

EDITORIAL MIZRACHI & PUJOL, S.A.

CÓDIGO DE COMERCIO

INCLUYE

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia
Completo Apéndice de normas complementarias

JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL

343.08

P191c

Panamá. Leyes, decretos y estatutos, etc.
Código de Comercio, con apéndice, jurisprudencia,
compilado por José Martín Moreno Pujol;
14ª ed. --Panamá: Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.
2011
576; 24cm.

ISBN 9962-811-32-5

1. Código de Comercio - PANAMÁ
2. Derecho comercial
3. Quiebra - Panamá
- I. Título

EDITORIAL MIZRACHI & PUJOL, S.A.

Apdo. Postal: 0819-01389, Panamá, Rep. de Panamá.

Tels: 390-0706; Fax: 390-6639

ventas@mundojuridico.com

www.mundojuridico.com

Derechos Reservados

Esta Compilación conjuntamente con sus anotaciones, Comentarios, apéndices, recensiones de jurisprudencia o doctrina y sus características gráficas son propiedad de

©EDITORIAL MIZRACHI & PUJOL, S.A.

**Décima Cuarta Edición
Agosto, 2011**

ISBN 9962-811-32-5
Impreso en Colombia.

INDICE GENERAL

INDICE ANALITICO IX

Exposición de motivos XXXI

Ley 2 de 22 de agosto de 1916

Se aprueba el Código de Comercio elaborado por la Comisión Codificadora

Decreto 95 de 1 de junio de 1917

Sobre la vigencia de los Códigos Nacionales..... XXXVIII

TITULO PRELIMINAR.....1

LIBRO PRIMERO

DEL COMERCIO EN GENERAL 9

TITULO I De la Capacidad Comercial y de los Comerciantes 9

Capítulo I De la Capacidad Comercial 9

Capítulo II De los Comerciantes y sus Obligaciones.....10

Capítulo III Del Nombre Comercial 12

TITULO II De la matrícula y del registro de comercio.....13

Capítulo I De la Matrícula de Comerciantes.....13

Capítulo II Registro Mercantil 14

TITULO III De la Contabilidad y Correspondencia Comerciales 19

TITULO IV Del Balance y de la Presentación de Cuentas 27

TITULO V De los Agentes Mediadores de Comercio y de sus Obligaciones ...28

Capítulo I Disposiciones Comunes.....28

Capítulo II De los Corredores 29

Capítulo III De los Rematadores y Martilleros 33

TITULO VI De los Lugares y Casas de Contratación Mercantil 35

Capítulo I De las Bolsas 35

Capítulo II De los Mercados, Ferias y Lonjas.....35

Capítulo III De los Almacenes Generales de Depósito 36

Capítulo IV De las Cámaras Compensadoras y de las Centrales de
Custodia, Compensación y liquidación de valores 36

TITULO VII Disposiciones comunes a los contratos de comercio 37

TITULO VIII De las Sociedades Comerciales 46

Capítulo I Disposiciones Generales 46

Capítulo II De la forma del Contrato de Sociedad 53

Capítulo III De la Sociedad Colectiva 57

Capítulo IV De la Sociedad en Comandita 61

Sección I	De la Sociedad en Comandita Simple	61
Sección II	De la Sociedad en Comandita por Acciones	63
Capítulo V	De la Sociedad Anónima.....	65
Capítulo VI	De los Inventarios, Balances y Fondos de Reserva.....	67
Capítulo VII	De las Publicaciones	68
Capítulo VIII	De otras Especies de Sociedades.....	69
Sección I	Sociedades Cooperativas.....	69
Sección II	Asociaciones Accidentales o Cuentas en Participación	69
Capítulo IX	De la Fusión de Sociedades	71
Capítulo X	De la Exclusión de Socios.....	72
Capítulo XI	Del Término y Disolución de las Sociedades	74
Capítulo XII	De la Liquidación de las Sociedades.....	76
Capítulo XIII	Disposiciones Penales.....	81
Capítulo XIV	Disposiciones Especiales sobre las Compañías de Seguros.....	83
TITULO IX	Del Mandato Mercantil.....	83
Capítulo I	Disposiciones Generales	87
Capítulo II	De los Factores o Encargados y de los Dependientes de Comercio.....	87
Capítulo III	De la Comisión	91
TITULO X	Del Transporte Terrestre	96
Capítulo I	Disposiciones Generales	96
Capítulo II	Del Transporte ajustado con Empresas Públicas	106
Capítulo III	De Los Agentes de Transporte.....	109
TITULO XI	De la Compraventa, de la Permuta y de la Cesión Mercantiles.....	111
Capítulo I	De la Compraventa	111
Sección I	Disposiciones Generales	111
Sección II	De la Venta de Establecimiento de Comercio	117
Capítulo II	De las Permutas	119
Capítulo III	De la Cesión	119
TITULO XII	Del Préstamo Mercantil	121
TITULO XIII	De los Afianzamientos Mercantiles	123
Capítulo I	De la Fianza	123
Capítulo II	De la Prenda	125
TITULO XIV	Del Depósito	128
TITULO XV	De la Letra de Cambio, Billeto a la Orden y del Cheque.....	129
Capítulo I	De la Creación y de la Forma de la Letra de Cambio	129
Capítulo II	Del Endoso	131
Capítulo III	De la Aceptación	132

Capítulo IV	Del Aval	134
Capítulo V	Del Vencimiento	135
Capítulo VI	Del Pago	136
Capítulo VII	De las Acciones del Portador, en Caso de Falta de Aceptación o de Pago	137
Capítulo VIII	De la Intervención	140
Capítulo IX	De la Pluralidad de Ejemplares y de las Copias	142
Capítulo X	De la Falsificación y Alteración de las Letras de Cambio	143
Capítulo XI	De la Prescripción	143
Capítulo XII	Disposiciones Generales	143
Capítulo XIII	Conflicto de Leyes	144
Capítulo XIV	Del Billeto a la Orden	145
Capítulo XV	Del Cheque	147
Sección I	De la Creación y de la Forma del Cheque	147
Sección II	Del Endoso	148
Sección III	De la Garantía y del Pago	149
Sección IV	Del Recurso por Falta de Pago	151
Sección V	De la Prescripción	151
Sección VI	Disposiciones generales	151
TITULO XVI	De la Carta Orden de Crédito	152
TITULO XVII	Del Robo, Pérdida o Inutilización de Títulos de Crédito y su Reposición	153
Capítulo I	De los Título de Crédito Sustraídos o Extraviados	153
Capítulo II	De la Ineficacia y Reposición de Títulos de Crédito Mercantil ...	154
TITULO XVIII	Del Contrato de Cuenta Corriente	156
Capítulo I	De la Cuenta Corriente en General	156
Capítulo II	De la Cuenta Corriente Bancaria	159
TITULO XIX	Del Seguro Terrestre	160
Capítulo I	Disposiciones Generales	160
Capítulo II	Del Seguro contra Riesgos	167
Sección I	Del Seguro contra Incendios	167
Sección II	Del Seguro de Cosechas	169
Sección III	Del Seguro de Transporte por Tierra, Canales o Ríos	170
Sección IV	Del Seguro de Vida	171
Sección V	Del Seguro contra Accidente Corporales	173
Sección VI	De Otras Clases de Seguro	175
Sección VII	Del Registro de Pólizas de Seguro	175

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO MARITIMO

175

LIBRO TERCERO

DE LA QUIEBRA

TITULO I	Declaratoria de Quiebra y sus Efectos	176
Capítulo I.	De la Declaratoria de Quiebra	176
Capítulo II.	De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra	181
Sección I.	De los Efectos de la Declaratoria respecto a la Persona del Quebrado.....	181
Sección II.	De los efectos de la Declaratoria de Quiebra con respecto a los bienes.....	185
Sección III	De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra en cuanto a ciertos Actos Ejecutados por el Fallido	189
TITULO II	De la Administración de la Quiebra y de las Diversas Clases de Crédito	192
Capítulo I	De la Administración	192
Capítulo II	De las Diversas Clases de Acreedores.....	192
Sección I	Disposiciones Generales.....	192
Sección II	De los Créditos contra la Masa de Bienes.....	193
TITULO III	Disposiciones relativas a la Quiebra de Sociedades.....	197
TITULO IV	De la Rehabilitación	198
TITULO V	De la Quiebra Declarada fuera de la República	199
TITULO VI	De la Prescripción.....	201
	Disposiciones Comunes y Transitorias.....	204

APENDICE

Ley 52 de 1917.	Sobre Documentos negociables.....	205
Ley 32 de 1927.	Sobre Sociedades Anónimas	235
Ley 15 de 1928.	Código de Bustamante.....	577
Ley 18 de 1959.	Sobre Cuentas Bancarias Cifradas.....	597
Ley 6 de 1961.	Relativa a Almacenes Generales de Depósito y se crean y regulan los Depósitos Comerciales de Mercancías.....	254
Ley 9 de 1975.	Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.....	259
Ley 10 de 1975.	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	600

Ley 11 de 1975.	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.....	262
Ley 1 de 1984.	Se regula el Fideicomiso en Panamá.	602
Ley 42 de 1984.	Se regulan las expreciones "y", "y/o" y "o" en las Cuentas Bancarias de Depósitos de dinero de dos o más personas...	610
Ley 7 de 1990.	Se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles.....	613
Ley 13 de 1996.	Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Hecho en Washington en 1965.....	626
Ley 19 de 1996.	Convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, hecho en Seul, 1985.....	648
Ley 59 de 1996.	Se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesion de Corredor o Productor de Seguros".....	686
Ley 60 de 1996.	Por la cual se regulan las Operaciones de las Aseguradoras Cautivas.....	721
Ley 63 de 1996.	Por la cual se regulan las Operaciones de Reaseguros y de las empresas dedicadas a esta actividad.....	735
Ley 4 de 1997.	Convenio de UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional, hecho en Ottawa.....	757
Ley 17 de 1998.	Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Credito Contingente.....	768
Ley 54 de 1998.	Se dictan medidas para la estabilidad de las inversiones.....	265
Ley 8 de 2000.	De la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa....	781
Ley 27 de 2000.	Acuerdo relativo al fomento de la inversión entre los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América.....	793
Ley 33 de 2000.	Normas para el fomento a la creación y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa	797
Ley 42 de 2001.	Por la cual se reglamenta las operaciones financieras.....	807
Ley 10 de 2002.	Normas con relación al sistema de microfinanzas.....	1029
Ley 24 de 2002.	Información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.....	822

Ley 58 de 2002.	Medidas de retorsión en caso de restricciones discriminatorias extranjeras contra la República de Panamá	274
Ley 48 de 2003.	Reglamenta las operaciones de las casas de remesas de dinero	843
Ley 16 de 2005.	De las Casas de Empeño	852
Ley 2 de 2006.	Regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines turísticos	867
Ley 3 de 2007.	Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales...	624
Ley 41 de 2007.	Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales.....	881
Ley 45 de 2007.	Normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia	893
Ley 52 de 2007.	Regula las actividades metrológicas en la República de Panamá, ...	966
Ley 51 de 2008.	Define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas.....	979
Ley 4 de 2009.	Que regula las sociedades de responsabilidad limitada.....	278
Ley 76 de 2009.	Dicta medidas para el fomento y desarrollo de la industria....	287
Ley 81 de 2009.	Tutela los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento.....	1030
Ley 2 de 2011.	Medidas para conocer al cliente para los Agentes Residentes de entidades jurídicas existentes.....	1048

LEYES MARÍTIMAS

Ley 8 de 1982.	Se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento.....	406
Ley 55 de 2008.	Del Comercio Marítimo.....	302
Ley 57 de 2008.	General de Marina Mercante.....	361

A

Acciones de Sociedades en		autorización.....	736
Comandita.....	352	comisión, reclamo de.....	733
Aceptación tacita de la		derecho de retención.....	734
oferta.....	205, 208, 211	elección del porteador.....	732
Acreeedores		gastos.....	734, 737
contra una misma persona.....	222	intermediario.....	735
en caso de quiebra.....	1591 a 1620	ley aplicable al.....	728
prendario.....	824 y ss	mandatario.....	729
residente en Panamá.....	1644	norma aplicable.....	739
sociales.....	539	obligación.....	731
Actos		registro que debe llevar.....	730
de la mujer.....	9	remesa de la mercancía.....	737, 737
del Estado, Municipio, Iglesia		Agente residente.....	
y sus dependencias.....	32		Decreto 468 de 1994
efectos.....	7	Agentes Mediadores de	
enumeración de los.....	2	comercio	
jurisdicción.....	6	aprobación.....	102
ley aplicable a los.....	1, 6, 8	autorización especial.....	103
ofensivos.....	7	fijación de la comisión.....	104
que no son de comercio.....	3	gastos ordinarios y dispendios.....	105
sin valor.....	7	liquidación.....	106
Actos de Comercio		obligaciones.....	100
accidentales.....	30	responsabilidades.....	101
convalidación.....	26	ver Corredores, Rematadores o	
ejecutados por el fallido.....	1579	martilleros	
nulos.....	7 1579	Almacenes Generales	
terceros.....	68	de depósito.....	168 a 191
Administración de sociedades en		Ley 6 de 1961	
comandita.....	350	Animales, transporte de.....	678
Afianzamientos Mercantiles		Aporte de los socios	
fianza.....	807 a 813	entrega.....	262
prenda.....	814 a 829	mora.....	263
Agente de Transporte		saneamiento y evicción.....	261
acciones contra el.....	738		

valor	260
ARBITRAJE COMERCIAL	
INTERNACIONAL	Ley 11 de 1975
Alteracion de la letra de	
cambio	906, 907
ARRAS	755
ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
DE BIENES MUEBLES	
Ley 7 de 1990	
Decreto Nº 76 de 1996	
ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
INTERNACIONAL	Ley 4 de 1997
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	
concepto	417
convocatoria	420
derecho a protesta	418

ASEGURADO

indemnización por siniestro	1030
traspaso del seguro	1006

ASEGURADOR

declarado en quiebra	1022
exclusión de responsabilidad	1001
sobreseguro e infraseguro	1009
subrogación	1021
vicios de las cosas aseguradas	1002

AVAL PARA GARANTIZAR EL PAGO

estipulaciones	868
formas de presentar la garantía	867
obligaciones	869

AVERIAS

transporte terrestre	692, 693

B

BALANCE Y PRESENTACION	
DE CUENTAS	95 a 99
BILLETE A LA ORDEN	915 A 918
Bolsas de Comercio	
autorización del Ejecutivo	140
capacidad para ser admitido en	149
Comisión Nacional de Valores	147
contratos que pueden celebrarse	142
corredores de bolsa	148
creación	140, 141
intermediación	148
cotizaciones de bolsa	150 a 162

leyes aplicables a contratos de	143
objeto de los contratos	146, 146A
oferta pública de valores	147
pacto de retroventa	149B
procedimientos relativos	144A
registros electrónicos	144 A
valores	144

BUENA FE EN LOS CONTRATOS

BULTOS

en mal estado	679
registro de su contenido	685

C

CAMARA DE COMPENSACION	
(Clearing houses)	192, 193

CAMBIO DE RUTA DEL	
TRANSPORTE	687

CAPACIDAD COMERCIAL	
capacidad de los comerciantes	12
factor.....	603
letra de cambio.....	912
sociedad colectiva.....	301
CAPITAL SOCIAL	
aportación.....	267
compensación	277
demanda de disolución	519
disminución del	279
pérdida	259
reducción.....	279, 258
reposición.....	259
CAPITULACIONES	
MATRIMONIALES.....	57(4)
CARGADOR	
obligaciones del	673
pruebas admitidas al	683
responsabilidad ante el porteador	674
riesgo del	688
transporte terrestre.....	663 y ss
CARTA DE CREDITO	
aceptación	953
características.....	944
contenido.....	945
contra-orden.....	955
cumplimiento de pago	947
fiador del portador.....	956
firma	946
incumplimiento de pago.....	953, 954
intransferible	943
nulidad	949
pago de	950
plazo	948
protesto	953
reembolso	951
CARTA DE PORTE.	
contenido.....	668, 669
endoso.....	670
estipulaciones privadas.....	669
falsedad.....	685
falta de	672
pruebas del cargador	683
tradición.....	670
transmisibilidad	670
transporte de viajeros.....	720
valuación de efectos en caso de pérdida o extravío	700
variaciones.....	667
CASA DE COMERCIO	617
CASA DE CONTRATACION	
MERCANTIL.....	140 A 192
entidades públicas	163
CASO FORTUITO	
daños de la mercadería	688
en el transporte terrestre.....	666
incumplimiento del contrato de comercio por	239
CAUSAHABIENTE DE UNA	
FIRMA MERCANTIL.....	42
CEDENTE	785
CESION MERCANTIL	785 A 794
CLAUSULAS PENALES EN LOS	
CONTRATOS DE COMERCIO	
cumplimiento.....	238
estipulación	237
exigibilidad	239
CODIGO DE BUSTAMANTE	
Ley 15 de 1928.....	Ver apéndice
COMERCIANTES	
definición.....	28
obligaciones	34
oferta dada por un.....	213
quienes no pueden serlo.....	32
quienes no lo son.....	30

COMISION.....	635 a 662
delegación de la	644, 649
indivisibilidad	636
ley aplicable	635
otras remuneraciones.....	650

COMISIONISTA

actuando en nombre del comitente	643
actuando en nombre propio.....	637 638
consecuencias perjudiciales.....	655
cuentas diferentes o alteradas	653
delegación	645
delegación de la comisión.....	644, 646, 649
excepciones.....	641
negociaciones de	
comitentes distintos.....	660, 661, 662
obligaciones	638, 643, 654, 655, 659
pagos al contado al	652
prohibiciones.....	650
responsabilidad por delegación	647
venta a plazos	656, 657, 658

COMITENTE.....	640, 641, 642

COMISION NACIONAL DE VALORES

D. Ley 1 de 1999

COMPAÑIAS DE SEGURO.....	563-574

Se reglamentan las aseguradoras

CONFLICTO DE LEYES EN

MATERIA DE CHEQUES . Ley 10 de 1975

CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA

DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES

Y FACTURAS

Artículos en el Código	912-914

CONSIGNATARIO	692, 696

CONTABILIDAD

balance general.....	95
inviolabilidad de la correspondencia	88
mayor.....	73, 83, 85
medios electrónicos.....	71

registros de actas y acciones.....	73, 86
registros de contabilidad	71, 77

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

contabilidad será llevada por	87
correcciones en los libros.....	77
corredores.....	75, 90
Diario.....	73, 81
estados financieros, refrendo.....	95
examen de los libros	88, 89
formalidades en los libros	77
idioma de los registros contables	78
libro de caja	82
libros como prueba	90, 91, 92
medios de llevarla	71
multas a los comerciantes	87, 89, 94
número y clase de registros	72
obligación de llevarla	71, 87, 93
obligación de tenerla al día.....	87
personas jurídicas en el extranjero	73
quien debe llevarla	87
registros auxiliares a la	85, 93
registros indispensables	73, 93
registros simulados.....	94

CONTRATOS

aleatorios.....	143, 144
afianzamientos mercantiles	807 y ss
arrendamiento financiero de bolsa.	145, 146
bancarios.....	987 a 993
de comercio, ...	194 a 248
de comisión	635 a 662
de compraventa.....	740 a 776
de cuenta corriente	975 a 986
de Préstamo Mercantil	795 a 806
de Seguro Terrestre.....	994 a 1022
de Sociedad.....	249 a 297
aceptación condicional	209
aceptación tácita.....	205, 206, 211
agentes o corredores.....	212

cesión de derechos litigiosos	243
CONTRATO DE CESION	
endoso	787, 788, 790
notificación al deudor	789
pago	794
responsabilidad del cedente	785
tradición real	791
transmisión por endoso	786
CONTRATO DE COMISION	
delegación	648
delegación de la	644, 649
indivisibilidad	636
ley aplicable	635
otras remuneraciones	650
prohibición de percibir lucro	651
ventas aplazo	658
CONTRATO DE COMERCIO	
celebrados en ferias	165
entregas parciales	775
insolvencia del comprador	761
retención de arras	755
tradición efectiva	762
CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE	
acreedor del saldo de la cuenta	985
admisión de valores	981
balances parciales, época de	984
capitalización de intereses	984
comisión	984
conclusión definitiva de	985
declaratoria de quiebra	1577
efectos	979, 980
embargos o retenciones	978
libreta	990
liquidación	976, 983
novación	981
objeto	975
tasa de interés	984
terminación del	982
valores	977

CONTRATO DE CUENTA	
CORRIENTE BANCARIA.	
actualización	993
capitalización de intereses	987
cierre de la cuenta	988
interés	991, 992
ley aplicable	987
libreta	990
obligaciones del banco	989 y ss
relaciones entre cliente y banco	992
CONTRATO DE COMPRAVENTA	
a la vista	741, 743
al gusto	743
consentimiento de las partes	741
de mercadería determinada	741 y ss
de mercaderías en camino	747
de mercadería que no pertenece al	
vendedor	740
devolución de la cosa comprada	748
entrega de cosa vendida	758 a 763
examen de las mercadería	742
factura	776
incumplimiento por una de las partes	
(indemnización)	754
pago	773
pérdida, deterioro o disminución del	
valor de la cosa	756 y ss
plazo para la entrega de la cosa	758
por orden	744, 745, 746
precio	749 a 753, 773
rescisión	754, 767, 768, 774
responsable de la mercancía	764
saneamiento	770
sobre muestras	744
validez	740
CONTRATO DE DEPOSITO.	
de títulos valores y otros	836
en almacenes generales	838
en bancos	838
en instituciones crediticias	838

inspección de las mercaderías	833
obligaciones del depositante.....	831
obligaciones del depositario.....	831
retribución al depositario	834
riesgos del depósito	835
uso de la cosa depositada	832

CONTRATO DE FIANZA

cobro al fiador	810 y ss
ejecución contra el fiador	809
exoneración de la fianza	812, 813
formalidades.....	807
retribución.....	808, 813
solidaridad	810

CONTRATO DE MANDATO

carácter estrictamente comercial.....	580
con fecha cierta	581 A
ejecución.....	590, 593
exhibición del mandato escrito	592
general.....	605
instrucciones.....	583
limitaciones.....	581
mercadería deterioradas	585
no aceptación.....	584
participación obligatoria.....	589
privilegios y derechos.....	600
remuneración.....	582
rendición de cuentas.....	601
responsabilidad.....	586 y ss
revocación del mandato	599
terminación	602

CONTRATO DE PERMUTA

derechos del copermutante	
desposeído	784

ley aplicable	783

CONTRATO DE PRENDA

avalúo.....	821

bienes que pueden prendarse.....	816
cláusula de apropiación de prenda.....	822
derecho a enajenación.....	820
derecho del acreedor.....	818
deudas que cubre la prenda	819
formalidades.....	814
indivisibilidad de los derechos	815
indivisibilidad de las obligaciones.....	815
privilegio de prenda	823
sobre letras de cambio.....	817
sobre títulos a la orden.....	817

CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL

en dinero.....	797 805
en especies.....	798, 806
en título valores.....	806
intereses.....	797 y ss
intereses sobre saldos.....	803
intereses vencidos.....	803
lugar de la entrega.....	804
naturaleza.....	795
onerosidad	796
pagos a la cuenta.....	802
plazo de la entrega.....	800, 804
recibo de capital sin intereses	801
retribución.....	796

CONTRATO DE SEGURO

CONTRA RIESGOS

accidentes corporales	1056 a 1070
contra incendios.....	1023 a 1034
de cosechas.....	1035 a 1040
de vida.....	1046 a 1055
otras clases de seguros.....	1071
transporte por tierra o ríos.....	1041 a 1045
transporte por canales.....	1041 a 1045

CONTRATO DE SEGURO

TERRESTRE

asegurador, responsabilidad.....	1001

cobertura.....	1009
contenido de la póliza.....	1016
contra daños y riesgos.....	995
de cosas.....	1003
declaraciones falsas.....	1000
devolución del premio.....	1014
diligencia del asegurado.....	1020
dolo del asegurado.....	1018 y ss
exoneración.....	1015
falta de interés.....	1004
formalidades.....	1013
ineficacia.....	1014
ley aplicable.....	997
naturaleza.....	1007
nulo.....	996, 997, 998, 999, 1000, 1004 1007, 1001, 1012, 1019
objeto del contrato.....	994
objeto ilícito.....	999
objetos asegurados.....	1017 ss
operaciones ilícitas.....	999
pago del premio.....	998
póliza.....	1016
quiebra del asegurado.....	1022
quiebra del asegurador.....	1022
quien puede contratarlo.....	1005
reaseguro.....	1008
seguro contra daños y riesgos.....	995
seguro doble.....	1010, 1012
terceros responsables del daño.....	1021
transferencia de la cosa asegurada....	1006
valor de objetos asegurados.....	1017
varios contratos de seguro.....	1012

CONTRATO DE SOCIEDAD

accidentales.....	252
acreedores personales de	
un socio.....	273, 274, 276
actos extraordinarios.....	272

aporte de los socios.....	257 a 265
beneficios.....	266 y ss
constituidas en el extranjero.....	283, 286
contratantes.....	249
deudas personales de un socio.....	274
disolución de la sociedad.....	281
disolución del contrato.....	251
efecto de la constitución.....	255
empleados, ganancias de.....	269
enajenación o gravamen de bienes	
sociales.....	275
expiración del término.....	280
inicio de la sociedad.....	255
intereses o cuota fija.....	268
investigación de la sociedad.....	270
ley aplicable.....	250
liquidación del capital social.....	277
modificación del contrato.....	271
no constituidas.....	254
no reconocidas por la ley.....	251
nuevo socio.....	256
nulidad del contrato.....	251
partición del capital social.....	277
pérdidas.....	266 y ss
personalidad jurídica.....	251
quiebra de la sociedad.....	276
reducción del capital.....	279
sin convenio inscrito.....	253
sucursales o agencias.....	284

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

bultos en mal estado.....	679
carta de porte.....	668 y ss
cláusula penal.....	677
ejecución del contrato.....	663
entrega de cosas transportadas.....	703
entrega de mercaderías.....	673, 686ss
formalidades.....	707

mercadería defectuosa	689 y ss
pérdida del equipaje	682
pérdida o deterioro de objetos	676
plazo para entregar mercancía	698
porteador, responsabilidad	675, 689
	693, 707
reclamo por mercancía averiada	693
rescisión del contrato	664
restitución de las mercaderías	667
Cónyuge del quebrado	1595

CONTRATO DE COMERCIO

divergencias	215
cumplimiento de un contrato	
bilateral	236
dación en pago	241
deudas comerciales	223, 225
disposiciones comunes	194 a 248
entre ausentes	204, 210
especie y calidad	216, 217, 218, 219
fecha	226
formalidades	195 y ss, 245
interpretación de los	214
lugar del cumplimiento	224
mora del deudor	232
muerte del oferente	213
novación	242
oferta verbal	202
onerosidad	220
penas por incumplimiento	237 y ss
plazo para aceptar	200
plazo para el cumplimiento	229 y ss
plazo para el pago	227, 228
por teléfono o fax	203
precio, fijación del	218
pruebas, medios de	244 y ss
retención de bienes	240
revocación	208, 213
unilaterales	207

vacíos legales	194

COOPERATIVAS.....Ley 17 de 1997

CORREDORES	107 a 127
anotaciones	148, 149
de seguros	
destitución	115, 116
dolo o fraude del	114
fianza	108, 109
libros	75, 121
minuta	122
obligaciones	112, 114, 118, 123
patente de los	108, 110, 111, 112
prohibiciones	113, 124
requisitos para ser	107 y ss
responsabilidad	117, 119, 123, 125
solicitud de la patente	110
Correspondencia comercial	78, 84, 89
Cotizaciones de bolsa	150 a 162
Créditos contra la masa de bienes	
(ver quiebra)	1596 a 1620

CORRESPONDENCIA

COMERCIAL	89

CUADERNO DE BITACORA	118

CUENTAS CIFRADAS BANCARIAS

Ley 18 de 1959

CUENTAS BANCARIAS "y" "y/o" "o"

Ley 42 de 1984

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

actualización	993
capitalización de intereses	987
cierre de la cuenta	988
interés	991, 992
ley aplicable	987
libreta	990
obligaciones del banco	989 y ss
relaciones entre cliente y banco	992

CUENTA EN PARTICIPACION

existencia.....	252
regulación de la sociedad.....	489-500

CUMPLIMIENTO DE LAS

OBLIGACIONES MERCANTILES

cesión de derechos litigiosos.....	243
cláusulas penales.....	237 a 239
coobligados.....	221
dación en pago.....	241
derecho de retención.....	240
excepciones.....	244
fiador	221

lugar.....	224, 225
mora.....	232, 233
novación.....	241, 242
pago antes del vencimiento.....	234
plazo.....	227 a 232, 236
prueba de las	244, 246, 247
riesgo por insolvencia.....	235

CURADOR

administrador.....	1565
quiebra	1566
rendición de cuenta.....	1615

CH

CHEQUE	Ley 52 de 1917
a favor de persona determinada.....	922
aceptación.....	929
al portador.....	922
aval como garantía del.....	930
cámara de compensación.....	932
conflicto de leyes	Ley 9 y 10 de 1975
contenido.....	919, 920
creación y forma.....	919
cruzado por dos rayas.....	937
disposiciones aplicables.....	943
endoso.....	926 a 928
falta de pago.....	939 a 941
fondos, disposición de.....	921
garante del pago.....	924
garantía.....	931 a 941
girado contra un banquero.....	923

girado en descubierto	920
ley aplicable.....	925, 930, 943
muerte del librador de un.....	934
pago.....	931 a 941
pago parcial del	936
para anotaren cuenta.....	938
pérdida y reposición	957 a 974
plazas con calendarios distintos.....	933
prescripción.....	942
protesto.....	939, 940
recurso por falta de pago.....	939 a 941
revocación	935
sin fondo.....	921
término para cobrarlo.....	932
transmisibilidad	926

D

DACION EN PAGO DE

EFFECTOS DE COMERCIO	241

DECLARATORIA DE QUIEBRA

acreedor hipotecario.....	1540

acreedor privilegiado	1593
actos nulos	1583
bienes mortuorios	1588
cuando puede declararse	1534, 1536
derecho de preferencia	1568
domicilio del deudor	1534, 1535
efectos de la	1552 a 1563
formalidades	1542
infundada	1550
intereses	1567
Ministerio Público, traslado al	1547
pronunciamiento	1534
quién la declara	1534
Registro Público, notificación al	1548
reconocimiento de títulos	1539
requisitos para declararla	1538 y ss
sentencia	1546, 1549 y ss
solicitud de quiebra	1544 y ss
suspensión de sucesión	1537
DEPENDIENTES DE COMERCIO..	603 684
DEPOSITO.	830 y ss
DEPOSITO COMERCIAL.....	Ley 6 de 1961
DERECHO CIVIL.....	5
DERECHO DE RETENCION.....	240, 703
DEUDAS	
comerciales	223
en dinero	225
intereses	223
DISOLUCION DE SOCIEDADES	
actos de la sociedad disuelta	528
cuando hay lugar a	518, 519, 522
demandada por el acreedor	525
fondos de la sociedad	551
herederos del socio	521
inscripción y publicación	527

liquidadores	532 y ss
por sentencia judicial	524
quiebra	520, 526
sociedad colectiva y en comandita	
simple	518, 531, 533
uso de la firma social	523

DISTRIBUCION DEL FONDO SOCIAL

insuficiencia de fondos	551, 553
reparto parcial	550
reparto proporcional	549

DOCUMENTOS NEGOCIABLES

Ley 52 de 1917

ACEPTACIÓN

aceptante	62
consignación en papel	134
de una letra	138
definición	191
formalidades	132
general y calificada	139
promesa incondicional	135
término	136

ACEPTACIÓN

CALIFICADA	141, 139, 142

ACEPTACIÓN GENERAL	139, 140

ACEPTACIÓN POR HONOR

aceptante	164
compromiso	165
desatención de la letra	170
identificación de quien se acepta	163
letra de cambio	161
letra desatendida	167
mora en la presentación	169
plazo de vencimiento	166
por escrito	162
presentación al pago	168

AVISO DE DESATENCIÓN

a depositario o cesionario.....	101
brindado al librador.....	114
brindado al endosante	115
comunicación	91
consocios	99
depositado en correo.....	105, 106
derecho a otorgarlo	93
dispensa.....	112
dirección.....	108
en nombre del tenedor	92
falta de pago a aceptación.....	89
forma de presentarse	97
identificación del documento.....	96
mora	113
mora dispensada.....	102
omisión.....	117
otorgado por agente.....	94
partes mancomunadas	100
plazos.....	103, 104, 107
por falta de aceptación	116
procedimiento.....	90
renuncia oportuna.....	109, 110, 111
representante del finado	98

BANCO.....191

CAUSA..... 24, 25, 28

CESIÓN DE DOCUMENTOS.....22

CHEQUE 185 A 189

DOCUMENTO

definición.....	191
no negociable	5
pagadero a la orden.....	8
pagadero al portador	9
pagadero a requerimiento	7
requisitos para ser pagadero.....	4

ENDOSANTE..... 31, 64, 68

ENDOSO

calificativo.....	38, 65
clases	33
condicional.....	39
constancia por escrito	31
definición	191
en blanco	34
en representación.....	44
error en el nombre	43
especial.....	35
fecha posterior al vencimiento.....	45
íntegro.....	32
pagadero a la orden.....	41
pagadero al banco.....	42
por incapaces	22
presunción	46
restrictivo.....	36, 37
sin calificación	66
supresión.....	48

FALTA DE ACEPTACIÓN.....89, 148

FIRMA

agente autorizado.....	19
efectos por falsedad.....	23
en representación.....	20
por procuración	21
responsabilidad.....	18

LETRA DE CAMBIO

definición	126, 191
destruida.....	137
extranjera.....	129, 152, 153
girada de mancomunadamente	128
interior.....	129
pago de honor	171
por series.....	178 a 183
presentación al pago	71

LIBERACIÓN 119 120

LIBRADOR.....130, 131

PAGADERO A LA ORDEN 30, 41

PAGADERO AL PORTADOR.....	40, 30
PAGARE	184
PAGO DE HONOR.....	172, 174
PERSONA	191
PRESENTACIÓN AL PAGO	
a plazo	86
a representante legal.....	76
a un banco	75, 87
consocios.....	77
desatendida	83, 84
dispensable.....	82
exhibición del documento	74
fecha prefijada	85
hecha en lugar propio	73
mora	81
no necesaria.....	70
no pagadero a requerimiento	71
no requerida	79, 80
personas no asociados.....	78
requisitos de presentación	72
PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN	
desatención	149
día hábil.....	145, 146
dispensa.....	147, 148
forma de realizarse	143
obligación del tenedor.....	144
termino no prescrito	150

PROTESTO	
aceptante.....	158
ante notario	154
contenido.....	153
dispensado.....	159
lugar de desatención	156
por falta de pago	156
por perdida o destrucción	160
presentación.....	155
procedimiento	152
SUMA.....	2
TENEDOR	
deber de probar	59
definición	191
derechos.....	51
derechos anteriores	58
en debido curso.....	52, 53, 54, 57
mala fe.....	56
título defectuoso.....	55
RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES	
corredor.....	69
endosante.....	63, 64
endosatarios mancomunados.....	68
librador	61
otorgante	60
VALOR.....	25, 191

E

ENCARGADOS DEL COMERCIO.....	603 a 634
(ver factores de comercio)	
EMPRESAS FINANCIERAS	
Ley 20 de 1986	

EMPRESAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE	
cláusulas limitativas de	
responsabilidad.....	722
conocimiento de entrega	720
declaración de carga	721

derechos de almacenaje	725	en blanco	850, 851, 853
devoluciones	724	endosante	852
expedición ordenada	712	garantía	852
nulidad	710	modo de escribirlo	849
obligaciones	716	nulidad de acuerdos	710
plazo	726	obligaciones	711, 716, 727
prueba de la perdida	718	parcial	849
publicación de tarifas	715	reglas relativas al	790
reclamación	719	ESPECULACIÓN MERCANTIL	2
reducción de tarifa	714	EQUIPAJE DEL VIAJERO	
regulación	709	(pérdida)	682
responsabilidad	711	ESCRITURA DE SOCIEDAD	293 295
responsabilidad por perdida	717	ESTADOS FINANCIEROS QUE DEBEN	
tarifas	713	LLEVAR LOS COMERCIANTES	95
transporte prohibido	723	ESTIPULACIONES NULAS	266
ENDOSO		EXTINCIÓN DE LA	
al portador	849	OBLIGACIÓN	241, 242
condiciones	849	Exequatur	1638, 1639
de fianza	856		
de la letra de cambio	848, 857		
de un cheque	926 a 928		

F

FACTORES DE COMERCIO		representación legal	616
aplicación de la ley	616	responsabilidad solidaria	610
autorización especial	620	revocación	614
capacidad legal	16, 603	sanciones	613
constitución	604	FALLIDO. (ver quebrado)	
definición	619	FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN	
exoneración	612	de letras de cambio	906, 907, 970
general	605	FERIAS	164-166
incompatibilidad	611	FIADOR	
obligación directa	609	ejecucion	809
obligaciones	607	derechos	810-813
presunción	608	que ha sido retribuido	813
reglas de contabilidad	615		
representación del comitente	606		

FIANZA MERCANTIL	
constitución	807
derecho del acreedor.....	811
ejecución del fiador.....	809
exoneración de la fianza	812
retribución.....	808, 813
solidaridad	810
FIDEICOMISO.....	Ley 1 de 1984
	Decreto Nº 16 de 1984
FINANCIERAS.....	Ley 20 de 1986
FONDO SOCIAL.....	549 A 551
FUENTES DEL DERECHO	5, 194
FUERZA MAYOR	666
FUSIÓN DE SOCIEDADES	
consolidación.....	505
derecho a oposición.....	502
disposición aplicable	501
efectos.....	503
plazo para oposición.....	504

G

GANANCIAS DE LOS SOCIOS	265, ss
GARANTÍA DEL CHEQUE.....	930
GARANTÍAS INDEPENDIENTES.....	p. 836
GERENTE	355, 356, 358
GESTIÓN DE NEGOCIO	491 a 500

H

HEREDERO DEL SOCIO DIFUNTO	521
HIJOS.....	14, 15

I

INCAPACIDAD RELATIVA	13 y ss
INCAPACITADOS	
contratos celebrados por	25
ejercicio del comercio.....	15, 25
incapacidades del quebrado	1647
liquidación de sociedades	554
INEFICACIA y REPOSICION	
de títulos de crédito.....	961 a 974
INHABILITADOS	25
INSCRIPCIONES	
en el registro mercantil.....	57, 58, 62
provisionales.....	63 a 67, 69, 70
INSOLVENCIA, CONTRATOS	235
INTERESES	
advenimiento del plazo.....	800
de los socios.....	268
deudas comerciales.....	223
préstamo sin interés	799
vencidos.....	803
INTERPRETACIÓN DE	
LOS CONTRATOS.....	214
INTERVENCIÓN	
en la aceptación o pago de una letra	
de cambio	892 a 900

INTERVENTOR

aceptación.....	893
comisión.....	898
compromiso.....	895
firma.....	894
letra de cambio.....	892
pago.....	896
protesto.....	897
prueba.....	899
sociedad colectiva.....	305

subrogación.....	900

INVENTARIO y BALANCE ANUAL...	80, 95

INVENTARIOS, BALANCES Y FONDOS de reserva de la sociedad.....	470 a 473

Inviolabilidad de DOCUMENTOS MERCANTILES	88, 89

INVESTIGACION DE LA CONTABILIDAD	88

L

LEASING.....	Ley 7 de 1990 Decreto N° 76 de 1996

LETRA DE CAMBIO

Ley 52 de 1917

aceptación.....	858 a 866
aceptación parcial	888
alteración.....	907
aval	867 a 869
contenido.....	839
copia.....	905
endoso.....	848 a 857
extravío.....	958
falsificación y alteración	906
falta de condiciones	840
firma por incapaces.....	845
giro.....	841
intervención	892 a 900
pago	875 a 879; 890; 910
pérdida.....	957
plazos.....	910; 911
pluralidad de ejemplares.....	901 a 904
portador legítimo.....	903
prescripción	908; 909
resaca.....	889
suscripción	913
vencimiento.....	870 a 874

LEX LOCI CELEBRATIONE.....	6 (1) (3)

LIBRETA DE CUENTA CORRIENTE	990

LIBROS DE CONTABILIDAD	71 a 94

LIQUIDACIÓN DE

SOCIEDADES.....	529 a 557
acreedores.....	544, 545
acta final.....	557
disposiciones penales	558 a 562
distribución del fondo social.....	549
insuficiencia de fondos	551
interés de menores o incapaces.....	554
ley aplicable.....	529
nombramiento de liquidadores	532
publicación de la.....	545
quiebra	553
sociedades en nombre colectivo.....	533

LIQUIDADORES

deberes y obligaciones	546
designados por los socios	534
diferencias entre liquidadores.....	548
estado de liquidación.....	543
fin del mandato.....	535
garantía	542
nombramiento	532
obligatoriedad	541

pagos.....	544
prohibiciones.....	547
reembolso por gastos.....	552
remoción.....	534
rendición de cuentas.....	555, 556
responsabilidad.....	553

LONJAS	163 a 167
Lugar de contratación.....	140 a 162
LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE	
LAS OBLIGACIONES	224

M

MANDATARIO

aviso de deterioro	587
devolución de fondos.....	598
incumplimiento	588
indemnización	594
obligaciones fiscales.....	596
perdida	597
privilegios.....	600
renuncia injustificada.....	599
responsabilidad	586
responsabilidad penal	591
MANDATO MERCANTIL.....	580 a 662
MARTILLEROS.....	128 A 139
MATRÍCULA DE COMERCIANTES	55
MARTILLERO	130, 136, 136, 138
MASA DE BIENES.....	1596 a 1599

MATRICULA GENERAL DE

COMERCIO	59
MEDIOS PROBATORIOS.....	244
MENORES	
ejercicio del comercio	13 y ss
interesados en la liquidación	
de la sociedad.....	554
MERCADERÍA AVERIADA.....	692 a 694
MERCADERÍAS.....	660, 661, 625
MERCADOS	163 a 167
MUERTE	
de un socio	510, 521
MUJER.....	9, 26, 27, 31, 57(1)

N

NACIONALIDAD DEL COMERCIANTE	8
NAVES	

desviación de ruta.....	132
NOVACIÓN.....	262

O

OBLIGACIONES MERCANTILES

época del pago.....	227
lugar de cumplimiento	224
obligación solidaria.....	221
cuándo son exigibles.....	230
pago antes de vencimiento.....	234

OFERTA DE CELEBRAR CONTRATO

entre ausentes.....	210
fijando plazo fijo.....	201
obligación del autor	206
para determinado asunto.....	213
sin término para la aceptación	202
verbal	202

P

PACTO SOCIAL.....Ley 32 de 1927
cláusulas nulas.....295
inscripción del.....294
participación en la sociedad.....267

PAGARÉS Y CHEQUES..Ley 52 de 1917

PAGO

de la letra de cambio.....875 a 879
de un cheque.....931 a 941
vencimiento en día feriado.....910

PARTICIPACIÓN SOCIAL 267

PERDIDA

de la letra de cambio 957
o extravío de mercancías 700

PERMUTA.....783, 784

PLAZO

cuando no se ha fijado plazo.....227
descuento por pago anticipado.....234
interpretación del plazo.....228
para entregar mercancías.....698
penas por ejecución tardía.....237
prórroga del.....231
vencimiento del.....229, 232, 233

PÓLIZA DE FLETAMENTO

PORTEADOR

derecho al porte 663
ejecución del transporte.....665
falta de pago.....882
limitaciones.....695

límite de responsabilidad 680
obligaciones 390
oposición 854
pactos combinados..... 701
pérdidas y averías..... 689
Precio en la compraventa 750 a 753
reclamo..... 885
responsabilidad.....675, 676,677, 691
retraso..... 699

PRENDA..... 814 a 829
(Ver Contrato de Prenda)

PRECIO..... 750 a 753

PRESCRIPCIÓN..... 1649, 1651, 1655
de la letra de cambio.....908, 909

PRESENTACIÓN DE CUENTAS 96

PRÉSTAMO MERCANTIL 795 a 806

PROHIBICIÓN DE EJERCER

EL COMERCIO 33

PROMESAS EN CONTRATOS

UNILATERALES 207

PRUEBA

de las obligaciones mercantiles y
sus excepciones 244 a 247
existencia del contrato..... 245
libros del comerciante.....88, 90, 92
testimonial 246

Q

QUEBRADO

actos del..... 1579 a 1589
administración de bienes.....1565
arresto 1555

ausencia del domicilio del 1552
codeudores 1574
compensación.....1578
efectos de la declaratoria 1552 y ss

fiadores	1575
inhabilitación	1564
inventario de los bienes	1552
obligaciones y restricciones	1552 y ss
pensión al quebrado	1563
quiebra fraudulenta	1559 a 1561
responsabilidad penal	1556 a 1562
restricciones al	33, 1553, 1554

QUIEBRA

acreedores en Panamá	1639 y ss
acreedores	1591 a 1620
administración	1590
bienes	1564, a 1578
clasificación de los créditos	1645
comisión rogatoria	1640
crédito calificado	1591
culpable	1561, 1557, 1601, 1633
declarada fuera de la República	
documentos negociables	1576
efecto en Panamá	1638
efectos de la rehabilitación	1649
exequátur	1638, 1639
fraude	1589
juicio local de quiebra	1641

oposición a la	1646
pluralidad de quiebras	1642, 1647
publicidad de la quiebra	1640
fraudulenta	1558 y ss, 1633
instrucción sumarial	1562
muerte del deudor	1536
penas aplicables a la	1561
pluralidad	1642
promesa de reembolso	1572
rehabilitación	1631 a 1637
sentencia condenatoria	1602

QUIEBRA DE SOCIEDADES

acreedores particulares	1624
acreedores sociales	1625
celebración de convenios	1629
consecuencia	1621
declaración	1622
efectos sobre socios	1623, 1626
existencia	520
representación	1628
socio quebrado	1630
socios acreedores	1627

R

RAZÓN COMERCIAL

compañía colectiva	297
confusiones	41
ejercicio del comercio	36
identificación	39
infracción penal	298
limitaciones	40
modificación	43
nuevas	38
propiedad	37
reserva en el registro público	38-a
sucesión	42

uso ilegal	44
uso ilegal	299

REGISTRO DE NAVES 56 y ss

REGISTRO MERCANTIL	55 a 70; 288
REGLAS DE INTERPRETACIÓN	5

REHABILITACIÓN DEL

QUEBRADO O FALLIDO	1631 a 1637
absolución o sobreseimiento	1634
concesión o negación	1636
declaración	1631

diversidad de juicios.....	1648
ejecutoria de la sentencia.....	1637
fallidos fraudulentos.....	1633
oposición.....	1635
requisitos para obtenerla.....	1632
oposición a la rehabilitación.....	1635 1636
publicación de la sentencia.....	1637
solicitud de rehabilitación.....	1634

REMATADORES O MARTILLEROS	128
RENDICIÓN DE CUENTAS.....	96 a 99
REVISOR.....	425 a 427
ROBO DE TÍTULOS DE CRÉDITO	
Y SU REPOSICIÓN.....	957 a 974

S

SEDE SOCIAL.....	60 A, 60 B, 60 E, 60 F
SEGURO CONTRA RIESGOS. 1023 a 1071	
SEGURO TERRESTRE.....	994 a 1022
Servicios, naturaleza comercial.....	1 (18)
SEGUROS DEL ESTADO	
SOCIEDAD COLECTIVA	
acreedores de la sociedad.....	328
administración.....	302 y ss
contratación.....	329
disolución.....	518
exclusión de un socio.....	511
inmuebles de la sociedad.....	310
interventor en la administración.....	304
liquidadores.....	533
mandatario.....	316
mayoría en los acuerdos.....	312
nombramiento de administradores.....	303
nombre comercial.....	39, 43, 297 y ss
obligación solidaria e ilimitada.....	327ss
obligaciones.....	326
razón comercial.....	39, 43, 297 y ss
responsabilidad de los socios.....	327ss
sustitución de un socio.....	325
uso de la firma social.....	302, 315
votos de los socios.....	313

SOCIEDAD EN COMANDITA

POR ACCIONES

acciones.....	347, 348, 352

administración.....	350, 351, 354
administrador destituido.....	357
asamblea general.....	358
capital.....	347
comité de vigilancia.....	350
decisiones de la sociedad.....	353
derecho de los accionistas.....	292
disolución.....	518
exclusión de un socio.....	511
gerentes, obligaciones.....	355, 356
junta general.....	350, 354
ley aplicable.....	347
muerte o incapacidad.....	358, 508, 518
quiebra de un socio.....	508, 518
razón comercial.....	39, 348
responsabilidad de los socios.....	349
socio, restitución y sustitución.....	358
voto de los socios.....	453

SOCIEDAD EN

COMANDITA SIMPLE

administradores.....	334
aportes de los socios.....	339, 340, 511
créditos personales de un socio.....	340
disolución.....	518
examen de libros sociales.....	337
exclusión de un socio.....	511
ganancias.....	341y ss
gerente, nombramiento del.....	338

ley aplicable	330
liquidadores.....	533
mandatario de la sociedad	333
muerte o incapacidad del socio.....	335
nombre comercial	39, 330, 332
pérdidas	342
quiebra de un socio	346, 508, 518
razón comercial.....	39, 330
repartición de ganancias	344 y ss
responsabilidad de los socios	331ss

SOCIEDADES ACCIDENTALES O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

fondo común.....	492
formalidades.....	252
ganancias.....	267, 495, 496
gestión de los negocios	491, 493
libros de contabilidad.....	497
liquidación de bienes sociales	500
nombre comercial	490
pérdidas	267, 493, 495, 496
personalidad jurídica	252
quiebra de socios gestores.....	499
rendición de cuentas	500
representante o auxiliar	494
término de la asociación.....	498, 499

SOCIEDADES ANÓNIMAS

Ley 32 de 1927

agente residente

Decreto N° 468 de 1994

asamblea general	417, 425, 427
contabilidad.....	426, 444
directores, responsabilidad	444
examen del balance	425
inventarios, balances y fondos de reserva.....	470 a 473
junta directiva	420
junta general de accionistas	418, 419

nombramiento de revisores	425 y ss
oposición de un socio a los acuerdos ..	419

SOCIEDADES COMERCIALES..... 249 y ss

SOCIEDADES EXTRANJERAS

balance de operaciones	286
escrituras.....	11
estatuto personal.....	60-d
inscripción provisional	11-d
modificaciones al pacto social.....	60 (c)
objeto principal está en Panamá.....	11
reconocimiento de.....	283
representación.....	285
sometimiento a ley panameña.....	11-b
sucursales o agencias	10, 284 y ss
transferencia de sede a Panamá.....	60

SOCIOS

acreedores personales de un	273
administrador	306y ss
aportes de los	260
comanditario	331, 334, 336
consentimiento.....	308
declaratoria de liquidación	531
derecho a oposición	311
derechos.....	291, 292
estafa hecha por un.....	562
exclusión de los.....	323, 506 a 516
facultades.....	307
formación de una sociedad	249
gestión final.....	537
inmuebles sociales.....	310
morosidad	265
muerte o interdicción	335, 539
nuevo.....	256
prohibiciones a los	323, 324
restricciones.....	309
revocación	301. 304
sumas indebidamente tomadas.....	322
sustitución	335

SUCESOR DE UNA FIRMA

MERCANTIL.....	42

T

TELEGRAMAS.....247

TENEDOR..... 853, 952

TÉRMINO Y DISOLUCIÓN
DE LA SOCIEDAD.....517 a 528

TERRITORIALIDAD DE LA LEY 8

TÍTULOS DE CRÉDITO ...Ley 52 de 1917
anulación..... 961, 964, 967
billetes de banco 969, 971
denuncia.....963
falsificación.....970
gastos.....974
impugnación.....966
ineficacia..... 960 y ss
intereses 962, 972
pago 968
pérdida 957
reclamación de la letra perdida 959
reposición 960 y ss
tenedor de letra extraviada 958

TRÁFICO DE COMERCIO.....2

TRANSPORTE; AGENTES.....728 a 739

TRANSPORTE AJUSTADO CON
EMPRESAS PÚBLICAS 709 a 727
obligaciones 716
reglamentos 715

TRANSPORTE DE
MERCADERÍAS.....663 a 709

TRANSPORTE TERRESTRE

avalúo 700
bultos en mal estado..... 679
carta de porte.....668, 671
carta de porte, falta de 672
caso fortuito 666, 688
cláusula penal..... 677
condiciones de la mercadería 690
culpa de los empleados..... 684
defectos de la mercadería..... 691
derecho al porte..... 665
deterioro 681
dudas en los
efectos transportados 694
entrega..... 686
forma de realizado..... 663
fuerza mayor.....666, 688
indemnización.....681 y ss
perdida 676
plazo de entrega de los efectos 698
reclamación, cuando debe hacerse 693
rescisión..... 664
responsabilidad del porteador.....674 y ss
restitución de la mercadería 667
retraso por culpa del porteador 699
ruta..... 687

TRIBUNALES MARÍTIMOS

Ley 8 de marzo de 1982

U

UNIDROIT

Ley 4 de 1997

USO ILEGAL DE RAZÓN comercial 44

USOS DE COMERCIO 194

USUFRUCTO 259

V

VACÍO LEGAL.....	194	indemnización.....	768, 769
VENCIMIENTO DE UNA		perdida fortuita.....	767
LETRA DE CAMBIO.....	870 a 874	preferencia.....	765
		reposición.....	766
VENDEDOR		responsabilidad.....	757
cumplimiento de la obligación.....	759	saneamiento.....	770
custodia de la mercadería.....	764	tradición efectiva.....	762
derechos.....	760		
entrega de lo vendido.....	758	VENTA DE ESTABLECIMIENTO	
exoneración.....	761	DE COMERCIO.....	777 a 782

W

WARRANT	146, 169 a 176, 178, 179, 181, 182, 186

EXPOSICION DE MOTIVOS

Código de Comercio

Cuando se iniciaron las labores de la Comisión Codificadora presentó el Licenciado don Luis Anderson un discurso comprensivo de las bases del proyecto de Código de Comercio que se le encomendó redactar. Como introducción a este Mensaje es conveniente reproducir ese discurso, modelo de concisión y de claridad en la exposición. Dice así:

"En la conjunta labor de los pueblos, cada vez más activa y más intensa, corresponderá sin duda alguna a la República de Panamá, en los tiempos venideros, participación de extraordinaria importancia, no tanto en relación con el desarrollo de sus fuerzas económicas internas -medida que determina para otras naciones el puesto a que están destinadas en el concierto de los intereses mundiales- como en conformidad con su posición excepcional en el planeta, que hace de la joven República el punto de confluencia del movimiento comercial del mundo, por donde pasarán del Occidente al Oriente, en competencia fecunda y heroica, los frutos del inagotable ingenio humano, empeñado en acrecentar cada día más la riqueza como medio de conquista en los dominios de la vida, y como elemento necesario para el bienestar individual y colectivo.

"Esa posición singularmente ventajosa que en la geografía del mundo ha tocado a Panamá, y que conservará en la sucesión indefinida de los siglos será completa y llevada a su más alto relieve en la ya próxima apertura del Canal Interoceánico a través del Istmo, obra gigantesca, cuyo influjo será incalculable en la futura economía de todos los pueblos y en especial de los de este Continente.

"Debe, pues, la República de Panamá, nacida a la vida de las naciones, según la feliz expresión de los fundadores de la República, "para beneficio del mundo" prepararse para los tiempos que han de venir; y puesto que será ella teatro en donde han de encontrarse hombres de todas las nacionalidades e intereses de todo género en constante actividad, urge que una legislación nueva, en armonía con las más avanzadas ideas acerca del concepto racional y justo del derecho, e inspirada en el espíritu que informa en estos tiempos de alta civilización, las últimas manifestaciones de la filosofía social y de la doctrina jurídica, ofrezca la regla a que deben sujetarse para bien y engrandecimiento de la colectividad, cuantos transitoria o permanentemente vengán a formar parte de la misma.

"Las leyes que rigen una nación, dan la medida de la cultura alcanzada por ella y auguran también la marcha lenta o rápida que haya de seguir en la persecución de los altos y nobles destinos a que todos han sido llamados por el genio progresivo de la época moderna, que es de libertad, de estudio, de investigación y de trabajo.

"La ciencia sociológica avanza paralelamente con las demás ciencias, cuyo

desarrollo, siempre creciente, nos sorprende de modo constante con la revelación de nuevas verdades y nuevos descubrimientos. Cada día que pasa nos lega un progreso más, una aplicación antes desconocida de las fuerzas de la naturaleza y de las capacidades del espíritu, algo extraordinario que revoluciona el régimen de la economía social y que demanda por consiguiente reglas nuevas en concordancia con el espíritu de los tiempos y con las necesidades antes no sentidas. Ya no sería posible hoy, como sucedía en tiempos pasados, dejar que se petrificaran inmóviles las instituciones creadas para que el régimen de los negocios humanos, so pena de estancar o por lo menos de estorbar el movimiento perennemente evolutivo de los grandes y cada vez más cuantiosos intereses sociales. De ahí el reclamo imperioso que se impone a los representantes del Poder Público, de velar por que la legislación que regula la vida social en cada pueblo, armonizando el proceso desenvolviente de los intereses individuales y colectivos, responda en todo momento a las exigencias que a cada paso van creando de consuno los adelantos de la ciencia social y de la economía política; y por que sus disposiciones encarnen los principios fundamentales que informan hoy la filosofía del derecho, distintos en más de un concepto de los que prevalecieron en tiempo no remoto y que por el desenvolvimiento no interrumpido de las ideas, han entrado ya en el osario de las cosas muertas.

"El asiento que definitivamente ha tomado Panamá en la familia de las naciones, la llama, de otro lado, a tener sus instituciones propias. La envejecida legislación que ha regido hasta hoy en la República, envejecida, digo, como la de tantos otros pueblos que se gobiernan por Códigos estratificados por el tiempo, debe ser rehecha conforme a las peculiares circunstancias del país y a las necesidades y adelantos del día.

"La legislación mercantil, principalmente, demanda una revisión completa, a fin de que sus preceptos, acordes en un todo con el de aquellos pueblos que marchan a la cabeza del movimiento económico mundial, lejos de ser obstáculo para el desarrollo de las energías comerciales constituyan el auxiliar más poderoso de las mismas, atendiéndolas en forma adecuada, expedita y eficaz.

"Ya en 1869 a consecuencia, seguramente, de las múltiples necesidades económicas y jurídicas creadas por el extraordinario movimiento mercantil que determinó en esta sección el tráfico internacional por la vía férrea de Colón a Panamá se experimentó la necesidad de elaborar un Código de Comercio Terrestre, que correspondiera a aquellas circunstancias especiales; y el entonces Estado Soberano de Panamá, decreto el que, adoptado luego por toda la República colombiana, rige aún en ésta. Fue aquél un adelanto positivo en la legislación comercial; y los cánones del Código de 1869 revelan con elocuencia innegable el concepto tan justo como elevado que los autores tenían de su delicada misión, no menos que su capacidad para cumplirla; pero es un hecho cierto

que en los últimos, cincuenta años se han realizado en el mundo progresos que marcan al comercio nuevas orientaciones; existen hoy instituciones mercantiles desconocidas o no desarrolladas antes en toda su amplitud, (de modo que los antiguos moldes no siempre corresponden a las exigencias actuales, pues, como dice un autor, lo que pudo considerarse como un progreso extraordinario en el tiempo de Colbert, cuando el derecho mercantil no trascendía del estrecho círculo formado por el gremio de los mercaderes, resulta inadecuado en una época como la presente en que aquella rama del derecho se extiende a todos los ciudadanos y su esfera de acción se ensancha de día en día.

"Sin perder, pues, de vista las sabias disposiciones del Código de Comercio de 1869, ni abandonar del todo su admirable ordenamiento, pero con la firme resolución de formar un cuerpo de leyes moderno inspirado en las novísimas doctrinas de la ciencia económica y jurídica y que esté a la par de los de las naciones más cultas, la Comisión Codificadora acometerá la obra del Código de Comercio comprensivo de las materias enumeradas en el índice adjunto, en el orden que el mismo expresa.

"Constará el Código de un Título Preliminar y cuatro Libros. El Título Preliminar contendrá: 1º. Indicación de que los preceptos del Código en general son aplicables a todos los que practiquen actos de comercio, ya aisladamente, ya a título profesional. 2º. Fórmula comprensiva de lo que son actos mercantiles y enumeración de ellos. 3º. Valor y orden de prelación de las fuentes de derecho mercantil; y 4º. Precepto de Derecho Internacional Privado relativo al ejercicio de actos de comercio en la República.

"El Libro Primero está consagrado al comercio en general y comprende: en primer término, todo lo referente a las personas que practiquen el comercio, por sí o por cuenta de otro; su capacidad y el valor de sus actos; las obligaciones profesionales de los comerciantes y de sus auxiliares; y luego lo que concierne a los lugares y casas de contratación. Siguen las reglas generales referentes a las obligaciones mercantiles y las particulares a cada uno de los contratos. El de Sociedad, por el desarrollo pasmoso que en los tiempos presentes ha adquirido, ofreciendo al comercio y a la industria recursos, merced a los cuales han podido acometerse en nuestro siglo las más atrevidas y colosales obras, debe ser una legislación comercial, objeto de preferente atención, a fin de no sólo amparar y proteger las nuevas instituciones, sino de defender al público contra los fraudes a que pueden dar lugar el espíritu de especulación y el afán de lucro mal dirigido. Los Códigos actuales de Alemania y de Italia son modelos de previsión a este respecto, dignos de ser imitados.

"El contrato de transporte debe ser también reglamentado de conformidad con

los nuevos medios de .locomoción que ofrece la industria; es preciso establecer lo conducente, para el transporte de personas y equipajes, punto no reglamentado en el Código de 1869.

"En el contrato de compraventa debe incluirse todo cuanto toca a la contratación sobre inmuebles, materia que por un prejuicio injustificado, se ha mantenido hasta hace poco excluida de la esfera de la legislación mercantil; también deben darse disposiciones acerca de las enajenaciones de los establecimientos de comercio. En cuanto al depósito se dedicará especial cuidado al fomento y reglamentación de los Almacenes Generales de Depósito por considerar que el porvenir económico de Panamá está intimamente ligado a esta clase de instituciones. En cuanto al cambio en sus diversas manifestaciones, Letra de Cambio Billeto a la orden, y Cheque; el Código reproducirá el Reglamento uniforme adoptado por la segunda conferencia de La Haya para la unificación del derecho en materia de Letra de Cambio, de Billeto a la Orden y de Cheques, según la Convención firmada el 23 de julio de 1912. Será, pues, nuestro Código el primero que incorpore en la legislación nacional, aquellos principios que condensan los últimos adelantos en tan importante materia como fruto de las laboriosas discusiones habidas entre los juristas de más nombradía de la tierra.

"El Libro Segundo está consagrado al Comercio Marítimo, y en él se regulan todas y cada una de las manifestaciones de éste, teniendo en cuenta, que como dice el doctor Antonio José Uribe en su edición del Derecho Mercantil Colombiano, "el desarrollo inmenso que en los últimos años ha tenido el comercio internacional, ha puesto en evidencia la urgente necesidad de reformar las legislaciones marítimas del mundo, casi todas en notorio atraso, consideradas desde el punto de vista práctico y desde el punto de vista científico".

Siguiendo la indicación del eminente publicista nuestro Código adoptará las conclusiones de los diversos Congresos Internacionales convocados con la mira de uniformar el derecho marítimo, y muy especialmente las de Génova de 1892 y de París en 1900.

"El Libro Tercero trata de la quiebra estatuyendo las reglas conducentes para asegurar los derechos de los acreedores sobre el patrimonio del deudor comerciante, mediante un justo reparto colectivo, cuando éste se encuentra en la imposibilidad de solventar sus obligaciones. Sus disposiciones estarán inspiradas en la feliz condensación de Vivante: Proteger a los acreedores y vigilar por la honradez de la liquidación con la intervención del Juez Civil; y castigar las ofensas inferidas por el quebrado al crédito en general con la intervención del Juez Penal".

"Por último, el Libro Cuarto comprenderá las disposiciones relativas al ejercicio de acciones que nacen de los actos de comercio y a la extinción de las mismas. Pudiera considerarse que esta materia en su primer aspecto corresponde al Código Judicial,

mas la naturaleza especialísima de estas acciones, que requiere un procedimiento que haga su tramitación y resolución sencilla y expedita, le da cabida en el Código de Comercio. En este Libro se refundirán las disposiciones sobre prescripción correspondiente a los diversos contratos.

"Tales son las bases generales del Código de Comercio, que la Comisión Codificadora, correspondiendo el encargo tan señalado como honroso del Supremo Gobierno, elaborará, teniendo como norma el progreso de la República, el fomento de su riqueza y el desarrollo de sus libres instituciones".

Al ser revisado el proyecto de Código de Comercio sufrió reformas que contribuyeron a perfeccionarlo, siendo algunas de ellas de trascendental importancia. Citaré como ejemplo la supresión en el Libro Cuarto de todo lo relacionado con el ejercicio de las acciones que nacen de los actos de comercio, materia que, como lo reconoce el Licenciado Anderson, corresponde al Código Judicial. Se tuvo en cuenta para llevar a cabo esa supresión el hecho de que en el proyecto de Código Judicial se ha reglamentado de modo satisfactorio el ejercicio de esas acciones, consultando hasta donde ha sido posible el interés que tienen los comerciantes en que se les resuelvan a mayor brevedad sus litigios, especialmente cuando se trata de concurso de acreedores, juicios que con los procedimientos actuales se puede decir que nunca terminan. El sistema adoptado en el proyecto de Código Judicial respecto de esta clase de juicios es eminentemente práctico, sin perder de vista por ello los principios que el derecho y la jurisprudencia han consagrado. Pero a pesar de la supresión anotada, han quedado en el proyecto de Código de Comercio las disposiciones que se refieren a la declaratoria de quiebra mercantil, porque se considera que esa materia debe ser igualada en dicho Código y no en el Judicial. Según el sistema aprobado por la Comisión Codificadora la quiebra mercantil se rige por el Código de Comercio hasta el momento en que se ejecutoria el acto que la declara; de ahf en adelante cae bajo la jurisdicción del Código Judicial, como que la declaratoria de quiebra es una de las causas de formación de concurso de acreedores. Es bueno advertir que, de acuerdo con el proyecto de Código de Comercio, la insolvencia de los no comerciantes se rige por la ley mercantil siempre que las obligaciones respectivas resulten de actos de comercio. Y esto es así en obsequio al principio cardinal, piedra angular del mencionado proyecto, de que la ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ello intervengan.

Respecto de los quebrados establece el proyecto una innovación que indudablemente dará resultados magníficos en la práctica, y es la de presumir que toda quiebra es culpable o fraudulenta: tócale al quebrado demostrar lo contrario en el juicio criminal que se debe iniciar inmediatamente después de declarada la quiebra. Con el sistema actual, de aguardar la calificación civil de la quiebra para entonces iniciar la investigación criminal no se ha dado el caso de que un solo fallido

haya sido condenado, hecho que reviste caracteres de suma gravedad en una República como la de Panamá, donde las quiebras fraudulentas o culpables son frecuentes. El enjuiciamiento inmediato y la prisión preventiva serán por sí solos correctivos eficaces contra los comerciantes y no comerciantes poco escrupulosos que tanto abundan en las cosmopolitas ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones han sido objeto de cuidadosa reglamentación en el proyecto, con el fin de evitar los fraudes y negociaciones ilícitas que no son raros a la sombra de esas entidades. Los derechos que se les conceden a las minorías de accionistas y las limitaciones a las facultades de los directores de las sociedades, en las negociaciones que pueden ejecutar, así como la prohibición de distribuir dividendos ficticios o ilegalmente declarados, con la correspondiente pena para el caso de infracción garantizan en la medida de lo posible la pulcritud del manejo de los dichos directores o impiden que una mayoría **ad-hoc** de accionistas pueda perjudicar arbitrariamente a la minoría.

El contrato de seguro también ha merecido reglamentación conforme con las necesidades y experiencia de los tiempos modernos. Allí encontraréis disposiciones tendientes a prevenir los males que ese mismo contrato puede ocasionar cuando en él intervienen gentes que especulan hasta con las más sabias y benéficas instituciones. El fraude y el crimen que tienen por causa genitora el seguro, ya sea de vida, contra incendios o daños de otra especie, han sido previstos y evitados dentro de los límites de lo humano.

En los últimos días se ha tratado por la prensa de la conveniencia de adoptar una ley originaria de las Islas Filipinas y puesta en vigencia en varios de los Estados que forman la Unión Americana. El Presidente de la Asociación del Comercio tuvo la bondad de enviármela recomendándome que la sometiera a vuestra ilustrada aprobación por separado, o que la hiciera incluir en el proyecto de Código de que me ocupo; pero la Comisión Codificadora conceptúa que esa ley no es necesaria en Panamá, desde luego que aquí tenemos un Código de Comercio que contiene reglas precisas y metódicas sobre todas las materias que esa ley determina y que en el proyecto de Código que os presento encontraréis disposiciones legales para todos los casos contemplados en la mencionada ley, con la circunstancia favorable de que esas disposiciones están redactadas con la mayor propiedad y distribuidas en Títulos y Capítulos, de tal manera que la consulta se facilita en extremo. Creo no equivocarme al aseguraros que el proyecto de Código de Comercio es superior a la ley de documentos negociables aludida, sin que esto quiera decir que ella no es buena para países que carezcan de un cuerpo de leyes mercantiles como ocurre en los Estados Unidos de Norte América. La opinión muy juiciosa y digna de tomarse en cuenta del Hon. Juez Clayton, sobre la ley de cuya adopción hablé, se reduce a decir que ella es magnífica para los Estados Unidos, donde no existe Código de

Comercio y donde cada Estado tiene legislación distinta respecto de materia tan importante, hasta el extremo de que el vencimiento de los documentos no coincide en los distintos Estados, dando lugar, de ese modo, a conflictos de legislación que quedarán eliminados cuando todos hayan convertido en ley positiva la de documentos negociables en cuestión.

En lo referente a documentos negociables de comercio, incluyendo en ellos las letras de cambio, cheques y billetes a la orden, el proyecto de Código de Comercio está a la altura de las legislaciones más modernas y de las exigencias del progreso en el ramo mercantil. Quizá no exagere al afirmar que a su expedición no habrá en el mundo civilizado un Código más completo, tan científico y tan práctico al mismo tiempo como el que tendrá la República de Panamá, especialmente en lo relacionado con los documentos negociables, los que han sido objeto de cuidadosa y detallada reglamentación.

Las dificultades con que tropiezan en algunas ocasiones los comerciantes en las negociaciones de documentos no se deben a deficiencias del Código de Comercio sino a la circunstancia de que versan sobre operaciones o contratos netamente civiles que se rigen, naturalmente, por las disposiciones del Código Civil en cuanto su transmisión o cesión, quedando sujetos a las formalidades tutelares en él prescritas. Es una creencia errónea la de que una operación o contrato civil se convierte en mercantil por el hecho exclusivo de que en ella intervengan comerciantes. Así por ejemplo, un comerciante compra una finca raíz y paga el precio en vales o pagarés a plazo fijo. Esos documentos no caen bajo la reglamentación del Código de Comercio sino de la del Civil, no obstante que en el contrato intervino un comerciante, porque son consecuencia directa de un contrato civil, y porque los contratos y obligaciones de los comerciantes se consideran siempre actos de comercio **a menos que fueren de naturaleza exclusivamente civil**, o si no resultare lo contrario del acto mismo. La anterior explicación tiene por fin demostrar que no es en el Código de Comercio donde se debe buscar el remedio a los males de que se quejan algunos comerciantes con razón o sin ella, sino en el Código Civil, en la hipótesis de que esta excerta pudiera permitir la **mercantilización** por así llamarla, de las cesiones de crédito personales o litigiosos.

He trazado a grandes rasgos la bondad del proyecto de Código de Comercio elaborado por la Comisión Codificadora y las ventajas que ofrecerá su aprobación, la que seguramente no le negaréis puesto que se trata de una obra que la merece.

Panamá, Agosto 10 de 1916.

Ley 2 de 1916 ¹
de 22 de agosto de 1916
**por la cual se aprueban los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal,
Civil y Judicial, elaborados por la Comisión Codificadora.**

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, y Judicial con las modificaciones introducidas por la Comisión Ad-Hoc y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1 de julio del año de 1917.

Artículo 2. Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, de cada uno de estos Códigos, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario dos, en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3. El texto de los ejemplares impresos autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referencia, deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2 serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de agosto de
mil novecientos diez y seis.

DECRETO 95 DE 1917 ²
de 1 de junio de 1917
Sobre vigencia de los Códigos Nacionales

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere la Ley 44 de 1917,
DECRETA:

Artículo 1. Desde el día primero de octubre del presente año, comenzará a regir en la República los siguientes Códigos Nacionales, aprobados por la ley 2 de 1916, a saber: el Civil, el de Comercio, el Penal, el Judicial, el Fiscal y el de Minas.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 44 del 1917, el Código Administrativo no entrará en vigencia hasta el día 1º de enero de 1919, con excepción del Título V, que constituye un Código aparte que se denominará Código de Instrucción Pública, y que se encuentra en vigor desde la vigencia de la mencionada ley.

Dado en Panamá, a primero de junio de mil novecientos diez y siete.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial 2418 de 7 de septiembre de 1916.

² Publicado en la Gaceta Oficial 2339 de 4 de junio de 1917

TITULO PRELIMINAR

1 La Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan; y las acciones que de ellos resulten o cualesquiera actos relacionados con los mismos se regularán conforme a lo dispuesto en el Código Judicial.

¹ **Jurisprudencia:** "... como tiene dicho la Corte, "el carácter de acto de comercio no dependen de la voluntad de las partes sino de las reglas que para tal fin da el Código de Comercio; y la naturaleza del mismo se ha de determinar por sus elementos intrínsecos y no por la sola denominación o calificación dada por cualquiera de las partes que lo celebren. Según el artículo 1º del Código Mercantil, la Ley Comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes los que en ellos han intervenido. De esa manera que si los actos en que han intervenido las partes en ese juicio son típicos de comercio, es decir, que se refieren al tráfico mercantil (Art. 2 de dicho Código), entonces tienen que ser regidos por la Ley Mercantil, sean o no comerciantes las partes..." (Sent. 4 de oct. de 1966. Jurisprudencia Dulio Arroyo Camacho, pág. 361., N° 744)." Fallo de 9 de julio de 1991; R.J. julio, 1991, pág. 33

Jurisprudencia: "La naturaleza del derecho comercial es distinta a la del derecho civil; el derecho comercial es menos formalista, puesto que regula actividades cuya intención es la mediación, el cambio y el lucro, es decir, la circulación de bienes, las cuales se verían limitadas si le fueran aplicables las regulaciones del derecho civil, cuya naturaleza es mucho más formalista, e inclinada a regular lo concerniente a la existencia de las personas, sus relaciones, el establecimiento y protección de sus derechos y sus bienes, todo lo cual si requiere una regulación más específica y formal." Fallo de 21 de enero de 1998; R.J. enero, 1998, pág. 153.

2 Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

1. La compraventa de géneros comerciales o mercancías propiamente dichas, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;

² El art. 1 de la Ley 63 de 1 de septiembre de 1978 (G.O. 18.670 de 25 de septiembre de 1978) adiciona al numeral 10 un párrafo.

Jurisprudencia: En principio, nuestro Código de Comercio, para la delimitación de la materia mercantil, se fundamenta en la naturaleza intrínseca del acto de comercio y no en la calidad de las personas que interviene en el mismo, tal como se encuentra expresado en el artículo 1 del Código de Comercio (acto de comercio objetivo).

Para reconocer cuando se trata de un acto de comercio, nuestro Código ha adoptado el sistema de enumeración, en su artículo 2, cuyos supuestos descritos en sus ordinales exigen la concurrencia de ciertos elementos, como por ejemplo, para el caso del préstamo en general (ordinal 19), se destaca el elemento objetivo, o sea que constituya por sí mismo una operación comercial o que se celebre con motivo de una operación de esa naturaleza. Pero también en nuestra legislación mercantil está presente el sistema de la definición del acto de comercio como, por ejemplo, la contenida en el artículo 795 ibidem del préstamo mercantil (cuando la cosa prestada se destine a cualquier acto de comercio) complementada con la especial característica de la especulación o retribución consagrada en el 796 ídem. Sin embargo, además de estos sistemas, nuestro Código de Comercio refleja un criterio subjetivo como se observa de lo preceptuado en los artículos 3, 35, 249 y otros del citado texto legal." (R.J. Junio de 1996, pag. 148).

2. La compraventa de títulos de crédito y valores comerciales así de carácter público, o emitidos por el Gobierno o los Municipios, como de carácter privado, o emitidos por particulares o por sociedades mercantiles, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;
3. La compraventa de cosas incorporales, como los derechos de los autores, las marcas de fábrica, los privilegios industriales, el nombre, firma o razón comercial, etc., para lucrarse en su reventa o por otro medio de especulación mercantil;
4. La compraventa de buques o aparatos, vituallas, combustibles y demás objetos necesarios para la navegación;
5. La compraventa de bienes inmuebles con ánimo de lucro;
6. El cambio y los demás contratos de que pueden ser objeto el dinero y los títulos que le representan en su calidad de mercancías, comprendidos generalmente bajo la denominación de operaciones de banca;
7. La letra de cambio, la libranza y el vale o pagaré a la orden o al portador, el cheque y la carta orden de crédito expedida de comerciante a comerciante, o para atender a una operación mercantil;
8. El mandato en general y la comisión cuando tienen por objeto una operación mercantil;
9. Los mandatos especiales: entre el principal y el factor; entre el principal y el dependiente autorizado para regir una operación mercantil o alguna parte del giro o tráfico de aquél, entre el naviero y el capitán o entre el naviero o el cargador y el sobrecargo;
10. El transporte por vías terrestres o fluviales cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio, o cuando siendo cualquiera su objeto, el portador se dedique habitualmente a verificar transportes;
PARAGRAFO. El transporte de mercadería o acarreo de carga prestado por los Agentes Corredores de Aduana en el desempeño de los servicios que presten, no se considerará como actos de comercio para los efectos de las prohibiciones de este artículo.
11. El fletamento o transporte por mar, de cosas y de personas;
12. El depósito, cuando constituye por sí una operación comercial, o cuando se hace como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles;
13. El seguro en general, cuando el asegurado satisfaga una cuota única o periódica como precio o retribución del seguro;
14. El seguro contra toda clase de riesgos y especialmente contra los marítimos o seguro marítimo;
15. La fianza, la prenda y la hipoteca, cuando garantizan una obligación mercantil o cuando por sí constituyen una operación comercial;
16. La prenda constituida con títulos

- de crédito público, o efectos o valores públicos o con títulos o resguardos expedidos por los almacenes generales de depósito;
17. La hipoteca naval;
18. El arrendamiento de servicios: entre el corredor ordinario o el agente de cambio y bolsa, y el que solicita la intervención de estos mediadores de comercio; entre el corredor intérprete de buques y el que se vale de sus servicios; entre el principal y el dependiente; entre el naviero y el capitán; y entre el naviero y los oficiales, y los marineros o contratas de ajuste del hombre de mar;
19. El préstamo en general, cuando constituye por sí una operación comercial, o cuando se hace con motivo de una operación de esta naturaleza;
20. El préstamo con garantía de títulos de crédito público o efectos o valores públicos;
21. El préstamo a la gruesa;
22. Las sociedades y asociaciones en participación cuando tienen por objeto una operación comercial;
23. Las cuentas en participación;
24. La cuenta corriente entre comerciantes o con motivo de una operación comercial;
25. Las empresas de abastecimiento y las de librería, imprenta, de tipografía, de manufacturas, de construcciones y de espectáculos públicos, en cuanto excedan de los límites puramente industriales;
26. Los cuasi contratos en los casos de copropiedad del buque y de avería común;
27. Los actos accidentales en los casos de avería particular, como arribada forzosa, abordaje, varamiento y naufragio casuales;
28. Cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- 13.** Los contratos y obligaciones de los comerciantes se considerarán siempre actos de comercio, a menos que fueren

¹ **JURISPRUDENCIA:** La Corte mediante fallo de 9 de julio de 1991 establece que el primer párrafo del artículo 3° "trata de la presunción mercantil de que los actos de comerciantes se considerarán siempre de comercio, salvo las excepciones señaladas en la norma." y que su párrafo 2° se refiere a los actos que no son de Comercio."

"No es cierto que esa norma del Código de Comercio, al estatuir que: "No son Actos de Comercio" los contemplados en el numeral 4°, excluya en forma absoluta la compraventa de ganado, ya que resulta inaceptable sostener que todos los actos en que intervenga el ganadero y tengan por objeto la venta de ganado no son actos de comercio. Es decir, también se consideran acto típicamente de comercio como, por ejemplo, las operaciones de compraventa de ganado para la reventa en las cuales interviene el ganadero, sean o no comerciantes los que en tales operaciones han intervenido, como ha ocurrido en el caso que se plantea en la presente litis. Pues, como se tiene dicho, el carácter mercantil o civil de la presente litis del contrato de compraventa de ganado debe deducirse de la naturaleza del mismo acto, o de las circunstancias que forman parte integrantes del contrato a fin de determinar si efectivamente se trata del presupuesto contenido en la norma, o sea "de los frutos de su cosecha o ganado". Fallo de 9 de julio de 1991; R.J. julio, 1991, pág. 33-34

de naturaleza exclusivamente civil, o si no resultare lo contrario del acto mismo.

No son actos de comercio:

1. La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador ni la venta del sobrante de sus acopios;
2. La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o la simple venta de los productos de industrias civiles;
3. Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público;
4. Las ventas que hacen los agricultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, ni cualesquiera otros de naturaleza análoga.

4. Si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del acto mismo.

5. Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establezca el derecho civil.

16. Los actos de comercio se registrarán:

¹ Modificado por el art. 115 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

1. En cuanto a la esencia y efectos mediatos o inmediatos de las obligaciones que de ellos resulten y salvo pacto en contrario o clara advertencia, por las leyes de la República de Panamá.

2. En cuanto al modo de cumplirse, por las leyes de la República, a menos que otra cosa se hubiera estipulado, o que la parte proponente ofreciera expresamente en el territorio nacional a otra parte que tenga la condición de consumidor, en cuyo caso solo aplicarán las leyes y regulaciones de la República.

3. En cuanto a la forma y solemnidades externas, por la ley del lugar donde se celebren, excepto en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

4. En cuanto a la capacidad de los contratantes, por las leyes de su respectivo país, salvo el caso en que una de las partes tenga dentro del territorio nacional la condición de consumidor, en cuyo caso solo aplicarán las leyes y regulaciones de la República.

7. No tienen valor ni efecto los actos de comercio de cuya ejecución resulte ofensa al derecho público panameño o a los principios de orden público. Los que se celebren en contra de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

18. La ley comercial panameña no hace diferencia entre el nacional y el extranjero en cuanto a la facultad de ejecutar actos de comercio en la República. Las disposiciones de este Código son aplicables a los extranjeros, individuos o sociedades, por los actos comerciales que celebren en Panamá, salvo lo que expresamente se determine en los tratados.

29. *La mujer que realice cualquier acto de comercio*

¹ Ver artículos 20, 209, 288 a 290 de la Constitución Política y la Ley 25 de 1994 la cual reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria.

² Modificado por el art. 4 de la Ley 34 de 28 de enero de 1937; G.O. 7475 de 5 de febrero de 1937.

JURISPRUDENCIA: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 12 de agosto de 1994 declaró inconstitucional este artículo por ser violatorio de los artículos 19, 20, 288 y 289 de nuestra Constitución Política.

La Corte considera que la norma censurada por inconstitucionalidad establece una diferencia por su condición de mujer de quien ejerce el acto de comercio, lo que constituye una violación del precepto constitucional contenido en el artículo 19 de nuestra Constitución y, además "discrimina la condición de la mujer, en cuanto al beneficio concedido, por leyes extranjeras como resultado de los actos de comercio realizados por ella. Obviamente, este artículo restringe el principio constitucional el que no hace diferencia, en este caso de sexo, para la realización de actos de comercio, sea cual fuere el resultado de los mismos."

A juicio del Pleno, el artículo 9 del Código de Comercio viola también el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, en virtud que la misma consagra el principio de igualdad ante la ley. Ello es así, debido a que la norma impugnada, da un tratamiento jurídico

por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella.

10. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que establezcan sucursales o agencias en la República, no podrán hacer en ella operaciones a que no tengan derecho en el país de su domicilio.

11. Las sociedades que aunque constituidas en el extranjero, tengan en Panamá el objeto principal de su empresa, estarán sometidas aun para la forma, validez y registro de sus escrituras constitutivas a las disposiciones del presente Código.

distinto a la mujer. Por otra parte, permite que la mujer realice cualquier acto de comercio, en su propio nombre o asociada con otras personas, y por la otra, no puede reclamar ningún beneficio que conceda la ley extranjera a las personas de su sexo, esto es, por el hecho de ser mujer, aunque el beneficio sea el resultado de actos de comercio realizados por ella."

Indiscutiblemente que existe un tratamiento desigual, para la mujer, lo que constituye una flagrante violación del principio constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la observación que hace el alto representante del Ministerio Público acerca de la violación constitución del artículo 288, el Pleno comparte tal criterio. Es más, el citado artículo 9 el Código de Comercio también violenta el artículo 289 siguiente, ya que la condición para ejercer el comercio, tanto al por menor como al por mayor, no se limita por razones de sexo. Todo ejercicio del comercio se realiza sin exclusión ni limitaciones." R.J. agosto, 1994, pág. 121.

11-A. Una o más sociedades constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, podrán fusionarse con una o más sociedades extranjeras, para constituir una sola sociedad siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Que las sociedades extranjeras estén debidamente inscritas en la Sección de Personas Mercantil del Registro Publico, en la forma que establece el artículo 90 y siguientes de la Ley 32 de 1927.
- b. Que si la sociedad resultante de la fusión ha de ser la sociedad de nacionalidad extranjera con la cual se ha fusionado la sociedad panameña, dicha sociedad resultante, deberá permanecer inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público por un lapso no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de fusión. Durante ese lapso, la sociedad resultante de la fusión deberá mantener un apoderado en la República de Panamá, debidamente facultado para recibir notificaciones en representación de la sociedad. Si por cualquier circunstancia, la sociedad careciere en un momento determinado, de dicho apoderado, entonces la notificación de cualquier acción en su contra, se podrá hacer a su Agente Residente.

¹ Adicionado por el art. 1 de la Ley 32 de 30 de junio de 1978; G.O. 18.621 de 17 de julio de 1978.

2 11-B. Una sociedad válidamente constituida bajo una ley extranjera, podrá optar por acogerse a las leyes de la República de Panamá y continuar su existencia al amparo de las mismas, como sociedad panameña, no obstante lo dispuesto en su legislación de origen, mediante la presentación al Registro Público, para su inscripción, de los siguientes documentos:

- 1) Constancia de estar constituida y vigente con arreglo a las leyes del país o jurisdicción correspondiente, expedida por autoridad competente en dicho país o jurisdicción o, en su defecto, mediante certificación notarial.
- 2) Certificación o copia certificada del acuerdo o resolución del órgano competente donde conste la autorización de hacer continuar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de la República de Panamá.
- 3) Escritura de constitución o pacto social suscrito de acuerdo con los requisitos prescritos por las leyes correspondientes de la República de Panamá con indicación de que subroga el documento de constitución o formación de la sociedad anónima extranjera.

La documentación expedida en países o jurisdicciones extranjeras deberá ser apostillada o autenticada

² Adicionado por el art. 1 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997; G.O. 23,327 de 9 de julio de 1997.

por un Cónsul de la República de Panamá o, en su defecto, por el de una nación amiga en el país o jurisdicción de donde proceda la documentación.

1 11-C. Una vez inscritos los documentos correspondientes en el Registro Público, la continuación de la sociedad al amparo de las leyes de la República de Panamá surtirá efectos entre las partes y respecto de terceros a partir de la fecha de la constitución inicial de la sociedad en el país o jurisdicción de origen.

La sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a la sociedad en su país o jurisdicción de origen, entendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no serán perjudicados por la continuación de ella bajo las leyes de la República de Panamá.

2 11-D. Una sociedad válidamente constituida y vigente bajo una ley ex-

tranjera podrá inscribir condicionalmente en Registro Público su continuación en la República de Panamá de acuerdo con las disposiciones precedentes, bajo la condición de que dicha continuación se haga efectiva una vez inscrita la declaración en tal sentido expedida por su representante o apoderado debidamente autorizado.

Una vez cumplida tal formalidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

3 11-E. Una sociedad constituida de acuerdo con la ley panameña podrá, según se establezca en la escritura de sociedad o sus reformas, continuar bajo el amparo de las leyes de otro país o jurisdicción siempre y cuando las leyes de ese país o jurisdicción así lo permitan y que la sociedad esté al día en sus obligaciones tributarias en la República de Panamá.

Para tales efectos, la sociedad deberá presentar certificación o copia certificada de la decisión o acuerdo correspondiente así como certificado de haber quedado debidamente inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, en documento público, para su inscripción en el Registro Público por medio de abogado en la República de Panamá.

Una vez practicada la inscripción, la sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y

¹ Adicionado por el art. 2 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / julio / 1997.

² Adicionado por el art. 3 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / julio / 1997.

³ Adicionado por el art. 4 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / julio / 1997.

franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a la sociedad, entendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no serán perjudica-

dos por la continuación de ella en el país extranjero.

La no inscripción de la sociedad en el otro país, debidamente comprobada, no menoscaba los efectos de su inscripción en la jurisdicción de origen.

LIBRO I DEL COMERCIO EN GENERAL

TITULO I DE LA CAPACIDAD COMERCIAL Y DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO I De La Capacidad Comercial

12. Toda persona hábil para contratar y obligarse, y a quien no esté prohibida la profesión del comercio, tendrá capacidad legal para ejercerla.

13. El menor emancipado y el habilitado de edad podrán ejercer el comercio como si fueran mayores.

14. El hijo de familia mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización así concedida no podrá ser retirada al menor sino por decreto judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores.

El retiro de la autorización deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y no perjudicará derechos adquiridos ni surtirá efectos contra tercero, sino después de treinta días de publicado en un periódico del lugar y si no lo hubiere, en uno de la población más inmediata.

15. El hijo de familia y el incapacitado podrán continuar por medio de sus padres o guardadores, el comercio que

hubieren ejercido sus causantes, previa autorización judicial que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Esta autorización podrá ser revocada por justos motivos.

16. En el caso del artículo anterior, si los padres o guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar o tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio del menor.

17 al 24. DEROGADOS por el art. 5 de la Ley 34 de 1937; G.O. 7475 de 5 de febrero de 1937.

25. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil por cualquier causa que no sea la de edad, ocultare su incapacidad y ésta no fuere notoria, quedará obligado a todas las consecuencias del acto, si el otro contrayente hubiese procedido de buena fe y no optare por la rescisión.

126. Los mayores de edad pueden confirmar válidamente las obligaciones contraídas con actos de comercio ejecutados por ellos durante su minoridad.

Asimismo serán válidos los actos

mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último.

¹ Declarado INCONSTITUCIONAL por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 8 de febrero de 1994 (Registro Judicial de febrero de 1994, pág. 53).

Jurisprudencia: A juicio del Pleno de la Corte el segundo párrafo de este art. viola el art. 20 de nuestra Constitución Política porque otorga un tratamiento jurídico distinto a la mujer casada, por razón de su estado civil, quien no puede ejercer libremente actos de comercio debido a que requiere que los mismos sean ratificados por su esposo; este tratamiento desigual discrimina a la mujer casada y viola el principio constitucional de la igualdad ante la ley.

227. La declaratoria de nulidad del matrimonio, revalida los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido.

² Declarado INCONSTITUCIONAL por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 19 de enero de 1994 (Registro Judicial de enero de 1994, pág. 83).

Jurisprudencia: Considera el Pleno de la Corte que el artículo 27 es inconstitucional debido a que pugna con el principio de igualdad consagrado por el art. 20 de la Constitución Política toda vez que este artículo dispone que la mujer casada requiere la autorización de su esposo para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, o si la mujer obtiene la declaración de nulidad lo cual constituye una discriminación para la mujer por razón del estado civil de esta. Agrega el Pleno que en el ordenamiento Constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad sin importar su estado civil, de manera que toda mujer mayor de edad posee plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas.

CAPITULO II

De los Comerciantes y sus Obligaciones

28. Es comerciante el que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio.

29. Existirá presunción legal del ejercicio del comercio como profesión, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por cualquier medio de publicidad, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

30. Los que ejecutaren accidentalmente algún acto de comercio, no serán considerados comerciantes para los efectos legales, pero quedarán sujetos a las leyes comerciales en cuanto a las

controversias que ocurran con motivo de la operación.

331. La mujer casada no será considerada comerciante, sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste.

³ Declarado INCONSTITUCIONAL por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 12 de julio de 1994 (R. J. enero de 1994, pág. 63).

Jurisprudencia: El Pleno de la Corte considerará que este art. viola el artículo 20 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad ante la ley al discriminar a la mujer e imponerle limitaciones por razón del estado civil de casada.

Ver en el pie de página del artículo 27 el fallo de 19 de enero de 1994.

132. El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciantes; pero sí les será lícito ejecutar, dentro de los

límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil.

La misma disposición es aplicable a los institutos de beneficencia.

¹ **Jurisprudencia:** "... esta Sala debe reiterar el criterio expresado en el auto de 8 de junio de 1994, dictado en la excepción de prescripción interpuesta por O.E.C. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la C. de A., en el que se indicó "que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a disposiciones de la ley mercantil como lo dispone el artículo 32 del C. de Comercio, por lo que el término de prescripción en este caso, es de 5 años tal como lo prevé el artículo 1650 del Código de Comercio." Fallo de 24 de junio de 1994; R.J., junio 1994, pág. 217.

Jurisprudencia: La Sala sostiene, que "los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a la Ley mercantil". R.J. Julio de 1994, pag. 423.

Jurisprudencia: Mediante fallo de 30 de octubre de 1995 (R.J. oct. 1995, p. 423) la Sala III de a Corte Suprema de Justicia a expresado que "los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil ..."

Jurisprudencia: "La Nación, persona moral, tiene las calidades propias de la personería natural y de la jurídica en la contratación de derecho privado, a través del Órgano Ejecutivo del estado, y en tal virtud puede comprometerse las diferencias que emerjan de las cláusulas pactadas a la derimencia convencional o la jurisdicción ordinaria.

Cuando las diferencias no provienen directamente de la inteligencia o de la ejecución del pacto, sino que, por lo contrario, son independientes de la contratación y derivan de actos administrativos de orden público, sometidos por la Constitución y la Ley a una jurisdicción específica y determinada, no es dable a la jurisdicción ordinaria intervenir en la solución del conflicto, aún cuando en el contrato se estipule así expresamente, ya que los preceptos del derecho privado están supeditados por el interés social y el orden público." Fallo de 12 de junio de 1947; R.J N° 6, junio, 1947, pág. 16-17.

33. Es prohibido el ejercicio del comercio, así como el desempeño de cualquier cargo en las sociedades mercantiles:

1. A los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito contra la propiedad, por falsedad, por peculado, por cohecho o por concusión;
2. A los quebrados o concursados no rehabilitados;
3. A los funcionarios y empleados de la Administración Judicial y del Ministerio Público;
4. A los funcionarios y empleados del ramo de hacienda pública nacional o municipal;
5. A los agentes de cambio y corredores de comercio de cualquier clase que sean.

34. Los comerciantes contraen, por el hecho de serlo, la obligación de someterse a las disposiciones de la ley mercantil; y están especialmente obligados:

1. A adoptar un nombre o razón comercial;
2. A inscribirse en la matrícula de comerciantes del lugar o lugares en donde tuvieran establecimiento;
3. A inscribir en el Registro Mercantil los documentos que según la ley

exigen ese requisito;

4. A llevar contabilidad mercantil y conservar la correspondencia y libros que tengan relación con su giro;
5. A rendir cuentas según lo dicho en el artículo 96.

CAPITULO III

Del Nombre Comercial

136. Todo comerciante ejercerá el comercio y firmará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.

Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón comercial nombre distinto del suyo.

37. El comerciante es propietario de la razón comercial legalmente constituida e inscrita y, en tal concepto, podrá usar de ella y reivindicarla.

238. Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que vaya a ejercer el comercio individualmente fuere igual a otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a su nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

¹ Reformado por el art. 49 en relación con el art.1 de la Ley 43 de 19 de marzo de 1919; G.O.3070 y 3091 de 19 de abril y 15 de mayo de 1919 respectivamente.

² Reformado por el art. 49 en relación don el art.2 de la Ley 43 de 19 de marzo de 1919.

35. Las disposiciones referentes a los comerciantes se aplicarán también a las sociedades mercantiles indistintamente.

338A. Podrá reservarse en el Registro Público el nombre de una sociedad por un plazo que no excederá de treinta (30) días calendarios, mediante solicitud escrita que será resuelta de plano por el Registro Público, previa verificación de su disponibilidad. Pasado este plazo la reserva de nombre caducará de pleno derecho sin necesidad de anotación al respecto.

439. La razón comercial de una com-

³ Adicionado por el art. 5 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

⁴ **Jurisprudencia.** "Lo que echa la responsabilidad a los socios no es la razón social sino el acto escriturado que forma la sociedad celebrado de acuerdo con las solemnidades legales, y la cual se indica o distingue con el nombre adoptado como razón social, estipulándose que esa razón social puede componerse con una persona solamente de las que integran la sociedad, y con algunos de los aditamentos de Compañía, hermanos, hijos., etc." Sentencia de Diciembre 16 de 1924. R.J. N° 121, pág. 1132.

Jurisprudencia. Como la escritura social debe contener entre otros requisitos, el nombre, apellido y domicilio de los socios, quiere decir, que indicando la razón social el apellido de uno de los socios, está señalando una de las personas que integran la sociedad y cumpliendo por ese hecho la exigencia del artículo 39 del Código de

pañía en nombre colectivo, a falta del nombre de todos los socios, debe contener el de alguno de ellos, con el aditamento "y compañía", "y hermanos", "e hijos" u otro cualquiera semejante.

La razón social de una compañía en comandita, debe contener el nombre de uno por lo menos de los asociados personalmente responsables y un aditamento que indique que la sociedad es de esta clase. No podrá contener otros nombres que los de los asociados, personal e ilimitadamente responsables.

Las sociedades por acciones y las asociaciones deberán ser indicadas expresamente como tales en sus razones de comercio.

40. La razón comercial no podrá contener la indicación de empresas que no estén relacionadas con el negocio a que corresponde. Tampoco se podrá conservar en la razón comercial la indicación de un negocio que se haya totalmente modificado.

Comercio. Sentencia de 16 de Diciembre de 1924. R. J. N° 121, pág. 1133.

41. Si el comercio se ejerciere individualmente, la razón comercial no deberá contener mención alguna que pudiera hacer creer en la existencia de una sociedad. Esta disposición se aplicará aún en el caso de traspaso de un establecimiento por parte de una sociedad.

42. El causahabiente de una firma mercantil podrá continuar usándola siempre que expresamente indique su calidad de sucesor.

43. Cuando en una sociedad que no sea anónima hubiere modificación por separación o muerte de un socio, podrá continuar sin alteración la firma social, previo asentimiento del socio que se retira o el de sus herederos.

En tal caso, el acuerdo debe registrarse en el Registro Mercantil y en la matrícula de comerciantes y publicarse en un periódico del lugar y si no lo hubiere, en uno del lugar más cercano.

44. El uso ilegal de una razón de comercio, debidamente registrada, da derecho a los interesados para pedir la prohibición de su empleo y las indemnizaciones consiguientes.

TITULO II

DE LA MATRÍCULA Y DEL REGISTRO DE COMERCIO

CAPITULO I

De la Matrícula de Comerciantes

45-54. Derogados por la Ley 74 de 1938, derogada a su vez por el art. 40 de la Ley 24 de 1941; y ésta, derogada por el Decreto de Gabinete 90 de 1971, la cual fue Derogada por el art. 34 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la Industria; consultar el apéndice.

CAPITULO II

Registro Mercantil

55. El Registro Mercantil constituye una sección del Registro Público, establecido en la capital de la República; y se registrá conforme a las disposiciones orgánicas y reglamentarias de dicha institución, y lo que en el presente Capítulo se establece.

56. El Registro Mercantil comprenderá:

1. La matrícula general de los comerciantes en nombre individual y de las sociedades mercantiles;
2. La matrícula de las naves mercantes;
3. La inscripción de los actos de comercio y de cualesquiera otros sujetos a registro.

157. Estarán sujetos a registro, ade-

¹ Los numerales 1 y 2 fueron Declarados INCONSTITUCIONALES por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 17 de Octubre de 1994

Jurisprudencia: La Corte declara que estos numerales violan los arts. 19 y 53 de nuestra Constitución Política, toda vez que establecen una situación discriminatoria por razón del sexo en contra de la mujer, tanto casada como soltera y por ser incongruentes con la igualdad de derechos y deberes entre los conyuges. (R.J. pág. 135, Octubre, 1994).

Jurisprudencia: La escritura sobre capitulaciones matrimoniales de comerciantes es inscribible, aún sin el requisito de que versen sobre bienes raíces. Auto de 20 de Junio de 1928. R.J. N° 50, pág. 574.

Jurisprudencia: "...el título que con respecto a la nave debiera establecerse no es otro que el adquisitivo de dominio de ella, debidamente inscrito, al tenor del artículo 55 del Código de Comercio La diligencia de nacionali-

más de cualesquiera otros que la ley determine:

1. *La autorización concedida a la mujer casada para comerciar o para formar parte de una sociedad comercial y la revocación de dichas autorizaciones;*
2. *La habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido;*
3. La habilitación concedida al menor para ejercer el comercio; y la revocación de ésta;
4. Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes; y las escrituras o documentos en que reconozcan cualquier deuda o derecho en favor de su cónyuge;
5. Las sentencias judiciales o las escrituras que definan la liquidación de los haberes de un comerciante en la sociedad conyugal, cuando ésta exista;
6. Las sentencias recaídas en juicio de interdicción o separación de bienes que se refieran a comerciantes;
7. DEROGADO por el art. 45 del D. Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.
8. Las escrituras de constitución y prórroga de sociedades mercantiles cualesquiera que sea su objeto y denominación así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;

zación de las naves apenas tiene por objeto la incorporación de éstas en la marina mercante nacional, según los artículos 1° y 5° de la Ley 63 de 1917, reformatoria y adicional del Código Fiscal disposiciones que se dictaron para llenar el vacío que al respecto existía en ese Código. Auto de 7 de Noviembre de 1921. R. J. N° 73, pág. 688;y, Auto de 16 de Febrero de 1922. R. J. N° 24, pág. 232.

9. Las emisiones de acciones, cédulas u otros títulos de obligación general de las sociedades o particulares, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su empleo, amortización y cancelación de los mismos; y respectiva garantía;
10. Los mandamientos librados por la autoridad judicial referentes a la declaración o reposición de la quiebra, al nombramiento o remoción de síndicos o curadores, a la rehabilitación del fallido, o al convenio celebrado entre éste y sus acreedores;
11. La propiedad de las naves y los contratos de construcción, adquisición y transmisión de las mismas;
12. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre las naves;
13. El embargo y secuestro de naves;
14. Las patentes concedidas a corredores de comercio.
15. DEROGADO por el art.1 de la Ley 45 de 1975; G.O. 17.908 de 20/ 8 /1975.

58. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles, cualesquiera que sea su denominación y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos, y también el acuerdo a que se refiere el artículo 465.

1 58A. También podrán inscribirse en

¹ Adicionado por el art. 6 del Decreto Ley N°

el Registro Público, a opción de las compañías mercantiles, los estados financieros de las mismas aprobados por la Junta Directiva o por los socios o accionistas de la sociedad, debidamente refrendados por un contador público autorizado.

59. En el Libro de Matrícula General de Comerciantes se asentará, con vista del documento respectivo o de la copia de la inscripción que las oficinas de matrícula local han de enviar diariamente al Registro, según lo dispuesto en el artículo 54:

- a. La razón comercial del individuo o sociedad interesados y firma que usará en su giro mercantil;
- b. Nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman;
- c. La clase de comercio que ejerce;
- d. La fecha en que comenzó o intenta comenzar sus operaciones;
- e. Su domicilio, con expresión de las sucursales que tenga establecidas;
- f. Toda modificación, cambio o extinción de la razón social.

260. Las sociedades comerciales extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán al Registro para su inscripción,

5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

² **Jurisprudencia.** "...para que una sociedad legalmente constituida en país extranjero pueda ejercer derechos civiles y actos de comercio en la República, tiene que llenar previamente requisitos que el legislador creyó conveniente establecer en resguardo de los intereses sociales Sentencia de 20 de Mayo de 1920. R. J. N° 79, pág. 797.

además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el último balance de sus operaciones y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el Cónsul de la República en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

160-A. Las sociedades extranjeras que con arreglo a las leyes del país en que fueron creadas, estén autorizadas para transferir su sede social a otros países, podrán transferir al territorio de la República de Panamá sus respectivas sedes sociales después de haber presentado al Registro Mercantil, para su inscripción, los siguientes documentos:

- a. Copia del Pacto Social y de sus modificaciones, si las hubiere;
- b. Certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por un Cónsul de la República en ese país, o en su defecto por el de una nación amiga;
- c. Certificado del acuerdo que autoriza la transferencia de la sede social a la República de Panamá;
- d. Una relación que contenga los nombres y apellidos de las personas que integran la Junta Directiva y de los dignatarios o funcionarios de la sociedad.

PARAGRAFO: La documentación de países extranjeros deberá ser autenticada por un Cónsul de la República de Panamá en el país de donde emane, o en su defecto por un Cónsul de una nación amiga.

260-B. La transferencia de la sede social al territorio de la República en la forma más arriba indicada no implica la disolución o liquidación de la sociedad en su país de origen, ni tampoco su nueva organización en el territorio nacional.

260-C. Las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a esta Ley deberán presentar las modificaciones de su pacto social y los instrumentos de consolidación y disolución que las afecten.

260-D. Las sociedades extranjeras que transfieran su sede social a la República con arreglo a esta Ley continuarán rigiéndose en lo que respecta a su estatuto personal por las leyes de los países donde fueron creadas, pero quedarán sujetas a todas las leyes de orden público de la República.

Dichas sociedades sólo podrán realizar actividades dentro del territorio nacional después de cumplir con todos los requisitos que exija la legislación panameña.

¹ Adicionado por el art. 1 del Decreto Ley 16 de 1958; G.O. 13.634 de 6 de sep. de 1958.

² Adicionado por el art. 1 del Decreto Ley 16 de 1958; G.O. 13.634 de 6 de sep. de 1958.

160-E. Para los efectos de este Decreto Ley se entiende por sede social el lugar donde la Junta Directiva de la sociedad acostumbre celebrar sus reuniones o donde esté situado el centro de administración social.

160-F. Las sociedades extranjeras que transfieran su sede social a la República con arreglo a este Decreto Ley podrán en cualquier momento, transferir dicha sede social al país donde fueron creadas o a otro país de su elección, a cuyo efecto deberán presentar para su inscripción en el Registro Mercantil un certificado del acuerdo mediante el cual se toma dicha decisión. Si el acuerdo fuere tomado en Panamá, el respectivo documento será protocolizado en una Notaría del país; y si fuere tomado en el extranjero deberá ser autenticado por un Cónsul de Panamá, o en su defecto por el de una nación amiga.

61. En el Libro de Registro de Naves se asentará:

- a. El nombre del buque;
- b. Su tonelaje bruto;
- c. Clase de aparejo;
- d. Sistema y fuerza de sus máquinas, si las tuviere;
- e. La materia de su casco;
- f. Dimensiones principales;
- g. Su distintivo en el Código Internacional de Señales;
- h. Nombre, apellido y domicilio del propietario y de los copartícipes si los hubiere.

62. La inscripción se verificará por regla

general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y documentos nominativos o al portador que no lleven consigo hipotecas, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién o quiénes hicieron la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando esas garantías consistan en hipotecas se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil la escritura correspondiente, después de inscrita en el de Hipotecas.

63. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los artículos anteriores, y las disposiciones sobre Registro Público, habrá también inscripciones provisionales que se asentarán en el mismo libro en que se verifiquen los registros definitivos, cuando se trate de los siguientes documentos:

1. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio y las que posteriormente las modifiquen;
2. Las demandas de separación de bienes y las de interdicción que se refieran a comerciantes;
3. Los instrumentos de trasmisión y de hipoteca de naves;
4. Las actas de las sociedades que contuvieren acuerdos sobre reducción o aumento del capital social, fusión o prórroga de la sociedad;
5. En general, todos los actos mencionados en el artículo 57, acerca de cuya legalidad para ser registra

dos definitivamente dude el Registrador.

64. Los registros hechos provisionalmente en los términos del artículo anterior, se convertirán en definitivos:

El del número 1 por la presentación de la respectiva certificación de la partida del matrimonio.

El del número 2 por la de la correspondiente sentencia pronunciada en el juicio respectivo.

El del número 3 por la del título porque se efectuó el contrato.

El del número 4 por la de la certificación comprobatoria de no haber habido oposición con respecto a los acuerdos o de haber sido juzgada improcedente la deducida.

El del número 5 por la de la sentencia que declara improcedente la duda del Registrador.

65. Los registros provisionales, cuando se hayan convertido en definitivos, conservarán el orden de prioridad que tengan como tales.

66. Los registros provisionales que en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de inscripción, no hayan sido convertidos en definitivos, se extinguirán, a menos que se tratare del registro provisional de una acción, el cual surtirá todos sus efectos mientras dure el litigio, o del de los documentos a que se refiere el inciso 6º del artículo 57, el cual producirá todos sus efectos, en cuanto no fuere definitivamente resuelta la reclamación interpuesta siempre que se

haya registrado dentro de los treinta días certificación de haberse deducido tal reclamación.

67. Los actos sujetos a inscripción en el Registro Comercial, sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de la presentación al Registro.

Sin embargo, si los actos referidos estuviesen también sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, y en éste se hallaren presentados, producirán efectos en materia comercial desde la fecha de esa presentación; independientemente de que se hallaren inscritos en el Registro Mercantil.

68. Los actos o contratos de cualquier clase que sean, sujetos a inscripción, y que carecieren de ese requisito, producirán acción entre los otorgantes, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos para lo que le fueren favorables.

69. Podrán pedir la inscripción de los actos sujetos a Registro:

1. Los comerciantes matriculados, la de los actos relacionados con su comercio;
2. Los propietarios y adquirentes de nave o sus representantes en cuanto a la respectiva matrícula y transmisión de aquellas;
3. Los acreedores que tuvieren hipoteca, prenda o embargo sobre navíos en cuanto a la inscripción de dichos actos.

70. Las inscripciones del Registro podrán cancelarse total o parcialmente, cuando se pruebe por medio del documento correspondiente, la extinción

completa de la obligación, del gravámen o del encargo o la cesación del hecho que motivó la inscripción.

TITULO III

DE LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA COMERCIALES

171. Todo comerciante está obligado a llevar registros de contabilidad que indiquen clara y precisamente sus operaciones comerciales, activos, pasivos y patrimonio. La contabilidad deberá reflejar siempre los montos de las transacciones y la naturaleza de estas.

A los efectos de lo dispuesto en este Título, todo comerciante podrá llevar su contabilidad y hacer sus registros, ya sea utilizando libros, documentos electrónicos u otros mecanismos que autorice la ley y que permitan determinar con claridad las operaciones comerciales efectuadas y que puedan garantizar que dichos registros no pueden ser modificados o eliminados con posterioridad. Cuando se trate de operaciones comerciales realizadas a través de Internet, el comerciante estará obligado a emitir constancia de los términos de la oferta o facturas electrónicas, que puedan ser impresas y en los términos y condiciones que para tal efecto determine el Estado a través de la institución correspondiente. La factura electrónica deberá ser emitida en los términos y condiciones que determine el Estado, a

través de la Dirección General de Ingresos y prestará mérito ejecutivo.

Igualmente, las personas jurídicas podrán llevar los Registros de Actas y de Acciones utilizando libros, documentos electrónicos, Internet y otros mecanismos tal como se describe en los párrafos anteriores.

2 72. El número y la clase de registros contables, así como la forma de llevarlos, quedan al arbitrio del comerciante, siempre y cuando se ajusten a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de aplicación en la República de Panamá.

² Modificado por el art. 8 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

Jurisprudencia: "La Sala I de la C.S.J. hace propia la observación de la contraparte en cuanto a que la propiedad de las acciones emitidas por una Sociedad anónima en un determinado momento se compruebe según las anotaciones que deben llevarse en el libro de Registro de Acciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 22 de la Ley 32 de 1927."

"Ciertamente, el título que acredita la condición de accionista de una sociedad es normalmente el certificado de acciones, documento éste que en el mundo cambiante de los negocios se transfiere por el endoso a título y por la anotación que la sociedad anónima expedidora del mismo haga en el Registro de Acciones." R. J., Oct., 1990, p. 192-193.

¹ Modificado por el art. 116 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

1 73. Los registros indispensables de contabilidad que debe llevar todo comerciante son: un Diario y un Mayor. Las sociedades comerciales deberán llevar además un Registro de Actas y, un Registro de Acciones y Accionistas, o en su caso un Registro de las Cuotas o Aportes de Participación Patrimonial o Social.

Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en la República de Panamá, no están obligadas a mantener en la República de Panamá sus registros indispensables de contabilidad a los que se refiere este artículo, salvo que tengan su domicilio y operen en la República de Panamá.

74. DEROGADO por el art. 45 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 de julio de 1997.

75. Los corredores deberán llevar:

- I. Un libro de notas en el cual consignarán por extracto y en el momento de ultimarse, todas las operaciones hechas con su intervención en orden de fechas y bajo numeración progresiva;
2. Un libro de "Registro" en que se asentarán día por día en asientos separados y por su orden, la minuta exacta de las operaciones en que el corredor haya intervenido.

76. DEROGADO por el art. 45 del D. Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

2 77. Los registros de Contabilidad deben ser llevados con precisión y claridad, en orden cronológico, indicando las fechas en que se realicen las transacciones o se afecten los períodos.

Está absolutamente prohibido asentar o registrar transacciones en una forma distinta a la que fueron originadas, incluyendo su fecha de perfeccionamiento, dejar espacios en blanco, efectuar borrones o tachaduras. Las reversiones, correcciones de errores y omisiones también deberán quedar claramente establecidas e identificadas como tales en los registros de Contabilidad.

3 78. Todo comerciante que tenga establecimiento comercial en la República de Panamá, sin ninguna excepción en cuanto a su ubicación, estará obligado a llevar sus registros de contabilidad en español, y en moneda de curso legal o comercial en la República de Panamá. La documentación que sustente las transacciones y la correspondencia podrá llevarse en el idioma en que se origina y, de requerirse una traducción por parte de cualesquiera autoridad competente, el comerciante estará obligado a suministrar dentro de un plazo razonable y a su costo, una traducción de la misma.

¹ Modificado por el art. 9 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997. Fe de Errata de 2 de julio de 1997; G.O. 23,330 de 14 de julio de 1997

² Modificado por el art. 10 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

³ Modificado por el art. 11 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

79. DEROGADO por el art. 45 del D. Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

80. DEROGADO por el art. 45 del Decreto Ley Nº 5 de 1997.

¹ **81.** En el registro denominado Diario se asentarán en orden cronológico todas las operaciones que realice el comerciante, indicando claramente fecha, monto y naturaleza de cada una de ellas, así como la identificación precisa de las cuentas que se afecten en el registro denominado Mayor.

82. DEROGADO por el art. 45 del Decreto Ley Nº 5 de 1997.

² **83.** Los asientos de las transacciones efectuadas en el Diario se trasladarán al Mayor en orden cronológico, en cuentas debidamente clasificadas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y cuentas de orden, haciendo referencia correlativa al asiento del Diario.

84. DEROGADO por el Art. 11 de la Ley 37 de 1917; G.O. 2571 de 13/3/1917.

³ **85.** Los comerciantes podrán llevar registros auxiliares de su Contabilidad que reflejen, con detalles adicionales, la información necesaria para complementar los registros asentados en el Diario y

Mayor, siempre y cuando no se desvirtúen los hechos, montos y naturaleza de la transacción original.

⁴ **86.** En el Registro de Actas se consignarán los acuerdos que se tomen en las Juntas ya sea de accionistas, participantes, socios o directores. Se indicará la fecha de la citación previa o renuncia a la misma, el lugar y fecha donde se realizó y demás circunstancias que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado. En el acta se deberá dejar establecido los nombres de las personas que actuaron como presidente y secretario quienes deberán firmarlas y cualquiera de éstos podrá certificar la misma.

En el Registro de Acciones, Accionistas o cuotas de participación patrimonial o social, se deberán detallar los nombres de los titulares en caso de ser nominativas, indicando el número del título, la cantidad numérica o porcentual que éste representa, monto pagado y naturaleza del valor o título de que se trate.

⁵ **87.** La Contabilidad de todo comerciante será llevada por un Contador o Contador Público Autorizado cuya idoneidad haya sido otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Todo comerciante está obligado a tener sus registros de Contabilidad al día.

¹ Modificado por el art. 12 del Decreto Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

² Modificado por el art. 13 del Decreto Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

³ Modificado por el art. 14 del Decreto Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

⁴ Modificado por el art. 15 del Decreto Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

⁵ Modificado por el art. 16 del Decreto Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

Se entenderá que los registros contables están al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los registros indispensables, dentro de los sesenta (6) días siguientes al mes correspondiente.

Los infractores se harán acreedores a una multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) por cada mes de atrasado en su Contabilidad. Será de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro efectuar la revisión de que trata este artículo e imponer las sanciones del caso.

188. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

¹ **Jurisprudencia:** "Las operaciones que en el curso de sus negocios llevase a cabo los comerciantes requieren cierta reserva que la Ley debe proteger puesto que la divulgación de ellos podría ser causa de perjuicios de varios ordenes. Y es por ello por lo que la Ley autoriza con limitaciones el examen de la contabilidad de los comerciantes. Pero cuando, como en el presente, caso, es el mismo comerciante, actor en juicio, quien en defensa de sus intereses presenta todos los libros y documentos de su contabilidad y pide que sean examinados sin ninguna limitación, desaparece la razón de las impuestas por la Ley. En tal caso debe admitirse la prueba, porque de otra manera se privaría sin razón suficiente a la parte que la aduce de un medio de defensa de sus intereses." Auto de 14 de dic. de 1934. R. J. N° 96, pág. 1750.

289. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los

² El art. 1 de la Ley 17 de 30 de enero de 1961 (G.O. 14.335 de 22 de febrero de 1961) adiciono el último párrafo.

Jurisprudencia: Las acciones precautorias tienen por objeto asegurar los resultados del juicio, y que pueden proponerse antes o después de iniciado éste. "..... cuando los documentos u otros objetos referentes al punto en litigio se hallen tanto en poder de terceros como del demandante o demandado para que proceda la inspección ocular acerca de aquellas pruebas, tiene que ser por medio de la acción exhibitoria." (El artículo 803 y ss del Código Judicial de 1986 menciona el término *Diligencia* en lugar de *acción*) "Tal exhibición es para que se enteren de su contenido, el tribunal y las partes litigantes o bien para que en su totalidad, o en parte, se haga figurar en copia en los autos. Siendo así, pues la inspección ocular solicitada tiene que ser mediante exhibición de los documentos que se desea conocer, es el caso que, como la exhibitoria constituye acción, debe proponerse, desde luego, por separado, y que el incidente respectivo, una vez terminado sea agregado al juicio. Auto de 17 de Julio de 1935. R. J. N° 53, p. 978, col. 2.

asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/. 100.00).

Jurisprudencia: La resolución apelada manifestó, con respecto a la generalidad de la medida cautelada lo siguiente:

"No obstante, valga aclarar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos, no deben interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar. (Véase Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 8 de marzo de 1996, dictada dentro del

Amparo de garantías Constitucionales propuesto por C. M. D. C., S.A. contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá. Ramo Civil)" Fallo de 11 de mayo de 1999; R.J., mayo, 1999, pág. 28.

Jurisprudencia: "...La petición está concebida con gran generalidad, pues abarca todos los libros de contabilidad de las dos empresas, así como información relacionada con intereses de terceras personas, accionistas de sociedades, o subsidiarias de las sociedades presumiblemente sujeta a proceso jurisdiccional. Y es precisamente la generalidad en que la petición está enderezada la censura que encuentra constitucionalmente injustificado el Pleno, quien se ha acupado, sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos, además de la sentencia que se reproduce parcialmente en la demanda de amparo, también en la sentencia de 21 de abril de 1993, en la que tuvo ocasión de pronunciarse, en los términos que se permite este Pleno reproducir:

Conviene tener en cuenta que la necesidad de precisar los puntos sobre los cuales habrá de recaer la acción exhibitoria, no solo viene contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio como una garantía que establece la ley en favor del comerciante, sino que esta protección a sus documentos privados en alguna forma y desde más amplias perspectivas tiene su génesis en la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos que pertenezcan a cualquier particular, los cuales sólo pueden ser examinados de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por supuesto que en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria.

Por otra parte, tratándose como en efecto

190. Los libros del comerciante o co-

se trata en este caso, de medidas que se adoptan inófa parte, la desviación de la diligencia exhibitoria hacia propósitos más amplios y abarcadores que los previstos en la ley, constituye una violación de la garantía del debido proceso, que en este caso ampara el comerciante afectado con la medida de exhibición. (R. J.. Abril de 1993. Fs. 45 y 46).

Como ha señalado este Pleno anteriormente, ha de cumplir esta prueba con un triple orden de requisitos para que prospere, a saber: a. que lo realice la autoridad competente; b. que el examen tenga fines específicos, y no genéricos, como lo constituye un examen generalizado de la contabilidad de otra presunta demandante o demandada; c. que se realice con arreglo a las formalidades legales." Fallo de 2 de diciembre de 1996; R.J., diciembre, 1996, pág. 6-7.

Jurisprudencia. Ha sido criterio predominante de la Jurisprudencia nacional el atribuir valor a los libros del comerciante en su contra y excepcionalmente a su favor, a condición de que la contraparte haya aceptado la existencia de la obligación o la veracidad de los asientos, de los libros cuya aceptación deberá hacerse en conjunto y no por segmentos". R.J. Abril de 1995, pág. 152.

¹ **Jurisprudencia:** "los libros del comerciante en ciertos casos, depende de lo que resulte de sus asientos, si hacen fe también en su favor, pues el adversario no podrá aceptar los asientos que le convengan y rechazar los que le perjudiquen, tiene que tomarlos en conjunto, con mayor razón en este caso en que la exhibición de los libros del demandado fue pedida por la demandante. Sentencia, Agosto 31 de 1927. R. J. N° 81, p. 755.

Jurisprudencia: En las cuestiones mercantiles con personas no comerciantes, los libros establecen un principio de prueba que necesita ser completada por otros medios probatorios; pero esto es únicamente cuando el comerciante actor en un juicio es quien presenta sus libros para comprobar la existencia misma de la deuda que demanda o cuando siendo demandado los presenta para probar su excepción.

Cuando el demandado no comerciante ha

redor hacen fe contra él sin que se admita prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos; pero el adversario no podrá aceptar unos y de

aceptado la existencia de la obligación y desde el primer momento se atiene a los libros del comerciante, éstos vienen a formar plena prueba contra él, porque no puede aceptar unos asientos y desechar otros, sino que deberá aceptar el resultado que arrojan en conjunto. R. J. N° 94 de 1918, pág. 976; R. J. N° 18 de 1919, pág. 224; y, R. J. N° 98 de 1920, pág. 960.

Jurisprudencia: "Por ello, el Tribunal Superior al ponderar el dictamen pericial rendido por los peritos se basó en lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Comercio, y la jurisprudencia de vieja data sentada por la Corte, sobre el alcance de la normativa del precitado artículo del Código de Comercio, esto es, en lo que respecta a la eficacia o mérito probatorio de los libros del comerciante, para sostener correctamente que:

"El desarrollo jurisprudencial respecto a la disposición transcrita, comprende los supuestos de relaciones mercantiles entre comerciantes y entre un comerciante con persona no comerciante. Pero en ambos casos, el criterio predominante ha sido aquel que atribuye valor a los libros del comerciante en su contra y excepcionalmente a su favor, a condición de que la contraparte haya aceptado la existencia de la obligación o la veracidad de los asientos, de los libros cuya aceptación deberá hacerse en conjunto y no por segmentos. (Sent. agosto 31 de 1927 R. J. N° 81, P. 755; N° 94 de 1918, p. 976; R. J. N° 18 de 1919, p. 2245; y R. J. N° 98 de 1920, p. 960).

En adición al análisis expuesto cabe señalar que la Corte, en relación con el valor probatorio de los libros de comercio, igualmente ha declarado que los libros de los comerciantes unicamente establecen un principio de prueba que debe ser completado por los medios probatorios que sanciona el derecho (Sent. de 19 de diciembre de 1979, N° 777, pág. 378, Jurisprudencia Dulio Arroyo Camacho)." Fallo de 21 de abril de 1995; R. J., abril, 1995, pág. 154.

sechar otros, sino que deberá tomar el resultado que arrojen en su conjunto.

Si entre los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno estuvieren arreglados a derecho y los otros no, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrar lo contrario por otras pruebas admisibles en derecho.

Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los del adversario, siempre que estén llevados en debida forma, a menos que demuestre que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios legales.

Si los libros de los comerciantes estuvieren igualmente arreglados y fueran contradictorios, el Juez resolverá por las demás probanzas.

191. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba que necesita ser completada por otros medios probatorios.

¹ **Jurisprudencia:** Es prueba decisiva cuando se trata de acto de comercio y entre comerciantes. En los demás casos, los libros sólo constituyen un indicio de que existe la obligación, pues aún en las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros únicamente establecen un principio de prueba que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho. R. J. N° 94 de 1918, pág. 976, y R.J. N° 98 de 1920, pág. 960.

92. No sirven de prueba en favor del comerciante o corredor, los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

² **93.** Todo comerciante o corredor está obligado a conservar sus registros indispensables de contabilidad, por todo el tiempo que dure su gestión y hasta cinco (5) años después de cerrar su negocio.

Los registros auxiliares, comprobantes y documentación que sustenten las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

La responsabilidad de conservar los registros indispensables de contabilidad y presentarlos cuando sean solicitados por las autoridades competentes recae en el comerciante, herederos o causahabientes. En el caso de las personas jurídicas, el responsable será quien ostente la representación legal o en su ausencia ya sea temporal o permanente, quien legalmente lo sustituya.

Los registros indispensables de la contabilidad, los registros auxiliares y demás documentos que sustenten las transacciones del negocio deberán ser mantenidos por cualquiera de los medios autorizados por la Ley en el establecimiento para que puedan ser examinados por la autoridad competente para ello. Se prohíbe trasladarlos fuera

² Modificado por el art. 17 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

del país o a lugares que no sean fácilmente accesibles. La violación de esta prohibición será penada con multa no mayor de quinientos balboas (B/.500.00) y podrán aplicarse multas sucesivas por violaciones continuas a reiteradas solicitudes no atendidas.

1 94. El comerciante o corredor que no llevare los registros de contabilidad a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio, que registre en forma simulada las transacciones distintas a la forma y fecha original en que se realizaron, que distorsione la naturaleza real y verdadera de las mismas o que ocultare, u omitiere algunas de ellas, incurrirá en una multa de cien balboas (B/.

100.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), pudiendo incurrir en multas sucesivas y múltiples si las violaciones y faltas dan lugar a las mismas.

Las multas a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio serán impuestas por la Administración Regional de Ingresos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro respectiva, con derecho a la interposición del recurso de reconsideración ante el funcionario de primera instancia y el de apelación en subsidio ante la Comisión de Apelaciones de dicha Dirección. Las multas podrán ser impuestas tanto a los comerciantes o propietarios y a los corredores. En el caso de personas jurídicas, a la sociedad, y en su defecto, a su representante legal, sus directores, gerentes y dignatarios, en su orden.

¹ Modificado por el art. 18 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

TITULO IV

DEL BALANCE Y DE LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS

1 95. Todo comerciante está obligado a preparar y mantener en su establecimiento, estados financieros que reflejen correcta y verazmente los resultados de sus operaciones anuales, o fracción de año para quienes no completen los doce meses de estar operando. Dichos informes serán preparados de acuerdo a las normas y principios de Contabilidad generalmente aceptados y de aplicación en la República de Panamá.

Los estados financieros básicos requeridos deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.

Los estados financieros en referencia, deberán ser refrendados por un Contador Público Autorizado cuando se trate de comerciantes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00) o cuando se trate de comerciantes con un volumen anual de ventas mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Deberán ser emitidos dentro de los Ciento Veinte (120) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal y mantenerse a disposición de las autoridades competentes, quienes podrán requerir un ejemplar original de los mismos para documentar el ex-

pediente de la diligencia que practican.

El comerciante o corredor que incumple lo dispuesto en este artículo, incurre en falta sancionada con las multas y sanciones descritas en el artículo 94 del Código de Comercio.

Los Contadores Públicos Autorizados que en el ejercicio de sus funciones profesionales refrenden los estados financieros estarán sujetos, en caso de violación de las disposiciones que regulan los registros indispensables de Contabilidad, los registros auxiliares y documentaciones pertinentes, a las sanciones previstas en las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.

Parágrafo Transitorio: La obligación de preparar y mantener los estados financieros entrará en vigencia a partir del año 1997 y períodos fiscales que se inicien en ese mismo año.

96. Es obligatorio para todo comerciante la presentación de cuentas cuando las solicite el interesado. Estas han de ser conformes con los asientos de los libros de quien las rinde y debidamente comprobadas.

97. La presentación de cuentas deberá hacerse en el domicilio de quien las rinde, si otra cosa no estuviere estipulada.

98. En las de operaciones comerciales

¹ Modificado por el art. 19 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

de curso sucesivo, la rendición de cuentas deberá hacerse cada año; en las demás, al concluirse cada negociación.

99. Sólo se entenderá rendida una cuenta, después de terminadas todas las cuestiones a que la misma hubiere dado lugar.

TITULO V

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

100. El que se ocupare constantemente en mediar en los negocios comerciales de otros, o contratarse en nombre ajeno, estará obligado a atender el interés del principal con debida solicitud, debiendo comunicarle cuanto pueda tener importancia respecto de las operaciones de su cargo.

101. El agente mediador de comercio responderá a cada una de las partes de los perjuicios que por su culpa se le ocasionaren en las negociaciones en que intervenga.

102. Cuando un agente de comercio concluyere el negocio en nombre de su principal, deberá comunicarlo a éste sin demora, y se entenderá que lo aprueba si después de tener conocimiento de ello no hace saber al agente su falta de aceptación por el medio más rápido.

103. No se considerarán autorizados los agentes de comercio para admitir pagos ni para otorgar plazos si no tienen

autorización especial para el caso.

104. A falta de estipulación especial, al agente mediador de comercio le corresponderá una comisión por cada negocio que por su mediación se realice. En caso de ventas se entenderá que la comisión será sobre el precio de lo vendido.

Si no estuviere convenido el importe de la comisión, se entenderá que es la acostumbrada en la plaza donde se consuma el negocio.

105. El agente de comercio no podrá pedir indemnización alguna por los gastos ordinarios y dispendios que ocasionen su tráfico, salvo estipulaciones en contrario.

106. Al practicar su liquidación el agente de comercio podrá pedir al principal un extracto del respectivo libro en que consten los negocios ultimados por su intervención.

CAPITULO II

De Los Corredores

107. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, puede ejercer el oficio de corredor, pero sus actos sólo tendrán autenticidad, si se ajustaren a las disposiciones de este Capítulo.

108. Para ser corredor público, se requiere además de las condiciones propias de todo comerciante:

1. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República o extranjero con cinco años por lo menos de igual domicilio;
2. Ser mayor de edad y gozar de capacidad civil plena;
3. Haber ejercido el comercio en la República durante cinco años por lo menos en nombre propio o en calidad de gerente de una casa de comercio al por mayor;
4. Ser de notoria buena conducta;
5. Rendir caución satisfactoria para responder a las responsabilidades a que den lugar las operaciones en que intervenga.

109. La fianza a que se refiere el inciso 5º del artículo anterior, será de cinco mil balboas y se constituirá en escritura pública.

Si de cualquier modo llegare a noticia del Poder Ejecutivo que la fianza del corredor se ha hecho insuficiente, la Secretaría de Hacienda le ordenará que la reponga dentro de treinta días, bajo el apercibimiento de que le será cancelada la patente si no lo verifica.

110. Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor público, deberá solicitar la respectiva patente del Poder Ejecutivo, la cual, junto con la fianza calificada y admitida por éste, habrá de inscribirse en el Registro Mercantil.

El que sin patente debidamente inscrita ejerciere funciones de corredor, no tendrá acción para cobrar emolumentos por su trabajo, ni gozará de ninguno de los derechos y ventajas que la ley otorga a los corredores.

111. No pueden ser corredores públicos:

1. Los que carecieren de algunas de las condiciones que expresa el artículo 12;
2. Los quebrados no rehabilitados;
3. Los que hubieren sido destituídos de este cargo;
4. Los que hubieren sido condenados por delitos de falsedad, malversación, robo, hurto o defraudación.

112. Son obligaciones de los corredores públicos:

1. Dar fe de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso sin que preceda la debida habilitación con arreglo a las leyes;

2. Proponer los negocios con exactitud y claridad absteniéndose de hacer supuestos que puedan inducir a error a los contratantes. Se tendrá por tales supuestos el proponer una mercadería bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación u otros semejantes;
3. Guardar completa reserva de todo lo que concierne a las negociaciones de que se encarguen; y no revelar los nombres de sus comitentes a menos que la naturaleza del negocio, o la ley exijan tal revelación, o que los interesados consientan en ello;
4. Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último signatario en las negociaciones de letras de cambio u otros títulos endosables;
5. Recoger del cedente y entregar al tomador las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención;
6. Recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras o valores endosables negociados con su intervención;
7. Dar fe de la entrega de los efectos vendidos por su medio y de su pago, si así se exigiere por cualquiera de los interesados;
8. Conservar, a no ser que los contratantes lo exoneren expresamente de esta obligación, muestras de todas las mercaderías que se vendan

con su intervención, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad;

9. Expedir a costa de los interesados que la pidieren, o por mandato de la autoridad, certificación de los asientos respectivos de los contratos en que han intervenido;
10. Servir de peritos en asuntos comerciales por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pidan sobre materia de su competencia.

1113. Se prohíbe a los corredores:

1. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;
2. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;
3. Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles;
4. Adquirir para sí o para personas de su familia inmediata, valores o títulos de cuya negociación estuviesen encargados, excepto en el caso del artículo 659. Tampoco podrán adquirir cualesquiera otras cosas que se dieran a vender a otro corredor, aun cuando protesten que las compran para su consumo particular;
5. Autorizar contratos prohibidos o anulables, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes o por los pactos y condiciones en que se celebren;

¹ El inciso N° 4 fue reformado por el art. 6 de la Ley 43 de 1919 (G.O. 3070 de 19 de abril de 1919 ó 3091 de 15 de mayo de 1919).

6. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos negociados por su conducto, y en general, contraer, en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;
7. Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil;
8. Pertenecer a los consejos de Dirección o Administración de sociedades anónimas o ser comisarios de ellas. Esto no impedirá el que puedan ser accionistas de las mismas;
9. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;
10. Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros;
11. Proponer letras o valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren a lo menos, un comerciante abonado que certifique la identidad de la persona;
12. Tener fuera de la comisión, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones en que intervienen.

114. Los corredores desempeñarán por sí todas las operaciones de su oficio que se les confíen; y si por causa sobreenvenida después que entraron a ejercerlo estuvieron imposibilitados, podrán bajo su responsabilidad, valerse de un dependiente de aptitud y honradez reconocidas.

115. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo o fraude, será destituido del oficio, aparte de la responsabilidad penal en que incurriere.

Podrá también ser destituido, según las circunstancias, cuando no cumpliera con las obligaciones que le impone este Código o ejecutare alguno de los actos prohibidos a los corredores.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

116. La destitución cuando procediere, se pronunciará en juicio declarativo por el tribunal competente.

117. El corredor no es responsable de la solvencia de los contratantes, pero sí lo será cuando al tiempo de la negociación tuviere conocimiento de que alguno de aquéllos se hallaba en estado de quiebra y no hubiere comunicado esta circunstancia al otro.

Será, sin embargo, garante en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador y la del valor al cedente; y responsable de la autenticidad de la firma del último cedente, a menos que se haya estipulado expresamente en el contrato, que los interesados verifiquen las entregas entre ellos.

118. El corredor conservará en su poder las órdenes o instrucciones por escrito que haya recibido de alguno de los interesados hasta que el contrato celebrado haya sido cumplido en todas sus partes.

119. El corredor que no revelare a uno de los contratantes el nombre del otro, será responsable de la ejecución del contrato como si lo hubiese hecho por sí, quedando en caso de que tuviera que cumplirlo él, subrogado en los derechos de aquél por cuenta de quien lo ejecutare.

Para este efecto, el corredor podrá exigir de su comitente las garantías que juzgue necesarias para indemnizarse completamente de cualquier perjuicio que pudiera sobrevenirle; y podrá también exigir de los contratantes, las declaraciones escritas que estime necesarias para dejar a salvo su responsabilidad.

120. Los corredores se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada uno de los asientos relativos a los convenios concertados, en el mismo día en que los hubieren celebrado.

Otra nota igualmente firmada entregarán a sus comitentes.

Las notas o pólizas que los corredores entreguen a sus comitentes y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

121. Los corredores anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, lugares de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros se expresarán, con referencia a la póliza, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado; objeto del seguro; su valor según los contratantes; la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, designando de modo preciso y exacto el buque, con expresión de su matrícula, pabellón y porte y nombre del capitán que lo mandare, o del medio como haya de efectuarse el transporte.

En las operaciones de corretaje marítimo, anotarán los contratos de fletamento en que intervinieren, expresando los nombres del capitán y fletador, nombre, pabellón, matrícula y porte del buque, el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas y el plazo fijado para principiar y concluir la carga; deberá asimismo conservar un ejemplar de las cartas de fletamentos ajustados por su intermedio.

122. Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse concluido el contrato, entregarán los corredores a cada uno

de los contratantes, una minuta firmada, del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Si el corredor no entregare dicha minuta en debida forma dentro del término expresado, perderá el derecho que hubiese adquirido a su comisión y quedará sujeto a indemnización de daños y perjuicios.

123. En los negocios en que por convenio de las partes o por disposición de la ley se extienda un contrato por escrito, tiene el corredor que intervenga, la obligación de hallarse presente al otorgamiento y certificar al pie de los duplicados que se firmen con su intervención y el original lo conservará bajo su responsabilidad.

124. El corredor no podrá compensar las cantidades que recibiere o las que hubiere recibido para efectuar una operación por cuenta ajena.

125. La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

126. Cuando en la negociación sólo interviniera un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes.

Interviniendo más de un corredor, cada cual la recibirá de su respectivo comitente.

127. No mediando pacto en contrario, la comisión se abonará al corredor que principie la negociación, aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes o porque el comitente encargase su conclusión a otra persona o la concluyere él mismo. Esto, salvo el caso de negligencia del corredor debidamente comprobada.

CAPITULO III

De los Rematadores o Martilleros

128. Para ejercer el oficio de rematador, se necesita estar registrado como corredor público.

129. Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber:

1. Diario de entradas;
2. Diario de salidas;
3. Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías u otros objetos que recibieren con ex-

presión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quien deben ser vendidos, si lo han de ser con garantía o sin ella y las demás condiciones de la venta.

En el segundo, anotarán día a día las ventas, con la indicación de la persona por cuya orden se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y condiciones del pago y

demás especificaciones que se juzguen necesarias.

En el tercero llevarán las cuentas corrientes entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

130. Se prohíbe a los martilleros:

1. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;
2. Tomar parte en la licitación por sí o por medio de terceros;
3. Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se haya encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas disposiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de treinta balboas, ni exceda de quinientos.

131. Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, designando con claridad el lugar en que se hallan depositadas cuándo pueden ser inspeccionadas y el día y hora en que el remate haya de verificarse.

132. El martillero debe explicar a los concurrentes con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas o malas, el peso, la medida y las demás circunstancias de las especies en venta.

133. Las ventas en martillo no podrán suspenderse y las mercaderías se adjudicarán definitivamente al mejor pos-

tor, sea cual fuere el monto del precio ofrecido.

Sin embargo podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimo para las posturas, no hubiere licitadores por dicha base.

Si no hubiere fijado un mínimo podrá aceptarse definitivamente cualquiera postura que no sea mejorada dentro de dos minutos después de haber empezado a pregonarse.

134. Las ventas se harán al contado o al fiado, según las instrucciones del comitente. En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán necesariamente al contado.

Sólo podrán hacerse al fiado en virtud de una autorización escrita del comitente.

135. Ocurriendo duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

136. Efectuado el remate, el martillero presentará al comitente, dentro de tercero día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias, entregándole al mismo tiempo el saldo líquido que resulte a favor del comitente. El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega de dicho saldo, perderá su comisión y responderá al interesado por los daños y perjuicios que le ocasionare, pu-

diendo ser apremiado ejecutivamente para el pago ante el Juez competente.

137. La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no proceda convenio especial o tarifa del martillero, publicada de antemano, la comisión será del cinco por ciento sobre el valor del remate.

138. El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla o imposibilitarla, la colusión dirigida a depreciar el objeto que se pregona o aumentar su estimación, y cualquiera otro acto que tienda a

defraudar la confianza del comitente o del público, hará incurrir al martillero, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en una multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas, y la de suspensión del oficio por uno a cuatro años que podrán duplicarse si reincidiere. En este último caso podrá también imponerse la pena de inhabilitación para ejercer el oficio.

139. Los rematadores cuando ejercieren su oficio, no hallándose presente el dueño de los efectos que vendieren, serán reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales, a las disposiciones de este Código, sobre la comisión mercantil.

TITULO VI

De los Lugares y Casas de Contratación Mercantil

CAPITULO I De las Bolsas

140-162. Derogados por el artículo 285 del Decreto Ley N°1 de 1999 por el cual se crea la Comisión de Valores; G.O. 23,837 de 10 de julio de 1999.

CAPITULO II De los Mercados, Ferias y Lonjas

163. El Gobierno, los Municipios o las sociedades mercantiles debidamente inscritas, podrán establecer lonjas o casas de contratación.

164. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias y mercados, y las reglas de policía que deberán observarse en ellas.

165. Los contratos de compraventa celebrados en ferias, podrán ser al contado o a plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración o a lo más en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas, sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos y

los gajes, señales o arras que mediaren, quedarán en favor del que los hubiere recibido.

166. Las cuestiones que se susciten en las ferias y mercados sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por la autoridad principal de policía del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo a los reglamentos administrativos y a las prescripciones de este Código siempre que el valor de la cosa no exceda de doscientos cincuenta balboas.

167. La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertos al público, causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos, no será reivindicable.

CAPITULO III

De los Almacenes Generales de Depósito

168-191. Derogados por el artículo 13 de la Ley 15 de 14 de febrero de 1952. Ver Ley Ley 6 de 19 de enero de 1961 "Por la cual se subroga la Ley 15 de 1952 relativa a Almacenes Generales de Depósito y se crean y regulan los Depósitos Comerciales de Mercancías" en el Apéndice.

CAPITULO IV

De las Cámaras de Compensación y de las Centrales de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores

192. Los bancos podrán compensar sus cheques respectivos en la forma que convengan, de acuerdo con las

disposiciones del presente Código, a cuyo efecto podrán formar Cámaras Compensadoras en los lugares que lo estimen conveniente.

¹ Modificado por el art. 29 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997. Ver Acuerdo 2 de 9 de febrero de 1990 por el cual el Banco Nacional de Panamá reasume la Dirección y Responsabilidad del Canje de Compensación; G.O. 21,482 de 23/2/90.

193. DEROGADO por el artículo 285 del Decreto Ley N°1 de 1999; G.O. 23,837 de 10 de julio de 1999.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE COMERCIO

1194. En cuanto no esté dispuesto en el presente Código en materia de contratación mercantil, en formato físico o su equivalente electrónico, deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en cada plaza y, a falta de estos, a las prescripciones del Derecho Común relativas a las obligaciones y contratos en general.

2195. Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma, el medio y/o el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse.

Se exceptúa de esta disposición los contratos que, con arreglo a este Código o a leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

3196. Cuando la ley exija que un contrato se consigne por medio escrito, en

formato físico o su equivalente electrónico, esta disposición se aplicará igualmente a toda modificación esencial de este.

4197. Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por medio escrito, en formato físico o su equivalente electrónico, serán firmados por los contratantes y deberán ser conservados y estar accesibles, permitiéndose determinar los datos pertinentes al lugar, la fecha y la hora correspondientes al perfeccionamiento de estos, sujeto a las reglas generales del ordenamiento jurídico.

Si alguno o algunos de ellos no pudieran firmar, lo hará otra persona a su ruego y la firma será en tal caso legalizada por dos testigos.

Si la ley no dispusiera otra cosa, el medio utilizado equivaldrá a la forma escrita con tal que el medio original esté firmado por el remitente o que se pruebe que ha sido expedido por este.

5198. La firma que proceda de algún medio mecánico o tecnológico se considerará suficiente, siempre que esta haya sido emitida en cumplimiento de las formalidades legales establecidas para reconocer su validez.

1 Modificado por el art. 117 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

2 Modificado por el art. 118 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

Jurisprudencia: La Corte llega a la consideración de que el Poder de Representación para realizar negocio mercantil no es menester que se le extienda en documento público y que este inscrito en el Registro Público para su validez. R.J. nov. de 1998, pág.146.

3 Modificado por el art. 119 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

4 Modificado por el art. 120 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

5 Modificado por el art. 121 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

199. La firma de los ciegos no les obligará sino cuando ha sido debidamente legalizada en acta auténtica.

200. Las partes que han convenido en dar a un contrato forma especial no exigida por la ley, no quedarán obligadas sino desde el cumplimiento de ese requisito.

201. El que propusiera a otro la celebración de un contrato fijándole plazo para aceptar, quedará ligado por su oferta, estén o no presentes las dos partes, hasta la expiración de ese plazo.

Cuando se trate de actos celebrados por medios de comunicación electrónicos, el que propusiera a otro tendrá la obligación de indicar la persona natural o jurídica en nombre de la cual actúa y de informar al destinatario de manera clara, comprensible e inequívoca sobre los mecanismos que serán utilizados para determinar y consignar la fecha y la hora en las que se perfeccionan el contrato o las transacciones a realizarse.

202. La oferta hecha verbalmente, sin término para la aceptación, quedará insubsistente si no se acepta en el acto.

203. Los actos o contratos celebrados por teléfono o telefax o por medios de comunicación electrónicos, se entenderán entre presentes si las partes o

sus representantes o mandatarios han estado directamente en comunicación.

Igualmente se entenderán entre presentes las reuniones de junta directiva o de asamblea de socios o accionistas, o de liquidadores de sociedades de cualquier clase en que los participantes hayan estado directamente en comunicación por cualquiera de los medios señalados en el párrafo anterior. En tal caso, se deberá extender un acta con expresión de la reunión efectuada, los acuerdos adoptados y de la forma en que los participantes han estado en comunicación.

Serán válidos los acuerdos de directores, socios, accionistas, administradores o liquidadores de las sociedades de cualquier clase aunque hubieren firmado el documento en lugares y fechas diferentes.

204. Entre ausentes el que hace la oferta, cuando no se haya fijado plazo determinado para la aceptación, permanecerá obligado durante el tiempo que normalmente fuere necesario para la respuesta. Para este efecto se presumirá que la propuesta ha sido recibida a tiempo, salvo prueba en contrario.

Si la aceptación expedida a tiempo llegare tarde al autor de la oferta, no subsistirá el contrato; pero el que hizo la oferta, deberá informar inmediatamente esta circunstancia al aceptante.

205. Cuando en razón de la naturaleza especial del negocio o en vista de las circunstancias no debiese el autor

¹ Modificado por el art. 122 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

² Modificado por el art. 31 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

de la oferta esperar una aceptación expresa, el contrato se reputará celebrado si no hubiere sido rechazada la oferta en un plazo conveniente.

Igualmente se reputará concluido el contrato cuando el proponente requiera la ejecución inmediata, sin esperar respuesta previa de aceptación y la otra parte comenzare a ejecutarlo.

1205-A. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello. No será necesario confirmar la recepción de la aceptación de una oferta cuando ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la condición de consumidor.

2206. El autor de la oferta no quedará obligado si hubiera hecho respecto de ella reservas formales por palabras que lo indicaran con claridad, o si su intención de no comprometerse resultara de las circunstancias y de la naturaleza especial del negocio.

El hecho de mostrar al público mercancías con indicación de precios o de imágenes con indicación de precio, en el caso de medios de información y comunicación, se considerará en principio como una oferta.

207. En los contratos unilaterales, las promesas serán obligatorias al llegar al conocimiento de la parte a quien van dirigidas.

208. Mientras el contrato no sea perfecto, tanto la propuesta como la aceptación serán revocables; pero si la revocación llegare a la otra parte después que ésta de buena fe hubiere comenzado la ejecución, el revocante deberá indemnizar los daños y perjuicios consiguientes.

209. La aceptación condicional o las modificaciones a la oferta, se tendrán como nueva propuesta.

3210. Los contratos entre ausentes quedarán perfeccionados desde que se reciba la contestación aceptando la propuesta, salvo lo dispuesto en el artículo 204.

211. El comerciante que esté en relaciones de negocios con otro o que se ofrezca a ejecutar encargos, está obligado a contestar inmediatamente al que se los haga o le formule una oferta; no haciéndolo, su silencio se considerará como aceptación.

³ **Jurisprudencia:** "La Sala I mediante fallo de 20 de agosto de 1990 establece que el Artículo 210 contiene "la llamada teoría de la recepción según el cual el contrato queda perfeccionado desde el momento en que la Carta, cable o telegrama, conteniendo la aceptación lleguen al domicilio o a la oficina del autor de la oferta." Fallo de 20 de agosto de 1990; R. J., pág. 207-208.

1 Adicionado por el art. 123 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

2 Modificado por el art. 124 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

212. Los contratos en que intervenga agente o corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

213. La oferta o el mandato dados por un comerciante para determinado asunto comercial, no se considerarán revocados por su defunción a no ser que resulte lo contrario de los términos expresos del acto o de las circunstancias.

214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo.

¹ **Jurisprudencia:** " La aceptación de la carta de crédito por parte del Banco a quien iba dirigida o por lo menos la ausencia de objeción por parte de dicho Banco (que a la postre tiene la misma aplicación) dejó claramente plasmado que la intención de las partes era la consignada en el documento. Por otra parte, la circunstancia de que las partes se hayan obligado a través de un "crédito documentario", no da margen para sostener, que la intención de las partes era distintas de la expresada en el documento..." Fallo de 8 de junio de 1992. R. J. junio de 1992, p. 42

Jurisprudencia: "...tomando en consideración lo que estipula el artículo 214 del Código de Comercio -presunción de la ejecución de los contratos de buena fe, en los términos convenidos y redactados, y atendiendo más que a la letra, a la intención de los contratantes-" Fallo de 21 de enero de 1998; R.J. enero, 1998, pág. 153.

215. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato y en su celebración hubiere intervenido agente o corredor, se estará a lo que resulte de los libros de éste, estando en forma legal.

216. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso o medida de términos genéricos que puedan aplicarse a valores o cantidades diferentes, se entenderá contraída la obligación en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso corriente en la plaza, en contratos de igual naturaleza.

217. Cuando la moneda indicada en un contrato no tenga curso legal o comercial en Panamá y las mismas partes no hubieren determinado su valor, po

² Modificado en cuanto a operaciones o transacciones comerciales o financieras de intercambio internacional que se realizan dentro de las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón, por el art. 3 en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto Ley 27 de 30 de septiembre de 1963 (G.O. 14.982 de 14 de octubre de 1963) los cuales establecen:

Artículo 1: Los valores de todas las mercancías que, en tránsito internacional, entren o salgan de las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón, podrán ser declarados en moneda nacional o en cualquier moneda extranjera de curso legal, en su país de origen.

Artículo 2: Dentro de las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón podrán realizarse transacciones y operaciones comerciales y financieras de intercambio internacional, en moneda nacional o en cualquier moneda extranjera de curso legal en su país de origen, y a cualquier tipo de cambio convenido por las partes interesadas.

drá pagarse en moneda nacional al tipo de cambio bancario a la vista, el día del pago.

218. Cuando se trate de fijar el precio corriente de géneros, mecaderías, transportes, primas de seguro, tipo del cambio, efectos públicos u otros cualesquiera títulos de crédito, se hará según las cotizaciones de la localidad, y a falta de éstas, conforme a lo que peritos corredores públicos fijaren como generalmente aceptado en la plaza.

219. Si en el contrato no se expresare de una manera precisa la especie y la calidad de las mercancías, el deudor deberá entregarlas de especie y calidad medias.

220. Los actos o contratos mercantiles en ningún caso se presumen gratuitos, pero será válido el reconocimiento de una deuda aun cuando no se exprese la causa de la obligación.

221. En las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario.

La misma presunción existirá contra el fiador, aunque no sea comerciante, que garantizare una obligación mercantil.

222. El acreedor de varios créditos vencidos contra una misma persona, podrá imputar el pago a cualquiera de las deudas.

1223. Las deudas comerciales líquidas y pagaderas en efectivo, producirán intereses.

Este precepto no autoriza la reclamación de interés compuesto, salvo pacto en contrario.

Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

223A. Los intereses que se cobren en operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos fuera de la República de Panamá no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 5 de 1933 ni de la ley 4 de 1935.

224. Las obligaciones mercantiles deberán cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en aquél que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse más adecuado. En caso contrario deberá ejecutarse el contrato en el lugar en que al hacerlo tenía el obligado su establecimiento comercial o por lo menos su domicilio o su residencia; sin embargo, si hubiere de entregarse una cosa de-

¹ **Jurisprudencia.** Con relación al tipo mismo de interés, universalmente se ha admitido que el poder público puede determinar en cualquier momento, y para su inmediata observancia, el que estime usurario o ilícito, ya que la usura, por su inmoralidad, es considerada, más bien, como asunto de orden público. Auto de Septiembre 5 de 1935. R. J. N° 63, Pág. 1173.

² Adicionado por el art. 32 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

terminada que al tiempo de celebrarse el contrato se hallare en otro lugar, con conocimiento de los contratantes, se hará la entrega en dicho lugar.

225. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las deudas en dinero, a excepción de las que consistan en efectos al portador o transmisibles por endoso deberán ser pagadas en el lugar en que el acreedor tuviese, en el momento de celebrarse el contrato, su establecimiento comercial, o en defecto de éste, su domicilio.

226. La fecha de los actos y de los contratos comerciales, deberá indicar el lugar, día, mes y año de su celebración.

227. Cuando la época del pago de una obligación no se hubiere fijado en el contrato, podrá exigirse en cualquier tiempo, a no ser que la naturaleza del negocio o los usos comerciales determinen lo contrario.

228. El plazo fijado para el cumplimiento al principio o al fin del mes, se entenderá el primero o el último día del mes.

El plazo fijado, a mediados del mes, se entenderá el día quince del mismo.

229. Cuando una obligación deba cumplirse, o algún otro acto jurídico verificarse, a la terminación de cierto plazo después de concertado el contrato, el vencimiento se regulará como sigue:

1. Si el plazo se fijase por días, la deuda vencerá el último día del

plazo, no contándose el del perfeccionamiento del contrato; si es de ocho a quince días, significará no una o dos semanas, sino ocho a quince días completos;

2. Si el plazo se fijase por semanas, la deuda vencerá el día que, en la última semana, corresponda por su nombre al día del perfeccionamiento del contrato;
3. Si el plazo se fijase por mes o por un lapso de tiempo comprendiendo varios meses (año, semestre, trimestre), la deuda vencerá el día que en el último mes, corresponda por su número al día del perfeccionamiento del contrato; si no hubiese en el último mes día correspondiente, la obligación se cumplirá el último día de dicho mes.

La expresión "medio mes" equivale a un plazo de quince días; si el plazo es de uno o varios meses y de medio mes, los quince días se cuentan en último lugar.

Estas reglas serán aplicables igualmente, si el plazo corre a partir de una época distinta de la del perfeccionamiento del contrato.

Cuando una obligación deba cumplirse dentro de cierto plazo, el deudor estará obligado al cumplimiento antes de la expiración de aquél.

230. Las obligaciones mercantiles no serán exigibles sino durante las horas habituales de trabajo.

Si la obligación vence en día domingo u otro reconocido como feriado por la ley, será pagadera al siguiente día hábil.

231. Si el plazo fijado se prorrogase, el nuevo plazo, salvo pacto en contrario, correrá desde el día siguiente al en que expiró el anterior.

232. El deudor de una obligación exigible quedará en mora por el simple vencimiento del plazo.

1233. El deudor en mora deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su falta y responderá hasta del caso fortuito.

Cuando habiéndose estipulado un interés moratorio, el daño experimentado por el acreedor fuere superior a éste, el deudor estará obligado a reparar el daño por entero.

2233A. Se consideran obligaciones al contado, las que emanan de los contratos de compraventa al por mayor y de arrendamiento de servicios, concertados entre fabricantes, productores, comerciantes y empresarios, en los cuales el proveedor del bien o servicio no concede financiamiento al deudor, incluyendo los contratos en que se conviene el pago de la obligación dentro de un plazo no mayor de treinta días u otro plazo pactado, contado desde el día de la celebración del contrato.

Si el deudor paga después de vencido el término de los treinta días o el período pactado por las partes, se pro-

ducirá de pleno derecho, salvo que las partes hayan pactado otro recargo o indemnización específica, un recargo legal a favor del acreedor como indemnización por mora, correspondiente al uno por ciento (1%) compuesto mensual del valor del saldo adeudado.

El deudor moroso deberá pagar, junto con la deuda, este recargo, el cual se calculará diariamente en base al mes calendario, desde el día en que la obligación sea de plazo vencido, de acuerdo con este artículo.

Los recargos resultantes se capitalizarán mensualmente, a partir del primer día del mes siguiente al que se causaron tales recargos.

PARÁGRAFO: Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma los consumidores finales y los usuarios de los servicios públicos.

234. El deudor podrá satisfacer su obligación antes del vencimiento si la intención contraria de las partes no se infiriere de las cláusulas o de la naturaleza del contrato ni de las circunstancias; pero en tal caso, sólo tendrá derecho a descuento, si estuviese estipulado en el convenio o fuere el uso.

235. Si en un contrato bilateral los derechos de una de las partes corrieren riesgo porque la otra hubiere llegado a ser insolvente, la parte así amenazada podrá rehusar el cumplimiento hasta que no haya sido garantizado el de la obligación contraída en su provecho. En caso de que habiendo solicitado

¹ **Jurisprudencia.** La fuerza mayor excluye la existencia de la mora culposa. (R. J. N° 6 de 1947, pág. 17).

² Adicionado por el art. 1 de la Ley 7 de 2000 G.O. 24.055 de 19 de mayo de 2000.

esta garantía no le fuere otorgada en un plazo conveniente, podrá rescindir el contrato.

236. Aquél a quien se exigiere el cumplimiento de un contrato bilateral, no podrá ser obligado a ello sino en tanto que la otra parte hubiere cumplido el contrato en lo que le concierne o se declare dispuesta a cumplirlo, a no ser que tenga a su favor un plazo según las cláusulas o la naturaleza del contrato.

237. Cuando se hubiere estipulado una pena en relación con la inejecución o ejecución imperfecta de un contrato, el acreedor no podrá, salvo pacto en contrario o dolo del deudor, pedir más que la ejecución o la pena convenida; pero si la pena se hubiere estipulado solamente en previsión de la inejecución del contrato en el tiempo o en el lugar convenidos, el acreedor podrá pedir a la vez que el contrato se ejecute y la pena se satisfaga si no apareciere renuncia expresa de este derecho o si no hubiere aceptado el cumplimiento sin reservas.

238. La pena se deberá cumplir aunque el acreedor no haya experimentado ningún daño. El acreedor que sufra daños cuyo importe exceda el de la pena, no podrá reclamar una indemnización superior, sino probando el dolo del deudor.

239. La cláusula penal no podrá ser exigida cuando el cumplimiento del contrato se haga imposible por caso fortuito o por falta del acreedor o cuando el cumplimiento verificado se hubiere aceptado sin reserva.

240. El acreedor, respecto a sus créditos vencidos procedentes de una operación comercial, tendrá el derecho de retención sobre el dinero, bienes muebles y cualesquiera otros valores de su deudor que se encuentren en su posesión efectiva o a su disposición por el consentimiento de éste.

No podrá ser ejercitado este derecho cuando los objetos llegaren a poder del acreedor con un destino especial, sea por parte del deudor, sea por parte de terceros, indicado antes o al tiempo de la entrega.

Los comerciantes podrán también ejercitar el derecho de retención unos contra otros, con respecto a sus créditos no vencidos resultantes de contratos mercantiles bilaterales, cuando el deudor estuviere en quiebra o hubiere suspendido pagos, o cuando en ejecución seguida contra él, no se hubieren encontrado bienes libres suficientes.

En estos casos, la indicación del deudor o la obligación de emplear para cierto destino el crédito, no impedirán que se ejercite el derecho de retención si tales circunstancias no hubieren nacido sino después de la tradición de los objetos, o cuando las hubiere conocido el acreedor después de la entrega.

241. La dación en pago de efectos de comercio verificada en virtud de un pacto accesorio, no producirá novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda co-existir con la obligación de que procede la deuda.

Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en el pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no fueren pagados.

242. Si los efectos de comercio entregados como consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.

La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

243. La cesión de derechos litigiosos emanados de actos de comercio, no dará lugar a retracto, cualquiera que sea el título del traspaso.

244. Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán:

1. Con documentos públicos;
2. Con documentos privados;
3. Con las minutas de los corredores;
4. Con facturas aceptadas;
5. Con la contabilidad comercial;
6. Con la correspondencia epistolar o telegráfica;
7. Con declaraciones de testigos;
8. Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley.

245. Cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma del contrato que conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible y a falta de título escrito, en formato físico o su equivalente electrónico, el contrato se tendrá como insubsistente.

246. Salvo lo dicho en el artículo anterior, la prueba de testigos será admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación o excepción que se trate de probar.

Los tribunales, atendidas las circunstancias del negocio, podrán admitir prueba testimonial, aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas.

247. La fecha utilizada en los telegramas u otros medios de comunicación será, salvo prueba en contrario, el día y la hora en que efectivamente han sido expedidos o recibidos por las respecti-

¹ Modificado por el art. 125 de la Ley 51 de 2008 G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

² Modificado por el art. 126 de la Ley 51 de 2008; G.O. 26,090 de 24 de julio de 2008.

vas oficinas de telégrafos o el destinatario.

En caso de errores, alteraciones o retardos en la transmisión se aplicarán los principios generales sobre la culpa. Sin embargo, se presumirá, exento de esta, al remitente del telegrama o del mensaje electrónico si ha tenido cuidado de confrontarlo o recomendarlo para su transmisión conforme a las disposiciones de los reglamentos telegráficos o de otros medios de información y comunicación.

Para el comercio realizado expresamente dentro del territorio nacional se

tomará como válida la hora oficial de la República de Panamá y en tal caso corresponderá al que propusiera a otro establecer las horas habituales para la realización de las transacciones mercantiles, salvo por lo expresamente establecido en el artículo 230 de este Código para las obligaciones de pago.

248. Los contratos de comercio marítimo se ajustarán a lo que para cada uno de ellos dispone el Libro Segundo de este Código.

TITULO VIII

De las Sociedades Comerciales

CAPITULO I

Disposiciones Generales

El art. 95 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 (G.O. 5067 de 16 de marzo de 1927) derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por tanto este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

1 249. Dos o más personas naturales o jurídicas podrán formar una sociedad de cualquier tipo o una o más de ellas podrán ser accionistas, directores, dignatarios, administradores, apoderados o liquidadores de la misma.

250. Las sociedades comerciales se registrarán conforme a las estipulaciones lícitas del respectivo contrato y a las disposiciones del presente Código.

251. La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.

La ley no reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieren constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescritos por ella; sin embargo, la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de ésta no perjudicarán las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por razón de los negocios ejecutados por la compañía.

252. Las sociedades accidentales o cuentas en participación carecen de personalidad jurídica propia y no estarán sujetas a ninguna solemnidad; su existencia podrá acreditarse por los medios comunes de prueba.

¹ Subrogado por el art. 33 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

1253. Si se formare de hecho una so-

1 **Jurisprudencia.** "Si bien es cierto que existe una diferencia muy notoria entre la sociedad de hecho y las formas de colaboración empresarial, denominadas por nuestro estatuto mercantil, como asociaciones de cuenta en participación, ello es así, por entender la Sala que este criterio que confunde ambas instituciones de derecho mercantil, proviene de la misma doctrina de la Sala. Así, por ejemplo, la sentencia de 4 de oct. de 1966, reproducida por el Profesor DULIO ARROYO en su obra sobre jurisprudencia civil, señala:

"793. SOCIEDADES ACCIDENTALES O CUENTAS EN PARTICIPACION.

Son sociedades de hecho. (Art. 253 del C. de Comercio). No obstante ser una de las sociedades mercantiles de hecho, la de cuenta en participación se integra por elementos, esenciales bien conocidos. Es necesario el acuerdo por voluntades, siquiera sea implícito, dirigida específicamente a reunir bienes y esfuerzos para fines de lucro en el campo lícito, dentro del juego de intereses recíprocos que envuelven equivalencia de tratamiento, y el ánimo ostensible e inequívoco de asociarse. Su nota característica es lo accidental, lo transitorio. Sus sociedades constituidas para la explotación de un negocio ocasional determinado. Realizado el negocio la sociedad se extingue. "Son sociedades mercantiles de carácter accidental, sin personalidad jurídica propia, que pueden celebrarse sin formalidad alguna y cuya existencia, por tanto, puede acreditarse por los medios comunes de prueba". (DULIO ARROYO CAMACHO. "20 Años de Jurisprudencia de la Sala I De lo Civil de la C.S.J. de Panamá: 1961 - 1980". 1982. p. 386)."

Sobre este particular, estima la Sala que la asociación de cuentas en participación nada tiene que ver con las sociedades de hecho o irregulares. Estas últimas dicen relación con la constitución de sociedades sin que cumplan con los requisitos formales que, para su constitución exigen tanto el Código de Comercio como la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas.

ciudad sin convenio inscrito y publicado que le dé existencia legal, conforme a las disposiciones de este Título, cada socio podrá en cualquier tiempo, retirar sus aportes, debiendo todos ellos rendirse cuenta recíproca, según las reglas del derecho común, del resultado de cuantas operaciones hubieren ejecutado en nombre de la sociedad.

En tanto que la primera constituye una relación contractual, conocida de muy data, y que consiste en manifestaciones de colaboración entre empresarios, ...". Fallo de 21 de mayo de 1997; R. J., mayo, 1997, pág. 190

Jurisprudencia. La Sala estima por sociedad de hecho ha de entenderse aquella que no es constituida en la forma prevista por el ordenamiento jurídico - privado y no ha sido inscrita en el Registro Público, cuya existencia puede ser acreditada por cualesquiera de los medios de prueba que admite el ordenamiento procesal sin convenio inscrito y publicado que le dé existencia legal, conforme a las disposiciones de este Título").

De lo dicho se desprende que, en estimación de la Sala, constituyen sociedades de hecho aquellas que no han sido organizadas en la forma que la Ley establece y que no se encuentran inscritas en el Registro Público, Requisitos éstos necesarios para su existencia legal, pero que, naturalmente, deben ir acompañadas de todos los requisitos materiales para la constitución de una sociedad, a saber: necesidad de constituir un fondo social con las aportaciones de todos los socios, la existencia de ánimo de lucro, participación de los socios en las pérdidas y la intención de organizar la sociedad (affectio societatis), pero que, como se dijo, no hayan sido organizadas con los requisitos de forma y publicidad requeridos por el ordenamiento jurídico. (Ver DULIO ARROYO, "Contratos Civiles", Tomo II, pág. 125, Editorial Universitaria, Panamá, 1974). y que son denominadas por la doctrina como sociedades de hecho o irregulares." R.J. Julio de 1998 pág.263.

1254. Los que obraren a nombre de sociedades no constituidas o que no funcionaren de conformidad con las disposiciones de la ley, quedarán en cuanto a los respectivos actos o contratos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

255. No expresándose en el contrato plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del convenio; pero respecto de terceros la constitución de una sociedad sólo surtirá efectos desde que la respectiva escritura fuere presentada al Registro Mercantil.

Toda estipulación según la cual la sociedad no haya de funcionar sino después de un determinado período posterior a la presentación o inscripción de la escritura, será ineficaz con respecto a terceros.

256. El nuevo socio de sociedad ya constituida responderá como los demás, de todas las obligaciones contraídas por ésta antes de su admisión, aunque haya cambiado la razón social.

Toda estipulación en contrario será nula.

1 Jurisprudencia. "Esa disposición lo que dice es que si una persona actuando en calidad de representante de una sociedad de hecho, sea o no miembro de ella, celebra contrato con un tercero queda obligado respecto a éste solidariamente con la sociedad en cuyo nombre y representación contrató y con los miembros de ella." R.J. Nº 72 julio 1920, p.. 736

257. Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviere estipulada.

258. Ningún socio podrá, sin el consentimiento unánime de los otros, reducir o de alguna manera modificar su aporte o cuota en el fondo social.

259. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad el mismo servicio que aquélla y los demás socios estarán obligados a aceptarla siempre que la cosa perdida no fuere exclusivamente el objeto que la sociedad se hubiere propuesto explotar.

260. Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputará que tienen el corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos.

261. El socio cuyo aporte no fuere en dinero efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

Si el aporte consistiere en créditos y

no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de éstos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerará en mora para el pago de su aporte.

Exceptúanse de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.¹

262. Los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazo que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.

263. El socio moroso en pagar su aporte, sea cual fuere la causa de la omisión, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad con su falta, debiendo además reconocer el interés de la suma debida al tipo comercial corriente. La sociedad podrá en tal caso proceder ejecutivamente contra los bienes del moroso.

Esto no obsta a que los otros socios, si lo prefieren, puedan excluir desde luego al omiso.

264. Los asientos de los libros de la sociedad serán prueba suficiente de que un socio ha hecho entrega de su

aporte; pero los socios administradores deberán además acreditar esta circunstancia por otro medio satisfactorio de prueba.

265. El socio no podrá oponer a la sociedad en compensación de los daños que le ocasionare con su morosidad, falta o cualquier otro motivo, las ganancias que de cualquier modo le hubiere proporcionado.

266. Será nula la convención por la cual se estipulare que la totalidad de los beneficios haya de pertenecer a uno o unos de los asociados o que alguno de ellos no haya de tener parte en las ganancias.

Será asimismo nula la estipulación que exonere de toda contribución en las pérdidas a uno de los socios; sin embargo, podrá válidamente estipularse que el socio que aportare su industria, quede relevado de participación en las pérdidas.

267. La participación de los socios en los beneficios o las pérdidas se ajustará a lo que estuviere convenido. A falta de estipulación, cada socio capitalista deberá tener una parte en los beneficios o las pérdidas, proporcional al valor de su aporte. La parte del socio de industria será determinada por peritos, si otra cosa no estuviere convenida.

Si sólo se hubiere pactado la parte de cada socio en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

¹ El art. 9 de la Ley 43 de 1919 (G.O. 3070 de 19 de abril de 1919 ó 3091 de 15 de mayo de 1919) adiciono el último inciso.

268. Toda estipulación por la cual deba alguno de los socios recibir intereses o cuota fija como retribución de su capital o industria, será nula; salvo el caso de acciones de prioridad en las compañías anónimas.

269. La participación en las ganancias concedida a empleados o agentes de la sociedad a título de remuneración total o parcial de sus servicios, no les atribuirá la calidad de socios.

270. En ninguna sociedad podrá

1 Jurisprudencia: "La obligación, pues, en que indiscutiblemente está el administrador, de rendir cuentas de su encargo, para el efecto de determinar saldo acreedor o saldo deudor, únicamente puede ser exigida por la sociedad o por quien obre en nombre y representación de ella."

"Es verdad que de acuerdo con el artículo 270 del Código de Comercio los socios tienen el derecho de investigar el curso de los negocios sociales; y puede admitirse que el ejercicio pleno de ese derecho exija, en ocasiones, que el administrador del negocio rinda cuenta del estado de éste; pero esta cuentas no pueden tener otro objeto que el de conocer el estado del negocio y nunca la finalidad de determinar las utilidades que haya dejado a fin de que al socio demandante se le abone lo que le corresponde por tal concepto.

De otra manera tendríamos que el administrador de una compañía en que son muchos los socios estaría obligado a rendir cuentas no únicamente a su mandante -la sociedad- sino a cada uno de los socios separadamente, tantas veces, cuentas a ellos les ocurriera solicitarla para el efecto de que entre ellos se lleve a cabo la distribución de utilidades. Esta no es ni puede haber sido la intención de la Ley. La cuenta rendida a petición general de uno o más de los socios de una compa-

negarse a los socios el derecho de investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración.

Toda estipulación en contrario será nula.

Será asimismo nula aquélla en cuya virtud los herederos del socio que muere, hubieren de quedar privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades, conforme correspondería a su causante.

271. El contrato de sociedad no podrá ser modificado sin el consentimiento unánime de todos los socios.

272. Salvo lo dispuesto para casos especiales, las cuestiones relativas a la ejecución del contrato de sociedad serán decididas por la mayoría de los so-

ña, no puede servir de base para la determinación de las utilidades que en el negocio deban corresponderle al o a los demandantes, y menos para exigirle al administrador el pago de ellas, porque no siendo la sociedad -el mandante- parte en el juicio respectivo, la resolución que determinará saldo a favor de la parte demandante no surtiría legalmente efecto alguno contra ella que es en definitiva la gravada con ese saldo, la responsable de él y la obligada a pagarlo.

Precisa no olvidar que el administrador nada debe personalmente a los socios ya que él no es más que el representante de una persona jurídica distinta. Por razón del ejercicio de sus funciones, el administrador sólo puede ser acreedor o deudor de esa persona que es de quien recibió el mandato y en cuyo nombre ha actuado. Auto, Julio 5 de 1933. R.J. Nº 42, abril, pág. 793-794.

cios con derecho a administrar, si otra cosa no estuviere convenida; pero si tratare de transacciones o actos extraños a la gestión ordinaria y corriente de los negocios, será necesario el consentimiento expreso de todos ellos.

1273. Mientras subsista la sociedad, los acreedores personales de un socio sólo podrán perseguir la parte de ganancias líquidas que resulte corresponderle conforme al último balance; y caso de disolución de la sociedad, podrán ejercitar sus derechos sobre la parte que en la liquidación le alcanzare; pero en uno y otro caso, no podrán percibir lo embargado sino en la forma y plazo que el socio mismo debiera recibirlo de la sociedad.

Sin embargo, los títulos de las sociedades por acciones podrán ser objeto de persecución judicial por parte de los acreedores del dueño de aquéllos con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 278.

1 Jurisprudencia. En principio de derecho que mientras subsista una sociedad de comercio los acreedores personales de un socio podrán, perseguir la parte de ganancias líquidas que a él le corresponda, conforme al último balance; pero aún en este caso no se podría percibir lo embargado sino en la forma y plazo en que el mismo debiera recibirlo de la Sociedad (art. 273 del C. de C.).

Tampoco puede ser embargadas para el pago de deudas personales de un miembro de sociedad comercial, los bienes aportados por él al fondo social, sino en virtud de gravamen constituido en favor de un tercero antes de que fueron aportados a la sociedad (art. 275 del C. de C.). Auto, mayo 3 de 1927. R.J. Nº 38, p. 356.

274. Los derechos que el artículo anterior acuerde al acreedor personal del socio, no podrán ejercitarse sino después de hecha excusión en los bienes particulares de éste.

2 275. Los bienes aportados al fondo social no podrán ser reclamados para el pago de deudas personales de un socio o de un accionista, sino en virtud de gravamen constituido en favor de un tercero antes de que fueran aportados a la sociedad.

La enajenación o gravamen de lo bienes sociales se hará por los suscriptores, los socios, el accionista o los accionistas, administradores o directores, apoderados o liquidadores, según lo dispuesto en el pacto social, y en defecto de alguna disposición en el pacto social, se hará conforme a la Ley.

276. Tampoco podrán los acreedores personales de un socio concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores de ésta, quedándoles a salvo su derecho para perseguir la parte que tocara a su deudor en el residuo de la masa del concurso.

277. Antes de la liquidación y partición del capital social, ningún crédito en favor de la sociedad podrá ser compensado con una obligación existente contra uno de los socios; y del mismo modo el crédito de un socio no podrá ser

2 Modificado por el art. 34 del Decreto Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

compensado con una deuda de la sociedad.

278. Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones o ventas de la parte de alguno de ellos en la sociedad. Para este efecto el enajenante con derecho a la venta o cesión habrá de comunicar a la sociedad su propósito con quince días de anticipación, y dentro de este término cualquier socio o la sociedad misma, podrán tomar por su cuenta el trato.

279. No podrá la sociedad reducir el capital con que se constituyó, sino después de transcurrido un término de noventa días contados desde la publicación que deberá hacerse en el periódico oficial y en uno del lugar o de la localidad más próxima, si no lo hubiere, del acuerdo que al efecto se tomare.

Si dentro del término expresado se hiciera reclamo contra la pretendida reducción de capital, quedará en suspenso el acuerdo hasta que la reclamación sea decidida o retirada.

280. Expirado el término de duración de una sociedad, ésta no podrá prorrogarlo sin inscribir y publicar el convenio respectivo.

Los acreedores personales de los socios con título ejecutivo gozarán de un término de treinta días para oponerse a la prórroga de la sociedad.

La oposición hecha durante el término expresado, el cual se contará desde el día de la publicación, suspenderá respecto de los oponentes, los

efectos de la prórroga de la sociedad.

281. La disolución de la sociedad no modifica en manera alguna los compromisos contraídos por ella con respecto a terceros, ni surtirá efectos respecto a éstos sino después de inscrita y transcurrido un mes de la publicación del acuerdo respectivo.

282. En todo contrato escrito otorgado en interés de la sociedad y en toda acta, carta, publicación o anuncio que emane de ella, deberá indicarse con claridad la naturaleza y domicilio de la sociedad.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones o anónimas, se indicará también el capital pagado conforme resulte del último balance.

283. Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero serán reconocidas en la República una vez que hayan llenado los requisitos señalados en el artículo 60, pudiendo desde entonces ejercitar en ella derechos civiles conforme a la respectiva escritura social; mas para el ejercicio de los actos de comercio comprendidos en el objeto de su institución, deberán sujetarse a

1 Jurisprudencia. "Ninguna deuda ofrecen pues las disposiciones legales que se dejan transcritas, acerca de la competencia de los tribunales panameños para decidir las controversias que se susciten por razón de las operaciones o transacciones que ejecuten las compañías extranjeras, reconocidas en el país e inscritas en el Registro mercantil, ..." R.J. N° 4 de 1919, pág. 31-32

las disposiciones de la ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales por las controversias a que dieren lugar las operaciones que ejecutaren.

284. Las sucursales o agencias constituidas en la República por una sociedad radicada en el extranjero, se considerarán domiciliadas en el país y sujetas a la jurisdicción y leyes panameñas en lo concerniente a las operaciones que practicaren.

285. Los representantes de dichas

sociedades o los encargados de las sucursales, tendrán para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

Para este efecto deberán tener poder bastante de la sociedad, debidamente registrado.

286. Las sociedades extranjeras por acciones estarán obligadas a hacer y publicar en épocas fijas, que no distarán una de otra más de seis meses, un balance que manifieste las operaciones que ejecutaren en la República.

CAPITULO II

De la Forma del Contrato de Sociedad

EL art. 95 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 (G.O. 5067 de 16 de marzo de 1927) deroga todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por tanto este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

287. Toda sociedad deberá constituirse en escritura pública. El contrato consignado en documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos a otorgar la escritura respectiva.

288. La escritura de constitución de

la sociedad deberá ser presentada para su inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato; y un extracto de la misma deberá publicarse dentro del mismo término por tres veces en un periódico de la localidad, y no habiéndolo, en uno de la más próxima, caso en el cual la publicación se hará también por medio de carteles fijados en los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere sucursales en diversos lugares de la República la publicación se hará en cada uno de ellos.

La inserción en un periódico se justificará con un ejemplar del mismo certificado por la respectiva autoridad de policía; la publicación por carteles, con cer-

¹ El art. 4 de la Ley 73 de 18 de junio de 1941 por la cual se dictan ciertas disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial establece:

Todo aviso civil, judicial o administrativo, que debe publicarse por mandato de la Ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la Gaceta Oficial para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato deba publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la Gaceta Oficial, para los mismos fines.

tificación de la misma autoridad.

289. Cualquier reforma, ampliación o modificación del contrato de sociedad, deberá, para tener efecto, formalizarse con las mismas solemnidades prescritas en los dos artículos anteriores.

La omisión de tales requisitos no podrá ser alegada ni por los socios entre sí, ni por éstos contra terceros.

1290. Los administradores de las sociedades, bajo su personal responsabilidad, deberán gestionar la inscripción en el Registro Mercantil y hacer la publicación de la escritura social dentro del término señalado.

291. Todo socio tendrá el derecho de llenar por cuenta de la sociedad los requisitos de inscripción y publicación de la escritura social, así como la de las modificaciones de la misma. También podrá cualquier socio obligar a los administradores a cumplir con dichas formalidades.

292. En las sociedades en comandita por acciones y anónimas, los suscriptores de acciones podrán exigir que se les descargue de las obligaciones de la suscripción si hubieren transcurrido tres meses desde la expiración del plazo señalado para la presentación de la escritura al Registro Mercantil, y la publicación de la misma sin que se hayan efectuado dicha presentación y publicación.

2293. La escritura de sociedad deberá contener:

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;
2. La razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando la clase y el domicilio de la misma;
3. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicho término
4. El capital social especificando el aporte suscrito y pagado total o parcialmente por cada socio, y los plazos y modo como deba entregarse el resto en este último caso.

1 **Jurisprudencia.** "... según el artículo 290 del C. de Comercio, son los administradores de las sociedades los obligados, "bajo su personal responsabilidad", a gestionar la inscripción en el Registro Mercantil y hacer la publicación de la escritura social dentro del término señalado en el artículo 288, obligación que sin duda se extiende al caso en que se trate de una escritura por la cual alguno o algunos de los socios venden su participación, es decir, se separan de la sociedad, modificándose así, esencialmente, la escritura social, . Auto, sep. 2, 1927. R. J. N° 83, pág. 779.

2 **Jurisprudencia.** El artículo 293 del Código de Comercio que forma parte del Capítulo que trata de la forma del contrato de sociedad en general establece en doce ordinales los requisitos que debe contener toda escritura de sociedad. A pesar de que hay muchas clases de sociedad, no encontramos en los capítulos respectivos que tratan sobre ellas ningún otro artículo que enumere los requisitos particulares que debe contener la escritura constitutiva de cada caso en particular, de donde deduce claramente que el artículo 293 es general para todos. Si alguna duda quedare sobre esta tesis

Si la sociedad fuere anónima o en comandita por acciones, se expresará la naturaleza, número, valor y demás circunstancias de éstas, con indicación de si son nominativas o al portador y si son recíprocamente convertibles o no;

obsérvase que el legislador, teniendo en cuenta que la naturaleza de ciertas sociedades exige agregar algunos requisitos y suprimir otros, ha tenido en cuenta esta circunstancia para hacer en el artículo 293 las salvedades y excepciones que ha creído necesarias. Así, por ejemplo en el artículo 4º al hablar sobre el capital de todas las sociedades mercantiles, agrega en un inciso ciertos detalles para cuando se trata de sociedades anónimas o en comandita; en el ordinal 5º que trata de lo socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad, hace en el inciso segundo una especificación para el caso de que la sociedad sea un comandita simple, y en el inciso tercero nueva especificaciones para sociedades anónimas o en comandita por acciones; lo mismo se puede observar en el numeral 9º. Estas distinciones específicas que ha hecho la ley no deja la menor duda de que el artículo 293 es de aplicación general para todas las sociedades y si este esto es así, nadie puede establecer excepciones que en él no se hayan establecido.

El numeral 12 dice escuetamente: "La forma en que hará sus publicaciones la sociedad"..., lo que significa que según el criterio del legislador ese es requisito que debe constar en todas las escrituras sociales *sin excepción*. Si las sociedades colectivas no tienen publicaciones que hacer, esa es circunstancias que ha debido tener la en cuenta el legislador. En todas las escrituras sociales que se traen al Registro dan cumplimiento a esa exigencia en cualquiera forma y es más lógico suponer que sea por respeto a la ley que por "evitar las supenciones del Registrador". Auto, 21 de Abril de 1926; R. J. Nº 38, pág. 363.

5. Mención de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de la firma social.

Si se tratare de sociedad en comandita simple, se indicará además el nombre y domicilio de los comanditados.

Si la sociedad fuere anónima o en comandita por acciones, se expresará el nombre y domicilio de los administradores, las facultades de éstos y la manera como haya de administrarse, dirigirse y fiscalizarse la sociedad; las facultades de la asamblea general de accionistas, las condiciones para la validez de sus resoluciones y la manera de computar los votos;

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere;

7. El tanto por ciento destinado a fondo de reserva en sociedades por acciones que no sean cooperativas;

8. La manera y forma de hacer el inventario y balance, así como el reparto de dividendos, los medios de fiscalizar esas operaciones y la época en que deban practicarse;

9. La participación que los fundadores de sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas, así como cualquiera otra ventaja que hubiere de corresponderles;

10. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
11. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y la manera de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados con anterioridad;
12. La forma en que hará sus publicaciones la sociedad;
13. Todas las demás cláusulas y condiciones lícitas en que los socios hubieren convenido o que fueren necesarias para determinar con precisión sus derechos y obligaciones entre sí, y respecto de terceros.

294. La inscripción que deberá practicarse en el Registro de Comercio de la escritura social, deberá contener las circunstancias que expresa el artículo anterior y llevará la fecha del día en que el documento fuere presentado al Registro.

295. No será admitida prueba alguna contra el tenor expreso consignado en la escritura social o sus modificaciones legalmente hechas.

Toda cláusula o condición reservada que contradijere las estipulaciones de la escritura social, será absolutamente nula.

296. No será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio.

No obstante, los terceros interesados podrán, a falta de escritura social inscrita, acreditar por los medios comunes de prueba la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado.

CAPITULO III

De la Sociedad Colectiva

297. La compañía colectiva deberá ejecutar todos los actos y contratos de su giro bajo una razón comercial, constituida según expresa el artículo 39.

No podrá incluirse en la razón o firma comercial nombres de personas que no pertenezcan de presente a la sociedad, salvo lo dicho en el artículo 43.

298. La infracción de lo dispuesto en el artículo precedente, será penada como falsedad de acuerdo con el Código Penal.

299. La persona que prestare su nombre como socio o tolerare el uso del mismo en la razón comercial de una compañía, aún cuando no tenga parte en ella, quedará obligado en los mismos términos que los socios sin perjuicio de las acciones que cupieren contra éstos por el uso indebido del nombre.

300. La razón social equivaldrá plenamente a la firma de cada uno de los socios y los obligará como si todos hubieran efectivamente firmado.

Si todos los socios firmaron individualmente una obligación, quedarán solidariamente obligados como si lo hubieran hecho bajo la razón social.

301. Bajo su razón social y de acuerdo con el contrato respectivo, podrá la compañía adquirir toda clase de derechos, contraer obligaciones e intentar y sostener las acciones que de ahí se originen.

302. La administración de la sociedad y el uso de la firma social corresponderán exclusivamente al socio o socios a quienes según el contrato se hubiere dejado esta facultad. Si nada se hubiere estipulado, todos y cada uno de los socios podrán ejercerla, entendiéndose en tal caso, que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

303. El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad del gestor; a su vez los socios administradores estarán obligados a cumplir con su encargo hasta el fin de la sociedad, respondiendo a ésta de los daños y perjuicios que le ocasionaren con su negligencia en la gestión del negocio social.

304. Si la facultad de administrar hubiere sido concedida por acto posterior al contrato de sociedad colectiva, será revocable como simple mandato por la mayoría de los socios.

305. Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde podrá nombrarse un interventor al socio o socios que administren.

306. La facultad de administrar es intransmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad deba continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

307. Cada uno de los socios con derecho a administrar, podrá ejecutar válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad; y hacer valer judicial y extrajudicialmente los derechos de la misma. Los terceros podrán dirigir en la persona de cualquiera de ellos, las acciones que intentaren contra la sociedad.

308. Si por el contrato social se previniere que los socios gestores no pueden obrar aisladamente, será necesario para cada negocio el consentimiento de todos los gestores, a menos que la dilación supusiere peligro.

309. Toda restricción a los poderes de los socios con derecho a administrar carecerá de valor y efecto con respecto a terceros; sin embargo, será preciso el acuerdo de todos los socios consignado en poder especial para cualesquiera operaciones que traspasen los límites del tráfico ordinario del negocio social, o para enajenar o gravar éste.

310. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos, para todos los efectos legales.

311. Cada uno de los socios administradores tendrá derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de los bienes de la sociedad.

La oposición suspenderá provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios resuelva acerca de su conveniencia o inconveniencia.

312. El acuerdo de la mayoría sólo obligará a la minoría cuando recaiga sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas en el objeto de la sociedad.

Si en las deliberaciones de la sociedad no se obtuviere la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de ejecutar el acto o contrato proyectado.

313. Al no haberse estipulado en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

314. Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el socio o socios que lo hubieren ejecutado.

¹ Reformado por el art. 49 en relación con el art. 10 de la Ley 43 de 19 de marzo de 1919.

315. La administración o el uso de la firma social no será transmisible sino mediante la autorización de todos los socios, y de no concurrir ésta, los actos del delegatario sólo obligarán a la empresa en cuanto la hubieren beneficiado.

316. La constitución de un mandatario de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandato, pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

El mandatario deberá expresar en los actos en que interviniera en representación de la sociedad, que firma por poder, so pena de quedar personalmente responsable de las consecuencias de dichos actos.

317. Los socios que conforme al contrato social estuvieren excluidos de la administración no obligarán con sus actos a la sociedad, aunque tomen para hacerlo la firma social, salvo si la obligación hubiere reportado provecho a la sociedad. La responsabilidad en tal caso se limitará a la cantidad concurrente con tal beneficio.

318. Si los nombres de los socios excluidos del uso de la firma figuraren en la razón social, soportará la sociedad las

resultas de los actos que ejecutaren en su nombre con terceros de buena fe, sin perjuicio de las acciones procedentes contra el socio o socios que hubieren obrado sin autorización.

319. La sociedad deberá indemnizar al socio de cualesquiera gastos u obligaciones de buena fe en beneficio de ella, así como de las pérdidas personales que se deriven directamente de la gestión social.

Si el socio supliere alguna suma a la sociedad, la deuda devengará interés al tipo comercial corriente, desde el día del anticipo.

320. El socio no tendrá derecho a remuneración alguna por los servicios ordinarios prestados en la gestión del negocio de la sociedad, salvo que otra cosa estuviere convenida en el contrato de sociedad.

El socio industrial podrá, no obstante, reclamar de la sociedad una indemnización adecuada por sus servicios distintos de los que estuviere obligado a prestar.

321. El socio estará obligado a entregar a la compañía cualquier ganancia o lucro procedente de negocios que por su naturaleza correspondan al comercio de la sociedad. No haciéndolo, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con su omisión, debiendo además reconocer intereses al tipo comercial corriente sobre las cantidades retenidas.

1 Reformado la primera parte por el art. 49 en relación con el art. 11 de la Ley 43 de 19 de marzo de 1919 (G.O. 3070 de 19 de abril de 1919 ó 3091 de 15 de mayo de 1919).

En igual responsabilidad incurrirá si empleare el capital o cualesquiera bienes de la sociedad en provecho propio o en el de otras personas.

Esto salvo la responsabilidad penal que cupiere en uno y otro caso.

322. Ningún socio podrá extraer del fondo común mayor cantidad que la que se hubiere acordado; la mera extracción autoriza a los otros socios para exigir el reintegro inmediato, en falta del cual, el socio será considerado respecto de las sumas indebidamente tomadas, como si no hubiere pagado su aporte por completo.

323. Los socios no podrán, sin el consentimiento de los demás, interesarse como socios de responsabilidad ilimitada en otras compañías, ni emprender por su cuenta ni por la de otra persona en negocios análogos, o que paralicen o entablen los de la sociedad.

Se presumirá dado el consentimiento, si siendo tales negocios anteriores a la sociedad y conociéndolos los socios, no hubieren estipulado nada acerca de ellos.

Los socios que contravinieren a esta disposición podrán ser excluidos de la sociedad o bien podrá ésta tomar por su cuenta el negocio o exigir que entregue el socio la ganancia obtenida en los que hubiere ejecutado por cuenta ajena, sin perjuicio, en todo caso, de la indemnización por cualquier daño que se le hubiere ocasionado con la infracción.

324. Los socios no podrán negar la autorización que solicitare alguno de ellos para realizar un negocio mercantil, sin acreditar que la operación proyectada depararía a la sociedad un perjuicio cierto y manifiesto.

325. Ningún socio podrá, sin el expreso consentimiento de los otros, introducir a un tercero en la sociedad o sustituirlo en lugar suyo.

El cesionario y el asociado del socio no tendrán ninguna relación jurídica con la sociedad. Los efectos de la cesión o de la participación de un tercero, se regirán por las disposiciones relativas a cuentas en participación.

326. La sociedad adquirirá directamente los derechos e incurrirá en las obligaciones que resulten de cualquier acto ejecutado expresa o implícitamente por cuenta de la sociedad, por un socio con derecho a administrar.

No será preciso que se consigne el carácter con que obra el socio administrador si la intención de proceder en nombre de la sociedad, resultare de las circunstancias del caso.

327. Los asociados en nombre colectivo, sean o no administradores, quedarán solidaria e ilimitadamente obligados por las operaciones hechas en nombre y por cuenta de la compañía, bajo su razón comercial y por las personas autorizadas para usarla.

Cualquier estipulación por la cual se derogue esta obligación, será nula.

Sin embargo, podrá estipularse en la escritura social que la responsabilidad de los socios queda limitada a una cantidad igual o mayor que el monto de su aporte, debiendo en tal caso expresarse con toda claridad esta circunstancia y agregarse a la razón social la palabra *limitada*.

328. Los acreedores de la sociedad no podrán proceder contra los socios

personalmente, sino después de haber ejercitado, sin resultado, su acción contra la sociedad.

329. Las obligaciones que resultaren de actos y contratos celebrados entre la sociedad y un socio en calidad de tal no serán solidarias respecto de los con socios; mas, si el socio hubiere figurado como extraño, la obligación que de ahí resulte será solidaria.

CAPITULO IV

De la Sociedad en Comandita

SECCION I

De la Sociedad en Comandita Simple

330. La sociedad en comandita girará bajo su razón comercial constituida conforme al artículo 39 y le serán aplicables todas las disposiciones que rigen las sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que expresa el presente Capítulo.

331. En la sociedad en comandita, los socios comanditarios tendrán limitada su responsabilidad al monto de sus respectivos aportes; los socios comanditados, sean o no gestores, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía.

332. Si en la razón social se incluyere el nombre de uno de los socios comanditarios, por el mismo hecho quedará éste sometido a responsabilidad

ilimitada y solidaria con los socios comanditados, por todas las obligaciones de la compañía.

Igualmente quedará obligado si usare de la firma social o ejecutare acto alguno de administración u otro capaz de producir derechos u obligaciones para la compañía.

333. El comanditario que en virtud de mandato general o especial ejecutare alguna operación en nombre de la sociedad, deberá declarar expresamente su calidad de tal y la circunstancia de que obra como mandatario; no haciéndolo, quedará obligado en cuanto a las consecuencias de dicha operación en los mismos términos que los socios de responsabilidad ilimitada.

Pero ni en este caso ni en los del artículo anterior, adquirirá el comanditario más derechos que los que le correspondieren en calidad de tal.

334. Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones concedidas a éstos dentro de los límites del contrato social para los actos que excedieren de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

335. Si para los casos de muerte e incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo inmediatamente, podrá un socio comanditario, a falta de socios comanditados, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad del administrador hubiere tenido lugar.

En tales casos el comanditario no será responsable más que de la ejecución del mandato; pero si de alguna manera excediere los límites de éste, incurrirá en responsabilidad personal ilimitada por los actos ejecutados.

336. Los comanditarios no tendrán derecho a impartir órdenes a los socios administradores, ni a impedirles acto alguno de gestión, comprendido en las estipulaciones del contrato.

337. El comanditario podrá hacer por su propia cuenta o por la de terceros, negocios de comercio aún cuando correspondan al mismo ramo que explota la compañía; pero en tal caso perderá el

derecho a examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

338. El nombramiento de gerente se hará por la mayoría de todos los socios, si otra cosa no estuviere dispuesta en el contrato; pero dicho nombramiento sólo podrá recaer sobre los socios de responsabilidad ilimitada.

339. Toda estipulación de los socios eximiendo al comanditario de su aportación o dándole plazo para hacerla, es ineficaz respecto de terceros.

340. El comanditario no podrá llevar a la sociedad por vía de capital, su crédito, o su industria, personales; sin embargo, su aporte podrá consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, siempre que éste se represente en el haber social por un valor convenido y que el comanditario no lo aplique por sí mismo ni de otra manera coopere a su explotación.

341. Si la comandita consistiere en el simple goce o usufructo de una cosa, la responsabilidad del comanditario se limitará a los productos de la misma.

342. No se atribuirá a los socios comanditarios ganancia alguna mientras no hubieren entregado totalmente el valor de su comandita.

En las pérdidas no participará el co

mandatario sino hasta el monto de las aportaciones hechas o que debiera haber hecho.

343. El comanditario podrá con el consentimiento de los socios de responsabilidad ilimitada, ceder su participación en la sociedad a un tercero, quien en tal caso asumirá todos los derechos y deberes del cedente.

344. Ninguna repartición podrá hacerse a los comanditarios bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada en la escritura social.

Los administradores serán personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin liquidación previa de ganancias en mayor cantidad que éstas, o en virtud de un balance hecho con dolo o culpa grave.

345. Si contra lo dispuesto en el artículo anterior se hiciere pago alguno al comanditario, quedará éste obligado por las obligaciones de la sociedad, solidariamente con ésta, hasta la concurrencia de la suma indebidamente recibida.

346. La sociedad o sus acreedores no gozarán, en la quiebra del socio comanditario, de privilegio alguno respecto de los acreedores personales de éste, para el cobro de lo que debiera por la comandita o sumas indebidamente percibidas.

SECCION II

De la Sociedad en Comandita por Acciones

347. El capital de las sociedades en comandita podrá dividirse en acciones, debiendo en tal caso regirse conforme a las disposiciones sobre sociedades anónimas y a las de este Capítulo.

348. Siendo la comandita por acciones deberá consignarse en la razón social esta circunstancia.

349. Uno por lo menos de los socios de la compañía en comandita por acciones, responderá personal e ilimitadamente como socio colectivo, de las obligaciones de la sociedad, en tanto que los socios comanditarios sólo se interesarán y responderán con el valor de sus respectivas acciones.

350. La administración y gobierno de la compañía corresponderá exclusivamente a los socios de responsabilidad ilimitada a quienes al efecto se designe de acuerdo con los respectivos estatutos; pero la junta general nombrará un comité de vigilancia, compuesto de tres accionistas por lo menos, con las facultades del artículo 455. Los socios de responsabilidad ilimitada no podrán ser miembros de dicho comité.

Si nada estuviere estipulado, los gerentes tendrán además de sus obliga-

¹ El art. 455 fue derogado por el art. 95 de la Ley 32 de 1927; G.O. 5067 de 16 de marzo de 1927.

ciones como tales, las de los directores en las sociedades anónimas.

351. Cuando haya dos o más socios administradores, debe determinarse en el contrato de sociedad o por una resolución de ésta, debidamente registrada y publicada, si los negocios han de ser dirigidos por cualquiera de ellos o por todos conjuntamente.

352. Las acciones deberán contener además de los extremos previstos en el artículo 384 la expresión de los socios de responsabilidad personal e ilimitada.

353. En los casos en que conforme a las disposiciones sobre sociedad en nombre colectivo fuere necesario para tomar una disposición el consentimiento de todos los asociados, bastará en las sociedades en comandita por acciones la mayoría absoluta de los suscriptores presentes por sí o por medio de apoderado, con tal que representen al menos la mitad del número total de accionistas y la mitad del capital en numerario.

354. Los socios gestores no tendrán voto en la junta general cuando se trate de tomar acuerdos referentes a la investigación y fiscalización de sus actos como administradores, ni al ejercicio de las acciones que de ellos se deduzcan.

355. Los gerentes estarán obligados a

depositar el número de acciones de la sociedad previsto por los estatutos o acordado por la asamblea general, en el acto de su nombramiento, y no podrán enajenarlas ni de otra manera comprometerlas en tanto que dure su responsabilidad para con la sociedad.

El socio gerente que tratase en cualquier forma de rehuir o menoscabar esa garantía, motivará su remoción .

356. El gerente podrá ser removido del cargo por acuerdo de los socios tomado en junta general, pero si la remoción no fuere fundada, el administrador destituido tendrá derecho a los daños y perjuicios consiguientes.

El gerente destituido en virtud de este acuerdo podrá retirarse de la sociedad y obtener el reembolso de su capital conforme al último balance aprobado; pero si esto significare disminución del capital social, el reembolso no podrá efectuarse sino en los términos del artículo 512.

357. El administrador destituido responderá, respecto de terceros, de las obligaciones que hubiere contraído durante su gestión, salvo su derecho de recurso contra la sociedad.

358. También podrá la asamblea general con las mismas formalidades y salvo estipulación en contrario, reponer al socio gerente revocado, lo mismo que al fallecido o incapacitado, pero siendo varios los administradores, esta sustitución ha de ser aprobada por ellos.

¹ El art. 384 fue derogado por el art. 95 de la Ley 32 de 1927.

CAPITULO V

De la Sociedad Anónima

359-459. DEROGADOS por el art. 95 de la Ley 32 de 1927; G.O. 5067 de 16 de marzo de 1927, "Sobre Sociedades Anónimas".

El art. 1 de la Ley 9 de 1946; G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946 restablece la vigencia de los arts. 417, 418, 420, 425, 426, 427 y 444.

1417. La Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, pero en ningún caso podrá por un voto de la mayoría privar a los accionistas de sus derechos adquiridos ni imponerles, salvo lo dispuesto en el presente Código, un acuerdo cualquiera que contradijere los estatutos.

2418. Todo accionista tendrá derecho

a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.

1 El artículo 1 de la Ley 9 de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restablece la vigencia de este art., el cual fue derogado por el art. 95 de la ley 32 de 1927.

2 El artículo 1 de la Ley 9 de 2 de julio de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restablece la vigencia de este art. el cual fue derogado por el art. 95 de la ley 32 de 1927 y posteriormente modificado por el art. 38 del Decreto de Gabinete 247 de 16 de julio de 1970 (G.O. 16.652 de 22 de julio de 1970).

Jurisprudencia: "En efecto, resulta incuestionable que la cuestión de fondo planteada consiste en que la demandante, en su calidad de dueña del 50% de las acciones de la sociedad anónima L. DE L., S.A., en español, o M., INC. en inglés, y Presidenta y Representante legal a su vez, de la misma, no fue legalmente citada, razón por la cual no asistió a la supuesta reunión de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, ni pudo protestar contra los acuerdos tomados por la "Junta General de Accionistas" en oposición a la Ley, el Pacto Social y los Estatutos de la Sociedad.

De donde se colige que a la demandante, en sana lógica jurídica, no le es aplicable el término fatal de treinta días establecidos por el transcrito artículo 418 del Código de la referencia; establecido por el legislador para que precisamente los accionistas de la sociedad a quienes se les haya notificado legalmente de la reunión puedan ejercer dentro de dicho término, el derecho a protestar contra los acuerdos a que se refiere la norma del Código de Comercio en comento, anteriormente transcrita.

Lo anterior significa entonces, que al no aplicarse a la demandante el precitado artículo del Código de Comercio, la invocada causal, en este caso, no está justificada, pues para ello es necesario que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida como reza el Artículo 1154 del Código Judicial." Fallo de 19 de enero de 1995; R. J., enero, 1995, pág. 191.

1420. La Junta General de Accionistas será convocada por la Junta Directiva por las personas debidamente facultadas para ello por la Ley, el Pacto Social o los Estatutos o por el respectivo Juez del Circuito. La convocatoria judicial procederá únicamente cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social, si el Pacto Social o los Estatutos no concedieren ese derecho a accionistas con menor representación. La solicitud de que habla este artículo será resuelta de plano.

2425. La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al efecto se hiciere fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los paten-

tes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el juez prudencialmente.

3426. En el caso del artículo anterior, la administración habrá de permitir a los revisores el examen de los libros y papeles de la sociedad, y las existencias metálicas, en mercadería o en cualquier otra clase de valores. Los revisores entregarán al Juzgado su informe, y éste, si lo estimare oportuno, ordenará la convocatoria de una asamblea general para conocer de él, y resolverá si los gastos causados han de abonarse por la sociedad.

1427. Si el Juez desestimare la solicitud del nombramiento de revisores, o ésta resultare injustificada por el dictamen de los mismos, los accionistas solicitantes serán condenados en las costas y responderán mancomunada y solidariamente a la sociedad, de los perjuicios que le ocasionaren.

4444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obli-

1 El artículo 1 de la Ley 9 de 2 de julio de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restablece la vigencia de este art. el cual fue derogado por el art. 95 de la ley 32 de 1927 y posteriormente modificado por el art. 39 del Decreto de Gabinete 247 de 16 de julio de 1970 (G.O. 16.652 de 22 de julio de 1970).

2 El artículo 1 de la Ley 9 de 2 de julio de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restablece la vigencia de este art. el cual fue derogado por el art. 95 de la ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas.

3 El artículo 1 de la Ley 9 de 2 de julio de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restablece la vigencia de este art. el cual fue derogado por el art. 95 de la ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas.

4 El artículo 1 de la Ley 9 de 2 de julio de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restablece la vigencia de este art. el cual fue derogado por el art. 95 de la ley 32 de 1927 y posteriormente modificado por el art. 41 del Decreto de Gabinete 247 de 16 de julio de 1970 (G.O. 16.652 de 22 de julio de 1970).

gaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros: de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, esta-

tutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas.

CAPITULO VI

De los Inventarios, Balances y Fondos de Reserva

EL art. 95 de la Ley 32 de 1927 derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por ende, este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

460. Cada seis meses los administradores deberán presentar al comité de vigilancia un balance del estado de la sociedad y publicarlo por tres días, con el visto bueno de dicho comité.

461. Presentarán también a lo menos una vez al año y con un mes de anticipación a la reunión de la asamblea general que la ha de discutir, un informe minucioso de la situación mercantil, financiera y económica de la sociedad, con relación sucinta de las operaciones realizadas o en vías de realización. A este informe se habrán de acompañar un inventario detallado del activo y pasivo de la sociedad, la cuenta de ganancias y pérdidas, el proyecto de dividendos y de acumulación al fondo de reserva.

462. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de los do-

cumentos especificados en el artículo anterior, el comité de vigilancia deberá formular su dictamen escrito y fundado.

Este término puede prorrogarse por ocho días más, cuando fuere necesario poner los libros en estado de poder verificarlos.

463. El balance junto con el dictamen del comité de vigilancia y los anexos se pondrán con la lista de accionistas que deban constituir la asamblea general, a la libre inspección de todos los interesados, por lo menos ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general. Al mismo tiempo, copias de esos documentos se repartirán a los accionistas.

464. La reunión de la asamblea general, para conocer del informe de los administradores y de los síndicos, no podrá tener lugar sino después de trans-

curridos los términos y cumplidas las prescripciones de los artículos anteriores.

465. El acuerdo que tome la asamblea general sobre el informe a que se refiere el artículo 461 deberá publicarse y será protocolizado e inscrito en el Registro de Comercio, dentro de los diez días siguientes de su fecha.

El Notario dará fe de haber sido regular y válidamente tomado dicho acuerdo.

466. Pasados seis meses de la aprobación del balance y cuenta administrativa por la asamblea general, quedarán los administradores y los síndicos librados de su responsabilidad para con la sociedad salvo si se probase que en los inventarios y balances se incurrió en omisiones o se hicieron indicaciones falsas.

467. De las utilidades necesarias de la sociedad, deberá separarse anual-

mente la parte que los estatutos destinen para formar el fondo de reserva la cual no podrá bajar del cinco por ciento.

Cuando el fondo de reserva alcanzare a una suma igual a la mitad del capital social, no será obligatoria dicha deducción.

468. No podrá declararse ningún dividendo sino sobre ganancias líquidas y después de hecha la deducción correspondiente al fondo de reserva de acuerdo con los estatutos.

Si la consolidación de la empresa lo exigiere, la asamblea general podrá, antes de toda distribución de dividendos, acordar una reserva mayor que la que estuviere prevista en los estatutos.

469. En cualquier momento en que de las cuentas de la sociedad resultare que el capital social se hubiere reducido a un cincuenta por ciento, la administración deberá convocar la asamblea general y hacerle conocer la situación.

CAPITULO VII

De las Publicaciones

EL art. 95 de la Ley 32 de 1927 derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por ende, este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

470. La publicación del extracto de la escritura social y demás actos de las compañías mercantiles, obligatoria por disposición de la ley o por acuerdo de las mismas, deberá hacerse conforme lo dispone el artículo 288.

471. El extracto de la escritura social que según dicho artículo debe publi-

carse, contendrá:

1. Los nombres de los socios que no fueren accionistas o comanditarios;
2. La razón comercial o la denominación adoptada por la sociedad;
3. El domicilio social y los lugares donde la sociedad tenga sucursales;
4. La designación de los socios autori-

zados para administrar y para usar la firma social;

5. El monto del capital social y el de los valores aportados por los accionistas o comanditarios;
6. La época en que la sociedad deba comenzar y terminar sus operaciones.

472. El extracto deberá además expresar claramente la naturaleza de la sociedad. Si fuere anónima o en co-

mandita por acciones, se publicará la lista nominativa debidamente certificada, de los suscriptores de acciones, conteniendo el nombre y domicilio de éstos y el número de acciones tomadas; el monto del capital social en numerario u otros objetos y la cantidad destinada al fondo de reserva.

473. Las disposiciones de esta Sección son aplicables en lo que cupiere a toda clase de sociedades.

CAPITULO VIII

De Otras Especies de Sociedades

SECCION I ¹

Sociedades Cooperativas

474-488. Subrogados por el Decreto Ley 17 de 1954; G.O. 12,498 de 18 de octubre de 1954. Ver Ley 17 de 1997 que regula las Sociedades Cooperativas.

SECCION II

Asociaciones Accidentales o Cuentas en Participación

2489. Los comerciantes, individuos o

sociedades podrán interesarse en una o muchas operaciones mercantiles instantáneas o sucesivas que deberá ejecutar uno de ellos en su propio nombre y bajo su crédito personal, a cargo de

en el artículo 489 del Código de Comercio.

La Sala advierte que la sociedad accidental o cuenta en participación supone el compromiso a que han llegado las partes que se asocian de "dividir entre los asociados las ganancias o pérdidas de la operación mercantil que llevan adelante en la proporción convenida". Es así como las partes se hacen partícipes "de los resultados prósperos o adversos a la proporción que determinen, en palabras del mercantilista Rodrigo Uría, que transcribe la contraparte en su alegato, conjuntamente con las de Renato Ózores, Joaquín Garrigues y Francesco Messineo, lo cual denota una coincidencia innegable de la doctrina existente.

Por lo demás, este supuesto aparece claramente consignado en el artículo 489 del Código de Comercio, que reglamenta este tipo de negocios.

"La expresión "entrada bruta o ingreso bruto" tiene un significado acreditado en el uso general que se hace de estos términos, que no permite confundirlo con el de "ganancia". Fallo de 19 de agosto de 1994; R. J., agosto, 1994, pág. 213

1 Las Sociedades Cooperativas están reguladas actualmente por la Ley 17 de 1997 por la cual se establece el Régimen Especial de las Cooperativas.

2 **Jurisprudencia:** "... las sociedades accidentales o cuentas en participación" constituyen contratos nominados, desde el momento en que el Código de Comercio los reglamenta expresamente en la Sección Segunda del Capítulo VIII, Título VIII, del Libro I del Código de Comercio titulado "Asociación Accidental o Cuentas en Participación" y, más concretamente,

rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Las personas ajenas al comercio podrán también interesarse en los negocios de un comerciante en la forma indicada; pero no podrán intervenir en la gestión del negocio.

490. La asociación en participación carece de razón comercial y de personalidad jurídica y no tendrá domicilio fijo. El convenio determinará el objeto, interés y demás condiciones de la participación, pero en el silencio del mismo se aplicarán las disposiciones para las sociedades mercantiles, en lo que se refiere a los aportes, tiempo y modo de la entrega y efectos de ésta.

491. La gestión del negocio podrá ser confiada a uno solo de los asociados, con entera exclusión de éstos. En tal caso, el gestor será reputado en sus relaciones con terceros, como único responsable de las resultas de la operación.

No habrá entre los terceros y los asociados no contratantes, acción alguna directa.

492. El fondo común quedará afectado a las resultas de las operaciones realizadas por el asociado gestor, salvo el derecho de los asociados perjudicados en las reclamaciones a que hubiere lugar contra éste.

493. Si la gestión se hiciere en nombre de todos o alguno de los asociados, con el consentimiento de ellos, y sin expresar la participación que cada uno toma, la responsabilidad ilimitada y solidaria corresponderá a tales asociados, aunque sus partes en la asociación fueren diversas o separadas.

494. El hecho de prestar servicio en calidad de representante o de auxiliar de comercio, no podrá considerarse como participación en la gestión del negocio, ni podrá comprometer la responsabilidad personal del asociado que prestare tales servicios.

495. Al terminar el año comercial se liquidarán las ganancias y pérdidas y se satisfarán al participante las primas que le correspondan.

Salvo el caso del artículo 493 las pérdidas sólo alcanzarán al asociado participante en la proporción de sus aportaciones hechas o por hacer.

No estará obligado a devolver las ganancias percibidas de buena fe, pero si su aportación resultare aminorada por las pérdidas, las ganancias anuales se dedicarán a cubrir el importe de las mismas.

Las ganancias no retiradas no acrecerán el interés de la participación del socio, salvo que otra estuviere convenida.

496. Las ganancias y pérdidas se distribuirán de acuerdo con el convenio; y a falta de estipulación, se harán conforme al artículo 267.

497. El asociado en participación tendrá derecho a exigir que se le comunique el balance en lo referente al negocio o negocios en que estuviere interesado y a comprobar su exactitud examinando los libros y papeles.

498. La asociación terminará por la realización del negocio o negocios propuestos, pero si el contrato no hubiere determinado la fecha de su expiración, podrá llevarse ésta a efecto en cualquier tiempo, previo aviso con seis meses de anticipación.

Los negocios pendientes el día de la liquidación se ultimarán por el gestor, y de la ganancia o pérdida que de ella resulte, participará el asociado en la proporción correspondiente.

499. También terminará la asociación por la quiebra del socio o socios gestores. En tal caso el asociado en participación podrá concurrir a ella como acreedor por el importe de su haber en tanto que éste excediere de lo que en las pérdidas le corresponda.

Si el asociado no hubiere hecho su aportación por entero, tendrá que abonar a la quiebra el importe que le corresponda por su participación en las pérdidas.

500. Una vez terminado el objeto de la asociación, el participante gestor rendirá cuentas comprobadas a sus consocios y procederá a la liquidación y reparto de la masa común de bienes.

CAPITULO IX

De la Fusión de Sociedades

EL art. 95 de la Ley 32 de 1927 derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por ende, este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

501. La fusión de dos o más sociedades podrá hacerse siempre que preceda el acuerdo de cada una de ellas tomado conforme a lo que la ley y los respectivos contratos sociales establecieren.

502. Las sociedades que intentaren entrar en fusión, deberán notificarlo a

sus acreedores con no menos de noventa días de anticipación, presentándoles:

1. Un balance que acredite el estado de sus negocios;
2. Los acuerdos tomados para el arreglo del pasivo;
3. Un extracto del convenio de fusión.

Al mismo tiempo publicarán los mismos detalles, para que todos los que tengan derecho a oponerse a la fusión, puedan ejercitarlo.

¹ Modificado por el art. 32 de la Ley 43 de 19 de marzo de 1919; G.O. 3070 de 19 de abril de 1919 ó 3091 de 15 de mayo de 1919.

Ver pie de página del artículo 288.

503. La fusión sólo podrá tener efecto transcurridos que sean noventa días desde la fecha de la publicación a que el artículo anterior se refiere, a no ser que el Poder Ejecutivo autorizare la fusión con vista de la comprobación que se le presentare de estar totalmente satisfecho el pasivo de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, o de la consignación que se hiciere en la Tesorería General de la República o en la respectiva Administración Provincial de Hacienda a la orden del Secretario de Gobierno y Justicia o del Gobernador de la Provincia, en su caso, del importe de dicho pasivo.

504. Dentro del plazo fijado en el artículo 502 podrá oponerse a la fusión cualquier acreedor de las sociedades que hubieren de entrar en ella. La oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se retire o se resuelva judicialmente.

505. Transcurrido el plazo de noventa días expresado en el artículo 502 sin que se hubiere formulado oposición alguna, o desechadas definitivamente las que se hubieren promovido, podrá tener lugar la fusión y la sociedad que de ella resulte, tendrá los derechos y asumirá las obligaciones de las sociedades extinguidas.

CAPITULO X

De la Exclusión de Socios

EL art. 95 de la Ley 32 de 1927 derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por ende, este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

506. El socio no podrá retirarse de la sociedad formada para un período determinado, sino con el consentimiento de los otros socios; pero si la compañía no tuviere término fijo, conforme al contrato, podrá hacerlo en cualquier tiempo al fin de un ejercicio anual con tal de que notifique su intención a la sociedad con seis meses de anticipación, salvo que causas muy calificadas justificaren un retiro anterior.

507. El retiro de un socio podrá también tener lugar:

1. Por su exclusión;
2. Por su muerte, a menos que conforme el contrato hubiere de conti-

- nuar la sociedad con los sucesores;
3. Por su quiebra;
4. Por su incapacidad.

508. En las sociedades en comandita, la muerte o quiebra del comanditario no implicará el retiro de su aporte, a menos que otra cosa estuviese convenida.

509. Las sociedades cooperativas no se disolverán por la muerte, retiro, interdicción o quiebra de un socio, sino que continuarán de pleno derecho entre los otros asociados.

510. En el caso de muerte de algún socio, sea que la sociedad haya de di-

solverse por su muerte o haya de continuar, ni el Juez de la sucesión ni los herederos tendrán otro derecho, fuera del que concede a éstos el artículo 270, que el de inventariar el interés de la misma en la sociedad, sin ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación y partición de la sociedad, limitándose a recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer a dicha sucesión.

511. Podrán ser excluidos de la sociedad colectiva o en comandita:

1. El socio que requerido al efecto no pague su aporte;
2. El socio administrador que se hubiere servido de la firma o del capital de la sociedad para negocios ajenos a ésta, sea en su propio nombre o en el de otras personas, que cometiere fraudes en la administración o en la contabilidad o que abandonare sin motivo justo la administración;
3. El socio excluido de la administración que tomare participación en ella, estando designado el administrador, salvo lo dicho en el artículo 335;
4. El socio que faltare a las disposiciones de los artículos 322 y 323;
5. Si pereciere la cosa cierta que el socio se hubiere obligado a aportar antes de hacer la entrega o después si se hubiere reservado su propiedad;
6. El socio que ejerciere la misma clase de comercio, haciendo a la sociedad competencia en su negocio.

512. El socio que por cualquier motivo cesare de formar parte de la sociedad, no estará librado de las obligaciones existentes al tiempo de su separación, en la medida que le alcanzaren ni de los daños y perjuicios de que pueda ser responsable.

Si hubiere operaciones pendientes, estará obligado a las consecuencias de ellas y no podrá retirar su parte en el fondo social antes de que estuvieren concluidas dichas operaciones.

513. Ni la exclusión ni el retiro del socio implicarán por sí solas la disolución de la sociedad, salvo que otra cosa estuviere convenida.

El socio excluido responderá de las pérdidas conforme expresa el artículo anterior y tendrá derecho a las ganancias hasta el día de su exclusión, pero no podrá exigir su liquidación antes de que unas y otras estuvieren repartidas de acuerdo con el contrato de sociedad.

514. Si la sociedad resolviera terminar los negocios pendientes en el momento de la exclusión o retiro del socio, éste deberá pasar por lo que la sociedad acuerde en cuanto a la manera de efectuarlo.

515. El socio saliente deberá aceptar la liquidación de su parte en dinero o en bienes de la misma naturaleza de su aporte, según dispusiere la sociedad; pero en este último caso, podrá promover la reducción de las estimaciones que no considerare justas.

516. Mientras la escritura de separación de un socio no fuere presentada al Registro Mercantil y debidamente publi-

cada, dicha separación no tendrá efecto respecto de terceros.

CAPITULO XI

Del Término y Disolución de las Sociedades

EL art. 95 de la Ley 32 de 1927 derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por ende, este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

517. Las sociedades terminarán:

1. En los casos previstos en la escritura social;
2. Por acuerdo unánime de los socios;
3. Por la realización de la empresa, para la cual hubiere sido constituida;
4. Por la falta o pérdida del objeto social o por imposibilidad de realizarlo;
5. Por fusión con otra u otras sociedades;
6. Por sentencia judicial.

518. La sociedad colectiva y en comandita simple, se disolverá además:

1. Por la muerte, la interdicción o la inhabilitación del socio colectivo si no se hubiere pactado lo contrario;
2. Por la quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

519. Habrá lugar a demandar la disolución de la sociedad cuando el capital de la compañía aparezca reducido en un cincuenta por ciento, salvo que los socios estuvieren anuentes a reconstituírlo o que otra cosa dispusiere la escritura social.

520. La declaratoria de quiebra de una sociedad no entrañará necesariamente su disolución; ella continuará en existencia para el efecto de la liquidación y representada en el procedimiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1628.

521. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos carezcan de la capacidad legal para ejercer el comercio, con tal que ellos, sus padres o guardadores obtengan inmediatamente la habilitación respectiva, conforme al artículo 15.

No pudiéndola obtener o revocada la que se hubiere dado, el convenio se tendrá por no celebrado.

522. Transcurrido el plazo fijado para su duración o después de cumplido el objeto de su empresa, cesará de pleno derecho la sociedad y no podrá prorrogarse tácitamente. Asimismo cesará desde el fallecimiento o inhabilidad de uno de los socios, cuando esta circunstancia hiciere imposible la existencia de la sociedad, o cuando el tribunal hubiere declarado la disolución.

1 Restituído por el art. 1 de la Ley 9 de 1946; G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946.

523. Desde que ocurra la causal de disolución los administradores quedarán inhibidos del uso de la firma social; y no podrán emprender nuevas operaciones, salvo aquellas que fueren indispensables para llevar a término negocios comenzados, so pena de quedar personal y solidariamente obligados por las resultas de tales operaciones.

1524. La sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley, y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa.

En ese último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos.

Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula.

525. En el caso del artículo 273 el acreedor particular del socio podrá demandar la disolución de la sociedad, sea cual fuere el término de ésta, al terminar el año económico, siempre que haga la gestión con seis meses de antelación.

Dentro de este término la sociedad o los otros socios podrán evitar la disolución pagando al acreedor.

¹ El artículo 1 de la Ley 9 de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restituye la vigencia a este artículo.

526. La quiebra de la sociedad podrá ser declarada aun después de su disolución en tanto que la liquidación no estuviere terminada.

2527. La disolución de una sociedad deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse dentro de los siete días siguientes a aquél en que tuviere lugar, expresando: la causa y fecha de la disolución, y el nombre y domicilio de los liquidadores.

La disolución no surtirá efecto en perjuicio de tercero, sino después de presentada al Registro de Comercio de conformidad con el artículo 57 y publicada según indica el artículo 289.

La falta de cumplimiento de estas formalidades, hará incurrir a los administradores en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que con ella se ocasionaren.

528. Presentado al Registro el documento que acredite la disolución de la compañía, serán nulos todos los actos de disposición de los bienes de la misma, distintos de los que fueren necesarios para operar la liquidación, o para el transferimiento de acciones.

² Ver pie de página del artículo 288.

CAPITULO XII

De la Liquidación de las Sociedades

EL art. 95 de la Ley 32 de 1927 derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por ende, este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

529. El modo de proceder a la liquidación y partición del haber de las sociedades mercantiles se ajustará en todo a las estipulaciones del contrato social, y a los acuerdos lícitos tomados en reuniones o juntas generales de socios.

Si nada estuviere determinado, se observarán las reglas del presente capítulo.

1530. Desde el momento en que los

1 Jurisprudencia. Mediante fallo de 25 de julio de 1994 la Sala III de la C.S.J. estableció que para el nombramiento o sustitución de liquidadores es necesario el consentimiento de todos los socios. "El hecho de que este procedimiento se haga por la vía judicial, no implica que pueda hacerse sin el consentimiento de la totalidad de los propietarios de participación de la sociedad, ya que el nombramiento de nuevos liquidadores, constituye una circunstancia que afecta a todos los dueños de participación, por razón de la facultad que tienen los mismos de disponer de los bienes de la sociedad en liquidación". (R.J. julio, 1994, p. 231).

Jurisprudencia: Del contenido de estos artículos se desprende la necesidad de consentimiento de los socios para el nombramiento o sustitución de liquidadores. El hecho de que este procedimiento se haga por la vía judicial, no implica que pueda hacerse sin el conocimiento de la totalidad de los propietarios de participación en la sociedad, ya que el nombramiento de nuevos liquidadores, constituye una circunstancias que afectan a todos los dueños de participación, por razón de la facultad que tienen los mismos de disponer de los bienes de la so-

administradores de la sociedad se impusieren de la existencia de un motivo de disolución de la misma, deberán participarlo sin demora a los demás socios y provocar la liquidación de la compañía y nombramiento de liquidadores.

Si se tratare de sociedades por acciones, estas resoluciones corresponderán a la asamblea general que deberá convocarse con tal fin.

El acuerdo deberá ser tomado conforme a las reglas del contrato, para las resoluciones de la sociedad .

La falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo, hará incurrir a los administradores en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que ocasionaren a la compañía o a terceros con su omisión.

2531. A falta de acuerdo de los socios

ciedad en liquidación. En consecuencia, el Juez tenía el deber de emplazar a todas las personas que podían tener un interés legítimo en la actuación.

En relación a ese punto, el ordinal 5 del artículo 722 del Código Judicial establece claramente como causal de nulidad común a todos los procesos, la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, aunque no sean determinadas. Fallo de 21 de febrero de 1994; R.J., febrero, 1994, p. 137.

2 El artículo 1 de la Ley 9 de 1946 (G.O. 10.051 de 19/7/1946) restablece la vigencia de este artículo; posteriormente fue modificado por el art. 42 del Decreto

en la compañía colectiva o en comandita simple, o de la asamblea general en la compañía por acciones, el Juez, a solicitud de cualquiera de los socios o de los accionistas, y previa comprobación de la existencia de motivo de disolución establecido en la Ley, podrá hacer declaratoria del estado de liquidación y nombrar liquidadores con arreglo a la escritura social, si contuviera disposición para el caso. Sólo se procederá a la aplicación de este artículo cuando la sociedad haya sido disuelta de conformidad con la Ley.

532. Así el nombramiento de liquidadores como cualquier sustitución que se hiciere de un liquidador por otro, serán hechos conforme a los dos artículos precedentes, y deberán publicarse e inscribirse en el Registro Mercantil.

533. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, los socios gestores ejercerán el cargo de liquidadores, a menos que uno o más de ellos, o todos los socios ajenos a la administración, exijan el empleo de otro personal de dentro o fuera de la compañía, el cual será nombrado por mayoría absoluta, recurriéndose al Juez si no la hubiere.

534. Los liquidadores designados por los socios o en el contrato social, podrán ser removidos en los mismos casos

en que pueden serlo los socios administradores; pero si fueren nombrados por el Juez, no serán revocables sino por orden del mismo, a solicitud de alguno de los socios y por fundados motivos.

535. El mandato del liquidador cesará:

1. Por su muerte;
2. Por su interdicción declarada;
3. Por su quiebra; y
4. Por su renuncia aceptada.

536. La muerte, la interdicción o cualquier otro motivo de inhabilidad de un socio sobrevenido después de la disolución de la sociedad, no harán cesar el mandato del liquidador.

537. A los efectos del artículo 530 los administradores someterán a la aprobación de los socios o de la junta general en su caso, el inventario, balance y cuentas de la gestión final, con los trámites y en la forma en que lo deberían hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

538. Una vez que haya recaído resolución acerca de las cuentas de la gestión social, así como del inventario y balance, los administradores entregarán a los liquidadores todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad a fin de dar comienzo a la liquidación.

539. La sociedad disuelta sólo se considerará existente y conservará su

de Gabinete 247 de 1970 (G.O. 16.652 de 22/7/1970).

1 Ver pie de página del artículo 288.

personalidad jurídica para los efectos de su liquidación.

Los acreedores sociales tendrán derecho durante la liquidación, del mismo modo que durante el término de la sociedad, a ser pagados del fondo social con exclusión de los acreedores personales de los socios.

540. La representación de la sociedad en liquidación corresponderá exclusivamente a los liquidadores, quienes estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los administradores, por el cumplimiento exacto del mandato y de las prescripciones de la ley.

Los liquidadores deberán ceñirse en su gestión a las reglas especiales de la sociedad que liquiden.

541. Los actos del liquidador y obligaciones contraídas por él para los fines de la liquidación y en el límite de sus poderes, obligarán a la sociedad y a los socios como si hubieran sido realizadas por el gerente durante la existencia de la compañía.

542. Los socios o el Juez que hicieren el nombramiento de liquidador, podrán exigirle una garantía satisfactoria. En tal caso la rendición de ésta se reputará como condición de su nombramiento.

543. Los liquidadores harán constar en la correspondencia, anuncios, circulares y cualesquiera otros documentos que procedan de la sociedad, el estado de liquidación de la misma.

544. Dentro de los sesenta días contados desde la fecha de su nombramiento, los liquidadores deberán establecer el estado de la compañía, según lo que resulte de la comprobación del balance de los administradores, con vista de la contabilidad; y por avisos que habrán de publicarse por lo menos tres veces en un periódico de la localidad o de la más próxima, si no lo hubiere, requerirán a los acreedores de la sociedad y demás interesados, para que dentro de un término, que no podrá ser menor de sesenta días, se presenten a reclamar sus derechos.

No podrá hacerse ningún pago antes de que transcurra este plazo, si el balance no demostrare la solvencia segura de la sociedad.

545. Pasado dicho término, el acreedor que no hiciere su reclamo y cuyo derecho no conste de los libros y documentos de la compañía, podrá ser excluido de la liquidación.

Los acreedores que notificaren sus créditos después del término prescrito, no tendrán derecho a ser pagados, sino de la parte de capital que aun no hubiere sido distribuida entre los socios, después de satisfechas todas las otras obligaciones de la compañía.

546. Los liquidadores estarán obligados, aparte de los deberes que el acto de su nombramiento o la ley les impongan:

¹ Ver pie de página del artículo 288.

1. A hacerse cargo y guardar todas las existencias de cualquier clase que sean que constituyan el patrimonio social, así como de los libros, correspondencia, documentos y demás papeles de la sociedad;
2. A revisar dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento, el balance y las cuentas presentadas por los administradores y a poner en conocimiento de los socios el resultado;
3. A ejecutar y terminar las operaciones mercantiles que tiendan a la liquidación de la sociedad;
4. A llevar un libro diario en que asienten por orden de fechas todas las operaciones relativas a la liquidación;
5. A vender los bienes de la sociedad;
6. A hacer efectivos los créditos en favor de la sociedad y cumplir las obligaciones de la misma;
7. A comparecer ante los tribunales ejercitando las acciones de la sociedad o contestando las que contra ella se intentaren;
8. A hacer transacciones y contraer compromisos;
9. A enviar mensualmente a cada socio o a los síndicos, si se tratare de sociedad por acciones, un informe sobre el curso de la liquidación, y un balance parcial de las operaciones realizadas.

547. Sin disposición especial de la escritura de sociedad o autorización expresa de los socios, los liquidadores no podrán continuar las operaciones de la

sociedad o emprender otras nuevas, sino en cuanto esto sea indispensable para el cumplimiento de la liquidación.

Tampoco podrán sin el requisito de la autorización, ceder a otra sociedad o persona el activo bruto de la liquidación, ni desistir de las acciones que la sociedad tuviere pendientes al comenzar la liquidación.

548. Las diferencias que ocurrieren entre los liquidadores con motivo de sus funciones deberán ser resueltas por los socios; y si éstos no se pusieren de acuerdo será sometida la cuestión al respectivo juez competente. También resolverá éste las diferencias que ocurrieren entre los socios y los liquidadores.

549. Terminada la liquidación, los liquidadores procederán a distribuir entre los socios, el fondo social, de acuerdo con sus respectivos derechos.

Las proporciones disponibles del capital social, podrán ser repartidas durante el curso de la liquidación, si los socios acordaren un reparto proporcional a medida que los bienes se vayan realizando después de satisfechas todas las obligaciones sociales.

550. Ningún socio podrá exigir la entrega de la porción que resulte corresponderle en la liquidación del haber social, mientras no estén cubiertos todos

1 El artículo 1 de la Ley 9 de 1946 (G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946) restituye la vigencia a este artículo.

los créditos pasivos de la compañía o se hubiese separado la cantidad suficiente para tal fin.

Sin embargo, los socios podrán recibir la parte que les correspondiere en las cantidades líquidas que fueren resultando, si dieren fianza satisfactoria para la devolución caso de ser ésta necesaria para el pago de obligaciones.

La oportunidad, no obstante, de hacer repartos parciales, queda sujeta a la calificación de los liquidadores o de la junta de socios, que cualquiera de ellos tendrá derecho a hacer convocar con ese objeto

551. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las obligaciones de la misma, los liquidadores requerirán a los socios para que entren en la caja social las cantidades necesarias en los casos en que éstos estuviesen obligados a suministrarlas.

552. El liquidador tendrá derecho a ser reembolsado de cualquier anticipo que hubiere hecho a la liquidación, así como a la indemnización a que hubiere lugar por los perjuicios sufridos en la ejecución del mandato.

También tendrán derecho de exigir la remuneración convenida o fijada por el tribunal.

553. Si en el curso de la liquidación, los liquidadores se persuadieren de la insuficiencia de los valores realizables de la sociedad para satisfacer totalmente las obligaciones de ésta, deberán tomar las medidas necesarias para la

declaración de quiebra.

Los liquidadores serán responsables para con la quiebra de las sumas que hubieren pagado después de estar ciertos de la imposibilidad de la sociedad para cumplir sus obligaciones, así como de los perjuicios que se ocasionan con su omisión en solicitar la declaración de quiebra, como queda ordenado.

554. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad o incapacitadas, obrarán el padre, madre, o tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos e irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren o consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo o negligencia.

555. Los liquidadores al terminar sus funciones deberán rendir a los socios la cuenta final debidamente detallada y documentada de todos los actos de su gestión, expresando, aparte de cualesquiera circunstancias que consideren oportuna someter al conocimiento de la sociedad:

1. La suma exacta del activo y pasivo de la sociedad;
2. La forma como se efectuaron la satisfacción del pasivo y la distribución del activo entre los socios;
3. El pago de los gastos de liquida-

ción, y la solución de las reclamaciones contra ésta;

4. Las medidas tomadas para la conservación de los libros y papeles de la sociedad.

Su responsabilidad subsistirá hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, salvo las acciones a que hubiere lugar por errores o fraudes descubiertos posteriormente en dicha cuenta, las cuales habrán de intentarse dentro de los tres meses siguientes de la publicación del acta final de aprobación de las cuentas.

- 1556.** Si los socios negaren la apro-

1 Restituída su vigencia por el art. 1 de la Ley 9 de 1946; G.O. 10.051 de 19 de julio de 1946.

bación a la cuenta final de los liquidadores, podrán éstos ocurrir al Juez, el cual, oyendo a los socios si se tratare de sociedad colectiva, o en comandita simple, o a los síndicos y accionistas que se presentaren, si de sociedad por acciones, la aprobará o improbará según fuere el caso.

- 2557.** El acta final de aprobación de las cuentas de liquidación y partición, o la sentencia judicial que sobre ella reca- yere se publicará e inscribirá en el Registro Mercantil y fijará el término de la existencia jurídica de la sociedad.

En dicha acta se indicará el lugar donde quedan los libros de la sociedad.

2 Ver pie de página del artículo 288.

CAPITULO XIII

Disposiciones Penales

EL art. 95 de la Ley 32 de 1927 derogó todas aquellas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, por ende, este Capítulo no rige en cuanto a éstas.

- 558.** Los administradores de las sociedades mercantiles incurrirán en una multa de veinticinco a cien balboas, aparte de la responsabilidad civil y penal que se les alcanzare, en los casos siguientes:

1. Si omitieren la presentación en el Registro Mercantil de la escritura social u otros documentos cuya inscripción en dicho Registro estuviere prescrita o las publicaciones que estuvieren ordenadas por la ley o por el contrato de sociedad;
2. Si comenzaren las operaciones antes de que la sociedad esté definiti-

vamente constituida conforme a la ley.

- 559.** Los directores de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, incurrirán en una multa de cien a quinientos balboas, aparte de la responsabilidad civil y penal que les alcanzare, en los casos siguientes:

1. Si emitieren acciones o certificados en contravención a las disposiciones de los artículos 378, 386 y 388;
2. Si omitieren tener la lista correcta de accionistas;
3. Si a sabiendas emitieren resguar-

dos falsos acreditando el depósito de acciones para justificar el derecho al voto en una asamblea general;

4. Si iniciaren las operaciones de la sociedad antes de que el comité de vigilancia haya empezado a funcionar;
5. Si en los casos en que la compañía debiere ser disuelta, omitieren la convocación de la asamblea general, o si acordada la disolución dejaren de comunicarlo a cada uno de los accionistas;
6. Si con fondos de la sociedad reembolsaren a un accionista en todo o en parte del valor de su aporte;
7. Si en contravención a las disposiciones del artículo 404 adquirieren para la compañía sus propias acciones o las recibieren en garantía o no las vendieren públicamente cuando fuere el caso;
8. Si pagaren intereses o dividendos en contravención a las disposiciones de los artículos 391 y 392;
9. Si negaren o de alguna manera dificultaren a los síndicos u otras personas nombradas por la asamblea general para investigar el estado de la sociedad, el examen de la caja, del activo y pasivo de la compañía, de sus libros o cualesquiera documentos u omitieren los informes requeridos por ellos.

560. Los liquidadores incurrirán en la misma multa señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar:

1. Si dejaren de publicar el estado de liquidación y el llamamiento de los acreedores en el término prescrito;
2. Si omitieren solicitar la declaratoria de quiebra cuando llegaren a descubrir la existencia de ésta;
3. Si hicieren pago alguno a los acreedores antes del término fijado por la ley o de las reglas establecidas para la liquidación;
- 5 Si distribuyeren entre los accionistas el activo, antes de que estuvieren satisfechas las obligaciones de la compañía.

561. Los administradores, gerentes, síndicos o liquidadores estarán sujetos a una multa de doscientos cincuenta a mil balboas, sin perjuicio de ser juzgados conforme a las disposiciones del Código Penal, si con conocimiento de causa hicieren declaraciones falsas verbalmente o por escrito a las autoridades, a la asamblea general o al público, concernientes a la condición presente de los bienes o al estado de los negocios de la compañía, o si con intención dolosa disimularen la condición verdadera de los bienes o el estado real de los negocios.

Los empleados y oficiales de la compañía que participaren en dicha infracción, sufrirán las mismas penas.

562. Los fundadores de las sociedades por acciones o administradores de las mismas que simularen o afirmaren con falsedad la existencia de suscriptores o de desembolsos; o que anuncia-

ren con mala fe al público como interesadas, personas que no lo estén, o los que con otras simulaciones hubieren obtenido o tratado de obtener suscrip-

ciones o desembolsos, incurrirán, además de las penas señaladas en el Código Penal para la estafa, en una multa de quinientos a dos mil balboas.

CAPITULO XIV

Disposiciones Especiales sobre las Compañías de Seguros

563- 579. DEROGADO por el art. 92 del Decreto Ley 17 de 1956; G.O. 13.138 de 5 de enero de 1957). Actualmente regulada por la Ley 59 de 1996.

TITULO IX

Del Mandato Mercantil

CAPITULO I

Disposiciones Generales

580. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, no se extenderá a actos que no sean de comercio si expresamente no se dispusiere otra cosa en el poder.

1580-A. El mandato, general o especial otorgado por escritura pública o por documento privado con fecha cierta surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y podrá ser inscrito en el Registro Público a opción del interesado. Sin embargo, deberá inscribirse en el Registro Público la revocatoria del mandato que haya sido previamente inscrito salvo que se disponga lo contrario en el mismo documento o de que se trate de un mandato a término o para el cumplimiento de un acto o evento determinado.

581. Cuando en el poder se hiciere referencia a reglas o instrucciones, se considerarán éstas como parte integrante de aquél.

Toda limitación del alcance del poder que no constare en el mismo, será ineficaz contra terceros.

582. El mandato mercantil no se presumirá gratuito; todo mandatario tendrá derecho a una remuneración por su trabajo.

La remuneración se regulará por acuerdo de las partes, y, cuando no medie éste, por los usos de la plaza donde el mandato se ejecute.

Si el comerciante no quisiere aceptar el mandato, y, no obstante, tuviese que practicar las diligencias que se mencionan en el artículo 584 tendrá siempre derecho a una remuneración, proporcionada a su trabajo.

¹ Adicionado por el art. 35 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

583. El mandato mercantil que contuviere instrucciones especiales para aspectos determinados del negocio, se presumirá ampliado para las demás; aquel que sólo otorgare poderes para un negocio determinado, comprenderá todos los actos necesarios a su ejecución, aun cuando no las especifique.

584. El comerciante que no quisiere aceptar el mandato, deberá comunicar su negativa al mandante en el plazo más breve posible, quedando, a pesar de todo, obligado a practicar las diligencias indispensables para la conservación, por cuenta del mandante, de las cosas que le hayan sido remitidas, hasta que éste pueda tomar las medidas necesarias.

Cuando el mandante nada hiciere después de recibir el aviso, el comerciante a quien se hayan remitido las mercaderías, recurrirá al Juez correspondiente para que se ordene el depósito y custodia de ellas por cuenta de su propietario y la venta de las que no sea posible conservar o de las necesarias para satisfacer los gastos ocasionados.

585. Si las mercaderías que el mandatario recibiere por cuenta del mandante presentasen señales visibles de deterioro sufrido durante el transporte, deberá aquél practicar las diligencias y realizar los actos necesarios para dejar a salvo los derechos de éste, bajo pena de quedar responsable por las mercaderías recibidas, según constare en los

respectivos documentos.

Si los deterioros fueren de tal naturaleza que exijan providencias urgentes, el mandatario podrá proceder a la enajenación de las mercaderías por medio de corredor o judicialmente.

586. El mandatario será responsable mientras dure la guarda y conservación de las mercaderías por los perjuicios que no sean resultado del transcurso del tiempo, caso fortuito, fuerza mayor o vicio inherente a la naturaleza de la cosa.

El mandatario deberá asegurar contra incendio las mercaderías del mandante, quedando éste obligado a satisfacer la respectiva prima y los gastos, dejando solamente de ser responsable por la falta y continuación del seguro, si recibiere orden formal del mandante para no efectuarlo, o rehuyere éste la remisión de fondos para el pago de la prima.

587. El mandatario, sea cual fuere la causa de los perjuicios que sobrevengan a las mercaderías que tenga en su poder por cuenta del mandante, estará obligado a hacer constar en forma legal la alteración perjudicial ocurrida y a avisar al mandante.

588. El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y, a falta de éstas o insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios.

589. El mandatario estará obligado a participar al mandante cualquier hecho o circunstancia que pudieren inducirle a revocar o modificar el mandato.

590. El mandatario deberá avisar sin demora al mandante de la ejecución del mandato, y cuando éste no conteste inmediatamente, se presumirá ratificado el negocio, aunque el mandatario se hubiere excedido de los poderes conferidos en el mandato.

591. El mandatario estará obligado a satisfacer los intereses de las cantidades pertenecientes al mandante, a contar desde el día en que, conforme a la orden, debía haberlas entregado o expedido.

Si el mandatario distrajere del destino ordenado las cantidades recibidas, empleándolas en beneficio propio, responderá, a contar desde el día en que las reciba, de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento de la orden, salvo la acción criminal, si hubiere lugar a ella.

592. El mandatario deberá exhibir, cuando se le exija, el mandato escrito a los terceros con quienes contrate, y no podrá oponerles las instrucciones que hubiese recibido por separado del mandante, salvo si probase que tenían conocimiento de ellas al tiempo del contrato.

593. El mandante está obligado a facilitar al mandatario los medios necesarios

para la ejecución del mandato salvo pacto en contrario.

No será obligatorio el desempeño del mandato que exija remesa de fondos, aunque haya sido aceptado, mientras el mandante no ponga a disposición del mandatario las cantidades que fueren necesarias.

Aun en el caso de que hubieren sido recibidos los fondos para la ejecución del mandato, si fuere necesaria nueva remesa y el mandante rehusare hacerla, podrá el mandatario suspender sus gestiones.

Estipulado el anticipo de fondos por parte del mandatario, quedará éste obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del mandante.

594. El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio o defecto de las cosas objeto del mandato, aun cuando aquél los ignore.

Deberá asimismo satisfacer al contratado, cualquier suma invertida en la ejecución del mandato, junto con intereses al tipo comercial corriente.

595. Siendo varias las personas encargadas del mismo mandato, sin que se declare que deben obrar conjuntamente, se presumirá que cada una podrá obrar en defecto de la otra.

Cuando medie la declaración de que deben obrar conjuntamente y el mandato no sea aceptado por todos, los que lo acepten, si constituyen mayoría,

quedarán obligados a cumplirlo.

Los comanditarios serán solidariamente responsables por sus actos u omisiones en el ejercicio del mandato.

596. El mandatario debe cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere a ellas o fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegare haber procedido con orden expresa del comitente.

597. Todo mandatario es responsable de la pérdida o extravío de los fondos metálicos o moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño o pérdida provenga de caso fortuito o de violencia, a no ser que lo contrario se haya pactado expresamente y salvo las excepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciación quedará a la prudencia y equidad de los tribunales.

598. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del mandatario al del comitente, correrán por cuenta de éste, a no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, o si ninguna tuviese, de los medios usados ordinariamente en el lugar de la remesa.

599. La revocación o la renuncia del mandato no justificadas, dará lugar, a

falta de pena convencional, a indemnización de daños y perjuicios

600. El mandatario mercantil goza de los siguientes privilegios y derechos especiales:

1. Por los adelantos y gastos que hubiere hecho, por los intereses de las cantidades desembolsadas y por remuneración de su trabajo, sobre las mercaderías que le hubieren sido remitidas de plaza distinta para su venta por cuenta del mandante y que estuvieren a su disposición en sus almacenes o en depósito público, y sobre aquellas que probare con la carta de porte haberle sido expedidas;
2. Por el precio de las mercaderías compradas por cuenta del mandante, sobre las mercaderías, en cuanto se hallaren a su disposición en sus almacenes o en depósito público;
3. Por los créditos que se citan en los números anteriores sobre el precio de las mismas mercaderías pertenecientes al mandante, cuando éstas hayan sido vendidas.

Los créditos citados en el número 1º son de carácter preferente a todos los créditos contra el mandante, salvo los que provengan de gastos de transporte o de seguro, bien hayan sido constituidos antes, o bien después de que las mercaderías hayan llegado a poder del mandatario.

601. El mandatario está obligado a rendir al mandante cuenta comprobada de su gestión. La exoneración del de-

ber de rendir cuentas no produce otro efecto que el de eximir al mandatario de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

602. El mandato termina por la muerte, incapacidad o quiebra del mandante o del mandatario a menos que lo contrario resulte de la naturaleza misma del negocio.

Sin embargo, si la terminación del mandato pusiese en peligro los intere-

ses del mandante, el mandatario, sus herederos o sus representantes estarán obligados a continuar la gestión del negocio, hasta que el mandante, sus herederos o sus representantes estén en posibilidad de obrar.

El mandante, sus herederos o representantes, quedarán obligados por los actos ejecutados por el mandatario antes de tener conocimiento de la extinción del mandato.

CAPITULO II

De los Factores o Encargados y de los Dependientes de Comercio

603. No puede ser factor quien no tenga la capacidad legal para ejercer el comercio.

604. Todo factor deberá ser constituido por una autorización especial de la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorización sólo surtirá efecto contra terceros desde la fecha en que fuere presentada al registro de comercio.

605. El mandato conferido al factor aunque no esté registrado, se presumirá general y comprensivo de todos los actos pertenecientes y necesarios al ejercicio del negocio para que hubiese sido dado, sin que el proponente pueda oponer a terceros limitación alguna de los respectivos poderes, salvo si se prueba que tenían conocimiento de ellos al tiempo de tratar.

606. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deberán declarar que firman por poder de la persona o sociedad que representan.

607. Tratando en los términos que previene el artículo anterior, todas las obligaciones que contraigan los factores, recaerán sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles a su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor.

608. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se entenderán celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan

sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resultar que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que justifiquen tal presunción.

609. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obligará directamente hacia la persona con quien contratar.

Sin embargo, si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente y el otro contratante lo probare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor o contra su principal; pero no contra ambos.

610. Los condueños de un establecimiento, aunque no sean socios, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable a los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

611. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le estén encomendadas, a no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hiciere, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado a las pérdidas.

612. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que a su nombre contrajeran los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obró, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No podrán sustraerse al cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, a pretexto de que abusaron de su confianza o de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

613. Las multas en que incurriere el factor, por contravención a las leyes o reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le estén encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable de los hechos que dieron lugar a la multa.

614. La personería de un factor no se interrumpirá por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

Serán, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación o enajenación llegue a su noticia por un medio legítimo.

615. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente para los comerciantes.

616. El factor podrá entablar acciones en nombre del proponente y ser demandado como representante de éste, por las obligaciones resultantes del comercio que le haya sido confiado.

617. Las disposiciones precedentes serán aplicables a los representantes de casas de comercio extranjeras que contraten habitualmente en la República en nombre de aquellas, en negocios de su comercio.

618. Los comerciantes podrán encarar a otras personas, además de sus gerentes, el desempeño constante en su nombre y por su cuenta de alguno o algunos de los ramos del tráfico a que se dediquen, debiendo los comerciantes en nombre individual participarlo a sus corresponsales; y las sociedades consignarlo en su escritura constitutiva o estatutos.

619. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta Sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás dependientes con salario

fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

620. El comerciante que confiera a un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, u otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, estará obligado a darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescritos en el artículo 57.

No será lícito, por consiguiente, a los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento, de cargo ni descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, a no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

621. Sin embargo de lo prescrito en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado a recibir su importe.

622. Dirigiendo un comerciante a sus corresponsales circular, en que dé a conocer a un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciera con las personas a quienes se dirigió la circular, serán válidos y obligatorios en cuanto se refieran a la parte de la administración que les fué confiada.

Igual comunicación será necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

623. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas o almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos serán válidos expidiéndoles a nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hagan fuera de éste, o procedan de ventas hechas a plazos, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor o legítimo apoderado constituidos para cobrar.

624. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros o dependientes encargados de la contabilidad, producirán los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

625. Siempre que un comerciante encargue a un dependiente del recibo de mercaderías compradas, o que por otro título deban entrar en su poder, y el dependiente las reciba sin objeción ni protesta, se tendrá por buena la entrega, sin que se le admita al principal otras reclamaciones que aquellas que podrían tener lugar si el poderdante las hubiese recibido personalmente.

626. Los factores o dependientes de comercio serán responsables a sus principales de cualquier daño que causen a sus intereses por malversación, negligencia o falta de exacta ejecución de sus órdenes e instrucciones, quedando sujetos en el caso de malversación, a la respectiva acción criminal.

1627. *Los accidentes imprevistos o inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores o dependientes, no interrumpirá la percepción del salario que les corresponda siempre que la inhabilitación no exceda de tres meses continuos.*

1628. *Si en el servicio que prestare al principal, aconteciere al factor o dependiente algún daño o pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño o pérdida, a juicio de arbitrades.*

2629. *No habiéndose acordado plazo alguno en el contrato entre el principal y el factor o dependiente, podrá cualquiera de los contratantes darlo por acabado avisando a la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.*

El factor o dependiente despedido tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente a ese mes; pero el principal no estará obligado a conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

- 1 Derogado por el Título II "Riesgos Profesionales", Libro II del Código de Trabajo.
- 2 Derogado por el Título VI "Terminación de las Relaciones de Trabajo", Libro I del Código de Trabajo.

1630. *Existiendo plazo estipulado, no podrán arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere, estará obligado a indemnizar al otro, a juicio de peritos, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.*

2631. *Se considerará arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor o dependiente, siempre que no se funde en ofensa que haya hecho el uno a la seguridad, al honor o a los intereses del otro o de su familia.*

Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre superiores e inferiores.

3 632. *Con respecto a los principales, son causas especiales para que puedan despedir a sus factores o dependientes, aunque exista empeño o ajuste por tiempo determinado:*

1. Incapacidad para desempeñar los deberes y

- 1 Derogado por los artículos 73 a 76 del Código de Trabajo.
- 2 Derogado por los artículos 62 y sgts., y 70 del Código de Trabajo.
- 3 Derogado por los artículos 213, 237, 241, 250, y 278 del Código de Trabajo. Ver Título VI "Terminación de las Relaciones de Trabajo", Libro I del Código de Trabajo.

- obligaciones a que se sometieron;*
2. *Todo acto de fraude o abuso de confianza;*
 3. *Negociación por cuenta propia o ajena, sin expreso permiso del principal. Con respecto a los factores o dependientes, lo serán para separarse:*
 1. *La falta de pago puntual del salario;*
 2. *El no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del contrato;*
 3. *Los malos tratamientos.*

4 633. *Ni los factores ni los dependientes de comercio podrán delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales cualesquiera órdenes o encargos que de éstos recibieron y caso de verificarlos en otra forma, responderán directamente de los actos de los substitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.*

5634. *Los incidentes imprevistos o fortuitos que impidieren el ejercicio de sus funciones a los factores o dependientes, no privarán a éstos del salario correspondiente, salvo pacto en contrario y siempre que la imposibilidad no exceda de tres meses.*

- 4 Derogado por la Sección I "Los Trabajadores", Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Trabajo.
- 5 Derogado por el Capítulo III "Salario y Normas Protectoras", Título IV, Libro I del Código de Trabajo.

CAPITULO III De la Comisión

635. Las reglas del mandato serán aplicables al contrato de comisión con las modificaciones que expresa el presente Capítulo.

636. La comisión es indivisible; aceptada en una parte se considerará aceptada en el todo y dura mientras el negocio encomendado no esté enteramente concluido.

637. El comisionista podrá obrar en nombre propio o en nombre de sus comitentes.

En caso de duda se presumirá que ha obrado en su propio nombre.

638. El comisionista que obre en su propio nombre, se obligará personal y exclusivamente a favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se hallare presente a la celebración del contrato, se hiciere conocer como interesado en el negocio, o fuere notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

639. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá

retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

640. El comitente carecerá de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; podrá, sin embargo, compeler a éste a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

641. Competen al comitente mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista, pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aun cuando resultare justificada, para anular los efectos de la obligación que hubiere contraído.

642. El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado a su propio nombre.

643. Obrando el comisionista en nombre del comitente, sólo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquél.

El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones del mandatario comercial.

644. El comisionista deberá desem-

ñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita de su comitente.

Esta prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían a los dependientes.

645. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente; pero si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso a su comitente, para que provea lo que más conviniere a sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, podrá hacer la sustitución en otra persona que la designada.

646. Se entenderá que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

647. El que delegare sus funciones, en virtud de autorización explícita o implícita, será responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, o si, al

verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión .

648. La delegación ejecutada a nombre del comitente, pondrá término a la comisión respecto del comisionista.

Verificada a nombre de éste, la comisión subsistirá con todos sus efectos legales, y se constituirá otra nueva entre el delegante y el delegado.

649. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso a su comitente de la delegación y de la persona delegada.

650. Se prohíbe a los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia o ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles.

Asimismo no podrá el comisionista:

1. Comprar o vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;
2. Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

651. Fuera de su comisión, el comisionista no podrá percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o

indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

652. Podrá el comisionista exigir que se le paguen al contado sus anticipos, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

653. El comisionista a quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, o que ha exagerado o alterado los precios o los gastos verificados, será juzgado conforme a las leyes penales.

654. El comisionista no responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona con quien contrató, salvo pacto o uso que establezca lo contrario.

El comisionista sujeto a tal responsabilidad, quedará obligado personalmente para con el comitente por el cumplimiento de las obligaciones procedentes del contrato.

En el caso especial previsto en el inciso anterior, el comisionista tendrá derecho a cargar en cuenta, además de la remuneración ordinaria, la comisión de garantía, que se determinará por lo convenido, y en su defecto, por los usos de la plaza donde la ejecución de la comisión haya de verificarse.

655. Las consecuencias perjudiciales

derivadas de los contratos hechos por el comisionista contra las instrucciones recibidas o con abuso de sus facultades, sin perjuicio de que el contrato sea válido, serán de cuenta del comisionista, en los términos siguientes:

1. El comisionista que concertare una operación por cuenta de otro, a precios o condiciones más onerosas que los que le fueron indicados, o en defecto de indicación, a los corrientes de la plaza, abonará al comitente la diferencia de precio, salvo la prueba de la imposibilidad de efectuar la operación en otras condiciones, y de que así evitó perjuicios al comitente;
2. Si el comisionista encargado de efectuar una operación, la hiciere por precio más alto que aquel que le fué fijado por el comitente, quedará al arbitrio de éste aceptar el contrato, o dejarlo de cuenta del comisionista, salvo si éste se conformase solamente con recibir el precio indicado;
3. Si el abuso del comisionista consistiere en no ser de la calidad encomendada la cosa adquirida, el comitente no estará obligado a recibirla.

656. El comisionista que sin autorización del comitente hiciese préstamos, anticipos o enajenaciones a plazo, correrá el riesgo del cobro y pago de las cantidades prestadas, anticipadas o fijadas, pudiendo el comitente exigirle su pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio

o ventaja que resultare de dicha operación.

Se exceptúa el uso en contrario de las plazas, en el caso de no mediar orden expresa para no hacer adelantos ni vender a plazos.

657. Aunque el comisionista tenga autorización para vender a plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.

658. Si el comisionista vendiese a plazos con la debida autorización, deberá, salvo el caso de comisión de garantía, expresar en las cuentas y avisos que dé el comitente, los nombres de los compradores; de lo contrario, se entenderá que la venta fue hecha al contado.

Esto mismo practicará el comisionista en toda clase de contratos que hiciere por cuenta de otro, siempre que los interesados así lo exijan.

659. No obstante lo dispuesto en el artículo 650 en las comisiones de compra y venta de letras, fondos públicos y títulos de crédito que tengan curso en el comercio, o de cualesquiera mercaderías o géneros que lo tengan en bolsa o en el mercado, podrá el comisionista, salvo pacto en contrario, ofrecer al comitente como vendedor las cosas que haya de comprar o adquirir para sí, o como comprador las que haya de vender, quedando siempre a salvo su derecho a la retribución.

Si el comisionista, al participar al comitente la ejecución de la comisión en cualquiera de los casos mencionados en el inciso precedente, no indicare el nombre de la persona con quien contrató, el comitente tendrá el derecho de juzgar que el comisionista hizo la venta o la compra por cuenta propia y de exigirle el cumplimiento del contrato.

660. Los comisionistas no podrán tener en su poder mercaderías de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlas con una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

661. Cuando en una misma negociación se comprendan especies de comitentes distintos, o del mismo comisionista con las de algún comitente, deberá hacerse en las facturas la debida

distinción, indicando las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada mercadería, y hacer constar en los libros, en artículos separados, lo que pertenezca a cada uno.

662. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes o por cuenta propia y ajena, anotará en todas las entregas que el deudor hiciere en el nombre del interesado por cuya cuenta reciba y otro tanto hará en el recibo que expida.

Cuando en los recibos o libros se omita explicar la aplicación de la entrega hecha por el deudor en el caso del inciso precedente, la aplicación se hará a prorrata de lo que importe cada crédito.

TITULO X
Del Transporte Terrestre
CAPITULO I
Disposiciones Generales

663. El porteador podrá efectuar el transporte por sí mismo, por medio de sus empleados o por persona o compañía diferente.

En caso de que el transporte se efectúe por personas diversas del porteador, el cargador conservará para con éste la condición originaria y asumirá para con la persona o compañía con quien ajustó después el transporte, la de cargador.

664. El transporte es rescindible a voluntad del cargador antes o después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad y en el segundo la totalidad del porte estipulado.

665. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado para conducir las a otro, el porteador tendrá derecho al porte aunque no realice la conducción, si justifica que no le fueron entregadas las mercaderías por el cargador o sus agentes; y que no consiguió otra carga de retorno para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

666. El caso fortuito o de fuerza mayor ocurrido antes de emprender el viaje y que impidiere la realización de éste, dará lugar a la rescisión del contrato.

La rescisión en este caso no dará lugar a indemnización y cada parte asumirá la pérdida de los aprestos y los perjuicios que le causare la rescisión.

667. Mientras las mercaderías o efectos transportados estén en poder del porteador, el cargador podrá exigir, salvo pacto en contrario, la restitución de los mismos, o variar su destino o consignación, debiendo el porteador cumplimentar la nueva orden mediante entrega de la carta de porte debidamente cancelada. Si la contraorden solamente introdujese variación en el itinerario o la consignación, se hará constar el cambio correspondiente en la carta de porte; y en cuanto a precio, prevalecerá el estipulado, si la nueva ruta es más corta y favorable que la primitiva y en caso contrario se estará a lo que convengan las partes.

668. Tanto el cargador como el porteador podrán exigirse mutuamente una carta de porte firmada por ambos en que se expresará, además de lo que prescriban los reglamentos especiales, lo siguiente:

1. Los nombres, apellidos y domicilios

del cargador y porteador;

2. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos o si han de entregarse al portador de la misma carta;
3. Lugar y plazo para la entrega;
4. Designación de los efectos con expresión de su calidad genérica, de su peso, medida o número y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
5. El precio del transporte con declaración de si se halla o no satisfecho, así como cualquier clase de anticipos a que se hubiese obligado el porteador;
6. La fecha en que se hace la expedición;
7. Cualquier otro pacto que acordaren los contratantes, y
8. Las firmas de los mismos.

669. Las estipulaciones privadas que no se consignen en la carta de porte, no producirán efecto con respecto al destinatario o para con las personas a quienes la carta se hubiere endosado.

670. La carta de porte podrá ser nominativa, a la orden o al portador y será trasmisible, por cesión, endoso o tradición, según estuviere extendida. En todo caso de traspaso hábil, el adquirente asume de plano la condición jurídica del subrogante.

1671. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad o error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverán al porteador la carta de porte que hubiese expedido, y en virtud de canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el

¹ **Jurisprudencia:** "En la obra "Derecho Mercantil" (Editorial Ariel, Barcelona, 1990, coordinada por guillermo Jiménez Sánchez), se hace una división didáctica del contenido del contrato de transporte de mercancía por tierra. en dicha obra se habla de una fase inicial que corresponde a la entrega de las mercancías al porteador, existe una segunda fase de transporte stricto sensu, en la cual el porteador lleva la mercancía, y, finalmente, encontramos una fase de consumación del transporte que involucra la llegada de la mercancías a su destino. De la misma manera, Joaquín Garrigues, en su "Curso del Derecho Mercantil", Tomo IV, (TEMIS, 1987), realiza una división del contenido del contrato de transporte", y "en la llegada de las mercancías a su destino". Esta división esquemática del contrato de transporte realizada por los juristas españoles citados, es un factor de referencia que hay que tomar muy en cuenta, toda vez que existe similitud, y en algunos casos hasta identidad, entre la regulación que le dan a esta relación jurídica los Códigos de Comercio de España y de Panamá. Cada una de las etapas del contrato de transporte terretre de mercaderías lleva consigo una serie de derechos y obligaciones para las partes involucradas, ya sea el cargador, el porteador o el consignatario."

mismo acto se hicieren constar por escrito, las reclamaciones que las partes quisieren reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el artículo 692.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

La Corte señala en cuanto a la fase que corresponde a "cuando la mercadería llega a su destino" que esta "se encuentra nutrida de un principio rector que es similar en el Código de Comercio español y en el panameño. La obra coordinada por Jiménez Sánchez define este denominador común así: "El C. de C. quiere que se realice (la entrega) con la mayor celeridad posible, y este interés de la ley por evitar dilaciones en la fase final del transporte encontrará reflejo en normas y preceptos concretos que tenderán a extinguir de manera expeditiva el conjunto de relaciones jurídicas del contrato". En esta fase, el porteador tiene la obligación esencial de entregar la mercadería en el mismo estado que la recibió y en el lugar y plazo fijados. Por su parte, el destinatario tiene la obligación de pagar los portes (si no han sido prepagados) y entregar su ejemplar de las cartas portes al transportista como muestra de que la mercancía se recibió sin objeción.

La regla general es que, al momento de la entrega, la devolución de la carta porte hecha por el destinatario al transportista, involucra la aceptación que el destinatario hace de la forma como se ejecutó el transporte, todo esto en aras de la celeridad de la liquidación del contrato. Sin embargo, la regla general predicha tiene una excepción, la cual surge si al momento de la entrega o dentro de un plazo de caducidad generalmente mínimo, el consignatario protesta presenta recla-

672. A falta de carta de porte o en el caso de que ésta no contuviere alguna de las estipulaciones exigidas en el artículo 668 las cuestiones que surgieren referentes al transporte, se resolverán por los usos del comercio y lo que resulte de las pruebas que se presenten .

673. El cargador entregará las mercaderías o efectos al porteador o a sus agentes autorizados, en el sitio y plazo convenidos; entregará también las facturas y demás documentos necesarios para llenar las formalidades aduaneras y para el pago de cualesquiera contribuciones o derechos fiscales que hayan de preceder a la entrega.

674. El cargador responderá al porteador en tanto que éste no resulte culpable de todas las consecuencias a que dé lugar la inexactitud o irregularidad de los papeles a que se refiere el artículo anterior.

mación directa ante el transportista por alguna deficiencia en la ejecución del transporte (retraso, avería o pérdida de mercaderías), con lo cual el consignatario deja constancia de que tiene reservas que hacer al cumplimiento de las obligaciones del transportista; este "protesto" o reclamo, hecho cuando todavía son recientes las causas de la inconformidad del consignatario, será la base necesaria para que el consignatario pueda formalizar una reclamación judicial dentro de un término de prescripción prudencial establecido por la legislación de cada país, siendo dicho término generalmente más amplio que el plazo de caducidad concedido al consignatario para presentar sus reservas o protesto." Fallo de 1º de julio de 1992; R.J., Julio, 1992, pág. 19 - 21.

675. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí o por persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Responderá por la pérdida o deterioro de las mismas, excepto cuando éstos provengan de caso fortuito, fuerza mayor, vicio del objeto o culpa del cargador o destinatario.

676. De la pérdida o deterioro de objetos de valor o de arte, dinero, títulos de crédito y otros semejantes, sólo responde el porteador si se le advirtiere la naturaleza o el valor de la mercancía al entregarla para su expedición.

677. Si en el contrato de transporte se hubiese establecido una cláusula penal a cargo del porteador por el no cumplimiento de sus obligaciones o el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena. Para tener derecho a la pena pactada, no es preciso acreditar perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido hasta donde alcanzare.

Si se probare que el perjuicio inmediato y directo que se ha experimentado es superior a la pena, se podrá exigir la diferencia.

678. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios de transporte, estarán especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los efectos entregados.

679. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte y si el cargador insistiere en el envío, se hará constar ésta circunstancia en la carta de porte, quedando el porteador exento de responsabilidad.

680. El porteador podrá, respecto a los objetos que por su naturaleza se hallaren sujetos a disminución de peso o medida durante el transporte, limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento o a una cierta parte por volumen.

No habrá lugar a la limitación si el cargador o el destinatario probasen que la disminución se produjo como consecuencia de la naturaleza de los objetos, o que por las circunstancias que concurrieron no podía llegar al grado establecido.

681. Los deterioros sufridos desde la entrega de los objetos al porteador, se comprobarán y avaluarán de acuerdo

¹ Vallarino y Vallarino hacen la observación en la edición del Código de Comercio, año de 1951, página 169, de que el segundo párrafo debería ser así:

"No habrá lugar a la limitación si el cargador o el destinatario probasen que la disminución **no** se produjo como consecuencia de la naturaleza de los objetos, o que por las circunstancias que concurrieron no podía llegar al grado establecido."

Agregan Vallarino y Vallarino que "se trata de un error tipográfico, ya que la lógica indica que la correcta redacción de la última parte debe ser" la anterior.

con lo convenido, y en defecto o insuficiencia de la convención, por las probanzas respectivas, tomando como base el precio corriente en el lugar y época de la entrega.

Igual base servirá para el cálculo de la indemnización en el caso de pérdida de objetos.

682. La indemnización en el caso de pérdida del equipaje de un viajero, entregado al porteador sin declaración de su contenido, se determinará con arreglo a las circunstancias del caso.

683. Al cargador no se le admitirá prueba de que entre los géneros declarados en la carta de porte, se encontraban otros de mayor valor.

684. El porteador responderá de la culpa en que incurrieren sus empleados o dependientes o cualesquiera otras personas de quienes él se sirva para realizar la expedición.

685. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante el Alcalde del Distrito o un Corredor Público que extenderá acta del resultado del reconocimiento, para los efectos a que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del

remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver a cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

686. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales o análogas que hiciere al punto donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen con la demora.

687. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquiera otra causa sobrevinieren a los géneros que transporta, además de pagar, en su caso, la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor, el porteador hubiere tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante formal justificación.

688. Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario. En tal virtud, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenta-

ren los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

689. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiere cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes.

Si a pesar de las precauciones a que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieren riesgo de perderse por su naturaleza o por accidente inevitable sin que hubiere tiempo para que sus dueños dispusieren de ellos, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolos con este objeto a la orden de la autoridad judicial o de los funcionarios a quienes corresponda según disposiciones especiales.

690. Fuera de los casos prescritos en el inciso segundo del artículo 687, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde

debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los objetos transportados, el consignatario podrá rehusar hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

691. Si el defecto de las mercaderías a que se refiere el artículo 689 fuere sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importa esa diferencia de valor a juicio de peritos.

692. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado, y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

1693. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño o avería que diere motivo a la reclamación, pues en tal caso, sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados o pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador, sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

1 Jurisprudencia. ... veamos la legislación española. El Código de Comercio de ese país contiene los artículos 353 y 366, cuyos textos son idénticos respectivamente a los artículos 671 y 693 del Código de Comercio de Panamá, en los cuales se establece que "se trandrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito, la reclamaciones que las partes quisieren reservarse..."; es decir, que si no se hacen las reservas por escrito se extinguen las acciones. Igualmente, se acepta que la reclamación o reserva hacia el porteador por daño o avería, se haga "dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías", cuando se trate de averías que no conozcan por la parte exterior de los bultos, fuera de este caso, la reserva o reclamación debe hacerse en el acto de recibo.

En síntesis, pareciera existir consenso en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia afín a nuestro C. de C. en el sentido de que las acciones judiciales contra el porteador, luego de concluido el transporte, sólo pueden ser ejercida si previamente se hace una reserva o reclamación directa al porteador. Igualmente se observa que en Italia, España y Panamá la regla general es que la reserva

o reclamación al porteador debe darse en el acto de recibo de la mercancía, siempre que las averías se observan desde el exterior (en Costa Rica puede hacerse dentro de los ocho días siguientes). No obstante, se otorga un término de caducidad (24 horas en España y Panamá; ocho días en Italia), para que se comunique al porteador la reclamación o reserva, cuando se trate de averías que no se observan desde el exterior, v.gr., cuando son bultos cerrados.

La legislación Panameña

Al hacer alusión a la legislación española, ya hemos adelantado parte del análisis que corresponde a nuestra legislación. En efecto, de la lectura del párrafo segundo del artículo 671 del C. de C., se colige que en Panamá es necesario hacer las reservas al momento de la conclusión del contrato, para impedir que se extingan las acciones contra el porteador.

La anterior es la regla general, la cual es reiterada en el artículo 693 del C. de C. en lo relativo a las averías exteriores (que se observan a simple viste), las cuales deben ser advertidas o reclamadas directamente al porteador en el momento de la entrega de la mercancía. Sin embargo, el citado artículo 693 de nuestro C. de C. incluye un término de caducidad de veinticuatro (24) horas, contados desde el recibo de la mercancía, dentro del cual se puede hacer la reclamación directa, reserva o protesto en contra del porteador. Este término de caducidad de 24 horas, solo puede ser usado cuando las averías no se observen desde el exterior, es decir, cuando la mercancía se encuentra en bultos o embalada. Este artículo reitera lo firmado por el artículo 671, en lo referente a la extinción de las acciones contra el porteador, si no hacen las reservas.

Pese a que en Panamá no contamos con una norma tan categórica como el numeral segundo del artículo 952 del código de Comercio de España, esta Sala de la Corte sostiene que los artículos 671 y 693 del Código de Comercio de Panamá, específicamente sus párrafos segundos, son normas que establecen con claridad meridiana, el carácter necesario que tiene la reserva o reclamación directa previa,

694. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad

que el consignatario tiene que hacer, para poder demandar judicialmente dentro del término establecido para la prescripción de la acción en el transporte de mercaderías por tierra. Dicho término lo regula el artículo 1651, numeral 3º, del C. de Comercio, en el cual se dispone que el término general de prescripción de seis meses, prevista para los casos en que el viaje se realizare dentro del territorio de la República. Las mismas normas también disponen que la reserva tiene que hacerse por escrito y dirigida contra el porteador, al igual que la reclamación directa debe ser hecha en el momento de la recepción de la mercadería, si se trata de averías visibles exteriormente, o bien, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la mercadería, si se trata de averías que no son visibles exteriormente.

La intención del Código es acelerar la conclusión del contrato. Por otra parte, se evidencia la utilidad práctica del término de caducidad que la Ley concede para la reserva o protesto: si no se reclama de inmediato sobre el estado de las mercancías o dentro de un plazo relativamente corto, resultaría difícil --y en algunos casos imposible-- la determinación de las responsabilidades respecto a las averías o pérdidas. De allí que la ley prevea esta situación y le otorgue al consignatario la posibilidad de hacer constar su inconformidad, sin tener que probar la veracidad de los hechos en que se funda. El "protesto" simplemente facilita el camino a la posterior acción judicial dentro de la cual se habrán de comprobar los hechos en que se fundamenta la aludida reclamación." Fallo de 1º de julio de 1992; R.J., Julio, 1992, p. 23

judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquéllos usarán de su derecho como correspondiere.

695. El porteador no tendrá acción para investigar el título que a los efectos tenga el cargador o el consignatario, limitándose a entregar a éste los que hubiere recibido sin demora ni entorpecimiento alguno por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte como tal consignatario; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

696. El consignatario tendrá derecho antes de la llegada de la mercancía, a exigir del porteador todas las medidas y precauciones conducentes a la seguridad de aquélla y a hacerle al efecto las prevenciones que juzgue necesarias. No podrá exigir la entrega de la mercancía antes de llegar a su destino, sino cuando el cargador haya autorizado para ello al porteador.

697. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de portes y gastos, o rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial del lugar a la orden del cargador o remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y este depósito surtirá los efectos de la entrega.

Del depósito habrá de dar cuenta inmediata el porteador al remitente y al consignatario, a no ser que esto no fuere posible. Caso de omisión, quedará obligado a indemnización de perjuicios.

698. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él; y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que ni el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

699. En los casos de retraso por culpa del porteador, a que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándolo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos, como si se hubiesen perdido o extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de los daños y perjuicios por los retrasos, no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían el día y en el lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

700. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, y los gastos que ocasionare, serán de cargo del porteador.

701. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos o servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si él no fuere directamente responsable de la falta que ocasione la reclamación del cargador o consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, o contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no los librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos, o los de sus dependientes.

702. Mediante el recibo de la mercadería y de la carta de porte, quedará obligado el consignatario a pagar el porte estipulado y los gastos sin que pueda diferir este pago después de transcurridas las veinticuatro horas si-

guientes a la entrega. En caso de retardo, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiere suplido.

703. El porteador no estará obligado a verificar la entrega de las cosas transportadas, mientras la persona con título a recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumben.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que creyere ser la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas porteadas.

704. Aun hecha la entrega de los efectos porteados, estarán éstos especialmente afectos a la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción hasta el momento de su entrega.

Este privilegio prescribirá al mes de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

705. En los gastos de que habla el artículo anterior se comprenden los que el porteador pruebe haber hecho para

impedir el efecto de fuerza mayor o de avería, salvo que otra cosa se hubiere pactado.

706. Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsistirá su privilegio para el pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, aun en el caso de quiebra de éste.

707. El porteador será responsable de todas las consecuencias a que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública en todo el curso del viaje y a su llegada al punto donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido a error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

708. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

CAPITULO II

Del Transporte Ajustado con Empresas Públicas

709. Las empresas públicas de transporte estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo anterior, con las modificaciones que introduce el presente, debiendo observarse además las leyes y reglamentos especiales que se dictaren.

710. Los acuerdos o estipulaciones de las empresas públicas de transporte excluyendo o limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por la ley, serán nulas y sin ningún efecto, aun cuando aparezcan aceptadas por la otra parte.

711. Las empresas públicas de transporte tendrán la obligación de recibir y transportar pasajeros y mercancías a los precios fijados en su tarifa, siempre que el remitente se someta a las disposiciones que regulen el transporte y a las demás de carácter general de dichas empresas.

La negativa que no tenga apoyo en la ley, hará incurrir a la empresa en responsabilidad y dará derecho al perjudicado para reclamar daños y perjuicios.

712. La expedición deberá necesariamente hacerse en el orden en que se reciban las mercancías para el transporte, a no ser que exigencias justificadas del tráfico o el interés público motivaren una excepción.

La contravención de estos preceptos dará lugar a indemnización de los perjuicios consiguientes.

713. Es prohibido a las empresas públicas de transporte celebrar pactos particulares tendientes a modificar sus tarifas generales en beneficio de determinadas personas o compañías. Se permitirán no obstante aquellas tarifas diferenciales que aunque alteren el precio general establecido para el transporte, se publiquen debidamente a fin de que puedan ser aprovechadas por todos los que se encuentren en las condiciones determinadas para gozar de dicha tarifa diferencial.

La contravención a este artículo será penada con multa de mil a diez mil balboas por cada vez.

714. La empresa que ocultare en todo o en parte cualquiera reducción hecha en su tarifa, además de quedar obligada a mantener dicha reducción para el público, deberá devolver a los interesados que lo solicitaren la diferencia entre lo que hubieren pagado durante los últimos tres meses y el precio de la tarifa diferencial.

715. Los reglamentos de explotación de las empresas públicas de transporte y sus respectivas tarifas y las modificaciones de unos y otros, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el periódico oficial con tres meses de anticipación si se tratare de aumento de la tarifa y con quince días si fuere de rebaja.

716. Las empresas estarán obligadas:

1. A la exhibición de sus tarifas y reglamentos, los cuales deberán fijar en lugar conspicuo de sus estaciones;
2. A llevar un registro especial en el que se asentarán con exactitud, la lista pormenorizada de los objetos que conduzcan, el nombre del expedidor y del destinatario, el porte que por ellos percibieren y el lugar a donde vayan destinados;
3. A entregar a los pasajeros billetes de asiento y a los cargadores recibos o conocimientos de sus entregas;
4. A guardar en sus bodegas con las debidas precauciones y seguridades los objetos que se entreguen para el transporte;
5. A emprender y finalizar sus viajes en los días y horas que marquen los itinerarios anunciados. Todo retraso injustificado hará incurrir a la empresa en daños y perjuicios;
6. A indemnizar civilmente a los pasajeros de cualquier daño que sufrieren en sus personas o equipajes por culpa de la empresa o sus agentes;
7. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue a su destino, al portador del conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las estipulaciones del mismo.

717. Las empresas responderán del perjuicio que por pérdida o deterioro de las mercaderías se produjese desde la recepción de la mercancía hasta su en-

trega al destinatario, a no ser que el daño proviniera de culpa no imputable a la empresa o de órdenes del interesado, de defectos de empaque o del embalaje no perceptibles al exterior o de la naturaleza de la mercancía, especialmente por descomposición interna, evaporación o merma ordinaria.

Sin embargo, la empresa podrá estipular en la respectiva carta de porte, que a menos de probarse su culpabilidad, no responde de las pérdidas o averías a que estén expuestos durante el curso del viaje:

1. Los animales vivos;
2. Los bultos que a petición del remitente sean cargados por éste o por sus agentes o viajen bajo la guarda de un personal independiente de la empresa;
3. Los efectos que a instancia formal del interesado sean conducidos en carros o naves descubiertos, cuando los usos o la razón prescriban su acomodo en vehículos cubiertos o entoldados.

718. En caso de pérdida imputable a la empresa, el pasajero o cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados a la empresa o sus agentes.

719. La empresa no responderá de

¹ **Jurisprudencia.** Dijo la Corte que "la real intención del Código de Comercio en estos casos, es la de que quién tenga alguna objeción contra un transportista al momento de la conclusión del transporte, debe hacer la reserva o reclamo lo más

la pérdida del equipaje o mercancías entregados para su transporte sino cuando se reclame en el lugar de destino dentro de los ocho días siguientes a la llegada del tren para que fueron facturados.

720. Bastará que las cartas de porte o conocimiento de entrega se refieran en cuanto al precio, plazo y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos en vigencia.

En el caso de transporte de viajeros, las cartas de porte o billetes, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes, pero todos contendrán indicación de la empresa porteadora, fecha de la expedición, puntos de salida y de llegada, precio del transporte, y en lo tocante a los equipajes, el número y peso de los bultos con las demás indicaciones que se crean necesarias para su identificación.

721. El pasajero está obligado, requerido que sea por los empresarios o sus agentes, a declarar el contenido de la carga o equipajes, salvo si se tratare de valijas y otros paquetes francos de porte, conducidos bajo la exclusiva e inmediata guarda del viajero.

722. Los billetes o conocimientos que entregaren los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximi-

pronto posible, lo cual es el antecedente necesario ed la formalización de un reclamo ante los Tribunales. R.J. Julio de 1992, pág.10.

rán de indemnizar cumplidamente a los pasajeros y cargadores, todas las pérdidas que justificaren haber sufrido.

723. Si con declaraciones falsas o descripciones inexactas se entregaren para la expedición objetos cuyo transporte esté prohibido o que sólo condicionalmente sean transportables, quedará libre la empresa de toda responsabilidad proveniente del contrato de transporte.

724. Las acciones de las empresas por diferencias de menos en el precio del porte o las que contra ellas se dirigieren para devolución de lo pagado en exceso, prescribirán al año, contado del día del pago, siempre que las reclamaciones se fundaren en mala aplicación de las tarifas o en error de cálculo. Esta prescripción se interrumpirá mediante aviso escrito dirigido al agente respectivo de la empresa y si éste contestare rechazando la pretensión, comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción, desde el día en que la empresa dirigiese la comunicación correspondiente devolviendo los justificativos que se le hubieren presentado.

725. La empresa no podrá cobrar derechos de almacenaje por más de treinta días; vencido este término sin que se hayan reclamado los efectos transportados, deberá promover el depósito conforme al artículo 697.

726. Si dentro de seis meses contados desde que se constituye el depó

sito, los pasajeros o consignatarios no reclamaren los efectos porteados, la autoridad que hubiere ordenado el depósito dará aviso al representante del respectivo Municipio para que promueva la acción conducente a obtener que se declaren mostrencos los efectos mencionados y se proceda a su venta de conformidad con las disposiciones del Código Judicial. El producto de la venta

de los bienes le pertenecerá al Municipio correspondiente una vez cubiertas las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de la conducción u otros gastos.

727. Después del plazo a que alude el artículo anterior, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación.

CAPITULO III

De los Agentes de Transportes

1728. Al agente de transportes serán

1 Jurisprudencia. "La Sala Civil ha establecido que para precisar con adecuada certeza cuándo estamos frente al último viaje, aventura o expedición es necesario determinar si se trata de un buque de línea, conferencia, o si se trata de un "trampero". La Sala ha sostenido la necesidad de ajustar las conclusiones a los términos del contrato de fletamento, ya sea que éste haya sido pactado por tiempo (time charter party) o por viaje (voyage charter party). Al respecto la Corte estableció:

"...Para tener la certeza y poder hablar con propiedad de cuando se está en presencia del último viaje de la nave es indispensable conocer los términos y las condiciones del contrato de transporte marítimo que se haya celebrado entre el fletante y el fletador, independientemente de cuál haya sido la modalidad empleada. Eso quiere decir que para determinar con exactitud cuál ha sido el último viaje de la nave tendrán que ser conocidas las condiciones y la naturaleza del contrato de transporte celebrado y al que se encuentran sometidos la nave y su propietario. ..."

(Sentencia del 21 de octubre de 1996. DIQUES CONNAVO, C.A. contra M/N SANTA BARBARA. Registro

aplicadas las disposiciones de este Título y las que se refieren a la comisión en cuanto cupiere.

729. No es agente de transportes el que habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador; pero la aceptación de este encargo, impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección del porteador.

Judicial, Octubre de 1996. pág. 7)
Igualmente la Corte estableció que, por último viaje se entiende, "no al simple itinerario o arribo del buque entre un puerto y otro, sino el recorrido completo correspondiente a la aventura o expedición marítima en que la nave estaba involucrada" (caso citado). Así las cosas, es necesario que el apremiante, tal como lo establece la ley marítima (art. 187 del CPM) demuestre, mediante prueba fehaciente, que la nave no estaba efectuando su último viaje, inmediatamente después a las reparaciones"
R.J. dic. de 1998, p. 199-200.

730. Además de los libros de todo comerciante, el agente de transportes deberá llevar un registro especial en el que asentará íntegras, las cartas de porte que suscribiere.

731. Es obligación del agente, asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el agente deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

732. El agente de transportes habrá de proceder en cuanto se refiere a la elección de porteadores, u otros agentes intermediarios, con la solicitud de un buen comerciante, atendiendo al interés del remitente y de conformidad con sus órdenes.

El agente no podrá poner en cuenta una cantidad mayor que la que en concepto de porte o de flete haya estipulado con el porteador o con el consignatario.

733. El agente podrá reclamar su comisión cuando la mercancía estuviere entregada al porteador o para su expedición.

734. Las mercaderías se considerarán afectas en favor del agente de transportes para el pago del porte o fletes, o

cualesquiera otros gastos, así como por los anticipos que sobre ellas hiciere, en tanto que las tenga en su poder o estén a su disposición.

735. Si el agente de transportes se valiere de otro intermediario, podrá éste al propio tiempo ejercitar los derechos que al primero competen, incluso el privilegio a que se refiere el artículo anterior.

Si el segundo agente deja a cubierto y satisfechos los derechos del primero, se considerarán transmitidas a él las acciones y derechos que al mismo competen.

736. El agente de transportes se entiende autorizado, cuando otra cosa no se conviniere, a hacer por sí mismo la remesa de la mercancía.

Si hace uso de este derecho le corresponderán los que al porteador u otro intermediario competan, y podrá cargar su comisión, los gastos y el porte o flete de costumbre.

737. Si el agente de transportes ha convenido con el remitente en una cantidad fija como gastos de la remesa, no tendrá más derechos, fuera de su comisión, que a la suma estipulada y al precio del transporte.

Si el agente de transportes hiciere a un tiempo la expedición de mercancías pertenecientes a diferentes dueños, a virtud de un contrato de transporte o fletamento celebrado por él para la carga total, por su propia cuenta, será aplica-

ble el artículo precedente, aunque no se haya convenido en un tipo fijo para los gastos. El agente no podrá reclamar en este caso sino un porte o flete acomodado a las circunstancias, y que no exceda del que se hubiere abonado remitiendo aisladamente la mercancía.

738. Las acciones contra el agente de transportes por pérdida, disminución, deterioro o demora en la entrega de la mercancía, prescribirán al año. Este término podrá ser prolongado por los contratantes.

En caso de deterioro o disminución

de la mercancía, el plazo de prescripción empezará a contarse al terminar el día en que la entrega tuvo lugar, y en la pérdida o morosidad de la entrega, al terminar el día en que ésta debió efectuarse.

739. Las disposiciones de esta Sección, son aplicables al caso de que un comerciante que no sea agente de transportes, en el ejercicio de su tráfico, tome a su cargo una remesa de géneros, valiéndose de porteadores o consignatarios por cuenta ajena y en nombre propio.

TITULO XI

De la Compraventa, de la Permuta y de la Cesión Mercantiles

CAPITULO I

De la Compraventa

SECCION I

Disposiciones Generales

740. El contrato de compraventa será válido, aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor, sin perjuicio de las acciones que competan al dueño contra el vendedor.

741. Las compraventas que se hicieren a la vista, sobre muestras o calidades de mercaderías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfectas por el sólo consentimiento de las partes. Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

742. En las compras de objetos que no se tienen a la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si hubiere reservado expresamente la prueba.

Así en uno como en otro caso, retardando el comprador el examen o la prueba por más de tres días después de requerido con tal fin, se le tendrá por desistido del contrato.

743. Siempre que la cosa vendida a la vista sea de las que se acostumbra comprar al gusto, la reserva de la prueba

se presumirá e implicará la condición de que la cosa sea sana y de regular calidad.

1744. Si el contrato se hubiese hecho sobre muestras o determinando la especie y la calidad de lo vendido, no po-

¹ **Jurisprudencia.** El recurrente estima, también, que la sentencia impugnada violó el artículo 744 del Código de Comercio que, como se sabe, regula las compraventa sobre muestras. En esta modalidad contractual del contrato de venta, como acertadamente destaca Ramón Badenes Gasset ("El contrato de compra venta", Tomo I, pág. 320) la cosa que el vendedor entrega al comprador ha de ser idéntica a la muestra, porque de otro modo el comprador y tiene, también, el derecho a verificarla en el acto de la entrega. Esta modalidad no ha de ser confundida con la que la doctrina denomina "sobre tipo de muestra", en que existe, en este segundo tipo de modalidad, un grado de aproximación menor que en el primer tipo, que, en estimación de la Sala, es el que se convino en el contrato de compraventa."

"El contrato de compraventa, como ha sido puesto de manifiesto, es un contrato de compra venta de mercaderías según muestra. En dicha modalidad contractual, la mercancía debe coincidir con la muestra que se ha presentado, como una condición contractual que forma parte de su esencia. En la controversia contractual no aparece acreditada una discrepancia sobre la coincidencia de las muestras en relación con la mercadería entregada, sino, por el contrario, existe una aceptación por parte de la vendedora, de que la mercancía que fue entregada en cumplimiento en contrato de compra venta no coincidía con las muestras, en cuyo caso el comprador puede, como hizo en la presente encuesta, devolver las mercancías entregadas, por no aparecer finalmente satisfecho en razón de la discrepancia ya puesta de manifiesto, entre las muestras y las mercancías entregadas." R.J. Febrero, 1997, págs. 115.

drá el comprador rehusar el recibo de las cosas objeto del contrato, si son de la misma especie y calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de lo que se entrega con la especie y calidad exigidas, se reconocerán los géneros por peritos quienes, atendidos los términos del contrato, y previos los exámenes que estimaren oportunos, declararán si son de recibo o no.

En el primer caso se tendrá por consumada la venta y en el segundo se rescindirá el contrato, con daños y perjuicios a cargo del vendedor.

745. La compra, por orden, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de éste, la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere sana y de calidad media.

Siendo la cosa designada a la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en cualquiera de los dos casos propuestos, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

746. Comprada y expedida, por orden, la cosa vendida bajo el pacto franco de porte, se entenderá que la compra ha sido verificada bajo la condición de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá rescindir el contrato, salvo que

la cosa no fuere de recibo, o de la especie y calidad estipulados.

747. La venta de mercaderías en camino con indicación del buque que las conduce o deba conducir las, estará subordinada a la condición de la llegada del buque dentro del plazo estipulado. Transcurrido dicho plazo sin que haya llegado el buque, el comprador podrá renunciar al contrato; si no se hubiere fijado plazo para la llegada del buque, se presumirá que las partes han fijado como plazo el tiempo necesario para efectuar el viaje.

748. Si el comprador devuelve la cosa comprada y el vendedor la acepta, o si siéndole entregada contra su voluntad no la hiciere depositar judicialmente por cuenta del comprador, se presumirá que ha consentido la rescisión del contrato.

749. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de fijarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un determinado tiempo y lugar.

750. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no lo señalare, por cualquier motivo que fuere, el contrato se llevará a efecto por el precio que tuviere la cosa vendida el día de su celebración; y caso de diversidad de precios, por el precio medio.

751. Si la compra se hiciere por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá llevarla a efecto o desistirse de ella.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieron el día de la entrega.

752. Cuando el precio se calcula sobre el peso de la mercancía, deberá deducirse la tara, salvo si se tratare de mercaderías cuyo precio según los usos del comercio, se calcula sobre el peso bruto o con deducción fija de un tanto por ciento.

753. Salvo pacto en contrario, el precio será exigible al entregarse la cosa vendida al comprador.

754. En la compraventa mercantil una vez perfeccionado el contrato, la

¹ **Jurisprudencia.** "Según la norma, el cedente responde solamente de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que se hizo la cesión; no hubo pacto en contrario, por lo tanto la responsabilidad del cedente se limita a ello." R.J. enero, 1998, pág. 153.

parte que cumpliere tendrá derecho a exigir de la que no cumpliere, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios ocasionados con su falta.

755. Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entenderá siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato.

Salvo estipulación en contrario, sólo en las ventas efectuadas en feria, será lícito al que las hubiere recibido, retener las arras en caso de desistimiento del trato.

756. La pérdida, deterioro o disminución del valor venal de la cosa después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que hayan ocurrido por fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

757. Aunque la pérdida, deterioro o disminución de valor sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1. Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;
2. Si teniendo el comprador, por la convención, el uso o la ley, la facul-

tad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta o se deteriorare antes de darse por satisfecho de ella;

3. Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesadas, contadas o medidas, a no ser que fueren compradas a la vista y por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de asistir al peso, numeración o medida.

Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso o medida;

4. Siempre que la venta se hubiere verificado a condición de no entregar la cosa hasta vencido en plazo determinado o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a las estipulaciones del contrato;
5. Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador a recibirla;
6. Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, o una de ellas por el hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si ésta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, o el precio de la pérdida.

1758. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

A falta de designación del lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compraventa.

759. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

760. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque.

Si el comprador no hiciere el reconocimiento, se entenderá que renuncia a todo ulterior reclamo, por falta de cantidad o defecto de calidad.

¹ **Jurisprudencia.** La Sala I mediante fallo de 16 de marzo de 1999, al analizar el aspecto de la mora en la entrega contenido en el artículo 758 determinó que "el interés del Legislador fue el de proteger al comprador en caso de que el acuerdo de compraventa le faltaran" las condiciones de plazo y lugar (párrafos segundo y tercero del artículo 758)." Fallo de 16 de marzo de 1999; R.J., marzo, 1999, p. 263.

761. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo garantice a su satisfacción.

762. La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquiera otro lugar convenido, importará la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega cuando fuere efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercancías a un consignatario, con orden de no entregarlas, hasta que el comprador pague el precio y dé garantías suficientes.

763. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1. Por la entrega o recibo de la factura sin oposición del comprador;
2. Por la transmisión del conocimiento o carta de porte, durante el transporte de las mercaderías o por mar o tierra;
3. Por la fijación que hiciere el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;
4. Por la entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
5. Por la declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, con

acuerdo de ambas partes;

6. Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

764. Mientras el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor será responsable de su custodia y conservación a título de depósito.

765. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas a cualquier otro acreedor del comprador, por el precio e intereses legales.

766. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otros equivalentes en especie calidad y cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos, junto con los daños y perjuicios.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

767. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

768. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar

la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquéllos a disposición de la autoridad judicial, para que ordene su depósito o venta por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

769. En todos los casos en que la pérdida sea de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

770. El vendedor estará obligado a sanear los efectos vendidos; y a responder de los vicios ocultos que con tengan, conforme a las reglas establecidas en el derecho común.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

771. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibído-las sin previa protesta.

772. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres días inmedia

tos al de la entrega, las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías o defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

773. Puesta la cosa a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela o dando las convenientes garantías.

774. No entregando el vendedor los efectos vendidos en el plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

775. El comprador que contratase en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregare las restantes.

En este caso, el comprador podrá

compeler al vendedor a cumplir íntegramente el contrato, o a indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

776. El comprador tendrá derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

SECCION II

De la Venta de

Establecimientos de Comercio

1777. La venta o transmisión por otro título

1 Jurisprudencia. No es aplicable indispensablemente el artículo 777 del C. de Comercio cuando se trata del traspaso por título distinto al de la venta de un taller destinado a actividades exclusivamente industriales, como la fabricación de calzados; estos establecimientos fabriles, sólo pueden ser considerados mercantiles, en lo tocante al lleno de los requisitos que impone aquel artículo, "en cuanto excedan de los límites puramente industriales" (ord. 25 del art. 2º del C. de Comercio), ni caben en estos traspasos las acciones a que se refiere el artículo 780 del mismo Código. Fallo de 17 de octubre de 1938; R. J. Nº 10 de 1938, pág. 1344.

Jurisprudencia. Las publicaciones de la venta, exigidas en el artículo 777 del Código de Comercio, no tuvieron la trascendencia jurídica de perfeccionar la venta, porque cuando éstas se hicieron, ya la cantina estaba secuestrada, esto es, sustraída del comercio. Coincide la Sala con el concepto de la re-

tulo cualquiera de un establecimiento mercantil, no perjudicará a terceros si no se hiciere pública por medio de un aviso que se insertará por tres veces en el periódico oficial y en uno de la localidad o del lugar más próximo si no lo hubiere.

778. Esta disposición es aplicable, lo mismo cuando el establecimiento o su mayor parte se enajene como un solo todo, que cuando la transmisión se verifique en dos o más lotes, siempre que éstos salgan de las condiciones normales de la realización.

1779. El adquirente del establecimiento no hará buen pago del precio, sino cuando hubieren transcurrido treinta días desde la primera publicación del anuncio respectivo.

En este plazo no se contarán ni el día de la primera publicación ni el del pago.

2780. Los acreedores del propietario

corriente al decir que "es cierto que los acreedores del propietario de un establecimiento podrán ejercer sus derechos sobre el precio de la enajenación y no sobre el establecimiento vendido, pero esto ha de verificarse dentro de los 30 días a partir de la primera publicación que exige el art. 777 del Código de Comercio, y bajo ningún concepto, antes de la publicación, porque el comprador no ha hecho buen pago todavía del precio. R.J. N° 21. Enero a dic. de 1954, pág. 161.

¹ El art. 49 en relación con el art. 36 de la Ley 43 de 1919 (G.O. 3070 de 19 de abril de 1919) reforma este artículo al cambiar el término de 15 días por el de 30 días al que se refiere el primer inciso.

² El primer acápite fue modificado por el art. 37 de la Ley 43 de 1919 (G.O. 3070 de

de un establecimiento, en el término de dichos treinta días, podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la enajenación, aun cuando su crédito no fuere exigible todavía.

Podrán también dentro del mismo plazo, oponerse a la enajenación, si alegaren y con un avalúo sumario demostraren que el precio convenido es inferior en diez por ciento al que racionalmente, dadas las condiciones del mercado y las especiales de las mercaderías, podía haberse logrado; y si además se comprometieren a tomar para sí el negocio en los mismos términos arreglados.

El avalúo de que habla este artículo se hará por peritos. Con ese fin el interesado ocurrirá ante el Juez competente, a manifestar su pretensión y el nombre de su perito.

781. Los derechos que el artículo anterior concede a los acreedores pueden ejercitarse por cualquiera de ellos; pero en tal caso se entenderá que el que gestiona procede en interés común y que las ventajas obtenidas redundarán en beneficio de todos.

El que gestionare tendrá derecho para hacerse pagar con lo obtenido los gastos de su reclamo; pero el reparto del resto deberá hacerse conforme a la graduación que sea de derecho.

782. El propietario deudor lo mismo

19 /4/ 1919 ó 3091 de 15 de mayo de 1919).

que el adquirente del establecimiento podrán a su vez impedir la acción de los acreedores, pagando a aquéllos cuyo crédito fuere exigible, y pagando con el

descuento corriente, o garantizando con hipoteca, prenda o fianza abonadas, las cantidades adeudadas para una fecha ulterior.

CAPITULO II

De las Permutas

783. El contrato de permuta se regirá por los mismos principios que el de la compraventa; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que diere, y como comprador de la que recibiere, y el precio de una y otra a la fecha del contrato, será considerado el que corresponde a la cosa que se

reciba en cambio.

784. El copermutante desposeído de la cosa recibida por él o que la devuelva a causa de defectos de la misma, podrá a su elección exigir los daños y perjuicios o la devolución de la que él hubiere dado.

CAPITULO III

De la Cesión

785. Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

786. Todo título por el cual el suscriptor se obligue a pagar en lugar y tiempo determinados cierta suma de dinero, o cierta cantidad de cosas fungibles, puede ser transmitido por endoso, si hubiese sido extendido a la orden.

Si el título fuere nominativo u otro no endosable ni al portador, la transmisión se hará en los términos señalados en el Código Civil para la cesión de créditos.

Los títulos públicos negociables se transmitirán en la forma establecida en la ley de su creación o los decretos que autoricen su circulación.

787. El endoso regular y de buena fe transmitirá al endosatario todos los derechos estipulados en el documento.

El deudor no podrá oponer la excepción de falta de causa ni otra que no resulte del título mismo, o se refiera a la persona del endosatario.

788. El deudor no estará obligado a pagar sino mediante entrega del título debidamente cancelado.

¹ **Jurisprudencia.** Jurídicamente, la palabra "resolución" es la extinción o terminación de un contrato, celebrado válidamente por causa sobrevenida con posterioridad a la celebración del respectivo contrato.

La "rescisión" sólo procede, cuando afecta al contrato alguna causal de nulidad relativa. Auto de 2 de febrero de 1940; R.J. Nº 2 de 1940, pág. 116.

1789. Tratándose de títulos que no

¹ **Jurisprudencia.** Estima la Corte que el silencio guardado por el deudor al ser notificado de la cesión de los créditos en cuestión es prueba suficiente de su asentimiento. Fallo de 11 de enero de 1921; R.J. Nº 51, 1921, pág. 464.

Jurisprudencia: El derecho, pues del demandante es claro e indiscutible y sólo sería objetable su presentación por haberse omitido la notificación de la cesión del crédito al demandado; por ello no es indispensable puesto que traído la letra al juicio, como comprobante de la deuda, puede en derecho considerarse cumplida esa formalidad legal, de acuerdo con los artículos 789 y 790 del Código de Comercio, ya que ese es una de los medios de notificación que ofrece la primera de las citadas disposiciones porque "es más solemne y esta rodeada de mayores garantías para la defensa" y en donde el deudor puede oponer las excepciones que permite la ley.

Esta doctrina ha sido establecida por la Corte como puede verse en el siguiente aparte de la sentencia proferida por ella el 10 de diciembre de 1924 en el juicio ordinario instaurado por la C. R. con la C. P. de V., en liquidación. (R.J. Nº 1 de 1925).

Dice así:

".....Pasando, pues, al estudio del negocio de conformidad con lo que se deja dicho, la Corte hace suyos, sustancialmente y de oficio los argumentos con que el Juez rebate las objeciones relacionadas con la inexistencia de la Compañía demandante y la excepciones de petición antes de tiempo y de un modo indebido, de dolo, que entró como factor en el otorgamiento del contrato de venta, hecha por los Rescatadores a la Compañía Rescatadora; de falsedad de la obligación que se reclama y de nulidad de esta misma obligación. No encuentra la Corte nada de importancia que agregar ni quitar respecto de cada una de ellas, salvo en cuanto a que, respecto de la excepción de nulidad no se haya hecho la notificación de la cesión en debida forma, pues pudiéndose hacer, de acuerdo con el

sean al portador ni endosables, la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos, o en otra forma auténtica.

El deudor que rehusare reconocer por acreedor al cesionario y quiera oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su inconformidad en el acto de la notificación

artículo 789 del Código de Comercio en cualquier forma auténtica, no se ve por qué no pueda hacerse junto con la demanda mismo y esto es prácticamente lo que ha ocurrido en el presente caso."

Fallo de 10 de Abril de 1926; R.J. Nº 34, pág. 325.

Jurisprudencia: Considera la Corte que en el caso de la cesión de crédito, el deudor cedido no es parte en el contrato de cesión y, en consecuencia, no se requiere su consentimiento para que éste se perfeccione, y que basta que la cesión se le notifique al deudor cedido para que ésta lo afecte, esto es, le sea oponible. Ello es así en todas las legislaciones, lo admite unánimemente la doctrina y la consagra la jurisprudencia.

En nuestra legislación, estos principios aparecen consagrados en los artículos 1279, 1084 y 1598 del Código Civil y 789 del Código de Comercio. Así lo ha declarado también esta Corte en otras ocasiones:

"La cesión de créditos se hace por medio de un contrato entre el cedente y el cesionario. El deudor no es parte en ese contrato, sino un instrumento pasivo en la cesión que la sufre sin poder oponerse a ella". (Jur. de Herrera. Tomo II, pág. 112).

En igual sentido, en Jurisprudencia anterior la Sala ya reconoció este principio:

"Al aceptar el deudor la cesión de crédito que se haga en favor de un tercero, acepta como acreedor al cesionario y la existencia de la obligación cedida, lo que equivale a una confesión" (Sentencia de 20 de Marzo de 1931, R.J. No. 31, pag. 275) . R.J. 1962 de 1997, pag. 101.

o dentro de veinticuatro horas a más tardar.

Vencido este término se tendrá por aceptada la cesión para todos los efectos legales.

790. Las reglas relativas al endoso en materia de letras de cambio, serán aplicables al endoso de cualquier título de crédito en lo que cupiere.

791. La transmisión de un título al portador tiene lugar por la tradición real del documento.

792. El tenedor de un título al porta

dor será considerado con derecho bastante para reclamar su pago.

Sin embargo, el deudor no podrá pagar válidamente, si la autoridad judicial o de policía le hubiere prevenido que se abstenga de hacerlo.

793. El deudor no podrá oponer a la demanda fundada sobre un título al portador otras excepciones que las que emanaren del título mismo.

794. El deudor no estará obligado a pagar un título al portador, sino mediante la entrega del mismo.

TITULO XII

Del Préstamo Mercantil

795. Se reputará mercantil el préstamo cuando la cosa prestada se destine a cualquier acto de comercio.

796. Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido.

La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses calculados sobre el valor de la cosa prestada, al tipo

comercial corriente.

Se reputará interés toda prestación pactada en favor del acreedor.

797. Los intereses se estipularán en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o géneros de comercio. Siéndolo de una suma de dinero, habrán de pagarse en la misma moneda que el capital.

1 Jurisprudencia. ".....la doctrina más autorizada sostiene que debemos partir de la idea básica que el prestatario no ha de utilizar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de cumplir lo pactado con otros bienes de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito, y se produce producto de la transmisión de valor al patrimonio del prestatario, una obligación de restitución." Fallo de 25 de julio de 1994, Sala III; R.J. julio, 1994, p. 232.

798. Consistiendo el préstamo en especies, se calculará por peritos el valor de éstas para hacer el cómputo de los intereses respectivos.

Si consistiere el préstamo en títulos o valores, el interés será el que los mismos valores devenguen o en su defecto el interés bancario, salvo, en uno y otro caso, lo que las partes acuerden.

799. Si habiéndose estipulado que el préstamo no causa interés el deudor retardare la entrega de lo prestado, quedará obligado a pagar el interés corriente desde el día en que fuere constituido en mora.

800. El curso de intereses no cesa por el advenimiento del plazo en que debe hacerse la devolución del capital.

801. El recibo de capital otorgado por el acreedor sin reserva respecto de intereses, extinguirá la obligación del deudor en cuanto a los que aún debiere.

802. Las entregas a cuenta, cuando no resultare expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento; y luego al del capital.

803. Los intereses vencidos pueden producir nuevos intereses mediante una demanda judicial, o por un convenio. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden por lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas y liquidadas cada año.

1804. Si nada se hubiere estipulado

¹ **Jurisprudencia.** Como es sabido, es práctica usual en los contratos de préstamo a plazo señalar circunstancia que suponen una excepción al cumplimiento del término acordado que para el prestamista constituyen facultades de declarar vencido, de manera anticipada el

acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, ésta deberá verificarse luego que la reclame el prestamista, pasados diez días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor.

2805. Consistiendo el préstamo en dinero, si otra cosa no se hubiere estipulado, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual o equivalente a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República en el tiempo en que se hizo el préstamo.

Si se pactare que el pago se haga en moneda extranjera, la alteración del cambio será en daño o beneficio del prestamista.

préstamo otorgado, por lo que desde el momento en que se producen tales circunstancias, puede el acreedor ejercitar su derecho potestivo. Es decir, desde ese momento pudo la prestamista hacer efectiva la deuda en su totalidad, por lo que es el momento a partir del cual se puede hacer efectiva la obligación que empieza a computarse el término de prescripción de la acción respectiva. Fallo de 5 de mayo de 1999; R.J., mayo, 1999, pág. 195-196.

2 Jurisprudencia. La pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamos de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido. Fallo de 29 de Julio de 1994; R.J., Julio, 1994, pág. 255.

Jurisprudencia. El dinero es la cosa fungible por excelencia ya que generalmente interesa su cantidad y el valor pecuniario que lleva ínsito su susceptibilidad al tráfico como medio de cambio.". R.J., Julio, 1994, pág. 233

806. En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o su equivalente si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en dinero si se hubiere extinguido la especie debida.

TITULO XIII

De los Afianzamientos Mercantiles

CAPITULO I

De la Fianza

1807. La fianza mercantil se ha de constituir necesariamente por escrito, sin lo cual no surtirá efecto.

808. La fianza podrá ser retribuida si en ello convinieren el fiador y el deudor principal.

2809. Si el fiador fuese ejecutado con

preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste si estuvieren libres; pero si no lo estuvieren o fuesen insuficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador hasta el efectivo pago del acreedor ejecutante.

3810. No obstante la solidaridad, el

¹ **Jurisprudencia.** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictaminó en referencia al artículo 807 del C. de C. que "No es lógico que quien pida la exhibición del documento, señale con antelación qué documento o libro -de manera individual- contiene lo que a él le interesa, porque lo que se pretende es precisamente saber qué aspecto de los libros o de los documentos le interesa a quien solicita la medida.

Es decir, la precisión se encuentra en la información a buscar, no en dónde se encuentra." Fallo de 8 de marzo de 1996; R.J., marzo, 1996, pág. 15.

² **Jurisprudencia.** Mediante fallo de 3 de junio de 1996 la Sala I de la C.S.J. estableció que el artículo 809 debe ser interpretado en relación con el artículo 811, "en el sentido de constituir una norma especial no aplicable a las fianzas solidarias, en el supuesto en que el fiador es requerido de pago con preferencia al deudor,

por lo que no prospera en los casos de fianzas solidarias, toda vez que la esencia de la obligación solidaria es la obligación de cualesquiera de los obligados solidarios, a cumplir con dicha obligación, sin perjuicio de las acciones de repetición de quienes hayan pagado en virtud de la solidaridad pasiva." R.J. junio, 1996, pág. 140.

³ **Jurisprudencia.** "Cómo es fácil comprender, la norma transcrita otorga el derecho al fiador a ser requerido del pago de la obligación que afianza cuando el deudor principal cayere en mora. La omisión de esta obligación del acreedor le otorga al fiador, no un beneficio de excusión, como parece pretender el recurrente, si no el derecho a no pagar el fiador los intereses durante el tiempo de su omisión. Es claro que dicha disposición no impide, como se pretende en la excepción, proceder contra el fiador solidario, tal cual lo hace el acreedor en este

fiador tendrá derecho de ser requerido de pago desde que el deudor principal cayere en mora. El acreedor que omita este requerimiento, no tendrá derecho a cobrar del fiador intereses durante el tiempo de su omisión.

1811. El acreedor no podrá exigir al

caso." Fallo de 16 de octubre de 1992; R.J., octubre, 1992, pág. 176

- 1 **Jurisprudencia.** La Corte expuso que el artículo 811 del Código de Comercio incorpora a nuestro ordenamiento jurídico-mercantil, el denominado beneficio excusión a los fiadores que hayan otorgado dicha garantía para respaldar o garantizar obligaciones adquiridas por terceros afianzados. El beneficio de excusión tiene como finalidad que los fiadores de una obligación a cargo de un tercero, en caso de incumplimiento por éste, se requiera del pago por el acreedor, en primer término al deudor, es decir, requiere que, antes de hacer efectiva, la fianza haya requerido de pago al deudor principal, o, en caso de ser ejecutado antes, el fiado puede denunciar bienes del deudor, para los efectos del cumplimiento de la obligación por el deudor principal. Dicha norma debe ser interpretada del conjunto de disposiciones relativas a la fianza, por una parte, y por las disposiciones que resulten pertinentes, del Código Civil."

Agrega la Sala que se trata de "el mismo Beneficio de Excusión que se instituyó en el Código Civil, y el cual fué derogado por la Ley 43 de 1925. Este beneficio no significó, en el Código Civil, ni lo establece en el Código de Comercio, que el fiador de una obligación no pueda ser requerido judicialmente antes que el deudor principal o en forma conjunta.

El Beneficio de Excusión establecido en el artículo 811 del Código de Comercio no opera automáticamente ya que "el acreedor debe embargar previamente los bienes del deudor principal antes de hacer lo mismo con los del fiador, siempre que éste haga la denuncia de bienes. R.J. sep. de 1981, p. 36.

Jurisprudencia. El artículo 811 del Código de Comercio "recoge o incorpora al ordenamiento jurídico-mercantil, el denominado beneficio de excusión a los fiadores que hayan otorgado dicha garantía para respaldar o garantizar obligaciones adquiridas por terceros afianzados. El beneficio de excusión tiene como finalidad que los fiadores de una obligación a cargo de un tercero, en caso de incumplimiento por éste se requiera de pago por el acreedor, en primer término al deudor, es decir requiere que, antes de hacer efectiva, la fianza haya requerido de pago al deudor principal, o, en caso de ser ejecutado antes, el fiador puede denunciar bienes del deudor para los efectos del cumplimiento de la obligación por el deudor principal. Dicha norma debe ser interpretada del conjunto de disposiciones relativas a la fianza, por una parte, y por las disposiciones que resulten pertinentes, del Código Civil. Fallo de 3 de junio de 1996; R.J. junio, 1996, pág. 140.

Jurisprudencia. "La fianza es el contrato por medio del cual un tercero se obliga al cumplimiento de determinada obligación si no la cumple el acreedor principal. Sabido es que el fiador puede ser compelido a pagar por el acreedor desde que el deudor está en Mora. Asimismo uno de los momentos en que se considera que el deudor está en mora lo es cuando no ha cumplido la obligación en el término expresamente estipulado.

Es materia mercantil, la fianza es un contrato que se presume solidario, tal como lo dispone el artículo 221 del Código de Comercio. En consecuencia, sólo que en el contrato de fianza no se establezca en forma expresa que la misma no es solidaria, todas las fianzas deben considerarse como tales.

Las disposiciones que sobre fianza contiene el Código de Comercio, no son claras, ya que el artículo 809 habla de beneficios de excusión como si se tratara de una fianza simple, por cuanto que le da oportunidad al fiador, al ser ejecutado con preferencia del deudor principal para ofrecer el embargo de los bienes de éste si se estuvieren libres y, sólo en el caso en que no lo estuvieren o fuesen insuficientes,

fiador el cumplimiento de la obligación afianzada sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

812. El fiador podrá exigir del deudor principal que le exonere de la fianza:

correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador. Así también cuando se refiere a la exigencia del requerimiento previo del pago al deudor principal para exigir al fiador el cumplimiento de la obligación afianzada, el citado artículo 811 pareciera que se refiriera al fiador simple, esto es, no solidario." Fallo de 16 de oct de 1992; R.J., octubre, 1992, pág. 176.

1. Cuando la solvencia del afianzado se disminuye;
2. Cuando la deuda se hace exigible;
3. Cuando hubieren pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza contraída por tiempo indefinido.

813. Si el fiador fuere retribuido, no podrá exigir que se le releve de la fianza, en el caso del inciso 3º del artículo anterior.

CAPITULO II

De la Prenda

1814. La prenda mercantil deberá constituirse con las mismas formalidades que el contrato a que sirve de garantía.

Sin embargo, en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita. Tal contrato producirá efecto contra tercero desde la fecha del respectivo documento sin necesidad de autenticación ni formalidad especial alguna.

La falta de documento escrito no podrá oponerse por el deudor cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

815. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda son indivisibles.

816. Pueden servir de prenda comercial toda clase de bienes muebles.

817. La prenda consistente en letras de cambio o en títulos a la orden, podrá constituirse por medio de endoso en la correspondiente declaración de garantía según los usos de la plaza.

En el caso de que la prenda sea de acciones, obligaciones u otros títulos nominativos, se verificará su tradición por la simple entrega del título.

818. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores.

¹ Modificado por el art. 1 de la Ley 7 de 1931; G.O. 5944 de 2 de marzo de 1931.

819. La prenda responderá del pago de la deuda principal, de los intereses de ésta, de los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda y de los de la cobranza en su caso.

¹ **820.** En caso de incumplimiento y si no se hubiese pactado un modo especial de enajenación, el acreedor o el depositario tendrán el derecho a enajenar los bienes muebles dados en prenda previa notificación por escrito al propietario de los mismos por lo menos treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que se ha de realizar la venta y previo el avalúo al cual se refiere el artículo 821.

² **821.** En los casos previstos en los artículos 820 y 822, las partes deberán convenir en el contrato de prenda el método que se ha de utilizar para determinar el valor de las cosas dadas en prenda, a fin de asegurar su justo valor al momento de hacer su aplicación a la deuda. En su defecto, la prenda será avaluada por dos peritos nombrados uno por cada parte o por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, o por la autoridad judicial en defecto de peritos.

En todo caso, el acreedor será responsable de los perjuicios que ocasionen en la aplicación de lo dispuesto

en este artículo o en los artículos anteriores.

822. Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda en caso de falta de pago, sin las formalidades del artículo anterior, será nula.

823. El privilegio de prenda subsiste en tanto que la cosa empeñada esté en posesión del acreedor, o de un tercero elegido por las partes.

La entrega puede ser real o simbólica en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida.

824. El acreedor prendario perderá su privilegio si consiente en dejar la cosa empeñada en poder de quien ha constituido la prenda.

825. El acreedor estará obligado a realizar los actos necesarios para la conservación de la cosa recibida; y será responsable de la pérdida o deterioro de la misma, a menos que pruebe que el daño o la pérdida no le son imputables.

826. El acreedor que hubiere recibido en prenda documentos de crédito, se entenderá subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, a quien responderá de cualquier omisión en ese sentido.

827. El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar por sí

¹ Modificado por el art. 36 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

² Modificado por el art. 37 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

el principal y réditos del título empeñado, si fuere el caso.

Si el crédito dado en prenda ganare intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban; pero si la deuda no ganare intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado, a amortizar el capital asegurado.

828. El acreedor prendario no podrá empeñar por su parte la cosa dada en prenda, sino con el consentimiento escrito del deudor.

Si de cualquier modo la enajenare o negociare durante el tiempo del empeño, será responsable de los daños y perjuicios, además de la acción penal a que hubiere lugar.

829. El acreedor prendario no estará obligado a restituir la prenda sino cuando la deuda garantizada y los gastos de su conservación le hubieren sido totalmente pagados.

¹ 829A. Toda sociedad podrá dar en prenda sus activos situados fuera de la República de Panamá en forma general sin necesidad de entrega al acreedor, y sin menoscabar los créditos que gocen de preferencia sobre determinados bienes muebles o inmuebles.

La prenda general de activos deberá hacerse constar por medio de escritura pública o documento privado autenti-

cado por un Notario en el lugar de su otorgamiento.

Dicho documento podrá contener todas aquellas estipulaciones que las partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener el nombre y dirección de la sociedad otorgante y del acreedor o acreedores y el importe fijo o máximo del crédito garantizado.

Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República de Panamá deberá ser apostillado o legalizado por un Cónsul de Panamá en el lugar de su expedición o, en defecto de éste, por el de una nación amiga. El documento público o el documento privado protocolizado en que conste la prenda general de activos, deberá ser inscrito en el Registro Público y, una vez inscrito, sus efectos se retrotraerán a la fecha de anotación en el diario del Registro Público de la presentación del documento para su inscripción.

Una vez se hayan cumplido las formalidades aquí establecidas, la prenda general de activos gozará de preferencia sobre los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública, sentencia ejecutoria, o documento privado con fecha cierta.

Podrá hacerse la inscripción preliminar del documento de prenda general de activos. La forma de llevarla a cabo y sus efectos serán reglamentados por decreto ejecutivo.

¹ Adicionado por el art. 38 del Decreto Ley N° 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 / 7 / 1997.

TITULO XIV

Del Depósito

830. El depósito mercantil se constituye y acepta en los mismos términos que la comisión.

831. Las obligaciones respectivas del depositario y depositante, serán las mismas del comitente y comisionista.

832. El depositario no podrá, salvo pacto en contrario, usar de la cosa depositada.

La infracción de esta regla dará derecho al depositante para exigir la compensación correspondiente, aparte de los daños y perjuicios, aun cuando provengan de caso fortuito.

833. El depositario deberá permitir al depositante la inspección de sus mercaderías, la toma de muestras de las mismas, así como cualquier operación que se estime necesaria para la conservación de lo depositado.

834. El depositario tendrá derecho a retribución por el depósito, la cual, a falta de convenio, se arreglará conforme a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

835. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de

su cuenta los daños que sufran, si no se prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, siendo de su cargo los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

836. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que deven-guen intereses, estarán obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a disposiciones legales.

837. Siempre que con asentimiento del depositante dispusiere el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que resultare.

838. Los depósitos hechos en los

¹ **Jurisprudencia.** "El artículo 838 del Código de Comercio, por su parte, no constituye una reglamentación de los depósitos bancarios, sino una remisión,

en cuanto a las reglas aplicables para tal tipo especial de depósitos, que la doctrina mercantilista denomina depósitos irregulares, sustrayendo las reglas que gobiernan los mismos de las normas de general aplicación en los Códigos Civil y de Comercio, para referirlos al poder de autorregulación de intereses por parte de la entidad bancaria, como consecuencia de la autonomía de la voluntad en la formación de los contratos bancarios (art. 1106 del Código Civil)." Fallo 20 de agosto

bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito o en otras semejantes, quedarán sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este Título.

de 1999; R.J., junio, 1999, p.. 85.

TITULO XV

De la Letra de Cambio, Billeto a la Orden y del Cheque

- Las disposiciones de este Título corresponden al Reglamento Uniforme sobre la Letra de Cambio y el Billeto a la Orden acordado por la Convención Internacional de La Haya para la Unificación del Derecho en materia de Letra de Cambio, de Billeto a la Orden y del Cheque, de 23 de julio de 1912. El articulado entre paréntesis es el correspondiente a la Convención.
- El artículo 197 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 "sobre Documentos Negociables" deroga todas aquellas leyes y disposiciones contrarias a esta Ley. Consideramos que las disposiciones de la Ley 52 de 1917 y las del Título XV del Código de Comercio son complementarias. Ver Fallo de 26 de enero de 1978 en pie página del artículo 908; y, ver Ley 52 de 1917 en el apéndice.

CAPITULO I

De la Creación y de la Forma de la Letra de Cambio

1839. (1) La letra de cambio deberá tener:

1. La denominación de letra de cambio, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma que se emplee para la redacción del mismo;
2. La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
4. La indicación del vencimiento;

5. La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
6. El nombre de la persona a cuya orden ha de hacerse el pago (tenedor);
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
8. La firma de la persona que emite la letra (librador o girador).

2840. (2) El efecto en el cual falte una de las condiciones enunciadas en el

¹ Ver arts. 1 a 6 ; 10 a 14; y, 126 y sgts. de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

² Ver arts. 6, 7 y 14 de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

precedente artículo, no será válido como letra de cambio, excepto en los casos determinados en los siguientes párrafos:

La letra de cambio en la que no se indica el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial., la localidad designada junto al nombre del librado se considerará como el lugar en que ha de efectuarse el pago, y, al mismo tiempo, como domicilio del librado.

La letra de cambio en la que no se indique la plaza en que se ha emitido, será considerada como suscrita en el lugar designado junto al nombre del librador.

1 841. (3) La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador, contra el librador mismo, o por cuenta de un tercero.

842. (4) Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, tanto si éste se halla en la misma localidad que el librado, como si se halla en otro lugar cualquiera. (Letra de cambio domiciliada).

843. (5) En una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista, el girador puede hacer constar que la cantidad girada producirá intereses. En cualquiera otra letra de cambio tal estipulación será reputada como no escrita.

En la letra debe indicarse el tipo de interés; en caso de que éste falte, se sobre entiende que es de cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, a no ser que en la misma se haga constar otra fecha.

844. (6) La letra de cambio cuyo importe se haya escrito a la vez con todas sus letras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la cantidad expresada con todas sus letras.

La letra de cambio cuyo importe consta varias veces, sea con todas sus letras, sea con cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia, por la menor de dichas sumas.

845. (7) Si en una letra de cambio figuran las firmas de personas que no son capaces para obligarse, no afectarán la validez de eso los compromisos contraídos por los demás signatarios.

846. (8) Todo el que pone su firma en una letra de cambio en representación de una persona de quien no tiene poder, queda comprometido a cumplir con lo estipulado en la letra. Este mismo artículo es aplicable a todo representante que ha traspasado el límite de sus poderes.

847. (9) El librador es garante de la aceptación y del pago y puede exonerarse de la garantía de la aceptación; pero toda cláusula por la que se exonerare de la garantía del pago, será reputada como no escrita.

¹ Ver art. 8 de la Ley 52 de 1917.

CAPITULO II Del Endoso

1848. (10) Toda letra de cambio, aun cuando no sea expresamente librada a la orden, es transmisible por medio de endoso.

Cuando el girador ha consignado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo es transmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse hasta en provecho del librado, aceptante o no, del librador o de cualquiera otra persona obligada, quien podrá endosar de nuevo la letra.

2849. (11) El endoso se hará constar de modo puro y simple. Toda condición a la que se trate de sujetarlo será considerada como no escrita. El endoso parcial es nulo. También es nulo el endoso "al portador".

3850. (12) El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma, y debe estar firmado por el endosante.

El endoso es válido aun en el caso de que no se designe el beneficiario, o aunque la persona que hace el endoso se haya limitado a estampar su firma en

el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

4851. (13) El endoso transmite todos los derechos inherentes a la letra de cambio.

Si el endoso es en blanco, el portador puede:

1. Llenar el blanco, bien sea con su nombre, bien con el de otra persona;
2. Endosar de nuevo la letra en blanco a otra persona;
3. Pasar la letra a un tercero, sin llenar el blanco o sin endosarla.

5852. (14) Salvo cláusula en contrario, la persona que endosa es garante de la aceptación y del pago.

Puede oponerse a un nuevo endoso, dejando en tal caso de ser garante con respecto a las personas a las que se endosa ulteriormente la letra.

853. (15) El tenedor de una letra de cambio es considerado como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco es seguido de un nuevo endoso, el firmante de este último adquiere la letra de cambio por el endoso en blanco. Los endo-

¹ Ver arts. 1, 30, 31, Capítulo II "Del Endoso", Título I de la Ley 52 de 1917.

² Ver art. 32 de la Ley 52 de 1917.

³ Ver arts. 31, 33, 34 y 35 de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

⁴ Ver arts. 34 y 35 de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

⁵ Ver art. 60 de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

sos tachados se consideran como no efectuados.

Si por un acontecimiento cualquiera, una persona deja de poseer una letra, el portador que justifique su derecho conforme indica el anterior párrafo, sólo estará obligado a ceder la letra en el caso de haberla adquirido de mala fe, o de haber cometido una falta grave para obtenerla.

854. (16) Las personas requeridas en virtud de la letra de cambio, no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los anteriores portadores, a no ser que la transmisión se haya hecho como consecuencia de un acuerdo fraudulento.

855. (17) Cuando el endoso contiene la fórmula "valor en cobro", "para su cobro", "por procuración" o cualquier otra mención, que implique un mandato, el portador puede ejercer todos los derechos que confiere la letra de cambio, pero sólo puede endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo pueden invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

856. (18) Cuando un endoso contiene la mención "valor en garantía", "valor en prenda", u otra cualquiera que implique fianza, el portador puede ejercer todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo es válido a título de procuración.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso se haya efectuado como consecuencia de un acuerdo fraudulento.

857. (19) El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.

CAPITULO III

De la Aceptación

1858. (20) La letra de cambio puede, hasta la fecha del vencimiento, ser presentada a la aceptación del librado, en la localidad de su domicilio por el portador o aun por un simple detentador.

¹ Ver arts. 62 y sgts.; y, 132 y sgts. de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

859. (21) En toda letra de cambio el librador puede estipular que deberá presentarse a la aceptación, haciendo o no constar el plazo. Puede prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio domiciliada o librada a cierto plazo de la vista.

También puede estipular que no debe presentarse a la aceptación antes de cierta fecha.

Todo endosante podrá hacer constar que la letra deberá presentarse a la aceptación, indicando o no a qué plazo, a no ser que el girador la haya declarado inaceptable.

860. (22) Las letras de cambio a tantos días vista, deben presentarse a la aceptación durante los seis meses que siguen a su fecha.

El girador puede abreviar este último plazo o estipular otro más largo.

Los endosantes pueden abreviar estos plazos.

861. (23) El portador no está obligado a deshacerse de la letra presentada a la aceptación, dejándola en manos del librado.

El librado puede solicitar que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no pueden alegar que no se ha concedido el derecho a esta demanda sino en caso de que se mencione en el protesto.

862. (24) La aceptación debe escribirse en la letra de cambio; se expresa por la palabra "aceptada" u otra cualquiera equivalente y debe estar firmada por el librado. La simple firma del librado estampada en la primera cara de la letra, equivale a la aceptación.

Cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe pre-

sentarse a la aceptación en un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe llevar la fecha en que se ha efectuado, a no ser que el portador exija que figure con la del día de la presentación; a falta de fecha, el portador para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el librador, hará notar esta omisión por medio de un protesto hecho a tiempo.

863. (25) La aceptación es pura y simple; pero puede estar limitada a una parte de la suma.

Cualquiera otra modificación que en la aceptación se introduzca en las enunciaciones de la letra de cambio, equivale a rehusar la aceptación.

Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

864. (26) Cuando el librador ha indicado en la letra de cambio un lugar para el pago diverso del lugar del domicilio del librado, sin designar la persona que deba pagar por el librado, el aceptante deberá indicar en la aceptación la persona que ha de efectuar el pago. A falta de esta indicación, se reputará que el aceptante se obliga a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección, en el lugar del pago, diversa de la mencionada en la letra de cambio.

865. (27) Por la aceptación el girado queda obligado a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago el portador, aun cuando él sea el librador, tiene contra el aceptante la acción directa que resulta de los artículos 885 y 886.

866. (28) Si el librado tacha la aceptación por él consignada en la letra antes de desprenderse del documento, la aceptación se considerará rehusada; pero quedará obligado en los mismos términos de su aceptación, si ha tachado ésta después de comunicar por escrito al portador o a un signatario cualquiera, que la ha aceptado.

CAPITULO IV

Del Aval

867. (29) El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval. Esta garantía puede prestarla un tercero o un signatario cualquiera de la letra.

868. (30) El aval deberá estipularse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma.

Debe expresarse por la fórmula "válido por aval" o cualquiera otra equivalente, y llevar la firma del que lo ofrece.

La simple firma del dador del aval estampada en la primera cara de la letra de cambio importa aval, excepto cuando se trata de la firma del girado o la del librador.

El aval debe indicar el nombre de la persona por cuenta de la cual se da la fianza; de lo contrario se sobreentiende que es ofrecida por cuenta del librador.

869. (31) El que otorga un aval queda obligado en los mismos términos que la persona de quien se constituye garante.

Su compromiso es válido, aun cuando la obligación garantizada fuese nula, por cualquier motivo que no sea un vicio de forma.

En caso de que pague la letra de cambio tiene derecho para proceder contra el fiado y contra los garantes de éste.

CAPITULO V Del Vencimiento

1870. (32) Una letra de cambio puede librarse: a día fijo; a cierto plazo de la fecha; a la vista; a tantos días vista.

Las letras de cambio con vencimientos sucesivos o con cualesquiera otros vencimientos se considerarán nulas.

871. (33) La letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Debe presentarse al pago en los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto número de días vista.

872. (34) El vencimiento de una letra de cambio a cierto número de días vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, sea por la del protesto.

A falta del protesto, la aceptación sin fecha, por lo que toca al que acepta, se considerará efectuada el último día del plazo fijado para la presentación, legal o convencional.

873. (35) El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tiene lugar en la fecha correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tiene lugar el último día de dicho mes.

Cuando una letra de cambio se gira a uno o varios meses y medio a partir de su fecha o de la vista, se empezará a

contar por meses enteros.

Si el vencimiento se fija al comienzo, al medio (mediados de enero, mediados de febrero, etc.), se entiende por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días", no deben interpretarse por una o dos semanas, sino por plazos efectivos de ocho o quince días.

La expresión "mediados del mes" indica un plazo de quince días.

874. (36) Cuando una letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del país de la emisión, se considerará la fecha del vencimiento como fijada según el calendario de la plaza en que tiene lugar el pago.

Cuando una letra de cambio librada entre dos plazas comerciales, cuyos calendarios son diferentes, es pagadera a cierto plazo a contar desde su fecha, el día de la emisión es referido al día correspondiente al calendario del lugar en que ha de efectuarse el pago, y el día del vencimiento queda determinado en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se computan según las letras del párrafo precedente.

Estas reglas dejan de ser aplicables si una cláusula de la letra de cambio o las simples enunciaciones de la obligación, indican la voluntad de haber querido adoptar reglas diferentes.

¹ Ver arts. 70 y sgts. de la Ley 52 de 1917.

CAPITULO VI

Del Pago

1875. (37) El portador debe presentar la letra de cambio al pago, sea en el día en que es pagadera, sea en uno de los dos días hábiles siguientes.

El presentarla a una cámara de compensación equivale a presentarla al pago.

876. (38) El librado puede exigir al pagar la letra de cambio, que le sea entregada cancelada por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se haga mención de este pago en la letra y que se le entregue un recibo.

877. (39) El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el importe de la misma antes de su vencimiento.

El librado que paga antes del vencimiento, lo hace por su cuenta y riesgo.

El que paga en la fecha del vencimiento queda legalmente exonerado, a no ser que exista fraude de su parte o que haya incurrido en una falta grave. Está obligado a verificar la regularidad y orden de los endosos, pero no las firmas de los endosantes.

878. (40) Cuando una letra de cambio es pagadera en moneda que no tiene curso en el lugar en que ha de efectuarse el pago, su importe puede satisfacerse, según su valor en el momento de hacer el pago, en moneda del país, a no ser que el girador haya estipulado que el pago debe efectuarse en la moneda indicada, (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera). El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar en que se realiza el pago. Sin embargo, el librador puede estipular que la cantidad que ha de pagarse sea calculada según un curso determinado en la letra o por uno de los endosantes; en este caso, la suma debe pagarse en moneda del país.

Si el importe de una letra de cambio se indica en moneda de una misma denominación, pero de diferente valor en el país de emisión y en la plaza en que ha de presentarse al cobro, se sobreentiende que en la letra se hace referencia a la moneda del lugar en que ha de efectuarse el pago.

879. (41) En caso de no presentarse la letra de cambio al pago en el plazo fijado por el artículo 875, todo deudor tiene la facultad de entregar su importe en depósito a la autoridad competente por cuenta y riesgo del portador.

¹ Ver arts. 119 y sgts. de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

CAPITULO VII

De las Acciones del Portador en Caso de Falta de Aceptación o de Pago

1880. (42) El portador puede ejercer sus derechos contra los endosantes, el librador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento, si el pago no se ha efectuado.

Antes del vencimiento:

1. Si se ha rehusado la aceptación;
2. En caso de quiebra del librado, haya o no aceptado; de suspensión de pagos, aunque no esté declarada judicialmente, o de embargo infructuoso de bienes.
3. En caso de quiebra del librador de una letra inaceptable.

881. (43) La falta de aceptación o de pago debe comprobarse con un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago debe hacerse el día en que la letra sea pagadera, o en uno de los dos días hábiles siguientes. El protesto por falta de aceptación debe hacerse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto por el artículo 861, párrafo 2º, la primera presentación ha sido hecha el último día del plazo, el protesto puede efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el artículo 880 (párrafo 3), la producción de la sentencia declarativa de la quiebra del librador basta para permitir al portador ejercer sus derechos.

882. (44) El portador debe advertir de la falta de aceptación o de pago a su endosante o al librador, durante los cuatro días hábiles que siguen al día en que se hizo el protesto o al día de la presentación, en caso de cláusula de retorno libre de gastos.

Cada uno de los endosantes debe, en el término de dos días, dar a conocer a su endosante la advertencia recibida, indicando los nombres y dirección de los que han dado las advertencias precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. El plazo anteriormente indicado es a partir de la recepción de la advertencia precedente.

En el caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya hecho de una manera ilegible, basta advertir de ello a la persona que le precede.

El que tiene que dar un aviso puede hacerlo bajo una forma cualquiera, hasta por la simple devolución de la letra de cambio. Debe probar que lo ha hecho en el plazo prescrito.

Este término se considera observado desde el momento en que una carta portadora de la advertencia se ha

¹ Ver arts. 89 y sgts. de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

puesto en el correo en los términos del citado plazo.

El que deja de dar el aviso en el plazo indicado, no por eso pierde sus derechos; pero, si hay lugar, es responsable del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios sean mayores que el importe de la letra de cambio.

883. (45) El librador o un endosante pueden, por la cláusula "retorno libre de gastos", "sin protesto" o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de efectuar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los plazos prescritos ni de los avisos que debe dar al endosante precedente y al librador. La prueba de la falta de observación de los plazos incumbe al que se prevale de ello contra el portador.

La cláusula que emana del librador produce sus efectos con respecto a todos los signatarios. Si, a pesar de esta cláusula, el portador efectúa el protesto, los gastos corren de su cuenta

Cuando la cláusula emana de un endosante, los gastos del protesto, caso de haberse instruido uno, pueden exigirse a todos los signatarios.

884. (46) Todos los que han librado, aceptado, endosado o dado aval a una letra de cambio, son para el portador garantes solidarios.

El portador tiene el derecho de obrar contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que esté obligado a observar el orden en que contrajeron sus compromisos.

El mismo derecho corresponde a todo signatario de una letra de cambio que haya sido reembolsada por este último.

La acción intentada contra uno de los responsables no impide obrar contra los demás, aun cuando fueren posteriores al perseguido en un principio.

885. (47) El portador puede reclamar a la persona contra la cual ejerce sus derechos:

1. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses, si así se ha estipulado;
2. Los intereses al tipo de cinco por ciento a partir de la fecha del vencimiento;
3. Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al librador, así como los otros gastos;
4. Un derecho de comisión que, a falta de convención, será de seis por ciento del principal de la letra de cambio, sin que en ningún caso sea mayor del impuesto por esta tasa.

Si los derechos se ejercen antes del vencimiento, se deducirá un descuento del importe de la letra. Este descuento será calculado, a elección del portador, según el tipo del descuento oficial (tipo de la Banca) o según el tipo del mercado, tal como sea en la fecha del re

curso en el lugar del domicilio del portador.

886. (48) El que reembolsa la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:

1. La suma íntegra pagada por él;
2. Los intereses de la citada suma, calculados con sujeción al tipo de cinco por ciento, a partir del día en que la ha desembolsado;
3. Los gastos que ha hecho;
4. Un derecho de comisión sobre el principal de la letra de cambio, establecido conforme al artículo 885, párrafo 4º.

887. (49) Todo firmante, contra quien se ejerza acción o que se halle expuesto a una acción, puede exigir, contra reembolso, la devolución de la letra de cambio con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo aquél que ha endosado y que ha reembolsado la letra de cambio, puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

888. (50) En caso de ejercer la acción a consecuencia de una aceptación parcial, el que reembolsa la suma por la cual la letra no ha sido aceptada, puede exigir que este reembolso se mencione en la letra y que le sea dado un recibo del mismo. El portador debe, además, entregarle una copia certificada de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de recursos ulteriores.

889. (51) Toda persona que tiene derecho a ejercer una acción puede, salvo

estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra no domiciliada y librada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca comprende, además de las sumas indicadas en los artículos 885 y 886, un derecho de corretaje y el derecho de timbre de la resaca.

Si la resaca es girada por el portador, el importe queda determinado por el curso de una letra a la vista, librada desde el lugar en que la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del garante.

Si la resaca la libra un endosante, su importe queda determinado por el curso de una letra a la vista, girada desde el lugar en que se halla el domicilio del librador de la resaca sobre el lugar del domicilio del garante.

890. (52) Después de la expiración de los plazos fijados, sea para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto número de días vista, para el protesto por falta de aceptación o de pago, para la presentación al pago en caso de cláusula de retorno libre de gastos, el portador pierde sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los otros obligados, con excepción del aceptante.

A falta de presentación de la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el librador, el portador pierde sus derechos y acciones, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a no ser que resulte de los términos de la estipulación que el librador sólo entiende

exonerarse de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación se hace constar en un endoso, sólo el endosante puede prevalerse de él.

891. (53) Cuando la presentación de la letra de cambio o la formación del protesto en los plazos prescritos se hallaren impedidos por un obstáculo insuperable (caso de fuerza mayor), dichos plazos se prolongarán.

El portador debe advertir al endosante, sin pérdida de tiempo, del caso de fuerza mayor, y debe hacer mención de este aviso, con fecha y firma de su puño y letra, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma; por lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 882.

Una vez desaparecido el obstáculo de

fuerza mayor, el portador debe presentar, sin pérdida de tiempo, la letra a la aceptación o al pago, y, caso de ser necesario, levantar el protesto.

Si el obstáculo de fuerza mayor persiste más allá de treinta días después del vencimiento, las acciones pueden ejercerse sin que la presentación ni la formación del protesto sean necesarias.

Para las letras de cambio a la vista o a varios días vista, el plazo de treinta días corre a partir de la fecha en que el portador ha dado, aun antes de haber expirado los plazos para la presentación, el aviso del caso de fuerza mayor a su endosante.

No se consideran en modo alguno como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador, o del encargado por éste de la presentación de la letra o de la formación del protesto.

CAPITULO VIII

De la Intervención

1892. (54) El librador o un endosante pueden indicar una persona para aceptar o pagar, en caso necesario.

La letra de cambio, en las condiciones que a continuación se determinan, puede ser aceptada o pagada por una persona que intervenga en nombre de un signatario cualquiera.

El interventor puede ser un tercero, y aun el librado o una persona ya comprometida en virtud de la letra de cam-

bio, menos el aceptante.

El interventor debe, sin pérdida de tiempo, advertir de su intervención a la persona por la cual interviene.

I. Aceptación por Intervención

893. (55) La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio aceptable tiene derecho que ejercitar antes del vencimiento de la misma.

El portador puede rehusar la acepta-

¹ Ver arts. 72 y sgts. de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

ción por intervención, aun cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admite la aceptación pierde contra sus garantes los recursos que le corresponden antes del vencimiento.

894. (56) La aceptación por intervención se menciona en la letra de cambio y lleva la firma del interventor. Debe indicar la persona por cuenta de la cual tiene lugar; a falta de esta indicación, la aceptación se considera hecha por cuenta del librador.

895. (57) El que acepta por intervención queda comprometido con el portador y con los endosantes posteriores a aquél por cuenta del cual ha intervenido, del mismo modo que éste último.

A pesar de la aceptación por intervención, la persona por la cual se ha efectuado y sus garantes pueden exigir del portador, contra reembolso de la suma indicada en el artículo 886, la devolución de la letra de cambio y del protesto, si hay lugar a ello.

II. Pago por Intervención

896. (58) El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que, sea antes o sea en la época del vencimiento, tenga el portador acciones que ejercer.

A más tardar debe efectuarse al día siguiente del vencimiento para el protesto por falta de pago.

897. (59) Si la letra ha sido aceptada por intervención, o si se han indicado personas para pagar en caso necesario, el portador debe presentar la letra, en el lugar del pago, a las citadas personas, y hacer si hay lugar a ello, un protesto por falta de pago a más tardar al día siguiente del último admitido para la formación del protesto.

A falta de protesto durante este plazo, el que ha designado la persona que deba pagar en caso necesario o la persona por cuenta de la cual ha sido aceptada la letra y los endosantes posteriores, cesan de estar obligados.

898. (60) El pago por intervención comprende la suma entera que tendría que pagar la persona por la cual se ha efectuado, exceptuando el derecho de comisión previsto en el artículo 885.

El portador que rehusa dicho pago, pierde sus acciones contra los que hubieran sido exonerados.

899. (61) El pago por intervención debe comprobarse por un recibo que se extiende en la misma letra de cambio, y en el que se indica la persona por cuenta de la cual se hace. A falta de esta indicación, el pago se considera hecho por cuenta del librador.

La letra de cambio y el protesto, caso de haberse efectuado, deben remitirse al pagador por intervención.

900. (62) El pagador por intervención queda subrogado en los derechos del portador contra la persona por la cual ha

pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo no puede endosar de nuevo la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por el cual el pago se ha efectuado, quedan exonerados.

En caso de concurrencia para el pago por intervención, prefiérese el que ofrece más exoneraciones. Si no se observa esta regla, el interventor enterado de ello pierde sus acciones contra los que hubieren sido exonerados.

CAPITULO IX

Da la Pluralidad de Ejemplares y de las Copias

I. Pluralidad de Ejemplares

901. (63) Pueden extenderse varios ejemplares idénticos de una misma letra de cambio.

Estos ejemplares deben estar numerados en el texto mismo del documento; de lo contrario, cada uno de ellos se considera como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la que no se indique que se ha emitido en un ejemplar único, puede exigir, a su costa, la emisión de varios ejemplares. Para esto se dirigirá a su endosante inmediato, el cual debe prestarle su apoyo para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente, hasta llegar al librador. Los endosantes están obligados a reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

902. (64) El pago hecho sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se estipule que este pago anula el efecto de los demás ejemplares. Sin embargo, el girado queda comprometido en razón de cada ejemplar aceptado, cuya restitución no ha obtenido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedan comprometidos en razón de todos los ejemplares en los que figura su firma y que no han sido restituidos.

903. (65) El que manda uno de los ejemplares a la aceptación debe indicar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder se halla el citado ejemplar. Esta, a su vez, debe entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

En caso de una negativa, el portador no puede ejercer ninguna acción sino después de haber hecho comprobar por medio de un protesto:

1. Que el ejemplar enviado a la aceptación no le ha sido devuelto después de haberlo solicitado.
2. Que no ha podido obtener la aceptación o el pago contra otro ejemplar.

II. Copias

904. (66) Todo portador de una letra de cambio tiene el derecho de sacar copia de la misma.

La copia debe ser una reproducción

exacta del original, con los endosos y demás menciones que en él figuren. Es preciso que en ella se indique dónde termina la copia.

Se presta a todas las operaciones de endoso y de aval, del mismo modo y con iguales efectos que si fuere un original.

905. (67) La copia debe designar el

tenedor del efecto original.

Este está obligado a remitir el citado efecto al portador legítimo de la copia.

Si rehusa hacerlo, el portador no puede ejercer sus acciones contra las personas que han endosado la copia sino después de haber hecho comprobar por medio de un protesto, que no se le ha remitido el original a pesar de haberlo solicitado.

CAPITULO X

De la Falsificación y Alteración de las Letras de Cambio

906. (68) La falsificación de una firma, aun cuando fuera la del librador o la del que acepta, no altera en nada la validez de las demás firmas.

907. (69) En caso de alteración del

texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a la alteración quedan comprometidos de conformidad con los términos del texto alterado, mientras que los signatarios anteriores lo están conforme a los del texto original.

CAPITULO XI

De la Prescripción

908. (70). DEROGADO por el artículo 3 de la Ley 60 de 2008; G.O. 26160 de 6 de noviembre de 2008.

909. (71) La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a la cual se ha verificado el acto interruptivo.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

910. (72) El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento recae en un día feriado legal, no es exigible sino al siguiente día hábil. Asimismo, todos los demás actos relativos a la letra de cambio, sobre todo la presentación a la aceptación y el protesto, sólo pueden

efectuarse en día hábil.

Cuando uno de estos actos ha de llevarse a cabo durante cierto plazo, cuyo último día es precisamente día feriado legal, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil que sigue al de la expiración.

Los días feriados intermediarios quedan comprendidos en la computación del plazo.

911. (73) Los plazos legales o convencionales no comprenden el día a partir del cual se empiezan a contar.

CAPITULO XIII

Conflicto de Leyes

912. (74) La capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio se determina por su ley nacional. Si esta ley nacional declara aplicable la ley de otro Estado, ésta última es la que se aplica.

Toda persona incapaz, según la ley indicada en el párrafo precedente, queda, sin embargo, legalmente obligada si se ha comprometido en el territorio de un Estado cuya legislación la considera capaz.

913. (75) La forma de un compromiso contraído en materia de letra de cambio se determina ateniéndose a las leyes del país en cuyo territorio se suscribe la obligación.

914. (76) La forma y los plazos de protesto, así como también de todos los demás actos necesarios al ejercicio o a la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se rigen por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser hecho el protesto o en el cual ha pasado el acto de que se trata.

CAPITULO XIV

Del Billeto a la Orden

1915. (77) El billete a la orden contendrá:

1 Jurisprudencia. La Sala acepta que "en esencia, el billete a la orden que define al artículo 915 del Código de Comercio, es de la misma naturaleza que el pagaré que define el artículo 184 de la Ley 52 de 1917. Por esa razón, careciendo la ley sobre documentos negociables de normas referentes a la prescripción de las letras de cambio y de los pagarés, resulta claro que las disposiciones (sic) que sobre esta materia contiene el Código de Comercio no fueron derogadas por la Ley 52 de 1917." R.J. Enero, 1978, p. 166.

Jurisprudencia. entre el billete a la orden y el pagaré existe una moderada diferencia (según autores nacionales), como la de que el primero deberá distinguir o nominar la persona a la orden de la cual debe hacerse el pago (C. de C. art. 915) mientras que el último puede ser expedido a la orden o al portador (Ley 52 de 1917, arts. 1, 9 y 184) criterio que si bien puede no compartirse totalmente (sic) no deja de ser atendible, -como con certeza arguye la Corte- hasta por diferencia de nombre del documento

No obstante esta diferencia, la Sala decide, como lo hizo en fallos anteriores, que las normas en cuanto a prescripción aplicables al pagaré son las establecidas en el Código de Comercio en los artículos 908, 917, 942 y 942."siendo el pagaré un documento negociable no previsto en el C. de Comercio, pero si en la Ley 52 de 1917, conjuntamente con el cheque (arts 184 a 189) resulta más razonable que la prescripción de la acción derivada de un título-valor de esta naturaleza, prescriba de conformidad con las reglas que le son afines y no, por tanto, de acuerdo a las generales, como la contenida en el artículo 1650 del Código, para la prescripción ordinaria en materia comercial." R.J. Junio de 1983, pág.38.

Jurisprudencia. "Volviendo ahora a la de

1. La denominación del efecto inserta en el texto y expresada en la lengua que se emplee para la redacción del mismo;
2. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
3. La indicación del vencimiento;
4. La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
5. El nombre de la persona a la orden de la cual debe verificarse el pago;
6. La indicación de la fecha y del lugar en que se firma el documento;
7. La firma del que emite el efecto (suscriptor).

nominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por si mismo o a la orden, una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el C. de C. en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el acep-

916. (78) El documento en que falte una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente no es valedero como billete a la orden, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

El billete a la orden cuyo vencimiento no se indica, es considerado como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de la creación del documento se considera como el lugar en que ha de verificarse el pago, y al mismo tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor.

El billete a la orden en que no se indique el lugar en que se ha creado, se considerará como firmado en el lugar que figura al lado del nombre del suscriptor.

1917. (79) Son aplicables al billete a la

tante, es decir, al término de (3) tres años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del C. de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada." Fallo de 2 de marzo de 1998; R.J., marzo, 1998, p. 167.

1 **Jurisprudencia.** "Conforme lo establece el artículo 917 del Código de Comercio, aún cuando se trata de obligaciones contenidas en documentos diferentes, el término de prescripción tanto para las letras de cambio como para los pagarés, es de tres años.

Agrega la Sala que "... careciendo la ley sobre documentos negociables de normas referentes a la prescripción de las letras de cambio y de los pagarés, resulta claro que las disposiciones que sobre esta materia contiene el Código de Comercio no fueron derogadas por la ley 52

orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de esta obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio y concernientes:

Al endoso artículos, 848-857 (10-19); al aval, artículos 867-869 (29-31); al vencimiento, artículos 870-874 (32-36); al pago, artículos 875-879 (37-41); a los recursos por falta de pago, artículos 880-887-889-891 (42-49-51-53); al pago por intervención, artículos 892-896-900 (54-58-62); a las copias, artículos 904-905 (66-67); a las falsificaciones y alteraciones, artículos 906-907 (68-69); a la prescripción, 908-909 (70-71); a los días feriados, a la computación de los plazos y la interdicción de los días de gracia, artículos 910-911 (72-73); a los conflictos de leyes artículos 912-914 (74-76).

Son aplicables al billete a la orden las disposiciones concernientes al domicilio, artículos 842-864 (4-26); la estipu-

de 1917." Fallo de 26 de enero de 1978; R.J. enero-feb. 1978, p. 166.

Jurisprudencia. "En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) tres años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del C. de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada. Fallo de 2 de marzo de 1998; R.J., marzo, 1998, p. 167.

lación de intereses, artículo 843 (5); las diferencias de enunciaciones relativas a la cantidad que debe pagarse, artículo 844 (6); las consecuencias de la firma de una persona incapaz, artículo 845 (7) o de una persona que obra sin poderes o que traspasa el límite de los que tiene, artículo 846 (8).

918. (80) El suscriptor de un billete a la orden queda comprometido del mismo modo que el que acepta una letra de cambio.

Las obligaciones pagaderas a cierto plazo de la vista, deben presentarse al suscriptor para que estampe en ellas el visto bueno en los plazos fijados en el artículo 860 (22). El plazo de la vista corre a partir de la fecha del visto bueno firmado en el billete a la orden por el suscriptor. Si el suscriptor rehusa dar el visto bueno con la fecha, el acto se comprueba por medio de un protesto, artículo 862 (24), a partir de cuya fecha se cuenta el plazo de la vista.

CAPITULO XV

Del Cheque

SECCION I

De la Creación y de la Forma del Cheque

1919. (1) El cheque contendrá:

¹ **Jurisprudencia.** La Sala I mediante fallo de 26 de marzo de 1993, analiza el artículo 41 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 y establece que este es un documento negociable, pagadero a la orden de dos o más personas, que para hacerlo efectivo es indispensable la concurrencia del endoso de los beneficiarios. La vida mercantil es variante y compleja. Nuestro legislador previó normas que regulan su actividad conforme a los principios contenidos en el artículo 5º del Código de Comercio. La ley, en determinados casos establece pautas de la forma como las situaciones que pudieren presentarse, deben resolverse. Así, por ejemplo, el artículo 32 de esta Ley 52 de 1917 obliga que los endosos deben serlo del documento íntegramente, lo que, en otras palabras, implica que no pueda realizarse por partes, puesto que ello acarrearía que el endoso no surta los efectos de un negociación del documento. Esa disposición sos-

1. La palabra "cheque" inscrita en el texto mismo del efecto;
2. La orden pura y simple de pagar una suma determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado);

tiene, sin embargo, que cuando el documento haya sido pagado en partes, podrá ser endosado en cuanta al resto.

Lo expresado no contradice en manera alguna que, en principio, cuando un cheque ha sido girado a la orden de dos personas, cuyos nombres están unidos por la conjunción copulativa "y", significa que cada uno es propietario de la mitad de la suma establecida en el documento. Se está frente a la comunidad a la cual se refiere el artículo 400 del C. Civil. Empero, esa situación no permite que se tome como bueno el endoso hecho por una de las partes nominadas en el documento con prescindencia de la otra parte, ya que tal cosa violenta el querer del artículo 41 de la Ley 52 de 1917." R.J. marzo, 1993, págs. 99 y ss.

Ver arts. 185 y sgts. de la Ley 52 de 1917 en el Apéndice.

4. La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;
5. La indicación del lugar y de la fecha en que se crea el cheque;
6. La firma de la persona que emite el cheque (librador).

920. (2) El título en que falte una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente no será considerado como cheque, salvo en los casos determinados por los siguientes párrafos:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado, se reputa ser el lugar en que ha de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del girado.

El cheque en el que no se indique el lugar del pago se considerará pagadero en el lugar de su creación.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considerará como suscrito en el lugar designado al lado del nombre del librador.

921. (3) El cheque sólo debe girarse contra una persona que tenga en su poder fondos a la disposición del librador, y de acuerdo con una convención expresa o tácita, según la cual el librado esté obligado a pagar el cheque.

El que gira un cheque en descubierto o sin autorización del librado, podrá ser perseguido por estafa, si obró con dañada intención. El perjudicado puede cobrar civilmente, sin necesidad de recurrir antes a la vía criminal.

922. (4) Puede estipularse en un cheque que será pagadero a favor de una persona determinada o a la orden de la misma.

También puede estipularse que sea pagado al portador.

El cheque a favor de una persona determinada y con la mención "o al portador" o una frase equivalente, será reputado como pagadero al portador.

Todo cheque en el que no se indique el beneficiario es pagadero al portador.

Un cheque puede emitirse a la orden del librador mismo.

El cheque al portador librado contra el librador mismo se considera nulo.

923. (5) El cheque se gira contra un banquero; sin embargo, si se libra contra otra persona no por esto queda alterada la validez del documento.

924. (6) El librador es garante del pago.

Toda cláusula por la cual trate de exonerarse de esta garantía se considera como no escrita.

925. (7) Son aplicables al cheque las disposiciones de los Artículos 845-847 sobre la letra de cambio y el billete a la orden relativas a la creación y forma del documento.

SECCION II

Del Endoso

926. (8) Salvo el cheque al portador, todo cheque, aun sin ser expresamente librado a la orden, es transmisible por

medio del endoso. Cuando el librador inserta en el cheque las palabras "no a la orden" o una expresión cualquiera equivalente, el título sólo es transmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

927. (9) El endoso debe ser puro y simple. Será reputada como no escrita toda condición a la que se trate de subordinarlo.

El endoso parcial es nulo.

Son igualmente nulos el endoso "al portador" y el endoso del librado.

Quienquiera que, excepto el librado, estampe su firma al dorso de un cheque al portador, es considerado como garante del librador por aval.

El endoso al librador equivale a quitanza, salvo en el caso en que el girado tenga varios establecimientos, o el endoso se lleve a cabo en beneficio de un establecimiento situado en otro lugar distinto de aquél sobre el cual se ha librado el cheque.

928. (10) Son aplicables al cheque, salvo en lo que concierne a la aceptación, las disposiciones de los artículos 850-855 relativas al endoso de las letras de cambio y del billete a la orden.

SECCION III

De la Garantía y del Pago

929. (11) El cheque no puede aceptarse. Toda mención de aceptación estampada en el mismo se reputará como no escrita.

930. (12) El pago de un cheque puede garantizarse por aval.

Esta garantía será prestada por un tercero, excepto el girado, o hasta por un signatario del cheque.

Son aplicables al cheque las disposiciones de los artículos 868 y 869 sobre la letra de cambio y el billete a la orden relativas al aval.

931. (13) El cheque es pagadero a la vista.

Todo efecto que contenga otra forma de vencimiento será nulo como cheque.

932. (14) El término para cobrar un cheque girado en el mismo lugar de su emisión es de diez días contados desde su fecha.

Si el cheque fuere girado en distinto lugar, el término para cobrarlo será de quince días; y si el cheque se hubiere girado fuera de la República, el término se aumentará con el que racionalmente exijan la distancia y los medios de comunicación.

Si el cheque no se presentare para su cobro en los plazos dichos, no tendrá recurso el portador, caso de no ser pagado, contra los endosantes ni contra el librador, que al librarlo, tuvieren fondos en poder del librado, limitándose su acción en tal caso contra éste solamente. La responsabilidad del librador subsistirá si, después de emitido el cheque, hubiere dispuesto de los fondos con que habría podido ser cubierto.

La presentación en una cámara de

compensación (clearing house) equivale a la presentación al pago.

933. (15) Cuando se emite un cheque entre dos plazas cuyos calendarios son diferentes, el día de la emisión será calculado según el calendario del lugar en que se ha de efectuar el pago.

934. (16) Ni el fallecimiento del librador ni su incapacidad sobrevenida después de la emisión, alteran los efectos del cheque.

935. (17) La revocación de la orden contenida en el cheque sólo tiene efecto una vez expirado el plazo de la presentación.

Si el librador o el portador notifican al librado que el cheque se ha perdido o que lo ha adquirido un tercero a consecuencia de un acto fraudulento, el girado que pague el cheque sólo queda legalmente exonerado si el detentador del cheque prueba que lo ha adquirido de un modo legítimo.

Caso de no haber revocación, el librado conserva el derecho de pagar, aun después de expirado el plazo.

936. (18) El girado puede exigir al pagar el cheque, que le sea entregado debidamente cancelado por el portador.

El portador puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se mencione este pago en el cheque y que se le entregue un recibo del mismo.

937. (19) El cheque cruzado al frente por dos rayas paralelas, sólo puede pagarse a un banquero.

El cruce puede hacerse por el librador o por un portador.

El cruce puede ser general o especial.

Es general si no figura entre las dos rayas ninguna designación o la mención "banquero", un término equivalente o tan sólo "y C^ª"; y es especial cuando el nombre de un banquero figura inscrito entre las dos rayas.

El cruce general puede transformarse en especial. Pero el especial no puede convertirse en general.

El cheque con cruce especial sólo puede pagarse al banquero designado. Sin embargo, si éste no se presenta para el cobro, puede presentarse otro banquero en su lugar.

Será prohibido tachar el cruce así como también el nombre del banquero designado.

El librado que paga el cheque cruzado a una persona que no sea un banquero, si el cruce es general, o a una persona que no sea el banquero designado, si el cruce es especial, es responsable del perjuicio causado, si da lugar a ello, sin que por eso los daños y perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

938. (20) El librador, así como también todo portador de un cheque, pueden prohibir que se pague el cheque en efectivo, insertando transversalmente en la primera cara del mismo la mención

"para anotar en cuenta" u otra expresión cualquiera equivalente.

En este caso, el cheque sólo puede dar lugar a un arreglo por los libros (abono en cuenta, traspaso o compensación). El arreglo por los libros equivale al pago. No puede revocarse la mención "para anotar en cuenta".

La violación de dicha mención hace al librado responsable de los daños y perjuicios que cause, sin que éstos puedan ser mayores que el importe del cheque.

SECCION IV

Del Recurso por Falta de Pago

939. (22) El portador puede ejercer sus acciones contra los endosantes, el librador y las demás personas comprometidas, en el caso de que el cheque no se pague a su presentación en tiempo útil.

La presentación y la falta de pago deben comprobarse:

1. Sea por un acto auténtico (protesto por falta de pago);
2. Sea por una declaración del librado, fechada y escrita en el cheque, indicando el día de la presentación;
3. Sea por una declaración fechada por una cámara de compensación

comprobando que el cheque se ha presentado a tiempo y que no ha sido pagado.

940. (23) El protesto por falta de pago debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación.

Dentro de dicho término, el protesto debe hacerse, a más tardar, el primer día hábil después de la presentación.

941. (24) Son aplicables al cheque, salvo en lo que concierne a la aceptación, las disposiciones de los artículos 882, 884, 885, 886 y 887, sobre letra de cambio y billete a la orden.

SECCION V

De la Prescripción

942. (29). DEROGADO por el artículo 3 de la Ley 60 de 2008; G.O. 26160 de 6 de noviembre de 2008.

SECCION VI

Disposiciones Generales

943. (30) Regirán en materia de cheques las disposiciones sobre letras de cambio y billete a la orden que no sean contrarias a su naturaleza.

TITULO XVI

De la Carta Orden de Crédito

944. La carta de crédito debe ser nominativa y no es transferible.

La persona a cuyo favor estuviere extendida, deberá comprobar su identidad personal si el pagador lo exigiese.

945. La carta de crédito deberá expresar necesariamente:

1. El nombre de la persona a cuyo favor se extiende;
2. El límite máximo de la cantidad que puede entregarse al portador;
3. Tiempo dentro del cual el portador puede hacer uso de ella;
4. Firma del dador.

946. El tomador de una carta de crédito, deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

947. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad máxima designada en ellas.

En tal caso, el pagador deberá anotar en la propia carta de crédito las sumas parciales que entregare.

948. Una vez entregado al tomador el máximo de la cantidad señalada en la

carta de crédito o cumplido el plazo fijado para hacer uso de ella, quedará la carta sin efecto.

949. Si el tenedor de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo fijado, quedará nula por el mismo hecho.

950. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia el pagador por las cantidades que éste hubiese entregado en su virtud, junto con intereses, siempre que no haya excedido el máximo fijado en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

951. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses y demás gastos, si antes no la hubiere dejado en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir ejecutivamente el reembolso de la cantidad entregada, los intereses y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en donde deba hacerse el reembolso.

952. El tenedor de una carta de crédito deberá otorgar al pagador recibo de las sumas que en virtud de ella percibiere; y si fuere la cantidad total, deberá entregar la carta debidamente cancelada.

1 **Jurisprudencia.** Es bien sabido que a propósito de los créditos documentarios el respeto a la literalidad constituye uno de los principios cardinales de este tipo de instrumento." Fallo de 8 de junio de 1992. R.J., junio, 1992, pág. 42-43.

953. Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables en todo ni en parte, ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas si no las cumplieren total o parcialmente.

954. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, salvo pacto en contrario, derecho alguno contra el comerciante que se la hubiere dado, en caso de falta de pago, sino cuando hubiere dejado en su poder su importe, lo haya afianzado, o sea su acreedor por esa cantidad, siendo en tales casos responsable el dador del importe de la carta y de los daños y perjuicios causados, a menos que alegare un caso fortuito o de fuerza mayor.

955 Si el tenedor de una carta de crédito no estuviere respecto del dador en ninguno de los casos figurados en el artículo anterior, el dador podrá en cualquier tiempo dar contraorden al pagador avisándole al tenedor.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada o con dolo, responderá a los perjuicios que ocasionare.

956. El pagador no tendrá acción alguna contra el tenedor de la carta de crédito por las sumas que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta, que el dador tan sólo quiso constituirse fiador del portador por la cantidad que percibiese.

TITULO XVII

Del Robo, Pérdida o Inutilización de Títulos de Créditos y su Reposición

CAPITULO I

De los Títulos de Crédito Sustraídos o Extraviados

957. El dueño de una letra de cambio perdida o extraviada antes de la aceptación o protestada por falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librado el pago, justificando la propiedad de la letra y prestando garantía bastante.

Si la letra se perdiese después de la aceptación, estará obligado el aceptante a consignar el importe de la letra por cuenta de aquél a quien perteneciere.

El portador no podrá pedir la entrega

del depósito sin dar garantía bastante para seguridad del aceptante.

958. El tenedor de una letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, o habiendo aceptado, para que no pague, sin haber exigido fianza o depósito.

También publicará el hecho en un periódico del lugar y no habiéndolo, en el del lugar más próximo.

959. La reclamación del ejemplar en reposición de la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su endosante inmediato, el cual debe prestarle su apoyo para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librador.

Ningún obligado podrá rehusar la prestación de su nombre e interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, siendo de cuenta del perdedor de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

1960. Las disposiciones de este

1 Jurisprudencia. La sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente, quien considera que la anulación y repo-

Capítulo y del siguiente se aplicarán en lo que cupieren, al caso de robo, hurto, pérdida o inutilización de billetes a la orden, cheques o cualesquiera otras obligaciones o documentos de crédito transmisibles por endoso.

sición de título debe darse solamente en los títulos nominativos o transmisibles. Esta posición es contraria a la ley, en virtud de que se trata de documento de crédito, en este caso, al portador, por lo que le es aplicable el procedimiento señalado en el artículo 960 en concordancia con el artículo 962, ambos del C. de Comercio.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que los títulos al portador le es aplicable el procedimiento de anulación." Fallo de 16 de mayo de 1995; R.J., mayo, 1995, pág. 215-216

CAPITULO II

De la Ineficacia y Reposición de los Títulos de Crédito Mercantil

961. Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud.

2962. El dueño de un título de crédito

2 Jurisprudencia. "le son aplicables a los Bonos, en caso de su extravío, destrucción o robo, las normas que para su anulación y otras medidas de defensas del crédito, tiene previsto el procedimiento regulado en el Título XVII, del Libro II del Código de Comercio. Añade que "no

desposeído por cualquier motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que deba verificarse el pago del título, o ante el del domicilio de la sociedad o persona que hubiere emitido la acción u obligación para impedir que se pague a tercera persona el capital, los

es cierto que se trata de un procedimiento de anulación solamente para la negociación de títulos-valores emitidos transferibles por endoso, sino también para los títulos-valores sino también para los títulos-valores al portador." R.J. Junio de 1998, pag. 221.

Jurisprudencia. La Sala concluye que "el procedimiento de anulación es aplicable a los títulos del portador". (a este procedimiento se refieren los artículos 960 y 962). R.J. Mayo de 1995, pag. 215.

intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título.

En la denuncia deberá indicarse, a ser posible, el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere y la serie de los títulos, la época y el lugar en que vino a ser propietario, el modo como lo adquirió y las circunstancias que acompañaron a la desposesión.

963. La denuncia paralizará los efectos ordinarios del título de crédito en favor del actual tenedor, si lo hubiere.

964. Si se solicitare la anulación del título, ésta no podrá decretarse sin previo llamamiento por edictos y citación de los coobligados en el título o de los representantes de la sociedad respectiva.

Cuando la acción u obligación sea nominativa, se citará igualmente a aquéllos a cuyos nombres, esté extendida y a los demás interesados que sean conocidos.

965. Los títulos de crédito perdidos o robados, no serán válidamente negociables después de la publicación de edictos conforme al artículo anterior.

Toda negociación posterior al último día de la publicación realizada en la plaza donde circuló el edicto, o quince días después si fuere en otra, será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor o sea contra el corredor que hubiere intervenido, por el reembolso e intereses.

966. El tenedor actual del título o cualquiera otro interesado, podrá impugnar los derechos invocados por el reclamante, debiendo en tal caso decidirse la cuestión en juicio ordinario.

967. Una vez ejecutoriada la sentencia que autorice la anulación del título, deberán el emisor o coobligados entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo.

Mientras el nuevo título no se emita, servirá de tal la copia auténtica de la sentencia.

968. En el caso del artículo anterior, los emisores de acciones, obligaciones y demás títulos de crédito, solamente están obligados al pago de las cantidades respectivas y sus intereses o dividendos una vez vencidos y prestando el dueño del nuevo título caución de que restituirá lo que percibiére.

Cesará esta caución pasados dos años, si en este período no se hubiere intentado judicialmente acción para la restitución contra el que la prestó o si la acción en este supuesto se hubiere juzgado improcedente.

969. La desposesión por cualquier causa de un billete de banco, no autoriza a exigir otro en su lugar.

El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo a las leyes y reglamentos del banco emisor.

970. En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras deberán publicar

avisos con todos los datos necesarios para precaver al público, procediendo, en cuanto a los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, y reglamentos relativos a la falsificación.

971. En todas las cuestiones sobre billetes de banco se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

972. Los intereses devengados por

los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar de acuerdo con las disposiciones de este Título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

973. Cuando los bancos realicen operaciones con los efectos a que este Título se refiere, quedarán sujetos a sus disposiciones.

974. Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos y en los casos de contestación judicial se estará a lo que las leyes de procedimiento dispongan.

TITULO XVIII

Del Contrato de Cuenta Corriente

CAPITULO I

De la Cuenta Corriente en General

1975. Toda clase de negociaciones

1 Jurisprudencia. El contrato de crédito de cuenta corriente "es aquél mediante el cual una de las partes pone a disposición de la otra, cierta cantidad de dinero para que ésta la utilice mediante retiros sucesivos pudiendo llegar hasta la suma tope y recuperar el crédito hasta su cuantía primitiva mediante el reembolso. Se trata pues, de una hipoteca de seguridad con la que se garantiza el máximo del crédito fijado en el contrato, ya que al celebrarse el mismo no queda determinada la cuantía del crédito."

"Es de la esencia de este tipo de contrato, cuando se trata de la utilización del crédito mediante el descuento de letras, que dicho descuento se hace siempre salvo buen cobro. La misma naturaleza jurídica de la letra de cambio permite al

descontante ejercer, si a bien lo tiene, la acción que nace de las letras para obtener el pago de los que aparecen como deudores en dichos documentos, o bien ejercer la acción de cobro en contra de su endosante."

"El vencimiento, prescripción y demás acciones que surgen de los títulos valores descontados no puede tener ninguna relación con el término de vigencia del contrato de apertura de crédito, ya que el **contrato de apertura de crédito** debe tener un plazo dentro del cual se le concede al descontatario la facultad de utilizar dicho crédito, lo que no tiene ninguna relación con los plazos de pago de cada uno de los títulos descontados, por tal motivo la prórroga en el pago que puede afectar al garante hipotecario, es el término establecido para la vigencia del contrato de de apertura de crédito en

entre personas domiciliadas o no en un mismo lugar y de cualquier género de valores transmisibles en propiedad, pueden ser objeto de cuenta corriente.

1 976. Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los interesados podrá ser considerado como acreedor o deudor del otro.

La liquidación determina la persona del acreedor y del deudor y el saldo adeudado.

cuenta corriente." R.J. Pleno y Sala I, 1974, p. 448.

1 Jurisprudencia. "El que resulte acreedor en la liquidación de la cuenta corriente puede reclamar ejecutivamente el pago del saldo que resulte a su favor, pero es necesario que ese saldo haya sido aceptado o reconocido por el deudor, pues uno de los efectos de la cuenta corriente es que el saldo definitivo es exigible desde el momento de su aceptación." Fallo de 30 de enero de 1923; R. J. N° 15 de 1923, pág. 151.

Jurisprudencia. En concepto de la Sala "cuando por alguna razón se infringan las condiciones del contrato de cuenta corriente durante su ejecución, y se rompe con el objeto y la finalidad para la que se celebra, entonces también incurre en responsabilidad la parte que realizó un acto contrario causándole un menoscabo a la otra parte, obteniendo la categoría de deudor, sin necesidad de que se tenga que liquidar la cuenta.

Del manejo de la cuenta sin el debido cuidado, surge la obligación contractual para el Banco si cambia el cheque, siendo éste defectuoso; es decir, contraviendo las condiciones pactadas en el contrato de cuenta corriente."

A criterio de la Sala "si el cheque fue indebidamente girado -alteración del documento cambiado-, el Banco no debía debitar esa cantidad del saldo de la cuenta corriente de su cuentahabiente.... "

R.J. Junio de 1998, pág. 215.

977. Los valores recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

978. Los embargos o retenciones de valores asentados en la cuenta corriente, sólo serán eficaces respecto del saldo que resultare al fenecimiento de la cuenta.

979. El contrato de cuenta corriente producirá los siguientes efectos:

1. La transferencia de la propiedad de los efectos o valores asentados en cuenta corriente a favor del que los recibe;
2. La compensación mercantil obligatoria entre el debe y haber de la cuenta en el momento de cerrarse la misma;
3. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses al tipo corriente, si las partes no hubiesen estipulado otro.

A más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tendrán derecho a la comisión usual, si otra cosa no se conviniere, sobre el importe de todas las remesas cuya realización ejecutare y a los gastos consiguientes.

4. Que el crédito concedido por remesas en efectos, valores o papeles comerciales lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento;
5. Que el saldo definitivo sea exigible

desde el momento de su aceptación a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hubieren convenido en pasarlo a nueva cuenta.

980. Salvo pacto en contrario, mientras no se cumpla la condición del inciso 4º del artículo anterior, la operación se considera como provisoria hasta que no haya tenido lugar la efectiva entrada en caja de los valores respectivos.

981. La admisión en la cuenta corriente de obligaciones anteriores de cualquiera de los contratantes en favor del otro, producirá novación, a menos que el acreedor o deudor hagan una formal reserva a este respecto.

En defecto de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presumirá hecha pura y simplemente.

982. Terminará de pleno derecho la cuenta corriente:

1. Por el vencimiento del plazo estipulado;
2. Por el consentimiento de las partes;
3. Por la quiebra de cualquiera de ellas.

También podrá pedirse la rescisión de la cuenta corriente en caso de muerte, interdicción, incapacidad legal de una de las partes, o cualquiera otro suceso que le quite la libre administración de sus bienes.

983. A falta de convenio, la cuenta corriente se liquidará al final de diciembre de cada año.

El saldo que resultare será considerado como capital productivo de intereses.

984. Las partes podrán determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y de la comisión y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley; pero la capitalización de intereses no podrá hacerse en períodos menores de seis meses.

985. La conclusión definitiva de la cuenta, fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho independientemente del fenecimiento de la cuenta la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente.

El que resulte acreedor del saldo de la cuenta corriente, tendrá acción ejecutiva para reclamar el pago, si en otra cosa no se hubiere convenido.

986. Las acciones resultantes de la cuenta corriente, o de la liquidación de la misma, prescribirán en el término de cinco años.

En igual término prescribirán los intereses del saldo, siendo pagaderos por anualidades o períodos más cortos.

CAPITULO II

De la Cuenta Corriente Bancaria

987. Las disposiciones del Capítulo anterior serán aplicables a la cuenta corriente bancaria, con las modificaciones que exprese el presente.

988. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

989. Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser

presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

990. Todo el que tenga cuenta corriente en un banco deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.

991. En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación expresa en contrario.

992. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

993. Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día para fijar su situación respecto del cliente.

¹ **Jurisprudencia.** Para la Corte los Estados de Cuenta Bancarios constituyen, de acuerdo con la Ley, una situación aritmética. Son expedidos como consecuencia de un contrato de cuenta corriente bancaria. no son el contrato en sí. La norma en el artículo 989 del Código de Comercio, establece el derecho a la verificación de saldo; pero en manera alguna puede afecta la naturaleza del contrato." R.J. Agosto de 1994, pag. 418.

TITULO XIX

Del Seguro Terrestre

CAPITULO I

Disposiciones Generales

1994. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgo, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede comprender entre otras cosas:

1. Los riesgos de incendio;
2. Los riesgos de las cosechas;
3. La duración de la vida de uno o más individuos;
4. Los accidentes corporales;
5. Los riesgos de mar;
6. Los riesgos de transporte por tierra, por ríos y aguas interiores.

2995. El seguro contra daños y riesgos puede hacerse:

1. Sobre la totalidad individual de cada objeto;

2. Sobre la totalidad conjunta de muchos objetivos;
3. Sobre parte de cada objeto conjunta o separadamente;
4. Sobre la vida o accidentes corporales de un individuo o de una colectividad de ellos;
5. Sobre lucro esperado.

996. Es nulo el contrato de seguro si la persona que ha hecho asegurar para sí o aquélla por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del contrato, a no ser que en este caso se estipule la condición de que lo tendrá más tarde.

3997. El contrato de seguro se regula

¹ Ver Ley 55 de 1984 en el Apéndice.

² **Jurisprudencia.** "... ya hemos adelantado que sí es conforme a derecho y a la naturaleza del contrato de seguros que se pueda excluir de la cobertura lo referente al lucro cesante, o bien, se puede incluir, pero como riesgo adicional. Lo que no es conforme a derecho es que se pretenda incluir por vía de la interpretación de la Ley, tal como lo pretende hacer el actor en su demanda. En efecto, observa la Sala que de acuerdo con nuestra legislación mercantil, el seguro de daños puede cubrir varios riesgos que son enumerados en forma separada en el artículo 995 del Código de Comercio, entre lo que se menciona en el numeral 5º, "el lucro esperado". Fallo de 28 de abril de 1994; R.J., abril, 1994, pág. 102-105, 107

³ **Jurisprudencia.** "El Estado interviene con el evidente propósito de facilitar la contratación en masa que se da en este negocio, esto es, "la repetición en el tráfico mercantil de los mismos contratos", sin que por ello se violenten o desconozcan los derechos esenciales del asegurado (lo cual no quiere decir que la Sala comparta la forma como la Superintendencia cumple este cometido). En la práctica, esta situación que excede como mucho las fronteras nacionales, por tratarse de un fenómeno casi universal, ha originado el surgimiento de las llamadas "cláusulas o condiciones generales" que tienen la particularidad de no ser convenidas por las dos partes que intervienen en el contrato de seguro, sino que son formuladas por las propias compañías asegura-

por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa, de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato o mientras éste dure.

998. Si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato, si una vez notificado el asegurado, por cualquiera de los medios que la ley establece, deja transcurrir quince días hábiles sin pagar el premio.

Si el asegurador no hace la notificación requerida, el contrato subsiste; y entonces, en caso de siniestro, recibirá el asegurado la cantidad convenida en el seguro, menos la suma debida por premio con sus intereses al tipo comercial corriente en plaza.

999. Es nulo el seguro que tenga por objeto operaciones ilícitas.

Caerán en comiso las sumas entregadas y los efectos asegurados en virtud

doras sin la intervención del asegurado, ya en forma unilateral, esto es, sin el control y supervisión del Estado; ya con la anuencia o participación de la autoridad competente, como es el caso de nuestro país.

Aún cuando esta "adhesión del asegurado a las condiciones generales" de la póliza, de por sí no garantiza que todo lo estipulado en ellas sea conforme a derecho y, por tanto, obligatorio para las partes, ...". Fallo de 28 de abril, 1994; R.J. abril, 1994, p. 104

del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir quienes lo celebren.

1000. Toda declaración falsa o

1 Jurisprudencia. Ahora bien, la indisputabilidad tiene como finalidad limitar, cuando no existe la mala fe, el dolo, al término de dos años para atacar el contrato de seguro. Dentro de ese período pactado por las partes, el asegurador podría impugnar la validez de la póliza de seguro. Ocurrido el riesgo, transcurrido los dos años, el beneficiario de la póliza podía recibir la suma pactada sin que la aseguradora promoviera la indisputabilidad.

Es cierto, tal como explica la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que en la legislación italiana, en la legislación mexicana y en la legislación argentina, se ha dejado claramente establecido que existe el derecho de impugnación del contrato, tal como lo expresa el artículo 1000 del Código de Comercio, estableciendo un término, una vez conocida la reticencia u omisión o falsedad, dentro del cual se puede accionar. Es más, en el Código Argentino, al hablar de la incontestabilidad establece tres años dentro del cual el asegurado puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

En nuestra legislación no existe tal limitación, por lo que, tal como lo afirmó la sentencia, la cláusula de indisputabilidad surge del arbitrio de los contratantes y la declaración falsa o inexacta sólo puede ser alegada durante los dos primeros años de la vigencia del contrato o de su rehabilitación." Fallo de 3 de feb. de 1995; R.J., feb., 1995, p. 147.

Jurisprudencia. Es cierto que el artículo 1050 del Código de Comercio establece que la determinación de las condiciones o restricciones del contrato de seguro quedan al arbitrio de las partes, pero no es menos cierto que, conforme al mandato del artículo 1071 de ese mismo cuerpo de leyes, los pactos que se consignan en las pólizas deberán cumplirse siempre que sean lícitos y conforme con la prescripción de la ley, puesto que de no

inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubieren podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios.

1001. El asegurador no responde en ningún caso de los daños o averías causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, si tales vicios o condiciones eran conocidos del asegurado y no los puso en conocimiento del asegurador.

serlo ocasiona su nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 1000 del Código de Comercio cuando dictamina "Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado ... que hubieren podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo". Por otro lado, si bien es cierto, tal como lo afirma el recurrente, que la cláusula de incontestabilidad, llamada también indisputabilidad, puede ser pactada por las partes contratantes sin que ello determine que es contraria a la ley, a la moral o al orden público, cuando la información inexacta es producto de la mala fe, la cláusula no es en sí la nula sino todo el contrato de seguro, tal como lo prevé el citado Artículo 1000 del Código del Comercio". Fallo de 14 de diciembre de 1993; R.J., diciembre, 1993, pág. 135.

Tampoco responde si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado o de persona de quien él sea civilmente responsable; o en el caso de que el asegurado, a excusas del asegurador, transforme en todo o en parte la naturaleza de la cosa asegurada o la aplique a diferentes usos, de aquél a que estaba destinada al tiempo de celebrarse el contrato, de tal manera que, de haber existido tales condiciones, hubieran influido en la existencia o estipulaciones del seguro.

1002. El asegurador puede tomar a su cargo, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de las cosas; pero le es prohibido constituirse responsable de hechos propios del asegurado.

1003. El seguro de cosas puede ser contratado por cuenta propia o por

¹ **Jurisprudencia.** Sabido es que el Seguro de cosa puede ser contratado por cuenta propia o por cuenta de un tercero. Si se asegura una cosa por un tercero que no es propietario del bien, debe consignarse en la póliza si el seguro se hace en virtud de mandato o si realiza sin conocimiento del asegurado (artículo 1003 del Código de Comercio).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado: "Cabe admitir entonces, que la personería sustantiva para reclamar la indemnización de daños y perjuicios reclamado por el actor, emerge no de la circunstancia de hacer suscrito el contrato, sino por su condición de beneficiario en calidad de propiedad del asegurado. (R. J. de Sep. de 1980, pág. 44)." Fallo de 31 de julio de 1992; R.J., julio, 1992, pág. 112.

cuenta de otro. La persona que hace un seguro se considera que ha contratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecha por cuenta de un tercero.

Cuando una persona hace asegurar una cosa perteneciente a un tercero, deberá consignarse en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato o si se efectúa sin conocimiento del asegurado.

1004. Si aquél en cuyo nombre se ha asegurado una cosa no tuviere interés en ella, el seguro es nulo.

Si el interés del asegurado está limitado a una parte de la cosa por él asegurada en su totalidad, el seguro se considerará hecho por cuenta de todos los interesados, excepto en cuanto a las obligaciones del asegurado para con el asegurador; pero, en el caso de siniestro, el asegurado tiene derecho de repetir contra sus condueños la suma proporcional que les habría correspondido pagar por primas del seguro.

1005. Puede contratar el seguro sobre una cosa no solamente el propietario, sino todo aquél que tenga sobre ella un derecho real o una responsabilidad cualquiera en la conservación de la misma.

1006. Si el asegurado transfiere la propiedad de la cosa asegurada antes de vencer el contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesión o entrega de la póliza.

Si el nuevo dueño rehusare aceptar el

seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el contrato caducará; a menos que el antiguo dueño hubiere conservado algún derecho real en la cosa asegurada, caso en el cual, el seguro se mantendrá para garantizar este derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1004, en su parte final.

1007. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantizar o de cosas cuya pérdida o daño ya existía, es nulo, siempre que haya presunción de que el asegurador sabía la cesación del riesgo, o el asegurado la existencia de la pérdida o daño de las cosas aseguradas.

En el primer caso, el asegurador devolverá al asegurado lo que éste hubiere pagado por premios; en el segundo, podrá retener las sumas que por tal motivo hubiere recibido, sin incurrir en obligación alguna respecto del asegurado.

1008. El asegurador puede en cualquier tiempo hacer asegurar por otros las cosas por él aseguradas. El premio del reaseguro puede ser menor, igual o mayor que el premio del seguro, y sus condiciones pueden ser diversas de las de éste.

1009. El seguro sólo cubre el valor

¹ **Jurisprudencia.** Pretender que la resistencia de una compañía aseguradora por el tiempo que esta quiera, a pagar el valor de un daño asegurado, solamente la

real de las cosas aseguradas. Si excediere dicho valor, el asegurador es sólo responsable hasta la suma concurrente de aquel valor, aunque haya estipulación en contrario.

Si el seguro se hiciere por cantidad menor al valor íntegro de la cosa asegurada, el asegurador sólo responde, en proporción de lo asegurado, y lo que ha dejado de asegurarse.

Si siendo el seguro inferior al valor de la cosa asegurada se contratare nuevo seguro por la diferencia, el segundo asegurador sólo responderá por el excedente entre el precio del primer se-

obliga a pagar hasta el límite permitido por el artículo 1009 del Código de Comercio, es absurdo; ello equivaldría a que la justicia ordinaria le garantice a las compañías aseguradoras una especie de Patente de Corso para litigar con ventaja con los asegurados y postergar indefinidamente los pagos de los seguros cada vez que lo tengan a bien, abriendo el compás de un litigio judicial, a sabiendas que la parte no puede ser condenada a pagar más que el valor del seguro. La dilación únicamente podría justificarse en casos de dolo o mala fe imputable al asegurado.

La pena civil de pagar perjuicios no tiene su origen en el contrato de seguro sino que emana de la omisión injustificable de parte de la compañía aseguradora, de pagar en la debida oportunidad el seguro garantizado. El Contrato de Seguro y sus derivaciones mercantiles lo regula el Código de Comercio, pero la omisión de satisfacer oportunamente el pago de dicho seguro se sale de la radio jurídico mercantil para caer en el campo estrictamente civil, por lo cual la falta de cumplimiento de lo pactado apareja a la entidad que asegura la obligación de indemnizarle al asegurado los perjuicios de manera integral. (Arts 1482, 1483 y 1487 del Código Civil). R.J. Nº 21, Enero a dic. de 1954, pág.122.

guro y el efectivo valor de la cosa.

1010. Es prohibido, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado. No comprendiendo el primer seguro en el valor íntegro de la cosa o si se hubiese verificado con excepción de alguno o algunos riesgos, subsistirá el segundo como queda dicho, en la parte o en los riesgos no incluidos antes.

1011. No obstante lo dicho en el artículo anterior, es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo o en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacerse valer ese seguro sino en cuanto el anterior no alcance a cubrir el valor de la cosa, debiendo, en tal caso, describirse con toda claridad los contratos precedentes.

1012. Si hay varios contratos de seguros celebrados de buena fe, de los cuales el primero cubre el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados; pero, si el seguro no cubre dicho valor total, los aseguradores siguientes sólo responden en orden de fechas, por el resto hasta el valor completo de la cosa.

El asegurado no puede, en tal caso, anular un seguro anterior para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

1013. El contrato de seguro, para su validez, debe constar por escrito, y lo constituirá la póliza de seguro.

1014. Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto, en todo o en parte, están obligados a devolver el premio recibido, o una parte proporcional reteniendo por vía de indemnización la mitad de la prima.

Hay igualmente lugar a la repetición del premio, con el descuento de un veinticinco por ciento, si la cosa asegurada ha perecido después de emitida la póliza, pero antes de que los riesgos comenzaran a correr por cuenta del asegurador.

1015. La exoneración hecha por el asegurado a favor de uno o varios de los aseguradores legalmente obligados, produce el efecto del pago en cuanto a la parte que a éstos correspondiere en la prorrata; el asegurado, en tal caso, sólo tendrá acción contra los demás aseguradores por la parte que les corresponde.

En caso de reaseguro, éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador.

¹ **Jurisprudencia.** "Pero cabe advertir que en el proceso no existe la prueba plena capaz de acreditar la responsabilidad de la compañía aseguradora, esto es, la póliza de seguro que, de conformidad con el artículo 1013 del Código Mercantil, en relación con el artículo 245 del mismo, es la única prueba válida de la obligación de la empresa aseguradora." Sentencia de 5 de nov. de 1969; R.J., Nº 4, nov.-dic. 1969, p. 41.

1016. La póliza de seguro, además de las estipulaciones no prohibidas por la ley, en que las partes convengan, deberá necesariamente contener:

1. El nombre, la persona o compañía aseguradora, su nacionalidad y domicilio, y cualesquiera otras circunstancias que conduzcan a identificarla;
2. En caso de que el asegurador obre por medio de representante, el nombre, apellidos, calidades y domicilio de éste y constancia de estar su responsabilidad debidamente registrada;
3. El nombre y apellidos del asegurado, sea por cuenta propia o ajena, sus calidades, nacionalidad, domicilio y cualesquiera otras circunstancias que tiendan a identificarlo;
4. Expresión del lugar, día y hora en que se celebra el contrato;
5. El objeto del seguro, su naturaleza y valor;
6. La cantidad por la cual se efectúa el seguro, y el lugar y modo de pagarlo en caso de siniestro;
7. El premio que cobra el asegurador y el lugar y modo de hacer los pagos;
8. El riesgo o riesgos que toma bajo su responsabilidad el asegurador y las fechas en que esos riesgos principian y terminan;
9. Todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiera ser de interés real para el asegurador o para el asegurado;
10. Firma del asegurador y del asegurado o de sus representantes.

1017. Si el valor de los objetos asegurados no ha podido por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

La cláusula en que el asegurador se compromete a pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

1018. Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo o fraude en la declaración del valor de los efectos asegurados, será condenado a pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al que en realidad tuviese la cosa asegurada.

1019. Si el contrato se anula por dolo, fraude o mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro sin perjuicio de la acción criminal a que pueda haber lugar.

1020. Salvo las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para prevenir o disminuir los daños; y está obligado a participarlos al asegurador tan luego como tales daños sean inminentes o hayan ocurrido. No haciéndolo

dentro de los ocho días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento o que ocurrieron dichos daños, incurrirá en la responsabilidad consiguiente por los perjuicios que pudiere ocasionar con su negligencia.

1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro.

1022. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato o una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del seguro.

Si no se rindiere por el concurso dicha fianza, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos resultantes de cualquier reaseguro que se hubiere verificado.

Si el administrador de la quiebra del asegurador no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la solicitud respectiva, el seguro quedará rescindido.

En caso de quiebra del asegurado, el asegurador tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, si no hubiere recibido el premio del seguro.

CAPITULO II

Del Seguro contra Riesgos

SECCION I

Del Seguro contra Incendios

1023. Las pólizas de seguros contra incendios, además de los requisitos enumerados en el artículo 1016, deben contener:

1. La inscripción y descripción completas tomadas del Registro Público de la Propiedad del inmueble o derecho real asegurado.
Si el inmueble no se hallare inscrito, se hará constar en la póliza su descripción completa, con expresión de su naturaleza, situación, medidas y linderos;
2. La circunstancia de encontrarse el asegurado en posesión indisputada de la cosa;
3. El uso a que se halla destinada;
4. La naturaleza y uso de los edificios adyacentes;
5. El lugar donde los muebles se encuentran colocados o almacenados, caso de ser éstos los asegurados, y expresión de linderos, uso, destino y nombre del propietario del edificio o edificios en donde se hallen.

1024. El seguro contra incendio

1 Jurisprudencia. De todo lo expresado conviene destacar: que el seguro de daños, como lo es el de incendio y, consecuentemente, el de inundación, es por naturaleza indemnizatorio, lo cual en principio excluye de la indemnización que debe asumir la aseguradora, lo relativo al lucro cesante, o sea, las ganancias dejadas de

comprende:

1. Todos los daños y pérdidas causados por el incendio, sea cual fuere la causa que lo haya producido, a no ser que se pruebe que fue debido a dolo o culpa grave del mismo asegurado;
2. Las pérdidas y daños causados como consecuencia inmediata del incendio y producidos por la acción del calor, del vapor, del humo, del agua o por cualquier otro medio empleado para extinguir el fuego, sea o no acordado por la autoridad y aun cuando el incendio provenga de edificios inmediatos;
3. Las pérdidas ocasionadas por robo o de otro modo, mientras se empleen los medios para extinguir el fuego o dure el tumulto, así como el daño causado por la demolición total o parcial de la cosa asegurada, hecha para cortar los progresos del incendio;
4. Los daños o pérdidas sufridos en la

percibir con motivo de la pérdida o destrucción del bien asegurado, a menos que expresamente se contemple en el contrato de seguro la cobertura del lucro cesante como riesgo extracontractual que asume el asegurador no puede sobrepasar o exceder los límites expresamente consignados en la póliza; y finalmente, que en lo atinente a la determinación de la responsabilidad que asume la aseguradora y su monto máximo, únicamente, en ausencia de una estipulación expresa de la póliza, se podría acudir a lo previsto en el derecho positivo. Fallo de 28 de abril de 1994; R.J., abril, 1994, pág. 102 y ss.

cosa asegurada por la acción del rayo, explosivos, máquinas de vapor y de otros semejantes cuando sean acompañados de incendio.

1025. Cuando el seguro recaiga sobre géneros, mercaderías u otros bienes muebles, corresponde al asegurado probar el perjuicio sufrido y justificar la existencia de los objetos al tiempo del incendio.

1026. En los seguros sobre bienes raíces, la evaluación del daño se verifica comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenga inmediatamente después.

1027. Si se ha estipulado que el asegurador queda obligado a reedificar o refaccionar el edificio incendiado hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador a exigir que la suma que debe pagar se destine realmente a aquel objeto en el tiempo determinado por el tribunal, y éste podrá, a instancias del asegurador, mandar que se afiance si lo considera necesario.

1028. La obligación resultante del seguro cesa cuando a un edificio asegurado se le da otro destino que lo exponga más al incendio, de manera que el asegurador no lo hubiera asegurado, o habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiese tenido ese destino al tiempo del contrato.

La misma regla es aplicable en el caso de que los muebles asegurados hayan sido transportados a un lugar de depósito distinto del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituida proporcionalmente.

1029. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador a dejar sin efecto el contrato, si otra cosa no se hubiere pactado.

El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato, dentro de los treinta días siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

1030. Salvo el privilegio hipotecario y cualquiera otro especial a que esté sujeta la finca asegurada, la cantidad que el asegurado deba recibir en virtud del seguro en caso de siniestro, se considerará afecta al pago de los daños y perjuicios de que resulte civilmente responsable el asegurado para con terceros con motivo del incendio o de las medidas pertinentes que se tomen por la autoridad para extinguirlo o detenerlo.

El asegurador no podrá pagar al asegurado suma alguna por razón del seguro sino cuando, por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra éste por razón del incendio, o cuando transcurridos treinta días hábiles de la fecha del siniestro no se hubiere abierto causa o no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios.

1031. El tercero perjudicado con un incendio deberá ejercitar su acción dentro de los treinta días hábiles después de aquél en que acaeció el siniestro. Pasado este término perderá el beneficio acordado en el artículo anterior.

1032. Si el reclamo del tercero fuere inferior a la suma asegurada, el tribunal ordenará al asegurador depositar a la orden suya, y por cuenta del seguro, el valor del reclamo más un cincuenta por ciento y, una vez transcurrido el término de treinta días estipulado en el artículo anterior, podrá el asegurador pagar el sobrante al asegurado.

Si el reclamo fuere declarado sin lugar o se acordare por una cantidad menor, el juez ordenará devolver al asegurado el depósito o la parte que de él sobrare en el juzgado.

1033. Las personas no aseguradas, damnificadas con un incendio, gozarán del beneficio de litigar como pobres para sustentar su reclamo de indemnización de acuerdo con lo que dispone el Código Judicial.

1034. Si la suma asegurada no alcanzare a cubrir los daños y pérdidas causados a terceras personas conforme sean declarados en sentencia, dichas sumas se repartirán entre los damnificados en proporción al valor de las pérdidas o daños que cada uno haya comprobado

Sección II

Del Seguro de Cosechas

1035. En el contrato de seguro contra los riesgos a que están sujetos los productos de la tierra, además de los requisitos del artículo 1016, y en los que fueren aplicables los del artículo 1023, deberá contener:

1. La denominación del producto asegurado, y la época aproximada de su cosecha;
2. El lugar donde se hallan depositados los productos si el seguro recayere sobre frutos ya percibidos.

1036. El seguro puede contratarse por uno o más años. Si no se ha señalado el tiempo en la póliza, se entiende contraído por un año.

1037. En los seguros de cosechas la indemnización se determina calculando el valor que los frutos de una producción regular tendrían, según el uso o costumbre al tiempo en que debería cosecharse, si no hubiese ocurrido el desastre y el valor que tengan después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

1038. En la regulación pericial del siniestro cuando procediere, se tomarán en consideración para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es o no posible hacer una segunda siembra o plantación o si por el estado de los frutos se puede esperar cosecha.

1039. Si el asegurado abandonare las plantaciones o de otro modo las dejare perder o desmejorar, por no tomar las medidas de prudencia tendientes a prevenir el daño, el seguro quedará sin efecto.

1040. El asegurador de productos de la tierra responderá por los daños que sufrieren las cosechas; pero no por los de las plantaciones. Tampoco responde, salvo estipulación en contrario, de la cantidad o calidad de aquéllas.

SECCION III

Del Seguro de Transporte por Tierra, Canales o Ríos

1041. El seguro de los objetos transportados por tierra, canales o ríos, puede tener por objeto el valor acrecido de la cosa asegurada después de llegada a su destino o el lucro que se espera sacar de ella.

Si el lucro esperado no se ha valorado expresamente en la póliza, se tendrá por no asegurado.

1042. La póliza de este seguro, además de las formalidades a que se refiere el artículo 1016, contendrá los requisitos siguientes:

1. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;
2. El tiempo en que el viaje se deberá efectuar y, si fuere preciso, la fecha de recibo y entrega de la cosa asegurada;

3. Si el viaje se hace sin interrupción y el camino que debe seguirse;
4. El nombre del porteador o batelero que se encargue de la conducción;
5. La indicación de los puntos en donde deben ser recibidos y entregados los objetos transportados;
6. La carta de porte.

1043. Los riesgos del asegurador comienzan desde el momento en que el porteador recibe los objetos asegurados y terminan con la entrega de ellos a la persona que deba recibirlos, salvo que el contrato estipule responsabilidad del asegurador dentro de fechas determinadas, en cuyo caso prevalece lo estipulado en la póliza.

1044. El contrato de seguro de transporte cubre toda clase de riesgos. El asegurador responde por los daños y perjuicios sufridos por las cosas aseguradas, ya por fuerza mayor o caso fortuito o por falta, negligencia o dolo de los bateleros o porteadores. Se exceptúan, sin embargo, los deterioros ocasionados por vicio propio de las cosas o por transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

1045. En los casos de deterioro por vicio de las cosas o transcurso del tiempo el asegurador, deberá justificar judicialmente el estado de las cosas aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deben entregarse. Sin esta justificación no será admisible la excepción

que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

SECCION IV

Del Seguro de Vida

1046. La vida de una persona puede ser asegurada por ella o por un tercero que tenga interés en su conservación, por un tiempo que habrá de determinarse en el contrato de seguro, bajo pena de nulidad.

1047. El interesado podrá contratar el seguro aun sin consentimiento o noticia de la persona cuya vida se asegura; pero si el que contrata el seguro no tuviere interés en la vida de la persona asegurada, a lo menos en el momento del contrato, el seguro será nulo.

1048. El seguro se pagará a la per-

¹ **Jurisprudencia.** "El importe o valor de las pólizas de seguro de vida, según lo dispuesto en el artículo 1048 del Código de Comercio, pertenece a la persona en cuyo beneficio se estipula, o sus herederos o el representante legal. Cuando el contrato de seguro se celebra en favor de personas distintas del asegurado, corresponde exclusivamente al beneficiario y no puede ser perseguido por los acreedores de aquél sino únicamente, en virtud de cantidad igual a la pagada al asegurador, por razón de primas (art. 1054 ibid).

"Dadas estas estipulaciones, no es posible incluir en los inventarios de los bienes de la sucesión de Arturo Del valle Henríquez el valor de los seguros de vida pagados por la P. A. L. Co. a la señora R. L.viuda de D. por pertenecer a ella el valor de estas pólizas, como beneficiaria." Fallo de feb. 9 de 1931. R. J. N° 12, pag. 115.

Jurisprudencia. "Así las cosas, es claro que el beneficiario de la póliza tiene

sona en cuyo beneficio se estipula, o a sus herederos o a sus representantes legales.

1049. Las pólizas de seguros de vida, además de las prescripciones del artículo 1016, contendrán:

1. La fecha del nacimiento del asegurado;
2. La época en que los riesgos empiezan y terminan para el asegurador;
3. La persona o personas instituidas como beneficiarias del seguro.

1050. El modo del seguro y la deter-

acción para reclamar la indemnización sin importar haber suscrito o no la póliza." Fallo de 31 de julio de 1992; R.J., julio, 1992, pag. 112.

² **Jurisprudencia.** Es cierto que el artículo 1050 del Código de Comercio establece que la determinación de las condiciones o restricciones del contrato de seguro quedan al arbitrio de las partes, pero no es menos cierto que, conforme al mandato del artículo 1071 de ese mismo cuerpo de leyes, los pactos que se consignan en las pólizas deberán cumplirse siempre que sean lícitos y conforme con la prescripción de la ley, puesto que de no serlo ocasiona su nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 1000 del Código de Comercio cuando dictamina "Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado ... que hubieren podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo". Por otro lado, si bien es cierto, tal como lo afirma el recurrente, que la cláusula de incontestabilidad, llamada también indisputabilidad, puede ser pactada por las partes contratantes sin que ello determine que es contraria a la ley, a la moral o al orden público, cuando la información inexacta es producto de la mala fe, la cláusula no es en sí la nula sino

minación de las condiciones o restricciones del mismo, quedan al arbitrio de las partes.

1051. Si la persona cuya vida se asegura había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar a noticia de los contratantes, salvo que se hubiese pactado expresamente lo contrario.

1052. Es asimismo nulo el seguro en el caso que la persona que reclama el importe del mismo sea autor o cómplice de la muerte de la persona asegurada.

1053. Los cambios de residencia, ocupación, estado o género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro, salvo si fuesen de tal naturaleza que el asegurador no hubiese celebrado el contrato o no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones a mediar el nuevo estado de cosas.

1054. El seguro contratado en favor

todo el contrato de seguro, tal como lo prevé el citado Artículo 1000 del Código del Comercio". Fallo de 14 de diciembre de 1993; R.J., diciembre, 1993, pág. 135.

¹ **Jurisprudencia.** En la póliza de seguro de vida, el endosante cede derechos que se difieren por razón de su muerte, lo que indica que no le pertenecen antes de fallecer, y es indudable que los bienes hereditarios son aquellos de que el causante estaba en posesión al tiempo de morir. Tampoco sería el caso de incluir en el acervo hereditario de una sucesión el monto de las sumas pagadas por el ase-

gurado en concepto de primas, porque se trata de un gasto suyo y no de un depósito corriente de dinero que pueda considerarse como bienes comunes o que forman parte integrante del hacer transmisible a los herederos por derecho de sucesión.

de persona distinta del asegurado, corresponde exclusivamente al beneficiario y no podrá ser perseguido por los acreedores de aquél, sino en una cantidad igual a la pagada al asegurador por razón de primas.

Para afectar la póliza de seguro en garantía de cualquier obligación es preciso el consentimiento del beneficiario.

1055. Una vez declarada la presunción de muerte del asegurado, de conformidad con el Código Civil, previa citación del asegurador o su mandatario, éste pagará la cantidad asegurada al legítimo representante del presunto muerto, quedando por el mismo hecho canceladas las obligaciones del contrato.

La disposición de este artículo no tendrá efecto si los interesados estipularen lo contrario.

El punto controvertido se refiere como se deja dicho, a una póliza de seguro de vida endosada a favor de las personas que le hicieron efectiva; por consiguiente se trata de seguro contratado a favor de personas distintas del asegurado y en tal virtud corresponde a éstos como beneficiarios, el valor del mismo, según lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio". Auto de 18 de Abril de 1934. R. J. N° 29, pág. 523.

El punto controvertido se refiere como se deja dicho, a una póliza de seguro de vida endosada a favor de las personas que le hicieron efectiva; por consiguiente se trata de seguro contratado a favor de personas distintas del asegurado y en tal virtud corresponde a éstos como beneficiarios, el valor del mismo, según lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio". Auto de 18 de Abril de 1934. R. J. N° 29, pág. 523.

SECCION V
Del Seguro contra
Accidentes Corporales

1056. Esta clase de seguros garantiza contra las consecuencias de los accidentes corporales ocurridos al asegurado y que provengan directamente de una causa exterior violenta e involuntaria.

1057. El seguro contra accidentes corporales puede cubrir a todos los que ocurran al asegurado, de cualquier naturaleza que sean y en cualquier época del contrato; o los accidentes sobrevenidos durante el trabajo y con ocasión de él, o solamente una clase determinada de riesgos.

1058. El asegurador garantiza en caso de muerte o de inutilización completa para el trabajo, una suma pagadera al beneficiado o sucesores legales del asegurado; y en caso de lesión o enfermedad temporal ocasionada por el accidente, una indemnización proporcional pagadera al asegurado de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

1059. La póliza de seguro contra accidentes corporales debe contener, además de los requisitos del artículo 1016:

1. Una enumeración clara de los accidentes que cubre el seguro y de la proporción en que se pagará la indemnización en caso de lesiones que tan sólo den lugar a una incapacidad parcial;

2. La residencia, edad, profesión u oficio y demás circunstancias personales del asegurado, que puedan influir en el contrato.

1060. El asegurador no responde

- 1 **Jurisprudencia.** "No obstante, ante tal eventualidad de que se estime aplicable el artículo 1060 del C. de Comercio hacemos la siguiente observación. Si se mira cuidadosamente el artículo transcrito, encontramos que el legislador, cuando establece los riesgos no indemnizables, al referirse a ellos, lo hace agrupándolos, de tal manera que puede afirmarse que el asegurador no responde: a) De los accidentes ocasionados por el suicidio; b) De los accidentes ocasionados en caso de guerra o tumulto; c) De las responsabilidades que se causen por operaciones quirúrgicas que no sean resultado próximo y directo de un accidente garantizado por contratos; d) Ni de las mutilaciones voluntarias; e) Ni de cualquier otro accidente cuando se ha demostrado ser resultado de malicia o imprudencia grave del asegurado o de una transgresión de las leyes o reglamentos por parte del asegurado.

El Legislador, cuando nos expone los riesgos no indemnizables en el artículo 1060 del Código de Comercio, transcrito anteriormente, se refiere simultáneamente a los accidentes que se ocasionan en caso de guerra o tumulto, muy distinto a lo sucedido al momento de entrar al cine en donde se produjo la rotura de la puerta que ocasionó la lesión de las hermanas C.

El tumulto es un motín o un gran desorden de una multitud; el tumulto es la reunión del pueblo que se revela y que no están sujetos a intereses personales. Son también, especie de sublevaciones en donde, como bien lo comenta Cesar Vivante, "La variedad de las causas, de los tiempos y de las proporciones, no son susceptibles de una regla de derecho" (El Contrato de Seguro, Vol. N° 1, pág. 336).

Se ha establecido que esta concepción de tumulto popular debe ser interpretado

de los accidentes ocasionados por el suicidio, aun cuando sea resultado de un trastorno de las facultades mentales, ni de los que se ocasionen en caso de guerra o tumulto; tampoco responde de los que se causaren por operaciones quirúrgicas que no sean resultado próximo y directo de un accidente garantizado por el contrato, ni de las mutilaciones voluntarias, ni de otro accidente cualquiera que se demuestre ser resultado de malicia o imprudencia grave del asegurado o de una trasgresión de las leyes o reglamentos por parte del mismo.

en el sentido de referirse solamente a los actos de levantamiento del pueblo, un movimiento desordenado de una muchedumbre y, en manera alguna, a los actos ejecutados producto de desordenes pasajeros independiente del respeto debido al principio de autoridad. Ya en 1909 en sentencia de 27 de enero, el Tribunal Supremo de España decía "que al emplear la frase movimiento popular en las pólizas, con excepción del seguro de incendio, en armonía con la de tumultos populares, usada a este fin por el artículo 396 del Código de Comercio y comprende aquella causa entre las muy importantes de invasión y guerra civil, debe racional y lógicamente presumirse que con el uso de dicha alocución quiso aludirse a todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o medición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altera gravemente el orden del público, pero no a un caso cual el de que se trata, en que varias personas, no secundadas por la masa popular, excitadas por una causa cualquiera, producen en la vía pública un desorden pasajero, cometiendo excesos como lo que ha dado origen a la cuestión litigiosa." Fallo de 13 Agosto de 1990, R.J. Agosto de 1990, págs. 188-189

1061. Dentro de las cuarenta y ocho horas que siguieren a un accidente, el asegurado o sus derecho-habientes, deberán hacerlo constar por un reconocimiento médico, o a falta de éste, por cualquier otro medio legal y notificarlo al asegurador. El certificado médico o, la prueba respectiva relatarán las causas del accidente y las consecuencias posibles del mismo.

1062. El asegurador tiene derecho de cerciorarse, cuantas veces lo considere oportuno, por medio de sus médicos u otros agentes, del estado del asegurado, víctima de un accidente.

1063. Un accidente no da lugar a más que a una sola indemnización, sea el capital pagado en caso de muerte o la suma proporcional en caso de lesiones.

1064. Incumbe al contratante, al asegurado o a sus derecho-habientes, la prueba de que la muerte, incapacidad permanente o temporal, son el resultado directo e inmediato de los accidentes garantizados en la póliza.

1065. El empleo consiente de medios o documentos engañosos con el objeto de exagerar las consecuencias o de cambiar las causas del accidente, hacen perder al asegurado el derecho a la indemnización convenida.

1066. El seguro puede contratarse en cabeza de un tercero mediante la adhesión de éste.

1067. El seguro no cubre las enfermedades orgánicas, salvo que éstas sean consecuencia directa de un accidente o del ejercicio de una profesión; pero sí puede contratarse un seguro especial contra enfermedades de cualquier clase que sean.

1068. El seguro contra accidentes corporales puede ser individual o colectivo. Es individual, cuando se celebra en interés exclusivo del contratante, del beneficiario o de sus derecho-habientes; es colectivo, cuando se hace en favor de los obreros o empleados de un establecimiento o de una sección del mismo o de una clase de obreros o de empleados claramente determinados, y cubre todos los accidentes que puedan ocurrir durante el trabajo y con ocasión de él

1069. Los beneficios que resulten del seguro colectivo, contratado por un patrono en favor de sus obreros, corresponden a éstos, independientemente de las obligaciones del patrono.

La víctima o sus derecho-habientes tienen acción para cobrar directamente al asegurador la indemnización que pudiera tocarles en caso de accidente, de acuerdo con la póliza de seguro colectivo.

El cobro que la víctima o sus derecho-habientes hicieren al asegurador no releva al patrono de su responsabilidad legal en el caso de que la indemnización convenida no fuese satisfecha.

1070. Las disposiciones relativas al seguro de vida serán aplicables, en cuanto cupieren, al seguro de accidentes corporales.

SECCION VI

De Otras Clases de Seguros

1071. Podrá asimismo ser objeto de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales; y los pactos que se consignent en las pólizas respectivas, deberán cumplirse siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la presente ley en lo que fuere aplicable.

SECCION VII

Del Registro de Pólizas de Seguros

1072-1076. DEROGADOS por el art. 49 de la Ley 43 de 1919; G.O. 3070 de 19 de abril de 1919.

¹ Ver Fallo de 14 de diciembre de 1993 en pie de página del artículo 1050 del C. de C.

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO MARÍTIMO

1077- 1533. Este Libro fue DEROGADO por el artículo 278 de la Ley 55 de 2008; G.O. 26,100 de 7 de agosto de 2008.

LIBRO TERCERO DE LA QUIEBRA

TITULO I

Declaratoria de Quiebra y sus Efectos

CAPITULO I

De la Declaratoria de Quiebra

1534. Procederá la declaratoria de quiebra de cualquiera persona o sociedad que faltare al pago de una o más obligaciones líquidas y ciertas resultantes de actos de comercio.

Dicha declaratoria la pronunciará el Juez del Circuito en que el deudor tenga su domicilio comercial:

1. A solicitud del deudor o de quien legítimamente lo represente;
2. A solicitud fundada de acreedor legítimo;
3. A solicitud del Ministerio Público en

1 Jurisprudencia: "De encontrarse una persona o sociedad en esta condición de insolvencia, los acreedores o el propio deudor podrá solicitar la declaratoria de la quiebra judicial (art. 1534 del C de Comercio). Esta declaratoria de quiebra tiene como finalidad liquidar el patrimonio del deudor en beneficio de la generalidad de sus acreedores.

En nuestra legislación la declaratoria de quiebra se prefiere sin más trámites cuando la misma es solicitada por el deudor o por su representante legítimo (art. 1544 íbímen.); no obstante si la solicitud fuere hecha por los acreedores o por el Ministerio Público, el juez la declara con o sin audiencia del deudor, pudiendo ordenar previamente que se practique sumariamente cualquier diligencia que estime conducente para establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de la quiebra (art. 1545 íbímen)." Fallo de 31 de mayo de 1999; R.J., mayo, 1999, pág. 144

caso de fuga u ocultación del deudor sin que hubiere dejado representante instruido y expensado para el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

1535. Si el deudor no tuviere domicilio comercial podrá pronunciar la declaratoria de quiebra el Juez del Circuito en que tenga su residencia personal. Teniendo dos o más establecimientos en distintos lugares, serán competentes los tribunales de los respectivos domicilios.

1536. La quiebra podrá declararse aun después del fallecimiento del deudor si se comprobare que éste había cesado en el pago de sus obligaciones.

Igualmente podrá declararse la quiebra de la sucesión cuando ésta sobreseyese en el pago de una o más obligaciones comerciales.

La declaratoria de quiebra deberá demandarse antes de la adjudicación del haber hereditario; después de hecha legalmente la adjudicación la solicitud será improcedente.

1537. La declaratoria de quiebra de una sucesión suspenderá, en en

cuanto a los bienes hereditarios, la tramitación del juicio mortuario mientras no se termine legalmente la quiebra.

1538. Para que un acreedor tenga derecho a pedir la declaratoria de quiebra, será necesario que legalmente conste su calidad de tal, que su crédito provenga de un acto de comercio y que sea líquido y exigible.

Sin embargo, en caso de fuga u ocultación del deudor sin que hubiere dejado representante instruido y expensado para manejar sus negocios y atender el pago de sus obligaciones mercantiles, podrá el acreedor pedir la quiebra aun cuando su crédito no sea de plazo vencido con tal de que rinda prueba bastante de los hechos indicados, o si demuestra de modo satisfactorio a juicio del Juez, que el deudor ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones o que ha dispuesto de todos o de gran parte de sus bienes en una forma sospechosa o los ha gravado o trata de ocultarlos.

1539. No será preciso que los títulos de crédito en que funde el acreedor su solicitud de quiebra sean reconocidos previamente por el deudor, si a juicio del Juez son auténticas las firmas del obligado.

1540. El acreedor hipotecario o prendario no podrá pedir la declaratoria de quiebra a no ser que pruebe que los bienes gravados son o han resultado ser insuficientes para el pago de su crédito.

1541. El deudor comerciante que sobreseyere en el pago de una obligación mercantil, deberá dentro del término de dos días desde su vencimiento, presentar al Juez competente declaración de tal circunstancia fechada y firmada por él o por su procurador, a fin de que se declare la quiebra.

Si el deudor fuese una sociedad, esta obligación corresponde a los socios gerentes, a los administradores, directores o liquidadores.

1542. A la declaración de que habla el artículo anterior, deberá acompañarse:

1. Un balance fechado y firmado, bajo protesta de ser exacto, el cual contendrá la descripción y estimación de todos los bienes muebles e inmuebles del quebrado; el estado de sus deudas activas y pasivas, el nombre y domicilio de cada uno de los acreedores, causa de la deuda, plazo y garantía;
2. Exposición de los motivos que hayan determinado el estado de quiebra;
3. El estado de sus negocios junto con un cuadro de sus pérdidas y ganancias, así como la cuenta mensual de sus gastos personales y los de su familia durante los últimos dos años de su tráfico mercantil;
4. La fecha de la suspensión de pagos;
5. Si se tratare de una sociedad, los nombres y domicilio de los socios y calidad de éstos. Si la sociedad fuere por acciones, bastará con expresar el nombre y domicilio de los gerentes y administradores;

6. Los libros de comercio.

1543. Cuando la declaratoria de quiebra fuere solicitada por un individuo no comerciante, la solicitud expresará el acto o actos de comercio que hubieren determinado la quiebra y contendrá los requisitos que expresa el artículo anterior menos el de presentación de libros de comercio, si no los hubiere.

1544. Si la solicitud de quiebra fuere hecha por el deudor o por su representante legítimo, el Juez la declarará sin más trámite; sin embargo, cuando tratándose de una sociedad no fuere firmada dicha solicitud por todos los socios con derecho a administrar, podrá el Juez, si lo creyere conveniente, oír por veinticuatro horas a aquéllos que no la hubieren suscrito.

1545. Si la solicitud fuere hecha por

1 **Jurisprudencia:** Indudablemente el ordinal 2º del artículo 1545 del Código de Comercio no viola ninguna disposición constitucional, porque la obligación al fallido de no ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez es un apercibimiento momentáneo hasta cuando de la investigación se destacare que no habrá motivos para declarar la quiebra fraudulenta, sino que se está tramitando una quiebra de carácter fortuito. Fallo del 20 de Julio de 1990 (G. O. 21.713 de 28 / 1 / 1991); Fe de errata G. O. 21.767 de 17 / 4 / 1991, p. 5.

Jurisprudencia. "Respecto a la situación que regula el artículo 1545 del Código de Comercio, el pleno observa que similar situación preceptúa la legislación española, cuando al declarar la quiebra lo hace sin audiencia del deudor. Al respecto MANUEL BROSETA PONT, en su obra MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, nos comenta:

uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el Juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra.

Practicadas dichas diligencias, el Juez dentro del término de veinticuatro horas dictará auto declarando o no el estado de quiebra, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos por el Código Judicial:

1. Fijación con calidad de "por ahora" y en perjuicio de tercero de la fecha en que se hubiere caracterizado el estado de quiebra. A falta de determinación especial, se reputará

"La declaración judicial de quiebra se hace sin citación ni audiencia del quebrado (art. 1,325 LEC y sent. 12-II-1982). Declarada la quiebra por el juez, el deudor quebrado podrá oponerse solicitando la revocación del auto declarativo, por el procedimiento establecido en los artículos 1,028 del C. de C. DE 1892 Y 1,326 SS DE LEC ...".

(MANUEL BROSETA PONT, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1990, pág. 660).

Frente a estos textos legales pareciera, a primera vista, que efectivamente existe un quebrantamiento al debido proceso, toda vez que el deudor contra el cual se entabla el procedimiento no es convocado a juicio en la etapa inicial de proceso, o por lo menos en nuestra legislación, se deja la comparecencia a discreción del juez de la causa.

No obstante, debemos recordar que el juicio universal de quiebra responde a los procesos de ejecución, lo que quiere decir que el juez, deberá proceder a la declaración de la misma en un término expedito, para garantizar así la satisfacción del crédito a los que han presentado justo título contra el deudor.

que la suspensión de pagos tuvo lugar el día de la presentación de la solicitud respectiva;

12. Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencias del Juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho.

1546. En la misma sentencia en que es declare la quiebra se ordenará al quebrado la presentación de los datos que expresa el artículo 1542, si no los hubiese presentado ya.

1547. La declaratoria de quiebra será transcrita al representante del Ministerio Público y al Juez competente del lugar, junto con todos los datos conocidos que conduzcan a establecer si ha habido delincuencia.

A este efecto, uno y otro tendrán acceso a los libros de comercio y documentos del fallido, pudiendo pedir cuantas copias o certificaciones de los particulares de la quiebra estimaren oportunas.

- 1 Modificado por el art. 2 de la Ley 38 de 2008; G.O. 26,072 de 30 de junio de 2008.
- 2 **Jurisprudencia.** La Corte mediante fallo de 26 de agosto de 1918 estableció que en la quiebra de una sociedad es indispensable que la sociedad en quiebra no carezca de representación tal cual lo demuestra el art. 1546 del C. de C. y "los principios de la jurisprudencia puesto que no se concibe que pueda surtir efectos contra una persona natural o jurídica una declaratoria de quiebra que no se le hace saber." R.J. N° 82 de 1918, pág. 858, cols. 1 y 2.

1548. También se comunicará la declaratoria de quiebra al Jefe del Registro Público para que se abstenga de inscribir títulos emanados del fallido, y para que practique la anotación correspondiente en la matrícula general de comerciantes.

Igualmente, se comunicará la declaratoria de quiebra al Director General de la Caja de Seguro Social, a fin de que esta Institución participe en el proceso, en el evento de tener créditos a su favor contra el fallido.

1549. El auto que declare la quiebra

- 3 Modificado por el art. 233 de la Ley 51 de 2005; G.O. 25,453 de 28 de dic. de 2005.

4 **Jurisprudencia.** "el término de ocho días se cuenta desde la notificación de la declaratoria de quiebra al quebrado o a su representante legal, o a sus herederos o desde que se reciba en el Registro Público la comunicación de que trata el artículo 1548; pues como ya se ha dicho, no es jurídico estimar que puede sufrir efectos una resolución judicial que no ha sido notificada a los interesados, o que no se presume legalmente conocida por ellos; y el quebrado lo es en este caso, puesto que la ley le da el recurso de reposición, del cual depende su crédito y hasta su libertad individual. La interpretación farisáica, de que la frase ocho días siguientes a dicha declaratoria, con que termina el primer inciso del art. 1549, debe entenderse literalmente y sin armonizarla con los preceptos legales que rigen los procedimientos judiciales comunes y las notificaciones a las partes e interesados en especial, no es aceptable porque contraría los fines manifiestos de la justicia distributiva y porque daría lugar a sorpresas de carácter gravísimo contra individuos o sociedades que se encontrarían declarados en quiebra sin tener noticia de ello y sin poder hacer reclamo alguno contra la resolución que en tal estado los hubiere puesto." Fallo de 26 de agosto de 1918; R.J. N° 82 de 1918, pág. 858, col. 2ª

quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.

La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno.

Jurisprudencia. La Corte, mediante fallo de 31 de julio de 1924 estableció que de acuerdo al art. 1549 del C. de C. "el único recurso que permite el auto de quiebra es el de reposición hecho dentro del término legal que en este caso es el de ocho días." R.J. N° 62, pág. 598, col. 1

Jurisprudencia. Mediante fallo de 31 de julio de 1924 la Corte expuso que según lo dispuesto por el art. 1549 del C. de C. se demuestra sin lugar a dudas que contra el auto de quiebra no tienen cabida los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, sino el especialísimo de reposición." R.J. N° 95, pág. 875.

Jurisprudencia. "El artículo 1549 del Código de Comercio contempla que el deudor quebrado, sus representantes, o herederos, podrán reclamar contra el auto que declare la quiebra, solicitando su reposición dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria de la misma.

Esta circunstancia le permite al deudor participar dentro del proceso, por lo que no puede entenderse que la "discrecional" falta de audiencia inicial del deudor, conculque el "derecho constitucional de ser oído", ya que esta garantía podrá ser ejercida dentro de un término prudente. Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte ha indicado que el debido proceso no es quebrantado siempre que el demandado tenga la oportunidad de participar en juicio dentro de un término razonable. (Ver sentencia de 28 de noviembre

1550. El auto que declare fundada la oposición e improcedente la declaratoria de quiebra, condenará al pago de daños y perjuicios al acreedor o acreedores que la hubiesen solicitado dolosa o falsamente, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad a que hubiere lugar.

La reposición se publicará de la misma manera y se transcribirá a las mismas personas que la declaratoria de quiebra.

1551. Si el Juez en virtud de averiguaciones posteriores hallare que la época de la suspensión de pagos no es la que se fijó en el auto de declaratoria de quiebra, podrá, aun de oficio, hacer la variación que estime justa, siempre que sobre tal punto no se hubiese entablado juicio contradictorio. En ningún caso podrá retrotraerse la quiebra a más de cuatro años antes de la fecha de la sentencia que la declaró.

de 1997). Por tanto no se verifica la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional." Fallo de 31 de mayo de 1999; R.J., mayo, 1999, pág. 144-145.

Jurisprudencia: "La sala apoya la decisión del Tribunal Marítimo, pues es evidente que la declaratoria de quiebra en materia mercantil se ejecutoria de manera inmediata, y surge de allí sus efectos, pero esos efectos están revestidos de una situación transitoria, puesto que la legislación mercantil concede al quebrado el término de 8 días hábiles para oponerse a la declaratoria de quiebra, sobre cuya oposición habrá de pronunciarse el tribunal de la quiebra." Fallo de 14 de mayo de 1999; R.J., mayo, 1999, p. 171

CAPITULO II

De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra

SECCION I

De los Efectos de la Declaratoria respecto a la Persona del Quebrado

11552. El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin licencia del Juez, quien para otorgarla deberá oír previamente al Juez comisario y a los síndicos. Estará, además, obligado a presentarse ante dicho Juez o cualquiera otra autoridad que intervenga en la quiebra o en el juicio penal respectivo, siempre que fuere llamado, salvo que por motivos bien fundados, que el Juez calificará, estuviese impedido.

Hecho el inventario e incautación de los bienes el Juez podrá relevar al fallido de la obligación de residencia si no tuviere justo motivo para prolongarla.

1553. El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo, salvo para ejercitar acciones referentes no a sus bienes propios sino a su persona o de quienes estuvieren bajo su potestad.

Tampoco podrá el fallido ejercer las

funciones de corredor, martillero, administrador de almacenes generales de depósito, o de compañías por acciones, naviero, perito o árbitro en asuntos mercantiles.

21554. El quebrado estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República y sujeto a las

2 La frase subrayada y en letra itálica fue declarada INCONSTITUCIONAL mediante Fallo de 20 de Julio de 1990 (G. O. 21.713 de 28 de enero de 1991); Fe de errata G. O. 21.767 de 17 de Abril de 1991, pág. 5.

"... La simple declaratoria de quiebra no puede acarrear perjuicios excesivos al quebrado, anticipando una sanción accesoria de suspensión de sus derechos ciudadanos y en general, de sus derechos políticos."

"Este precepto del Código de Comercio está en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Nacional, que establece las causas de suspensión de los derechos ciudadanos."

"... se desprende que los únicos supuestos en los que se puede suspender la ciudadanía son los que mencionada la norma, ya que en esto se ha seguido el sistema de numerus clausus de manera que no puede existir ninguna otra cláusula que suspenda la ciudadanía distinta a las reconocidas en el precepto constitucional en comentario. La declaratoria de quiebra no puede así, por sí misma, suspender los derechos ciudadanos del quebrado, por lo que mantener esta norma riñe con la disposición constitucional citada."

El único caso en que se puede suspender la ciudadanía del fallido es en el evento de que la quiebra haya sido declarada culpable o fraudulenta y mediado una sentencia en firme que así lo haya declarado. Concluye la corte señalando que, al no estar contemplada la declaratoria de quiebra como una de las causas de suspensión de la ciudadanía señalada en la Constitución Nacional, el artículo 1554 está en pugna con el artículo 127 de nuestra Carta Política.

restricciones establecidas por la legislación fiscal.

11555. El Juez al dictar el auto declaratorio de quiebra o con posterioridad en cualquier estado del procedimiento, podrá ordenar el arresto del quebrado, para el sólo efecto de ponerlo a disposición del Juez del Crimen, si faltare al cumplimiento de las obligaciones que este Título le impone o estorbare el ejercicio de las funciones propias de los síndicos o del Juez comisario, u ocultare o de cualquier modo disimulare la existencia de bienes, o si se negare a proporcionar los datos a que se refiere el artículo 1542 o si recibiere el pago de cualquier crédito, o si practicare algún acto perjudicial a los intereses de la masa, sustrajere documentos o des-

viare la correspondencia que haya de entregarse al Juez comisario o contra quien, en fin, concurrieren cualesquiera indicios de responsabilidad penal.

21556. Declarada la quiebra, si hubiere indicios de responsabilidad penal, el Juez mandará a testimoniar lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiera, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta.

El referido Agente del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

1 El art. 40 de la Ley 43 de 1919 (G. O. 3070 de 19/4/1919) añade la letra "o" después del N° 1542 que aparece en la séptima línea.

Jurisprudencia: En principio, este artículo aparentemente está en contradicción con la garantía constitucional que prohíbe el arresto, detención o prisión por deudas u obligaciones puramente civiles y con el principio que señala que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente. No obstante, un estudio integral de la norma acusada de inconstitucional nos demuestra dos extremos muy importantes: que se trata de una medida discrecional del Juez para evitar que la satisfacción del crédito de los acreedores se haga ilusorio y, en el caso de que la quiebra tenga características delictivas, impedir que el culpable se sustraiga de la acción de la justicia penal. Es, como se observa, una medida optativa, que se da desde el momento en que se declara la quiebra o cuando se dan los elementos que taxativamente señala la norma.

EL artículo 1555 es claro al establecer que el Juez, al dictar el auto declaratorio de la quiebra o con posterioridad en cualquier estado

del proceso, podrá ordenar el arresto del quebrado para el sólo efecto de ponerlo a disposición del Juez penal, lo que implica la ejecución de actos que están detallados en el propio precepto y que son básicamente los siguientes: a) Estorbar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código de Comercio; b) Estorbar las funciones propias de los síndicos o del Juez comisario o de cualquier modo disimulare la existencia de bienes; c) Negarse a proporcionar los datos a que se refiere el artículo 1542; d) Recibir el pago de cualquier crédito; e) Practicar algún acto perjudicial a los intereses de la masa; f) Sustraer documentos; g) Desviar correspondencia destinada al Juez comisario; y, h) Cualquier indicio de responsabilidad penal.

Se observa, entonces, que este precepto tiende a resguardar el crédito de los acreedores e impedir la malicia del quebrado, por ello la Corte es del Criterio de que mientras estos preceptos sean aplicados de acuerdo con su claro tenor, no vulneran las garantías constitucionales que se den infringidas, " Fallo del 20 de Julio de 1990 (G.O. 21.713 de 28 de enero de 1991); Fe de errata G. O. 21.767 de 17 de Abril de 1991, p. 5.

2 Reformado por el art. 49 en relación con el art. 41 de la Ley 43 de 1919 (G. O. 3070 de 19/4/19 ó 3091 de 15/5/19).

1557. La quiebra será culpable:

1. Cuando provenga de incuria mani-fiasta, dilapidación o prodigalidad del quebrado;
2. Si los gastos personales del fallido o los de su familia hubieren sido excesivos con relación a su posición o a su situación económica;
3. Si los gastos de su establecimiento o empresa hubieren sido mucho mayores que los debidos, en atención a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;
4. Si hubiere perdido fuertes sumas en el juego o en operaciones de azar, o notoriamente imprudentes;
5. Si con el fin de retardar la quiebra hubiere vendido efectos a un precio inferior al corriente dentro de los seis meses anteriores a la época legal de la quiera; o si hubiere recurrido a préstamos, endosos de valores u otros medios para procurarse fondos en forma ruinosa;
6. Si después de la suspensión de pagos hubiere satisfecho en cualquier forma un crédito de plazo vencido, con perjuicio de los demás acreedores;
7. Si hubiere dado fianza o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;
8. Si no conservare las cartas, memorandums, telegramas, cablegramas o papeles que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios siempre

que hicieren falta para aclarar o definir algún punto relativo a las operaciones de la quiebra;

9. Si no hubiere hecho inventario en la época en que debía hacerlo, o si hubiere llevado sus libros en forma que dificulte o impida la comprobación o liquidación de su activo o pasivo;
10. Si dentro de los dos días siguientes a la suspensión de pagos, no se hubiere presentado al Juez a manifestarlo o si al hacer esta declaración, incurriere en inexactitud maliciosa respecto de las causas de su situación;
11. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que contrajo en un convenio precedente, sin que pueda alegar circunstancias imprevistas o fortuitas que, ocurridas después del convenio, le impidieren absolutamente cumplirlo; o si declarado en quiebra por primera vez, medió antes entre él y los acreedores un convenio privado en virtud del cual hubieren concedido prórroga o rebajas para el pago, y no lo cumplió a pesar de no haber sobrevenido dichas circunstancias;
12. Si hubiere ejecutado algún acto que la ley anule o haga rescindible;
13. Si no compareciere cuando fuere llamado por el Juez o se negare a facilitar los datos indispensables para la más pronta terminación del procedimiento.

¹ Ver artículos 386 y siguientes del Código Penal.

1558. Será fraudulenta la quiebra:

1. Si el fallido no tuviere libros o inventarios, o los inutilizare u ocultare, o si hubiere cometido en ello alguna falsedad;
2. Si hubiere ocultado u ocultare después de declarada la quiebra, dinero, efectos, créditos u otros cualesquiera bienes;
3. Si hubiere simulado enajenaciones o reconocido deudas supuestas; si fingiere gastos o pérdidas, o exagere su monto; o si de cualquier otro modo, hiciere aparecer en favor o en contra suya acciones u obligaciones que en realidad no existieren;
4. Si hubiere contratado seguros de vida exagerados en atención a su fortuna, constituyendo beneficiarios de tales seguros a terceras personas;
5. Si hubiere tomado para sí o para sus propios negocios, fondos o efectos que le estuviesen dados en administración, depósito o comisión; o si careciendo de autorización para ello, hubiere negociado letras o documentos a la orden, que se hallaren en su poder para cobro, remisión u otro objeto distinto, sin hacer entrega oportuna de los fondos producidos por esas operaciones;
6. Si hubiere girado y vendido o traspasado letras de cambio a cargo de personas o compañías en cuyo poder no tuviese fondos o de quienes no hubiese recibido autorización

para girar; o si en igualdad de circunstancias hubiere girado cheques o libranzas;

7. Si hubiere donado bienes a cualquiera persona en fraude de sus acreedores;
8. Si no comprobare la existencia o salida del activo que arroja su último inventario o la del dinero o valores que hubieren entrado en su poder con posterioridad a la facción del inventario;
9. Si con perjuicio de sus acreedores y conociendo la insuficiencia de sus bienes para llenar sus compromisos, hubiere anticipado en cualquier época o forma el pago de una deuda no exigible o si hubiere en igualdad de circunstancias otorgado a alguno de sus acreedores ventajas o privilegios sobre los demás acreedores;
10. Si hecho inventario o balance general y apareciendo de él que su pasivo excede una quinta parte de su activo, no hiciere al Juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra;
11. Si merced a fraude o simulación, obtuviere, dentro o fuera de la quiebra, o antes o después de declarada, que sus acreedores le concedan esperas, o le otorguen quita total o parcial de créditos, mediante cesión de sus bienes;
12. Si maliciosamente omitiere la presentación al Registro Mercantil de alguno de los documentos sujetos a inscripción;
13. Si el fallido fuere corredor.

1 Los incisos 7 y 10 fueron reformados por el art. 42 de la Ley 43 de 1919 (G. O. 3070 de 19 / 4 / 1919 ó 3091 de 15 / 5 / 1919).

1559. Se reputarán y castigarán como cómplices de la quiebra fraudulenta:

1. Los que, de acuerdo con el fallido supusieren créditos o alteraren los verdaderos en calidad o cantidad;
2. Los que maliciosamente auxiliaren al fallido para ocultar o sustraer bienes, antes o después de la fecha en que se fijare el estado de quiebra, y los que, después de declarada ésta, admitieren endosos o cesiones que haga el fallido;
3. Los que, con noticia de la declaratoria de quiebra, ocultaren bienes, documentos o papeles del fallido, o los entregaren a éste y no al síndico;
4. Los acreedores legítimos que hagan conciertos privados con el fallido, si éstos redundaren en perjuicio de los demás acreedores;
5. Los corredores, dependientes o comisionistas que, después de declarada la quiebra, intervinieren en cualquiera operación que haga el fallido respecto de los bienes de la masa;
6. Los que ayudaren maliciosamente al fallido en cualquiera especie de suposición, sustracción u ocultación.

1560. Se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario, la quiebra de un comerciante o sociedad cuya verdadera situación no pudiese deducirse de sus libros.

1561. Las penas de quiebra culpable o fraudulenta se aplicarán a los geren-

tes, administradores, directores o liquidadores de las compañías mercantiles que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, cuando personalmente hubieren ejecutado los hechos que según la ley constituyen el delito.

1562. La instrucción y demás actos de procedimiento penal por el delito o delitos a que diere lugar la quiebra, se tramitarán independientemente de ésta y por los trámites ordinarios del Código Judicial.

La resolución que ponga fin al procedimiento en lo penal, será comunicada al juez de la quiebra, quien agregará a los autos certificación de dicho fallo.

1563. El Juez, oyendo al curador y a la delegación de los acreedores, podrá acordar al fallido contra quien no aparecieren indicios de culpabilidad una modesta pensión a cargo de la masa para su mantenimiento y el de su familia, durante la tramitación de la quiebra.

SECCION II

De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra con Respecto a los Bienes

1564. En virtud de la declaratoria de quiebra, el deudor queda de derecho

1 **Jurisprudencia.** "... la facultad que concede el art. 1563 del C. de C. para decretar la pensión alimenticia en favor del concursado es netamente permisiva, el decreto que tal cosa disponga puede ser revocado en cualquiera situación del juicio por las causas que se dejan expresadas." Auto de 21 de Sep. de 1925. R.J. Vol. XXIII N° 102, p. 1221.

separado e inhibido de la facultad de administrar o disponer de sus bienes presentes y de los que adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.

Se exceptúan de este artículo los bienes no embargables conforme al Código Judicial.

1565. La administración de los bienes del fallido pasará a la masa de acreedores representada por el curador, quien en virtud de su nombramiento quedará investido de las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en el Código Judicial.

1566. El mandato o comisión conferidos al fallido cesarán desde la declaratoria de quiebra.

Los mandatarios y comisionistas del quebrado ejercerán su mandato o comisión aun después de declarado el estado de quiebra, hasta su expresa remoción por el curador a quien deberán rendir cuenta detallada de su gestión.

1567. Desde la declaratoria de quie-

1 **Jurisprudencia.** "El Pleno de la corte considera que el "efecto de la declaratoria de quiebra, consagrado en el artículo 1567 del Código de Comercio se justifica en la medida en que, si el deudor no está en capacidad de cumplir con las obligaciones pecuniarias o financieras que tiene frente a sus acreedores, tampoco lo estará respecto de los intereses que se originen de los créditos que existan contra la masa. MANRESA considera sobre el particular, que la suspensión del cómputo de los intereses es una medida lógica y obvia, pues si los bienes que constituyen el activo no alcanzan a cubrir el importe del pasivo, menos bastarán para el pago de los intereses que las deudas devenguen, y para que

bra y salvo que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca cesarán de correr intereses contra la masa.

Aun los acreedores pignoratícios o hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia sino hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

los acreedores pretendan que se computen los réditos en el total de sus créditos (MANRESA, por GUILLON BALLESTEROS, Antonio. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXIX. Dirigidos por Manuel Albaladejo. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1984. p. 674)."

"Pero la limitación al cómputo de los intereses a que se refiere el artículo 1567 del Código de Comercio constituye al mismo tiempo una garantía para el patrimonio de los propios acreedores quienes correrían un mayor riesgo de no ver satisfechos sus créditos, aunque sea parcialmente, si se incrementa la masa pasiva por razón de los intereses que generen los créditos que contra la misma exista. Con ella no sólo se procura evitar que se agrave la insolvencia que sufre el quebrado, sino también, que ello resulte en detrimento de todos los acreedores o, en forma particular, de algunos de ellos. De allí, que la institución de la quiebra se base fundamentalmente en el principio de la comunidad de pérdidas, en base al cual todos los acreedores quedan sometidos al sistema de la ejecución colectiva del patrimonio del quebrado (salvo las excepciones establecidas en la ley) y a soportar las pérdidas que puedan derivarse de la situación de insolvencia del deudor, pérdidas dentro de las cuales se encuentran, obviamente, los intereses generados por los créditos que existan contra la masa del quebrado.

El Pleno de la Corte considera que la limitación establecida en el artículo 1567 del Código de Comercio no viola la garantía constitucional de la propiedad privada, consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, ya que si bien la misma está definida en el artículo 337 del Código Civil, como el derecho de gozar y disponer de una cosa, también está sujeta, por disposición de

1568. No se admitirá reclamo alguno de un acreedor particular contra los bienes del quebrado a menos que se trate de un derecho de preferencia; sin embargo, si después de la declaratoria de quiebra, el curador recibiere el valor de una letra de cambio o de cualquiera otro efecto de comercio de los referidos en el inciso 2º del artículo 1570, el acreedor con derecho a reivindicar el título, podrá reclamar de la masa la suma percibida.

1569. Cualesquiera bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento en junta de acreedores o en sentencia.

La quiebra reemplazará al fallido en los derechos que a éste pudieren corres-

ponder por razón de dichos bienes.

1570. Se considerarán comprendidos en el artículo anterior:

1. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito o administración, o por comisión de compra, venta, tránsito o entrega;
2. Las letras de cambio, pagarés y demás efectos de comercio que, sin endoso o expresión que transmitiere la propiedad, se hubieren remitido al quebrado para su cobro; y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor del comitente;
3. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio del quebrado;
4. Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena y las letras o pagarés de igual procedencia, que obraren en su poder, aunque no estuviesen extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlos efectivos y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;
5. Los efectos vendidos al quebrado, no pagados en todo o en parte, mientras subsistan embalados en los

esa misma norma, a las limitaciones establecidas por la ley. La restricción contenida en la norma acusada constituye precisamente una limitación de orden público que fundamenta en la naturaleza misma de la institución de la quiebra y, de manera específica, en la necesidad imperativa de no empeorar la insolvencia del quebrado posibilitar así, la realización de los créditos que contra el mismo posean sus acreedores. La excepción hecha por la norma acusada en su segundo párrafo se fundamenta, asimismo, en el carácter privilegiado que los créditos hipotecarios y pignoratícios tienen en nuestro ordenamiento jurídico." Fallo de 24 de nov. de 1995; R.J., nov., 1995, pág. 141.

- 1 Reformado por el art. 43 de la Ley 43 de 1919 (G. O. 3070 de 19/4/19 ó 3091 de 15 de mayo de 1919) al establecer que deberá leerse "el acreedor" en lugar de "al acreedor".

almacenes o a la orden del quebrado y en estado de distinguirse específicamente por las marcas o número de los fardos o bultos;

6. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado mientras no se le hubiere hecho la entrega material en sus almacenes o en el paraje convenido para hacerla, o cuyos conocimientos o cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En el caso de esos dos últimos incisos, el curador de la quiebra podrá retener los efectos y reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

1571. Las deudas del quebrado, comerciales o civiles, serán exigibles desde la declaratoria de quiebra con el correspondiente descuento de intereses.

Si un acreedor hipotecario o pignoraticio quisiere aprovecharse del vencimiento del plazo conforme queda dicho, no podrá cobrar fuera de la quiebra.

1 Jurisprudencia. El efecto de la aplicabilidad de las normas sobre fianza solidaria es que, en tales casos, no es posible la hipótesis del Beneficio de Excusión, por cuanto es incompatible con las obligaciones solidarias. Señala el profesor Díez-Picazo:

"La inexistencia en estos casos del Beneficio de Excusión es consecuencia inevitable de la solidaridad". "En efecto, si el fiador y el deudor principal son solidarios frente al acreedor, el Beneficio de Excusión carece de sentido, pues hay entre éste y la solidaridad una evidente incompatibilidad." (Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo II. Las Relaciones Obligatorias. Díez-Picazo. Editorial Civitas. Madrid 1993 pag 435). R.J. Junio de 1996, p. 138.

1572. Las obligaciones emitidas mediante promesa de reembolso en virtud de sorteo, siendo una la tasa de emisión y otra el efectivo capital reembolsable, concurrirán a la quiebra por el capital de emisión aumentado con la diferencia sobre los intereses satisfechos y la tasa del seis por ciento cuando el interés estipulado fuere inferior, desde la emisión hasta la fecha de la quiebra, y sobre dicha cantidad se computarán los intereses legales hasta el reembolso total.

1573. En las obligaciones a cargo del quebrado procedentes de fianza subsistirá el beneficio de excusión aun cuando éste hubiese sido renunciado.

Si el plazo no estuviese vencido, el deudor principal deberá pagar o exonerar a la masa de la garantía.

1574. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Esta disposición no es aplicable sino al caso de las obligaciones simultáneas.

Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no dará derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores.

1575. Los coobligados o fiadores del quebrado serán acreedores en el concurso por las cantidades que hubieren pagado por cuenta de aquél; pero no

por las que estén obligados a pagar después, salvo que satisfaciendo al acreedor, entren por medio de subrogación, en su lugar.

1576. Respecto de las letras de cambio, libranzas o pagarés a la orden, sólo serán aplicables las disposiciones de los artículos 1570 y 1574 en el caso de que el fallido sea quien hubiere aceptado la letra, o quien hubiere girado la letra no aceptada o expedido la libranza o suscrito el pagaré a la orden; pero si el quebrado no fuere más que endosante, el tenedor de la letra, libranza o pagaré, no podrá exigir el pago antes del término, ni garantía de que el pago se verificará.

1577. Las cuentas corrientes con el quebrado, existentes al tiempo de la declaratoria de quiebra, se considerarán cerradas el día de la fecha de éstas, y deberá procederse inmediatamente a la liquidación respectiva, prevaleciendo la compensación a que hubiere lugar.

1578. El deudor de la quiebra con

1 **Jurisprudencia.** Mediante Auto de 28 de agosto de 1918 la Corte expone que el art. 1578 "no se refiere a la compensación en cuenta corriente sino a la compensación *en general* en cualquier caso que pueda ocurrir y que es el art. 1577 el que trata especialmente de la compensación *en cuenta corriente*." R.J. Vol. XV, N° 91 de 1918, p. 941, col. 2ª

Jurisprudencia. En Auto de 18 de mayo de 1918 la Corte dictaminó en relación a la compensación que esta "ope-ra entre dos individuos que son recíprocamente deudores cuando cada uno de ellos lo sea principal-

derecho a oponer la compensación podrá hacerlo aun cuando su acreencia no sea líquida o no esté vencida.

No será admisible, sin embargo, la compensación cuando el crédito hubiere nacido o hubiese sido adquirido posteriormente a la suspensión de pagos, si de ello hubiere tenido conocimiento el acreedor.

SECCION III

De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra en Cuanto a Ciertos Actos Ejecutados por el Fallido

1579. Los pagos y cualesquiera otros actos jurídicos de dominio o de administración ejecutados por el fallido con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, serán nulos de pleno derecho sin necesidad de declaratoria especial. Lo serán, asimismo, los pagos que se hicieren al fallido después de publicada la declaratoria de quiebra.

1580. No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se tratare de una letra de cambio cuyo pago debiere ser reembolsado por el girador o por la persona por cuenta de quien emi-

mente, y sea a la vez acreedor principal del otro; que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles del mismo género y calidad y que sean líquidas y exigibles, con la única excepción de que la compensación no se haga fraudulentamente en perjuicio de tercero, como en el caso de que habla el inciso 2º del art. 1720 del C. Civil colombiano, o en el semejante de que trata el inciso 2º del citado art. 1578 del C. de Comercio panameño." R. J. Vol. XV, N° 91 de 1918, pág. 941, col. 1ª

tió éste la letra, si ellos tenían conocimiento de la suspensión de pagos en la época en que fue girada. Tratándose de un billete a la orden deberá serlo por el primer endosante, si éste tenía conocimiento de la suspensión en la época del endoso.

1581. También serán nulos, pero únicamente en beneficio de la masa de acreedores, si se hubieren ejecutado o celebrado después de existir la quiebra legal conforme al ordinal 20 del artículo 1545, o en los treinta días anteriores:

1. Cualquier acto o contrato del quebrado a título gratuito y los que, aunque hechos a título oneroso, deban considerarse como gratuitos, en atención al exceso de lo que el quebrado hubiere dado por su parte como equivalente;
2. La constitución de una prenda o hipoteca, o cualquier otro acto o estipulación dirigidos a asegurar créditos contraídos anteriormente, o a darles alguna preferencia sobre otros créditos;
3. El pago de deudas no exigibles, ya se haga en metálico, ya por cesión, endoso, o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones; y la dación en pago de las ya vencidas;
4. La repudiación de herencia, legado o usufructo manifestada dentro de los dos años precedentes a la fecha en que legalmente exista el estado de quiebra, de acuerdo con el artículo 1545.

1582. Serán también nulos de pleno derecho los actos o contratos a título gratuito que el fallido hubiere ejecutado o celebrado en los cuatro años anteriores a la fecha a que se retrotrajere la declaratoria de quiebra, a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.

1583. Serán anulables a solicitud del curador o de cualquier acreedor, sea cual fuere la fecha en que se hubieren celebrado, y sin que pueda alegarse prescripción:

1. Los actos o contratos en que hubiere habido simulación o fraude, entendiéndose que lo hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos;
2. Las enajenaciones a título oneroso o gratuito cuando la otra parte hubiere sabido que el deudor ejecutaba el acto o hacía el contrato con el fin de sustraer la cosa o su valor total o parcial a la persecución de los acreedores.

1584. En los mismos términos que los actos o contratos expresados, podrán impugnarse las resoluciones judiciales que dolosamente haya hecho recaer contra sí el deudor, para que se anulen si fuere el caso, en cuanto perjudiquen a los acreedores.

1585. Podrán rescindirse los actos en cuya celebración se hubiere omitido alguna formalidad, que, según la ley,

fuere necesaria para adquirir, conservar o hacer valer derechos, o cuyo cumplimiento debiera realizarse dentro de determinado plazo, siempre que mediare propósito de perjudicar a los acreedores.

1586. Con respecto a los contratos bilaterales que al tiempo de la declaratoria de quiebra no hubieren sido ejecutados, o que lo hubieren sido tan sólo en parte, sea por el fallido, sea por el otro contratante, quedarán rescindidos de pleno derecho.

En tal caso, el otro contratante sólo podrá reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tenga prenda o hipoteca.

1587. Si se tratare de un contrato de arrendamiento de cosas o de servicios, podrá también rescindirse previo el aviso correspondiente dado con la anticipación que establecen las leyes civiles, sin lugar en tal caso a indemnización.

1588. Las anteriores disposiciones sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del quebrado, se aplicarán también a los que su heredero hubiere ejecutado o celebrado respecto de los bienes mortuorios desde la muerte de aquél, hasta la declaratoria de quiebra.

1589. Si la acción rescisoria fuere admisible contra un adquirente, pesará también contra aquél a quien trasmita su derecho a título gratuito; y aun a título oneroso cuando el sucesor hubiere conocido, al verificar la adquisición, la complicidad del trasmitente en el fraude del deudor.

Si el primer adquirente no se encontrare en las condiciones exigidas para que la acción rescisoria pueda ser ejercida contra él, no pasará ésta contra el subsiguiente propietario, a menos que la enajenación primera no hubiere servido sino como medio de disimular el fraude.

TITULO II

De la Administración de la Quiebra y de las Diversas Clases de Créditos

CAPITULO I

De la Administración

1590. La administración de la quiebra, y demás actos relacionados con la liquidación del activo y pasivo de la misma se

ajustarán a las disposiciones del Código Judicial en materia de concurso.

CAPITULO II

De las Diversas Clases de Acreedores

SECCION I

Disposiciones Generales

1591. Todo crédito calificado en el concurso sea cual fuere su fecha, dará derecho al acreedor para ser pagado con el producto de los bienes del fallido en el orden y con la prelación que establece el Código Civil.

Exceptúanse de esta disposición los créditos garantizados con prenda, hipoteca u otra garantía real, los cuales no entrarán al concurso sino previa renuncia de su privilegio o cuando seguida ejecución y verificado el remate de los bienes gravados, hubiere quedado un saldo sin cubrir, y en tal caso concurrirán con los acreedores quirográficos en la distribución del resto del activo.

1592. Los acreedores con garantía real u otro privilegio especial, tendrán derecho a ser pagados con el precio de los bienes afectados, pero sólo hasta donde éste alcance.

1593. Si el precio de los bienes sujetos a un privilegio especial no bastare para pagar a los acreedores privilegiados, concurrirán éstos para el excedente con los acreedores quirográficos en la distribución del resto del activo.

1594. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasi-

ficación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva, podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador; y mientras éste no termine por sentencia, el crédito respectivo será incluido en el estado general que se forme, pero quedarán depositadas las cantidades que pudieran corresponderles, salvo que se rindiere fianza para recibirlas y para cubrir las cuotas del juicio que resultaren a cargo del demandante.

1595. Para que el cónyuge del quebrado pueda ser tenido como acreedor, será preciso que el documento o escritura en que conste dicho crédito se halle inscrito en el Registro de la Propiedad o en el de Comercio; pero tal inscripción no perjudicará a los acreedores del quebrado, anteriores a la fecha de presentación al Registro del documento.

SECCION II

De los Créditos contra la Masa de Bienes

1596. Los acreedores de la masa tendrán acción para exigir del concurso, por las vías comunes, el pago de sus créditos, con preferencia a todos los demás acreedores.

1597. Se reputan deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales

1 Reformado por el art. 44 de la Ley 43 de 1919; G. O. 3070 de 19 de abril de 1919.

hechas en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo del concurso, para la administración, conservación y realización de los bienes del deudor y para la distribución del precio que produzcan;

2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por curador ;
3. La devolución que, en el caso de rescindirse algún acto o contrato del quebrado, deba hacerse de lo que éste hubiere recibido en virtud de dicho acto o contrato; y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que el concurso reivindique;
4. La devolución que el concurso deba hacer de las cantidades que haya recibido por cuenta del precio de los valores y demás bienes ajenos que hubiere enajenado el quebrado o el mismo concurso;
5. Los impuestos fiscales y municipales corrientes.

1598. Se equiparán a las deudas de la masa en cuanto no excedan de cien balboas:

1. Las que provengan de gastos hechos en el entierro del deudor o de los miembros de su familia que vivieren con él, cuando éstos murieren sin dejar bienes con qué satisfacer tales gastos;
2. Las provenientes de asistencia médica prestada y de medicina o víveres suministrados al fallido en el

mes anterior a la declaratoria de quiebra.

Asimismo se considerarán deudas de la masa, sin restricción a suma, las provenientes de salarios por servicios de los dependientes, operarios, jornaleros o domésticos, con tal que los servicios se hubieren prestado en los tres meses precedentes a la declaratoria de quiebra.

1599. Los créditos de la masa y los que a ellos se equiparan no se excluyen entre sí, y deben ser pagados en primer lugar, con todos aquellos bienes que no estén especialmente afectados a favor de un acreedor.

1600. El quebrado que hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por la ley y cuya quiebra no hubiese sido declarada fraudulenta, podrá, en cualquier estado del procedimiento, después de la junta de verificación de créditos, proponer un convenio con sus acreedores.

Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta se suspenderá toda deliberación relativa al convenio, para continuar ésta si el fallido fuere absuelto.

1601. El fallido declarado culpable será hábil para celebrar convenio, pero pendiente la causa, la mayoría de los acreedores no podrá suspender la deliberación, hasta conocer el resultado final del juicio.

1602. Aun después de celebrado el convenio, quedará sin efecto éste en

virtud de una sentencia condenatoria por el delito de quiebra fraudulenta.

1603. Los acreedores de una sociedad en quiebra podrán celebrar convenios con uno o más de los socios ilimitadamente responsables. Tal convenio liberará de la solidaridad al socio que lo obtuviere y respecto de los demás socios, extinguirá la deuda social en cuanto a la parte que a dicho socio correspondiere.

El activo social quedará sujeto al régimen de la comunidad y los bienes privados del socio con quien se hubiere celebrado el convenio, serán aplicados al cumplimiento de éste.

1604. Toda proposición formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta general, especialmente convocada para este efecto.

La proposición deberá depositarse en la Secretaría del Juzgado por lo menos con diez días de anticipación.

1605. Será nulo el convenio particular de un acreedor con el quebrado; si se hiciere, el acreedor perderá cuantos derechos tenga en la quiebra, la cual por ese solo hecho será calificada de culpable.

1606. El convenio deberá ser aceptado o desestimado en la misma junta, y para que sea válido será preciso el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores concurrentes y que representen al menos las tres cuartas partes de la totalidad del pasivo, con exclusión de los acreedores de la masa,

de dominio, y los que tengan garantía real o privilegio, salvo si renunciaren a su privilegio.

El voto dado implicará de pleno derecho la renuncia al privilegio, pero los efectos de tal renuncia cesarán si el convenio caducare.

1607. Aprobado el convenio por la junta, se deberá publicar en el periódico oficial, y en uno de la localidad, o de la más próxima, si no lo hubiere.

1608. Los acreedores con créditos litigiosos podrán oponerse al convenio por no haberse tomado en cuenta su crédito para computar las tres cuartas partes del valor total de los créditos; pero si después se adhirieren al convenio, será válido éste.

1609. El curador y los acreedores admitidos, podrán en los diez días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 1607 y siempre que no hubiesen manifestado su conformidad con el convenio, oponerse a éste, formulando instancia ante el Juez de la quiebra.

1610. El convenio aceptado no será válido en cuanto no esté homologado por el Juez. La resolución aprobando o rechazando el arreglo no podrá pronunciarse antes de transcurrido el término señalado en el artículo anterior.

1611. No presentándose oposición

¹ Reformado por el art. 45 de la la Ley 43 de 1919; G. O. 3070 de 19 de abril de 1919.

al convenio en tiempo hábil, el Juez le dará su aprobación, salvo en los casos siguientes, en que habrá de denegarla:

1. Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los artículos 1606 y 1607;
2. Si el deudor, para obtener la aprobación del convenio, hubiere ocultado bienes, simulado pasivo o por cualquier otro modo, viciado el consentimiento de los acreedores.
Si el dolo para obtener el arreglo hubiere consistido en conceder a algunos de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas en el convenio, el acreedor cómplice perderá, a favor de los demás acreedores del concurso, su crédito, debiendo devolver todas las cantidades que por cuenta de él hubiere recibido;
3. Si el convenio hubiere sido obtenido por fraude o de cualquiera otra manera maliciosa;
4. Si fuere contrario al orden público;
5. Por falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.

1612. Cualesquiera que sean los términos del convenio, no afectarán el procedimiento penal a que la declaratoria de quiebra hubiere dado lugar.

1613. Los acreedores a quienes comprenda el convenio podrán, dentro de los dos años inmediatos a la aprobación de éste, pedir su nulidad cuando se halle en alguno de los casos previstos en el artículo 1611.

Intentada la acción por alguno de los acreedores, se citará a los demás por si quisieren apersonarse en el juicio.

1614. Formalizada la oposición en el término prescrito en el artículo 1609, el Juez la sustanciará por los trámites de los incidentes, con audiencia del curador y del quebrado; si no hubiese más de un curador y éste fuese el opositor, el Juez nombrará uno específico, que intervenga en el incidente, debiendo dictar resolución dentro de los quince días siguientes.

1615. Ejecutoriada la resolución que apruebe el convenio, éste será obligatorio para todos los acreedores, excepto los privilegiados, a menos que éstos también hubiesen tomado parte en él.

En consecuencia, el fallido quedará repuesto en el goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en el convenio, y el curador deberá hacerle entrega inmediatamente de todos los bienes y efectos, rindiéndole cuenta justificada de su administración.

1616. El convenio se ejecutará bajo la vigilancia de un interventor nombrado por los acreedores.

1617. Si el convenio fuese improbadado por el Juez, o si después de aprobado fuese declarado nulo, o rescindido por falta de cumplimiento, el procedimiento de la quiebra reasumirá su curso, y aquellos acreedores cuyo derecho hubiese nacido en el intervalo,

serán admitidos en la masa previa comprobación de sus créditos.

En el caso de inejecución se harán efectivas a favor de la masa las garantías que se hubieren dado para el cumplimiento del convenio.

1618. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de los créditos de que se hiciese remisión al insolvente, aun cuando éste viniere a mejor fortuna o le quedare algún sobrante de los bienes del concurso, salvo pacto en contrario.

También aprovechará el convenio a los fiadores del quebrado y a los coobligados solidariamente, pero sólo respecto a los acreedores que han concurrido con su voto a la aprobación del convenio.

1619. Aprobado el convenio por sentencia, producirá los derechos u obligaciones de una transacción en favor y en contra de todos los acreedores del concurso, hayan o no legalizado sus créditos; pero, en cuanto perjudiquen a los acreedores que tengan algún privilegio o preferencia, sólo tendrán fuerza si ellos lo hubieren aceptado expresamente.

La improbación del convenio por sentencia implicará la nulidad del mismo convenio.

1620. Las garantías que el deudor hubiere otorgado para asegurar las estipulaciones del convenio, una vez cumplido éste en todas sus partes, se cancelarán por los acreedores o sus legítimos representantes; y en su defecto, por el Juez.

TITULO III

Disposiciones Relativas a la Quiebra de Sociedades

1621. La quiebra de una sociedad implicará en todo caso la de los socios personal y solidariamente obligados.

En las compañías por acciones, la quiebra no afectará a los accionistas personalmente en calidad de tales.

1622. El Juez que pronuncie la quiebra de una sociedad declarará al mismo tiempo, pero en legajos separados, las de los socios a que hubiere lugar.

En tal caso, se procederá separadamente a la formación del inventario de los bienes sociales y de los particulares

de cada uno de los socios, de tal manera que no pueda resultar confusión entre las operaciones de administración y liquidación del activo y pasivo de las diversas masas.

1623. La quiebra de uno o más de los socios personal y solidariamente responsables, no producirá la de la sociedad, en tanto que ésta no haya sobreseído en el pago de sus obligaciones; pero sí acarreará la disolución de la sociedad.

1624. Los acreedores particulares de los socios no podrán participar en la quiebra de la compañía, pero tendrán derecho a ser pagados de lo que aparezca corresponder al socio deudor, después de satisfechos los créditos de los acreedores sociales.

Sin embargo, si tales acreedores fueren anteriores a la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta en el grado y prelación que les correspondiere según la naturaleza de sus respectivos créditos.

1625. Los acreedores de la sociedad serán pagados con los bienes particulares de los socios y en concurrencia con los acreedores de éstos, si los bienes sociales no bastaren a cubrir el importe de sus créditos.

1626. Cuando una misma persona formare a un tiempo parte de diversas sociedades quebrando una de ellas, los acreedores de la misma sólo podrán dirigirse contra la parte líquida que el socio común tuviere en las sociedades solventes después de satisfechos los créditos de éstas.

1627. Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que a la vez fueren acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resultare a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en concepto de tales socios.

1628. En la quiebra de una sociedad ésta deberá estar representada según hubiere previsto para tal caso la escritura social y a falta de disposición, por los administradores, gerentes, directores, liquidadores y demás organismos, los cuales para lo referente a la quiebra, continuarán funcionando de conformidad con dicha escritura social. El Juez cuidará de que la sociedad en quiebra no carezca de dicha representación.

Las obligaciones legales impuestas al quebrado serán cumplidas por el gerente, o quienes hagan veces de tal.

1629. Podrán los acreedores de una compañía en quiebra celebrar convenio con uno o más de los socios personal y solidariamente responsables, en cuyo caso los bienes particulares del socio o socios que celebraren el convenio les serán devueltos; pero no se podrá aplicar parte alguna del activo de la masa social al cumplimiento de las obligaciones que nazcan del arreglo.

El socio o socios que celebraren el convenio quedarán libres con respecto a los acreedores de la sociedad, de toda obligación procedente de su participación en ella.

¹ **Jurisprudencia.** La Corte mediante fallo de 26 de agosto de 1918 estableció que en la quiebra de una sociedad es indispensable que la sociedad en quiebra no carezca de representación tal cual lo demuestra el art. 1546 del C. de C. y "los principios de la jurisprudencia puesto que no se concibe que pueda surtir efectos contra una persona natural o jurídica una declaratoria de quiebra que no se le hace saber." R.J. N° 82 de 1918, pág. 858, cols. 1 y 2.

1630. En la quiebra personal de uno de los socios de una compañía también en quiebra, podrá celebrarse convenio particular con la concurrencia de los acreedores sociales sin que esto signi-

fique renuncia o pérdida del derecho de dichos acreedores a que sus créditos contra la sociedad sean pagados de la masa social.

TITULO IV **De la Rehabilitación**

1631. La rehabilitación del fallido será declarada por el Juez que hubiere conocido de la quiebra. En caso de que los fondos de la masa hubieren alcanzado para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

1632. Podrá obtenerse la rehabilitación del fallido, justificando el cumplimiento íntegro del convenio hecho con los acreedores.

1633. Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

El fallido culpable deberá comprobar que ha cumplido la pena a que hubiere sido condenado.

1634. En el caso de que se hubiere sobreseído en el expediente criminal instruido por razón de la quiebra, o que se hubiese pronunciado la absolución del fallido, podrá éste solicitar su rehabilitación pasados cinco años de la declaratoria de quiebra.

La solicitud de rehabilitación deberá publicarse por dos veces por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial, y en uno de la localidad, o de la más próxima, si no lo hubiere.

1635. Cualesquiera de los acreedores podrá oponerse a la rehabilitación dentro de treinta días, contados desde la última publicación de los edictos.

1636. Vencido el término de treinta días que expresa el artículo precedente, si no hubiere oposición concederá o negará el Juez la rehabilitación, según fuere el caso. Habiendo oposición, se decidirá ésta en juicio ordinario.

1637. Ejecutoriada la sentencia que declare la rehabilitación, cesarán desde ese momento los efectos de la declaratoria de la quiebra. Dicha sentencia será publicada en la misma forma que la que pronunció el estado de quiebra.

1 **Jurisprudencia.** En Auto de 19 de sep. de 1928 la Corte establece que si algunos acreedores condonaron sus créditos, este hecho no puede quitarle a los restantes acreedores su derecho a continuar dentro de un juicio que los beneficie toda vez que "para ello es preciso que medie un convenio entre deudor y todos los acreedores y así no se destruya el fin a que tiende el juicio de quiebra, cual es el de "conservar a los acreedores sus derechos sobre el patrimonio del deudor, y a repartir equitativamente entre ellos el mismo" según se desprende del art. 1632 del C. de C. R.J. Vol. XXIII, N° 73, pág. 823, col. 1ª

TITULO V

De la Quiebra Declarada Fuera de la República

1638. Salvo lo que dispongan los Tratados, las sentencias extranjeras declaratorias del estado de quiebra no tendrán efecto en la República sino después de recibir el exequátur conforme a la ley; sin embargo, aun antes de cumplirse este requisito, podrá decretarse en virtud de comisiones rogatorias, medidas preventivas con respecto a los bienes del fallido situados en Panamá.

1639. No obstante el exequátur dado, la sentencia extranjera declarativa de la quiebra, no afectará a los acreedores del fallido residentes en Panamá, ni para disputarles los derechos que tengan sobre los bienes existentes dentro del territorio ni para anular o rescindir los contratos que hubieren celebrado con el quebrado.

1640. Tan luego como el Juez en donde estuviesen situados los bienes del fallido recibiere comisión rogatoria para tomar medidas preventivas sobre dichos bienes en virtud de un juicio de quiebra incoado en el extranjero, o tuviese noticia de haberse solicitado el exequátur de una sentencia extranjera de quiebra, hará publicar por el término de treinta días, avisos en que dé a conocer el hecho de la declaración de la quiebra y las medidas preventivas que se hubieren solicitado.

1641. Los acreedores residentes en la República, podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, a contar desde el día siguiente de la última publicación de los avisos, promover un juicio local de quiebra, y serán pagados con la respectiva masa, con preferencia a los acreedores del concurso extranjero.

1642. Habiendo pluralidad de quiebras, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare a favor del fallido en la República, será puesto a disposición de los acreedores del concurso extranjero que primero hubieren exhortado pidiendo que se ejercieran las medidas preventivas.

1643. Si el quebrado hubiere practicado accidentalmente actos de comercio en el territorio de otra nación, o tuviere en ellas agencias o sucursales que operan por cuenta y bajo la responsabilidad del establecimiento principal, los acreedores residentes en Panamá concurrirán con los no residentes que hubieren hecho valer sus derechos ante el juzgado de la quiebra.

1644. A los efectos de los artículos anteriores, se considerarán acreedores residentes en la República, aquellos cuyos créditos deban satisfacerse en el país, aun cuando tales acreedores tengan su domicilio en el extranjero.

1645. La clasificación y preferencia de los créditos se regulará conforme a la ley nacional.

1646. Los convenios y los modos de prevenir y oponerse a la declaratoria del estado de quiebra, aprobados por autoridades judiciales extranjeras, sólo serán obligatorios para los acreedores residentes en el territorio de la República, cuando hubieren sido citados en tiempo y forma, y después de otorgado

el respectivo exequátur conforme al artículo 1638.

1647. En el caso de pluralidad de quiebras, las incapacidades del quebrado se regularán por la ley del país en donde tuviere su domicilio personal.

1648. La rehabilitación del quebrado, en el caso de diversos juicios de quiebra, sólo producirá efectos cuando hubiese sido decretada en todos ellos.

TITULO VI De la Prescripción

1649. Los términos fijados para el

¹ Modificado por el art. 4 de la Ley 17 de 1961; G.O. 14.335 de 22 de febrero de 1961.

Jurisprudencia. "La prescripción de las acciones, sus términos y las disposiciones legales que la reglan y consagran, en cualquiera de las ramas en que se pueda dividir el ordenamiento jurídico, pertenecen a un ámbito especial y delicado en virtud de los intereses que tutelan y, por su naturaleza, traspasan y van más allá de lo que pudiera considerarse el mero provecho de los particulares." "En el terreno de la prescripción sólo es concebible admitir la intervención del legislador en uso de sus especiales atributos reglamentarios. No pueden, a juicio de la Sala, los particulares, por más que se amparen en el principio de la autonomía de la voluntad o de la libertad de contratación, celebrar pactos e introducir cláusulas contractuales modificadoras o abiertamente contrarias a lo previsto en la ley en materia de prescripción." "... el artículo 1649 del Código de Comercio que es concluyente cuando dispone que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales e improrrogables. La pregunta lógica que surge es la siguiente: ¿fijados por quién? Pues es evidente y natural que no puede ser por las partes, sino precisamente por la

ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales e improrrogables, y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas, presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.

1649-A. La prescripción se inte-

Ley." Fallo de 16 de octubre de 1996; R.J., oct., 1996, pág. 212.

Jurisprudencia. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que, "el término de prescripción para el ejercicio de las acciones de carácter mercantil, es fatal e improrrogable, es decir, que no admite su suspensión ni interrupción. Así lo ha declarado en sentencia 7 de febrero de 1993, 7 de Julio de 1993 23 de Octubre de 1979." R.J. Octubre de 1982, pág.72.

² Adicionado por el art. 4 de la Ley 17 de 1961; G.O. 14.335 de 22 de febrero de 1961.

Jurisprudencia. Fuera de los supuestos señalados en el artículo 1649-A, no procede la interrupción de la prescripción de una acción procedente de actos de comercio. R.J. Junio de 1974, pág.300.

rrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

¹1650. El término para prescripción

Jurisprudencia. "El artículo 1649A indica cómo se interrumpe los términos de la prescripción de las acciones mercantiles -por la presentación de la demanda, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor-. Son sólo esos tres los supuestos que la Ley nos permite utilizar para producir el fenómeno de la interrupción del término de prescripción de las acciones mercantiles, y no le es dado a los hombres, sin la intervención del legislador, crear nuevos modos de interrupción de esa clase de prescripción extintiva. Las razones que se han dejado señaladas vuelven a concurrir para estimar esta materia como perteneciente al orden público que las partes no se encuentran en capacidad de vulnerar a su antojo." Fallo de 16 / oct. / 1996; R.J. oct., 1996, p. 212.

¹ Modificado por el art. 5 de la Ley 17 de 1961; G.O. 14.335 de 22 de febrero de 1961.

Jurisprudencia. Si el nacimiento del derecho estaba pendiente o subordinado al ejercicio de opción o elección por parte del asegurado, mientras ello no ocurriera, no habría propiamente obligación específica a cargo

de la empresa aseguradora lo que determina que tampoco pudiera comenzar a correr el término de prescripción (1650 C. de C.). En consecuencia, no puede considerarse como infringido el ordinal 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, pues la prescripción corre o empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible, lo que implica siempre la existencia de una obligación a extinguir." R.J. 8-12 1970/1972, pág.208.

Jurisprudencia. "Con relación a la excepción de prescripción, esta Sala debe reiterar el criterio expresado en el auto de 8 de junio de 1994, dictado en la excepción de prescripción interpuesta por O.E.C., en el que se indicó "que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a disposiciones de la ley mercantil como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción en este caso, es de 5 años tal como lo prevé el artículo 1650 del Código de Comercio." Fallo de 24 de junio de 1994; R.J., junio 1994, pág. 217.

Jurisprudencia. "El artículo 1650 explicita que el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. Pues bien, conformémonos con ese mandato, porque no está en la capacidad de las partes celebrantes el modificarlo, sin poner en peligro la seguridad jurídica y sin correr el riesgo de introducir la incertidumbre en el campo de la exigibilidad de las obligaciones contractualmente concertadas." Fallo de 16 de octubre de 1996; R.J., octubre, 1996, pág. 212.

Jurisprudencia. "La norma en comento establece que la prescripción en materia de obligaciones empezara a correr desde el momento en que la misma se haga exigible, no obstante, y como lo ha reconocida la propia Sala en sentencia de 6 de octubre de 1995, por ningún lado se establece cuando se inicia la exigibilidad de la obligación. Al respecto disponía la citada sentencia:

"El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación".

de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede ejercitarse, ese momento que marca el inicio del computo para la prescripción." Fallo de 5 / mayo / 1999; R.J., mayo, 1999, p. 195.

Jurisprudencia. "Del criterio transcrito se colige que, por regla general, el término de prescripción de las acciones empieza a correr desde el día en que pueden ejercitarse, entendiéndose que dicho término es independiente de que el actor tenga conocimiento o no de esa situación.

Solamente se variará este principio en los casos en que así lo disponga expresamente la ley o, como señaló la Corte en la sentencia parcialmente transcrita (sentencia de 24 de septiembre de 1997; R.J., sep., 1997, págs. 192-193), cuando se trate de situaciones de excepción, muy calificada, que puedan resultar injustas y que eventualmente se pudieran considerar." Fallo de 5 de oct. de 1998; R.J., oct., 1998, pág. 225.

Jurisprudencia. "... el término de los 5 años debe comenzar a correr, desde el momento en que por algún medio se tiene conocimiento jurídica o produce la afectación de un derecho.

Es cierto que por regla general (artículo 1650 C. de C.), la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que se realiza el acto o hecho jurídico que genera los derechos y obligaciones por prescribir, pero igualmente, es justo y lógico que esa prescripción comience a correr desde la fecha en que se tenga conocimiento del hecho o acto jurídico que la produce." Fallo de 2 de junio de 1999; R.J., junio, 1999, pág. 216-217.

1651. Prescribirán en un año:

1. La acción procedente de ventas al por menor aceptadas, liquidadas, o que se tengan por tales, salvo el caso de cuenta corriente entre los interesados;
2. La acción de las dependientes de comercio por sus sueldos contándose el tiempo desde el día de su separación;
3. Las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo, o de fletamento.
Si la expedición se realizare dentro del territorio de la República, esta prescripción será de seis meses;
4. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio, por las obligaciones en que incurrieren en razón de su oficio, o por el pago del derecho de mediación;
15. Las acciones derivadas de contrato

1 **Jurisprudencia.** las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en un año; entonces no queda otro camino que obedecer esa orden que la Ley imparte, entendiéndose que, frente al problema de la prescripción, no hay espacio ni para su renuncia anticipada ni para que los particulares la estructuren a su antojo, capricho o conveniencia. "Se quiere hacer énfasis en que lo dispuesto en alguna de las cláusulas de la póliza sobre algún plazo para hacer el reclamo, no afecta el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el término de prescripción que establece la ley para las acciones derivadas de los contratos de seguro. Ese término lo fija nuestro Código de Comercio en un año que ha de contarse desde que la obligación es exigible, ..." Fallo de 16 de octubre de 1996; R.J., octubre, 1996, pág. 213.

Jurisprudencia. ".... advierte la Sala que el mismo se refiere a la prescripción de las

de seguro cualquiera que sea su naturaleza;

6. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;
7. Las acciones para cobrar los sueldos, salarios o gratificaciones del capitán y tripulación;
8. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o por tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y puerto, pilotaje, auxilios, socorros y salvamentos;
9. Las acciones de indemnización en los daños causados por el abordaje. El término se contará desde el día del protesto o reclamo correspondiente;
10. Las acciones por contribución de

acciones surgidas del contrato de seguro, para lo cual señala el término de un año". La Sala agrega que esta norma "regula la prescripción del derecho de acción en supuestos contractuales contenidos en una póliza de seguros,....". Fallo de 20 de mayo de 1999; R.J., mayo, 1999, pág. 226-227.

Jurisprudencia. "... establece que prescriben en un año las acciones derivadas del contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza. Si, tal como razona la sentencia, dentro del contrato no se estableció en la cláusula de indisputabilidad e incontestabilidad un término para accionar distinto al expresamente señalado en el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, no cabe expresar que la posición de la aseguradora ha sido extemporánea." Fallo de 3 de feb. de 1995; R.J., febrero, 1995, pág. 148.

las averías comunes o gruesas; el término se contará desde la completa descarga del buque;

11. Las acciones que se derivan del contrato de ajuste de la gente de mar.

1652. Prescribirán en tres años:

1. Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.
2. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.
3. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores, gerentes o administradores de las mismas sociedades por razón de su encargo.
4. Los intereses o arrendamientos cuando deban pagarse por años o en periodos más cortos.
5. Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable.
6. Las acciones procedentes de ventas al por mayor aceptadas, liquidadas o que se tengan por tales.
7. Las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero,

-
1. Modificado por el art. 2 de la Ley 60 de 2008; G.O. 26,160 de 6 de nov. de 2008.

de contratos de factoring y de todos los contratos bancarios o financieros.

1653. La acción para reivindicar la propiedad de un navío, prescribirá en diez años, aun cuando el que lo posea no tenga justo título.

DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

1654. Este Código comenzará a regir el 1º de julio de 1917 y al entrar en vigor quedarán derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo, así como las demás leyes que traten de las mismas materias que el presente.

1655. Desde que el presente Código entre en vigor, todos los actos de comercio que se efectúen en la República, deberán necesariamente ajustarse a sus disposiciones, tanto en cuanto al acto en sí mismo como en cuanto a la capacidad y demás requisi-

tos de las personas que en él intervengan.

1656. Las sociedades comerciales nacionales o extranjeras, de cualquier clase que sean, que cuando entró a regir este Código estaban establecidas en la República o tenían en ella agencias o sucursales, se regirán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

¹Ley 52 de 1917
de 13 de marzo de 1917

Sobre Documentos Negociables.

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

TITULO I
Documentos Negociables en General

CAPITULO I
Forma e Interpretación

¹Artículo 1. Para que un documento sea negociable deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Estar firmado por el expedidor o el librador;
2. Contener una promesa o una orden incondicionales de pago de cierta suma de dinero;
3. Ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo;
4. Ser pagadero a la orden o al portador; y,
5. Cuando el documento esté dirigido a un librado, y dicho librado esté designado en el mismo por su nombre o de alguna otra manera que implique razonable certeza.

Artículo 2. La suma pagadera se tendrá por cierta, con arreglo a esta ley, aun cuando deba ser satisfecha:

1. Con interés;
2. Mediante pagos parciales determinados;

3. Mediante pagos parciales determinados y con la condición de que la falta de pago de un plazo, o del interés convenido, determinará el vencimiento del total de la deuda;
4. Mediante cambio convenido, ya sea a tipo fijo o bien al corriente; y,
5. Con las costas del cobro o los honorarios del abogado, en el caso de que el pago no se verifique al vencimiento.

Artículo 3. Una orden o promesa de pago absolutas se tendrán por incondicionales, con arreglo a esta Ley, aunque contengan la indicación de un fondo particular a cargo del cual se hará el reembolso, o de una cuenta particular a la cual haya de ser cargada la suma; o una manifestación de la transacción que haya dado origen al documento.

No se tendrá por incondicional, sin embargo, una orden o promesa de pago contra un fondo particular por medio del cual haya de hacerse dicho pago.

Artículo 4. Un documento se tendrá

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 2577 de 22 de marzo de 1917.

por pagadero en fecha futura susceptible de determinación, con arreglo a esta ley, cuando en él se exprese que ha de ser pagado:

1. En un período fijo después de la fecha o de la vista;
2. En una fecha futura especificada en el mismo documento, determinada o susceptible de serlo, o antes de dicha fecha; y
3. En un período fijo después de un suceso determinado, que haya de ocurrir con certeza, aunque sea incierta la fecha de su realización.

Un documento cuyo pago se haga depender de un suceso incierto no será negociable; y la realización del mismo suceso no subsanará tal defecto.

Artículo 5. No será negociable el documento que contenga una orden o promesa de ejecutar algún acto además del pago de dinero. Esto no obstante, la negociabilidad de un documento, que sea negociable, conforme a las reglas generales de esta ley, no quedará afectada por una cláusula que autorice la venta de bienes dados en garantía en el caso de que el documento no sea pagado a su vencimiento, o que renuncie al beneficio de alguna ley en favor del deudor, o que dé al tenedor del documento opción a requerir que se haga otra cosa en lugar del pago de dinero.

Nada de lo contenido en este artículo convalidará una cláusula o estipulación que por otro motivo sea ilegal.

Artículo 6. No afectarán la validez, ni el carácter negociable de un documento, los siguientes hechos:

1. Que no esté fechado;
2. Que no determine el valor recibido, o que algún valor hubiese mediado en consideración al otorgamiento del mismo;
3. Que no determine el lugar donde haya sido expedido o el lugar en que deba ser satisfecho;
4. Que lleve un sello personal; y
5. Que designe una clase particular de moneda corriente en la cual deba hacerse el pago.

Nada de lo expresado en este artículo modificará o revocará cualquier ley que requiera en determinados casos que deba ser expresada en el documento la naturaleza de la causa.

Artículo 7. Un documento será pagadero al requerimiento:

1. Cuando en él se exprese que debe ser pagado al requerimiento, a la vista o a su presentación; y,
2. Cuando no esté consignada en el documento la fecha para el pago.

Si se expidiere, aceptare o endosare un documento ya vencido, será pagadero al requerimiento con relación a la persona que lo hubiese expedido, aceptado o endosado.

Artículo 8. Un documento será pagadero a la orden, así cuando esté librado como pagadero a la orden de una persona determinada, como cuando lo esté alternativamente como pagadero a la

misma persona o a su orden. Podrá ser librado como pagadero a la orden de una persona que no sea el expedidor, el librador o el librado; o del librador o expedidor, o del librado; o de dos o más personas conjuntamente; o de una o cualquiera de entre varias personas, o del que desempeñe un cargo en el momento oportuno.

Cuando un documento sea pagadero a la orden, la persona a quien haya de hacerse el pago deberá ser designada por su nombre, o de otra suerte indicada en el mismo documento con razonable certeza.

Artículo 9. Un documento será pagadero al portador:

1. Cuando en él se exprese que así debe ser pagado;
2. Cuando sea pagadero alternativa-mente a una persona designada por su nombre en el mismo o al portador;
3. Cuando sea pagadero a la orden de una persona ficticia o no existente, y esta circunstancia fuere conocida por la que lo expidió en tal forma;
4. Cuando aquél a quien deba hacerse el pago esté designado con un nombre que por sí mismo revele no ser de persona alguna; y,
5. Cuando el único o último endoso sea en blanco.

Artículo 10. No será necesario que en el documento se empleen las mismas palabras de esta ley, sino que será suficiente el uso de las que indiquen claramente la intención de ajustarse a lo requerido por la misma.

Artículo 11. Cuando el documento, su aceptación o cualquier endoso estén fechados, deberá estimarse, prima facie, la fecha consignada como la verdadera en que se otorgó, libró, aceptó o endosó dicho documento, según sea el caso.

Artículo 12. El documento no será nulo por la razón única de estar fechado antes o después, si esto no se hubiese hecho con un propósito ilegal o fraudulento. La persona a quien fuese entregado un documento así fechado, adquirirá título sobre el mismo como si estuviese fechado el día de la entrega.

Artículo 13. Cuando en un documento en que se exprese que debe ser pagado en un período determinado después de la fecha, no estuviese consignada aquélla en que ha sido expedido, o cuando la aceptación de un documento pagadero en un período determinado después de la vista, no estuviese fechada, cualquier tenedor podrá consignar en el mismo la verdadera fecha de su expedición o aceptación, y el documento será pagadero de acuerdo con ello. La inserción de una fecha errónea no invalidará el documento en poder del subsiguiente tenedor en debido curso, sino que la fecha así consignada deberá considerarse, con relación a éste, como la verdadera fecha.

Artículo 14. Cuando un documento esté incompleto en cualquier particular importante, la persona que lo tenga en

su poder tendrá, prima facie, facultad para complementarlo, llenando los espacios en blanco que en el mismo hubiera; y una firma sobre un papel todo en blanco, entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable, produce, prima facie, facultad para llenarlo con una cantidad cualquiera. Sin embargo, a fin de que dicho documento, cuando esté completo, pueda ser obligatorio contra la persona que en el mismo haya llegado a ser parte con anterioridad a su complemento, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada, y dentro de un término razonable; pero si tal documento, después de complementado, fuere negociado a un tenedor en debido curso, será válido y efectivo para todos los efectos que haya de surtir en poder del mismo tenedor, y éste podrá hacerlo obligatorio, como si hubiera sido llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada y dentro de un término razonable.

Artículo 15. Si un documento incompleto que no haya sido realmente entregado, fuere complementado y negociado sin facultad al efecto, no constituirá contrato válido en poder del tenedor del mismo contra cualquier persona cuya firma apareciera puesta antes de la supuesta entrega.

Artículo 16. Todo contrato que conste en un documento negociable será incompleto y revocable hasta la en-

trega del documento con el propósito de darle efecto. Respecto a las partes inmediatas que en él intervengan, y con relación a cualquier otra precedente que no sea el tenedor en debido curso, la entrega, para que sea efectiva, deberá ser hecha por la parte que otorgó, libró, aceptó o endosó el documento, según sea el caso, o con autorización de la misma, y entonces podrá demostrarse que la entrega ha sido condicional o únicamente con un propósito especial y no con el de transferir la propiedad del documento. Cuando el documento estuviera en poder del tenedor en debido curso, se presumirá concluyentemente que medió entrega válida del mismo por todas las partes precedentes a áquel a efecto de hacerlas responsables.

Cuando el documento no se hallare ya en poder de alguna de las partes cuya firma aparezca en el mismo, se presumirá, mientras no se pruebe lo contrario, que se ha hecho entrega válida e intencional del documento por dicha parte.

Artículo 17. Cuando las frases del documento sean ambiguas o existan en el mismo omisiones, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas de interpretación:

1. Cuando la suma pagadera esté expresada en palabras y también en números y haya diferencia entre unas y otros, la suma indicada por las palabras será la que deba pagarse; pero si las palabras fuesen ambiguas o dudosas, podrá tomarse en consi-

deración los números para fijar dicha suma;

2. Cuando en el documento se estipule pago de interés sin determinar la fecha desde que haya de computarse dicho interés, éste correrá desde la del documento, y si no estuviese fechado, desde la de su expedición;
3. Cuando en el documento no constare la fecha, deberá considerarse fechado el día en que fue expedido;
4. Cuando exista contradicción entre las condiciones manuscritas y las impresas de un documento, prevalecerán las manuscritas;
5. Cuando el documento sea tan ambiguo que resulte dudoso si es letra o pagaré, su tenedor podrá darle el carácter de una u otro, a su elección;
6. Cuando una firma esté puesta en el documento de tal manera que no aparezca claramente con qué carácter se propuso suscribirlo el firmante, deberá tenersele por endosante; y,
7. Cuando un documento que contenga las palabras "prometo pagar" esté firmado por dos o más personas, todas ellas deberán ser consideradas mancomunada y solidariamente responsables del mismo.

Artículo 18. Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 19. La firma de una parte podrá ser puesta por un agente debidamente autorizado. Ninguna fórmula particular de nombramiento será necesaria para tal propósito; y la autorización a favor del agente podrá ser probada como en otros casos de apoderamiento.

Artículo 20. Cuando en un documento una persona consigne o añada a su firma palabras que indiquen que lo suscribe en representación de un principal o con carácter de representante de otra, no será responsable del documento si fue al efecto debidamente autorizada; pero la mera adición de palabras describiéndole como agente o mencionándole con carácter de representante sin expresar quién sea su principal, no le eximirá de responsabilidad personal.

Artículo 21. La firma por procuración surtirá el efecto de aviso de que el agente sólo tiene facultades limitadas para firmar, y el principal quedará obligado únicamente en el caso de que el agente que así lo hubiera firmado obrase atendido a los verdaderos límites de sus facultades.

Artículo 22. El endoso o cesión de un documento por una corporación o por un menor transferirá la propiedad del mismo, aun cuando por falta de capacidad de la corporación o en el menor no puedan éstos incurrir en responsabilidad.

Artículo 23. Cuando una firma sea falsa o haya sido puesta sin la autorización de la persona de quien aparente ser, se tendrá por completamente ineficaz y ningún derecho podrá adquirirse mediante tal firma para retener el documento, para dar por extinguida toda

obligación consignada en el mismo, o para obligar al pago a cualquiera que figure como parte en dicho documento, a menos que aquélla contra quien se ejercitara el derecho estuviese impedida de alegar la falsedad o la falta de autorización.

CAPITULO II

Causa

Artículo 24. Todo documento negociable será considerado, prima facie, como expedido mediante causa valorable, y toda persona cuya firma aparezca en el documento vendrá a ser parte en el mismo por valor.

Artículo 25. Valor es cualquier causa suficiente para servir de base a un simple contrato. Una deuda anterior o preexistente constituirá valor, y así deberá ser considerada, sea el documento pagadero al requerimiento o en tiempo futuro.

Artículo 26. Cuando algún valor se hubiere dado por el documento en cualquier tiempo, el tenedor del mismo será considerado tenedor por valor con relación a todas las personas que vinieron a ser partes.

Artículo 27. Cuando el tenedor posea un gravamen sobre el documento, procedente de un contrato o por minis-

terio de la ley, será considerado tenedor por valor en la extensión del gravamen.

Artículo 28. La carencia o falta total de causa será materia de defensa contra quien no sea tenedor del documento en debido curso; y la falta parcial constituirá defensa por tanto, bien sea dicha falta de suma fija y líquida, o bien de cualquiera otra especie.

Artículo 29. Parte por acomodación será la que haya firmado el documento como otorgante, expedidor, aceptante o endosante sin haber recibido valor alguno por el mismo y con el propósito de prestar su nombre a otra persona. En tal caso se hará responsable del documento ante el tenedor por valor, no obstante el hecho de que dicho tenedor, al tiempo de tomar el documento, supiera que aquélla era únicamente parte por acomodación.

CAPITULO III

Negociación

Artículo 30. Un documento será negociado cuando se transfiera de una persona a otra de manera tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo. Si el documento fuere pagadero al portador, se negociará mediante entrega; si fuere pagadero a la orden, se negociará mediante endoso del tenedor, complementado con la entrega de dicho documento.

Artículo 31. El endoso deberá constar por escrito en el mismo documento o en un papel agregado a éste. La firma del endosante sin palabra alguna adicional, será suficiente endoso.

Artículo 32. El endoso deberá serlo del documento íntegramente. Un endoso que aparezca transferir al endosatario una parte solamente de la suma pagadera o que aparezca transferir el documento a dos o más endosatarios separadamente, no surtirá los efectos de una negociación del documento; sin embargo, cuando el documento haya sido pagado en parte, podrá ser endosado en cuanto al resto.

Artículo 33. El endoso podrá ser especial o en blanco; y también podrá ser restrictivo o calificativo o bien condicional.

Artículo 34. El endoso especial determinará la persona a quien o a cuya orden sea pagadero el documento; y el

endoso de este endosatario será preciso para la ulterior negociación del mismo. El endoso en blanco no determinará endosatario alguno, y el documento así endosado será pagadero al portador, pudiendo ser negociado por entrega.

Artículo 35. El tenedor podrá convertir un endoso en blanco en endoso especial, consignando sobre la firma del endosante en blanco cualquier contrato congruente con el carácter del endoso.

Artículo 36. Endoso restrictivo es aquél que prohíbe la ulterior negociación del documento; o que constituye al endosatario en agente del endosante; o que transfiere el título al endosatario fiduciariamente o para el uso de alguna otra persona.

La mera ausencia de palabras que impliquen facultad para negociar, no hará restrictivo un endoso.

Artículo 37. El endoso restrictivo conferirá al endosatario derecho a recibir el pago del documento; a ejercitar cualquier acción que, en virtud del mismo documento, pudiera ejercitar el endosante; y a transferir sus derechos como tal endosatario, cuando la forma del endoso le autorice a hacerlo así.

Sin embargo, todos los endosatarios subsiguientes adquirirán únicamente el título que correspondía al primero que lo fue mediante el endoso restrictivo.

Artículo 38. Un endoso calificativo constituirá al endosante en mero transferente del título al documento. Esto podrá hacerse bien añadiendo a la firma del endosante las palabras "sin responsabilidad", o cualesquiera otras de significación semejante. Tal endoso no menoscabará el carácter negociable del documento.

Artículo 39. Cuando un endoso sea condicional, la parte obligada al pago del documento podrá prescindir de la condición y hacer el pago al endosatario o a su cesionario, háyase llenado cumplidamente o no dicha condición. No obstante, cualquiera persona con la cual se negociare el documento así endosado, hará suyo el mismo documento o sus productos, subordinado a los derechos de la persona que lo endosó condicionalmente.

Artículo 40. Cuando un documento pagadero al portador fuere endosado especialmente, podrá, no obstante esto, ser ulteriormente negociado por entrega; pero la persona que hizo el endoso especial será responsable como endosante únicamente para con aquellos tenedores que hubiesen obtenido título mediante dicho endoso.

Artículo 41. Cuando un documento fuere pagadero a la orden de dos o más personas nombradas en el mismo o de dos o más endosatarios, sin que sean socios tanto aquéllas como éstos, el endoso deberá hacerse por todos ellos, a menos que uno de los mismos estu-

viere autorizado para hacerlo por los restantes.

Artículo 42. Cuando un documento sea librado o endosado a alguna persona como cajero o empleado de caja de un banco o corporación, será considerado prima facie como pagadero al banco o corporación del cual aquél sea empleado, y podrá ser negociado por endoso del banco o corporación, o por endoso de dicho empleado.

Artículo 43. Cuando el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, o el del endosatario estén erróneamente consignados o mal escritos, éstos podrán endosar el documento según que (sic) en el mismo aparezcan nombrados, añadiendo, si lo creen conveniente, su firma correctamente escrita.

Artículo 44. Cuando una persona esté obligada a endosar con el carácter de representante de otra, podrá hacerlo en términos que le eximan de responsabilidad personal.

Artículo 45. Excepción hecha del caso en que el endoso lleve fecha posterior al vencimiento del documento, toda negociación será considerada prima facie como efectuada antes de dicho vencimiento.

Artículo 46. Mientras no aparezca lo contrario, de todo endoso se presumirá, prima facie, que ha sido hecho en el lugar en que el documento esté fechado.

Artículo 47. Todo documento negociable en su origen continuará siéndolo mientras no sea restrictivamente endosado o se haya extinguido la obligación respectiva mediante pago o por otro medio.

Artículo 48. El tenedor podrá en cualquier momento, suprimir un endoso que no sea necesario a su título sobre el documento. El endosante cuyo endoso haya sido suprimido y todos los subsiguientes al mismo quedan, por este hecho, relevados de responsabilidad con relación al documento.

Artículo 49. Cuando el tenedor de un documento pagadero a su orden, lo transfiera por valor sin endosarlo, la ce-

sión invertirá al cesionario del mismo título sobre dicho documento que tenía el cedente, y el cesionario adquirirá, además, el derecho de obtener el endoso del cedente; mas para determinar si el cesionario es tenedor en debido curso, la negociación surtirá efecto desde la fecha en que el endoso haya sido realmente hecho.

Artículo 50. Cuando un documento volviere mediante negociación, a quien hubiese sido parte en el mismo, éste podrá, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, reexpedirlo y negociarlo ulteriormente; pero no tendrá derecho a obligar al pago a persona alguna que hubiese intervenido y a la cual fuera personalmente responsable.

CAPITULO IV

Derechos del Tenedor

Artículo 51. El tenedor de un documento negociable podrá promover juicio con relación al mismo en su propio nombre, y el pago que se le hiciere en debido curso extinguirá la obligación respectiva.

Artículo 52. Será tenedor en debido curso el que hubiere tomado el documento en las siguientes condiciones:

1. Siendo el documento completo y regular en su aspecto;
2. Viniendo el tenedor a serlo antes de haber vencido el documento y sin conocimiento de que éste había sido desatendido, si tal cosa hubiese ocu-

rrido;

3. Recibiendo el documento de buena fe y por valor; y,
4. No teniendo, en el tiempo que le fue negociado el documento, noticia de falta alguna en el mismo o de defecto en el título de la persona que lo negociara.

Artículo 53. Cuando un documento pagadero al requerimiento se negociare transcurrido un irrazonable espacio de tiempo desde su expedición, su tenedor no será considerado tenedor en debido curso.

Artículo 54. Cuando el cesionario recibiere noticia de alguna falta en el documento, o de defecto en el título de la persona que lo hubiese negociado, antes de pagar la suma completa convenida en dicho documento, será considerado tenedor en debido curso únicamente en cuanto a la suma que tuviese ya satisfecha.

Artículo 55. El título de la persona que negociare un documento será defectuoso, con arreglo a esta ley, cuando hubiese obtenido el documento, o cualquier firma en el mismo consignada, por fraude, coacción o violencia e intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o mediante una consideración ilegal, o bien cuando lo negociare con abuso de confianza o en tales circunstancias que impliquen fraude.

Artículo 56. Para que exista noticia de falta en un documento o defecto en el título de la persona que lo negociare, aquélla a quien se negocie deberá haber tenido conocimiento real de la falta o defecto, o bien conocimiento de hechos de tal naturaleza que su acción, al tomar el documento, implicare mala fe.

Artículo 57. El tenedor en debido curso poseerá el documento libre de todo defecto, en el título sobre el mismo, por parte de los que anterior-

mente lo poseyeran y de cualquier excepción utilizable por éstos entre sí, y podrá obligar al pago de la suma completa consignada en el documento a todas las partes responsables con relación a éste.

Artículo 58. Un documento negociable en poder de cualquier tenedor que no lo fuere en debido curso, estará sujeto a las mismas excepciones que si no fuera negociable; pero un tenedor cuyo título se derive del de otro en debido curso y que por sí mismo no hubiese tomado parte en algún fraude o ilegalidad que afecten al documento, tendrá todos los derechos de dicho anterior tenedor con relación a todas las partes que le hubieran precedido.

Artículo 59. Cualquier tenedor será considerado prima facie tenedor en debido curso, pero cuando se demuestre que el título de cualquier persona que hubiere negociado el documento era defectuoso, recaerá sobre el tenedor el deber de probar que él o un causante suyo adquirieron el título como tenedores en debido curso. Esta regla, sin embargo, no tendrá aplicación en favor de la parte que hubiese venido a ser obligada en virtud del documento con anterioridad a la adquisición del título defectuoso.

CAPITULO V

Responsabilidad de las Partes

Artículo 60. El otorgante de un documento negociable, por el hecho de haberlo otorgado, se compromete a hacer el pago al tenor del mismo, y admite la existencia de la persona, nombrada en el documento, a quien deba hacerse el pago así como su capacidad para endosarlo al tiempo del otorgamiento.

Artículo 61. El librador, por el hecho de librar el documento, admite la existencia de la persona nombrada en el mismo a quien deba hacerse el pago así como su capacidad para endosarlo entonces, obligándose a que a la debida presentación del documento, sea aceptado o pagado, o ambas cosas a la vez, al tenor de lo consignado en el documento, y a que si éste fuere desatendido, y con tal motivo se siguieren los procedimientos necesarios, pagará la suma de que se trate al tenedor o a cualquier endosante subsiguiente que pudiere ser compelido a pagarla. El librador, no obstante, podrá insertar en el documento una estipulación expresa excluyendo o limitando su propia responsabilidad para con el tenedor.

Artículo 62. Por la aceptación del documento se compromete el aceptante a pagarlo al tenor de su aceptación, y admite la existencia del librador, la autenticidad de su firma y su capacidad y facultad para librar el documento; y la existencia de la persona nombrada en el

documento a quien habría de hacerse el pago, así como su capacidad para endosarlo entonces.

Artículo 63. La persona que firme en un documento con otro carácter que los de otorgante, librador o aceptante, será considerada endosante a menos que claramente indique con palabras apropiadas, su intención de quedar obligada en distinto concepto.

Artículo 64. Cuando una persona, no siendo por otro motivo parte en un documento, firmare en blanco en el mismo antes de su entrega, se hará responsable como endosante según las reglas siguientes:

1. Si el documento fuese pagadero a la orden de una tercera persona, la persona referida que firmó en blanco será responsable para con aquélla nombrada en dicho documento, a quien deba hacerse el pago y para con todas las partes subsiguientes;
2. Si el documento fuese pagadero a la orden del otorgante o librador, o fuese pagadero al portador, la misma persona que firmó en blanco será responsable para con todas las partes subsiguientes al otorgante o al librador; y,
3. Si firmara por acomodación de la persona nombrada en el documento a quien deba hacerse el pago, será responsable para con todas las partes subsiguientes a la misma.

Artículo 65. El que negociare un documento por entrega o mediante endoso calificativo garantiza:

1. Que el documento es auténtico y en un todo conforme con lo que aparenta ser;
2. Que tiene buen título sobre el documento;
3. Que todas las partes precedentes tenían capacidad para contratar; y,
4. Que no tiene conocimiento de hecho alguno que pueda menoscabar la validez del documento o invalidarlo.

Sin embargo, cuando la negociación se hubiere sólo verificado mediante entrega, la garantía no se extenderá en favor de otro tenedor que no sea el cesionario inmediato.

Las disposiciones del aparte tercero de este artículo no se aplicarán a personas que negociaren valores públicos o de corporaciones cuando dichos valores no sean letras o pagarés.

Artículo 66. Cualquier endosante que endosare sin calificación, garantiza a todos los subsiguientes tenedores en debido curso los particulares y hechos mencionados en los apartes 1º, 2º y 3º del artículo anterior, y que el documento es al tiempo de su endoso, válido y subsistente.

Además de lo expuesto se obliga a que, a la debida presentación del do-

cumento, será aceptado o pagado, o ambas cosas, según sea el caso, al tenor de dicho documento y a pagar, si éste fuera desatendido y con tal motivo se siguieren los procedimientos necesarios, la suma correspondiente al tenedor o cualquier endosante subsiguiente que fuere compelido a pagarla.

Artículo 67. Cuando una persona consignare su endoso en un documento negociable por entrega, incurrirá en todas las responsabilidades de un endosante.

Artículo 68. Los endosantes serán entre sí, responsables prima facie en el orden en que hubiesen verificado sus endosos; pero es admisible prueba para demostrar que otra cosa se había convenido entre ellos. Los nombrados en el documento a quienes deba hacerse el pago mancomunadamente, o los endosatarios mancomunados que endosaren un documento, se considerará que lo hacen mancomunada y solidariamente.

Artículo 69. Cuando un corredor u otro agente negociaren un documento sin endoso, incurrirán en todas las responsabilidades prescritas en el artículo 65 de esta ley a menos que revelen el nombre de su principal y el hecho de que actúan únicamente como agentes.

CAPITULO VI

Presentación al Pago

Artículo 70. La presentación al pago no será necesaria para obligar a la persona primeramente responsable en virtud del documento; pero si éste, según su contexto, fuere pagadero en un lugar especial y dicha persona deseara y pudiera pagarlo allí al vencimiento, tal posibilidad y buena voluntad serán equivalentes a la oferta de pago por su parte. Sin embargo, salvo que se disponga otra cosa en esta ley, la presentación al pago será necesaria para obligar al librador y endosantes.

Artículo 71. Cuando el documento no fuere pagadero al requerimiento, la presentación deberá hacerse el día de su vencimiento, y cuando lo fuere, la presentación deberá hacerse dentro de un término razonable después de su expedición, excepto en el caso de una letra de cambio en el cual la presentación al pago será suficiente si se hiciere dentro de un tiempo razonable después de la última negociación de la misma.

Artículo 72. Para que la presentación al pago sea suficiente deberá hacerse por el tenedor o por alguna persona autorizada a recibir el pago en nombre de aquél; en hora conveniente de cualquier día hábil; en el lugar propio, definido en esta ley, y a la persona primeramente responsable por el documento o si ésta estuviere ausente, o fuere inaccesible, a cualquiera que se hallare en el lugar donde la presentación se hiciese.

Artículo 73. La presentación al pago se tendrá por hecha en lugar propio en los siguientes casos:

1. Cuando el lugar del pago esté designado en el documento y éste fuere allí presentado;
2. Cuando no estando designado dicho lugar, la dirección de la persona que deba hacer el pago esté consignada en el documento y éste fuere presentado allí;
3. Cuando no estando designado el lugar del pago ni constando en el documento dirección alguna, se presentare en la oficina o el domicilio habituales de la persona que deba hacer el pago; y,
4. En cualquier otro caso, si fuere presentado a la persona que deba hacer el pago donde quiera que pueda ser hallada o si se presentare en su oficina o domicilio últimamente conocidos.

Artículo 74. El documento deberá ser exhibido a la persona de quien se requiera el pago, y cuando fuere pagado, deberá entregarse a la que efectuó dicho pago.

Artículo 75. Cuando el documento fuere pagadero por un banco, la presentación al pago deberá ser hecha durante las horas fijadas para operaciones de esta clase por el banco, a menos que la persona que deba hacerlo no tenga allí fondos para ello en todo el día, caso

en que será suficiente la presentación a cualquier hora antes de cerrarse el banco dicho día.

Artículo 76. Cuando la persona primeramente responsable por un documento hubiese fallecido y el lugar del pago no estuviese especificado, la presentación al pago deberá ser hecha a su representante personal si lo tuviera y si, mediante la debida diligencia, pudiera ser hallado.

Artículo 77. Cuando las personas primeramente responsables por un documento lo sean como consocios y no estuviese especificado el lugar del pago, la presentación para este objeto podrá hacerse a cualquiera de ellos aun cuando se hubiese disuelto la sociedad.

Artículo 78. Cuando varias personas no asociadas sean primeramente responsables del documento y no estuviese determinado el lugar del pago, la presentación deberá ser hecha a todas ellas.

Artículo 79. La presentación al pago no será necesaria para obligar al librador cuando éste no tuviese derecho a esperar que el librado o aceptante paguen el documento o a requerirles al efecto.

Artículo 80. La presentación al pago no será necesaria para obligar al endosante cuando el documento haya sido hecho o aceptado por su acomodación

y no tuviese dicho endosante motivos para esperar que sería pagado si fuese presentado.

Artículo 81. La mora en la presentación al pago será dispensada cuando sea debida a circunstancias ajenas a la voluntad y los medios de acción del tenedor y no imputables a falta suya, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la mora cesare, la presentación deberá ser hecha con razonable diligencia.

Artículo 82. Será dispensable la presentación al pago en los casos siguientes:

1. Cuando después de emplear razonable diligencia, no pudiese ser hecha, según la requiere esta ley;
2. Cuando el librado fuere persona ficticia; y,
3. Por renuncia expresa o tácita de la presentación.

Artículo 83. Se reputará desatendido el documento por falta de pago cuando habiendo sido debidamente presentado al pago, éste fuese negado o no pudiera obtenerse; o cuando siendo dispensada la presentación, estuviese vencido y no pagado el documento.

Artículo 84. Cuando el documento fuere desatendido por falta de pago, se sumará a los derechos del tenedor el inmediato de recurrir contra todas las personas secundariamente responsables en el mismo, quedando sometido

en todo caso a las disposiciones de esta ley.

Artículo 85. Todo documento negociable será pagadero a la fecha prefijada en el mismo, sin término de gracia. Cuando el día del vencimiento cayere en domingo o fuere festivo, el documento será pagadero el primer día hábil siguiente. Los documentos que vencieren o vinieren a ser pagaderos en sábado, deberán presentarse al pago el primer día hábil siguiente, a excepción de los documentos pagaderos a requerimiento, que podrán también presentarse, a opción del tenedor, antes de las doce de la mañana del sábado cuando este día no fuere festivo por entero.

Artículo 86. Cuando el documento

sea pagadero a plazo fijo después de la fecha, después de la vista o después de ocurrir un suceso especificado, el día del pago deberá determinarse excluyendo aquél desde el cual el término empezare a correr e incluyendo el de la fecha del pago.

Artículo 87. El documento pagadero por un banco, equivale a una orden a éste para pagarlo por cuenta del que figure en el mismo documento como deudor principal.

Artículo 88. Se tendrá por hecho el pago en debido curso cuando se verifique al vencimiento del documento, o después, y a un tenedor de buena fe que no tuviere conocimiento de que su título sea defectuoso.

CAPITULO VII

Aviso de Haber sido Desatendido el Documento

Artículo 89. Cuando un documento negociable hubiere sido desatendido por falta de aceptación o de pago, deberá darse aviso de ello al librador y a cada uno de los endosantes, quedando libres de responsabilidad aquéllos a quienes no se hubiese dado dicho aviso, salvo los casos en que otra cosa se disponga en esta ley.

Artículo 90. El aviso podrá darse por el tenedor, o en su nombre, o por cualquiera de las partes en el documento que puedan ser compelidas a pagar al tenedor, y que, tomando dicho documento tendrían derecho a reembol-

sarse de aquélla a quien el aviso fuere dado, o en nombre de las mismas partes.

Artículo 91. El aviso de haber sido desatendido un documento podrá ser dado por un agente, bien en su propio nombre, bien en el de cualquiera de las partes que tengan derecho a darlo, sea o no dicha parte su principal.

Artículo 92. El aviso dado por el tenedor, o en nombre del mismo, aprovechará a todos los tenedores subsiguientes y a todas las partes precedentes que tengan derecho a reclamar contra la

parte a la que fue dado el aviso.

Artículo 93. El aviso dado por una parte que tenga derecho a darlo o en su representación, aprovechará al tenedor y a todas las partes subsiguientes a aquélla a quien el aviso fue dado.

Artículo 94. Cuando un documento que se hallare en poder de un agente fuere desatendido, dicho agente podrá por sí mismo dar aviso a las partes obligadas en el dicho documento o a su principal. Si diere el aviso a éste deberá hacerlo dentro del término en que lo haría si fuera el tenedor, y el principal, al recibir dicho aviso, tendrá el mismo plazo para transmitirlo a otros que tendría si el agente fuera un tenedor extraño.

Artículo 95. El aviso por escrito no necesita estar firmado, y si fuera insuficiente, podrá suplementarse y convalidarse mediante comunicación verbal. Una descripción errónea del documento no viciará el aviso, a menos que la parte a quien éste se hubiese dado fuera realmente inducida a error por ello.

Artículo 96. El aviso podrá ser escrito o meramente oral y podrá ser dado en cualesquiera términos que identifiquen suficientemente el documento e indiquen que este ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago. Podrá darse el aviso, en todo caso, personalmente o por correo.

Artículo 97. El aviso de haber sido desatendido un documento podrá darse, bien a la misma parte, o bien al agente que la represente a este efecto.

Artículo 98. Cuando una parte hubiere fallecido y este hecho fuere conocido por la que haya de dar el aviso, éste deberá darse a un representante personal del finado, si lo hubiere y pudiese ser hallado mediante empleo de diligencia razonable. Si no lo hubiere, el aviso podrá enviarse al último domicilio o última oficina del finado.

Artículo 99. Cuando los que deban ser notificados fueren consocios, el aviso dado a cualquiera de éstos equivaldrá a un aviso a la sociedad, aunque estuviese ya disuelta.

Artículo 100. El aviso a quienes sin ser consocios sean partes mancomunadas, deberá darse a cada una de ellas, a menos que alguna estuviere autorizada a recibir el aviso por las otras.

Artículo 101. Cuando una persona hubiere sido declarada en quiebra o insolvente, o hubiere hecho cesión de bienes en beneficio de sus acreedores, el aviso podrá darse a la misma persona, o a su depositario o cesionario.

Artículo 102. El aviso podrá darse tan pronto como el documento haya sido desatendido y, a menos que la mora fuere dispensada según se establece más adelante, deberá darse dentro de los plazos fijados por esta Ley.

Artículo 103. Cuando la persona que hubiese de dar el aviso y la que hubiese de recibirlo residieren en el mismo lugar, deberá darse dentro de los plazos siguientes:

1. Antes de terminar las horas ordinarias de despacho del día siguiente, si fuere dado en la oficina de la persona que deba recibir el aviso;
2. Antes de la hora usual de descanso del día siguiente, si lo fuere en su domicilio; y,
3. Deberá ser depositado en la Oficina de Correos en tiempo oportuno para que el destinatario, atendido el curso ordinario de las cosas, pueda recibirlo al día siguiente, si fuese enviado por correo.

Artículo 104. Cuando la persona que hubiere de dar el aviso y la que hubiere de recibirlo residieran en diferentes lugares, deberá darse dentro de los siguientes plazos:

1. Si hubiese de ser enviado por correo, deberá ser depositado en la Oficina de Correos en tiempo oportuno para que vaya por la expedición del día siguiente al en que fuere desatendido el documento, y de no haber correo a hora conveniente en dicho día, por el próximo Inmediato; y,
2. Si hubiese de utilizarse otro medio que no sea el correo, entonces, dentro del plazo en que el aviso se hubiera recibido por conducto de éste, en debido curso, caso de haberse depositado en la Oficina de Correos,

en el plazo que determina el aparte anterior.

Artículo 105. Cuando el aviso de haber sido desatendido un documento fuere debidamente dirigido y depositado en la Oficina de Correos, se considerará que el remitente ha dado el debido aviso aunque éste se extraviare en el correo.

Artículo 106. Se considerará que el aviso ha sido depositado en la Oficina de Correos cuando lo haya sido en cualquiera dependencia de dicha oficina, o en cualquier buzón que esté bajo la dirección del Departamento de Correos.

Artículo 107. El mismo plazo que al tenedor compete para dar el aviso a partir del momento de haber sido desatendido un documento, será el que tenga la parte que reciba dicho aviso para transmitirlo a las que la precedieren.

Artículo 108. Cuando una parte hubiere añadido una dirección a su firma, el aviso de haber sido desatendido el documento deberá ser enviado con dicha dirección; pero si ésta no se hubiese dado, entonces el aviso deberá enviarse de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Bien a la Oficina de Correos más próxima a su domicilio, o bien a la Oficina de Correos en que acostumbre recibir su correspondencia;
2. Si viviere en un lugar y tuviere en

otro su oficina, el aviso podrá ser enviado a uno u otro sitio; y

3. Si estuviere residiendo temporalmente en distinto lugar, el aviso podrá ser enviado a dicho lugar; pero el aviso será suficiente, en todo caso, cuando fuere en realidad recibido por la parte dentro del plazo determinado en la presente ley, aunque no hubiere sido enviado de acuerdo con lo prescrito en este artículo.

Artículo 109. El derecho al aviso de haber sido desatendido un documento podrá renunciarse antes de llegar el tiempo de darlo, o después de su omisión, y esta renuncia podrá ser expresa o tácita.

Artículo 110. Cuando la renuncia estuviese consignada en el documento mismo, será obligatoria para todas las partes, pero cuando se hallare escrita sobre la firma de un endosante, la renuncia obligará a éste solamente.

Artículo 111. La renuncia al protesto, bien en el caso de letra de cambio extranjera, bien en el de cualquier otro documento negociable, será considerada como una renuncia no sólo a un formal protesto, sino también a la presentación y al aviso de haber sido desatendido el documento.

Artículo 112. El aviso de haber sido desatendido un documento se dispensará cuando, después de emplearse razonable diligencia, no pueda ser dado, o no alcance a las partes a quienes se

trate de hacer responsables.

Artículo 113. La mora en el aviso de haber sido desatendido un documento será excusada cuando reconozca por causa, circunstancias ajenas a la voluntad y medios de acción del tenedor y no imputables a falta suya, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la mora cesase en sus efectos, deberá darse el aviso con razonable diligencia.

Artículo 114. No será necesario dar al librador el aviso de haber sido desatendido un documento, en los casos siguientes:

1. Cuando el librador y el librado fueren una misma persona;
2. Cuando el librado fuere una persona ficticia o sin capacidad para contratar;
3. Cuando el librador fuere la misma persona a quien se presente al pago el documento;
4. Cuando el librador no tuviere derecho a esperar o requerir que el librado o aceptante atiendan al documento; y,
5. Cuando el librador hubiere revocado la orden de pago.

Artículo 115. No será necesario dar a un endosante el aviso de haber sido desatendido un documento, en los casos siguientes:

1. Cuando el librado fuere una persona ficticia o de capacidad para contratar y el endosante sea sabedor de ello al tiempo de endosar el documento;
2. Cuando el endosante fuere la per-

sona a quien el documento se presenta al pago; y,

3. Cuando el documento fuere otorgado o aceptado por acomodación del mismo endosante.

Artículo 116. Cuando le hubiese dado el correspondiente aviso de haber sido desatendido un documento por falta de aceptación, no será necesario aviso por falta de pago, a menos que en ese intermedio haya sido aceptado dicho documento.

Artículo 117. La omisión del aviso de haber sido desatendido un documento por falta de aceptación, no perjudicará los derechos de un tenedor en debido curso subsiguiente a dicha omisión.

Artículo 118. Cuando hubiere sido desatendido algún documento negociable podrá ser protestado por falta de aceptación o de pago, según sea el caso, pero el protesto no será necesario a no tratarse de letras de cambio extranjeras.

CAPITULO VIII

Liberación de los Documentos Negociables

Artículo 119. Un documento negociable quedará liberado:

1. Mediante pago en debido curso por el deudor principal, o en su nombre;
2. Mediante pago, en debido curso, por la parte beneficiada por la acomodación cuando el documento haya sido otorgado o aceptado por dicha causa;
3. Mediante cancelación intencional del mismo por el tenedor;
4. Por cualquier otro acto que extinga una simple obligación de pago de dinero; y,
5. Cuando el deudor principal viniera a ser tenedor del documento, con propio derecho, al tiempo o después de su vencimiento.

Artículo 120. La persona secundariamente responsable de un documento quedará liberada de responsabilidad:

1. Por cualquier acto que produzca la liberación del documento;
2. Por la cancelación intencional de su firma hecha por el tenedor;
3. Por la liberación de una parte precedente;
4. Por la oferta válida de pago hecha por parte precedente;
5. Por la liberación del deudor principal, a menos que el derecho del tenedor de reclamar contra la parte secundariamente responsable esté expresamente reservado; y
6. Por cualquier convenio que obligue al tenedor a prorrogar la fecha del pago, o a posponer el derecho del mismo tenedor a hacer efectivo el documento, a menos que esto se verifique con el consentimiento de la parte secundariamente responsable, o que el derecho de reclamar contra dicha parte esté expresamente reservado.

Artículo 121. No quedará liberado un documento cuando sea pagado por una parte secundariamente responsable en el mismo, sino que, en este caso, dicha parte recobrará sus anteriores derechos con relación a las precedentes y podrá, tachando su propio endoso y los subsiguientes, negociar de nuevo el documento, excepto cuando éste sea pagadero a la orden de una tercera persona y hubiese sido pagado por el librador, y cuando haya sido otorgado o aceptado por acomodación y hubiese sido pagado por la parte favorecida mediante dicha acomodación.

Artículo 122. El tenedor podrá expresamente renunciar sus derechos contra cualesquiera de las partes en el documento antes de vencer éste, a su vencimiento o después del mismo. La renuncia absoluta e incondicional de sus derechos contra el deudor principal, hecha al tiempo o después del vencimiento del documento producirá la liberación de éste. Sin embargo, la renuncia no afectará a los derechos de otro tenedor en debido curso que la ignore. La renuncia deberá ser hecha por escrito, a menos que el documento sea entregado a la persona originalmente responsable en el mismo.

Artículo 123. La cancelación hecha sin intención o por error, o sin autoriza-

ción del tenedor, no surtirá efecto, pero cuando el documento o cualesquiera de las firmas en el mismo consignadas aparezcan canceladas, la obligación de probar recaerá sobre la persona que alegare que la cancelación fue hecha sin intención, por error o sin la autorización debida.

Artículo 124. Cuando un documento negociable esté substancialmente alterado sin el consentimiento de todas las partes responsables en el mismo, quedará anulado, aunque no con relación a la misma parte que hubiese hecho, autorizado o consentido la alteración, y los subsiguientes endosantes. Sin embargo, cuando un documento haya sido substancialmente alterado y se hallare en poder de un tenedor en debido curso que no haya tomado parte en la alteración, éste podrá exigir el pago del documento, según su tenor original.

Artículo 125. Constituye alteración substancial la que cambie la fecha; la suma pagadera, ya sea en cuanto al capital, ya a los intereses; el tiempo o el lugar del pago; el número o las relaciones de las partes; el medio o la moneda en que el pago deba hacerse; o que añada un lugar de pago cuando no se haya determinado éste, u otro cambio o adición que altere los efectos del documento en cualquier respecto.

TITULO II Letra de Cambio

CAPITULO I Forma e Interpretación

Artículo 126. Letra de cambio es una orden incondicional y escrita dirigida por una persona a otra, y firmada por la que la ha expedido, encargando a aquélla a quien va dirigida que pague a requerimiento o en tiempo futuro determinado, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero a la orden o al portador.

Artículo 127. La letra no constituye por sí misma una cesión de los fondos que se hallen en poder del librado disponibles para el pago de ella, y el librado no será responsable de la letra a menos que la acepte y desde su aceptación.

Artículo 128. Una letra podrá ser girada contra dos o más librados mancomunadamente, sean consocios o no, pero no contra dos o más librados alternativa o sucesivamente.

Artículo 129. Letra de cambio del interior es aquella que real o aparentemente sea librada y pagadera en esta

República. Cualquiera otra letra de cambio es extranjera. El tenedor de una letra podrá dar a ésta los efectos de interior, a menos que en ella se indique lo contrario.

Artículo 130. Cuando el librador y librado sean la misma persona en una letra, o cuando el librado sea una persona ficticia o sin capacidad para contratar, el tenedor podrá dar al documento, a su elección, los efectos de letra de cambio o de pagaré.

Artículo 131. El librador de una letra y cualquier endosante podrán insertar en ella el nombre de una persona a quien el tenedor pueda acudir en caso de que la letra haya sido desatendida por falta de aceptación o de pago. Dicha persona será designada con el nombre de recomendatario. El tenedor podrá optar entre recurrir al recomendatario o no, según lo estime conveniente.

CAPITULO II Aceptación

Artículo 132. La aceptación de una letra es la manifestación hecha por el librado de su asentimiento a la orden del librador. La aceptación deberá ser por escrito y firmada por el librado. No deberá expresar que el librado cumplirá su promesa por cualquier otro medio que

no sea el pago de dinero.

Artículo 133. El tenedor de una letra, al presentarla a la aceptación, podrá requerir que ésta se consigne en dicha letra y si el requerimiento es rechazado, podrá dar a la letra los mismos efectos

que si hubiera sido desatendida.

Artículo 134. Cuando la aceptación se consigne en un pedazo de papel que no sea la misma letra, no obligará al aceptante como no sea en favor de la persona a quien se muestre la aceptación y que, fiada en la misma, recibiere la letra por valor.

Artículo 135. La promesa incondicional y por escrito de aceptar una letra, hecha antes de ser librada será considerada como aceptación efectiva en favor de todo el que, fiado en dicha promesa, recibiere la letra por valor.

Artículo 136. Se conceden al librado las veinticuatro horas siguientes a la presentación, para decidir si aceptará o no la letra; pero si la aceptare, la fecha de la aceptación será la del día de la presentación.

Artículo 137. Cuando el librado a quien la letra hubiere sido entregada para la aceptación, la destruyera o se negare a devolverla al tenedor, aceptada o no, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega, o dentro de cualquier otro plazo que el tenedor pueda concederle al efecto, se considerará que la ha aceptado.

Artículo 138. Una letra podrá ser aceptada antes de firmada por el librador, o cuando por otro motivo cualquiera estuviese aún incompleta, o cuando hubiese vencido, o bien después de haber sido desatendida mediante una negativa previa de acepta-

ción o por falta de pago. Pero cuando una letra pagadera después de la vista hubiere sido desatendida por falta de aceptación, y el librado subsiguientemente la aceptare, el tenedor, salvo pacto en contrario, tendrá derecho a que la letra le sea aceptada con la fecha de la primera presentación.

Artículo 139. La aceptación será general o calificada. Una aceptación general asiente sin restricción alguna a la orden del librador. La aceptación calificada en términos expresos, varía los efectos de la letra librada.

Artículo 140. La aceptación para pagar en un lugar determinado constituirá una aceptación general, a menos que en la misma se consigne expresamente que la letra deberá ser pagada únicamente en dicho lugar, y no en otro cualquiera.

Artículo 141. Entiéndese por aceptación calificada.

1. La condicional, es decir, la que haga depender el pago, por el aceptante, del cumplimiento completo de la condición en la misma expresada;
2. La parcial, es decir, la aceptación de pagar solamente parte de la suma que exprese la letra;
3. La local, es decir, la aceptación de pagar solamente en un lugar determinado;
4. La calificada con relación a la época del pago; y,
5. La hecha por uno o más de los libra-

dos, pero no por todos ellos.

Artículo 142. El tenedor podrá rechazar una aceptación calificada, y si no la obtuviere sin restricción alguna, podrá dar a la letra los efectos que le corresponderían si no hubiera sido atendida con la aceptación. Cuando se admitiere una aceptación calificada, el librador y los endosantes quedarán libres de toda

responsabilidad por razón de la letra, a menos que expresa o tácitamente hayan autorizado al tenedor a admitir tal aceptación, o bien subsiguientemente asintieren a la misma. Cuando el librador o un endosante recibieren aviso de una aceptación calificada, deberán expresar dentro de un tiempo razonable su disenso al tenedor, o serán tenidos por conformes con la misma.

CAPITULO III

Presentación para la Aceptación

Artículo 143. La presentación para la aceptación deberá hacerse de la siguiente manera:

1. Cuando la letra sea pagadera después de la vista, o en cualquier otro caso en que la presentación a la aceptación sea necesaria para determinar el vencimiento de documento;
2. Cuando expresamente se consigne en la letra que deberá ser presentada a la aceptación; y,
3. Cuando la letra esté librada como pagadera en cualquiera otra parte que no sea el domicilio o la oficina del librado.

En ningún otro caso será necesaria la presentación a la aceptación para hacer responsable a cualesquiera de las partes en la letra.

Artículo 144. Salvo que se disponga otra cosa en esta ley, el tenedor de una letra que, según el artículo anterior, deba ser presentada a la aceptación, es-

tará obligado a presentarla a dicho efecto o a negociarla dentro de un término razonable. Si dejare de hacerlo, el librador y todos los endosantes quedarán liberados.

Artículo 145. La presentación a la aceptación deberá hacerse en hora razonable, en día hábil y antes del vencimiento de la letra, por el tenedor, o en nombre suyo, al librado o alguna persona autorizada para aceptar o negarse a la aceptación en nombre del mismo.

Cuando la letra estuviere dirigida a dos o más librados que no sean consocios la presentación deberá ser hecha a todos ellos, a menos que uno tuviere autorización para aceptar o negarse a la aceptación por todos, caso en que la presentación podrá hacerse a éste únicamente; cuando el librado hubiere fallecido, la presentación podrá hacerse a su representante personal; y cuando el librado hubiere sido declarado en quiebra o insolvente o hecho cesión de bie-

nes en beneficio de sus acreedores, la presentación podrá hacerse a el mismo o a su depositario o cesionario.

Artículo 146. La letra podrá ser presentada a la aceptación en cualquier día en que los documentos negociables puedan ser presentados al pago con arreglo a las disposiciones de los artículos setenta y dos y ochenta y cinco de esta ley. Cuando el sábado no fuere día festivo por entero, la presentación a la aceptación podrá hacerse antes de las doce del día.

Artículo 147. Cuando el tenedor de una letra librada como pagadera en cualquiera otra parte que no sea la oficina o el domicilio del librado, no tenga tiempo, empleando razonable diligencia, para presentar la letra a su aceptación antes de presentarla al pago el día de su vencimiento, la dilación causada por la presentación de la letra a la aceptación antes de presentarla al pago, será dispensada y no liberará a los libradores y endosantes.

Artículo 148. La presentación a la aceptación será dispensada y a la letra podrá dársele los efectos que le corresponderían si hubiere sido desatendida por falta de aceptación en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el librado hubiere fallecido, o se ocultare o fuere una persona ficti-

cia o sin capacidad para contratar por medio de letra;

2. Cuando después de emplearse razonable diligencia, no pudiese ser hecha la presentación; y,
3. Cuando, aunque la presentación hubiere sido irregular, se denegare la aceptación por cualquier otro fundamento.

Artículo 149. Se reputará desatendida una letra por falta de aceptación:

1. Si habiendo sido debidamente presentada al efecto, se denegare o no pudiese obtenerse la aceptación en la forma prescrita en esta ley; y,
2. Cuando la presentación a la aceptación fuere dispensada y la letra no fuese aceptada.

Artículo 150. Cuando una letra debidamente presentada a la aceptación no fuere aceptada dentro del término prescrito, el que la hubiere presentado deberá dar a la letra los efectos que le corresponderían si hubiese sido desatendida por falta de aceptación, o de otro modo perderá el derecho de recurrir contra el librador y los endosantes.

Artículo 151. Cuando la letra hubiere sido desatendida por falta de aceptación el tenedor adquirirá inmediatamente el derecho de reclamar contra el librador y los endosantes y no será necesaria la presentación al pago.

CAPITULO IV

Protesto

Artículo 152. Cuando una letra extranjera según en ella se manifieste, hubiere sido desatendida por falta de aceptación, deberá ser protestada en forma por dicha causa, y cuando una letra de esta clase aceptada a su presentación hubiere sido desatendida por falta de pago, deberá ser por ello igualmente protestada, y si no lo fuere, el librador y los endosantes quedarán liberados. Cuando una letra, según en ella se manifieste, no fuere extranjera, será innecesario el protesto en el caso de haber sido desatendida.

Artículo 153. El protesto deberá estar unido a la letra o contener una copia de ella, ser autorizado por la firma y sello del notario que lo haya extendido y determinar lo siguiente:

1. La fecha y lugar de la presentación;
2. El hecho de la presentación y la forma en que se hizo;
3. La causa o razón de protestar la letra; y,
4. El requerimiento hecho, y la contestación, si alguna se hubiere dado, o el hecho de que el librado o aceptante no pudieron ser hallados.

Artículo 154. El protesto podrá ser hecho por un Notario Público, o por un vecino respetable del lugar en que la letra hubiere sido desatendida y en presencia de dos o más testigos dignos de crédito.

Artículo 155. Cuando se protestare una letra, el protesto deberá hacerse el día en que hubiere sido desatendida, a menos que la mora sea dispensada, según lo prescrito en esta ley. Cuando una letra haya sido debidamente anotada, el protesto podrá extenderse después con la fecha de la anotación.

Artículo 156. Una letra deberá ser protestada en el lugar en que hubiere sido desatendida, a menos que se trate de una letra expedida como pagadera en el domicilio u oficina de otra persona que no sea el librado, y que haya sido desatendida por falta de aceptación, caso en el que el protesto por falta de pago deberá hacerse en el lugar en que se expresare que la letra debió ser pagada, no siendo ya necesaria ulterior presentación para el pago al librado ni requerimiento al mismo.

Artículo 157. Una letra protestada por falta de aceptación podrá serlo ulteriormente por falta de pago.

Artículo 158. Cuando el aceptante hubiere sido declarado en quiebra o insolvente, o hecho cesión de bienes en beneficio de sus acreedores antes del vencimiento de la letra, el tenedor podrá hacer que la letra sea protestada para su mayor garantía contra el librador y endosantes.

Artículo 159. El protesto será dis-

pensable por las mismas circunstancias que dispensan el aviso de haber sido desatendida una letra. La mora en la anotación o en el protesto será dispensada cuando fuere efecto de circunstancias ajenas a la voluntad y medios de acción del tenedor no imputables a falta suya, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la mora cesare en sus efectos, la letra deberá ser anotada

o protestada con razonable diligencia.

Artículo 160. Cuando una letra se hubiere perdido o destruido, o cuando indebidamente se privare de ella a la persona que tuviere derecho a poseerla, el protesto podrá hacerse mediante una copia de la misma letra o nota por escrito de los particulares que concurriese.

CAPITULO V

Aceptación por Honor

Artículo 161. Cuando una letra de cambio no vencida aún, fuere protestada a causa de haber sido desatendida por falta de aceptación, o para mayor garantía, cualquiera persona que no sea parte responsable en la misma, podrá intervenir y aceptar con el consentimiento del tenedor, la letra ya protestada en honor de cualesquiera de los responsables de la misma, o en honor de la persona por cuya cuenta la letra haya sido librada. Dicha aceptación podrá hacerse por una parte únicamente de la suma por la cual estuviese librada la letra; y cuando hubiere habido aceptación en honor de una parte, podrá haber ulterior aceptación por diferente persona en honor de otra parte.

Artículo 162. La aceptación por honor de una letra ya protestada deberá hacerse por escrito e indicar que es tal aceptación por honor, debiendo, además, ser firmada por el aceptante.

Artículo 163. Cuando en una aceptación por honor no se manifieste expresamente en honor de quién ha sido hecha, deberá considerarse que lo ha sido en el del librador.

Artículo 164. El aceptante por honor será responsable al tenedor y a todos los que en la letra hayan sido parte subsiguientemente a aquélla en cuyo honor la hubiese aceptado.

Artículo 165. El aceptante por honor se compromete, mediante dicha aceptación, a pagar la letra a su debida presentación conforme a los términos de la aceptación, siempre que no hubiera sido pagada por el librado, que hubiese sido debidamente presentada al pago y protestada por falta de éste y que dicho aceptante fuera avisado de que había sido desatendida la letra.

Artículo 166. Cuando una letra pagadera después de la vista fuere aceptada por honor, el plazo para su venci-

miento deberá contarse desde la fecha de la anotación por falta de aceptación, y no desde la fecha de la aceptación por honor.

Artículo 167. Cuando una letra desatendida hubiere sido aceptada por honor después del protesto o contuviere una recomendación para caso de necesidad, deberá ser protestada por falta de pago, antes de presentarse para dicho pago al aceptante por honor o al recomendatario.

Artículo 168. La presentación al pago al aceptante por honor deberá hacerse como sigue:

1. Si hubiere de verificarse en el lugar en que se hizo el protesto por falta de pago, se hará a más tardar, el día siguiente al de su vencimiento; y,
2. Si hubiere de verificarse en lugar distinto de aquél en que se hizo el protesto, deberá remitirse dentro del plazo determinado en el artículo 104.

Artículo 169. Las disposiciones del artículo 81 serán aplicables cuando haya mora en la presentación al aceptante por honor o al recomendatario.

Artículo 170. Cuando el aceptante por honor desatendiere la letra, deberá ser protestada por esta falta de pago.

CAPITULO VI

Pago por Honor

Artículo 171. Cuando una letra haya sido protestada por falta de pago, cualquier persona podrá intervenir y pagarla, después de protestada, en honor de otra cualquiera que fuere responsable en la misma o de aquélla por cuya cuenta fue librada.

Artículo 172. Para que el pago por honor después del protesto surta los efectos de tal, y no de mero pago voluntario, deberá constar certificado por acta notarial expresiva de dicho motivo de pago, la que podrá ser añadida al protesto o aparecer a continuación del mismo.

Artículo 173. El acta notarial a que se refiere el artículo precedente deberá

fundarse en una declaración hecha por el pagador por honor o por su agente en tal concepto, declarando su intención de pagar la letra por honor y en honor a quien se hiciere el pago.

Artículo 174. Cuando dos o más personas se ofrezcan a pagar una letra en honor de diferentes partes, deberá ser preferida aquella cuyo pago libre de responsabilidad a mayor número de las obligadas en la letra.

Artículo 175. Cuando una letra haya sido pagada por honor, quedarán liberadas todas las partes subsiguientes a aquéllas en cuyo honor fue pagada; y el pagador por honor se subrogará y sucederá en todos los derechos y obliga-

ciones del tenedor con relación a la parte en cuyo honor hubiese pagado y a todas las que fueran responsables a ésta.

Artículo 176. Cuando el tenedor de una letra se negare a recibir el pago después del protesto, perderá el derecho de recurrir contra cualquier parte

que pudiera haber sido liberada por dicho pago.

Artículo 177. Pagando al tenedor el importe de la letra y los gastos notariales consiguientes a no haber sido atendida, tendrá derecho el pagador por honor a recibir la misma letra y el protesto.

CAPITULO VII

Letras por Series

Artículo 178. Cuando se hayan expedido dos o más ejemplares de una letra y cada uno de los de la serie estuviese numerado conteniendo una referencia a los demás, la totalidad de ellos constituirá una sola letra.

Artículo 179. Cuando dos o más ejemplares de una serie sean negociados a diferentes tenedores en debido curso, el tenedor cuyo título apareciere como anterior será entre los tenedores el verdadero dueño de la letra, sin que lo dispuesto en este artículo afecte los derechos de la persona que en debido curso aceptare o pagare el primer ejemplar presentado a la misma.

Artículo 180. Cuando el tenedor de una serie endosare dos o más ejemplares a diferentes personas, será responsable por todos los ejemplares endosados, y cada endosante subsiguiente al mismo será responsable por el ejemplar que a su vez hubiese endosado, como si cada ejemplar constituyera diferente letra.

Artículo 181. La aceptación podrá consignarse por escrito en cualquier ejemplar, pero no deberá serlo en más de uno. Si el librado aceptare dos o más ejemplares, y éstos aceptados ya, fueren negociados a diferentes tenedores en debido curso, será aquél responsable de cada uno de dichos ejemplares como si constituyeran diferentes letras.

Artículo 182. Cuando el aceptante de una letra librada por serie la pagare sin requerir que el ejemplar de la letra que lleve su aceptación le sea entregada, y si dicho ejemplar a su vencimiento, se encontrase en poder de un tenedor en debido curso sin haber sido satisfecho su importe, aquél será responsable al mismo tenedor respecto a dicho ejemplar.

Artículo 183. Cuando un ejemplar de una letra expedida por serie sea liberado mediante pago o en otra forma, toda la letra quedará liberada, salvo lo que en contrario se prescriba en esta ley.

TITULO III Pagarés y Cheques

CAPITULO I

Artículo 184. Pagaré negociable con arreglo a esta ley, es una promesa incondicional y por escrito, hecha por una persona a otra y firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar al requerimiento o en fecha futura determinada, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero, a la orden o al portador. Si un pagaré fuese librado a la orden del otorgante no se tendrá por completo hasta que haya sido endosado por él mismo.

Artículo 185. El cheque es una letra de cambio librada contra un banco, pagadera al requerimiento. Las disposiciones de esta ley aplicables a la letra de cambio pagadera al requerimiento lo serán al cheque, salvo lo que, en contrario, se prescriba en la misma ley.

Artículo 186. El cheque deberá presentarse al pago dentro de un término razonable a partir de la fecha de su ex-

pedición, y si así no se hiciere, el librador quedará liberado de su responsabilidad en el documento en la cuantía de la pérdida causada por la mora.

Artículo 187. Cuando el cheque fuere certificado por el banco contra el cual hubiese sido librado, la certificación será equivalente a la aceptación.

Artículo 188. Cuando el tenedor de un cheque obtuviere la aceptación o certificación de éste, el librador y todos los endosantes quedarán liberados de responsabilidad con relación al mismo cheque.

Artículo 189. El cheque por sí mismo no produce el efecto de cesión de parte alguna de los fondos del librador existentes en el banco, y éste no será responsable al tenedor a menos que acepte o certifique el cheque y a partir de la aceptación o certificación.

TITULO IV Disposiciones Generales

CAPITULO I

Artículo 190. Esta ley será conocida con la denominación de ley "Sobre documentos negociables".

Artículo 191. En esta ley, a menos que el texto de otra manera lo requiera, el significado de los términos a conti-

nuación, es el siguiente:

"Aceptación" significa una aceptación complementada por la entrega o notificación.

"Acción" incluye la contra-demanda y la reconvención.

"Banco" incluye cualquier persona o asociación de personas que se dediquen a negocios de banca, estén o no incorporadas.

"Portador" significa la persona que se halle en posesión de una letra o pagaré que sean pagaderos al portador.

"Letra" significa letra de cambio, y "pagaré", significa pagaré negociable.

"Entrega" significa transferencia de posesión, real o por ministerio de la ley, de una persona a otra.

"Tenedor" significa la persona nombrada en la letra o pagaré a la que deban ser pagados éstos, o el endosatario de cualquiera de ellos que estuviere en posesión del documento, así como el portador del mismo.

"Endoso" significa el endoso complementado mediante entrega.

"Documento" significa documento negociable.

"Expedición" significa la primera entrega del documento, completo en su forma, a una persona que lo reciba como tenedor.

"Persona" incluye una asociación de personas, estén o no incorporadas.

"Valor" significa causa valorable.

"Escrito" incluye lo impreso, y "lo escrito" incluye lo que haya sido objeto de impresión.

Artículo 192. La persona primeramente responsable en el documento es la que, por el contexto del mismo, está absolutamente obligada a pagarlo. To

das las demás partes son responsables secundariamente.

Artículo 193. Para determinar lo que es un "término razonable" o "término irrazonable", deberá tenerse en cuenta la naturaleza del documento, los usos del comercio o del negocio de que se trate, si los hubiese con respecto a dicho documento, y las circunstancias de cada caso.

Artículo 194. Cuando el día, o el último día para la ejecución de algún acto requerido o permitido por esta ley, fuere domingo o día feriado, el acto podrá ser ejecutado al siguiente día hábil.

Artículo 195. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a documentos negociables otorgados y entregados antes de su vigencia. Los documentos negociables se estimarán mercantiles y serán aplicables a toda clase de personas.

Artículo 196. Los casos no previstos en esta ley, se regirán por las disposiciones legales vigentes, y, en defecto de éstas, por los usos generales del comercio.

Artículo 197. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 198. Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de 1917.

Ley 32 de 1927
de 26 de febrero de 1927

Sobre Sociedades Anónimas

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

SECCION I
De la Formación de la Sociedad

Artículo 1. Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aun cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social ;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.

La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.

El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;

3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley.

El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;

5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar ;
7. El domicilio de la sociedad y el nom-

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 5067 de 16 de marzo de 1927.

bre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;

8. La duración de la sociedad;
9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;
10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

Artículo 3. El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma.

Artículo 4. El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento.

Artículo 5. Si el pacto social no estuviere contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República.

Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para su protocolización, ser previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga.

Y si estuviere en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un intérprete oficial o público de la República.

Artículo 6. La escritura pública o el

documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil.

La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

Artículo 7. Una sociedad anónima constituida de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley.

En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquiera clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones con valor nominal; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases; aumentar el número de clases de su capital autorizado; variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos.

Pero no podrá reducirse el capital social sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de esta ley.

Artículo 8. Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determina y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto social.

Artículo 9. Las reformas del pacto social que se acuerden antes de que se hayan emitido acciones serán firmadas por todos los que hubieren suscrito dicho pacto y por todos los que hubieren convenido en tomar acciones.

Artículo 10. En el caso de que se hayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:

- a. Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto;
- b. Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en que conste: que han sido

autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha resolución se adopta en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

Artículo 11. En el caso de que las reformas del pacto social alteren las preferencias de las acciones suscritas de cualquier clase o autoricen la emisión de acciones con preferencia que de alguna manera sean más ventajosas que las de las acciones suscritas de cualquier clase, en el certificado a que se refiere el aparte b) del artículo anterior se hará constar que los funcionarios de la sociedad que los suscriben han sido autorizados para otorgar el documento de reformas por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de las acciones de cada clase con derecho a voto, y que esa resolución se adoptó en reunión de accionistas verificada en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

Artículo 12. Si el pacto social dispone que se requiere más de la mayoría de las acciones suscritas o de cualquier clase de acciones para que pueda ser reformado, en el certificado a que se refiere el aparte b) del artículo 10 se hará constar que la reforma de que se trata ha sido autorizada de esa manera.

Artículo 13. Si el pacto social o las reformas de dicho pacto no disponen otra cosa, cada accionista tendrá derecho preferente a suscribir, en la proporción de las acciones de que sea dueño, acciones de las emitidas en virtud de un aumento del capital.

Artículo 14. La sociedad podrá reducir su capital autorizado por medio de reformas de su pacto social; pero no podrá hacerse distribución alguna de su activo en virtud de dicha reducción si con ello no reduce el valor de dicho activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.

Al documento que contenga la respectiva reforma se agregará un certificado expedido bajo juramento por el Presidente o el Vice Presidente y el Tesorero o uno de los Tesoreros Asistentes en que conste que con la distribución no se infringe lo dispuesto en el inciso anterior.

La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta salvo en caso de fraude.

Artículo 15. Salvo disposición contraria en el pacto social, la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones. Si la adquisición se verifica con fondos o bienes que no sean parte del exceso del activo sobre el pasivo o de

las ganancias netas, las acciones adquiridas serán canceladas mediante la reducción del capital emitido; pero tales acciones podrán ser vendidas de nuevo si el capital autorizado no se reduce con la cancelación de dichas acciones.

Artículo 16. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera con fondos provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas, podrán ser retenidas por la sociedad, o vendidas por ella para los objetos de su fundación, y podrán ser canceladas y remitidas por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 17. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera no podrán, ni directa ni indirectamente, ser representadas en la Asamblea de accionistas.

Artículo 18. Ninguna sociedad podrá adquirir sus propias acciones con fondos que no sean provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas si por razón de tal adquisición se reduce el valor actual de su activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.

La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta, salvo en caso de fraude.

SECCION II

De las Facultades de la Sociedad Anónima

Artículo 19. Toda sociedad anónima que se constituya de acuerdo con esta Ley tendrá, además de las facultades que la misma ley le concede, las siguientes;

1. La de demandar y ser demandada en juicio;
2. La de adoptar y usar un sello social y variarlo cuando lo crea conveniente;
3. La de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases;
4. La de nombrar dignatarios y agentes;
5. La de celebrar contratos de todas clases;
6. La de expedir sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobierno de sus negocios y bienes, para el traspaso de sus acciones, para la convocatoria de las reuniones de accionistas y de directores para cualquier otro objeto lícito;
7. La de llevar a cabo sus negocios y ejercer sus facultades en países extranjeros;
8. La de acordar su disolución de acuerdo con la ley, ya sea por su propia voluntad o por otra causa;
9. La de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito; la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación (que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad) pagaderos en determinada fecha o fechas, o pagaderos al ocurrir un suceso determinado, ya sea con garantía hipotecaria o prendaria o sin garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causa legal;
10. La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones, bonos u otras obligaciones emitidas por otras sociedades o por cualquier municipio, provincia, estado o gobierno;
11. La de hacer cuanto sea necesario en desarrollo de los objetos enumerados en el pacto social o en las reformas de éste, o lo que sea necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad y, en general, la de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas.

SECCION III

De las Acciones y del Capital

¹**Artículo 20.** La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una u más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.

¹ **Jurisprudencia:** La acción de una sociedad anónima constituye un título - valor, cuya transferencia por endoso, caso de títulos - valores nominativos, tiene pleno respaldo en el ordenamiento jurídico, título-valor éste al que se puedan aplicar, sin mayores dificultades, los principios de autonomía, incorporación, literalidad y legitimación que ellos ostentan, principios estos clásicos en la doctrina mercantil de los títulos-valores, llámenlos como se llamen (títulos-valores, títulos de crédito, documentos negociables, etc.), título éste que ha constituido un mecanismo singularmente valioso, diseñado para contribuir a la circulación de los valores mobiliarios. Si bien el contenido de una acción no se contrae estrictamente a un derecho de crédito, puesto que lo integran otros derechos que hacen de la misma, un título-valor de contenido complejo integrado, en síntesis, por el derecho a dividendos, el derecho de voto, el derecho a una cuota - parte de la sociedad en caso de disolución y liquidación, entre otros. Es decir, a modo de conclusión, que la titularidad de la condición de accionista se acredita mediante la presentación del correspondiente título-valor, que constituye un documento idóneo para hacer valer sus derechos como accionista y sin perjuicio de que, en el título correspondiente, se acrediten anomalías que le resten eficacia al título o que surjan personas con mejor derecho como accionistas en la sociedad o sociedades de que se trate, todo lo que - naturalmente- ha de discutirse en un proceso, perfectamente ordinario, con todas las garantías para las partes en el mismo. R.J. sep., 1998, p. 231.

El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.

²**Artículo 21.** Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.

Las apreciaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrán como co-

² **Jurisprudencia:** Un globo de acciones acreditadas mediante un título puede, por el valor de ellas estar garantizando diversas obligaciones si todas estas no pasan de la cuantía ordinaria por la que se puede aceptar una propiedad cualquiera según jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia. R. J. N° 122, pag. 1104.

rectas, salvo en caso de fraude.

Artículo 22. Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:

1. La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad;
2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;
3. La cantidad de acciones sin valor nominal;
4. Una u otra de las siguientes declaraciones:
 - a. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o,
 - b. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.

Artículo 23. Todas las acciones de una clase, ya sean con valor nominal o sin valor nominal, serán iguales a las acciones de esa misma clase, con sujeción, no obstante, a las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos conferidos o impuestos con respecto a cualquier clase de acciones.

Artículo 24. La sociedad anónima podrá emitir y vender las acciones sin valor nominal que esté autorizada para emitir, por la suma que se estipule en el pacto social; por el precio que se crea equitativo, a juicio de la Junta Directiva; por el precio que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva, si el pacto social lo autoriza; o por el precio que determinen los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Artículo 25. Todas las acciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, se considerarán como totalmente pagadas y liberadas. Los tenedores de tales acciones no son responsables por dichas acciones ni para con la sociedad ni para con los acreedores de ésta.

Artículo 26. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la Junta Directiva. En caso de mora la Junta Directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectiva la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en este último caso a

retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan en la masa social.

En caso de que se opte por rescindir el contrato en cuanto al socio remiso y a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan, la Junta Directiva deberá dar aviso de ello a dicho socio con sesenta días de anticipación por lo menos.

Las acciones que la sociedad adquiriera en virtud de lo dispuesto en este artículo podrán ser remitidas y ofrecidas nuevamente para su suscripción.

Artículo 27. El título o certificado de acciones deberá contener:

1. La inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil;
2. El capital social;
3. La cantidad de acciones que corresponde al tenedor;
4. La clase de acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como las condiciones especiales, designaciones, preferencias, privilegios, premios, ventajas y restricciones o requisitos que alguna de las clases de acciones tengan sobre las otras;
5. Si las acciones que el certificado representa son totalmente pagadas y liberadas, en dicho certificado se expresará esta circunstancia; y si no han sido totalmente pagadas y liberadas también se dejará constancia en el certificado de la suma que se haya pagado;
6. Si la acción fuere nominativa, deberá consignarse el nombre del accionista.

Artículo 28. No se emitirán acciones al portador sino cuando hayan sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 29. Las acciones nominativas serán transferibles en los libros de la compañía de acuerdo con lo que al efecto dispongan el pacto social o los estatutos. Pero en ningún caso la transmisión obligará a la sociedad sino desde su inscripción en el Registro de Acciones.

Si el tenedor del certificado adeuda alguna suma a la sociedad, ésta podrá oponerse al traspaso hasta que se le pague la cantidad adeudada. En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen.

Artículo 30. La cesión de las acciones al portador se verificará por la sola tradición del título.

Artículo 31. Si el pacto social así lo estipula, el portador de un certificado de acciones emitido al portador podrá conseguir que se le cambie dicho certificado por otro certificado a su nombre por igual número de acciones; y el tenedor de acciones nominativas podrá conseguir que se le cambie su certificado por otro al portador por igual número de acciones.

Artículo 32. Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrán derecho preferente a comprar las acciones

en la sociedad que otro accionista desee traspasar.

También se podrá imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones.

¹ **Artículo 33.** La sociedad podrá emi-

¹ **JURISPRUDENCIA:** La Sala en fallo de 4 de septiembre de 1998 cita la sentencia de 28 de abril de 1992: "... si bien la Ley 32 contempla en su artículo 33 un procedimiento para reponer en forma directa (por medio de un acuerdo social adoptado por la Junta Directiva) los certificados de acciones que se hayan perdido, extraviado o hayan sido hurtados, no es menos cierto, también que esta reposición carece de fuerza legal para anular, hacer desaparecer de la vida jurídica el certificado de acciones perdido o extraviado. Esta potestad anulatoria la reserva la Ley, sin duda alguna, a las autoridades con facultad jurisdiccional que así lo declaren, previo el cumplimiento del procedimiento especial de anulación y reposición de títulos" que se contemplan en los artículos 961 y siguientes del Código de Comercio.

Lo anterior implica que el procedimiento que la sala ha denominado "de reposición directa", contrario a lo que ocurre cuando se sigue el procedimiento de "anulación y reposición de títulos", deja abierta la posibilidad de que el acuerdo social de la Junta Directiva que autorizó tal reposición, pueda ser impugnado ante los tribunales por la persona natural o jurídica que considera tener mejor derecho a la condición de propietario de la acción. Para ello, el propio artículo 33 reconoce a su favor una pretensión legal que puede ejercer contra la propia sociedad, no solo para que el acuerdo social sea revocado, sino para reclamar el pago de los daños y perjuicios que el mismo le haya irrogado. Tan solo así se comprende la parte final del art. 33 que contempla la posibilidad de que la Junta Directiva exija al dueño del certificado de acciones que las ha perdido o extraviado, que otorgue a favor de la sociedad una fianza que le ampare de cualquier reclamación o jui-

tir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados. En tal caso, la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruido, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio.

Artículo 34. Podrá estipularse en el pacto social que los tenedores de cualquiera clase determinada de acciones no tendrán derecho de votación, o podrá restringirse o definirse ese derecho con respecto a las distintas clases de acciones.

Estas estipulaciones en el pacto social prevalecerán en todas las votaciones que tengan lugar y en todos los casos en que la ley exija la votación o consentimiento por escrito de los tenedores de todas las acciones o de una parte de las mismas.

Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier clase de acciones para fines determinados.

cio que contra ella pueda intentar un tercero".

Es evidente, conforme el sentir de esta Sala, que la pérdida y su reposición en modo alguno tiene el efecto de anular y restarle toda eficacia jurídica al certificado de acciones extraviado, toda vez que este efecto solamente puede lograrse cuando así se resuelva en una decisión jurisdiccional, sea en el proceso especial de anulación y reposición de títulos (artículo 960 y previstos en el Código de Comercio) o, mejor aún por los trámites del juicio ordinario previsto en el Código Judicial, en el cual se hayan respetado los principios de bilateralidad, contradicción y de aportación de prueba por las partes. R.J. septiembre, 1998, pág. 230-231.

Artículo 35. Uno o más tenedores de acciones podrán convenir por escrito en traspasar sus acciones a uno o más Fiduciarios con el fin de conferirles el derecho de votar en nombre y lugar del dueño, por un período determinado y de acuerdo con las condiciones indicadas en el convenio. Otros accionistas podrán transferir sus acciones al mismo Fiduciario o Fiduciarios, constituyéndose en virtud de dicho traspaso en partes del convenio. Los certificados de acciones que así se traspasan serán entregados a la sociedad y cancelados por ésta a cambio de la emisión a favor del Fiduciario o Fiduciarios de nuevos certificados en los que se expresará que se emiten por virtud del citado convenio, y en el registro de acciones de la sociedad se anotarán esas circunstancias. Será necesario para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo que se suministre a la sociedad una copia autenticada del referido convenio.

Artículo 36. La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará "Registro de Acciones", en el que se anotarán, salvo en el caso de acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella o que las acciones

son totalmente pagadas y liberadas.

En el caso de acciones emitidas al portador, el Registro de Acciones indicará el número de acciones emitidas, la fecha de la emisión y que las acciones han sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 37. A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otra manera. La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas.

Artículo 38. Cuando la Junta Directiva así lo determine podrán pagarse dividendos en acciones de la compañía, siempre que las acciones emitidas para ese fin hubiesen sido debidamente autorizadas y siempre que, si las acciones no hubiesen sido previamente emitidas, se hubiesen traspasado de la cuenta de superávit al capital de la compañía una suma por lo menos igual a la que corresponda a las acciones que han de emitirse como dividendos.

Artículo 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá entablarse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.

SECCION IV

De las Juntas de Accionistas

Artículo 40. Siempre que de acuerdo con las disposiciones de esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, la citación para reunión de la Junta de Accionistas, se hará por escrito y a nombre del Presidente, Vice Presidente, Secretario o Sub Secretario, o de cualquier otra persona o personas autorizadas para este efecto por el pacto social o los estatutos.

La citación indicará el objeto u objetos para los cuales se convoque la Junta y el lugar y hora de su celebración.

Artículo 41. Las reuniones de los Accionistas se efectuarán en la República, a menos que el pacto social o los estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 42. La citación se hará con la antelación y de la manera que dispongan el pacto social o los estatutos; pero si estos no dispusieren otra cosa se hará mediante entrega personal o por correo de la citación a cada accionista registrado y con derecho a voto, no menos de diez días ni más de sesenta antes de la fecha de la Junta.

Si la sociedad ha emitido acciones al portador la citación se publicará de acuerdo con lo que el pacto social o los estatutos dispongan.

Artículo 43. Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, antes o después de ésta.

Artículo 44. Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto social o por los estatutos.

Artículo 45. Si el pacto social no dispone otra cosa, todo accionista tiene derecho a un voto en las Juntas de Accionistas por cada acción registrada en su nombre, cualquiera que sea la clase de dicha acción, ora sea con valor nominal o sin valor nominal. Es entendido, sin embargo, que a menos que el pacto social disponga otra cosa, la Junta Directiva podrá fijar un período no mayor de cuarenta días antes de la fecha de cada Junta de Accionistas, dentro del cual no inscribirá ningún traspaso de acciones en los libros de la compañía, o podrá fijar una fecha, que no será más de cuarenta días antes de la fecha de la reunión, como la fecha en que se determinarán los accionistas (salvo los tenedores de acciones al portador) que tendrán derecho a ser citados y a votar en la referida Junta. En tal caso sólo los accionistas registrados en esa fecha tendrán derecho a ser notificados de la

convocatoria y a votar en dicha reunión.

Artículo 46. En el caso de acciones emitidas al portador, el portador tendrá derecho en las Juntas de Accionistas a un voto por cada acción con derecho a votar, para lo cual presentará en dicha reunión el certificado o certificados correspondientes, o la prueba de su derecho, en la forma que prescriban el pacto social o los estatutos.

Artículo 47. En todas las reuniones de los accionistas cualquier accionista puede hacerse representar por mandatario, que no necesita ser accionista, y que podrá ser nombrado por docu-

mento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

Artículo 48. El pacto social podrá disponer que en las elecciones de los miembros de la Junta Directiva los accionistas con derecho de votación para Directores tengan un número de votos igual al número de acciones que le correspondan multiplicado por el número de Directores por elegir, y que podrá dar todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos entre el número total de directores por elegir o entre dos o más de ellos, como lo crea conveniente.

SECCION V

De la Junta Directiva

Artículo 49. Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.

Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social, la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

Artículo 51. La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a los accionistas.

Artículo 52. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a lo que se estipule en el pacto social el número de di-

rectores será fijado por los estatutos.

Artículo 53. La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinado de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesario para constituir quórum.

Artículo 54. Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quórum requerido se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 55. Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los Directores sean accionistas.

Artículo 56. Los Directores podrán adoptar, alterar, reformar y derogar los estatutos de la compañía, a no ser que el pacto social o los estatutos adoptados por los accionistas dispusieren otra cosa.

Artículo 57. Los Directores de la compañía serán elegidos en la forma, fecha y lugar que determinen el pacto social o los estatutos.

Artículo 58. Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva se llenarán en la forma que prescriban el pacto o los estatutos.

Artículo 59. Con sujeción a lo dispuesto en los dos artículos anteriores las vacantes que ocurrieren en la Junta Directiva, ya sea por razón de que se aumente el número de Directores o por cualquiera otra causa, serán llenadas por los votos de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 60. Si no fueren elegidos los directores en la fecha señalada al efecto, los directores actuales continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se hubieren elegido sus sucesores.

Artículo 61. Si el pacto social o los estatutos no disponen otra cosa, la Junta Directiva podrá nombrar dos o más miembros de su seno que constituirán un comité o comités, con todas las facultades de la Junta Directiva en la dirección de los negocios de la compa-

ña, pero con sujeción a las restricciones que se expresan en el pacto social, en los estatutos, o en las resoluciones en que hubieren sido nombrados.

Artículo 62. Si el pacto social lo autoriza expresamente los directores podrán ser representados y votar en las reuniones de la Junta Directiva por mandatarios que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución.

¹**Artículo 63.** Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos, dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho de votación en las elecciones de directores. Los Dignatarios, Agentes y empleados podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos.

Artículo 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo incluyendo en éste su capital social; o si se reduce el monto de su capital social; o si se da alguna decla-

¹ **JURISPRUDENCIA:** Debe inscribirse previamente en el Registro Público, "el cambio de Directores de la Compañía para saberse si los que actúan como tales lo son realmente o no." Sentencia 20 de marzo de 1931. R. J. Vol. XXIX, 31, pág. 276.

ración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de

que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren.

SECCION VI

De los Dignatarios

Artículo 65. La sociedad anónima tendrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero que serán elegidos por la Junta Directiva; y podrán también tener todos los dignatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, los estatutos o el pacto social determinen, y que serán electos de la manera que en ellos se establezca.

Artículo 66. La misma persona podrá desempeñar dos o más cargos si así lo dispone el pacto social o los estatutos.

Artículo 67. No es necesario que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una compañía para que pueda ser dignatario, a menos que el pacto social o los estatutos lo exijan.

SECCION VII

De la Venta de Bienes y Derechos

Artículo 68. Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquiera otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los artículos 40 y 44 de ésta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas.

Artículo 69. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el pacto social podrá estipular que es necesario el consentimiento de cualquier clase de los accionistas para que se pueda conferir la autorización a que dicho artículo se refiere.

Artículo 70. Si el pacto social no dispone otra cosa, no se necesitará el voto ni el consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

SECCION VIII

De la Fusión con otras Sociedades

Artículo 71. Con sujeción a lo dispuesto en el pacto social, dos o más sociedades constituidas de acuerdo con esta ley podrán consolidarse para constituir una sola sociedad. Los directores o la mayoría de ellos, de cada una de las sociedades que desean refundirse, podrán celebrar un convenio al efecto, que firmarán y en el cual harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con el pacto social o con las disposiciones de esta Ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y además cualesquiera otros detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes.

Artículo 72. El convenio podrá estipular la distribución del efectivo, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se deriven de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta.

Artículo 73. El convenio de fusión deberá ser sometido a los accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con

lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 74. Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley referente a la celebración del pacto social.

Artículo 75. El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales, y una vez inscrito constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades.

Artículo 76. Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos,

privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma.

Artículo 77. Además de los requisitos

establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra.

Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

Artículo 79. La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, directores o funcionarios, así como los derechos y recursos legales de sus acreedores o de las personas que tuvieron negocios con las sociedades anónimas que se refundan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

SECCION IX De la Disolución

Artículo 80. Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará o hará que se convoque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 a 43, una Junta de los accionistas que tengan derecho de votación, para decidir respecto del acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 81. Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de

la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2º.

Artículo 82. Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde está establecida la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 83. Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito su consentimiento en la disolución, no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas.

Artículo 84. El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades, la sociedad se considerará disuelta.

¹**Artículo 85.** Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arre-

glar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida.

²**Artículo 86.** Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.

¹ **JURISPRUDENCIA:** La Corte Suprema de Justicia en auto de 8 de mayo de 1961 dispuso "los accionistas de una sociedad disuelta carecen de facultad legal para reunirse y que ese derecho a reunirse dejó de existir desde el momento en que la sociedad fue disuelta y entró en la etapa de su liquidación." R.J. abril, 1985, p.34

² **JURISPRUDENCIA:** La legislación especial sobre sociedades anónimas establece que la sociedad disuelta y en liquidación continuará vigente, por el término de tres años, sólo con fines específicos, como los de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social, sin que en ningún caso pueda continuar los negocios para los cuales fue constituida.

También que en esta etapa sus Directores actuarán como fiduciarios de la misma, para los propósitos expresados, siendo individual y conjuntamente responsables por sus deudas, hasta el importe de los bienes cuya tendencia y manejo adquieran, con derecho a llenar la vacante que ocurra en su número, y actuando en todo, mediante decisiones adoptadas por mayoría de votos. Así lo dispone la ley 32 de 1927 en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89. R.J. marzo, 1985, p.1

Artículo 87. En el caso del artículo anterior, los Directores serán conjunta e individualmente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.

Artículo 88. Dichos directores están autorizados para dedicar fondos y bie-

nes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrán llenar cualquier vacante que ocurra en su número.

Artículo 89. Los directores, cuando actúen como Fiduciarios conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88, adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

SECCION X

De las Sociedades Anónimas Extranjeras.

Artículo 90. Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

1. Escritura de protocolización del pacto social;
2. Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que se utiliza o que se propone utilizar en negocios de la República;
3. Certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República en ese país; y, en su defecto, por el de una nación amiga.

Artículo 91. Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los tribunales o autoridades de la República, pero podrán ser demandadas en toda clase de juicios ante las autoridades judiciales o administrativas, y además tendrán que pagar una multa hasta de cinco mil balboas que será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 92. Las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a esta ley deben presentar para su inscripción en el Registro Mercantil las modificaciones de su pacto social, y los instrumentos de consolidación y disolución que las afecten.

SECCION XI

Disposiciones Varias

Artículo 93. Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que a la vi-

gencia de esta Ley estén establecidas en la República o tengan en ella agen-

cias o sucursales se registrarán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

Artículo 94. Las sociedades anónimas nacionales constituidas antes de la vigencia de esta ley podrán en cualquier tiempo regirse por las disposiciones de la misma, para lo cual será necesario que hagan constar este hecho en resolución adoptada por los accionistas que deberá ser inscrita en el Registro Público.

Los accionistas de sociedades nacio-

nales actualmente disueltas pero no liquidadas, pueden, para los efectos de la liquidación, acogerse a las disposiciones contenidas en este artículo, siempre que así lo resuelva un número de accionistas no menor que el que exigían sus estatutos para acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo fijado para la existencia de la misma.

Artículo 95. Quedan derogadas todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 96. Esta ley comenzará a regir a partir del día 1º de abril de mil novecientos veintisiete.

LEY 6 de 1961
de 19 de Enero de 1961

**Por la cual se subroga la Ley 15 de 1962 relativa a Almacenes
Generales de Depósito y se crean y regulan los Depósitos
Comerciales de Mercancías.**

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que el almacenamiento adecuado de los productos nacionales e importados es de suma importancia en el desarrollo de la economía nacional;

Que las empresas que se dediquen al almacenamiento de los bienes ajenos deben ser debidamente reguladas para proteger los intereses de los depositantes;

Que los Certificados de Depósitos emitidos por los almacenadores públicos son documentos que sirven como garantía para créditos bancarios para suplementar los recursos de los agricultores, comerciantes e industriales,

DECRETA:

Artículo 1. A los fines de la presente Ley son Depósitos Comerciales de Mercancías los establecimientos de propiedad particular que tengan por objeto el depósito, custodia, conservación, manipulación, empaque y desempaque de toda clase de mercaderías de procedencia nacional o extranjera, y que expiden Certificados de Depósito para el amparo de los depósitos recibidos y para acreditar que tal depósito ha sido realmente efectuado.

Artículo 2. Unicamente podrán establecer y hacer funcionar Depósitos Comerciales de Mercancías las personas naturales o jurídicas aptas legalmente para ejercer el Comercio al por mayor, siempre que obtengan del Organismo Ejecutivo, por conducto del

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la debida autorización de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3. Las personas que deseen establecer Depósitos Comerciales de mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Ministro de Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, a los efectos de que emita concepto.

Artículo 4. La Junta podrá exigir las pruebas que crea convenientes y hará las inspecciones que sean necesarias, y recomendará al Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias la aceptación o rechazo de la solicitud.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 14.328 de 10 de Febrero de 1961.

² Modificado por el art. 19 de la Ley 33 de 1984; G.O. 20.187 de 19 de nov. de 1984

Artículo 5. En vista del informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante resolución, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías.

Artículo 6. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables en los casos de bienes que estando ubicados en un Depósito Comercial de Mercancías, sean de propiedad del almacenador.

Artículo 7. Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer un Depósito Comercial de Mercancías si no cuenta con un capital pagado no menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), previa aprobación de sus estatutos y reglamentos por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 8. Para garantizar los intereses de los depositantes, los Depósitos Comerciales de Mercancías mantendrán en todo momento pólizas de seguro contra todos los riesgos asegurables que se relacionen con el almacenaje de bienes ajenos (Warehousemen's Liability Insurance) y contra los riesgos de incendio y pérdidas causados por delito contra la propiedad, lo cual se hará constar en el Certificado de Depósito, haciendo mención del nombre del asegurador. Igualmente se hará constar en dicho certificado, los riesgos adicionales

asegurados, la cuantía del seguro y el plazo del mismo.

Artículo 9. Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán dedicarse al almacenaje de toda clase de productos o mercaderías o exclusivamente a determinados tipos o clases de productos o mercaderías, según las autorizaciones del Organo Ejecutivo.

Artículo 10. Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán recibir mercaderías nacionales y extranjeras que no hayan pagado los impuestos de producción o de introducción, sujetándose a las normas que para esta clase de operaciones tiene establecidas el Código Fiscal.

Artículo 11. Los Depósitos Comerciales de Mercancías expedirán Certificados de Depósito conforme a los requisitos que sobre la materia establezca la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías. Estos Certificados servirán para acreditar la propiedad de las mercancías recibidas, constituirán la constancia de recibo de las mismas por parte del almacenador y equivaldrán al Contrato de Depósito.

Artículo 12. Los Certificados de Depósito se estimarán extendidos únicamente a favor de la persona que según conste en el documento tenga derecho a recibir las mercancías depositadas, o a favor de la persona que mediante cesión debidamente acreditada

¹ Modificado por el art. 20 de la Ley 33 de 1984; G.O. 20.187 de 19 de nov. de 1984

haya adquirido los derechos del Certificado recibido. Dichas personas serán consideradas, según el caso, como tenedores del respectivo Certificado de Depósito.

Será considerado como tenedor de un Certificado de Depósito la persona que, según consta en el mismo, tenga derecho a recibir las especies depositadas a aquéllas que, mediante cesión, haya adquirido los derechos que el Certificado represente.

Artículo 13. Los Certificados de Depósito podrán ser "transferibles" o "no-transferibles".

En el Certificado "transferible" se debe expresar que las especies depositadas deben ser entregadas a la orden de una persona determinada. En este caso el derecho a recibir tales especies puede ser cedido mediante endoso del Certificado de Depósito.

En el Certificado "no-transferible" se debe expresar que las especies amparadas por el mismo deben ser entregadas a una persona determinada sin indicar "a la orden". En este caso será necesario, a fin de que dicha persona pueda ceder el derecho a recibir tales especies, que se solicite la cancelación del Certificado y se exija la emisión de un nuevo Certificado de Depósito que indique el nombre de la persona que, en virtud de la cesión efectuada, tiene el derecho a recibir las especies amparadas por el Certificado.

Artículo 14. El tenedor de un

Certificado de Depósito podrá solicitar el canje de dicho certificado por varios Certificados en que se separen los productos depositados.

Artículo 15. En el caso de que el Certificado de Depósito sea "transferible", el almacenador sólo podrá proceder a devolver las especies depositadas previa presentación del Certificado de Depósito, que se archivará con la anotación clara y bien visible de haber sido cancelado.

Si el Certificado de Depósito es "no-transferible", la entrega de las especies depositadas podrá ser efectuada a quien, de acuerdo con los registros del almacenador, tenga derecho a recibirlas, sin necesidad de presentación del Certificado.

Artículo 16. El que en cualquier forma falsifique o altere el contenido de un Certificado de Depósito, será castigado con las penas indicadas en el Código Penal, sin perjuicio de las multas que puedan afectarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Órgano Ejecutivo que lo reglamente.

Artículo 17. Las mercaderías amparadas por un Certificado de Depósito transferible no podrán ser secuestradas, embargadas u objeto de cualquier otro gravamen que perjudique su libre disposición. Sí podrá ser secuestrado, embargado, o gravado en otra forma, el Certificado de Depósito "transferible".

La mercadería cubierta por un

Certificado de Depósito "no-transferible" no podrá ser secuestrada, embargada o gravada desde el momento en que el Certificado de Depósito haya sido pignorado. La existencia de la prenda se hará constar en el Certificado. Ello se hará constar igualmente en el registro del almacenador, con indicación de la fecha y hora en que el Certificado haya sido pignorado.

La fecha de anotación en los libros de registro de depósitos mercantiles es fecha cierta, de acuerdo con el Código Judicial.

Artículo 18. Si quien haya pignorado un Certificado de Depósito no cumpliera con la obligación así garantizada, el acreedor prendario avisará en forma escrita al almacenador, quien hará la anotación correspondiente en los libros del almacén. Transcurridos ocho días desde que se haya efectuado tal anotación, bastará la sola notificación hecha por el acreedor prendario al almacenador de que la obligación no ha sido cancelada, para que el almacenador sea considerado como representante del acreedor y quede autorizado para vender en plaza, por un precio no menor a su valor declarado y sin necesidad de acción judicial alguna, los productos y mercaderías amparados por el Certificado de Depósito pignorado. El producto de la venta se aplicará a pagar, en su orden, los gastos de venta, el almacenaje, los gastos de que trata el artículo 22, si se hubiesen causado, los gastos de conservación de la cosa y el

crédito del acreedor prendario.

Una vez vencido el período de ocho días de que trata el presente artículo, el acreedor prendario podrá, si así lo prefiere, proceder judicialmente, mediante los trámites señalados para el juicio ejecutivo prendario, a solicitar la venta judicial de los productos y mercaderías cuyo depósito se encuentra amparado por el Certificado de Depósito que se le ha dado en prenda y así lo notificará al almacenador. En este caso, el producto del remate se aplicará a pagar, en su orden, los gastos judiciales, el almacenaje, los gastos de que trata el artículo 22, si se hubiesen causado, los gastos de conservación de la cosa y el crédito del demandante.

En cualquiera de los casos anteriores, si el saldo a favor del acreedor no alcanzare para cubrir la totalidad del crédito garantizado con la prenda, el acreedor tendrá derecho a exigir del deudor el saldo que se le adeudare.

Artículo 19. La venta de la especie por falta de pago de la obligación garantizada por ella no se suspenderá en caso de quiebra o muerte del deudor.

Artículo 20. La obligación principal del almacenador es conservar la cantidad y calidad de los bienes enumerados en el Certificado de Depósito.

Artículo 21. El propietario del Depósito Comercial de Mercancías, responderá en todo caso, de la veracidad del contenido de los Certificados

de Depósito y de las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya o de sus empleados y dependientes.

Artículo 22. Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán pagar acarreo, manejo, derecho de introducción, etc., por cuenta del depositante y la mercancía garantizará el reembolso de esos fondos. Esta deuda y su cuantía debe ser anotada en el Certificado de Depósito.

Artículo 23. La supervigilancia y control de los Depósitos Comerciales de Mercancías estará a cargo de una Junta integrada en la siguiente forma: Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Banco Nacional de Panamá y un representante de los Bancos Comerciales particulares que operan en la ciudad de Panamá.

El representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro será nombrado por el Ministro del Ramo; el del Banco Nacional de Panamá, por el Gerente General y el de los Bancos Comerciales, será recomendado por la Asociación Bancaria de Panamá, pero nombrado por el Organo Ejecutivo.

Los representantes así nombrados desempeñarán sus funciones ad-honorem por un período de dos (2) años prorrogables.

Artículo 24. La Junta tendrá las siguientes atribuciones a más de las que le consignan otros artículos de esta Ley.

A. Recomendar la aceptación o re-

chazo de solicitudes para el establecimiento de Depósitos Comerciales de Mercancías.

- B. Señalar las causales de suspensión, revocación y caducidad de las autorizaciones referentes al funcionamiento de los Depósitos Comerciales de Mercancías y recomendar al Organo Ejecutivo la aplicación de las sanciones correspondientes.
- C. Efectuar a través de cualquiera de sus miembros, cuando lo considere conveniente, inspecciones de los Depósitos Comerciales de Mercancías.
- D. Recomendar las reglamentaciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de los Depósitos Comerciales de Mercancías.

Artículo 25. El Organo Ejecutivo, asesorado por la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, confeccionará y expedirá un Decreto reglamentario de la presente Ley.

Artículo 26. Queda subrogada por esta Ley, la Ley N° 15 de 14 de febrero de 1952 "por la cual se reglamentan los Almacenes Generales de Depósito".

Artículo 27. Los depósitos de mercancías deberán guardar archivados unos ejemplares de las firmas del depositante y de sus representantes legales que deberán constar en todos los Certificados de Depósito expedidos.

Artículo 28. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

¹ **Ley 9 de 1975**
de 23 de Octubre de 1975

**Por la cual se aprueba la Convención Interamericana
Sobre Conflictos de Leyes en Materia de
Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.**

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:
DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, que a la letra dice:

**CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE
CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS.**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo I. La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo II. La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo III. Todas las obligaciones

resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo IV. Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo V. Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se registrará por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

1. Publicada en la Gaceta Oficial 18.051 de 23 de marzo de 1976.

Artículo VI. Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo VII. La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización materia del documento.

Artículo VIII. Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo IX. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo X. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo XI. La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte

que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo XII. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIII. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIV. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XV. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XVI. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, rati-

ficación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo XVII. La presente Convención registrará indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Conven-

ción cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo XVIII. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo X y las declaraciones previstas en el artículo XVI de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

PAISES QUE LA HAN RATIFICADO:

Ecuador, Chile, Paraguay, Guatemala, Perú, Uruguay, República Dominicana, Costa Rica, México, Honduras, El Salvador, Argentina y Venezuela.

¹ LEY 11 de 1975
de 23 de Octubre de 1975

**Por la cual se aprueba la Convención Interamericana
sobre Arbitraje Comercial Intenacional**

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Intenacional, que a la letra dice:

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo I. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo II. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo III. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo IV. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo V.

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada

1. Publicada en la Gaceta Oficial 18.056 de 30 de Marzo de 1976.

se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

- b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
- e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reco-

nocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo VI. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo VII. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo VIII. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de

adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo X. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XI. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organiza-

ción de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo XII. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo XIII. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo XI de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de Enero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

¹ LEY Nº 54 de 1998
(De 22 de julio de 1998)

Por la cual se Dictan Medidas para la Estabilidad de las Inversiones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Capítulo I
Protección a la Inversión

Artículo 1. El Estado promueve y protege las inversiones efectuadas en el país, en todos los sectores de la actividad económica, previstos en la Ley, y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales acordes con la legislación nacional.

Para los efectos de esta Ley, se considera inversión, la disposición de capitales, en dinero o en facilidades crediticias, bienes de capital o la transferencia de activos destinados a la producción efectiva de bienes y servicios, en concordancia con las actividades establecidas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 2. Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan, tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y

empresas nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley, incluyendo lo referente a la libertad de comercio e industria, de exportación e importación.

Igualmente, se les garantizará, a dichos inversionistas, la libre disposición de los recursos generados por su inversión, la libre repatriación del capital, dividendos, intereses y utilidades derivados de la inversión, así como la libre comercialización de su producción.

Artículo 3. El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros no tienen más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros, se sujetan a las mismas regulaciones dispuestas para los inversionistas nacionales.

1. Publicada la Gaceta Oficial Nº 23,593 de 24 de julio de 1998. Ver en pág. 605 el Decreto 9 de 1999 el cual reglamenta esta Ley.

Capítulo II

Ambito de Aplicación

Artículo 5. El presente régimen de estabilidad jurídica se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales, o extranjeras, que realicen inversiones dentro del territorio nacional para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas de exportación, agroforestales, mineras, de zonas porcesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo; telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferrocarrileros; de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, y toda actividad que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 6. El Ministerio de Comercio e Industrias es la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 7. Las entidades o dependencias del sector público, salvo que se trate de información de carácter reservado por ley, están obligadas a proporcionar la información y asistencia que requiera el Ministerio de Comercio e In-

dustrias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Para acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, el inversionista deberá realizar la inversión de conformidad con lo establecido en el plan de inversión que se presente para tal efecto, estar debidamente inscrito en la entidad encargada de promover y fiscalizar dicha inversión, si fuere el caso, y cumplir las demás obligaciones contenidas en el artículo 16 de esta Ley.

Dicha entidad, previa solicitud del interesado, deberá certificar la existencia de la inversión y enviar copia de ella al Ministerio de Comercio e Industrias que, en un término de sesenta días, deberá decidir sobre la inscripción o no de la inversión en el Registro, mediante resolución motivada.

Los nacionales y extranjeros que, antes de la fecha de promulgación de esta Ley, hayan efectuado inversiones de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16, y que deseen acogerse al régimen establecido en esta Ley, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de su fecha de promulgación.

A estos inversionistas se les garantizará el régimen de estabilidad impositiva y jurídica del que gozaban al momento de su inscripción en el Registro previsto en este artículo, siempre que se encuentren debidamente inscritos en la entidad encargada de promover y fiscalizar el tipo de Inversión de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la

¹ El art. 1 del Decreto de Gabinete 20 de 13 de agosto de 1999 (G.O. 23,867 de 19/8/99) dispone: Inclúyese las actividades de distribución y transmisión de energía eléctrica, como inversiones aceptable y susceptibles de obtener el registro de estabilidad jurídica a las inversiones a que se refiere la Ley 54 de 22 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo 9 de 22 de febrero de 1999.

entidad promotora o fiscalizadoras de la actividad, a solicitud del interesado, deberá enviar a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industria, identificada con la sigla DINADE, copia de inscripción, para que ésta acepte o niegue la inscripción de dicha inversión en el Registro.

En todos los casos de actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una entidad encargada de promoverla y fiscalizarla, el inversionista, para poder acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitar a la DINADE la autorización para el registro correspondiente, que podrá ser aceptado o negado por dicha Dirección.

Todas la solicitudes de inscripción deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 9. No podrán acogerse al presente régimen:

1. Las personas naturales o jurídicas que, mediante resolución o sentencia dictada por una autoridad o tribunal nacional o extranjero, estén condenadas o lleguen a ser condenadas por delito en materia tributaria o aduanera; las que tengan deudas líquidas, exigibles e impagas de carácter fiscal, o cuando se encuentre en firme una decisión judicial o administrativa que declare tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o de seguridad social.
2. Las personas naturales condenadas o que lleguen a ser condenadas por tribunal nacional o extranjero, por cualquiera de los delitos a que se re-

fieren los artículos 255, 257, 258, 260, 262, 263-A, 263-B, 263-C, 263-CH, 263-E y 263-G del Código Penal, referente a los delitos relacionados con drogas, lavado o legitimación de dinero; las personas jurídicas en que aquéllas actúen como directores, dignatarios o apoderados; los condenados por los delitos contemplados en los artículos 190, 197, 265 y 267 del Código Penal, respectivamente, que guardan relación con los ilícitos de estafa, apropiación indebida y falsificación de documentos públicos y privados. Para los efectos de este numeral, deberá existir una condena judicial ejecutoriada, que declare a dichas personas penalmente responsables.

En el evento de que un inversionista amparado bajo el régimen de la presente Ley incurriese, después de haber sido inscrito en el registro que lleve la DINADE, en alguna de las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, se procederá, previa realización del proceso de comprobación correspondiente y expedición de una resolución motivada, a la cancelación del registro. Igual tratamiento se les dará a los inversionistas que hubiesen incurrido en las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, cuando estas circunstancias llegasen a conocimiento de la autoridad correspondiente con posterioridad al registro, aunque se trate de actos ejecutados antes de la inscripción. La cancelación del registro acarreará a su titular la extinción

de todos los beneficios otorgados por el presente régimen y quedará sujeto a

las sanciones establecidas por la Ley.

Capítulo III Garantías

Artículo 10. La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 16, de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los siguientes beneficios por un plazo de diez años:

1. Estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, éstas no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o interés social.
2. Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias. Los impuestos indirectos se entienden excluidos de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral.
3. Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos municipales, sólo podrán afectar las inversiones amparadas en esta Ley cada cinco años.
4. Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes

especiales, cuando ellos se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.

Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, la DINADE remitirá a las entidades públicas y municipales correspondientes, copia del registro inscrito, para que conste como prueba a favor del inversionista.

Artículo 12. Si durante la vigencia del régimen de estabilidad jurídica de las inversiones, se produjera el vencimiento de cualquier exoneración o modificación de los impuestos nacionales que formen parte del régimen impositivo garantizado, el inversionista tributará el impuesto correspondiente de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en la DINADE, salvo que la modificación obedezca a razones de

utilidad pública o interés social.

Si se produjera la derogatoria de cualquiera de los impuestos que formen parte del régimen impositivo garantizado, mediante su sustitución por un nuevo impuesto, el inversionista pagará el nuevo impuesto hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiese correspondido pagar bajo el régimen impositivo así derogado.

La exoneración y sus plazos vigentes se regirán por las normas legales que las otorgan.

Artículo 13. En cualquier momento, los inversionistas inscritos en la DINADE podrán optar, una sola vez, por acogerse al régimen impositivo aplicable al resto de la inversiones no amparadas bajo esta Ley. En tal caso, dicho régimen constituirá, para el inversionista, el nuevo marco establecido, el cual se

mantendrá sin modificación, salvo que medien causas de utilidad pública o de interés social, por el término que reste del plazo de diez años que establece el artículo 10 de la presente Ley.

El inversionista que opte por variar el régimen impositivo, según lo dispuesto en el párrafo anteriores, deberá comunicarlo a la DINADE, para que ésta emita la resolución respectiva, y la cual será comunicada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De igual forma, los inversionistas que se hayan acogido a las garantías dispuestas en esta Ley podrán, en todo momento, previa notificación a la DINADE, renunciar a dichas garantías sujetándose, por ende, a las condiciones normales que, en materia impositiva y jurídica, rigen para el resto de las inversiones no amparadas bajo este régimen.

Capítulo IV

Consejo Consultivo

Artículo 14. Se crea, en el Ministerio de Comercio e Industrias, el Consejo Consultivo de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, en adelante denominado el Consejo, integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (APEDE), o por un representante de esta entidad designado para ello.
2. El Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, o por un representante de

esta entidad designado para ello.

3. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
4. El Presidente del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
5. El Presidente de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP), o por un representante de esta entidad designado para ello.

6. El Presidente de la Asociación de Comerciantes de Víveres de Panamá (ACOVIPA), o por un representante de esta entidad designado para ello.
7. El Presidente de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX), o por un representante de esta entidad designado para ello.
8. Un representante de cualquier otra asociación o gremio que el Consejo determine.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Artículo 15. Las funciones del Consejo Consultivo son:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias, en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones.
2. Apoyar, mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelante la DINADE.
3. Recomendarle al Ministerio de Comercio e Industrias la inclusión de nuevas actividades para el presente régimen de estabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

Capítulo V

Obligaciones de los Inversionistas

Artículo 16. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

1. Presentar a la entidad competente para regular y fiscalizar la inversión, según sea el caso, un plan de inversión que incluya la obligación de invertir la suma mínima de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00), que deberá ser ejecutado en el término establecido por la ley que regula la actividad o, en los demás casos, en un plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de registro, salvo que la naturaleza de la inversión exija un plazo mayor, para lo cual la DINADE determinará su extensión.

Cumplido el plazo para efectuar la inversión, el inversionista deberá acreditar el monto de la inversión realizada y la actividad desarrollada, lo que hará mediante declaración jurada suya, certificación de un contador público autorizado y los anexos probatorios correspondientes. La declaración y certificación deberán ser entregadas a la entidad encargada de fiscalizar la inversión, o a la DINADE en los casos de las actividades cuya inversión no requiere de inscripción ante una entidad promotora o fiscalizadora. Para los efectos de esta Ley, con excepción de aquellas actividades en donde el ente regulador de la Inversión haya dispuesto lo que debe

contener el plan de inversión respectivo, éste contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a. Si fuera personal natural, nombre y generales del inversionista, incluyendo su número de cédula de identidad personal o de su pasaporte.
 - b. Si se tratase de una persona jurídica, nacional o extranjera, deberá acompañarse con una copia del pacto social y una certificación expedida por el Registro Público, donde se haga constar el nombre de los directores, dignatarios, representante legal, agente residente, capital social autorizado y cualquier otra información de la sociedad. Esta certificación no deberá tener más de dos meses de expedida.
 - c. Una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite.
 - d. Monto de la inversión que se propone realizar.
 - e. Número de empleos que se proyecta genera.
 - f. Cualquier información adicional que requiera la DINADE, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.
2. Llevar a cabo, mantener y desarrollar la inversión de que se trate, durante el plazo estipulado y conforme al plan de inversión.
3. Cumplir fielmente con el conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, establecidas o que establezca el Estado, para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales, tomando para ello todas las precauciones, dispuestas por las entidades pertinentes, con el objeto de evitar cualquier efecto negativo al medio ambiental.
 4. Cumplir, de manera estricta, la disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate, y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargas sociales y laborales a que esté sujeta la empresa.
 5. Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas, total o parcialmente, con capital extranjero, o en donde existan extranjeros que sean propietarios o tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ellas, salvo que se trate de un caso de denegación de justicia.
 6. Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias, de orden tributario y laboral, adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17. El incumplimiento por parte del inversionista, de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo

anterior, causará la pérdida del régimen de garantías amparado por la presente Ley, salvo que se compruebe la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Esta medida sólo se aplicará después de haberse comprobado, mediante un procedimiento expedito, el incumplimiento del inversionista, se decretará mediante resolución motivada expedida por la DINADE y deberá ser notificada al inversionista, quien podrá recurrir en la forma prevista en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 18. El Estado indemnizará al inversionista en el evento de que, por razones de utilidad pública o de interés social, expropie una inversión amparada por la presente Ley, siempre que esa decisión cause perjuicios debidamente comprobados. La indemnización se establecerá de acuerdo con la fórmula que

determina el artículo 22 de esta Ley.

Dicha indemnización no procederá en el caso de que la inversión realizada haya sido asegurada contra riesgo país por un Estado extranjero, por la Agencia Multilateral de las Garantías (MIGA) del Banco Mundial u otra institución aseguradora de la plaza. El Estado promoverá que las aseguradoras de la plaza ofrezcan seguros a las inversiones, para las actividades descritas en esta Ley.

Artículo 19. Cuando, de conformidad con la presente Ley, un Estado extranjero, un organismo internacional o una compañía aseguradora, nacional o extranjera, hubiese otorgado un seguro o alguna garantía financiera al inversionista contra riesgo país, el Estado reconocerá los derechos de subrogación del inversionista, cuando se hubiese efectuado el pago en virtud de dicho seguro o garantía financiera.

Capítulo VI

Disposiciones Generales.

Artículo 20. La controversia, reclamaciones o diferencias que surjan entre el Estado y los inversionistas, con motivo de la aplicación, ejecución o interpretación de esta Ley, serán dirimidas de forma amistosa y directa mediante conciliación, conforme al Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Se excluyen del proceso de conciliación y arbitraje, a que se refiere este artículo, las acciones fiscalizadoras de las administraciones tributarias, nacionales y municipales, y los actos administrativos de interpretación y de cobro de tributos y

demás disposiciones de orden público.

Si no se llegase a una solución dentro de los treinta días hábiles siguientes siguientes al inicio del procedimiento de conciliación, a partir de la presentación efectiva de la solicitud correspondiente, el inversionista podrá optar porque la controversia sea dirimida:

1. Por decisión de la autoridad gubernativa o jurisdiccional competente; o
2. Mediante arbitraje, conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Los laudos arbitrales serán definitivos.

vos y obligatorios para las partes en litigio, y serán ejecutados de conformidad con la legislación nacional.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que existan las causales de casación en la forma o de anulación por causa de prevaricación, contenidas en los artículos 1151 y 1441 del Código Judicial, respectivamente.

Artículo 21. El Estado no tomará medidas directas o indirectas de expropiación o de nacionalización, ni ninguna otra medida similar, incluyendo la modificación o derogación de leyes que tengan el mismo efecto, contra las inversiones que se realicen amparadas por la presente Ley, a menos que dichas medidas cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés social y de conformidad con la Constitución Política.
2. Que no sean discriminatoria.
3. Que vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización adecuada.

Artículo 22. La indemnización a que se refiere el artículo anterior, se basará en el valor de mercado, según las normas fiscales, de las inversiones afecta-

das en la fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento del afectado.

Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente utilizados, tomando en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes.

En cualquiera de los casos en el artículo anterior, el procedimiento para el pago de la indemnización correspondiente se ceñirá a lo establecido en la Parte II, Título XVI, Libro II, del Código Judicial.

Artículo 23. La presente Ley no afectará los derechos, condiciones ni beneficios que reciben las inversiones en virtud de los convenios de promoción y protección de las inversiones, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 24. El Organo Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 25. Esta Ley en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

LEY N° 58 de 2002

(De 12 de diciembre de 2002)

Publicado en la Gaceta Oficial N° 24,701 de 17 de diciembre de 2002.

Que establece medidas de retorsión en caso de restricciones discriminatorias extranjeras contra la República de Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los países que en sus leyes, reglamentos, prácticas, resoluciones, fallos, o sentencias discriminan en contra de cualquier persona natural o jurídica, bien, servicio, obra pública, arrendamiento, valor, título o fondo de procedencia panameña, podrán quedar sujetos a un trato recíproco por parte de la República de Panamá, así como a las medidas de retorsión específicas a las que se refiere esta Ley, sin perjuicio de que la República de Panamá, a su vez, tome todas o cualesquiera acciones necesarias para impugnar dichas medidas discriminatorias ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y/o cualesquiera otras entidades internacionales competentes.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Acto o procedimiento de selección de contratista.* Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, la propuesta que reúne los requisitos que reúne los requisitos que señalan la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública, sus modificaciones y reglamentos, así como el pliego de cargos, al igual que el Acuerdo 24 de 1999, que aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, sus modificaciones y el pliego de cargos.
2. *Acto o procedimiento de selección de concesionario.* Procedimiento administrativo por el cual el Estado selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a un concesionario para la ejecución de obras públicas o de cualquier otra naturaleza o para la prestación de un servicio, conforme a sus disposiciones legales y reglamentarias.
3. *Entidad pública panameña.* Toda entidad del Gobierno Central o descentralizada, incluyendo entidades autónomas, semiautónomas o municipales, y cualquier otra que se rija por las disposiciones legales y reglamentarias en materia de contrataciones públicas o concesiones administrativas, así como sus direcciones o dependencias, con inclusión

de la Autoridad del Canal de Panamá.

4. *Medidas de retorsión.* Mecanismo para hacer frente a discriminaciones comerciales extranjeras, consistente en la aplicación de restricciones a la participación en contrataciones públicas o concesiones administrativas en el territorio nacional, a las personas naturales o jurídicas de cualquier país que discrimina contra la República de Panamá.
5. *País que discrimina.* Todo país que impone restricciones discriminatorias contra la República de Panamá, a través de sus leyes, reglamentos, prácticas, resoluciones, fallos o sentencias en contra de cualquier persona natural o jurídica, bien, servicio, obra pública, arrendamiento, valor, título o fondo de procedencia panameña.
6. *Persona de un país que discrimina.* Cualquier persona natural que sea nacional de un país que discrimina, o cualquier persona jurídica incorporada, organizada, constituida, establecida, registrada o que tenga su domicilio principal en un país que discrimina.
7. *Proponente.* Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista bajo la Ley 56 de 1995, sus reglamentos y modificaciones, al igual que bajo el Acuerdo 24 de 1999 y sus modificaciones, o que participe o presente una propuesta en un acto o procedimiento de selección de con-

cesionario conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de concesiones administrativas.

Artículo 3. Una vez identificada la discriminación, el gobierno panameño consultará, en un plazo de seis meses, con el gobierno que ha adoptado la medida discriminatoria para lograr una solución bilateral del caso, mediante un acuerdo que elimine los efectos de dicha medida.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior no se ha logrado un acuerdo satisfactorio para ambas partes, el respectivo país será incluido de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, en la lista de países que discriminan contra la República de Panamá. Esta lista tendrá carácter público e indicará la naturaleza de la discriminación, lo que les permitirá a los representantes del país que discrimina contra la República de Panamá, o a otras personas con interés demostrado, presentar los argumentos apropiados que favorezcan su exclusión. Dicha lista será actualizada según sea necesario y cuando menos una vez al año.

Un país será excluido de esta lista mediante resolución motivada del Ministerio de Comercio e Industrias, una vez que cese la discriminación contra los intereses panameños o se obtengan seguridades satisfactorias de su cesación, por conducto de las canales diplomáticos o bilaterales apropiados al caso.

Artículo 4. Luego de evaluar todos

los aspectos del caso, el Presidente de la República y el Consejo de Gabinete decidirán si se aplican o no las medidas de retorsión a los países que se encuentran en la lista de los que discriminan contra la República de Panamá.

Así mismo, podrá resolver la no aplicación de las medidas dispuestas en esta Ley cuando se trate de donaciones otorgadas al Estado panameño y en otros casos en que el interés nacional así lo amerite.

La decisión de aplicar o no las medidas recíprocas a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, se tomará con base en el mismo procedimiento antes descrito para la aplicación de medidas de retorsión.

Artículo 5. Las instituciones, empresas o ciudadanos de países a los que se les apliquen medidas de retorsión de acuerdo con esta Ley, no podrán participar en ningún acto o procedimiento de selección de contratista o de concesionario de carácter nacional o internacional, que se celebre en la República de Panamá, convocado por una entidad pública panameña, por sí mismos o por interpuestas personas. No obstante, todo proponente, para efecto de participar en un acto o procedimiento de selección de contratista o de concesionario deberá presentar con su oferta una declaración jurada en la cual certifica lo siguiente:

1. Que no es una persona de un país al que se le aplican las medidas de retorsión conforme a esta Ley;
2. Que no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley;
3. Que al presentarse como proponente, no actúa en representación de una persona o entidad de un país al que se le aplican las medidas de retorsión conforme a esta Ley;
4. Que en la ejecución de la contratación pública o concesión pública o concesión administrativa de que se trate y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario, o una combinación de éstos, que proviene de países a los cuales se les aplican las medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no superará el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa, si ésta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Parágrafo. Quien presente una declaración falsa, además de las penas previstas para ella en el Código Penal, será objeto de una sanción pecuniaria consistente en un recargo administrativo igual al diez por ciento (10%) del valor

total del contrato o licitación, o al diez por ciento (10%) del valor anual del contrato o licitación si éste es de naturaleza renovable o recurrente. Si el que presenta la declaración falsa hubiese resultado favorecido con el contrato o la licitación, la sanción pecuniaria se aumentará al doble, es decir, al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato o licitación o al veinte por ciento (20%) del valor anual del contrato o licitación si éste es de naturaleza renovable o recurrente.

La persona jurídica o natural que omite presentar la declaración, quedará

inmediatamente descalificada del contrato o licitación.

Las personas que aporten información que permita comprobar que un certificado contiene información falsa, serán beneficiarias de la mitad del recargo impuesto.

Artículo 6. Las medidas de retorsión señaladas en la presente Ley no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 7. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil dos.

LEY 4 de 2009

De 9 de enero de 2009

Que regula las sociedades de responsabilidad limitada

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán usar un nombre o razón social que los organizadores convengan en atribuirle s, añadiendo, en todo caso, la frase Sociedad de Responsabilidad Limitada o las iniciales S. de RL.

No se podrá adoptar una razón social parecida a la de otra sociedad ya inscrita, sea limitada o no, en tal forma que se preste a confusión.

Artículo 2. Podrá reservarse un nombre para constituir una sociedad de responsabilidad limitada por el plazo de treinta días desde la inscripción de la reserva en el Registro Público.

Artículo 3. Las sociedades de responsabilidad limitada podrán dedicarse a cualquiera clase de actividades lícitas, civiles o comerciales.

Capítulo II

Constitución de la Sociedad

Artículo 4. Dos o más personas naturales o jurídicas podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada y ser sus administradoras.

El número de socios, no menor de dos, será fijado en el pacto social.

Artículo 5. La sociedad de responsabilidad limitada se constituirá por documento privado protocolizado o por escritura pública y se inscribirá en el Registro Público.

El pacto social contendrá:

1. La identificación de los otorgantes y

de los socios y la indicación de su domicilio.

2. El domicilio de la sociedad.

3. La duración de la sociedad, que podrá ser perpetua o a término.

4. La indicación del objeto social, que puede ser amplio o limitado.

5. El monto del capital social autorizado, que podrá ser en cualquier moneda, las participaciones o cuotas en que se divide y el valor de cada una.

6. La designación de la persona o las personas que tendrán a su cargo la

administración y la representación de la sociedad, que pueden ser socios o no.

7. La designación de uno o más dignatarios o apoderados generales, especiales y las atribuciones de estos.
8. La designación de un agente residente, que deberá ser un abogado o una firma de abogados.
9. Los demás pactos lícitos que los otorgantes estimen conveniente acordar, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, a la moral o al orden público.

Artículo 6. Una vez inscrita la sociedad en el Registro Público tendrá personalidad jurídica.

Artículo 7. La sociedad de responsabilidad limitada podrá variar el contenido del pacto social cumpliendo con las formalidades indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 8. El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios en dinero, bienes o servicios y estará representado en participaciones o cuotas.

Artículo 9. Al constituirse la sociedad de responsabilidad limitada, el capital social autorizado podrá estar pagado total o parcialmente. Las aportaciones en especie deberán ser hechas en su totalidad.

El valor de los aportes en especie o en servicios será fijado por los socios.

Artículo 10. El capital social autorizado de la sociedad de responsabilidad limitada podrá ser aumentado o reducido mediante reformas al pacto social. No obstante, la reducción del capital social no podrá realizarse si, con motivo de la reducción, el activo resultante de la sociedad es inferior a su pasivo.

Artículo 11. Deberán inscribirse en el Registro Público:

1. Las modificaciones al pacto social.
2. Las transferencias de cuotas sociales que producen variación en las personas de los socios.
3. La disolución de la sociedad.

La sociedad de responsabilidad limitada podrá adoptar estatutos, los que podrán ser inscritos o no en el Registro Público, según lo acuerde la sociedad.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de los Socios

Artículo 12. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. El nombre de la sociedad.
2. El capital social autorizado.
3. La indicación de la inscripción en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certifi-

cado, que puede ser persona natural o jurídica.

5. El valor de la participación del socio.
6. El lugar y la fecha en que el certificado se expide.

Artículo 13. Cada socio que haya pagado totalmente su participación social tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la sociedad, en proporción al valor de su participación en el capital social.

Artículo 14. Los socios participarán de las ganancias y en las pérdidas, en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 15. Cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital social, a suscribir una parte proporcional a su cuota.

Artículo 16. Cuando una participación social, que sea indivisible, pertenezca a varias personas, estas deberán comunicar por escrito el nombre de un representante común para ejercer los derechos inherentes a dicha participación, sin perjuicio de que ellas deban responder solidariamente frente a la sociedad. Si no se designa el representante común, la sociedad podrá tener como representante a cualquiera de ellos.

Artículo 17. En caso de usufructo de cuotas sociales, la calidad de socio corresponde al nudo propietario. El usu-

fructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por la sociedad durante el periodo del usufructo y a los beneficios de liquidación. El derecho a voto y demás derechos sociales corresponden al nudo propietario o a la persona que él designe, salvo acuerdo entre el propietario y el usufructuario.

Artículo 18. A menos que el pacto social disponga otra cosa, podrán darse en prenda las cuotas sociales. En este caso, el ejercicio de los derechos sociales y patrimoniales del socio corresponderá a este.

La constitución de prenda sobre cuotas sociales podrá constar en documento privado o mediante escritura pública, la que podrá inscribirse o no en el Registro Público a opción de los socios.

En todos los casos, deberá comunicarse a la sociedad la constitución y extinción de la prenda, así como cualquier acuerdo entre las partes que atribuya al acreedor prendario derechos especiales.

Artículo 19. Si la sociedad acuerda prorrogar su duración más allá del límite fijado en la escritura de constitución, variar el objeto social, aumentar o reducir el capital social, transformarse en una sociedad distinta o fusionarse con otra sociedad u otras sociedades, cualquier socio que no hubiera contribuido con su voto al mencionado acuerdo tendrá derecho a retirarse de la sociedad exigiendo de esta el pago de lo que le co-

responda a justo precio en el haber social.

El retiro mencionado en este artículo deberá ser ejercido por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiera sido inscrito en el Registro Público, dando aviso del retiro a los otros socios.

Artículo 20. Podrá también retirarse voluntariamente cualquier socio notificando por escrito a los otros socios con tres meses de anticipación o en el plazo y de conformidad con lo que se establece en el pacto social o los estatutos. En el plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación, los otros socios y/o la sociedad tendrán la opción de adquirir la cuota del socio que se retira.

La cuota del socio que se retira será previamente ofrecida a los otros socios en la forma que establezcan el pacto social o los estatutos.

Artículo 21. Los socios cuyo aporte consista en bienes estarán obligados al saneamiento por evicción de la cosa objeto de la aportación.

Si las aportaciones consistieran en derechos o créditos, el que hizo el aporte responderá en todo caso de la legitimidad de estos y de la solvencia del deudor.

Artículo 22. Ningún socio podrá realizar por cuenta propia o ajena negocios análogos a los de la sociedad o que en

cualquier forma entorpezcan el desarrollo de sus operaciones, ni formar parte de otras sociedades que se hallen en el mismo caso, salvo acuerdo entre los socios.

Artículo 23. Podrán ser excluidos de la sociedad, mediante resolución motivada, los socios que:

1. Contravengan lo dispuesto en el artículo anterior.
2. No abonen puntualmente sus cuotas.
3. Sean declarados en quiebra.
4. Paralicen o estorben, de algún modo, el desarrollo de las operaciones sociales.
5. Cometan falta grave de sus deberes de lealtad y debido cuidado para con la sociedad.

La sociedad retendrá todas las porciones que en el activo social pudieran corresponderles a dichos socios, sin perjuicio de entablar contra ellos las acciones pertinentes para obtener las indemnizaciones del caso.

La exclusión de socios podrá ser acordada por decisión mayoritaria en asamblea de socios expresamente convocada para conocer el caso.

Artículo 24. El socio excluido que considere injusta la decisión podrá recurrir al juez dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que le fue comunicado el acuerdo, formulando las reclamaciones que estime procedentes, que serán tramitadas mediante procedimiento oral.

Artículo 25. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 26. Cada socio podrá ceder su participación mediante documento privado. El pacto social podrá disponer que los otros socios tengan preferencia para adquirir la participación que se desea ceder. La cesión deberá inscribirse en el Registro Público.

Para convertirse en socio, el cesionario deberá obtener la aceptación de los otros socios.

Artículo 27. En caso de muerte de un socio, la sociedad podrá continuar con sus herederos o sin ellos, si así se

hubiera convenido en el pacto social. En caso contrario, se hará la liquidación y el pago de la participación del socio fallecido, a justo precio, que será determinado por peritos.

En caso de incapacidad de un socio, la sociedad podrá continuar con su curador o tutor o liquidar la participación del incapaz, a justo precio.

En caso de muerte o incapacidad de una persona, motivo de disolución de una persona jurídica que es socia, la sociedad podrá seguir sin ella, liquidando su participación, siempre que subsista un número de dos socios.

Artículo 28. El impuesto sobre la renta que se ocasione recaerá sobre la persona de los socios en proporción a su participación social.

Capítulo IV

Órganos Sociales

Sección 1ª

Asamblea de Socios

Artículo 29. La asamblea de socios podrá reunirse previa convocatoria de la administración dirigida por escrito o medio electrónico a cada uno de los socios, con una anticipación no menor de diez días hábiles.

La convocatoria mencionada expresará el día, el lugar y la hora en que se celebrará la asamblea y el propósito de la reunión.

Los socios podrán renunciar por escrito a la citación antes de la reunión de la asamblea.

Artículo 30. El pacto social podrá requerir la celebración anual de una asamblea ordinaria.

Artículo 31. Las asambleas extraordinarias de socios podrán celebrarse cuando los administradores, o cualquiera de ellos, lo consideren conveniente o siempre que lo soliciten por escrito los socios que representen, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital social pagado. En este último caso, los socios que soliciten la asamblea extraordinaria deberán indicar con claridad los motivos de su petición y los

puntos que, a su juicio, deben ser resueltos.

Si la asamblea de socios así solicitada no fuera convocada por la administración en el término de treinta días, la convocatoria correspondiente podrá hacerse por los socios que representen, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital social pagado.

Artículo 32. En las sesiones de la asamblea, todo socio podrá hacerse representar por un mandatario designado en documento público o privado con cláusula de sustitución o sin ella.

Artículo 33. Es facultad exclusiva de la asamblea de socios:

1. Decidir sobre las reformas del pacto social.
2. Aprobar o improbar el balance, el informe de la administración, la cuenta de pérdidas y ganancias y la distribución de utilidades que se hubiera propuesto.
3. Decidir las acciones procedentes contra los administradores, después de separarlos de su cargo, y también contra determinados socios por los daños y perjuicios que la sociedad hubiera sufrido por causa de sus actos.
4. Remover a los administradores, designar sus reemplazos y fijar su remuneración.
5. Decidir sobre la disolución, fusión o transformación de la sociedad o transferencia de jurisdicción.
6. Adoptar cualquier otro acuerdo que

el pacto social le hubiera reservado.

Artículo 34. La asamblea de socios se entenderá constituida cuando, habiendo sido debidamente convocada, estén presentes o representados los socios que representen, por lo menos, la mayoría del capital social pagado, salvo que el pacto social exija una mayoría especial.

Artículo 35. Los socios podrán adoptar válidamente acuerdos por escrito sin necesidad de una reunión, sea entre presentes o entre ausentes.

Artículo 36. Los acuerdos de socios se adoptarán por los que representen la mayoría del capital social, salvo que el pacto social exija una proporción mayor.

Los acuerdos adoptados en asamblea de socios se harán constar en acta o certificado que serán suscritos por el presidente o por el secretario de la reunión.

Artículo 37. Cualquier socio o administrador tendrá derecho de protestar contra los acuerdos tomados por la sociedad en oposición a las disposiciones del pacto social o contrarios a la ley, y podrá demandar ante el respectivo Juez de Circuito la nulidad de lo acordado, dentro del término de treinta días, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

Las controversias que surjan en una sociedad de responsabilidad limitada serán tramitadas mediante procedimiento oral.

Sección 2ª

Administradores

Artículo 38. La administración de la sociedad corresponderá a la persona o las personas naturales o jurídicas que hayan sido designadas para el cargo en el pacto social o por un acuerdo posterior.

El nombramiento del administrador surtirá efecto, respecto de la sociedad y de los socios, desde la suscripción del pacto social o acto posterior, y respecto de terceros, desde que el pacto social o el acuerdo correspondiente conste en documento que produce fecha cierta o se haya inscrito en el Registro Público.

Artículo 39. Los administradores deberán permanecer en el cargo todo el tiempo para el cual hayan sido designados, salvo que renuncien o sean removidos, y podrán ser reelegidos.

Aun cuando los administradores hayan sido designados por tiempo indefinido, los socios podrán acordar su remoción en cualquier momento y nombrar su reemplazo.

Artículo 40. Si hubiera varios administradores, los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Si el pacto social así lo dispone, cada uno de los administradores, con independencia de los otros, podrá representar a la sociedad en los asuntos judiciales y extrajudiciales.

Los administradores necesitarán poder especial de la asamblea de socios

para realizar operaciones ajenas al giro ordinario de los negocios de la sociedad, para enajenar bienes sociales o traspasarlos en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca u otorgar fianzas, en garantía de deudas de terceros.

Artículo 41. Son deberes de los administradores:

1. Elaborar con la anticipación debida, para que pueda ser sometido a la consideración de una asamblea de socios, un informe anual de la marcha de los negocios sociales.
2. Llevar y conservar un registro de socios y un registro de actas en que se dejará constancia de los acuerdos adoptados por la sociedad.

Artículo 42. Los administradores tendrán derecho a percibir la remuneración que, por el desempeño de sus funciones, les hubiera sido fijada por la sociedad.

Artículo 43. Los administradores, sean socios o no, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a terceros por los daños y perjuicios que causen por culpa, dolo o negligencia o por violación de disposiciones legales, incumplimiento de cláusulas del pacto social o de acuerdos adoptados por la sociedad y, en general, por el mal desempeño de las funciones que les fueron encomendadas. Si la responsabilidad alcanzara a dos o más administradores, estos responderán solidariamente.

Capítulo V

Disolución y Liquidación

Artículo 44. Las sociedades de responsabilidad limitada se disolverán:

1. En los casos previstos en el pacto social.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifiesta de proseguir las operaciones sociales.
4. Por cumplimiento del término fijado en el pacto social, salvo prórroga acordada antes de esa fecha o que el pacto social establezca su prórroga automática por periodos sucesivos.
5. Por fusión con otra sociedad u otras sociedades, de no ser la sociedad sobreviviente. En caso de fusión se entenderá que no hay traspaso de bienes para todos los efectos legales.
6. Por justo motivo declarado por sentencia judicial.
7. Por haberse reducido el activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en el pacto social por causa de pérdidas. En este caso, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieran en aportar las sumas necesarias dentro del término de treinta días, contado desde la fecha en que se produjo la causal.
8. Por reducción del número de socios a menos de dos, salvo que se obtenga otro socio en un plazo no mayor de sesenta días hábiles.

Artículo 45. Una vez disuelta la sociedad, conservará su personalidad para los efectos de su liquidación y, en consecuencia, únicamente podrá cobrar sus créditos, pagar sus deudas, disponer de los activos, ejercitar acciones judiciales y extrajudiciales y distribuir el neto de la liquidación a los socios en proporción a su participación social.

Antes de proceder a la distribución de beneficios de la liquidación si los hubiera, se procederá al cobro de las sumas que se adeuden a la sociedad, se liquidarán los activos y se pagarán las deudas sociales.

Artículo 46. La quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada no produce su disolución, a menos que sea calificada como fraudulenta y podrá, en consecuencia, celebrar convenio con sus acreedores, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 47. En caso de disolución, los administradores de la sociedad actuarán como liquidadores, a menos que la sociedad decidiera designar otras personas naturales o jurídicas antes o después de iniciarse la liquidación. El proceso correspondiente se ajustará a las disposiciones que contenga para el caso el pacto social o las normas legales.

Artículo 48. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad o fusionarse con otra sociedad de cualquier clase, por acuerdo adoptado de conformidad con las disposiciones del pacto social o por decisión de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo que el pacto exija una proporción mayor. Del mismo modo, cualquier clase de sociedad podrá transformarse en sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 49. Una sociedad de responsabilidad limitada podrá fusionarse o consolidarse con otra sociedad nacional o extranjera de cualquier clase, mediante acuerdo de los socios, expresando el nombre de la sobreviviente y

los derechos que los socios tendrán en la sociedad resultante.

La fusión o consolidación deberá inscribirse en el Registro Público y no producirá transferencia de bienes incluso para todos los efectos legales.

La sociedad resultante tendrá los derechos y las obligaciones de la sociedad fusionada o consolidada.

Artículo 50. Una sociedad de responsabilidad limitada extranjera podrá continuar bajo la jurisdicción de la República de Panamá, cumpliendo con las formalidades de constitución establecidas en esta Ley. Igualmente, una sociedad de responsabilidad limitada existente en Panamá podrá continuar operando en otro país, cumpliendo con las formalidades establecidas en este.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 51. A partir de la promulgación de esta Ley, las sociedades de responsabilidad limitada que hayan sido constituidas con anterioridad quedarán sujetas a ella.

Artículo 52. La presente Ley deroga la Ley 24 de 1 de febrero de 1966.

Artículo 53. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 385 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

LEY 76 de 2009

De 23 de noviembre de 2009

Publicado en la Gaceta Oficial 26413 de 24 de noviembre de 2009.

Que dicta medidas para el fomento y desarrollo de la industria

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto. La presente Ley, como parte fundamental y objetivo central dentro de la política pública del Estado, tiene por objeto incentivar el desarrollo de la industria en Panamá, mediante la promoción y ejecución de acciones contributivas efectivas sustentadas en criterios y condiciones objetivas que tiendan a:

1. Proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para el crecimiento de la industria panameña con base, fundamentalmente, en la incorporación efectiva de tecnología de alto valor añadido.
2. Atraer inversión extranjera directa y novedosa, y fomentar la inversión local con miras a incentivar la eficiencia en los canales de producción nacional y su subsiguiente incorporación dentro de la cadena de valor agregado.
3. Contribuir al desarrollo económico de Panamá, a través de la innovación, la investigación y el desarrollo, así como la inversión en infraestructura necesaria, para una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
4. Garantizar la estabilidad y certeza en

tre todos los actores productivos del país que tiendan a promover y apoyar las iniciativas del sector privado, así como la ejecución consecuente de las acciones de adecuación que deban realizarse institucionalmente desde las plataformas productivas.

5. Alentar la posición competitiva de Panamá ante el mundo con políticas de reducción de costos operacionales, fortalecimiento de los canales de comercialización e iniciativas de mejoramiento de la calidad de los productos terminados.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley es aplicable a las empresas industriales de manufactura, agroindustriales y de transformación de recursos marinos, incluyendo a las micro, pequeñas, medianas y demás empresas establecidas o que se establezcan en la República de Panamá, así como a la totalidad de las operaciones integradas de las empresas industriales que se dediquen a la obtención y transformación de materias primas agropecuarias y forestales.

No podrán acogerse a esta Ley las empresas:

1. Que mantengan contrato vigente de

- incentivos fiscales celebrados por la Nación.
2. Que estén gozando de cualquier otro beneficio o de incentivos fiscales, incluyendo los Certificados de Abonos Tributarios.
 3. Que posean registro oficial vigente de la industria nacional.
 4. Localizadas en zonas especiales, zonas francas, zonas libres, zonas libres de petróleo o zonas que sean establecidas en un futuro por leyes especiales.
 5. De comunicación, excepto las industriales que desarrollan bienes de alta tecnología utilizados en las comunicaciones.
 6. De generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
 7. Dedicadas al empaque y distribución de productos, sin que medie un proceso de transformación industrial.
 8. De construcción, aunque se dediquen a actividades de manufactura.
 9. Que no se enmarquen dentro de las definiciones de esta Ley.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. Agroindustria. Aquella que procesa productos provenientes del sector agropecuario, acuícola, forestal o marino para transformarlos en nuevos productos.
2. Certificado de Fomento Industrial. Documento nominativo no transferible, exento de toda clase de impuesto, que no causa ni devenga intereses, aprobado por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, autorizado por el Consejo Nacional de Política Industrial, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas en moneda nacional y refrendado por la Contraloría General de la República.
3. Consejo Nacional de Política Industrial. Organismo creado por esta Ley exclusivamente como asesor y coordinador del Órgano Ejecutivo en materia relacionada con las políticas de fomento y desarrollo del sector industrial y responsable de revisar y aprobar o desaprobar los informes técnicos para el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial.
4. Desarrollo. Diseño de una aplicación práctica de los resultados de una investigación.
5. Empresa. Unidad económica industrial o agroindustrial formal, cuya actividad está amparada en un Aviso de Operación u otra autorización aplicable.
6. Industria de manufactura. Aquella dedicada a la transformación industrial de bienes tangibles, como materia prima o productos semielaborados, incluyendo los de origen agrícola, pecuario, acuícola, avícola, forestal y marino.
7. Investigación. Proceso cíclico de pasos que comienza con la identificación de un problema o situación

que puede conllevar al mejoramiento de un proceso de producción de las características de un producto o a la generación de un nuevo proceso o producto.

8. Las demás empresas. Son las empresas constituidas que generan ingresos brutos o facturación anual mayor a los dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00).
9. Mediana empresa. Empresa constituida que genere ingresos brutos o facturación anual desde un millón de balboas con un centésimo (B/.1,000,000.01) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00).
10. Microempresa. Empresa consti-

tuida que genere ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00)

11. Pequeña empresa. Empresas constituida que genere ingresos brutos o facturación anual desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.150,000.01) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
12. Transformación industrial. Proceso mediante el cual se cambia la forma o naturaleza de un bien tangible, como materia prima o producto semielaborado, a otro bien tangible con características o de índole diferente al primero.

Capítulo III

Certificado de Fomento Industrial

Artículo 4. Solicitud. Para solicitar un Certificado de Fomento Industrial las empresas deberán llenar una solicitud proporcionada sin costo por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Si el solicitante es persona natural, nombre y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o de su pasaporte. Si se trata de persona jurídica, la razón social, el nombre del país bajo cuyas leyes ha sido constituida, con indicación de los datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y las generales de representante legal.
2. Dirección exacta de donde se encuentra instalada la empresa.
3. Descripción de la actividad industrial que desarrolla la empresa y una relación sucinta del proceso de producción, con indicación del producto o productos que fabrica actualmente, incluyendo las presentaciones de cada producto.
4. Número de empleados actuales.
5. Lista de maquinarias que posee con sus capacidades respectivas y/o maquinarias que pretende adquirir.
6. Lista de materias primas, productos semielaborados o intermedios, repuestos, equipos y demás insumos requeridos en el proceso de producción.
7. Lo que proponga el Consejo Nacio-

nal de Política Industrial de manera equitativa para todas las empresas.

Artículo 5. Gastos no deducibles con el Certificado de Fomento Industrial. Para la determinación de su renta neta gravable, las empresas favorecidas con el Certificado de Fomento Industrial no podrán deducir como costo, gastos ni como depreciación los montos reconocidos en dichos certificados.

Artículo 4. Periodo para poder transferir bienes favorecidos mediante un Certificado de Fomento Industrial. Ningún bien haya sido favorecido mediante un certificado de Fomento Industrial podrá ser vendido o traspasado bajo cualquier título, modo o condición, durante un periodo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de su adquisición o de su introducción, salvo que se devuelven las sumas que proporcionalmente fueron favorecidas con el Certificado de Fomento Industrial y que se paguen los impuestos exonerados a la fecha de su introducción o de su adquisición, con los respectivos recargos e intereses causados.

Transcurridos los cinco años, la empresa queda facultada para disponer de los bienes favorecidos con el Certificado de Fomento Industrial sin las restricciones señaladas.

Artículo 7. Pago de tasa anual. Las empresas que mantengan Certificados de Fomento Industrial vigentes pagarán una tasa anual según la tabla de anuali-

dades establecidas por el presente artículo.

Clasificación de la empresa	Anualidad por pagar (en balboas)
Microempresa	25.00
Pequeña empresa	75.00
Mediana empresa	250.00
Las demás empresas	400.00

La tasa anual deberá ser pagada en efectivo, cheque certificado o depósito directo a la cuenta Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tasas por servicios. Para utilizar el Certificado de Fomento Industrial las empresas deberán estar paz y salvo con la tasa anual.

El Consejo Nacional de Política Industrial, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, queda facultado para revisar y ajustar las tasas mencionadas en el presente artículo cada dos años.

Artículo 8. Manejo de los ingresos por tasa anual por solicitud de Certificado de Fomento Industrial. Los ingresos de la tasa anual serán depositados en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, denominada Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tasas por servicios, a la orden del Ministerio de Comercio e Industrias y fiscalizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Uso de los ingresos provenientes de la tasa anual por solicitud de Certificado de Fomento Industrial. La

utilización de los ingresos por la tasa antes señalada será programada por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias anualmente para ayudar a sufragar los costos de la administración, la fiscalización y el control que establezca la presente Ley, así como para el desarrollo de planes de servicio, capacitación y otros que contribuyan a mejorar los servicios prestados por la Dirección.

Artículo 10. Garantías para reconocer los beneficios derivados del Certificado de Fomento Industrias. Las empresas, a fin de obtener garantías jurídicas suficientes para asegurar que les serán reconocidos los beneficios a que se refiere esta Ley, Podrán optar por presentar previamente a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, un protocolo del proyecto para su aprobación y, de ser aprobado, tendrá carácter vinculante sobre la emisión del Certificado de Fomento Industrial. En el evento de que la empresa opte por la aprobación previa, la Dirección General de Industrias lo evaluará y remitirá al Consejo Nacional de Política Industrial para su aprobación a rechazo.

La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles para dar respuesta al protocolo del proyecto presentado, de forma tal que la empresa tenga conocimiento de antemano sobre la posibilidad de optar por un certificado de Fomento Industrial.

De aprobarse el protocolo del proyecto, La Dirección General de Industrias verificará que se haya cumplido con lo señalado en él y procederá de acuerdo con los trámites correspondientes. La aprobación de dicho protocolo por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e industrias tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 11. Solicitud de reconocimiento de beneficios. La empresa que no haya presentado previamente el protocolo del proyecto, a que se refiere el artículo anterior, y haya realizado su proyecto, a la culminación de este deberá presentar a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias la documentación correspondiente establecida de acuerdo con el beneficio al que quiera aplicar.

Artículo 12. Periodo de evaluación para el otorgamiento del Certificado. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá hasta un máximo de dos meses calendario para analizar y emitir una resolución de aceptación o rechazo, en la que se constate que la empresa cumple o no con los requisitos previos que establece esta Ley para otorgarle el Certificado de Fomento Industrial. Dicho periodo incluye el tiempo para que el Consejo Nacional de Política Industrial tome la decisión que corresponda, conforme al informe técnico realizado por la Dirección General de Industrias, mediante acta de reunión, de acuerdo con

el numeral 1 del artículo 44 de la presente Ley. Una vez emitida la resolución de aceptación se remitirá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y una copia a la empresa solicitante.

Recibida la resolución de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, esta tendrá el plazo de un mes calendario para emitir el Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 13. Periodo de utilización. Emitido el Certificado de Fomento Industrial, la empresa beneficiaria tendrá el derecho para utilizarlo durante ocho años a partir de su emisión.

Artículo 14. Uso del Certificado. La empresa beneficiaria del Certificado de Fomento Industrial podrá utilizarlo para el pago de todos sus impuestos nacionales, tasas y contribuciones propias.

El Certificado de Fomento Industrial no podrá utilizarse para:

1. Pago de impuestos, tasas o contribuciones causados en periodos fiscales anteriores a su emisión, salvo los causados durante el periodo fiscal que generó el derecho al Certificado de Fomento Industrial.
2. Pago de los impuestos mínimos complementarios ni de dividendos.
3. Pago de Impuestos de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.
4. Pago de tributos sujetos al sistema de retención.

Artículo 15. Utilización de formularios. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias determinará la utilización de formularios para la presentación de solicitudes, peticiones, comunicaciones e información en soporte papel o mediante la presentación en medio magnéticos.

Sección 1ª **Investigación y Desarrollo**

Artículo 16. Actividades de investigación y desarrollo que podrán aplicar para un Certificado de Fomento Industrial. Las actividades de investigación y desarrollo realizadas por las empresas, dirigidas a mejorar los procesos, las características de productos o la creación de nuevos productos que podrán aplicar para un Certificado de Fomento Industrial son las siguientes:

1. Investigación y desarrollo para la utilización de nuevas materias primas e insumos en los procesos productivos.
2. Investigación y desarrollo de nuevos procesos de producción que mejoren las características de un producto.
3. Investigación y desarrollo de nuevos productos.

Artículo 17. Beneficio por actividad de investigación y desarrollo. Las empresas agroindustriales que inviertan en las actividades de investigación y desarrollo que establecen el artículo anterior gozarán de un beneficio del 35% de reintegro de los desembolsos realiza-

dos en dichas actividades y del 25% para las otras actividades industriales a que hace referencia esta Ley, mediante el Certificado de Fomento Industrial.

La empresa que solicite un Certificado de Fomento Industrial sobre la base de actividades de investigación y desarrollo que haya realizado deberá comprobar que los resultados de la investigación y desarrollo han sido ejecutados en la empresa. El beneficio antes mencionado no se otorgará a la empresa si los resultados de dichas actividades de investigación y desarrollo realizadas no han pasado a la de producción en la empresa.

Artículo 18. Costos que se pueden incluir. Los costos que se podrán incluir para solicitar un Certificado de Fomento Industrial, conforme a la presente Sección, son los siguientes:

1. Servicios de consultoría realizados en la República de Panamá utilizados exclusivamente para las actividades de investigación y desarrollo.
2. Servicios de diseño realizados en la República de Panamá para poner en ejecución la investigación.
3. Equipos e instrumentos utilizados exclusivamente para las actividades de investigación y desarrollo, si son realizadas por la empresa.
4. Materias primas y productos semielaborados utilizados en la etapa de investigación.

La empresa que solicite un Certificado de Fomento Industrial sobre la base de este artículo deberá comprobar

que los resultados de la investigación y desarrollo han sido ejecutados en la empresa.

Artículo 19. Solicitud. Para solicitar un Certificado de Fomento Industrial, conforme a la presente Sección, la empresa deberá efectuar su solicitud ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, presentando como mínimo:

1. Informe de la investigación realizada con sus respectivos costos.
2. Informe de desarrollo para aplicar la investigación en la empresa, con sus respectivos costos.

La información complementaria será reglamentada por el Órgano Ejecutivo para comprobar la inversión o el gasto ocasionado por la empresa.

Sección 2ª

Sistemas de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y de Gestión Medioambiental

Artículo 20. Actividades para la puesta en marcha de sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad y de gestión medioambiental que podrán aplicar para un Certificado de Fomento Industrial. Las actividades para la puesta en marcha de sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad y de gestión medioambiental realizadas por las empresas que podrán aplicar para un Certificado de Fomento Industrial son:

1. Gastos de capacitación y entrenamiento de personal en sistemas de gestión y aseguramiento de la cali-

dad, tales como HACCP, normas ISO 9000, ISO 14000, ISO 17052, ISO 22000, ecoetiquetado, certificación de productos similares.

2. Gastos de consultoría para poner en ejecución la norma o los sistemas de gestión de calidad o de gestión medioambiental.
3. Costos de las auditorías para la certificación (auditorías de la entidad certificadora).
4. Puesta en marcha de sistemas de gestión medioambiental de la empresa o para cumplir con normas medioambientales.
5. Gastos de adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales derivadas de la aplicación de los compromisos que Panamá suscriba y de nuevas leyes y reglamentaciones que en su ejecución suponga mayores compromisos para las empresas.

Artículo 21. Beneficio por la puesta en marcha de sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad y de gestión medioambiental. Las empresas agroindustriales que inviertan en actividades relacionadas con la puesta en marcha de sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad y de gestión medioambiental gozarán de un beneficio del 35% de reintegro de los desembolsos realizados en dichas actividades y del 25% para las otras actividades industriales a que hace referencia esta Ley, mediante el Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 22. Solicitud. Para solicitar un Certificado de Fomento Industrial, de acuerdo con esta Sección, la empresa deberá efectuar su solicitud ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, presentando como mínimo:

1. Informe que contenga todos los gastos incurridos para obtener la certificación.
2. Certificación de la empresa bajo alguno de los esquemas citados en esta Sección.

La información complementaria para comprobar la inversión o el gasto ocasionado por la empresa será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Sección 3ª

Inversiones o Reinversión de Utilidades

Artículo 23. Inversiones o reinversión de utilidades que podrán aplicar para un Certificado de Fomento Industrial. Las inversiones o la reinversión de utilidades que gozan del beneficio del Certificado de Fomento Industrial serán aquellas realizadas por la empresa para:

1. El establecimiento de nuevas facilidades productivas en la República de Panamá.
2. La expansión de la capacidad instalada o la producción de artículos nuevos en concepto de compra de maquinarias y equipos.
3. La ampliación de la planta.
4. La construcción de infraestructuras para el aumento o mejoramiento de

la producción de la empresa.

5. La puesta en marcha de una producción más limpia de los procesos productivos, que no haya recibido otro beneficio establecido en la ley.
6. El mejoramiento de la eficiencia de utilización de la energía en los procesos productivos o la confiabilidad en el suministro de esta, que no haya recibido otro beneficio establecido en la ley.
7. El equipo rodante que será utilizado en el transporte de materias primas, o los equipos de manejo de cargas dentro del área de producción y bodegas, excepto los que puedan ser utilizados para el transporte de productos terminados u otras actividades de la empresa.
8. La adecuación de los procesos de producción mediante la aplicación de reglamentos técnicos que aseguren la calidad de los productos elaborados, ya sea que estos se generen a partir de la aplicación de estándares internacionales o de la normativa nacional vigente.

Artículo 24. Beneficio por nuevas inversiones o reinversión de utilidades.

La empresa agroindustrial que efectúe reinversión de utilidades o inversión en el mejoramiento de procesos productivos, en la producción de productos nuevos o en la expansión de la capacidad de producción, gozará de un beneficio del 35% de reintegro del valor de dichas reinversiones y del 25% para las otras actividades industriales a que hace

referencia esta Ley, mediante el Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 25. Solicitud. Para solicitar un Certificado de Fomento Industrial, de acuerdo con esta Sección, la empresa deberá efectuar su solicitud ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, presentando un informe que contenga todos los aspectos de la inversión o reinversión incluyendo los costos. Quedarán incluidas las inversiones realizadas mediante arrendamiento financiero, siempre que el bien sea adquirido y la inversión se pueda comprobar.

La información complementaria será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, para comprobar la inversión o el gasto ocasionado por la empresa.

Artículo 26. Exclusión. Para efectos de este beneficio, no se tomarán en cuenta la compra de mobiliario y útiles de oficina, la remodelación de oficinas, la compra de equipos y programas de computadora, así como de equipos de transporte en general o cualesquiera otras inversiones si no están directamente vinculadas a las labores y los requerimientos de producción de la empresa.

Sección 4ª

Capacitación y Entrenamiento del Recurso Humano

Artículo 27. Inversión en capacitación y entrenamiento del recurso hu-

mano. Las empresas agroindustriales que inviertan en las actividades de capacitación y entrenamiento de su recurso humano en el área de producción gozarán de un beneficio del 35% de reintegro de los desembolsos realizados en dichas actividades y del 25% para las otras actividades industriales a que hace referencia esta Ley, mediante el Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 28. Solicitud. Para solicitar un Certificado de Fomento Industrial, de acuerdo con esta Sección, la empresa deberá efectuar su solicitud ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, presentando un informe que incluya todos los contenidos de las capacitaciones, créditos y diplomas, incluyendo los costos. Las capacitaciones deberán ser impartidas por entidades oficiales o privadas reconocidas para tal fin.

La información complementaria será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, para comprobar la inversión o el gasto ocasionado por la empresa.

Sección 5ª

Incremento en el Empleo Asociado a la Producción

Artículo 29. Incremento en el empleo asociado a la producción. Las empresas agroindustriales que efectúen un incremento en su planilla de producción gozarán de un beneficio del 35% de reintegro del incremento efectuado de su planilla de producción anual y del

25% para las otras actividades industriales a que hace referencia esta Ley, mediante el Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 30. Solicitud. Para solicitar el Certificado de Fomento Industrial, de acuerdo con esta Sección, la empresa deberá efectuar su solicitud ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, cumpliendo las siguientes condiciones y requisitos, así como los que reglamentariamente se establezcan:

1. Copia autenticada de las planillas preelaboradas presentadas ante la Caja de Seguro Social para constatar que se ha generado un incremento en el pago de la planilla y en el número de empleos de producción.
2. Comprobación de que el empleo nuevo generado no corresponde a parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del empleador, gerente, socio, director, dignatario o accionista de la empresa empleadora.

Artículo 31. Procedimiento. El procedimiento para el cálculo del monto del Certificado de Fomento Industrial a que se refiere esta Sección se realizará de la siguiente forma:

1. El incremento se determina comparando la suma anual de los ingresos del personal directamente asociado a la producción y al mantenimiento del equipo industrial de la fábrica, sobre los cuales se hayan cubierto

cuotas del Seguro Social durante el año recién concluido, con el mismo periodo del año anterior.

2. A partir del primer incremento, la comparación se hará con el año que haya arrojado el total más alto desde la primera solicitud de este beneficio.
3. A partir del quinto año, la comparación para determinar el incremento se hará con el año que haya arrojado

el total más alto de los cinco años anteriores.

Artículo 32. Empresas nuevas. Las empresas que se instalen después de la entrada en vigencia de la presente Ley podrán solicitar el Certificado de Fomento Industrial, sobre la base de esta Sección, dos años después de haber iniciado sus operaciones.

Capítulo IV

Otros Beneficios

Artículo 33. Régimen de arrastre de pérdidas. Las pérdidas que sufren las empresas que se acojan al régimen establecido en esta Ley en un periodo fiscal serán deducibles en los cinco periodos fiscales siguientes, a razón del 20% por año. Tales deducciones no podrán reducir en más del 50% la renta neta gravable del contribuyente en el año en que deduzca la cuota parte respectiva. La porción de pérdidas no deducidas durante dicho periodo fiscal no podrá deducirse en años posteriores ni cau-

sar devolución alguna por parte del Tesoro Nacional. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta y no en la declaración estimatoria.

Artículo 34. Regímenes de reintegro aduanero. Las empresas podrán acogerse a los regímenes aduaneros desarrollados en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, así como el numeral 7 del artículo 200 de la constitución política.

Capítulo V

Competencia, Recursos y sanciones

Artículo 35. Beneficio del 3%. Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley podrán importar materias primas, productos semielaborados o intermedios, maquinarias, equipos y repuestos para estos, envases, empaques y demás insumos que entren en la composición o el proceso de elaboración de sus productos, pagando en

adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, únicamente el Impuesto de Importación equivalente al 3% del valor CIF de los insumos extranjeros. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de

producción de la empresa, así como las materias primas, productos semielaborados o intermedios y demás insumos considerados como productos sensitivos para la economía nacional, como lo establece el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, modificado por la Ley 26 de 2001, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 25 de 16 de julio de 2003 y los tratados de libre comercio suscritos con la República de Panamá.

Las empresas que se acojan al presente beneficio deberán presentar su solicitud y documentación respectiva ante el Ministerio de Comercio e Industrias que determinará mediante resolución la lista de insumos aplicables a cada empresa productora solicitante.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la información complementaria que sea necesaria.

Artículo 36. Competencia. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias será la autoridad competente para conocer de los recursos, las quejas y demás reclamaciones que interponga la empresa afectada en contra de las resoluciones o actuaciones que se expidan con motivo de la emisión de los Certificados de Fomento Industrial o de la pérdida del beneficio otorgado.

Las resoluciones que expida la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, en ejercicio de sus facultades, deberán ser motivadas y fundamentadas.

Artículo 37. Recursos. En el procedimiento a seguir ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, con motivo de la emisión de los Certificados de Fomento Industrial o pérdida de los beneficios otorgados, proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante la autoridad de primera instancia, para que aclare, reafirme, modifique o revoque la resolución.
2. El de apelación, ante el superior para que aclare, reafirme, modifique o revoque la resolución.

Estos recursos se podrán interponer dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 38. Notificaciones. Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, en el periodo de evaluación, con respecto a la aceptación o rechazo para el otorgamiento de los Certificados de Fomento Industrial por omisión de algún requisito aplicable por la ley o sus reglamentaciones, serán notificadas por adicto que se fijará por el término de quince días hábiles y a su desfijación se entenderá hecha la notificación. Se exceptúan de ese procedimiento las notificaciones personal que expresamente se establecen en esta Ley.

Los edictos llevarán una numeración continua y se confeccionarán en un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará

en la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias y la copia se agregará al expediente. El edicto deberá expresar claramente la fecha y hora en que este se fijó y des-fijó.

Artículo 39. Notificación personal.

Solo se notificarán personalmente:

1. La resolución que ordene la cancelación del Certificado de Fomento Industrial, por disposición señalada en el artículo siguiente.
2. La resolución de primera instancia emitida por la Dirección General de Industrias aprobando o rechazando el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 40. Sanciones. A la empresa que se le compruebe haber proporcionado información falsa l documentos falsos o alterados para la obtención y uso del Certificado de Fomento Industrial o que utilice estos Certificados contraviniendo las disposiciones legales vigentes se le sancionará con la cancelación del Certificado de Fomento Industrial. Adicionalmente, la empresa sancionada deberá cancelar el monto de los impuestos que le correspondía pagar sin el goce del beneficio, más los recargos e intereses legales establecidos y demás sanciones contenidas en el Código Fiscal. Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones penales a que haya lugar.

Capítulo VI

Consejo Nacional de Política Industrial

Artículo 41. Creación. Se crea el Consejo Nacional de Política Industrial, exclusivamente como un organismo asesor y coordinador del Órgano Ejecutivo en materia relacionada con las políticas de fomento y desarrollo del sector industrial y responsable de revisar y aprobar o desaprobar los informes técnicos para el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Órgano Ejecutivo:
 - a. El Ministro de Comercio e Industrias o quien él designe, quien lo presidirá.
 - b. El Ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.

- c. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe.
 - d. El Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien él designe.
 - e. El Contralor General de la República o quien él designe, con derecho a voz.
 - f. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente o quien él designe.
2. Por el sector privado:
 - a. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.
 - b. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores.

- c. Un representante de los productores agropecuarios de Panamá.
- d. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

Los representantes del sector privado contarán con un suplente y serán nombrados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de dos años. Para tal fin, cada sector empresarial deberá proponer dos candidatos con sus respectivos suplentes.

Artículo 42. Inicio de sesiones. El Consejo Nacional de Política Industrial deberá iniciar sesiones sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente Ley, y deberá aprobar su reglamento interno en un periodo de noventa días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 43. Secretaría. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias fundirá como Secretaría del Consejo Nacional de Política Industrial.

Artículo 44. Funciones. El Consejo Nacional de Política Industrial tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar o desaprobar, mediante acta de reunión, el informe técnico emitido por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias para el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial.
2. Evaluar los resultados productos de la ejecución de la presente Ley.
3. Sugerir cambios al Ministerio de Comercio e Industrias, en relación con los procedimientos necesarios para mejorar las disposiciones de la presente Ley.
4. Analizar los sectores industriales y proponer alternativas para su mejoramiento al Órgano Ejecutivo.
5. Desarrollar políticas para promover las inversiones en el sector industrial o para impulsar el desarrollo industrial de Panamá, proponer al Órgano Ejecutivo acciones concretas para la implementación de dichas políticas y, una vez sean adoptadas por el Órgano Ejecutivo, supervisar su ejecución.
6. Evaluar las ventajas comparativas y competitivas de las legislaciones panameñas en materia de desarrollo industrial, en el contexto internacional.
7. Actuar como organismo consultivo en asuntos relacionados con la obtención o pérdida de los beneficios de esta Ley.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 45. Transparencia. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias entregará, a cualquier persona que la solicite, la información pertinente a la identificación de las empresas que se hayan acogido a los incentivos previstos en la presente Ley. La lista de dichas empresas deberá aparecer en el portal electrónico del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual deberá ser actualizado periódicamente.

Todas las empresas que se acojan a los incentivos previstos en la presente Ley deberán informar al Ministerio de Comercio e Industrias, mediante declaración notarial jurada, el nombre de los beneficiarios que posean, directa o indirectamente, más del 5% de las acciones de dichas empresas. Se exceptúan de este requisito las empresas que se encuentren debidamente listadas en una

bolsa de valores reconocida por la República de Panamá.

La información de costos u otros detalles privados de las empresas serán manejados con estricta confidencialidad y solo para uso interno de las dependencias del Gobierno que requieran la información.

Artículo 46. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días, contado a parte de la fecha en que entre a regir la presente Ley.

Artículo 47. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir sesenta días después de su promulgación y tendrá una vigencia de veinte años.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 76 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Ley 55 de 2008

De 6 de agosto de 2008

Publicada en la Gaceta Oficial 26,100 de jueves 7 de agosto de 2008

DEL COMERCIO MARÍTIMO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Título I Las Naves

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las naves mercantes, aunque muebles por su naturaleza, constituyen una clase particular, regida por las disposiciones del Derecho Común en cuanto no resulten modificadas por las disposiciones del presente Título.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Propietario.* Persona que detenta el derecho real de dominio de la nave y, por tanto, puede enajenarla, usarla y disfrutarla, así como poseerla de manera pacífica e ininterrumpida.
2. *Operador.* Persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato, asume la administración de la nave en nombre del propietario, que tiene la responsabilidad del aseguramiento técnico de la nave y sus deberes incluyen poner a la nave en condiciones de navegabilidad, abasteciéndola adecuadamente y supervisando los

estándares técnicos, lo que incluye mantener a la nave en óptimo estado mecánico, y el deber de contratar los seguros marítimos que sean necesarios.

En algunas situaciones, tendrá a su cargo la dotación de la nave.

Artículo 3. Cada nave es considerada como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio. La indemnización del seguro hace parte del patrimonio de la nave.

Artículo 4. Las naves estarán afectas al pago de las deudas del propietario, ya sean comunes o privilegiadas, y los acreedores tendrán el derecho de perseguirlas, aun en poder de terceros, mientras dure su responsabilidad.

Artículo 5. Toda nave solo podrá ser puesta a navegar siempre que la autoridad competente la declare en buen estado y hábil para la navegación.

La misma formalidad será precisa

cuando la nave hubiera sufrido reparaciones o modificaciones de importancia.

Artículo 6. La nave conservará su identificación aun cuando las materias que la forman sean sucesivamente cambiadas.

El propietario deberá acreditar ante la autoridad competente los cambios efectuados, a fin de que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 7. La propiedad de las naves o parte de ellas deberá transferirse en la forma señalada en esta Ley.

El requisito de la tradición podrá suplirse expresando las partes en el contrato que la propiedad se transmite inmediatamente al comprador.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador, en el acto del contrato, certificación de la partida de inscripción de la nave en el Registro Público hasta la fecha de la venta.

Los títulos de propiedad de las naves y los gravámenes sobre estas, sujetos a inscripción registral, solo podrán ser presentados para su inscripción en el Registro Público de Panamá, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 8. Los Consulados Privativos de Marina Mercante quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves de la Marina Mercante Nacional, en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 9. La inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves nacionales se tramitará en la forma siguiente:

1. El interesado solicitará la inscripción preliminar mediante un formulario, que será suministrado a los Consulados Privativos de Marina Mercante por el Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, los nombres y el domicilio del vendedor y del comprador y, de tratarse de nuevas construcciones, el nombre y el domicilio del constructor de la nave, el nombre actual y anterior de la nave, el número de su patente de navegación, sus tonelajes, dimensiones principales y su precio de venta. Estos datos se obtendrán del título presentado al Consulado por el interesado.
2. Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del título y comprobado el pago de los derechos del registro de este, el Consulado transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público, en la ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
3. Recibida la comunicación del Consulado, el Registro Público la anotará en el Diario por orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar, y comunicará al Cónsul la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indi-

cación de la fecha y la hora del ingreso de la comunicación y los datos de inscripción.

Si la nave estuviera hipotecada, será necesaria la comprobación de la cancelación de la hipoteca o la anuencia del acreedor hipotecario para proceder a la inscripción preliminar. En este caso, los datos de la hipoteca señalados en el numeral 1 del artículo 254, o la expresión de la anuencia del acreedor hipotecario en su caso, se harán constar en la solicitud de inscripción preliminar, a fin de que quede constancia en el Registro Público y en el certificado de inscripción preliminar que se expida.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al Consulado la existencia y la naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

4. Recibida la autorización del Registro Público, el Consulado expedirá y entregará al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar en un formulario que le suministrará al Consu-

lado el Registro Público.

El Consulado conservará un original o copia autenticada del título de propiedad firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de inscripción preliminar.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público, en la ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá, con base en el documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado al Registro Público, que lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar y expedirá al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar, con indicación de la fecha y la hora del ingreso del documento y de los datos de inscripción, o autorizará al Consulado que el interesado indique, para que emita dicho Certificado.

En los casos que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento

advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 10. La inscripción preliminar de que trata el artículo anterior, producirá los efectos de la inscripción definitiva pudiendo el propietario, ejercitar todos los derechos derivados de la propiedad de la nave durante seis meses, contados a partir de la fecha y la hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar el título y presentarlo para su inscripción, en forma definitiva, en el Registro Público, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.

Expirado este plazo, sin que se hubiese presentado el documento para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá, de oficio, a practicar las anotaciones correspondientes.

Para efectuar el registro permanente del título de propiedad de una nave, el título de propiedad deberá traducirse y protocolizarse en escritura pública. Dicha escritura deberá ser presentada al Registro Público para su inscripción y posterior emisión de un certificado de registro permanente de título de propiedad por esta institución. Este certificado podrá ser expedido, además del idioma español, en inglés, previa traducción por intérprete público autorizado, del certificado emitido por el Registro Público para estos propósitos.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y la hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de inscripción preliminar.

Artículo 11. Si al procederse a la inscripción definitiva surgiera una falta subsanable, esta podrá corregirse en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que, durante dicho plazo adicional, la inscripción preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior no pudiese efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto fijado por quince días hábiles, en un lugar visible y de fácil acceso, en el Registro Público.

Artículo 12. En la venta de una nave, salvo pacto en contrario, se entenderán siempre incluidos, aunque así no se exprese, los botes, aparejos, accesorios y demás objetos comprendidos en el inventario de la nave.

Artículo 13. La posesión de una nave sin el título de adquisición no atribuirá la propiedad al poseedor, salvo que dicha posesión fuera de buena fe y se hubiera mantenido por diez años sin interrupción. El capitán no podrá adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Artículo 14. Si la enajenación de la nave se verificara estando en viaje, corresponderán al comprador, íntegramente, los fletes que devengara desde que recibió el último cargamento y será de su cuenta el pago de la tripulación durante el mismo viaje.

Si la enajenación se realizara después de haber arribado la nave, al puerto de destino, los fletes pertenecerán al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación, salvo pacto en contrario en uno u otro caso.

Artículo 15. La propiedad de las naves, en caso de venta voluntaria, se transmitirá al comprador con todas sus cargas y gravámenes, quedando a salvo los derechos y privilegios especificados en el título correspondiente.

El vendedor estará obligado a entregar al comprador una nota de los créditos a que pueda estar sujeta la nave. Dicha nota se insertará en la escritura de venta.

Artículo 16. El contrato de enajenación de una nave, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar

por escrito, en escritura pública o documento privado.

Si se celebrara por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un notario público o Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de enajenación podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso, la enajenación solo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Consulado de la República de Panamá o apostillado.

Artículo 17. Las ventas judiciales de las naves se harán de conformidad con las formalidades prescritas por el Derecho Procesal Marítimo.

En las ventas judiciales se extinguirá toda responsabilidad de la nave desde el día del remate.

El privilegio, respecto del precio, se ejercerá conforme a lo dispuesto en el Capítulo sobre acreedores y orden de preferencia.

Capítulo II

Propietarios de la Nave

Artículo 18. Salvo pacto expreso en contrario, si dos o más personas fueran copartícipes en la propiedad de una nave, las relaciones jurídicas, entre ellas, se regirán por los acuerdos de la mayoría.

Constituirá mayoría la mayoría relativa de los copartícipes. Si solo fueran dos, decidirá la divergencia de pareceres, en su caso, el voto del mayor copartícipe. Si fueran iguales las participaciones, decidirá el juez.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho a un voto, y, proporcionalmente, los demás copropietarios tantos votos como partes iguales a la menor.

Artículo 19. Salvo pacto expreso en contrario, si las relaciones jurídicas entre los copartícipes hubieran sido objeto de contrato, será preciso su voto unánime para cualquier acuerdo que lo modifique.

Igualmente, se necesitará el voto unánime para el nombramiento del operador, cuando este hubiera de recaer en persona distinta de los copropietarios.

Artículo 20. La responsabilidad de los propietarios de la nave por los hechos del capitán y por las deudas y obligaciones contraídas por este, para reparar la nave, habilitarla y aprovisionarla, se limitará a la nave y al flete, de conformidad con el principio enunciado en el artículo 4, salvo el caso en que el capitán hubiese procedido en virtud de un mandato especial.

Igualmente, se limitará la responsabilidad a la nave y al flete, si la reclamación se fundara en el incumplimiento o en la ejecución incompleta o defectuosa de un contrato celebrado por los propietarios o el administrador de la nave, siempre que la celebración del contrato corresponda, directamente, al capitán u otro individuo de la tripulación como función propia de su cargo.

Si el propietario o copartícipe fuera el capitán o el individuo de la tripulación

encargado de dar cumplimiento al contrato será también, personalmente, responsable.

Artículo 21. Salvo pacto en contrario, cada partícipe tendrá que contribuir en los gastos del tráfico, equipo y aprovisionamiento de la nave de acuerdo con su participación.

Si alguno incurriera en mora para aportar lo que le corresponde y los otros lo anticiparan, quedará obligado al abono de interés al tipo comercial corriente desde el día del anticipo, y los copartícipes tendrán derecho a que se les asegure el importe de lo pagado por ellos con la parte de la nave perteneciente al moroso, la cual habrá de soportar los gastos de ese aseguramiento.

Artículo 22. Si una nave necesitara reparación y la mayoría conviniera en hacerla, la minoría tendrá que consentir o renunciar a la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes, los cuales tendrán que aceptarla mediante tasación de peritos o requerir la venta judicial de la nave. La tasación se hará antes de iniciar la reparación.

Si la minoría entendiera que la nave necesita reparación y la mayoría se opusiere, aquella tendrá derecho a exigir un reconocimiento judicial.

Decidiéndose que la reparación es necesaria, todos los copartícipes estarán obligados a contribuir a ella.

Artículo 23. La distribución de ganancias y pérdidas se hará en pro-

porción a las participaciones respectivas en la propiedad de la nave.

Artículo 24. Los copartícipes gozan del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su parte. Para esto, el vendedor les notificará por escrito su intención de enajenar su derecho y ellos podrán hacer uso de esta facultad dentro de los tres días siguientes a la notificación. Después de este término, perderán el derecho de tanteo.

Artículo 25. Resolviéndose la venta de la nave por deliberación de la mayoría, la minoría podrá exigir que la venta se haga en remate al público.

Artículo 26. Los copartícipes tendrán derecho a ser preferidos en el fletamento a cualquiera en igualdad de condiciones. Si concurrieran a reclamar

este derecho para un mismo viaje, dos o más copartícipes, será preferido el que tuviera mayor interés en la nave y en el caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

En la preferencia no dará derecho para exigir que se varíe el destino que, por disposición de la mayoría, se hubiese fijado para el viaje.

Artículo 27. Quien, para el tráfico marítimo y por venta propia, empleara una nave ajena, sea que lo dirija por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros, como su propietario.

El verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquieran como acreedores de la nave y como consecuencia de su empleo, a no ser que justificara la ilegitimidad de esta y la mala fe del acreedor.

Capítulo III **Tripulación**

Artículo 28. Los derechos y obligaciones de los miembros de la tripulación estarán sujetos a las leyes laborales aplicables, los tratados y convenios ratificados por la República de Panamá y las reglamentaciones que adopte la Autoridad Marítima de Panamá sobre la materia.

La tripulación estará compuesta por el capitán de la nave, los oficiales, los marinos y otros trabajadores listados en el rol de la tripulación.

Sección 1ª **El Capitán**

Artículo 29. El capitán es la persona que en posesión del título correspondiente ejerce el mando de la nave, designado por el propietario u operador, de conformidad con las disposiciones de la ley aplicable, y a quien como su representante le corresponden los derechos y obligaciones en el orden técnico, administrativo, mercantil, dis-

ciplinario y legal, contenidos en las leyes y reglamentos vigentes en todo lo relativo al interés de la nave, su carga y al resultado de la aventura marítima.

Toda la tripulación le debe obediencia, en lo relativo al servicio.

El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden dentro de la nave y la seguridad de los pasajeros, gente de mar y carga.

Los asientos del Diario de Navegación que se refieren a la actuación del capitán como delegado de la autoridad pública tienen la fuerza de documento público. El valor probatorio de la protesta de mar y demás asientos de los diarios de navegación y máquinas estarán sujetos a la apreciación del juez.

Artículo 30. El capitán será el representante del propietario u operador de la nave y los cargadores, en todo lo relativo al interés de la nave, su carga y al resultado de la aventura marítima.

Artículo 31. Son obligaciones del capitán, además de lo establecido en la ley:

1. Otorgar recibos parciales de las mercancías que se embarquen, extendiendo en su oportunidad, los Conocimientos de Embarque y documentos respectivos.
2. Practicar las anotaciones correspondientes en los recibos y Conocimientos de Embarque, de las averías, mermas o daños que observara en la carga o que se produzcan por su acondicionamiento.

3. Mantener contacto continuo con el propietario u operador, con el fin de informarle sobre los acontecimientos de la expedición marítima o recibir instrucciones en los casos que sea necesario.
4. Dar aviso de inmediato al propietario u operador de todo embargo o retención que afecte la nave, tomar las medidas necesarias para el mantenimiento de esta, de la carga y prestar la debida atención a los pasajeros, si fuera el caso.
5. Celebrar contratos de fletamento o de transporte de mercancías con la autorización del propietario u operador o agente naviero.
6. Acatar los demás actos o contratos relativos a la gestión ordinaria de la nave y al normal desarrollo del viaje.

Artículo 32. Son atribuciones del capitán, además de las establecidas en la ley:

1. Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y dirección de la nave.
2. Imponer a bordo las penas correccionales establecidas por la ley o reglamento, a las personas que perturbaran el orden de la nave, cometieran faltas de disciplina o rehusaran u omitieran prestar el servicio que les corresponde.
3. Arrestar a los presuntos responsables de algún delito, levantar información del hecho y entregarlos a la autoridad competente.

Artículo 33. El capitán estará obli-

gado a cumplir cuidadosamente los deberes de un buen marino y representará al propietario u operador o al que actúe como tal, en todas sus relaciones con terceros.

Artículo 34. El capitán deberá tener a bordo, además de lo establecido en la ley, la siguiente documentación:

1. Copia del contrato de fletamento, de ser el caso.
2. Manifiesto de carga.
3. Conocimiento de Embarque y los demás documentos relacionados con la aventura de mar.
4. Documentos aduaneros y los que le sean impuestos por las autoridades administrativas.
5. Rol de la tripulación.
6. Patente de navegación y licencia de radio.
7. Diario de Navegación.

Artículo 35. Los capitanes tendrán la obligación de registrar en el Diario de Navegación, lo siguiente:

1. El estado diario del tiempo y los vientos.
2. El progreso y retardo diario de la nave.
3. El grado de longitud y latitud en que se halle la nave día por día.
4. El estado sanitario de los pasajeros y tripulantes.
5. Los nacimientos, matrimonios, defunciones y testamentos con arreglo a las disposiciones del Código Civil y al Código de la Familia.
6. Los servicios extraordinarios presta-

dos por la tripulación.

7. Las penas correccionales que se hubieran impuesto, con expresión de sus causas.
8. Los daños que ocurrieran a la nave o la carga y sus causas.
9. El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiera por accidente o lo que se hubiera desechado o abandonado.
10. El derrotero seguido y los motivos de las separaciones, ya sean voluntarias o forzosas.
11. Los despidos que se hayan dado a oficiales u hombres de la, tripulación, así como sus motivos.

Este libro se llevará, día por día, con expresión de fecha, y cada asiento será firmado por el capitán y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros registros antes listados, serán solo firmados por el capitán.

Artículo 36. El capitán estará obligado a tomar los oficiales de marina mercantes o prácticos necesarios, en todos los lugares donde los reglamentos o el uso y la prudencia lo exigieran, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaran.

Artículo 37. Cuando a una nave le haya ocurrido un incidente en el mar y la vida y los bienes a bordo estén en peligro, el capitán, junto con los miembros de la tripulación y otras personas a bordo bajo el mando, harán los mejores esfuerzos para el rescate. Cuando el

hundimiento y pérdida de la nave sean inevitables, el capitán puede decidir abandonar la nave. Sin embargo, tal abandono deberá ser comunicado al propietario u operador para su aprobación, excepto en caso de emergencia.

Decidido el abandono de la nave, el capitán deberá tomar todas las medidas necesarias, a fin de evacuar, primero, a los pasajeros de manera ordenada tomando las medidas de seguridad pertinentes. Luego, hará los arreglos para que los miembros de la tripulación evacúen, mientras que el capitán será el último en abandonar la nave.

Antes de abandonar la nave, el capitán ordenará a los miembros de la tripulación hacer su máximo esfuerzo para rescatar el Diario de Navegación, las cartas náuticas, documentos y papeles utilizados durante el viaje, así como los objetos de valor y dinero en efectivo.

Artículo 38. Será prohibido al capitán desviarse de la ruta establecida para el viaje. Si se viera obligado a hacerlo por fuerza mayor, deberá retomar la ruta establecida en la primera ocasión oportuna que se ofreciera.

Artículo 39. Todas las protestas tendientes a comprobar echazón, averías u otras pérdidas deberán ser ratificadas bajo juramento por el capitán, dentro de veinticuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegara. Esa autoridad, siendo dependiente de la República de Pa-

namá, deberá interrogar al capitán, a los oficiales, a los hombres de la tripulación y a los pasajeros sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el Diario de Navegación, si se hubiera salvado. Queda reservada a las partes interesadas la prueba en contrario.

Artículo 40. Sea cual fuera el lugar donde el capitán verifique su protesta estará obligado a hacer visar su Diario de Navegación por la autoridad ante la cual la formule y a exhibir en cualquier tiempo, el Diario a las partes interesadas, las que podrán sacar copias o extractos.

Artículo 41. El capitán tendrá derecho a ser indemnizado por los propietarios por los gastos necesarios que hiciera en utilidad de la nave, con fondos propios o ajenos, siempre que haya obrado con arreglo a sus instrucciones o en uso de las facultades inherentes a su calidad de capitán.

Artículo 42. El capitán no podrá retener a bordo los efectos de la carga para seguridad del flete, pero tendrá derecho a exigir de los propietarios o consignatarios, en el acto de la entrega de la carga, que depositen o afiancen el importe de fletes, averías gruesas y gastos a su cargo y, a falta de pronto pago, depósito o fianza, podrá requerir el embargo por los fletes, verías y gastos en los efectos del cargamento, mientras estos se hallaran en poder de los propietarios o consignatarios, ya estén de-

positados en los almacenes públicos o fuera de ellos, y podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fueran fácilmente deteriorables o de conservación difícil o dispendiosa.

La acción de embargo queda prescrita pasados treinta días contados desde el último día de la descarga.

Artículo 43. Toda obligación por la cual el capitán, siendo copartícipe de la nave, fuera responsable a la asociación, tiene privilegio sobre la porción y ganancia que el capitán tuviera en la nave y flete.

Sección 2ª

Otros Oficiales de la Nave

Artículo 44. El jefe de máquina tendrá las siguientes obligaciones.

1. Mantener las máquinas y calderas en un buen estado de conservación y limpieza, y disponer lo conveniente para que siempre estén listas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que, por su descuido o impericia, se causen al aparato motor, a la nave o al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiera lugar, si resultara probado haber mediado delito o falta.
2. No emprender ninguna modificación en el aparato motor ni proceder a remediar las averías que hubiera notado en este, ni alterar el régimen normal de su marcha, sin la autori-

zación previa del capitán, al cual si se opusiera a que se verificaran, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas u oficiales y, si a pesar de esto, el capitán insistiera en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el Diario de Máquinas y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

3. Dar cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor y el aviso cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo u ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitán, informándole, además, con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

Artículo 45. Los maquinistas tendrán la obligación de registrar en el Diario de Máquinas, lo siguiente:

1. Los datos referentes al trabajo de las máquinas.
2. El consumo del combustible y de materias lubricadoras.
3. Las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas y las causas que las produjeron.
4. Los medios empleados para reparar el daño.
5. La fuerza y dirección del viento, el aparejo y el andar de la nave.

Título II Contratos

Capítulo I

Contrato de Transporte de Mercancía por Vías Acuáticas

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 46. Contrato de transporte de mercancía por vías acuáticas es aquel mediante el cual el porteador se compromete con el cargador, a cambio del pago del flete, a transportar de un puerto a otro las mercancías acordadas.

Artículo 47. Para los propósitos de este Capítulo, se entiende por:

1. *Porteador.* Es la persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte de mercancías por vía acuática, con un cargador.
2. *Porteador efectivo.* Es la persona a quien el porteador encomiende la ejecución del transporte de mercancía por vías acuáticas o de una parte de este y que en efecto lo realice.
3. *Cargador.* Es la persona en nombre de la que o en cuya representación o que por su cuenta se celebre un contrato de transporte de mercancía con un porteador, o la persona en nombre de la que o en cuya representación o por cuenta se entregue efectivamente la mercancía al porteador.
4. *Consignatario.* Es la persona con de-

recho a recibir las mercancías.

5. *Mercancías.* Incluyen animales vivos y contenedores, rejillas o paletas de madera o artículos similares de transporte suministrados por el cargador para consolidar las mercancías.

Artículo 48. El contrato de transporte de mercancía por vías acuáticas será siempre por escrito. En el caso de cabotaje bastará un documento escrito.

Artículo 49. Cualquier cláusula en un contrato de transporte de mercancía por vías acuáticas o Conocimiento de Embarque u otro documento similar que evidencie del contrato, que sea contraria a las disposiciones de este Capítulo, será nula. Sin embargo, tal nulidad e invalidez no afectará la validez de otras cláusulas del contrato o el Conocimiento de Embarque u otro documento similar. Cualquier cláusula, mediante la cual se ceda o traspasen los beneficios del seguro sobre las mercancías a favor del porteador u otra cláusula similar, también será nula.

Artículo 50. Las disposiciones del artículo anterior no impedirán el aumento de las obligaciones del porteador más allá de las expresadas en este Capítulo.

Artículo 51. Si por ausencia del consignatario, por su negativa a recibir la carga o por no presentarse portador legítimo de los Conocimientos de Embarque, ignorara el capitán a quién haya de hacer legalmente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición de la autoridad portuaria del lugar para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad.

Artículo 52. El capitán que entregue la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo anterior, o los que le dieran las leyes del lugar de la descarga, no tendrá acción para exigir el pago del cargador, si este probara que no había cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista o por cuenta de tercero.

Sección 2ª

Responsabilidad del Porteador

Artículo 53. El porteador será responsable de las mercancías transportadas en contenedores mientras se encuentren a su cargo, a partir del momento en que las haya recibido y hasta la entrega. El porteador será responsable de las mercancías no contenedorizadas mientras estén a su cargo, desde que sean embarcadas hasta su descarga. Mientras el porteador esté a cargo de las mercancías será responsable por su pérdida o daño, salvo disposición en contrario de esta Sección.

Las disposiciones del párrafo ante-

rrior no impedirán que el porteador celebre cualquier contrato relativo a su responsabilidad en relación con mercancías no contenedorizadas, antes de su carga y después de su descarga de la nave.

Artículo 54. El porteador estará obligado, antes y al comienzo del viaje, a ejercer una diligencia razonable para:

1. Poner la nave en condiciones de navegabilidad.
2. Dotar de tripulación, equipar y abastecer a la nave adecuadamente.
3. Preparar y poner en buen estado las bodegas, las cámaras frías y frigoríficas, así como los demás lugares de la nave en los que se transportan mercancías, en forma satisfactoria y segura para su recepción, transporte y conservación.

Artículo 55. Ni el porteador ni la nave serán responsables de las pérdidas o daños que provengan o resulten de la falta de condiciones de navegabilidad de la nave, a menos que sea imputable a una falta de diligencia razonable por parte del porteador para poner a la nave en condición de navegabilidad, o para asegurarle a la nave una tripulación, equipo y abastecimiento convenientes, o para poner las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y demás partes de la nave en las que se transportan las mercancías, en forma idónea y segura para su recepción, transporte y conservación. Siempre que resulte una pérdida o daño por falta de condiciones

de navegabilidad, la carga de la prueba en lo que concierne al ejercicio de la diligencia razonable pesará sobre el porteador o sobre cualquier otra persona que reclame la exoneración de acuerdo con este artículo.

Artículo 56. El porteador procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga, manipulación, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de las mercancías transportadas.

Artículo 57. El porteador deberá transportar las mercancías al puerto de descarga de la manera acordada y por la ruta acostumbrada o geográficamente directa.

Cualquiera desviación con el propósito de salvar vidas o bienes en vías acuáticas u otra que sea razonable, no será considerada un acto de desviación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. El retraso en la entrega ocurrirá cuando las mercancías no hayan sido entregadas en el puerto de descarga designado y en un término razonable, salvo que las partes acuerden un término específico.

El porteador será responsable por la pérdida o el daño a las mercancías causados por el retraso en la entrega debido a la culpa o negligencia del porteador, salvo los que resulten de causas por las que el porteador no sea responsable de conformidad con las normas relevantes de este Capítulo.

Artículo 59. El porteador no será responsable por la pérdida o el daño sufrido por las mercancías que ocurran durante el periodo de responsabilidad del porteador, que resulte por cualquiera de las siguientes causas:

1. Culpa del capitán o miembros de la tripulación o práctico o empleado del porteador en la navegación o administración de la nave, no relacionada con las obligaciones mencionadas en el artículo 54.
2. Incendio, salvo el causado por la culpa o negligencia del porteador.
3. Guerra o conflictos armados.
4. Actos de los gobiernos o autoridades competentes, restricciones de cuarentena o aprehensión por causa de un proceso.
5. Huelgas, detenciones o restricciones laborales.
6. Salvar o intentar salvar vida o propiedad en el mar.
7. Actos del cargador, propietario de las mercancías o sus agentes.
8. Vicios propios o inherentes de las mercancías.
9. Embalaje inadecuado o insuficiente o ilegibilidad de las marcas.
10. Defectos latentes de la nave no descubribles con diligencia razonable.
11. Cualquier otra causa que surja sin culpa o negligencia del porteador, su agente o empleado.
12. Caso fortuito o fuerza mayor, peligros, accidentes del mar u otras vías acuáticas navegables.

Al porteador le incumbe la carga de la

prueba para quedar exonerado de responsabilidad de conformidad con lo previsto en los numerales anteriores, excepto por las causas del numeral 2 de este artículo.

Artículo 60. El porteador no será responsable por la pérdida o daño a los animales vivos que resulten de los riesgos especiales inherentes al transporte. Sin embargo, el porteador estará obligado a probar que ha cumplido con los requisitos especiales del cargador respecto al transporte de animales vivos y que bajo las circunstancias del transporte por vías acuáticas, la pérdida o daño que haya ocurrido debido a los riesgos especiales inherentes al transporte.

Artículo 61. En caso de que el porteador intente cargar las mercancías en cubierta deberá acordarlo con el cargador o cumplir con los usos del comercio o las normas o reglamentos aplicables.

Sin perjuicio de las obligaciones del porteador contenidas en este Capítulo, cuando las mercancías hayan sido embarcadas en cubierta de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, el porteador no será responsable por su pérdida o daño causado por los riesgos especiales inherentes al transporte.

Si el porteador, en violación de las disposiciones del primer párrafo de este artículo, hubiera embarcado las mercancías en cubierta y las mercancías sufren pérdida o daños como consecuencia de ese hecho, el porteador será responsable.

Artículo 62. Cuando la pérdida, el daño o el retraso en la entrega haya ocurrido por causas por las que el porteador, empleado o agente tenga derecho a exonerarse, junto con otra causa que no le da ese derecho, el porteador será responsable solo en la medida que esa pérdida, daño o retraso en la entrega sea atribuible a las causas por las que el porteador no tenga derecho a exonerarse de responsabilidad; sin embargo, el porteador tendrá la carga de la prueba respecto a la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que resulte de la otra causa.

Artículo 63. La cantidad de la indemnización por la pérdida de las mercancías será calculada sobre la base del valor de la mercancía, mientras que las debidas a daños a las mercancías serán calculadas sobre la base de la diferencia entre los valores de los bienes, antes y después del daño, o sobre la base de los gastos para su reparación.

La cantidad total debida será calculada en función del valor de las mercancías en el lugar y en la fecha en que hayan sido descargadas conforme al contrato, o en el lugar y en la fecha en que deberían haber sido descargadas.

El valor de las mercancías se determinará según la cotización en bolsa o, a falta de ella, según el precio corriente en el mercado o, a falta de cotización en bolsa y de precio corriente en el mercado, según el valor usual de mercancías de la misma naturaleza y calidad.

La responsabilidad del porteador por

la pérdida o el daño de las mercancías será limitada a una suma equivalente a 666.67 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada o a 2.0 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor, salvo cuando la naturaleza y valor de las mercancías hayan sido declarados por el cargador antes de la carga y expresado en el Conocimiento de Embarque, o cuando una suma mayor que el límite de responsabilidad expresado en esta norma haya sido acordada entre el porteador y el cargador.

Cuando un contenedor, paleta o artículo de transporte similar sea utilizado para consolidar mercancías, el número de bultos u otras unidades de carga enumeradas en el Conocimiento de Embarque como embaladas en tal artículo de transporte será considerado como el número de bultos o unidades de carga.

Cuando el artículo de transporte no pertenezca o haya sido suministrado por el porteador, dicho artículo de transporte será considerado como bulto o unidad de carga.

Artículo 64. Cuando la ejecución del transporte o parte de este ha sido confiada a un porteador efectivo, el porteador continuará siendo responsable por la totalidad del transporte de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo. El porteador será responsable, en relación con el transporte ejecutado por el porteador efectivo, por cual-

quier acto u omisión del porteador efectivo y de su empleado o agente actuando dentro del ámbito de su empleo o agencia.

No obstante, las disposiciones del párrafo anterior, cuando un contrato de transporte por mar establezca, explícitamente, que una parte específica del transporte cubierto por dicho contrato será ejecutado por un porteador efectivo distinto al porteador, el contrato puede prever que el porteador no será responsable por la pérdida, daño o retraso en la entrega que surja de una ocurrencia que tenga lugar, mientras las mercancías estén a cargo del porteador efectivo durante dicha parte del transporte.

Artículo 65. Las disposiciones respecto a la responsabilidad del porteador contenidas en este Capítulo serán aplicables al porteador efectivo. Cuando un reclamo fuera presentado contra el empleado o agente del porteador efectivo, las disposiciones contenidas en la Sección 2ª de este Capítulo serán aplicables.

Artículo 66. Cualquier acuerdo especial, bajo el cual el porteador asuma obligaciones o renuncie a derechos conferidos por este Capítulo, será obligatorio para el porteador efectivo cuando este lo haya aceptado por escrito.

Las disposiciones de este acuerdo especial serán obligatorias para el porteador, independientemente de que el

porteador efectivo haya dado o no su consentimiento.

Artículo 67. Cuando el porteador y el porteador efectivo fueran responsables, lo serán solidariamente.

Artículo 68. Si los reclamos por pérdida o daño de las mercancías han sido presentados contra el porteador, el porteador efectivo y sus empleados o agentes, separadamente, la totalidad de la cuantía de compensación no será mayor del límite previsto en la ley.

Artículo 69. Las disposiciones contenidas en los artículos del 64, 65, 66, 67 y 68 de esta Ley, no afectarán los derechos entre porteador y porteador efectivo.

Sección 3ª

Responsabilidades del Cargador

Artículo 70. El cargador tendrá las mercancías adecuadamente embaladas y garantizará la exactitud de su descripción, marcas, número de bultos o piezas, peso o cantidad de mercancías al momento de la carga, e indemnizará al porteador contra cualquier pérdida que resulte de un mal embalaje o inexactitudes en la información antes mencionada.

El derecho del porteador a la indemnización prevista en el párrafo anterior no afectará la obligación del porteador bajo el contrato de transporte de mercancías frente a otro que no sea el cargador.

Artículo 71. El cargador deberá ejecutar todos los procedimientos necesarios en el puerto, aduanas, cuarentena, inspección u otras autoridades competentes respecto a la carga de las mercancías, y suministrar al porteador toda la documentación relevante concerniente a los procedimientos con los que el cargador tenga que cumplir. El cargador será responsable por cualquier daño a los intereses del porteador que resulte de la entrega inadecuada, inexacta o retrasadas de tales documentos.

Artículo 72. El cargador pagará el flete al porteador como flete acordado.

El cargador y el porteador podrán acordar que el flete sea pagado por el consignatario.

Dicho acuerdo deberá constar en los documentos del transporte.

Artículo 73. El cargador no será responsable por la pérdida sufrida por el porteador o por el porteador efectivo o por el daño sufrido por la nave, a menos que tal pérdida o daño fuera causado por culpa o negligencia del cargador, su empleado o agente.

Artículo 74. Salvo lo establecido en los artículos anteriores, el agente o empleado del cargador no será responsable por la pérdida sufrida por el porteador o por el porteador efectivo o por el daño sufrido por la nave, a menos que la pérdida o daño fuera causado por culpa o negligencia del empleado o agente del cargador.

Artículo 75. Al momento del embarque de mercancías peligrosas, el cargador deberá de acuerdo con las reglas que gobiernan el transporte de tales mercancías, embalarlas apropiadamente, marcarlas y rotularlas para que se distingan, y notificará al porteador por escrito de su descripción correcta, su naturaleza y las precauciones a adoptar.

En caso de que el cargador no notifique al porteador o lo notifique de manera inexacta, el cargador será responsable por los daños y perjuicios que sufran el porteador, la nave o la carga a bordo. Además, el porteador podrá descargar tales mercancías, destruirlas o hacerlas inofensivas, cuando y donde las circunstancias lo requieran, sin que el cargador tenga derecho a indemnización alguna.

Cuando las mercancías se conviertan en un peligro inminente para la nave, la tripulación y otras personas a bordo u otras mercancías, aun cuando el porteador tenga conocimiento de la naturaleza de las mercancías, tendrá derecho a descargarlas, destruirlas o hacerlas inofensivas cuando y donde las circunstancias lo requieran, sin que el cargador tenga derecho a indemnización alguna. Sin embargo, las disposiciones de este párrafo no perjudicarán la contribución a la avería gruesa.

Artículo 76. Cuando el cargador y el porteador desconozcan la naturaleza peligrosa de la mercancía, el cargador será responsable, objetivamente.

Artículo 77. Cuando el porteador, conociendo la naturaleza peligrosa de la mercancía, la acepta a bordo, será responsable, objetivamente, de cualquier daño que ocurra.

Sección 4ª

Conocimiento de Embarque

Artículo 78. Conocimiento de Embarque es el documento que sirve como prueba del contrato de transporte de mercancía por vía acuática y de la posesión o carga de las mercancías por el porteador, con fundamento en el cual el porteador se compromete a entregar las mercancías contra su presentación. La obligación de entregar surgirá de la cláusula en el documento que diga que las mercancías serán entregadas, nominativamente, a la orden o al portador.

Artículo 79. Cuando las mercancías hayan sido recibidas por el porteador o embarcadas, el porteador deberá, a petición del cargador, emitir al cargador un Conocimiento de Embarque, el cual podrá ser firmado por una persona autorizada por el porteador.

Un Conocimiento de Embarque firmado por el capitán de la nave que transporta las mercancías, se tendrá como firmado en representación del porteador.

Artículo 80. El Conocimiento de Embarque contendrá la siguiente información:

1. Descripción de las mercancías, marcas, número de bultos o piezas,

peso o cantidad, y una declaración, si fuera pertinente, sobre la naturaleza peligrosa de las mercancías.

2. Nombre y lugar principal de negocios del porteador.
3. Nombre de la nave.
4. Nombre del cargador.
5. Nombre del consignatario.
6. Puerto de carga y fecha en que las mercancías fueron recibidas por el porteador en el puerto de carga.
7. Puerto de descarga.
8. Lugar donde las mercancías fueron recibidas y donde las mercancías serán entregadas, en el caso de un Conocimiento de Embarque para transporte multimodal.
9. Fecha y lugar de emisión del Conocimiento de Embarque y el número de originales emitidos.
10. Pago del flete.
11. Firma del porteador o de una persona que actúe en su nombre.

La ausencia de uno o más de los datos mencionados en este artículo, no afectará la función del Conocimiento de Embarque como tal, siempre que cumpla con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 81. Si el porteador hubiera emitido, a petición del cargador, un Conocimiento de Embarque provisional u otro documento similar, antes del embarque de las mercancías, el cargador podrá entregarlo al porteador contra la presentación de un Conocimiento de Embarque cuando las mercancías hayan sido embarcadas. El porteador podrá también anotar en el Conoci-

miento de Embarque provisional u otro documento similar, el nombre de la nave porteadora y la fecha del embarque. Cuando así sea anotado, el Conocimiento de Embarque provisional u otro documento similar serán considerados como un Conocimiento de Embarque.

Artículo 82. Cuando el porteador u otra persona que hubiera emitido el Conocimiento de Embarque en su nombre tuviera conocimiento o bases razonables para sospechar que los datos contenidos en relación con la mercancía, como la descripción, la marca, el número de bultos o piezas, el peso o la cantidad, no representan con exactitud las mercancías realmente recibidas, podrá especificar en el Conocimiento de Embarque las inexactitudes, las bases de sospecha o la falta de medios razonables para determinado.

De igual manera, cuando el porteador o la persona que emita el Conocimiento de Embarque que contenga los aspectos mencionados en el párrafo anterior no tuviera los medios para verificar la exactitud de dichos aspectos podrá expresar en el Conocimiento de Embarque que no los ha verificado, haciendo las anotaciones cuenta, estiba y embarque por cuenta del cargador, o una anotación similar.

Artículo 83. Si el porteador u otra persona que hubiera omitido el Conocimiento de Embarque en su nombre no hiciera ninguna anotación con relación al aparente buen estado y con-

dición de las mercancías, estas serán consideradas que están en aparente buen estado y condición.

Artículo 84. Salvo los casos en los que el Conocimiento de Embarque contenga las anotaciones a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley, el Conocimiento de Embarque emitido por el porteador u otra persona, actuando en su nombre, será prueba *prima facie* de que el porteador ha recibido o embarcado las mercancías descritas. No se admitirá prueba en contrario, si el Conocimiento de Embarque ha sido transferido a un tercero, incluso, a un consignatario que hubiera actuado de buena fe, confiando en la descripción de las mercancías allí descritas.

Artículo 85. Los derechos y las obligaciones del porteador y tenedor de un Conocimiento de Embarque estarán determinados por sus cláusulas, a menos que dicho Conocimiento forme parte del contrato de fletamento, en cuyo caso, este será considerado el contrato.

Ni el consignatario ni el tenedor de un Conocimiento de Embarque serán responsables por la demora, flete falso ni los otros gastos respecto a la carga incluidos en el puerto de carga, a menos que el Conocimiento de Embarque claramente exprese que la demora, el flete falso y todos los otros gastos serán cubiertos por el consignatario y el tenedor del Conocimiento de Embarque, salvo que este y el cargador sean la misma persona.

Artículo 86. La negociabilidad de un Conocimiento de Embarque se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Un Conocimiento de Embarque directo, no es negociable.
2. Un Conocimiento de Embarque a la orden, podrá ser negociado con endoso a la orden o en el blanco.
3. Un Conocimiento de Embarque al portador será negociable mediante entrega.

Artículo 87. Cuando un porteador hubiera emitido un documento que no sea un Conocimiento de Embarque como prueba del recibo de las mercancías que serán transportadas, tal documento será prueba *prima facie* de la celebración de un contrato de transporte de mercancías por vías acuáticas y de la recepción por el porteador de las mercancías allí descritas. Tales documentos emitidos por el porteador no serán negociables.

Sección 5ª

Entrega de las Mercancías

Artículo 88. A menos que, al momento de entrega de la mercancía por el porteador al consignatario, este le haya dado aviso por escrito de pérdida o daño al porteador, la entrega será prueba *prima facie* de que las mercancías fueron entregadas al consignatario de acuerdo con los documentos de transporte y del aparente buen estado y condición de la mercancía.

Cuando las pérdidas o daños a las

mercancías no sean aparentes, las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables, si el consignatario no ha hecho la notificación por escrito dentro de los siete días, contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega de las mercancías o en caso de mercancías transportadas en contenedores, dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha de la entrega.

No se necesita aviso, por escrito, con relación a la pérdida o daño si el estado de las mercancías, a la fecha de entrega, ha sido objeto de una inspección o avalúo conjunto por el porteador y el consignatario.

Artículo 89. El porteador no será responsable si no recibe aviso del consignatario sobre las pérdidas económicas resultantes del retraso en la entrega de las mercancías, dentro de los sesenta días, contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega de las mercancías por el porteador al consignatario.

Artículo 90. El consignatario podrá, antes de recibir las mercancías en el puerto de destino, y el porteador, antes de entregarlas, solicitar una inspección y el avalúo de las mercancías a un inspector idóneo. La parte que pida la ins-

pección pagará los gastos, pero tendrá derecho a recuperarlos de la parte que hubiera causado daños.

Artículo 91. El porteador y el consignatario, conjuntamente, proveerán las condiciones adecuadas para la inspección y avalúos, según se establece en esta Sección.

Artículo 92. Cuando las mercancías hayan sido entregadas por porteador efectivo, el aviso por escrito dado por el consignatario al porteador efectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, tendrá el mismo efecto como si hubiera sido dado al porteador, y la notificación al porteador tendrá el mismo efecto que el aviso dado al porteador efectivo.

Artículo 93. Si no se hubieran recibido las mercancías en el puerto de descarga o si el consignatario retrasara o rehusara recibir las mercancías, el capitán podrá descargarlas y almacenarlas en depósitos u otros lugares apropiados, y el consignatario correrá con los gastos y riesgos.

Los estibadores tendrán derecho a invocar las mismas excepciones y defensas a que tiene derecho el porteador cuando actúen bajo su mandato.

Capítulo II

Contrato de Fletamento

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 94. Las normas del presente Capítulo se aplicarán con carácter supletorio a los contratos de fletamento regulados por la legislación nacional.

Los contratos de fletamento a los que no se aplique la legislación nacional quedarán sometidos al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Artículo 95. Los contratos de fletamento deberán constar por escrito.

Artículo 96. El fletante no podrá sustituir la nave objeto del contrato por otra, a menos que el fletador acepte la sustitución, por escrito.

Artículo 97. El subfletamento en todas sus formas no generará relaciones entre el fletante y el subfletador.

Sin embargo, si el fletador debiera fletes al fletante, este podrá reclamar contra el subfletador, según fuera el caso, por los fletes que se adeudarán al fletador.

Artículo 98. El término de prescripción comenzará correr a partir de la fecha de vencimiento del contrato o de la interrupción en la ejecución del contrato, cualquiera de las situaciones que ocurra primero. El lapso comenzará a contarse al día siguiente de la ocurrencia de cualquiera de los eventos antes indicados.

Sección 2ª

Fletamento a Casco Desnudo

Artículo 99. El contrato de fletamento a casco desnudo es aquel en el que el fletador, a cambio del pago del flete, adquiere la posesión, administración y control de la nave por un plazo.

Artículo 100. El fletador no podrá subfletar la nave a casco desnudo sin autorización escrita del fletante.

Artículo 101. Son obligaciones del fletante:

1. Entregar la nave designada al fletador, en la fecha y el lugar convenidos, en estado de navegabilidad, apto para el servicio al cual está destinada y con la documentación reglamentaria.
2. Efectuar las reparaciones y reposiciones para que la nave esté en condiciones de navegabilidad.

Artículo 102. Si por el incumplimiento de las obligaciones del fletante establecidas en el artículo anterior, no pudiera utilizarse comercialmente la nave, no se devengará flete por el tiempo en que esta no se utilice. Para que haya lugar la suspensión del flete, el periodo de inactividad de la nave debe exceder de veinticuatro horas.

Artículo 103. Son obligaciones del fletador:

1. Aprovisionar la nave asegurada, do-

tarla y sufragar todos los gastos para su explotación.

2. Realizar las reparaciones y reposiciones que le correspondan.
3. Utilizar lícitamente la nave de acuerdo con sus características técnicas y en las condiciones y parajes que no la expongan a peligro.
4. Responder, ante el fletante, por todos los reclamos de terceros y créditos privilegiados sobre la nave, que sean consecuencia de su explotación económica.
5. Devolver al fletante la nave en la fecha y el lugar convenidos, en el mismo estado en que la recibió, salvo el desgaste originado por su uso normal y con la documentación reglamentaria.

Artículo 104. Cuando el fletador no restituya la nave en la fecha convenida, dispondrá de un lapso de quince días calendario, a partir del cual pagará al fletante el doble del canon convenido, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Sección 3ª

Fletamento por Tiempo

Artículo 105. Se entiende por fletamento a tiempo, el contrato por el cual el fletante, conservando la gestión náutica de la nave, la pone a disposición de otra persona para realizar la actividad indicada dentro de los términos estipulados en el contrato, por un tiempo determinado y mediante el pago de un flete.

Artículo 106. Son obligaciones del fletante:

1. Poner la nave a disposición del fletador en la fecha prevista, equipado con la documentación pertinente. El fletante deberá mantener la nave en el mismo estado de navegabilidad, salvo el desgaste originado por su uso normal durante la vigencia del contrato.
2. Pagar los gastos relacionados con la gestión náutica de la nave, como clasificación, seguros, mantenimiento, reparaciones, repuestos, lubricantes, provisiones, remuneraciones y manutención de la tripulación y las comisiones de corretaje.
3. Cumplir con las instrucciones y órdenes del fletador, en ejercicio de la gestión comercial de la nave.
4. A los efectos de la gestión náutica de la nave, el capitán depende del fletante.

Artículo 107. Son obligaciones del fletador:

1. Pagar el flete.
2. Pagar los gastos inherentes a la gestión comercial de la nave, como impuestos, tasas y remuneraciones relacionados con la navegación y demás operaciones en canales, zonas de pilotaje y puertos, operaciones de remolque, gastos de las operaciones concernientes a carga y descarga de la mercancía, el agenciamiento y demás servicios.
3. Utilizar lícitamente la nave de acuerdo con sus características

técnicas y en las condiciones y parajes que no la expongan a peligros y riesgos.

4. Restituir la nave en el mismo estado en que la recibió, salvo el desgaste originado por su uso normal en la fecha y el lugar convenidos y, a falta de convenio, en el lugar donde le fue entregada.
5. Dar órdenes al capitán, dentro de lo estipulado en el contrato respecto de la utilización de la nave, especialmente, en lo referente a la carga, el transporte y la entrega de la mercancía, al transporte de personas y a la documentación pertinente.

Artículo 108. El fletante no responde frente al fletador por los actos del capitán ni de la tripulación en cumplimiento de instrucciones impartidas por el fletador, vinculadas a la gestión comercial de la nave.

Artículo 109. El fletador responde por los daños sufridos por la nave por los reclamos de terceros relacionados con la gestión comercial e indemnizará al fletante por dichos daños.

Artículo 110. Si el flete no hubiera sido pagado transcurridos diez días continuos desde la fecha de vencimiento de la obligación, el fletante podrá dar por resuelto el contrato y retirar la nave mediante una orden al capitán, previa notificación escrita al fletador.

Si el viaje ha comenzado, el fletante queda obligado a entregar, en destino,

la carga que tenga a bordo y podrá recibir los fletes de las mercancías pendientes de pago en dicho lugar, hasta la concurrencia de lo adeudado por el fletador por el flete.

Si el viaje no ha comenzado, el fletante podrá diligenciar la descarga de las mercancías por cuenta del fletador.

En ambos supuestos, el fletante tendrá los recursos que le confiere la ley al porteador.

Artículo 111. En caso de pérdida de la nave, el flete se debe hasta el día que ocurra dicha pérdida.

Artículo 112. No se devengará flete por el tiempo que no sea posible la utilización comercial de la nave, salvo que la causa sea imputable al fletador. Para que proceda la suspensión del pago del flete se requiere que la inmovilización de la nave exceda de veinticuatro horas.

Artículo 113. El fletador puede dar por resuelto el contrato cuando el fletante no ponga la nave a su disposición en la fecha convenida.

Artículo 114. El fletante no está obligado a comenzar un viaje que, previsiblemente, no termine para la fecha de la restitución de la nave.

Artículo 115. En caso de salvamento prestado por la nave, la remuneración correspondiente será repartida, en partes iguales, entre el fletante y el fletador, deducidos los gastos, indemnizaciones y participaciones del capitán y los

tripulantes, así como el importe del flete por los días que duró la operación.

Artículo 116. Cuando el fletador no restituyera la nave en la fecha convenida, dispondrá de un lapso de quince días continuos para hacerlo, después del cual pagará al fletante el flete según valor de mercado si este fuera mayor al convenido contractualmente, salvo caso fortuito o fuerza mayor, obligándose a la entrega de la nave dentro de un lapso máximo de treinta días continuos, contado a partir de la fecha de vencimiento del contrato.

Sección 4ª **Fletamento por Viaje**

Artículo 117. El fletamento por viaje puede ser total o parcial. Es total cuando el fletante se obliga a poner a disposición del fletador, mediante el pago de un flete, todos los espacios susceptibles de ser cargados en una nave determinada para realizar el viaje o los viajes convenidos.

Es parcial, cuando se pone a disposición del fletador uno o más espacios determinados dentro de la nave.

El fletante no podrá sustituir por otra la nave objeto del contrato, salvo estipulación contrario. Asimismo, conservará las gestiones náuticas y comerciales de la nave.

Artículo 118. Son obligaciones del fletante:

1. Presentar la nave en el lugar y la fecha estipulados, en condiciones de

navegabilidad, equipada y con la documentación requerida para realizar las operaciones previstas en el contrato y mantenerla así durante el viaje o los viajes convenidos.

2. Efectuar con diligencia el viaje o los viajes convenidos.

Artículo 119. El fletante es responsable de las mercancías recibidas a bordo y se libera probando que ha cumplido con sus obligaciones.

Artículo 120. El fletador podrá resolver el contrato, mediante comunicación por escrito al fletante, si este no pone la nave a su disposición en la fecha y lugar convenidos y en condiciones de navegabilidad.

Si al fletante no le fuera posible cumplir con las provisiones de este artículo, lo comunicará por escrito, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha estimada de arribo de la nave, al fletador, quien podrá a su conveniencia aceptar o no el fletamento.

Artículo 121. Los puertos designados en el contrato de fletamento por viaje deben ser seguros.

Si un puerto designado deviniera inseguro, el fletante deberá comunicarlo al fletador por escrito o por los medios tecnológicos reconocidos por la ley y, a falta de instrucción de este, podrá proceder a un puerto seguro y cercano que elija.

Artículo 122. La elección del lugar

del puerto donde la nave deba efectuar las operaciones de carga o descarga, sin perjuicio de las normas administrativas que regulan las operaciones portuarias, corresponderá:

1. Al fletador, cuando el contrato nada establezca.
2. Al fletante, previa notificación al fletador o a los fletadores, cuando:
 - a. Dada la circunstancia anterior, el fletador omitiera su designación.
 - b. El lugar elegido deviniera inseguro.
 - c. Siendo varios los fletadores, no hubiera acuerdo sobre el particular.

Artículo 123. Son obligaciones del fletador:

1. Proveer la cantidad de mercancías, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato.
2. Asumir, por su cuenta y riesgo, las operaciones de carga y descarga de las mercancías.

Artículo 124. El fletador, antes del vencimiento de las estadías en puerto, tiene derecho a resolver el contrato pagando la mitad del flete bruto y, en su caso, los gastos de descarga y las sobreestadías. Si el fletamento es por viaje de ida y vuelta debe pagar la mitad del viaje.

Artículo 125. Si el fletador no carga mercancía alguna durante el plazo de estadías, el fletante tiene derecho a resolver el contrato y a exigir la mitad del flete pactado, más el pago de las sobreestadías si fuera el caso.

Artículo 126. Si transcurridos los plazos de estadías y sobreestadías, el fletador hubiera embarcado solo parte de la carga convenida pagará el flete íntegro, en cuyo caso, el fletante deberá emprender el viaje.

A falta de pago, el fletante tiene la opción de emprender el viaje, con facultad de tomar otra carga, en cuyo caso el fletador queda obligado al pago de la diferencia hasta cubrir el flete estipulado, o a proceder de la descarga quedando obligado al pago de la mitad del flete convenido y de las sobreestadías, así como de los gastos de descarga.

Artículo 127. Si antes del zarpe de la nave sobreviniera un caso fortuito o un hecho de fuerza mayor que impidiera la ejecución del viaje, el contrato quedará resuelto sin dar lugar a daños y perjuicios para ninguna de las partes.

Salvo pacto en contrario, cuando el impedimento sea temporal, el contrato subsistirá sin que procedan daños y perjuicios.

Artículo 128. Si el caso fortuito o el hecho de fuerza sea mayor que impida la ejecución del contrato sobreviniera después de iniciado el viaje, el fletador deberá indicar otro puerto de descarga que se encuentre en el trayecto del previsto originalmente y proceder a la carga pagando el flete proporcional a la distancia recorrida. A falta de indicación, el fletante determinará otro puerto, pudiendo descargar las mercancías a cargo del fletador. Cuando el impedi-

mento sea temporal, no habrá lugar a aumento del flete y el fletante deberá continuar el viaje tan pronto como cese el impedimento.

Artículo 129. Si las operaciones de descarga no se hubieran iniciado o habiendo comenzado se paralizaran, y transcurrieran las estadías, el fletante tendrá derecho a descargar por cuenta y riesgo del fletador o del consignatario. El fletante deberá notificarlo en su domicilio y, a falta de domicilio conocido, mediante una publicación en un diario de circulación nacional.

Ante la negativa de recibir las mercancías, por parte del fletador o del consignatario, el fletante podrá proceder de acuerdo con lo establecido en este artículo en forma inmediata.

Artículo 130. Se entiende por estadías, los lapsos convenidos por las partes para realizar las operaciones de carga y descarga o, en su defecto, el plazo que señalen los usos de los puertos donde se realicen las operaciones. Las estadías quedarán suspendidas cuando no pueda efectuarse la carga o descarga por caso fortuito, fuerza mayor o por hechos imputables al fletante. Los días y las horas laborables del puerto se computarán siempre que las condiciones del tiempo permitan realizar las operaciones.

Los lapsos que transcurran con posterioridad a la expiración de las estadías, se considerarán sobreestadías o demoras. A falta de convenio entre las

partes, las sobreestadías tendrán una duración máxima de diez días calendario, salvo que los usos del puerto determinen otra duración.

Artículo 131. El plazo de las estadías comenzará cuando la nave haya arribado, lista para cargar o descargar, el fletante lo haya notificado por escrito al fletador y transcurra el lapso convenido o, en su defecto, el determinado por los usos del puerto para el inicio de las actividades.

Artículo 132. Las sobreestadías se computarán por días calendario y no serán susceptibles de ser interrumpidas, salvo por hechos imputables al fletante.

Artículo 133. La sobreestadía se considerará como suplemento del flete. Su monto será el que hayan estipulado las partes y, en su efecto, el que corresponde según el uso local. Las fracciones de día se pagarán a prorrata del importe diario.

Artículo 134. Los contratos de transporte, en los cuales no se pone a disposición del fletador una nave específica, sino que el fletante asume la obligación de transportar una determinada cantidad de mercancías durante un periodo determinado, considerados fletamentos por volumen o cantidad, se regirán por las normas de esta Sección que fueran aplicables.

Artículo 135. En la póliza de fleta-

mento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

1. El nombre de la nave, su porte, la nación a que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitán.
2. Los nombres del fletante y del fletador y sus respectivos domicilios y si el fletador obrara por comisión, el nombre y domicilio de la persona por cuya cuenta hace el contrato.
3. La designación del viaje, si es redondo o al mes, para uno o más viajes, si estos son de ida y vuelta o solamente para la ida o la vuelta y, finalmente, si la nave se fleta en todo o en parte.
4. La clase y cantidad de carga que la nave debe recibir, el número de bultos, el peso o la medida y por cuenta de quién será conducida a bordo y descargada.
5. Los días y los lugares convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobrestadías que pasados dichos días habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar.
6. El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje o por un tanto al mes o por el espacio que se hubiera de ocupar o por el peso o medida de los efectos en que consista el cargamento.
7. La forma, el tiempo y el lugar en que se haya de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitán por capa o gratificación y las estadías y sobrestadías.
8. Si se reservaran algunos lugares en la nave, además de lo necesario para el personal y material de servicio.
9. Cualesquiera otras estipulaciones especiales en que convengan las partes.

Capítulo III

Contrato de Transporte Multimodal

Artículo 136. Contrato de transporte multimodal es aquel contrato por el cual un operador de transporte utilizando diversos medios realiza el transporte de mercancías contra el pago de un flete por el transporte completo, desde el lugar donde fueran recibidas a su cargo las mercancías hasta el destino, para entregarlas al consignatario mediante dos o más medios de transporte, uno de los cuales será marítimo.

El operador de transporte multimo-

dal, como se dispone en el párrafo anterior, es la persona que ha celebrado un contrato de transporte por diversos medios con el cargador, ya sea por sí mismo o mediante otra persona que actúa en su representación.

Artículo 137. La responsabilidad del operador de transporte multimodal con relación a las mercancías bajo este tipo de contrato, cubre el periodo desde el momento en el que este se hace cargo

de las mercancías hasta el momento en que las entrega.

Artículo 138. El operador de transporte multimodal será responsable del cumplimiento de este contrato o de promover su cumplimiento y será responsable por el transporte completo.

Sin embargo, el operador de transporte multimodal podrá celebrar contratos por separado con los porteadores de las distintas modalidades, en los que podrá definir sus responsabilidades con relación a las diferentes secciones del transporte bajo este tipo de contrato. Dichos contratos por separado no afectarán la responsabilidad del operador de transporte multimodal en cuanto a la totalidad del transporte.

Artículo 139. Si llegara a darse una pérdida o daño a las mercancías en alguna sección del transporte, las disposiciones de la ley y los reglamentos pertinentes a esa sección específica del transporte multimodal serán aplicables a los asuntos concernientes a la responsabilidad del operador de transporte multimodal y a la limitación de esta.

Artículo 140. Si no pudiera establecerse la sección del transporte en la que la pérdida o el daño a las mercancías ocurrió, el operador de transporte multimodal será responsable de indemnizar, de acuerdo con las disposiciones relacionadas con la responsabilidad del porteador y la limitación de esta, como se señala en este Capítulo.

Capítulo IV

Contrato de Transporte de Pasajeros por Vías Acuáticas

Artículo 141. El contrato de transporte de viajeros por mar se ajustará a lo que las partes hubieran convenido y, en defecto de convenio, a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 142. El pasajero será considerado como cargador respecto al equipaje y demás efectos que llevara a bordo, y el capitán no responderá de lo que el pasajero conservara bajo su inmediata y particular custodia, a no ser que el daño proviniera, de hecho, del capitán o de la tripulación.

Artículo 143. No habiéndose convenido el precio del pasaje, si alguna de

las partes lo solicitara, este será fijado sumariamente por el juez del lugar donde se celebró el contrato, previo dictamen de peritos.

Artículo 144. La nave fletada exclusivamente para el transporte de pasajeros, deberá conducirlos directamente, cualquiera que sea el número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas en el contrato de fletamento o las que sean de uso común.

Artículo 145. Si el pasajero no llegara a bordo a la hora prefijada o abandonara la nave sin permiso del capitán, cuando este estuviera pronto a salir del puerto,

el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio del pasaje por entero.

Artículo 146. El derecho al pasaje, si fuera nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán o consignatario.

Artículo 147. Si antes de emprender el viaje muriera el pasajero, sus herederos no estarán obligados a satisfacer, sino la mitad del pasaje convenido y el capitán deberá devolver la parte correspondiente.

Si estuvieran comprendidos en el precio convenido, los gastos de manutención, el juez, oyendo a peritos, si lo estimara conveniente, señalará la cantidad que haya de quedar a beneficio de la nave por este motivo.

En el caso de que se tome otro pasajero en el lugar del fallecido, no se deberá abono alguno.

Artículo 148. Si antes de emprender el viaje este se suspendiera por culpa exclusiva del capitán o naviero, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios, pero si la suspensión fuera debido a caso fortuito o fuerza mayor o a cualquiera otra causa independiente del capitán o del naviero, los pasajeros solo tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Artículo 149. En caso de interrupción del viaje principiado, los pasajeros solo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia reco-

rrida y sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios, si la interrupción fuera debido a caso fortuito o fuerza mayor, pero con derecho a dicha indemnización si la interrupción procediera, exclusivamente, por parte del capitán. Si la interrupción procediera de la inhabilitación de la nave y el pasajero se conformara con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida de la nave, los pasajeros tendrán derecho a permanecer a bordo y a la alimentación por cuenta de la nave, a menos que el retardo sea debido a caso fortuito o fuerza mayor.

Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho, los pasajeros que lo solicitaran, a la devolución del pasaje, y si fuera debido exclusivamente a culpa del capitán o naviero, podrán, además, reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 150. Si se rescindiera el contrato, antes o después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho a reclamar lo que hubiera suministrado a los pasajeros, si la rescisión no fue por su culpa.

Artículo 151. En todo lo relativo a la conservación del orden y policías a bordo, los pasajeros se someterán sin distinción a las disposiciones del capitán.

Artículo 152. La conveniencia o el interés de los viajeros no obligará ni facultará al capitán para recalar ni para entrar en punto que separen la nave de su derrotero, ni para detenerse en los que deba o tuviera precisión de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Artículo 153. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje, pero si fuera de cuenta de estos, el capitán tendrá la obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable y según tarifa.

Artículo 154. El capitán para cobrar el precio del pasaje y los gastos de manu-

tención podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero y, en el caso de venta de estos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratara de cobro de fletes.

Artículo 155. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar, respecto del cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, debiendo guardar cuidadosamente los papeles y efectos que hallara a bordo pertenecientes al pasajero.

También pondrá a buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciera en la nave, formando inventario detallado con asistencia de dos testigos.

Capítulo V

Contrato de Remolque

Artículo 156. Contrato de remolque es aquel mediante el cual el propietario u operador del remolcador u otra nave se obliga a desplazar una nave u objeto por vía acuática de un lugar a otro, y la parte remolcada a pagar el precio por el servicio.

Artículo 157. El contrato de remolque deberá constar por escrito. Su contenido deberá, principalmente, incluir el nombre y la dirección del propietario del remolcador y de la nave remolcada, el nombre y las generales del remolcador y

el objeto remolcado, la fecha, el lugar y el destino del remolque y el precio, la forma y el plazo de pago, así como otros aspectos relevantes.

Artículo 158. El propietario del remolcador deberá, antes y al comienzo del remolque, ejercer la diligencia debida para hacer navegables el remolcador y el objeto que será remolcado, tripular adecuadamente el remolcador, equiparlo con aparejos de remolque y suministrar todos los otros instrumentos necesarios.

Artículo 159. Cualquiera de las partes podrá terminar el contrato sin responsabilidad, si antes del comienzo del servicio, debido a fuerza mayor u otras causas no imputables a ninguna de las partes, el contrato no pudiera ser realizado. En tal evento, el precio que haya sido pagado deberá ser devuelto, a menos que se haya acordado de otra manera.

Artículo 160. Cualquiera de las partes podrá terminar el contrato sin responsabilidad, si después de comenzado el servicio, debido a fuerza mayor u otras causas no imputables a ninguna de las partes, el contrato no pueda ser ejecutado.

Artículo 161. Cuando el objeto remolcado no llegue a su destino debido a fuerza mayor u otras causas no imputables a cualquiera de las partes, a menos que el contrato diga otra cosa, el propietario del remolcador podrá entregar el objeto remolcado a la otra parte o a su agente, en un lugar cercano al destino, en un puerto seguro o en un anclaje escogido por el capitán del remolcador, y tendrá un privilegio sobre el objeto remolcado.

Artículo 162. Cuando la parte remolcada no pague el precio u otros gastos razonables acordados, el propietario del remolcador tendrá un privilegio sobre el objeto remolcado.

Artículo 163. En el curso del remol-

que, si el daño sufrido por el propietario del remolcador o por la parte remolcada fuera causado por la culpa o negligencia de una de las partes, la parte negligente será responsable por la compensación. Si el daño fuera causado por la culpa o negligencia de ambas partes, ambas serán responsables, proporcionalmente, a la extensión de sus respectivas culpas.

No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el propietario del remolcador no será responsable si prueba que el daño sufrido por la parte remolcada es debido a una de las siguientes causas.

1. Culpa del práctico, en los casos que el practicaje sea obligatorio.
2. Culpa o negligencia del remolcador en salvar o intentar salvar vida o propiedad en el mar.

Las disposiciones de este artículo, solamente serán aplicables cuando no haya disposiciones diferentes en este sentido en el contrato de remolque.

Artículo 164. Si durante el remolque un tercero falleciera y sufriera lesiones personales o daños a su propiedad debido a la culpa o negligencia del propietario del remolcador o de la parte remolcada, el propietario del remolcador y la parte remolcada serán responsables en proporción al grado de culpa en que incurrieran.

La parte que haya compensado en suma que exceda la proporción por la que era responsable tendrá derecho a reclamarla de la otra.

Artículo 165. Cuando el propietario del remolcador esté remolcando una barcaza de su propiedad u operada por

él para transportar mercaderías, será considerado como un acto de transporte de mercaderías.

Capítulo VI

Contrato de Seguro Marítimo

Sección 1ª

Principios Básicos

Artículo 166. Contrato de seguro marítimo es aquel mediante el cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado a cambio del pago de una prima, en la forma y la medida convenidas en la póliza, contra las pérdidas por riesgos cubiertos.

Los riesgos cubiertos sobre los cuales se hace referencia en el párrafo anterior, comprenden cualquier riesgo marítimo acordado entre el asegurador y el asegurado, incluyendo riesgos que ocurran en vías acuáticas interiores o en tierra que estén relacionados con una aventura marítima.

Cuando el viaje comprenda la forma multimodal o trayectos combinados por agua, tierra o aire se aplicarán, salvo pacto en contrario, las normas del seguro marítimo.

Artículo 167. El contrato de seguro podrá contener las estipulaciones que las partes consideran convenientes incluir, pero en todo caso, deberá contener:

1. Nombre del asegurador.
2. Nombre del asegurado.
3. Bien asegurado.
4. Valor asegurado.

5. Cantidad asegurada.
6. Riesgos asegurados y riesgos exceptuados.
7. Duración de la cobertura del seguro.
8. Primas del seguro.

Artículo 168. Se podrán asegurar los siguientes bienes y riesgos:

1. Las naves y por extensión, todo lo vinculado a las que se encuentren en construcción.
2. Las provisiones y todos los bienes requeridos en la preparación de la nave para el viaje o para su continuación.
3. Las mercancías, los equipajes, los equipajes de camarote u otros bienes o efectos que sean materia del transporte por vías acuáticas.
4. El flete o el precio del pasaje.
5. El lucro esperado por la operación por la aventura marítima.
6. La avería gruesa o común.
7. El salario del capitán y de la tripulación.
8. El riesgo asumido por el asegurado.
9. Los objetos sujetos al riesgo de navegación económicamente valora-

bles.
El asegurador podrá reasegurar los riesgos o bienes indicados en este artículo. Salvo que sea de otro modo acordado en el contrato, el asegurado

original no tendrá derecho al beneficio del reaseguro.

Artículo 169. El valor asegurable será acordado entre el asegurador y el asegurado. Cuando no se hubiera acordado, este será calculado como sigue:

1. El valor asegurable de la nave será el valor que tenga en la fecha en que la responsabilidad del seguro comienza, que incluirá el valor total del casco, maquinaria, equipo, combustible, depósito, engranaje, provisiones y agua a bordo, así como las primas del seguro.
2. El valor asegurable de la carga será el valor total de la factura o el valor real de los bienes no destinados al comercio en el lugar de embarque, más flete y primas de seguro cuando la responsabilidad del seguro se inicia.
3. El valor asegurable del flete será en conjunto con la suma total del flete pagadero al porteador y la prima del seguro cuando la responsabilidad del seguro se inicia.
4. El valor asegurable de otros bienes será el total del valor real de los bienes asegurados y la prima del seguro, cuando la responsabilidad del seguro se inicia.

Artículo 170. La cantidad asegurada será acordada entre el asegurador y el asegurado. La cantidad asegurada no excederá el valor asegurado. Cuando la cantidad asegurada exceda el valor asegurado, la parte en exceso será nula y sin efecto.

Sección 2ª

Celebración, Terminación y Cesión del Contrato

Artículo 171. Para ser válido el contrato de seguro marítimo deberá constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá por duplicado, reservándose un ejemplar para cada una de las partes contratantes.

Artículo 172. Antes de la firma del contrato, el asegurado informará al asegurador las circunstancias importantes de las cuales el asegurado tiene o debería tener conocimiento en su práctica ordinaria del negocio y que puedan influir en el asegurador al decidir el monto de la prima o si está de acuerdo en asegurar.

El asegurado no necesita informar al asegurador los hechos que el asegurado conoce o debiera conocer en su práctica ordinaria del negocio, si el asegurador no hizo ninguna pregunta acerca de ello.

Artículo 173. Cuando el asegurado, intencionalmente, omita informar verazmente al asegurador de las circunstancias importantes indicadas en el artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a terminar el contrato sin reembolsar la prima. El asegurador no será responsable por cualquier pérdida que surja de los riesgos asegurados antes que el contrato sea firmado.

No siendo intencional la omisión del asegurado, el asegurador tendrá dere-

cho a terminar el contrato o a exigir un aumento correspondiente en la prima. En caso de que el contrato se dé por terminado por el asegurador, este será responsable por las pérdidas que surjan de los riesgos asegurados que ocurrieron antes de la terminación del contrato, excepto cuando las circunstancias importantes no informadas o mal informadas tengan un impacto en la ocurrencia de tales riesgos.

Artículo 174. Cuando el asegurado tuviera conocimiento o debiera tener conocimiento que el asunto asegurado ha sufrido una pérdida debido a la ocurrencia de un riesgo asegurado cuando el contrato sea firmado, el asegurador no será responsable por la indemnización, pero tendrá derecho a la prima. Cuando el asegurador tuviera conocimiento o debiera haber tenido conocimiento de la imposibilidad de la ocurrencia de una pérdida, el asegurado tendrá derecho a recuperar la prima pagada.

Artículo 175. Cuando el asegurado contrate con varios aseguradores para el mismo objeto asegurado y contra el mismo riesgo, y la cantidad asegurada de dicho objeto asegurado por ello exceda el valor asegurado, salvo que sea acordado de otro modo en el contrato, el asegurado podrá exigir la indemnización a cualquiera de los aseguradores y la suma total de la indemnización no excederá el valor de pérdida del objeto asegurado. La responsabilidad de cada asegurador será en proporción a la can-

tidad que él haya asegurado por el total de las sumas aseguradas por todos los aseguradores. Cualquier asegurador que haya pagado una indemnización mayor de la que es responsable tendrá derecho a reclamar contra los que no hubieran pagado su indemnización por las cuales son responsables.

Artículo 176. Con anterioridad al inicio de la vigencia del contrato de seguro, el asegurado podrá exigir la terminación del contrato de seguro, pero pagará los derechos de manejo al asegurador y este reembolsará la totalidad de la prima.

Artículo 177. Salvo que se acuerde de otro modo en el contrato, ni el asegurador ni el asegurado podrán terminar el contrato después del inicio de la responsabilidad del seguro.

Cuando el contrato de seguro disponga que puede ser terminado después del inicio de la responsabilidad y el asegurado exija la terminación del contrato, el asegurador tendrá derecho a la prima, pagadera a partir del día del inicio de la responsabilidad del seguro hasta el día de la terminación del contrato y reembolsará la porción restante. Si fuera el asegurador el que exigiera la terminación del contrato, la prima no expirada a partir del día de la terminación del contrato hasta el día de la expiración del periodo del seguro, será reembolsada al asegurado.

Artículo 178. No obstante lo estipulado en el artículo anterior, el asegurado

no podrá exigir la terminación del contrato de seguro de viaje y de la carga a bordo después de haberse iniciado el viaje.

Artículo 179. Un contrato de seguro marítimo para el transporte de mercancías por vías acuáticas podrá ser cedido por el asegurado mediante endoso o de otro modo, y por consiguiente los derechos y las obligaciones bajo el contrato serán cedidos. El asegurado y la cesionaria serán responsables solidariamente por el pago de la prima, si tal prima continuara sin pagarse hasta la fecha de la sesión del contrato.

Artículo 180. Se requerirá el consentimiento del asegurador cuando el contrato de seguro sea cedido como resultado del traspaso de la propiedad de la nave asegurada. A falta de tal consentimiento, el contrato quedará terminado a partir de la fecha del traspaso de la propiedad del barco. Cuando el traspaso tuviera lugar durante el viaje, el contrato será terminado cuando finalice el viaje.

Al terminar el contrato por la razón indicada, el asegurador reembolsará al asegurado la prima no ganada, calculada desde el día de la terminación del contrato hasta el día de su expiración.

Artículo 181. El asegurado podrá pactar una cobertura abierta con el asegurador, para las mercancías que serán enviadas o recibidas en embarques parciales dentro de un periodo dado.

La cobertura abierta constará me-

dante una póliza flotante que será emitida por el asegurador.

Artículo 182. El asegurador, a solicitud del asegurado, expedirá, separadamente, certificados de seguro para la carga enviada en embarques parciales conforme a la cobertura abierta contratada.

Cuando el contenido de los certificados de seguro expedidos, separadamente, por el asegurador difiera de los expresados en la póliza flotante, la expedición de los certificados expedidos, separadamente, prevalecerá.

Artículo 183. El asegurado notificará al asegurador inmediatamente conozca que la carga asegurada haya sido enviada o recibida. La información que el asegurado debe suministrar al asegurador incluirá el nombre de la nave, el viaje, el valor de la carga y la cantidad asegurada.

Sección 3ª

Obligaciones del Asegurado

Artículo 184. A menos que se acuerde otra cosa, el asegurado pagará la prima, inmediatamente, a la firma del contrato. El asegurador podrá oponerse a emitir la póliza de seguro u otro certificado de seguro antes de que la prima sea pagada por el asegurado.

Artículo 185. El asegurado deberá notificar al asegurador, por escrito, tan pronto el asegurado haya incumplido con las obligaciones contractuales. Al

recibo de la notificación, el asegurador podrá terminar el contrato o exigirle una enmienda en los términos y las condiciones de la cobertura de seguros o un incremento de la prima.

Artículo 186. Al ocurrir el riesgo cubierto, el asegurado notificará inmediatamente al asegurador y tomará las medidas necesarias y razonables para evitar o minimizar la pérdida.

Cuando el asegurado haya recibido instrucciones especiales por el asegurador para adoptar medidas razonables, para evitar o minimizar la pérdida, el asegurado actuará de acuerdo con tales instrucciones.

El asegurador no será responsable por la parte de la pérdida causada por el incumplimiento del asegurado de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección 4ª

Responsabilidad del Asegurador

Artículo 187. El asegurador indemnizará al asegurado, prontamente, después que haya ocurrido la pérdida derivada del riesgo del asegurado.

Artículo 188. La indemnización que pagará el asegurador por la pérdida derivada del riesgo asegurado estará limitada a la cantidad convenida. Cuando esta sea menor que el valor asegurado estará limitada a la cantidad convenida o cuando la indemnización sea menor que el valor asegurado, el asegurador indemnizará en la proporción que corresponda en relación con el valor asegurado.

Artículo 189. El asegurador será responsable por la pérdida derivada del objeto asegurado proveniente de varios riesgos contra los cuales estuviera asegurado, durante el periodo del seguro, a pesar de que la suma de las cantidades de pérdida exceda la cantidad asegurada. Sin embargo, el asegurador solamente será responsable por la pérdida total cuando esta ocurra después de una pérdida parcial que no haya sido pagada.

Artículo 190. Adicionalmente, a la indemnización que se pague por el objeto asegurado, el asegurador pagará los gastos necesarios y razonables en que haya ocurrido el asegurado para evitar o minimizar la pérdida, los gastos razonables para la inspección y determinación del valor del propósito, de precisar la naturaleza del riesgo contra la cual se estuviera asegurado y los gastos incurridos por actuar de acuerdo con las instrucciones especiales del asegurador.

El pago que haga el asegurador por los gastos mencionados en el párrafo anterior estará limitado al equivalente a la cantidad asegurada.

Cuando la cantidad asegurada sea menor que el valor asegurado, el asegurador será responsable por los gastos mencionados en este artículo en la proporción que la cantidad asegurada tenga con el valor asegurado, a menos que el contrato establezca otra cosa.

Artículo 191. Cuando el valor asegurado sea menor que el valor de contri-

bución a la avería gruesa, el asegurador será responsable por la contribución a la avería gruesa, en la proporción que la cantidad asegurada tenga con el valor de tal contribución.

Artículo 192. El asegurador no será responsable por la pérdida causada por un acto intencional del asegurado.

Artículo 193. A menos que se acuerde otra cosa con el contrato de seguro, el asegurador no será responsable por la pérdida o el daño de la carga que surja por cualquiera de las siguientes causas:

1. Demora en el viaje o en la entrega de la carga o cambio en el valor de mercado.
2. Desgaste razonable, vicio inherente o natural de la carga.
3. Empaque inapropiado.

Artículo 194. A menos que se pacte otra cosa en el contrato de seguro, el asegurador no será responsable por la pérdida o el daño de la nave asegurada que surja por cualquiera de las siguientes causas:

1. Falta de navegabilidad de la nave al inicio del viaje, a menos que bajo una póliza por tiempo, el asegurado no tenga conocimiento de ello.
2. Desgaste u óxido razonable de la nave.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, al seguro de fletes.

Sección 5ª

Pérdida o Daño del Objeto Asegurado y Abandonado

Artículo 195. Si después de ocurrido el riesgo cubierto, el objeto asegurado se pierde o queda seriamente dañado que resulta privado de su estructura y uso original o si el asegurado es privado de su posesión, ello constituirá una pérdida total.

Artículo 196. Cuando la pérdida total de una nave se considera inevitable después de ocurrido un riesgo cubierto o si los gastos necesarios para evitar la ocurrencia de una pérdida total excedieran el valor asegurado, ello constituirá una pérdida total constructiva.

Cuando la pérdida total es considerada inevitable después de ocurrido un riesgo cubierto, o los gastos en que se debe incurrir para evitar una pérdida total, más los gastos necesarios para llevar la carga a su destino, excedieran su valor asegurado, ello constituye una pérdida total presumida.

Artículo 197. Cualquier pérdida diferente a la pérdida total o a la pérdida total presumida, es una pérdida parcial.

Artículo 198. Cuando una nave no llega a su destino en un tiempo razonable desde el último lugar donde se supo de ella, a menos que el contrato disponga otra cosa, si se mantiene sin saber de ella hasta la expiración de dos meses, se entenderá que está perdida. En tal caso, se presumirá que existe una pérdida total de la nave.

Artículo 199. Cuando el objeto del seguro se haya convertido en una pérdida total presumida y el asegurado reclame indemnización sobre la base de pérdida total, el objeto asegurado será abandonado al asegurador. El asegurador podrá aceptar o no el abandono, pero le informará al asegurado su decisión en un término razonable.

El abandono no estará sometido a ninguna condición. Una vez el abandono sea aceptado por el asegurador, no habrá renuncia.

Artículo 200. Una vez el asegurador haya aceptado el abandono, todos los derechos y las obligaciones relacionados con la propiedad abandonada serán transferidos al asegurador.

Sección 6ª

Pago de la Indemnización

Artículo 201. Después de ocurrido el riesgo cubierto y antes del pago de la indemnización, el asegurador podrá reclamar la entrega de pruebas y materiales relacionados con la determinación de la naturaleza del riesgo y la proporción del daño.

Artículo 202. Cuando la pérdida o el daño al objeto asegurado fuera causado por un tercero, el derecho del asegurado a reclamar compensación del tercero, será traspasado por subrogación al asegurador desde el momento en que la indemnización sea pagada.

El asegurado entregará al asegurador todos los documentos y la infor-

mación relevantes que tenga y pondrá todo su empeño para asistir al asegurador en el reclamo contra el tercero causante de la pérdida o daño.

Artículo 203. Cuando el asegurado renuncie a su derecho a reclamar contra el tercero sin el consentimiento del asegurador o si este, no pudiera ejercer su derecho a reclamar por causa del asegurado, el asegurador podrá hacer la correspondiente reducción de la indemnización.

Artículo 204. El asegurador, al pagar la indemnización al asegurado, podrá deducir la cantidad que un tercero le haya pagado al asegurado.

Cuando la compensación obtenida por el asegurado por parte de un tercero exceda la cantidad de la indemnización pagada por el asegurador, la parte en exceso será devuelta al asegurador.

Artículo 205. Después de ocurrido el riesgo cubierto, el asegurador podrá renunciar a su derecho sobre el objeto asegurado, pagando al asegurado la cantidad completa para liberarse de las obligaciones del contrato.

Para ejercer el derecho previsto en el párrafo anterior, el asegurador deberá notificarlo al asegurado dentro de siete días, contados desde la fecha en que se le notificó del reclamo del asegurado. El asegurador será responsable por los gastos necesarios y razonables pagados por el asegurado para evitar o mi-

nimizar la pérdida, en los que haya incurrido antes de recibir la mencionada notificación.

Artículo 206. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, cuando una pérdida total ocurra al objeto asegurado, pagándose la totalidad de la cantidad

asegurada, el asegurador adquiere un derecho completo sobre el objeto asegurado. En el caso de que el seguro no cubra la totalidad del valor del bien asegurado, el asegurador adquirirá el derecho sobre el objeto del seguro en la proporción que la cantidad asegurada alcance del valor asegurado.

Capítulo VII

Término de Prescripción

Artículo 207. En materia de prescripción, regirán las disposiciones contenidas en el Libro III, Título VI del

Código de Comercio de la República de Panamá.

Título III

Riesgos, Daños y Accidentes de Comercio Marítimo

Capítulo I

Abordaje de Naves

Artículo 208. Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las normas del Convenio sobre Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en

el Mar firmado en Londres en 1972 y ratificado por la República de Panamá el 14 de marzo de 1979.

Capítulo II

Salvamento

Artículo 209. El auxilio y salvamento de las naves en peligro, de los efectos de a bordo, del flete y del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza prestados entre naves de navegación marítima y de navegación interior quedan sometidos a las disposiciones de este Capítulo, sin distinción entre ambas clases de servicios y sin que se tenga en cuenta las aguas en que se presten.

Artículo 210. Todo acto de auxilio o salvamento que haya tenido un resultado último dará lugar a remuneración equitativa. Si el socorro prestado no tuviera tal resultado, no se deberá remuneración alguna.

En ningún caso, la suma que deba pagarse excede del valor de las cosas salvadas.

Artículo 211. No tendrán derecho a

remuneración alguna las personas que hubieran tomado parte en las operaciones de socorro a pesar de la prohibición expresa y razonada de la nave socorrida.

Artículo 212. El remolcador no tendrá derecho a remuneración por el auxilio o salvamento de la nave que remolca o de su cargamento, a no ser que haya prestado los servicios extraordinarios que no puedan ser considerados como cumplimiento del contrato de remolque.

Artículo 213. Habrá lugar a indemnización, aun cuando el auxilio o salvamento tenga lugar entre naves de un mismo propietario.

Artículo 214. El importe de la remuneración se fijará por acuerdo de las partes y, en defecto de este, por el juez. Igualmente ocurrirá respecto a la proporción en que la remuneración deba repartirse entre los salvadores.

El reparto entre el propietario, el capitán y las otras personas al servicio de cada una de las naves salvadoras, se registrará por la ley de la nacionalidad de la nave.

Artículo 215. Todo convenio de auxilio y de salvamento pactado en el momento y bajo la influencia del peligro puede, a instancia de una de las partes, ser anulado o modificado por el juez, si estimara que las condiciones convenidas no son equitativas.

En todos los casos, cuando se proba que el consentimiento de una de las partes está viciado por dolo o reticencia, o cuando la remuneración fuera excesiva en uno u otro sentido, sin proporción con el servicio prestado, el convenio podrá ser anulado o modificado por el juez a instancia de la parte interesada.

Artículo 216. La remuneración se fijará por juez:

1. Según las circunstancias, tomando por base, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que han prestado el socorro, el peligro corrido por la nave asistida, por sus pasajeros y sus tripulantes, por su cargamento, por los salvadores y por la nave salvadora, así como el tiempo invertido, los gastos y daños sufridos, los riesgos de responsabilidad y otros corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, llegado el caso, la disposición, más o menos, apropiada para el salvamento de la nave que presta el auxilio.
2. El valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplican a la distribución prevista en el artículo anterior.

El juez podrá reducir o suprimir la remuneración, si resultara que los salvadores por culpa suya, han hecho necesario el salvamento o el auxilio o han incurrido en robo u otros actos fraudulentos.

Artículo 217. No se deberá remuneración por el salvamento de las personas, sin perjuicio de lo que, para el caso, dispongan las leyes nacionales de la nave.

Los salvadores de vidas humanas que hayan intervenido en el accidente que motive el salvamento o auxilio tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración concedida a los salvadores de la nave, su cargamento y sus accesorios.

Artículo 218. La acción para reclamar el pago de la remuneración prescribe a los dos años, contados desde el día en que tuvieron lugar las operaciones de auxilio o salvamento.

Las causas de suspensión o interrupción de esta prescripción las de-

terminará la ley del lugar del tribunal que entienda del asunto.

Artículo 219. Todo capitán estará obligado, siempre que pueda hacerlo sin peligro serio para la nave, la tripulación o los pasajeros, a prestar auxilio a toda persona, aunque sea enemiga, encontrada en el mar, en riesgo de perderse.

El propietario de la nave no será responsable por razón de las controversias de la disposición anterior.

Artículo 220. Las disposiciones de este Capítulo no tienen aplicación a las naves de guerra ni a los del Estado afectos exclusivamente a un servicio público.

Capítulo III Avería Gruesa

Artículo 221. Las averías gruesas o comunes se regirán por la ley del país de la matrícula de la nave en que hubieran ocurrido.

Las averías particulares se regirán por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufrieran.

Artículo 222. En defecto de convenciones especiales expresas en las pólizas de fletamento o en los Conocimientos de Embarque, las averías se pagarán conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 223. Los gastos extraordinarios y los sacrificios hechos voluntariamente por el capitán o por orden suya, para el bien o salvación común de la nave y de la carga, se reputan averías comunes.

Artículo 224. Se consideran averías comunes:

1. Los daños resultantes del sacrificio de las mercancías, mástiles, máquinas, aparejos y, en general, de todo objeto que forme parte de la nave o de la carga. Estos daños comprenderán no solo el valor de las cosas sacrificadas, sino también to-

dos los deterioros experimentados por la nave y el cargamento, siempre que sean consecuencia directa o inmediata del sacrificio de las cosas.

Se comprenderán entre estos daños los ocasionados a los objetos que se empleen en uso distinto al que están destinados, e igualmente los que provengan de su uso excesivo, aunque sean conforme a su destino, como forzar las velas o la máquina.

2. Los daños producidos por la encalladura voluntaria efectuada con el propósito de evitar la pérdida total o el apresamiento de la nave o de la carga, y los que resultaran al poner a flote la nave, así como los gastos que esto origine.
3. Los daños causados a la nave y a las mercancías no atacadas por el fuego en las operaciones encaminadas a extinguir el incendio declarado a bordo.
4. Los daños originados a la nave y a la carga para impedir que la primera zozobre.
5. Los sacrificios realizados con objeto de evitar el abordaje.
6. Los gastos de aligeramiento y trasbordo extraordinarios y, en caso de encalladura o varada voluntaria o de arribada forzosa, los gastos de carga, almacenaje y reinstalación a bordo del cargamento, así como los daños que sean consecuencia inmediata y directa de uno de estos hechos.
7. Los demás gastos de arribada forzosa relativos a la nave, incluso, los

salarios y alimentos de la tripulación, durante esta.

Los gastos de arribada no entrarán en la regla o ajuste de la cuenta por mucho que dure la causa que la hubiera determinado.

8. Los gastos de estancia extraordinaria en un puerto de escala, cuando la proximidad del enemigo impida abandonarlo.
9. Los daños y gastos ocasionados al defender la nave y la carga contra enemigos y piratas, quedando comprendidos en estos, los gastos de curación, los de funeral y el importe de las indemnizaciones que haya que pagar cuando los individuos de la tripulación resulten heridos o muertos en defensa de la nave.
10. La indemnización por asistencia.
11. Los gastos resultantes de las colectas de dinero hechas durante el viaje para pagar las averías comunes, así como los que ocasione la liquidación de estas. Se comprenden en estos gastos, las pérdidas de las mercancías vendidas en el viaje, el premio e intereses del préstamo a la gruesa y la prima del seguro de las sumas empleadas, así como el costo del peritaje necesario para formular la cuenta de dichas averías.

Artículo 225. No se incluirán en las averías comunes, las mercancías colocadas sobre cubierta, salvo el caso en que la ley permita la conducción en esa forma, ni aquellas respecto de las cuales no se haya expedido Conocimiento de

Embarque y no consten en el manifiesto o en el Registro de la Carga, ni tampoco los aparejos e instrumentos no inventariados.

Artículo 226. Habrá lugar a repartir la avería común por contribución, siempre que la nave o el cargamento se salven en todo o en parte.

No es preciso que el resultado útil, en vez de proceder directamente al sacrificio, se produzca a consecuencia de circunstancias independientes.

Artículo 227. La masa que deba contribuir se compondrá:

1. Del valor neto íntegro que hubieran tenido, en el momento y lugar de la descarga, las cosas sacrificadas con inclusión del flete satisfecho por adelantado.
2. Del valor neto íntegro que tengan en el mismo lugar y momento, las cosas salvadas, incluso, las que se especifican en el artículo 223, comprendiendo el flete pagado de antemano, así como el importe del daño que les ha sido causado por el salvamento común.
3. Del flete y del precio del pasaje que se hallaran pendientes de pago, de los cuales se deducirán los gastos que se hubieran evitado si la nave y la carga se hubieran perdido totalmente en el momento en que la avería común se produjo.

Los efectos de la tripulación, los equipajes de los pasajeros, las municiones de guerra y las provisiones de boca,

en la medida necesaria para el viaje, no contribuyen a la avería común, sin el perjuicio de lo cual se reembolsarán, en su caso, por contribución.

Artículo 228. La masa que deberá ser indemnizada por contribución se compondrá:

1. Del valor neto íntegro que hubieran tenido, en el momento y lugar de la descarga, las cosas sacrificadas, sin deducción del flete. Cuando la cosa sacrificada forme parte de la nave, el valor se fijará por el importe de las reparaciones, con deducción, si procede, de la diferencia de nuevo a viejo, y de lo que produzcan al venderse los objetos viejos reemplazados.
2. De la diferencia entre el valor neto íntegro que tengan en el mismo lugar y momento las cosas deterioradas y el valor que hubieran tenido en caso de no sufrir perjuicio.
3. De los gastos extraordinarios hechos conforme al artículo 223.

Artículo 229. Las reglas relativas a la avería común se aplicarán también cuando el peligro, causa directa del sacrificio o del gasto, provenga de falta cometida por el capitán, la tripulación o una persona interesada en el cargamento o de vicio propio de la nave o de la mercancía.

El recurso que puede ejercitarse por razón de la falta o del vicio propio es independiente de la reglamentación de la avería común.

Artículo 230. Las averías comunes sucesivas se reglamentarán o liquidarán al fin del viaje, como si constituyeran una sola.

Artículo 231. La reglamentación de la avería se llevará a efecto en el puerto de destino.

Artículo 232. Habrá lugar al reparto y liquidación de averías solamente en el caso de que la nave y la carga o uno de estos, resultaran salvados en todo o en parte.

Artículo 233. Para hacer los gastos y realizar los daños correspondientes a la avería gruesa, procederá resolución del capitán, tomando previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaran presentes.

Si estos se opusieran y el capitán y los oficiales en su mayoría o el capitán, separándose de la mayoría, estimaran necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejercer el suyo contra el capitán ante el juez competente, si pudieran probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Si los interesados en la carga, estando en la nave, no fueran oídos, no contribuirán a la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, a no ser que la urgencia del caso fuera tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Artículo 234. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen la avería común se extenderá necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y las razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiera, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el capitán, si hubiera obrado por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que sepan hacerlo, de ser posible, antes de proceder a la ejecución, y cuando no lo fuera, en la primera oportunidad.

En el segundo, por el capitán y los oficiales de la nave.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán, circunstancialmente, todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen a los que se conserve en la nave. El capitán tendrá obligación de entregar una copia del acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego, bajo juramento.

Artículo 235. El capitán dirigirá la echazón y mandará a arrojar los efectos en el orden siguiente:

1. Los que se hallen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra o perjudiquen la nave, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.
2. Los que estén bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de

más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fueran absolutamente indispensables.

Artículo 236. Para que puedan computarse en las averías gruesa y los dueños de los efectos echados tengan derecho a indemnización será preciso, en cuanto a la carga, que con el respectivo Conocimiento de Embarque se acredite su existencia a bordo y, en cuanto a los efectos pertenecientes a la nave, que se haga igual comprobación por medio del inventario formado antes de la salida.

Artículo 237. Si aligerando la nave por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se trasbordara a lanchas o barcas alguna parte del cargamento y se perdiera, el dueño de esta parte tendrá derecho a la indemnización, como si la pérdida hubiera sido originada por avería gruesa.

Artículo 238. Serán averías simples o particulares, por regla general, todos los gastos o perjuicios causados en la nave o en su cargamento que no hubieran sido redundando en beneficio y utilidad común de todos los interesados en la nave y su carga y, especialmente, los siguientes:

1. Los daños que sobrevinieran al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por accidentes de mar o por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.
2. Los daños y gastos que sobrevinie-

ran a la nave en su casco, aparejos, armas y pertrechos por las mismas causas y motivos, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó, en el de su destino.

3. Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta.
4. Los sueldos y alimentos de la tripulación, cuando la nave fuera detenida o embargada por orden legítima o fuerza mayor, si el fletamento estuviera contratado por un tanto el viaje.
5. Los gastos necesarios de arribada a un puerto para repararse o aprovisionarse.
6. El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa para pago de alimentos y de salvamento de la tripulación o los ocasionados para cubrir cualquiera otra necesidad de la nave.
7. Los alimentos y salarios de la tripulación mientras la nave estuviera en cuarentena.
8. El daño inferido a la nave o cargamento por el choque o abordaje siendo fortuito e inevitable.
9. Si el accidente ocurre por culpa o descuido del capitán, este responderá de todo el daño causado.
10. Cualquier daño que resulte al cargamento por faltas, descuido o barbarías del capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización correspondiente contra el capitán, la nave y flete.

Título IV

Crédito Marítimo y sus Respectivos Privilegios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 239. Los créditos que conforme a las disposiciones de este Título afecten la nave, el flete o la carga serán pagados con el precio de ellos de preferencia a cualquier otro privilegio general o especial sobre muebles y en el orden que los enumera el Capítulo respectivo.

Artículo 240. En caso de deterioro o disminución de la cosa sobre la cual recae el crédito, se ejercerá el privilegio sobre lo que reste o fuera recuperado o salvado.

Artículo 241. El acreedor cuyo privilegio quedara postergado en virtud de uno preferente que pesara además sobre otros objetos, se entenderá subrogado en el privilegio sobre estos, siempre que el acreedor a quien correspondiera estuviera totalmente pagado.

El mismo derecho corresponderá a los demás acreedores privilegiados perjudicados con dicha subrogación.

Artículo 242. Los créditos privilegiados de igual categoría concurrirán entre sí y en proporción a su importe en caso de insuficiencia de la cosa, si fueran contraídos en el mismo puerto antes de la salida.

Pero, si habiéndose emprendido o continuado se contrajeran, posteriormente, créditos de la misma especie, los créditos posteriores serán preferidos a los anteriores.

Artículo 243. En caso de cesión o traspaso de un título de crédito privilegiado, el endoso producirá también la transferencia del privilegio.

Capítulo II

Créditos Privilegiados sobre la Nave

Artículo 244. Tendrán privilegio sobre la nave y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos.
2. Los gastos, las indemnizaciones y los salarios de asistencia y de salvamento debidos por el último viaje.

3. Los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación por el último viaje.
4. La hipoteca naval.
5. Los créditos a favor del Estado panameño en concepto de tasas e impuestos.
6. Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelлерos contrata-

dos directamente por el propietario, operador o capitán de la nave para la carga o descarga de esta en su último arribo.

7. Las indemnizaciones a que hubiera lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia.
8. Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes.
9. Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento de la nave.
10. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco de la nave y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, si el contrato hubiera sido celebrado y firmado antes de que la nave salga del puerto donde tales obligaciones se contrajeron, y las primas del seguro por los últimos seis meses.
11. Los salarios de prácticos y de guardianes y los gastos de conservación y custodia de la nave, sus aparejos y pertrechos después del último viaje y entrada al puerto.
12. Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de

entrega de las cosas cargadas o por avería de estas, imputables al capitán o a la tripulación en el último viaje.

13. El precio de la última adquisición de la nave y los intereses debidos desde los últimos dos años.

Artículo 245. La afectación de la nave al pago de los créditos marítimos se extinguirá por la venta judicial de esta.

La nave enajenada, extrajudicialmente, se traspasará al comprador sujeta a todos los créditos marítimos que la afectan. La afectación de la nave al pago de dichos créditos marítimos caducará transcurridos seis meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Público de la transmisión del dominio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a la hipoteca naval.

Artículo 246. No podrá tener lugar la extinción del privilegio respecto del acreedor privilegiado que, antes de la expiración del plazo expresado en el artículo anterior, haya instaurado diligencias judiciales para obtener el reconocimiento de su privilegio.

Capítulo III

Créditos Privilegiados sobre el Flete

Artículo 247. Tienen privilegio sobre el flete y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales hechas en el interés común de los acreedores.
2. Los gastos, las indemnizaciones y

los salarios de asistencia y salvamentos debidos por el último viaje.

3. Los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación por el viaje en que fue devengado el flete.
4. Las sumas debidas por contribución

- en las averías comunes.
5. Los préstamos a la gruesa sobre el flete devengado.
 6. Las primas de seguro.
 7. Las sumas del capital y los intereses debidos en virtud de obligaciones contraídas por el capitán sobre el flete, con las formalidades legales.
 8. Las indemnizaciones debidas a los cargadores o fletadores por falta de entrega de las cosas embarcadas o por las averías de estas imputables al capitán o a la tripulación en el último viaje.
 9. Cualquier otra deuda garantizada con un préstamo a la gruesa o con hipoteca naval o prenda sobre el flete debidamente inscrita.

Capítulo IV

Créditos Privilegiados sobre la Carga

Artículo 248. Tienen privilegio sobre los efectos embargados y concurrirán sobre su previo en el orden que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales hechas en el interés común de los acreedores.
2. Los gastos, las indemnizaciones y los salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje.
3. Los impuestos comerciales o los derechos fiscales debidos por las mismas cosas en el lugar de la descarga.
4. Los gastos de transporte y los de la carga.
5. El alquiler de los depósitos de las cosas descargadas.
6. Las sumas debidas por contribución en las averías comunes.
7. Los préstamos a la gruesa y las primas del seguro.
8. Las sumas del capital y los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán sobre la carga con las formalidades debidas.
9. Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga, si el prestamista posee el Conocimiento.

Capítulo V

Hipoteca Naval

Artículo 249. Las naves mercantes podrán ser objeto de hipoteca en los mismos términos establecidos en el Código Civil para la hipoteca de inmuebles.

Las prescripciones de dicho Código regirán la hipoteca naval en cuanto no estén en contradicción con el presente Capítulo.

Artículo 250. Los Consulados a que se refiere el artículo 8 quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los documentos, constitución, modificación o cancelación de hipotecas o cesión de créditos hipotecarios sobre naves de la Marina Mercante, en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 251. La inscripción preliminar de hipotecas sobre naves nacionales se hará en la forma siguiente:

1. El interesado solicitará al Consulado la inscripción preliminar, mediante un formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, los nombres y domicilios del deudor y acreedor hipotecario, la cantidad garantizada, la tasa de interés, el vencimiento del capital e intereses, el nombre actual y anterior de la nave, el número de su patente de navegación, sus tonelajes y dimensiones principales y el valor o precio que se asigna a la nave para propósitos de remate, datos que se obtendrán de la hipoteca presentada al Cónsul por el interesado.
2. Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del documento de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de este, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado, el pago y el número del recibo correspondiente.
3. Recibida la comunicación del Cónsul en el Registro Público, este la anotaré en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la digitalización de documento enviado por el Cónsul y comunicará a este, la autorización para expedir un certificado

de inscripción preliminar con indicación de la fecha y la hora del ingreso de la comunicación y los datos de inscripción.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por facsímil, correo electrónico u otro medio aceptado y deberán ser pagados previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan. Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

4. Recibida la autorización del Registro Público, el Cónsul expedirá y entregará al interesado un certificado de inscripción preliminar en un formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, a tal efecto.

El Cónsul conservará un ejemplar del documento de hipoteca firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de inscripción preliminar.

La inscripción preliminar a que se re-

fiere este artículo, podrá solicitarse al Registro Público en la ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la digitalización del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y la hora de ingreso del documento y los datos de inscripción, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 252. La inscripción preliminar de que trata el artículo anterior producirá los efectos de la inscripción definitiva, pudiendo el acreedor ejercitar todos los derechos derivados de la hipo-

teca durante seis meses, contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la hipoteca y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

Un extracto firmado por las partes del contrato de hipoteca naval que sirvió de base para el registro preliminar podrá registrarse permanentemente por medio de abogado idóneo, presentado este junto al documento original de hipoteca naval a la notaría, siempre que contenga las cláusulas relativas al artículo 260 de esta Ley y cualquier otra que se considere necesaria.

Dicho extracto del documento original que reposa en la correspondiente notaría, será protocolizado por notario para su posterior inscripción en el Registro Público.

Una vez expirado el plazo de seis meses sin que se hubiera presentado el documento o su extracto para su registro definitivo, el Registro Público deberá notificar dicha situación al acreedor hipotecario mediante edicto que permanecerá fijado por un periodo de cinco días hábiles y, a partir de su desfijación, el acreedor hipotecario contará con un periodo de treinta días hábiles sin que se hubiera presentado el documento o extracto para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá, de oficio, a practicar las anotacio-

nes correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva de la hipoteca o de su extracto, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de inscripción preliminar.

Artículo 253. Si al procederse a la inscripción definitiva, surgiera una falta subsanable, esta podrá corregirse en el plazo de seis meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que, durante dicho plazo adicional la inscripción preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si no pudiera hacerse la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto por el término de quince.

Artículo 254. Si la nave estuviera hipotecada, el Registro Público ordenará la inscripción preliminar de la nueva hipoteca cuya anotación se solicita, con la prelación que le corresponda.

La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramitará en la forma siguiente:

1. El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección del Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, el nombre y domicilio del hacedor hipotecario, los datos de inscripción de

la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, los datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.

2. Una vez comparados los datos del formulario con los del documento de cancelación de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de la cancelación, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
3. Recibida la comunicación del Cónsul en el Registro Público, este la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la digitalización del documento enviado por el Cónsul y comunicará a este la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de inscripción.

Las comunicaciones a la que se refiere este artículo se harán por facsímil, correo electrónico u otro medio aceptado y deberán ser pagadas, previamente, en el Consulado, por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el

registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

4. El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General Consular y de Naves y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público en la ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado al Registro Público, el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la legalización del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado

de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de inscripción, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al interesado de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

5. La inscripción preliminar de que trata este artículo, producirá los efectos de la inscripción definitiva, durante seis meses contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual, el interesado deberá hacer protocolizar la cancelación y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

No será necesaria la presentación de constancia de pago de tasa anual cuando una sociedad anónima panameña, actúe como propietaria o acreedora hipotecaria en transacciones que involucren el registro de un título, hipoteca o cancelación de hipoteca.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiera presentado el documento

para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro procederá, de oficio, a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de cancelación. Las faltas subsanables que surjan al procederse a la inscripción definitiva de la cancelación de hipoteca podrá corregirse con sujeción al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 253.

Artículo 255. No podrá constituirse hipoteca sobre una nave, sino por su propietario o por su legítimo representante con poder suficiente para el caso.

Todo propietario de nave abandonada, provisionalmente, cuyo título de propiedad aún no esté inscrito en el Registro Público, podrá otorgar hipoteca sobre dicha nave. Al inscribirse, posteriormente, en el Registro Público el título de propiedad, el interesado deberá registrar en dicho Registro la hipoteca así otorgada para que produzca efectos legales contra terceros.

Cuando la propiedad de la nave pertenece a dos o más personas, será preciso que exista acuerdo de todos los partícipes o de la mayoría de ellos, computada de acuerdo con el artículo 18.

Sin embargo, el partícipe podrá hipotecar, separadamente, su parte en la nave, en favor de otro partícipe o de otra persona, siempre que en este último caso, deje a salvo el respectivo

contrato para el caso de venta judicial de la parte hipotecada, el derecho de tanteo concedido a los propietarios en el artículo 24.

Artículo 256. En el caso de una hipoteca naval constituida para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva, no serán aplicables los artículos 1591 y 1592 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las hipotecas ya inscritas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, que garanticen obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva.

Artículo 257. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todas las obligaciones, sea cual fuera su especie, garantizadas con hipoteca naval, como las que surjan de contratos de líneas de crédito rotativas o de otras clases o en virtud de estipulaciones que prevean la entrega, el pago o amortización de estas en diferentes tipos de moneda o medios de pago.

Artículo 258. Cuando la hipoteca naval se constituya para garantizar obligaciones que surjan de un contrato de apertura de crédito, como el de línea de crédito o el sobregiro, el pago de la totalidad de las sumas adelantadas durante la vigencia de este, no extinguirá dicho contrato ni la hipoteca que garantiza las obligaciones que de él deriven. Dicho contrato e hipoteca tampoco se extinguirán por la variación en la moneda, las

fechas de pago o medio de pago convenido ni por la variación de los intereses pactados.

Asimismo, la sustitución de un deudor por otro no producirá la extinción de la obligación principal de la hipoteca.

Artículo 259. Toda transmisión de un crédito hipotecario a cualquier título que sea, deberá ser inscrita en el registro mercantil, del mismo modo que el título originario, sin lo cual la transmisión no producirá efecto legal contra tercero.

Artículo 260. El contrato de hipoteca naval, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar, por escrito, en escritura pública o documento privado.

Si se celebrara por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un notario público o por un Cónsul de la República de Panamá, en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de la hipoteca naval podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso, el contrato de hipoteca solo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado mediante apostilla o por un Cónsul de la República de Panamá.

El documento de hipoteca podrá contener todas las estipulaciones que las

partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

1. El nombre y domicilio del que otorga la hipoteca y del acreedor hipotecario.
2. El importe fijo o máximo del capital garantizado o de las obligaciones aseguradas.

La hipoteca garantizará, además del capital o las obligaciones que se estipulan son aseguradas, la totalidad de los intereses que se devenguen, las costas, los gastos de cobranza, las sumas resultantes de la fluctuación de moneda o medio de pago y demás serán acordados por cualquier otro concepto en el contrato de hipoteca.

Se presume, tanto entre las partes como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital e intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.

3. Las fechas de pago del capital o cumplimiento de las obligaciones garantizadas e intereses, o la forma de determinar dichas fechas, salvo que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones exigibles a requerimiento, futuras o sujetas a condición suspensiva.
4. El caso de que se hubieran pactado intereses, deberán determinar en el contrato de hipoteca la tasa de interés convenida o la forma de calcularla.

Entre otros, los intereses podrán estipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o por el tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado, o por referencia al costo de fondos. El tipo que puede adaptarse como existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que este sufra en el transcurso del plazo del crédito.

Los créditos garantizados con hipoteca naval no estarán sujetos a interés máximo y, por tanto, no están sujetos las disposiciones legales que las limitan. No obstante, la Superintendencia de Bancos podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituya sobre naves de servicio interior.

5. El nombre, el número de patente, distintivos de llamada si los tuviera, tonelajes y dimensiones de registro. Si la nave hipotecada estuviera en construcción, se indicarán las circunstancias establecidas en el artículo 263.
6. Cuando se hipotequen varias naves para garantizar un solo crédito podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder. Si no se hace esta determinación, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

Las estipulaciones a las cuales se refieren los numerales 3 y 4 de este

artículo podrán estar incluidas en el contrato de hipoteca o en extractos o contratos y anexos que se adjuntan al contrato de hipoteca para su inscripción.

En el evento de que la hipoteca se constituya en garantía de crédito determinado en su existencia o cuya cuantía no se pueda precisar al momento de la celebración del contrato de la hipoteca, bastará que se mencionen los datos indispensables que permitan identificar la relación obligatoria y que se asigne un límite predeterminado de cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

Artículo 261. El documento en que se constituya la hipoteca naval deberá ser firmado por el otorgante o su apoderado, y presentado al Registro de Comercio para su inscripción.

Artículo 262. En el caso de que se haya determinado la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder, tal como lo autoriza el numeral 6 del artículo 260, tal determinación se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzara a cubrir la totalidad del crédito, el acreedor puede repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que, después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas naves. Si vendidas todas las naves hipotecadas quedara aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra

los demás bienes del deudor.

Artículo 263. Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción será indispensable que esté adscrita en el Registro Público la propiedad de la nave, para lo cual servirá como título la certificación del astillero correspondiente en la que conste:

1. El nombre de la persona para la cual se construye.
2. El número de patente y licencia de radio asignados.
3. Las dimensiones, tonelaje y servicio de la nave.
4. El lugar, nombre y dirección del constructor de la nave.
5. La constancia de la intención del constructor de transferir la propiedad de la nave a favor de la persona para la cual se construye y la aceptación de esta.

La vigencia del registro preliminar del título y de la hipoteca en los casos de naves en construcción se retrotraerá a la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público de dicha inscripción preliminar.

Artículo 264. Los Consulados a que se refiere el artículo 8 quedan facultados para recibir solicitudes de inscripción preliminar de títulos de propiedad e hipotecas sobre naves en construcción, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior y con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 265. La hipoteca naval comprenderá junto con el casco, y salvo pacto expreso en contrario, los aparejos, las máquinas y demás accesorios de la nave sobre el cual pesa.

Igualmente, comprenderá, si otra cosa no fuera convenida, los fletes denegados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, o lo último que hubiera rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario, las indemnizaciones que a la nave correspondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a estas y por la del seguro, en caso de siniestro.

Artículo 266. Para el caso previsto en el párrafo final del artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

Artículo 267. Si la indemnización por el segundo caso de siniestro hubiera sido excluida de la hipoteca expresamente, el acreedor que hubiera hecho inscribir su derecho podrá asegurar la nave o parte de la nave hipotecada, en garantía de su crédito.

Artículo 268. Los aseguradores con quienes hubieran contratado quedarán, en caso de pagar el valor del seguro a un acreedor hipotecario, subrogados a él en sus derechos contra el deudor.

Artículo 269. En caso de pérdida de la nave o de quedar inutilizada para la navegación, los acreedores hipoteca-

rios podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados o el producto de estos, aun cuando sus créditos no estuvieran vencidos.

Artículo 270. La hipoteca naval debidamente inscrita estará, directa e inmediatamente, sujeta a la nave sobre la que se impone el cumplimiento de las

obligaciones y en cuya garantía se constituye, sea cual fuera su poseedor.

Si la hipoteca tan solo afectara una parte de la nave, el acreedor puede embargar y hacer vender dicha parte.

Artículo 271. La acción hipotecaria prescribirá junto con la obligación a que accede.

Capítulo VI

Embargo y Venta de los Navíos

Artículo 272. La nave afecta a crédito marítimo exigible podrá ser embargada y vendida, judicialmente, en el puerto en que se encuentre a instancia del acreedor legítimo. El capitán representará al propietario en el juicio respectivo.

Será válido el pacto que faculte al acreedor hipotecario a vender, extrajudicialmente, la nave hipotecada en caso de incumplimiento del deudor. El propietario de la nave podrá otorgar un mandato irrevocable al acreedor hipotecario para este propósito.

La venta extrajudicial de la nave quedará sujeta a las siguientes reglas:

1. El acreedor deberá notificar al propietario que se propone vender la nave por lo menos veinte días calendario antes de la fecha en que ha de realizarse la venta. De existir otras hipotecas inscritas, dicha notificación deberá hacerse también a los acreedores hipotecarios inscritos.
2. El acreedor hipotecario será responsable de los perjuicios que ocasione el ejercicio de este mandato.

3. La propiedad de la nave vendida, extrajudicialmente, en la forma prescrita en el presente artículo, se transmitirá al comprador con sus deudas y gravámenes, salvo por el gravamen hipotecario que dio lugar a la venta, el cual quedará extinguido.

Artículo 273. Podrá pactarse en el contrato de hipoteca naval que el acreedor puede tomar posesión y administrar la nave, si lo estima conveniente, para la protección de su crédito, cobrar los fletes y aplicarlos al pago de las sumas adeudadas.

El acreedor podrá ejercer este derecho aun cuando la nave se encuentre en poder de terceros.

El acreedor será responsable de los perjuicios que ocasione con la administración de la nave.

El propietario podrá solicitar, judicialmente, que se prive al acreedor hipotecario de la posesión de la nave en caso de mala administración.

El acreedor hipotecario está en la

obligación de rendir cuentas al propietario cada tres meses y al término de la administración, salvo que otra cosa se hubiera convenido.

Existiendo acreedores hipotecarios de distinto rango, el derecho a tomar posesión y a administrar la nave, se ejercerá de acuerdo con el orden de prioridad de las respectivas hipotecas.

Artículo 274. Ninguna nave cargada y pronta para hacer viaje podrá ser embargada ni detenida, excepto para hacer efectivos créditos marítimos. Podrán hacerse cesar los efectos del embargo mediante caución satisfactoria de que la nave regresará al puerto dentro del plazo que se fije, so pena de pagar la deuda demandada en cuanto fuera legítima.

Artículo 275. Por las deudas particulares de un copartípite en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, debiendo el procedimiento limitarse a la porción que tenga el deudor, sin estorbar la navegación, siempre que los demás copartípite dieran fianza por la parte que pudiera corresponder al ejecutado, acabada la expedición.

Artículo 276. Siempre que se haga embargo en una nave, se inventariarán, detalladamente, todos sus aparejos y pertrechos, en caso de que pertenezcan al propietario de la nave.

Artículo 277. Los capitanes, maestros o patrones no están autorizados, por razón de su oficio, para enajenar las naves de su mando, pero si la nave que estuviera en viaje llegara al estado de innavegabilidad podrán solicitar su venta ante el Cónsul de la República y, si no lo hubiera, ante el juez competente del puerto de su primera escala o arribada, dando justificación del daño que haya sufrido, y de que no puede ser rehabilitada para continuar el viaje.

Comprobada tal situación, el Cónsul de la República o el juez, autorizará la venta judicial, y esta se hará encontrándose la nave en alguno de los puertos de la República, en la forma prescrita para las ventas judiciales.

Artículo 278. La presente Ley deroga el Libro Segundo del Código de Comercio de Panamá y el artículo 11 de la Ley 44 de 26 de julio de 2004.

Artículo 279. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 340 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo
Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes
de junio del año dos mil ocho.

LEY 57 de 2008

De 6 de agosto de 2008

Publicada en la Gaceta Oficial 26100 de 7 de agosto de 2008

GENERAL DE MARINA MERCANTE

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Título I **Abanderamiento**

Capítulo I **Registro de Naves**

Sección 1ª **Disposiciones Generales**

Artículo 1. El abanderamiento, la inscripción o el registro de una nave es el acto jurídico mediante el cual la República de Panamá admite dicha nave como parte de la Marina Mercante Nacional y le permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Todo buque inscrito en la Marina Mercante Nacional está sometido al cumplimiento de la ley panameña, dondequiera que se encuentre.

La ciudad de Panamá será reconocida como el puerto de registro al que pertenece toda nave inscrita en la Marina Mercante de Panamá.

Artículo 2. La Marina Mercante estará integrada por naves de servicio interna-

cional y naves de servicio interior. La Dirección General de Marina Mercante podrá categorizar las naves inscritas en la Marina Mercante, atendiendo a los parámetros que estime convenientes y establecer requisitos distintos para determinadas categorías.

El Estado panameño, sus dependencias y sus funcionarios no tendrán responsabilidad legal por los actos de registro, documentación de los buques y de la gente de mar, y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Cualquier persona, natural o jurídica, sin requerimiento especial de nacionalidad o domicilio, podrá registrar una o más naves de su propiedad en la Marina Mercante, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos para tal fin.

Artículo 4. Para registrar una nave en la Marina Mercante, su propietario deberá presentar solicitud formal, pagar los derechos, las tasas y los impuestos aplicables y aportar los documentos exigidos por la Dirección General de Marina Mercante. La Autoridad Marítima de Panamá podrá adoptar medios electrónicos para tal fin, de acuerdo con las innovaciones del mercado.

Artículo 5. Sin perjuicio de que el propietario cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Dirección General de Marina Mercante podrá negar el registro de cualquier nave en la Marina Mercante Nacional, si determina que su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima nacional e internacional, luego de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las normas contenidas en los convenios internacionales, en especial las de seguridad y protección marítima, prevención de la contaminación y de actos ilícitos a bordo de los buques, control de tráfico de estupefacientes, trata de personas, blanqueo de capitales y regulación pesquera.
2. Las condiciones laborales de la gente de mar.
3. Las condiciones y edad de la nave, sus antecedentes y las actividades que ejecuta.
4. La inconveniencia por razones políticas o económicas con otro Estado o grupos de Estados.
5. La sospecha de que la nave esté

siendo utilizada en actividades ilícitas.

6. Las causas que determine la Autoridad Marítima de Panamá por razones técnicas y estratégicas de mercado.

Artículo 6. Las naves inscritas en la Marina Mercante bajo el servicio internacional podrán solicitar su cambio al servicio interior y viceversa. La Dirección General de Marina Mercante podrá habilitar naves para ambos servicios. En todos estos casos, las naves estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos adicionales del servicio al que deseen acceder. Estos cambios no presuponen la cancelación del registro originario de la nave; por tanto, no causarán el pago de los derechos de cancelación.

Artículo 7. El registro de títulos de propiedad, las cancelaciones de hipotecas, las hipotecas y otros documentos relacionados con las naves de la Marina Mercante Nacional, en que estén involucradas sociedades panameñas, no requerirá presentación de la tasa única anual de dichas sociedades para efectuar el trámite correspondiente en el Registro Público; sin embargo, dicha tasa deberá ser presentada ante la Dirección General de Marina Mercante previa expedición de cancelación del Registro Panameño.

Artículo 8. La Dirección General de Marina Mercante regulará los procedimientos y requisitos generales y especiales que deben cumplir los buques y

usuarios de la Marina Mercante atendiendo, entre otros criterios, el tipo y tamaño de los buques, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el país de origen, el área de navegación y la situación del mercado. Por estas mismas causas, podrá dispensar, mediante resolución motivada, el cobro de cargos, derechos y tasas, para promover la competitividad de la flota mercante panameña.

Sección 2ª

Denominación de las Naves

Artículo 9. El nombre de una nave que va a ser registrada en la Marina Mercante no podrá ser igual al de otra nave inscrita en la Marina Mercante de Panamá. Dicho nombre deberá ser impreso en el casco del buque, que deberá portar adicionalmente el pabellón nacional bajo las condiciones indicadas por la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 10. Cualquier cambio de nombre de una nave registrada en la Marina Mercante deberá ser previamente aprobado por la Dirección General de Marina Mercante y el propietario tendrá la obligación de actualizar los documentos de la nave para que su patente de navegación, licencia de radio, certificados técnicos y cualquier otro documento reflejen el nuevo nombre de la nave.

Artículo 11. Una vez autorizado el

cambio de nombre de la nave, la Dirección General de Marina Mercante emitirá un nuevo certificado de registro que dé constancia del nuevo nombre y notificará del cambio al Registro Público de Panamá.

Artículo 12. A solicitud de parte interesada, la Dirección General de Marina Mercante podrá reservar la disponibilidad de nombres para su uso posterior, para el registro de una nave en la Marina Mercante. La Dirección General de Marina Mercante regulará el procedimiento, los requisitos y los costos para esta reserva.

Sección 3ª

Naves de Servicio Internacional

Artículo 13. Para las naves de servicio internacional, la solicitud de registro se presentará a través de abogado idóneo en Panamá cuando se haga directamente en la Dirección General de Marina Mercante, o por el propietario o su representante cuando se haga en el Consulado, en la Oficina Económica y Comercial de Panamá o en cualquier otro ente autorizado para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior, o por los medios electrónicos autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

La solicitud de registro presentada por abogado idóneo en Panamá directamente en la Dirección General de Marina Mercante podrá requerir que la patente de navegación y licencia de radio

sean emitidas por la Dirección General de Marina Mercante en Panamá o por un Consulado, una Oficina Económica y Comercial de Panamá o cualquiera otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior.

Artículo 14. La información y los documentos requeridos para el registro de los buques, su renovación o sus modificaciones serán establecidos por la Dirección General de Marina Mercante.

A solicitud de parte, la Dirección General de Marina Mercante podrá dispensar la presentación de cualquiera de los documentos que sean requeridos para el abanderamiento, para su presentación posterior en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 15. La solicitud de registro de una nave de servicio internacional en la Marina Mercante deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Original del instrumento de designación del agente residente otorgado por el propietario, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
2. Evidencia *prima facie* de la propiedad de la nave o de la intención de adquirir dicha propiedad.
3. Comprobante del pago de los impuestos, las tasas y los derechos correspondientes.
4. Cualquier otro adicional que requiera la Dirección General de Marina Mercante.

A solicitud de parte, la Dirección General de Marina Mercante podrá dispensar la presentación de cualquiera de los documentos antes mencionados al momento de la presentación de la solicitud de abanderamiento para su presentación posterior en un plazo no mayor de treinta días.

Admitida la solicitud de abanderamiento y liquidados los derechos, las tasas y los impuestos correspondientes, la Dirección General de Marina Mercante expedirá un certificado de registro como evidencia de la inscripción de la nave en la Marina Mercante de Panamá, el cual tendrá todas las particularidades de la nave que la Dirección General de Marina Mercante estime convenientes. Asimismo, la Dirección General de Marina Mercante procederá a la expedición de la Patente y Licencia de Radio correspondiente si la nave es apta para navegar.

La Dirección General de Marina Mercante reglamentará los procesos, las formalidades y la expedición del certificado de registro.

La documentación emitida por la Dirección General de Marina Mercante o en su nombre para ser llevada a bordo de los buques de servicio internacional deberá ser impresa en español y en inglés.

Artículo 16. La Autoridad Marítima de Panamá podrá utilizar los símbolos patrios de la República de Panamá en los documentos técnicos a bordo de los buques de la bandera panameña.

Sección 4ª

Naves de Servicio Interior

Artículo 17. Para las naves de servicio interior, la solicitud de registro se presentará en la Dirección General de Marina Mercante u otra dependencia de la Autoridad Marítima de Panamá que haya sido facultada para tal fin, por el propietario de la nave o su representante directamente y sin necesidad de abogado. La Dirección General de Marina Mercante establecerá un régimen especial de registro para naves que naveguen en las aguas nacionales, incluyendo la utilización de equipo flotante para uso deportivo y los cargos por este servicio.

Artículo 18. La información y los documentos requeridos para el registro de las naves de servicio interior, su renovación o modificaciones, así como los requisitos para la operación de toda nave que preste servicio dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas serán establecidos por la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 19. Por razón de las rutas de navegación, el tipo de servicio, la renovación de la edad de la flota y la naturaleza social del servicio, la Dirección General de Marina Mercante podrá establecer un régimen especial de cargos por la navegación de las naves de servicio interior.

Artículo 20. La solicitud de registro

de una nave de servicio interior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Diligencia de arqueo y avalúo.
2. Evidencia *prima facie* de la propiedad de la nave o de la intención de adquirir dicha propiedad.
3. Original o copia auténtica del certificado de construcción o evidencia de la cancelación del registro anterior de la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado. A solicitud de parte, la Dirección General de Marina Mercante podrá dispensar la presentación de este requisito al momento de la presentación de la solicitud de abanderamiento para su presentación posterior en un plazo no mayor de treinta días.
4. Comprobante de pago de impuestos de importación o comprobante de la presentación de la fianza que corresponda ante la Dirección General de Aduanas, o el documento donde conste la exoneración del arancel de importación, si fuera el caso.
5. En el caso de naves que se dediquen a actividades de naturaleza no comercial, original de una Declaración Jurada de Uso Privado, en la cual se dé fe de que la nave no será utilizada para propósitos comerciales, que si se emite en el extranjero debe ser presentada debidamente autenticada.
6. Cualquier otro documento que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

Artículo 21. Admitida la solicitud de abanderamiento y liquidados los derechos, las tasas y los impuestos correspondientes, la Dirección General de Marina Mercante expedirá un certificado de registro como evidencia de la inscripción de la nave en la Marina Mercante de Panamá, el cual tendrá todas las particularidades de la nave que la Dirección General de Marina Mercante estime convenientes. Asimismo, la Dirección General de Marina Mercante procederá a la expedición de la Patente y Licencia de Radio correspondientes, si la nave es apta para navegar.

Artículo 22. Toda embarcación de servicio interior deberá poseer los certificados de seguridad marítima aplicables, emitidos por la Dirección General de Marina Mercante o por una Organización Reconocida autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para tal fin.

Sección 5ª

Patente de Navegación y Licencias de Radio de Naves de Servicio Internacional y Servicio Interior

Artículo 23. Cumplidos los requisitos para tal efecto, la Dirección General de Marina Mercante expedirá una patente provisional de navegación y una licencia provisional de radio, válidas hasta por seis meses, durante los cuales se deberá cumplir con los requisitos para obtener la patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio.

La Dirección General de Marina Mercante podrá limitar el periodo de validez de las patentes provisionales de navegación y las licencias provisionales de radio por periodos inferiores a seis meses, atendiendo a circunstancias especiales de tipos de naves o de alguna nave en particular.

Artículo 24. Vencido el término de seis meses, si la nave no ha obtenido su patente reglamentaria de navegación o su licencia reglamentaria de radio, la Dirección General de Marina Mercante procederá a otorgarle un término adicional de hasta seis meses para que aporte los documentos exigidos a efectos de obtener la patente reglamentaria de navegación o la licencia reglamentaria de radio. Si al término de este último plazo no se han obtenido la patente reglamentaria y la licencia de radio, la Dirección General de Marina Mercante podrá conceder prórrogas adicionales siempre que el incumplimiento de aportar los requisitos para la obtención de dichos documentos sea por causas justificadas probadas y no atribuibles al propietario de la nave.

La Dirección General de Marina Mercante podrá limitar el periodo de validez de las prórrogas de las patentes provisionales de navegación y de las licencias provisionales de radio, atendiendo a circunstancias especiales del tipo de nave o de alguna nave en particular.

La Dirección General de Marina Mercante revisará periódicamente la situación de las naves que se hayan man-

tenido en prórrogas por periodos prolongados, a fin de determinar si su incumplimiento amerita la aplicación de alguna de las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 25. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá establecerá los recargos a cobrar por las prórrogas adicionales otorgadas después de la segunda prórroga.

Artículo 26. Las patentes reglamentarias de navegación y las licencias reglamentarias de radio para las naves de servicio internacional y servicio interior tendrán una validez de hasta cinco años.

La Dirección General de Marina Mercante podrá limitar el periodo de validez de las patentes reglamentarias de navegación y las licencias reglamentarias de radio a periodos inferiores de cinco años, atendiendo a circunstancias especiales de tipos de naves, de alguna nave en particular o a los intereses de Panamá.

Artículo 27. Para obtener la patente reglamentaria de navegación se deberá aportar:

1. Evidencia de inscripción del título de propiedad sobre la nave en el Registro Público de Panamá.
2. Original del instrumento de designación del agente residente de la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
3. Original o copia auténtica del certi-

cado de cancelación del registro anterior o certificado de construcción, en el caso de naves de nueva construcción, o documento que acredite la venta judicial, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.

4. Certificados y documentos técnicos y de seguridad que la Dirección General de Marina Mercante solicite atendiendo al tipo de servicio de la nave, su carga y demás consideraciones pertinentes.
5. Evidencia de que la nave ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de inspección exigidos por la Dirección General de Marina Mercante.
6. Comprobante de pago de los derechos aplicables.
7. Cualquier otro requisito que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

Las naves de servicio interior no requerirán presentar el instrumento de designación del agente residente al que hace referencia el numeral 2 cuando la solicitud de abanderamiento haya sido presentada directamente por el propietario.

Artículo 28. Para obtener la licencia reglamentaria de radio la nave deberá estar a paz y salvo, tener sus documentos técnicos vigentes y aportar:

1. Formulario de solicitud de la licencia de radio debidamente completado.
2. Comprobante de pago de los derechos aplicables.

3. Cualquier otro documento o información que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

Artículo 29. Para renovar las patentes de navegación y las licencias de radio, la nave deberá estar a paz y salvo con sus obligaciones con Panamá y mantener sus documentos técnicos vigentes.

Artículo 30. Ante cualquier cambio en la nave que cause que la información contenida en su patente de navegación y/o en su licencia de radio no reflejen fielmente las particularidades de la nave, su propietario deberá solicitar la emisión de una nueva patente de navegación y/o licencia de radio que fielmente reflejen la información propia de las particularidades de la nave.

Artículo 31. Para las naves de servicio interior, esta solicitud podrá hacerla directamente el propietario o su representante en la Dirección General de Marina Mercante u otra dependencia de la Autoridad Marítima de Panamá que se le faculte para tal fin, o a través de los medios electrónicos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá, sin necesidad de abogado.

Para las naves de servicio internacional, la solicitud se presentará en Panamá por medio de abogado o por cualquier medio tecnológico autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, sin perjuicio de que dicha solicitud pueda requerir que la nueva patente de nave-

gación y licencia de radio sean emitidas directamente por la Dirección General de Marina Mercante o por un Consulado, una Oficina Económica y Comercial de Panamá o por cualquier otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior.

Artículo 32. En los casos previstos en el artículo 30, la Dirección General de Marina Mercante se reserva el derecho de solicitar cualquier certificación o documento para sustentar los cambios solicitados sobre las particularidades de la nave.

Artículo 33. Una vez obtenida la nueva patente provisional de navegación y la nueva licencia provisional de radio, el propietario deberá aportar a la Dirección General de Marina Mercante la documentación necesaria para obtener la patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio. Las disposiciones contenidas en esta Sección aplicarán para la obtención de estas patentes y licencias de radio y sus prórrogas.

Sección 6ª

Actualización de Documentos de Navegación por Transferencia del Título de Propiedad

Artículo 34. La transferencia del título de propiedad sobre una nave registrada en la Marina Mercante con la intención de mantener dicho registro re-

querirá que el propietario de la nave, el promitente comprador o el representante de cualquiera de ellos solicite la emisión de una nueva patente provisional de navegación y licencia provisional de radio, previo pago de los derechos correspondientes por la emisión de los nuevos documentos de navegación de la nave. La emisión de los nuevos documentos de navegación estará sujeta a que la nave esté a paz y salvo con sus obligaciones con Panamá y que tenga sus documentos técnicos y de seguridad aplicables vigentes.

Artículo 35. La información y los requisitos para este trámite serán establecidos por la Dirección General de Marina Mercante, que podrá utilizar medios electrónicos para tal fin.

Artículo 36. La solicitud de este trámite deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Original del instrumento de designación del agente residente, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
2. Evidencia *prima facie* de la propiedad de la nave o de la intención de adquirir dicha propiedad.
3. Constancia del Registro Público de libre de gravámenes de las naves o anuencia del acreedor hipotecario.
4. Cualquiera otra documentación adicional que requiera la Dirección General de Marina Mercante.

A solicitud de parte, la Dirección Ge-

neral de Marina Mercante podrá dispensar la presentación de los documentos indicados en los numerales 1 y 2 al momento de la presentación de la solicitud para su presentación posterior en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 37. Para las naves de servicio interior, esta solicitud podrá hacerla directamente el propietario o su representante en la Dirección General de Marina Mercante u otra dependencia de la Autoridad Marítima de Panamá que se le faculte para tal fin, o a través de los medios electrónicos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá, sin necesidad de abogado.

Para las naves de servicio internacional, la solicitud se presentará a través de abogado idóneo en Panamá, o por cualquier medio tecnológico establecido por la Autoridad Marítima de Panamá, sin perjuicio de que dicha solicitud pueda requerir que la nueva patente de navegación y licencia de radio sean emitidas directamente por la Dirección General de Marina Mercante o por un Consulado, una Oficina Económica y Comercial de Panamá o por cualquiera otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior.

Artículo 38. Una vez obtenidas la nueva patente provisional de navegación y la nueva licencia provisional de radio, el propietario deberá aportar a la Dirección General de Marina Mercante la documentación necesaria para obtener

la patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio. Las disposiciones contenidas en la Sección 5a de este Capítulo aplicarán para la obtención de estas patentes y licencias de radio, sus prórrogas, renovaciones y cambios.

Artículo 39. A solicitud del nuevo propietario, la Dirección General de Marina Mercante podrá expedir un certificado de registro actualizado de la nave en la Marina Mercante de Panamá.

Sección 7^a

Asignación de Datos de Abanderamiento

Artículo 40. La Dirección General de Marina Mercante, a solicitud de parte, podrá asignarle a las naves de nueva construcción, en anticipación a su registro, un número de patente provisional de navegación, un número de identificación de servicio marítimo móvil, letras de radio y cualquier otro dato que resulte necesario para su identificación y tramitación de sus documentos.

La referida asignación de datos causará los efectos de registro de la nave en la Marina Mercante, a partir de la fecha de emisión del certificado de registro.

Artículo 41. Los requisitos y la infor-

mación necesarios para este trámite serán establecidos por la Dirección General de Marina Mercante. Este trámite requiere el pago de la tasa de registro aplicable a la nave.

Artículo 42. La asignación de datos preliminares de registro dará derecho al propietario a la utilización de los datos asignados en la documentación que deba ser preparada para la nave durante su construcción, financiamiento o cualquier otra operación técnica y comercial de interés del propietario del buque.

Artículo 43. El propietario de una nave a la cual se le asignen datos preliminares de registro tendrá las siguientes obligaciones:

1. Completar el registro de la nave en la Marina Mercante antes de iniciar la navegación.
2. Notificar a la Dirección General de Marina Mercante cualquier cambio en la información de la nave, aportada al momento de solicitar la asignación de datos preliminares.

Artículo 44. El incumplimiento por el propietario de las obligaciones establecidas en esta Sección dará derecho a la Dirección General de Marina Mercante a retener los importes recibidos en concepto de tasa de registro.

Capítulo II

Normas sobre Cancelación del Registro de Naves

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 45. La Dirección General de Marina Mercante cancelará las naves registradas en la Marina Mercante, a solicitud de parte o de oficio en los casos previstos por la ley. Cancelada una nave del registro panameño, la Dirección General de Marina Mercante emitirá un certificado de cancelación para su inscripción en el Registro Público y cursará las notificaciones pertinentes a la Organización Marítima Internacional y demás entidades señaladas por la ley.

Sección 2ª

Cancelación de Registro a Solicitud del Propietario

Artículo 46. A solicitud del propietario, la Dirección General de Marina Mercante cancelará el registro de cualquier nave inscrita en la Marina Mercante siempre que:

1. La nave se encuentre paz y salvo.
2. La nave esté libre de gravámenes.
3. Se paguen los derechos de cancelación.
4. Se acredite el título de propiedad sobre la nave a nombre del solicitante. Si el documento fue emitido en el extranjero debe ser presentado en original debidamente autenticado.
5. Se presente evidencia de la cancelación del registro anterior o certificado de nueva construcción, cuando sea el caso. Si estos documentos son emitidos en el extranjero, deben ser presentados debidamente autenticados en el extranjero.

PARÁGRAFO. Los requisitos indicados en los numerales 4 y 5 no serán aplicables cuando consten en la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 47. La solicitud de cancelación deberá expresar:

1. El nombre del adquirente de la nave, en caso de transferencia de su título de propiedad.
2. El nuevo registro de la nave luego de su cancelación de la Marina Mercante.
3. El motivo por el cual se solicita la cancelación.
4. Cualquier otra información que requiera la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 48. Las naves en cuyo favor se haya otorgado una anuencia de cancelación en el mes de diciembre, no causarán los impuestos y las tasas anuales correspondientes al siguiente periodo fiscal, siempre que la solicitud de cancelación sea presentada a la Dirección General de Marina Mercante durante el periodo de vigencia de la anuencia de cancelación.

Sección 3ª

Cancelación de Oficio

Artículo 49. Constituyen causales de cancelación de oficio del registro de la nave las siguientes:

1. La ejecución de actos que afecten los intereses nacionales.
2. El incumplimiento grave de las normas legales vigentes en Panamá o de las normas de seguridad marítima, de prevención de la contaminación, de protección marítima o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. La expiración de la patente provisional de navegación o la patente reglamentaria sin que esta hubiera sido renovada en un término de cinco años, contado a partir de la fecha de vencimiento, salvo que se hubieran sustentado las razones por las cuales no se presentó la solicitud de renovación oportunamente.
4. La utilización de la nave para contrabando, comercio ilícito o clandestino, piratería o para la comisión de otros delitos.
5. La presentación de documentos falsificados o alterados.
6. El abandono de la nave.
7. La inscripción de la nave en otro registro, salvo en los registros especiales de fletamento conforme a las formalidades previstas en esta Ley.
8. La pérdida total de la nave.
9. La alta incidencia de detenciones por deficiencias graves o recurrentes en perjuicio de la seguridad marítima.

10. Los demás casos que establezca la ley y el Derecho Internacional.

Artículo 50. La Dirección General de Marina Mercante al cancelar una nave de oficio deberá hacerlo mediante resolución motivada. Esta resolución dejará constancia de que es emitida para propósitos administrativos internos de la Autoridad Marítima de Panamá y no podrá ser utilizada para ningún otro fin. De requerirse evidencia de la cancelación de la nave de la Marina Mercante, se emitirá un certificado de cancelación de registro siempre que la nave se encuentre a paz y salvo. Este certificado no causará derecho alguno.

Artículo 51. Cuando la nave tenga acreedor hipotecario se le notificará a este, a su representante legal o a su apoderado que la Dirección General de Marina Mercante ha iniciado el proceso de cancelación del registro de la nave hipotecada, para que en el término de treinta días hábiles, contado a partir de la notificación, haga valer sus derechos. La notificación será hecha mediante comunicación escrita por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, a la dirección física, apartado postal o dirección electrónica que conste en el contrato de hipoteca inscrito en el Registro Público y, en su defecto, a la que la Dirección General de Marina Mercante por sus propios medios identifique.

Si la Dirección General de Marina Mercante recibiera notificación del acreedor

hipotecario manifestando su disconformidad con la cancelación de oficio, esta podrá suspender el trámite de cancelación por el tiempo que sea necesario para valorar las consideraciones formuladas por el acreedor hipotecario y tomar las medidas que la Dirección General de Marina Mercante estime convenientes.

La Dirección General de Marina Mercante enviará al Registro Público copia de la comunicación escrita a los acreedores hipotecarios para su inscripción, a fin de darle publicidad ante terceros. Esta inscripción no surtirá los efectos de notificación al acreedor hipotecario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior cuando concurren condiciones de tal naturaleza que le impidan a Panamá continuar permitiendo la navegación de una nave inscrita en su registro, la Dirección General de Marina Mercante podrá, previamente a la cancelación del registro, suspender la patente de navegación de la nave, dando aviso de tal hecho al acreedor hipotecario, a fin de que pueda ejercer cualquier derecho que le corresponda bajo el contrato de hipoteca.

Artículo 52. A partir del 1 de enero de 1993, la morosidad de las naves inscritas en la Marina Mercante solo se acumulará por un término de cinco años, en los casos en que hubiera indicios de que estas han abandonado el uso de la bandera panameña.

Para efectos de este artículo se considerarán indicios, para la aplicación de

esta norma, el hecho de que no se renueve alguno de sus documentos de navegación o la ausencia de solicitud o trámite efectuado por el propietario del buque, su representante legal o agente del buque ante cualquiera de las oficinas de la Dirección General de Marina Mercante en Panamá o el exterior, los consulados de Panamá, las oficinas técnicas o ante entes autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

La Dirección General de Marina Mercante podrá dejar de cobrar la tasa anual de inspección y de investigación de accidentes y asistencia a conferencias internacionales en caso de que se demuestre que la nave no estuvo en operación.

Sección 4ª

Cancelación de Pleno Derecho por Venta Judicial

Artículo 53. La venta judicial de la nave extingue de pleno derecho su registro de la Marina Mercante, desde la fecha de la venta judicial.

Artículo 54. Ocurrida la venta judicial de la nave quedarán extinguidas las obligaciones que pesen sobre ella, incluyendo los impuestos, las tasas, los derechos, las multas y otros cargos pendientes de pago al momento de la venta judicial.

Artículo 55. Corresponderá a la parte interesada proveer, a la Dirección General de Marina Mercante, evidencia sufi-

ciente de que la nave fue objeto de una venta judicial en cualquier parte del mundo, a fin de que se compruebe la cancelación de pleno derecho a la que hace referencia el artículo anterior. Comprobada la cancelación de pleno derecho, la Dirección General de Marina Mercante procederá a emitir una providencia, reconociendo la extinción del registro desde la fecha en que tuvo lugar la venta judicial y remitirá copia de esta al Registro Público para los trámites pertinentes.

Artículo 56. Si el comprador de una nave adquirida en venta judicial desea registrarla en la Marina Mercante, deberá cumplir con los requisitos y las formalidades de un nuevo abanderamiento, con excepción del requisito de presentar un certificado de cancelación del registro anterior de la nave.

Sección 5ª

Anuencia de Cancelación de una Nave del Registro

Artículo 57. La Dirección General de Marina Mercante podrá, como paso inicial a la cancelación de una nave y a petición de parte, expedir una certificación de anuencia de cancelación de la nave del registro panameño.

Artículo 58. La certificación de anuencia de cancelación podrá ser expedida por la Dirección General de Marina Mercante o por los Consulados, las Oficinas Económicas y Comerciales de

Panamá en el exterior o por cualquiera otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior, previa autorización de la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 59. A fin de otorgarse una certificación de anuencia de cancelación de una nave deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La nave debe estar a paz y salvo.
2. La nave debe encontrarse libre de gravámenes. En caso contrario, la expedición de dicha certificación se condicionará a la presentación del consentimiento del acreedor hipotecario o a la cancelación de todos los gravámenes que pesan sobre la nave en el Registro Público.
3. El pago de los derechos de cancelación definitiva de la nave del registro panameño.

Artículo 60. La Dirección General de Marina Mercante fijará los cargos por la expedición de las certificaciones de anuencia de cancelación.

Artículo 61. Las certificaciones de anuencia de cancelación del registro panameño tendrán una validez de treinta días calendario, desde la fecha de su emisión.

Las certificaciones de anuencias de cancelación causarán, a partir de su expedición, la suspensión inmediata del pago de cualquier cargo que surja dentro de su periodo de vigencia de treinta

días. De no presentarse la solicitud de cancelación definitiva dentro de dicho periodo de vigencia, cualquier impuesto, recargo o cargo aplicable durante ese periodo será calculado y cobrado de manera retroactiva.

Parágrafo. A solicitud de parte interesada, presentada dentro de los treinta días calendario de vigencia de las certificaciones de anuencia de cancelación, estas certificaciones podrán ser inscritas de manera preliminar en el Registro Público según el procedimiento establecido en el Código de Comercio para los títulos de propiedad y las hipotecas y sujetas a las disposiciones de este parágrafo. Dicha inscripción tendrá por efecto la suspensión inmediata de la inscripción de nuevos títulos de propiedad e hipotecas desde la fecha de ingreso al diario del Registro Público y hasta el vencimiento del periodo de vigencia de las certificaciones. La inscripción preliminar de certificación de anuencia de cancelación estará sujeta al pago de los derechos que a tal efecto fije el Registro Público.

Vencido el término de validez de la certificación de anuencia de cancelación, su inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a hacer las anotaciones correspondientes.

Sección 6ª

Cancelación de Documentos de Navegación por no Completarse el Registro de la Nave en la Marina Mercante

Artículo 62. A solicitud de parte interesada, la Dirección General de Marina Mercante podrá cancelar documentos provisionales de navegación emitidos por razón de abanderamiento o cambio de propietario, cuando reciba evidencia de que el solicitante no ha adquirido el título de propiedad sobre la nave y/o de que la transacción que dio lugar a la solicitud de emisión de los documentos de navegación no tuvo lugar.

Artículo 63. La Dirección General de Marina Mercante podrá, a solicitud del vendedor, cancelar los documentos provisionales de navegación emitidos por razón de cambio de propietario y restaurar la vigencia de los documentos de navegación anterior, cuando reciba evidencia de que no se ha transferido el título de propiedad sobre la nave.

Artículo 64. La cancelación de documentos provisionales estará sujeta a que la nave se encuentre a paz y salvo y no dará derecho a devolución o reconocimiento de crédito por las sumas pagadas en concepto de abanderamiento, cambio de propietario, prórrogas u otros.

Capítulo III

Certificaciones

Artículo 65. La Dirección General de Marina Mercante podrá, previo pago de los derechos correspondientes, expedir copia autenticada o certificaciones sobre la información que conste en sus registros, salvo que la naturaleza de dicha información sea considerada, por la Autoridad Marítima de Panamá, de carácter reservado o que resulte contraria a los intereses nacionales que divulgue esa información.

Artículo 66. Las certificaciones podrán ser expedidas por la Dirección General de Marina Mercante o por los Consulados Privativos de Marina Mercante, las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior o por cualquiera otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá, previa autorización de la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 67. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá fijará los cargos por la expedición de las certificaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 68. La Dirección General de Marina Mercante autorizará la emisión de certificaciones en idioma distinto al oficial de la República de Panamá.

Artículo 69. La Dirección General de Marina Mercante solo emitirá certificaciones sobre la información que conste en sus registros a solicitud de parte, cuando la nave se encuentre a paz y salvo, excepto en los casos en que la certificación sea requerida para instaurar procesos judiciales o a petición del acreedor hipotecario, en cuyo caso el certificado indicará que solo podrá ser utilizado para definidos propósitos.

Capítulo IV

Registros Especiales

Sección 1ª

Registro de Naves Extranjeras bajo Fletamento a Casco Desnudo en Panamá

Artículo 70. Las naves inscritas en un registro extranjero objeto de contrato de fletamento a casco desnudo podrán inscribirse en la Marina Mercante, sin necesidad de renunciar a tal registro ex-

tranjero, siempre que la legislación del país a cuyo registro pertenecen así lo permita. En este caso, el interesado deberá presentar solicitud formal en la Dirección General de Marina Mercante a través de abogado idóneo en Panamá o en el Consulado, la Oficina Económica y Comercial de Panamá o en cualquier otro ente autorizado para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en

el exterior, o por los medios electrónicos autorizados por esta Autoridad.

A la solicitud se le deberá adjuntar lo siguiente:

1. Copia del contrato de fletamento a casco desnudo.
2. Consentimiento del propietario y de los acreedores hipotecarios, si los hubiera, debidamente autenticado.
3. Certificado de propiedad y gravámenes emitido por el registro de la nave en el país extranjero.
4. Certificación de anuencia del país de registro de la nave a la inscripción de esta en el registro especial de fletamento de Panamá.
5. Original del instrumento de designación del agente residente emitido por el fletador, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
6. Cualquier otra información que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

Artículo 71. Cuando una nave de registro extranjero sea inscrita en el registro especial de fletamento de Panamá:

1. Será considerada parte de la Marina Mercante para efectos de esta Ley; por tanto, estará sujeta al pago de todos los impuestos, las tasas y los derechos de ley.
2. No podrá enarbolar el pabellón de ningún otro país.

Artículo 72. A las naves inscritas en el registro especial de fletamento, la Di-

rección General de Marina Mercante les expedirá un certificado de registro como evidencia de la inscripción de la nave en la Marina Mercante, el cual tendrá todos los detalles de la nave que la Dirección General de Marina Mercante determine.

Esta Dirección les expedirá, además, una patente especial de navegación y una licencia especial de radio por fletamento.

Artículo 73. Las naves matriculadas en el registro especial de fletamento estarán sujetas a las mismas obligaciones técnicas, laborales y de seguridad que impone la legislación panameña a su Marina Mercante.

Artículo 74. En adición a la información normalmente requerida para la emisión de la patente de navegación, se deberá aportar la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del fletador.
2. El nombre y la dirección de los acreedores hipotecarios de la nave en su registro base y rango y el monto de las hipotecas, si las hubiera.
3. El tiempo por el que se solicita la inscripción de la nave.

Artículo 75. Ante cualquier cambio en la información contenida en su patente especial de navegación y/o en su licencia especial de radio, el fletador deberá solicitar la emisión de una nueva patente especial de navegación y/o licencia especial de radio con la información actualizada.

Artículo 76. La patente especial de navegación y la licencia especial de radio bajo el registro especial de fletamento podrán tener validez hasta por el periodo máximo de vigencia del contrato de fletamento que dio lugar a la inscripción de la nave. Se pagarán por adelantado los derechos, los impuestos y las tasas aplicables por el término de duración del certificado de registro, la patente y la licencia de radio.

Artículo 77. En los casos en que la inscripción de la nave, en el registro especial de fletamento haya sido concedida por una duración inferior a la del término del contrato de fletamento, o que el término de duración de dicho contrato haya sido extendido, se podrá emitir una prórroga a la patente especial de navegación y a la licencia especial de radio por el periodo adicional del contrato.

La solicitud de prórroga deberá estar acompañada de los documentos que la sustentan y ser presentada antes de la fecha de vencimiento de la Patente Especial de Navegación.

Artículo 78. No podrán inscribirse en el Registro Público el título de propiedad o los gravámenes sobre las naves matriculadas en el registro especial de fletamento.

Artículo 79. El registro especial de fletamento de toda nave en la Marina Mercante terminará:

1. A la fecha de vencimiento de la patente de la nave.

2. Por terminación anticipada del contrato de fletamento que dio origen al registro de la nave en el registro especial de fletamento.
3. Por la cesión del fletador de sus derechos y obligaciones bajo el contrato de fletamento.
4. A solicitud del propietario registrado de la nave.

En el supuesto de terminación anticipada establecido en el numeral 2, la solicitud de terminación deberá ser acompañada del pago de los derechos de cancelación que fije la Autoridad Marítima de Panamá.

La Dirección General de Marina Mercante podrá establecer disposiciones técnicas especiales para este tipo de registro especial y cualquier otro tipo de registro especial que se cree.

Sección 2ª

Registro de Naves Panameñas bajo Fletamento a Casco Desnudo en el Extranjero

Artículo 80. Las naves registradas en Panamá bajo servicio internacional que sean objeto de contratos de fletamento a casco desnudo podrán matricularse temporalmente en un registro especial de fletamento extranjero, previa anuencia de la Dirección General de Marina Mercante, sin renunciar al registro panameño.

Artículo 81. La solicitud de anuencia deberá indicar el nombre del fletador y del país de registro bajo fletamento. La

emisión del certificado de anuencia estará sujeta al pago de los derechos.

Artículo 82. Las naves panameñas inscritas temporalmente en un registro especial de fletamento en el extranjero continuarán sujetas a todas las obligaciones legales y fiscales de la República de Panamá y no podrán inscribir, en tal registro extranjero, su título de propiedad o gravámenes.

La Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar los certificados técnicos y de seguridad de la nave emitidos por el registro especial de fletamento en el extranjero, y establecerá las disposiciones técnicas especiales para este tipo de registro.

Artículo 83. El propietario tendrá la obligación de aportar a la Dirección General de Marina Mercante constancia del registro de la nave en el registro especial de fletamento en el extranjero.

También deberá notificar la cancelación de la inscripción de la nave en el registro especial de fletamento en el extranjero.

Artículo 84. La anuencia de la Dirección General de Marina Mercante para la inscripción de una nave en un registro especial de fletamento en el extranjero se extinguirá:

1. Cuando la nave deje de estar registrada en el registro especial de fletamento en el extranjero que dio objeto a la autorización.
2. Cuando el contrato de fletamento termine por cualquier causa.

Artículo 85. La Dirección General de Marina Mercante podrá revocar su anuencia para el registro de una nave en el registro especial de fletamento en el extranjero:

1. A solicitud del propietario registrado de la nave.
2. Cuando dicha autorización sea en detrimento de los intereses nacionales de Panamá.

Artículo 86. Cuando la Dirección General de Marina Mercante otorgue su autorización para que una nave sea inscrita en un registro especial de fletamento extranjero, la nave deberá enarbolar solamente el pabellón de la jurisdicción en cuyo registro especial ha sido inscrita.

Artículo 87. La Autoridad Marítima de Panamá podrá crear y reglamentar registros especiales de fletamento por tiempo o cualquier otra modalidad de registros especiales, atendiendo a las necesidades de la industria marítima internacional y a los intereses nacionales. La creación, la regulación y los cargos de cualquiera de estos registros especiales deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Sección 3ª

Registro Especial de Navegación Temporal

Artículo 88. Las naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajes de entrega o cualquier otra moda-

lidad de navegación temporal se podrán inscribir bajo un registro especial de hasta tres meses.

La Dirección General de Marina Mercante establecerá las disposiciones técnicas necesarias para este tipo de registro especial.

Artículo 89. Las naves que deseen acogerse a este registro especial deberán presentar los siguientes documentos:

1. Original del instrumento de designación del agente residente, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
2. Original o copia certificada del documento que dé fe del título de propiedad sobre la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
3. Original o copia auténtica del certificado de construcción o de cancelación del registro anterior, debidamente autenticado.
4. Cualquier otro documento que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

Estos documentos deberán presentarse en original o copia simple junto con la solicitud de registro. Cuando se aporten copias simples deberán presentarse los originales en un término no mayor de treinta días.

Artículo 90. A las naves que sean inscritas en el registro especial se les expedirá una patente de navegación y

una licencia de radio, ambos válidos hasta por un periodo de tres meses.

Artículo 91. La solicitud de registro especial se formulará por conducto de abogado idóneo en Panamá cuando se haga directamente en la Dirección General de Marina Mercante, o por el propietario o su representante cuando se haga en el Consulado, la Oficina Económica y Comercial de Panamá o en cualquiera otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior, o por los medios electrónicos que esta Autoridad apruebe.

Artículo 92. El registro especial causará una tasa de registro cuyo importe será fijado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, atendiendo al tonelaje de la nave. La tasa de registro se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución o cargo de cualquier naturaleza.

Artículo 93. El registro del respectivo título de propiedad y de hipotecas en el Registro Público es opcional para las naves inscritas en el registro especial. Sin embargo, solo se permitirá el registro de hipotecas navales sobre estas naves cuando conste expresamente el reconocimiento del acreedor hipotecario de que el registro especial será cancelado de pleno derecho en la fecha de expiración de la patente.

Artículo 94. Las naves inscritas en

este registro especial que soliciten acogerse al registro regular no requerirán pagar los derechos de cancelación del registro especial como requisito para inscribirse en el registro regular.

Artículo 95. El registro especial quedará cancelado de pleno derecho a la fecha de expiración de la patente de navegación. Sin embargo, a petición de parte interesada, la Dirección General de Marina Mercante podrá cancelar, en cualquier momento, la inscripción de la nave del registro especial, previo pago de los derechos de cancelación y cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Sección 4ª

Registro de Naves de Recreo

Artículo 96. Podrán inscribirse en la Marina Mercante todo tipo de naves de recreo.

Artículo 97. Para registrar una nave de recreo, el propietario deberá aportar, a la Dirección General de Marina Mercante, los documentos señalados en el artículo 15 ó el 20 de esta Ley, atendiendo al tipo de servicio de la nave, y el original de la Declaración Jurada de Uso No Comercial en la que dé fe de que la nave no será utilizada para propósitos comerciales. Si la Declaración es emitida en el extranjero, el documento deberá estar legalizado ante el cónsul respectivo.

Artículo 98. El régimen especial de

las naves de recreo será establecido por la Dirección General de Marina Mercante. La patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio de las naves de recreo tendrán una duración de dos años.

La Dirección General de Marina Mercante podrá establecer las normas técnicas de construcción, equipamiento y mantenimiento relativas a la seguridad marítima y prevención de la contaminación de las naves de recreo.

Sección 5ª

Permisos de Navegación

Artículo 99. Las naves de servicio internacional y las naves de registro extranjero que naveguen en aguas jurisdiccionales panameñas deberán portar un permiso de navegación que emitirá la Dirección General de Marina Mercante.

La Dirección General de Marina Mercante establecerá los requisitos técnicos que debe cumplir este tipo de buques.

Artículo 100. La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y los requisitos para la obtención del permiso de navegación.

Artículo 101. Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a las naves que transitan en aguas del Canal de Panamá y a las de paso inocente; no obstante, a estas naves les serán exigibles los requisitos contenidos en los convenios internacionales para su navegabilidad.

Capítulo V

Agente Residente de la Nave

Artículo 102. Los propietarios de toda nave inscrita en la Marina Mercante deberán designar a un abogado o una sociedad de abogados, idóneos para el ejercicio de la profesión en Panamá, como su agente residente.

Artículo 103. Serán facultades del agente residente de una nave las siguientes:

1. La presentación de solicitudes de abanderamiento, nuevos documentos de navegación y cancelación de registro de las naves inscritas en la Marina Mercante.
2. El pago de imposiciones fiscales.
3. El pago de multas, la representación de las naves en los procesos sancionadores y promover los recursos de la vía gubernativa contra las sanciones impuestas contra la nave.
4. Recibir notificaciones de cualquier acto administrativo que deba ser notificado a la nave, su propietario, operador o capitán.
5. Cualquiera otra facultad que le hubiera sido asignadas mediante el instrumento de su nombramiento.

Artículo 104. Salvo el caso de registro especial bajo fletamento en Panamá de nave extranjera, la designación del agente residente deberá efectuarla el propietario de la nave mediante instrumento escrito dirigido a la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 105. El agente residente de toda nave inscrita en la Marina Mercante deberá mantener la información actualizada sobre los datos de contacto de su propietario u operador, los cuales deberán ser suministrados a la Dirección General de Marina Mercante para casos de accidente de la nave o de cualquiera otra acción que ponga en peligro la vida o la seguridad en el mar o a requerimiento de la Dirección en cualquier momento.

Artículo 106. El agente residente solo será responsable frente a la Dirección General de Marina Mercante por los daños y perjuicios que pudieran causarse por negligencia en el desempeño de sus facultades.

Artículo 107. El agente residente podrá ser reemplazado en cualquier momento por el propietario o podrá renunciar a su cargo directamente, para lo cual deberá aportar a la Dirección General de Marina Mercante el documento de renuncia. Las notificaciones hechas a las naves sin agente residente, en virtud de renuncia presentada, serán hechas mediante publicación por un solo día en un diario de circulación nacional y la fijación de un edicto en la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 108. Los trámites relacionados con naves inscritas en la Marina Mercante serán gestionados mediante

abogados idóneos, salvo por las gestiones de carácter técnico o las que la ley o la práctica administrativa permita que sean gestionados por cualquiera otra persona.

La Dirección General de Marina Mercante determinará qué gestiones pueden ser tramitadas directamente por la parte interesada.

Capítulo VI

Consulados Privativos de Marina Mercante, Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y otras representaciones

Artículo 109. La Dirección General de Marina Mercante otorgará la calidad de Consulado Privativo de Marina Mercante a los consulados u oficinas en el exterior que por razón de la conveniencia del mercado puedan brindar servicios de apoyo a la Marina Mercante, y delegará en ellos las funciones que considere convenientes.

Artículo 110. Los Consulados Privativos de Marina Mercante, las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y cualquier otra representación autorizada estarán facultados para:

1. Ejecutar actos relativos a la Marina Mercante que les sean expresamente delegados por la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Recaudar los impuestos, las tasas y otras obligaciones que deban pagar las naves registradas en la Marina Mercante.
3. Abordar las naves de registro panameño, por delegación expresa de la Autoridad Marítima de Panamá o cuando el propietario u operador voluntariamente lo solicite por escrito.

4. Ejercer los actos notariales que les sean delegados por ley y los establecidos en el arancel consular y las leyes especiales sobre marina mercante.
5. Realizar las demás funciones que les sean asignadas mediante ley, reglamento o en virtud de mandato de autoridad competente.

Artículo 111. Los Consulados Privativos de Marina Mercante, las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y demás dependencias autorizadas deberán enviar a la Dirección General de Marina Mercante, tan pronto como sean emitidas y por cualquier medio tecnológico aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá, copias de las confirmaciones de pago, las patentes de navegación, las licencias de radio, los recibos oficiales, las certificaciones y cualquier otro documento emitido con relación a las naves panameñas. Asimismo deberán ajustarse a los términos de ley para la remisión de sus informes mensuales de operación y gastos.

Artículo 112. Los funcionarios de los Consulados Privativos de Marina Mercante, las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y de cualquiera otra representación autorizada solo podrán detener, arrestar o demorar el zarpe de una nave panameña previa autorización expresa de la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 113. Los Cónsules Privativos de Marina Mercante, los Directores de las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y los responsables de cualquiera otra represen-

tación autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá serán responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos y omisiones en el cumplimiento de sus funciones, así como indemnizar a Panamá por cualquier perjuicio que pueda emanar directa o indirectamente de sus actuaciones.

Las infracciones cometidas por estos funcionarios serán sancionadas por la Dirección General de Marina Mercante dependiendo de la gravedad de la falta, conforme al reglamento emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Capítulo VII

Seguridad Marítima

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 114. La Dirección General de Marina Mercante podrá ejecutar e implementar las medidas y los controles que estime necesarios, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad marítima, a naves de registro panameño dondequiera que se encuentren y de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales de Panamá. En ejercicio de esta facultad será obligatorio el suministro de información para el cumplimiento de la normativa marítima y de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Toda nave dedicada al transporte comercial de pasajeros en aguas jurisdic-

cionales o en el exterior, con más de doce pasajeros, deberá poseer una póliza de seguro contra accidentes, que cubra la pérdida de vidas humanas y de bienes, así como el riesgo de contaminación al medio ambiente marino. Los requisitos mínimos de cobertura y la presentación o no de esta póliza al momento de registro de la nave serán determinados por la Dirección General de Marina Mercante.

Esta Dirección podrá requerir similar cobertura financiera a otros tipos de buques que presten servicio en las aguas jurisdiccionales panameñas o en el exterior, con el propósito de cubrir los daños previstos en los convenios internacionales, en especial, sobre contaminación, daños y pérdida de la vida humana en el mar.

Artículo 115. Cuando existan indicios de incumplimiento grave de normas de seguridad por naves registradas en la Marina Mercante, la Dirección General de Marina Mercante podrá ordenar restricciones, condicionar la navegación o detener dichas naves hasta tanto reciba evidencia satisfactoria de que las deficiencias que dieron lugar a la medida han sido subsanadas.

Contra la medida que se adopte no procederá recurso alguno.

Artículo 116. Cuando una nave registrada en la Marina Mercante no pueda acreditar a la Dirección General de Marina Mercante que cumple con la normativa aplicable para su operación o que cuenta con los certificados técnicos que proveen tal acreditación, la Dirección General de Marina Mercante podrá asignarle a la nave un número de patente y emitir constancia de su registro en la Marina Mercante, sin expedir una patente de navegación, hasta tanto cumpla con los requisitos necesarios para obtener la patente correspondiente al número asignado.

Sección 2ª

Inspecciones de Seguridad

Artículo 117. Salvo por las excepciones que la Dirección General de Marina Mercante pudiera establecer, toda nave inscrita en la Marina Mercante estará sujeta a una inspección anual de seguridad, a fin de verificar el cumplimiento de las normas internacionales y nacionales vigentes.

Dichas naves quedarán sujetas a inspecciones ordinarias, extraordinarias o reinspecciones cuando la Dirección General de Marina Mercante lo considere conveniente.

Artículo 118. La Dirección General de Marina Mercante tendrá a su cargo, además, la inspección de las naves de cualquier nacionalidad que se encuentren en aguas territoriales panameñas, y podrá ordenar su detención por incumplimiento de las normas nacionales e internacionales en materia de seguridad y protección marítima y de prevención de la contaminación, así como de convenios internacionales.

Artículo 119. La Dirección General de Marina Mercante podrá contratar dentro o fuera de Panamá el servicio de inspectores navales u otro personal técnico idóneo de cualquier nacionalidad que sea necesario para realizar las inspecciones señaladas en los artículos anteriores y los servicios especializados, así como las investigaciones por incidentes en los que se haya involucrado un buque de registro panameño o uno extranjero en aguas nacionales de Panamá, en cuyo caso el reporte de inspección o investigación deberá ser evaluado por la Dirección General de Marina Mercante. Esta Dirección podrá autorizar y/o contratar a otros entes nacionales y/o particulares para realizar estas inspecciones e investigaciones.

Artículo 120. Los propietarios de naves inscritas en la Marina Mercante, sus

capitanes y sus operadores están obligados a permitir y colaborar con la inspección de seguridad de las naves.

El propietario, capitán u operador de la nave que rehúse permitir el servicio de inspección a que se refiere esta Ley será sancionado por la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 121. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá fijará las tasas que deberán pagar anualmente las naves por las inspecciones y/o investigaciones señaladas en los artículos anteriores, así como la remuneración de los que ejecutan dichas inspecciones e investigaciones.

Artículo 122. Los recaudos de las tasas de inspección ingresarán a un fondo especial de la Dirección General de Marina Mercante, el cual será administrado por dicha entidad para sufragar los gastos necesarios para realizar las inspecciones.

Artículo 123. La Dirección General de Marina Mercante dictará la reglamentación necesaria para realizar en forma efectiva el servicio de inspección a que se refiere la presente Ley.

Artículo 124. Tan pronto como la inspección de una nave sea completada, los inspectores enviarán a la Dirección General de Marina Mercante, por cualquier medio idóneo aprobado por esta Dirección, una copia del reporte de la inspección y le entregarán

copia al capitán de la nave quien deberá mantenerla a bordo.

Artículo 125. El propietario u operador tendrá la obligación de subsanar oportunamente las deficiencias reportadas por los inspectores de bandera o de Estado Rector de Puerto.

Una vez subsanadas las deficiencias encontradas durante una inspección de bandera o de Estado Rector de Puerto, el propietario u operador deberá notificar por escrito a la Dirección General de Marina Mercante las medidas correctivas adoptadas. Esta Dirección se reserva el derecho de solicitar la reinspección de la nave o de solicitar a una entidad auxiliar que acredite que las deficiencias han sido corregidas o de solicitar información adicional sobre las correcciones realizadas.

Sección 3ª

Accidentes y Siniestros Marítimos

Artículo 126. El propietario u operador de naves inscritas en la Marina Mercante tendrá la obligación de reportar a la Dirección General de Marina Mercante la ocurrencia de accidentes o siniestros marítimos de sus naves. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 127. La Dirección General de Marina Mercante realizará las investigaciones sobre los accidentes ocurridos a naves de registro panameño

donde quiera que se encuentren o de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales panameñas, y se reserva el derecho de exigir a los propietarios, operadores o entidades auxiliares involucrados directa o indirectamente en la

operación, el mantenimiento y la explotación de la nave, cualquier información que considere conveniente sobre el siniestro, así como las circunstancias anteriores o posteriores que tengan relación con este.

Capítulo VIII

Entidades Auxiliares del Registro

Artículo 128. La Dirección General de Marina Mercante podrá delegar en otras entidades sus facultades de verificar y certificar el cumplimiento de las normas de navegación, de seguridad, laboral, de protección y prevención de la contaminación a las naves de la Marina Mercante Nacional, pudiendo limitar las facultades o cantidades de las entidades auxiliares que realicen dichas funciones, por motivos de control y mejoramiento de los estándares de seguridad de su flota.

La delegación es un acto administrativo, privativo y soberano del Estado panameño ejecutado por la Dirección General de Marina Mercante para el cumplimiento de una función específica asignada por el Estado, sometido a las leyes de la República de Panamá y a sus tribunales competentes.

Estas entidades auxiliares estarán sujetas a la ley laboral competente de su domicilio.

Artículo 129. La Dirección General de Marina Mercante emitirá resolución motivada en la cual se establecerán las facultades de las entidades auxiliares,

así como sus derechos y obligaciones y, de ser necesario, suscribirá los contratos que estime convenientes para establecer los términos y las condiciones de su relación con las entidades auxiliares.

Artículo 130. La Dirección General de Marina Mercante es el ente administrativo con competencia privativa para fiscalizar, supervisar y auditar a las entidades auxiliares, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como para solicitarles cualquier reporte e información que estime necesarios sobre la prestación de sus servicios. La Dirección General de Marina Mercante tendrá la facultad para solicitar información relacionada con la ejecución de la normativa marítima y el cumplimiento de los convenios internacionales.

La entidad auxiliar del registro que rehúse suministrar la información solicitada por la Dirección será sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 131. Las entidades auxiliares que violen las normas sobre la materia delegada serán sancionadas por la

Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 132. Las entidades auxiliares indemnizarán a Panamá por los daños y perjuicios sufridos, así como por las costas, gastos y otras erogaciones en que deba incurrir como consecuencia de actos u omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 133. Las entidades auxiliares serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por negligencia probada en el cumplimiento de sus obligaciones.

Para ello, estarán sujetas a las normas internacionales, a las leyes de la República de Panamá y a sus tribunales competentes.

Capítulo IX

Comunicaciones Marítimas

Artículo 134. La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, tendrá competencia privativa sobre aspectos relativos a las telecomunicaciones marítimas vinculadas a las naves de registro panameño, a fin de garantizar que estas tengan la debida comunicación y cumplan con la normativa nacional y las nor-

mas recomendadas internacionalmente por la Unión Telegráfica Internacional que regula las telecomunicaciones marítimas.

En el ejercicio de esta competencia privativa, la Autoridad Marítima de Panamá podrá realizar convenios o acuerdos con otras entidades estatales.

Capítulo X

Sanciones

Sección 1ª

Normas Generales

Artículo 135. La Dirección General de Marina Mercante podrá sancionar a las naves, a sus propietarios, operadores y capitanes, así como a las entidades auxiliares, los inspectores, los Cónsules Privativos de Marina Mercante, los Directores de Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y los jefes de cualquiera otra representación autorizadas, por las infracciones a las normas que rigen la Marina Mercante.

Cuando la sanción impuesta por la Dirección General de Marina Mercante consista en una multa a los propietarios, a los operadores o al capitán de una nave inscrita en la Marina Mercante dicha nave será solidariamente responsable por el pago de la multa.

Artículo 136. La Dirección General de Marina Mercante impondrá sanciones administrativas según la gravedad de la falta, su reincidencia, sus atenuantes y los daños que causen a terceros.

Las infracciones para las cuales no se

establece una sanción específica serán sancionadas por la Dirección General de Marina Mercante mediante amonestación escrita y multa.

La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá reglamentará el monto de las multas correspondientes a las infracciones cometidas atendiendo a los parámetros establecidos en este Capítulo.

Artículo 137. La amonestación escrita será aplicable en los casos de infracciones que no revistan carácter de gravedad.

Artículo 138. La multa procederá siempre que la infracción sea grave o que siendo faltas consideradas como leves se haya incurrido en reincidencia.

Para efectos de este artículo serán consideradas circunstancias atenuantes la oportuna corrección de las deficiencias y los antecedentes de la nave mientras ha estado registrada en la Marina Mercante.

Para efectos de determinar la existencia de reincidencia se tomará en cuenta si la nave ha sido sancionada previamente por deficiencia de la misma naturaleza.

Sección 2ª

Sanciones a las Naves y a las Entidades Auxiliares

Artículo 139. Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Dirección General de Marina Mercante

podrá sancionar a las naves inscritas en su Marina Mercante con la cancelación de su registro cuando estas incurran en cualquiera de las causales de cancelación establecidas en la presente Ley.

Artículo 140. La Dirección General de Marina Mercante podrá sancionar a las entidades auxiliares con la suspensión o revocatoria parcial o total de su autorización para prestar servicios a la Marina Mercante o con multa.

La entidad auxiliar sancionada solo podrá interponer recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

Artículo 141. Cuando existan indicios de incumplimiento grave de las obligaciones de cualquier entidad auxiliar, la Dirección General de Marina Mercante podrá incluir en el pliego de cargos, establecido en la Sección 4ª de este Capítulo, la orden de suspensión de cualquier acto ejecutado por esta o las restricciones o condiciones para la prestación de sus servicios a la Marina Mercante hasta que la resolución final del procedimiento sancionador quede debidamente ejecutoriada.

Contra la orden contenida en el pliego de cargos no procederá recurso alguno.

Artículo 142. La Dirección General de Marina Mercante cancelará las autorizaciones otorgadas bajo el presente régimen a empresas auxiliares, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando incumplan con las funcio-

nes, obligaciones y finalidades para las que fueron autorizadas.

2. Cuando hayan incurrido en falsedad o hayan suministrado información que no sea real al momento de solicitar la autorización o después de otorgada esta.
3. Cuando sus actividades se desarrollen en detrimento de intereses de la Marina Mercante o afecten el interés público.
4. Cuando incumplan las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá o la Dirección General de Marina Mercante.
5. Cuando sea recomendado por el comité de evaluación técnica que sea designado a fin de evaluar su desempeño.

Sección 3ª

Sanciones a los Inspectores de Seguridad

Artículo 143. La Dirección General de Marina Mercante podrá sancionar a los inspectores de seguridad con la suspensión o revocatoria de su autorización para prestar servicios a la Marina Mercante. Cuando la sanción descrita en el presente artículo sea aplicada, el inspector sancionado podrá interponer el recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

Artículo 144. Cuando existan indicios de incumplimiento grave de las obligaciones de cualquier inspector de seguridad, la Dirección General de Ma-

rina Mercante podrá incluir en el pliego de cargos, contemplado en la Sección 4ª de este Capítulo, la orden de suspensión de cualquier acto ejecutado por este o las restricciones o condiciones para la prestación de sus servicios a la Marina Mercante hasta que la resolución final del procedimiento sancionador quede debidamente ejecutoriada. Contra la orden contenida en el pliego de cargos no procederá recurso alguno.

Artículo 145. La Dirección General de Marina Mercante cancelará las autorizaciones otorgadas bajo el presente régimen a los inspectores de seguridad por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando incumplan con sus obligaciones o las funciones para las que fueron autorizados.
2. Cuando hayan incurrido en falsedad o hayan suministrado información que no sea real al momento de solicitar la autorización o después de otorgada.
3. Cuando sus actividades se desarrollen en detrimento de intereses de la Marina Mercante o se afecte el interés público.
4. Cuando incumplan las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá o la Dirección General de Marina Mercante.
5. Cuando sea recomendado por el comité de evaluación técnica que sea designado a fin de evaluar su desempeño.

Sección 4ª

Procedimiento para las Sanciones

Artículo 146. La Dirección General de Marina Mercante impondrá las sanciones correspondientes previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El procedimiento administrativo se iniciará mediante reporte de autoridad del Estado Rector del Puerto, reportes de inspección, reportes de investigación de accidentes, denuncia, acusación de parte o de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.

El Director General de Marina Mercante podrá ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes, y podrá delegar estas facultades en funcionarios subalternos.

2. Con vista en las diligencias practicadas, la Dirección General de Marina Mercante formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, el cual será notificado mediante edicto fijado por cinco días hábiles al agente residente de la nave, a quien se le concederá un término de treinta días hábiles para que conteste y, en el mismo escrito

de contestación, proponga y aduzca las pruebas que estime convenientes y demás descargos.

En el caso de las notificaciones a ser efectuadas a los propietarios y a los capitanes de las naves, el pliego de cargos les será notificado mediante el procedimiento de notificación seguido para las sanciones a las naves.

En el caso de las notificaciones a ser efectuadas a las entidades auxiliares e inspectores designados por la Dirección General de Marina Mercante, el pliego de cargos les será notificado mediante correo certificado a la dirección que conste en los registros de la Dirección General de Marina Mercante. A las entidades auxiliares y a los inspectores se les concederá un término de treinta días hábiles para que contesten y, en el mismo escrito de contestación, propongan y aduzcan las pruebas que estimen convenientes y demás descargos.

En el caso de las notificaciones a ser efectuadas a los cónsules, el pliego de cargos les será notificado mediante correo certificado a la dirección del consulado en el cual presten sus funciones. Los cónsules tendrán un término de treinta días hábiles para que contesten y, en el mismo escrito de contestación, propongan y aduzcan las pruebas que estimen convenientes y demás descargos.

En caso de que no contesten, el pro-

ceso seguirá su curso y la Dirección General de Marina Mercante fijará la sanción que corresponda.

3. La Dirección General de Marina Mercante podrá señalar un periodo probatorio de diez días hábiles, con el fin de que se practiquen las pruebas aducidas en la contestación.
4. Cumplido el periodo probatorio, si lo hubiera, la Dirección General de Marina Mercante deberá resolver el caso dentro de los treinta días hábiles siguientes haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada por edicto al agente residente de la nave.
5. Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Marina Mercante se podrá interponer solamente el recurso de apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cuando el interesado decida apelar, deberá presentar el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles siguientes a la desfijación del edicto. En los casos en que se ha impuesto una multa, el interesado deberá consignar o pagar el monto de esta dentro del mismo término, como requisito para presentar la apelación. Si la consignación de la multa no se efectúa dentro del término de ejecutoria de la resolución, el recurso de apelación se con-

siderará desierto y la Dirección General de Marina Mercante denegará la concesión del recurso.

El recurso de apelación deberá ser presentado en la Dirección General de Marina Mercante que deberá resolver si el recurso interpuesto es viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible de recurso, si este fue interpuesto en término oportuno y si la cuantía de la multa fue garantizada o pagada, si fuera el caso.

Artículo 147. Una vez que la Autoridad Marítima de Panamá haya tenido conocimiento de la infracción, el interesado en el cambio de propietario o cancelación del registro podrá solicitar que se fije anticipadamente la sanción en base a la evidencia *prima facie* que esté a disposición de la Dirección General de Marina Mercante que, en caso de ser una multa, deberá ser consignada o pagada antes de autorizar el cambio solicitado.

Artículo 148. Las notificaciones del proceso serán hechas por edicto, fijado por cinco días hábiles en mural público de la Dirección General de Marina Mercante, y el término de la ejecutoria comienza a partir de la desfijación del edicto correspondiente. No obstante, la Dirección General de Marina Mercante enviará a la dirección postal registrada del agente residente la correspondiente notificación, trámite que será ne-

cesario en el evento de que el buque no posea agente residente.

Los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de la desfijación del

edicto. En el caso en que el interesado se notifique personalmente, el término comenzará a correr a partir de la fecha de la notificación.

Capítulo XI

Medidas de Optimización y Mantenimiento de la Flota

Artículo 149. La Autoridad Marítima de Panamá, por intermedio de la Dirección General de Marina Mercante, aplicará las siguientes tarifas especiales a las naves que al momento de su inscripción en la Marina Mercante reúnan las siguientes condiciones previstas:

1. Tratándose de naves de nueva construcción, si la nave tiene un tonelaje bruto inferior a 30,000 TRB, se le otorgará un treinta por ciento (30%) de descuento en la tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular aplicable al primer año de su registro en la Marina Mercante; un descuento de veinte por ciento (20%) en el impuesto anual y la tasa anual consular en el segundo año, y diez por ciento (10%) de descuento en el impuesto anual y consular del tercer año.
2. Tratándose de naves de nueva construcción, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 30,000 TRB, pero inferior a 100,000 TRB, se le otorgará un cuarenta por ciento (40%) de descuento en la tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular aplicable al primer año de su registro en la Marina Mercante; un descuento de veinticinco por ciento (25%) en el impuesto anual y tasa

anual consular en el segundo año, y quince por ciento (15%) de descuento en el impuesto anual y consular del tercer año.

3. Tratándose de naves de nueva construcción, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 100,000 TRB, se le otorgará un cincuenta por ciento (50%) de descuento en la tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular aplicable al año de su registro en la Marina Mercante; un descuento de treinta y cinco por ciento (35%) en el impuesto anual y tasa anual consular en el segundo año, y veinte por ciento (20%) de descuento en el impuesto anual y consular del tercer año.
4. Tratándose de naves inscritas en la Marina Mercante dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue puesta su quilla, si la nave tiene un tonelaje bruto inferior a 30,000 TRB, se le otorgará un veinte por ciento (20%) de descuento en la tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular aplicable al año de su registro en la Marina Mercante; un descuento de diez por ciento (10%) en el impuesto anual y tasa anual consular en el segundo año, y cinco por

- ciento (5%) de descuento en el impuesto anual y consular del tercer año.
5. Tratándose de naves inscritas en la Marina Mercante dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue fijada su quilla, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 30,000 TRB, pero inferior a 100,000 TRB, se le otorgará un treinta por ciento (30%) de descuento en la tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular aplicable al año de su registro en la Marina Mercante; un descuento de quince por ciento (15%) en el impuesto anual y tasa anual consular en el segundo año, y diez por ciento (10%) de descuento en el impuesto anual y consular del tercer año.
 6. Tratándose de naves inscritas en la Marina Mercante dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue fijada su quilla, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 100,000 TRB, se le otorgará un cuarenta por ciento (40%) de descuento en la tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular aplicable al año de su registro en la Marina Mercante; un descuento de veinticinco por ciento (25%) en el impuesto anual y tasa anual consular en el segundo año, y quince por ciento (15%) de descuento en el impuesto anual y consular del tercer año.
 7. Todos aquellos MODUS que demuestren haber estado inscritos en la Marina Mercante y soliciten nuevamente su inscripción dentro de los dos primeros años de la vigencia de esta Ley, pagarán una Tasa Única de Registro de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) y estarán exentos de cualquier contribución fiscal por dos años, con excepción de la tasa anual de inspección.
 8. Tratándose de naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, independientemente de su tonelaje, tipo o año de construcción, que demuestren no haber sido detenidas por una inspección de Estado Rector de Puerto en un lapso de veinticuatro meses se les otorgará un quince por ciento (15%) de descuento en el impuesto anual y tasa anual consular aplicable al año siguiente, siempre que dichas naves no tengan derecho a ningún otro descuento superior bajo la presente Ley.
- El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a solicitud de la Dirección General de Marina Mercante, tendrá la facultad de variar los porcentajes antes mencionados atendiendo a la competitividad del registro en la industria marítima internacional.
- Igualmente, la Junta Directiva con aprobación previa del Administrador podrá establecer tarifas especiales para naves inscritas en la Marina Mercante Nacional que embarquen oficiales en entrenamiento u otro tipo de personal de nacionalidad panameña, así como incentivos con respecto a programas de responsabilidad social corporativa, que permitan disminuir la contaminación de

la atmósfera o del mar, de los buques de bandera panameña en aguas internacionales y los de cualquier nacionalidad en la República de Panamá.

Artículo 150. La Autoridad Marítima de Panamá, por intermedio de la Dirección de Marina Mercante, otorgará los descuentos previstos en el presente artículo a las naves que, al momento de su inscripción en la Marina Mercante Panameña, reúnan las siguientes condiciones previstas:

1. Tratándose de naves de grupos económicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantengan registradas en la Marina Mercante de cinco a quince naves, las nuevas naves que registren en la Marina Mercante gozarán de un descuento de veinte por ciento (20%) en las tasas de registro, impuesto anual y tasa anual consular de su año de registro, siempre que dichas naves no tengan derecho a ningún otro descuento superior bajo la presente Ley.
2. Tratándose de naves de grupos económicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantengan registradas en la Marina Mercante de dieciséis a cincuenta naves, las nuevas naves que registren en la Marina Mercante gozarán de un descuento de treinta y cinco por ciento (35%) en las tasas de registro, impuesto anual y tasa anual consular de su año de registro, siempre que dichas naves no tengan derecho a

ningún otro descuento superior bajo la presente Ley.

3. Tratándose de naves de grupos económicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantengan registradas en la Marina Mercante más de cincuenta y una naves, las nuevas naves que registren en la Marina Mercante gozarán de un descuento de sesenta por ciento (60%) en las tasas de registro, impuesto anual y tasa anual consular de su año de registro, siempre que dichas naves no tengan derecho a ningún otro descuento superior bajo la presente Ley.

Artículo 151. La Autoridad Marítima de Panamá, por intermedio de la Dirección de Marina Mercante, otorgará los descuentos previstos en el presente artículo a las naves que, al momento de su inscripción en la Marina Mercante Panameña, reúnan las siguientes condiciones previstas:

1. Tratándose de grupos de tres o más naves del mismo grupo económico que deseen ser inscritas en la Marina Mercante simultáneamente o en un periodo no superior al final del año calendario de la fecha de la inscripción de la primera de ellas, cada una de las naves gozará de un descuento de veinticinco por ciento (25%) en las tasas de registro, impuesto anual y tasa anual consular de su año de registro si su tonelaje bruto es inferior a 30,000 TBR, siempre que dichas naves no tengan

derecho a ningún otro descuento superior bajo la presente Ley.

2. Tratándose de grupos de tres o más naves del mismo grupo económico que deseen ser inscritas en la Marina Mercante simultáneamente o en un periodo no superior al final del año calendario de la fecha de la inscripción de la primera de ellas, cada una de las naves gozará de un descuento de cuarenta por ciento (40%) en la tasas de registro, impuesto anual y tasa anual consular de su año de registro si su tonelaje bruto es igual o superior a 30,000 TRB, pero inferior a 100,000 TRB, siempre que dichas naves no tengan derecho a ningún otro descuento superior bajo la presente Ley.
3. Tratándose de grupos de tres o más naves del mismo grupo económico que deseen ser inscritas en la Marina Mercante simultáneamente o en un periodo no superior al final del año calendario de la fecha de la inscripción de la primera de ellas, cada una de las naves gozará de un descuento de sesenta por ciento (60%) en la tasas de registro, impuesto anual y tasa anual consular de su año de registro si su tonelaje bruto es igual o superior a 100,000 TRB, siempre que dichas naves no tengan derecho a ningún otro descuento superior bajo la presente Ley.

Artículo 152. Para que el propietario pueda acogerse a los beneficios contenidos en esta Ley para los grupos

económicos, deberá presentar, mediante apoderado legal, memorial que acredite el grupo económico y señale el número de naves, el tonelaje bruto, el servicio al que se dedican, el año de construcción, los nombres o el número IMO o de casco.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que existe grupo económico cuando las sociedades propietarias de cada una de las naves inscritas o a ser inscritas en la Marina Mercante Panameña sean subsidiarias de una misma persona o estén afiliadas entre sí por ser de propiedad común, directa o indirectamente, de un tercero o por estar sujetas a su control administrativo. La condición de grupo económico podrá acreditarse mediante declaración jurada ante notario por parte del apoderado o representante autorizado del grupo económico, debidamente autenticada.

Cuando se trate de incentivos sobre naves de nueva construcción, el propietario, mediante apoderado legal, deberá acreditar esta condición mediante copia del certificado de construcción o de documento emitido por el astillero que certifique el estado de la construcción del buque.

Queda entendido que cumplidos los requisitos exigidos por la ley, al momento del abanderamiento se deberá presentar la condición de nueva construcción mediante el certificado de construcción del buque.

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el procedimiento para la solicitud de los beneficios

contenidos en esta Ley.

PARÁGRAFO 1. El Director General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, en casos especiales de propietarios y/o armadores que mantengan grupos de naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, podrá permitir el pago sin recargos ni intereses, en plazos especiales, de los impuestos, las tasas anuales y las demás obligaciones que deban satisfacer las naves ya inscritas en el registro panameño, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las naves sean de un mismo armador o grupo económico.
2. Que el grupo de naves de un mismo armador o grupo económico sea superior a quince naves o que represente un tonelaje superior a ciento cincuenta mil toneladas de registro bruto (150,000 TRB).
3. Que el plazo especial para cumplir con el pago de los impuestos, las ta-

sas anuales y las demás obligaciones fiscales no exceda del respectivo periodo fiscal.

Igual beneficio podrá ser concedido a los armadores en general, en los casos de crisis económica o financiera declarada por las autoridades de un Estado en el que la República de Panamá tenga Consulados Privativos de Marina Mercante, para cuyo caso los armadores en general que efectúen sus pagos en dichas oficinas consulares deberán formular solicitud motivada al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

PARÁGRAFO 2. El Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá podrá concertar arreglos de pago de las deudas morosas que mantengan con el Tesoro Nacional las naves inscritas en el registro panameño, siempre que el plazo concedido no exceda de un año, contado a partir de la firma del arreglo de pago.

Capítulo XII

Disposiciones Administrativas y de Gestión

Artículo 153. La Autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de su autonomía, podrá establecer con independencia su organigrama y estructura de direcciones y departamentos, así como escoger, nombrar, trasladar de categoría o cargo, destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con su modelo de gestión por competencias, reglamento interno de administración

de Recursos Humanos y el Manual Institucional de Clases Ocupacionales.

La Autoridad Marítima de Panamá podrá contratar por servicios profesionales a personal extranjero para ejecutar las funciones técnicas de su competencia. Estas contrataciones podrán efectuarse por periodos máximos de cuatro años renovables.

Los funcionarios técnicos y administrativos de la Autoridad Marítima de Pa-

namá tendrán estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos, salvo que se compruebe una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa.

Además de los trabajadores de la Autoridad que prestan servicios en el territorio nacional, son funcionarios de la Autoridad, con independencia de la fuente de financiamiento de sus emolumentos, los trabajadores bajo dependencia de la Autoridad que prestan sus servicios en las oficinas técnicas internacionales y en los centros regionales de documentación en el exterior, así como los de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional.

Es obligación de la Autoridad remunerar mediante salario el trabajo de estos funcionarios, con independencia de la fuente de financiamiento de sus emolumentos, y deben gozar, además de los beneficios de seguridad social, de las coberturas de seguro para atención médica en el exterior.

Dicha cobertura será extendida a los trabajadores técnicos de la Autoridad por el riesgo de las funciones que ejecutan.

Artículo 154. Los servidores públicos panameños que presten sus servicios para la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior tendrán derecho al mismo estatus migratorio que se conceda a los servidores públicos adminis-

trativos del servicio consular en el exterior. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá gestionar ante el Estado correspondiente el otorgamiento de este derecho. Estos servidores tendrán derecho al uso de pasaporte diplomático.

El Administrador y Subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como los Directores Generales de dicha Autoridad tienen derecho a uso de pasaporte diplomático.

Excepcionalmente, también tendrán derecho a este pasaporte los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá que viajen al extranjero para realizar investigaciones de accidentes o derrames de sustancias contaminantes, así como inspecciones especiales a naves del registro panameño requeridas por otro Estado, las cuales deberán estar debidamente sustentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Autoridad Marítima de Panamá deberá asumir los costos de pasajes y viáticos como gastos de instalación en el país de destino de los trabajadores que asigne a cumplir funciones en el exterior. Asimismo, la Autoridad Marítima de Panamá deberá asumir los costos de repatriación en caso de cese de la relación laboral de estos trabajadores.

Estos servidores tendrán derecho a percibir en adición a su salario mensual, una retribución mensual denominada ajuste de destino, con el propósito de compensar los costos de vida en el país en que se ejecutan sus funciones. Esta retribución no está sujeta al pago de Im-

puesto sobre la Renta ni otra carga impositiva ni a las cuotas de seguridad social, y su pago será reconocido mediante resolución emitida por el Administrador de la Autoridad. La Autoridad deberá incorporar esa retribución al presupuesto de gastos de la institución.

Deben utilizarse como referencia para la determinación del costo de vida en un determinado país las recomendaciones emanadas del Sistema de Naciones Unidas.

El ajuste de destino se pagará también cuando el servidor esté en goce de vacaciones, de licencia con derecho a sueldo y cuando permanezca bajo asignación especial de funciones fuera de su lugar de destino. En este último caso, solo podrá disfrutar de la retribución hasta por un periodo de cuatro meses. Sin perjuicio de lo antes señalado, el derecho a percibir esa remuneración cesa cuando el servidor es trasladado permanentemente a cumplir sus funciones en Panamá.

Artículo 155. Los servicios que brinde la Autoridad Marítima de Panamá deberán efectuarse mediante mecanismos modernos y competitivos, que aseguren el control de la documentación y la eficacia en la prestación del servicio. Los servicios de documentación de buques y de gente de mar, así como el cobro de servicios en general y el sistema contable de la Autoridad deberán ser ejecutados mediante formato electrónico.

Artículo 156. La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, podrá ordenar la apertura de oficinas técnicas de documentación de buques en el exterior para atender las regulaciones de seguridad marítima y prevención de la contaminación.

Estas oficinas estarán bajo la subordinación de la Dirección General de Marina Mercante y podrán efectuar cobro de sus servicios para ser autofinanciables en su operación, sin perjuicio de las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Dichas oficinas poseerán un fondo operativo para el pago mediante contratación directa de bienes y servicios para la atención de accidentes marítimos, investigación de accidentes, inspecciones de seguridad marítima, viáticos y transporte, compra de equipos, consultorías, entrenamiento y asesoramientos relacionados con la seguridad marítima y prevención de la contaminación, participación en conferencias internacionales relativas a la seguridad marítima y cualquier emergencia donde esté en peligro la vida humana en el mar, las embarcaciones o el medio ambiente.

Artículo 157. La Dirección General de Marina Mercante estará a cargo de un Director General que será apoyado en sus funciones por un Subdirector General.

Para ocupar la posición de Director General de Marina Mercante y de Subdirector General se deberá poseer título

de abogado o títulos en carreras marítimas, como ingeniero náutico o naval, arquitecto naval u otras carreras marítimas, con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de los mencionados oficios, o título profesional y experiencia mínima de siete años en el campo marítimo de marina mercante.

Además, es necesario que el Director General de Marina Mercante y el Subdirector General conozcan a cabalidad las normas establecidas en los convenios internacionales, en el Derecho Marítimo, en las leyes nacionales, la explotación, funcionamiento, operación de los buques y la industria marítima.

Artículo 158. En el caso de devaluación significativa de la moneda nacional con relación a la moneda local del país donde se preste el servicio, la Autoridad Marítima de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas podrán autorizar tasas de cambio diferentes, a fin de compensar la reducción en la recaudación producto de la devaluación de la moneda nacional.

Los consulados están obligados a reportar el ingreso de la tasa de cambio autorizada, tanto en la liquidación correspondiente como en el informe mensual de recaudación y gastos.

Artículo 159. Se autoriza la creación de la Asociación Panameña de Armadores, la cual será una persona jurídica sin fines de lucro, a objeto de representar y coordinar con los entes del Estado los intereses de los armadores nacionales e

internacionales que utilizan el registro panameño de Marina Mercante.

Para efectos del cumplimiento de los convenios internacionales, la Autoridad Marítima de Panamá tendrá participación dentro de la Directiva de esta Asociación.

Artículo 160. No causará impuestos de importación la introducción al país de naves de hasta cinco años de construcción, para dedicarlas al servicio de transporte de pasajeros de interés social y cabotaje de interés social, en aguas nacionales. De igual manera, la actividad generada por dichos buques estará exonerada del pago de Impuesto sobre la Renta y dividendos por el término de cinco años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

El régimen de navegación de las naves de placer, así como el cobro de los impuestos y las tasas por servicios de navegación en las aguas jurisdiccionales panameñas será regulado por la Junta Directiva de la Autoridad.

Artículo 161. Para asegurar el cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá en materia laboral, el régimen de seguridad social de la gente de mar será aplicable a los buques que habitualmente presten servicio en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Artículo 162. Los presupuestos de gastos de los consulados serán incor-

porados al Presupuesto General del Estado. Dentro del Presupuesto General de Gastos del Estado se establecerá una asignación global presupuestaria para este efecto, atribuida a la Autoridad Marítima de Panamá, que deberá someter anualmente a la consideración de la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y el Contralor General de la República o los funcionarios que estos designen, la autorización mensual de gastos de los consulados de Panamá acreditados en el exterior y las oficinas técnicas especializadas, de acuerdo con el reglamento que al efecto apruebe dicha Comisión Interinstitucional y en atención al servicio que prestan estas oficinas y la necesidad de conservación de la fuente de ingresos.

Esta asignación global presupuestaria debe efectuarse en consideración al presupuesto de ingresos de la Autoridad y no debe afectar el aporte de esta institución al Tesoro Nacional ni el presupuesto de gastos que se asigne a la institución.

Los gastos autorizados en los presupuestos de los consulados serán financiados por los recaudos consulares y, en consecuencia, descontados del mes correspondiente. Podrá autorizarse transferencias de fondos para hacer frente a los gastos autorizados en una determinada misión consular u oficina de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las contrataciones que ejecuten los

consulados de Panamá en el exterior y las oficinas técnicas de la Autoridad en el exterior serán contrataciones directas que deberán ajustarse a su presupuesto de gastos y a las disposiciones establecidas por la Comisión Interinstitucional.

Podrán autorizarse, asimismo, reservas de fondos en la cuenta de la Misión Consular para financiar sus operaciones mensuales o gastos autorizados, pero dichas reservas deben reflejarse en los estados de cuenta y en los informes consulares correspondientes.

La Comisión Interinstitucional aprobará anualmente a cada consulado una autorización mensual de gastos con cargo a la indicada asignación global presupuestaria. La Comisión deberá mantener una reserva presupuestaria con cargo a dicha asignación global presupuestaria para respaldar los gastos extraordinarios que se autoricen en el transcurso del año fiscal.

Si el total de gastos presupuestarios y de gastos extraordinarios autorizados a la totalidad de los consulados excede el monto de la asignación global presupuestaria, la Autoridad y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas y las instancias correspondientes un crédito extraordinario para respaldar los gastos pendientes.

En todo caso, el saldo libre de una partida mensual, con excepción de los servicios personales y de alquiler, podrá ser utilizado en ese mismo mes en los renglones en donde se registren au-

mentos sin sobrepasar el monto total autorizado.

La Comisión Interinstitucional podrá establecer reglas especiales de control atendiendo las circunstancias particulares de cada país.

La Autoridad deberá introducir el sistema de cobro electrónico de los servicios que ofrecen los consulados para asegurar el control de las operaciones consulares.

Cada año, la Autoridad Marítima de Panamá deberá emitir un informe técnico que reporte, entre otras cosas, el comportamiento del mercado internacional de marina mercante, la rentabilidad de los consulados panameños y las oficinas en el exterior, el estatus general de la flota panameña, los ingresos que se perciben, la estrategia de mercado para captación de nueva flota y retención de usuarios, el impacto de este Sector Marítimo en la economía nacional y, en general, la información necesaria para evaluar el comportamiento de la Marina Mercante Nacional.

La Autoridad Marítima de Panamá y el Ministerio de Relaciones Exteriores constituirán un Consejo Consultivo para evaluar decisiones conjuntas en relación con el sistema consular de la República de Panamá, su servicio y rentabilidad de los consulados.

Artículo 163. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima fijará mediante resoluciones cuáles son los Consulados Privativos de Marina Mercante, quedando

facultada para adicionar o eliminar la mencionada atribución de funciones a favor de determinados consulados, de acuerdo con las necesidades de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 164. Prescriben en quince años los impuestos, las tasas, los derechos y los intereses adeudados por los buques de registro panameño declarados inactivos, mediante resolución motivada por la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 165. Se reconoce a la Autoridad Marítima de Panamá, a los consulados de Panamá en el exterior, a las oficinas técnicas en el exterior y a cualquier otro ente autorizado para los servicios de Marina Mercante la condición de entidad de almacenamiento tecnológico de datos de acuerdo con lo previsto en la ley.

La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento para ejecutar los servicios de acuerdo con esta condición.

Los servicios relacionados con la Marina Mercante provistos bajo esta condición especial, suministrados por ente diferente a los listados anteriormente, podrán ser objeto de cargos adicionales de tramitación y reconocimiento.

La Dirección General de Marina Mercante establecerá el procedimiento para la ejecución de trámites conforme a esta legislación.

Capítulo XIII

Disposiciones Varias

Artículo 166. La Autoridad Marítima de Panamá dictará las directrices que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 167. En atención al carácter internacional del servicio internacional de la Marina Mercante Panameña y para garantizar su competitividad:

1. Todo documento que se aporte en sustento de una solicitud que deba ser presentado ante la Dirección General de Marina Mercante, en virtud de la presente Ley y sus regulaciones, podrá ser presentado en copia simple, sin necesidad de notariación ni legalización alguna, aun cuando el documento fuera otorgado en el extranjero, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
2. La Dirección General de Marina Mercante podrá, a su discreción, aceptar la presentación de documentos en idioma inglés, sin la necesidad de que requieran ser acompañados de traducciones oficiales. Para tal efecto, la Dirección General de Marina Mercante regulará qué documentos podrán ser presentados sin necesidad de traducción.
3. La Dirección General de Marina Mercante, de común acuerdo con el Registro Público de Panamá, aceptará la presentación de documentos en idioma inglés para los efectos de la inscripción de naves y gravámenes en la Marina Mercante Nacional.

Artículo 168. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se le señala:

1. *Agente residente.* Abogado idóneo o firma de abogados designados por escrito por el propietario de la nave para que le gestione los trámites ante la Dirección General de Marina Mercante.
2. *Autoridad Marítima de Panamá.* Autoridad Marítima de Panamá.
3. *Certificado de registro.* Documento que evidencia la inscripción de la nave en la Marina Mercante de la República de Panamá.
4. *Dirección General de Marina Mercante.* Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.
5. *Entidades auxiliares.* Las entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para que garanticen el cumplimiento de las normas de navegación y de seguridad de la Marina Mercante, como las Organizaciones Reconocidas, las Organizaciones de Protección, las Autoridades de Cuentas de Radio y los proveedores de servicios Inmarsat, entre otras.
6. *Marina Mercante.* Las naves registradas en la República de Panamá.
7. *Nave.* Cualquier embarcación destinada al transporte de carga o pasajeros, pontones, draga, dique flotan te,

plataforma de perforación o cualquier otro casco que se destine o pueda destinarse al servicio marítimo, así como cualquier otra estructura que la Autoridad Marítima de Panamá reconozca como nave.

8. *Naves de servicio internacional.* Las naves de la Marina Mercante que navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
9. *Naves de servicio interior.* Las naves de la Marina Mercante que navegan exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
10. *Naves de recreo.* Las naves de la Marina Mercante que por su diseño son utilizadas por sus propietarios para actividades no lucrativas.
11. *OMI.* Organización Marítima Internacional.
12. *Operador.* Persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato, asume la responsabilidad de la nave en sus aspectos técnicos, ope-

rativos y/o comerciales.

13. *Organización Reconocida.* La entidad debidamente autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para realizar inspecciones, auditar, emitir certificados en nombre de la República de Panamá y, en general, realizar los actos que la Autoridad Marítima de Panamá disponga delegar en ella.
14. *Panamá.* La República de Panamá.
15. *Paz y salvo.* Condición de la nave de encontrarse al día con el pago de la totalidad de sus impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Panamá.
16. *Propietario.* La persona que detenta el derecho real de dominio de la nave y, por tanto, puede enajenarla, usarla y disfrutarla, así como poseerla de manera pacífica e ininterrumpida.
17. *Registro Público.* Oficina del Registro Público de la República de Panamá.

Capítulo XIV

Disposiciones Finales

Artículo 169 (transitorio). Las disposiciones que, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, regulan tasas y derechos sobre servicios que presta la Autoridad Marítima de Panamá continuarán vigentes hasta que la institución dicte las resoluciones que regularán dicha materia.

Artículo 170. El artículo 51 del

Código de la Familia queda así: Ver artículo en el Código de la Familia.

Artículo 171. El artículo 1507 del Código de Comercio queda así:
Este Artículo fue Derogado por el art. 278 de la Ley 55 de 2008.

Artículo 172. El literal e del artículo 708 del Código Fiscal queda así: Ver Código Fiscal

Artículo 173. El segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 7 de 1990 queda así: Ver Ley 7 de 1990

Artículo 174. El artículo 1 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998.

Artículo 175. El artículo 10 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 176. El artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 177. El artículo 15 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 178. El artículo 16 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 179. El artículo 17 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 180. El artículo 19 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 181. El artículo 20 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 182. El artículo 21 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 183. El artículo 22 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 184. El artículo 23 del De-

creto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 185. El artículo 24 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 186. El artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 187. El artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así: Ver Ley 7 de 1998

Artículo 188. Esta Ley modifica el artículo 51 del Código de la Familia, el artículo 1507 del Código de Comercio, el literal e del artículo 708 del Código Fiscal y los artículos 1, 10, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y deroga la Ley 8 de 12 de agosto de 1925, la Ley 54 de 11 de diciembre de 1926, la Ley 11 de 25 de enero de 1973, la Ley 83 de 20 de septiembre de 1973, el Decreto 93 de 18 de agosto de 1965, el Decreto de Gabinete 45 de 14 de febrero de 1969, los artículos 9, 10, 12 y 14 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, el artículo 5 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, la Ley 25 de 18 de julio de 1997, los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 14 de 27 de mayo de 1980, el artículo 4 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, el artículo 2 del Decreto 18 de 30 de mayo de 1984, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995 y la Ley 25 de 3 de junio de 2002.

Artículo 189. Esta Ley comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

TEXTO ÚNICO

Publicada en la Gaceta Oficial N° 26322, lunes 13 de julio de 2009.

De la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Título I Organización de los Tribunales Marítimos

1¹. La presente Ley regula la organización, la competencia y el procedimiento de la jurisdicción marítima de Panamá. La primera instancia se sustanciará ante juzgados que se denominan Tribunales Marítimos.

Se crea el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá, con jurisdicción en todo el país, el cual conocerá de la segunda instancia en materia marítima.

2². La justicia en materia marítima se ejerce:

1. Por los Tribunales Marítimos.
2. Por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.
3. Por los Tribunales de Arbitraje.

3³. La justicia marítima en primera instancia la ejercerán los Tribunales Marítimos y en segunda instancia, el

Tribunal de Apelaciones Marítimas, con sede en el corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, ambos con jurisdicción en el territorio de la República de Panamá.

4⁴. (3-A) Las controversias marítimas también podrán ser sometidas a la jurisdicción arbitral, conforme lo determinen la ley y los reglamentos que, al efecto, aprueben los centros de arbitraje con arreglo a esta.

Los Tribunales Arbitrales podrán conocer, por sí mismos, acerca de su propia competencia y decidirán, además, cualquier recurso que, de conformidad con las leyes, proceda contra de las decisiones arbitrales.

5⁵. (4) El Tribunal de Apelaciones Marítimas contará con tres magistrados, un magistrado suplente, un secretario, un asistente legal para cada magistrado,

1 Modificado por el art. 1 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 2 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 3 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

4 Adicionado por el art. 4 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

5 Modificado por el art. 5 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

al menos dos oficiales mayores y el personal subalterno que sea necesario.

Cada Tribunal Marítimo contará con el siguiente personal: un juez, un juez suplente, un secretario, dos asistentes legales del juez, un alguacil, un alguacil suplente, al menos dos oficiales mayores, un portero y el personal subalterno adicional que fuera necesario.

Así mismo, los Tribunales Marítimos contarán con personal especializado en administración, contabilidad y finanzas, que asistirá al juez y al alguacil en el ejercicio de sus funciones. Esta labor administrativa se someterá a las normas de control interno y de contabilidad gubernamental.

16. (5) Los jueces marítimos, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las reglas de la Carrera Judicial.

Los jueces marítimos devengarán iguales emolumentos y tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores. Igual equiparación tendrán el secretario y personal subalterno de estos tribunales.

Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas devengarán iguales emolumentos que los Ministros de Estado y tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los Magistrados de los Tribunales Superiores.

El secretario y el personal subalterno del Tribunal de Apelaciones Marítimas devengarán los emolumentos que fije el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdos.

27. (6) Para ser juez de un Tribunal Marítimo de primera instancia se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Poseer título universitario en Derecho y haber cursado estudios especializados en Derecho Marítimo.
4. Poseer certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
5. Tener por lo menos cinco años de práctica profesional ante la jurisdicción marítima, o haber ejercido, por el mismo término, la judicatura en la jurisdicción marítima o civil o la enseñanza del Derecho Marítimo en universidades reconocidas por el Estado.
6. Tener dominio del idioma inglés.
7. No haber sido condenado por delito doloso alguno o por falta contra la ética profesional o judicial.

38. (6-A) Para ser Magistrado del Tribunal de Apelaciones Marítimas se requiere, además de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 Y

1 Modificado por el art. 6 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 7 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Adicionado por el art. 8 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

7 del artículo anterior, tener por lo menos diez años de práctica profesional ante la jurisdicción marítima, o haber ejercido, durante igual término, la judicatura en la jurisdicción marítima o civil o la enseñanza del Derecho Marítimo en universidades reconocidas por el Estado.

19. (7) Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y los jueces de cada Tribunal Marítimo tendrán sus respectivos suplentes, quienes los reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas y cuyo periodo será igual al de sus principales.

Para ser suplente de magistrado o juez se necesitan los mismos requisitos exigidos para el principal en esta Ley y ser funcionario de Carrera Judicial o, en su defecto, de servicio en el Órgano Judicial.

210. (8) Los secretarios del Tribunal de Apelaciones Marítimas y de los Tribunales Marítimos elaborarán el reglamento interno del despacho, el cual será sometido a la aprobación del correspondiente tribunal o juez marítimo.

311. (9) El personal subalterno de los Tribunales Marítimos y del Tribunal de Apelaciones Marítimas será nombrado mediante concurso de méritos por el respectivo juez.

- 1 Modificado por el art. 8 de la Ley 58 de 2010; 26637-A de 7 de octubre de 2010.
- 2 Modificado por el art. 10 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009
- 3 Modificado por el art. 11 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

412. (10) Para ser secretario judicial de Tribunal Marítimo o del Tribunal de Apelaciones Marítimas se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Ser graduado en Derecho.
3. Poseer certificado de idoneidad profesional expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. Leer y comprender el idioma inglés.
5. No haber sido condenado por delito doloso alguno o por falta contra la ética profesional o Judicial.

513. (11) Para ser alguacil del tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Poseer certificado de idoneidad o, diploma que lo acredite como experto o técnico náutico, o haber desempeñado, durante un mínimo de años, actividades relacionadas con la dirección o administración del transporte marítimo.

Para ser alguacil suplente se exigirán los mismos requisitos que en este artículo se indican para el cargo de alguacil principal.

14. (12) El alguacil tendrá a su disposición y bajo su control y responsabilidad las naves, vehículos, equipo y personal que sean necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Las autoridades civiles, policivas y mili-

- 4 Modificado por el art. 12 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009
- 5 Modificado por el art. 6 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

tares le prestarán toda la ayuda y cooperación que sean necesarias para que pueda cumplir con sus deberes.

115. (13) El tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro horas del día, aun durante los días inhábiles, de manera que los interesados puedan acudir al Tribunal a presentar solicitudes que requieran medidas de carácter urgente, tales como la interposición de demandas, secuestros, levantamientos de secuestros u otras diligencias que, de no llevarse a cabo, podrían ocasionar graves perjuicios a los interesados.

¹ Modificado por el art. 7 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

16. (14) Las vacaciones a que tenga derecho el personal del tribunal serán otorgadas de manera que no interrumpen su eficaz y permanente funcionamiento durante las veinticuatro horas del día y durante todos los días del año.

17. (15) Los sueldos del personal de los Tribunales Marítimos, así como los gastos que demande la administración de justicia en estos tribunales serán pagados por la Nación.

18. (16) Las normas contenidas en el Capítulo sobre Cargos Judiciales del Código Judicial se aplicarán supletoriamente a las disposiciones del presente Capítulo, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Ley.

Título II

Competencia

219. (17) Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán

ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aun-

² Modificado por el art. 13 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

que esta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.

3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

120. (17-A) Los Tribunales de Arbitraje tendrán también competencia para conocer de las causas marítimas previstas en el artículo anterior, cuando las partes hayan convenido, en una cláusula compromisoria, someter a conocimiento de un Tribunal de Arbitraje cualesquiera diferencias que surgieran de su relación contractual, o cuando después de surgidas tales diferencias, expresamente y por escrito, acuerden someter su resolución a un Tribunal de Arbitraje. En estos casos, el Tribunal Marítimo declinará el conocimiento de la causa a favor del Tribunal Arbitral que corresponda dentro de la República de Panamá, y podrá requerir garantías de cualquiera de las partes para asegurar su comparecencia

¹ Adicionado por el art. 14 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

ante dicho Tribunal Arbitral, en los mismos términos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

221. (18) Según lo dispuesto en la Constitución Política, las acciones que surjan de las disposiciones de la legislación laboral de la República de Panamá son de competencia privativa de los tribunales laborales panameños. Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo 19 serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero.

322. (19) Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cualquiera de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de dichos testigos ante el tribunal..
2. Cuando sea necesaria una ins-

² Modificado por el art. 15 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

³ Modificado por el art. 16 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

pección judicial para una mejor apreciación de dichos testigos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

3. Cuando las partes hayan negociado, previa y expresamente, someter sus controversias a un Tribunal en país extranjero, y lo hayan convenido así por escrito. No se considerarán negociados previa y expresamente los contratos pro forma o de adhesión.
4. Cuando la controversia haya sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviera pendiente de decisión.

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario para proteger los derechos de las partes, tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero dentro de un plazo determinado, la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal y, de haberse interrumpido a tiempo el periodo de prescripción en Panamá, impondrá la condición al demandado de no alegar prescripción en el foro receptor, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En los casos en que no se pueda consignar caución ante el Tribunal Arbitral o judicial extranjero y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a

órdenes de dicho tribunal. Los Tribunales Marítimos mantendrán en todo momento competencia para conocer y decidir peticiones relacionadas con las cauciones ante ellos consignadas.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que dispone este artículo.

Una causa declinada podrá ser reasumida cuando se demuestre que el tribunal extranjero no resolvió la controversia, o que se incumplió alguna de las condiciones impuestas por el juez al momento de declinar la competencia. Para su ejecución, la sentencia extranjera no requiere exequátur siempre que el peticionario acompañe copia auténtica y legalizada de esta.

Los Tribunales Marítimos deberán siempre declinar el conocimiento de una causa, cuando una de las partes acredite la existencia de un acuerdo previo de someter la controversia a un Tribunal Arbitral dentro de la República de Panamá o que, con posterioridad al surgimiento de las diferencias entre las partes, estas acuerden someterlas a la decisión de dicho Tribunal Arbitral.

23. (20) Los Jueces de los Tribunales Marítimos podrán comisionar a las Autoridades Portuarias o Marítimas, Judiciales o Administrativas de la República de Panamá, a fin de que practiquen las diligencias en que ellos no puedan actuar por sí mismos. Se observarán siempre las limitaciones indicadas en el Código Judicial para los Jueces comisionados.

124. (21) Los conflictos relativos a la jurisdicción o a la competencia, que surjan entre dos Tribunales Marítimos, serán resueltos por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Para este efecto, cualquiera de los

¹ Modificado por el art. 17 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Tribunales Marítimos envueltos en el conflicto remitirá, de oficio o a solicitud de parte, al Tribunal de Apelaciones Marítimas la actuación correspondiente, a fin de que se resuelva por lo que conste en autos o bien con audiencia de las partes, dentro de un término de diez días.

Título III

Reglas Comunes del Procedimiento Marítimo

Capítulo I

Principios

25. (22) La presente Ley regula el modo como deben tramitarse y resolverse las causas, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Marítimos.

26. (23) Los juicios marítimos solo podrán iniciarse a petición de parte.

27. (24) Los juicios marítimos serán de doble instancia y admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, de acuerdo con lo que al efecto dispone esta Ley.

Luego de la sustentación escrita del recurso de apelación y de su oposición, el Tribunal de Apelaciones Marítimas convocará a las partes a audiencia con el fin de recibir de ellas un alegato oral.

28. (25) El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

29. (26) La oralidad del juicio no excluye que las partes o el tribunal puedan dejar constancia escrita de lo actuado.

30. (27) Iniciado el juicio, el tribunal tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponda a las partes.

31. (28) Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el juicio y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta, o una actuación ineficaz, o cuando se pruebe que cualesquiera de las partes, o ambas, se sirven del juicio para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

32. (29) Tanto el juez, como los órganos auxiliares de los tribunales, to-

² Modificado por el art. 18 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

³ Modificado por el art. 11 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

marán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

133. (30) El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación.

234. (31) Cualquier vacío en el procedimiento o duda en la interpretación de esta Ley se resolverá aplicando la analogía, procurando en todo caso, respetar el derecho de defensa y los principios del derecho procesal.

35. (32) Si en el curso del juicio surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otros tribunales, el tribunal continuará sin interrupción alguna la tramitación del juicio, y si al fallar mediare sentencia del otro tribunal, el juez de la causa tomará en consideración lo resuelto por aquel para decidir lo que corresponda.

1 Modificado por el art. 19 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 13 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

36. (33) Los actos del juicio no estarán sujetos a formas determinadas salvo que esta Ley lo disponga expresamente.

37. (34) Todo acto facultativo del juez puede ser solicitado por cualquiera de las partes; pero el juez no estará obligado a ejecutarlo.

38. (35) Cualquier defecto de denominación en una solicitud, no impedirá que el juez acceda a lo pedido, si la intención de la parte es clara, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada.

39. (36) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, solo se concederá lo probado.

40. (37) El Juez debe darle a la demanda, petición o recurso, el trámite que legalmente le corresponde, aun cuando el señalado por las partes esté equivocado.

Capítulo II Terceros

Sección I.

Intervención de Terceros

41. (38) Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con

el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos.

42. (39) El que desee intervenir en un juicio solicitará autorización para hacerlo

Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.

Sección 2ª.

Litisconsortes

48. (45) Podrán integrarse al proceso terceras personas, ya en calidad de demandantes o demandados, cuando el tribunal los considere sujetos necesarios o convenientes.

49. (46) Para los propósitos del artículo anterior se considerarán personas necesarias al proceso, aquellas cuya ausencia del juicio podría perjudicar su interés o aquellas cuya ausencia haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes.

La integración de las personas necesarias se hará de oficio o a petición de parte.

50. (47) Cualquier persona podrá integrarse o ser integrada al juicio, como litisconsorte facultativo voluntariamente o a requerimiento de alguna de las partes, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las acciones se refieran a derechos y obligaciones comunes a varias personas.
2. Cuando las acciones se funden sobre los mismos hechos.

151. (48) La solicitud de integración de litisconsortes se tramitará de acuerdo con el Capítulo V de este Título, y deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en esta Ley salvo

que, al momento de la presentación de la demanda, al solicitante se le hubiera hecho imposible conocer la existencia de litisconsorte o los litisconsortes y su vinculación con la causa.

Sección 3ª.

Llamamiento a Juicio

52. (49) A solicitud del demandado, el juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersona al juicio y asuma la posición del demandado.

El demandado, que en caso de una decisión desfavorable, tenga una pretensión en contra de un tercero o pueda ser objeto de una pretensión por parte de este, podrá también requerir su intervención.

Asimismo, el que es demandado para la restitución de un bien, o al cumplimiento de una prestación o al pago de una deuda, puede solicitar que se llame a juicio a un tercero que pretenda ser propietario del bien o acreedor de la prestación.

Para este fin, el demandado deberá solicitar por escrito al juez que haga el respectivo requerimiento, acompañando a su petición una demanda contra el tercero. Si de los hechos invocados resulta que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su intervención, el juez ordenará que se le notifique simultáneamente, tanto la demanda del demandante como la con-

¹ Modificado por el art. 20 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

testación del demandado, para que sean contestados en un solo escrito, aunque en forma separada. La solicitud del demandado se rechazará de plano si se presenta antes de contestar la demanda; y si es hecha simultáneamente con la contestación, o después, se tramitará como petición.

53. (50) El tercero llamado al juicio podrá formular defensas contra las peticiones del demandado, así como su demanda en reconvencción contra el demandado y las reclamaciones que desee formular contra los otros terceros llamados al juicio.

El tercero llamado al juicio puede interponer contra el demandante cualesquiera defensas que pueda tener el demandado contra el demandante. También podrá interponer cualesquiera reclamaciones contra el demandante, que surjan como consecuencia de la demanda contra el demandado, y el tercero llamado al juicio interpondrá sus defensas, o su demanda en reconvencción, o ambas, y sus reclamaciones contra los otros terceros llamados al juicio.

Sección 4ª.

Acción Subrogatoria

54. (51) La acción subrogatoria se sustanciará por el trámite que corresponda a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuyen al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

55. (52) El deudor del subrogante será

notificado de la interposición de la acción subrogatoria al mismo tiempo que el demandado y en la forma prescrita en esta Ley para efectuar notificaciones y se le correrá el traslado correspondiente. Al contestarlo podrá:

1. Formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma acción en cuyo caso la cuestión se sustanciará y decidirá como una petición.
2. Ejercer la acción personalmente, mediante la presentación de la respectiva demanda o haciendo suya la entablada, en cuyo caso se le considerará como demandante siguiéndose el proceso con el demandado. El demandante primitivo continuará interviniendo en la calidad de litisconsorte de la parte principal.

56. (53) Si el deudor comparece y no hace uso de ninguno de los derechos acordados en la disposición anterior, se le dará en lo sucesivo la participación que corresponde a los terceros llamados al juicio. Si no comparece, se seguirá el juicio sin su intervención. En ambos casos, queda obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si el proceso se ha iniciado con anterioridad por el deudor, el acreedor podrá intervenir en él en calidad de litisconsorte de la parte principal.

57. (54) La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Capítulo III

Objeto del Procedimiento

Sección 1ª.

Demanda

158. (55) La demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de juicio a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo.
2. Designación del tribunal al cual se dirige la demanda.
3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad si es persona natural y la tuviere; si es persona jurídica, su nombre y el de su representante.

En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandante su habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural; Si es persona jurídica, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse

la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar bajo juramento y pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio.

El juramento se entenderá prestado por la sola formulación de la solicitud de emplazamiento. Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y este se formule con la demanda y se presente copia del mismo.

5. Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad; si se pide pago de dinero, se determinará la cantidad que se reclama, salvo que su estimación dependa de elementos aún no definidos.

Cuando se formulen varias peticiones se presentarán por separado.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las peticiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.
7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda.
8. La cuantía.

Parágrafo. Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la pres-

¹ Modificado por el art. 15 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

cripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

59. (56) En la demanda podrá aducirse cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere periodo de apertura de la causa a pruebas, estas puedan ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviere en su poder.

60. (57) La demanda debe ir acompañada de tantas copias como demandados haya, así como de los documentos que se presentan, salvo que se trate de libros, archivos, legajos o cualquier otro medio de dificultosa reproducción. En caso de que el secretario reciba estas pruebas sin sus respectivas copias, las hará sacar de oficio a costa del demandante.

61. (58) Cuando en la demanda se diga, bajo juramento, que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que expida copia a costa del interesado, de los correspondientes do-

cumentos, en el término de cinco días. Allegados estos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde se pueda encontrar, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y el juez, en el mismo auto de admisión, pedirá al expresado representante que con la contestación presente pruebas de su representación y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse.
3. Si se ignora quién es el representante del demandado o el domicilio de este, el juez al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante, en la forma establecida en los artículos 400 y siguientes.

Las afirmaciones antes mencionadas se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Si se prueba que el demandante o su apoderado han faltado a la verdad en las afirmaciones, el juez, además de remitir copia de lo conducente al Ministerio Público para la investigación penal respectiva, impondrá multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00), a favor de la parte demandada.

162. (59) Hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha de celebración de la audiencia preliminar, toda demanda o incidencia puede ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas pretensiones, demandantes o demandados.

También se puede sustituir o eliminar alguno de los anteriores, vanar, ampliar o reducirlas pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos. En estos casos, el juez nuevamente dará traslado por el término ordinario.

En caso de que la parte demandada haya contestado la demanda, el demandante solo podrá hacer uso de esta facultad, por una sola vez, hasta el término señalado en el párrafo anterior.

Las correcciones que se presenten a las peticiones o incidencias deberán cumplir con lo preceptuado en el artículo 108 de la presente Ley.

63. (60) Mientras no se haya notificado la demanda, esta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas precautorias.

264. (61) Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que se elija, y mientras esté pendiente la primera.

La litispendencia, fundada en juicio

instaurado en Tribunal Judicial o Arbitral extranjero, podrá alegar se en los Tribunales Marítimos de Panamá, cuando concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior de este artículo y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección dictadas por el Tribunal Marítimo, conforme lo establecido en esta Ley.

Comprobada la existencia del juicio instaurado en tribunal extranjero, el juez ordenará la suspensión del proceso pendiente del resultado de aquel.

Sección 2ª

Contestación de la Demanda

65. (62) La contestación de la demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación a la demanda, puestos en el margen superior de la primera plana del escrito.
2. Designación del tribunal al cual se dirige.
3. Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad u otro documento que lo identifique en el caso que no fuere nacional panameño, si es persona natural y tuviere dicho documento, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio, cuando fuere conocido. Deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y cédula

1 Modificado por el art. 21 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 22 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

de identidad del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y la contestación se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo.

4. Si acepta o no la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero.
5. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda así lo manifestará, exponiendo breve y específicamente las razones que tenga para ello.
6. Respecto de los hechos expuestos en la demanda, manifestará si los acepta o no como ciertos.
7. Solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, y esta no tuviere conocimiento de él, podrá manifestar que no le consta.
8. Las excepciones o defensas que tuviere.

Si el demandado expusiere hechos para apoyar su defensa, los presentará uno tras otro, especificados y numerados, en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

El demandado puede, al contestar el libelo, consignar o pagar lo que acepta deber. La consignación o el pago liberan al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada, que se entregará de inmediato al demandante, salvo que hubiere reconvencción.

166. (62-A) Toda contestación de demanda podrá ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas excepciones e incorporar nuevos documentos, hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha de celebración de la audiencia preliminar.

267. (63) El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra este o estos demanda de reconvencción, siempre que sea competente el mismo juez y pueda tramitarse dentro del mismo juicio.

La reconvencción deberá promoverse, en escrito separado, antes del vencimiento del término de contestación de la demanda.

La demanda en reconvencción solo podrá ser corregida antes de ser contestada. El término para contestar la demanda en reconvencción será de treinta días siguientes a su notificación.

68. (64) El demandado también puede aducir en la contestación de la demanda cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere periodo de apertura de la causa a pruebas, estas pueden ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviere en su poder.

1 Adicionado por el art. 23 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 24 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

69. (65) El demandado puede contestar la demanda aunque no haya sido notificado de ella, caso en el cual se entenderá surtido este trámite.

70. (66) Si el demandado no contesta la demanda dentro del término, el juez tomará como indicio de aceptación de las peticiones del demandante, la falta de comparecencia del demandado; pero el juicio seguirá los trámites que le son propios, únicamente con audiencia del demandante. En caso de que el indicio que surge de no haber comparecido, constituya suficiente elemento de convicción y se comprobare la liquidez y exigibilidad de lo demandado, el juez fallará, sin necesidad de abrir la causa a pruebas, en aquellos casos en que la ley consagre tal trámite.

71. (67) El demandado podrá comparecer en cualquiera de las instancias del juicio pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso.

Sección 3ª

Corrección

72. (68) Si la demanda o la contestación adolecieran de algún defecto u omitiere algunos de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y se dicte la res-

pectiva resolución que procediere, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

73. (70) Si la demanda o la contestación no estuviere en forma legal, el juez ordenará su corrección a la parte respectiva para que en el término de dos días subsane los defectos de que adolece, los que el tribunal expresará señalándolos de entre los requisitos de los artículos 58 y 65.

Si dentro de este término el demandante no hace las correcciones pertinentes, la demanda se entenderá como no interpuesta, sin producir efecto jurídico alguno, y se ordenará su archivo.

74. (71) Si el demandado nota que el juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito de objeción a la demanda y el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, si hay lugar o no a las correcciones que indica el demandado. En caso afirmativo ordenará al actor que las haga dentro del término de cinco días. El término para contestar la demanda se suspende por el tiempo que el juez tarde en resolver el escrito de objeción, y su resolución es irrecurrible.

La corrección solo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios o acarrear vicios, o graves dificultades al juicio. Los defectos de forma de la demanda en ningún caso invalidarán el juicio, ni aun cuando el juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.

Sección 4ª.

Excepciones

75. (72) El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modifican.

76. (73) La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de aducir excepciones, no tendrá efectos en el juicio.

77. (74) Las excepciones más comunes son las siguientes:

1. Pago.
2. Remisión de deuda.
3. Compensación.
4. Novación de la obligación.
5. Dolo o fuerza que intervino en el contrato.
6. Falsedad de la obligación que se demanda.
7. Nulidad del acto o contrato.
8. Transacción.
9. Cosa juzgada.
10. Pacto de no pedir.
11. Petición antes de tiempo.
12. Ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición.
13. Prescripción.
14. Fuerza mayor o caso fortuito.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya.

78. (75) La excepción de compensación no será reconocida, salvo en el caso de que los juicios relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza.

79. (76) No se desecharán excepciones y defensas contradictorias, pero en el fallo respectivo se impondrán costas por el ejercicio abusivo o malicioso del derecho de defensa.

80. (77) Cuando el juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque esta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

181. (78) Las excepciones serán resueltas en la sentencia, salvo las de previo y especial pronunciamiento o aquellas que las partes consideren indispensables para la continuación del juicio y en atención al principio de economía procesal, siempre que lo soliciten dentro de los términos y según los trámites de las peticiones.

282. (79) Las excepciones de previo y especial pronunciamiento y los incidentes de nulidad, declinación de competencia y de determinación de la ley sus-

1 Modificado por el art. 25 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 26 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

tantiva aplicable a la causa propuesta en la demanda podrán aducirse todas en un solo escrito, y serán sustanciadas en una sola audiencia y decididas mediante un único auto, previo cumplimiento del trámite establecido en el artículo 110 de esta Ley. La apelación de este auto será en el efecto suspensivo.

183. (80) Las excepciones de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, falta de legitimación activa o pasiva, transacción y desistimiento del derecho de acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento. En igual tramitación se surtirán todas las incidencias que las partes acuerden.

Sección 5ª.

Corrección del Proceso

84. (81) El juez deberá determinar,

¹ Modificado por el art. 27 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

vencido el término para contestar la demanda, si el proceso adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las peticiones, que se cite de oficio a las personas que deben integrarse al juicio, que se eliminen las peticiones que deban ventilarse en juicios de distinta naturaleza o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente, en caso de que se haya escogido otro.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado por el juez dentro del término de cinco días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas precautorias.

En caso de que se decrete la corrección del proceso, la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Capítulo IV Actuación

Sección 1ª.

Términos

85. (82) Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los términos de días, meses y años corren según el calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta o duelo nacional el primero o el último día del

término, según sea el caso, este se iniciará o prolongará hasta el primero o próximo día hábil.

86. (83) Los términos señalados para la realización de actos procesales son fijos e invariables, salvo disposiciones expresas en contrario, o acuerdo de las partes con aprobación del tribunal.

87. (84) Cuando en día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

88. (85) Si en un juicio distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el juez podrá, a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto en cualquiera de los dos juicios afectados, conciliando los intereses de las partes; el juez podrá prorrogar el término que esté por vencer, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar una diligencia, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al artículo anterior.

89. (86) El juez fijará los términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del juicio y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables a solicitud de parte o de oficio siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La prórroga en ningún caso se concederá por un plazo que exceda el término original. Cuando se

haya presentado solicitud de prórroga y el tribunal no se haya pronunciado antes del vencimiento del término, la prórroga solicitada se considerará concedida.

90. (87) Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a aquella en que se haga la respectiva notificación, y los de días desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

91. (88) Toda diligencia o acto judicial se iniciará y cumplirá a partir del momento en que empieza la hora señalada, salvo los casos expresamente contemplados en esta Ley.

92. (89) Los términos no corren en un negocio determinado:

1. Cuando el juicio se suspende a petición de las partes o por disposición legal.
2. Cuando así lo ha prescrito la ley.
3. Por impedimento del Juez desde que este lo manifiesta.
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes del juicio.

93. (90) Para los efectos previstos en el artículo anterior constituyen impedimento:

1. La enfermedad calificada de grave.
2. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece la parte, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este impedimento se aplicará

también cuando afecte al juez de la causa, siempre que su presencia sea legalmente requerida para la práctica del acto o diligencia de que se trate.

3. La muerte del que gestione por sí o como apoderado.
4. La fuerza o violencia.

El juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de una parte, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

La suspensión por impedimento del juez no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

94. (91) El secretario dejará constancia en el expediente del día en que hubieren comenzado a correr los términos y el día en que cesan.

Dicha constancia, no obstante, no afectará los términos correspondientes. Esta regla se aplicará a los casos de suspensión de términos.

95. (92) Siempre que por resolución judicial se haya de suspender un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

96. (93) Cuando vencido un término, las partes no hayan hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable a quien incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, con-

tra su apoderado o representante negligente u omiso.

97. (94) Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela del juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, cosa que podrá hacer en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad, o garantía que se renuncia.

El término puede ser renunciado total o parcialmente aunque no se haya dictado la respectiva resolución.

98. (95) Las partes podrán acordar la reducción, ampliación o reposición de un término mediante una manifestación expresa por escrito.

99. (96) Toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado, salvo en los casos en que sean prorrogables conforme a lo que dispone este Capítulo.

100. (97) Si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquel en que la última persona ha sido notificada.

En los casos de notificaciones de resoluciones del tribunal sobre traslado y de escritos de las partes por correo recomendado se aplicará lo dispuesto en el artículo 406.

101. (98) La omisión o error en la anotación secretarial de un término en el expediente no afecta dicho término.

102. (99) Si se decretare el cierre de los despachos públicos, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, a cualquier hora del día, todo el día se considerará inhábil. No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho.

Sección 2ª

Cauciones

103. (100) Siempre que esta Ley requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en:

1. Dinero en efectivo que el interesado deberá consignar en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación de depósito judicial. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de la certificación de depósito judicial devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.
2. Cheque certificado o de gerencia girado contra bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
3. Títulos de deuda pública del estado otorgados por empresas autorizadas en la República de Panamá para tales transacciones. Cuando la garantía se constituya en títulos de deuda pública del Estado, el intere-

sado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación de depósito judicial en la que conste la constitución de la garantía que presentará al tribunal. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuanta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

4. Cualesquiera otras garantías que las partes acuerden.

En caso de que el Banco Nacional de Panamá estuviere cerrado, se podrá depositar la caución en dinero en efectivo o en cheque certificado o en cheque de gerencia en el tribunal, el cual hará la consignación correspondiente en dicho banco tan pronto como este pueda recibirlo, y obtendrá la certificación de depósito judicial que agregará al expediente. El secretario dejará constancia de ello en un informe escrito.

104. (101) A solicitud de parte y con audiencia de las mismas, el tribunal podrá ordenar la sustitución de una caución constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, por otra igualmente autorizada.

¹ Modificado por el art. 21 de la Ley 67 de 2009; G.O. 26,401-B de 2 de nov. de 2009

Capítulo V Incidencias

Sección 1ª. Disposiciones Generales

105. (102) Toda petición accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, constituirá una incidencia que se tramitará en un solo expediente con el resto de los escritos y actuaciones, y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviere señalada por ley una tramitación especial.

106. (103) Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la conclusión de la audiencia en el proceso ordinario correspondiente, las partes pueden promover las peticiones que a bien tengan, a menos que estas se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual estas podrán ser promovidas hasta la fecha en que se dicte la resolución que pone fin al juicio.

Durante la celebración de la audiencia, cualquiera de las partes podrá promover peticiones oralmente manifestando al tribunal las causas en que se funden las mismas.

Las cuestiones accesorias que surjan en la tramitación de la petición se resolverán conjuntamente con esta.

En los casos de medidas precautorias o prejudiciales podrán presentarse peticiones aún antes de la notificación de la demanda.

1107. (104) Si la petición se origina en hechos anteriores al juicio o coexistentes con su iniciación, la parte deberá promoverla dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la contestación de la demanda, o dentro del término de los cinco días siguientes al término de contestación de la demanda, cuando esta no haya sido contestada.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después alguna petición, esta será rechazada de plano por el tribunal.

108. (105) Toda petición que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y si esta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, la petición promovida después será rechazada de plano.

También rechazará el juez de plano la petición que se refiera a puntos ya resueltos en otra, o cuando se esté tramitando otra por la misma causa, o cuando a pesar de fundamentarse con una causa distinta, esta haya podido alegarse en la anterior.

¹ Modificado por el art. 21 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

109. (106) No procederá el rechazo de las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores, si ellas se refieren a algún vicio que anule el proceso, o a alguna circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

110. (107) El proponente presentará al tribunal el escrito en que promueva la petición y la notificará a la contraparte entregándole copia de esta, para que la conteste dentro del término de cinco días.

Una vez recibida la petición y vencido el término de oposición, el tribunal, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no excederá de diez días. La audiencia no concluirá hasta que todas las pruebas admitidas hayan sido practicadas.

Contestada o no la petición, cuando el punto sea de puro derecho, o concluida la audiencia especial u ordinaria correspondiente, el tribunal resolverá desde los estrados en un plazo que no excederá de treinta días.

2111. (109) Cuando la petición se promueva en la audiencia ordinaria se resolverá con las pruebas que consten en el expediente, presentadas de conformidad con el artículo 501.

1 Modificado por el art. 28 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 29 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

112. (110) Si lo que se discute en la petición puede afectar el fondo de la controversia, el tribunal podrá de oficio decretar la práctica de prueba al resolver sobre lo solicitado en la petición o al momento de fallar la causa, según estime conveniente.

113. (111) La parte que hubiere promovido y perdido dos peticiones en un mismo juicio, no podrá promover ninguna otra sin que previamente consigne la cantidad que el juez fije, desde cien balboas (B/. 100.00) hasta mil balboas (B/. 1,000.00), la cual se aplicará por vía de multa a favor de la contraparte si el que promueve la nueva petición la perdiere nuevamente.

114. (112) El escrito en que se interpone una petición no requiere formalidad especial.

Bastará con que se indique con claridad lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se acompañen o aduzcan.

En caso de que las pruebas obren en el expediente basta con que el proponente las identifique, sin necesidad de que sean aportadas. No obstante ello, el juez debe tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente aunque no haya sido identificada o mencionada por las partes.

115. (113) El secretario dejará constancia en el expediente de toda petición que se promueva en el curso de un proceso.

Sección

Acumulación de Procesos e Integración de Reclamaciones

1116. (114) Dos o más JUICIOS iniciados ante los Tribunales Marítimos podrán ser acumulados, a instancia de parte o de oficio, por el juez, siempre que todos los procesos objeto de la acumulación se encuentren en primera instancia. El tribunal que aprehendió el conocimiento de la primera de las causas conocerá de las posteriores cuya acumulación ha sido ordenada.

La solicitud de acumulación de procesos solo podrá presentarse hasta antes de los sesenta días previos a la celebración de la audiencia ordinaria programada, dentro del proceso en el cual se solicita la acumulación.

Cuando las causas objeto de la petición de acumulación se encuentren radicadas en distintos Tribunales Marítimos, el juez que conoce de la primera de las causas le requerirá el expediente o los expedientes de las causas a acumular al juez que esté conociendo de esta o de estas.

2117. (115) Pueden acumularse dos o más procesos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando los juicios tengan en común dos de los siguientes elementos: las partes, la causa de pedir y la cosa o bien pedido, o cuando

se sigan dos o más juicios en los cuales se persiguen unos mismos bienes.

2. *In rem e in personam*, cuando se reúnan los requisitos antes indicados; sin embargo, en estos casos no se requerirá la identidad de partes, siempre que se acredite la identidad de las causas de pedir y que estas se fundamenten básicamente en los mismos hechos.

1118. (116) Pedida la acumulación, el juez lo notificará a las partes afectadas, las que tendrán diez días para exponer lo que estimen conveniente.

Expirado el término de que trata este artículo, haya o no respuestas de las partes respectivas, y con vista de lo que consta en autos, el juez resolverá si hay o no lugar a la acumulación. No obstante, examinada la solicitud de acumulación, sin actuación alguna, el juez podrá negarla si es evidente que la solicitud no tiene fundamento legal.

El auto en que se decrete la acumulación será notificado a todos los que sean parte en los juicios acumulados y contra las resoluciones que decreten o nieguen la acumulación habrá lugar únicamente al recurso de apelación establecido en esta Ley el cual se concederá en el efecto devolutivo.

1119. (117) Cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la integración de una reclamación que tenga una persona contra otra de las partes, aunque sea independiente de la causa de pedir

1 Modificado por el art. 30 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 31 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

que originó el proceso, siempre y cuando que el objeto de la reclamación sea de la misma naturaleza que la causa de pedir. La solicitud podrá hacerse antes de la fecha en que se celebre la audiencia preliminar.

Finalizado el proceso, se dictarán tantas sentencias como reclamaciones haya y dichas sentencias tendrán efecto de cosa juzgada solo en cuanto a las partes afectadas por cada una.

Sección 3ª. Nulidades

120. (118) Los actos procesales solo podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano la solicitud que no se funde en una de tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Las irregularidades que no puedan dar lugar a la nulidad del juicio o a un fallo inhibitorio, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que esta Ley establece.

121. (119) Son causas de nulidad comunes a todos los juicios:

1. La falta de jurisdicción, la cual puede ser solicitada por cualquiera de las partes como petición dentro del mismo proceso. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta.
2. La falta de competencia.
3. La ilegitimidad de la personería.

4. La falta de notificación de la demanda o de emplazamiento.
5. La integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte necesario, cuya existencia haya sido señalada al juez por cualquiera de las partes.
6. La omisión de señalamiento de fecha de audiencia, o de su celebración cuando ello sea requerido por la ley.

122. (120) La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente.
2. Si ha habido reclamación y se ha declarado sin lugar.
3. Si la competencia es improrrogable y se convalida lo actuado.
4. Si consiste en haberse declarado indebidamente legal o ilegal algún motivo de impedimento o causal de recusación.
5. Si consiste en haber actuado en el proceso el juez declarado impedido o separado del asunto por recusación; si las partes han continuado en el proceso ante otro que tenga competencia sin reclamar la anulación de lo indebidamente actuado.

123. (121) La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido.
2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada acepte expresamente lo hecho sin personería.
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación.
4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.

124. (122) La falta de capacidad legal para comparecer en juicio no produce nulidad cuando el representante legítimo del incapaz convalida expresa o tácitamente lo hecho por su representante. Por el hecho de la convalidación el representante del incapaz se hace responsable de los perjuicios que a este le puedan sobrevenir, el resarcimiento de los cuales podrá ser exigido ante los tribunales civiles. Tampoco se produce la nulidad cuando no ha sido aprobada la causal alegada.

125. (123) En los procesos en que debe notificarse la demanda es causal de nulidad el no haber sido notificada esta en forma legal al demandado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. Cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso sin solicitar la declaratoria de nulidad.
2. Cuando se ha solicitado esa declara-

toria y ha sido denegada.

También es causal de nulidad la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas que deben ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que hayan de suceder en el juicio a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente.

126. (124) En el Procedimiento Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados es causal de nulidad el no haberse notificado el auto que declara formado el concurso, mediante edicto que haya sido publicado y fijado en el tribunal por el término de diez días.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. Cuando todos los acreedores y el deudor han sido citados personalmente.
2. Cuando los que no hayan sido citados han comparecido, sin alegar esta nulidad.

127. (125) La ilegitimidad de la personería del que representa a un acreedor en el concurso no produce la nulidad en el proceso principal, y solo podrá anularse lo actuado si así lo pide expresamente el interesado.

128. (126) La suplantación de la persona del demandante o del demandado produce la nulidad del proceso respectivo, la cual no puede ser subsanada por ratificación ni por convalidación.

129. (127) La nulidad solo se decretará cuando la parte que la solicita ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables. Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

Las nulidades insubsanables pueden ser solicitadas por cualquiera de las partes.

130. (128) Después de anulado un proceso o parte de él, pueden las partes, de común acuerdo, y dentro del término de ejecutoria de la respectiva resolución que decreta la nulidad, convalidar lo actuado y el asunto seguirá su curso ordinario, como si no hubiere existido causa alguna de nulidad.

No obstante, en los casos de competencia improrrogable, la convalidación de lo actuado no da competencia al que indebidamente ha estado conociendo del proceso, el cual deberá remitir el expediente, en el estado en que se encuentre, al juez competente, quien continuará conociendo de él.

131. (129) Los representantes de entidades estatales no pueden convalidar lo actuado ante juez incompetente, cuando la competencia es prorrogable, sino con autorización expresa de la respectiva entidad.

¹**132.** (130) El juez que conozca de un

¹ Modificado por el art. 32 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

proceso y, antes de dictar una resolución o de fallar, observe que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes para, dentro de los tres días siguientes a su notificación, pedir la anulación de lo actuado.

133. (131) Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado lo hiciere oportunamente, el juez la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.

134. (132) En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en el juicio, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos; y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso.

135. (133) Tratándose de vicio subsanable, no podrá pedir la declaratoria de nulidad del proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

136. (134) Una vez se haya admitido a una persona en el juicio como apoderado de otra, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial, o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que este era insuficiente o defectuoso. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 134.

137. (135) Tienen derecho de pedir la anulación de lo actuado:

1. En la nulidad por falta de competencia que no haya debido prorrogarse, o que no haya sido prorrogada, cualquiera de las partes.
2. En la nulidad por ilegitimidad en la personería del representante, el interesado cuyos derechos han sido representados indebidamente.
3. En la nulidad por integración indebida del proceso, por ausencia de litisconsorte necesario, cualquiera de las partes.
4. En la nulidad por falta de notificación de la demanda, por la parte demandada.
5. En la nulidad por falta de notificación del auto por el que se decreta formado el Concurso de Acreedores Privilegiados, por el interesado que no haya sido citado legalmente.

La nulidad producida por incapacidad para comparecer en juicio puede ser aducida por la contraparte del incapaz y por el representante de éste que se apersona al juicio.

En el caso del numeral 2 de este artículo, la parte contraria a la indebida-

mente representada, puede pedir que se ponga la causal en conocimiento de esta; y si pasare el término de tres días desde la notificación que se le hiciera sin que haya pedido la anulación de lo actuado en nombre de ella, se entenderá que convalida lo actuado y admite expresamente que el que ha venido haciéndolo sin personería suficiente, representa sus derechos en el juicio.

138. (136) La declaratoria de nulidad de lo actuado podrá proponerse antes de que el juez o el Tribunal de Apelación, según sea el caso, dicte sentencia.

139. (137) La parte que no fue legalmente notificada o emplazada o no estuvo debidamente representada en el juicio puede pedir, mediante recurso de apelación, que se declare la nulidad de lo actuado, siempre que la cuestión, pudiendo ser reclamada, no haya sido discutida y decidida dentro del juicio, con intervención de los afectados.

Puede pedirse, igualmente, mediante recurso de apelación la declaratoria de nulidad de una sentencia o un auto que le ponga término al juicio, debidamente ejecutoriado, cuando siendo válido lo actuado, la sentencia o auto ha sido proferido por juez incompetente.

En cualquiera de estos casos, el Tribunal de Apelación se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación, que la otra le indem-

nice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si esta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos el Tribunal de Apelación no dictará sentencia de fondo.

140. (138) En el proceso de nulidad del remate, propuesto mediante petición o apelación, el rematante debe ser tenido como parte.

141. (139) Podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o mediante recurso de apelación únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso.

142. (140) Las acciones que nacen de las nulidades de que se trata en este Capítulo, prescriben en un año, siempre que las sentencias pronunciadas, o los remates verificados en procesos nulos, no hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron. Si este fuere el caso, las prescripciones de los derechos de esas personas se sujetan a las normas substantivas. El año se cuenta a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución.

143. (141) Las acciones a que se refiere el artículo anterior se harán valer mediante solicitud motivada que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 105 Y siguientes de esta Ley.

144. (142) La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso.

No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

145. (143) Las nulidades insubsanables deberán promoverse siempre mediante petición. Las nulidades de carácter subsanable podrán promoverse, además, mediante simple memorial instando la actuación de oficio del tribunal y en ese caso la resolución que se dicte será irrecurrible.

146. (144) El auto que declara una nulidad es apelable en el efecto suspensivo y el que la niega en el efecto devolutivo.

147. (145) No es causal de nulidad el no dictarse la sentencia o auto en la forma prevista en la ley.

Sección 4ª

Impedimentos y Recusaciones

A. Impedimentos

148. (146) El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
2. Tener interés directo o indirecto de-

- bidamente explicado en el proceso, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior.
3. Ser el juez, o su cónyuge adoptante o adoptado de alguna de las partes, o depender económicamente de él, una de las partes.
 4. Ser el juez, su cónyuge, algún pariente de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o participe con alguna de las partes.
 5. Haber intervenido en el juicio el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los parentescos antes indicados, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.
 7. Ser el juez o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.
 8. Ser el juez o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes.
 9. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de incoado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.
 10. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.
 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes descendientes o hermanos.
 12. Haber intervenido el juez en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.
 13. Estar vinculado el juez con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
 14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.
 15. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar.
 16. Tener el juez pleito pendiente como parte en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
- La causal de impedimento, subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.
- 149.** (147) Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1. El consagrado en el numeral 7 del artículo anterior, con relación a los padres, mujer o hijos del juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del juez y siempre que este ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó.
2. En el caso de la causal 9, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aun, o cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado.
3. En el caso de la causal 1 1, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve.

150. (148) Respecto al Estado, los Municipios o de una corporación o una sociedad de beneficencia pública, no es causal de impedimento la señalada en el ordinal 7 del artículo 148, ni las que siendo personales, solo pueden referirse a los individuos que componen la persona jurídica.

151. (149) Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento, quien de oficio o a solicitud de parte, rechazará de plano el poder o la sustitución según el caso.

152. (150) El juez en quien concurre alguna de las causales expresadas en el artículo 148 debe manifestarse impedido para conocer el proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo ante su superior el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el tribunal al que corresponde la calificación, este decidirá dentro de los tres días siguientes si es legal o no el impedimento. En el primer caso, declarará separado del conocimiento al juez impedido y se procederá lo conducente a la prosecución del proceso; en el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociendo de él.

Conocerá del impedimento del Juez del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

B. Recusaciones

153. (151) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento

1 Modificado por el art. 33 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

no la manifestara dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 148 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado este siempre que la causal invocada sea anterior a dicha gestión.

154. (152) La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta al recurso de reconsideración.

155. (153) No tendrá facultad para recusar al juez la parte que adquiera créditos contraídos por él, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

156. (154) La recusación debe proponerse por escrito debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer el impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá así:

El tribunal a quien corresponda conocer de la petición pedirá informes al juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación; pondrá a su disposición el escrito respectivo y presentado el informe, que

deberá serlo dentro de tres días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, lo declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas aducidas y vencido este se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

La petición de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria.

157. (155) El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez que se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida la petición, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

158. (156) El juez, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del juicio respectivo. No podrá intervenir en dicho juicio aunque posteriormente desaparezca la causal.

159. (157) En las peticiones de recusación todas las resoluciones serán irrecorribles.

160. (158) Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal.

161. (159) En todo caso de recu-

sación, el recusante será condenado en costas a favor de la parte contraria, si no hubiere comprobado la verdad de los hechos en que se fundó.

Si la causal alegada tuviere como fundamento un hecho delictuoso que no llegue a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada, además, al pago de una multa de cincuenta balboas (B/.50.000) a quinientos balboas (B/.500.00), a favor del Tesoro Nacional.

162. (160) No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación.
2. Los jueces a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia.
3. Los jueces a quienes corresponda decretar o intervenir en las medidas precautorias.
4. Los jueces y los funcionarios comisionados.

163. (161) Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y los Jueces de los Tribunales Marítimos, el

1 Modificado por el art. 34 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

secretario y los asistentes podrán asimismo declararse impedidos o ser recusados en las actuaciones consecuentes posteriores a la sentencia o auto, pero solo por causas sobrevinientes y mientras no se haya dictado la resolución final que corresponda.

Esta restricción no se aplica a los jueces que sustituyen a los que dictaron la sentencia o auto en cuestión, en contra de los cuales también podrá invocarse cualquier motivo anterior de recusación.

2164. (162) Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los Jueces de los Tribunales Marítimos es aplicable también a sus suplentes, asistentes y a los secretarios.

Del incidente de recusación de un secretario conocerá el tribunal jerárquicamente superior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153.

165. (163) Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

2 Modificado por el art. 35 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Capítulo VI

Medidas Precautorias

Sección 1ª

Secuestro en General

1166. (164) El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda. En ambos casos, el secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá, además, cumplir con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403.

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de

negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, gravámenes marítimos o cualquier crédito que, según el Derecho aplicable a la causa, permita dirigir la demanda directamente contra estos. El secuestro surtirá los efectos de notificación personal sobre el bien demandado.

2167. (165) La petición de secuestro podrá formalizarse con el libelo de la demanda o mediante escrito presentado durante el proceso, y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si este va dirigido contra una nave, su carga, flete o combustible.

En el evento de secuestros decretados con posterioridad al inicio del proceso o con posterioridad a la comparecencia de la parte demandada, la práctica y finalidad del secuestro se analizará y tramitará como si hubiera sido presentado con la demanda. En este

1 Modificado por el art. 36 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 37 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

caso, mientras no se haya ejecutado el secuestro, este se tramitará en cuaderno separado, el cual se adjuntará al principal una vez concluya dicha diligencia.

En ninguno de los casos del artículo anterior, los defectos de forma de que adolezca la demanda impedirán la ejecución del secuestro, ni constituirán causa que autorice su levantamiento, siempre que se exprese con suficiente claridad y precisión la naturaleza de la petición del demandante y la garantía correspondiente en caso de poder ser determinada por el interesado.

1168. (166) La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/. 1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 166, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del veinte por ciento (20%) ni mayor del treinta por ciento (30%) de la cuantía de la demanda.

Sin perjuicio de la caución expresada en el párrafo anterior, el que solicite un secuestro deberá consignar a la orden del alguacil del Tribunal Marítimo, una suma que no exceda de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), como adelanto de los gastos que pueda oca-

sionar la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro, como también de los necesarios para tramitar su ejecución y levantamiento.

En todo caso, cuando el secuestro recaiga en una nave, este adelanto será siempre de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00),

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 166, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o *prima facie*, que comprueben la legitimidad de su derecho.

169. (167) El alguacil podrá exigir al secuestrante, en cualquier tiempo, sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, si así lo considera necesario.

2170. (168) El secuestro procederá sin audiencia del demandado, una vez el secretario del tribunal admita la suficiencia de la caución, se constituya la garantía ofrecida y se reciban los gastos exigidos por el alguacil, así:

1. El alguacil del tribunal se trasladará al lugar donde se encuentren los bienes y, de inmediato, notificará la orden del secuestro a la persona encargada de su mando y custodia.

1 Modificado por el art. 24 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

2 Modificado por el art. 38 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

En caso del secuestro de carga ubicada en puerto que no esté a bordo de una nave, se entenderá que la persona encargada de su custodia es la autoridad aduanera o portuaria correspondiente.

2. El alguacil fijará la orden de secuestro en el puente de mando de la nave por todo el tiempo que este sea efectivo, cuando la nave, su carga o su combustible sean objeto del secuestro.
3. Cuando el objeto del secuestro sea carga que no se encuentre a bordo de una nave, la orden de secuestro se fijará sobre esta en la medida en que ello sea posible.
4. Si se secuestraran naves u otros bienes inscritos en el Registro Público, el secretario del tribunal le comunicará al funcionario registrador la orden de que haga la anotación marginal correspondiente y de que se abstenga de registrar cualquier operación que hay verificado o verifique el demandado con posteridad a la constitución del secuestro. Tal operación y la inscripción que de ella se haga con posteridad a ese momento, a pesar de la prevención, será nula. El auto de secuestro deberá ser firmado por el juez o, en su defecto, por el secretario del tribunal certificando la autenticidad de dicha orden emanada del juez.

La orden de ejecución del secuestro deberá comunicarse, además, por medios electrónicos de transmisión de

documentos al administrador del puerto donde arribará o haya arribado la nave, cuando el secuestro no se haga en el domicilio del tribunal, y el administrador se constituirá en depositario temporal hasta tanto el alguacil tome posesión del bien secuestrado.

1171. (169) El alguacil del tribunal podrá requerir la participación de unidades de la Policía Nacional o del servicio aéreo o marítimo para asegurar la práctica en forma ordenada y efectuar el secuestro, y podrá utilizar los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir sus órdenes, incluyendo la obtención de la asistencia de autoridades administrativas y concesionarios de servicios públicos del Estado. En ningún caso estos últimos podrán negar al alguacil y a sus acompañantes el acceso a instalaciones del Estado que sean operadas en concesión por administradores o empresas privadas, públicas o mixtas.

El juez podrá ordenar, en el auto de secuestro, el apremio corporal a personas que impidan al alguacil la ejecución de las funciones preceptuadas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en su artículo 617.

2172. (170) En los casos de las naves, aún las de registro panameño, y de otros bienes muebles, se entenderá constituido el secuestro cuando la or-

1 Modificado por el art. 39 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 26 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

den del tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo.

Cuando el secuestro recaiga sobre naves de registro panameño, la anotación marginal de que trata el numeral 4 del artículo 170, procederá únicamente cuando se haya constituido el secuestro con la aprehensión material previa de las referidas naves.

No obstante lo anteriormente dispuesto, a solicitud de parte, el tribunal podrá oficiar al Director del Registro Público para que se anote una marginal en el título de propiedad de la nave haciendo constar que contra la misma se ha interpuesto una demanda ante el Tribunal Marítimo.

La anotación a que hace referencia el párrafo anterior deberá incluirse en toda certificación que el registro emita sobre la nave.

173. (171) En los casos en que los bienes objeto del secuestro sean bienes raíces, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del tribunal sea anotada en el Diario del Registro Público.

174. (172) La existencia de un secuestro previo, de cualquier naturaleza que sea, no impedirá que se decreten nuevos secuestros sobre los mismos bienes siempre que los nuevos secuestros se funden en créditos marítimos.

175. (173) De la diligencia de secuestro se levantará un acta que contendrá

el inventario de las cosas secuestradas, acta que suscribirán el alguacil y el custodio del bien secuestrado, salvo que se trate de naves, en cuyo caso el alguacil, en lugar del inventario, exigirá al Capitán u oficial al mando, todos aquellos documentos que reflejan los haberes de la nave y su carga, los cuales se anexarán al acta.

176. (174) El alguacil del Tribunal será el depositario de los bienes objeto del secuestro y, además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial las siguientes:

1. Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.
2. Informar cuando el saldo de la custodia y el mantenimiento de un secuestro disminuyan de los mil balboas (B/. 1,000.00) que establece el artículo 168.
3. Velar por que se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan por escrito, mediante memorial dirigido al juez de la causa, cuando el bien secuestrado sea una nave.
4. Tomar todas las medidas necesarias para la protección y conservación efectiva del bien secuestrado.
5. Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.
6. Rendir al tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y,

1 Modificado por el art. 40 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

además, siempre que este se lo ordene de oficio o a solicitud de parte.

Lo anterior no es impedimento para que el juez, a petición del alguacil, ordene la contratación por escrito de un tercero como depositario especial cuando se requiera de instalaciones especiales para la custodia y/o mantenimiento de los bienes secuestrados, en cuyo caso los honorarios y gastos del tercero serán considerados como gastos de secuestro, custodia y mantenimiento de la carga, los cuales correrán por cuenta del secuestrante, sin que tal depósito especial releve al alguacil de sus deberes legales de depositario.

Los gastos de conservación y custodia del bien secuestrado corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien. En ningún caso tales gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador, y el juez y las partes deberán supervisar detalladamente que no se incurra en gastos superfluos o innecesarios.

177. (175) El alguacil dará cuenta y razón pormenorizada de su gestión al tribunal, una vez efectuada la venta judicial de los bienes secuestrados o al decretarse el levantamiento del secuestro.

178. (176) El propietario, armador o su representante tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa secuestrada y de oponerse a ne-

gociaciones o actos que crea perjudiciales; y si surgiere discusión, esto se tramitará como petición.

179. (177) Si la cosa secuestrada es perecedera o puede dañarse y sufrir merma o deterioro, o ha permanecido bajo secuestro por más de treinta días, o cuando sus gastos de custodia y mantenimiento sean de tal magnitud que la venta o el valor del bien no los cubra, el alguacil, previa autorización del tribunal y con audiencia de las partes, procederá a enajenarla en subasta pública y a depositar, en el Banco Nacional de Panamá, el producto de la venta en una cuenta especial destinada para tal fin, la cual generará los intereses que pague dicha institución para depósitos a plazo fijo con vencimiento a treinta días renovables.

En todo caso, si el propietario del bien secuestrado no contesta la demanda, luego de haber sido notificado de ella, se procederá a petición de parte y sin mayor trámite a la venta judicial del bien, sin perjuicio del derecho de comparecencia posterior del demandado.

180. (178) No pueden ser objeto de secuestro:

1. Las naves de guerra nacionales o extranjeras y las naves en construcción destinadas a incorporarse a los efectivos militares de un Estado.
2. Cualesquiera naves afectas al servicio de un Estado, salvo que las

¹ Modificado por el art. 41 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo.

181. (179) Se suspenderá la práctica de secuestro cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 103 de esta Ley para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el tribunal.

182. (180) Una vez practicado el secuestro, este se levantará en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 103 de esta Ley, para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el tribunal.
2. Cuando el secuestrante así lo solicite al tribunal en cualquier tiempo. En estos casos, la parte demandada podrá demandar la determinación de perjuicios por razón del secuestro, lo cual será dirimido por el juzgador de acuerdo con las normas de procedimiento.
3. A petición del alguacil y con audiencia del demandante, cuando este, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el alguacil, para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerles frente a los gastos que demande la custodia y con-

servación del bien secuestrado y el demandante se niegue a hacerlo o no lo haga dentro de los cinco días siguientes al requerimiento que, en todo caso, se entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante o su apoderado.

4. Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

183. (181) Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 referente a la suspensión y levantamiento del secuestro no tendrá lugar cuando el secuestro tenga por finalidad hacer efectivos derechos de propiedad, posesión o uso de los bienes objetos del secuestro.

184. (182) Las partes podrán convenir el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que sustituya al bien secuestrado y solicitarán conjuntamente al juez, o en su defecto al Secretario, el levantamiento del secuestro, consignando al mismo tiempo la caución acordada.

185. (183) El Tribunal, a petición del demandado o de tercero interesado en la liberación del bien o los bienes secuestrados, fijará el monto de la caución en una suma suficiente para cubrir la cuantía de la demanda más tres años de intereses, costas de acuerdo con la tarifa judicial vigente y gastos, suma que

¹ Modificado por el art. 42 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Modificado por el art. 43 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

no excederá el valor del mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fijará en peritaje practicado conforme a las disposiciones de esta Ley.

No procederá el peritaje para fijar el valor del bien secuestrado cuando el demandado o tercero interesado manifieste, en su solicitud de levantamiento del secuestro, que está dispuesto a constituir caución por la cuantía de la demanda, más las sumas que fije el juez en concepto de intereses, costas y gastos. En este caso, el juez procederá a fijar los intereses, las costas y los gastos, y ordenará el levantamiento cuando haya sido constituida caución por la cuantía de la demanda y por las sumas que haya fijado en concepto de intereses, costas y gastos.

La caución consignada para la liberación de bienes secuestrados como consecuencia de acciones derivadas de créditos marítimos privilegiados extingue el privilegio que corresponda a la obligación que originó el secuestro.

186. (184) Una vez notificado el auto de levantamiento del secuestro, el alguacil tomará de inmediato las medidas conducentes al acatamiento del mismo, después de que los gastos en que haya incurrido para la conservación de la cosa hayan sido cancelados o debidamente afianzados.

En el caso de que existiese saldo favorable al secuestrante en concepto de tales gastos, le será devuelto dentro del término de cinco días.

187. (185) Quien por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o quien solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado o in rem extinguido o inexistente será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. La determinación de la responsabilidad del demandante y el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo con lo probado en el correspondiente proceso.

188. (186) Cuando se secuestre un bien o bienes en las circunstancias de que trata el artículo anterior, el propietario o quien tenga la administración o custodia del bien o los bienes podrá solicitar al Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante para que comparezca, en el término de la distancia, a justificar que el secuestro era procedente al momento de ser decretado.

189. (187) La parte que solicite el apremio de que trata el artículo anterior deberá acompañar, con su escrito,

¹ Modificado por el art. 44 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Modificado por el art. 45 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

³ Modificado por el art. 46 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, la que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido o es inexistente el crédito marítimo privilegiado o in rem, o que el secuestro se ha solicitado en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, según sea el caso.

La petición de apremio será dada en traslado al secuestrante, conforme lo dispone el artículo 406, previa la presentación de esta al tribunal. En todo caso, la petición de apremio deberá presentarse antes o simultáneamente con el levantamiento del secuestro, mediante la consignación de la fianza respectiva. El juez dará trámite a la petición de apremio aun después de levantado el secuestro.

¹ **190.** (188) El recurso será acogido si está acompañado de la prueba de que trata el artículo anterior y estará sujeto a la tramitación correspondiente a los incidentes y a las siguientes normas especiales:

1. Acogido el recurso, el tribunal notificará al secuestrante, a su apoderado o al gestor oficioso, apremiándolo a que, en el término

de la distancia, comparezca ante el tribunal. Dicha notificación se realizará personalmente o dejando copia de la resolución en la oficina del secuestrante, a su apoderado o al gestor oficioso, con acuse de recibo.

2. En la audiencia, el juez valorará las pruebas presentadas por las partes y las que se presenten al inicio de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 a 226, y en el evento de considerar que el secuestro era improcedente al momento de ser decretado ordenará al alguacil el levantamiento inmediato de este. En caso de que exista una medida cautelar vigente sobre una caución que sustituya el bien secuestrado u originalmente a secuestrarse, el tribunal la devolverá inmediatamente al secuestrado.
3. La parte que resulte fallida en su pretensión será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido.

² **191.** (189) La presentación de un amparo de garantías constitucionales o de una advertencia de inconstitucionalidad en ningún caso producirá, durante la tramitación del recurso, la suspensión provisional del acto u orden de secuestro de que trata este Capítulo.

¹ Modificado por el art. 47 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Modificado por el art. 48 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Sección 2ª.

Secuestro de Bienes para la Ejecución de Créditos Marítimos Privilegiados

1192. (190) El secuestro para la ejecución de créditos marítimos privilegiados y créditos marítimos *in rem* sobre la nave, la carga, el flete o la combinación de estos se tramitará conforme a las normas especiales establecidas en este Capítulo.

2193. (191) El secuestro constituido para los fines de que trata el artículo 192, Y de conformidad con las normas establecidas en la Sección 1 a de este Capítulo, tendrá por efecto la notificación personal de la demanda.

3194. (192) El levantamiento de secuestros decretados para la ejecución de créditos privilegiados o *in rem* como resultado de la consignación de la correspondiente caución tendrá el efecto de liberar el bien secuestrado del gravamen que pesa sobre él en virtud del crédito que dio origen al secuestro. Cuando la caución consignada deje de tener validez por cualquier razón, el demandante podrá solicitar al tribunal que ordene al demandado su sustitución por otra válida, para lo cual se le concederá un término razonable a juicio del tribunal y, en su defecto, se ordenará nuevamente el secuestro.

1 Modificado por el art. 49 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 31 de la Ley 11 de 1986; G.O. 26,560 de 26 de mayo de 1986

3 Modificado por el art. 50 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

4195. (192-A) El levantamiento del secuestro decretado para la ejecución de un crédito privilegiado, solicitado exclusivamente por el demandante antes de la contestación de la demanda, y sin que medie caución que sustituya el bien secuestrado, produce, sin más trámite, el desistimiento de la demanda, pero no extingue ni perjudica la acción.

En tal caso, no se requiere la aceptación por parte del demandado para que el desistimiento así causado surta efectos.

196. (193) Levantado el secuestro, la nave dejará de estar fuera del comercio y podrá ser objeto de actos jurídicos.

Sección 3ª

Ejecución y Levantamiento de Secuestros Decretados por otros Tribunales

197. (194) Será de competencia privativa de los Tribunales Marítimos la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo.

198. (195) Una vez presentada y admitida la petición de secuestro por el tribunal de la causa, habiéndose fijado caución y recibido la garantía correspondiente, dicho tribunal oficiará al Tribunal Marítimo competente para que

4 Adicionado por el art. 32 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20,560 de 26 de Mayo de 1986

ejecute el secuestro conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

199. (196) El tribunal de la causa remitirá, junto con el oficio a que se refiere el artículo anterior, el expediente correspondiente al secuestro.

200. (197) Una vez notificado el secretario del Tribunal Marítimo del oficio remitido por el tribunal de la causa y recibido el traslado del expediente respectivo, este ordenará al alguacil proceder a la aprehensión física de los bienes objeto del secuestro, previa consignación de los gastos que el mismo requiera para la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 168.

201. (198) A solicitud de parte, el Tribunal Marítimo decretará el levantamiento del secuestro conforme lo establecen los artículos 182, 183, 184, 185, 188, 189 y 190 de este Capítulo.

202. (199) Los medios de caución para la consignación de la garantía que haya de sustituir el bien secuestrado, serán aquellos contemplados por el artículo 103 de esta Ley.

203. (200) Levantado el secuestro y liberado el bien, el secretario del Tribunal Marítimo remitirá al tribunal de la causa el expediente que contiene tal acción y el monto de la caución consignada.

204. (201) Si el secuestro no es levantado, el bien secuestrado permanecerá en custodia del Alguacil del Tribunal Marítimo y este actuará como ejecutor ante cualquier sentencia o auto que emane del tribunal de la causa.

205. (202) Una vez ejecutada la sentencia y adjudicados los bienes embarcados por el tribunal de la causa, el Tribunal Marítimo, una vez deducidos sus gastos y los del alguacil, suministrará el producto neto de los mismos al tribunal de la causa.

Sección 4ª.

Medidas Conservativas o de Protección General

1206. (203) Además de los casos regulados, la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservativas o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará su petición acompañando la prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios, la cual en ningún caso será menor de mil balboas (B/. 1,000) ni mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000). En casos de prohibición de enajenar o gravar naves u

¹ Modificado por el art. 51 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

otros bienes, la fianza no será menor de diez mil balboas (B/. 10,000).

La petición se tramitará y decidirá en

lo conducente de acuerdo con las reglas de este Capítulo.

Capítulo VII

Pruebas

Sección 1°.

1207. (204) Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de partes y de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Podrán, entre otros, utilizarse como pruebas, calcos, reproducciones, grabaciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como otros medios de reproducción del sonido, imagen, etcétera.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, se puede proceder a registrarse el hecho en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también solicitarse u ordenarse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos,

bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

No serán admisibles como prueba los testimonios tomados o rendidos extrajuicio, salvo que así se haya convenido por los interesados o que la parte contra la cual se desean presentar dejare de objetarlos, a menos que dicha parte haya tenido oportunidad de formularle repreguntas al testigo.

Lo anterior, no se aplicará para el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título V.

208. (205) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

209. (206) Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el

¹ Modificado por el art. 33 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20,560 de 26 de Mayo de 1986

215. (212) Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firmas u otras diligencias semejantes, las partes a quienes pueda afectar esa prueba tienen el derecho de presenciar su práctica, y debe ser previamente citada, pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

216. (213) Si la prueba de que trata el artículo anterior no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará nuevo día y hora para recibirla.

Fuera de esta, no pueden verificarse otras comparecencias, a menos que el juez estime que la parte ha sido verdaderamente diligente y que no trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso, caso en el cual podrá citar, a su discreción, para una tercera comparecencia, dentro del respectivo término probatorio.

217. (214) Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce.

218. (215) En toda diligencia de prueba, los gastos que esta ocasione se pagarán por la parte que la proponga o por el que fuere condenado en costas.

219. (216) Los usos y costumbres de-

berán acreditarse con documentos auténticos o con testimonios que den al juez certeza sobre su existencia, salvo que sean de conocimiento público.

220. (217) La omisión del papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio.

221. (218) El derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos, sin perjuicio de la facultad del juez para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente.

222. (219) En el expediente principal, el juez apreciará todas las pruebas aportadas con anterioridad al vencimiento del periodo en que se aducen pruebas; de igual manera el juez, al decidir las mociones, apreciará las pruebas practicadas en el juicio.

223. (220) El juez del conocimiento o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá ordenar que se practiquen pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando lo soliciten de común acuerdo las partes.

224. (221) Cuando deban recibirse testimonios o dictámenes periciales a

personas en el extranjero, estos podrán ser rendidos en el idioma de la persona que declare o que rinda el dictamen, pero la parte que las haya solicitado deberá presentarlas al tribunal acompañados de traducción al español hecha por intérprete público de la República de Panamá.

225. (222) Cuando las pruebas no se hubieren practicado en la fecha estipulada, el juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, y con audiencia de las otras partes.

Quando una inspección judicial o un dictamen de peritos deje de practicarse en la fecha señalada, por causas no imputables al peticionario, el juez señalará un término prudencial para que se practique, si se pide y justifica, antes de que venza el término señalado para hacerlo.

226. (223) Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en la forma que estipulen las partes, o en su defecto, lo que establezca el juez, siempre que no se afecte la moral, la libertad personal de las partes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos.

Sección 2°

Aseguramiento de Pruebas

A. Disposiciones Generales

227. (224) Cualquiera de las partes puede exigir a la otra la divulgación de informaciones y suministro de docu-

mentos de cualquiera de los siguientes medios: declaraciones juradas mediante preguntas orales o escritas; interrogatorio s escritos dirigidos a las partes; exhibición de documentos u otros objetos; permiso para entrar en terrenos u otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines, exámenes físicos o mentales; solitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

1228. (225) A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado. El término para el suministro de documentos será de cuarenta y cinco días siguientes al recibo de la petición, sin necesidad de intervención del tribunal ni de edicto alguno.

El juez estará facultado para imponer multas de hasta mil balboas (B/. 1,000.00) a la parte que no conteste.

¹ Modificado por el art. 52 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

229. (226) Las partes pueden obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable en todo o en parte por la sentencia que sea dictada en juicio, o por la indemnización, o reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia.

Para los efectos de este artículo, una solicitud de seguro no será considerada como parte del contrato de seguro.

Si se solicita información más amplia, o documentación adicional, el tribunal puede ordenar que sea hecha por otros medios con sujeción a las restricciones en cuanto al ámbito de la divulgación y a las disposiciones referentes a honorarios y desembolsos que el tribunal considere apropiados conforme al artículo 237.

1230. (227) A petición de la parte a la cual se solicita la divulgación y por justa causa, el tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte contra molestias, humillaciones, o gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación.
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicas, incluyendo hora, fecha y lugar.
3. Que la divulgación sea hecha

únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado.

4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación quede limitado a ciertos asuntos.
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el tribunal.
6. Que una vez sea sellada una declaración tomada extra juicio, de conformidad con lo dispuesto en el acápite B de la Sección 11 del Capítulo VI, Título 111, de esta Ley, solo puede ser abierta por providencia del tribunal.
7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos, o informaciones comerciales de carácter confidencial no sean divulgadas.
8. Que las partes presenten simultáneamente al tribunal determinados documentos o informaciones en sobres sellados para ser abiertos solamente cuando lo ordene el tribunal.

Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar que cualesquiera de las partes provea o permita la divulgación bajo los términos y condiciones que considere justos. Lo dispuesto en el artículo 237, es aplicable al pago de las costas relacionadas con la solicitud.

231. (228) A menos que el tribunal a solicitud de parte disponga lo contrario, para la conveniencia de las partes o de los testigos y en aras de la justicia, se

¹ Modificado por el art. 34 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

pueden solicitar medios de divulgación en cualquier orden; y el hecho de que se esté dando curso a la solicitud de divulgación de una parte, ya sea mediante declaración jurada o en otra forma, no debe demorar el proceso de la divulgación solicitada por la otra parte.

232. (229) La parte que haya contestado la solicitud de divulgación en forma exhaustiva, no está obligada a adicionar su contestación con información obtenida posteriormente excepto:

1. En relación con cualquier pregunta dirigida a establecer la identidad y paradero de personas que tengan conocimiento de hechos sobre los cuales estén obligados a declarar.
2. Si obtiene información sobre cuya base se da cuenta de que:
 - a. Su contestación no era correcta cuando fue hecha.
 - b. Aunque su contestación era correcta cuando fue hecha, ya no lo es.
 - c. Si la obligación es impuesta por el tribunal o acuerdo de las partes; o en cualquier tiempo antes de la audiencia mediante nuevas solicitudes para adicionar contestaciones anteriores.

233. (230) Cualquier parte puede solicitar al tribunal, previo el aviso adecuado a las otras partes y a todas las personas que resulten afectadas, que el tribunal ordene determinada divulgación.

234. (231) Si el declarante omite contestar a una pregunta formulada o presentada conforme a los artículos 265 y 273, o una sociedad anónima u otra entidad deja de hacer la designación de la persona natural que haya de representarla o si una de las partes omite contestar la solicitud para que se efectúe una inspección formulada conforme al artículo 227, u omite permitir la inspección solicitada, el peticionario podrá solicitar al tribunal que ordene una contestación, o que se haga una designación, o que se efectúe la inspección solicitada.

En caso de que la solicitud sea negada en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar las medidas de protección conforme a lo dispuesto en el artículo 230.

235. (232) Una contestación evasiva o incompleta será considerada para los efectos de esta Ley como una renuencia a contestar.

236. (233) La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se tendrá como desacato.

237. (234) Si una parte deja de admitir la autenticidad de un documento, o la veracidad de cualquier afirmación, como lo requiere el artículo 279, y si la parte que solicita las aceptaciones demuestra luego que el documento era auténtico, o la veracidad de una afirmación, ella puede solicitar al tribunal que ordene a la otra parte el pago de los gastos incurridos para demostrarlo, incluyendo ho-

norarios de abogado.

El Tribunal dictará dicha resolución, a menos que establezca que:

1. La solicitud era objetable conforme a los artículos 279, 280 ó 281.
2. La aceptación solicitada carecía de importancia en el proceso.
3. Que existían razones justificadas para no hacer la aceptación.

238. (235) El Tribunal ante el cual está pendiente el juicio a solicitud de parte podrá dictar las resoluciones que estime justas en relación con las omisiones señaladas a continuación y exigir a la parte que dejó de actuar que pague los gastos, incluyendo honorarios de abogados ocasionados por la omisión, a menos que el tribunal concluya que dicha omisión se justificaba, o que otras circunstancias no justificarían la condena en costas:

1. No comparecer ante el funcionario que tomará su declaración después de haber sido debidamente notificada.
2. No contestar u objetar al interrogatorio presentado conforme al artículo 273.
3. No responder a la solicitud de inspección formulada conforme al artículo 284.

239. (236) La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo

hará constar el juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

B. Testimonios

1. Interrogatorios Orales

240. (237) La parte que desea tomar alguna declaración mediante examen oral de testigo dará aviso de ello por escrito a todas las otras partes con anticipación razonable, con indicación de la fecha, hora y lugar en que será tomada, y el nombre y dirección de las personas que declararán, si fueren conocidas, y de no ser conocidas, una descripción de dichas personas lo suficientemente amplia para facilitar su identificación.

El tribunal podrá, a solicitud de parte y por justa causa, prorrogar o reducir el plazo para que sea tomada la declaración; podrá asimismo, fijar la fecha y el orden en que deben tomarse las declaraciones según mejor convenga a los intereses de las partes, los testigos y la administración de justicia.

1241. (238) Aquel ante quien se rinda declaración, iniciará la diligencia jura-

1 Modificado por el art. 35 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.

raciones se tendrán como saneados a falta de una objeción oportuna hecha por escrito y dirigida a la parte solicitante.

249. (246) No procederá objeción alguna por impedimento de aquel ante quien deba rendirse una declaración a menos que tal objeción se presente antes de comenzar la misma, o tan pronto como se tuvo, o pudo tener conocimiento de dicho impedimento.

250. (247) Se tendrá por renunciada toda objeción por inhabilidad de un testigo, por lo ineficaz o inconducente de su declaración, o por errores o irregularidades cometidos en la forma de tomar la declaración, de formular las preguntas o de dar las contestaciones a estas, de prestar juramento, o por la conducta de las partes o por cualesquiera otros errores que pudieron haber sido subsanados mediante objeción oportuna, formulada durante la declaración.

251. (248) Se tendrán por renunciadas las objeciones en cuanto a la forma de preguntas escritas formuladas conforme al artículo 243, a menos que se hagan por escrito y se notifique de las mismas a la parte que las propuso dentro del plazo concedido para formular repreguntas.

252. (249) Se tendrán por saneados los errores e irregularidades cometidos en la transcripción, o en su preparación, firma, certificación, sello, en su envío o presentación al tribunal, o por cualquier

otra actuación en relación con la misma, a menos que oportunamente se solicite la supresión total o parcial de la declaración después de que dicho defecto hubiere sido o pudo haber sido descubierto.

5. Lectura, Corrección y Firma de la Declaración

253. (250) Transcrita la declaración, esta será presentada al declarante para su lectura y firma, a menos que el declarante y las partes renuncien a estos requerimientos, lo que se hará constar en el acta.

254. (251) La persona ante la cual haya sido rendida la declaración dejará constancia de cualquier modificación que el declarante desee hacer a la misma y las razones que haya aducido para hacerla. La declaración con las modificaciones, si las hubiere, será firmada por el declarante salvo renuncia de las partes, o incapacidad o muerte del mismo, o su renuencia a firmarla. A falta de la firma del declarante la persona ante quien haya sido rendida la declaración firmará y dejará constancia en el acta de la razón por la cual no fue firmada por el declarante.

255. (252) Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, la declaración podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue tomada salvo que el tribunal, a solicitud de parte, resuelva que las razones aducidas por el declarante para negarse a firmarla justifiquen que la declaración sea rechazada.

6. Certificación y Presentación de la Declaración

256. (253) Terminada la declaración, según lo establecido en el artículo anterior, la persona ante la cual fue rendida certificará que el declarante fue debidamente juramentado y que el documento certificado por él contiene una transcripción fiel de la declaración; colocará el documento dentro de un sobre y sellará el mismo consignando en dicho sobre la designación del proceso y las generales del declarante, y la presentará, o enviará por correo recomendado, sin dilación, al secretario del tribunal de la causa.

257. (254) La persona ante quien fue rendida la declaración suministrará copia de la misma a cualquier parte en el proceso, o al declarante, mediante el pago de honorarios aprobados por el tribunal.

258. (255) La persona ante quien se haya rendido la declaración notificará de inmediato a las partes la presentación de la misma en la secretaría del tribunal.

259. (256) Si una de las partes no adujese como prueba la declaración en su totalidad, cualquiera de las otras partes en el proceso podrá ofrecer el resto de la declaración u otra parte de la misma.

260. (257) La sustitución de partes no afectará el derecho a usar declaraciones previamente tomadas en el curso del juicio; y las declaraciones rendidas en

un proceso desistido podrán ser utilizadas en uno posteriormente instaurado entre las mismas partes, sus representantes o causahabientes, con el mismo efecto que si hubieren sido originalmente rendidas para ser usadas en dicho proceso posterior, siempre que versen sobre la misma controversia.

261. (258) En el caso de que la parte que haya dado aviso para tomar una declaración dejare de comparecer, o si el declarante no lo hiciere porque dicha parte dejó de citarlo, y la otra parte lo hiciere, el tribunal podrá ordenar a la parte que no compareció, o por cuya culpa no compareció el declarante, que pague a la otra los gastos en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo los honorarios razonables del abogado.

7. Personas Hábles para Tomar Declaraciones

262. (259) Las declaraciones pueden ser tomadas en la República de Panamá ante cualquier funcionario autorizado por ley para recibir juramento del declarante o ante la persona que designe el tribunal, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.

263. (260) Las declaraciones podrán ser tomadas fuera de la República de Panamá, previo aviso a las partes:

1. Ante persona facultada para recibir juramento por las leyes de dicho país o de la República de Panamá;
2. Ante una persona comisionada por

el tribunal con tal fin, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración; o

3. Mediante cartas rogatorias.

La designación de tales personas por el tribunal o la expedición de la carta rogatoria procederá previa solicitud y aviso a las partes, y en los términos y condiciones que sean justos y apropiados. El aviso o comisión mencionará por su nombre, título y cargo a la persona ante la cual deba ser tomada la declaración.

264. (261) No se tomará declaración jurada ante una persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, empleado, apoderado, o consejero, de cualquiera de las partes; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, empleado de dicho apoderado, o consejero, o que tenga interés pecuniario en la acción.

8. Acuerdos de las Partes para la Toma de Declaraciones

265. (262) A menos que el tribunal disponga lo contrario las partes pueden:

1. Convenir por escrito que las declaraciones juradas sean tomadas previo aviso ante cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar y en cualquier forma; y, cuando hayan sido así tomadas, podrán ser usadas como cualquier otra declaración jurada.
2. Modificar los procedimientos establecidos por estas disposiciones

para el uso de otros medios de divulgación; pero los acuerdos para prorrogar el plazo para responder a la solicitud de divulgación solo pueden hacerse con aprobación del tribunal.

9. Uso de las Declaraciones

266. (263) En la audiencia ordinaria, o en la que se efectúe para resolver una petición, podrá utilizarse contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la declaración, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, la totalidad o cualquier parte de una declaración admisible como prueba en los siguientes casos:

1. Por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del declarante.
2. Por la parte contraria para cualquier propósito cuando la declaración haya sido rendida por la otra parte, o por cualquier persona que en la fecha en que se tomó la declaración era funcionario, director, o agente o administrador de una persona jurídica, pública o privada, que sea parte en el juicio.
3. Por cualquiera de las partes para cualquier propósito cuando se trate de la declaración de un testigo o de una de las partes, si el tribunal determina:
 - a. Que el testigo ha fallecido.
 - b. Que el testigo se encuentra fuera de Panamá, a menos que se probare que la ausencia del

- testigo fuere motivada por la parte que ofrece la declaración.
- c. Que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física, o por encontrarse encarcelado.
 - d. Que la parte que ofrece declaración no ha logrado la comparecencia del testigo mediante citación.
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella.
 3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo.
 4. Los nombres o descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria, y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento; y lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y solicitará al tribunal la autorización para tomar las declaraciones solicitadas.

267. (264) Con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 248 y 251 Y siguientes, podrá objetarse en la audiencia ordinaria, o en la que se celebre para resolver una petición, la admisión de cualquier declaración o parte de la misma, por las mismas razones que la harían inadmisibles si el declarante estuviera presente en el acto.

10. Declaraciones Prejudiciales o Estando el Proceso Pendiente de Apelación

268. (265) La persona que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona en relación con un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un Tribunal Marítimo de la República de Panamá, puede presentar la correspondiente solicitud jurada ante el Tribunal Marítimo. La solicitud deberá ser hecha bajo juramento y expresará:

1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho Tribunal Marítimo, pero no está actualmente en condiciones de iniciar el juicio.

269. (266) El peticionario hará que se notifique cada una de las personas mencionadas en la solicitud como posible parte contraria y le entregará copia de esta, manifestando que el peticionario solicitará al tribunal la autorización correspondiente, en la fecha y lugar en ella mencionados.

Por lo menos veinte días antes de la fecha fijada para la audiencia se notificará en la forma prescrita en el artículo 495, para el traslado de la demanda; pero si dicha notificación no puede darse, el tribunal puede ordenar que se dé aviso de conformidad con lo prescrito en los artículos 401 y 402.

1270. (267) El tribunal dictará una providencia que contenga el nombre o descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará

¹ Modificado por el art. 36 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

la declaración, y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, fecha y hora en que deban rendir la declaración; y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas; y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración. Las declaraciones pueden, entonces, ser tomadas de conformidad con este artículo; y el tribunal puede dictar providencias de la naturaleza prescrita por los artículos 284, 285 y concordantes.

271. (268) Si una declaración tomada para preservar testimonios es admisible en los tribunales del país en el cual fue tomada, dicha declaración puede ser utilizada en una acción posteriormente instaurada en un tribunal de Panamá sobre el mismo asunto, conforme a lo prescrito en el artículo 245¹ y concordantes, aunque no hubiere sido tomada de conformidad con esta Ley.

272. (269) Apelada una sentencia del tribunal, o si no ha expirado aún el término para apelar, el tribunal que dictó sentencia puede ordenar, a solicitud de parte, que se tomen declaraciones de testigos para que puedan ser utilizadas en actuaciones posteriores ante el tribunal. Las declaraciones pueden ser tomadas y usadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley para tomar declaraciones en acciones pendientes en el Tribunal.

¹ Consideramos que el artículo corresponde al 242.

C. Interrogatorio de las Partes

273. (270) Cualquiera de las partes podrá formular a cualquiera de las otras hasta veinte preguntas por escrito, y estas deberán suministrar toda la información a que tengan acceso. Dicho interrogatorio podrá ser formulado después de iniciado el

274. (271) Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que los formuló dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al recibo de las preguntas.

275. (272) El proponente puede plantear al tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones a las preguntas; y el tribunal ordenará que se contesten a menos que considere que las contestaciones son adecuadas o las objeciones son válidas, según el caso.

276. (273) El tribunal podrá relevar a una parte de contestar preguntas aunque no hayan sido objetadas oportunamente, cuando estas versen sobre asuntos de carácter confidencial que el declarante no esté legalmente obligado a contestar, o que no proceden según lo dispuesto en el artículo 230.

277. (274) Las preguntas podrán referirse a cualquiera de las materias de que trata el artículo 228 y las contestaciones a las mismas surtirán los mismos efectos

que el artículo 266 reconoce a las declaraciones hechas por una parte; y requerir que se incluya en las contestaciones, o se agregue en estas, a menos que le ofrezca una lista de los testigos que la parte interrogada presentará en el juicio, copias de las declaraciones relacionadas con el juicio, rendidas por ella anteriormente, de escritos, libros, cuentas, cartas o fotografías que guarden relación con las contestaciones, siempre que no contengan confidencia o revelaciones que el declarante no esté legalmente obligado a suministrar.

278. (275) Las preguntas pueden ser formuladas después de haberse tomado una declaración y solicitarse una declaración después de contestados los interrogatorios.

279. (276) El tribunal podrá, a solicitud del interrogado, ordenar las medidas de protección de que trata el artículo 230.

11. Aceptación

280. (277) Cualquiera de las partes puede solicitar a otra que admita la veracidad de determinado asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 227, incluyendo la autenticidad de cualquier documento. Deberán acompañarse a la solicitud copias de dichos documentos a menos que ya hubieren sido suministrados o puestos a disposición de la parte para que los examine y copie. La solicitud puede ser entregada a cualquiera de las partes sin necesidad de autorización del tribunal.

1281. (278) Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación debe ser indicado por separado. El hecho, la afirmación o la autenticidad del documento se tendrá por admitido a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta días de recibida copia de la solicitud, sin intervención del tribunal ni necesidad de edicto alguno.

Si se formula objeción, esta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento, o exponer en detalle las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente. El juez ponderará estas razones y, de no encontrarlas justificadas, ordenará inmediatamente a la parte que conteste afirmativa o negativamente. De no hacerlo, la parte será condenada en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de esta Ley.

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

¹ Modificado por el art. 53 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

La solicitud de que trata el artículo anterior no puede ser objetada por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

282. (279) La parte que ha solicitado las aceptaciones puede plantear al tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones; y el tribunal ordenará que se conteste a menos que considere que las objeciones son valederas. El tribunal puede considerar hecha una aceptación y ordenar que se corrija la contestación, si esta no llena los requisitos de este artículo; y en su defecto, puede posponer su decisión final para emitirla en audiencia preliminar o en cualquier otra fecha anterior a la audiencia ordinaria. Las disposiciones del artículo 238, son aplicables en relación con esta solicitud.

283. (280) Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este artículo solo puede ser utilizada en el juicio pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin.

D. Inspección de Documentos

284. (281) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 227 y 272 cual-

quiera de las partes podrá solicitar al tribunal que ordene a otra parte lo siguiente:

1. Suministrar determinados documentos que estén en su posesión o bajo su custodia, control, y que constituyan o puedan servir de prueba de los hechos que puedan ser legalmente divulgados, y que guarden relación con los puntos controvertidos en el juicio, o permitir que sean examinados, copiados o fotografiados; o,
2. Permitir la entrada a una nave o muelle, dique seco, bodega, edificio, u otra área portuaria, con el fin de inspeccionar naves, carga, o cualquier objeto o documento que se encuentren en los mismos, y medirlos, fotografiarlos, o copiarlos, según el caso.

E. Examen Físico y Mental de las Personas

285. (282) Cuando la condición mental o física, o el tipo de sangre de una de las partes, o de una persona bajo custodia de una de las partes, es motivo de controversia, el tribunal puede ordenar a la parte que se someta a un examen físico o mental por un doctor en medicina o presentar para dicho examen a la persona que tiene bajo custodia.

286. (283) Si la parte contra quien se ha dictado la orden conforme al artículo anterior, o la persona examinada lo solicita, quien exigió el examen entregará al solicitante una copia escrita del informe rendido por el médico examinador en el cual exponga sus conclusiones.

F. Inspección Judicial

287. (284) Podrá pedirse la práctica de una inspección judicial, durante la audiencia o antes de ella, sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos designados por el tribunal o por las partes y a ella podrá ir anexa la exhibición de cosas muebles cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías instantáneas del lugar u objetos inspeccionados.

G. Reconocimiento de Documentos Privados

288. (285) La persona que quiere reconocer un documento privado suyo podrá hacerlo ante el juez, previa identificación.

289. (286) Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá solicitarlo así ante el juez.

El juez a quien se solicite el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe citar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.

Practicado el reconocimiento, debe el juez mandar que se entregue el documento con la declaratoria al que la pidió, para que use su derecho si el do-

cumento no formare parte de un expediente.

Sección 3°. Documentos

A. Disposiciones Generales

290. (287) Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas, y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados.

291. (288) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas, químicas o hechas por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario o persona encargada de la custodia original a menos que sean sacadas del original o de copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

B. Documentos Públicos

292. (289) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo, o con intervención de él.

Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas.
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías catastrales y registros.
3. Las actuaciones judiciales y administrativas.
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de las actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley.
5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.

293. (290) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que los expidió.

294. (291) Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública o en cualquier otro documento público harán plena prueba contra ellos respecto de terceros y se apreciarán en concurrencia con los otros medios de prueba y conforme con las reglas de la sana crítica.

295. (292) Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, solo producirán

efectos desde su fecha; pero si la primera hubiera sido inscrita en el Registro Público, entonces la segunda solo producirá efectos contra terceros cuando hubiere sido anotada en el Registro correspondiente.

296. (293) La escritura pública se presentará en copia auténtica, pero si no existiere el registro o protocolo y hubiere alguna persona que poseyera copia auténtica de la escritura que se pretende utilizar la parte a quien interese puede pedir que el tenedor presente al tribunal dicha copia auténtica para compulsar una segunda copia y agregarla al expediente.

Si la escritura pública que se ha de presentar como prueba interesare a muchos o tuviere muchas partes, como testamentos, escrituras de participación y otras semejantes, no es preciso que se obtenga copia íntegra de ella; bastará que se copie la parte que fuere necesaria para fundar la intención del interesado, a menos que la parte contraria solicite se adicione, la tache de falsa o de nula o señale otro defecto que afecte a la escritura en general, caso en el cual deberá presentarse íntegra.

El juez podrá, en cualquier momento y de oficio, ordenar que se adicione o complemente el documento en referencia.

297. (294) Cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba, sin cotejo, las copias sacadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén in-

debidamente alteradas, borradas o enmendadas.

La fuerza probatoria de las copias será apreciada por el juez, según las circunstancias.

La inscripción en cualquier registro oficial de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de este artículo.

298. (295) Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, solo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concorden.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia prevalecerá el contenido de la primera.

299. (296) El documento expedido por funcionario incompetente, o sin observar las formalidades legales, tendrá valor como documento privado si estuviere firmado por los otorgantes.

300. (297) De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificar se o de testimoniarse.

301. (298) Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original.

302. (299) No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos según la ley sustantiva.

En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este artículo han desaparecido, el interesado deberá recurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieren o hubiesen desaparecido.

303. (300) Cuando un funcionario público expida un documento del cual no haya original en la oficina respectiva dejará en su despacho una copia del documento que expide para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el funcionario para dar la certificación a fin de convencerse de la exactitud de esta; y si tampoco pudieran ser habidos tales antecedentes, el juez dará al certificado el mérito probatorio que le reconozcan las normas de esta Ley sobre pruebas.

304. (301) Si se adujere como prueba solamente parte de un expediente, actuación o documento, deberá adicionarse lo que la parte contraria señalare si tuviere relación o fuere conducente sin perjuicio de que el que objeto aduzca también, o el juez de oficio ordene que se agregue la totalidad del documento en cuestión.

305. (302) Cuando la ley exija inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la certificación de haberse efectuado la inscripción; en caso contrario, el juez la enviará a la oficina correspondiente para que certifique la inscripción, a costa del interesado.

306. (303) Si los documentos auténticos, o escrituras que una de las partes presentare durante el proceso, fueran tachados de falsos o incompletos o su autenticidad fuere impugnada por la otra parte, deberán cotejarse con los originales a costa del que los objeto; pero si el documento o escritura resultare falso o alterado sustancialmente, la parte que lo hubiere presentado será condenada, al tasarse las costas, a pagar el doble de las expensas del cotejo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

307. (304) Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de una entidad administrativa, serán considerados como prueba peri-

cial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.

Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia de los interesados.

308. (305) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informes técnicos sobre incendio, accidentes marítimos, u otros análogos, rendidos por funcionarios que tengan la debida competencia.

309. (306) Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.

310. (307) Cuando la prueba consistiere en constancia de otros expedientes judiciales o administrativos no terminados, se agregarán las piezas o certificaciones aducidas por las partes; pero el juez podrá requerir o hacer adicionar la prueba cuando el proceso se encuentre en estado de ser decidido.

311. (308) Sin perjuicio de las facultades de decretar pruebas de oficio, el juez podrá solicitar antes de dictar sen-

tencia, cuando abrigare dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público, que por secretaría se solicite al custodio del original con el fin de agregar al expediente copia del mismo; o en su defecto practicar las diligencias necesarias o conducentes para dichos propósitos.

312. (309) Los documentos públicos se requerirán directamente a la respectiva oficina pública sin necesidad de despacho o exhorto.

C. Documentos Privados

313. (310) Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado se considerará indubitado en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.
2. Si la firma en el documento fuere autenticada por Notario Público o el documento fuere protocolizado o inscrito en un registro público por aquel contra quien se hace valer.
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado.
4. Si se declaró indubitado en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso.
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su regla-

mento, la identificación previa del remitente o girador.

6. Los documentos que se encuentran a bordo de las naves y que forman parte de su documentación, tales como libros de navegación, patente de navegación o matrícula, licencia de radio, rol de tripulación, certificados técnicos, se tendrán como auténticos, salvo prueba en contrario.

También son indubitados respecto a lo que contienen, las pólizas de seguros, conocimientos de embarque, contratos de fletamento, certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por ley para ese fin y los documentos privados que la ley presuma indubitados.

314. (311) Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca, expresa o tácitamente como genuina.
2. Cuando la copia haya sido expedida y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó, o por cualquier otro funcionario público, cuando estuviere en su despacho.
3. Cuando se presenten en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, conocimientos de embarque, contratos de

fletamento, y certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por ley para ese fin.

4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que la copia tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo.

Aun a falta de copia, la existencia y el contenido de un documento privado podrán establecerse por cualquiera de los otros medios probatorios permitidos por la ley.

315. (312) El documento privado tiene el mismo valor respecto de su contenido que el público para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes.

316. (313) La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que obra en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halla en poder del deudor.

El deudor que desee aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que aceptar también lo que le perjudique.

317. (314) Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa o directamente la firma, estará a cargo del presentante de la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma comprobar la falsedad o alteración alegada.

318. (315) Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento el documento que a favor de otra hubiere firmado. Puede pedir el reconocimiento la persona a cuyo favor se hubiere otorgado o aquel a quien hubiere endosado o cedido el documento. El tenedor de un documento al portador que no expresa la persona a quien se ha de pagar, puede pedir también su reconocimiento en el proceso.

319. (316) El juez ante quien se pide el reconocimiento de algunos de los documentos expresados deberá citar al que lo firmó o mandó firmar para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que habrá de reconocerlo.

Practicado el reconocimiento, deberá el juez mandar que se le entregue el documento con la declaratoria al que

le pidió, para que use de su derecho si el documento no formare parte de un expediente.

320. (317) Cuando requerida una persona, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, para una diligencia de reconocimiento, no compareciere a la hora señalada, no existiendo impedimento legal; o si compareciendo, se negare a prestar juramento, o a declarar si reconoce o no el documento o acerca de la obligación sobre la que se le pregunta; o si pretendiere eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes o vacías de sentido, el juez lo tendrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado, de lo cual se extenderá la correspondiente diligencia, lo mismo que si se hiciere el reconocimiento expreso.

El documento reconocido en la forma expresada en el párrafo anterior, tiene toda la fuerza probatoria del que ha sido reconocido expresamente.

321. (318) Cuando los documentos privados están firmados por dos testigos, si estos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido. No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

322. (319) Las escrituras y los documentos presentados por las partes, junto con la demanda o su contestación o con peticiones, se tendrán como pruebas aducidas en el proceso.

323. (320) El juez puede, a solicitud de parte, disponer que se exija a terceros la entrega de piezas originales, copias fotostáticas o transcripción certificada por notario de documentos que se hallen en su poder y que son de interés para el proceso.

Los terceros podrán negarse a la entrega en los casos en que tengan derechos exclusivos sobre los documentos o porque los perjuicios que sufran o pudieran sufrir son desproporcionados a la utilidad de la prueba.

El examen de libros y documentos de comercio en todo caso se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

324. (321) La parte que presenta en el proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular.

325. (322) Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia en los casos del artículo 314 o mediante cualquier otro procedimiento similar.

Si el juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original. Los títulos de crédito deberán ser presentados en original.

326. (323) Podrán aceptarse como prueba y serán calificados como tales, según las reglas de la sana crítica, los talonarios, contraseñas, cupones, etiquetas, boletos, recibos o formularios procedentes de empresas de utilidad pública, casa de préstamos o de empeño, sellos y otros documentos impresos semejantes, no firmados. En la misma forma se aceptarán los periódicos, revistas, libros, guías telefónicas, folletos y otras publicaciones impresas, documentos de archivos públicos u otros que a juicio del juez puedan formar convicción. En su apreciación, el juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

327. (324) La parte que presente como medios de prueba reproducciones del sonido o de la imagen, deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes. Estas pruebas pueden ser decretadas por el juez a solicitud de parte.

A falta de transcripción, los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, especificando el sistema taquigráfico empleado.

328. (325) Además de los documen-

tos mencionados, podrán utilizarse como prueba:

1. Los libros de comercio llevados con arreglo a la ley.
2. Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados.

Los libros de comercio reconocidos por el respectivo comerciante con las formalidades legales, hacen fe contra él; pero la contraparte que los produzca como prueba no puede aceptar lo favorable y rechazar lo que sea adverso.

Los asientos en los libros de los comerciantes que no son parte en el litigio valdrán lo que el dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien resulten no produzca prueba alguna que los desvirtúe, tendrá fuerza de prueba completa.

D. Documentos Procedentes del Extranjero

329. (326) Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en convenios internacionales, los documentos públicos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y, a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si dichos documentos no estuvieren escritos en español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público, y en defecto de este, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.

330. (327) Cuando, no obstante lo anterior, el juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a costa del proponente de la prueba.

Toda traducción puede ser impugnada por error sustancial por medio de petición; las partes y el juez nombrarán los intérpretes del mismo modo que se nombran los peritos.

Los intérpretes nombrados de acuerdo con los artículos anteriores y los que hayan de intervenir en una diligencia por nombramiento del tribunal, pueden ser recusados por los mismos motivos que los testigos y peritos.

E. Tacha de Documentos

331. (328) La parte contra la cual se hubiere presentado un documento en el proceso puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en el fallo.

332. (329) Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, este se condenará a pagar a quien aportó el documento, multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a trescientos balboas (B/.300.00). Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento y a favor de la que probó la tacha.

333. (330) Si para probar la falsedad se pidiere cotejo de letras o firmas y se hubieran nombrado peritos que deban examinar y dictaminar sobre la autenticidad de un documento, se pondrán a su disposición todos los antecedentes y medios de examen y comparación que se juzguen necesarios, con la salvedad de documentos que estén en poder de particulares.

El secretario firmará las páginas del documento tachado de falso, desde el momento en que se opusiere tacha y el tribunal tomará las precauciones necesarias para evitar una suplantación.

F. Disposiciones Comunes

334. (331) Las escrituras y documentos presentados por las partes junto con la demanda o su contestación o con peticiones se tendrán como pruebas aducidas en el proceso.

335. (332) Cuando obren en el proceso dos documentos, públicos o privados, contradictorios entre sí, el juez los apreciará en el fallo en concordancia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica.

336. (333) Si se presentaren documentos rotos, raspados, enmendados o parcialmente destruidos, se procederá así:

Si se tratare de documentos públicos, el juez ordenará de oficio, a costa del interesado y al respectivo despacho público que lo expidió, que envíe copia autenticada del documento en cuestión. Si se tratare de documento privado, se decretará el cotejo con arreglo a las normas contenidas en este Título.

El juez podrá practicar cualquier diligencia a efecto de establecer la autenticidad o contenido de dicho documento y al decidir el proceso lo apreciará según las reglas de la sana crítica.

337. (334) Si las partes no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de los documentos para los efectos del cotejo, el juez solo tendrá por indubitado un documento, con base en:

1. Las firmas consignadas en cualquier clase de documento indubitado.
2. Las firmas registradas en bancos, compañías de seguro y empresas de utilidad pública.
3. La parte de un documento que haya sido reconocida como cierta por la parte a quien perjudique.

338. (335) A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la parte a quien se atribuye la letra escriba al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibi-

miento de que si rehusare escribir sin justificar motivo legítimo, se tendrá como un indicio en su contra.

339. (336) Si la denegación o desconocimiento se refieren a una parte solamente del documento aportado en el proceso, la parte que haya sido reconocida podrá también servir de término de comparación para el cotejo.

340. (337) Cuando se hayan pedido y obtenido para el cotejo piezas pertenecientes a archivos públicos, el tribunal cuidará, bajo su responsabilidad, que dichas piezas se devuelvan con prontitud, en el mismo estado en que se hallaban.

341. (338) Los peritos que hayan de hacer cotejo prometerán no revelar a persona alguna su dictamen mientras no esté presentado al tribunal. Cuando este lo tenga por conveniente ordenará que el cotejo se haga y el dictamen se extienda en su presencia con toda reserva.

Sección 4ª. **Informes**

342. (339) El juez puede, a solicitud de parte, pedir a cualquier entidad u oficina pública, o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, infor-

mativos o actos de cualquier naturaleza.

2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento aun cuando no se encuentren constancias escritas.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la ley, en decreto ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el juez señale, que no podrá exceder de quince días.

Recibido el informe, el juez de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que lo estime necesario.

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestar implicaren gastos especiales podrán solicitar una indemnización, que será fijada por el juez con audiencia oral de las partes y del interesado.

Dichas empresas podrán impugnar, mediante petición, la resolución que decreta el informe. La impugnación no suspende el proceso aunque sí la práctica de la prueba.

Si la petición fuere denegada se ordenará la práctica de la prueba.

El juez podrá asimismo solicitar, a

petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales o de la Universidad de Panamá o de cualquier otra reconocida oficialmente, y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados.

El juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica.

343. (340) En caso de que se requiera la práctica de estudios o exámenes especiales el juez deberá acudir de preferencia a entidades estatales.

Se podrá acudir igualmente a empresas privadas, para esos efectos, siempre que haya un acuerdo respecto a la remuneración.

Sección 5ª.

Confesión

344. (341) La confesión es la aceptación de uno o más hechos que la parte hace libre y espontáneamente. La confesión que hace la parte después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal, se llama judicial.

Es confesión extrajudicial la que no se halle comprendida en ninguno de los actos de que se trata en el inciso anterior.

345. (342) La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto.

También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión:

1. Cuando afirme hechos ilógicos o físicamente imposibles o estén en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia.
2. Cuando la haga el representante del Estado, o de un municipio o de una entidad pública o de una asociación de asistencia social, o de un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o un ausente o cualquier persona que no tenga capacidad para hacerla o no pueda disponer del derecho.
3. Cuando la haga alguno que no pueda comparecer en proceso por sí solo o que no tenga poder dispositivo por el derecho que resulte de lo confesado.
4. Cuando recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley exige medios específicos de prueba.
5. Cuando se hubiere obtenido por dolo o violencia.

346. (343) La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe.

Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el hecho confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

347. (344) Vale la confesión del representante legal, del gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona mientras esté en el ejercicio de sus funciones en lo referente a contratos u otros actos en que, al tenor de sus facultades esté autorizado para obligar al representado o mandante, sobre hechos que se deriven de estos actos o contratos.

Cuando se trate de personas jurídicas y el representante manifieste que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta será considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar al interrogatorio, caso en el cual el juez los citará de oficio.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

348. (345) La confesión judicial que no ha sido rendida con todos los requisitos legales, se estimará como una confesión extrajudicial.

349. (346) No se puede pedir confesión sobre hechos vergonzosos o criminales, imputados a la parte que ha de responder.

350. (347) La confesión solo perjudica a la parte que la hace y aquellos que de ella deriven sus derechos. La que no provenga de todos los litisconsortes

contraparte, resulta que no declara de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia, pero en este caso deben expresarse los fundamentos de esta.

C. Citación de los Testigos

360. (357) El llamamiento de los testigos o peritos que han de declarar, se hará a solicitud de parte por medio de una boleta firmada por el secretario y en la cual se expresará el día, hora y el local en que deben presentarse, y el objeto de la citación.

¹**361.** (358) Copia de la boleta se entregará al testigo por el notificador designado por el tribunal, quien en el original de la misma expresará la hora, fecha y lugar en la cual se hizo la notificación, la cual será suficiente prueba de citación. Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

362. (359) Todo el que fuera llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide. Si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta de cincuenta balboas (B/.50.00) o arresto hasta de tres días por cada vez que cometa la desobediencia.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Representantes de Corregimientos, mientras gozan de inmunidad, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación, los Jueces, los Fiscales, los Gobernadores de las Provincias y el Arzobispo de la Arquidiócesis de Panamá como también los Ministros de las distintas religiones o cultos reconocidas por ley. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copia de lo necesario.

363. (360) A los agentes o ministros diplomáticos de naciones extranjeras, cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria acompañando copia de lo conducente; y si el agente o ministro así citado, se presentare a declarar, podrá hacerlo por medio de certificación escrita. Esta disposición comprende a las personas de la comitiva y a las de la familia de los agentes o ministros diplomáticos extranjeros. Cuando el testimonio solicitado fuera el de algún empleado doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previo el consentimiento del respectivo agente o ministro, que se solicitará por medio de una nota. Tanto en el caso del inciso anterior como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹ Modificado por el art. 37 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

D. Examen de Testigos

364. (361) Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio.

365. (362) Los interrogatorios a que deben ser sometidos los testigos, pueden ser presentados por escrito por la parte que aduce el testimonio o hacerse verbalmente por la misma, en el acto de recibirse la declaración.

La presentación de un interrogatorio escrito no excluye el derecho de formular también preguntas verbales.

En el acto de ser examinados los testigos pueden hallarse presentes las partes litigantes. Tratándose de persona jurídica se tendrá como parte litigante para este efecto, al representante legal de la misma o persona facultada para representarla.

366. (363) Los testigos serán examinados por separado. A petición de parte no se permitirá que los demás testigos que han de declarar oigan lo que digan los testigos anteriores a ellos.

367. (364) Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estimare manifiestamente sugerentes, inconducientes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo. El juez decidirá sobre tales objeciones verbalmente en el acto mismo. Estas decisiones son irrecurribles; pero en la diligencia se dejará constancia de la pregunta, repregunta, objeciones y de la decisión.

Las preguntas podrán contener referencias de carácter técnico, si fueren dirigidas a personas especializadas.

Las repreguntas deberán estar relacionadas con la declaración, pudiendo encaminarse a descubrir las bases de información del testigo; las limitaciones que tuvo este para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes, y cualquiera otra circunstancia que pueda servir para la apreciación de la declaración.

368. (365) El testigo no será interrumpido en sus respuestas y se escribirán tal como él las declara.

Quando el declarante sea interrogado verbalmente, la declaración se extenderá en forma de diálogo.

369. (366) El testigo responderá por sí mismo de palabra sin valerse de ningún borrador. Las respuestas se recibirán como las declara.

Quando la pregunta se refiera a datos o cifras difíciles de retener en la memoria y contenidos en cuentas, libros o papeles que el testigo lleve consigo, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Si el testigo expusiere que para contestar a una pregunta necesita recordar los hechos o examinar documentos o libros que no tenga a mano y pidiere término para este, el juez se lo concederá, si lo creyere necesario.

Si el testigo indicare o aludiere a do-

cumentos, libros o papeles o cualquier objeto, en su poder, que se relacionen con su declaración, el juez podrá requerirle que los exhiba al tribunal explicando cómo llegaron a su poder, concediéndole un plazo razonable, y sin suspender la diligencia. En caso de que el testigo no presentare el documento, papel, libro u objeto requerido, será sancionado con una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/. 100.00).

Si un testigo tuviere en su poder un objeto de interés en el proceso, el juez podrá, así mismo, ordenarle que lo presente en el tribunal o en cualquier otro lugar que el juez indique.

370. (367) Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas o se nieguen a contestar preguntas pertinentes, el juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multa hasta de cincuenta balboas (B/.50.00) o arresto hasta de tres días.

Lo antes dispuesto no obsta para que los testigos puedan dar por contestación el ignorar o no recordar los hechos que se les pregunta, ni para que puedan negarse a responder en los casos en que el testigo no tiene obligación legal de declarar.

371. (368) Cuando haya de declarar una persona que no entienda el idioma español, o un sordomudo, el juez le nombrará un intérprete, a quien se le exigirá juramento de desempeñar fielmente el cargo.

372. (369) Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por alguna de las causales expresadas en los artículos anteriores, así como por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo.

Las tachas podrán presentarse por escrito, antes de que se inicie la declaración, u oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia. El juez decidirá las tachas en el acto.

La decisión dictada con motivo de una tacha no es susceptible de recurso alguno.

E. Careos

373. (370) Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí, a juicio del juez o a petición de parte. El juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.

Sección 7ª.

Prueba Pericial

A. Procedencia y Práctica

¹374. (371) Cuando para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que requiera conocimientos especializados o que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes,

¹ Modificado por el art. 54 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los elementos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.

En los casos de abordaje, colisiones, incendio, explosión, contaminación, hundimiento, encalladuras y varamientos, el juez siempre requerirá la asistencia de peritos, dando preferencia a los que estén al servicio del Estado, y sus honorarios serán sufragados en forma equitativa por las partes. Si las partes acuerdan la escogencia de un solo perito se prescindirá de la escogencia del perito del tribunal.

Los honorarios serán tasados en base a las horas de trabajo invertidas, para lo cual el perito deberá presentar un informe detallado del tiempo trabajado para la aprobación del tribunal.

El valor de las horas será fijado por el tribunal de acuerdo con los usos y las costumbres o tomando como referencia las tarifas de honorarios aprobadas por gremios profesionales existentes en el país.

1375. (372) Se entiende por perito la persona conocidamente hábil e instruida en la ciencia, arte o materia a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su concepto. Siempre que los hubiera, serán preferidos los expertos que se acrediten como tales.

376. (373) La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o

puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

377. (374) Con base en la solicitud, el juez decidirá sobre la procedencia de la prueba, y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

378. (375) La parte que hubiere designado peritos que tuvieran algún impedimento legal o fueren separados en virtud de tacha, o que con posterioridad al nombramiento, advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir los que se hallaren en tal condición, con la anticipación que el juez considere prudente.

379. (376) Los peritos serán presentados en la audiencia por la parte respectiva y deberán ser juramentados y examinados y pueden ser repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados de las partes o por el juez.

2380. (377) Los peritos deberán tener idoneidad comprobada con amplia experiencia en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar; pero, siempre que los hubiere, serán preferidos peritos que tengan el correspondiente

¹ Modificado por el art. 55 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Modificado por el art. 38 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

título o certificado de idoneidad, en aquellos casos en que la ley así lo exija, para dedicarse a la actividad sobre la cual deba versar el peritaje.

B. Tachas de Peritos

1381. (378) Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces, pero la tramitación de dichos impedimentos y recusaciones se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372.

C. Valor del Dictamen Pericial

382. (379) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con los hechos, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

D. Dictámenes Especiales

383. (380) De oficio o a petición de parte el juez podrá ordenar:

1. La ejecución de planos, reproducciones fotográficas, cinematográficas u otras de carácter científico de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
2. Los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes. Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico, o de naturaleza análoga sobre la persona, debe hacerse con el consentimiento de esta, respetando siempre su dignidad e integridad. Su renuencia podrá ser interpretada como un indicio en su contra.

En caso de prueba de sangre o cualquier otra análoga, el juez pedirá al perito que efectúe la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados y una conclusión. El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen.
3. La reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.
4. Solicitar informes o dictámenes a academias, corporaciones, institutos, colegios, cámaras, laboratorios o entidades públicas o privadas de carácter científico, técnico o artístico, cuando el asunto requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará la retribución que les corresponda percibir.

¹ Modificado por el art. 39 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

Sección 8ª

Indicios

384. (381) Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer. Su estimación en cada caso particular queda sometida a las reglas de la sana crítica.

Los indicios que se refieren a otros no pueden tener entre todos mayor valor que estos.

385. (382) El juez podrá deducir indicios de las contestaciones que las par-

tes den a los interrogatorio s que se les formulen, de su negativa injustificada a consentir pruebas o diligencias que él ha ordenado; y, en general, de la conducta procesal observada por las partes.

386. (383) Los hechos que suministren los indicios relativos al caso que se averigüe, deben ser debidamente probados.

El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que consten en el proceso.

Capítulo VIII

Resoluciones Judiciales

Sección 1ª.

Providencias, Autos y Sentencias

1387. (384) Las resoluciones de los Tribunales Marítimos se denominan:

1. Proveídos: Aquellos de mero obediencia de manera expresa por la ley que se ejecutaría instantáneamente.
2. Providencias: Cuando resuelvan asuntos de mero trámite.
3. Autos: Cuando decidan una cuestión accesoria del juicio.
4. Sentencia: Cuando decidan las peticiones de la demanda o las excepciones, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que

resuelvan el recurso de apelación.

388. (385) En toda resolución se indicará la denominación del tribunal, con expresión del lugar y fecha en que se pronuncien y concluirá con la firma del juez y del secretario.

389. (386) De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el secretario, las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.

390. (387) Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

Las providencias indicarán el trámite que se ordene y llevarán media firma del funcionario que las expida.

¹ Modificado por el art. 40 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

391. (388) Toda sentencia constará de una parte motiva y otra resolutive y se dictará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En la parte motiva se indicará el nombre de las partes. Se expresará sucintamente la acción intentada y los puntos materia de la controversia.

En párrafo separado se hará una relación de los hechos que han sido comprobados que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que consten en el expediente y que hayan servido de base al juez para estimar probados tales hechos.

2. En seguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, y se citarán las disposiciones legales o doctrinales que se consideren aplicables al caso.
3. En la parte resolutive, se indicará la decisión que se adopte con expresión de que esta se dicta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.
4. Los tribunales solo podrán transcribir de las piezas del proceso lo esencial del texto de la demanda, de la contestación y de las pruebas practicadas.

La resolución que falle en el recurso de apelación, no reproducirá el texto de la resolución apelada, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso

de la decisión impugnada. La infracción de cualquiera de estas reglas dará derecho a las partes a pedir al propio tribunal que dicte nuevo fallo dando cumplimiento a los requisitos anteriores y a solicitar sanciones disciplinarias en contra del respectivo funcionario.

392. (389) La sentencia deberá estar en concordancia con las peticiones formuladas en la demanda o con posterioridad en los casos que esta Ley contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas.

393. (390) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que versa el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio.

394. (391) Cuando en una sentencia o en un auto que ponga fin al proceso se deciden situaciones que por su naturaleza pueden variar en el tiempo, tales resoluciones podrán ser revisadas con posterioridad, siguiendo los trámites establecidos en esta Ley.

395. (392) Si el juez encuentra probada una excepción podrá abstenerse de estudiar las restantes.

El silencio del tribunal no impide que el superior estudie y falle las demás excepciones, si encuentra infundada la

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial deben cumplirse de inmediato, sin audiencia de parte.

1401. (398) Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edictos, salvo en los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del juicio en que ha de hacerse la notificación, la fecha, la parte resolutive que haya de notificarse y la fecha de su fijación.

El edicto, como regla general, será fijado en lugar visible del recinto del tribunal por el secretario o por quien este designe mediante escrito, por un plazo de cinco días y la notificación surtirá efectos desde la fecha y hora en que sea desfijado por el secretario del tribunal o por quien este designe.

En todo caso, el edicto, una vez desfijado, será agregado al expediente con expresión del día y la hora de su fijación y desfijación.

Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a esta en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a dicha resolución, la manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que desee examinar un expediente y tenga pendiente alguna

notificación personal que directamente le atañe a él deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y, si no lo hiciera, dejará constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación, y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

Este procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado evada una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.

2402. (399) Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene la notificación de la demanda, la corrección de la demanda, la reconvencción, la citación de terceros, el auto que decrete la acumulación y el auto que decrete la integración de terceros al proceso.
2. La resolución en que se cite a una persona para ser requerida de pago o para reconocer un documento, o para ser notificada de una cesión de crédito que haya de hacerse a un tercero que no forme parte del proceso.
3. La primera resolución que se dicte en un proceso que haya estado paralizado por treinta días.
4. El auto que decrete la suspensión de toda operación, innovación o

¹ Modificado por el art. 56 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Modificado por el art. 57 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

transacción relacionada con la cosa demandada y el que contenga una orden de hacer o no hacer.

5. La citación al deudor y a los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores.
6. La sentencia de primera instancia.
7. Las demás resoluciones que expresamente ordene esta Ley.

La notificación personal de las resoluciones antes señaladas se hará entregando copia de esta a la parte o a su representante o apoderado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Cualquier actuación del demandado o su apoderado debidamente acreditado y constituido, incluyendo la comparecencia a juicio a efecto de presentar poder especial o general o realizar gestión o petición alguna o actuar como gestor oficioso, tendrá el efecto de considerarse como notificación personal de la resolución que ordena la notificación de la demanda.

1403. (400) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que sea necesario notificar a personas que no son parte o no hayan comparecido al proceso, si estas no concurren a recibir la notificación dentro de cinco días contados desde la fecha de expedición de la respectiva resolución, esta se hará por edicto de la manera que establece el artículo 401 y, además, se publicará copia del edicto por una sola vez en un diario de circulación nacional. En estos

casos, los cinco días de que trata dicho artículo, para que se entienda notificada la resolución, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el tribunal ordenará la publicación de una certificación de presentación de la demanda en un diario de circulación nacional en Panamá y ordenará el traslado, el cual se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según sea el caso.

Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado. Dicha declaración, junto con la copia de los documentos entregados, se le enviará al tribunal por correo recomendado, servicio particular de encomienda o a través de los apoderados de la demandante. La firma del notario deberá ser autenticada por el cónsul de Panamá o, a falta de este, por el de una nación amiga o autenticada mediante apostilla.

El término correspondiente correrá desde la fecha de presentación de la declaración jurada ante el tribunal. Para estos efectos, se entiende por domicilio el lugar en que el demandado o su res-

1 Modificado por el art. 58 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

pectivo apoderado mantiene una oficina de administración de sus asuntos o, de no tenerla, su hogar o lugar habitual de residencia.

Todas las notificaciones de que trata el presente artículo surtirán efectos como si hubieran sido hechas personalmente.

Los documentos que sea preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación serán enviados por correo recomendado, servicio particular de encomienda, con aviso de recibo a su dirección, o, en su defecto, por fax o correo electrónico a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose al expediente el recibo de entrega de la respectiva administración de correos, servicio particular de encomienda o copia del envío electrónico realizado simultáneamente al tribunal.

404. (401) La providencia y medidas que se dicten o adopten en el caso de las audiencias y diligencias se considerarán notificadas el día en que estas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

1405. (402) En los procesos en los que exista medida cautelar ejecutada en contra de una nave, carga o flete o combinación de estos, las notificaciones se tendrán por hechas de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 193 de esta Ley.

406. (403) Cuando sea necesario notificar de una petición a una de las partes representada por apoderado, dicha notificación será hecha al apoderado a menos que el tribunal ordene que la notificación sea hecha a la parte.

Dicha notificación se efectuará entregando al apoderado, o la parte, si no lo tiene, una copia del escrito de petición, o la enviará por correo recomendado a su última dirección postal conocida; y de no conocerse, la dejará con el secretario del tribunal.

Se entiende por notificación en estos casos, la entrega de copia del escrito al apoderado o a la parte; o dejando dicha copia en su oficina con su secretaria u otra persona encargada o, de no haber ningún encargado, dejándola en lugar visible de dicha oficina; o si la persona a quien debe notificarse no tiene oficina o si esta está cerrada, dejándola en su hogar o lugar usual de residencia con una persona mayor que en ese momento resida allí.

La notificación por correo se hará enviando copia por correo recomendado de la petición a la contraparte o a su apoderado.

El proponente entregará al secretario del tribunal el escrito de petición acompañado de una certificación del apoderado en la cual conste la fecha y forma en que se efectúe la notificación agregándose al expediente dicho escrito y certificación, o recibo de entrega

¹ Modificado por el art. 59 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

de la respectiva administración de correos.

Recibida la documentación por el secretario, este fijará al día siguiente un edicto dejando constancia de la presentación de la petición y de la respectiva notificación.

Sección 4ª.

Efectos de las Sentencias

A. Cosa Juzgada

1407. (404) La sentencia definitiva, una vez ejecutoriada, produce los efectos de cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiera:

1. Identidad jurídica de las partes.
2. Identidad de la cosa u objeto.
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes si estas en el segundo pleito son los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por vínculos de solidaridad o de indivisibilidad de las obligaciones entre los que tienen derecho a exigir las o deben satisfacerlas.

408. (405) Producen efectos de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas en los juicios en que se cite mediante publicaciones a personas indeterminadas para que comparezcan

¹ Modificado por el art. 60 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

como parte, caso en el cual surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en la citación.

B. Efectos en otro Juicio

409. (406) Cuando el juez deba resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que pueda resultar incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado, de que tenga constancia en su despacho o de que tenga conocimiento por publicación de carácter oficial, debe darse por enterado de tal resolución, acuerdo o acto, y negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá recurso de reconsideración y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en el artículo 481 de esta Ley. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión.

Sección 5ª.

Ejecución de Resoluciones Judiciales

A. Disposiciones Preliminares

410. (407) Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse, y podrá exigirse, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que esta o aquel se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente alguna acción para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la excepción correspondiente al intentarse su ejecución.

411. (408) La suma líquida que deba pagarse en virtud de una sentencia se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoria de dicha sentencia, y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba.

Cuando el expediente hubiese sido enviado al superior, en virtud del recurso de apelación, el término de tres días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal Marítimo.

Si la obligación es de entregar alguna cosa o ejecutar algún hecho, y la respectiva resolución no señala término para ello, se cumplirá en el término que señala la primera parte de este artículo.

B. Ejecución

412. (409) Si al cumplirse el primer plazo señalado en el artículo 411 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Tribunal Marítimo para que sean embargados y rematados en el mismo juicio, siguiéndose para ello lo dispuesto en el Capítulo VII del Título V

de esta Ley (artículos 553 a 565). El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados dichos bienes, ya sea inscribiendo el embargo en el Registro Público, o depositándolos con las formalidades legales. En esta ejecución la parte condenada solo podrá oponer la excepción de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

413. (410) Si el cumplimiento de la sentencia no se pidiere dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, prescribirá el derecho a exigir su cumplimiento.

414. (411) Si no fuere el caso de denunciar bienes para obtener la ejecución de hecho o la entrega de la cosa mueble o inmueble que fue objeto de la demanda, el juez dispondrá que mediante el uso de la fuerza pública, si fuere necesario, se ejecute el hecho o se entregue la cosa. La parte perdedora pagará los gastos que se ocasionen.

Cuando la resolución condene a la entrega de un inmueble, el mismo juez procederá a ejecutarla poniendo a la parte vencedora en posesión material del inmueble, sin la necesidad de otro procedimiento.

415. (412) En el caso de que la resolución contuviera condena a hacer alguna cosa y la parte no cumpliera con lo ordenado dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costo o se le obli-

gará a resarcir los daños y perjuicios causados, a elección del acreedor. Cuando el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciera de modo distinto al que se le fijó en la resolución, se procederá a la destrucción de lo hecho, si las circunstancias lo justifican, y al debido cumplimiento de aquella y serán de su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

La determinación del monto de los daños y perjuicios se tramitará ante el mismo juez como petición.

Si la parte condenada al otorgamiento o firma de un documento, no lo hiciera, el juez lo otorgará y firmará en su nombre.

416. (413) Si una resolución condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.

417. (414) Si la resolución condenare a no hacer alguna cosa, en la misma resolución se prevendrá a la parte obligada que se abstenga de hacer aquello que se le prohíbe, con apercibimiento de que si desobedece se deshará lo hecho y quedará sujeta a la indemnización correspondiente de daños y perjuicios, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedora por el desacato.

418. (415) Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, o a la notificación

de la orden de no hacer, el ejecutado la contraviniere, el ejecutante podrá pedir que se deshaga lo hecho y solicitar además indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Recibidas las pruebas, el juez practicará de oficio las que estime necesarias para verificar la exactitud de los hechos alegados y ordenará en consecuencia que se deshaga lo hecho dentro de un plazo adecuado y decretará la indemnización de daños y perjuicios.

Si el ejecutado no cumpliera, el tribunal mandará a deshacer por su propia cuenta, agregando los gastos en que se incurra a la liquidación de los daños y perjuicios reclamados.

La satisfacción de uno y otros se podrá asegurar mediante embargo.

Solo admite apelación la resolución que decida la petición. El superior al conocer la apelación examinará la actuación y procurará subsanar cualquier vicio o irregularidad de procedimiento.

C. Ejecución contra el Estado

419. (416) Si la sentencia en que se condene a una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado o un municipio u otra entidad gubernamental o descentralizada, el tribunal remitirá copia de ella al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al jefe de la entidad, o corporación de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está en sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia en la forma

arriba prescrita, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del tribunal al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo concerniente a fin de que el fallo sea cumplido.

La falta de estas gestiones hará acreedor al funcionario respectivo a las sanciones que establece esta Ley por desacato.

Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de seis meses de la ejecutoria de la resolución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al juez que haga saber al Banco Nacional de Panamá que debe poner, de la cuenta del Estado o de la Institución correspondiente, a la orden del mismo tribunal, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional de Panamá la disponibilidad de la suma, el juez librará orden de pago a favor del acreedor.

Las sentencias en contra de los municipios se regirán por un procedimiento análogo.

D. Procedimiento

Complementario a la Ejecución

420. (417) Cuando la obligación no fuere pagada dentro del término correspondiente, el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al juez que lo haga, a fin de que, bajo la gravedad del

juramento conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento, ingresos y fuentes de los mismos, los que haya tenido desde el momento en que se constituyó la obligación reclamada, e informar respecto a las enajenaciones y traspasos efectuados con posterioridad a ella y suministrar cualesquiera otros datos necesarios o conducentes para hacer efectivo el crédito perseguido.

En caso de ser incompletas, ambiguas o confusas las respuestas y demás explicaciones, el juez hará o permitirá posteriormente, y por una vez más, que se formulen preguntas al ejecutado.

Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicitar la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes a efecto de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor, conocer los traspasos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido provocada por él mismo con el propósito de eludir la ejecución. Dichas diligencias pueden ser suspendidas en caso de que el ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación.

421. (418) Si de las pruebas practicadas se establece que el deudor tiene bienes e ingresos que puedan destinarse al pago parcial o total de la obligación, el juez le prevendrá que no puede enajenarlos hasta que se cancele la obligación, decretará de inme-

diato su embargo, ordenará al ejecutado que los presente al tribunal o los ponga a su disposición para el depósito y consiguiente remate o entrega.

Si el ejecutado contraviniera alguna orden o prohibición que se le hubiere impartido, el juez librará apremio corporal por desacato. Si el ejecutado se perjurare, el juez remitirá copia de la actuación al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Si de la actuación se deduce que el ejecutado ha traspasado el dominio de bienes de su propiedad a terceros, o que ha dispuesto de ellos para quedar en estado de insolvencia, el juez ordenará poner constancia de ello en el expediente y que se remita copia de la actuación al Ministerio Público con el fin de que se investigue y persiga el delito o delitos correspondientes.

E. Ejecución de Resolución Extranjera

1422. (419) Las sentencias finales, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas en Estados extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos, previa declaratoria de ejecutabilidad o exequátur, decretada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

¹ Modificado por el art. 61 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

La notificación de la petición de declaratoria de ejecutabilidad se realizará a aquel contra quien se dirija la acción con base en los trámites establecidos en el artículo 403.

Mientras esté pendiente dicho trámite, una copia autenticada de la resolución extranjera servirá de base para solicitar medidas cautelares ante los Tribunales Marítimos de Panamá.

423. (420) Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se hayan pronunciado, tales resoluciones tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las resoluciones dictadas en la República de Panamá.

424. (421) Si la resolución procediere de un Estado en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

425. (422) Salvo lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia final o laudo dictado fuera de la jurisdicción de la República de Panamá podrá ser ejecutada en esta, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, salvo lo que la ley disponga; para los efectos de este artículo, una acción dirigida contra la nave, carga o flete será considerada como acción personal siempre que se hubiere notificado la demanda al capitán o al custodio de la nave o flete si lo hubiere.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá.
4. Que la copia de la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Cuando se trate de resolución interlocutoria o que decrete medidas precautorias, serán aplicables los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4, anteriores.

426. (423) La autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en países extranjeros se presume por su autenticación por el cónsul de Panamá o a falta de este, por el de una nación amiga.

1427. (424) Los Tribunales Marítimos serán competentes para la ejecución de sentencias, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias dictadas en país extranjero, una vez sean decla-

radas ejecutables en Panamá por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

428. (425) Cuando se pida la ejecución de una resolución dictada en país extranjero, el tribunal notificará a aquel contra quien se dirija la acción y si este no lo objetare en el término de diez días, y el fallo cumpliera con los requisitos del artículo 425, el juez ordenará su ejecución.

429. (426) Si la parte contra quien se solicita la ejecución la objeta, el tribunal citará a las partes a audiencia especial en un término de quince días para que sean oídas. Concluida la audiencia, el tribunal decidirá en los diez días siguientes si debe o no ejecutarse la sentencia.

430. (427) La resolución que se dicte, según lo dispuesto en el artículo anterior, será apelable.

431. (428) Si se negare la ejecución de la resolución se devolverá al que la presentó y, si se concediere, se adelantará el asunto conforme a las leyes panameñas, como si se tratara de resolución dictada por los tribunales del país.

¹ Modificado por el art. 62 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Capítulo IX

Costas

1432. (429) Son nulos los convenios entre las partes, anteriores al juicio, respecto a las costas y gastos que hayan de imponerse.

2433. (430) Las costas comprenden el trabajo en derecho realizado en la gestión total del proceso o sus etapas, ya sea verbal o escrito. Los gastos comprenden aquellas erogaciones hechas por los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
2. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven al juicio.
3. Cualquier otro gasto que, a juicio del tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio. Nunca se computarán como gastos las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio o desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas y gastos, se tasarán las primeras por el juez, y los gastos detallados en los numerales 1, 2 Y 3, por el secretario.

Para fijar los honorarios o costas por el trabajo en derecho, el juez tomará en

cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de este y las circunstancias especiales del lugar.

3434. (431) En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

En ese caso de evidente buena fe, el tribunal podrá condenar solo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 Y 4 del artículo anterior.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el juicio se sigue sin que el demandado haya comparecido a este; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda, las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se inter-

1 Modificado por el art. 63 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 64 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 65 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

ponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia, o permite que se declare desierto cualquier recurso. La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al respecto.

Cuando del proceso resulte que la parte no ha dado motivo a la interposición de la demanda, petición o recurso, y se allanare dentro del término para contestarlo, el juez podrá según las circunstancias, reducir las costas al demandado, exonerarlo de estas o imponerle costas al actor.

1435. (432) Las costas y los gastos causados por la integración de un tercero al juicio se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiera, a menos de que el juez estime que debe resolverse en forma distinta por la evidente buena fe de la parte vencida.

En los casos de litisconsortes, las costas y los gastos se distribuirán entre ellos salvo que, por la naturaleza de la obligación, correspondiera la condena solidaria.

Cuando el interés de cada uno de ellos representado en el juicio ofreciera considerables diferencias, el juez podrá distribuir las costas y los gastos en proporción a ese interés. Si nada se dis-

pone al respecto, se entenderá que deben distribuirse por partes iguales entre ellos.

436. (433) Si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelare por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias.

En el caso de apelación contra alguna sentencia, el superior condenará en las costas de ambas instancias si revocare la sentencia recurrida, salvo que encuentre que la parte contra la cual se pronuncie, haya litigado con evidente buena fe, caso en el cual podrá condenar al pago de solo los gastos del proceso. Las costas de ambas instancias serán valoradas por el superior en cuanto al trabajo en derecho; los gastos los regulará el secretario del Tribunal Marítimo.

2437. (434) Si el demandante hubiere pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviera que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquel será condenado al pago de las costas que tal defensa involucre, a menos que haya procedido por un justo motivo de error a juicio del tribunal, de lo cual se hará mención expresa en la resolución respectiva. En este evento cabe la compensación de costas.

El demandado podrá al inicio de la audiencia ordinaria presentar al tribunal

¹ Modificado por el art. 66 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Modificado por el art. 67 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

un sobre cerrado que contenga evidencia de un ofrecimiento realizado por escrito, recibido personalmente por el apoderado de la contraparte y realizado antes del plazo de sesenta días previo a la fecha de audiencia ordinaria. El tribunal hará la apertura del sobre en presencia de las partes luego de dictar sentencia, y en el evento de ser el ofrecimiento igualo mayor que la condena impuesta por el tribunal, si la hubiera, no se condenará al demandado al pago de las costas y gastos en que incurrió el demandante, sin perjuicio de lo preceptuado en la parte inicial del presente artículo.

En los recursos de reconsideración se condenará siempre en costas al recurrente cuando la respectiva resolución sea mantenida. Si las partes terminan el proceso por convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

1438. (435) Si el proceso se anulare por causa imputable a una de las partes, serán de su cargo las costas y los gastos producidos desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Cuando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario determinado porque participe de ella alguna de las partes, la condena en costas y gastos se hará solo a favor de la otra parte y la pagarán a la mitad el funcionario y la parte culpable.

Si la nulidad depende de un hecho

que no constaba en el expediente, no podrá ser condenado en costas y gastos ningún funcionario, pero si alguna de las partes resultara responsable de la irregularidad se le condenará a pagarlos.

Cuando se anule solo parte de un proceso, de modo que este pueda continuar sobre lo no anulado, el funcionario a quien tal nulidad sea imputada no será obligado a pagar el costo de los documentos o las actuaciones que con solo reproducirlos o hacer alusión a ellos pueden surtir sus efectos.

Las costas y los gastos que se causen por mala tramitación de los recursos legales son de cargo de los funcionarios culpables, cuando a juicio del tribunal hayan procedido con negligencia.

Cuando se promueva la tasación de costas y gastos a cargo de un funcionario que está conociendo o que ha conocido de un proceso en que ha habido nulidad parcial o total, dicho funcionario estará impedido para conocer de la actuación que se promueva para efectuar la tasación.

439. (436) No se condenará en costas a ninguna de las partes en los juicios en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades gubernamentales o descentralizadas.

2440. (437) Cuando el Colegio Nacional de Abogados o alguna asociación forense o profesional especializada de Panamá haya establecido tarifas para

1 Modificado por el art. 68 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 69 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

gestiones ante los Tribunales Marítimos, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas por el trabajo en derecho de que trata el artículo 433, y solo podrá el tribunal alterar dicha tarifa hasta el cuarenta por ciento (40%) al verificar la tasación, según la cuantía del juicio, la naturaleza y complejidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial.

Los honorarios de los peritos, curadores, evaluadores, inspectores y demás profesionales serán tasados en consideración al número de horas trabajadas y con base en la tarifa establecida por sus respectivas asociaciones profesionales de Panamá, si las hubiera, o en su ausencia, con base en la fijada para tales fines por el Colegio Nacional de Abogados o alguna asociación forense o profesional especializada de Panamá.

1441. (438) El Secretario del Tribunal Marítimo hará la liquidación general de

todos los gastos que se hayan ocasionado en el curso del juicio. El juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviera errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples errores aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto devolutivo.

2442. (439) La liquidación de costas hechas por el secretario y aprobada o modificada por el juez se podrá cobrar unida a la obligación reconocida en la decisión, para hacerlas efectivas bajo una sola ejecución, salvo el trámite contemplado en el artículo 418.

443. (440) Las costas en derecho de cada gestión, petición o recurso deben ser pagadas dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del auto que las impone o del que apruebe la regulación de los gastos hecha por el secretario, según el caso.

1 Modificado por el art. 70 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 71 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Capítulo X

Medios Excepcionales de Terminación del Proceso

Sección 1ª.

Transacción

444. (441) En cualquier estado del juicio, y dentro de las condiciones establecidas por el derecho común, podrán las partes transigir la controversia.

Para que la transacción produzca sus efectos se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga

o se hará constar en memorial dirigido al juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante juez, notario o cónsul panameño. Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Tribunal Marítimo.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo juez podrá resolver la solicitud.

445. (442) Los representantes judiciales del Estado, de los municipios y de las instituciones gubernamentales o descentralizadas, no podrán transigir sin autorización expresa del Órgano Ejecutivo, del alcalde del distrito o del representante de la respectiva entidad.

446. (443) Si la transacción versare solo sobre determinados puntos o tan solo con relación a determinadas personas, podrá continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción. La resolución que se dicte en caso de transacción parcial solo afectará los derechos comprendidos en la transacción.

Esta disposición no se extiende al caso en que el fallo deba ser uniforme en relación con los distintos demandantes, caso en el cual la transacción no será válida si todos no lo hacen de cónsono.

447. (444) La resolución que apruebe una transacción termina la controversia y una vez ejecutoriada produce efectos de cosa juzgada.

Sección 2ª.

Desistimiento

448. (445) Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al tribunal, es irrevocable. El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable al tenor de la misma.

449. (446) El desistimiento tácito solo se verificará en los casos expresamente prescritos en la ley.

450. (447) El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.

451. (448) Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

452. (449) Los que representen a personas que no tienen la libre administración de sus bienes, no pueden desistir sino en el caso de que el Tribunal Marítimo dé autorización para ello por considerar que el desistimiento es notoriamente ventajoso para dicha persona.

453. (450) Los representantes del Estado, de los municipios y de las instituciones gubernamentales o descentralizadas, no pueden desistir de las acciones que hayan entablado o ejercitado o

de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Órgano Ejecutivo, del alcalde o del representante de la respectiva entidad.

454. (451) En cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia que ha de dictar el Tribunal Marítimo, el demandante puede desistir del mismo.

455. (452) Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se le notificará personalmente para que conteste en el término de tres días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término señalado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso.

456. (453) El desistimiento de la acción impide la interposición de una nueva demanda, salvo que otra cosa se hubiere convenido entre las partes.

La extinción de la acción, por virtud del desistimiento, puede ser invocada como excepción si se ejercitare la acción en nuevo juicio.

457. (454) Si se desiste de la demanda principal la de reconvencción sigue adelante; pero si entre las dos hubiere tal relación que no sea razonable separar la una de la otra, el desistimiento

necesariamente deberá comprender a ambas. Este punto lo decidirá el tribunal con audiencia de las partes.

458. (455) Al desistirse de un recurso, queda ejecutoriada la resolución recurrida, en lo que es objeto de dicho recurso.

459. (456) El desistimiento solo perjudica a quien lo hace y el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario.

460. (457) El desistimiento expreso ha de ser admitido por el juez.

461. (458) Si no se ha llevado a efecto una medida precautoria sobre los bienes del demandado, el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, sin que ello implique desistimiento. El retiro no afecta los derechos del demandante ni impide nueva presentación de la demanda en cualquier tiempo.

462. (459) No pueden desistir:

1. Los incapaces ni sus representantes legales, salvo que el juez autorice a estos con conocimiento de causa, y conforme a lo dispuesto en el artículo 452.
2. Los curadores *ad litem*, con la misma salvedad.
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
4. Los agentes del Ministerio Público ni los representantes del Estado sino con arreglo a la ley.

Sección 3ª.

Caducidad de la Instancia

463. (460) Cuando el juicio se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar inmediatamente la caducidad de la instancia. El término se empezará a contar desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el juicio hubiere estado suspendido por acto de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente o el trámite de una petición que influya en el curso del juicio, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier cuestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes o terceros beneficia a los restantes.

Estando firme la resolución que declara la caducidad, se hará cesar el secuestro que hubiere y se cancelarán por mandato del tribunal las inscripciones que por razón del proceso existieren.

464. (461) La caducidad de la instancia no entraña la extinción de la acción que aún existe; pero sin consentimiento del demandado no podrá ejercerse nuevamente la misma acción durante un año, que se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la resolución en que se ha declarado la caducidad.

El proceso caducado se archivará y

queda sin valor alguno.

El término de la prescripción extintiva no se estimará interrumpido por la demanda que ha ocasionado la instancia caduca.

Sin embargo, las pruebas aportadas, podrán utilizarse en un nuevo juicio, verificándose el desglose correspondiente.

465. (462) Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma acción ocurrieren las circunstancias mencionadas en el artículo 463, se declarará de oficio extinguido el derecho demandado.

Todo lo relacionado con la declaratoria de extinción se tramitará como petición o como excepción en el juicio.

466. (463) Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los juicios en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución gubernamental o descentralizada, o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela, o una corporación o fundación de beneficio público. Pero la parte demandada podrá solicitar al magistrado que conmine con multas sucesivas de cincuenta balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), a los representantes de las entidades o personas antes nombradas para que hagan las gestiones necesarias a fin de que cese la paralización del curso del proceso.

467. (464) La caducidad no opera de pleno derecho. Si el tribunal no ha de-

clarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado, y mediante gestión o actuación posterior, quedara saneada la caducidad.

468. (465) La declaratoria de caducidad impondrá costas al demandante en proporción al estado en que se halle el proceso.

469. (466) Cuando el recurrente ante el superior, por apelación de la resolución final dictada por el Tribunal Marítimo, abandonare el proceso por más de tres meses, el Juez del Tribunal Marítimo, a petición del opositor, declarará caducada la instancia y ejecutoriado el auto o la sentencia objeto del recurso.

470. (467) El auto que decrete la caducidad es apelable en el efecto suspensivo, el que la niega, es inapelable.

Sección 4ª.

Allanamiento

471. (468) El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso anterior al fallo. El juez fallará conforme a la pretensión del demandante, salvo que se trate de casos en que la ley ordene la actuación de oficio, en cuyo caso el allanamiento carecerá de efecto y continuará el proceso.

472. (469) No procederá el allanamiento:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad de disposición.
2. Cuando el asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando el demandado sea una entidad de derecho público y su representante no tenga la autorización que exija la ley.
4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
5. Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para ello.
6. Cuando la resolución que deba dictarse produzca efectos respecto de terceros.
7. Cuando la cuestión planteada haya de resolverse uniformemente para todos los demandados y solo alguno de ellos se hubiere allanado.

473. (470) Si el demandado en su contestación a la demanda o en la audiencia preliminar de que trata el artículo 501 de esta Ley, se allana a una de las peticiones, o reconoce deber una suma líquida y exigible, el juez dictará una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida, y el proceso continuará por el resto de lo demandado.

Si esta resolución fuere apelada, se mantendrá en suspenso el recurso para que este se surta con el de la sentencia.

Si no fuere apelada, el demandado efectuará el pago dentro de los seis días siguientes.

De lo contrario, se seguirá el proce-

¹ Modificado por el art. 44 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

dimiento de ejecución de resoluciones.

Si el demandado pagare lo que reconoce adeudar en la forma y términos antes indicados, quedará exonerado del pago de las costas correspondientes a lo pagado y su conducta puede ser apreciada por el juez como un indicio de acuerdo con las circunstancias del proceso.

En caso de que se trate de una obligación o prestación indivisible, o de que se haya invocado compensación, o de que exista reconvencción, no se seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable en caso de transacción parcial.

Capítulo XI Recursos

Sección 1ª.

Normas Generales

474. (471) Las resoluciones dictadas por los Tribunales Marítimos podrán ser impugnadas por la parte agraviada o por el tercero agraviado, mediante los recursos y trámites previstos en esta Ley, a fin de que sea enmendado el agravio que el recurrente considere haber sufrido.

Cualquiera de las partes podrá impugnar una resolución aun cuando en su parte dispositiva la resolución sea favorable, siempre que el recurrente pueda sufrir un perjuicio sustantivo o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación.

475. (472) El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no tendrá derecho a impugnarla.

Entiéndase por allanamiento tácito la ejecución de un acto sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

476. (473) Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error, respecto a su denominación, o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugna, se concederá o se admitirá dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones de esta Ley.

1477. (474) Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración.
2. Apelación.
3. De Hecho.
4. Revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los autos o sentencias de única instancia y los que revoquen o reformen los de primera instancia, admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua.

478. (475) En casos de solidaridad o de indivisibilidad el recurso de uno de

1 Modificado por el art. 45 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

los co-obligados o coacreedores aprovechará a los demás.

479. (476) El recurrente puede, en cualquier momento, antes de que se haya dictado resolución, desistir del recurso. En este caso, el recurrente será condenado en costas, salvo que el desistimiento sea consecuencia de una transacción.

480. (477) Los recursos concedidos en esta Ley serán admitidos para los casos en que se decida aplicar la ley sustantiva extranjera.

Sección 2ª **Reconsideración**

481. (478) Solamente será admisible el recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que no admiten apelación.

Este recurso tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, y deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Las resoluciones que resuelvan un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

482. (479) La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de impugnación y se dará copia del mismo al opositor.

483. (480) Toda reconsideración se surte sin sustentación pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo 481. El recurso se decidirá sin más trámites sobre lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto.

Sección 3ª **Apelación**

1484. (481) El recurso de apelación contra las resoluciones de los Tribunales Marítimos, con jurisdicción en la República, se surtirá ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

El sustanciador tendrá un término hasta de treinta días para presentar el proyecto y el tribunal decidirá dentro de los sesenta días siguientes al de su presentación.

El incumplimiento del término antes señalado será sancionado con multa de cien balboas (B/. 100.00) semanales luego de vencido el término.

2485. (482) Serán apelables en la forma señalada en el artículo 486, y en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:

1. Las relativas a medidas precautorias.
2. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar su deterioro.

1 Modificado por el art. 72 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 73 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.
4. Las que decreten o nieguen una nulidad.
5. Las que decidan sobre costas.
6. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 420.
7. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas.
8. Las que decreten o nieguen la intervención de terceros.
9. Las que decidan sobre la liquidación de gastos.

1486. (483) La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. Las que decreten la caducidad de la instancia.
2. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.
3. Las que nieguen incidentes de nulidad por falta de jurisdicción o competencia.
4. Las que concedan o nieguen el llamamiento al juicio o la integración de un litisconsorte necesario.
5. Las que concedan o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad.
6. Las que decreten la corrección del proceso.
7. Las que pongan fin al proceso.
8. Las que se pronuncien de forma final

sobre el reconocimiento, prelación y pago de los créditos en los casos de concurso de acreedores privilegiados.

9. Las que concedan o nieguen la declinatoria de competencia.
10. Las que decidan sobre la ley sustantiva aplicable a la causa.

2487. (483-A) En los casos en que se decrete la caducidad de la instancia, las excepciones de previo y especial pronunciamiento, las incidencias de nulidad, las de declinatoria de competencia y las que le ordenen al demandante el cambio de la ley sustantiva aplicable establecida en su demanda, interpuestas dentro del término previsto por ley, estas deben ser resueltas en un solo auto y serán apelables y sustentadas en un solo recurso y, por tanto, deberán ser resueltas en segunda instancia mediante una sola resolución.

Aquellas incidencias y excepciones presentadas con posterioridad a la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia y apeladas con esta.

3488. (484) En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas solo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia, salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la exis-

¹ Modificado por el art. 74 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Adicionado por el art. 75 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

³ Modificado por el art. 76 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

tencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión.

1489. (485) La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de notificación escrita o dentro de los tres días siguientes, pero deberá sustentar el recurso dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución apelada.

Sustentado el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Marítimo dictará y notificará la providencia admitiendo el recurso y, en los casos establecidos en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente.

Notificada la providencia a la parte opositora, esta podrá hacer valer sus objeciones en un plazo de quince días.

2490. (486) Para cursar la apelación se requerirá la consignación, ante la secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notifi-

cación de la providencia que admita el recurso.

Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso.

3491. (487) Surtido el trámite de que tratan los artículos anteriores, el juez ordenará al secretario que remita los autos al superior.

4492. (489) En las apelaciones concedidas en el efecto devolutivo, el tribunal remitirá al superior el expediente original, dejando en el tribunal copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar su tramitación.

Estas copias deberán elaborarse a cargo del apelante, dentro de un término que no excederá en ningún caso de seis días. Transcurrido el término, la contraparte podrá pagarlas y dará lugar a la condena en costas. En las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo se le remitirá el expediente original al superior.

Recibido el expediente por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, el secretario lo repartirá y lo pondrá a disposición del sustanciador dentro de las veinticuatro horas siguientes. El sustanciador fijará la fecha y hora en que las partes deberán concurrir a la audiencia oral para sustentar sus respectivos alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los sesenta

1 Modificado por el art. 77 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 78 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 79 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

4 Modificado por el art. 80 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

días siguientes.

Una vez concluida la audiencia oral, el sustanciador tendrá un término hasta de sesenta días para presentar el proyecto y el Tribunal de Apelaciones Marítimas decidirá dentro de los treinta días siguientes al de su presentación.

El incumplimiento de cualquiera de los términos antes señalados será sancionado individualmente con multa de cien balboas (B/. 100.00) semanales, luego de vencidos los términos.

493. (490) Siempre que se declare desierto el recurso de apelación, se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto; igualmente habrá condena en costas contra el apelante cuando se confirme la resolución apelada.

1494. (491) No procederá la práctica de pruebas en segunda instancia. Cuando la Corte Suprema de Justicia estime que el Tribunal Marítimo ha rechazado pruebas y que ese rechazo afecta el derecho de defensa de las partes, o cuando fuere necesario practicar pruebas como consecuencia de lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta remitirá el respectivo expediente al Tribunal Marítimo para que proceda a practicarlas e imprimirle al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

¹ Modificado por el art. 51 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

2495. (492) Contra la resolución que resuelva la apelación, no habrá lugar a ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, salvo los señalados en la presente Ley.

Sección 4ª.

Recurso de Revisión

3496. (493) El recurso de revisión procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, por los motivos establecidos en el Código Judicial, contra las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales Marítimos, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando, aun existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido.

497. (494) Este recurso estará sujeto a las normas vigentes sobre revisión, en cuanto no estén en pugna con las disposiciones de la presente Ley.

⁴Sección 5ª.

Recurso de Hecho

5498. (494-A) El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial.

² Modificado por el art. 52 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

³ Modificado por el art. 81 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

⁴ Adicionada por el art. 53 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

⁵ Modificado por el art. 82 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Título IV

Procedimiento Ordinario

Capítulo Único

Normas Generales

1499. (495) La demanda se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III y se notificará entregando al demandado copia de esta en el momento de la notificación para que la conteste en el término de treinta días, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

La providencia que admite la demanda ordenará el traslado de esta y fijará la fecha de la audiencia preliminar a fin de celebrarla a más tardar a los ciento veinte días siguientes a la admisión de la demanda, pero siempre en atención a los términos previstos en los artículos 63, 73 Y 547 de la presente Ley.

Cuando por razón de surtirse un recurso de apelación de efecto suspensivo la audiencia preliminar no se haya podido realizar en la fecha antes fijada, el tribunal la celebrará dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que notifica a las partes el reingreso del expediente al tribunal de primera instancia, la cual deberá ser dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente proveniente del superior.

500. (496) Cuando el demandado presente demanda de reconvención, el juez si fuere competente la sustanciará

simultáneamente con la demanda principal. En este caso, se notificará de la contrademanda por diez días.

2501. (497) Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento, el tribunal procurará, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar para:

1. Instar a que las partes admitan hechos y documentos que hagan necesaria la práctica de determinadas pruebas.
2. Determinar los puntos controvertidos con base en los hechos de la demanda, la contestación, las pruebas y la ley aplicable y los hechos y documentos que las partes acepten durante la audiencia preliminar.
3. Decidir la ley sustantiva aplicable cuando esta sea controvertida por el demandado.
4. Limitar el número de peritos y los puntos sobre los cuales versarán los dictámenes.

¹ Modificado por el art. 83 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

² Modificado por el art. 84 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

5. Señalar la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus testigos y peritos, comparezcan en audiencia ordinaria. No obstante lo anterior, las pruebas documentales, los informes periciales y el número de testigos deberán aportarse al expediente hasta veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria. Las contra-pruebas deberán presentarse hasta cinco días antes de la fecha de la audiencia ordinaria.
6. Determinar otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación del proceso, como la resolución de peticiones concernientes a pruebas.

502. (498) La parte que desee citar testigos por medio del tribunal, deberá solicitarlo por escrito indicando el nombre y dirección de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley sobre citación de testigos.

503. (499) Todo el que concurra a la audiencia a declarar como testigo, lo hará bajo la gravedad del juramento. Las partes podrán declarar o ser citadas a declarar como testigos.

1504. (499-A) Las audiencias preliminares se celebrarán con las partes que concurran a las mismas. *Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente*

comprobada con audiencia de las otras partes, sólo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria, de las pruebas que ya figuran en el proceso.

2505. (500) Presentadas las pruebas de que trata el numeral 5 del artículo 501, el tribunal dictará proveído fijando la fecha y hora para la comparecencia de testigos y peritos, sin perjuicio de las tachas que se resolverán en el curso de la audiencia o acuerdo de las partes en cuanto al orden de comparecencia. En el curso de las declaraciones de las partes, testigos o peritos, el juez podrá formular a estos los interrogatorios que estime convenientes.

3506. (501) Todo lo actuado en las audiencias preliminares, especiales u ordinarias, será grabado y conservado por el tribunal. El tribunal deberá entregar a solicitud y costa de las partes copia de la grabación.

Las partes de mutuo acuerdo podrán, además, designar a la persona o los medios que estimen convenientes para la transcripción de dicha grabación, incluyendo la traducción de testimonios tomados en idioma extranjero y acordar el término para la presentación de la transcripción.

En los demás casos, las transcripciones serán hechas de oficio por el tribunal y la parte que desee una copia de la grabación o de la transcripción deberán solicitarla al secretario y pagar por ella.

1 Adicionado por el art. 54 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986
Líneas en itálica declaradas inconstitucionales mediante fallo de 8 de marzo de 1988; R.J. de marzo de 1988, pág. 34.

2 Modificado por el art. 85 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 86 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

1507. (502) El día y la hora señalados se darán comienzo a la audiencia y se observará el siguiente procedimiento:

1. Si alguna de las partes no concurriera a la hora fijada, la audiencia se iniciará con la parte que concurra.
2. Iniciada la audiencia, el juez procurará conciliar las partes.

Si una parte propusiera un arreglo y este fuera aceptado por la otra, el avenimiento se hará constar en acta firmada por las partes y el juez.

Si el arreglo fuera parcial, el juez llevará adelante el proceso en la parte en que no hubiera arreglo.

Si no hubiera conciliación, el juez solicitará al demandado que se pronuncie en cuanto a las objeciones que pueda tener sobre las pruebas y contrapruebas del demandante. Acto seguido, el demandante podrá objetar las pruebas y contrapruebas del demandado.

El juez podrá rechazar, en el acto, las que estime manifiestamente inconducentes, reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes.

3. Los testigos y peritos deberán estar presentes en el tribunal al momento de examinarse y lo harán en el orden previamente establecido.
4. Se examinarán, primeramente, los testigos y peritos del demandante y a continuación los del demandado. Al terminar la recepción de la prueba

testimonial, el juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuera posible. En caso contrario, señalará de inmediato, fecha futura para la práctica de estas.

5. Los testigos serán interrogados separadamente de modo que no se enteren de lo dicho por los demás, debiendo el juez decretar careos entre estos en caso de contradicciones sustanciales. Si resultara indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible para el día o los días inmediatamente siguientes.

508. (503) Los funcionarios, las partes y las demás personas presentes en las audiencias tienen la obligación de observar en todo momento seriedad y compostura so pena de multa, que será impuesta en el acto por el juez. Dicha multa podrá ser por una suma no mayor de cien balboas (B/. 100.00), a favor del Tribunal Marítimo.

2509. (504) Al concluir la recepción de pruebas y contrapruebas, el juez solicitará al demandante o al demandado y a los terceros integrados al proceso que procedan, en su orden, a la presentación de alegatos orales, a los cuales puede renunciar cualquiera de las partes.

El juez puede fallar al terminar la presentación de los alegatos orales y

1 Modificado por el art. 87 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 88 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

notificar la sentencia y si no estimara conveniente hacerlo, así lo declarará. De no hacerlo, las partes podrán presentar un resumen escrito y copia electrónica de sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia.

1510. (505) El tribunal deberá dictar sentencia dentro de los sesenta días siguientes a la presentación del resumen escrito de los alegatos orales o al concluir estos cuando no proceda dicho resumen escrito por haber renunciado a ellos las partes, y el juez estimara conveniente no dictar su fallo de inmediato.

El incumplimiento del término antes señalado por parte del juez titular o del juez suplente será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00).

511. (506) El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo o modificación de créditos, perjuicios o costas, será de tres días a partir de la notificación de la sentencia. Dicha solicitud debe referirse solo a la parte resolutive. El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo.

1 Modificado por el art. 89 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2512. (506-A) En casos de abordaje cada parte deberá suministrar a la otra, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para dar contestación de la demanda, copia de las pólizas de seguro que cubran el riesgo de responsabilidad civil, casco y maquinaria, y coberturas médicas de cada nave, así como su afiliación o membresía a clubes de protección e indemnización. El incumplimiento de lo preceptuado en esta norma será considerado como indicio en contra de la parte que incumple, según lo preceptuado en el artículo 385 de esta Ley.

Cuando el demandante en reconvencción así lo solicite, el tribunal ordenará a la compañía aseguradora del demandado en reconvencción la consignación de una contra garantía que caucione, conforme al artículo 103, el monto de la cuantía, intereses y costas de la demanda en reconvencción, a menos que el límite de su cobertura sea por un monto menor, en cuyo caso la caución se limitará a dicho monto, previa comprobación de este hecha por el juez. No se ordenará al demandante la consignación de contra garantía alguna cuando carezca de seguro de responsabilidad civil o de otros bienes.

2 Modificado por el art. 90 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Título V

Procedimientos Especiales

Capítulo I

Procedimientos en Materia de Abordajes

1513. (507) En casos de abordajes, cada parte podrá requerir a la otra u otras, judicial o extrajudicialmente, la designación de peritos que comprueben las averías sufridas como consecuencia del abordaje y que estimen el monto de las reparaciones y el tiempo que ellas deben consumir. Este peritaje no incidirá en los grados de culpabilidad emergentes del accidente, ni limitará las defensas de las partes en cuanto a los puntos que constituyen su objeto.

Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el juez será asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija. Los peritos deberán asistir a los actos probatorios del procedimiento y tendrán facultades para practicar las investigaciones que consideren necesarias, a fin de informar al tribunal sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños. Para la designación de los peritos, la recepción de sus dictámenes y el pago de sus honorarios se aplicarán las mismas disposiciones aplicables a los peritos designados por las partes.

¹ Modificado por el art. 91 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2514. (507-A) Todos los informes periciales, incluyendo el del perito o los peritos designados por el tribunal, deberán ser entregados por escrito a las partes y al tribunal, antes de la audiencia ordinaria y dentro de los términos fijados por la ley. En la audiencia, cada perito deberá comparecer personalmente a ratificar su dictamen y a responder a los cuestionamientos de las partes y del tribunal. Los peritos podrán estar presentes en la audiencia al momento de la exposición y del interrogatorio de otro perito.

En caso de requerirlo alguna de las partes el tribunal ordenará la realización de una diligencia de careo entre los peritos.

3515. (510) El proceso seguido contra los capitanes, prácticos o miembros de las tripulaciones por la responsabilidad penal emergente del abordaje no obsta la iniciación o a la tramitación del proceso de indemnización por el mismo hecho, hasta su total terminación por sentencia ejecutoriada.

Las conclusiones de la investigación del cónsul, donde lo haya, o de la autoridad marítima o administrativa, o

² Adicionado por el art. 92 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

³ Modificado por el art. 93 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

la condena o absolución de cualquiera de los procesados dictada por tribunal competente no tendrán influencia alguna con respecto a la sentencia que se dicte en el proceso de indemnización por abordaje. Sin embargo, podrán ser aducidas como pruebas documentales, las que serán valoradas de acuerdo con la sana crítica.

1516. (511) Al procedimiento especial de abordaje deberán acumularse todos los procesos en los que se ventilen responsabilidades derivadas del mismo hecho, sean sustanciados ante el tribunal que conozca la causa o ante otros Tribunales Marítimos.

Los armadores, al ser demandados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes como consecuencia del abordaje, deberán denunciar al tribunal donde se tramita el proceso, a fin de que dicho juicio sea acumulado al principal en el que se decide la responsabilidad por el abordaje. Si el juicio es sustanciado en tribunal distinto, este orde-

nará la inmediata remisión de la causa a favor del tribunal que conoce del juicio de abordaje declinando su competencia.

La sentencia dictada en el proceso por abordaje hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad o culpabilidades que en ella se establezcan contra todos los interesados en el hecho.

Para que produzca tal efecto, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes y antes de la audiencia, dispondrá la publicación de edictos por cinco días consecutivos en un diario de circulación nacional, haciendo saber la existencia del proceso.

Siempre que una nave o sus armadores sean demandados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes con ocasión de un abordaje en un tribunal distinto a aquel en que se hubiera iniciado ya un proceso por la misma causa, dicha nave o sus armadores en defecto de la mencionada denuncia, no podrán oponer la sentencia dictada en el proceso de abordaje que los eximiera de responsabilidad.

¹ Modificado por el art. 94 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Capítulo II

Procedimientos de Limitación de la Responsabilidad del Armador

517. (512) Todas aquellas personas que tengan derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con las normas sustantivas sobre limitación de responsabilidad, pueden invocar ese derecho frente a sus acreedores dentro de los seis meses siguientes a la pre-

sentación del primer reclamo escrito para satisfacer algún crédito.

518. (513) La demanda de limitación se debe presentar por escrito ante el Tribunal Marítimo determinando la cuantía a la cual se pretende limitar la

responsabilidad del armador. En dicha demanda se podrá solicitar la exoneración al igual que la limitación de responsabilidad.

La demanda debe contener:

1. Una descripción del viaje que dio origen al reclamo, si lo hubiere, incluyendo la fecha y lugar de su terminación.
2. La cuantía de todas las demandas presentadas incluyendo aquellas que se encuentren pendientes, ya emanen de un contrato o no.
3. Si la nave estuviere averiada, perdida o abandonada y, en caso afirmativo, dónde y cuándo.

519. (514) Con la demanda de limitación deben acompañarse los siguientes documentos:

1. El depósito de la suma total mediante la cual se constituye el fondo de limitación de responsabilidad o la caución que responda por el pago de esta suma.
2. El título de propiedad de la nave y cuando se trate de naves nacionales, un certificado del Registro Público en que conste el propietario de la nave y si existen o no derechos reales u otros gravámenes sobre dicho bien.
3. Copia del certificado de arqueo o, si no lo hubiere, el documento que acredite el tonelaje de la nave.
4. Una lista de los acreedores conocidos sujetos a la limitación, incluyendo el monto de los respectivos créditos, títulos y domicilios.

5. Designación de las pruebas que se presentarán oportunamente.

520. (515) Si la demanda no estuviere en forma legal o si careciere de algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior, el tribunal de oficio o a petición de parte la devolverá al demandante para que subsane sus defectos de forma. El tribunal concederá cinco días para completar las formalidades exigidas por el artículo precedente.

La providencia del tribunal que ordene la corrección de la demanda será de obligatorio cumplimiento.

521. (516) Para efectos de la tramitación de este proceso serán aplicables todas las normas relativas al proceso marítimo ordinario, salvo que exista conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

522. (517) La providencia que declare la apertura del proceso de limitación debe contener:

1. El monto del depósito o fianza consignado ante el tribunal para constituir el fondo de limitación.
2. La fijación de un plazo, no menor de treinta días ni mayor de sesenta días calendario, para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos y privilegios.

523. (518) El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, debe notificar inmediatamente, mediante carta certificada con aviso de recibo a los acreedores cono-

cidos, sus agentes o representantes, de la apertura del proceso de limitación de responsabilidad, y las formalidades y requisitos a que se encuentran sujetos para la presentación de sus créditos.

524. (519) La providencia que declare la apertura del proceso se notificará mediante edicto que se publicará durante cinco días consecutivos en un diario de circulación nacional. A partir de la publicación del auto de apertura del proceso, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, originadas en las disposiciones sobre Limitación de Responsabilidad del Armador contenidas en el Capítulo I, Título VIII, sobre Disposiciones Complementarias de esta Ley.

525. (520) Dentro de los diez días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor puede impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad al igual que los valores que constituyen el fondo.

Dicha impugnación se tramitará por vía de petición y con audiencia de peritos, en su caso.

526. (521) Vencido el plazo de que trata el artículo anterior, en caso de que no se hayan promovido impugnaciones o cuando promovidas se hayan sustanciado definitivamente según la forma prevista para cada una de ellas, el tribu-

nal presentará el informe sobre el activo y pasivo y la verificación y graduación de los créditos dentro de los quince días siguientes.

527. (522) Lo dispuesto en el Capítulo V del Título 111 de esta Ley, es aplicable para efectos de la impugnación por cualquier acreedor, de la verificación y graduación de los créditos propuestos por el tribunal y del procedimiento para la distribución del fondo de limitación de la responsabilidad del armador.

528. (523) Las cantidades que constituyen el fondo de limitación consignado ante el tribunal para efectos de este proceso continúan perteneciendo al mismo, aunque el armador sea declarado en quiebra, siempre que no se hubiere rechazado o declarado la caducidad de su derecho a la limitación. En caso afirmativo, el tribunal deberá ordenar la transferencia de los fondos consignados en este proceso, al de quiebra, previo pago de todas las costas y gastos judiciales.

529. (524) El tribunal ante el que se interponga la demanda de limitación de responsabilidad del armador podrá conocer y acumular todos aquellos procesos pendientes o que se instauren en otras jurisdicciones como resultado del viaje.

Capítulo III

Procedimientos de Ejecución de Créditos Privilegiados

1530. (525) El juicio *in rem* podrá promoverse para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo, cuando la ley sustantiva aplicable permita ejercer un derecho de persecución y/o de prelación contra la nave, carga, flete o combinación de estos, sea bajo la denominación de crédito marítimo privilegiado, acción estatutaria *in rem* o cualquiera otra denominación. Se podrán demandar en juicio *in rem* naves distintas a aquellas sobre las cuales se originó la reclamación, cuando el derecho sustantivo aplicable lo permita.

2531. (526) La demanda que inicie un juicio *in rem* deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 58, lo siguiente:

1. La expresión de que el proceso es un juicio *in rem*, encabezando el escrito respectivo.
2. La identificación de la nave, carga o flete o combinación de estos, afectos al crédito marítimo objeto de la demanda, con indicación de que se encuentran o se encontrarán próximamente dentro de la jurisdicción panameña, con expresión de la

cuantía que se estima representa el crédito privilegiado.

3. La solicitud de secuestro de los bienes sujetos al crédito marítimo pretendido, cuya ejecución se demanda.

Una vez presentada y admitida la demanda, habiéndose constituido el secuestro sobre el bien o los bienes afectos al crédito marítimo demandado, el proceso continuará de conformidad con las normas que regulan el procedimiento ordinario establecido en esta Ley.

3532. (527) El juicio por procedimiento mixto podrá promoverse para hacer valer o ejecutar simultáneamente pretensiones *in personam* y pretensiones *in rem*, en las que se persigan los mismos bienes, pero la causa de pedir sea diferente.

Cuando un mismo hecho genere responsabilidad *in rem* y responsabilidad *in personam* la cuantía de la demanda será una sola, de manera que la indemnización por una misma obligación no sea pretendida dos o más veces.

1 Modificado por el art. 95 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009
2 Modificado por el art. 96 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 97 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Capítulo IV

Procedimiento Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados

1533. (528) Antes de disponer la venta judicial, anticipada o por ejecución, de una nave de bandera panameña, el tribunal debe solicitar al Registro Público un informe sobre la existencia de hipotecas, gravámenes o embargos que lo graven, y de las prohibiciones decretadas contra su propietario. En los casos de naves de registro extranjero este requisito será obviado.

2534. (529) Cuando en el informe mencionado en el artículo anterior conste que el monto total del crédito privilegiado sobre la nave, flete o carga excede el valor de estos bienes o del fondo resultante de la venta judicial, o cuando dicha situación constituya un hecho notorio para el tribunal derivado de las demandas presentadas en la jurisdicción marítima, el tribunal deberá:

1. Decretar abierto el concurso de acreedores privilegiados y fijar un edicto en el tribunal haciendo saber a los interesados la venta ordenada.
2. Disponer la publicación del edicto por cinco días consecutivos en un diario de circulación nacional en Panamá. También deberá fijarse durante diez días en la oficina del Registro Público, en el evento de naves de registro panameño, y en lugar visible en la nave y carga, si fuera del

caso y ello fuera posible, haciendo saber el concurso especial decretado sobre estos y convocando a sus acreedores privilegiados, al propietario y, en su caso, al armador al proceso correspondiente.

Si la nave tiene menos de diez toneladas la publicación se hará por un día.

Transcurridos quince días de la última publicación sin que se formule oposición, o resuelta esta en forma sumaria, puede efectuarse la venta, debiéndose depositar el producto de la venta en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial destinada para tal fin, la cual generará los intereses que pague dicha institución para depósitos a plazo fijo con vencimiento a treinta días renovables.

3535. (530) Si en el proceso de que trata este Capítulo, los acreedores privilegiados no llegan a un acuerdo respecto a la distribución del precio depositado, el tribunal dictará dentro de los tres días siguientes una providencia en la cual dispondrá:

1. La designación de un curador encargado de la verificación y graduación de los créditos privilegiados sobre la nave.
2. La fijación de un plazo de veinte días para que los acreedores constituidos en sus respectivos procesos presen-

1 Modificado por el art. 98 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 99 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 100 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

ten al tribunal los títulos justificativos para la verificación del carácter privilegiado de sus créditos y de su prelación. Igualmente, se fijará un plazo de cinco días para que los acreedores constituidos puedan presentar sus oposiciones a la verificación del privilegio y prelación de otros créditos.

3. La fijación de la fecha en la cual el curador debe presentar la propuesta de verificación y graduación de créditos privilegiados, que se agregará a los autos para su examen por los interesados. Vencido el término fijado en dicha providencia, el curador rendirá su informe al tribunal.

1536. (530-A) Para ser curador se requerirá haber ejercido el Derecho por, al menos, diez años, poseer estudios de posgrado en Derecho Marítimo o haber litigado ante la jurisdicción marítima por lo menos por cinco años consecutivos y hablar con fluidez el idioma inglés. Se acreditará la práctica profesional durante el lapso antes indicado a través de certificación de los secretarios de los Tribunales Marítimos en las que consten los procesos en los que el interesado ha actuado como abogado.

2537. (531) Todo acreedor privilegiado puede impugnar la verificación o la graduación de los créditos privilegiados dentro de los cinco días siguientes

a la notificación a las partes del ingreso al expediente del informe del curador.

3538. (532) El juez resolverá dentro de los treinta días siguientes a las impugnaciones y decidirá sobre la verificación y la prelación de los privilegios presentada por el curador, sujeto a las mismas sanciones previstas en el artículo 510 para el incumplimiento de los términos.

4539. (534) Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el juez y los declarados por este admisibles y no impugnados pueden percibir de inmediato el importe respectivo de los fondos depositados en el tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

5540. (535) La apertura del concurso especial de acreedores privilegiados sobre la nave produce los siguientes efectos:

1. Hace exigibles todos los créditos privilegiados, aun los no vencidos, que existan contra la nave, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que falte para el vencimiento.
2. Suspende el curso de los intereses de todos los créditos privilegiados.

3 Modificado por el art. 103 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

4 Modificado por el art. 104 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

5 Modificado por el art. 105 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

1 Modificado por el art. 101 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 102 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

541. (535) Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará al curso de créditos privilegiados sobre la carga o el flete.

Capítulo V

Procedimiento Abreviado

1542. (537) Notificada la contestación de la demanda y hasta cuarenta y cinco días antes de la celebración de la audiencia preliminar, cualquiera de las partes podrá solicitar, y previo cumplimiento de los requisitos que más adelante se señalan, que se dicte sentencia total o parcial en su favor.

2543. (537-A) La solicitud de que trata el artículo anterior se tramitará conforme al artículo 110 de esta Ley.

544. (538) De la petición deberá notificarse a la otra parte por lo menos diez días antes de la fecha fijada para que se celebre audiencia en la que se conocerá de la petición y la parte contraria podrá contestarla antes de dicha fecha.

3545. (539) La solicitud de que tratan los artículos anteriores y la contestación a esta deberán estar acompañadas de las declaraciones extra juicio, de las declaraciones bajo juramento, de las contestaciones a interrogatorio s formulados a la parte contraria y de otras pruebas que la parte estime necesarias como fundamento de su petición, a

menos que el derecho a lo solicitado surja de la demanda o de la contestación de la demanda.

4546. (540) Si de la demanda y de la contestación a la demanda, de la petición y contestación de la petición, y de los documentos presentados por las partes, el tribunal considera que no existe controversia en cuanto a los hechos y que el derecho favorece al petionario, podrá, de inmediato, dictar sentencia en su favor.

En aquellos casos en que la parte contra la cual se formulare demanda para la iniciación del procedimiento abreviado, deja de contestarla en el término fijado, se presumirá que no existe controversia y el tribunal procederá a dictar su fallo de acuerdo con las constancias procesales.

547. (541) Si el tribunal considera que existe controversia en cuanto a ciertos hechos y que no existe en cuanto a otros, procederá a determinar sobre cuáles de los hechos que sirven de fundamento a la demanda existe dicha controversia y sobre cuáles no existe, y ordenará que continúe la tramitación del proceso, respecto a tales hechos.

1 Modificado por el art. 106 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 107 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 108 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

4 Modificado por el art. 59 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

548. (542) Las declaraciones bajo juramento presentadas por las partes en apoyo u oposición a la petición deberán estar basadas en hechos del conocimiento personal del declarante y que demuestren que este es hábil para declarar.

549. (543) La parte opositora deberá acompañar a su escrito la prueba documental que evidencie la existencia de una controversia que debe necesariamente ser resuelta en la audiencia ordinaria.

De no probarse la existencia de una controversia en el tribunal se resolverá en el fondo a favor del peticionario.

550. (544) Cuando la parte opositora expone razones en declaración bajo juramento, que demuestren la imposibilidad en que se encuentra de obtener declaraciones juradas para establecer la existencia de hechos que justifiquen su

oposición a la petición, el tribunal podrá negar la petición o darle oportunidad a la parte opositora para que obtenga declaraciones bajo juramento, declaraciones extrajudiciales de testigos tomados bajo juramento, suministro de documentos o informaciones, o contestación a interrogatorio s, en apoyo de su oposición u ordenar la práctica de otras diligencias que estime necesarias.

551. (545) Si el tribunal considera que se ha procedido de mala fe en la presentación de las declaraciones juradas o con el único objeto de ocasionar demoras ordenará a la parte que así procedió a que pague a la otra los gastos en que razonablemente haya incurrido para obtener declaraciones juradas u otros documentos en apoyo de sus pretensiones, y honorarios de abogado y podrá, asimismo, condenar por desacato a dicha parte o a su abogado, según proceda.

Capítulo VI

Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval

1552. (545-A) Para ejecutar hipotecas navales, se observarán los trámites contenidos en los artículos 533 y siguientes de la presente Ley, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El acreedor hipotecario deberá presentar prueba documental *prima facie* del registro de la nave, donde conste la acreencia hipotecaria. Al

momento de presentar la demanda, dicha prueba no podrá tener más de treinta días de su emisión.

2. El acreedor hipotecario deberá presentar prueba documental *prima facie* señalando el saldo adeudado, y el detalle de la determinación de este, junto con la demanda.

3. El término para la contestación de la demanda será de treinta días siguientes a la notificación de la demanda, la cual se surte con la apre-

¹ Modificado por el art. 109 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

hensión física de la nave.

4. El deudor presentará todas sus defensas, incluyendo excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidentes de nulidad con la contestación de la demanda.
5. El tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la contestación de la demanda para dirimir la causa.

Las partes deberán presentarse acompañadas de todas sus pruebas.

6. Cuando la demanda no sea con-

tada, se procederá inmediatamente con lo establecido en el párrafo final del artículo 179, Y el acreedor hipotecario podrá proceder con lo establecido en el artículo 69 de esta Ley.

7. Dictada la sentencia por el tribunal de la causa, se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el procedimiento ordinario para la notificación, apelación y ejecución de esta, sin perjuicio de la apertura de procedimiento especial de concurso de acreedores privilegiados cuando este proceda.

Capítulo VII

Remate y Venta Judicial

1553. (546) Antes de ordenar la venta judicial de una nave, el tribunal deberá establecer lo siguiente:

1. Mediante informe contable, el monto de los gastos de secuestro incurrido s hasta la fecha más una proyección de los gastos posibles, hasta la finalización del procedimiento de remate y venta judicial de la nave.
2. El valor de mercado de la nave en el mercado internacional mediante el nombramiento de un perito avaluador, a menos que las partes, que estén tramitando procesos que involucren créditos contra la nave o su propietario, hayan escogido dicho perito de común acuerdo.

El tribunal que ordena la realización de un remate emitirá un único auto en el

que fijará tres fechas de remate, debiendo mediar entre cada una no menos de cinco días ni más de diez.

Dicho auto deberá ser publicado, por lo menos, dos veces por semana, hasta que concluya el procedimiento de remate y venta judicial, en un diario de circulación nacional y en los diarios y otras publicaciones especializadas que las partes consideren oportuno.

El remate será realizado por el alguacil en las fechas que fije el tribunal. De no poder realizarse en la fecha prevista, se realizará en el primer día hábil siguiente.

554. (547) Los anuncios expresarán el día, hora y lugar donde ha de efectuarse el remate, la suma mínima que servirá de postura y la que deba consignarse en el tribunal para habilitarse como postor, y deberán contener descripción precisa de la nave (nombre,

1 Modificado por el art. 110 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

servicio de la nave, país donde está registrada y número del registro, tonelaje bruto, tonelaje neto, medio de propulsión, lugar, fecha y nombre del astillero en que fue construida, etcétera), y se publicará por tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional.

En dichos anuncios se advertirá que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de un nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

El secretario hará constar en el expediente el sitio en que haya fijado los anuncios, así como también el nombre, número y fecha del diario en que se haya hecho la publicación.

1555. (547-A) En todo remate, puede hacerse la venta por las tres cuartas partes del avalúo de la nave.

Cuando no concurra quien haga postura de las tres cuartas partes del avalúo, se efectuará el remate en la segunda fecha ya fijada por el tribunal. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentara postor, se realizará el remate en la tercera fecha ya fijada por el tribunal, por la mejor propuesta.

En el remate de otros bienes distintos a naves, el tribunal aplicará este

mismo procedimiento.

2556. (547-B) Excepto en los juicios por acciones *in rem* o concurso de acreedores privilegiados, si el producto del remate no cubre la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, siempre que los denuncie el acreedor y se anuncien y rematen de conformidad con la ley.

557. (548) Los remates se harán entre las ocho de la mañana y el momento en que cesan las pujas y repujas. Se admitirán posturas hasta las once en punto. Las pujas y repujas se iniciarán el mismo día a las doce del día y de ello se dejará constancia en los anuncios de remate. Llegada la hora del remate, se anunciarán éste, las posturas que han sido hechas y cada una de las pujas sucesivas, como también la adjudicación del remate.

Concluidas las pujas y repujas, el alguacil anunciará provisionalmente que va a adjudicarlo.

558. (549) El deudor podrá librar sus bienes pagando la obligación principal y costas antes de adjudicarse el remate, aunque haya comenzado.

3559. (550) Para que una postura sea admisible, el postor deberá consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo del

1 Modificado por el art. 111 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 112 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 113 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

bien, excepto en el caso de los ejecutantes, a quienes, por su naturaleza, no se les exigirá dicha consignación.

El postor a quien se adjudique provisionalmente el bien y que incumpla sus obligaciones perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago.

Viciado una vez el remate debido a incumplimiento de las obligaciones legales por parte del postor adjudicatario, se exigirá a todos los subsiguientes postores consignar el veinte por ciento (20%) del avalúo dado al bien que se remata, para que su postura sea admisible, excepto en el caso de los ejecutantes a quienes por su naturaleza no se les exigirá dicha consignación.

El postor perderá la suma consignada si no pagara de contado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adjudicación provisional, el valor de los bienes que se hubieran rematado.

1560. (551) El postor a quien no se adjudicara el remate quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura. La suma consignada le será devuelta inmediatamente.

La suma consignada por el postor adjudicatario le será imputada como parte del pago del precio.

2561. (552) Solo cuando, al momento del remate, concurriera contra la nave

únicamente el crédito reconocido por sentencia ejecutoriada, por no existir otras demandas contra el mismo bien ante la jurisdicción marítima, dicho ejecutante podrá hacer postura por cuenta de su crédito y, en caso de no existir otros postores por suma superior, el tribunal le adjudicará al propio ejecutante la propiedad de la nave o bien en pago de su acreencia total, incluyendo capital, intereses, costas y gastos, quedando así liberado el ejecutado frente a este crédito.

3562. (553) Las sumas recaudadas de la venta judicial de la nave u otro bien serán consignadas en el tribunal de la causa por el alguacil, y serán depositadas en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial destinada para tal fin, la cual generará los intereses que pague dicha institución para depósitos a plazo fijo con vencimiento a treinta días renovables, hasta tanto el tribunal ordene la distribución de estas. Los intereses devengados acrecentarán el capital a distribuir.

Al finalizar el proceso y antes de la distribución del fondo de dichas sumas, se descontarán los gastos incurridos por el alguacil para el mantenimiento de la nave u otro bien, los que se devolverán al secuestrante o a los secuestrantes, previa aprobación del tribunal con audiencia de las partes que han intervenido en el juicio y otros juicios acumulados, a los cinco días hábiles de

1 Modificado por el art. 114 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 115 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 116 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

la presentación de la cuenta por el alguacil. El alguacil presentará dicha cuenta a más tardar treinta días después de aprobada la venta judicial.

563. (554) Las sumas recaudadas de la venta judicial se aplicarán por el tribunal al pago de las sentencias finales dictadas de conformidad con la prelación de los distintos acreedores.

564. (555) Una vez ejecutada la sentencia y adjudicados los bienes embarcados por el tribunal de la causa, el Tribunal Marítimo luego de deducir sus

gastos y los del alguacil, remitirá el producto neto de la venta judicial al tribunal de la causa.

565. (556) Del producto de la venta judicial de los bienes rematados, se devolverán al demandante las sumas que hubiere entregado al alguacil para la conservación, mantenimiento y custodia de tales bienes, antes de que las sumas resultantes de la ejecución de la sentencia sean pagadas a los acreedores respectivos y previo pago de los gastos del proceso.

Título VI

Normas de Derecho Internacional Privado

1566. (557) Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los Tribunales Marítimos panameños, los derechos y las obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de Derecho Internacional Privado y, en los casos no contemplados expresamente en este Capítulo, conforme lo dispone el Derecho Común:

1. En cuanto a la tradición y las normas de publicidad de la propiedad de una nave, conforme lo dispongan las leyes del país de su registro.
2. En cuanto a los derechos reales, créditos privilegiados que afecten la nave y su prelación, la ley del país de su registro.

3. En cuanto a los derechos reales y la graduación de créditos privilegiados sobre carga o flete, salvo pacto expreso en contrario, las leyes de la República de Panamá.
4. En cuanto a la extinción de los derechos de acreedores de la nave, sean estos privilegiados o no, las leyes del país de registro de la nave, y en el caso de acreedores de la carga o flete, las leyes de la República de Panamá.
5. En cuanto a lo que concierne al orden interno de la nave y a los derechos, poderes, obligaciones y atribuciones del capitán, los oficiales y trabajadores del mar, las leyes del país de registro de la nave. Sin embargo, el capitán o cualquiera otra persona sujeta a la jurisdicción de los tribunales panameños será conside-

¹ Modificado por el art. 117 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

- En aguas internacionales, las leyes del país de registro común a ambas.

prestados a una nave o su carga en aguas internacionales, las leyes del país del registro de la nave.

14. En cuanto a la forma y solemnidad de cualquier contrato marítimo, las leyes del lugar donde se celebre.
15. En cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del armador de la nave por las leyes del país de su registro, y en cuanto a la existencia y determi-

nación de la limitación de responsabilidad del propietario de la carga, las leyes de la República de Panamá.

16. En cuanto a prescripción, la que establezca la legislación que deba determinar los derechos y obligaciones según lo dispuesto en este artículo.
17. En cuanto a la fijación de costas, se aplicarán las leyes de la República de Panamá.

Título VII

Arbitraje

Capítulo I

Disposiciones Generales

1567. (558) Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a arbitraje las controversias que pudiesen surgir, o que hayan surgido entre ellas, en relación con cuestiones marítimas siempre que dicho acuerdo conste por escrito y haya sido negociado entre todas las partes.

2568. (558-A) Las partes podrán someter el arbitraje a las reglas de proce-

dimiento de su elección y, a falta de estas, se aplicarán las reglas arbitrales establecidas por la ley panameña; no obstante, es válida la designación de árbitros extranjeros y la realización del arbitraje en idioma distinto al español, cuando así lo acuerden las partes.

3569. (559) A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se realizará conforme a las reglas de procedimiento contenidas en el Decreto Ley 5 de 1999 Y en esta Ley.

1 Modificado por el art. 118 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 119 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

3 Modificado por el art. 120 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

Capítulo II

Recurso de Nulidad de Arbitrajes Marítimos

4570. (559-A) Con fundamento en

cualquiera de las causales previstas en el Decreto Ley 5 de 1999 y en las convenciones internacionales de que la República de Panamá sea parte, podrá

4 Modificado por el art. 121 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

interponerse recurso de nulidad contra cualesquiera laudos arbitrales.

1571. (559-B) Los recursos de nulidad contra laudos arbitrales serán conocidos y resueltos por un Tribunal Arbitral distinto del tribunal que hubiera tramitado el proceso, conformado de acuerdo con lo que, al efecto, hubieran acordado las partes en la cláusula compromisoria o pacto arbitral.

A falta de cláusula compromisoria o pacto arbitral que trate el tema de los recursos de nulidad de los laudos, estos serán de conocimiento de la propia institución arbitral, conforme a cuyos reglamentos se hubiera ventilado el proceso arbitral.

Si el arbitraje no hubiera sido institucional, el recurso de nulidad se presentará ante el Tribunal Arbitral que hubiera proferido el laudo, que por decisión mayoritaria de sus integrantes o del árbitro único, cuando se trate de un solo árbitro, lo remitirá a cualquier centro de arbitraje marítimo reconocido y autorizado de conformidad con las leyes nacionales, para los fines de decisión del recurso.

2572. (559-C) Los recursos de nulidad presentados contra laudos arbitrales serán conocidos y resueltos por un solo árbitro, salvo que otra cosa establezcan las partes.

1 Modificado por el art. 120 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

2 Modificado por el art. 121 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

573. (559-D) Para la designación del árbitro que deba resolver sobre el recurso de nulidad, cada una de las partes remitirá, en sobre cerrado a la secretaría del centro, una lista de diez árbitros autorizados para actuar como tales por el respectivo centro, el cual comunicará a las partes y a sus representantes el lugar, la fecha y la hora en que se procederá a su apertura.

El nombre que primero se repita en las listas recibidas por la secretaría del centro será el árbitro. Si ningún nombre se repite en las dos listas, se repetirá el ejercicio hasta que ello ocurra.

574. (559-E) Los recursos de impugnación contra laudos arbitrales se tramitarán de conformidad con lo que, al efecto, prescriban los reglamentos del respectivo centro de arbitraje en lo que fueran aplicables. No obstante, considerando que los puntos a debatir han de ser estrictamente en derecho, el árbitro o los árbitros decidirán el recurso, luego de oír a las partes y apreciar las pruebas, si las hubiera, dentro del término de dos meses, contado a partir de la constitución del Tribunal de Arbitraje para conocer del recurso de nulidad.

575. (559-F) La decisión arbitral respecto al recurso de nulidad es definitiva e inapelable, y pondrá fin al proceso arbitral, quedando a salvo la ejecución del laudo si la decisión respecto al recurso hubiera negado la nulidad propuesta.

Título VIII

Disposiciones Complementarias

Capítulo I

Normas Sustantivas que Regulan la

Limitación de la Responsabilidad del Armador

Sección 1ª.

Personas con Derecho a la

Limitación de Responsabilidad

576. (560) Los propietarios de las naves y los salvadores, tal como se les define a continuación podrían limitar la responsabilidad nacida de las reclamaciones que se enumeran en la Sección 2ª de este Capítulo, acogiéndose a las disposiciones del presente Título.

577. (561) Por propietarios se entenderá el propietario, el fletador, el gestor naval y el armador de una nave de navegación marítima.

578. (562) Por salvador se entenderá toda persona que preste servicios directamente relacionados con operaciones de auxilio o salvamento.

Figurarán también entre estas operaciones aquellas a que se hace referencia en los numerales 4 y 6 del artículo 583.

579. (563) Si se promueven cualesquiera de las reclamaciones enunciadas en el Capítulo 11 contra cualquier persona de cuyas acciones, omisiones o negligencias sean responsables el propietario o el salvador, esa persona podrá Invocar el derecho de limitación de la responsabilidad estipulada en el presente Título.

580. (564) En la presente Ley la responsabilidad del propietario de una nave comprenderá la responsabilidad nacida de una acción incoada contra la nave misma.

581. (565) Todo asegurador de la responsabilidad por reclamaciones que estén sujetas a limitación de conformidad con las reglas de la presente Ley tendrá derecho a gozar de los privilegios de esta Ley en la misma medida que el asegurado.

582. (566) El hecho de invocar la limitación de responsabilidad no constituirá una admisión de responsabilidad.

Sección 2ª.

Reclamaciones Sujetas a

Limitación

583. (567) Salvo lo dispuesto en las Secciones 3a y 4a de este Capítulo, estarán sujetas a limitación las reclamaciones enumeradas a continuación, sean cuales fueren los supuestos de responsabilidad:

1. Reclamaciones relacionadas con muerte, lesiones corporales, pérdida o daños sufridos en las cosas (excluyendo daños a obras portuarias, dársenas, vías navegables, puentes, canales, ayuda a la nave-

gación e instalaciones del Canal de Panamá), que se hayan producido a bordo o estén directamente vinculadas con la explotación de la nave o con operaciones de auxilio o salvamento, y los perjuicios derivados de cualquiera de estas causas.

2. Reclamaciones relacionadas con perjuicios derivados de retrasos en el transporte por mar de la carga, los pasajeros o el equipaje de estos.
3. Reclamaciones relacionadas con otros perjuicios derivados de la violación de derechos que no sean contractuales, irrogados en directa vinculación con la explotación de la nave o con operaciones de auxilio o salvamento.
4. Reclamaciones relacionadas con la puesta a flote, remoción, destrucción, o eliminación de la peligrosidad de una nave hundida, naufragada, varada o abandonada, con inclusión de todo lo que esté o haya estado a bordo de tal nave.
5. Reclamaciones relacionadas con la remoción o la destrucción del cargamento de la nave o la eliminación de la peligrosidad de dicho cargamento.
6. Reclamaciones promovidas por una persona que no sea la persona responsable, relacionada con las medidas tomadas a fin de evitar o aminorar los perjuicios respecto de los cuales la persona responsable pueda limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los ocasionados ulteriormente por tales medidas.

584. (568) Las reclamaciones establecidas en el artículo 583 estarán sujetas a limitación de responsabilidad aun cuando sean promovidas por vía de recurso o a fines de indemnización, en régimen contractual o de otra índole. Sin embargo, las reclamaciones promovidas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 Y 6 del artículo 583 no estarán sujetas a limitación de responsabilidad en la medida en que guarden relación con la remuneración concertada por contrato con la persona responsable.

Sección 3ª.

Reclamaciones que no Pueden ser Objeto de Limitación

1585. (569) Las reglas del presente Título no serán de aplicación en los siguientes casos:

1. Reclamaciones relacionadas con operaciones de auxilio o salvamento o con contribución a la avería gruesa.
2. Reclamaciones relacionadas con daños resultantes de la contaminación ocasionada por hidrocarburos, en el sentido que se da a tales daños en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, del 29 de noviembre de 1969, y en toda enmienda o protocolo correspondiente al mismo que esté en vigor.

1 Modificado por el art. 64 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

3. Reclamaciones sujetas a lo dispuesto en cualquier convenio internacional o legislación nacional, que rijan o prohíban la limitación de la responsabilidad por daños nucleares.
4. Reclamaciones contra el propietario de una nave nuclear, relacionadas con daños nucleares.
5. Reclamaciones promovidas por los empleados del propietario o del salvador, cuyo objeto guarde relación con la nave o con las operaciones de auxilio o salvamento y las reclamaciones promovidas por los herederos de aquellos o por personas a su cargo u otras que tengan derecho a promoverlas si, en virtud de la ley que regule el contrato de servicio concertado entre el propietario de la nave o el salvador y dichos empleados, el propietario o el salvador no tienen derecho a limitar su responsabilidad respecto de dichas reclamaciones o si la mencionada ley solo le permite limitar su responsabilidad a una cuantía que sea superior a la estipulada en la Sección 1ª, Capítulo II de este Título.

Sección 4ª

Conducta que Excluye el Derecho a la Limitación

586. (570) La persona responsable no tendrá derecho a limitar su responsabilidad si se prueba que el perjuicio fue ocasionado por una acción o una omisión suya y que incurrió en estas con intención de causar perjuicio, o bien temerariamente o a sabiendas de que probablemente originaría tal perjuicio.

Sección 5ª.

Recomendaciones

1587. (571) Cuando una persona con derecho a limitación de responsabilidad en virtud de las reglas del presente Título pueda hacer valer frente al titular de una reclamación, otra reclamación originada por el mismo acontecimiento, se contrapondrán las cuantías de ambas reclamaciones, y lo dispuesto en el presente Título, será aplicable solamente a la diferencia que pueda haber.

1 Modificado por el art. 65 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

Capítulo II

Limitación de la Responsabilidad

Sección 1ª.

Límites Generales

588. (572) Los límites de responsabilidades por reclamaciones que, siendo distintas de las mencionadas en la Sección 2ª de este Capítulo, en cada

caso concreto, se calcularán con arreglo a los siguientes valores:

1. Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales:
 - a. 333,000 unidades de cuenta para naves cuyo arqueo no exceda de

500 toneladas.

- b. Para naves cuyo arqueo no exceda de ese límite, la cuantía que a continuación se indica en cada caso más la citada en el literal a: de 501 a 3,000 toneladas, 500 unidades de cuenta por toneladas; de 3,001 a 30,000 toneladas, 333 unidades de cuenta por toneladas; de 30,001 a 70,000 toneladas, 250 unidades de cuenta por toneladas; y por cada tonelada que exceda de 70,000 toneladas, 167 unidades de cuenta.
2. Respecto de toda otra reclamación:
- a. 167,000 unidades de cuenta para naves cuyo arqueo no exceda de 500 toneladas.
 - b. Para naves cuyo arqueo excede de ese límite, la cuantía que a continuación se indica en cada caso más la citada en el literal a: de 501 a 30,000 toneladas, 167 unidades de cuenta por toneladas; de 30,001 a 70,000 toneladas, 125 unidades de cuenta por toneladas; y por cada tonelada que exceda de 70,000 toneladas, 83 unidades de cuenta.

1589. (573) Si la cuantía calculada de conformidad con el numeral 1 del artículo 588, no basta para satisfacer en su totalidad las reclamaciones mencionadas en él, se podrá disponer de la cuantía calculada de conformidad con el

numeral 2 de dicho artículo, para saldar la diferencia no pagada de las reclamaciones mencionadas en el numeral 1 del mismo y esa diferencia tendrá la misma prelación que las reclamaciones mencionadas en el numeral 2.

2590. (573-A) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589, sobre el derecho de reclamaciones por pérdida de vida o lesiones personales, las reclamaciones por daños a instalaciones portuarias, ensenadas, vías acuáticas, y ayudas a la navegación, tendrán la prioridad que determine la ley sobre las reclamaciones de que trata el numeral 2 del artículo 588.

591. (574) Los límites de responsabilidad aplicables al salvador que no opere desde una nave o al salvador que opere exclusivamente en la nave la cual, o en relación con la cual, esté prestando servicios de auxilio o salvamento, se calcularán sobre la base de un arqueo de 1,500 toneladas.

592. (575) Para los fines del presente Capítulo por arqueo de la nave se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas que figuran en el Anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Naves, 1969, aprobado por la Ley 6 de 27 de octubre de 1977.

1 Modificado por el art. 66 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

2 Adicionado por el art. 67 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

Sección 2ª.

Límite para las Reclamaciones Vinculadas a Pasajeros

593. (576) Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales de los pasajeros de una nave surgida en cada caso concreto, el límite de responsabilidad del propietario de esta será la cantidad de 46,666 unidades de cuenta multiplicada por el número de pasajeros que la nave esté autorizada a transportar de conformidad con el certificado de la misma siempre que no exceda de 25 millones de unidades de cuenta.

594. (577) A los fines de la presente Sección, por reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales de los pasajeros de una nave se entenderá toda reclamación promovida por cualquiera de las personas transportadas en dicha nave o en nombre de ellas, que viaje:

1. En virtud de un contrato de transporte de pasajeros, o
2. Con el consentimiento del transportista acompañado a un vehículo o animales vivos amparados por un contrato de transporte de mercancías.

Sección 3ª.

Unidades de Cuenta

595. (578) La unidad de cuenta a que se hace referencia en las Secciones 1ª y 2ª de este Capítulo es el "Derecho Especial de Giro", tal como este ha sido

definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia en las Secciones 1ª y 2ª de este Capítulo se convertirán en moneda nacional de acuerdo con el valor oficial de la moneda en la fecha en que se haya constituido el fondo para la limitación o se efectúe el pago o se constituya la fianza que, de conformidad con la ley, sea equivalente a tal pago.

Sección 4ª.

Acumulación de Reclamaciones

596. (578-A) Los límites de responsabilidad determinados conforme a la Sección 1 a de este Capítulo, se aplicarán a la suma total de todas las reclamaciones que puedan surgir en cada caso concreto:

1. Contra la persona o personas mencionadas en la Sección 2ª del Capítulo 1, y cualquier persona por cuyo acto o negligencia ella o ellas sean responsables;
2. Contra el propietario de una nave que preste servicios de salvamento desde dicha nave, y el salvador o salvadores que la operan, y cualquier persona por cuyo acto o negligencia él o ellos sean responsables; o,
3. Contra el salvador o salvadores que no estén operando solamente en la nave a la cual o respecto a la cual se presten los servicios de salvamento, y cualquier persona por cuyo acto, negligencia u omisión él o ellos sean responsables.

1597. (579) Los límites de responsabilidad fijados conforme a la Sección 2ª de este Capítulo, se aplicarán a la suma total de todas las reclamaciones sujetas a dichos límites que resulten en cualquier

ocasión determinada contra la persona o personas mencionadas en el artículo 577, respecto a la nave a que se refiere la Sección 2ª de este Capítulo, y cualquier persona por cuyo acto, negligencia u omisión ella o ellas deban responder.

1 Modificado por el art. 69 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

Capítulo III

Fondo para el Pago de las Indemnizaciones

Sección 1ª

Constitución del Fondo

2598. (580) Toda persona presuntamente responsable podrá constituir un fondo ante el tribunal u otra autoridad competente, en cualquier Estado en el que se haya iniciado la actuación respecto de reclamaciones sujetas a limitación.

Integrará dicho fondo la suma de las cantidades establecidas en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo 11 del Título VIII de esta Ley, que sean aplicables a las reclamaciones en relación con las cuales esa persona pueda ser responsable, junto con los intereses correspondientes devengados desde la fecha del acontecimiento que originó la responsabilidad hasta la fecha de constitución del fondo. El fondo así constituido solo podrá utilizarse para satisfacer las reclamaciones respecto de las cuales se puede invocar la limitación de responsabilidad.

2 Modificado por el art. 70 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

599. (581) El fondo podrá ser constituido depositando la suma o aportando una garantía que resulte aceptable y que el tribunal o cualquier otra autoridad competente considere suficiente.

3600. (582) El fondo constituido por una de las personas mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 596 o en el artículo 597, o su asegurador, se entenderá constituido por todas las personas mencionadas en dichos apartes o artículos.

Sección 2ª.

Distribución del Fondo

4601. (582-A) Salvo lo dispuesto en los artículos 588, 589, 590, 593 y 594, el fondo será distribuido entre los reclamantes en proporción a la cuantía de las reclamaciones que, respectivamente, les hayan sido reconocidas como imputables al fondo.

3 Modificado por el art. 71 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

4 Adicionado por el art. 72 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

1602. (582-B) Si antes de que se distribuya el fondo la persona responsable o su asegurador, ha satisfecho una reclamación imputable al fondo, dicha persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada habría disfrutado en virtud del presente Título.

2603. (582-C) El derecho de subrogación estipulado en el artículo 606 podrá ser ejercitado también por personas que no sean las allí mencionadas, por lo que respecta a cualquier cantidad por ellas pagadas en concepto de indemnización, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable, permita tal subrogación.

3604. (583) Cuando la persona responsable o cualquier otra, demuestre que puede estar obligada a pagar en fecha posterior, la totalidad o parte de la indemnización con respecto a la cual tal persona habría podido ejercitar el derecho de subrogación que confieren los artículos 606 y 607 si se hubiere pagado la indemnización antes de la distribución del fondo, el Tribunal podrá ordenar que se reserve provisionalmente, una cantidad suficiente para que tal persona pueda, en la fecha posterior de que se trate, hacer valer su reclamación contra el fondo.

1 Adicionado por el art. 73 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

2 Adicionado por el art. 74 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

3 Modificado por el art. 75 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

4^a Sección 3^a.

Acciones Excluidas

605. (583-A) Cuando se haya constituido un fondo de limitación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 598, 599 Y 600, cualquier persona que haya promovido una reclamación contra el fondo, quedará precluida de ejercitar derecho alguno relacionado con tal reclamación para hacerlo valer contra otros bienes de la persona que haya constituido el fondo o en cuyo nombre hubiere sido constituido.

606. (584) Tras la constitución un fondo de limitación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1 a, de este Capítulo toda nave o cualesquiera otros bienes pertenecientes a una persona en nombre de la cual haya sido constituida el fondo o cualquier fianza depositada a ese efecto que hayan sido embargados o secuestrados para responder a una reclamación que quepa promover contra tal fondo, podrán quedar liberados mediante levantamiento ordenado por el tribunal. No obstante, el levantamiento se ordenará, desde luego, si el fondo de limitación ha sido constituido:

1. En el puerto en que se produjo el acontecimiento que dio motivo a la indemnización o, si se produjo fuera de puerto, en el primer puerto en que después se haga escala;
2. En el puerto de desembarco respecto de las reclamaciones relacio-

4 Adicionado por el art. 76 de la Ley 11 de 1986; G.O. 20.560 de 26 de Mayo de 1986

nadas con muerte, o lesiones corporales;

3. En el puerto de descarga respecto de daños inferiores al cargamento; o,
4. En el Estado en que se efectúe el embargo o secuestro.

607. (585) Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación solamente si el reclamante puede promover su reclamación contra el fondo de limitación ante el tribunal que administre dicho fondo y este se halla realmente disponible y sea libremente transferible.

Capítulo IV

Responsabilidad Civil por Contaminación

1608. (585-A) El propietario, armador u operador de un buque, aeronave o instalación marítima o terrestre será responsable de todos los daños por contaminación que se produzcan con motivo de una descarga o serie de descargas de sustancias contaminantes.

Cuando los daños por contaminación fueran producidos por dos o más buques, aeronaves, instalaciones marítimas o terrestres o dos o más de estos entre sí, los respectivos propietarios, armadores u operadores incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no fuera posible prorratear legal o razonablemente.

609. (585-B) No habrá responsabilidad por daños por contaminación para las personas indicadas en el artículo precedente cuando resulten de:

1. Actos de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección.
2. Caso fortuito o fuerza mayor.
3. Acción u omisión totalmente causada por un tercero.

4. Negligencia u otro acto dañoso totalmente causado por la República de Panamá.

610. (585-C) El propietario, armador u operador de un buque que cause daños por contaminación podrá limitar su responsabilidad con respecto a cada descarga, a una cuantía total equivalente en moneda nacional a dos mil (2,000) francos por toneladas de arqueado del buque, cuantía que no excederá del equivalente en moneda nacional a doscientos diez millones (210,000,000.00) de francos.

Los propietarios u operadores de instalaciones terrestres o marítimas que causen daños por contaminación siempre que estas no se consideren buques para los efectos de esta Ley y los responsables de buques que causen daño por contaminación por descargas de sustancias nucleares no gozarán del derecho de limitación de responsabilidad en este artículo. La responsabilidad civil de los propietarios, explotadores u operadores de aeronaves que causen daño por contaminación será regida por las leyes respectivas.

1 Modificado por el art. 122 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

611. (585-C) Para poder ampararse en el derecho de limitación de responsabilidad previsto en el artículo anterior, se deberá probar ante el tribunal competente que la descarga causante de los daños por contaminación no fue por negligencia grave o culpa de quien pretenda ampararse en el derecho de limitación.

612. (585-E) Si de los hechos sumariamente probados, el tribunal competente estimara que los daños por contaminación no se produjeron, en principio, por negligencia grave o culpa del responsable, se admitirá la constitución de un fondo cuya cuantía ascenderá a los límites fijados en artículo 610, y se liberará el buque; en caso contrario, el tribunal fijará provisionalmente la suma que, en exceso de dicho fondo, sea necesaria para responder por los daños causados y, garantizado el pago de esta, se liberará el buque.

613. (585-F) Los créditos originados por el costo de las medidas preventivas y de remoción de las sustancias contaminantes y las pérdidas, gastos o daños causados por tales medidas preventivas y de remoción gozarán de privilegio sobre el fondo mencionado en el artículo anterior por encima de todo otro crédito que no sea las costas y los gastos judiciales causados en el interés común de los acreedores marítimos.

Cuando tales créditos hayan sido declarados admisibles y aprobados, sus respectivos importes podrán ser retira-

dos siempre que se encuentren cubiertas las costas y los gastos judiciales. En caso de que dichas costas y gastos no estuvieran definitivamente determinados y siempre que se estimen cubiertos, los fondos se podrán liberar.

Si los acreedores por los costos a que se refiere este artículo fueran varios, incluyendo los gastos razonables realizados por el responsable de la descarga para prevenir o minimizar los daños por contaminación, todos ellos gozarán del mismo privilegio y cobrarán a prorrata de sus respectivos créditos.

614. (585-G) Todo buque de más de trescientas toneladas de registro bruto que transporte sustancias contaminantes dentro de las aguas de la República de Panamá y, así mismo, todo buque que transporte más de dos mil toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra el importe a que asciende su límite de responsabilidad de acuerdo con el artículo 610 de esta Ley.

615. (585-H) La República de Panamá reconocerá los certificados de responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos, expedidos por los Estados Contratantes del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Contaminación del Mar por Hidrocarburos, ratificado mediante la Ley 17 de 1975, de conformidad con los términos previstos en dicha Convención.

616. (585-I) Toda nave de registro panameño y las de cualquier otro registro que transite por el mar territorial o las aguas de la República de Panamá, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, deberá suscribir la garantía a que se refiere

el artículo 614 de esta Ley, por medio de una compañía de seguros o entidad financiera de reconocida solvencia a juicio de las autoridades de la República de Panamá.

Título IX

Disposiciones Varias

Capítulo I

Desacato al Tribunal

617. (586) Son culpables de desacato:

1. Los que violen, o contribuyen a que sea violada, cualquier resolución del tribunal o que sustraigan bienes bajo la custodia del tribunal o de los funcionarios del mismo.
2. Los que rompan, desfilen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial.
3. Los que requeridos para la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el tribunal a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fije la ley o el tribunal.
4. Los que durante el curso de un juicio o de algún otro procedimiento judicial o después de terminados estos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la

cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal.

618. (587) Contra los culpables de desacato, el tribunal de oficio o de petición de parte, decretará el apremio corporal y les impondrá la sanción correspondiente.

619. (588) La persona contra quien se decrete apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía. El apremio no durará más de un año; ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan.

620. (589) Por la ejecución del apremio corporal no se suspenden los pro-

cedimientos judiciales pendientes ni se impiden los que puedan sobrevenir.

621. (590) Puede también el Tribunal castigar a los culpables de desacato con multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez días, salvo cuando se trate de la sustracción de bienes bajo la custodia del tribunal o los funcionarios del mismo en cuyo caso la multa podrá ser hasta de tres mil balboas (B/.3,000.00) y el arresto hasta de tres meses, todo sin perjuicio de las sanciones penales que les pueda caber conforme al Código Penal.

En caso de reincidencia, estas penas podrán ser aumentadas en una tercera parte por cada vez que se cometa

la desobediencia. Dicha tercera parte se calculará sobre la pena impuesta por el desacato inmediatamente anterior.

622. (591) El penado puede pedir en el término de tres días que se levante la pena acompañando las pruebas en que se funde su reclamo. La resolución que recaiga será apelable en el efecto devolutivo. Basta esta apelación para que el superior conozca de las dos resoluciones.

623. (592) No se ejecutará la pena sino cuando el tribunal haya negado la solicitud o cuando haya expirado el término en que puede hacerse la misma.

Capítulo II

Disposiciones Finales

624. (593) Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos que establece el Código Judicial.

¹**625.** (594) La gestión y actuación en los procesos marítimos se sustanciarán a través de los medios previstos en la Ley 15 de 2008, sobre informatización de los procesos judiciales.

626. (596) La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

¹ Modificado por el art. 123 de la Ley 12 de 2009; G.O. 26211 de 28 de enero de 2009

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ordenado por la Asamblea Nacional en cumplimiento del artículo 127 de la Ley 12 de 23 de enero de 2009.

¹LEY 15 de 1928
(De 26 de noviembre de 1928)

**Por la cual se aprueba la Convención aprobatoria del
Código de Derecho Internacional Privado.**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, el 13 de Febrero de 1928, que a la letra dice:

**CONVENCION
(DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO)**

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseando que sus países respectivos estuvieren representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgasen útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

PERU:

Víctor Maúrtua

Enrique Castro Oyanguren.

Jesús Melquíades Salazar.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo

Juan José Amézaga.

Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.

Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.

Víctor Zevallos

Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García

Fernando González Roa.

Salvador Urbina.

Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.

Héctor David Castro.

Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila
Mariano Vásquez

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.
Manuel Bianchi.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elías Brache.
Angel Morales.

ESTADOS UNIDOS DE FRANCISCO J.

AMERICA:
Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.

Tulio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brian
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo. S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.

José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortíz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo primero. Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo segundo. Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que mas adelante se consigna.

Artículo tercero. Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

Artículo cuarto. El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

Artículo sexto. Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la oficina de la Unión Pan-americana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

Artículo Séptimo. Cualquier República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo Octavo. Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que le haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Pan-americana.

Artículo Noveno. La Oficina de la Unión Pan-americana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho Registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y poseen en él el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés, francés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todo a cada una de las Repúblicas signatarias.

2 CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO o CODIGO DE BUSTAMANTE

Título Preliminar.

Reglas Generales

ARTICULO 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

ARTICULO 2. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al de-

recho de sufragio y a otros derechos políticos.

ARTICULO 3. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

1. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
2. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.
3. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

ARTICULO 4. Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

ARTICULO 5. Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y

1. Publicada en la Gaceta Oficial N° 5428 de 7 de enero de 1929.
2. Este Código fue denominado Código de Bustamante en la Sexta Conferencia Internacional Americana (13 de febrero de 1928).

administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

ARTICULO 6. En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las Instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el artículo III.

ARTICULO 7. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

ARTICULO 8. Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO SEGUNDO

Derecho Mercantil Internacional

TITULO PRIMERO.

De los Comerciantes y del Comercio en General

CAPITULO I

De los Comerciantes

Artículo 232. La capacidad para ejercer el comercio para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233. A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234. La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Artículo 235. La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236. Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 237. Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombre. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238. El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas por cuenta propia o de otros.

CAPITULO II

De la Cualidad de Comerciante y de los Actos de Comercio

Artículo 239. Para todos los efectos de carácter público la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Artículo 240. La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

CAPITULO III

Del Registro Mercantil

Artículo 241. Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro Mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242. Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

CAPITULO IV

Lugares y Casas de Contratación Mercantil y cotización Oficial de Efectos Públicos y Documentos de Crédito al Portador.

Artículo 243. Las disposiciones relativas a los lugares y casa de contratación mercantil y cotización oficial de efectos

públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPITULO V

Disposiciones Generales sobre los Contratos de Comercio

Artículo 244. Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el Capítulo Segundo, Título Cuarto, Libro Primero de este Código.

de las disposiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 245. Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento

Artículo 246. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

TITULO SEGUNDO

De los Contratos Especiales de Comercio

CAPITULO I

De las Compañías Mercantiles

Artículo 247. El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la ley del lugar en que tenga

su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248. El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que se celebren las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquél en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguiere entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro Mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro Mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249. Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Artículo 250. La emisión de acciones

y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251. Son también territoriales las leyes que subordinan la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Artículo 252. Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253. Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPITULO II

De la Comisión Mercantil

Artículo 254. Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión

consista.

Artículo 255. Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

CAPITULO III

Del Depósito y Préstamos Mercantiles

Artículo 256. Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257. La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258. Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho

en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPITULO IV

Del Transporte Terrestre

Artículo 259. En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Artículo 260. Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPITULO V

De los Contratos de Seguro

Artículo 261. El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262. Los demás contratos de seguro siguen la regla general regulándose por la ley personal común de

las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que las hace surgir.

CAPITULO VI

Del Contrato y Letra de Cambio y Efectos Mercantiles Análogos

Artículo 263. La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264. A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265. En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 266. En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267. La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268. El aval, en la propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se re-

gulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270. Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Artículo 271. Las reglas de este Capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPITULO VII

De la Falsedad, Robo, Hurto o Extravío de Documentos de Crédito y Efectos al Portador

Artículo 272. Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto, extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273. La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezcan la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TITULO TERCERO

Del Comercio Marítimo y Aéreo

CAPITULO I

De los Buques y Aeronaves

Artículo 274. La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275. La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de la nave.

Artículo 276. A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277. Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, la extinción de los mismos.

Artículo 278. La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279. Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280. El reconocimiento del buque, la petición del práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281. Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden in

terno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282. Las disposiciones precedentes de este Capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283. Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284. También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

Capítulo II

De los Contratos Especiales del Comercio Marítimo y Aéreo

Artículo 285. El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286. Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287. El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en

contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288. Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289. El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290. En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291. La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292. Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieron el mismo.

Artículo 293. En su defecto, se regulará por el pabellón de buques o aeronave abordado si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294. En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartido según la ley de la otra.

PAISES QUE LA HAN RATIFICADO:

Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Venezuela.

NOTAS:

Los siguientes países formularon declaraciones y reservas respecto a esta convención:

VENEZUELA. "En ejercicio del derecho que en el Artículo 3 de la expresada convención se reconocieron las Repúblicas contratantes Venezuela se reserva la aceptación de los artículos 16, 17, 18, 24, 35, 39, 43, 44, 49, 50, 57, 58, 62, 64, 65, 67, 70, 74, 87, 88, 139, 144, 157, 174, 247, 248, 301, 324, 348, 360, 378 y desde el 423 al 435.

Como en Venezuela no existe la prisión perpetua, queda hecha la salvedad relativa a este punto".

ARGENTINA. La Delegación Argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana:

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser "gradual y progresiva", especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados Americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.
2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889 con sus Convenios y

Protocolos respectivos.

3. No acepta principios que modifiquen el sistema de la "ley del domicilio", especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil argentina.
4. No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, al principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que "las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del "domicilio" que ella les reconoce".
5. No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio ad-vinculum.
6. Acepta el sistema de la "unidad de las sucesiones" con la limitación derivada de la "lex rei sitae" en materia de bienes inmuebles.
7. Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.
8. No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del "jus soli" como medio de adquirir la nacionalidad.
9. No admite preceptos que resuelva conflictos relativos a la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "jus soli".
10. No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.
11. En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.
12. Hace reserva expresa de la aplicación de la "ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino. Este principio fue sostenido con éxito por la rama argentina de la International Law Association en la 31^o sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas "reglas de Buenos Aires".
13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran.
14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: "La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición".
15. No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del

trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927.

La Delegación Argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión N° 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación Argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del Dr. Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

URUGUAY. La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela Catedrático de la Facultada de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

PARAGUAY:

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional, que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan.
2. No está conforme en modificar el sistema de la "Ley del Domicilio" consagrado por la legislación civil de la República.
3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que,

por consiguiente, no son nacionales, ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4. Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la lex rei sitae en materia de bienes inmuebles.
5. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.
6. No acepta los principios que modifiquen el sistema del "Jus soli" como medio de adquirir la nacionalidad.
7. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "Jus soli".
8. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.
9. Hace reserva de la aplicación de la "Ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.
10. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los Tribunales del Estado en que se encuentren.

BRASIL. Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la Delegación del Brasil niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpo y el divorcio, así como también el artículo 54.

COLOMBIA Y COSTA RICA. La Delegaciones de Colombia y Costa Rica suscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiere a "su concepto y reconocimiento", como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones suscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las Delegaciones suscritas al aceptar la transacción consignada en el Artículo 7°

entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil y capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un Estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las Delegaciones suscritas hacen votos porque muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rijan en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las Delegaciones suscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación Colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las Delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más, el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con

justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional americana va a sancionar en nombre de América entera.

EL SALVADOR. Reserva primera: especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233: En cuanto se refiere a las Incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda: aplicable al artículo 1 87, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en el futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera: especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329.

Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de Jueces o Tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

REPUBLICA DOMINICANA:

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la ley nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en donde quiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la "ley de domicilio" o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador, enunciado en el artículo 7° del proyecto del cual es una aplicación el artículo 53 del mismo.
2. En cuanto a la nacionalidad, Título 1° del Libro 1°, artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca, primero, a la nacionalidad de las sociedades y segundo muy especialmente al principio general de nuestra constitución política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.
3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieren su principal

establecimiento, etc., reservamos este principio de orden público en la República Dominicana: cualquiera persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los Tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieren a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

ECUADOR. La Delegación de Ecuador tiene el honor de suscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los Gobiernos la libertad de ratificarla.

NICARAGUA. Nicaragua en materias que ahora o en el futuro considere de algún modo su jetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho. Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

PANAMA. Al emitir su voto en favor del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto al alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habria dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del Artículo 7 del Proyecto, según el cual, "cada Estado contratante aplicará como

leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en adelante la legislación interior". Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

GUATEMALA. Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuere, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia, genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

CHILE: La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aún cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime convenientes, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

Apruébase el Código de Derecho Internacional Privado suscrito el 20 de febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, con reserva de que, ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la Legislación Chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros".

LEY 18 de 1959
de 28 de Enero de 1959

**Por la cual se dictan disposiciones en
relación con las Cuentas Bancarias Cifradas.**

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

1 Artículo 1. Las empresas bancarias y demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el territorio de la República podrán operar cuentas corrientes o de depósitos cifradas, las cuales se registrarán por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio con las modificaciones que establece la presente Ley.

Artículo 2. La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona, natural o jurídica, mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se le hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante.

Los intereses que de conformidad con lo estipulado en un contrato de cuenta bancaria cifrada devengue el depositante forman parte integrante de la cuenta para todos los efectos legales.

Artículo 3. En los cheques y órdenes de pago que se giren contra cuentas

corrientes bancarias cifradas o en las órdenes de entrega de valores, no es necesario que aparezca el nombre del librador. El banco estará en la obligación de pagar dichos cheques y órdenes de pago siempre que en ellos aparezcan en forma clara la firma convencional previamente suministrada al banco para el comitente y la cifra asignada a la cuenta.

Artículo 4. Se castigará con reclusión de treinta (30) días a seis (6) meses, multas de mil (B/.1,000.00) a diez mil (B/.10,000.00), o ambas penas, a los gerentes, oficiales, funcionarios y demás empleados de las instituciones bancarias, ya sean éstas nacionales o extranjeras, que revelen o divulguen a personas ajenas a la institución y al manejo de estas cuentas, cualquiera información referente a la existencia, saldo o identidad del comitente de una cuenta corriente bancaria cifrada.

Artículo 5. Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conoz-

¹ Publicada en la G. O. 14.340 de 2 / 3 /61.

can de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

En los casos en que funcionarios públicos, ya sean del orden judicial o administrativo, distintos de los mencionados en este artículo, soliciten de instituciones bancarias cualesquiera información, o el secuestro o el embargo de cuentas bancarias cifradas, inclusive en los casos de juicios de sucesión, el banco no podrá suministrar la información, ni retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, y deberá responder el requerimiento manifestando que no le es posible suministrar ninguna información, aun en los casos en que realmente exista la cuenta o los fondos o valores objetos del requerimiento.

¹**Artículo 6.** Los gerentes, oficiales y

¹ **Jurisprudencia.** "... si bien es cierto los artículos 5 y 6 de la Ley 18 de 1959 sobre cuentas bancarias cifradas consagran la confidencialidad de las cuentas cifradas, no es menos cierto que el artículo 11, del numeral 4 de la Ley 32 de 1984 faculta a la Contraloría General de la República para hacer investigaciones de operaciones que afecten patrimonios públicos y el artículo 84 ibidem deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De acuerdo con estas normas el artículo 6 de la Ley 18 de 1959, que incluye en el listado de funcionarios que no pueden requerir información alguna sobre cuentas cifradas al Contralor General de la República, fue parcialmente derogado, en cuanto al señor Contralor se refiere, y por tanto, la Contraloría sí puede requerir información

demás funcionarios de las empresas bancarias que operen cuentas corrientes bancarias cifradas, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 4º de la presente Ley, aun en los casos en que divulguen informaciones sobre dichas cuentas a funcionarios o empleados del Organo Legislativo, del Organo Ejecutivo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones Autónomas del Estado, de la Contraloría General de la República, o del Organo Judicial, salvo las excepciones relativas a procesos criminales contempladas en el artículo anterior.

Artículo 7. No se aplicará a las cuentas bancarias cifradas lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 101 de 1941, modificado por la Ley 47 de 1954.

Artículo 8. Las instituciones bancarias que por mandato de la Ley deben informar al Departamento de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre las sumas que en concepto de intereses pagan a los depositantes de cuentas cifradas, lo harán en forma global, esto es, sin especificar la cantidad pagada a cada depositante.

sobre cuentas cifradas cuando así sea necesario en cualquier investigación en que estén involucrados patrimonios del Estado. Además, la Ley de la Contraloría General de la República N° 32 de 1984, es una Ley posterior y especial en cuanto a las funciones de la Contraloría General, por lo cual debe aplicarse con preferencia a las disposiciones de la Ley 18 de 1959, sobre las cuentas bancarias cifradas, según lo preceptuado en el art. 14 del C. Civil." R.J. marzo, 1993, p. 180.

Artículo 9. En el caso de fallecimiento de una de las personas autorizadas para girar contra una cuenta conjunta, los sobrevivientes podrán continuar girando contra la misma.

Parágrafo: Entiéndase por cuenta conjunta aquella contra la cual puede girar indistintamente más de una persona.

Artículo 10. Los poderes para retirar

fondos de las cuentas bancarias cifradas no se extinguen por el fallecimiento del poderdante.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

¹Ley 10 de 1975
de 23 de Octubre de 1975

**Por la cual se aprueba la Convención Interamericana
Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.**

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, que a la letra dice:

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES
EN MATERIA DE CHEQUES**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, CONSIDERANDO: que se ha adoptado en esta misma fecha la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagaré y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

La Ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

- a. El término de presentación;
- b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
- c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y
- f. Las demás situaciones referentes a

las modalidades del cheque.

Artículo 2. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 5. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

1. Publicada en la Gaceta Oficial 18.062 de 7 de Abril de 1976.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 6. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 7. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 8. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo VI de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

PAISES QUE LA HAN RATIFICADO:

Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay, Perú, Costa Rica, Honduras y Guatemala.

Ley 1 de 1984
de 5 de enero de 1984

**Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá
y se adoptan otras disposiciones.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 2. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4. La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 5. Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6. El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7. El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 8. Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.

La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 19.971 de 10 de enero de 1984.
Ver Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984 el cual reglamenta esta Ley.

Artículo 9. El instrumento de fideicomiso deberá contener:

1. La designación completa y clara del fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Cuando se tratare de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.
2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.
4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.
7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
9. La designación de un Agente Residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.
10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.

¹ Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por notario.

Artículo 10. El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además, constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 11. El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12. Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea ce-

¹ Modificado por el art. 40 del Decreto Ley Nº 5 de 1997; G.O. 23,327 de 9 de julio de 1997.

lebrado por persona incapaz.

La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Artículo 13. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro

En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño.

Artículo 14. La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará

por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitados, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16. El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 17. De las ganancias que produzcan los fondos en fideicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos y éste tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

Artículo 18. La designación de uno o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o

más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19. Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 20. El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraren dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraren más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21. En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22. En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario, sin tener sustituto, el Juez competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios

o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado.

Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.

Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23. La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.

Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él acepte el cargo por escrito.

Artículo 24. El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el instrumento de fideicomiso.

A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.

En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25. El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le imponga la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26. El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27. El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.

El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.

En caso de haber varios fiduciarios, éstos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 28. El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso.

Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de

toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

Artículo 29. El fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo en favor del fideicomitente o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.

Artículo 30. El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario:

1. Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente.
2. Si administrare los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública.
4. Desde que sobrevenga su incapacidad.

cidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.

5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se tratare de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31. Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32. En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Artículo 33. El fideicomiso se extingue:

1. Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido;
2. Por hacerse imposible su cumplimiento;
3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto;
4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;

5. Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario; y,
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

Artículo 34. Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá traspasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto disponga la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto.

Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente.

Artículo 35. Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre éstos, siempre que el fideicomiso verse sobre:

1. Bienes situados en el extranjero.
2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá.

¹ Modificad por el art. 71 de la Ley 6 de 2005; G.O. 25232 de 3 de febrero de 2005.

3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

Artículo 36. Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular, el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencia, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio.

La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen.

Una comisión especial designada por el Organo Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de su convocatoria, un

Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso. La comisión deberá ser convocada por el Organo Ejecutivo para que se constituya, a más tardar en un plazo de noventa (90) días después de la promulgación de esta Ley.

Parágrafo Primero: Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para acogerse a ella. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas por la reglamentación respectiva, dichas personas no podrán seguir ejerciendo el negocio de fideicomiso.

Artículo 37. El fiduciario y sus representantes o empleados, las entidades del Estado autorizadas por la Ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios, así

como las personas que intervengan en dichas operaciones por razón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sobre las mismas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá.

La violación de esta disposición será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la Ley.

Artículo 38. Los fideicomisos constituidos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se registrarán por la ley panameña. Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el instrumento de fideicomiso.

El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán trasladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 39. Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta Ley se registrarán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución; pero podrán acogerse a la presente Ley en cualquier

tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 40. Los fideicomisos constituidos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta Ley para la constitución del fideicomiso.

Artículo 41. Toda controversia que no tenga señalada en esta Ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.

En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 42. Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso.

Artículo 43. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes Enero de 1984.

LEY 42 de 1984
de 8 de noviembre de 1984

Por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

Artículo 1. La expresión "y" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que:

1. Los cuenta-habientes son acreedores mancomunados del Banco y deudores solidarios del mismo en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en ese concepto.
2. La firma de todos los cuenta-habientes se requiere para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que los cuenta-habientes y Banco acuerden.
3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de uno o más de los cuenta-habientes en dicha cuenta sólo recae sobre la parte alícuota que le corresponde al afectado por dicha orden hasta el monto de la suma indicada en la misma. El saldo de esta parte alícuota no afectado

por la orden, si lo hubiera, así como la parte alícuota de los cuenta-habientes no afectados por la mencionada orden, siguen las normas provistas en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo. Si la orden recayere sobre la totalidad de la parte alícuota, del o de los cuenta-habientes afectados por la misma no será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral anterior, mientras subsista dicha orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de uno o más de los cuenta-habientes, sólo afecta la parte alícuota del o de los cuenta-habientes de que se trate, la cual será retenida por el Banco a nombre del o de los cuenta-habientes respectivos. En estos casos la firma del o de los cuenta-habientes tampoco será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral 2 de este artículo mientras subsista dicha situación.

Artículo 2. La expresión "y/o" en las

cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender lo mismo que la expresión "y" según lo indicado en el artículo anterior, salvo que la firma de cualquiera de los cuenta-habientes será suficiente para retirar fondos, ordenar pagos cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

Artículo 3. La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia;

1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.
2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto.
3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre

la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de el o de los otros sobre la totalidad de la cuenta.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero, podrán acordar los derechos y obligaciones que surjan entre ellas por el retiro, uso o disposición de sus fondos.

Artículo 5. Si dos o más personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero con las expresiones "y/o" u "o", para designar la relación entre ellas, dan al Banco instrucciones contradictorias o incompatibles respecto a esa cuenta, éste podrá abstenerse de atender dichas instrucciones.

Artículo 6. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por autoridad competente sobre los fondos de una persona en una cuenta bancaria de depósito de dinero, recae sobre el saldo existente (descontados los cheques u órdenes de pago en trámite de registro interno por el depositario) que corresponda a esa persona, en la hora y fecha en que

el Banco depositario reciba la orden y sobre las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite indicado en la orden respectiva.

El Banco registrará la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos y pondrá el dinero afectado por dichas medidas a órdenes de la autoridad competente respectiva.

Artículo 7. La manifestación del Banco depositario en cuanto al momento en que conoció la muerte de un

cuenta-habiente o la declaración judicial de ausencia, muerte o interdicción del mismo, dará fe en juicio, salvo prueba en contrario en cuanto al momento de dicho conocimiento.

Artículo 8. La muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuenta-habiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.

Artículo 9. Esta Ley entrará a regir treinta días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

¹LEY 7 1990

de 10 de julio de 1990

"Por medio de la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

De la Naturaleza, Formalidades y Efectos del Contrato

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles. Esta Ley rige y define la operación de arrendamiento financiero en la cual una parte (El Arrendador) celebra, según la indicación de la otra parte (El Arrendatario), un Contrato en virtud del cual El Arrendador adquiere un bien mueble (El Equipo) dentro de los términos aprobados y especificados por el Arrendatario, en la medida que éstos conciernan a sus intereses, y celebra un Contrato de Arrendamiento con El Arrendatario, confiriendo a éste el derecho a utilizar el equipo mediante el pago de alquileres por un término o plazo definido.

La operación de arrendamiento financiero es una operación que presenta las siguientes características:

- a. El arrendatario expresamente selecciona el equipo y al proveedor del

mismo, sin necesariamente descansar para ello en el conocimiento o juicio del arrendador;

- b. La adquisición del equipo le incumbe al arrendador en virtud del contrato de promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento;
- c. Los alquileres estipulados en el Contrato de Arrendamiento son calculadas teniendo en cuenta particularmente la amortización de todo o de parte substancial del costo del equipo.

Artículo 2. Todo contrato de arrendamiento de bienes muebles que reúna los requisitos y formalidades previstos en el artículo 3 siguiente, quedará sujeto al régimen previsto en esta Ley. Tales contratos se denominarán Contratos de Arrendamiento Financiero.

Cuando el bien objeto del contrato se utilice económicamente dentro del territorio nacional, el contrato de arrendamiento financiero se reputará local; en caso contrario, se considerará internacional.

Las normas de esta Ley se aplicarán

1. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,580 de 16 de julio de 1990.

Ver Decreto N° 76 de 1996 por el cual se reglamenta esta Ley y Ley 4 de 1997 sobre Leasing Internacional en este Apéndice.

tanto a los contratos locales como a los internacionales, salvo que en ellas se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 3. Son elementos y requisitos esenciales del contrato de arrendamiento financiero:

- a. El contrato será consensual; sin embargo, para efectos probatorios, deberá constar por escrito y ser autenticado ante Notario Plúblico de la República de Panamá. En el caso de los arrendamientos locales, si el bien o bienes arrendados tuviesen un valor de quince mil balboas (B/. 15,000.00) o más, el contrato se elevará a Escritura Pública; y será opcional entre las partes su inscripción en el Registro Público para efecto de la oponibilidad a terceros;
- b. Que el arrendador sea una persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la realización de operaciones que, con arreglo a esta Ley, se reputen como contratos de arrendamiento financiero;
- c. Que el arrendador sea propietario del bien arrendado o que actúe en virtud de un contrato de mandato o de fideicomiso;
- d. Que el contrato de arrendamiento recaiga sobre naves, aeronaves, maquinarias, equipos, vehículos o cualesquiera otros bienes muebles que sean susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados o ser descritos a suficiencia;
- e. Que el contrato se celebre por un período no menor de tres años, salvo el caso previsto en el artículo 40;
- f. Que en el contrato se pacte que al finalizar el período del contrato, el arrendatario disponga por lo menos de una de las siguientes opciones:
 1. Devolver al arrendador el bien objeto del contrato.
 2. Convenir un nuevo contrato de arrendamiento sobre las base de alquileres predeterminados o por negociarse.
 3. Adquirir los referidos bienes por su valor residual o por el precio pactado en el contrato.
 4. Ejercer cualquier otro derecho compatible con los usos y prácticas corrientes de arrendamiento financiero en el mercado local o internacional.
- g. Las partes contratantes podrán acordar la conversión o transformación de un contrato de arrendamiento financiero local en internacional o viceversa; siempre que, a los fines de su explotación económica, el bien objeto del contrato sea trasladado del territorio nacional al exterior o viceversa.

Artículo 4. Para que afecte y sea oponible a terceros, aquellos contratos de arrendamiento financiero que recaigan sobre bienes muebles cuyo título de dominio requieran, por Ley, ser inscritos en el Registro Público de la República de Panamá deberán cumplir con este requisito.

Artículo 5. No podrán ser objeto de contrato de arrendamiento financiero, los bienes muebles previamente gravados, salvo que el acreedor o titular del gravamen autorice, expresamente y por escrito, la celebración del contrato.

Será nulo el contrato de arrendamiento financiero celebrado en contravención a esta prohibición.

Artículo 6. Salvo pacto expreso en contrario, el arrendatario quedará subrogado en los derechos del arrendador frente al fabricante o proveedor dimanantes del contrato de compraventa, pudiendo el arrendatario exigir directamente a dicho fabricante o proveedor el cumplimiento del contrato de compraventa o pedir la resolución del mismo, con resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Artículo 7. Después de celebrado el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador no podrá gravar los bienes del mismo, sin el consentimiento expreso y por escrito del arrendatario, salvo que dicha autorización haya sido previamente pactada en el contrato.

Todo gravamen constituido en contravención a esta prohibición será nulo.

Artículo 8. El hecho de que el arrendatario incorpore, adhiera o coloque el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero en un inmueble perteneciente al arrendatario o a terceras personas, no afectará en forma alguna dicho contrato de arrendamiento, ni

hará que el bien objeto del mismo pierda su carácter de bien mueble o que pase a formar parte del bien inmueble del que se trate.

Artículo 9. En caso de enajenación judicial o extrajudicial del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, no se extinguirá el contrato, ni se afectarán los derechos del arrendatario, quedando el adquirente del bien obligado a respetar dicho contrato, mientras el arrendatario cumpla las obligaciones que le incumben al tenor del mismo.

Artículo 10. Salvo pacto expreso en contrario, el arrendatario tendrá derecho a demandar el saneamiento del bien a los fabricantes o proveedores del mismo.

A tales efectos, los derechos que el arrendador pudiera tener contra el fabricante o con los proveedores en materia del saneamiento del bien se tendrán por cedidos al arrendatario con solo la celebración del contrato de arrendamiento financiero y sin necesidad de estipulación al respecto pudiéndose, no obstante, convenir lo contrario. La cesión valdrá contra los fabricantes o proveedores, sin necesidad de ningún aviso o cumplimiento de ulterior requisito.

Artículo 11. Tratándose de arrendamiento financiero local, en materia de responsabilidad penal y civil extracontractual, las partes se atenderán a lo establecido en el contrato.

Artículo 12. El arrendatario queda obligado a notificar al arrendador dentro de las setenta y dos (72) horas de haber tenido conocimiento de un hecho susceptible de afectar la situación jurídica del bien mueble, y de los derechos y obligaciones del arrendador como titular del dominio, así como de todo siniestro que sufra el bien mueble o que fuera causado por éste.

Artículo 13. El arrendatario no podrá enajenar, gravar, subarrendar o en nin-

guna otra forma ceder el bien objeto del contrato de arrendamiento a terceras personas, sin el consentimiento expreso y escrito del arrendador.

Artículo 14. Excepto en los casos de vehículos, naves y aeronaves, los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero no podrán ser exportados sin la previa autorización del arrendador. Dicha autorización podrá constar en el contrato.

CAPITULO II

De las Empresas Arrendadoras

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica que se proponga operar una empresa dedicada al negocio de arrendamiento financiero deberá solicitar o habilitar una licencia comercial tipo "A" o "B".

Luego de obtener la licencia, la empresa deberá ser registrada ante la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 16. Toda persona natural o jurídica que solicite o habilite licencia para operar el negocio de arrendamiento financiero debe contar con un capital mínimo pagado de cien mil balboas (B/.100,000.00) al inicio de la operación.

Artículo 17. Los cambios o modificaciones en la Empresa deben ser comunicados a la Dirección correspondiente del Ministerio de Comercio e Industrias

dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzcan, a fin de proceder a la habilitación de la Licencia y del Registro.

Artículo 18. Una vez concedida la autorización, el interesado procederá a registrarse en el Registro de Arrendadores Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y adjuntará copia autenticada de la licencia que le autoriza para operar este negocio.

Artículo 19. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, además de llevar un registro de las empresas autorizadas, estará facultada para solicitar y obtener de las empresas de arrendamiento financiero toda la información general de carácter estadístico y financiero que estime conveniente.

Artículo 20. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias también tendrá facultad para inspeccionar los registros contables, archivos y demás documentos de las empresas de arrendamiento financiero, y éstas estarán obligadas a prestarle toda la cooperación para el cabal cumplimiento de su función fiscalizadora, poniendo a disposición de los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias, designados a estos efectos, todos los archivos, registros y documentos que éstos requieran para verificar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley.

Los funcionarios de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, deberán guardar reserva sobre la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección

de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualesquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 22. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá revocar la licencia concedida para operar una empresa de arrendamiento financiero por alguna de las siguientes causas:

- a. Por no haber iniciado operaciones dentro del plazo de seis (6) meses luego de obtener o habilitar la licencia comercial.
- b. Por solicitud escrita de la persona en cuyo favor hubiere sido expedida.
- c. Por declaración de quiebra o haber cerrado los negocios de la empresa.
- d. Por no dedicarse a operaciones habituales de arrendamiento financiero, según concepto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO III **De los Efectos Fiscales**

¹**Artículo 23.** Los alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero local serán renta gravable para el arrendador en la medida en que los bienes objeto del este sean utilizados económicamente

dentro de la República de Panamá; y, gastos deducibles para el arrendatario en la medida en que los bienes sean utilizados por éste en la producción o conservación de renta de fuente panameña.

Los alquileres provenientes del arrendamiento financiero de naves mercantes de servicio exterior dedicadas al comercio en aguas internacionales no causarán Impuesto sobre la Renta ni di-

1 Modificado por el art. 78 de la Ley 6 de 2005; G.O. 25232 de 3 de feb. de 2005.
El segundo párrafo fue modificado por el art. 173 de la Ley 57 de 2008; G.O. 26,100 de 6 de agosto de 2008

videndos en la República de Panamá. En todo caso el arrendamiento financiero para propósitos de notificar y ser oponibles a terceros además tener fecha cierta, se elevará a categoría de Escritura Pública y se inscribirá en el Registro Público, para lo cual la presente Ley faculta. En estos casos el contrato deberá contener los nombres de las partes, la descripción de la nave o contenedor con su número de serie, el monto y la duración del contrato, la forma de pago y otras cláusulas que las partes determinen. Los derechos de registros aplicables a este tipo de contrato serán de conformidad a los montos que se cobran por el registro de hipotecas navales.

Artículo 24. También se reputarán deducibles para el arrendatario o para el arrendador, según sea el caso, los gastos en que incurran a tenor del contrato en concepto de impensas del bien objeto del mismo, primas de los contratos de seguro que amparen dicho bien y demás erogaciones normales incurridas en la utilización y preservación del bien para la producción o conservación de la renta.

Artículo 25. En los arrendamientos locales, el arrendador podrá optar por depreciar el bien objeto del contrato en el plazo de duración del mismo, o a opción del arrendador, en un plazo mayor que él estime conveniente. Para ello usará cualesquiera de los criterios de depreciación admitidos por la Ley.

La base para el cálculo de la depreciación será el valor de adquisición del bien, incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Artículo 26. Si finalizado el contrato, el arrendatario opta por la compra del bien objeto del mismo, podrá depreciarlo por su valor residual o por el precio pactado en el contrato.

Artículo 27. Cuando en el contrato de arrendamiento financiero el arrendador actúe en virtud de un contrato de mandato o de fideicomiso, en interés de un tercero, en adelante denominado el arrendador indirecto por cuya cuenta adquiera y arriende el bien objeto del contrato, las consecuencias fiscales del arrendamiento financiero previstas en los artículos que anteceden se proyectarán y recaerán sobre el patrimonio del arrendador indirecto.

De ser varios los arrendadores indirectos, las consecuencias fiscales del contrato de arrendamiento financiero recaerán sobre el patrimonio de éstos a prorrata de sus respectivas participaciones en el mismo. En todo caso, el arrendador será solidariamente responsable por el pago correspondiente al Tesoro Nacional.

Artículo 28. En caso de que el arrendatario goce de un régimen legal o contractual de desgravación o exoneración, total o parcial, de derechos y atributos a la importación, dicho régimen será aplicable a los bienes que importe el arren-

dador y que estén destinados al uso del arrendatario. Las respectivas exoneraciones fiscales, si fuere el caso, se tramitarán a nombre del arrendatario. El arrendador no podrá enajenar los bienes así importados, sin pagar previamente los impuestos exonerados de conformidad con el valor que el bien tenga en el momento de su enajenación, salvo que el bien sea adquirido por el arrendatario o por persona que goce del mismo tipo de franquicia fiscal.

Cuando la franquicia fiscal del adquirente sea menor de la que disfrutará el arrendatario original, el adquirente deberá pagar únicamente el diferencial de dichas franquicias.

Artículo 29. El contrato de arrendamiento financiero es una forma variada de financiamiento; por consiguiente, los cánones pagados de acuerdo al convenio, no serán gravados con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Artículo 30. En materia fiscal, los contratos de arrendamiento financiero internacional quedan sujetos a las siguientes normas:

a. Los alquileres que se paguen al arrendador se consideran renta de fuente extranjera y, en consecuencia, no son gravables en la República de Panamá.

b. El arrendador podrá depreciar el bien de acuerdo al artículo 25.

c. A los efectos de la correspondiente depreciación, el arrendatario podrá considerarse propietario del bien siempre y cuando las leyes del país en que se explote económicamente el bien objeto del contrato así lo permitan y, en consecuencia, el arrendador y el arrendatario podrán depreciar dicho bien, simultáneamente.

ch. Su otorgamiento no causará el impuesto de timbre, a menos que el contrato deba utilizarse ante los tribunales o autoridades administrativas de la República de Panamá, en cuyo caso, y sólo entonces, deberán adherírsele los timbres correspondientes al hacer tal uso de ellos.

Artículo 31. Las partes podrán contabilizar las operaciones de arrendamiento financiero con arreglo al método operativo o al método financiero, sin que el sistema escogido afecte el régimen fiscal previsto en los artículos anteriores.

Artículo 32. Todo equipo que, al finalizar el contrato de arrendamiento financiero, sea traspasado dentro del país, estará sujeto al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles correspondiente, según su valor de venta.

CAPITULO IV

Del Procedimiento para dar por Terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero y Recuperar la Tenencia del Bien

Artículo 33. Salvo pacto expreso en contrario, cuando una de las partes incumpla las obligaciones que le incumben a tenor del contrato de arrendamiento financiero, la otra podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y abonos de intereses en ambos casos o el pago de la pena que las partes hubieren estipulado en el contrato. Se podrá pedir la resolución, aun después de haber optado infructuosamente por el cumplimiento.

Artículo 34. Si una de las partes decide resolver el contrato de arrendamiento deberá notificarlo a la otra en la forma prevista en el contrato. Si no se hubiese acordado la forma de efectuar dicha notificación, la misma se llevará a cabo mediante la entrega de un aviso escrito, en días y horas hábiles, a la otra parte contratante, a su representante o apoderado o a cualquier persona responsable que se encuentre en la sede o domicilio comercial.

Artículo 35. Recibida la notificación a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario estará obligado a devolver, inmediatamente, el bien objeto del contrato entregándoselo al arrendador en el domicilio comercial de éste. Los gastos pertinentes serán de cuenta del arrendatario.

Artículo 36. Si el arrendatario no cumple la obligación de entregar el bien, el arrendador podrá recuperarlo por la vía del proceso sumario previsto en el Código Judicial. El arrendatario puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas del juicio, así como los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere y la pena estipulada en el contrato.

Artículo 37. El arrendador también podrá solicitar la devolución del bien objeto del contrato y exigir al arrendatario el pago de los alquileres atrasados, así como la indemnización de daños y perjuicios o, en lugar de éstos, el pago de la pena que las partes hubiesen estipulado en el contrato, mediante los trámites del proceso ejecutivo.

A tales efectos, prestará mérito ejecutivo el contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 38. Si el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero internacional se hallare, por cualquier razón, dentro del territorio nacional, aunque sea sólo de tránsito, el arrendador podrá recuperar su tenencia al tenor de las disposiciones de este Capítulo, previo cumplimiento de las formalidades previstas en los mismos.

Artículo 39. La declaración de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa y otros procedimientos similares de que sea objeto el arrendatario, tendrán el efecto de extinguir el contrato de pleno derecho. En consecuencia, el bien objeto del mismo se excluirá de la masa de bienes y será entregado inmediatamente al arrendador quien, en todo caso, podrá recuperarlo en la forma prevista en esta Ley. El arrendador conservará el derecho de reclamar daños y perjuicios o la pena pactada si la hubiere, con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriores. Estos derechos se reputarán como deudas de la masa.

Artículo 40. En el supuesto de que, previa autorización de los órganos competentes de los procesos a que se refiere el artículo anterior, se opte por continuar con la explotación de la empresa del arrendatario o de algunos de sus establecimientos, el curador, síndico, interventor o quien haga sus veces, por una parte, y el arrendador, por la otra, podrán celebrar un nuevo contrato de arrendamiento financiero cuya duración podrá coincidir con el proceso instaurado. En este caso, las obligaciones que a tenor del contrato contraigan las partes antes indicadas, se reputarán deudas de la masa de bienes del arrendatario.

Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento

financiero como si el mismo fuera propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida. Mientras se substancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el Tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al Tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva:

- a. En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero del objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro.
- b. En el caso de arrendamientos financieros internacionales, del respectivo contrato, siempre que la autenticación notarial del mismo sea de fecha anterior a la del secuestro.
- c. Si el arrendador manifiesta que no tiene en su poder las anteriores pruebas, pero que las presentará al Tribunal oportunamente, o si el tercero secuestrante se opusiera a las pruebas presentadas por el arrendador alegando mejor derecho, se tramitará dicho incidente con arreglo a las normas establecidas para las tercerías de dominio en los juicios ejecutivos, en cuanto fueren aplicables.

Si no ocurre ninguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, o de ser fallado favorablemente el incidente propuesto, se rescindirá inmediatamente el secuestro y el depósito de que trata, y se entregará el bien a la persona que indique el arrendador.

En ausencia de las pruebas a que se refieren los párrafos (a), (b) y (c), el incidente se tramitará con audiencia del sequestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.

En caso del embargo del bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, como si perteneciese al arrendatario, el arrendador podrá promover la correspondiente tercería de dominio. Promovida ésta, el Tribunal aplicará el mismo procedimiento establecido pre-

viamente en este artículo para los sequestrados.

Artículo 42. La declaración de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa u otros procedimientos similares de que sea objeto el arrendador, no tendrá el efecto de extinguir el contrato de arrendamiento financiero y, en consecuencia, éste permanecerá en pleno vigor.

CAPITULO V

Otras Disposiciones

Artículo 43. En los contratos de arrendamiento financiero internacionales, las partes podrán:

- a. Convenir en sujetar el contrato a las disposiciones de esta Ley, aunque el contrato se otorgue en el exterior por personas naturales o jurídicas extranjeras y no domiciliadas en la República de Panamá.
- b. Someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales panameños, en cuyo caso éstos no podrán negarse a conocer sobre las controversias que surgieren entre las partes so pretexto de ser extranjeras o sin domicilio en la República de Panamá; o que el bien objeto del contrato se encuentre fuera del territorio nacional.
- c. Designar apoderado en la República de Panamá para recibir las notificaciones de que trata el artículo 34, así como para notificarse y recibir el traslado de las demandas que una de las

partes pudiera interponer contra la otra. El apoderado principal podrá delegar sus facultades en uno o varios sustitutos señalados por la parte o escogidos por el apoderado principal.

Artículo 44. En todo lo no previsto expresamente en esta Ley, el contrato de arrendamiento financiero y sus efectos se regirán por las disposiciones legales pertinentes. En caso de conflicto con otras legislaciones, rige la presente Ley.

Artículo 45. Las empresas que, al entrar a regir esta Ley, estuvieren operando y ejerciendo el negocio de arrendamiento financiero, tendrán un plazo de noventa (90) días para cumplir con los requisitos exigidos en esta Ley. Se considerarán empresas en operación, aquéllas que hayan celebrado contratos de arrendamiento financiero antes de la

vigencia de esta Ley.

Además, tendrán un plazo de un (1) año para alcanzar el capital mínimo pagado de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

Artículo 46. Los contratos de arrendamiento financiero, perfeccionados antes de la fecha de promulgación de esta Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de su vigencia para cumplir, mediante enmienda voluntaria, con las disposiciones expresadas en

esta Ley. Aquellos contratos que no reúnan los requisitos después del plazo establecido, no gozarán de estos privilegios.

Artículo 47. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará las disposiciones de esta Ley.

Artículo 48. Esta Ley empesará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Ley 3 de 2007

De 8 de enero de 2007

Que crea el Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales (PFTC), y mejorar las condiciones de competencia internacional de la actividad de agroexportación.

Artículo 2. El Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales tiene el propósito de contribuir a que se reduzca, significativamente y de manera temporal, el impacto de los costos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, los costos de transporte y fletes internacionales, el perfeccionamiento y otros gastos de transformación, en que incurre la actividad de agroexportación no tradicional y favorecer su competitividad.

Artículo 3. Como parte del Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales, se otorgará el incentivo fiscal denominado Cer-

tificado de Abono Tributario, regulado por la Ley 108 de 1974.

Artículo 4. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974 queda así:

Artículo 5. ...

A partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 30 de junio de 2007, solo tendrán derecho a solicitar Certificado de Abono Tributario (CAT) las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente así: quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados. Estas exportaciones pueden ser de productos frescos o procesados.

Artículo 5. El artículo 28 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 28. A partir del 1 de julio de 2007, quedarán derogadas la Ley 108 de 1974, la Ley 2 de 1991, la Ley 4 de 1993 y la Ley 12 de 1993.

Artículo 6. Esta Ley modifica el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, modificado por la Ley 25 de 19 de julio de 2005 y por la Ley 5 de 25 de enero de 2006; y el artículo 28 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por la Ley

25 de 19 de julio de 2005.

efecto retroactivo.

Artículo 7. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

¹LEY Nº 13 de 1996

(De 3 de enero de 1996)

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y
NACIONALES DE OTROS ESTADOS, HECHO EN WASHINGTON EL
18 DE MARZO DE 1965"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, que a la letra dice:

**CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS
ESTADOS**

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean someter dichas diferencias;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o arbitraje a través de dichos medios constituyen un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

1. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,947 de 8 de enero de 1996.

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Sección 1

Creación y Organización

Artículo 1

- (1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).
- (2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2

El Consejo Administrativo

Artículo 4

- (1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

- (2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que los sustituya en el banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

- (1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:
- a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
 - b) adoptar las reglas de procedimientos a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
 - c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
 - d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
 - e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
 - f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
 - g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

- (2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.
- (3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

- (1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

- (2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.
- (3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.
- (4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3

El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

- (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.
- (2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.
- (3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4 **Las Listas**

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

- (1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.
- (2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

- (1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.
- (2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

- (1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.
- (2) En caso de muerte o de renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que

le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

- (3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

- (1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.
- (2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.
- (3) Todas las designaciones se notificaran al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5

Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6

Status, Inmunidades y Privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de

- (a) contratar;
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- (c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidades frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

- (1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.
- (2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

- (1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

- (2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.
- (3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a títulos de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

CAPITULO II

Jurisdicción del Centro

Artículo 25

- (1) La Jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directa mente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política y organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El Consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.
- (2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":
 - (a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y
 - (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.
- (3) El Consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un

Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

- (4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

- (1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que éste último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.
- (2) a los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

CAPITULO III

La Conciliación

Sección 1

Solicitud de Conciliación

Artículo 28

- (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.
- (2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la

conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

- (3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

- (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).
- (2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.
(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegará a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme a apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

- (1) Los Conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.
- (2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3

Procedimiento de Conciliación

Artículo 32

- (1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.
- (2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las Partes prestaron su consentimiento a la Conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

- (1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier Estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión del objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.
- (2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento ya se arbitral o judicial o antes cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia,

hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

CAPITULO IV

El Arbitraje

Sección 1

Solicitud de Arbitraje

Artículo 36

- (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera, incoar un procedimiento de arbitraje dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.
- (2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.
- (3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

SECCION 2

Constitución del Tribunal

Artículo 37

- (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).
- (2) El Tribunal se compodrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.
- (3) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las

partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados.

Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrán tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes de común acuerdo, designen al árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

- (1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.
- (2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

SECCION 3

Facultades y Funciones del Tribunal

Artículo 41

- (1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.
- (2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

- (1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.
- (2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.
- (3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerdan otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

- (1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.
- (2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciera uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconconvencionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

SECCION 4

El Laudo

Artículo 48.

- (1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- (2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- (3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- (4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- (5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

- (1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- (2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicten la decisión.

SECCION 5

Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 50

- (1) Si surgiera una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- (2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

- (1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.
- (2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho, y, en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.
- (3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.
- (4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

- (1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas;
 - (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
 - (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
 - (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
 - (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o,
 - (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.
- (2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho, pero en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.
- (3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni está bien ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la

Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

- (4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48-49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, mutatis mutandis al procedimiento que se tramite ante la Comisión.
- (5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión de su decisión respecto a tal petición.
- (6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

SECCION 6

Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53

- (1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.
- (2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50,51, ó 52.

Artículo 54

- (1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudo a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.
- (2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto,

una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

- (3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

CAPITULO V

Sustitución y Recusación de Conciliadores y Arbitros

Artículo 56

- (1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.
- (2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.
- (3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al

Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

CAPITULO VI

Costas del Procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

- (1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.
- (2) Si perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61.

- (1) En el caso de procedimientos de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.
- (2) En el caso de procedimientos de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

CAPITULO VII

Lugar del Procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

- (a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o,
- (b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

CAPITULO VIII

Diferencias entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

CAPITULO IX

Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquel la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

- (1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, o aceptación, aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.
- (2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento, a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatorio del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

- (1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatorios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.
- (2) Este convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquéllos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo.

La denuncia producirá efectos seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones conforme a este Convenio, de

dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatorios a lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y.
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

Artículo 2 . Esta Ley comenzara a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Aprobada tercer debate en el Palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

¹LEY Nº 19 de 1996
(De 8 de enero de 1996)

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES,
HECHO EN SEUL EL 11 DE OCTUBRE DE 1985"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, que a la letra dice:
CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando que es menester fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y propiciar la contribución de la inversión extranjera en general y de la inversión extranjera privada en especial a dicho desarrollo;

Reconociendo que la mitigación de las preocupaciones relacionadas con riesgos no comerciales facilitaría y alentaría en mayor grado el flujo de la inversión extranjera hacia los países en desarrollo;

Deseoso de mejorar el flujo hacia los países en desarrollo de capital y tecnología para fines productivos en condiciones compatibles con sus necesidades, políticas y objetivos en materia de desarrollo, sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de la inversión extranjera;

Convencidos de que el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones puede desempeñar una función importante para alentar la inversión extranjera al complementar los programas nacionales y regionales de garantía de inversiones y las actividades de los aseguradores privados de riesgos no comerciales, y

Reconociendo que dicho Organismo, en la medida posible, deberá cumplir sus obligaciones sin recurrir a su capital exigible y que el mejoramiento continuado de las condiciones en cuanto a las inversiones contribuiría a tal objetivo.

Han convenido en lo siguiente:

¹ Publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,950 de 12 de enero de 1996.

Capítulo I: Creación, Naturaleza Jurídica , Finalidades y Definiciones

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica del Organismo

- a) Mediante este Convenio se crea el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (denominado en lo sucesivo el Organismo).
- b) El Organismo tendrá plena personalidad jurídica y, en especial, capacidad para:
 - i) Contratar
 - ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles.
 - iii) Entablar procedimientos judiciales:

Artículo 2. Objetivo y finalidades

El objetivo del Organismo será propiciar el flujo de inversiones para fines productivos entre los países miembros, y en especial para los países miembros en desarrollo, complementando de esta manera las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en adelante el Banco) y de la Corporación Financiera Internacional y otras instituciones internacionales de financiamiento del desarrollo.

A fin de cumplir su objetivo, el Organismo:

- a) Otorgará garantías, incluidos coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales respecto de inversiones realizadas en un país miembro y provenientes de otros países miembros;
- b) Realizará actividades complementarias apropiadas para promover el flujo de inversiones hacia los países miembros en desarrollo y entre los mismos, y
- c) Ejercitará todas las demás facultades concomitantes que sean necesarias o deseables para la consecución de su objetivo.

En todas sus decisiones, el Organismo se regirá por las disposiciones de este Artículo.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines de este Convenio:

- a) "**Miembros**" significa un Estado respecto del cual este Convenio ha entrado en vigor de conformidad con el Artículo 61.
- b) "**País receptor**" o "**Gobierno receptor**" significa un miembro, su gobierno, o una dependencia pública de un miembro en cuyo territorio, tal como se define en el Artículo 66, estará ubicada una inversión que ha sido garantizada o reasegurada por el Organismo o que el Organismo está considerando garantizar o reasegurar.
- c) "**País miembro en desarrollo**" significa un miembro del Organismo

designado como tal en el Apéndice A de este Convenio incluyendo las modificaciones a dicho Apéndice que efectúe de cuando en cuando el Consejo de Gobernadores al que se hace referencia en el Artículo 30 (denominado en lo sucesivo el Consejo).

- d) **"Mayoría especial"** significa el voto afirmativo de no menos de dos tercio del total de los derechos de voto que representen no menos del cincuenta y cinco por ciento de las acciones suscritas del capital del Organismo.
- e) **"Monedas de libre uso"** significa (i) una moneda así designada de cuando en cuando por el Fondo Monetario Internacional y (ii) toda otra moneda que pueda obtenerse libremente y usarse efectivamente, que la Junta de Directores a la que se hace referencia en el Artículo 30 (denominada en lo sucesivo la Junta) designe para los fines de ese Convenio, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional y con la aprobación del país emisor de dicha moneda.

Capítulo II: MIEMBRO Y CAPITAL

Artículo 4. Miembros

- a) Podrán ser miembros del Organismo todos los miembros del Banco y Suiza.
- b) Los miembros fundadores del Organismo serán los Estados que se designan en el Apéndice A de este Convenio y que sean partes del mismo el 30 de octubre de 1987 o antes.

Artículo 5. Capital

- a) El capital autorizado del Organismo será de mil millones de derechos especiales de giro (DEG.1.000.000.000.). El capital autorizado se dividirá en 100.000 acciones con un valor nominal de DEG 10,000 cada una, las que estarán a disposición de los miembros para fines de suscripción. Todas las obligaciones de pago de los miembros con respecto al capital autorizado se satisfarán sobre la base del valor medio del DEC en términos del dólar de los Estados Unidos de en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 30 de junio de 1985, valor que corresponde a 1,082 dólares de los Estados Unidos de América por cada DEG.
- b) Al admitirse un nuevo miembro, el capital autorizado aumentará en la medida en que el número de acciones autorizadas en ese momento sea insuficiente para proporcionar las acciones que han de ser suscritas por dicho miembro de conformidad con el Artículo 6.
- c) El Consejo, por mayoría especial, podrá aumentar en cualquier momento el capital autorizado del Organismo.

Artículo 6. Suscripción de acciones

Cada miembro fundador del Organismo suscribirá al valor nominal la cantidad de acciones de capital que se estipule frente a su nombre en el Apéndice A de ese Convenio. Todos los demás miembros suscribirán acciones de capital en el número y en los términos y condiciones que el Consejo determine, pero en ningún caso a un precio de emisión inferior al valor nominal. Ningún miembro suscribirá menos de cincuenta acciones.

El Consejo prescribirá las reglas conforme a las cuales los miembros podrán suscribir acciones adicionales del capital autorizado.

Artículo 7. División y requerimiento de pago del capital suscrito

La suscripción inicial de cada miembro se pagará en la forma siguiente:

- i) Dentro de los noventa días a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor respecto de cada miembro el diez por ciento del precio de cada acción se pagará en efectivo conforme a lo estipulado en la Sección a) del Artículo 8 y un diez por ciento adicional en forma de pagarés no negociables que no devenguen interés o de obligaciones similares que han de hacerse efectivas conforme a una decisión de la Junta a fin de satisfacer las obligaciones del Organismo.
- ii) El saldo estará sujeto a pago a requerimiento del Organismo cuando sea necesario para atender sus obligaciones.

Artículo 8. Pago de la suscripción de acciones

- a) Los pagos de las suscripciones se harán en monedas de libre uso; sin embargo, los países miembros en desarrollo podrán pagar en sus propias monedas hasta el veinticinco por ciento de la porción en efectivo del capital pagado de sus suscripciones pagaderas de acuerdo al Artículo 7 i).
- b) Los requerimientos de cualquier porción de las suscripciones no pagadas serán uniformes para todas las acciones.
- c) Si la cantidad recibida por el Organismo por concepto de un requerimiento resultare insuficiente para satisfacer las obligaciones que han hecho necesario el requerimiento, el Organismo puede hacer sucesivos requerimientos adicionales de las suscripciones no pagadas hasta que la suma total que reciba sea suficiente para satisfacer tales obligaciones.
- d) La responsabilidad respecto de las acciones se limitará a la porción no pagada del precio de emisión.

Artículo 9. Valoración de monedas

A los fines de este Convenio, siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el Organismo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10. Reembolsos

- a) Tan pronto como sea posible, el Organismo reembolsará a los miembros los montos pagados por estos por concepto de requerimiento del capital suscrito si se cumplen las siguientes condiciones y en la medida en que se cumplan:
- i) que el requerimiento se haya efectuado para satisfacer una reclamación derivada de una garantía o contrato de reaseguro y que con posterioridad el Organismo haya recuperado su pago en todo o parte, en moneda de libre uso, o
 - ii) que el requerimiento se haya efectuado en razón de incumplimiento en el pago por un miembro y posteriormente dicho miembro hubiere efectuado el pago en todo o en parte, o
 - iii) que el Consejo, por mayoría especial, determine que la situación financiera del Organismo permie que se reembolsen tales montos en todo o parte con cargo a los ingresos del Organismo.
- b) Todo reembolso a un miembro en virtud de este Artículo se hará en moneda de libre uso en la proporción que corresponda a los pagos efectuados por ese miembro en el total del monto pagado de conformidad con los requerimientos hechos antes de tal reembolso.
- c) El equivalente de los montos reembolsados a un miembro en virtud de este Artículo pasará a formar parte de las obligaciones de capital exigibles del miembro de acuerdo al Artículo 7 ii).

Capítulo III: OPERACIONES

Artículo 11. Riesgo cubiertos

- a) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) que siguen, el Organismo podrá garantizar inversiones admisibles contra una pérdida que resulte de uno más de los siguientes tipos de riesgos:

i) Transferencia de moneda

La introducción atribuible al gobierno receptor de cualesquiera restricción sobre la transferencia al exterior del país receptor de su moneda en una moneda libre uso u otra moneda aceptable para el tenedor de la garantía, incluida la falta de actuación del gobierno receptor, dentro de un lapso razonable, respecto de una solicitud de dicho tenedor para esta transferencia;

ii) Expropiación y medidas similares

Cualquier acción legislativa o cualquier acción u omisión administrativa atribuible al gobierno receptor que tenga el efecto de privar al tenedor de una garantía de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma, con excepción de las medidas no discriminatorias de aplicación general que los gobiernos toman normalmente con objeto de regular la actividad económica en sus territorios;

iii) Incumplimiento de contrato

Cualquier rechazo o incumplimiento por el gobierno receptor de un contrato con el tenedor de una garantía, cuando a) el tenedor de una garantía de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma, con excepción de las medidas no discriminatorias de aplicación general que los gobiernos toman normalmente con objeto de regular la actividad económica en sus territorios; b) dicho foro no dicta una decisión dentro de un lapso razonable al tenor de lo prescrito en los contratos de garantía de conformidad con los reglamentos del organismo, o c) no puede hacerse cumplir tal decisión, y

iv) Guerra y disturbios civiles

Cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor al que sea aplicable este Convenio de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 66.

- b) En virtud de una solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la junta, por mayoría especial, puede aprobar la extensión de la cobertura en virtud de este Artículo a riesgos no comerciales específicos distintos de los comprendidos en la Sección a) anterior, pero en ningún caso a los riesgos de devaluación o depreciación de la moneda.
- c) No estarán cubiertas las pérdidas resultantes de los siguientes:
 - i) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor a la que haya prestado su consentimiento el tenedor de la garantía o por la cual éste sea responsable, y
 - ii) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor o cualquier otro hecho que se produzca antes de la celebración del contrato de garantía.

Artículo 12. Inversiones admisibles

- a) Las inversiones admisibles comprenderán las contribuciones al capital social, incluidos los préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el capital social de la empresa de que se trate, y las formas de inversión directa que la Junta pueda determinar.
- b) La Junta, por mayoría especial, podrá extender la admisibilidad a cualquier otra forma de inversión a mediano o largo plazo, salvo que los préstamos distintos de

los mencionados en la Sección a) precedente podrán ser admisibles solamente si están vinculados a una inversión específica garantizada o que se proponga amparar con garantía del Organismo.

- c) La garantía estará restringida a aquellas inversiones cuya ejecución comience después de ser registrada por el Organismo la solicitud de dicha garantía. Tales inversiones podrán incluir.
 - i) Las transferencia de divisas efectuadas para modernizar, ampliar o desarrollar una inversión existente, y
 - ii) El uso de los ingresos provenientes de inversiones existentes que en caso contrario podrían ser remitidos fuera del país receptor.
- d) Al garantizar una inversión, el Organismo deberá estar satisfecho de lo siguiente:
 - i) la solvencia económica de la inversión y su contribución al desarrollo del país receptor;
 - ii) la juridicidad de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país receptor;
 - iii) la armonía de la inversión con los objetivos y prioridades declarados por el país receptor;
 - iv) las condiciones para las inversiones en el país receptor, con inclusión de la disponibilidad de trato justo y equitativo y protección legal para la inversión.

Artículo 13. Inversionistas admisibles

- a) Cualquier persona natural y cualquier persona jurídica puede cumplir las condiciones requeridas para recibir la garantía del Organismo, siempre que:
 - i) la personas natural sea nacional de un país miembro distinto del país receptor;
 - ii) La persona jurídica se haya constituido y tenga la sede de sus negocios en un país miembro o la mayoría de su capital sea de propiedad de uno o más países miembros o de nacionales del miembro o miembros a condición de que en ninguno de estos casos dicho país miembro sea a su vez el país receptor, y
 - iii) La persona jurídica, ya sea de propiedad privada o no, funcione en términos comerciales.
- b) En caso de que el inversionista tenga más de una nacionalidad, a los fines de la Sección a) precedente la nacionalidad de un miembro prevalecerá sobre la nacionalidad de un país que no sea miembro, y la nacionalidad del país receptor prevalecerá sobre la nacionalidad de cualquier otro miembro.
- c) En virtud de solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la Junta, por mayoría especial, puede extender la admisibilidad a una persona natural que sea nacional del país receptor o a una persona jurídica que se haya constituido en el país receptor o cuyo capital sea en su mayoría de propiedad de sus nacionales,

siempre que los activos en cuestión se transfieran desde fuera del país receptor.

Artículo 14. Países receptores admisibles

Las inversiones se garantizarán con arreglo a este Capítulo sólo si han de efectuarse en el territorio de un país miembro en desarrollo.

Artículo 15. Aprobación el país receptor

El Organismo no celebrará ningún contrato de garantía antes de que el gobierno receptor haya aprobado el otorgamiento de la garantía por el Organismo contra los riesgos cuya cobertura se ha especificado.

Artículo 16. Términos y condiciones

Los términos y condiciones de cada contrato de garantía serán determinados por el Organismo con sujeción a las reglas y reglamentos que dicte la Junta, quedando entendido que el Organismo no cubrirá la pérdida total de la inversión garantizada. Los contratos de garantía serán aprobados por el Presidente bajo la dirección de la Junta.

Artículo 17. Pago de reclamaciones

El Presidente, bajo la dirección de la Junta, decidirá acerca del pago de reclamaciones al tenedor de una garantía de conformidad con el contrato de garantía y las políticas que la Junta adopte. Los contratos de garantía exigirán que los tenedores de garantías, antes de que el Organismo haga un pago, entablen los recursos administrativos que sean adecuados en virtud de las circunstancias, siempre que estén prontamente a su disposición de conformidad con las leyes del país receptor. Tales contratos podrán exigir el transcurso de ciertos períodos razonables entre la ocurrencia de los sucesos que den lugar a las reclamaciones y los pagos de éstas.

Artículo 18. Subrogación

- a) Al pagar o convenir en pagar una indemnización al tenedor de una garantía, el Organismo se subrogará en los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión garantizada que el tenedor de una garantía puede haber tenido contra el país receptor y otros obligados. El contrato de garantía estipulará los términos y condiciones de tal subrogación.
- b) Los derechos del Organismo en virtud de la Sección a) precedente serán reconocidos por todos los miembros.
- c) El país receptor dará a las cantidades expresadas en su propia moneda, adquiridas por el Organismo como subrogante en virtud de la Sección a)

precedente, un tratamiento tan favorable en cuanto a su uso y conversión como el tratamiento que habría correspondido a tales fondos en manos del tenedor de la garantía.

En todo caso el Organismo podrá utilizar tales cantidades para el pago de sus gastos administrativos y otros costos. El Organismo procurará también celebrar acuerdos con los países receptores acerca de otros usos de tales monedas en tanto éstas no sean de libre uso.

Artículo 19. Relaciones con organismos nacionales y regionales.

El Organismo cooperará con las entidades nacionales de los países miembros y las entidades regionales cuyo capital sea en su mayor parte de propiedad de los países miembros, que llevan a cabo actividades, similares de las del Organismo, y procurará complementar las operaciones de tales entidades, con objeto de maximizar tanto la eficiencia de sus respectivos servicios como su contribución al aumento del flujo de inversiones extranjeras. A este fin, el Organismo podrá celebrar arreglos contractuales con dichas entidades acerca de los detalles de tal cooperación, incluidas especialmente las modalidades de reaseguro y coaseguro.

Artículo 20. Reaseguro de entidades nacionales y regionales

- a) El Organismo podrá otorgar un reaseguro, respecto de una inversión específica, contra pérdidas que se deriven de uno o más de los riesgos no comerciales que hubieran sido garantizados por un miembro o dependencia del mismo o por una entidad regional de garantía de inversiones cuya porción mayor de capital sea de propiedad de dos o más miembros. La junta, por mayoría especial, determinará de cuando en cuando el monto máximo de las obligaciones contingentes que el Organismo pueda asumir con respecto a contratos de reaseguro. Con respecto a las inversiones específicas que hayan sido terminadas más de 12 meses antes de que el Organismo reciba la solicitud de reaseguro, dicho monto máximo será fijado inicialmente en el diez por ciento del total de las obligaciones contingentes del Organismo según este Capítulo. Las condiciones de admisibilidad especificadas en los Artículos 11 a 14 se aplicarán a las operaciones de reaseguro, salvo que no será necesario que las inversiones reaseguradas se lleven a cabo con posterioridad a las solicitud de reaseguro.
- b) Los derechos y obligaciones mutuos del Organismo y un miembro o una dependencia reasegurados se especificarán en los contratos de reaseguro con sujeción a las reglas y reglamentos de reaseguro que dice la Junta. La Junta aprobará cada contrato de reaseguro que garantice una inversión que se haya hecho antes de que el Organismo reciba la solicitud para el reaseguro, con miras a minimizar los riesgos, asegurándose de que el Organismo reciba primas que

guarden proporción con sus riesgos, y de que la entidad reasegurada se comprometa adecuadamente a la promoción de nuevas inversiones en los países miembros en desarrollo.

- c) En la medida posible, el Organismo se asegurará que a él y a la entidad reasegurada les correspondan derechos de subrogación y arbitraje equivalente a los que tendría el Organismo si hubiese sido el garante original. Los términos y condiciones del reaseguro exigirán que se entablen acciones administrativas de conformidad con el Artículo 17 antes de que el Organismo efectúe un pago. La subrogación tendrá efecto con respecto al país receptor de que se trate solamente después de su aprobación del reaseguro por parte del Organismo. El Organismo incluirá en los contratos de reaseguro disposiciones que exijan que el reasegurado procure con la debida diligencia hacer valer los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión reasegurada.

Artículo 21. Cooperación con aseguradores privados y reaseguradores

- a) El Organismo podrá celebrar acuerdos con aseguradores privados de los países miembros con objeto de intensificar sus propias operaciones y alentar a tales aseguradores a otorgar cobertura de riesgos no comerciales en los países miembros en desarrollo en condiciones similares a las aplicadas por el Organismo. Tales acuerdos podrán incluir el reaseguro por el Organismo con arreglos a las condiciones y procedimientos especificados en el Artículo 20.
- b) El Organismo podrá reasegurar con cualquier entidad de reaseguro apropiada, en todo o en parte, la garantía o garantías por él otorgadas.
- c) El Organismo procurará especialmente garantizar inversiones para las cuales no se dispone de cobertura comparable de aseguradores privados y reaseguradores en términos razonables.

Artículo 22. Límites de la garantía.

- a) A menos que el Consejo determine otra cosa por mayoría especial, el monto total de obligaciones contingentes que puede asumir el Organismo en virtud de este Capítulo, no excederá en ningún momento del ciento cincuenta por ciento del monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo y sus reservas más la porción de cobertura de reaseguro que la Junta determine. La Junta, de cuando en cuando, examinará el perfil de riesgo de la cartera del Organismo en función de su experiencia respecto de reclamaciones, el grado de diversificación de los riesgos, la cobertura de reaseguros y otros factores pertinentes, con objeto de determinar si debe recomendar al Consejo la modificación del monto total máximo de obligaciones contingentes. En ningún caso, el monto máximo

que determine el Consejo podrá exceder de cinco veces el monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo, sus reservas y la porción de su cobertura de reaseguro que se considere apropiada.

- b) Sin perjuicio del límite general de garantía a que se hace referencia en la Sección a) precedente, la Junta puede determinar:
 - i) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo de acuerdo con este Capítulo para todas las garantías otorgadas a los inversionistas de cada miembro. En la determinación de dichos montos máximos, la Junta prestará debida consideración a la participación proporcional del miembro respectivo en el capital del Organismo y a la necesidad de aplicar limitaciones más liberales con respecto a inversiones que se originen en los países miembros en desarrollo, y
 - ii) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo con respecto a factores de diversificación de riesgos tales como proyectos individuales, países receptores individualmente considerados y clases de inversión o riesgos.

Artículo 23. Promoción de las inversiones

- a) El Organismo realizará investigaciones, emprenderá actividades para promover corrientes de inversión y diseminará información sobre oportunidades de inversión en los países miembros en desarrollo, a fin de mejorar las condiciones para las corrientes de inversión extranjera hacia dichos países. El Organismo, a solicitud de un miembro, podrá proporcionar asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las condiciones para las inversiones en los territorios de ese miembro. Al realizar estas actividades, el Organismo:
 - i) se orientará por los acuerdos de inversión pertinentes celebrados entre países miembros;
 - ii) procurará eliminar impedimentos, tanto en los países desarrollados como en desarrollo, a la corriente de inversión hacia los países miembros en desarrollo, y
 - iii) coordinará sus actividades con las de otras entidades interesadas en la promoción de la inversión extranjera y en especial la Corporación Financiera Internacional.
- b) Además, el Organismo:
 - i) alentará el arreglo amistoso de diferencias entre inversionistas y países receptores;
 - ii) se esforzará por celebrar, sujeto a aprobación de la Junta por mayoría especial, acuerdos con los países miembros en desarrollo, en especial con

- los países receptores potenciales, en los cuales se asegure que el Organismo tenga, con respecto a las inversiones por él garantizadas, un tratamiento por lo menos tan favorable como el acordado por el miembro interesado, en un acuerdo relativo a inversiones, la entidad de garantía de inversiones o el Estado más favorecido, y
- iii) promoverá y facilitará la celebración de acuerdos entre sus miembros acerca de la promoción y protección de las inversiones.
 - c) El Organismo prestará atención especial en sus actividades de promoción a la importancia de acrecentar el flujo de las inversiones entre países miembros en desarrollo.

Artículo 24. Garantías de inversiones patrocinadas

Además de las operaciones de garantías que incumben al Organismo conforme a este Capítulo, el Organismo podrá garantizar inversiones en virtud de acuerdo de patrocinio conforme se dispone en el Anexo I de este Convenio.

Capítulo IV: DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 25. Administración financiera

El Organismo llevará a cabo sus actividades de conformidad con sanas prácticas de negocios y prudentes prácticas de administración financiera con la mira de mantener en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras.

Artículo 26. Administración financiera

El Organismo fijará y examinará periódicamente el nivel de las primas, comisiones y otros cargos, si los hubiere, aplicables a cada clase de riesgo.

Artículo 27. Distribución de los ingresos netos

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) iii) del Artículo 10, el Organismo destinará los ingresos netos a las reservas hasta que éstas alcancen un monto igual a cinco veces el capital suscrito del Organismo.
- b) Después de que las reservas del Organismo hayan alcanzado el nivel prescrito en la Sección a) anterior, el Consejo determinará si los ingresos netos del Organismo han de destinarse a las reservas, o distribuirse entre los miembros del Organismo, y en qué medida, o usarse de otra manera. Cualquier distribución de los ingresos netos a los miembros del Organismo se hará en proporción a la participación de cada miembro en el capital del Organismo de conformidad con decisión del Consejo por mayoría especial.

Artículo 28. Presupuesto

El Presidente preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos del Organismo para su aprobación por la Junta.

Artículo 29. Cuentas.

El Organismo publicará un Informe Anual que incluirá los estados de sus cuentas y de las cuentas del Fondo Fiduciario de Patrocinio referido en el Anexo I del Convenio, verificados por auditores independientes. El Organismo distribuirá a los miembros, a intervalos apropiados, un estado resumido de su situación financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique los resultados de sus operaciones.

Capítulo V: ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 30. Estructuras del Organismo

El Organismo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y funcionarios que cumplirán las obligaciones que el Organismo determine.

Artículo 31. El Consejo

Todas las facultades del Organismo residirán en el Consejo, excepto aquellas que, de acuerdo con los términos de este Convenio, se confieran específicamente a otro órgano del Organismo. El Consejo podrá delegar a la Junta el ejercicio de cualquiera de sus facultades, con las siguientes excepciones:

- i) la facultad de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de la admisión;
- ii) la facultad de suspender a un miembro;
- iii) la facultad de decidir un aumento o una disminución del capital;
- iv) la facultad de elevar el límite del monto total de las obligaciones contingentes de conformidad con la Sección a) del Artículo 22,
- v) la facultad de designar a un miembro como país miembro en desarrollo de conformidad con la Sección c) del Artículo 3;
- vi) la facultad de clasificar a un nuevo miembro como integrante de la Categoría Uno o la Categoría Dos para fines de votación de conformidad con la Sección a) del Artículo 39, o de reclasificar a un miembro existente para los mismos fines;
- vii) la facultad de determinar la remuneración de los Directores y sus Suplentes.
- viii) la facultad de dar por finalizadas las operaciones y disolver el Organismo;
- ix) la facultad de distribuir activos a los miembros después de la liquidación, y.

- x) la facultad de reformar este Convenio, sus Anexos y Apéndices.
- b) El Consejo estará integrado por un Gobernador y un Suplente designados por cada miembro en la forma en que el Consejo determine. Ningún Suplente podrá votar, salvo en ausencia de su principal. El Consejo seleccionará a uno de los gobernadores como su presidente.
- c) El Consejo celebrará una reunión anual y las demás reuniones que el propio Consejo determine o que la Junta convoque. La Junta convocará una reunión del consejo siempre que ésta sea solicitada por cinco miembros o por miembros que tengan el veinticinco por ciento del total de los derechos de voto.

Artículo 32. La Junta de Directores

- a) La Junta será responsable de las operaciones generales del Organismo y, en cumplimiento de esta responsabilidad, adoptará todas las medidas que sean necesarias o estén permitidas en virtud de este Convenio.
- b) La Junta constará de no menos de doce Directores.

El Consejo podrá ajustar el número de los Directores a fin de tomar en cuenta los cambios que se produzcan en cuanto al número de los miembros del Organismo. Cada Director podrá nombrar un Suplente con plenos poderes para actuar en su nombre en caso de ausencia o incapacidad. El Presidente del Banco será presidente ex officio de la Junta, pero no tendrá derecho a voto salvo en el caso en que sea menester un voto dirimente, si hay igualdad de resultados en una votación.
- c) El Consejo determinará la duración de las funciones de los Directores. En su sesión inaugural, el Consejo constituirá la primera junta.
- d) La Junta se reunirá cuando lo convoque su presidente, sea por iniciativa propia o a solicitud de tres Directores.
- e) Hasta cuando el Consejo decida que el Organismo tenga una Junta residente que trabaje en forma continua, los Directores y Suplentes recibirán remuneración sólo por el costo que signifique la asistencia a las reuniones de la Junta y el cumplimiento de otras funciones oficiales en nombre del Organismo. Una vez que se establezca una Junta con funciones continuas, los Directores y Suplentes podrán recibir la remuneración que determine el Consejo.

Artículo 33. Presidente y Funcionarios

- a) Bajo la supervisión general de la Junta, el Presidente se ocupará de los asuntos ordinarios del Organismo.

Será responsable de la organización y del nombramiento y remoción de los funcionarios.
- b) El Presidente será nombrado por la Junta a propuesta de su presidente. El

Consejo determinará la remuneración y las condiciones del contrato de servicios del Presidente.

- c) En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente y los funcionarios estarán obligados íntegramente al Organismo y no tendrán compromiso alguno respecto de otra autoridad. Cada miembro del Organismo respetará el carácter internacional de esta obligación y se abstendrá de tratar de influir sobre el Presidente o los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.
- d) Al nombrar a los funcionarios y al personal, el Presidente, sujeto al interés primordial de asegurar las normas más altas de eficiencia y competencia técnica, prestará debida atención a la importancia que tiene la contratación de personal en el ámbito geográfico más amplio posible.
- e) El Presidente y los funcionarios y empleados mantendrán en todo momento el carácter confidencial de la información obtenida en la conducción de las operaciones del Organismo.

Artículo 34. Prohibición de realizar actividades políticas

Ni el Organismo ni sus funcionarios interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro. Sin perjuicio del derecho del Organismo a tomar en cuenta todas las circunstancias alrededor de una inversión, las decisiones del Organismo y sus funcionarios no estarán influenciadas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Las consideraciones pertinentes a sus decisiones serán ponderadas imparcialmente a fin de lograr los propósitos establecidos en el Artículo 2.

Artículo 35. Relaciones con otros organismos internacionales

El Organismo, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con la Organización de las Naciones Unidas y con otros organismos intergubernamentales que tengan responsabilidades especializadas en campos afines, incluidos en especial el Banco y la Corporación Financiera Internacional.

Artículo 36. Ubicación de la sede

- a) La sede del Organismo estará en la ciudad de Washington, a menos que el Consejo, por mayoría especial, decida ubicarla en otro lugar.
- b) El Organismo podrá establecer otras oficinas según sea necesario en relación con su trabajo.

Artículo 37. Depositarios de los activos

Cada miembro designará a su banco central como depositario donde el Organismo pueda mantener tenencias en la moneda de dicho miembro u otros

activos del Organismo o, en caso de no existir un banco central designará a tal fin a otra institución que sea aceptable para el Organismo.

Artículo 38. Comunicación con los miembros

- a) Cada miembro designará una autoridad apropiada con la que pueda comunicarse el Organismo en lo relativo a todas las cuestiones que se susciten en virtud de este Convenio.

El Organismo podrá considerar como formuladas por el miembro las declaraciones que haga dicha autoridad. A solicitud de un miembro, el Organismo realizará consultas con él respecto de los asuntos de que traten los Artículo 19 a 21 y que guarden relación con entidades o aseguradores de ese miembro.

- b) Cuando sea menester contar con la aprobación de un miembro antes de que el Organismo pueda realizar una acción determinada, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción en un lapso razonable que el Organismo podrá determinar al notificar al miembro acerca de la acción que se propone realizar.

Capítulo VI: DERECHOS DE VOTO, AJUSTE DE LAS SUSCRIPCIONES Y REPRESENTACION

Artículo 39. Derechos de voto y ajustes de las suscripciones

- a) A fin de propiciar arreglos de votación que reflejen la igualdad de intereses en el Organismo de las dos categorías de Estados que aparecen en el Apéndice A de este Convenio, así como la importancia de la participación financiera de cada uno de los miembros, cada miembro, cada miembro tendrá 177 votos de adhesión más un voto suscripción por cada acción que ese miembro tenga en el capital social.
- b) Si en cualquier momento dentro de tres años después de la entrada en vigor de este Convenio la suma total de los votos de adhesión y de suscripción de los miembros que pertenecen a cualquiera de las dos categorías de Estados que figuran en el Apéndice A de este Convenio es menor al cuarenta por ciento del total de los derechos de voto, los miembros de la categoría de que se trate tendrán el número de votos suplementarios que sean necesarios para que el total de los derechos de votos de la categoría sea igual a tal porcentaje del total de los derechos de votos. Los votos suplementarios se distribuirán entre los miembros de tal categoría en la proporción que los votos de suscripción de cada uno guarden con el total de los votos de suscripción de la categoría. Tales votos suplementarios estarán sujetos a ajuste automáticos para asegurar que se

mantenga dicho porcentaje y serán cancelados al final del mencionado período de tres años.

- c) Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, el Consejo examinará la asignación de acciones y se guiará en su decisión por los siguientes principios:
 - i) los votos de los miembros reflejarán las suscripciones efectivas en el capital del Organismo y los votos de adhesión según lo consignado en la Sección a) de este Artículo;
 - ii) las acciones asignadas a los países que no hayan suscrito el Convenio se pondrán a disposición de los miembros para fines de reasignación y de manera tal de hacer posible la paridad de votación entre las dos categorías antes mencionadas, y
 - iii) el Consejo tomará las providencias que faciliten las suscripción por los miembros de las acciones asignadas a ellos.
- d) Dentro del período de tres años estipulado en la Sección b) de este Artículo, todas las decisiones del Consejo y la Junta se tomarán por mayoría especial, salvo que las decisiones que requieran una mayoría más alta en virtud de este Convenio se tomarán por dicha mayoría más alta.
- e) En caso de que el capital accionario del Organismo aumente de conformidad con la Sección c) del Artículo 5, cada miembro que así lo solicite estará autorizado para suscribir una proporción del aumento equivalente a la proporción que guarden sus acciones suscritas hasta entonces con el total del capital accionario del Organismo, pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento del capital.
- f) El Consejo dictará los reglamentos relativos a las suscripciones adicionales de que trata la Sección e) de este Artículo. Tales reglamentos prescribirán límites razonables de tiempo para la presentación de solicitudes de los miembros para hacer tales suscripciones.

Artículo 40. Votaciones en el Consejo

- a) Cada Gobernador tendrá derecho emitir los votos del miembro que él representa. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los votos emitidos.
- b) Para cualquier reunión del Consejo el quórum estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de votos.
- c) El Consejo puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual la Junta pueda solicitar una decisión del Consejo sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión del Consejo, cuando considere que tal

medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

Artículo 41. Elección de Directores

- a) Los Directores serán elegidos de conformidad con el Apéndice B.
- b) Los Directores continuarán en sus funciones hasta la elección de sus sucesores. Si el cargo de un Director queda vacante por más de noventa días antes de finalizado su período, los Gobernadores que eligieron a dicho Director elegirán otro para el resto del período. Para la elección se requerirá la mayoría de los votos emitidos. En tanto que el cargo permanezca vacante, el Suplente del Director anterior tendrá el ejercicio de las facultades de éste, con la excepción de la de nombrar un Suplente.

Artículo 42. Votaciones en la Junta de Directores

- a) Cada Director tendrá derecho a emitir el número de votos de los miembros cuyos votos contaron para su elección.

Todos los votos que un Director tiene derecho a emitir se emitirán como una unidad. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los votos emitidos.
- b) El quórum para una reunión de la Junta estará constituido por la mayoría de los Directores que tengan no menos de la mitad del total de los derechos de votos.
- c) La Junta puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual su Presidente pueda solicitar una decisión de la Junta sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión de la Junta, cuando considere que tal medida corresponda a los mejores intereses del Organismo.

Capítulo VII: PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 43. Finalidades del Capítulo

A fin de que el organismo pueda cumplir sus funciones, le serán concedidos en el Territorio de cada miembro las inmunidades y privilegios que se estipulan en este Capítulo.

Artículo 44. Acciones judiciales

Pueden iniciarse contra el Organismo acciones judiciales, distintas de las comprendidas en el alcance de los Artículos 57 y 58, solamente ante tribunal competente con jurisdicción en los territorios de un miembro en el que Organismo tenga una oficina o haya nombrado un apoderado para efectos de recibir citaciones o notificaciones judiciales. No podrán interponerse tales acciones contra el Organismo i) por los miembros o personas que actúen en su nombre o cuyas

reclamaciones provengan de los miembros, ni ii) con respecto a asuntos laborales. Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a toda forma de embargo, secuestro o ejecución ante de que se dicte sentencia o laudo definitivo contra el Organismo.

Artículo 45. Activos

- a) Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a todo registro, requisición, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva o legislativa.
- b) En la medida necesaria para realizar sus operaciones en virtud de este Convenio, SIC todo los bienes y activos del Organismo estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier índole, queda entendido que los bienes y activos adquiridos por el Organismo como sucesor o subrogante del tenedor de una garantía, una entidad reasegurada o un inversionista asegurado por una entidad reasegurada estarán exentos de las restricciones, reglamentaciones y controles de cambio de moneda aplicables y vigentes en los territorios del miembro en cuestión en la medida en que el tenedor, entidad o inversionista al que subroga el Organismo tenía derecho a dicho tratamiento.
- c) A los fines de este Capítulo, el término "activos" incluirá los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio y otros activos administrados por el Organismo para la consecución de sus objetivos.

Artículo 46. Archivos y comunicaciones

- a) Los archivos del Organismo serán inviolables, dondequiera que estén.
- b) Las comunicaciones oficiales del Organismo gozarán del mismo tratamiento que cada miembro concede a las comunicaciones oficiales del Banco.

Artículo 47. Impuesto

- a) El Organismo, sus activos, bienes e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de impuestos y derechos arancelarios. El Organismo gozará también de inmunidad respecto de cualquier responsabilidad por la recaudación o pago de todo impuesto o derecho.
- b) Salvo en el caso de los nacionales del país, no se recaudarán impuesto sobre las asignaciones para gastos o con respecto a tales asignaciones pagadas por el Organismo a los Gobernadores y sus Suplentes ni sobre los sueldos,

asignaciones para gastos y otros emolumentos pagados por el Organismo al Presidente de la Junta, los Directores, los Suplentes, el Presidente o el personal del Organismo, o con respecto a tales sueldos, asignaciones o emolumentos.

- c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar una inversión garantizada o reasegurada por el Organismo (incluida las ganancias derivadas de la misma) ni las pólizas de seguro reaseguradas por el Organismo (incluidas las primas y otros ingresos derivados de aquellas) quienquiera sea su tenedor: i) si tales impuestos fueran discriminatorios contra la inversión o póliza de seguro únicamente en razón de estar garantizada o reasegurada por el Organismo, o ii) si la única base jurisdiccional para tales impuestos fuere la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Organismo.

Artículo 48. Funcionarios del Organismo

Todos los Gobernadores, Directores, Suplentes, el Presidente y el personal del Organismo:

- i) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- ii) cuando no sean nacioanles del Estado donde ejercen sus funciones, recibirán las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos sobre registro de extranjeros y obligaciones nacionales de servicios e idénticas facilidades en materia de régimen cambiario que las concedidas por los miembros de que se trate a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros, y
- iii) recibirán en materia de facilidades de viaje el mismo tratameinto que los miembros de que se trate conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo 49. Aplicación de este capítulo

Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias en sus propios territorios a los fines de poner en efecto con sujeción a sus propias leyes los principios consignados en este capítulo e informará al Organismo de las medidas específicas que ha tomado.

Artículo 50. Renuncia

Las inmunidades, exenciones y privilegios, estipulados en este Capítulo se otorgan en interés del Organismo y pueden renunciarse, en la medida y bajo las condiciones que el Organismo determine, en los casos en que tal renuncia no perjudique sus intereses. El Organismo renunciará SIC a las inmunidad de cualquier de sus funcionarios en los casos en que, según su criterio, la inmunidad impediría el

curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los intereses del Organismo.

CAPITULO VIII: RETIRO: SUSPENSION DE MIEBROS: CESACION DE OPERACIONES

Artículo 51. Retiro

Después de transcurrido tres años a partir de la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor con respecto a un miembro, éste podrá retirarse del Organismo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la sede del mismo.

El Organismo hará saber el Banco, en su calidad de depositario de este Convenio, que ha recibido dicha notificación. El retiro se hará efectivo noventa días después de la fecha en que el Organismo reciba la notificación referida. El miembro puede revocar dicha notificación en tanto ésta no haya entrado en vigor.

Artículo 52. Suspensión de miembros

- a) El consejo, por mayoría de sus miembros que tengan la mayoría del total de los derechos de voto, podrá decidir la suspensión de un miembro del Organismo que deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Convenio.
- b) Mientras subsista la suspensión, el miembro estará privado de todo derecho en virtud de este Convenio, salvo en lo que concierne al derecho de retirarse del Organismo y a otros derechos estipulados en este capítulo y el Capítulo IX, pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.
- c) A los efectos de determinar si se cumplen las condiciones para el otorgamiento de una garantía o reaseguro en virtud del Capítulo III o del Anexo I de este Convenio, un miembro suspendido no será considerado como miembro del Organismo.
- d) El miembro suspendido dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año desde la fecha de su suspensión, a menos que el Consejo decida prorrogar el período de suspensión o restituir al miembro sus derechos.

Artículo 53. Derechos y deberes de los Estados que dejan de ser miembros

- a) Cuando un Estado deje de ser miembro, seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones, incluidas sus obligaciones contingentes, contraídas en virtud de este Convenio y que hayan estado en vigor antes de la cesación de su calidad de miembro

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) precedente, el Organismo llegará a un acuerdo con dicho. Estado para el arreglo de sus respectivas reclamaciones y obligaciones.

Todos estos arreglos deberán ser aprobados por la Junta.

Artículo 54. Suspensión de las operaciones

- a) Siempre que la Junta lo considere justificado, podrá suspender el otorgamiento de nuevas garantías por un período determinado.
- b) En caso de emergencia, la Junta podrá suspender todas las actividades del Organismo por un período que no exceda la duración de dicha emergencia, con la condición de que se efectúen los arreglos necesarios para la protección de los intereses del Organismo y de terceros.
- c) La decisión de suspender las operaciones no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones de los miembros emanadas de este Convenio ni sobre las obligaciones del organismo respecto de los tenedores de una garantía o póliza de reaseguro o respecto de terceros.

Artículo 55. Liquidación

- a) El Consejo, por mayoría especial, podrá disponer la cesación de las operaciones del Organismo y su liquidación.
- En tal caso, el Organismo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de aquellas necesarias para la ordenada liquidación, conservación y protección de sus activos y finiquito de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación definitiva y la distribución de los activos, el Organismo se mantendrá en existencia y todos los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de este Convenio continuarán vigentes en (SIC) todas su integridad.
- b) No se hará distribución alguna de los activos a los miembros hasta que, no se hayan satisfecho todas las obligaciones con los tenedores de garantías y otros acreedores o se hayan tomado providencias para satisfacerlas y hasta que el Consejo haya decidido proceder a dicha distribución.
- c) Con sujeción a las disposiciones precedentes, el Organismo distribuirá sus activos restantes a los miembros en proporción a las sumas aportadas por cada uno de ellos al capital suscrito. El Organismo distribuirá también a los miembros patrocinadores todos los activos restantes del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio en la proporción que tenga las inversiones patrocinadas por cada uno de ellos con el total de las inversiones patrocinadas. Ningún miembro tendrá derecho a su porción en los activos del Organismo o del Fondo Fiduciario de Patrocinio a menos que dicho miembro haya satisfecho todas las reclamaciones pendientes del Organismo en

su contra. Cada distribución de los activos se efectuará en la fecha que determine el Consejo y en la forma que considere justa y equitativa.

Capítulo IX: ARREGLO DE DIFERENCIA

Artículo 56. Interpretación y aplicación del Convenio

- a) Toda cuestión de interpretación o de aplicación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro del Organismo y el Organismo o entre sus miembros se presentará a la Junta para que ésta adopte una decisión. Todo miembro que se vea especialmente afectado por la cuestión y que no esté representado en otra forma por un nacional en la Junta podrá enviar un representante para que asista a las reuniones de esta en las que se considere dicha cuestión.
- b) En todos los casos en que la Junta ha tomado una decisión en virtud de la Sección a) anterior, un miembro podrá requerir que la cuestión sea remitida al Consejo, cuya decisión será definitiva. Con sujeción al resultado de la remisión al Consejo, el Organismo, en la medida en que lo considere necesario, podrá actuar sobre la base de la decisión de la Junta,

Artículo 57. Diferencias entre el Organismo y sus miembros

- a) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 56 y de la Sección b) de este Artículo, cualquier diferencia entre el Organismo y un miembro o una dependencia del mismo y cualquier diferencia entre el Organismo y un país (o una dependencia del mismo) que haya dejado de ser miembro del Organismo, se arreglará de conformidad con el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio.
- b) Las diferencias relativas a reclamaciones del Organismo actuando en subrogación de un inversionista se arreglarán de conformidad con i) el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio, o ii) un acuerdo a celebrarse entre el Organismo y el miembro interesado acerca de uno o más métodos alternativos para el arreglo de tales diferencias. En este último caso, el Anexo II de este Convenio servirá como base para dicho acuerdo, el cual, en cada caso, será aprobado por la Junta por mayoría especial antes de que el Organismo emprenda operaciones en los territorios del miembro de que se trate.

Artículo 58. Diferencias en las que intervienen tenedores de una garantía o reaseguro

Toda diferencia que se produzca en razón de un contrato de garantía o de reaseguro entre las partes del mismo se someterá a arbitraje para laudo final de

conformidad con las reglas que se estipulen o mencionen en el contrato de garantía o de reaseguro.

Capítulo X: ENMIENDAS

Artículo 59. Enmiendas introducidas por el Consejo

- a) El presente Convenio y sus Anexos podrán ser enmendados mediante el voto de tres quintas partes de los Gobernadores que representen cuatro quintos del total de los derechos de voto; queda entendido, sin embargo,
 - i) Que toda enmienda que modifique el derecho de retirarse del Organismo, estipulado en el Artículo 51, o la limitación de retirarse estipulada en la Sección D del Artículo 8, requerirán el voto afirmativo de todos los Gobernantes, y
 - ii) Que toda enmienda que modifique el sistema de participación en las pérdidas establecido en los Artículos 1 y 3 del Anexo I de este Convenio que produzca un aumento de la obligación de cualquier miembro en virtud de dichos sistema, requerirá el voto afirmativo del Gobernador del miembro en cuestión.
- b) Los Apéndices A y B de este Convenio podrán ser modificados por el Consejo por mayoría especial.
- c) Si una enmienda afecta cualquier disposición del Anexo I de este Convenio, el total de los votos incluirá los votos adicionales asignados en virtud del Artículo 7 de dicho Anexo a los miembros patrocinadores y a los países receptores de inversiones patrocinadas.

Artículo 60. Procedimiento

Toda propuesta de enmienda a este Convenio, ya sea que emane de un miembro, o de un Gobernador o de un Director, se comunicará al presidente de la Junta, quien la someterá a consideración de ésta. Si la Junta recomienda la enmienda propuesta, se la presentará al Consejo para su aprobación, de conformidad con el Artículo 59. Cuando una enmienda haya sido debidamente aprobada por el Consejo, el Organismo lo hará constar así en comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros noventa días después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que el Consejo especifique una fecha distinta.

Capítulo XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Entrada en vigor

- a) Este convenio quedará abierto a la firma de todos los miembros del Banco y de

Suiza y estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

- b) Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado no menos de cinco instrumento de ratificación, aceptación ó aprobación en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Uno, y no menos de quince de dichos instrumentos en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Dos; queda entendido, sin embargo que el total de las suscripciones de estos Estados deberá sumar no menos de un tercio del capital autorizado del Organismo, según lo determinado en el Artículo 5.
- c) Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Convenio haya entrado en vigor, el Convenio entrará en vigor en la fecha de tal depósito.
- d) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor dos años después de haber sido abierto a la firma, el Presidente del Banco convocará a una conferencia de los países interesados a fin de determinar el futuro rumbo de acción.

Artículo 62. Reunión inaugural

Cuando este convenio entre en vigor, el Presidente del Banco convocará la reunión inaugural, del Consejo que se celerbará en la sede del Organismo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor o tan pronto como fuere posible después de esa fecha.

Artículo 63. Depositario

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y las enmiendas de este se depositarán en el Banco, el cual actuará como depositario de este Convenio.

El depositario enviará ejemplares certificados del Convenio a los Estados Miembros del Banco y a Suiza.

Artículo 64. Registro

El depositario registrará este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y los Reglamentos de la misma adoptados por la Asamblea General.

Artículo 65. Notificación

El depositario notificará a todos los Estados signatarios y, cuando entre en vigor este Convenio, al Organismo respecto de lo siguiente:

- a) las firmas de este Convenio;
- b) los depósitos de los instrumentos de ratificación y aprobación, de conformidad

con el Artículo 63;

- c) la fecha en que este Convenio entre en vigor de conformidad con el Artículo 61; y
- d) las exclusiones de la aplicación territorial de conformidad con el Artículo 66, y
- e) el retiro de un miembro del Organismo de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 66. Aplicación territorial

Este convenio se aplicará a todos los territorios que estén bajo la jurisdicción de un miembro, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales el miembro es responsable, salvo aquellos que sean excluidos por dicho miembro mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio ya sea en el momento en que se efectúe la ratificación, aceptación o aprobación, o posteriormente.

Artículo 67. Revisiones periódicas

- a) El Consejo llevará a cabo periódicamente revisiones detalladas de las actividades del Organismo así como de los resultados logrados con miras a efectuar las modificaciones requeridas a fin de aumentar la capacidad del Organismo para atender sus objetivos.
- b) La primera de tales revisiones tendrá lugar cinco años después de que entre en vigor este Convenio. Las fechas de las revisiones ulteriores las determinará el Consejo.

HECHO en Seúl, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma al pie de este instrumento su conformidad para el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

ANEXO I

GARANTIAS DE INVERSIONES PATROCINADAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 24

Artículo 1. Patrocinio

- a) Cualquier miembro podrá patrocinar la garantía de una inversión que se propongan efectuar un inversionista de cualquier nacionalidad inversionista de una o varias nacionalidades.
- b) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) del Artículo 3 de este Anexo, cada miembro patrocinador compartirá con los demás miembros patrocinadores las pérdidas amparadas por garantías de inversiones patrocinadas, cuando dichas pérdidas no puedan cubrirse con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio mencionado en el Artículo 2 de este Anexo y en la

medida en que no puedan cubrirse de esa manera, en la proporción que haya entre el monto máximo de las obligaciones contingentes patrocinadas por el miembro patrocinador en cuestión y el monto máximo de las obligaciones contingentes contraídas en virtud de garantías de inversiones patrocinadas por todos los miembros.

- c) En sus decisiones acerca del otorgamiento de garantías en virtud de este Capítulo, el Organismo tomará debidamente en cuenta las perspectivas de que el miembro patrocinador estén en condiciones de cumplir con sus obligaciones conforme a este Anexo y dará prioridad a las inversiones copatrocinadas por los países receptores interesados.
- d) El Organismo consultará periódicamente con los miembros patrocinadores respecto de sus operaciones en virtud de este Anexo.

Artículo 2. Fondo Fiduciario de Patrocinio

- a) Las primas y otros ingresos atribuibles a garantías de inversiones patrocinadas, entre ellos los rendimientos de la inversión de tales primas e ingresos, se mantendrán en una cuenta separada que se denominará Fondo Fiduciario de Patrocinio.
- b) Todos los gastos administrativos y los pagos por concepto de reclamaciones atribuibles a garantías otorgadas en virtud de este Anexo se pagarán con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio.
- c) Los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio se mantendrán y administrarán por cuenta conjunta de los miembros Patrocinadores y se mantendrán separados y aparte de los activos del Organismo.

Artículo 3. Requerimientos de pagos a los miembros patrocinadores

- a) En la medida en que un monto sea pagadero por el Organismo en razón de una pérdida cubierta por una garantía patrocinada y no pueda pagarse con cargo a los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio, el Organismo requerirá a cada miembro patrocinador el pago a dicho Fondo de la proporción correspondiente del monto mencionado, según se determine de conformidad con la Sección b) del Artículo 1 de este Anexo.
- b) Ningún miembro estará obligado a pagar monto alguno por concepto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este Artículo si a consecuencia de ello los pagos totales hecho por este miembro fueren superiores al monto total de las garantías que cubran las inversiones por él patrocinadas.
- c) Al momento de expirar una garantía que cubra una inversión patrocinada por un miembro, la obligación de ese miembro disminuirá en una suma equivalente al

monto de dicha garantía; la mencionada obligación disminuirá también en forma prorrateada luego del pago por el Organismo de una reclamación relacionada con una inversión patrocinada y en caso contrario continuará en vigor hasta la expiración de todas las garantías de las inversiones patrocinadas vigentes al momento de dicho pago.

- d) Si algún miembro patrocinador no estuviere obligado en relación con un monto de requerimiento de conformidad con las disposiciones de este Artículo en razón de las limitaciones contenidas en las Secciones b) y c) precedentes, o si un miembro patrocinador no pagare una suma que deba en virtud de tal requerimiento, la obligación de pagar dicha suma será compartida en forma prorrateada por otros miembros patrocinadores. La responsabilidad de los miembros de conformidad con esta Sección se sujetará a la limitación estipulada en las Secciones b) y c) precedentes.
- e) Todo pago de un miembro patrocinador de conformidad con un requerimiento en virtud de este Artículo se efectuará con prontitud y en moneda de libre uso.

Artículo 4. Valoración de monedas y reembolsos

Las disposiciones sobre valoración de monedas y reembolsos contenidas en este Convenio a propósito de las suscripciones de capital se aplicarán **mutatis mutandis** a los fondos pagados por los miembros por cuenta de inversiones patrocinadas.

Artículo 5. Reaseguro

- a) El Organismo, con arreglo a las condiciones estipuladas en el Artículo 1 de este Anexo, podrá otorgar reaseguros a un miembro, a una dependencia del mismo, a un organismo regional definido como tal en la Sección a) del Artículo 20 de este Convenio, o a un asegurador privado de un país miembro. Las disposiciones de este Capítulo relativas a las garantías y las de los Artículo 20 y 21 de este Convenio se aplicarán **mutatis mutandis**, a los reaseguros otorgados en virtud de esta sección.
- b) El Organismo podrá obtener reaseguro para las inversiones garantizadas por el conforme a este Anexo y satisfará el costo de dicho reaseguro con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio. La Junta podrá decidir si la obligación de los miembros patrocinadores de participación en las pérdidas que se mencionan en la Sección b) del Artículo 1 de este Anexo, puede reducirse en razón de la cobertura del reaseguro obtenida, y en que medida.

Artículo 6. Principios de operación

Sin perjuicio de lo estipulado en este Anexo, las disposiciones relativas a las

operaciones de garantía contenidas en el Capítulo III de este Convenio y las relativas a la administración financiera contenidas en el capítulo IV de este Convenio se aplicarán **mutatis mutandis** a las garantías de inversiones patrocinadas, salvo que i) Tales inversiones reunirán los requisitos para el patrocinio si son hechas por un inversionista o inversionistas admisibles con arreglo a la Sección a) del Artículo 1 de este Anexo en los territorios de cualquier miembro y en especial de un país miembro en desarrollo, y ii) el Organismo no estará obligado con respecto a sus propios activos por razón de una garantía o reaseguro otorgados con arreglo a este Anexo y así lo estipulará expresamente todo contrato de garantía o reaseguro que se celebre de conformidad con este Anexo.

Artículo 7. Derechos de votos

En cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas, cada miembro patrocinador tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado sobre la base de su patrocinio, y cada miembro que auspicie una inversión patrocinada tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 el monto garantizados o reasegurado con respecto a cualquier inversión patrocinada auspiciada por él. Tales votos adicionales se emitirán solamente en cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas y por lo demás no se tomarán en cuenta para la determinación de los derechos de votos de los miembros.

ANEXO II

ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN MIEMBRO Y EL ORGANISMO EN VIRTUD DEL ARTICULO 57

Artículo 1. Aplicación del Anexo

Todas las diferencias comprendidas en los términos del Artículo 57 de este Convenio se resolverán de conformidad con el procedimiento estipulado de este Anexo, salvo en los casos en que el Organismo haya celebrado un acuerdo con un miembro de conformidad con la Sección b) ii) del artículo 57.

Artículo 2. Negociación

Las partes en una diferencia comprendida en los términos de este Anexo tratarán de resolver tal diferencia mediante negociación antes de recurrir a la conciliación o arbitraje. Se considerarán agotadas las negociaciones si las partes no logran llegar a un arreglo dentro de un período de ciento veinte días partir de la fecha en que solicitó iniciar las negociaciones.

Artículo 3. Conciliación

- a) Si la diferencia no se resuelve mediante negociación, cualquiera de las partes puede someter la diferencia a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 de este Anexo, a menos que las partes, mediante acuerdo mutuo, hayan decidido recurrir primero al procedimiento de conciliación estipulado en este Artículo.
- b) En el acuerdo para recurrir a la conciliación se especificarán la cuestión controvertida, las reclamaciones de las partes respecto de la misma y, si estuviere disponible, al nombre del conciliador convenido por las partes. A falta de acuerdo con respecto al conciliador, las partes podrán solicitar conjuntamente ya sea al Secretario General del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo denominado CIADI) o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia el nombramiento de un conciliador.
Se dará por terminado el procedimiento de conciliación si no se ha nombrado al conciliador dentro de noventa días después del acuerdo para recurrir a la conciliación.
- c) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que así se convenga entre las partes, el conciliador determinará las normas que regirán el procedimiento de conciliación y, en este aspecto, se guiará por las normas de conciliación adoptada de conformidad con el Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.
- d) Las partes cooperarán de buena fe con el conciliador y, en particular, le proporcionarán toda la información y documentación que le pueda brindar asistencia en el cumplimiento de sus funciones; prestarán la más seria consideración a las recomendaciones del conciliador.
- e) A menos que las partes convengan lo contrario, el conciliador, en un período que no sea mayor de ciento ochenta días desde la fecha de su nombramiento, presentará a las partes un informe en el que se registrarán los resultados de sus esfuerzos y se expondrán las cuestiones que motivan la diferencia entre las partes así como su propuesta para resolverla.
- f) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha de presentación del informe, cada parte expresará a la otra parte, por escrito, su opinión acerca del informe.
- g) Ninguna de las partes en un procedimiento de conciliación tendrá derecho a recurrir al arbitraje a menos:
 - i) Que el conciliador no haya presentado su informe dentro del período determinado en la Sección e) anterior, o
 - ii) Que las partes no hayan aceptado ninguna de las propuestas comprendidas en el informe dentro de los sesenta días después de haberlo recibido, o
 - iii) Que después de haber intercambiado opiniones acerca del informe, las partes

no hayan podido llegar a un arreglo sobre todas las materias controvertidas, dentro de los sesenta días después de haber recibido el informe del conciliador, o

- iv) Que una de las partes no haya expresado su opinión acerca del informe como se estipula en la Sección f) anterior.
- h) A menos que las partes convinieran en otra cosa, los honorarios del conciliador serán determinados sobre la base de las tasas aplicables a los procedimientos de conciliación del CIADI. Estos honorarios y las demás costas del procedimiento de conciliación serán sufragados por las partes en montos iguales. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos.

Artículo 4. Arbitraje

- a) Los procedimientos de arbitraje se instituirán por medio de una notificación de la parte que procura el arbitraje (el actor) dirigida a la otra parte o partes en la diferencia (el demandado). La notificación especificará la índole de la diferencia, la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por el acto. Dentro de los treinta días después de la fecha en que reciba la notificación, el demandado hará saber al actor el nombre del árbitro nombrado por él. En un período de treinta días a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, las dos partes seleccionarán un tercero, que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje (el Tribunal).
- b) Si el Tribunal no se huiera constituido dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación, el árbitro no nombrado todavía o el Presidente aún no seleccionado, será nombrado a petición conjunta de las partes por el Secretario General del CIADI. A falta de tal petición conjunta, o si el Secretario General dejare de hacer el nombramiento dentro de treinta días a partir de la petición, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia haga el nombramiento.
- c) Ninguna de las partes tendrá derecho a cambiar el árbitro que haya nombrado una vez que ha comenzado la vista de la causa. En el caso de que algún árbitro (incluido el Presidente del Tribunal) renunciare, falleciere o quedare incapacitado, se designará un sucesor en la misma forma seguida para el nombramiento de su antecesor, y cada sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro al que suceda.
- d) El Tribunal se reunirá primero en la fecha y lugar que determine el Presidente. Con posterioridad, el Tribunal determinará el lugar y fecha de sus reuniones.
- e) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que las partes convenga en otra cosa, el Tribunal determinará su forma de proceder y en este aspecto se guiará por las normas de arbitraje adoptadas de conformidad al Convenio sobre

Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

- f) El Tribunal será juez de su propia competencia, salvo que, si se plantea una objeción ante el Tribunal en el sentido de que la diferencia corresponde a la jurisdicción de la Junta o del Consejo en virtud del Artículo 56 o a la jurisdicción de un órgano judicial o arbitral designado en un acuerdo en virtud el Artículo 1 de este Anexo y el Tribunal reconoce que la objeción es legítima, la objeción será remitida por el Tribunal a la Junta o al Consejo o al órgano designado, según sea el caso, y el procedimiento de arbitraje será suspendido hasta que se haya alcanzado una decisión al respecto, la cual será obligatoria para el Tribunal.
- g) En cualquier diferencia comprendida dentro del alcance de este Anexo, el Tribunal aplicará las disposiciones de este Convenio, las de cualquier acuerdo pertinente celebrado entre las partes en la diferencia, las de los estatutos y reglamentos del Organismo, las normas aplicables del derecho internacional, del derecho interno del miembro de que se trate, y las disposiciones aplicables del contrato de inversión, si las hubiere. Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, el Tribunal pueda decidir una diferencia **ex aequo et bono** si el Organismo y el miembro interesado, así lo convinieren. El Tribunal no dará un veredicto en **non liquet** basado en el silencio u obscuridad de la ley.
- h) El Tribunal dará a todas las partes una audiencia justa. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por voto mayoritario y enunciarán las razones en las que se basan.

El laudo del Tribunal se dará por escrito y estará firmado como mínimo por dos árbitros, y se enviará una copia del mismo a cada parte. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes y no estará sujeto a apelación, anulación o enmienda.

- i) Si surgiera una diferencia entre las partes con respecto al significado o al alcance de un laudo, dentro de los sesenta días después de dictarse el laudo cualquier de ellas puede pedir interpretación del mismo mediante solicitud por escrito al Presidente del Tribunal que dictó el laudo. Si fuere posible, el Presidente presentará la solicitud al Tribunal que dictó el laudo y convocará a dicho Tribunal dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud. Si esto no fuera posible se constituirá un nuevo tribunal de conformidad con las disposiciones de las Secciones a) a d) anteriores.

El Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que adopte una decisión sobre la interpretación solicitada.

- j) Todo miembro reconocerá como obligatorio y ejecutable dentro de sus territorios un laudo dictado de conformidad con este Artículo, tal como si se tratase de sentencia definitiva de un tribunal de ese miembro.

La ejecución del laudo se regirá por las leyes relativas a la ejecución de

sentencias que se encuentren en vigor en el Estado en cuyo territorio se pretenda tal ejecución y no se entenderá como derogatoria de la ley vigente relativa a la inmunidad en materia de ejecución.

- k) A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios y remuneraciones que han de pagarse a los árbitros serán determinados sobre la base de las tasas que se aplican a los arbitrajes del CIADI. Cada parte sufragará sus propia costa relacionadas con los procedimientos de arbitraje. Las costas del Tribunal estarán a cargo de las partes en proporción igual a menos que el Tribunal decida otra cosa. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal o el procedimiento de pago de dichas costas será decidida por el Tribunal.

Artículo 5. Notificaciones

Las notificaciones relativas a cualquier actuación que se realicen en virtud de este Anexo se harán por escrito. Las hará el Organismo a la autoridad designada por el miembro interesado de conformidad con el Artículo 38 de este Convenio y dicho miembro las hará en la oficina principal del Organismo.

APENDICE A: MIEMBROS Y SUSCRIPCIONES

País	Número de acciones	CATEGORIA UNO
		Suscripción (millones de DEG)
Alemania, Rep. Federal de	5.071	50,71
Australia	1.713	17,13
Austria	775	7,75
Bélgica	2.030	20,30
Canadá	2.965	29,65
Dinamarca	718	7,18
Estados Unidos de América	2.0519	205,19
Finlandia	600	6,00
Francia	4.860	48,60
Irlanda	369	3,69
Islandia	90	0,90
Italia	2.820	28,20
Japón	5.095	50,95
Luxemburgo	116	1,16
Noruega	699	6,99
Nueva Zelanda	513	5,13
Países Bajos	2.169	21,69

Reino Unido.....	4,860	48,60
Sudáfrica	943	9,43
Suecia.....	1.040	10,49
Suiza.....	1.500	15,00
.....	59,473	594,73

CATEGORIA DOS¹

País	Número de acciones	Suscripción (millones de DEG)
Afganistán	118	1,18
Antigua y Barbuda.....	50	0,50
Arabia Saudita	3,137	31,37
Argelia.....	649	6,49
Argentina.....	1,254	12,54
Bahamas.....	100	1,0
Bahrein.....	77	0,77
Bangladesh	340	3,40
Barbados.....	68	0,68
Belice.....	50	0,50
Benin	61	0,61
Bhután	50	0,50
Birmania.....	178	1,78
Boliva	125	1,25
Botswana.....	50	0,50
Brasil	1,479	14,79
Burkina Faso	61	0,61
Burundi	74	0,74
Cabo Verde	50	0,50
Camerún.....	107	1,07
Colombia	437	4,37
Comoras.....	50	0,50
Congo, Rep.Popular del.....	65	0,65
Corea, Rep, de	449	4,49
Costa de Marfil.....	176	1,76
Costa Rica.....	117	1,17
Chad	60	0,60

¹ * A los fines de este Convenio, los países incluidos en la Categoría Dos, son países miembros en desarrollo.

Chile.....	485	4,85
China.....	3,138	31,38
Chipre	104	1,04
Djibouti	50	0,50
Dominic	50	0,50
Ecuador.....	182	1,82
Egipto, Rep.de Arabe	459	4,59
El Salvador.....	122	1,22
Emiratos Arabe Unidos	372	3,72
España	1,285	12,85
Etiopia.....	70	0,70
Fiji	71	0,71
Filipinas	484	4,84
Gabón	96	0,96
Gambia	50	0,50
Ghana.....	245	2,45
Granada.....	50	0,50
Grecia	280	2,80
Guatemala.....	140	1,40
Guinea.....	91	0,91
Guinea-Bissau.....	50	0,50
Guinea Ecuatorial	50	0,50
Guyana.....	84	0,84
Haití.....	75	0,75
Honduras.....	101	1,01
Hungría	564	5,64
India	3,084	30,84
Indonesia.....	1,049	10,49
Irán, Rep. Islámica del.....	1,659	16,59
Iraq	350	3,50
Islas Salomón	50	0,50
Israel.....	474	4,74
Jamahiriya Arabe Libia.....	549	5,49
Jamaica.....	181	1,81
Jordania.....	97	0,97
Kampuchea Democrática	93	0,93
Kenya.....	172	1,72
Kuwait	930	9,30
Lesotho.....	50	0,50

Líbano.....	142	1,42
Liberia	84	0,84
Madagascar.....	100	1,00
Malasia.....	579	5,79
Malawi.....	77	0,77
Maldivas.....	50	0,50
Mali	81	0,81
Malta.....	75	0,75
Marruecos.....	348	3,48
Mauricio	87	0,87
Mauritania	63	0,63
México.....	1,192	11,92
Mozambique	97	0,97
Nepal.....	69	0,69
Nicaragua.....	102	1,02
Niger	62	0,62
Nigeria.....	844	8,44
Omán	94	0,94
Pakistán.....	660	6,60
Panamá	131	1,31
Papua Nueva Guinea	96	0,96
Paraguay	80	0,80
Perú.....	373	3,73
Portugal.....	382	3,82
Qatar	137	1,37
Rep. de Arabe Siria.....	168	1,68
Rep. Centroamericana	60	0,60
Rep. Democrática Popular Lao	60	0,60
Rep. Dominicana	147	1,47
Rumania	555	5,55
Rwanda	75	0,75
Samoa Occidental	50	0,50
San Cristóbal y Nieves	50	0,50
San Vicente.....	50	0,5
Santa Lucía.....	50	0,50
Santo Tomé y Príncipe	50	0,50
Senegal.....	145	1,45
Seynchelles.....	50	0,50
Sierra Leona	75	0,75

Singapur.....	154	1,54
Somalia.....	78	0,78
Sri Lanka.....	271	2,71
Sudán	206	2,06
Suriname.....	82	0,82
Swazilandia.....	58	0,58
Tailandia	421	4,21
Tanzania.....	141	1,41
Togo	77	0,77
Trinidad y Tobago.....	203	2,03
Túnez.....	156	1,56
Turquía.....	462	4,62
Uganda.....	132	1,32
Uruguay.....	202	2,02
Vanuatu.....	50	0,50
Venezuela.....	1,427	14,27
Viet Nam.....	220	2,20
Yemen, Rep. Arabe del		
Yemen, Rep. Democracia		
Popular del	115	1,15
Yugoslavia	635	6,35
Zaire	338	3,38
Zambia.....	318	3,18
Zimbabwe	236	2,36
.....	40,527	405,27
Total.....	100.00	1,000.00

APENDICE B: ELECCION DE DIRECTORES

1. Los candidatos para el cargo de Director serán propuestos por los Gobernadores, con la condición de que un Gobernador puede proponer sólo una persona.
2. La elección de los Directores será por votación de los Gobernadores.
3. Al votar por los Directores, cada Gobernador emitirá por un candidato todos los votos que el miembro al que representa tiene derecho a emitir en virtud de la Sección a) del Artículo 40.
4. Una cuarta parte del número de Directores será elegida separadamente, uno por cada uno de los Gobernadores que representen a los miembros que tengan el mayor número de acciones. Si el número total de Directores no fuera divisible por cuarto, el número de los Directores que han de elegirse de esa manera será

- la cuarta parte del número inmediatamente inferior que sea divisible por cuatro.
5. Los Directores restantes serán elegidos por los otros Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 a 11 de este Apéndice.
 6. Si el número de candidatos propuesto es igual al número de los directores que falta elegir, todos los candidatos se elegirán en la primera votación, con la excepción de que un candidato o candidatos que hayan recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo para tal elección no serán elegidos si algún candidato hubiera recibido más que el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo.
 7. Si el número de candidatos propuestos supera el número de los Directores que falta elegir, serán elegidos los candidatos que reciban el mayor número de votos, con la excepción de cualquier candidato que haya recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo.
 8. Si en la primera votación no se elige la totalidad de los Directores restantes, se realizará una segunda votación. El candidato o candidatos no elegidos en la primera votación serán nuevamente candidatos que reúnen los requisitos para la elección.
 9. En la segunda votación, sólo votarán i) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato no elegido y ii) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato elegido que haya recibido ya el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo antes de tomar en cuenta los votos de tales Gobernadores.
 10. Para determinar cuando un candidato elegido ha recibido más que el porcentaje máximo de los votos, los votos del Gobernador que emita la cantidad mayor de votos, para dicho candidato se contarán primero, luego se contarán los del Gobernador que emita la cantidad inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta alcanzar el mencionado porcentaje.
 11. Si después de la segunda votación no se hubieren elegido todos los Directores que falten, se realizarán otras votaciones siguiendo los mismos principios hasta que todos los Directores que falten estén elegidos, salvo que cuando sólo quede un Director por elegir, este Director podrá ser elegido por una mayoría simple de los votos restantes y se considerará elegido por la totalidad de dichos votos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

LEY N° 59 de 1996

(De 20 de julio de 1996)

Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,092 de 1 de agosto de 1996.

"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS; Y LA PROFESION DE CORREDOR O PRODUCTOR DE SEGUROS"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Título I De las Disposiciones Fundamentales

Capítulo I Aplicación y Definición

Artículo 1. Quedan sometidas a control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como las administradoras de empresas aseguradoras, administradoras de corredores de seguro, ajustadores y las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros.

¹**Artículo 2.** Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones y fondos de inversión o de ahorros

que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales y la Caja de Seguro Social, la cual podrá asegurar por sí misma los riesgos de los regímenes administrados por la institución, así como los riesgos de muerte, incendio y líneas aliadas, de su cartera hipotecaria, debiendo reasegurar dichos riesgos, con empresas dedicadas a dar cobertura de este tipo, de conformidad con las normas legales vigentes y la reglamentación que apruebe su Junta Directiva.

PARAGRAFO. Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro, y los fideicomisos, se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentren vigentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta

1. Modificado por el artículo 1 de la Ley 58 de 2008; G.O. 26,106 de 18 de agosto de 2008.

Ley, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el sentido siguiente:

1. Compañía de seguros: Persona jurídica constituida o inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros y/o de fianzas. Cuando en esta Ley se emplee el término genérico *compañía de seguros* se entenderán incluidas las sucursales de compañías de seguros extranjeras autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para operar en la República de Panamá.
 2. Administradora de empresas aseguradoras: Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, desde la República de Panamá, administre empresas de seguros que se encuentren establecidas dentro y fuera del territorio nacional.
 3. Profesión de corredor o productor de seguros.
 - 3.1 Corredor o productor de seguros: Persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, de conformidad con esta Ley, medie en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos contemplados en esta Ley.
 - 3.2. Sociedad corredora o productora de seguros: Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta Ley, medie en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos contemplados en esta Ley.
 4. Administradora de corredores de seguros: Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, desde la República de Panamá, administre carteras de corretajes de seguros, ya sean de personas naturales o jurídicas, que se encuentren establecidas dentro o fuera del territorio nacional.
 5. Ajustador de seguros: Persona natural o jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, como contratista independiente, examina, investiga y determina las causas conocidas o presuntas de un siniestro y sugiere la valuación de los daños ocasionados por éste, atendiendo los términos y condiciones del contrato de seguros.
- Ninguna compañía de seguros, administradora de empresas asegurado-

ras, administradora de corredores de seguros o corredores de seguros podrá ser dueña, socia, directora o accionista de una firma de ajustadores de seguros. En caso de que una persona natural realice funciones de ajustador de seguros, no podrá ser socia, directora ni accionista de una compañía de seguros, administradora de empresas de seguros, corredores de seguro o administradora de corredores de seguros.

El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá reglamentar los requisitos y condiciones exigidas para actuar como administrador de empresas aseguradoras, administradora de corredores de seguros, ajustador de seguros y demás actividades relacionadas con las entidades aseguradoras.

Artículo 4. A excepción de instituciones estatales que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, podrá utilizar la palabra *seguros* ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, avisos publicitarios o en cualquier forma que dé la impresión de que se trata de una empresa aseguradora, de un producto de seguro, de un corredor de seguros o de cualquier tipo de empresa que indique o que sugiera que ejerce el nego-

cio de seguros en cualquiera de sus formas.

Le corresponderá al Consejo Técnico de Seguros imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones contempladas en este artículo.

Prohíbese a los notarios públicos autorizar o expedir escrituras o protocolización de pactos sociales, actas o declaraciones, de las compañías de seguros o de sociedades corredoras de seguros sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Esta prohibición se hace extensiva al Director del Registro Público en la inscripción de dichos documentos.

La autorización a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar consignada y suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros en el documento que va a ser protocolizado, inscrito y/o autorizado.

Las sociedades ya inscritas o constituidas de conformidad con la legislación panameña y cuya denominación o razón social contravenga este artículo, dispondrán de un término de noventa días para disolverse voluntariamente, obtener licencia en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o enmendar su denominación o razón social.

Una vez vencido dicho término, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público para que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo

antes dispuesto, con la finalidad de que ésta quede disuelta de pleno derecho o sea cancelada su habilitación para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 5. Siempre que tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o Jurídica está ejerciendo el negocio de seguros en contravención de lo dispuesto en esta Ley, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros está facultada para exami-

nar sus libros, cuentas y documentos con el fin de determinar si ha infringido o está infringiendo alguna disposición legal. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de seguros sin autorización, en cuyo caso la Superintendencia quedará facultada para ordenar su intervención o notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el artículo anterior, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Capítulo II

Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Artículo 6. Créase la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada la Superintendencia, como institución del Estado, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, la cual será dirigida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

Artículo 7. La Superintendencia, para el desempeño de sus funciones, tendrá una infraestructura administrativa que estará conformada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, en adelante llamado el Superintendente, y el Subdirector de Seguros y Reaseguros. Además, contará con los departamentos Jurídico, Técnico (que incluye Sección de Seguros, Sección de Reaseguros, Sección Actuarial y Sección

de Estadística), de Auditoría y Fiscalización, de Licencias para Corredores de Seguros, Administrativo, y cualquier otro Departamento que juzgue necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 8. La Superintendencia contará con el siguiente patrimonio y rentas:

1. Los bienes públicos y derechos al uso de éstos que le sean otorgados a cualquier título.
2. Las sumas que deben pagar los corredores y los aseguradores conforme el artículo 33 de esta Ley.
3. Los derechos, tarifas, tasas y gravámenes que perciba por los servicios que suministre.
4. Las donaciones o legados que se le hicieren.
5. Los demás bienes y haberes que adquiera la Superintendencia.

Artículo 9. El Superintendente será nombrado por el Órgano Ejecutivo y deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Observar buena conducta y no haber sido penado por la comisión de delito alguno.
3. Tener título universitario y por lo menos diez años de experiencia en la actividad aseguradora, reaseguradora o de corretaje de seguros o reaseguros.
4. No tener participación directa ni indirecta en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general.
2. Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por esta Ley, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

3. Revisar, tramitar e investigar, previa presentación al Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que hagan las empresas que deseen dedicarse a cualquier actividad regulada por esta Ley.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por parte de las empresas y personas reguladas por la presente Ley.
5. Aplicar las sanciones que procedieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
6. Velar que se presenten oportunamente los documentos o informes que esta Ley disponga.
7. Cuidar que las empresas y personas reguladas por esta Ley mantengan las reservas y garantías que ellas requieran.
8. Velar que las compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país, mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.
9. Determinar y velar que las compañías de seguro cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.
10. Publicar periódicamente el estado de situación consolidado y estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las compañías de seguro en el país.
11. Expedir, denegar, suspender, reabilitar o cancelar las licencias para operar como corredor de seguros.

12. Ejecutar cualquier decisión que adopte el Consejo Técnico de Seguros mediante resolución.
13. Actuar de oficio o a solicitud de parte interesada cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica está infringiendo la presente Ley, y dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 11. Corresponderá a la Superintendencia determinar si una empresa o entidad debe ser considerada como compañía de seguros, al igual que si una persona natural o jurídica debe ser considerada como corredor de seguros.

Capítulo III Consejo Técnico de Seguros

Artículo 12. Créase el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante llamado el Consejo Técnico, el cual estará integrado por nueve miembros con derecho a voz y a voto, quienes serán:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe, quien lo presidirá;
2. El Superintendente;
3. El actuario de la Superintendencia;
4. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores;
5. El director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias;
6. Un gerente de compañía de seguros que opere en ramos generales y/o fianzas;
7. Un gerente de compañía de seguros que opere en el ramo de vida;
8. Un representante de los corredores de seguros - persona natural.
9. Un representante de las sociedades de corretajes de seguros.

Cada uno de los miembros del Con-

sejo Técnico tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Las representantes de las compañías de seguros y de los corredores o productores de seguros serán designados por el Organo Ejecutivo por un período de dos años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos.

Los miembros del Consejo Técnico deberán reunirse por lo menos una vez al mes, recibirán una dieta por cada reunión a la que asistan y podrán invitar a sus reuniones a personas vinculadas a la actividad aseguradora.

Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia cabrá recurso de apelación ante el Consejo Técnico dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 13. Son funciones del Consejo Técnico:

1. Fortalecer y fomentar las condicio-

- nes propicias para el desarrollo de la industria de seguro en general;
2. Trazar la política de la Superintendencia;
 3. Interpretar, reglamentar y aplicar los aspectos técnicos de la presente Ley, así como dictar su propio reglamento;
 4. Conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Superintendente, conforme al trámite indicado en los reglamentos.
 5. Aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante la Superintendencia para operar en la República de Panamá como compañías de seguros.
 6. Ejercer las demás funciones que le correspondan en conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
- Las resoluciones que apruebe el Consejo Técnico son de obligatorio cumplimiento.

Título II

De las Entidades Aseguradoras

Capítulo I

Requisitos y garantías para constituir las entidades aseguradoras.

Artículo 14. Ninguna empresa o entidad, pública o privada, que tenga por objeto realizar operaciones vinculadas de alguna manera con el negocio de seguros en o desde el país, podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia.

Artículo 15. Para tales efectos, la empresa o entidad interesada presentará al Superintendente los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal;
2. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante.
3. Certificación de los accionistas o socios de la empresa, firmada por el Secretario o Tesorero de ésta. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, esta certificación se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas

de las acciones o cuotas sociales.

En caso de empresas nuevas, la certificación será otorgada por el peticionario.

4. La composición de la Junta Directiva, con las respectivas hojas de vida y cartas de referencias.
5. Si se tratare de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, donde conste que la casa matriz se encuentra debidamente constituida en dicho país y que, de conformidad con sus leyes, ha operado en él con entera solvencia por un mínimo de cinco años. Además, deberá presentar la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá en los ramos a los que se dedica en su país de origen.
6. Pólizas y planes de seguros, notas técnicas actuariales que sustenten las tarifas de todos los ramos de seguros en que operará, los valores garantizados de seguro de vida y la descripción de los procedimientos del cálculo de la reserva matemática, y cualquier otro elemento relacionado con los productos que venderá la empresa
7. El programa de reaseguro con que la empresa solicitante inicia operaciones.
8. Un estudio de factibilidad, que comprenda un análisis de mercado y que proyecte los objetivos de la empresa solicitante a corto, me-

diano y largo plazo.

9. Cheque certificado por la suma de dos mil (B/. 2,000) balboas, para sufragar los gastos de investigación del solicitante.
10. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o el Consejo Técnico.

En el caso de nuevas compañías de seguros que vayan a constituirse o habilitarse para explotar el negocio de seguros en Panamá, la Superintendencia, previa presentación de los documentos que se enumeran en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 del presente artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la sociedad, utilizando la palabra *seguros*, o cualquiera de sus derivados mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Artículo 16. A partir de la vigencia de esta Ley, las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como compañías de seguros, deberán constituir en efectivo, un capital mínimo de dos millones de balboas (B/.2,000,000). Las sucursales de compañías extranjeras también deberán consignarlo en efectivo y conforme a las disposiciones de esta Ley. El Órgano Ejecutivo podrá, previa aprobación del Consejo Técnico de Seguros, revisar cada cinco años dicho capital mínimo.

El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de

gravámenes, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán cinco años para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo en base a cuotas anuales mínimas de veinte por ciento (20%).

Artículo 17. Una vez autorizada la protocolización del pacto social ante notario público y la inscripción en el Registro Público, el solicitante tendrá noventa

días calendario para presentar los siguientes documentos:

1. Certificado con los datos de inscripción, expedido por el Registro Público y copia de la escritura pública de constitución de la empresa registrada.
2. En caso de empresas ya constituidas, un estado de situación con cierre a un máximo de noventa días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificado por contadores públicos autorizados independientes e idóneos en la República de Panamá.

Capítulo II

Autorización para Operar

Artículo 18. La autorización para que la empresa solicitante pueda operar en la República de Panamá, será otorgada mediante resolución motivada del Consejo Técnico en un término no mayor de noventa días.

Artículo 19. La autorización solicitada para operar en la República de Panamá como compañía de seguros será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia en los siguientes casos:

1. Si no se le presentan todos los documentos exigidos por el artículo 15.
2. Si la constitución de la sociedad o su método de operaciones se encuentra en pugna con las disposiciones legales vigentes.
3. Si los derechos de los asegurados o las obligaciones del asegurador

no están garantizados de manera completa y duradera.

4. Si hechos o antecedentes concretos justifican la posición de que su actividad comercial está o estará en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector asegurador.
5. Si se comprueba inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
6. Si no se inicia operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
7. Si cesan sus operaciones de seguros.
8. Cuando se compruebe que alguno de sus directores, dignatarios o ejecutivos, dentro de los diez años anteriores a la solicitud de registro de la sociedad ante la Superintenden-

cia, haya sido condenado en firme por delitos que involucran narcotráfico, fraude, maquinaciones dolosas u otros delitos contra la fe pública.

Artículo 20. La autorización para operar en la República de Panamá, se otorgará separadamente para los siguientes ramos:

1. Ramo de vida. Vida individual, vida colectiva o de grupo incluyendo invalidez, accidente, salud, vida industrial, rentas vitalicias, o cualesquiera otros seguros de personas.
2. Ramos generales. Incendio y líneas aliadas, transporte marítimo, terrestre y aéreo, casco marítimo y aéreo, automóvil, aviación, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, ramos técnicos, títulos de propiedad, riesgos diversos; o cualesquiera otros seguros no incluidos en el ramo de vida y o fianzas.
3. Ramos de fianzas. Fidelidad, cumplimiento de contrato u otras fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos o

cualesquiera otras fianzas.

Artículo 21. Después de otorgada la autorización para operar, la empresa tendrá treinta días calendario para presentar los contratos de reaseguros, incluyendo las condiciones particulares que vayan a utilizar.

Artículo 22. Las compañías de seguros deberán notificar a la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta días calendario, cualquier cambio que efectúen en los aspectos señalados en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Si se tratase de cambios en la titularidad accionaria, los mismos deberán ser notificados a la Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 15. Deberán, igualmente, notificar a la Superintendencia si, dentro de un período consecutivo de doce meses, se lleva a cabo un traspaso, mediante uno o más actos, de más del quince por ciento (15%) del total de las acciones en circulación.

Capítulo III

Régimen de Pólizas y Tarifas

Artículo 23. Los modelos de pólizas requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser comercializadas entre el público consumidor. Procurando la protección del consumidor, la Superintendencia estudiará los derechos y obligaciones estipulados para las

partes contratantes para determinar su carácter equitativo y que cumplan con lo estipulado en todas las leyes vigentes. La Superintendencia contará con un plazo de treinta días para comunicar las objeciones al modelo de póliza en estudio. Transcurrido dicho período sin

mediar objeciones, el modelo de póliza se considerará autorizado para su comercialización.

Cuando se trate de una autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo, el período con el que contará la Superintendencia, para aprobar o rechazar, será de sesenta días.

Artículo 24. Las pólizas deberán ceñirse a las normas señaladas en el Código de Comercio y demás disposiciones que resulten aplicables; además, deberán ajustarse a los siguientes requisitos

1. Deben redactarse de tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado utilizando caracteres tipográficos fácilmente legibles.
2. Las exclusiones y limitaciones deben figurar en caracteres resaltados dentro de la póliza.
3. Las causales de terminación del contrato deben aparecer en forma prominente en la carátula de la póliza.
4. Cada tipo de formato de póliza deberá identificarse con una numeración, que variará al efectuarle alguna modificación a las condiciones originalmente presentadas.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, dispondrán de un año para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 25. Las tarifas deberán cumplir con las siguientes reglas:

1. Observar los principios técnicos de equidad, suficiencia y adquisición, e incluir los honorarios del productor de seguros.
2. Ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad.
3. Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para suspender, modificar o cancelar la venta del producto, por parte de la Superintendencia.

Artículo 26. Es obligatorio para las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá, contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguro autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes.

A este efecto, tales entidades, empresas o personas deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas.

Capítulo IV

Reservas e Inversiones

Artículo 27. Las compañías de seguros que operen en la República de Panamá deberán constituir en su pasivo las siguientes reservas sobre negocios ubicados en la República de Panamá, que en todo momento deben mantenerse libres de gravámenes, las cuales estarán afectas exclusivamente a dichos negocios, y serán deducibles como gastos en la determinación de la renta neta gravable.

1. Para los seguros de vida individual, vida industrial, rentas vitalicias y planes de pensiones, se calculará el cien por ciento (100%) de la reserva matemática sobre todas las pólizas vigentes según los principios actuariales generalmente aceptados. Se incluye en este cálculo las reservas para dividendos a los asegurados, para aquellos planes con participación.
2. Para los seguros colectivos de vida, colectivo de crédito, de desgravamen hipotecario, accidentes personales, salud y transporte de mercancías, una tasa no menor del diez por ciento (10%) de las primas netas de cancelación retenidas en los doce meses anteriores a la fecha de valuación.
3. Para los seguros de ramos generales, incendio y líneas aliadas, marítimo (casco), automóvil, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, mortuario, aviación, coberturas diversas

y fianzas en general, el treinta y cinco por ciento (35 %) de las primas retenidas en los doce meses anteriores a la fecha de valuación.

4. El cien por ciento (100%) de la reserva correspondiente al monto de las obligaciones por reclamos netos de reaseguros, pendientes de liquidar o pagar al finalizar el año fiscal considerado, avisados o por avisar, más los gastos estimados que le correspondan.
5. Una reserva de previsión para desviaciones estadísticas no menor de uno por ciento (1%) y hasta un dos y medio por ciento (2 1/2%) para todos los ramos, calculado en base a las primas netas retenidas correspondientes.
6. Una reserva para riesgos catastróficos y/o de contingencia no menor de uno por ciento (1%) y hasta un dos y medio por ciento (2 1/2%) para todos los ramos, calculada en base a las primas netas retenidas correspondientes.
7. Las reservas indicadas en casos específicos por la Superintendencia, cuando ésta lo juzgue necesario para el buen funcionamiento de las compañías de seguros.

Las reservas que correspondan a los numerales 5, 6 y 7 serán acumulativas. Su uso y restitución serán reglamentados por la Superintendencia, entre otros casos, cuando la siniestralidad

presente resultados adversos.

Se entenderá como prima neta emitida, la prima emitida suscrita, menos las devoluciones o cancelaciones. Se entenderá como prima neta retenida, la prima neta emitida, menos el reaseguro cedido.

El cálculo y presentación de las reservas matemáticas deben ser certificados por actuarios, independientes e idóneos, que no tengan interés directo ni indirecto, en la compañía de seguros para la cual prestan el servicio profesional.

Artículo 28. Además de las reservas de que trata el artículo anterior, todas las compañías de seguros están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reserva equivalente a un veinte por ciento (20%) de sus utilidades netas antes de aplicar el impuesto sobre la renta, hasta constituir un fondo de dos millones de balboas (B/.2,000,000), y de allí en adelante un diez por ciento (10%).

No causará el impuesto sobre la renta la parte de las utilidades que debe destinarse a las reservas mencionadas en este artículo y en el artículo anterior.

No se podrá declarar o distribuir dividendos, ni enajenar de otra manera parte alguna de las utilidades, sino hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo.

Artículo 29. El setenta y cinco por ciento (75 %) de las reservas exigidas en esta Ley, deberán invertirse en el país de la siguiente forma:

1. Bonos, obligaciones, títulos del Estado o demás valores de entidades nacionales o autónomas garantizados por el Estado.
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá.
3. Bonos, obligaciones con garantía real registrados en la Comisión Nacional de Valores o acciones de compañías establecidas en Panamá, que hayan registrado utilidades en los últimos tres años.
4. Préstamos sobre pólizas de seguros de vida garantizados por los respectivos valores de rescate.
5. Bienes raíces urbanos de renta o para el funcionamiento de las compañías de seguros situados en el país, asegurados contra incendio por su valor de reposición.
6. Lotes de terreno destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el numeral anterior. Esta inversión se considerará por su valor de compra o de mercado. Para este efecto se admitirá el menor de los dos.
7. Préstamos garantizados con bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios o acciones de compañías que reúnan los requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.

8. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien, según avalúo.
9. Depósitos a plazo fijo y cuentas de ahorros en bancos locales.
10. La Superintendencia podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

El veinticinco por ciento (25 %) restante podrá invertirse fuera del país en alguno de los rubros contemplados en este artículo, y que tenga una clasificación de calidad de inversión otorgada por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio.

Todas las inversiones a que se refiere este artículo deberán mantenerse en todo momento libre de gravámenes, de acuerdo con los principios universales de diversificación de riesgo y preservación de capital.

PARAGRAFO. Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935 no serán aplicables a las compañías autorizadas conforme a la presente Ley.

Las tasas de interés y gastos que

pueden cobrar las empresas en sus préstamos serán iguales a las autorizadas para los bancos de la localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto de Gabinete 238 de 1970.

Artículo 30. Todas las inversiones señaladas en el artículo 29 deberán mantenerse libre de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia.

Artículo 31. No menos del cincuenta por ciento (50%) del exceso de capital de las compañías de seguros sobre el capital mínimo señalado en el artículo 16 y de las reservas libres, deberá también ser invertido en el país en la misma forma dispuesta en el artículo 29.

Artículo 32. Si a una compañía de seguros le fueren traspasados, en pago de deuda proveniente de sus negocios o por rentas debido a la ejecución de garantías, bienes que no correspondieren al artículo 29, deberá dar aviso de inmediato a la Superintendencia y enajenar dichos bienes en el término de seis meses. En casos calificados, y para evitar serios perjuicios a la compañías, la Superintendencia podrá conceder una prórroga de dicho plazo.

Capítulo V

Impuestos y procedimientos

¹**Artículo 33.** Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del dos por ciento (2%) sobre las primas ingresadas netas de cancelaciones, que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, sobre riesgos localizados en Panamá.

Las primas ingresadas netas de cancelaciones, en seguros contra incendios, causarán un impuesto adicional del cinco por ciento (5%) a favor del Tesoro Nacional de Panamá. Estos fondos serán depositados en un fideicomiso abierto en el Banco Nacional de Panamá, y su producto será destinado para la compra de materiales, equipos, vehículos de extinción, ambulancias, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación, sostenimiento de infraestructuras y cualquier otro recurso necesario para otras labores propias de la Institución. Se exceptúan los gastos de funcionamiento de la Institución y otras futuras fuentes que se definan.

Este fondo será administrado por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Las empresas aseguradoras autorizadas pagarán directamente a la Superintendencia de Bancos una tasa anual de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00); los corredores de seguros, persona natural, cincuenta balboas

(B/.50.00) y las sociedades de corredores de seguros, persona jurídica, doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). El producto de esta tasa será destinado exclusivamente a los gastos de operación, mantenimiento y funcionamiento de la Superintendencia.

El Órgano Ejecutivo podrá, previa aprobación del Consejo Técnico, revisar dicha tasa anual cada cinco años.

Artículo 34. Las sumas provenientes de las tasas mencionadas en el artículo anterior, así como aquéllas provenientes de las empresas de reaseguros y aseguradoras cautivas, y cualesquiera otras que reciba o genere la Superintendencia, serán destinadas a sufragar los gastos de ésta, en adición a las partidas del Presupuesto General del Estado,

Tales sumas serán depositadas en una cuenta especial denominada *Superintendencia de Seguros y Reaseguros - tasas por servicios*, a la orden de la Superintendencia y fiscalizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 35. El impuesto de timbres que ocasione la expedición de pólizas de seguros se calculará solamente sobre el valor de cada prima ingresada en caja.

Artículo 36. Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de

1. Modificado por el art. 98 de la Ley 10 de 2010; 26490-A de 16 de marzo de 2010.

agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en

dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 37. Las compañías de seguros y los corredores de seguros, personas naturales y jurídicas, no podrán ser gravados con tasa, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en esta Ley. Se exceptúa de esta disposición lo que se aplique en virtud del numeral 3 del artículo 8 de esta Ley.

Capítulo VI

Informes, Cuentas e Inspección

Artículo 38. Dentro de los primeros cuatro meses de cada año fiscal, las compañías de seguros deberán presentar a la Superintendencia los estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior. Será obligatorio para las compañías de seguros publicar su estado de situación en un diario local de circulación nacional, por lo menos una vez al año.

La Superintendencia preparará el modelo inicial para la presentación de los estados financieros, el cual será de uso obligatorio para las compañías de seguros.

Los estados financieros deberán ser certificados por auditores independientes autorizados para operar en la República de Panamá, y el cálculo de reservas matemáticas deberá ser certifi-

cado por un actuario que no tenga interés, ni directo ni indirecto en la respectiva compañía.

De igual forma, deberán presentar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes al cierre fiscal o dentro de los tres primeros meses de cada año, una certificación de los reaseguros, o notas de coberturas y los últimos estados financieros publicados por sus reaseguradoras.

Artículo 39. Las compañías de seguros llevarán una contabilidad localmente y presentarán sus estados financieros con bases en prácticas contables que reflejen apropiadamente la solvencia de la compañía, y los resultados en cada ramo de seguros, separadamente.

Igualmente, llevarán las informaciones

estadísticas que señale la Superintendencia y la remitirán a ésta dentro de los primeros quince días de cada mes.

La Superintendencia señalara, por medio de resoluciones, los límites y lineamientos de contabilidad necesarios para cumplir con las disposiciones de este artículo.

Artículo 40. No serán activos admitidos las primas por cobrar que tengan una morosidad mayor de noventa días, contados a partir de la fecha acordada para el pago de las primas correspondientes.

Artículo 41. La vigencia de las pólizas, morosidad, cancelación y demás términos y condiciones especiales, quedarán sujetos al contrato de seguros entre la compañía aseguradora y el asegurado y, en su defecto, a las normas que rigen la materia en el Código de Comercio.

El aviso de cancelación de la póliza por morosidad en el pago de la prima deberá enviarse al asegurado por escrito a su dirección fijada en la póliza, con una anticipación de diez días hábiles. Si el aviso no es enviado, el contrato seguirá vigente y se aplicará lo que al respecto dispone el artículo 998 del Código de Comercio.

Artículo 42. El Superintendente tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inver-

siones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros. Para este efecto, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores. Sin embargo, para proteger los intereses de los asegurados, de las compañías de seguros y la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.

Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente y a los mencionados auditores, en su caso.

Artículo 43. Las compañías de seguros que hubieren obtenido licencia de reaseguros conforme a lo estipulado en la Ley de reaseguros, deberán llevar una estricta separación de contabilidad y fondos con relación al negocio de seguros y reaseguros.

Artículo 44. En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguros deberán acreditar ante su despacho la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia. Ésta podrá modificar la fórmula del cálculo del margen de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de una vez al año y publicará trimestralmente esta información en un periódico de circulación nacional.

Las compañías de seguros, cuyo

margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos mientras no acrediten tal margen. En estos casos, y aparte de las sanciones legalmente admisibles, el Superintendente ordenará los incrementos de capital o reorganización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción.

El incumplimiento de la orden a que

se refiere el párrafo anterior, podrá ser causa de intervención por parte de la Superintendencia o de la revocatoria de la licencia para operar como compañía de seguros, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes.

No se podrá declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera, parte alguna de las utilidades corrientes o retenidas, si ello afecta el margen mínimo de solvencia requerido por la Superintendencia.

Título III

De otras Entidades

Capítulo Único

Administradora de Empresas Aseguradoras

Artículo 45. Todas las empresas que aspiren a dedicarse al negocio de administradores de empresas aseguradoras, deberán obtener previamente la autorización del Consejo Técnico.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 45, la empresa interesada presentará a la Superintendencia los documentos listados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 del artículo 15 de la presente Ley. Además, deberán presentar los es-

tados financieros de las empresas de seguros administradas y la autorización respectiva para desarrollar la actividad aseguradora.

Artículo 47. Las empresas administradoras de empresas aseguradoras deberán celebrar, obligatoriamente, contratos con las compañías de seguros a las que les presten sus servicios, los cuales deberán ser aprobados por la Superintendencia.

Título IV

De la Transferencia de Cartera

Capítulo Único

Artículo 48. Las compañías de seguros podrán transferir, total o parcialmente, uno o más ramos de su cartera a otra compañía de seguros debidamente

autorizada para operar en el país en dicho ramo, cuya solvencia sea comprobada.

Artículo 49. Para efectos de comprobación de la transferencia, las compañías de seguros deberán presentar, ante la Superintendencia, copia del proyecto de contrato de transferencia de cartera, y todos los documentos relativos a la transacción los cuales, a su vez, serán sometidos al Consejo Técnico para su aprobación.

Artículo 50. El Consejo Técnico, antes de otorgar la aprobación de transferencia de cartera, comprobará que la compañía cesionaria se encuentra en una situación administrativa, económica y financiera que garantice plenamente los intereses de los asegurados.

Artículo 51. De la transferencia de cartera deberá informarse a los asegurados. En ningún caso las condiciones en que se realice la cesión podrá gravar o de cualquier forma disminuir los derechos de los asegurados ni modificar sus garantías.

Artículo 52. La autorización de la transferencia por parte del Consejo Técnico conlleva la revocatoria de la licencia para operar en el ramo de seguros otorgado a la compañía cedente, con lo cual se suspende la obligación de ésta de seguir asumiendo riesgos ya que, por efecto de la cesión, los asume la empresa aceptante. Sin embargo, si se tratare de una transferencia parcial, ésta no conllevará la revocatoria de la licencia, ya que podrá seguir operando con la cartera que subsista de esta transferencia.

Artículo 53. La compañía de seguros a la que se le haya revocado su licencia para operar al transferir su cartera, no podrá solicitar autorización nuevamente dentro de los cinco años siguientes, salvo que sea autorizada por la Superintendencia, en cuyo caso deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 54. El Consejo Técnico deberá conceder o negar la solicitud de autorización de transferencia de cartera en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 55. Las compañías que suscriban el contrato de transferencia de cartera deberán publicar la resolución que emita el Consejo Técnico otorgando la autorización, en un diario de circulación nacional en la República por diez días consecutivos.

Vencido el término anterior, los asegurados que no estén de acuerdo con la transferencia, contarán con un plazo de diez días hábiles, a partir de la última publicación, para cancelar sus pólizas con la compañía. En tal supuesto, ésta deberá devolverle los valores efectivos o la parte no devengada de la prima, calculada a prorrata, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si las hubiese.

La transferencia de cartera no surtirá efecto con respecto a terceros mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 56. En virtud de lo dispuesto en este capítulo, la compañía aceptante se obliga a:

1. Asumir los riesgos de la compañía cedente y el pago de la indemnización, si llegare a existir algún siniestro.
2. Garantizar a los asegurados dere-

chos iguales a los que conceden sus pólizas contratadas incluyendo, si fuese el caso, el derecho a participación en utilidades.

3. Cumplir todas las demás obligaciones que se desprenden del contrato de transferencia de cartera.

Título V

De la Liquidación Voluntaria, Intervención, Reorganización, Disolución y Liquidación Forzosa o Quiebra

Capítulo Único

Artículo 57. Cualquier compañía de seguros podrá decidir voluntariamente su liquidación o disolución, para cuyos efectos deberá contar previamente con la aprobación de la Superintendencia, quien la concederá siempre que la compañía solicitante posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 58. La compañía de seguros que solicite ante la Superintendencia su disolución o liquidación voluntaria, deberá adjuntar los originales o copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Resolución de la Junta de Accionistas donde se aprueba el acuerdo de disolución de la sociedad.
2. Copia del acuerdo de disolución o liquidación.
3. Certificación del Registro Público donde conste la existencia de la sociedad, sus directivos y representante legal.

4. Estados financieros de los últimos cinco años.

Artículo 59. Inmediatamente que es concedida la aprobación por parte de la Superintendencia, la compañía solicitante cesará sus operaciones, por lo cual se procederá a revocar la autorización para operar en el ramo de seguros y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a los asegurados, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios.

Artículo 60. Autorizada la disolución o la liquidación, la compañía de seguros publicará en un diario de circulación nacional en la República, por tres días consecutivos, la resolución emitida por la Superintendencia. A su vez, deberá remitir a cada asegurado, acreedor o persona interesada, un aviso de la disolución o liquidación de la empresa.

Artículo 61. La compañía de seguros que decida su liquidación o disolución voluntaria, no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente se haya cumplido con todos los asegurados y demás acreedores, siguiendo el acuerdo de disolución o liquidación aprobado por la Superintendencia.

Artículo 62. Durante el período de liquidación voluntaria, los liquidadores están obligados a:

1. Informar a la Superintendencia, sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que aquélla determine.
2. Notificar a la Superintendencia si sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se procederá a intervenir la empresa, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 63. La liquidación o disolución voluntaria de una compañía de seguros se ajustará a lo establecido en su pacto social y al procedimiento señalado por la Ley de sociedades anónimas, sin perjuicio de la fiscalización que llevará a cabo la Superintendencia.

Artículo 64. La Superintendencia, mediante resolución motivada y con la aprobación del Consejo Técnico, podrá intervenir los negocios de una compañía de seguros, tomando posesión de sus bienes y asumiendo la administración en los términos que la Superintendencia determine, por cualquiera de las siguientes causas:

1. A solicitud fundada de la propia compañía.
2. Si reduce el capital pagado, las reservas o el fondo de reserva por debajo de lo requerido por la ley.
3. Si la compañía de seguros lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
4. Si la compañía no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los asegurados.
5. Si el activo de la compañía no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
6. Si la Superintendencia lo juzga conveniente, por haber demorado sin justificación la liquidación o disolución voluntaria.

Artículo 65. De la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la misma en un lugar público y visible del establecimiento principal de la compañía de seguros. En ésta se señalará la hora en que entró en vigor la intervención, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijado por espacio de tres días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación. Esta resolución deberá publicarse por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Artículo 66. Contra la resolución que decrete la intervención, cabe únicamente el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspon-

diente será de diez días, contado a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo anterior.

La interposición de la demanda contencioso-administrativa no suspenderá, en modo alguno, los efectos de la intervención ni habrá lugar a que se decrete la suspensión provisional de dicha orden.

Artículo 67. En la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia designará el interventor o interventores que estime necesario, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control de la compañía de seguros intervenida; y deberán responder e informar del progreso de su gestión a la Superintendencia.

Artículo 68. El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la compañía intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención.
2. Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre de la compañía seguros.
4. Al finalizar el término de la intervención, recomendarle a la Superintendencia la devolución de la adminis-

tración y control de la compañía intervenida a sus directores, o la reorganización, liquidación forzosa o quiebra de ella.

5. Realizar un inventario del activo y pasivo de la compañía intervenida, remitir copia de éste a la Superintendencia.
6. Cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del interventor o interventores, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.

Artículo 69. Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el ramo de seguros correspondiente dentro del giro de la respectiva compañía intervenida. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

En todo caso de empate entre los interventores, cualquiera de ellos podrá someter la cuestión a la Superintendencia, quien decidirá sin más trámites.

Artículo 70. El período de intervención será de treinta días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o interventores, la Superintendencia decida extenderlo; en tal caso la extensión no será mayor de treinta días calendario.

Artículo 71. Vencido el término de la intervención, el interventor o interventores deberán entregar un informe final

a la Superintendencia en el cual harán constar:

1. Aspectos relevantes de su gestión.
2. La recomendación a la Superintendencia de la reorganización, o la liquidación forzosa, o la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores o de solicitar la quiebra de ésta.

Artículo 72. La Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta días calendario para decidir si acata la recomendación del interventor o interventores o si procede de otra manera. Dentro de este período de decisión, la Superintendencia podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al interventor o interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 73. La compañía intervenida no estará sujeta a secuestro, embargo o retención, ni procederá solicitud alguna de quiebra o liquidación forzosa. Así mismo, se suspende la prescripción de los créditos y deudas de ésta.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas de la compañía intervenida, originadas con anterioridad a la intervención.

Artículo 74. Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o interventores podrán solicitar su suspensión a la Superintendencia, la cual contará con un plazo de quince días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de

ser aprobado, vencido dicho plazo, se devolverá la administración y control de la compañía a sus directores.

Artículo 75. Si dentro del plazo que establece el artículo 72 de esta Ley, la Superintendencia decide que es conveniente la reorganización de la compañía, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo integrado por el número de personas que estime necesario, que no tengan relación directa ni indirecta con la compañía intervenida. El Comité Ejecutivo ejercerá privativamente la administración y control de la compañía, mientras dure la reorganización y responderá al Consejo Técnico. El Comité Ejecutivo estará compuesto por personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el ramo de seguros a que se dedique la compañía intervenida. Dichas personas serán designadas por la Superintendencia, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores. A su vez, este Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y toma de decisiones.
2. Las pautas generales, en cuanto al método de reorganización para lograr que la compañía de seguros vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los asegura-

dos, acreedores, accionistas o socios.

3. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado, cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y reorganización de la compañía.
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Superintendencia, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

Artículo 76. La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional en la República y, mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la compañía de seguros, y no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra ni de liquidación forzosa, ni secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, resultantes de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización. Así mismo, se suspende la prescripción de los créditos y deudas de ésta.

Artículo 77. Al vencimiento del período de reorganización o de su prórroga, de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la compañía en estado de

insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia, a través del Consejo Técnico, dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la compañía, según sea el caso. También se procederá de esta manera cuando medie solicitud, en tal sentido, de los acreedores y asegurados de la compañía de seguros que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de las pólizas vigentes emitidas por la compañía.

Mientras el tribunal competente nombra al curador o liquidador de la quiebra o liquidación, respectivamente, el Consejo Técnico nombrará un administrador interino, que podrá ser el propio interventor o uno de los interventores, quien se encargará de salvaguardar los intereses y los bienes de la aseguradora en beneficio de los acreedores.

Las facultades del administrador interino podrán ser las mismas que las del interventor. Durante este período se suspenden, tal como lo señala el artículo 73, la prescripción de todos los créditos y deudas de la compañía.

Contra la resolución de que trata este artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 78. El Comité Ejecutivo rendirá un informe mensual de su gestión a la Superintendencia, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de

cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que solicite la Superintendencia.

Artículo 79. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Superintendencia devolverá la administración y control de la compañía a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

Artículo 80. Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores, administradores interinos y de los miembros del Comité Ejecutivo, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo a la compañía intervenida.

Artículo 81. Si la Superintendencia juzga que procede la liquidación forzosa o la quiebra de la compañía objeto de la intervención o reorganización, remitirá el expediente al tribunal competente, con el fin de que disponga la liquidación forzosa o la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia como un acreedor de la compañía con derecho a solicitar su quiebra. El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Superintendencia.

Artículo 82. Para los efectos del artículo anterior, si la Superintendencia estima necesaria la liquidación forzosa de la compañía objeto de la intervención o

reorganización, presentará solicitud fundada de liquidación al tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia como un acreedor de la compañía con derecho a pedir la liquidación forzosa de ésta. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Superintendencia.

En el caso de liquidación forzosa o quiebra, el Consejo Técnico nombrará un administrador interino que podrá ser el propio interventor, encargado de salvaguardar los intereses y bienes de la compañía, hasta que tome posesión de su cargo el liquidador o curador nombrado por el tribunal competente.

Artículo 83. La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una compañía de seguros, le será notificada a ésta por edicto en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá. Dicha decisión será notificada también al público mediante aviso publicado por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros interesados, para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

Artículo 84. Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen los Códigos de Comercio y Judicial serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de compañías

de seguros, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 85. Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, hecha por el tribunal competente, todos los contratos de seguros en que sea parte la compañía de seguros afectada, quedarán resueltos, correspondiéndole a los asegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagada, pero no devengada, en proporción al período de cobertura correspondiente a dicha prima que quede sin efecto, como resultado de la disolu-

ción del contrato de seguro respectivo. De igual manera, estarán los asegurados obligados para con la compañía de seguros por el pago de aquella parte de la prima pagada, pero no devengada, por el beneficio de la cobertura del resto que le corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación.

Los asegurados con pólizas de vida individual y renta vitalicia tendrán, además, un crédito con privilegio sobre cualquier otro sobre las reservas matemáticas correspondientes por el valor de rescate de sus pólizas, efectivo a prorrata en proporción a la cuantía de tales valores.

Título VI

De la Profesión de Corredor o Productor de Seguros

Capítulo I

Corredores o productores de seguros - persona natural

Sección Primera

Requisitos y obligaciones

Artículo 86. La profesión de corredor o productor de seguros, por sus implicaciones económicas y financieras, sólo podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una licencia para ejercer la profesión.

El corredor de seguros es el mediador en la contratación del seguro entre el asegurado y la compañía de seguros. En el ejercicio de su profesión tendrá la

obligación de proteger los intereses del asegurado. El beneficio económico que reciba por su actividad será considerado honorario profesional.

El corredor de seguros (persona natural o jurídica) por el hecho de servir de mediador entre el asegurado y las compañías de seguros no podrá:

1. Ofrecer o convenir condiciones o estipulaciones que no se encuentren consignadas expresamente en los contratos, ni ofrecer o cotizar productos sin contar con el respaldo previo y garantizado de una aseguradora.
2. Proporcionar información falsa, alterada o incompleta a la Superinten-

dencia, compañías de seguros o asegurados.

3. Pretender ser considerado como empleado o reputarse empleado de las compañías de seguros salvo que, por colocar pólizas para una sola compañía de seguros y estar sujeto a horario de trabajo y a registros de asistencia, se configure la relación laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Trabajo.
4. Ser corredor de reaseguros, ni hacer gestiones de corretaje de reaseguros.

Artículo 87. Las compañías de seguros podrán, en todo momento, negociar libremente y de mutuo acuerdo los honorarios profesionales con los corredores, los cuales estarán incluidos en la prima. Las comisiones de los corredores, en los seguros del Estado, se registrarán según lo establecido por el Órgano Ejecutivo.

Será responsabilidad de las compañías de seguros cargar a las primas los honorarios profesionales calculados para los corredores de seguros. No obstante, en ningún momento dichos honorarios podrán ser diferentes a los calculados técnicamente en las tarifas.

Artículo 88. Ninguna persona natural o jurídica podrá actuar en la República de Panamá como corredor de seguros en ningún acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, sin poseer previamente la licencia a que

se refiere esta Ley. Las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros sólo podrán actuar por intermedio de personas naturales que tengan licencia de corredor de seguros. Estas personas jurídicas deberán remitir los honorarios que les correspondan a los corredores de seguros - persona natural, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que los recibieron de la empresa aseguradora.

El corredor de seguros (persona natural o jurídica) tiene derecho al cobro de los honorarios completos, de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes. En caso de que queden primas pendientes por pagar después del vencimiento de la póliza y éstas sean pagadas, los honorarios profesionales también tendrán que ser pagados al corredor de seguros original, siempre que no haya incurrido en los casos sancionados por el artículo 99 de la presente Ley.

Las compañías de seguros no reconocerán honorarios profesionales a personas naturales o jurídicas que hayan perdido su licencia para el ejercicio de la profesión.

Artículo 89. Todo cambio de corredor de seguros en las pólizas de seguros de ramos generales y de fianzas, pólizas colectivas de vida, accidentes y salud, entrará a regir al término de la vigencia pactada en el contrato de seguros o de sus extensiones de vigencia. Los cam-

bios de corredor de seguros de pólizas abiertas o de declaraciones mensuales serán efectivos a partir de su próxima fecha de renovación o de la fecha de su próximo aniversario. En caso de cancelación de la póliza por parte del asegurado, de pólizas que tengan aniversario, se aplicará la tabla de cancelación a corto plazo pactada en el contrato o que tenga en vigor la aseguradora, de acuerdo con el Código de Comercio.

Artículo 90. Los requisitos para optar por la licencia de corredor de seguros son los siguientes:

1. Solicitud de licencia de corredor de seguros en hoja de papel sellado o papel simple habilitado.
2. Dos fotografías tamaño carnet.
3. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero que llene los requisitos del artículo 288 de la Constitución Política.
4. Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante expedida por el Registro Civil.
5. Dos certificaciones de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o por miembros de los gremios profesionales de corredores de seguros.
6. Dos cartas de recomendación expedidas por el gerente general de la empresa aseguradora y/o por el supervisor de agencia donde certifiquen que se ha concluido con el entrenamiento, por el término de un

año, para ejercer la profesión de corredor de seguros y que durante este período no ha violado el numeral 7 de este artículo y los artículos 99 y 100 de esta Ley.

7. Copia debidamente autenticada del diploma de estudios secundarios expedido por el Ministerio de Educación, y del certificado expedido por la Superintendencia que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley.
8. Presentar la garantía de que trata el artículo 95 de la presente Ley.
9. No ser empleado de compañía de reaseguro, instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, crediticias, y no ser ajustador ni inspector de averías. Los empleados administrativos de compañías de seguros no podrán optar por la licencia de corredor. En caso de haber obtenido dicha licencia con anterioridad al inicio de la mencionada relación laboral, esta será suspendida por la Superintendencia.

Artículo 91. Los exámenes que aplicará la Superintendencia serán escritos y versarán sobre lo siguiente:

1. Conocimientos básicos de seguros en general y en la especialidad a la que desean dedicarse.
2. Conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros, a saber:
 - a. Ramo de Vida. Incluye vida individual, colectivo o de grupo, accidentes y salud.
 - b. Ramos Generales. Incendio y

líneas aliadas, transporte marítimo, terrestre y aéreo, casco marítimo y aéreo, automóvil, aviación, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, ramos técnicos, riesgos diversos, seguros bancarios y fianzas en general.

3. Disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

El Superintendente, o la persona en quien él delegue, practicará los exámenes cuando lo estime conveniente y, en todo caso, cuando haya recibido veinte o más solicitudes de aspirantes.

Se exceptúa de esta disposición a las personas que acrediten ante la Superintendencia títulos universitarios en la carrera de seguros, debidamente registrados en el Ministerio de Educación.

Artículo 92. El Consejo Técnico reglamentará los exámenes para corredores de seguros en cada uno de los ramos. El costo del examen será fijado por la Superintendencia.

Artículo 93. Los certificados se expedirán en dos ejemplares. Una copia se le entregará al aspirante a corredor y el original se archivará en la Superintendencia.

Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe, y registrados en la Superintendencia, la que podrá expedir las copias que se le soliciten.

Artículo 94. La Superintendencia

suministrará mensualmente a las compañías de seguros debidamente establecidas en el país, los nombres de los corredores de seguros debidamente autorizados para ejercer la profesión.

Artículo 95. Todos los corredores de seguros deberán constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una fianza de diez mil balboas (B/. 10,000), a efecto de responder por el importe de las pérdidas resultantes de actuación negligente o dolosa con los fondos que manejan, y para responder ante el Estado por las sanciones que se le impongan de conformidad con esta Ley. La fianza para los corredores de seguros de vida industrial será de mil balboas (B/.1,000). Estas fianzas se podrán constituir en efectivo, en bonos o títulos del Estado o en fianzas de compañías de seguros.

¹**Artículo 96.** *Además de las fianzas de que trata el artículo anterior, los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios.*

Artículo 97. Los corredores de seguros no podrán ofrecer descuentos ni compartir sus honorarios ni cualesquiera otras ventajas que obtengan por la colocación de pólizas o contratos de seguros, con las siguientes personas:

1. Con el asegurado, ya sea persona natural o jurídica.
2. Con persona que no posea licencia

1. Declarado Inconstitucional mediante fallo de 12 de abril de 2002; 24,557 de 22 de mayo de 2002.

de corredor de seguros.

3. Con los empleados de las compañías de seguros o sus afiliadas, posean o no la licencia de corredor de seguros.

Artículo 98. Las compañías de seguros debidamente establecidas en el país, no podrán conceder descuentos ni pagar honorarios ni dar ninguna otra ventaja en la venta de seguros, a las siguientes personas:

1. A quienes no poseen licencia de corredor de seguros.
2. A sus propios empleados, que no poseen licencia de corredor de seguros.
3. A los empleados de cualquier compañía de seguros o de sus afiliadas, posean o no licencia de corredor de seguros.

PARAGRAFO. Los salarios e incentivos que se reconozcan por las aseguradoras a sus trabajadores, serán regulados por el Código de Trabajo.

Artículo 99. El Superintendente suspenderá, de oficio, la licencia, por treinta a noventa días, según la gravedad de la falta, a los corredores de seguros que violen cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que coloquen o que gestionen seguros no amparados en su licencia o para los cuales no se ha expedido la licencia correspondiente, o que obtuviesen negocios mediante coacción. En caso de reincidencia, la suspensión será de seis meses. Si persistiesen en reincidir se les cancelará la li-

cencia, en cuyo caso deberán someterse nuevamente a todos los requisitos exigidos en el artículo 91 de la presente Ley, si desean obtener nuevamente su licencia.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por coacción, todo acto de fuerza o presión moral, física o económica, realizado por un corredor o un tercero, con conocimiento de aquél con objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros.

Artículo 100. Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a todo aquél que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducta como corredor o productor de seguros.

Salvo pacto en contrario, se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del Decreto Ejecutivo 28 de 1974.

Artículo 101. Los corredores de seguros están obligados a llevar libros de contabilidad de sus actividades. Además, tendrán la obligación de remitir a la compañía de seguros, dentro de los

primeros diez días siguientes de cada mes, las primas cobradas en el mes anterior, salvo pacto en contrario.

Sección Segunda

Autorización para Ejercer la Profesión

Artículo 102. La Superintendencia expedirá un permiso provisional por doce meses a las personas naturales que aprueben el examen de seguro de vida. Para tales efectos, deberán llenar los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 90 de la presente Ley, en un término no mayor de sesenta días calendario.

Este permiso provisional lo faculta para ejercer la profesión de corredor de seguros de vida en todo el territorio nacional por dicho período.

El Superintendente podrá retirar, en cualquier momento, este permiso provisional y dejarlo sin efecto si se comprueba retención de primas o viola-

ción del algún artículo de la presente Ley con relación al ejercicio de la profesión.

Artículo 103. Para que el permiso provisional se convierta en licencia el interesado deberá cumplir con el numeral 6 del artículo 90 de la presente Ley. Las cartas respectivas deberán ser enviadas a la Superintendencia treinta días antes del vencimiento del permiso provisional.

Artículo 104. Para expedir las licencias de corredores de seguros en ramos generales y de fianzas, se deberá presentar previamente un certificado o diploma del curso de capacitación a nivel superior que dicten centros docentes reconocidos por el Ministerio de Educación y aprobados por la Superintendencia. Esta someterá al Consejo Técnico los planes de estudio y la hoja de vida de los directivos y docentes de estos centros de estudio.

Capítulo II

Sociedades Corredoras de Seguros.

Artículo 105. El Superintendente expedirá la licencia de corredor de seguros-persona jurídica, previa presentación de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
2. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público, donde se haga constar su inscripción en la Sección de Personas

Mercantil y el nombre de su representante legal, con su respectiva Junta Directiva.

3. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos

que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante, en el caso que se trate de sociedades que van a iniciar operaciones.

4. Certificación de que el representante legal de la sociedad es un corredor de seguros idóneo, que se ha dedicado de forma habitual, permanente e ininterrumpida a la profesión, por el término de un año.
5. Haber constituido y mantener vigente la fianza que señala el artículo 95 de esta Ley. Cuando el representante legal actúe indistintamente con las licencias de forma natural y de persona jurídica deberá mantener vigente ambas fianzas.
6. Certificación de los accionistas de la empresa, firmado por el Secretario o Tesorero de la sociedad. Los accionistas deberán poseer las licencias autorizadas en los ramos a los cuales se está autorizando a la sociedad. Solamente las personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.
7. Hoja de vida de los directores de la sociedad.
8. Tres cartas de referencia personal de gerentes generales de compañías de seguros o de presidentes de gremios de corredores de seguros.

La Superintendencia podrá negar la autorización de la licencia de persona jurídica si se comprueba, antes o después de efectuado el registro de la so-

ciedad, que alguno de sus accionistas, representantes legales o directores haya sido condenado por delitos que involucren fraude, narcotráfico, maquinaciones dolosas o delitos contra la fe pública dentro de los diez años anteriores a la solicitud de registro.

Artículo 106. En el caso de personas jurídicas que deseen dedicarse a la actividad de corredor de seguro, la Superintendencia, previa presentación del proyecto de pacto social y de los documentos que se enumeran en los numerales 4 y 6 del artículo anterior, expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la sociedad, utilizando la expresión de *corredor o productor de seguros* mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia. Toda sociedad que se dedica al corretaje de seguro deberá reflejar, en su razón social, el término que indique que se trata de una empresa de corretaje de seguros.

Artículo 107. Dentro del término de noventa días indicado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud para ejercer el negocio de corredor de seguros, cumpliendo con los requisitos indicados en los numerales 3 y 5 del artículo 106.

Una vez vencido dicho término sin que se hubieren cumplido todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Superintendencia notificará al Director General del Registro Público, para que

se anote la marginal de que trata el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 108. Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor deben ser nominativas y sus titulares deberán ser corredores de seguro, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Las personas jurídicas que hubieren obtenido licencia de corredor notificarán a la Superintendencia cualquier cambio de dueño, socios o accionistas, o de las personas mencionadas en la solicitud de licencia, tan pronto ocurran dichos cambios, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Ninguna compañía de seguros, banco privado o estatal, compañía fiduciaria, financiera o crediticia así como ninguna filial o sucursal de dichas empresas ni ningún empleado, socio, accionista o director de éstas podrá ser dueño, socio o accionista de personas

jurídicas con licencia de corredores de seguros.

Se exceptúan de lo anterior, las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente Ley, tuviesen legalmente la condición de dueños, socios o accionistas de personas jurídicas con licencia de corredor de seguros.

Artículo 109. Las personas jurídicas con licencia de corredor enviarán a la Superintendencia, al final del año fiscal, con un período de gracia hasta de dos meses, una lista que contenga los nombres de sus corredores de seguros que hayan recibido honorarios profesionales o cualesquiera otras ventajas por la venta de seguros por ramo autorizado, así como el número de pólizas vendidas por cada corredor. Igualmente, remitirán las informaciones estadísticas que, a solicitud de la Superintendencia, le sean requeridas dentro de los primeros quince días de cada mes.

Título VII

De las Sanciones

Artículo 110. Las entidades, empresas o personas que expidan pólizas de seguros sin estar autorizadas para ejercer el negocio de seguros de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con una multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000) y los contratos así celebrados serán nulos.

Los corredores de seguros (perso-

na natural o jurídica) que actúen a través de personas no idóneas, serán sancionadas con una multa igual a diez veces la comisión que corresponda por el negocio general, y la Superintendencia podrá revocar la licencia respectiva.

Artículo 111. Las entidades, empresas, o personas que contraten o ven-

dan cualquier seguro sobre bienes o personas situados en la República de Panamá, con compañías no autorizadas para operar en el país, quedarán sujetas a una multa igual a diez veces el valor de la prima que, sobre el mismo riesgo, le habría correspondido en una compañía autorizada, y el contrato de seguro se considerará nulo y sin valor. Se exceptúa de esto lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 112. Las compañías de seguros que violen el artículo 98 de esta Ley, serán sancionadas con una multa de diez mil balboas (B/. 10,000). En caso de reincidencia la multa podrá ser elevada hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000).

Artículo 113. A las entidades, empresas o personas que violen el artículo 4 de esta Ley, se les impondrá una multa de dos mil balboa (B/. 2,000).

Artículo 114. Las personas que hicieren circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de una compañía de seguros incurrirá en una multa de dos mil balboas (B/. 2,000), sin perjuicio de las sanciones que se dispongan en otras leyes.

Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multas de mil balboas (B/.1,000) a cincuenta mil balboas (B/.50,000), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.

Artículo 116. Cualquier empleado o funcionario de la Superintendencia a quien se le compruebe que, de manera indebida, divulga informaciones concernientes a cualquier compañía de seguros o corredores de seguros adquirida en el desempeño de sus funciones especiales, será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100) a quinientos balboas (B/.500) y destituido inmediatamente de su cargo.

Artículo 117. Todas las multas a que se refiere el presente Título serán impuestas por la Superintendencia y consignadas en ella. Las resoluciones que las impongan serán apelables ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Título VIII

De las Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 118. El Organo Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley a través del Ministerio de

Comercio e Industrias.

Artículo 119. Esta Ley entrará en vi-

gencia a partir de su promulgación y de- las disposiciones que le sean contrarias.
roga la Ley 55 de 1984, así como todas

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a
los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

¹ LEY N° 60 de 1996
(De 29 de julio de 1996)

**POR LA CUAL SE REGULAN LAS OPERACIONES
DE LAS ASEGURADORAS CAUTIVAS
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley las personas jurídicas que se dediquen exclusivamente, desde una oficina establecida en la República de Panamá, a asegurar o reasegurar riesgos extranjeros particulares o específicos que sean previamente autorizados, mediante una licencia otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada la Superintendencia. Esta licencia podrá otorgarse en cualquiera de los siguientes ramos:

1. Ramo de riesgos a largo plazo. Para asegurar o reasegurar vida individual, colectiva o de grupo, incluyendo hospitalización, pensiones o rentas vitalicias; y
2. Ramos generales. Para asegurar o reasegurar todos aquellos riesgos no incluidos como riesgos a largo plazo.

Artículo 2. Ninguna aseguradora cautiva, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros o reaseguros desde Panamá, podrá iniciar sus actividades sin la debida licencia de la Superintendencia.

Las aseguradoras cautivas sólo podrán asegurar o reasegurar los riesgos autorizados bajo la licencia que ampara su respectiva actividad. Cualquier cambio en la naturaleza de dicha actividad requerida la aprobación previa de la Superintendencia. La licencia respectiva podrá solicitarse para negocios de seguros del ramo de riesgos a largo plazo, ramos generales o ambos.

El trámite para la obtención de la licencia de aseguradora cautiva consta de dos etapas:

1. Autorización para constituir la sociedad en caso de sociedades panameñas, o para registrar la sociedad extranjera en el Registro Público de la República de Panamá, conforme a la Sección Décima de la Ley 32 de 1927, para el caso de

¹ Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,092 de 1 de agosto de 1996.

sociedades anónimas, o conforme con la ley que las regule, en caso de ser otro tipo de sociedades comerciales; y

2. Expedición de la licencia de aseguradora cautiva.

Artículo 3. Para obtener la autorización de que trata el numeral 1 del artículo anterior, el solicitante presentará ante la Superintendencia, por intermedio de abogado, una solicitud escrita, que deberá contener al menos la siguiente información:

1. Razón social de la persona jurídica, la cual no podrá ser igual o similar a otra sociedad registrada en la República de Panamá o a otra aseguradora establecida en cualquier otra jurisdicción que no haya otorgado su consentimiento.
2. Dirección de la oficina principal en la República de Panamá. Para efectos de esta ley, la oficina principal será aquella donde se mantenga la documentación comercial, contable y administrativa de la aseguradora cautiva.
3. Lugar de registro y procedencia de los accionistas principales o de la casa matriz.
4. Capital social autorizado y pagado.
5. Nombre del representante residente de la compañía, quien podrá ser una empresa administradora de aseguradoras cautivas, titular de la licencia establecida en el Capítulo VII de esta Ley, o un residente de la República de Panamá. En este último caso, deberá presentarse la hoja de vida, referencias bancarias y personales, experiencia en materia de seguros o reaseguros y los poderes o facultades con que cuenta dicho representante para administrar la empresa.

Artículo 4. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. En caso de sociedades nuevas, proyecto de pacto social. En caso de sociedades extranjeras o ya existentes, documento constitutivo con todas sus reformas, de haberlas;
2. Referencias bancarias y personales de los accionistas principales o de la casa matriz;
3. Informe técnico que contenga:
 - 3.1 Ramos de seguros en los que la empresa pretende operar.
 - 3.2 Riegos particulares que asegurará o reasegurará la empresa.
 - 3.3 Programa de reaseguro, de ser el caso.
4. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia por la suma de mil balboas (B/.1,000), para sufragar los gastos de investigación del solicitante; y

5. Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Superintendencia.

Artículo 5. La Superintendencia estará facultada para hacer u ordenar que se hagan las investigaciones que considere necesarias, a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados con cada solicitud, así como para verificar los antecedentes del peticionario.

Artículo 6. Evaluados y aprobados los documentos e información a que se refieren los dos artículos precedentes, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expedirá una autorización dirigida al notario público y al Director General del Registro Público, a fin de que, dentro de un término no mayor de noventa días calendario, se protocolicen e inscriban en el Registro Público los documentos necesarios para la constitución o habilitación de la sociedad, según sea el caso.

Una vez constituida o habilitada la sociedad, y dentro del mencionado término de noventa días, se deberán presentar los siguientes documentos a la Superintendencia, con el objeto de que se conceda la licencia de aseguradora cautiva:

1. Memorial de solicitud de licencia por medio de abogado;
2. Copia autenticada del pacto social y demás documentos corporativos debidamente inscritos en el Registro Público de la República de Panamá;
3. Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita y vigente, el nombre de su representante legal y el monto de su capital autorizado; y
4. Estados financieros de la empresa debidamente auditado por contadores públicos autorizados independientes; o en caso de sociedades nuevas, balance inicial auditado en donde conste el monto del capital pagado. Estos documentos no podrán tener más de tres meses de antigüedad con respecto a la fecha de solicitud de la licencia.

Evaluated lo anterior, la Superintendencia deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia de aseguradora cautiva correspondiente, dentro de un término de treinta días, y notificar personalmente dicha resolución al apoderado legal de la empresa.

Artículo 7. En caso de que los documentos señalados en el artículo anterior no sean presentados dentro del término de noventa días concedido para ello, la Superintendencia solicitará al Director del Registro Público que anote la marginal de cancelación correspondiente a la inscripción de la sociedad. Esta solicitud se

publicará en un diarios de amplia circulación en toda la República de Panamá durante tres días consecutivos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

No obstante lo anterior, a solicitud motivada y justificada, la Superintendencia podrá prorrogar o negar el mencionado término de noventa días.

Capítulo II

Capital y Reservas

Artículo 8. Toda empresa que desee ejercer desde Panamá negocios al amparo de una licencia de aseguradora cautiva, deberá mantener en todo momento un capital pagado y libre de gravámenes, de la siguiente forma:

1. En el caso de que se dedique a ramos generales, el capital social pagado no podrá ser menor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000); y
2. En el caso de que se dedique a ramos de riesgos a largo plazo o a ambos ramos, el capital social pagado no podrá ser menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000).

El capital deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

Artículo 9. Las empresas, reguladas por esta Ley, que se dediquen a los ramos de riesgos a largo plazo, deberán además del capital exigido, mantener un margen de solvencia igual a seis por ciento (6%) de sus reservas matemáticas. Aquellas que operen en cualquier otros ramos deberán mantener una relación no mayor de cinco a uno entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto al cierre del período fiscal correspondiente.

Capítulo III

Inversiones

Artículo 10. Un mínimo de treinta y cinco por ciento (35 %) de las reservas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, deberán invertirse en el país. en cualquiera de los siguientes rubros:

1. Bonos, obligaciones y demás títulos o valores de Estado o de entidades nacionales autónomas, garantizados por el Estado.
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá.
3. Bonos, obligaciones con garantía real, registrados en la Comisión Nacional de Valores o acciones de compañías establecidas en Panamá, que hayan registrado utilidades en los últimos cinco años.

4. Bienes raíces urbanos de renta o utilizados por las propias aseguradoras cautivas, asegurados contra incendio por su valor de reposición.
5. Préstamos garantizados por bonos o títulos de Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de sociedades anónimas nacionales que reúnan los requisitos del numeral 3 del presente artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
6. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo.
7. Depósitos a plazo fijo y cuentas de ahorros en bancos locales.
8. Cualquier otros que autorice la Superintendencia, previa solicitud de la empresa interesada.

Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935, no serán aplicables a las aseguradoras cautivas autorizadas conforme a la presente Ley.

Las tasas de interés y gastos que puedan cobrar las aseguradoras cautivas en sus préstamos locales, serán iguales a las autorizadas para los bancos de la localidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto de Gabinete 238 de 1970.

Capítulo IV

Entidad Supervisora

Artículo 11. Las compañías con licencia de aseguradora cautiva quedarán sujetas a la supervisión, control, fiscalización y vigilancia de la Superintendencia, a través del Superintendente.

Artículo 12. Además de las otras funciones señaladas por la Ley y sus reglamentos, son funciones de la Superintendencia las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el establecimiento en Panamá de compañías que se dediquen a los negocios de seguros y reaseguros, al amparo de licencias de aseguradoras cautivas;
2. Aprobar o negar las solicitudes de licencia objeto de la presente ley;
3. Resolver sobre los asuntos de su competencia que le sometan las compañías amparadas por esta ley;
4. Coadyuvar con el Organo Ejecutivo a preparar los reglamentos de la presente Ley;
5. Dictar las disposiciones técnicas aplicables al negocio de aseguradoras cautivas;
6. Examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a las que se refiere esta Ley, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

7. Ejercer cualquier otra función o facultad prevista en la Ley y sus reglamentos;
8. Velar que las aseguradoras cautivas mantengan en todo momento las condiciones que favorecieron el otorgamiento de la respectiva licencia o la autorización de un riesgo, así como por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Capítulo V

Régimen Tributario

Artículo 13. Toda compañía que opera al amparo de esta Ley deberá pagar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una tasa anual única de dos mil balboas (B/.2,000), por servicios de análisis financieros, certificaciones y evaluaciones de programas de seguros y reaseguros, y otros servicios afines, la cual será adicional a la tasa única anual de sociedades anónimas.

Artículo 14. Como quiera que las compañías con licencia de aseguradora cautiva sólo pueden asegurar o reasegurar riesgos extranjeros, las primas provenientes de sus actividades no causarán impuestos en Panamá. Tampoco causarán impuesto sobre la renta las utilidades provenientes de esta actividad.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se considerarán riesgos locales, y par lo tanto, no asegurables por aseguradoras cautivas, los siguientes:

1. Los que se relacionen con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
2. Los que se relacionen con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá, sea cual fuere su descripción y origen;
3. Los que se relacionen con vehículos terrestres, acuáticos o aéreo registrados o matriculados en Panamá, con excepción de las naves de servicio internacional matriculadas en Panamá;
4. Los que se refieran a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá; y
5. El transporte de mercancía cuyo destino sea la República de Panamá.

Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en este artículo se presumirán riesgos extranjeros.

Capítulo VI

Obligaciones, Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 16. Ninguna aseguradora podrá dedicarse desde Panamá al negocio de seguro o de reaseguro, sea o no cautiva, sin la licencia correspondiente.

Artículo 17. Las aseguradoras cautivas deberán mantener una oficina física en Panamá, debidamente identificada, con personal idóneo para administrar sus operaciones.

No obstante lo anterior, la administración de los negocios de la empresa también podrá ser provista por quien ostente una licencia como administrador de aseguradora cautiva, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 18. Las aseguradoras reguladas por la presente Ley sólo podrán asegurar o reasegurar los riesgos extranjeros que sean autorizados previamente por la Superintendencia. Cualquier circunstancia que afecte las condiciones bajo las cuales se autorizó un riesgo, deberá ser notificada a la Superintendencia dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho, a fin de que ésta se pronuncie sobre la viabilidad de que dicho riesgo continúe siendo asegurado o reasegurado.

Así mismo, cualquier riesgo adicional que desee asegurarse o reasegurarse deberá ser sometido a la aprobación previa de la Superintendencia, para lo cual deberá presentarse la información indicada en el numeral 3 del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 19. Las aseguradoras cautivas deben informar a la Superintendencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho correspondiente, cualquier circunstancia que afecte o modifique sustancialmente la información suministrada al solicitar su licencia, así como cualquier otra información suministrada al amparo del artículo anterior.

Artículo 20. Las aseguradoras cautivas, así como los administradores de aseguradoras cautivas, quedarán sujetos a las obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas tanto en esta Ley como en el documento contentivo de la licencia correspondiente.

Artículo 21. Las compañías que hayan obtenido una licencia conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán presentar anualmente a la Superintendencia, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su año fiscal, los siguientes documentos:

1. Informe sobre los riesgos asegurados o reasegurados, según sea el caso, de acuerdo con el formato que haya autorizado la Superintendencia.
2. Estados financieros debidamente auditados: por contadores públicos autorizados independientes, habilitados para operar en la República de Panamá.

Artículo 22. La Superintendencia tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros, capital, inversiones, reservas y demás documentos necesarios para verificar que las compañías están dando cumplimiento a la presente Ley.

Toda negativa a presentar dichos libros o documentos se considerará como un incumplimiento de esta Ley, y la Superintendencia queda facultada para imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 23. Ninguna empresa con licencia de aseguradora cautiva podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea en Panamá, cuando esto último equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Superintendencia.

Capítulo VII

Administradores de Aseguradoras Cautivas

Artículo 24. Las aseguradoras reglamentadas por esta Ley podrán contratar un administrador independiente que resida en la República de Panamá, a fin de que vele por la buena ejecución y administración de sus negocios. En caso de que se contrate dicho administrador, éste será quien suscribirá las pólizas de seguro o de reaseguro que expida la empresa.

Artículo 25. Para poder fungir como administrador de aseguradoras cautivas, las personas interesadas deberán obtener previamente, por intermedio de abogado, una licencia como administrador de aseguradoras cautivas, que deberá solicitarse a la Superintendencia. La solicitud en referencia deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Proyecto de pacto social;
2. Referencias bancarias y personales;
3. Hoja de vida y referencias profesionales que demuestren que el interesado, o el principal ejecutivo de la empresa administradora, de tratarse de una persona jurídica, cuenta con experiencia suficiente en materia de seguros o reaseguros;
4. Haber contratado y mantener vigente la fianza que establece el artículo 27 de la presente Ley;
5. Pagar una tasa anual de quinientos balboas (B/.500) a favor de la Superintendencia, por servicios de análisis financieros, certificaciones de reservas y servicios afines.
6. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o la Superintendencia.

La Superintendencia, previa presentación de los documentos arriba enumerados, expedirá, de considerarlo procedente, un permiso temporal para que en un término máximo de noventa días calendario se confeccione la escritura de constitución y se inscriba la sociedad en el Registro Público.

Una vez inscrita, se deberán presentar a la Superintendencia, dentro del referido término de noventa días, los siguientes documentos, a fin de que se otorgue la licencia como administrador de aseguradora cautiva:

6.1. Copia autenticada del pacto social.

6.2. Certificado del Registro Público donde conste la existencia y representación legal de la sociedad.

Artículo 26. Ninguna persona que carezca de la licencia regulada en este Capítulo, podrá fungir como administrador de aseguradoras cautivas.

Artículo 27. Todo administrador de aseguradoras cautivas deberá constituir y mantener vigente, a favor del Tesoro Nacional, una fianza de cien mil balboas (B/.100,000), a efectos de responder de su actuación negligente o dolosa, así como para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan.

Esta fianza se podrá constituir en efectivo, bonos, títulos del Estado, fianzas de compañías de seguros autorizadas para operar en el país o mediante garantías bancarias de bancos con licencia general establecidos en la República de Panamá.

Artículo 28. Los administradores estarán obligados a ejercer estricta diligencia y prudencia en la administración de los negocios de su administrada, y a mantener confidencialidad sobre los asuntos de esta última.

Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes por parte de la aseguradora cautiva, y serán responsables exclusivamente por dolo o por la suscripción de riesgos que no estuviesen debidamente autorizados por la Superintendencia.

Artículo 29. Los administradores deberán informar a la Superintendencia de cualquier información del administrado que llegue a su conocimiento, que pudiera afectar los criterios bajo los cuales se otorgó la licencia correspondiente.

Artículo 30. Los administradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su año fiscal, lo siguiente:

1. Estados financieros debidamente auditados ; y
2. Listado de las empresas que administre.

Capítulo VIII

Sanciones y Cancelación de las Licencias

Artículo 31. Las aseguradoras, reaseguradoras o administradores de cautivas que, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones aplicables, incumplan cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Superintendencia, serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1,000) a veinticinco mil balboas (B/.25,000), dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 32. Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta Ley sin tener la licencia correspondiente, la Superintendencia le ordenará cesar, en el plazo que ella señale, tales actividades. De igual modo, ordenará su intervención inmediata y se continuará según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 33. Cuando una empresa con licencia de aseguradora cautiva resuelva liquidar voluntariamente la totalidad de sus negocios, la Superintendencia podrá, dependiendo de los riesgos asegurados o reasegurados, nombrar un interventor por el tiempo que dure la liquidación, con el fin de salvaguardar los intereses de los asegurados o reasegurados.

De darse lo anterior, los liquidadores no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

Artículo 34. La Superintendencia cancelará las licencias otorgadas bajo el presente régimen a aseguradores, reaseguradores y administradores, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando cesen sus actividades por disolución, liquidación forzosa o quiebra.
2. Cuando no inicien operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia respectiva.
3. Cuando se aseguren o reaseguren riesgos locales o riesgos no autorizados por la Superintendencia.
4. Cuando se haya incurrido en falsedad o se haya suministrado información que no sea real al momento de solicitar la licencia o después de otorgada ésta.
5. Cuando las actividades se desarrollen en detrimento de intereses a terceros incluyendo acreedores, asegurados o reasegurados, o se afecte el interés público.

En los casos de los numerales 3, 4, y 5 de este artículo, la Superintendencia,

previa intervención de la empresa cuando esto proceda para proteger los intereses de terceros podrá conceder un término de diez días hábiles para que se subsane la irregularidad, siempre y cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

Artículo 35. En los casos en que la Superintendencia, con fundamento en los artículos anteriores designe un interventor o interventores, éstos ejercerán privativamente la administración y control de la empresa intervenida hasta que termine la intervención.

Además de otras facultades que les conceda la Superintendencia para el desempeño de su cargo, los interventores tendrán las siguientes:

1. Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos administradores, funcionarios o empleados cuya actuación dolosa o negligente haya contribuido a la causa de la intervención.
2. Otorgar documentos y atender correspondencia.
3. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje en conjunto con la Superintendencia.
4. Recomendarle a la Superintendencia la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores, socios o administradores, según sea el caso, o la liquidación de ésta al finalizar la intervención.

Prevía solicitud motivada de los interventores hecha en el transcurso de la intervención, la Superintendencia podrá ampliar las facultades originalmente concedidas para propósitos determinados.

Artículo 36. Los interventores serán siempre personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el negocio de seguros y reaseguros. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos si son más de dos interventores. En todo caso de empate entre los interventores, cualquiera de ellos podrá someter el asunto a la Superintendencia, quien decidirá sin más trámite.

Artículo 37. Al terminar su labor, los interventores levantarán un acta en la que relatarán los aspectos sobresalientes de su actuación y harán un inventario de los haberes y obligaciones de la empresa intervenida. La Superintendencia podrá citar, cuantas veces lo estime conveniente, a los interventores para que rindan explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 38. Durante la intervención no procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa, y se suspenderá la prescripción de los créditos y deudas de ella, así como la tramitación de cualesquiera acciones en su contra o de ejecución de sus bienes con respecto a obligaciones adquiridas con anterioridad a la intervención.

Tampoco podrá pagarse ninguna deuda de la empresa intervenida, creada antes de la intervención, sin autorización de la Superintendencia.

Mientras dure la intervención ningún bien de la empresa intervenida podrá ser secuestrado o embargado.

Artículo 39. Todos los costos que cause la intervención, incluyendo sueldos y emolumentos de los interventores y del administrador interino, fijados por la Superintendencia, serán con cargo a la empresa intervenida.

Artículo 40. La Superintendencia impondrá las sanciones correspondientes, incluyendo la cancelación de las licencias, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se iniciará mediante denuncia, acusación de parte o de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.
2. El Superintendente podrá ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes, y puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno
3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, a quien se le concederá un término de diez días para que lo conteste, y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga y aduzca las pruebas que estime convenientes y demás descargos.
4. La Superintendencia podrá señalar un período probatorio de diez días hábiles con el fin de que se practiquen las pruebas aducidas en la contestación.
5. umplido el período probatorio, la Superintendencia deberá resolver el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso.
Esta resolución deberá ser notificada personalmente.
6. Contra las resoluciones que dicta la Superintendencia cabrá el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.
Ambos recursos deberán ser presentados en un término de cinco días hábiles a partir de su notificación.

7. La Superintendencia podrá ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador, así como designar interventores hasta que la resolución final quede debidamente ejecutoriada. Contra esta medida no precede recurso alguno.

Artículo 41. Ejecutoriada una resolución cancelando una licencia de aseguradora cautiva, la Superintendencia procederá de inmediato a:

1. Notificar la medida al Director del Registro Público, a fin de que anote la marginal de cancelación de la sociedad;
2. Publicar la resolución en un periódico de amplia circulación, durante tres días consecutivos y por una solo vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 42. Asimismo, ejecutoriada la resolución que ordene la cancelación de una licencia, la Superintendencia solicitará al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la sociedad, según proceda. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia como un acreedor de la empresa con derecho a solicitar cualquiera de dichas medidas. Los liquidadores o el curador de la quiebra serán nombrados de una terna propuesta por la Superintendencia.

Mientras el tribunal competente no declare la liquidación o la quiebra, la Superintendencia nombrará un administrador interino encargado de salvaguardar los intereses y bienes de la compañía en beneficio de los acreedores hasta que tome posesión de su cargo el liquidador o curador que nombre el tribunal, en caso de liquidación o quiebra respectivamente.

Artículo 43. Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen la Ley de Seguros y los Códigos de Comercio y Judicial, serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 44. Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el tribunal competente, todos los contratos de seguro y reaseguro de que sea parte la empresa afectada quedarán resueltos, correspondiéndole a los asegurados o reasegurados un crédito contra la masa por la suma de las primas pagadas, pero no causadas, en proporción al período de cobertura correspondiente a dichas primas que queden sin efecto como resultado de la resolución del contrato respectivo.

En el caso de que la empresa hubiese asegurado o reasegurado personas o riesgos no autorizados por la Superintendencia, los asegurados o reasegurados afectados tendrán prelación sobre los demás asegurados o reasegurados para el cobro de sus créditos.

De igual manera, estarán los asegurados o reasegurados obligados para con la empresa por el pago de aquella parte de la prima causada, pero no pagada, por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o liquidación.

Artículo 45. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis

¹ LEY N° 63 de 1996

(De 19 de septiembre de 1996)

**"POR LA CUAL SE REGULAN
LAS OPERACIONES DE REASEGUROS Y
DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A ESTA ACTIVIDAD"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

**Título I
Del Ambito de Aplicación**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante llamada la Superintendencia, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de reaseguros, en cualquiera de sus ramos y tipo de licencias, y las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de reaseguros.

La Superintendencia tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalen la Ley y los reglamentos pertinentes, el desarrollo de las políticas y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 2. Mediante el contrato de reaseguros, un asegurador o reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de contratos de seguro o reaseguros previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

Artículo 3. Para dedicarse al negocio de reaseguros en sus distintos aspectos, en o desde la República de Panamá, se requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros mediante la expedición de la licencia respectiva. Las licencias sólo podrán ser expedidas a aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad desde una oficina establecida en Panamá, la que deberá contar con personal responsable ante la Superintendencia, de sus operaciones en el país.

1 Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,129 de 24 de septiembre de 1996.

Artículo 4. Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se registrarán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

Artículo 5. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero.

Artículo 6. Ninguna persona jurídica podrá, sin autorización de la Superintendencia, emplear o utilizar las expresiones *reaseguro*, *reaseguradora*, *administradora de reaseguros*, *corredora de reaseguros*, o cualquier otra, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, papel de carta, aviso o anuncios publicitarios, o de otra manera, que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros en cualquiera de sus formas.

A1 entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas constituidas de conformidad con la legislación panameña, o habilitadas para efectuar negocios dentro de la República, y cuya denominación o razón social contravenga lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa días calendario, a fin de disolverse voluntariamente o solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o bien modificar su pacto social. Vencido dicho término, el Superintendente ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, a efecto de que quede disuelta de pleno derecho o se cancele su habilitación para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 7. No podrá inscribirse en el Registro Público, escritura pública mediante la cual se protocolizan pactos sociales, actas o declaraciones de las entidades reaseguradoras, administradoras de reaseguros y compañías de corretaje de reaseguros o de cualquier otra, sin la previa autorización de la Superintendencia.

La autorización a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar consignada y suscrita por el Superintendente, en el documento a ser protocolizado y/o inscrito.

Artículo 8. En el caso de empresas de reaseguros, administradoras de reaseguros o corredoras de reaseguros que deseen constituirse de acuerdo con la legislación panameña, o habilitarse para hacer negocios en la República de Panamá, la Comisión Nacional de Reaseguros, previa presentación de un proyecto de pacto social y de los documentos mencionados en los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18 de la presente Ley, por intermedio de la Superintendencia, expedirá

una autorización, dirigida al notario público y al Director del Registro Público, por un término de noventa días calendario, con el fin de que se extienda la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público y posteriormente se obtenga la licencia respectiva. La mencionada autorización se incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia, notificará al Director del Registro Público para que se anote la marginal de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá extender dicho plazo por el término adicional de noventa días calendario, previa justificación del interesado.

Artículo 9. En todos los casos en que el Superintendente ordene al Director del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 6, 8 y 14 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de circulación en toda la República durante tres días consecutivos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. Las empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos, dos apoderados generales; ambos, personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser de nacionalidad panameña.

Capítulo II

Comisión Nacional de Reaseguros

Artículo 11. Créase la Comisión Nacional de Reaseguros, en adelante llamada la Comisión, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual quedará integrada así:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, o la persona que él designe, quien la presidirá;
2. El Ministro de Planificación y Política Económica, o la persona que él designe;
3. El Superintendente de Seguros y Reaseguros; y
4. Dos representantes de las empresas con licencia general de reaseguros, licencia internacional de reaseguros, licencia de administrador de reaseguros o licencia de corredor de reaseguros. Uno de estos representantes deberá ser de nacionalidad panameña.

Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes de las empresas con las licencias que establece el artículo 15 serán designados por el Órgano Ejecutivo, para un período de dos años, y serán escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos.

La presencia, en cualquier reunión, de por lo menos cuatro de sus miembros, constituirá quórum, y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. Las convocatorias a las reuniones se harán por escrito con una semana de anticipación, cuando se trate de situaciones de fuerza mayor.

Artículo 12. Los miembros de la Comisión deberán reunirse, por lo menos, una vez cada dos meses, recibirán una dieta por cada reunión a la que asistan, dictarán su propio reglamento interno y podrán invitar a las reuniones, cuando así lo estimen conveniente, a representantes de las empresas vinculadas a la actividad reaseguradora.

Artículo 13. Son funciones de la Comisión, además de las señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
2. Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
3. Velar porque las compañías de reaseguros cumplan las obligaciones que establece esta Ley;
4. Aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante el Superintendente para operar en la República de Panamá como compañía de reaseguros, o corredor de reaseguros, administrador de reaseguros, o cualquier tipo de licencia que tenga por objeto realizar operaciones de reaseguros;
5. Resolver los asuntos que le someta a consideración el Presidente de la Comisión o cualquiera de sus miembros;
6. Coadyuvar con el Organo Ejecutivo en la preparación y revisión periódica de los reglamentos que correspondan;
7. Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente, dictados al amparo de esta Ley. En estos casos, en la decisión no participará el Superintendente; y
8. Establecer los porcentajes máximos de las reservas para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Las resoluciones que apruebe la Comisión serán de obligatorio cumplimiento y apelables ante el Ministro de Comercio e Industrias, por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 14. A objeto de determinar si se ha infringido o se está infringiendo alguna disposición, la Superintendencia está facultada para examinar los libros,

cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley. Toda negativa a presentar libros y documentos, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso el Superintendente quedará facultado para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 6 y 8 e imponer las sanciones a que haya lugar.

Título II

De las Entidades Reaseguradoras

Capítulo I

Requisitos de constitución y operación

Artículo 15. Se establecen cuatro clases de licencias, a saber:

1. Licencia general de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros;
2. Licencia internacional de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, contraten exclusivamente reaseguros de riesgos extranjeros;
3. Licencia de administrador de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, representen a terceros reaseguradores y, en su nombre y representación, contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros; y
4. Licencia de corredor de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina situada en Panamá, se dedican a servir de intermediarios entre las compañías de reaseguros y sus reasegurados.

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se consideran riesgos locales:

1. Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
2. Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá, sea cual fuere su descripción y origen;
3. Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, registrados o matriculados en Panamá, con la excepción de los vehículos acuáticos de servicio internacional matriculados en Panamá;
4. Los que se refieren a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá; y
5. Los que se relacionan con el transporte de mercancía cuyo destino final sea la República de Panamá.

Artículo 17. Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo anterior se presumen extranjeros.

Artículo 18. La solicitud de licencia para ejercer el negocio de reaseguros se presentará por escrito a la Comisión, acompañada de:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal;
2. Borrador del pacto social y sus reformas, indicando el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante. Si se tratase de compañías extranjeras, el documento que autoriza la constitución de la sucursal en la República de Panamá, deberá estar autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos escritos en idioma que no sea el español, se presentarán traducidos por un intérprete público autorizado. Por el hecho de estar otorgado así, se presume que los documentos están expedidos de acuerdo con la Ley local de su país de origen;
3. El estado de situación con cierre dentro de los noventa días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificado por contador público autorizado. En caso de sociedades nuevas, será sustituido por un balance de apertura debidamente certificado por contador público autorizado independiente e idóneo en la República de Panamá;
4. Cheque certificado por la suma de mil balboas (B/.1,000), para sufragar los gastos de la investigación del solicitante;
5. Certificado expedido por el Registro Público, en el que conste que la sociedad está debidamente inscrita, el nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste;
6. Certificación del tesorero respecto a la identidad de los accionistas o socios y la proporción en que son o serán dueños del capital emitido y en circulación. Si los accionistas son personas jurídicas, esta certificación se hace extensiva hasta los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones. Las certificaciones exigidas en este numeral serán otorgadas por el peticionario, cuando se trate de una empresa nueva;
7. Las compañías de reaseguros autorizadas en la República de Panamá, pagarán un aporte anual de mil balboas (B/.1,000) a la Superintendencia, para investigación, análisis técnicos, capacitación y otros servicios afines.

Las administradoras de reaseguros y las compañías de corretaje de reaseguros pagarán, por este mismo concepto, la suma de trescientos balboas (B/.300).

8. Un informe técnico que contendrá lo siguiente:
 - 8.1. Políticas de suscripción en forma general;
 - 8.2. Composición de las carteras proyectadas de acuerdo con los siguientes criterios: contratos proporcionales, no proporcionales y reaseguros facultativos, con respectivas proporciones; los ramos de reaseguro con sus respectivas proporciones y las áreas geográficas o mercados en que operarán con sus respectivas proporciones;
 - 8.3. Lítica de retrocesión y mercados en los cuales colocarán sus retrocesiones;
 - 8.5. Líneas de negocios en que piensan especializarse, si fuera el caso, dando amplias explicaciones sobre los recursos con que cuentan para su desarrollo;
 - 8.6. Proyección de primas y de resultados para los primeros cinco años de operación de la empresa;
 - 8.7. Proyección financiera de los primeros cinco años de operación de la empresa;
 - 8.8. Número proyectado de empleados para los primeros cinco años de operación de la empresa; y
 - 8.9. Afiliaciones con otras empresas.
9. Hoja de vida de cada uno de los directores, dignatarios y ejecutivos principales de la empresa, con suficientes detalles sobre la capacidad técnica de los ejecutivos principales;
10. Si se tratase de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, en el cual conste que la empresa extranjera se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él con entera solvencia en su marco legal, por un mínimo de cinco años. Deberá presentar, además, copia autenticada de los estados financieros de los últimos tres años, así como de la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá;
11. Referencias bancarias y personales de los accionistas o de la casa matriz y de sus directores, dignatarios y ejecutivos principales;
12. Referencias de otras empresas aseguradoras o reaseguradoras de renombrada reputación y solvencia, establecidas en el país de procedencia del solicitante;
13. Nombre y referencia de las personas que actuarán como apoderados generales de la empresa, de acuerdo con lo que señala el artículo 9 de esta Ley, y
14. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o la Comisión.

Artículo 19. Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión hará, u ordenará, que se hagan investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los

documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus directores, dignatarios y ejecutivos, la suficiencia de su capital y cualquier otro hecho que estime necesario.

Artículo 20. Dentro de los noventa días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general.

La Comisión podrá, por justo motivo, prorrogar el término de que trata el presente artículo, mediante resolución motivada.

Artículo 21. La autorización solicitada para operar en la República de Panamá como compañía de reaseguros, será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia, en los siguientes casos:

1. Si no se presentan todos los documentos exigidos por la presente Ley;
2. Cuando haya habido falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada ante la Comisión;
3. Cuando se compruebe que alguno de sus directores, dignatarios, ejecutivos, asociados o cualquier persona ligada a la administración de la sociedad, dentro de los diez años anteriores a la solicitud de registro de la sociedad ante la Superintendencia, haya sido condenado por delitos relacionados con narcotráfico, fraude, maquinaciones dolosas u otros delitos contra la fe pública.
La Comisión podrá, además de las multas que se impongan, iniciar la acción legal contra las personas directamente responsables por la falsedad, inexactitud o incumplimiento en la documentación contemplada en el presente artículo;
4. Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo IX de esta Ley;
5. Cuando no inicie operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
6. Cuando celebre un contrato de reaseguro sobre un riesgo local, sin que exista una póliza de seguros emitida por una compañía de seguros; y
7. Si la constitución de la sociedad, su método de operaciones, hechos o antecedentes concretos, justifican la suposición de que sus actividades comerciales estarán o están en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector reasegurador.

Artículo 22. En todos los casos del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión notificará personalmente su decisión al representante legal de la

sociedad o a uno de sus apoderados generales, con especificación de las respectivas causales. La empresa tendrá un término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas que estime conducentes.

La Comisión podrá conceder igual término para que se subsane la irregularidad, cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

Artículo 23. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión procederá de inmediato a:

1. Anunciar la medida al Director del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social;
2. Publicar la resolución en un periódico de circulación nacional durante tres días consecutivos, y una sola vez en la Gaceta Oficial; y
3. Dar comunicación a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, para que cancele la licencia comercial que ampara a la empresa de reaseguros.

Capítulo II

Régimen Tributario

Artículo 24. No causarán impuestos, las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

Artículo 25. No causarán el impuesto sobre la renta, las utilidades provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

Artículo 26. Serán deducibles, para efectos de la determinación de la renta gravable, además de lo señalado en el artículo 697 del Código Fiscal, las siguientes reservas:

1. Las reservas técnicas legalmente admitidas;
2. Las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámites de pagos;
3. Las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión; y
4. Las reservas autorizadas por la Comisión

Capítulo III

Capital y Reservas

Artículo 27. A partir de la vigencia de esta Ley, las empresas que soliciten autorización para operar, o que estén como compañías de reaseguros, deberán constituir, en efectivo, un capital pagado mínimo de un millón de balboas (B/.1,000,000) en Panamá. Las sucursales de compañías extranjeras deberán consignarlo en efectivo y conforme a las disposiciones de esta Ley.

El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones. Las compañías de reaseguros autorizadas para operar en el país con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán un período de tres años para cumplir con lo dispuesto en este artículo, en base a cuotas mínimas de 33.3% por año.

E1 Organo Ejecutivo podrá, previa aprobación de la Comisión Nacional de Reaseguros, revisar dicho capital mínimo, cada cinco años.

Artículo 28. Toda empresa de reaseguros constituirá una reserva legal que será aumentada con un cuarto del uno por ciento del incremento de las primas suscritas cada año, en relación con el año anterior. La Comisión determinará la cuantía máxima de esta reserva.

No se podrá declarar ni distribuir, total o parcialmente, dividendos, ni de otra manera enajenar parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo.

En casos excepcionales, previa solicitud motivada, la Comisión podrá autorizar la liberación total o parcial de dicha reserva o la constitución de reservas adicionales, para salvaguardar los intereses de los reasegurados.

Artículo 29. Toda empresa de reaseguros autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá reservas técnicas no inferiores al treinta y cinco por ciento (35 %) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros, transporte de mercancía, colectivo de vida y negocios de reaseguros, sobre la base de exceso de pérdida, además de las reservas matemáticas correspondientes.

Artículo 30. Por lo menos el setenta y cinco por ciento (75 %) de las reservas a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley, que provengan del negocio de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

1. Bonos, obligaciones y demás títulos o valores del Estado o de entidades nacionales o autónomas, garantizados por el Estado;
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores, y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá;
3. Bonos y obligaciones con garantía real, registrados en la Comisión Nacional de Valores, o acciones de compañías establecidas en Panamá que hayan registrado utilidades en los últimos tres años;
4. Bienes raíces de renta o utilizados por las propias empresas de reaseguros, asegurados contra incendio por su valor de reposición, hasta por el monto que esté libre de gravámenes;
5. Préstamos garantizados por bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de compañías que reúnan los requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción;
6. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo;
7. Depósitos a plazo fijo;
8. Lotes de terreno destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el numeral 4 de este artículo. Esta inversión se considera por su valor de compra o mercado y, para este efecto, se admitirá el menor de los dos; y
9. Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradas radicadas localmente.

La Comisión podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyen al desarrollo económico del país.

El veinticinco por ciento (25 %) restante podrá invertirse fuera del país en algunos de los rubros que contempla este artículo, en instrumentos que tengan una clasificación de calidad de inversión otorgada por una empresa calificadora de riesgos, de reconocido prestigio. La Superintendencia velará porque el total de las reservas e inversiones exigidas por esta Ley, se fundamentan en los principios universales de diversificación de riesgos y preservación de capital.

Las disposiciones de la Ley 4 de 1935 no serán aplicables a las empresas de reaseguros autorizadas conforme a la presente Ley. Las tasas de interés y gastos que puedan cobrar las empresas reaseguradoras en sus préstamos locales, serán iguales a las autorizadas para los bancos de la localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto de Gabinete 238 de 1970.

Artículo 31. Toda empresa de reaseguros mantendrá una relación no mayor de cinco a uno, entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto tangible, al cierre del período fiscal correspondiente.

Título III

De los Corredores y Administradores de Reaseguros

Capítulo I

Corredores de reaseguros

Artículo 32. Llámase corredor de reaseguros a la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y desde una oficina establecida en Panamá, se dedica habitualmente a servir de intermediario entre las compañías de reaseguros y sus reasegurados.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros, se requerirá licencia expedida por la Superintendencia y aprobada por la Comisión.

Artículo 33. Además de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, para obtener la licencia de corredor de reaseguros se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un capital social pagado no menor de cien mil balboas (B/.100,000); y
2. Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá, por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000). Este depósito podrá consistir en dinero en efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado, o en fianzas por el mismo valor, expedidas por una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en la República de Panamá y depositadas en la Superintendencia.

Artículo 34. Al momento de haber colocado un reaseguro, el corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una nota de cobertura que entregará a la reasegurada, en la que se exprese que el corredor ha efectuado la transacción de conformidad con la instrucción recibida.

Artículo 35. Los corredores de reaseguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes, no podrán ser corredores de seguros ni poseer acciones de ninguna empresa de seguros o empresa administradora de seguros o de corredores de seguros, ni hacer gestiones de corretaje de seguros.

Los corredores de seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes, no podrán ser corredores de reaseguros ni poseer acciones de ninguna empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros, ni hacer gestiones de reaseguros.

Tampoco podrán ser corredores de reaseguros las empresas de seguro o de reaseguros ni los administradores de reaseguros.

Capítulo II

Administradores de reaseguros

Artículo 36. La licencia de administrador de reaseguros será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, representen a terceros reaseguradores y, en su nombre y representación, contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

Artículo 37. Además de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, para obtener la licencia de administrador de reaseguros se requiere contar con un capital pagado de quinientos mil balboas (B/.500,000).

Artículo 38. Los administradores de reaseguros someterán a la Comisión la aprobación de sus contratos de administración, antes de que éstos surtan efecto. Con la solicitud para optar por la licencia de administrador de reaseguros correspondiente, se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Certificación de la entidad reguladora de su país de origen, en la cual conste que la presunta administrada está autorizada para ejercer el negocio de reaseguros, en dicha jurisdicción y en el exterior, y que ha realizado dicha actividad con entera solvencia por un mínimo de cinco años.
2. Certificación de la entidad reguladora de su país de origen, en la que conste que la presunta administrada tiene acceso al mercado de libre convertibilidad monetaria o cualquier otro mecanismo equivalente;
3. Los estados financieros de la administrada de los últimos tres años, debidamente auditados por contador público autorizado independiente o, en su defecto, certificados por la entidad reguladora correspondiente;
4. Resolución de la Junta Directiva de la presunta administrada, donde conste que autoriza la celebración del contrato de administración en cuestión; y
5. Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Comisión.

La Comisión notificará al administrador de reaseguros su autorización o negativa de dicho contrato, en un plazo de noventa días, contado desde la fecha de recibo de la solicitud respectiva. De no pronunciarse dentro de dicho plazo, se entenderá aprobado el contrato correspondiente.

Cualquier contrato de administración celebrado en contravención de esta disposición, será nulo. Los contratos de administración vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley no quedarán afectados por esta disposición.

Capítulo III

Informes, Inspecciones y Prohibiciones

Artículo 39. Dentro de los doce meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que hayan obtenido licencia conforme a las disposiciones pertinentes de esta Ley, deberán presentar a la Superintendencia los estados financieros correspondientes a dicho año fiscal. Así mismo, los administradores de reaseguros presentarán los estados financieros de sus administrados.

La Superintendencia preparará, para la presentación de los estados financieros, el modelo inicial de uso obligatorio para las compañías de reaseguros. Será obligatorio para éstas publicar en un diario local de amplia circulación, por lo menos una vez al año, sus estados de situación.

Los estados financieros deberán ser certificados por auditores independientes, incluyendo a las empresas administradas por administradores de reaseguros.

Las compañías de reaseguros, administradores y corredores de reaseguros, estarán obligados a prestar todas las facilidades pertinentes a la Superintendencia.

Los informes de que trata el presente artículo deberán presentarse en español, idioma oficial de la República de Panamá.

Artículo 40. La Superintendencia tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, así como las inversiones y la formación de las reservas. Para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores.

Artículo 41. Ninguna empresa sujeta a las disposiciones de esta Ley podrá fusionarse, consolidarse o vender, en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión.

Artículo 42. Las compañías de seguros que hubieren obtenido licencia de reaseguros conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán llevar una estricta separación de contabilidad y fondos, respecto a los negocios de seguros y reaseguros.

Título IV

De la Transferencia de Cartera y la Intervención

Capítulo I

Transferencia de Cartera

Artículo 43. Previa autorización de la Comisión, cualquier empresa de reaseguros podrá transferir, total o parcialmente, su cartera a otra compañía de reaseguros de solvencia comprobada. Para este efecto, los solicitantes remitirán a la Comisión, copia certificada del contrato de transferencia de cartera así como de la aceptación, por los reasegurados, de dicha transferencia y de los documentos relativos a ésta. La Comisión dará su autorización únicamente si la compañía aceptante está capacitada económica y administrativamente para asumir la cartera.

Ninguna transferencia surtirá efecto sin la autorización en mención, ni afectará los derechos de los reasegurados.

Los reasegurados inconformes podrán cancelar sus contratos de acuerdo con las prácticas usuales de la actividad.

Artículo 44. Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de sus negocios en el país, la Comisión nombrará un liquidador por el tiempo que dure la liquidación, con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados.

Artículo 45. La Comisión podrá solicitar la cooperación de los gremios existentes, vinculados a la actividad reaseguradora, para efectos de poder determinar el estado de las operaciones de una reaseguradora.

Artículo 46. Cuando una empresa resuelva disolverse o liquidar la totalidad de sus negocios en el país, deberá presentar a la Comisión los siguientes documentos:

1. Poder al representante legal, donde solicita la liquidación o disolución de la empresa;
2. Copia autenticada de la resolución de la Junta de Accionistas, mediante la cual se aprueba el acuerdo de disolución de la sociedad;
3. Borrador del acuerdo de disolución o liquidación;
4. Certificación del Registro Público, en la que consta la existencia de la sociedad, sus directores y representante legal;
5. Estados financieros auditados de los dos últimos años; y
6. Constancia de terminación de sus compromisos con las cedentes y la eliminación de sus saldos pendientes.

Una vez concedida la aprobación de la liquidación por parte de la Comisión, ésta procederá a revocar la autorización para operar en el ramo de reaseguros; la compañía solicitante cesará inmediatamente sus operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

Capítulo II

Intervención y sus Efectos

Artículo 47. La Comisión, mediante resolución motivada, podrá intervenir los negocios de una empresa tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si la empresa lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
2. Si se niega, después de ser requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones, o si obstaculiza de algún modo su inspección;
3. Si reduce el capital pagado o las reservas legales o técnicas por debajo de lo requerido por la Ley, o mantiene una relación entre primas netas retenidas y patrimonio neto, inferior a la requerida por la Ley;
4. Si en el ejercicio fiscal de que se trate, las empresas a que se refiere esta Ley o, en el caso de las sucursales, la casa matriz, reflejan una reducción neta en su cuenta de capital superior al treinta por ciento (30%) de la misma;
5. Si el activo de la empresa no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;
6. Si la empresa no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los reasegurados; y
7. Si la comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación o disolución voluntaria.

Artículo 48. Contra la resolución que decrete la intervención, precede únicamente el recurso contencioso-administrativo. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el artículo 49 de esta Ley.

La interposición de la demanda contencioso-administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención, ni habrá lugar a que se decrete suspensión provisional de dicha orden.

Artículo 49. Una vez dictada la resolución que decrete la intervención, la Comisión fijará copia en lugar visible y accesible al público en el establecimiento

principal de la empresa. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación.

Artículo 50. En la resolución que decreta la intervención, la Comisión designará al o los interventores que considere necesarios, con la finalidad de que ejerzan privativamente la administración y control de la empresa intervenida.

Además de aquellas otras que les concede la Comisión, los interventores tendrán las siguientes facultades en el desempeño de su cargo:

1. Realizar un inventario de pasivos y activos de la compañía y remitir copia a la Comisión;
2. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la empresa intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención;
3. Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir a los funcionarios o empleados cuyos servicios, a juicio del interventor, no fuesen estrictamente necesarios; a aquéllos cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención, así como a los que no se consideren necesarios;
4. Recomendarle a la Comisión la devolución de la administración y el control de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso; o la reorganización, quiebra o liquidación voluntaria de la empresa al finalizar la intervención; y
5. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.

Prevía solicitud motivada de los interventores, hecha en el transcurso de la intervención, la Comisión podrá ampliar las facultades originales concedidas con propósitos determinados.

Artículo 51. Los interventores serán elegidos, a juicio de la Comisión, con preferencia a otras profesiones, si cuentan con experiencia administrativa en el negocio de reaseguros.

Artículo 52. El período de intervención será de no más de ciento ochenta días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Comisión decida extenderlo.

Artículo 53. Vencido el término de la intervención, el o los interventores deberán entregar un informe final a la Comisión, en el cual harán constar:

1. Los aspectos relevantes de su gestión;
2. El inventario de activos y pasivos de la empresa; y
3. La recomendación a la Comisión, bien sea de la reorganización, liquidación forzosa o voluntaria, de la quiebra, o de la devolución de la administración y el

control de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 54. La Comisión dispondrá de un término de treinta días calendario, para decidir si acata la recomendación del o los interventores, o si procede de otra manera. Dentro de este período de decisión, la Comisión podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al o los interventores, para que brinden las explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 55. Transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, la Comisión dictará una resolución decretando la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa, o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de aquellas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante edicto en su establecimiento principal; y al público, mediante aviso publicado por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación dentro de la República de Panamá. Contra tal resolución no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 56. La compañía intervenida no estará sujeta a secuestro, embargo o retención, ni procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa. Así mismo, se suspende la prescripción de sus créditos y deudas. Tampoco podrá pagarse deuda de la compañía intervenida, originada con anterioridad a la intervención, sin la autorización de la Comisión.

Artículo 57. Mientras dura la intervención, ningún bien de la empresa intervenida podrá ser secuestrado ni embargado.

Artículo 58. Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, los interventores podrán solicitar a la Comisión su suspensión. Esta contará con un plazo de quince días calendario para decidir sobre tal solicitud. Vencido dicho plazo, se devolverá la administración y el control de la compañía a sus directores y, en caso contrario, se decretará que continúe la intervención. Contra esta resolución no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 59. Si la Comisión decide que es conveniente la reorganización de la empresa dentro del plazo que establece el artículo 52 de esta Ley, elaborará un plan de reorganización que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo, integrado por el número de personas

que estime necesario y que no tengan relación directa ni indirecta con la compañía intervenida. Este Comité ejercerá privativamente la administración y el control de la compañía, mientras dure la reorganización, y responderá directamente a la Comisión.

El Comité Ejecutivo estará compuesto por personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el negocio de reaseguros, las cuales serán designadas por la Comisión, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de reaseguros. El Comité dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones;

2. Las pautas generales en cuanto al método de reorganización para lograr el objetivo de devolver la compañía a una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de reasegurados, acreedores, accionistas o socios;
3. Las instrucciones para remoción de cualquier director, dignatario o socio administrador, o la destitución de cualquier administrador u otro empleado cuya actuación dolosa o negligente haya contribuido, total o parcialmente, a la intervención y reorganización de la compañía; y
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado por la Comisión hasta por igual duración, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

Artículo 60. La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres días consecutivos, en un periódico de circulación nacional en la República de Panamá y, mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la empresa, y no procederá por causa alguna su declaratoria de quiebra, liquidación forzosa, secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, resultantes y de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización.

Artículo 61. Al vencimiento del período de reorganización, o de su prórroga de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo o la Comisión lo consideren necesarios por encontrarse la compañía en estado de insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Comisión dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa, según sea el caso.

También se procederá de esta manera cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores y reasegurados de la compañía, que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de los contratos de reaseguros vigentes emitidos por la empresa.

Contra la resolución de la Comisión, de que trata este artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 62. El Comité Ejecutivo rendirá un informe mensual de su gestión a la Comisión, el cual incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que le solicite la Comisión.

Artículo 63. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Comisión devolverá la administración y el control de la compañía a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 64. Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los miembros del Comité Ejecutivo, del interventor o interventores y del administrador interino, serán fijados por la Comisión, con cargo a la compañía de reaseguros.

Artículo 65. Si la Comisión decide que procede la quiebra de la compañía objeto de la intervención o reorganización, remitirá el expediente al tribunal competente, a fin de que dicte la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto se considerará a la Comisión como un acreedor de la compañía, con derecho a solicitar su quiebra.

El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Comisión.

Mientras el tribunal competente no nombre al liquidador o al curador de la quiebra, respectivamente, la Comisión podrá nombrar un administrador interino, quien se encargará de salvaguardar los intereses y custodiar los bienes de la reaseguradora en beneficio de sus acreedores.

Artículo 66. Si la Comisión estima necesaria la liquidación forzosa de la compañía objeto de la intervención, presentará solicitud fundada de liquidación al tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considera a la Comisión como un acreedor de la compañía con derecho a pedir la liquidación forzosa de ésta. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Comisión.

Artículo 67. La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una compañía de reaseguros, le será notificada por edicto fijado en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá.

Dicha decisión será notificada también al público mediante aviso publicado por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros interesados, para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

Artículo 68. Las disposiciones que, en materia de quiebra y liquidación forzosa, contienen la Ley de seguros y los códigos de comercio y judicial, serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de compañías de reaseguros, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 69. Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el tribunal competente, todos los contratos de reaseguros en que sea parte la compañía afectada quedarán resueltos, correspondiéndoles a los reasegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagado pero no causada, en proporción al período de cobertura correspondiente a dicha prima, que queda sin efecto como resultado de la resolución del contrato de reaseguro respectivo.

De igual manera, están los reasegurados obligados para con la compañía, por el pago de aquella parte de la prima pagada pero no causada, por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o liquidación.

Artículo 70. Una vez solicitada la quiebra o la liquidación forzosa, la Comisión enviará por correo recomendado a los reasegurados de la compañía afectada, a la dirección que aparezca en los libros de la misma, aviso de la solicitud de quiebra o de liquidación forzosa y una copia del último estado financiero de la compañía, en que figure el último saldo de su contrato.

Artículo 71. Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta Ley, sin tener la licencia correspondiente, la Comisión le ordenará cesar tales actividades en un plazo determinado. De igual modo, ordenará su intervención inmediata, y se procederá según lo establecido en este Capítulo.

Título V

De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 72. Las entidades y compañías o personas jurídicas que a través de sus representantes expidan contratos de reaseguros, sin estar autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000) a cincuenta mil balboas (B/.50,000), y los contratos así celebrados serán nulos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal,

tendrán que devolver al reasegurado cualquier prima recibida de éste.

Artículo 73. A las entidades, compañías o personas que violen el artículo 6 de esta Ley, se les impondrá multa de dos mil balboas (B/.2,000).

Artículo 74. La Superintendencia está facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1,000) a cincuenta mil balboas (B/.50,000), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ella, para lo cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo el negarse a permitir la inspección y el examen de los libros.

Artículo 75. Cualquier trabajador o funcionario de la Superintendencia que, de manera indebida, divulgue información concerniente a las compañías de reaseguros, obtenida en el desempeño de sus funciones oficiales, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100) a quinientos balboas (B/.500) y destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 76. Las multas a que se refiere el presente Capítulo, serán consignadas a la cuenta de la Superintendencia para uso exclusivo de ésta, tal como lo señala la Ley 59 de 1996. Las resoluciones que las impongan serán apelables en el efecto suspensivo ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Título VI

De las Disposiciones Generales

Artículo 77. El Organo Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 78. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga la Ley 56 de 1984 y toda disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

¹LEY Nº4

(De 13 de enero de 1997)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, HECHO EN OTTAWA EL 28 DE MAYO DE 1988.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL , que a la letra dice:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

RECONOCIENDO la importancia de suprimir determinados obstáculos jurídicos al arrendamiento financiero ("leasing") internacional de equipos, y de velar por el equilibrio entre los intereses de las diferentes partes interesadas en la operación,

CONSCIENTES de la necesidad de hacer más accesible el arrendamiento financiero internacional,

CONSCIENTES de que las normas jurídicas que rigen el contrato tradicional de arrendamiento necesitan ser adaptadas a las relaciones triangulares creadas por la operación de arrendamiento financiero,

RECONOCIENDO, por tanto, que resulta deseable formular ciertas normas uniformes relativas primordialmente a los aspectos jurídicos, civiles y mercantiles del arrendamiento financiero internacional .

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. El presente Convenio regirá la operación de arrendamiento financiero ("leasing") descrita en el apartado 2, en la cual una parte (el arrendador),
 - a) celebra, a indicación de otra parte del arrendatario, un contrato (el contrato de suministro) con una tercera parte el proveedor) en virtud del cual el arrendador adquiere un bien de equipo, material o utillaje (el equipo) en las condiciones aprobadas por el arrendatario en la medida en que le afecten, y

¹ Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,207 de 20 de enero de 1997.

- b) celebrar un contrato (el contrato de arrendamiento) con el arrendatario en el que concede a éste el derecho de utilizar el equipo mediante el pago de cánones.
2. La operación de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado anterior presenta las siguientes características:
 - a) el arrendatario determina el equipo y selecciona al proveedor sin recurrir de manera decisiva a la competencia y criterio del arrendador;
 - b) el equipo es adquirido por el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento financiero que ya se ha celebrado o que se celebrará entre el arrendador y arrendatario y del que tiene conocimiento el proveedor;
 - c) los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero se calcularán de tal modo que en ellos se tenga en cuenta en particular la amortización de la totalidad de una parte importante del costo del equipo.
3. El presente Convenio se aplicará independientemente de que el arrendatario goce o no, desde el principio o con posterioridad, de la facultad de comprar el equipo o de seguirlo disfrutando en arrendamiento, incluso por un precio o cánón simbólico.
4. El presente Convenio regirá las operaciones de arrendamiento financiero relativos a todo el equipo con excepción del que vaya a ser utilizado primordialmente por el arrendatario para su uso personal, familiar o doméstico.

Artículo 2 . En el caso de que una o varias operaciones de subarriendo financiero se refieran al mismo equipo, el presente Convenio se aplicará a cada operación que constituya una operación de arrendamiento financiero y que esté regida por el presente Convenio, como si la persona de quien el primer arrendador (tal como se le define en el apartado 1 del artículo precedente) hubiera adquirido el equipo fuera el proveedor, y como si el contrato en virtud del cual se hubiera adquirido el equipo fuera el contrato de suministro.

Artículo 3

1. El presente Convenio se aplicará cuando el arrendador y el arrendatario tenga sus establecimientos en diferentes Estados y:
 - a) esos Estados, al igual que el Estado en que tenga su establecimiento el proveedor, sean Estados Contratantes; o
 - b) tanto el contrato de suministro como el de arrendamiento se rijan por la ley de un Estado Contratante.
2. El establecimiento al que se hace referencia en el presente Convenio designará si una de las partes en la operación de arrendamiento financiero tiene más de uno, aquél que tenga una relación más estrecha con el contrato de que se trate y

su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas de las partes o contempladas por ellas en cualquier momento anterior a la conclusión o en el momento de la conclusión de dicho contrato.

Artículo 4

1. Las disposiciones del presente Convenio no dejarán de ser aplicables por el mero hecho de la incorporación o de la fijación del equipo a un inmueble.
2. Las cuestiones relativas a la incorporación o fijación de un equipo a un inmueble, así como las consecuencias jurídicas que de ello se deriven por los derechos respectivos del arrendador y de los titulares de derechos reales sobre el inmueble, se regirán por la ley del Estado de situación de dicho inmueble.

Artículo 5

1. Sólo podrá excluirse la aplicación del presente Convenio si cada una de las partes en el contrato de suministro y cada una de las partes en el contrato de arrendamiento financiero consienten en su exclusión;
2. Cuando no se haya excluido la aplicación del presente Convenio de conformidad con el apartado precedente, las Partes podrán, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar cualquiera de sus disposiciones o modificar los efectos de las mismas salvo en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, en la letra b) del apartado 3, y en el apartado 4 del artículo 13.

Artículo 6

1. Para la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su objeto y fines enunciado en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, así como de garantizar el respeto de la buena fe en el comercio internacional.
2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente reguladas por el mismo se resolverán según los principios generales que le inspiran o, a falta de esos principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 7

1. a). Los derechos reales del arrendador sobre el equipo podrán hacerse valer frente al síndico de la quiebra y a los acreedores del arrendatario, incluidos los acreedores que ostenten un título ejecutivo definitivo o provisional.

- b). a los fines del presente apartado, por "síndico de la quiebra" se entenderá el liquidador, el administrador o cualquier otra persona designada para administrar los bienes del arrendatario en interés de los acreedores.
2. Cuando, en virtud de la ley aplicable, la oponibilidad de los derechos reales del arrendador sobre el equipo frente a una de las personas a que se refiere el apartado precedente esté supeditada a la observancia de normas de publicidad, sólo podrán oponerse frente a ella dichos derechos si se han respetado las condiciones establecidas en esas normas.
3. A los fines del apartado precedente, se entenderá por ley aplicable la de aquel Estado que, en el momento en que la persona a que se hace referencia en el apartado 1 tenga derecho a invocar las normas a que se refiere el apartado 2 y sea:
- a) por lo que respecta a los navíos y buques matriculados, el Estado en el que el navío o el buque esté matriculado a nombre de su propietario. A efectos de la presente letra, no se considerará propietario al fletador de casco desnudo,
 - b) por lo que respecta a las aeronaves matriculadas de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Estado en que esté matriculada la aeronave;
 - c) por lo que respecta a otro equipo perteneciente a una categoría que pueda desplazarse normalmente de un Estado a otro, como los motores de aeronaves, el Estado donde se encuentre el establecimiento principal del arrendatario;
 - d) por lo que respecta a cualquier otro equipo, el Estado en donde el mismo se encuentre situado.
4. El apartado 2 no afectará a las disposiciones de cualquier otro tratado que obliguen a reconocer los derechos reales del arrendador sobre el equipo.
5. El presente artículo no afectará a la prelación: de los acreedores titulares:
- a) de un privilegio o garantía mobiliaria sobre el equipo, constituido o no en virtud de un contrato, con excepción de los que se deriven de un título ejecutivo definitivo o provisional, o
 - b) de un derecho de embargo, retención o disposición que recaiga especialmente sobre navíos, buques o aeronaves, reconocido por una disposición de la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado.

Artículo 8

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente Convenio o en las estipulaciones del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador no incurrirá en ninguna responsabilidad frente al arrendatario con respecto del equipo, salvo en la

- medida en que el arrendatario hubiere resultado perjudicado por recurrir a la competencia y criterio del arrendador y debido a la intervención de éste en la selección del proveedor, del equipo o de las características de este último.
- b) El arrendador, en su calidad de tal, no responderá frente a terceros de ningún daño por razón de muerte, lesiones corporales o daños materiales causados por el equipo.
 - c) Las disposiciones del presente apartado no regirán la responsabilidad del arrendador cuando obre en otra calidad, como la de propietario.
2. El arrendador garantiza al arrendatario contra la evicción o cualquier otra perturbación en el goce pacífico por parte de toda persona que ostente un derecho de propiedad o un derecho superior, o que invoque dicho derecho en el marco de un procedimiento judicial, siempre que dicho derecho o pretensión no sea consecuencia de una acción u omisión del arrendatario .
 3. Las partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en el apartado precedente ni modificar sus efectos en la medida en que el derecho o la pretensión resulte de una acción u omisión intencional o gravemente culposa del arrendador.
 4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no afectará a cualquier obligación de garantía más amplia contra la evicción o cualquier perturbación del goce pacífico que corresponda al arrendador conforme a la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado y contra la que no quepa excepción.

Artículo 9

1. El arrendatario tendrá cuidado del equipo, lo utilizará en condiciones razonables y lo mantendrá en el estado en que fue entregado, habida cuenta del desgaste consiguiente a una utilización normal y de toda modificación del mismo convenida por las partes.
2. A la expiración del contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario restituirá el equipo al arrendador en el estado expresado en el apartado precedente, a menos que ejercite el derecho a comprar el equipo o a seguirlo disfrutando en arrendamiento por más tiempo.

Artículo 10

1. El arrendatario podrá invocar también las obligaciones del proveedor resultantes del contrato de suministro como si él mismo hubiere sido parte en ese contrato y como si el equipo se le hubiere debido entregar directamente, pero el proveedor no tendrá que responder ante el arrendador y ante el arrendatario por los mismos daños.
2. El presente artículo no dará derecho al arrendatario a resolver o anular el contrato de suministro sin el consentimiento del arrendador.

Artículo 11

Los derechos del arrendatario derivados del contrato de suministro en virtud del presente Convenio, no resultarán afectados por la modificación de cualquier cláusula de dicho contrato previamente aceptada por el arrendatario, a menos que él mismo hubiere dada su consentimiento a esa modificación.

Artículo 12

1. En los casos de falta de entrega, de retraso en la entrega o de entrega de un equipo no conforme con el contrato de suministro;
 - a) el arrendatario tendrá derecho, frente al arrendador, a rechazar el equipo o a resolver el contrato de arrendamiento; y
 - b) el arrendador tendrá derecho a subsanar el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro, como si el arrendatario hubiera comprado el equipo al arrendador en las mismas condiciones del contrato de suministro.
2. Los derechos previstos en el apartado anterior se ejercerán y se perderán en las mismas condiciones que si el arrendatario hubiera convenido en comprar al arrendador el equipo en las mismas condiciones del contrato de suministro.
3. El arrendatario tendrá derecho a retener los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero hasta que el arrendador haya subsanado el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro o el arrendatario haya perdido el derecho a rechazar el equipo.
4. Cuando el arrendatario ejercite su derecho a resolver el contrato de arrendamiento financiero, tendrá derecho a recuperar todos los cánones y demás cantidades pagadas por anticipado, menos una cantidad razonable en atención al provecho que haya podido obtener del equipo.
5. El arrendatario no tendrá ninguna otra acción contra el arrendador debido a la falta de entrega, retraso en la entrega o entrega de un equipo no conforme, más que en la medida en que la misma resulte de una acción u omisión del arrendador.
6. El presente artículo no afectará a los derechos que el artículo 10 reconoce al arrendatario frente al arrendador.

Artículo 13

1. En caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá cobrar los cánones vencidos y no pagados, así como intereses de mora y daños y perjuicios.
2. En caso de incumplimiento grave por parte del arrendatario, y sin perjuicio de lo

dispuesto en el apartado 5, el arrendador podrá exigir también el pago anticipado del valor de los cánones futuros, cuando así lo estipule el contrato de arrendamiento financiero, resolver el contrato de arrendamiento financiero y, después de la resolución:

- a) recuperar la posesión del equipo; y
 - b) cobrar los daños y perjuicios que colocarían al arrendador en la posición en que se hubiera encontrado si el arrendatario hubiera ejecutado el contrato de arrendamiento conforme a sus condiciones.
3. a) En el contrato de arrendamiento financiero podrá establecerse la modalidad de cálculo de los daños y perjuicios que podrán percibirse en virtud de la letra b) del apartado 2.
- b) Esta estipulación será válida entre las Partes a menos que dé lugar a una indemnización excesiva en relación con los daños y perjuicios a que se refiere la letra b) del apartado 2. Las Partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en la presente letra ni modificar sus efectos.
4. Cuando el arrendador haya resuelto el contrato de arrendamiento financiero, no podrá invocar una cláusula de este contrato en la que se estipule el pago anticipado del valor de los cánones futuros, pero el valor de estos cánones podrá tenerse en cuenta para el cálculo de los daños y perjuicios que podrán cobrarse en virtud de la letra b) del apartado 2, y del apartado 3. Las Partes no podrán eludir la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado ni modificar sus efectos.
5. El arrendador no podrá exigir el pago anticipado del valor de los cánones futuros ni rescindir el contrato de arrendamiento en virtud del apartado 2 a no ser que haya ofrecido al arrendatario una posibilidad efectiva de subsanar su incumplimiento en la medida en que dicho incumplimiento sea susceptible de subsanación.
6. El arrendador no podrá cobrar daños y perjuicios más que en la medida en que no haya adoptado todas las precauciones necesarias para limitar su alcance.

Artículo 14

1. El arrendador podrá constituir garantías sobre el equipo o ceder, en todo o en parte, sus derechos sobre el equipo o los derechos que deriven del arrendamiento financiero. Esa cesión no liberará al arrendador de ninguna de las obligaciones que le incumban en virtud del contrato de arrendamiento financiero ni modificará la naturaleza de dicho contrato ni el régimen jurídico correspondiente en virtud del presente Convenio.
2. El arrendatario podrá ceder el derecho a la utilización del equipo o cualquier otro derecho que le otorgue el contrato de arrendamiento financiero, siempre que el arrendador haya dado su conformidad a dicha cesión, y sin perjuicio de los derechos de terceros.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sesión de Clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de Proyectos de Convenios de Unidroit sobre el Factoring y el Arrendamiento Financiero ("leasing") Internacionales y permanecerá abierto a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 de diciembre de 1990.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados no signatarios, a partir de la fecha en que se encuentre abierto a la firma.
4. La ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento en buena y debida forma a dicho efecto en poder del depositario.

Artículo 16

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Con respecto de todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto de dicho Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17

El presente Convenio no prevalecerá sobre un tratado ya concertado o que pueda concertarse; en particular, no afectará a ninguna responsabilidad que pese sobre cualquier persona en virtud de tratados ya existentes o futuros.

Artículo 18

1. Todo Estado Contratante que conste de dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en las materias reguladas por el presente Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en cual-

quier momento modificar esta declaración mediante otra nueva.

2. Estas declaraciones se notificarán al depositario y en ellas se designarán expresamente las unidades territoriales a las que será aplicable el Convenio.
3. Si en virtud de una declaración formulada de conformidad con el presente artículo, el presente Convenio fuera aplicable a una o varias unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, y si el establecimiento de una parte estuviera situado en dicho Estado, dicho establecimiento será considerado, a efectos del presente Convenio, como si no estuviera situado en un Estado Contratante, a menos que se encuentre situado en una unidad territorial a la cual sea aplicable el Convenio.
4. Si un Estado Contratante no formula ninguna declaración en virtud del apartado 1, el Convenio será aplicable al conjunto del territorio de dicho Estado.

Artículo 19

1. Cuando dos o más Estados Contratantes apliquen, en las materias reguladas por el presente Convenio, normas jurídicas idénticas o similares, dichos Estados podrán declarar en cualquier momento que el Convenio no será aplicable cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan sus establecimientos en dichos Estados. Dichas declaraciones podrán ser formuladas conjuntamente o de manera unilateral y recíproca.
2. Todo Estado Contratante que, en las materias reguladas por el presente Convenio, aplique normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá, en cualquier momento, declarar que el Convenio no se aplicará cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan su establecimiento en esos Estados.
3. Cuando un Estado que haya sido objeto de una de las declaraciones previstas en el apartado anterior se convierta posteriormente en Estado Contratante, la declaración formulada surtirá, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio con respecto de ese nuevo Estado Contratante, los efectos de una declaración formulada en virtud del apartado 1, a condición de que el nuevo Estado Contratante se adhiera a dicha declaración o formule otra unilateral y recíproca.

Artículo 20

En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Contratante podrá declarar que, en lugar del apartado 3 del artículo 8, aplicará su derecho interno si éste no permite al arrendador eximirse de responsabilidad por culpa o negligencia.

Artículo 21

1. Las declaraciones formuladas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.
2. Las declaraciones, y la confirmación de esas declaraciones, se harán por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto del Estado declarante. Sin embargo, la declaración cuya notificación formal haya sido recibida por el depositario después de esa fecha surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario. Las declaraciones unilaterales y recíprocas formuladas en virtud del artículo 19 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción por el depositario de la última declaración.
4. Todo Estado que formule una declaración en virtud del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación formal dirigida por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.
5. El retiro de una declaración formulada en virtud del artículo 19 dejará sin efecto, con respecto del Estado que la retire y a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, toda declaración conjunta o unilateral y recíproca formulada por otro Estado en virtud de ese mismo artículo.

Artículo 22

No se autorizarán más reservas que las expresamente previstas en el presente Convenio.

Artículo 23

El presente Convenio se aplicará a las operaciones de arrendamiento financiero cuando los contratos de arrendamiento financiero y de suministro se concluyan ambas después de la entrada en vigor del Convenio en los Estados Contratante a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3, o en el Estado o Estados Contratantes a que se refiere la letra b) del apartado 1 de dicho artículo.

Artículo 24

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento posterior a la fecha en que el mismo entre en vigor con respecto de dicho Estado.

2. La denuncia se formalizará mediante el depósito de un instrumento a dicho efecto en poder del depositario.
3. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se haya expresado un plazo más largo para que surta efecto la misma, la denuncia surtirá efecto a la expiración del período de que se trate después del depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario.

Artículo 25

1. El Convenio se depositará en poder del Gobierno del Canadá.
2. El Gobierno de Canadá:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):
 - i) de toda nueva firma o de todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha en que se haya producido dicha firma o depósito;
 - ii) de toda declaración formulada en virtud de los artículos 18, 19 y 20;
 - iii) del retiro de toda declaración formulada en virtud del apartado 4 del artículo 21;
 - iv) de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - v) del depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha en que se haya producido dicho depósito y de la fecha en que la denuncia surtirá efecto;
 - b) transmitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al mismo, así como al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ottawa, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un ejemplar único cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer Debate, en el Palacio Justo Arosemena, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

¹LEY Nº 17 de 1998
(De 17 de marzo de 1998)

Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE GARANTÍAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE, hecha en Nueva York el 11 de diciembre de 1995.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1: Apruébase en todas sus partes la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE GARANTÍAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE que a la letra dice:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE GARANTÍAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE

CAPÍTULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Convención será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2:
 - a) Si el establecimiento del garante/emisor en que se emite la promesa se halla en un Estado Contratante; o
 - b) Si las normas de derecho internacional privado conducen a la aplicación de la ley de un Estado Contratante; a menos que la promesa excluya la aplicación de la Convención.
2. La presente Convención se aplicará también a toda carta de crédito internacional distinta de las recogidas en el artículo 2, cuando se diga expresamente en ella que queda sometida a la presente Convención.
3. Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2 con independencia de la regla enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

1. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,504 de 19 de marzo de 1998.

ARTICULO 2

PROMESA

1. Para los fines de la presente Convención, una obligación independiente, conocida en la práctica internacional como garantía independiente o carta de crédito contingente, asumida por un banco o alguna otra institución o persona ("garante/emisor"), de pagar al beneficiario una suma determinada o determinable a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la obligación donde se indique, o donde se infiera, que el pago se debe en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación, o por otra contingencia, o por dinero prestado o adelantado, o a raíz de una deuda vencida contraída por el solicitante o por otra persona.
 2. La promesa podrá otorgarse:
 - a) A solicitud o por instrucciones del cliente ("solicitante") del garante/emisor;
 - b) Conforme a las instrucciones recibidas de otro banco, institución o persona ("parte ordenante") que haya actuado a instancias del cliente ("solicitante") de esa parte ordenante; o
 - c) En nombre propio por el garante/emisor.
 3. En la promesa podrá disponerse que el pago se efectúe de cualquier forma, incluyendo:
 - a) El pago en determinada moneda o unidad de cuenta;
 - b) La aceptación de una letra de cambio;
 - c) Un pago diferido;
 - d) La entrega de determinado artículo de valor.
- En la promesa se podrá disponer que el garante/emisor sea igualmente el beneficiario cuando actúe a favor de otra persona.

ARTICULO 3

INDEPENDENCIA DE LA PROMESA

Para los fines de la presente Convención, una promesa será independiente cuando la obligación del garante/emisor frente al beneficiario:

- a) No dependa de la existencia o validez de una operación subyacente, ni ninguna otra promesa (inclusive la carta de crédito contingente o la garantía independiente a la que se refería una confirmación o una contragarantía); o
- b) No esté sujeta a ninguna cláusula que no aparezca en la promesa ni a ningún acto o hecho futuro e incierto, salvo la presentación de documentos u otro acto o hecho análogo comprendido en el giro de los negocios del garante/emisor.

ARTICULO 4

INTERNACIONALIDAD DE LA PROMESA

1. Una promesa será internacional cuando estén situados en distintos Estados los establecimientos consignados en ella de cualesquiera dos de las siguientes personas: garante/emisor, beneficiario, solicitante, parte ordenante, confirmante.
2. Para los fines del párrafo anterior:
 - a) Cuando en la promesa se enuncie más de un establecimiento de determinada persona, el establecimiento pertinente será el que tenga una relación más estrecha con la promesa;
 - b) Si en la promesa no se especifica un establecimiento respecto de determinada persona pero sí su domicilio habitual, ese domicilio será pertinente para determinar el carácter internacional de la promesa.

CAPITULO II

INTERPRETACION

ARTICULO 5

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

En la interpretación de la presente Convención se habrá de tener en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en la práctica internacional en materia de garantías independientes y de cartas de crédito contingente.

ARTICULO 6

DEFINICIONES

- Para los fines de la presente Convención y salvo que el contexto o alguna disposición de la presente Convención requiera otra cosa:
- a) Por "promesa" se entenderá también "contragarantía" y "confirmación de una promesa";
 - b) Por "garante/emisor" se entenderá también "contragarante" y "confirmante";
 - c) Por "contragarantía" se entenderá una promesa dada al garante/emisor de otra promesa por su parte ordenante en la que se disponga el pago a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la promesa, donde se indique o de la cual o de los cuales se infiera que se ha reclamado el pago conforme a esa otra promesa a la persona que la emitió, o que esa persona ha efectuado ese pago;
 - d) Por "contragarante" se entenderá la

persona que emita una contragarantía;

- e) Por "confirmación" de una promesa se entenderá una promesa que se añada a la del garante/emisor, y autorizada por él, en virtud de la cual el beneficiario podrá optar por reclamar el pago al confirmante en vez de al garante/emisor, a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cuales-

quiera condiciones documentarias de la promesa confirmada, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago de garante/emisor;

- f) Por "confirmante" se entenderá la persona que aporte una confirmación a una promesa;
- g) Por "documento" se entenderá la comunicación hecha en una forma por la que se deje constancia completa de su contenido.

CAPITULO III

FORMA Y CONTENIDO DE LA PROMESA

ARTICULO 7

EMISION, FORMA E IRREVOCABILIDAD DE LA PROMESA

1. La emisión de una promesa acontece en el momento y lugar en que la promesa sale de la esfera de control del garante/emisor de que se trate.
2. Se puede emitir una promesa en cualquier forma por la que se deje constancia del texto de la promesa y que permita autenticar su origen por un medio generalmente aceptado o un procedimiento convenido al efecto por el garante/emisor y el beneficiario.
3. Desde el momento de emisión de una promesa, una reclamación de pago podrá hacerse de acuerdo con los términos de la promesa, a menos que la promesa establezca un momento diferente.
4. Una promesa es irrevocable, a menos que se disponga, en el momento de su emisión, que es revocable.

ARTICULO 8

MODIFICACION

1. No se podrá modificar una promesa excepto en la forma que se disponga en la misma promesa o, en su defecto, en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7.
2. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, una modificación será válida en el momento de su emisión siempre que la modificación haya sido previamente autorizada por el beneficiario.
3. De no haberse dispuesto otra cosa

en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, cuando una modificación no haya sido previamente autorizada por el beneficiario, la promesa quedará modificada cuando el garante/emisor reciba una notificación de que la modificación ha sido aceptada por el beneficiario, en una de

las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7.

4. La modificación de una promesa no afectará los derechos y las obligaciones del solicitante (o de una parte ordenante) o de un confirmante de la promesa, a menos que esa persona consienta en la modificación.

ARTICULO 9

TRANSFERENCIA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO A RECLAMAR EL PAGO

1. El derecho del beneficiario a reclamar un pago con fundamento en la promesa sólo podrá transferirse de autorizarlo la promesa, y únicamente en la medida y en la forma en que ésta lo haya autorizado.
2. Cuando una promesa haya sido designada como transferible sin que se especifique si se requiere o

no parar su transferencia efectiva el consentimiento del garante/emisor o de otra persona autorizada, ni el garante/emisor ni dicha persona estarán obligados a efectuar la transferencia, sino en la medida y en la forma en que la hayan expresamente consentido.

ARTICULO 10

CESION DEL DERECHO AL COBRO

A menos que se disponga otra cosa en la promesa o que el garante/emisor y el beneficiario hayan acordado lo contrario en otra parte, el beneficiario podrá ceder a otra persona cualquier suma que le sea debida, o que pueda llegar a debérsele, al amparo de la promesa.

2. Si el garante/emisor u otra persona obligada a efectuar el pago ha reci-

bido, en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7, una notificación procedente del beneficiario de la cesión irrevocable efectuada por dicho beneficiario, el pago al cesionario liberará al deudor, en la cuantía de dicho pago, de su obligación derivada de la promesa.

ARTICULO 11

EXTINCION DEL DERECHO A RECLAMAR EL PAGO

1. El derecho del beneficiario a reclamar el pago con arreglo a la promesa

se extinguirá cuando:

- a) El garante/emisor haya recibido

- una declaración del beneficiario liberándolo de su obligación en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7;
- b) El beneficiario y el garante/emisor hayan convenido en la rescisión de la promesa en la forma que se disponga en la promesa o, en su defecto, en alguna de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7;
- c) Se haya pagado la suma consignada en la promesa, a menos de que la promesa haya previsto la renovación automática o un aumento automático de la suma consignada o haya dispuesto de otro modo la continuación de la promesa;
- d) El período de validez de la promesa haya vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.
2. La promesa podrá disponer, o el garante/emisor y el beneficiario podrán convenir en otra parte, que la devolución al garante/emisor del documento que contenga la promesa, o algún trámite funcionalmente equivalente a esa devolución de haberse emitido la promesa en forma que no sea sobre papel, será necesaria para la extinción del derecho a reclamar el pago, por sí misma o conjuntamente con uno de los hechos mencionados en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo. Sin embargo, la retención de dicho documento por el beneficiario después de la extinción del derecho a reclamar el pago de conformidad con los incisos c) o d) del párrafo 1 de presente artículo no preservará derecho alguno del beneficiario con fundamento en la promesa.

ARTICULO 12 VENCIMIENTO

El período de validez de la promesa vencerá:

- a) En la fecha de vencimiento, que podrá ser una fecha señalada en la promesa o el último día de un plazo en ella fijado, en la inteligencia de que, si la fecha de vencimiento no es día laborable en el lugar del establecimiento del garante/emisor en el que se haya emitido la promesa, o en el de otra persona o en otro lugar indicado en la promesa para la presentación de la reclamación de pago, el vencimiento ocurrirá en el primer día laborable siguiente;
- b) Si, a tenor de la promesa, el vencimiento depende de que se produzca un acto o hecho que quede fuera del ámbito de las actividades del garante/emisor, cuando el garante/emisor sea informado de que ese acto o hecho se ha producido mediante la presentación del documento previsto al efecto en la promesa o, de no haberse previsto dicho documento, cuando reciba la

certificación del beneficiario de que el acto o hecho ha tenido lugar;

- c) Si la promesa no ha señalado la fecha de vencimiento, o si aún está por determinarse mediante la presentación del documento requerido

el acto o hecho determinante del vencimiento, y además no se ha señalado una fecha de vencimiento, al transcurrir seis años de la fecha de emisión de la promesa.

CAPITULO IV DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 13 DETERMINACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Los derechos y obligaciones del garante/emisor y del beneficiario fundados en la promesa se regirán por los términos de la misma, así como por cualesquiera reglas, condiciones generales o usos a los que se haga remisión explícita en la promesa, y por lo dispuesto en la presente Convención.
2. Al interpretar los términos de la promesa y para resolver cuestiones que no estén reguladas ni en las cláusulas de la promesa ni en las disposiciones de la presente Convención, habrán de tenerse en cuenta las reglas y usos internacionales generalmente aceptados en la práctica de las garantías independientes o de las cartas de crédito contingente.

ARTICULO 14 NORMA DE CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DEL GARANTE/EMISOR

1. En el cumplimiento de sus obligaciones fundadas en la promesa y en la presente Convención, el garante/emisor actuará de buena fe y con la debida diligencia teniendo debidamente en cuenta las normas de la práctica internacional generalmente aceptadas en materia de garantías independientes o de cartas de crédito contingente.
2. El garante/emisor no podrá ser exonerado de responsabilidad por no haber obrado de buena fe o por su conducta gravemente negligente.

ARTICULO 15 RECLAMACION

1. Toda reclamación de pago fundada en la promesa deberá hacerse en alguna de la formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7 y a tenor de los términos de la promesa.
2. De no haberse dispuesto otra cosa

en la promesa, la reclamación y cualquier certificación u otro documento requerido en la promesa deberán ser presentados al garante/emisor dentro del plazo en que pueda efectuarse la reclamación y en el lugar en que la promesa fue emitida.

3. Se entenderá que, al reclamar el pago, el beneficiario está acreditando que la reclamación no es de mala fe y que no se dan ninguna de las circunstancias mencionadas en los incisos a), b), y c) del párrafo 1 del artículo 19.

ARTICULO 16

EXAMEN DE LA RECLAMACION Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN

1. El garante/emisor deberá examinar la reclamación y cualquier documento que la acompañe conforme a la norma de conducta enunciada en el párrafo 1 del artículo 14. Para comprobar si los documentos son evidentemente conformes con los términos de la promesa y si son coherentes entre sí, el garante/emisor deberá tener debidamente en cuenta la norma internacional aplicable en la práctica internacional en materia de garantías independientes o de cartas de crédito contingente.
2. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, el garante/emisor dispondrá de un plazo razonable, pero que no

excederá de siete días laborales contados a partir del día de recepción de la reclamación y de cualquier documento que la acompañe, para:

- a) Examinar la reclamación y cualquier documento que la acompañe;
- b) Decidir si efectúa o no el pago;
- c) Si la decisión es de no pagar, notificársela al beneficiario.

De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, la notificación mencionada en el anterior inciso c) deberá efectuarse por teletransmisión o, de no ser ello posible, por otro medio expedito y en ella deberá indicarse el motivo de la decisión de no pagar.

ARTICULO 17

PAGO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el garante/emisor deberá pagar toda reclamación pre-

sentada que sea conforme con lo dispuesto en el artículo 15. Tras determinarse que una reclamación de

pago guarda esa conformidad, el pago deberá efectuarse sin demora, a menos que la promesa disponga un pago diferido, en cuyo caso el pago deberá efectuarse en

el momento señalado.

2. Todo pago contra una reclamación que no sea conforme con lo dispuesto en el artículo 15 no perjudicará los derechos del solicitante.

ARTICULO 18 COMPENSACION

De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, el garante/emisor podrá cumplir con la obligación de pago contraída en la pro-

mesa, haciendo valer un derecho de compensación, con tal de que no invoque un crédito que le haya sido cedido por el solicitante o por la parte ordenante.

ARTICULO 19 EXCEPCION A LA OBLIGACION DE REALIZAR EL PAGO

1. De ser claro y manifiesto que:

- a) Algún documento no es auténtico o está falsificado;
- b) El pago no es debido en razón del fundamento alegado en la reclamación y en los documentos justificativos; o
- c) A juzgar por el tipo y la finalidad de la promesa, la reclamación carece de todo fundamento;
el garante/emisor, que esté obrando de buena fe, tendrá el derecho frente al beneficiario de retener el pago;

2. Para los efectos del inciso c) del párrafo 1 del presente artículo, se indican a continuación ciertos supuestos en los que la reclamación carecería de todo fundamento:

- a) Cuando sea indudable que no se ha producido la contingencia o el riesgo, contra los que la promesa

proteja al beneficiario;

- b) Cuando la obligación subyacente del solicitante haya sido declarada inválida por un tribunal judicial o arbitral, a menos que en la promesa se indique que tal contingencia forma parte del riesgo cubierto por la promesa;
- c) Cuando sea indudable que se ha cumplido la obligación subyacente a plena satisfacción del beneficiario;
- d) Cuando el cumplimiento de la obligación subyacente se haya visto claramente impedido por el comportamiento doloso del beneficiario;
- e) Cuando se presente una reclamación al amparo de una contragarantía y el beneficiario de la contragarantía haya pagado de mala fe en su calidad de ga-

rante/emisor de la promesa a que se refiera dicha contragarantía.

3. En las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del

presente artículo, el solicitante tendrá derecho a obtener medidas judiciales provisionales de conformidad con el artículo 20.

CAPITULO V

MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES

ARTICULO 20

MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES

1. Cuando, a raíz de una demanda presentada por el solicitante o por la parte ordenante, se demuestre que es muy probable que, en la reclamación que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar, concurre una de las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 19, el tribunal sobre la base de pruebas sólidas inmediatamente obtenibles, podrá:
 - a) Dictar un mandamiento preventivo a fin de que el beneficiario no reciba el pago, incluyendo una orden de que el garante/emisor retenga el importe de la promesa; o
 - b) Dictar un mandamiento preventivo a fin de que se disponga el bloqueo del importe de la promesa pagado al beneficiario, tomando en consideración el riesgo de que se ocasione al solicitante un perjuicio grave, de no dictarse esa medida.
2. El tribunal, al dictar el mandamiento preventivo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, podrá requerir de la persona que lo solicite el otorgamiento de una caución en la forma que el tribunal juzgue apropiada.
3. El tribunal no podrá dictar un mandamiento preventivo del tipo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo por un motivo que no sea una de las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 19, o la utilización de la promesa para fines delictivos.

CAPITULO VI

CONFLICTO DE LEYES

ARTICULO 21

ELECCION DE LA LEY APLICABLE

- La promesa se regirá por la ley que:
- a) Se designe en la promesa o sea deducible de los términos de la misma; o
 - b) Se convenga en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario.

ARTICULO 22

DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE

De no haber sido elegida la ley aplicable con arreglo al artículo 21, la promesa se registrará por la ley del Estado en que el garante/emisor tenga el establecimiento donde la promesa haya sido emitida.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 23

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

ARTICULO 24

FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION, ADHESION

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 11 de diciembre de 1997.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 25

APLICACION A LAS UNIDADES TERRITORIALES

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
2. En esas declaraciones se hará constar expresamente que unidades territoriales será aplicable la Convención.
3. Si en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el establecimiento del garante/emisor o del beneficia-

rio se encuentra en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante.

4. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

ARTICULO 26

EFFECTO DE LAS DECLARACIONES

1. Toda declaración efectuada a tenor del artículo 25 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.
3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vi-

gor surtirá efecto al primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración a tenor del artículo 25 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO 27

RESERVAS

No se podrán hacer reserva a la presente Convención.

ARTICULO 28

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que llegue a ser

Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en

que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. La presente Convención será aplicable únicamente a las promesas emitidas con posterioridad o en la

propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado Contratante mencionado en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 1.

ARTICULO 29

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.
- 2 La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que

la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Nueva York, el día once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

LEY N°8 de 2000

(De 29 de marzo de 2000)

Publicada en la Gaceta Oficial N°24,064 de 31 de mayo de 2000.

De la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Se crea la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en adelante la Autoridad, como entidad autónoma del Estado, con patrimonio propio, rectora en materia de la micro, pequeña y mediana empresa, y responsable de generar las condiciones para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, por su carácter multisectorial y capacidad de generar empleo.

La Autoridad estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política de la República y las leyes.

Artículo 2. La Autoridad tiene como finalidad fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, para promover empleo decente y productivo, a través de la creación de empresas sostenibles y el incremento sustantivo de la competitividad y productividad de las empresas existentes. Para

tal efecto, la Autoridad deberá ejecutar la política nacional de estímulo y fortalecimiento del sector de la MIPYME, por medio de programas y proyectos orientados a ampliar y mejorar el mercado de servicios financieros y no financieros para estas unidades económicas.

Artículo 3. La AMPYME estará representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. Asociación estratégica. Unión permanente o temporal entre empresas con el fin de fortalecerlas.
2. Emprendedores. Personas que persiguen un beneficio trabajando individual o colectivamente, mediante sus creaciones, innovaciones y otras formas de crear o identificar las oportunidades de negocios.

3. Entidades de segundo piso. Entida-

1. Modificado por el art. 1 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

2. Modificado por el art. 2 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

3. Modificado por el art. 3 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

- des financieras que otorgan créditos y otros servicios a las entidades microfinancieras de primer piso, para que estas otorguen microcréditos a las MIPYMES.
4. Entidades microfinancieras. Operadoras de primer piso que brindan directamente el servicio microfinanciero a personas naturales o jurídicas del sector de las micro y pequeñas empresas.
 5. Fondo de Fomento Empresarial. Fondo destinado al fomento del emprendimiento empresarial, a la creación de empresas, al fortalecimiento de las empresas existentes, a la promoción de las microfinanzas y a la asistencia técnica y capacitación para las MYPES e instituciones financieras y no financieras.
 6. Incubadora de empresas. Centro dotado de instalaciones y servicios no financieros para facilitar la gestación de empresas.
 7. Microcrédito. Crédito de pequeña cuantía concedido a personas con negocio propio de pequeña escala, reembolsado principalmente con el producto de las ventas de bienes y servicios del mismo. Estos créditos son otorgados utilizando metodologías crediticias especializadas de intenso contacto personal para, entre otros fines, evaluar y determinar la voluntad y capacidad de pago del potencial cliente.
 8. Microfinanzas. Prestación de servicios financieros a personas o grupos cuyo acceso a los sistemas bancarios tradicionales es limitado o inexistente en virtud de su condición socioeconómica.
 9. Microfinanzas rurales e indígenas. Servicios financieros ofrecidos a la micro y pequeña empresa en el área rural e indígena.
 10. Microfinanzas urbanas. Servicios financieros ofrecidos a la micro y pequeña empresa en el área urbana.
 11. Nuevos modelos asociativos. Formas innovadoras de colaboración entre empresas, como respuesta a la evolución de los mercados.
 12. Parque industrial. Área geográfica con infraestructuras y facilidades para la instalación de industrias.
 13. Proceso de reactivación. Conjunto de actividades que desarrolla una empresa, bajo circunstancias difíciles, para superar esa coyuntura.
 14. Reconversión. Proceso mediante el cual las empresas adoptan nuevos procedimientos y/o nuevas herramientas de trabajo, con el objeto de mantener su competitividad.
 15. Sector informal. Subconjunto de la economía conformado por empresas propias y por empresas de empleadores informales, cuyo negocio no está registrado ante ningún organismo tributario o regulador y los principales rasgos son facilidad de entrada, autoempleo, producción a pequeña escala, trabajo intensivo en fuerza laboral, falta de acceso a mercados organizados y falta de acceso a forma de crédito tradicional.
 16. Servicios financieros. Los que de-

manda el empresario y empresas del sector de la micro, pequeña y mediana empresa, en el área urbana, rural e indígena, para otorgamiento de créditos.

17. Servicios no financieros. Los que mejoran el desempeño de la empresa, su acceso a mercados y su capacidad de competir, los cuales comprenden servicios empresariales estratégicos y operativos, e introducen la tecnología como herramienta para facilitar el desarrollo de las MIPYMES.
18. Sistema Nacional de Fomento Empresarial. Sistema nacional coordinado por la Autoridad, y el cual congrega a todos los actores que apoyan el sector MIPYME en la República de Panamá, con el fin de aunar esfuerzos para el desarrollo de los servicios financieros y no financieros.
19. Unidad económica. Persona natural o jurídica dedicada a generar ingresos a través de transacciones comerciales o productivas simples (negocios) o de manera estructurada (empresas) o artesanales.
20. Unidad económica de acumulación ampliada. Persona natural o jurídica cuyos ingresos le permiten cubrir sus costos de producción y generar excedentes básicos.
21. Unidad económica de acumulación simple. Persona natural o jurídica que logra cubrir sus costos de producción sin generar excedentes.
22. Unidad económica de subsisten-

cia. Persona natural, cuyos ingresos son muy escasos y solo le permite con mucha dificultad, su subsistencia o la de su familia.

23. Unidad económica moderna. Persona natural o jurídica con capacidad de generar amplios excedentes, insertada en el sector moderno de la economía.
24. Unidad operativa. Componente funcional, formado por una persona o grupo de personas, al que se le responsabiliza de la ejecución y seguimiento de determinados proyectos donde éstos se desarrollan.
25. Uso intensivo de mano de obra. Contratación de recursos humanos en mayor proporción que la inversión de capital.
26. Vinculación estratégica. Alianza a largo plazo que se establece entre empresas, con el fin de complementarse para lograr objetivos.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se definen los grupos-meta así:

1. Microempresa: Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
2. Pequeña empresa: Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.150,000.01) hasta un millón de balboas (B/.1,000.000.00).
3. Mediana empresa: Unidad

económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde un millón de balboas con un centésimo (B/.1,000.000.01) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00).

PARÁGRAFO. Los trabajadores de estas empresas se registrarán por el Código de Trabajo.

Los incentivos y beneficios estarán dirigidos exclusivamente a la micro y pequeña empresa.

Capítulo II

Objetivos

1 Artículo 6. Los objetivos de la Autoridad, con respecto a la micro, pequeña y mediana empresa, son:

1. Promover su creación, así como consolidar las existentes, a fin de contribuir al incremento de su capacidad generadora de empleos y de valor agregado a la producción.
2. Propiciar vinculaciones estratégicas para crear oportunidades de negocios y organizar el sector en redes de colaboración tecnológica.
3. Proveer al sector de información empresarial, a fin de apoyarlo en áreas estratégicas de su gestión de negocios.
4. Impulsar el desarrollo y consolidación de parques industriales, para el aprovechamiento de las ventajas comparativas de las provincias y comarcas.
5. Estimular la colaboración de todas las entidades del Estado, como facilitadoras de las iniciativas y del desarrollo de los empresarios de la micro, pequeña y mediana empresa, al eliminar, en lo posible, todo obstáculo burocrático.

6. Incorporar las unidades económicas informales al sector formal de la economía.

7. Planificar, diseñar y desarrollar la política nacional del sector de la micro, pequeña y mediana empresa, así como supervisar y coordinar la ejecución de la gestión del sector a nivel nacional, con base en los lineamientos y principios establecidos por el Órgano Ejecutivo para los planes que se adopten.

8. Contribuir con la promoción del empleo decente con igualdad de oportunidades y generar oportunidades económicas orientadas al aumento de la calidad del empleo, a través del fomento del desarrollo de la MIPYME como base del desarrollo económico del país.

9. Desarrollar programas y proyectos con el fin de promover la creación de empresas en el sector MIPYME, al igual que mejorar la competitividad y productividad de las existentes.

10. Promover el desarrollo económico local con énfasis en la promoción de la MIPYME y la generación de empleo decente.

1. Modificado por el art. 4 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

11. Promover y articular, entre los actores públicos y privados, el desarrollo de las MIPYMES, propiciando el diálogo y la concertación, a los efectos de generar las condiciones que permitan su fortalecimiento. En este sentido, generar políticas que fomenten espacios de coordinación y concertación, con el fin de contribuir a dinamizar las economías locales y regionales.
12. Estimular en la población panameña la cultura emprendedora.
13. Servir de enlace permanente entre las empresas del sector MIPYME y las entidades del Estado, con el fin de facilitar el acceso ágil y funcional a los servicios públicos y sociales.

Capítulo III Funciones

Artículo 7. Son funciones de la Autoridad, en relación con la micro, pequeña, y mediana empresa, las siguientes:

1. Procurar que las universidades, asociaciones, gremios e instituciones especializadas, brinden programas de asistencia técnica integral y de capacitación, que contribuyan a aumentar sus niveles de competitividad.
2. Recopilar información sobre las actividades que realicen las asociaciones, gremios y organizaciones no gubernamentales vinculadas al sector.
3. Elaborar programas de orientación para los procesos de reactivación.
4. Facilitar su relación con las demás entidades públicas.
5. Estimular el mejoramiento continuo de los procesos de producción, la calidad de los productos y la capacidad de exportación.
6. Fomentar la investigación, la innovación y la transferencia tecnológica.
7. Promover el desarrollo de asociaciones estratégicas y nuevos modelos asociativos, al igual que el fortalecimiento de las asociaciones y gremios.
8. Impulsar la adopción de instrumentos de intermediación financiera que permitan dirigir recursos en beneficio del sector.
9. Propiciar la divulgación de mecanismos y oportunidades de negocios.
10. Establecer vías de captación de inversiones, así como de recursos nacionales e internacionales, para el desarrollo de programas y proyectos de apoyo.
11. Promover su participación en eventos, organizaciones, foros y reuniones nacionales e internacionales.
12. Coordinar, con las entidades públicas que desarrollan actividades relacionadas con el sector, para que se conviertan en facilitadoras de las iniciativas de los empresarios y de la

1. Modificado por el art. 5 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

- reconversión laboral de los desempleados.
13. Impulsar su participación complementaria en la cadena de producción y en los actos de contratación de bienes y servicios del Estado.
 14. Proveer servicios de información y documentación sobre temas de interés.
 15. Mantener estadísticas actualizadas y públicas.
 16. Concertar iniciativas para la creación de incubadoras de empresas y parques industriales.
 17. Unir esfuerzos para el desarrollo de programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, tendientes a la formación de empresarios.
 18. Mejorar las condiciones marco y del entorno para facilitar la realización de negocios rentables y funcionales a los intereses del país, así como la creación de nuevas empresas.
 19. Promover el desarrollo equilibrado del mercado de servicios no financieros, especialmente de desarrollo empresarial orientado a mejorar la competitividad de las empresas, especialmente de las MIPYMES.
 20. Promover el desarrollo equilibrado del mercado de servicios financieros, especialmente de crédito orientado a mejorar la competitividad de las empresas, especialmente de las MIPYMES.
 21. Facilitar permanentemente información especializada orientada a: mejorar el intercambio productivo y comercial entre las empresas, ampliar los mercados para la producción panameña, así como brindar información relevante del sector microfinanciero. En tal sentido, proveer información y documentación empresarial, que comprenda datos, estadísticas, oportunidades de negocios, mercados, nuevos productos, procesos innovadores, legislación, reglamentaciones y cualquier otra área de interés para la Autoridad.
 22. Facilitar el soporte necesario, técnico y financiero, a través de la identificación de mecanismos de búsqueda permanente de recursos nacionales e internacionales, para el adecuado desarrollo de las MIPYMES panameñas.
 23. Desarrollar programas o proyectos financieros, que fomenten el desarrollo de la MIPYME y, en este sentido, crear mecanismos de financiamiento en beneficio de las empresas del sector.
 24. Facilitar el soporte necesario, técnico y financiero, para que las municipalidades promuevan el desarrollo económico local con énfasis en la promoción de la MIPYME y la generación de empleo decente.
 25. Estimular la agremiación y la asociatividad productiva de las MIPYMES y, en general, promover todo tipo de articulación empresarial que facilite el desarrollo de las empresas del sector.
 26. Procurar que las universidades, asociaciones, gremios, banca, instituciones especializadas y el Estado,

brinden servicios financieros, de asistencia técnica y de capacitación, que contribuyan a aumentar la competitividad de las empresas.

27. Impulsar, en las instituciones del Estado y en las organizaciones no gubernamentales, el desarrollo de programas o proyectos educativos, en todos los niveles de escolaridad, para fomentar la cultura empresarial, la competitividad de las empresas y la

formación de empresarios.

28. Proponer, ante el Órgano Ejecutivo, las políticas de promoción, apoyo y desarrollo a favor de la MIPYME.
29. Desarrollar metodologías para la gestión empresarial, dirigidas a emprendedores, empresarios y empresas del sector de la micro y pequeña empresa.

Capítulo IV

Estructura Administrativa

Artículo 8. La AMPYME contará con un comité directivo y una dirección general.

¹**Artículo 9.** Los objetivos y funciones de la Autoridad se realizarán por medio de programas y proyectos, los cuales se ejecutarán a través de la contratación de servicios especializados en el desarrollo de la MIPYME. La Autoridad deberá ser un facilitador, regulador y promotor por excelencia.

Artículo 10. Se faculta a la AMPYME a fin de crear y organizar la estructura administrativa para su funcionamiento, con el objeto de darle cumplimiento a la

presente Ley.

Artículo 11. La AMPYME podrá crear y reglamentar un comité en cada provincia o comarca para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, integrado por representantes de éstas y de las autoridades de la respectiva provincia o comarca, con el fin de fomentar, provover y asesorar a las micro-, pequeñas y medianas empresas en su correspondiente localidad.

Además, podrá crear y reglamentar juntas municipales para la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa, integradas por representaciones del sector que operan en cada distrito y por las respectivas autoridades municipales.

1. Modificado por el art. 6 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

Capítulo V

Comité Directivo

¹Artículo 12. Se crea el Comité Directivo de Autoridad, el cual estará integrado por:

1. El Ministro o Ministra de Comercio e Industrias, quien la presidirá o, en su defecto, será reemplazado por el Viceministro o Viceministra de la cartera.
2. El Director o Directora General de la Autoridad, solo con derecho a voz.
3. El Contralor o Contralora General de la República, con derecho a voz.
4. El Director o Directora del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.
5. El Administrador o Administradora de la Autoridad de Turismo de Panamá.
6. El Director o Directora de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
7. Un representante de alto nivel del Ministerio de Educación.
8. Un representante de un gremio artesanal de la micro, pequeña y mediana empresa.
9. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
10. Un representante de la Unión Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas.
11. Un representante de la Red Nacional de Micros y Pequeñas Empresas.
12. Un representante de la Red Pa-

nameña de Micro finanzas.

13. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.
14. Un representante de los miembros de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional, designado por el Presidente de la Comisión, con derecho a voz.
15. Un representante de la Asociación de Municipios Panamá.
16. Un representante de las microempresas de las comarcas indígenas.

Artículo 13. El comité directivo de la AMPYME designará al personal que constituirá la secretaría técnica, quien no tendrá derecho a dietas, ni a voz, ni a voto.

²Artículo 14. Los representantes del sector privado serán escogidos de ternas presentadas al Órgano Ejecutivo, los cuales serán nombrados para un periodo de cinco años, concurrente con periodo presidencial. Cada miembro tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual periodo que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Los representantes del sector privado serán removidos por el Presidente de la República, a solicitud de la respectiva entidad. En caso de remoción,

1. Modificado por el art. 7 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

2. Modificado por el art. 8 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

el suplente tomará el cargo del principal por el resto del periodo, y la entidad correspondiente presentará la nueva terna para elegir el nuevo suplente.

¹Artículo 15. El Comité Directivo de la Autoridad se reunirá por lo menos trimestralmente o cuando el Ministro o Ministra de Comercio e Industrias, el Director o la Directora General o tres o más de sus miembros con derecho a voz y voto, lo soliciten por escrito, por lo menos, con cinco días hábiles de antelación, explicando el motivo de la convocatoria.

Para que exista quórum se requiere de la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 16. Las decisiones del comité directivo serán adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

²Artículo 17. El Comité Directivo de la Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el plan estratégico y operativo anual, que presente su Director o Directora General.
2. Proponer estrategias de desarrollo relacionadas con el sector, y propuestas que contribuyan a este.
3. Asesorar al Director o Directora General.

-
1. Modificado por el art. 9 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.
 2. Modificado por el art. 10 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

4. Comunicar al Director o Directora General los problemas y las necesidades que tiene el sector, para que sean incluidos en la planificación de sus programas y proyectos.
5. Evaluar los informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de sus programas y proyectos.
6. Aprobar toda transacción financiera superior al monto autorizado al Director o Directora General por esta Ley.
7. Apoyar y recomendar al Órgano Ejecutivo la propuesta de su presupuesto anual.
8. Informar al Órgano Ejecutivo de cualquier incumplimiento de funciones por parte del Director o Directora General.
9. Conocer y resolver las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones del Director o Directora General.
10. Crear condiciones que permitan un entorno facilitador para aumentar la competitividad.
11. Impulsar la formalización de los empresarios informales.
12. Recomendar al Órgano Ejecutivo las modificaciones al reglamento de este Ley que considere necesarias.
13. Recomendar las propuestas de Reglamento sobre los procedimientos y mecanismos para el uso, la operación, el funcionamiento y el manejo del Fondo de Fomento Empresarial.
14. Supervisar el manejo del Fondo de Fomento Empresarial.

Capítulo VI

Director o Directora General

Artículo 18. La AMPYME tendrá un director o directora general y un subdirector o subdirectora general nombrados por el Organo Ejecutivo.

Artículo 19. La Asamblea Legislativa aprobará el nombramiento del director o directora general, quien ejercerá el cargo por un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

Artículo 20. Para ser Director o Directora General de la Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años de edad.
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso ni por delito culposo de carácter patrimonial contra la economía nacional o la administración.
4. Poseer título universitario y experiencia mínima de diez años en el sector comercio, servicios estatales, financieros o en otros afines.
5. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos.
6. No haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

1. Modificado por el art. 11 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

7. No tener parentesco con el Presidente o Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 21. El director o la directora general tendrá a su cargo la administración y el manejo de los asuntos ordinarios de la AMPYME, y ostentará su representación legal, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale esta Ley.

Artículo 22. El Director o Directora General tendrán las siguientes funciones.

1. Dirigir y administrar la Autoridad, con criterio de responsabilidad y eficiencia.
2. Presentar el plan anual de actividades al Comité Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política gubernamental en materia de micro, pequeña y mediana empresa.
4. Informar al Comité Directivo periódicamente el avance de los programas y proyectos en ejecución.
5. Presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad, así como las reglamentaciones que requiera la presente Ley.
6. Representar a la República de Pa-

2. Modificado por el art. 12 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

namá ante los organismos regionales e internacionales de micro, pequeña y mediana empresa.

7. Coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales referentes al sector, ratificados por la República de Panamá.
8. Convocar, cuando estime conveniente, a otras entidades del Estado para exponerles la problemática del sector y estimular su cooperación.
9. Delegar, sujeto a esta Ley y a su reglamentación, autoridad, responsabilidades y funciones en los funcionarios subalternos.
10. Celebrar los actos, contratos, transacciones y operaciones financieras de la Autoridad, con personas naturales o jurídicas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sujeto a las normas de contratación pública.
11. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover personal subalterno e imponerle sanciones de acuerdo con esta Ley.

El nombramiento y remoción del Subdirector o Subdirectora General, los jefes de departamento y directores de áreas operativas provinciales y comarcales, estarán sujetos a la ratificación del Comité Directivo.

12. Impulsar programas de capacitación y adiestramiento del personal, de acuerdo con sus prioridades.
13. Ejercer las demás funciones que le asigne esta Ley.

Artículo 23. El subdirector o la subdirectora general será un colaborador del director o la directora general, ejercerá las funciones que éste le encomiende o delegue y lo reemplazará durante sus ausencias accidentales o temporales.

Artículo 24. El subdirector o subdirectora general de la AMPYME podrá ser removido de su cargo por el Órgano Ejecutivo, por las siguientes causales:

1. Incapacidad para cumplir sus funciones.
2. Declaratoria de quiebra.
3. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.
4. Ser condenado por delito doloso.

Capítulo VII Patrimonio

¹**Artículo 25.** Con el fin de cumplir con los objetivos y funciones

señaladas, el Órgano Ejecutivo garantizará a la Autoridad los gastos de funcionamiento y de inversiones, especialmente los que se señalan más adelante y que deben dar forma a sus instrumen-

1. Modificado por el art. 13 de la Ley 72 de 2009; G.O. 26404 de 11 de nov. de 2009.

tos de operación, los cuales estarán consignados dentro del Presupuesto General del Estado. En adición, los programas y proyectos de la Autoridad recibirán recursos de:

1. Donaciones y legados aceptados.
2. Bienes y derechos que adquiera o reciba a cualquier título.
3. Ingresos provenientes de cualquier actividad lícita congruente con los fi-

nes de la institución.

4. Recaudaciones de los servicios, tasas y contribuciones establecidas por mandato de esta Ley o su reglamentación.
5. Frutos y rentas que generen sus bienes y servicios.
6. Cualquier otro ingreso, contribución o renta que se establezca o se le asigne en el futuro.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 26. La presente Ley, será reglamentada por el Organo Ejecutivo dentro de un plazo de seis meses, a partir de su promulgación.

Artículo 27. Las funciones, el personal y el presupuesto del Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de Pequeñas Empresas del Ministerio de Comercio e Industrias, serán adscritos al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 28. (transitorio). Las empresas que estén acogidas a los beneficios de la Ley 9 de 1989, continuarán con éstos en los mismos términos y condiciones que les fueron concedidos.

La AMPYME dará seguimiento a las

empresas acogidas a estos beneficios, mientras estén vigentes los respectivos registros.

Artículo 29. Los gastos de funcionamiento de la AMPYME estarán consignados dentro del Presupuesto General del Estado.

Artículo 30. La presente Ley deroga el Decreto Ejecutivo 43 de 10 de mayo de 1979, el Decreto Ejecutivo 42 de 25 de mayo de 1988, la Ley 9 de 19 de enero de 1989, excepto para los efectos del Artículo 28 de esta Ley, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril del año dos mil.

¹LEY Nº 27 de 2000
(De 7 de julio de 2000)

**Por la cual se aprueba el Acuerdo Relativo al Fomento de la
Inversión entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno
de los Estados Unidos de América**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **Acuerdo Relativo al Fomento de la Inversión entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América**, que a letra dice:

**ACUERDO RELATIVO AL FOMENTO DE LA INVERSIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

AFIRMANDO su interés común en alentar las actividades económicas en la República de Panamá que promuevan el desarrollo de los recursos económicos y la capacidad productiva de la República de Panamá, y

RECONOCIENDO que este objetivo puede fomentarse por medio del apoyo a la inversión, en forma de los seguros y reaseguros de la inversión, las inversiones de deuda y capital y las garantías de la inversión que proporciona la Overseas Private Investment Corporation ("OPIC"), a la vez institución de desarrollo y organismos de los Estados Unidos de América, establecido por el Congreso de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961, enmendada,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A efectos del presente Acuerdo, las expresiones siguientes tienen el significado que se les da en el mismo, a saber:

¹ Publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,093 de 11 de julio de 2000.

Por "Apoyo a la Inversión" se entiende toda inversión de deuda o de capital, toda garantía de la inversión y todo seguro o reaseguro de la inversión que proporcione el Emisor con respecto a algún proyecto en el territorio de la República de Panamá.

Por "Emisor" se entiende la OPIC y cualquier organismo estadounidense sucesor, así como cualquier agente de uno o de otro.

Por "Impuestos" se entiende todo impuesto, tributo, contribución, derecho de timbre, derecho de aduana y tasas que se graven en la República de Panamá, directos e indirectos, presentes y futuros y todas las responsabilidades conexas.

ARTÍCULO 2

Los dos Gobiernos confirman su entendimiento en el sentido de que las actividades del Emisor son de índole gubernamental, por lo cual:

- a. El Emisor no quedará sujeto a regulación con arreglo al derecho de la República de Panamá relativa a las empresas o instituciones aseguradoras o financieras, pero en lo relativo a su apoyo a la inversión se le concederán todos los derechos y tendrá acceso a todos los recursos que se ofrezcan a dichas empresas o instituciones, ya sean nacionales, extranjeras o multinacionales.
- b. El Emisor, sus activos, propiedades e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizados por el presente Acuerdo estarán exentos de todo impuesto, así como de la obligación de recaudarlo y pagarlo.
- c. Cuando el Emisor efectúe un pago a cualquier personal o entidad, o ejerza sus derechos, como acreedor o subrogatorio en relación con cualquier apoyo a la inversión, el Gobierno de la República de Panamá reconocerá la cesión al Emisor, o la adquisición por éste, de todo dinero en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos u otros activos relacionados con dicho pago o con el ejercicio de dichos derechos, así como la sucesión en favor del Emisor de cualquier derecho, título reivindicación, privilegio o derecho de demanda que exista o surja en relación con los mismos. En la medida en que las leyes de la República de Panamá invaliden o prohiban, en todo o en parte, la adquisición de bienes, incluidos los bienes raíces, en el territorio de la República de Panamá por parte del Emisor, el Gobierno de la República de Panamá permitirá al Emisor adoptar las medidas necesarias para que dichos bienes se cedan a una entidad permitida a poseerlos con arreglo al derecho de la República de Panamá.
- d. Con respecto a cualesquiera intereses cedidos al Emisor o intereses a los que el Emisor suceda en virtud de este Artículo, el Emisor no ejercerá derechos superiores a los de la persona o entidad de la cual fueron recibidos dichos intereses, siempre y cuando el presente Acuerdo no limite el derecho del Gobierno de los Estados Unidos de América, en su condición soberana, a hacer valer una demanda en virtud del derecho internacional, a diferencia de los

derechos que le corresponda en calidad de Emisor con arreglo al párrafo c) de este artículo.

ARTÍCULO 3

- a. A las sumas en moneda de la República de Panamá, incluso en dinero en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos o de otra forma, adquiridas por el Emisor al efectuar un pago o al ejercer sus derechos como acreedor, en relación con cualquier apoyo a la inversión proporcionado por el Emisor para un proyecto en la República de Panamá, se le concederá un trato en el territorio de la República de Panamá, en cuanto a su uso y conversión, no menos favorable que el trato al que dichos fondos hubieran tenido derecho en posesión de la persona o entidad de la cual hayan sido adquiridos.
- b. Dicha moneda y dichos créditos podrá cederlos el Emisor a cualquier persona o entidad, y al efectuarse esa cesión quedarán a la libre disposición de esa persona o entidad, para su uso en el territorio de la República de Panamá, conforme a su legislación.

ARTÍCULO 4

- a. Toda controversia entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá relativa a la interpretación del presente Acuerdo o que, en la opinión de cualquiera de las Partes en el mismo, suscite una cuestión de derecho internacional a consecuencia de cualquier proyecto o actividad para la cual se haya proporcionado apoyo a la inversión, se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones entre los dos Gobiernos. Si, seis meses después de la presentación de una solicitud de negociaciones conforme al presente Acuerdo, los dos Gobiernos no han resuelto la controversia, ésta, incluida la cuestión de si dicha controversia suscita una cuestión de derecho internacional, a iniciativa de cualquiera de esos Gobiernos, se someterá a un tribunal arbitral para su resolución con arreglo al párrafo b) de este Artículo.
- b. El tribunal de arbitraje a que se refiere el párrafo a) de este Artículo se establecerá y ejercerá sus funciones conforme a lo siguiente:
 - i. Cada Gobierno nombrará a un árbitro. Esos dos árbitros nombrarán de acuerdo al presidente del tribunal, que será nacional de un tercer Estado y cuyo nombramiento estará sujeto a la aprobación de dos Gobiernos. Los árbitros serán nombrados en el plazo de tres meses, y el presidente en el de seis meses, a partir de la fecha de recibido de la solicitud de arbitraje presentada por uno u otro Gobierno. Si los nombramientos no se efectúan en los plazos antedichos, cualquiera de los Gobiernos podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que efectúe el nombramiento o los nombramientos necesarios. Por el presente, los dos

Gobiernos convienen en aceptar dicho nombramiento o nombramientos.

- ii. Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos y se basarán en los principios y las normas pertinentes del derecho internacional. Su decisión será definitiva y vinculante.
- iii. Durante la actuación del tribunal de arbitraje, cada Gobierno sufragará los gastos de su árbitro y de su representante ante el tribunal, mientras que los gastos del presidente y otros costos del arbitraje los sufragarán los dos Gobiernos a partes iguales. En el laudo, el tribunal podrá estipular otra distribución de costos y gastos entre los dos Gobiernos.
- iv. En los demás asuntos, el tribunal de arbitraje fijará su propio reglamento.

ARTÍCULO 5

- a. El presente Acuerdo surtirá efecto en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que se han cumplido todos los requisitos legales para su entrada en vigor. Al surtir efecto de esta forma, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá sobre Garantías de Inversiones Privadas, concertado por canje de notas firmado en Washington el 23 de enero de 1961, y cualquier asunto relativo al apoyo a la inversión que esté de otra forma pendiente de resolución conforme a dicho Acuerdo se tratará o resolverá conforme a los términos del presente Acuerdo.
- b. El presente Acuerdo continuará en vigor hasta seis meses a partir de la fecha de recibo de una nota por la cual uno de los Gobiernos notifique al otro que se propone denunciar el presente Acuerdo. En ese caso, las disposiciones del presente Acuerdo con respecto al apoyo a la inversión proporcionado mientras el presente Acuerdo haya estado en vigor continuarán vigentes mientras esté pendiente de pago de dicho apoyo a la inversión, aunque no después de los veinte años a partir de la terminación del presente Acuerdo.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, República de Panamá, el día 19 de abril de 2000, en dos ejemplares, en español e inglés, ambos igualmente auténticos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del dos mil.

LEY N° 33 de 2000

(De 25 de julio de 2000)

Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,106 de 28 de julio de 2000.

**Que dictan normas para el fomento a la creación y desarrollo de la
Micro, Pequeña y Mediana Empresa**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Misión Y Objetivos. La presente Ley establece un régimen normativo para fomentar la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante políticas de promoción orientada a la consolidación, productiva y autosostenibilidad del sector, con la finalidad de generar empleos dignos, mejorar la distribución de la riqueza nacional y reducir los niveles de pobreza.

Este régimen estará coordinado y dirigido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPY ME), en adelante la Autoridad.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. La Autoridad. Entidad gubernamental que coordinará y dirigirá el régimen normativo establecido por esta Ley, orientada específicamente hacia la micro, pequeña y mediana empresa (Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa).
2. Microempresa. Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00).
3. Pequeña Empresa. Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/. 150,000.01) hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000. 00).
4. Mediana Empresa. Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde un millón de balboas con un centésimo (B/. 1,000,000.01) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/. 2,500,000.00).
5. Ingreso bruto anual. Total de los ingresos en dinero, en especie o en valores, percibidos o devengados en un año fiscal, menos las devoluciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con la ley, los usos y costumbres de la plaza.
6. Ventanilla única. Mecanismo a través del cual se gestionan, de una sola vez, todos los trámites pertinentes a la inscripción de una empresa, al inicio de sus actividades, a la renovación periódica de sus obligaciones frente al Estado y al cierre de sus operaciones.

Artículo 3. Finalidad. Este régimen tiene como finalidad:

1. Propiciar la estructuración de un programa integral, consultado con el sector privado, con el objeto de fomentar el fortalecimiento, la consolidación y la autosostenibilidad de la micro, pequeña y mediana empresa.
2. Evaluar, uniformar y modernizar las normas para el desarrollo del sector.
3. Fomentar la adopción de modelos asociativos y de redes de producción, distribución y comercialización entre las empresas locales, y de éstas con las extranjeras para incrementar las oportunidades de alianzas estratégicas.
4. Procurar que los beneficios de la riqueza generada por el crecimiento del sector, lleguen al mayor número posible de habitantes.
5. Fomentar la creación y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, con énfasis en la región interoceánica y en aquellos municipios con área de extrema pobreza o con potencial de desarrollo de actividades específicas.
6. Estimular la incorporación de las personas ocupadas en actividades informales de producción de bienes o servicios, al sector formal de la economía.
7. Promover las gestiones para atraer recursos financieros, tanto internos como externos, preferiblemente hacia la micro, pequeño y mediana empresa.

Artículo 4. Carácter prioritario. Son prioritarias aquellas micro - y pequeñas empresas dedicadas a actividades auto-sostenibles, que coadyuven a elevar la calidad de vida de la población en situación de pobreza.

El Estado impulsará la creación de micro-, pequeñas y mediana empresas en la región interoceánica, en particular las que se dediquen a actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal de Panamá, tales como industria metal-mecánica, servicios a las naves, salvamento y remolque, mantenimiento mecánico y eléctrico, transporte y servicios; y las que se dediquen a la agroindustria, el ecoturismo, la pesca y su procesamiento, el cultivo de flores y plantas ornamentales, así como a la cría comercial de especies animales.

Artículo 5. Sujetos. este régimen tiene como grupo-objetivo a las micro-, pequeñas y medianas empresas establecidas en el territorio nacional, tal como se define en esta Ley. Estos criterios de delimitación serán actualizados cada tres años o cuando la situación lo amerite, con la flexibilidad que permitan las normas vigentes, atendiendo a la naturaleza misma de los sujetos, y en base al comportamiento de cada sector, o a criterios que midan la promoción del empleo y el aprovechamiento de servicios empresariales.

Se excluyen de este régimen las empresas que se dedican a actividades que riñan con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 6. Participación del Estado.

El Estado, a través de la Autoridad, fomentará el proceso de creación, desarrollo y fortalecimiento de la micro-, pequeñas y medianas empresas. Este proceso incluye:

1. Elaborar los planes estratégicos enfocados en sectores y objetivos específicos.
2. Proveer el marco institucional necesario para alcanzar los fines del régimen.
3. Coordinar acciones conjuntas con el sector privado.
4. Fomentar mecanismos para vincular los gremios de la micro-, pequeñas y medianas empresas con los municipios, gobiernos locales, universidades, intermediarios financieros, cooperativas, empresas de transferencia tecnológica y de innovación, así como con cualquier otro organismo afín al sector.

Artículo 7. Políticas. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el sector privado y de acuerdo con la misión y objetivos de este régimen, formulará las políticas sectoriales específicas que sirvan de base para la estrategia de fomento a la creación y desarrollo de las micro-, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 8. Estímulos del Estado. El Estado establecerá los programas de apoyo financiero, aduanero y fiscal que estime convenientes para facilitar y promover las actividades de la micro-,

pequeña y mediana empresa.

Cuando este estímulo consista en la concesión de beneficios estatales, se tendrá como marco de referencia la eficiencia, la eficacia y la economía, orientadas hacia el fomento de la productividad, competitividad y generación de empleos, previa comprobación por la autoridad gubernamental competente. Estos beneficios se concederán por tiempo definido y el Órgano Ejecutivo establecerá la reglamentación respectiva.

Artículo 9. Tramitación administrativa.

El procedimiento administrativo que debe cumplir las micro-, pequeñas y medianas empresas para su funcionamiento, será expedido y abreviado, para lo cual, a través de la Autoridad, el Estado simplificará los trámites y reducirá los costos exigidos.

Artículo 10. Ventanilla única. Las entidades públicas involucradas en los trámites relativos al inicio de operaciones y a los de funcionamiento de la micro-, pequeñas y medianas empresas establecerán, en coordinación con la Autoridad, un régimen de ventanilla única, tal como ésta queda definida en la presente Ley. Los trámites efectuados mediante este mecanismo no ocasionarán costo alguno para el empresario.

La ventanilla única será una facilidad descentralizada en cada municipio, así como un proceso con movilidad hacia los empresarios.

1 Artículo 11. Registro empresarial.

La Autoridad establecerá un registro oficial de las micro, pequeñas y medianas empresas, para identificar los sujetos beneficiarios de esta Ley. Este registro será gratuito y de efecto inmediato.

Toda microempresa informal que se formalice o que se constituya a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y se inscriba en este registro empresarial, quedará exenta del pago del impuesto sobre la renta, durante los dos primeros años fiscales contados a partir de su inscripción en la Autoridad.

Parágrafo 1. Para los efectos de microempresas que se constituyan como sociedades, se considerarán aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas, o que no sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras micro, pequeñas o medianas empresas.

Parágrafo 2. De igual modo, aunque las

microempresas se formalicen a título personal, la exclusión antes mencionada, no es extensiva a nuevas microempresas que constituyan la misma actividad económica de aquella formada por la misma persona y que se haya beneficiado anteriormente de la exoneración del impuesto.

Artículo 12. Compras estatales. Para apoyar el crecimiento y desarrollo de la micro- y pequeñas empresas, el Estado desarrollará, a través de la Autoridad, en coordinación con las autoridades correspondientes, una política de compra de bienes y servicios a este sector.

Artículo 13. Protección al medio ambiente. El Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, velará por que las micro- y pequeñas empresas cumplan con las normas de protección al medio ambiente. Igualmente, el Estado fomentará el régimen de cumplimiento progresivo de las normas de emisión, de absorción y de calidad ambiental aplicables a las micro- y pequeñas empresas.

Artículo 14. Seguridad social. El Estado, mediante la Caja de Seguro Social y en coordinación con la Autoridad, buscará la masiva incorporación de los patronos y trabajadores de la micro y pequeña empresa en la seguridad social; para lo cual establecerá los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, y financieramente sostenibles

que lo hagan posible. Dicho mecanismo deberán sustentarse en los correspondientes estudios técnicos.

Artículo 15. Normas de salud. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad, velará por que las micro- y pequeñas empresas cumplan con las normas de salud; para el caso, generará los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, que lo hagan posible.

Artículo 16. Normas laborales. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, junto con la Autoridad, velará por que las micro- y pequeñas empresas cumplan con las normas de trabajo; para lo cual generará los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, que lo hagan posible.

Así mismo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral colaborará con la Autoridad a fin de actuar como ente facilitador para implementar esta Ley, con la finalidad de fortalecer la micro y pequeña empresa, generar puestos de trabajo dignos, así como capacitar a los micro- y pequeños empresarios y a los trabajadores.

Artículo 17. Información estadística. La Dirección de Estadística y censo de la Contraloría General de la República incorporará un sistema estadístico con énfasis en la micro, pequeña y mediana empresa; esta información será pública.

Artículo 18. Presupuestos. El Estado, de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes, incorporará al presupuesto de cada una de las entidades involucradas en la ejecución de esta Ley, las partidas requeridas a fin de que se cumplan los compromisos que de ella derivan.

Artículo 19. Servicios financieros. Con el fin de ampliar la oferta disponible de servicios financieros en el mercado local y fomentar su aprovechamiento, el Estado, en coordinación con la Autoridad y a través de las entidades públicas competentes, las instituciones bancarias, financieras o de seguros y las organizaciones no gubernamentales, facilitará y promoverá el desarrollo de instrumentos, programas y proyectos financieros modernos, ajustados a cada sector y que respondan prioritariamente a la realidad de la micro-, pequeñas y medianas empresas; así como sus respectivos programas de divulgación y orientación.

El Estado propiciará la creación de instrumentos financieros y bancarios de garantía, descuento y riego orientados a la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo con las regulaciones y controles disponibles; y regulará el aporte de capital necesario para el establecimiento de entidades bancarias y financieras exclusivas para el sector.

¹Artículo 19-A. Sistema Nacional de

1. Adicionado por el art. 15 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

Fomento Empresarial. Se crea dentro de la estructura de la Autoridad el Sistema Nacional de Fomento Empresarial, el cual agrupará a todos los actores que apoyan el sector en la República de Panamá, con el fin de aunar esfuerzos para el desarrollo de los servicios microfinancieros y no financieros.

1 Artículo 19-B. Objetivo. El objetivo fundamental del Sistema Nacional de Fomento Empresarial es fomentar, dinamizar y fortalecer el sector MIPYME en la República de Panamá, en el área urbana, rural e indígena.

2 Artículo 19-C. Funciones. Las funciones del Sistema Nacional de Fomento Empresarial son las siguientes:

1. Mantener un intercambio constante de información, creando una base de datos estadística sobre las microfinanzas de la República de Panamá, que fortalezca las actividades que se desarrollen en apoyo al sector, tanto en servicios financieros como no financieros.
2. Promover políticas para promover microfinanzas en la República de Panamá.
3. Captar y movilizar recursos para fortalecer los servicios financieros y no financieros.
4. Brindar recursos financieros a las entidades de segundo piso para que

los canalicen a las entidades microfinancieras.

En casos específicos, la Autoridad podrá canalizar dichos recursos directamente a las entidades microfinancieras para dar respuesta a necesidades inmediatas.

5. Facilitar recursos financieros y no financieros, asistencia técnica, capacitación y otros servicios a las entidades microfinancieras y a los emprendedores, empresarios y empresas del sector de las MIPYMES.
6. Fomentar la libre competencia en los servicios financieros y no financieros, a fin de que emprendedores, empresarios y empresas cuenten con mayor número de opciones de servicios microfinancieros acorde con sus necesidades.

3 Artículo 19-D. Conformación del Sistema. El Sistema Nacional de Fomento Empresarial estará conformado por la afiliación de todos los actores que apoyan el sector MIPYME en la República de Panamá, como las entidades bancarias, cooperativas, financieras, organizaciones no gubernamentales, cajas rurales, entes reguladores de las actividades financieras en Panamá, instituciones no financieras de apoyo a las MIPYMES y cualquier otra entidad dedicada formalmente al fomento de las MIPYMES.

1. Adicionado por el art. 16 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

2. Adicionado por el art. 17 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

3. Adicionado por el art. 18 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

¹Artículo 19-E. Acceso al Fondo. Las instituciones afiliadas al Sistema Nacional de Fomento Empresarial tendrán acceso al Fondo de Fomento Empresarial, siempre que cumplan con las normas establecidas por la Autoridad, para lo cual el Ejecutivo procurará una utilización eficiente reglamentando la operación, el funcionamiento y el manejo del Fondo, los procedimientos para su uso, los mecanismos de pago a las entidades crediticias correspondientes cuando se trate de garantías, los desembolsos de recursos para la asistencia técnica, así como cualquier otro aspecto necesario para la aplicación de normas relativas a este Fondo.

Artículo 20. Desarrollo empresarial: La Autoridad, en coordinación con el sector privado, facilitará y promoverá los servicios de desarrollo empresarial para las micro-, pequeñas y medianas empresas, tales como capacitación y asistencia técnica, formación de recursos humanos, fortalecimiento de la cultura empresarial, asesoría para la constitución de nuevas empresas y la consolidación o ampliación de las existentes, investigación y desarrollo tecnológico, gestión de calidad y de competitividad, así como consultoría y gestión empresarial.

Para tal fin, la Autoridad fomentará el uso de servicios de desarrollo empresarial de apoyo, orientación e información a los empresarios, al facilitar la contrata-

ción y la formación de consultores y asesores técnicos en áreas especializadas.

El Estado garantizará la divulgación del concepto de cultura empresarial, desde y a través de todos los niveles del sistema educativo y de formación profesional, para que sea incorporado a los programas educativos en un plazo máximo de cinco años, a fin de incrementar la actitud empresarial entre los jóvenes.

Artículo 21. Sistemas de información.

La Autoridad, de manera coordinada con el sector privado, establecerá un sistema moderno, técnico, eficiente y oportuno de información empresarial, mediante la creación de una base de datos centralizada, orientada hacia la productividad y competitividad, la cual debe proporcionar información sobre productos y mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos.

La Autoridad orientará la cooperación internacional hacia las áreas que, según sus estadísticas y evaluaciones, requieran mayor apoyo. Para tal fin, la Autoridad solicitará información a entidades públicas y privadas, incluso a organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro, que canalicen fondos hacia el grupo objetivo. Para esto, la Autoridad mantendrá estadísticas actualizadas y públicas de las necesidades a nivel nacional y de los aportes del exterior.

1. Adicionado por el art. 19 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

¹Artículo 22. Fondo de Garantía.

Fondo de Fomento Empresarial. Se crea un Fondo de Fomento Empresarial dentro del Sistema de Fomento Empresarial destinado al fomento del emprendimiento empresarial, fortalecimiento de las empresas existentes, promoción de las microfinanzas y asistencia técnica para las MIPYMES e instituciones financieras y no financieras. El Fondo de Fomento Empresarial se nutrirá, con un mínimo anual de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), y sus recursos líquidos serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.

²Artículo 22-A. Subdivisión del Fondo. El Fondo de Fomento Empresarial estará subdividido en los siguientes fondos:

1. Fondo de Asistencia Técnica y Capacitación. Este Fondo tiene por finalidad aportar los recursos para la ejecución de los programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como para el fortalecimiento y desarrollo de operadores de microfinanzas y de servicios no financieros, para garantizar servicios a emprendedores, empresarios y empresas del sector de las MIPYMES. Este Fondo será nutrido con un monto anual mínimo de siete millones de balboas (B/.

7,000,000.00).

2. Fondo de Capital Semilla. Fondo destinado a apoyar nuevos emprendedores y microempresarios de subsistencia de dichas áreas urbanas, rurales e indígenas, y a emprendedores y microempresarios de empresas. Se implementa un fondo de capital semilla hasta mil balboas (B/.1,000.00) no reembolsables, siempre que el solicitante cumpla con la capacitación y la fiscalización que le seguirá MIPYME, hasta que la microempresa se convierta en un negocio productivo para el solicitante. El Órgano Ejecutivo garantizará las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de este Fondo.

3. Fondo de Financiamiento de Microcrédito para las MYPES. Fondo dirigido a apoyar financieramente las actividades de los operadores de las microfinanzas en beneficio de las MYPES existentes. El Órgano Ejecutivo garantizará las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de este Fondo.

4. Fondo de Garantía. Fondo de mejora de la competitividad empresarial, que estará orientado a emprendedores y a las micro y pequeñas empresa, y será nutrido con un monto anual mínimo de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00). Este Fondo trabajará bajo dos modalidades: garantías individuales para la MIPYME y garantía de intermediación microfinanciera.

1. Modificado por el art. 20 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

2. Adicionado por el art. 21 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

¹ Artículo 22-B. Objetivos del Fondo. El Fondo de Fomento Empresarial tendrá los siguientes objetivos:

1. Incluir al sector MIPYME a un sistema financiero formal permanentemente.
2. Definir un canal institucionalizado de financiación transparente, universal y no discriminatorio.
3. Acceder competitivamente a los recursos financieros mediante garantías, asistencia técnica u otras modalidades.
4. Promover productos de financiamiento para las MIPYMES.
5. Fomentar el emprendimiento, la creación de empresas, el fortalecimiento de empresas existentes, a través de la capacitación y asistencia técnica para emprendedores, empresarios, empresas y entidades financieras y no financieras.

² Artículo 22-C. Ilegibilidad. No son elegibles para el Fondo de Fomento Empresarial:

1. Aquellos casos en que la finalidad no corresponda con el propósito primordial de los programas desarrollados por la Autoridad.
2. Aquellos casos cuya finalidad sea el refinanciamiento por deuda a terceros.
3. Aquellas actividades que sean contrarias a las leyes de la República, la moral y las buenas costumbres.

-
1. Adicionado por el art. 22 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.
 2. Adicionado por el art. 23 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

³ Artículo 23. Recursos de fondo.

Con el fin de cumplir con los objetivos y funciones señaladas, el Órgano Ejecutivo garantizará a la Autoridad, los recursos necesarios para el Fondo de Fomento Empresarial, los cuales se obtendrán de:

1. Los rendimientos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo o de cualquier otro fondo creado por el Estado, que sirva para el fomento y desarrollo de las empresas del sector.
2. Los ingresos que generen sus propias operaciones.
3. Las donaciones recibidas de instituciones nacionales o internacionales.
4. Cualquier otro aporte proveniente de recursos del Estado destinado a este Fondo por disposición legal.

Los recursos del Fondo de Fomento Empresarial se asignan en su totalidad al inicio del Presupuesto General del Estado, y no se confundirá como parte del presupuesto de inversiones de la Autoridad.

Artículo 24. DEROGADO por el art. 25 de la Ley 72 de 2009; 26404 de 11 de noviembre de 2009.

⁴ Artículo 25. Prohibición de préstamos directos.

El Fondo de Fomento Empresarial no podrá ser utilizado por la Autoridad para préstamos directos a favor de la micro y pequeña y mediana

-
3. Modificado por el art. 24 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.
 4. Modificado por el art. 24 de la Ley 72 de 2009; 26,404 de 9 de nov. de 2009.

empresa. Este capital será supervisado y fiscalizado por dicha Autoridad.

La Autoridad procurará una utilización eficiente del Fondo de Fomento Empresarial, para ello el reglamento deberá limitar el beneficio a no más de una operación simultánea por persona natural o jurídica.

Artículo 26. Capacitación y asistencia técnica. Las actividades y programas de capacitación y asistencia técnica que se ejecuten a través del Fondo, deberán cumplir con los requisitos establecidos para tal fin por la Autoridad.

Artículo 27. Municipios. Los municipios podrán crear un Fondo de Garantía para préstamos de la micro y pequeña empresa que opere en el respectivo ámbito municipal, con sus propios recursos o con transferencia de partidas o donaciones que reciban para tales efectos. Éste será manejado o administrado por la Junta Municipales de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa que cree la Autoridad.

Artículo 28. Reglamentación del

Fondo. El Órgano Ejecutivo, a través de la Autoridad, reglamentará la operación, funcionamiento y manejo del Fondo, los procedimientos para su uso, los mecanismos de pago a la entidad crediticia correspondiente cuando se trate de garantías, los desembolsos de recursos para capacitación y asistencia técnica, y cualquier otro aspecto necesario para la aplicación de las normas relativas a este Fondo

Artículo 29. Se adiciona dos párrafos al artículo 9 de la Ley 4 de 1994, así:
Ver artículo 9 de la Ley 4 de 1994.

Artículo 30. Reglamentación.. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 31. Modificación y derogatoria. La presente Ley adiciona dos párrafos al artículo 9 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 32. Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio del año dos mil.

LEY Nº42 de 2001

(de 23 de julio de 2001)

Publicada en la Gaceta Oficial Nº24,353 de 26 de julio de 2001

Que reglamenta las operaciones de las Empresas Financieras

Título I

Ámbito de Aplicación, Definiciones y Competencia

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras.

También quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión Financiera, se dediquen al ejercicio de las actividades propias o similares de las empresas financieras, según se ex-

presa en el párrafo anterior.

Artículo 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley, las casas de empeño, las mueblerías y cualquier persona natural o jurídica que realice operaciones de financiamiento de sus propias ventas; las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos, por empresas de seguros y reaseguros, cooperativas, empresas mutualistas, así como asociaciones de ahorro y préstamo.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entienden así:

1. *Consumidor o usuario de empresas financieras.* Persona natural o jurídica que contrata, utiliza o, por cualquier otra causa, tenga algún derecho frente a las empresas financieras como resultado de la operación o servicio prestado.
2. *Comisión de cierre.* Comisión cobrada por la empresa financiera para

cubrir los gastos incurridos en el proceso de otorgamiento del crédito.

3. *Contratos Financieros.* Documentos en que se acuerden la prestación de servicios financieros por una empresa financiera a un consumidor o usuario, en el marco de las definiciones indicadas en la presente Ley.

- ¹4. *Estado de cuenta.* Registro en or-

1 Modificado por el art. 1 de la Ley 33 de 2002; G.O. 24,588 de 4 de julio de 2002.

den cronológico y pormenorizado de todos los movimientos o transacciones, débitos y créditos, en el que se indica el respectivo saldo entre éstos, clasificados bajo un título o nombre determinado, y en el cual se deben cubrir los movimientos de la cuenta desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud, así como quedar claramente especificadas e individualizadas las amortizaciones al capital y los intereses, de acuerdo con el método de cálculo del interés pactado en el contrato.

5. *Interés agregado*. Método consistente en calcular los intereses del capital inicial prestado por el tiempo pactado y agregarlo al capital inicial.
6. *Interés descontado*. Método que consiste en calcular los intereses del capital prestado por el tiempo de financiamiento y descontar los intereses por adelantado.
7. *Interés sobre saldo*. Método consis-

tente en calcular los intereses sobre el saldo capital adeudado por el tiempo transcurrido.

8. *Intereses*. Suma o sumas que, en cualquier forma o bajo cualquier nombre, se cobren o se paguen por el uso del dinero.
9. *Intereses no devengados*. Suma descontada anticipadamente al prestatario por la empresa financiera, que es devuelta en caso de cancelarse el préstamo anticipadamente.
10. *Método para el cálculo de los intereses*. Fórmula mediante la cual se determina el monto de los intereses que se va a cobrar sobre un préstamo.
11. *Plazo*. Tiempo pactado para cancelar un pago o financiamiento.
12. *Recargo por mora*. Suma pagada por el prestatario como penalización por el retraso de los pagos en el plazo acordado.

Capítulo III Competencia

Artículo 4. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias es el ente rector, fiscalizador y regulador de las empresas financieras, así como el encargado de expedir y revocar la resolución que autoriza la operación en las actividades para las empresas financieras, y de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 5. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor tendrá la facultad para realizar conciliaciones, con respecto a las quejas presentadas por los consumidores o usuarios de empresas financieras, además para investigar y sancionar las conductas prohibidas por la Ley 29 de 1996, sobre la defensa de la competencia, en los casos que no entren en conflicto con esta Ley.

Título II

Empresas Financieras

Capítulo I

Autorizaciones y Registro

Artículo 6. Las solicitudes y peticiones que sobre la relación de consumo presenten los consumidores o usuarios del servicio de empresas financieras, se harán en papel simple, sin formalidades y de forma gratuita.

Artículo 7. Toda persona natural que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información.

1. Nombre, apellidos, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio de la persona solicitante.
2. Nombre comercial de la empresa financiera.
3. Dirección exacta del establecimiento comercial, número de teléfonos, apartado postal y correo electrónico, si los tuviere.
4. Indicación del capital con que operará el negocio.
5. Registro Único del Contribuyente.

Artículo 8. La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado expedido por un contador público autorizado, respecto al

capital pagado por el solicitante para operar la empresa.

2. Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Descripción de los objetivos y de las proyecciones económicas y financieras de la empresas.
4. Historial penal y policivo del solicitante, en el que conste que no ha sido penado por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública o de blanqueo de capitales.

Artículo 9. Toda persona jurídica que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la persona solicitante.
2. Clase de sociedad o compañía de que se trate.
3. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicaciones del tomo, folio y asiento (ficha, rollo e imagen o equivalentes registrales) respectivos.
4. Nombre de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general si lo hubiere.

5. Domicilio legal de la persona solicitante.
6. Nombre comercial de la empresa financiera.
7. Dirección exacta del establecimiento comercial, números de teléfonos, apartado postal y correo electrónico, si los tuviere.
8. Indicación del capital con que operar el negocio.
9. Registro Único del Contribuyente y dígito verificador.

Artículo 10. La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública de protocolización del pacto social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritos en el Registro Público.
2. Certificado del Registro Público expedido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el nombre de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general si lo hubiere.
3. Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general si lo hubiere.
5. Certificado expedido por un contador público autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad.
6. Descripción de los objetos y de las

proyecciones económicas y financieras de la empresa.

7. Historial penal y policivo en el que conste que los directores, dignatarios, representante legal o apoderado general si lo hubiere, no han sido penados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la administración pública o de blanqueo de capitales.

Artículo 11. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel simple o en formulario que proporcionará la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industria a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales que correspondan.

Para comprobar la veracidad de la información, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias está facultada para realizar las investigaciones que considere pertinentes.

Artículo 12. Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera, deberán estar domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 13. Recibida la solicitud y una vez se compruebe que reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 14. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los artículos 8 y 10.

Artículo 15. La autorización expedida por la Dirección de Empresas Financieras se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Empresas Financieras, el cual será llevado por dicha Dirección. Cada inscripción en este Registro contendrá la siguiente información:

1. Número de la resolución.
2. Fecha de su expedición.
3. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona natural o jurídica a quien se dio la autorización y, además, el de su representante legal.
4. Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
5. Capital pagado con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 16. Todo cambio o modificación que afecta los datos de la respectiva inscripción, deberá ser comunicado por el representante legal de la empresa financiera a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se

realice la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Empresas Financieras, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 17. Se fija la tasa por expedición de la autorización en la suma de mil balboas (B/.1,000.00), y la tasa anual por servicio de fiscalización a las empresas financieras en la suma de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para revisar y ajustar las tasas mencionadas en el párrafo anterior, cada dos años.

Artículo 18. Para cumplir con los objetivos de esta Ley, los ingresos que se obtengan por las tasas señaladas en el artículo anterior, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de servicios que brinde la Dirección de Empresas Financieras.

Dichos recursos se depositarán en una cuenta especial, bajo el manejo y responsabilidad de esta Dirección, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

Artículo 19. Sólo podrán utilizar la palabra *Financiera* en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o por cualquier medio en cualquier forma que indique que ejerce el negocio de financieras, las personas natura-

les o jurídicas a quienes la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias haya autorizado para operar una empresa financiera, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20. Se prohíbe a los notarios públicos la autorización de escrituras o copias de éstas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, y las autenticaciones de firmas que contravengan el artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones.

En el caso de que personas naturales o jurídicas constituidas o por constituirse deseen dedicarse a operar una empresa financiera, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, previa presentación del proyecto de pacto social, nombre, generales de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general si lo hubiere, expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el fin de que las notarías públicas puedan protocolizar el pacto social o sus reformas y, posteriormente, puedan inscribirse en el Registro Público.

En la escritura pública respectiva, el notario hará constar lo relativo a la existencia y vigencia del permiso aludido.

Artículo 21. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo habitualmente el negocio de financieras sin autori-

zación, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos, a fin de determinar tal hecho. Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, cuentas y documentos será sancionada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias con multa de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), mediante resolución debidamente motivada.

Si luego de impuesta la sanción mencionada en el párrafo anterior, persiste la negativa, entonces se presumirá que dicha persona está ejerciendo el negocio de financieras sin su autorización.

Artículo 22. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias podrá intervenir, previa inspección, los establecimientos en que se presume la realización del negocio de financieras sin autorización y, si comprobare tal hecho, deberá solicitar la cancelación de la licencia comercial que tuviere el establecimiento.

El Ministerio de Comercio e Industrias remitirá copia debidamente autenticada de la resolución que cancela la licencia comercial al Ministerio de Economía y Finanzas y a la alcaldía correspondiente, para que realicen los trámites pertinentes.

La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el presente artículo.

Capítulo II Contratos

¹**Artículo 23.** Las empresas financieras deberán entregar al solicitante un documento que contenga las condiciones generales ofrecidas para la formación de la transacción. Dicho documento deberá ser firmado por personal autorizado de la empresa financiera y deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Suma que recibirá la persona solicitante antes de cancelaciones y refinanciamientos.
2. Comisión y gastos cobrados y retenidos para sí.
3. Comisión y gastos cobrados y destinados a terceros.
4. Sobretasa destinada al Fondo Especial de Compensación de Interés (FECl), cuando aplique.
5. Gastos notariales, de registro y las primas de seguro, si fuera el caso.
6. Interés que corresponde y método de cálculo.
7. Monto total de la obligación.
8. Detalle de las deudas del solicitante que la empresa financiera cancelará directamente al acreedor o acreedores, cuando sea el caso.
9. Suma recibida por la persona solicitante después de cancelaciones y refinanciamientos.
10. Número y cuantía de los pagos que se van a efectuar.
11. Tasa de Interés Efectiva aplicada.

12. Período de vigencia del documento.

Artículo 24. La empresa financiera deberá mantener la oferta y condiciones del financiamiento ofrecido al momento de formalizar el contrato, siempre que dicho contrato se formalice en el período de vigencia de la oferta y que el cliente cumpla con los requisitos de crédito de las empresas financieras, lo cual se entenderá aceptado por el cliente.

²**Artículo 25.** Las operaciones de financiamiento que realicen las personas naturales o jurídicas sujetas a la presente Ley, deberán constar por escrito y el respectivo contrato deberá contener, por lo menos, la siguiente información, sin dejar espacios en blanco que puedan ser llenados con posterioridad.

1. Lugar y fecha de la transacción.
2. Identificación precisa de las partes, el domicilio legal de cada uno de ellas y los números telefónicos si los tuvieren.
3. Plazo y Tasa de Interés Nominal si los tuvieren.
4. Número de pagos, periodicidad, cuantía y fecha en que deberán efectuarse por el deudor.
5. Método de cálculo de los intereses que se va a aplicar.

¹ Modificado por el art. 2 de la Ley 33 de 2002; G.O. 24,588 de 4 de julio de 2002.

² Modificado por el art. 3 de la Ley 33 de 2002; G.O. 24,588 de 4 de julio de 2002.

6. Método de cálculo de devolución de intereses por cancelación anticipada, dependiendo del método de cálculo de intereses utilizado.
7. Suma que recibirá el deudor antes de cancelaciones y refinanciamientos.
8. Monto de los gastos y comisiones cobrados y retenidos para sí.
9. Monto de los gastos y comisiones cobrados y destinados a terceros.
10. Monto del interés.
11. Monto total de la obligación.
12. Detalle de las sumas pagadas a terceros, por autorización o instrucción del deudor.
13. Suma neta recibida por el deudor después de cancelaciones y refinanciamientos.
14. Tasa de Interés Efectiva aplicable.
15. Porcentaje de recargo por mora.
16. Aceptación expresa, por parte del deudor, de las condiciones y términos del contrato.

¹**Artículo 25 A.** En la estructuración de los contratos de préstamos no se permitirá la aplicación de métodos en los que, directa o indirectamente, capitalicen los intereses.

Queda expresamente prohibido el cobro de intereses sobre intereses.

Artículo 26. El consumidor o usuario podrá firmar cartas de descuento en blanco, siempre que antes de ser firmadas conste en el documento la referen-

cia exacta del contrato principal, tales como número y fecha del contrato. Adicionalmente, se deberá especificar en el contrato principal el número y las descripciones de las cartas de descuento firmadas en blanco.

Las cartas de descuento firmadas en blanco que no sean utilizadas una vez concluya o se extinga el contrato, deberán ser destruidas por la empresa financiera o devueltas al usuario.

Artículo 27. Las empresas financieras sujetas a la presente Ley deberán proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes.

Los prestatarios tienen el derecho a solicitar un estado de cuenta, tal como lo define el artículo 3 de esta Ley. el cual deberá ser certificado mediante una carta, si así lo solicita el prestatario.

La carta a que se refiere el presente artículo, deberá estar a disposición del prestatario en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de la solicitud por escrito en el área metropolitana. Si la solicitud se realizara en el interior de la República, se dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Las empresas financieras podrán cobrar una suma fija por dicha certificación, según los usos del mercado.

¹ Adicionado por el art. 4 de la Ley 33 de 2002; G.O. 24,588 de 4 de julio de 2002.

¹ **Artículo 27 A.** La empresa financiera deberá proporcionar al prestatario que lo solicite, al momentos de realizar algún pago, un recibo en el que debe

quedar claramente especificado el pago para la amortización del capital y los intereses, así como el saldo pendiente, de acuerdo con el método de cálculo del interés pactado en el contrato.

1 Adicionado por el art. 5 de la Ley 33 de 2002; G.O. 24,588 de 4 de julio de 2002.

Capítulo III Capital Social y Operaciones

Artículo 28. Toda persona natural o jurídica, que desarrolle los negocios propios de una empresa financiera, deberá contar con un capital social mínimo pagado de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). En el caso de las empresas jurídicas, las acciones correspondientes deberán estar totalmente suscritas, pagadas y liberadas.

Las empresas financieras que, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estuvieren operando con un capital inferior al mínimo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá un plazo de siete años para ajustarse a lo previsto en este artículo.

Artículo 29. Las empresas financieras podrán utilizar cualquiera de los tres métodos, que se describen a continuación, para el cálculo de los intereses de los préstamos que otorguen, a saber: descontado por adelantado, agregado y sobre saldo.

Estos tres métodos de cálculo de intereses se aplicarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

Plazo	Método de cálculo

Para los plazos menores o iguales a 26 meses	Descontado por adelantado Agregado Sobre saldo
Para los plazos mayores de 26 meses	Agregado Sobre saldo

² **Artículo 30.** Independientemente del cálculo utilizado, en el contrato de préstamo deberá señalarse la Tasa de Interés Efectiva aplicada. Se considera Tasa de Interés Efectiva aquella que representa el costo de uso del dinero expresado en forma anualizada que debe pagar el prestatario a la financiera en concepto de interés, más cualquier suma requerida por la empresa financiera considerando el valor del dinero en el tiempo.

La Tasa de Interés Efectiva será calculada como una tasa interna de retorno de los flujos del préstamo, los cuales incluyen todas las sumas cobradas al préstamo que constituyen interés, de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de esta Ley. Para este cálculo

2 Modificado por el art. 6 de la Ley 33 de 2002; G.O. 24,588 de 4 de julio de 2002.

se realizarán sucesivas iteraciones hasta que el valor presente neto del flujo de efectivo del préstamo sea igual a cero o, dicho de otra manera, sucesivas iteraciones hasta obtener una tasa que iguale a cero el valor presente neto del flujo de efectivo del préstamo.

Artículo 31. En caso de cancelarse un préstamo por anticipado, el deudor pagará el capital adeudado a la fecha y los intereses del periodo transcurrido, ya sea día o mes, desde que se efectuó el último pago hasta la fecha en que se cancela el préstamo. En caso de que la obligación sea cancelados antes de su vencimiento, los intereses no devengados serán devueltos al cliente en base al método denominado Suma de Años Dígitos (Tabla del 78) o Línea Recta.

De conformidad con el método de la Suma de Años Dígitos, el importe de intereses que se va a devolverse de determinará mediante el uso de la siguiente formula:

$$E = \frac{M2 + M}{T2 + T} D$$

Donde E es igual a importe de intereses que se va a devolver; M es igual a número de meses por transcurrir; T es igual a número de meses originalmente pactados como plazo del contrato y D es igual a monto original de intereses.

De conformidad con el método de Línea Recta, el importe de intereses que se va a devolver se determinara mediante el uso de la siguiente fórmula:

$$E = (C) (TIM) (T)$$

En donde E es igual a importe de inte-

reses que se va a devolver; C es igual a capital inicial; TIM es igual a tasa de interés mensual y T es igual a número de meses por transcurrir para la cancelación del préstamo.

Los seguros pagados por anticipado le serán devueltos al cliente por la suma total no utilizada, sin descontar suma alguna a favor de la empresa financiera.

Las empresas financieras estarán obligadas a ilustrar a sus usuarios con relación a la fórmula antes descrita, mediante ejemplos.

Artículo 32. Las empresas financieras podrán fijar libremente el monto de la Tasa de Interés Nominal de sus operaciones y la Tasa de Interés Efectiva Aplicada. Las empresas financieras deberán indicar la Tasa de Interés Efectiva Aplicada calculada en la forma prevista en esta Ley, en su publicidad, cotizaciones y contratos de préstamos.

Artículo 33. Las empresas financieras sujetas a la presente Ley, podrán cobrar a sus deudores un recargo por mora no capitalizable de hasta el dos por ciento (2%) mensual, sobre las cuotas de plazo vencido no pagadas y en proporción al tiempo de dicho vencimiento.

Los pagos realizados por descuentos directos al deudor no generarán recargo por mora. Los agentes de cobro o retención serán responsables ante las empresas financieras por cualquier retraso en la remisión de los cobros.

Artículo 34. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fis-

cal, las empresas financieras deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias sus estados financieros, debidamente auditados por un contador público autorizado.

Las empresas financieras que tengan periodos fiscales especiales, deberán presentar sus estados financieros no auditados al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de su obligación de presentarlos debidamente auditados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 35. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, queda facultado para solicitar y obtener de las empresas financieras toda la información general de carácter contable, estadístico y financiero que estime conveniente. La Dirección de Empresas del Ministerio de Comercio e Industria tomará las acciones sancionatorias correspondientes en caso de incumplimiento de este artículo.

Capítulo IV **Fiscalizaciones**

Artículo 36. Cada dos años, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industria deberá realizar, por lo menos, una fiscalización en cada empresa financiera, para determinar su situación financiera y si, en el curso de sus operaciones, ha cumplido con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 37. Toda negativa de la empresa financiera a someter a la fiscalización de que trata el artículo anterior, así como la presentación de informes o

documentos falsos, será sancionada por la Dirección de Empresas Financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Si cualquiera de los documentos e informes presentados resultaren falsos en cualquier aspecto, corresponderá a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias aplicar las sanciones respectivas, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Capítulo V **Procedimiento para la Revocación de las Autorizaciones** **y para la Imposición de Multas**

Artículo 38. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o

autoridad, investigará los casos en que se presuma o aleguen que se ha infringido cualquier de las disposiciones de la presente Ley. Si encuentra que existe

mérito, dictará resolución motivada en la que dispondrá lo que corresponda.

Artículo 39. Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo anterior, admitirán el Recurso de Reconsideración y de Apelación ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias podrá, mediante resolución debidamente motivada, decidir las relaciones de consumo que se den entre las empresas financieras y los usuarios o consumidores del servicio de estas empresas.

Artículo 40. Para la tramitación de la vía gubernativa, se aplicará el procedimiento administrativo que se desarrolla en la Ley 38 del año 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 41. Una vez ejecutoriada la

resolución que resuelve revocar la autorización correspondiente, se remitirá copia autenticada a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, a fin de que se cancele la autorización para ejercer la actividad y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas y al municipio que corresponda.

Artículo 42. El que debidamente citado para que comparezca a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias no lo hiciere sin causa justificada, incurrirá en desacato y se hará acreedor de una multa de cien cincuenta balboas (B/.150.00) la segunda vez. Si no compareciera a la tercera citación, se producirá una presunción en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación, y se procederá de inmediato a dictar la resolución a que alude el artículo 38 de esta Ley.

Título III

Normas de Protección al Consumidor o Usuario

Artículo 43. La protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores o usuarios de empresas financieras estará a cargo de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, cuyo objetivo prioritario será procurar, mediante consideración la equidad de las relaciones entre los consumidores o usuarios y las empresas financieras; así como promover, asesorar, proteger y defender los dere-

chos de los consumidores o usuarios de empresas financieras.

Artículo 44. En materia de protección al consumidor o usuario de los servicios que realizan las empresas financieras, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 29 de 1996, sobre la defensa de la competencia, siempre que no contradigan lo dispuesto en la presente Ley. En cuanto sean apli-

cables, dichas disposiciones se interpretarán en ámbito administrativo y se aplicarán, en todo caso, de conformidad con las normas y principios establecidos en esa Ley.

Artículo 45. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor remitirá a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, copia autenticada de todas las Actas de Conciliación que sobre tema de empresas financieras repose en la institución, una vez se concluya estas, así como cualquier otro documento que solicite esta Dirección.

Artículo 46. La deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por empleados de la empresa privada y por servicios públicos, sólo podrán efectuar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no este gravado por descuento proveniente de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuento voluntaria, el servidor público podrá comprometer hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario.

¹**Artículo 47.** Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973, sobre el descuento obligatorio para el pago de la vivienda, tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la re-

cepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, los impositivos o de seguridad social. El porcentaje total de descuento podrá elevarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias, no habrá restricción en el porcentaje de descuento.

Artículo 48. La deformación del crédito del prestatario que las empresas financieras envíen a cualquier institución con el propósito de crear un historial de crédito de sus clientes, debe ser completa, por lo que comprenderá fecha de inicio, monto total, fecha de vencimiento de la obligación, los pagos efectuados, los pagos vencidos y la fecha del último pago.

Artículo 49. Las personas naturales o jurídicas que suministren información actualizada de los historiales crediticios, estarán en la obligación de facilitar al consumidor o usuario información referente al artículo anterior, el original y sin costo para el solicitante.

Artículo 50. La publicidad que realicen las empresas financieras debe contener claramente la Taza de Interés Efectiva Aplicada. La infracción a esta norma se sancionará de acuerdo con las sanciones de protección al consumidor establecido en la Ley 29 de 1996, sobre la defensa de la competencia.

¹ Modificado por el art. 7 de la Ley 33 de 2002; G.O. 24,588 de 4 de julio de 2002.

Título IV

Infracciones y Sanciones

Artículo 51. Son conductas prohibidas a las empresas financieras:

1. Manejo descuidado de los registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
2. Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Comercio e Industriales.
3. Presentación de información que no se ajuste a la realidad de la empresa.
4. Declaraciones falsas al Ministerio de Comercio e Industrias, por parte de los directores, dignatarios, representantes, apoderados, gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la empresa.
5. Presentación de documentos falsos o adulterados con el objeto de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la empresa.
6. Utilización de un método de cálculo diferente a los permitidos por la presente Ley.
7. Cálculo incorrecto de la Tasa de Interés Efectiva Aplicada.
8. Tergiversación de la información de los gastos y comisiones cobrados y retenidos para sí.
9. Tergiversación de la información de los gastos y comisiones cobrados y determinados a terceros.
10. Cobro de intereses mayores a los calculados, según el saldo del préstamo.
11. Cobro de intereses mayores,

cuando se cancela el préstamo anticipadamente.

12. No informar al consumidor o usuario en las cotizaciones y contratos los gastos y comisiones cobrados, Tasa de Interés Nominal y Tasa de Interés Efectiva Aplicada, el método de cálculo de los intereses, el plazo del préstamo, la cantidad recibida y el monto de la obligación.
13. Firma de contrato con espacios en blanco.
14. Cobro de préstamos por descuento directo con clave diferente a las de préstamos comerciales.
15. No remitir a las empresas aseguradoras las primas de seguro pagadas por los consumidores como parte de su obligación.
16. Cualquier otro acto y conducta violatorio de esta Ley.

Artículo 52. Las infracciones cometidas por las empresas financieras debidamente actualizadas por la presente Ley, serán sancionadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita.
2. Multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00).
3. Cancelación de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras.

Para determinar la sanción aplicable

en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de las faltas si hubiere o no reincidencia y otros factores similares.

Si la infracción fuese cometida por el

conocimiento de un servidor público, este será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 53. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará las disposiciones de esta Ley.

Artículo 54. Esta Ley deroga la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986 y cual-

quier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 55. Esta Ley comenzará a regir noventa días a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil uno.

LEY 24 de 2002

(De 22 de mayo de 2002)

Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,559 de 24 de mayo de 2002.

**Que regula el servicio de información
sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

**Título I
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Objetivos y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene como objetivos:

1. Proteger y garantizar la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos personales de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona natural o jurídica, debidamente autorizada conforme a la presente Ley.
2. Regular la actividad de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a administrar las agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los

consumidores o clientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a los agentes económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a realizar cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial o industrial, que mantengan datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. También será aplicable a las agencias de información de datos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a brindar el servicio de almacenamiento, transmisión e información, por cualquier medio tecnológico o manual, de los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

Capítulo II Definiciones

¹**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definirán así:

1. *Agencia de información de datos.* Persona natural o jurídica que se dedica a recopilar, almacenar, conservar, organizar, comunicar, transferir o transmitir los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no.
2. *Agentes económicos.* Personas naturales o jurídicas, proveedoras de bienes y servicios, que registran, suministran y obtienen información de una base o banco de datos.
3. *Base o banco de datos.* Conjunto organizado de datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, cualquier que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
4. *Consumidor.* Persona natural o jurídica que adquiere de un agente económico bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
5. *Cliente.* Persona natural o jurídica, que mantiene una relación de

carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial con un agente económico, el cual mantiene o maneja datos o referencias de crédito.

6. *Dato.* Información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes que conste en una base o banco de datos.
7. *Historial de crédito.* Datos de los consumidores o clientes, debidamente incorporados en una base o banco de datos, que reflejan las transacciones económicas, mercantiles, financieras o bancarias pagaderas a plazos.
8. *Relación de crédito.* Vínculo o conexión que ha tenido un consumidor o cliente con un agente económico desde el momento en que realizó una operación de crédito hasta la fecha de finalización.
9. *Tratamiento de datos.* Cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos automatizados o no que, dentro de una base o banco de datos, permiten recopilar, almacenar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores o clientes.

1 El numeral 8 fue adicionado por el art. 1 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

Capítulo III Principios

¹Artículo 4. Calidad de los datos. Los datos sobre historial de crédito, brindados por los consumidores o clientes o por los agentes económicos, los manejados por las agencias de información de datos y los generados por transacciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, deberán ser exactos y actualizados, de forma que respondan con veracidad a la situación real del consumidor o cliente. Con este propósito, los datos que manejen y comuniquen los agentes económicos y las agencias de información de datos reflejarán el movimiento de los pagos, los abonos y las cancelaciones de las obligaciones del consumidor o cliente, así como cualquier otra información producto del tratamiento de los datos de este, que faciliten la comprensión y el análisis de su historial de crédito.

²Artículo 5. Seguridad de los datos. Los agentes económicos y las agencias de información de datos sobre historial

de crédito, deberán adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, la pérdida, el tratamiento o el acceso no autorizado de los datos sobre historial de crédito que manejen o mantengan en sus respectivas bases de datos o bancos de datos.

Los agentes económicos garantizarán que el acceso a cualquier base o banco de datos, ya sea de una agencia de información de datos o de otro agente económico, cuente con el consentimiento o la autorización expresas del consumidor o cliente.

Artículo 6. Reserva. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan acceso a cualquier información relacionada con el historial de crédito de conformidad con esta Ley, deberán guardar la debida reserva sobre dicha información y, en consecuencia, no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente.

Los funcionarios públicos o privados que, con motivo de los cargos que desempeñen, tengan acceso a la información de que trata esta Ley, quedarán obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen en sus funciones.

¹ Modificado por el art. 2 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

² Modificado por el art. 3 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

Capítulo IV Competencia

Artículo 7. Competencia del Ministerio de Comercio e Industrias. El Ministerio de Comercio e Industrias es el encargado de expedir y revocar la resolución que autoriza a las personas naturales o jurídicas, para ejercer la actividad de agencia de información de datos sobre historial de crédito, y de mantener un registro de éstas.

Dicho ministerio tendrá facultad para inspeccionar y verificar que las agencias de información de datos cumplan con los requisitos de seguridad, confiabilidad y actualización de los datos de los consumidores y clientes, así como cualquier otra que le establezca la presente Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias, dentro del ámbito de sus facultades, sancionará a las agencias de información de datos que infrinjan lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8. Competencia de la Comisión de libre Competencia y Asuntos del Consumidor. La Comisión de libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) conocerá y atenderá las quejas de los consumidores o clientes, y supervisará e investigará las prácticas de los agentes económicos y las agencias de información de datos, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la presente Ley.

La CLICAC está facultada para sancionar a los agentes económicos y a las

agencias de información de datos que, por razón de la investigación de las quejas que se le presenten, se les compruebe que han infringido los derechos del consumidor o cliente en los supuestos señalados en esta Ley.

La CLICAC está facultada para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente, y en cada caso, con la queja presentada.

La CLICAC remitirá mensualmente al Ministerio de Comercio e Industrias copia de todas las resoluciones debidamente ejecutoriadas, que se impongan a las agencias de información de datos, originadas por las infracciones a la presente Ley en perjuicio de un consumidor o cliente en particular.

PARÁGRAFO. Se entiende que la CLICAC impondrá las sanciones correspondientes a los agentes económicos y a las agencias de información de datos, en atención a las quejas presentadas por los consumidores o clientes. Por su parte, el Ministerio de Comercio e Industrias impondrá sanciones a las agencias de información de datos como resultado de sus funciones del monitoreo e inspección a éstas.

Artículo 9. Competencia de los tribunales. Los juzgados civiles creados mediante la Ley 29 de 1996, conocerán de las demandas que se presenten en

contra de los agentes económicos y/o agencias de información de datos, así como las reclamaciones por daños y perjuicios causados.

Para los efectos de esta Ley, el término de prescripción para recurrir ante los tribunales de justicia correspondiente y solicitar indemnización por daños y perjuicios es de un año, contado a partir del momento en que el

consumidor o cliente tuvo conocimiento de la afectación.

Artículo 10. Interrupción del término de prescripción de la acción por daños y perjuicios. El término de prescripción de la acción por daños y perjuicios se interrumpe por la presentación de reclamo formal ante la CLICAC.

Título II

Requisitos para Operar una Agencia de Información de Datos

Capítulo I

Autorización y Registro para la Prestación del Servicio

Artículo 11. Autorización. Toda persona natural o jurídica que desee operar una agencia de información de datos sobre historial de crédito, deberá solicitar autorización al Ministerio de Comercio e Industrias para ejercer dicha actividad. Este Ministerio está facultado para realizar las investigaciones que sean necesarias, con el objetivo de verificar la información suministrada en la solicitud.

Artículo 12. Solicitud para personas naturales. La solicitud para personas naturales será presentada por un abogado, en papel simple o en formulario que se proporcionará para tal fin, y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, apellidos, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio de la persona solicitante.
2. Nombre comercial de la agencia de

información de datos sobre historial de crédito.

3. Dirección exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico, si lo tuviere.
4. Registro Único del Contribuyente y el dígito verificador, si lo hubiere.

¹**Artículo 13.** Documentación adjunta a la solicitud para personas naturales.

Esta solicitud deberá acompañarse con la siguiente documentación:

1. Cheque certificado o cheque de gerencia a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por el valor de la tasa de expedición.
2. Historial policivo del solicitante.

1 El numeral 4 fue adicionado y el Parágrafo fue modificado por el art. 4 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

3. Seguro de responsabilidad civil por un monto de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), mientras realice la actividad.
4. Cualquier otro requisito establecido por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobado mediante decreto ejecutivo.

PARÁGRAFO. El historial policivo deberá ser solicitado y adicionado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 14. Solicitud para personas jurídicas. La solicitud para personas jurídicas será presentada por un abogado, en papel simple o en formulario que se proporcionará para tal fin, y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la persona solicitante.
2. Clase de sociedad o asociación de que se trate.
3. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicaciones del tomo, folio y asiento (ficha, rollo e imagen o equivalentes registrales) respectivos.
4. Nombre de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
5. Domicilio legal de la persona solicitante.
6. Nombre comercial de la agencia de información de datos sobre historial de crédito.
7. Dirección exacta del establecimiento comercial, números te-

lefónicos, apartado postal y correo electrónico, si lo tuviere.

8. Registro Único del Contribuyente y el dígito verificador, si lo hubiere.

¹Artículo 15. Documentación adjunta a la solicitud para personas jurídicas.

Esta solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública de protocolización del pacto social o estatutos y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritos en el Registro Público.
2. Certificado del Registro Público vigente, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la persona jurídica, así como el nombre de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
3. Cheque certificado o cheque de gerencia por valor de la tasa de expedición a favor del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
5. Historial policivo de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
6. Seguro de responsabilidad civil por un monto de doscientos mil balboas

1 El numeral 7 fue adicionado y el Parágrafo fue modificado por el art. 5 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

(B/200,000.00), mientras realice la actividad.

- 7 Cualquier otro requisito establecido por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobado mediante decreto ejecutivo.

PARÁGRAFO. El historial policivo deberá ser solicitado y adicionado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 16. Domicilio. Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una agencia de información de datos sobre historial de crédito, deberán estar domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 17. Término para la aprobación de la autorización. Recibida la solicitud y una vez se compruebe que reúne los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 18. Término para el rechazo. El Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumpla los requisitos previstos en esta Ley, o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los artículos 13 y 15, en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 19. Registro de la autorización. La autorización expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito.

La inscripción en este Registro contendrá la siguiente información:

1. Número de la resolución y su fecha de expedición.
2. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona natural o jurídica a quien se dio la autorización y, además, el de su representante legal.
3. Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
4. Fecha de inicio de operaciones.

Artículo 20. Modificación del registro. Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción, deberá ser comunicado por el representante legal de la agencia de información de datos sobre historial de crédito al Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 21. Tasa de expedición. Se fija la tasa por expedición de la autorización en la suma de setecientos cin-

cuenta balboas (B/750.00), y la tasa anual por servicio de fiscalización a las agencias de información de datos sobre historial de crédito, en la suma de quinientos balboas (B/500.00).

Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, cada dos años, mediante decreto ejecutivo pueda revisar y ajustar las tasas mencionadas en el párrafo anterior, en base a la tasa inflacionaria y a los costos de operación que ocasione la pres-

tación de servicios de autorización y fiscalización.

Las sumas de las tasas antes descritas, que se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de servicios de autorización y fiscalización, serán depositadas en una cuenta especial, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetas a los controles fiscales establecidos.

Capítulo II

Licencia Comercial

Artículo 22. Licencia comercial. Adicional a la autorización de que trata el capítulo anterior, todas las personas naturales o jurídicas que deseen operar una agencia de información de datos

sobre historial de crédito, deben contar con Licencia Comercial Tipo A, obtenida conforme a los requisitos que establece la Ley I25 de 1994 y sus reglamentos.

Título III

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Capítulo I

Consumidor o Cliente

¹**Artículo 23.** Derechos. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

1. *Acceso a la información.* Los consumidores o clientes tienen derecho a conocer toda la información que de ellos mantengan o manejen los agentes económicos y las agen-

cias de información de datos. La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer la información al consumidor o cliente, según sea requerida, de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio que ponga a disposición dicha agencia, así como darle a conocer qué agentes económicos tuvieron acceso a su historial de crédito.

El suministro de la información sobre su historial de crédito a los con-

¹ Modificado por el art. 6 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

sumidores o clientes, se hará de conformidad con lo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la presente Ley.

2. *Fidelidad de la información.* Los datos que consten en una base de datos administrada por una agencia de información de datos serán veraces, y deberán actualizarse conforme el tipo de relación y/u operación de crédito que mantenga el consumidor o cliente con el agente económico. La actualización de la que trata este artículo, en ningún caso, será mayor a un mes calendario después de la modificación de cualquier dato sobre determinada relación de crédito. La actualización de los datos por las agencias de información de datos, se hará de conformidad con los plazos establecidos en la presente Ley, de forma que respondan con veracidad a la situación del consumidor o cliente.

3. *Buen manejo de la información.* Los datos que consten en una base de datos administrada por una agencia de información de datos, no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recopilados. No se considerarán incompatibles el tratamiento de datos para fines históricos, estadísticos o científicos, y la consulta de estos por parte del agente económico que ha otorgado un financiamiento, cuando este realice tareas de revisión y supervisión del comportamiento crediticio de un consumidor o

cliente, durante la vigencia del financiamiento otorgado.

4. *Consentir la recopilación y transmisión de la información.* Los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, solo podrán ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas a los agentes económicos, con el consentimiento o la autorización expresos de los consumidores o clientes, con excepción de las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, siempre que estas consten en cheques protestados por falta de fondos o por haber girado contra cuenta corriente cerrada o por orden de suspensión de pago.

El derecho a consentir la recopilación y/o transmisión de la información sobre el historial de crédito, se aplicará a los datos que corresponden a operaciones de crédito que se generen luego de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El consentimiento o la autorización expresos que haya dado el consumidor o cliente para recopilar y/o transmitir datos, deberá conservarse mientras permanezca dicho dato en la base de datos de la agencia de información de datos.

5. *Rectificación y eliminación de la información.* Todo consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que incluya en

su historial de crédito, las aclaraciones o descargos que estime convenientes, relacionados con uno o más datos contenidos en dicho historial, los cuales no serán mayor de cien palabras.

El consumidor o cliente que tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equívoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte, podrá exigir su rectificación o cancelación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de la presente Ley. Este procedimiento será aplicable a todos aquellos datos o referencias de crédito que, al momento de ser promulgada la Ley, mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos.

6. *Indemnización.* Los consumidores o clientes que sufran algún daño o perjuicio por razón de la inclusión de uno o más datos erróneos, inexactos, equívocos, incompletos, atrasados o falsos, en la base o banco de datos de una agencia de información de datos, tendrán derecho a ser indemnizados por quien resulte responsable por la inclusión de dichos datos, ya sea por culpa o por negligencia, sea este el agente económico o la agencia de información de datos. Este derecho se

ejercerá ante la jurisdicción ordinaria correspondiente y según los términos y condiciones establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

7. *Actualización.* Todo consumidor o cliente tiene derecho a que se actualice la información sobre su historial de crédito, de conformidad con los términos establecidos en la presente Ley. También tendrá derecho a solicitar al agente económico correspondiente la actualización de sus datos cuando se produzca una modificación en ellos, sin perjuicio del plazo establecido en el numeral 2 de este artículo. En caso de que el consumidor o cliente haga uso de alguno de los derechos que se establecen en el presente numeral, el agente económico contará con un plazo de tres días hábiles para proceder con la actualización del dato que ha sido modificado y para comunicarlo a la agencia de información de datos.
8. *Inclusión de información adicional.* El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se incluya en su historial de crédito, información adicional a la que recopilan y transmiten los agentes económicos, de conformidad con la presente Ley. Para ello, el consumidor o cliente deberá solicitarlo por escrito a la agencia de información de datos para que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros dicha información.

¹Artículo 24. Acceso para consultar la información. El agente económico solo podrá tener acceso a la información existente en una base de datos de una agencia de información de datos o de cualquier otro agente económico, con el consentimiento o la autorización expresos del consumidor o cliente. Se exceptúan de esta disposición los casos en que el agente económico tenga que consultar datos incluidos en la base o banco de datos antes de la entrada en vigencia de esta Ley, y cuando su propósito sea supervisar y darle seguimiento a un crédito otorgado, mientras dure la relación de crédito que dio origen a ese dato.

La sola acción de consentimiento o de autorización, por parte del consumidor o cliente, permitirá que el agente económico consulte la base de datos de la agencia de información de datos, cuando así lo requiera, a fin de otorgar un financiamiento o de supervisar el comportamiento crediticio del consumidor durante la vigencia del crédito otorgado.

El agente económico deberá conservar el consentimiento o la autorización expresos para realizar la consulta a la base de datos de la agencia de información de datos, durante el tiempo que permanezca como dato dicha consulta en la base de datos, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la presente Ley.

1 Modificado por el art. 7 de la Ley 14 de 2006.

²Artículo 25. Acceso a la información de una base o banco de datos. Si los datos sobre historial de crédito de un consumidor o cliente están en una base o banco de datos al que tienen acceso diversos agentes económicos, el consumidor o cliente podrá requerir del agente económico copia de dicha información, siempre que mantenga una relación crediticia con ese agente económico y haya expresado su consentimiento o autorización para consultar dicha información.

³Artículo 26. Prescripción de datos. Los datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes incorporados en una base de datos administrada por una agencia de información de datos, prescribirán a los siete años contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación o, en caso de que no se haya efectuado ningún pago, a los siete años contados a partir de la fecha en que debió realizarse el primer pago. Transcurrido este plazo, el dato será excluido del sistema, base o banco de datos sobre historial de crédito que tenga la agencia de información de datos.

El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se mantenga reportando en su his-

2 Modificado por el art. 8 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

3 Modificado por el art. 9 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

torial de crédito referencias que hayan prescrito, relacionadas con operaciones canceladas, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Para estos efectos, el consumidor o cliente deberá solicitarlo por escrito a la agencia de información de datos, a fin que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la respectiva información.

Las consultas que los agentes económicos realicen al sistema de las agencias de información de datos, so-

bre el historial de crédito de los consumidores o clientes con los cuales no se haya perfeccionado una relación de crédito, se mantendrán en dicho sistema por el término de un año, contado a partir de la fecha en la que se hizo la consulta respectiva.

Artículo 27. Deber de los consumidores o clientes. Los consumidores o clientes deberán suministrar información veraz a los agentes económicos sobre sus datos personales.

Capítulo II

Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito

¹ Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o jurídicas que fungan como agencia de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:

1. Informar, verbal y gratuitamente, sobre su historial de crédito al consumidor o cliente que lo solicite. Para obtener esta información, este deberá presentarse personalmente a las oficinas de la agencia de información de datos y mostrar su cédula de identidad personal. El consumidor o cliente podrá recibir gratuitamente, tantas veces como lo requiera, un reporte simple y no oficial

sobre su historial de crédito en el formato que establezca la agencia de información de datos para estos efectos.

2. Suministrar, mediante certificación, al consumidor o cliente que la solicite, la información sobre su historial de crédito. Para obtener esta información, el consumidor o cliente deberá solicitarla de forma verbal, si se presenta personalmente a las oficinas de la agencia de información de datos, o por escrito o por cualquier otro medio que ponga a su disposición dicha agencia, mediante solicitud dirigida a ella, en la cual el consumidor o cliente indicará la forma en la que desea que se le remita la certificación de su historial de crédito, ya sea por escrito o por cualquier otro medio que ponga a su disposición la agencia de información de datos. La

¹ Los numerales 1, 2, 3 y 6 fueron modificados y los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 fueron adicionados por el art. 10 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

agencia implementará sistemas que permitan la verificación de la identidad del consumidor o cliente. Los costos que pueda generar dicha certificación serán cubiertos por el consumidor o cliente, según los usos del mercado.

3. Mantener actualizada la información sobre historial de crédito que reciba de los agentes económicos.
4. Procesar en un periodo de tres días hábiles, los datos relativos al historial de crédito que le suministren los agentes económicos.
5. Cumplir lo establecido en la presente Ley, en especial, lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de los datos del historial de crédito.
6. Proporcionar, gratuitamente, por solicitud del consumidor o cliente copia del registro en la parte pertinente, en caso de que este haya formalizado una solicitud de rectificación o eliminación de datos en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC). Si se efectuaran nuevas solicitudes de rectificación o eliminación de datos ante dicha Comisión, el consumidor o cliente podrá así mismo obtener sin costo alguno copia del registro actualizado, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho consignado en este numeral solo podrá ejercerse de manera personal ante la agencia de información de datos.
7. Utilizar, a su discreción, modelos científicos que garanticen una evaluación objetiva del historial de crédito de los consumidores o clientes por parte de los agentes económicos. Dichos sistemas podrán generar valores que pueden ser presentados en el informe sobre historial de crédito de los consumidores o clientes. El uso de estos modelos científicos deberá ser comunicado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a fin de que estas entidades tengan conocimiento de su naturaleza y forma de aplicación.
8. Promover programas de orientación que ayuden al consumidor o cliente a manejar correctamente su crédito.
9. Incorporar en su base o banco de datos todas las solicitudes de aclaración o descargo que presenten, por escrito o por cualquier otro medio que ponga a disposición la agencia de información de datos, los consumidores o clientes con relación a los datos sobre su historial de crédito, en un término no mayor de tres días hábiles a partir de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley.
10. Incorporar en su base o banco de datos la información adicional que el consumidor o cliente solicite que se incluya, de conformidad con lo que

establece el numeral 8 del artículo 23 de la presente Ley, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la solicitud.

11. Garantizar que las micro y pequeñas empresas mantengan información relevante en el banco o base de datos de las agencias de información, de modo que dicha información forme parte de su historial de

crédito y sirva como referencia de sus operaciones.

Las agencias de información de datos podrán utilizar modelos científicos que garanticen una evaluación objetiva de los datos incluidos en la base de datos que contenga información sobre la actividad comercial de las micro y pequeñas empresas y de los emprendedores.

Capítulo III

Agentes Económicos

¹ **Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos.** Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

1. Proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las que están afiliados. Además, los agentes económicos tienen la obligación de comunicar a los consumidores o clientes cuáles son las agencias de información de datos y/o agentes económicos con quienes tienen acuerdo de afiliación a su base o banco de datos; cómo se ingresa la información en la base o banco de datos de las agencias de información de datos, incluyendo el periodo o plazo para actualizar la información, según el tipo de operación de crédito que mantengan
- con el consumidor o cliente, que en ningún caso será mayor a un mes calendario después de cualquier modificación de dato; y cuál es el criterio utilizado por ellos para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.
2. Remitir la orden de rectificación de la información suministrada a las respectivas agencias de información de datos según corresponda, en un término no mayor de tres días hábiles después de solicitada la corrección del dato por el consumidor o cliente.
3. Actualizar la información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, dentro del término establecido en los numerales 2 y 7 del artículo 23 de la presente Ley.
4. Brindar la información que les soliciten las autoridades competentes, tanto administrativas como jurisdiccionales.
5. Atender las quejas que, por escrito,

1 Los numerales 1 y 3 fueron modificados por el art. 11 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

les presenten los consumidores o clientes.

¹**Artículo 29-A.** Análisis y prohibición. Las agencias de información de crédito podrán, mediante métodos científicos y objetivos, analizar los datos o historiales de crédito que reposen en sus archivos, con el objeto de brindar, a los agentes económicos que así lo pi-

dan, una evaluación del historial de crédito del consumidor o cliente, que les permita calcular el riesgo de recuperación del crédito que están por otorgar. Queda prohibido a las agencias de información emitir en su informe o reporte, cualquier tipo de información, observación, comentario, opinión o recomendación, y/o indicar al agente económico que otorgue o niegue un crédito.

1 Adicionado por el art. 12 de la Ley 14 de 2006.

Capítulo IV Prohibiciones

²**Artículo 30. Prohibiciones.** Sin perjuicio de otras prohibiciones contenidas en esta Ley, queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. Incluir en el reporte sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de la micro y pequeña empresa o emprendedores, el historial de pago de los servicios públicos residenciales básicos, tales como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura.

Los agentes económicos que presten los servicios públicos de que trata este numeral, solo a solicitud de los consumidores o clientes, empresarios de la micro y pequeña em-

presa o emprendedores, podrán remitir a las agencias de información de datos su información de pago de dichos servicios públicos, para que puedan formar parte de la base de datos correspondiente. Para ello, deberán solicitarlo por escrito al agente económico correspondiente para que este, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la información y comunique dichos datos a la agencia de información de datos. No obstante, en ningún caso, el agente económico condicionará la prestación del servicio correspondiente a la firma, por parte del consumidor o cliente, empresario de la micro y pequeña empresa o emprendedores, de la autorización de la que trata este numeral. Para el caso de los servicios públicos, el historial de pago deberá reflejar si la cuenta se encuentra activa o si el servicio se

2 Los numerales 1, 3, 4 y 6 fueron modificados y el numeral 8 fue adicionado por el art. 13 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

ha desconectado por mora.

2. Incluir en las bases o bancos de datos de las agencias de información de datos el nombre de las personas naturales que representen a las personas jurídicas, salvo el caso de que dichas personas naturales estén vinculadas con la transacción de crédito correspondiente.
3. Incluir en las bases de datos de las agencias de información de datos el nombre de las personas que tienen condición de fiadores. En este caso, solo se podrá incluir al fiador si previamente se le ha comunicado el incumplimiento de la obligación por el deudor principal y por el codeudor, y se le ha requerido el pago de manera escrita con una advertencia en el sistema de información de crédito de que se trata de un fiador.
4. Incluir en la base o banco de datos sobre historial de crédito cualquier tipo de calificativo del consumidor o cliente sobre su experiencia, comportamiento o manejo en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, entendiéndose por tal cualquier adjetivo que, de forma subjetiva, se refiera específicamente al consumidor como persona o que denigre su condición. Para los efectos de este numeral, no se considerarán calificativos los valores que resulten de la utilización de sistemas que se basen en modelos científicos a los que se refieren los numerales 7 y 11 del artículo 28.
5. Publicar, por cualquier medio de co-

municación, el nombre de una persona natural o jurídica acompañado de epítetos o calificativos, por incumplimiento de sus obligaciones crediticias.

6. Incluir en los bancos o bases de datos de las agencias de información de datos los números telefónicos y la dirección del domicilio o residencia. Sin embargo, el consumidor o cliente podrá solicitar que los datos sobre su número telefónico, la dirección del domicilio o residencia y cualquier otro dato que desee, sean incluidos en la base o bancos de datos de las agencias de información de datos, como soporte para la verificación de su identidad. Estos datos no serán revelados en el informe sobre el historial de crédito que se remite a los agentes económicos.
Los consumidores o clientes deberán solicitar por escrito dicha inclusión a la agencia de información de datos correspondiente, para que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la información. No obstante lo anterior, en ningún caso, el agente económico podrá obligar al consumidor o cliente a incluir los datos de los que trata este numeral como precondition para la evaluación de una solicitud de crédito.
7. Ejercer la actividad de agencia de información de datos sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Comercio e Industrias.

8. Que los agentes económicos soliciten al consumidor o cliente la obtención, por parte de este, de la certificación expedida por la agencia

información de datos de que trata el numeral 2 del artículo 28, como requisito previo para el inicio de una relación comercial y/o crediticia.

Título IV

Procedimiento para la Rectificación y Cancelación de Datos

Capítulo Único Procedimiento

Artículo 31. Ejercicio de los derechos. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos almacenados para prestar los servicios de información de datos sobre historial de crédito, serán ejercidos por el consumidor o cliente ante el agente económico o la CLICAC.

El consumidor o cliente afectado podrá actuar personalmente o a través de un mandatario, en cuyo caso será necesario que éste acredite tal condición.

Artículo 32. Requisitos de la solicitud. El ejercicio de los derechos ante el agente económico o la CLICAC deberá efectuarse mediante solicitud escrita. Dicha solicitud, para ser atendida, deberá contener lo siguiente:

1. Generales completas del consumidor o cliente afectado, con especial indicación de su domicilio, teléfono y cualquier dato que permita localizarlo.
2. Petición en la que se concrete el propósito de la solicitud.
3. Fotocopia de la cédula de identidad personal o, en su defecto, de la do-

cumentación que acredite su identidad.

4. Cualquier documento que el interesado considere demostrativo de la petición que formula.

Artículo 33. Presentación de la solicitud ante el agente económico y plazo para responderla. En caso de que el consumidor o cliente decida actuar primero ante el agente económico, tal solicitud será presentada por escrito al encargado del agente económico, quien deberá recibirla, expresando el día y la hora en lo haga.

El agente económico deberá contestar por escrito la solicitud que le dirija el interesado, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 34. Opción de acudir ante la CLICAC. Transcurrido el plazo de tres días hábiles de presentada la solicitud de rectificación, modificación o cancelación de los datos o referencias de crédito, sin que el agente económico haya dado respuesta al consumidor o cliente o, habiéndola dado, ésta no lo

satisfaga, éste podrá acudir ante la CLICAC, para entregar copia de la solicitud presentada y la respuesta si la hubiere, en el objeto de que dicho ente estatal ordene la investigación correspondiente y verifique si procede lo solicitado. Esto, en ningún caso, impedirá que el consumidor o cliente actúe primeramente ante la CLICAC.

Artículo 35. Procedimiento ante la CLICAC. La CLICAC, con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, requerirá del agente económico y de la agencia de información de datos un informe de lo acontecido en donde sustente las razones que motivaron el suministro de los datos reflejados, o bien las razones por las cuales no accedió a la solicitud de rectificación, modificación o cancelación solicitada, en caso de que se hubiere dado.

La CLICAC presentará este requerimiento al encargado del agente económico y a la agencia de información de datos, quienes tendrán un término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban el requerimiento, para responder y presentar las pruebas que estimen pertinentes. Si el agente económico y/o la agencia de información de datos no remite la información solicitada, la CLICAC podrá realizar las investigaciones administrativas necesarias en los locales de los agentes económicos proveedores de datos o en las agencias de información de datos,

con el objetivo de obtener la documentación necesaria para resolver la queja presentada.

Artículo 36: Resolución. La CLICAC, con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, en la documentación recabada, así como en la respuesta que haya recibido del agente económico y de la agencia de información de datos, dictará una resolución motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes. Dicha resolución contendrá una relación sucinta de los hechos, con fundamento en las pruebas que consten en el expediente y en la información brindada, en la que decidirá si procede o no la rectificación, modificación o cancelación de datos, así como las sanciones que correspondan; de acuerdo con esta Ley, y ordenará, si ello es lo que procede, al agente económico o a la agencia de información de datos que rectifique o cancele la referencia correspondiente.

Esta ordena se deberá ejecutar en el término de tres días hábiles, contado a partir de fecha de la notificación de la resolución respectiva, so pena de desacato.

Artículo 37. Recurso de Apelación. Las resoluciones que dicte la CLICAC admitirán Recurso de Apelación ante el Pleno de los Comisionados. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo y deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

Título V Infracciones y Sanciones

Capítulo Único Tipos de Infracciones y Sanciones

Artículo 38. Tipos de infracciones.

Las infracciones de los agentes económicos y de las agencias de información de datos serán leves, graves y muy graves.

Artículo 39. Infracciones leves. Se consideran infracciones leves desatender las solicitudes del interesado de revisión, rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 40. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

1. Confeccionar bases o bancos de datos de usuarios del crédito o recopilar datos personales, con finalidad diferente a la que se establece en la Ley.
2. Mantener los archivos de los usuarios del crédito con información desactualizada.
3. No entregar la información que solicite la CLICAC con respecto a los casos que ingresen a esta institución y que, por razón de su competencia, deban conocer.
4. Manejar la información personal de los consumidores o clientes, para otros fines que no estén relaciona-

dos con el objeto para el cual se recopilaron.

5. Mantener la información de los consumidores o clientes en lugares inseguros.
6. Obstruir el ejercicio de la función inspectora de parte de la autoridad competente.
7. No depurar la base o banco de datos con relación a la prescripción.
8. Infringir las normas de reserva.
9. Acceder a la base o banco de datos de una agencia de información de datos sobre referencias de crédito sin el consentimiento o la autorización expresas del consumidor para obtener información sobre su historial crediticio.
10. Proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces.
11. No adoptar las medidas o controles técnicos para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso del dato.
12. Modificar los datos suministrados en la documentación de autorización sin comunicarlo a la autoridad competente en el tiempo establecido por esta Ley.
13. No remitir a la agencia de información de datos la actualización de los datos dentro del término establecido en la presente Ley.

1 El numeral 9 fue modificado y los numerales 14 y 15 fueron adicionados por el art. 14 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

6. Realizar algunas de las actividades prohibidas por esta Ley.

Las infracciones a esta Ley se sancio-
narán de la siguiente manera:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán graves.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán muy graves.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de cinco mil balboas con un centésimo (B/.5,000.00) a diez mil balboas (B/10,000.00).

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al grado de intencionalidad, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que se relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

La CLICAC sancionará el desacato o desobediencia a las órdenes de hacer o no hacer emitidas a través de resoluciones, con multa de quinientos balboas (B/.1,000.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se cumpla con lo ordenado.

Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Incumplir las disposiciones de la presente Ley en materia de prescripción de los datos de consumidores o clientes.
2. Obtener datos en forma fraudulenta o engañosa.
3. Incumplir las órdenes que determine la CLICAC, en cuanto al manejo de las referencias o historial de crédito.
4. Incumplir las instrucciones impartidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.
5. Publicar y difundir información sobre incumplimiento de obligaciones crediticias.

Título VI

Disposiciones Finales

Artículo 43. Periodo de adecuación.

Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a brindar el servicio de información sobre historial de crédito, deberán adecuar su actividad a los requisitos de la presente Ley, en el término de seis meses, contado a partir de su promulgación.

¹**Artículo 43-A. Facultad.** Se faculta a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), para solicitar a las agencias de información los datos o las referencias de crédito de clientes o consumidores, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Estos datos deberán ser proporcionados por los agentes de información sin costo alguno a través de

los medios de comunicación adecuados que disponga esta Unidad.

Artículo 44. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará esta Ley en un periodo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 45. Orden público, interés social y retroactividad. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene efecto retroactivo en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes, establecido en el numeral 5 del artículo 23.

Artículo 46. Vigencia. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

¹ Adicionado por el art. 15 de la Ley 14 de 2006; G.O. 25549 de 22 de mayo de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹LEY Nº 48

(De 23 de junio de 2003)

Que reglamenta las operaciones de las casas de remesas de dinero

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar de manera habitual el servicio de transferencia de dinero, ya sea a través de sistemas de transferencias o transmisión de fondos, compensación de fondos o por cualquier otro medio, dentro y fuera del país, las cuales se denominan casas de remesas de dinero.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los correos, telégrafos y bancos, los cuales se regirán por las disposiciones legales sobre estas materias que se encuentren vigentes.

Capítulo II

Autorizaciones y Registros

Artículo 2. Toda persona natural que se proponga operar una casa de remesas de dinero, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de un abogado y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, apellidos, estado civil, número de cédula de identidad personal y domicilio de la solicitante en la República de Panamá.
2. Nombre comercial de la empresa.
3. Dirección física exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico, si los tuviere.
4. Indicación del capital con que operará el negocio.

Artículo 3. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado expedido por un contador público autorizado que certifique que la solicitante cuenta con un capital inicial de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), el cual deberá mantenerse en todo momento libro de gravámenes.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,831 de 26 de junio de 2003

2. Cheque certificado o de gerencia expedido a favor del Ministerio de Comercio e Industrias en concepto de tasa de expedición, por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).
3. Descripción de los objetivos y proyecciones económicos y financieros de la empresa.

Artículo 4. Toda persona jurídica que se proponga operar una casa de remesas de dinero, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de un abogado y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la solicitante.
2. Clase de sociedad o compañía de que se trata.
3. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicaciones de tomo, folio y asiento (ficha, rollo e imagen o equivalentes registrales) respectivos.
4. Nombre de sus directores, dignatarios y representante legal.
5. Domicilio legal de la solicitante en la República de Panamá.
6. Nombre comercial de la empresa.
7. Dirección física exacta del establecimiento comercial y números telefónicos en la República de Panamá.
8. Indicación del capital con que operará el negocio.

Artículo 5. La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de protocolización del pacto social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.
2. Certificado del Registro Público expedido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el nombre de sus directores, dignatarios y representante legal.
3. Certificación expedida por un contador público autorizado en la que conste que el capital social inicial pagado mínimo es de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Las acciones correspondientes deberán estar totalmente suscritas, pagadas y liberadas.
4. Cheque certificado o de gerencia expedido a favor del Ministerio de Comercio e Industrias en concepto de tasa de expedición por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).
5. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios y representante legal.

6. Descripción de los objetivos y proyecciones económicos y financieros de la empresa.

Artículo 6. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel simple o en formulario que al efecto proporcionará la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias a los interesados, que se habilitará con los timbres fiscales que correspondan.

Para comprobar la veracidad de la información, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias está obligada a realizar las investigaciones pertinentes.

Artículo 7. Se fija la tasa anual por servicios de fiscalización a las casas de remesas de dinero por la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

El Ministerio de Comercio e Industrias; por conducto de la Dirección de Empresas Financieras, queda facultado para revisar y ajustar cada dos años la tasa antes mencionada.

Artículo 8. Para cumplir con los objetivos de esta Ley, los ingresos que se obtengan por la tasa señalada en el artículo anterior, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de los servicios que brinde la Dirección de Empresas Financieras. Dichos recursos se depositarán en una cuenta especial bajo el manejo y responsabilidad de esta Dirección, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

Artículo 9. Las personas naturales, las personas jurídicas y los representantes de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una casa de remesas de dinero, deberán estar domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 10. Todas las personas naturales o jurídicas que desean operar una casa de remesas de dinero deberán constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una fianza de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), para responder por el importe de las pérdidas resultantes de actuación negligente o dolosa con los fondos que manjen, y, ante el Estado, por las sanciones que se les impongan de conformidad con esta Ley.

Artículo 11. Recibida la solicitud y una vez se compruebe que reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente en un término no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 12. La autorización de que trata el artículo anterior se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Casas de Remesas de Dinero, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Cada inscripción en dicho registro contendrá la siguiente información:

1. Número de la resolución y fecha de su expedición.
2. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona natural o jurídica a quien se dio la autorización y, además el de su representante legal.
3. Nombre comercial y dirección física exacta del establecimiento donde operará la empresa.
4. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 13. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 4, respectivamente.

Artículo 14. Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por la persona natural o el representante legal de la casa de remesas de dinero a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Casas de Remesas de Dinero, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 15. El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente para cada casa de remesas de dinero, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley, Para los efectos del archivo de los expedientes, el Ministerio adoptará el sistema que estime conveniente.

Artículo 16. Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una casa de remesas de dinero, deberá obtener a su nombre, una licencia comercial tipo A.

Artículo 17. Las empresas debidamente autorizadas para realizar el negocio de cadas de remesas de dinero, bajo su propia responsabilidad, podrán operar desde sus propias sucursales en la República de Panamá, así como nombrar intermediarios (subagentes).

Las empresas dedicadas al negocio de casas de remesas de dinero deberán entregar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, copia de los contratos suscritos con los referidos intermediarios (subagentes)

que incluyan las generales completas de los contratantes, así como informar por escrito la dirección física exacta de los últimos.

Para tal efecto, esta Dirección dictará una resolución para regular este tema que contendrá, entre otros aspectos, lo relacionado con la operación y fiscalización de los intermediarios (subagentes), sin perjuicio o menoscabo de la presente Ley.

Capítulo III

Funcionamiento y Régimen de Operaciones

Artículo 18. Todas las operaciones o transacciones que realicen las casas de remesas de dinero constarán por escrito en los correspondientes formularios, que contendrán, por lo menos, la siguiente información de carácter general:

1. Lugar y fecha de la transacción.
2. Detalle de la transacción:
 - a. Nombre del remitente y del beneficiario.
 - b. Clase y número de documento de identificación del remitente.
 - c. Monto principal de la transacción efectuada.
 - d. Tarifa cobrada.
 - e. Lugar de origen y destino de la transacción.
 - f. Número de control de la operación.
 - g. Moneda en que se pagará la remesa y tasa de cambio acordada al momento de la transacción.

Artículo 19. La tarifa que se cobrará en las operaciones de las casas de remesas de dinero será determinada por el mercado, con base en la libre oferta y demanda.

Artículo 20. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las casas de remesas de dinero deberán presentar sus estados financieros, debidamente auditados por un contador público autorizado, a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Las casas de remesas de dinero que tengan periodos fiscales especiales, deberán presentar sus estados financieros no auditados al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de su obligación de presentarlos debidamente auditados de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 21. Las casas de remesas de dinero están en la obligación de proporcionar al cliente, al momento de formalizar la operación, copia del comprobante de la transacción que incluirá la información de que trata el artículo 18 de esta Ley.

Los comprobantes servirán para legitimar la operación y para efectos contables, como comprobación del costo de la transacción.

Capítulo IV

Fiscalización

Artículo 22. Cada año, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias deberá realizar, por lo menos, una fiscalización en cada casa de remesas de dinero, para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de la presente Ley y las leyes existentes en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante funcionarios debidamente autorizados por escrito, queda facultada para solicitar y obtener de las casas de remesas de dinero información específica contable, estadística y financiera, siempre que se tengan razones fundadas para ello. Esta Dirección tomará las acciones sancionatorias correspondientes en caso de incumplimiento de este artículo.

Artículo 24. Toda negativa de las casas de remesas de dinero a someterse a la fiscalización de que trata el artículo anterior, así como la presentación de informes o documentos falsos, será sancionados para la Dirección de Empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Capítulo V

Procedimiento para la Revocación de las Autorizaciones y para la Imposición de Multas

Artículo 25. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presume o se alegre que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada disponiendo lo que corresponda.

Artículo 26. Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo anterior, admitirán Recurso de Reconsideración, y de Apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 27. Cuando corresponda revocar la autorización para operar una casa de

remesas de dinero, una vez ejecutoriada la resolución correspondiente se remitirá copia autenticada de esta a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que cancele la autorización para ejercer la actividad y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas y al municipio respectivo.

Artículo 28. El representante legal de una casa de remesas de dinero que debidamente citado para que comparezca a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, no lo hicere, sin causa justificada, incurrirá en desacato y la empresa será multada con cien balboas (B/.100.00) la primera vez y con ciento cincuenta balboas (B/.150.00) la segunda vez. Si no compareciere a la tercera citación, su falta de comparecencia producirá una presunción en contra de la empresa respecto de los hechos que dieron lugar a la citación, y se procederá de inmediato a dictar la resolución a que alude el artículo 25 de esta Ley.

Capítulo VI

Infracciones, Prohibiciones y Sanciones

Artículo 29. Las infracciones cometidas por las casas de remesas de dinero, debidamente autorizadas por la presente Ley, serán sancionadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita en caso de la primera infracción.
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en caso de reincidencia en una misma infracción.
3. Cancelación de la autorización para el ejercicio de casas de remesas de dinero, en caso de que cometan por tercera vez la misma infracción.

Si la infracción fuese cometida con el conocimiento de un servidor público, este será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Si la infracción fuese cometida en contra de las disposiciones de la Ley 42 de 2000, sobre blanqueo de capitales, se aplicarán las sanciones establecidas en ella.

Artículo 30. Son conductas prohibidas a las casas de remesas de dinero, las siguientes:

1. Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
2. Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

3. Presentación de información que no se ajuste a la realidad de la empresa.
4. Declaraciones falsas, debidamente comprobadas, a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por parte de los directores, dignatarios, representantes, gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la empresa.
5. Tergiversación de la información de que trata el artículo 18 de esta Ley.
6. Desconocimiento del lugar de origen y de destino de los fondos que remesa.
7. Realización de cualquier otro acto o conducta violatorio de esta Ley.

Artículo 31. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo habitualmente el negocio de casa de remesas de dinero, sin la autorización emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, esta tendrá la facultad de examinar sus libros, registros contables, cuentas y demás documentos que sena pertinentes y necesarios, para determinar el hecho.

Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, registros contables, cuentas y demás documentos que sean necesarios a presentar dichos libros, registros contables, cuentas y Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, con multa de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), mediante resolución motivada.

Si, luego de impuesta la sanción mencionada en el párrafo anterior, persiste la negativa, entonces se presumirá que dicha persona natural o jurídica está ejerciendo sin autorización el negocio de casa de remesas de dinero.

Artículo 32. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias podrá intervenir, previa inspección, los establecimientos en que se presume la realización del negocio de casa de remesas de dinero sin la debida autorización; si comprobare tal hecho, impondrá multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) y solicitará a la Dirección General de Comercio Interior, mediante resolución motivada, la cancelación de la licencia o registro comercial que tuviere el establecimiento.

La Dirección de Empresas Financieras remitirá copia, debidamente autenticada, de la resolución expedida por la Dirección General de Comercio Interior, que cancela la licencia o registro comercial, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la alcaldía correspondiente, para que realicen los trámites pertinentes.

La Dirección de Empresas Financieras ordenará el cierre inmediato de los establecimientos en que se haya identificado la realización del negocio de casa de remesas de dinero sin la debida autorización, para lo cual podrá contar con el auxilio de la Policía Nacional.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 33. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará la presente Ley.

Artículo 34. Esta Ley comenzará a regir noventa días después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LEY 16 de 2005

De 23 de mayo de 2005

Publicada en la Gaceta Oficial 25,309 de 30 de mayo de 2005

De las casas de empeño

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1. Objetivo. Esta Ley regula el establecimiento y las operaciones de las personas naturales o jurídicas que únicamente presten dinero con garantía prenda de manera expedita, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, las cuales se denominarán casas de empeño

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entienden así:

1. *Casa de empeño.* Persona natural o jurídica autorizada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias para prestar dinero con garantía prenda dentro de los límites y regulaciones de la presente Ley.
2. *Empeño.* Contrato de préstamo de dinero con garantía prenda celebrado con una casa de empeño.
3. *Interés sobre saldo.* Método que consiste en calcular los intereses sobre el saldo del capital adeudado por unidad de tiempo transcurrido.
4. *Monto máximo a prestar.* Cantidad máxima que una casa de empeño podría dar en préstamo a un usuario por una prenda, la cual es parte esencial del contrato.
5. *Plazo.* Tiempo acordado en el contrato de empeño para que el deudor cancele el capital y los intereses adeudados a fin de retirar la prenda, sin menoscabo de la facultad que tiene de pagar los intereses de manera indefinida o de cancelar anticipadamente el préstamo.
6. *Prenda.* Bien mueble dado en garantía por el prestatario para el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de préstamo con una casa de empeño.
7. *Prestatario, deudor, usuario o cliente.* Quien contrata un préstamo prenda con una casa de empeño.

Capítulo II

Autorizaciones y Registros

Artículo 3. Requisitos esenciales. Toda persona natural o jurídica que se proponga operar una casa de empeño, deberá obtener la autorización de la Dirección de Empresas financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, para lo cual debe cumplir los requisitos esenciales siguientes:

1. Licencia comercial tipo B.
2. Capital inicial mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. No haber sido penados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la administración Pública, ni por delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo, en el caso de persona natural, y en el caso de persona jurídica, los directores, suscriptores, representantes legales y dignatarios.

Artículo 4. Solicitud de persona natural. Las solicitudes de autorización para operar una casa de empeño por persona natural, serán presentadas por medio de abogado y deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre, apellidos, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio del solicitante.
2. Nombre, apellidos, número de cédula de identidad personal y el domicilio del gerente o la persona encargada, cuando no sea el mismo solicitante.
3. Nombre comercial de la empresa.

4. Dirección física exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico.
5. Indicación del capital inicial con que operará el negocio.
6. Estimación de la fecha en que empezará a operar.

Artículo 5. Documentación adjunta a la solicitud de persona natural. A la solicitud de que trata el artículo anterior, se le adjuntará la siguiente documentación:

1. Certificado expedido por un contador público autorizado, en el que conste que el capital inicial mínimo es de diez mil balboas (B/.10,000.00).
2. Cheque certificado o de gerencia expedido a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por un monto de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), que cubre la tasa de expedición y la tasa de fiscalización del primer año.
3. Copia de la escritura pública donde conste la propiedad o derecho de uso, o del contrato de arrendamiento del local comercial donde estará ubicada la empresa, que presentará al momento de la notificación de la resolución que autoriza las operaciones de la casa de empeño.
4. Fotocopia de la cédula de identidad personal del solicitante, autenticada por la Dirección General de Registro Civil.

5. Cualquier otro documento que se establezca por decreto ejecutivo para el cumplimiento de los requisitos esenciales y la información de que trata el artículo anterior.

La Dirección de Empresas Financieras solicitará a la Policía Técnica Judicial el historial penal y policivo del solicitante y del gerente, a fin de comprobar que no han sido penados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la Administración Pública, delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

Artículo 6. Solicitud de persona jurídica. Las solicitudes de autorización para operar una casa de empeño por persona jurídica, serán presentadas por medio de abogado y deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante.
 2. Nombre comercial de la empresa.
 3. Tipo de sociedad o compañía mercantil.
 4. Fecha de constitución y de inscripción en el Registro Público, con las indicaciones de la Ficha, Rollo e Imagen.
 5. Nombre y domicilio de sus suscriptores, directores, dignatarios, gerente y representante legal.
 6. El domicilio legal inscrito de la sociedad solicitante.
 7. Dirección física exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico.
 8. Indicación del capital inicial con que operará el negocio.
9. Estimación de la fecha en que empezará a operar.

Artículo 7. Documentación adjunta a la solicitud de persona jurídica. A la solicitud de que trata el artículo anterior, se le adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia de la escritura pública de protocolización del pacto social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.
2. Certificado del Registro Público expedido dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste el nombre de la sociedad, la vigencia, el capital autorizado, el representante legal, los directores, los dignatarios, los poderes generales y los datos de inscripción de la sociedad.
3. Certificación expedida por un contador público autorizado, en la que conste que el capital social inicial mínimo es de diez mil balboas (B/.10,000.00).
4. Cheque certificado o de gerencia expedido a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por un monto de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), que cubre la tasa de expedición y la tasa de fiscalización del primer año.
5. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios y representante legal.
6. Copia de la escritura pública donde

conste la propiedad o derecho de uso, o del contrato de arrendamiento del local comercial donde estará ubicada la empresa, que presentará al momento de la notificación de la resolución que autoriza las operaciones de la casa de empeño.

7. Cualquier otro documento que se establezca por decreto ejecutivo para el cumplimiento de los requisitos esenciales y la información de que trata el artículo anterior.

La Dirección de Empresas Financieras solicitará a la Policía Técnica Judicial el historial penal y policivo de los suscriptores, directores, dignatarios, gerente, representante legal y apoderados generales de la sociedad solicitante, a fin de comprobar que no han sido penados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la administración pública, delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

Artículo 8. Presentación de la solicitud. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel simple o en formulario que, para tal efecto, proporcionará la Dirección de Empresas Financieras a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales que correspondan.

Artículo 9. Comprobación de los datos. Para comprobar la veracidad de la información presentada por los solicitantes, la Dirección de Empresas Financieras está facultada para realizar las investigaciones que considere pertinentes.

Artículo 10. Rechazo de la solicitud. La Dirección de Empresas Financieras rechazará, mediante resolución motivada, toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los artículos 5 y 7 respectivamente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, luego de recibida la solicitud. Además de la resolución de rechazo, se le entregarán al solicitante los documentos adjuntos a la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentar nuevamente otra solicitud cuando cumpla los requisitos.

Artículo 11. Expedición de la autorización. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud, y una vez se compruebe que reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras expedirá la autorización correspondiente mediante resolución motivada; de no hacerlo en ese plazo, se entenderá que la ha aprobado y quedará obligada a emitir inmediatamente y sin ningún otro trámite la resolución respectiva.

Artículo 12. Registro de la autorización. La autorización respectiva se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Casas de Empeño, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras. Cada inscripción en ese Registro contendrá la siguiente información:

1. Número de la resolución.

2. Fecha de su expedición.
3. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona natural o jurídica a quien se dio la autorización y, además, el de su representante legal.
4. Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
5. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 13. Modificación del Registro. Todo cambio o modificación que afecte los datos del Registro deberá ser comunicado por la persona natural o el representante legal de la casa de empeño a la Dirección de Empresas Financieras, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Casas de Empeño, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 14. Expedientes. La Dirección de Empresas Financieras mantendrá un expediente para cada casa de empeño, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley. Para los efectos del archivo de los expedientes, la Dirección adoptará el sistema que estime conveniente.

Artículo 15. Licencia comercial. Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una casa de

empeño, deberá obtener Licencia Comercial Tipo B a su nombre, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, sin la cual no podrá iniciar operaciones.

Artículo 16. Colaboración institucional. La Dirección de Empresas Financieras remitirá a la Dirección General de Comercio Interior, copia autenticada de todas las resoluciones de autorización que emita a favor de las casas de empeño, con el propósito de que pueda tramitar la licencia comercial respectiva. Por su parte, la Dirección General de Comercio Interior comunicará a la Dirección de Empresas Financieras las resoluciones adoptadas, en el ejercicio de sus funciones, que afecten las actividades de las casas de empeño.

Artículo 17. Plazo para adecuarse. Las personas naturales o jurídicas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren operando una casa de empeño, tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles para realizar los trámites de autorización y registro que se indican en esta Ley, ante la Dirección de Empresas Financieras.

Artículo 18. Tasas de expedición y de fiscalización. Se fija la tasa de expedición en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) que se pagará una sola vez, y la tasa anual por servicio de fiscalización a las casas de empeño en la suma de cien balboas (B/.100.00).

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para revisar y ajustar las tasas mencionadas en el párrafo anterior cada dos años.

Artículo 19. Uso de los ingresos en concepto de tasas. Para cumplir con los objetivos de esta Ley, los ingresos que se obtengan por el pago de tasas señaladas en el artículo anterior, se utili-

zarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de los servicios que brinde la Dirección de Empresas Financieras.

Dichos fondos se depositarán en una cuenta especial bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección de Empresas Financieras, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

Capítulo III

Operaciones Autorizadas en las Casas de Empeño

Artículo 20. Bienes. Únicamente son susceptibles de empeño los bienes muebles, con excepción de vehículos de transporte, maquinaria agrícola, semovientes y los fungibles. Es permisible el empeño de cuentas de ahorro, siempre que la entidad depositaria acepte el endoso de estas.

Artículo 21. Empeño de armas. Cuando el bien mueble empeñado sea un arma de fuego, la casa de empeño para venderla, en caso de ejecución de la prenda, deberá cumplir los requisitos exigidos por la Ley a los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de armas.

Artículo 22. Plazo máximo. Se autoriza a las casas de empeño para que otorguen préstamos con garantía prendaria por un plazo máximo de doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 23. Contenido mínimo del contrato. Todas las operaciones de préstamos que realicen las casas de empeño dentro del giro ordinario de sus negocios, deberán constar por escrito y contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transacción.
2. Identificación completa de las partes que intervienen en la operación.
3. Monto del préstamo.
4. Tasa de interés mensual a cobrar.
5. Tasa de interés mensual efectiva.
6. Plazo.
7. Descripción física del bien en prenda
8. Indicación de la prueba de la propiedad de la prenda, sea factura o declaración, acompañada de copia de la cédula de identidad personal de quien empeña.
9. Monto máximo a prestar por la prenda.
10. Número de contrato de la prenda empeñada.
11. Aceptación expresa de los térmi-

nos y condiciones del contrato por el deudor.

El incumplimiento del contenido mínimo del contrato por la casa de empeño dará derecho al que empeña a la restitución de la prenda en cualquier momento, previo el pago del capital sin cargo de intereses ni de ninguna otra clase.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contratos que hayan sido suscritos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, mantendrán sus efectos hasta su vencimiento.

Artículo 24. Intereses. La tasa de interés mensual a cobrar en los préstamos con garantía prenda que realizan las casas de empeño, será determinada por la libre oferta y demanda del mercado, y los intereses serán calculados mediante el sistema sobre saldo. No obstante, en caso de cancelación anticipada, se podrán cobrar los intereses completos del mes que ha iniciado.

Las tasas que se cobren por los distintos tipos de empeños o las modalidades del servicio, deberán aparecer claramente visibles en el local de la casa de empeño.

No se permitirá la capitalización de intereses ni el aumento de estos durante la vigencia del préstamo.

Artículo 25. Copia del contrato y estado de cuenta. Las casas de empeño están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debida-

mente firmado por ambas partes. Así mismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, a costo de este y siempre que lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva. El costo de este servicio no será mayor al que se utiliza generalmente en el mercado.

Artículo 26. Cancelación anticipada y amortización voluntaria. Es permisible la recuperación anticipada del objeto dado en prenda si se cancela el capital y los intereses sobre saldo al momento de la cancelación, así como la amortización voluntaria del capital siempre que estén al día los intereses. Como los intereses se calculan sobre saldo, las amortizaciones al capital afectarán el monto a pagar en concepto de intereses.

Artículo 27. Pago de intereses indefinidamente. El que empeña una prenda y está al día con los intereses, puede continuar pagándolos indefinidamente, inclusive más allá del vencimiento del plazo, con el derecho de recuperar la prenda en el momento en que cancele el capital y los intereses adeudados.

Artículo 28. Recuperación de la prenda por pago. El deudor tendrá derecho a recuperar la prenda en el momento que lo estime conveniente, siempre que pague el capital y los intereses adeudados.

Artículo 29. Mora y valor de recuperación. El deudor incurre en mora treinta días después del vencimiento del plazo

acordado en el contrato sin hacer abono alguno a intereses. En ese caso, la deuda quedará vencida, por tanto, dejarán de computarse los intereses y la casa de empeño podrá vender la prenda o tomarla en pago, por un valor que en ningún caso será inferior al monto máximo a prestar, al cual se descontará el capital y los intereses adeudados del préstamo hasta ese momento, y la diferencia, si la hubiere, será puesta a disposición del prestatario.

Se autoriza la transferencia de la propiedad de la prenda por este procedimiento.

Artículo 30. Verificación de la liquidación de la prenda. Las casas de empeño notificarán por escrito a la Dirección de Empresas Financieras sobre los préstamos vencidos y la liquidación de la prenda, a fin de que esta pueda verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior. Para ello, las casas de empeño le remitirán la siguiente información:

1. Número de contrato.
2. Monto máximo a prestar por la prenda.
3. Monto del préstamo.
4. Capital e intereses adeudados.
5. Saldo a favor del deudor, si lo hubiere.

Artículo 31. Tenencia física. Mientras esté vigente el préstamo, la casa de empeño deberá conservar en todo momento la tenencia física de la prenda, por lo tanto no podrá efectuar ninguna transacción de venta, permuta, exhi-

bición, arrendamiento o prenda con el objeto empeñado. En caso de venta, traspaso, sucesión o fusión de una casa de empeño, se mantienen los mismos derechos y obligaciones de los prestatarios con los nuevos adquirientes o sucesores de la casa de empeño que se vende, traspasa o fusiona.

Artículo 32. Procedimiento en caso de secuestro. En caso de que se decreta secuestro u otra medida cautelar sobre los bienes y/o la administración de una casa de empeño, el juez de conocimiento designará un administrador con cargo a la empresa, a fin de que se mantenga la operación de esta y la continuidad de los contratos con los usuarios de la casa de empeño.

Artículo 33. Responsabilidad de conservación. La casa de empeño tiene la obligación de un depositario, por lo que deberá conservar el objeto dado en prenda en iguales condiciones como lo recibió, y hacerse responsable de cualquier deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo que ocurra mientras detente la tenencia física, hasta el monto máximo a prestar.

Artículo 34. Responsabilidad civil y penal. Las casas de empeño no recibirán objetos en prenda sin que el cliente declare que el bien dado en prenda es de su propiedad, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 23 de esta Ley. La inobservancia de esta disposición los hace civilmente responsables ante los terceros propietarios que

reivindiquen las prendas empeñadas sin su consentimiento o de manera dolosa, sin perjuicio de las implicaciones

penales correspondientes, cuando procedan.

Capítulo IV

Fiscalización

Artículo 35. Estados financieros. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las casas de empeño deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras sus estados financieros, debidamente auditados por un contador público autorizado externo.

Las casas de empeño que tengan periodos fiscales especiales, deberán presentar sus estados financieros no auditados al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de su obligación de presentarlos debidamente auditados de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 36. Facultad de solicitar información. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias queda facultada para solicitar y obtener de las casas de empeño toda la información general contable, estadística y financiera que estime conveniente y que le permita cumplir con sus funciones de supervisión y fiscalización de estas empresas, así como toda aquella información que requiera para prevenir los delitos de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. Dicha Dirección aplicará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de este artículo.

Artículo 37. Citación y desacato. Quien debidamente citado para comparecer a la Dirección de Empresas Financieras a explicar o informar alguna situación sobre la empresa, no lo hiciere sin causa justificada, incurrirá en desacato y se le impondrá una multa de cien balboas (B/.100.00) la primera vez, y de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) la segunda vez. Si no comparece a la tercera citación, su falta de comparecencia producirá una presunción en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación, y se iniciará la investigación correspondiente.

Artículo 38. Auditoría y fiscalización. Cada año, la Dirección de Empresas Financieras deberá realizar, por lo menos, una fiscalización y una auditoría en cada casa de empeño, para determinar si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de la presente Ley y de la Ley 42 de 2000, sobre blanqueo de capitales.

Toda negativa de las casas de empeño a someterse a la fiscalización y a la auditoría de que trata este artículo, así como la presentación de informes o documentos falsos, serán sancionadas por la Dirección de Empresas Financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta Ley, sin perjuicio de

la sanción penal correspondiente.

Artículo 39. Establecimientos que operan sin autorización. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo habitualmente el negocio de casas de empeño sin la autorización emitida por la Dirección de Empresas Financieras, esta tendrá la facultad de examinar sus libros, registros contables, cuentas y demás documentos que sean pertinentes y necesarios, a fin de determinar el hecho.

Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, registros contables, cuentas y demás documentos que sean necesarios y pertinentes, hará presumir que dicha persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de casas de empeño sin autorización.

Si se comprueba que el establecimiento no contaba con la autorización para operar una casa de empeño, la Dirección de Empresas Financieras solicitará a la Dirección General de Comercio

Interior, mediante resolución motivada, la cancelación de la licencia o registro comercial que tuviese el establecimiento.

La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias remitirá copia debidamente autenticada de la resolución expedida por la Dirección General de Comercio Interior, que cancela la licencia o registro comercial, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la autoridad municipal correspondiente, para que realicen los trámites pertinentes.

En caso de cierre de una empresa por los motivos anteriores, la Dirección de Empresas Financieras se cerciorará de que dicha empresa entregue, sin condición alguna, las prendas empeñadas y mandará a depositar por cuenta de ella, pero con cargo a la empresa, las prendas que no se hayan podido entregar en el plazo de treinta días calendario, contado a partir de la resolución que ordena la cancelación de la licencia comercial respectiva.

Capítulo V

Procedimiento de Cancelación

Artículo 40. Procedimiento de cancelación. El procedimiento de cancelación de la autorización para operar una casa de empeño es aplicable a toda persona natural o jurídica que sea titular de una autorización para operar como casa de empeño expedida por la Dirección General de Empresas Financieras, y que haya resuelto no continuar

ejerciendo dicha actividad propia de su autorización.

Artículo 41. Documentos solicitados para la cancelación. Los documentos que se requieren para la solicitud de la cancelación son:

1. Poder al abogado.
2. Copia de la cédula de identidad per-

sonal del representante legal de la casa de empeño.

3. Copia del acta protocolizada de la sociedad, en la cual los accionistas aprueban el cierre de la empresa, en caso de persona jurídica.
4. Certificado del Registro Público, en el cual conste la duración de la sociedad, sus actuales directores y dignatarios, así como el nombre del representante legal, en caso de persona jurídica.
5. Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas.
6. Paz y Salvo del municipio correspondiente.
7. Cheque certificado a nombre del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00), en concepto de pago de la cancelación de la autorización para operar.
8. Constancia de la publicación en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos.

Artículo 42. Auditoría final. La Dirección de Empresas Financieras realizará una auditoría final, en la cual revisará los estados financieros debidamente auditados de la empresa a la fecha de la cancelación, así como la lista de los contratos vigentes con su fecha de vencimiento y saldos pendientes, si los hubiere. También verificará que, a la fecha de la cancelación, no esté pendiente de pago la tasa anual de fiscalización ante la Dirección de Empresas Financieras.

Artículo 43. Resolución de la cancelación. Luego de esta auditoría, se realizará un informe final donde se procederá a emitir la resolución de cancelación de la autorización para operar. Luego de notificado el interesado, se remitirá copia de esta resolución a la Dirección General de Comercio Interior, a la Unidad de Análisis Financiero, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la autoridad municipal correspondiente.

Capítulo VI

Investigación, Denuncias y Recursos

Artículo 44. Facultad de investigación. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. Si se encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada en la que dis-

pondrá lo que corresponda.

Artículo 45. Recepción de denuncias. Las denuncias por las infracciones de la presente Ley podrán ser presentadas de manera verbal o por escrito y consignarán lo siguiente:

1. Generales del denunciante.
2. Designación de la casa de empeño denunciada.

3. Detalle de los hechos en que fundamenta la denuncia.
4. Fotocopia de la cédula de identidad personal del denunciante.
5. Pruebas que tenga a su disposición, relacionadas con los hechos en que se fundamenta la denuncia.

Recibida la denuncia en la Dirección de Empresas Financieras, se dejará constancia de ello en el documento recibido, con indicación del nombre de la persona que la recibe, así como de la fecha y hora exacta de su presentación.

Artículo 46. Admisión de la denuncia. La Dirección de Empresas Financieras revisará cada una de las denuncias presentadas y si considera que existe mérito suficiente, ordenará mediante resolución la apertura del expediente y la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos, y requerirá a la casa de empeño denunciada un informe, el cual deberá ser presentado en un término no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la notifi-

cación del requerimiento de la información.

Transcurrido dicho término sin que se presente la información de que habla el párrafo anterior, la Dirección de Empresas Financieras procederá a resolver la denuncia con la documentación que repose en el expediente.

Artículo 47. Recursos. Contra la resolución emitida por la Dirección de Empresas Financieras, la parte afectada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación o ambos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación.

Artículo 48. Plazo para recurrir. Una vez notificada la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el afectado tendrá cinco días hábiles para presentar su apelación o sustentarla en caso de reconsideración con apelación en subsidio. Notificada la resolución que decide el recurso de apelación, se agota la vía gubernativa.

Capítulo VII

Faltas y Sanciones

Artículo 49. Investigación y sanción de las faltas. La Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada en la que dispondrá lo que corresponda.

Artículo 50. Faltas. Serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de los derechos y acciones legales que se establezcan en esta Ley en beneficio de los prestatarios, las casas de empeño que incurran en las faltas siguientes:

1. Faltas graves:
 - a. Empeñar bienes distintos a los permitidos por esta Ley o con pla-

zos que excedan lo dispuesto en ella.

- b. No tener visible en el establecimiento las tasas de interés aplicables que se cobren por los distintos tipos de empeños o las modalidades del servicio.
- c. No entregar al prestatario copia del contrato.
- d. No entregar al prestatario el estado del movimiento de la cuenta que se le solicite, o cobrar por este más de lo que generalmente se cobra en el mercado.
- e. Recibir en prenda objetos sin antes comprobar la propiedad de quien los empeña.
- f. No presentar los estados financieros en el momento que les corresponda o la información que les solicite la Dirección de Empresas Financieras en el ejercicio de sus funciones.
- g. Manejar descuidadamente sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
- h. No comunicar a la Dirección de Empresas Financieras todo cambio o modificación que afecte los datos del Registro dentro del plazo establecido para ese propósito.
- i. No pagar la tasa anual de fiscalización en la fecha que les corresponda.

2. Faltas muy graves:

- a. Presentar información, documentos o declaraciones falsas o inexac-

tas en la solicitud de autorización o en cualquier momento que lo solicite la Dirección de Empresas Financieras.

- b. Incumplir las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras, en el ejercicio de sus funciones legales.
- c. Incumplir el contenido mínimo del contrato de préstamo con garantía prendaria.
- d. Cobrar una tasa de interés mayor de la que se anuncia en el local para los tipos de empeños o las modalidades del servicio que prestan.
- e. Cobrar intereses compuestos o utilizar un método de cálculo distinto del interés sobre saldo.
- f. Hacer firmar a los prestatarios contratos con espacios en blanco.
- g. No entregar al prestatario el objeto dado en prenda al momento de la cancelación del préstamo.
- h. Disponer de una prenda sin cumplir a cabalidad el procedimiento establecido en los artículos 29 y 30 de esta Ley.
- i. Desprenderse de la tenencia física del objeto dado en prenda por cualquier título.
- j. Disminuir, transformar, reducir o menoscabar las características, especificaciones, medidas, peso y dimensiones del objeto dado en prenda.

Artículo 51. Sanciones. Las faltas cometidas por las casas de empeño

debidamente establecidas por la presente Ley, serán sancionadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias de la siguiente manera:

1. Faltas graves: multa de cien balboas (B/.100.00) cada una.
2. Faltas muy graves: multa de mil balboas (B/.1,000.00) cada una.
3. Reiteración de faltas graves o muy graves: cancelación de la autorización para operar como casas de empeño.

Artículo 52. Cancelación de la autorización para operar. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve revocar

la autorización para operar una casa de empeño, se remitirá copia autenticada a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que se cancele la licencia para ejercer la actividad y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas y al municipio que corresponda.

Artículo 53. Recursos. Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras de conformidad con este capítulo, admitirán el recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, con el que se agota la vía gubernativa.

Capítulo VIII

Normas de Protección para el Usuario de las Casas de Empeño

Artículo 54. Autoridad ante quien puede acudir el usuario. En caso de inconformidad con la prestación del servicio, el usuario podrá decidir entre acudir ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que fungirá como mediadora o conciliadora en los conflictos que surjan entre los usuarios y las casas de empeño, o presentar su queja directamente ante la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, que deberá decidir el fondo de la controversia y cuya decisión deberá ser acatada por las partes.

Artículo 55. Aplicación de la Ley 29 de 1996. En materia de protección al

usuario de los servicios que realicen las casas de empeño, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 29 de 1996, sobre la defensa de la competencia, siempre que no contradigan lo dispuesto en la presente Ley. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán, en todo caso, de conformidad con las normas y principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 56. Ausencia de formalismos. Las solicitudes y peticiones que presenten los usuarios del servicio de casas de empeño se harán en papel simple sin formalidades y de forma gratuita.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 57. Transacciones sospechosas. Las casas de empeño deberán cumplir con lo establecido en la Ley 42 de 2000, sobre blanqueo de capitales, por lo que remitirán a la Dirección de Empresas Financieras, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una copia del reporte de transacciones sospechosas definidas en dicha Ley correspondientes al mes anterior.

Artículo 58. Depositarios legales de la prenda. Sin menoscabo del deber de verificación de la propiedad de la prenda que se empeña, las casas de empeño que reciban notificación escrita de autoridad competente de que una prenda empeñada en su establecimiento mantiene denuncia por la comisión de un delito, se constituirán en depositarios legales de la prenda, hasta tanto concluya el proceso respectivo en lo que afecte a la prenda, mediante resolución debidamente ejecutoriada. Sin em-

bargo, el dueño de la prenda podrá recuperarla en cualquier momento, siempre que presente la autorización de la autoridad de instrucción o de conocimiento competente y cancele el capital y los intereses adeudados a la casa de empeño hasta el momento en que se admite la denuncia o querella. En ese caso, si a la conclusión del proceso respectivo, se demuestra la ocurrencia del hecho delictivo, la casa de empeño deberá restituir lo pagado por el propietario.

Artículo 59. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 60. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril del año dos mil cinco.

¹LEY 2 de 2006

De 7 de enero de 2006

Que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Concesiones para la Inversión Turística

Artículo 1. Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, como institución encargada de la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes que pertenecen a la República de Panamá, el otorgamiento de concesiones administrativas por el término de hasta cuarenta años, prorrogable por un término adicional de hasta treinta años, sobre las siguientes áreas ubicadas en extensiones geográficas que estén destinadas al desarrollo turístico, de acuerdo con las políticas de turismo aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo: territorios insulares, zonas costeras y tierras de propiedad del Estado.

En las áreas destinadas al desarrollo turístico ubicadas en comarcas indígenas, deberá contarse con la debida aprobación de las autoridades tradicionales comarcales correspondientes.

PARÁGRAFO. Las concesiones que se otorguen en tierras de propiedad del Estado sobre territorio continental e insular en virtud de este artículo, no afectarán derechos posesorios existentes que hayan sido otorgados por los municipios y por las autoridades correspondientes, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse por un término de sesenta años, prorrogable por un término adicional de treinta años, cuando se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos, requieran de una relación contractual de mayor duración, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para el otorgamiento de las concesiones previstas en esta Ley, será requisito la

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 25,461 de 11 de enero de 2006.

celebración de una convocatoria pública conforme a la reglamentación que establezca el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que garantice los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Artículo 3. Las concesiones otorgadas en los términos de la presente Ley, solo podrán ser resueltas o canceladas en los siguientes casos:

1. Por la expiración del plazo para el cual fueron otorgadas.
2. Por solicitud expresa del concesionario formalizada mediante memorial, que deberá ser dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Por abandono manifiesto de las mejoras y obras construidas por el concesionario.
4. Por darles a las mejoras y a las concesiones un uso distinto de aquel para el cual fueron construidas y otorgadas.
5. Por incumplimiento grave de alguna obligación que le fuera impuesta al concesionario o por la falta de pago de las tasas y derechos a que esté obligado por ley.
6. Por transferir la concesión que le fuera otorgada sin el debido registro que ordena la ley.
7. Cuando la inversión estipulada no se realice conforme a los términos y condiciones pactados.
8. Por subrogación a favor de terceros en los casos que establezca la ley.
9. Por no cumplir de manera sustancial con la generación de empleos directos e indirectos estipulada en el contrato.
10. Por la quiebra o el concurso de acreedores del concesionario, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
11. Por rescate administrativo, siempre que medie el interés público o la seguridad nacional.

A la finalización del término pactado en la concesión, si el concesionario se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, este tendrá derecho a solicitar la extensión del término según lo previsto en los artículos 1 y 2 de esta Ley y el Estado quedará en la potestad de ajustar el canon. Concluido el término pactado en la concesión o por la resolución o cancelación de la concesión, todas las obras construidas pasarán a ser, de pleno derecho, propiedad del Estado sin costo alguno para este.

Artículo 4. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los requisitos para el otorgamiento de las concesiones objeto de esta Ley, entre los cuales estarán: la

presentación del plano de la parcela, del anteproyecto aprobado, del presupuesto de la obra y del programa de trabajo, así como del cronograma de ejecución, la modalidad de servicios públicos, la comprobación de la capacidad financiera y procedencia de los recursos del peticionario; la certificación del Instituto Panameño de Turismo en la que conste que el área solicitada está dentro de zona de desarrollo turístico; el estudio de impacto ambiental aprobado, la certificación de que el peticionario se encuentra inscrito en el Registro de Empresas Turísticas y la consignación de una fianza de cumplimiento a favor del Tesoro Nacional, por no menos del diez por ciento (10%) del valor de las obras proyectadas, la cual expirará en la fecha en que se ejecute la inscripción de las mejoras construidas.

Artículo 5. El concesionario estará obligado a cumplir el programa y el cronograma de trabajo convenidos hasta la terminación de la obra, salvo caso fortuito o fuerza mayor no imputable en este último caso al concesionario. Si no cumple el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones acordadas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá declarar la resolución administrativa de la concesión y ordenar la ejecución, a favor del Estado, de la fianza a que se refiere el artículo anterior y de todos los derechos de la concesión, sin perjuicio de los derechos de subrogación que esta Ley concede a las entidades financieras que hayan otorgado recursos para la ejecución de la obra.

La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional del Ambiente realizarán una inspección permanente en todas las etapas de la construcción de la obra, para asegurar que se cumpla lo pactado. Lo mismo harán, según su competencia, todas aquellas instituciones a las que les corresponde por ley realizar esta labor.

En caso de incumplimiento de la resolución que autoriza el estudio de impacto ambiental, se procederá a la suspensión provisional de la obra.

Artículo 6. Una vez que el Ministro de Economía y Finanzas haya aprobado provisionalmente el otorgamiento de una concesión en los términos previstos en esta Ley, el interesado deberá presentar, en la Contraloría General de la República, la fianza que debe ser consignada.

Igualmente consignará, en el Ministerio de Economía y Finanzas, el canon correspondiente a dos meses de la concesión, según el monto que haya sido previamente estipulado. Luego de constituido el depósito, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas publicará, a costa del interesado, un edicto en un diario de circulación nacional, por el término de cinco días calendario.

Vencido el referido término, el interesado deberá comparecer a notificarse de la

resolución que otorga la concesión provisional, y dar inicio a la construcción de las obras propuestas, previa aprobación de los planos de construcción y según el plan y el cronograma de trabajo, presentados junto con su solicitud.

Este procedimiento no será aplicable en el caso de las concesiones que requieran la celebración de la convocatoria pública, contemplada en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7. Correrán por cuenta única y exclusiva del solicitante todos los gastos inherentes a la determinación del sitio o parcela que le interesa dentro del área, así como delimitar, de manera clara y específica mediante planos, las medidas, los linderos, la cabida y los demás datos correspondientes a la parcela cuya concesión se solicita.

También serán a cargo del solicitante, todos los gastos inherentes al acceso físico y la vialidad hacia las parcelas que se otorguen en concesión, así como aquellos relativos a la provisión de agua potable, luz eléctrica, recolección de desperdicios, plantas de tratamiento de aguas servidas y otros servicios básicos, con los cuales debe contar el área concesionada. Toda infraestructura o aplicación de servicios básicos que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse a las normas jurídicas vigentes sobre la materia.

Artículo 8. El área que se otorgue en concesión en territorio insular dependerá de la superficie total de dicho territorio. Para ello, el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las áreas máximas que pueden ser adjudicadas a los solicitantes, y hará la distinción de los usos a los cuales serán destinadas, ya sean habitacionales, proyectos de turismo o de desarrollo económico.

Artículo 9. Las áreas en territorio insular solicitadas en concesión deben tener un área de servidumbre para el acceso a las áreas de uso público. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, coordinará con el Ministerio de Vivienda el establecimiento de las dimensiones de estas servidumbres y el intervalo entre ellas.

Para los nuevos proyectos, las servidumbres de playa no podrán ser inferiores a veintidós metros, contados a partir de la línea de alta marea. En aquellos casos en que las servidumbres de playa no puedan cumplir con el requisito de los veintidós metros o en los casos especiales, tales como manglares, instalaciones portuarias, desembocaduras de ríos y acantilados, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales coordinará con el Ministerio de Vivienda, con la Autoridad Nacional del Ambiente y con la Autoridad Marítima de Panamá el establecimiento de las servidumbres, según sea el caso.

PARÁGRAFO. A las personas naturales o jurídicas que por más de cinco años hayan ocupado las servidumbres de playa a las que se refiere este artículo, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se les reconocerá la concesión de acuerdo con su condición.

Artículo 10. Se crea la Ventanilla Única y Especial en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta Ventanilla tendrá un sistema centralizado para el trámite y la aprobación de las peticiones y solicitudes de concesiones administrativas, para la adquisición de los derechos definidos en la presente Ley, y velará por el cumplimiento de todas las normas correspondientes.

La Ventanilla Única y Especial recibirá las solicitudes correspondientes para el otorgamiento de las concesiones y, una vez verificados todos los datos, el Ministro de Economía y Finanzas las podrá otorgar provisionalmente. Los efectos de esta concesión serán solo con carácter provisional, hasta tanto se ejecuten las obras de construcción propuestas sobre la parcela o las parcelas dadas en concesión.

Cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, el Ministro de Economía y Finanzas aprobará la concesión definitiva y ordenará la confección del contrato correspondiente.

La Ventanilla Única y Especial estará conformada por las instituciones que tengan competencia en este tema, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 11. Las mejoras y edificaciones construidas de conformidad con los contratos de concesión que se otorguen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, serán inscritas en la sección correspondiente del Registro Público, conforme el trámite previsto en el Código Judicial, sobre Edificaciones en Terrenos Ajenos.

Para los efectos de la fijación del valor de las edificaciones y de la prueba de que estas han sido hechas a expensas del concesionario, el tribunal se atenderá a lo que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales certifique el respecto.

Tanto en la inscripción de la finca del Estado en donde se otorgue una concesión, como en la que resulte de la inscripción de las mejoras por parte del concesionario, el registrador estará obligado a efectuar una anotación marginal estableciendo la limitación al dominio, a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 12. El contrato mediante el cual se formalice la concesión deberá contener la descripción de las mejoras y edificaciones que hayan sido construidas por el concesionario bajo las autorizaciones correspondientes, especificando la ubicación, las medidas lineales y superficiares, así como la indicación de rumbos, de los materiales de construcción y el valor de las mejoras, entre otros.

En el caso que se haya pactado que las obras se construirán en diferentes

etapas, el concesionario deberá solicitar, al Ministerio de Economía y Finanzas, una certificación sobre la terminación de cada una de estas etapas, la cual deberá incluir la descripción de las mejoras edificadas, con el objeto de que puedan ser registradas. Esta certificación deberá ser igualmente protocolizada para los fines de su inscripción.

Artículo 13. En caso de que el titular de una concesión definitiva incumpla sus obligaciones con terceros que hayan proporcionado recursos para el financiamiento de las obras, estos podrán solicitar, al Ministerio de Economía y Finanzas, que se les subrogue en la persona del concesionario, con el objeto de recuperar su acreencia, siempre que se obliguen a cumplir con lo pactado por el titular así subrogado. Igual procedimiento será aplicado en los casos de las concesiones provisionales.

Capítulo II

Unidades Habitacionales con Carácter Vacacional o Permanente

Artículo 14. Son de interés turístico y, por ende, destinadas para actividades turísticas las edificaciones y las unidades habitacionales con fines de alojamiento vacacional, permanente o de retiro, que se construyan en terrenos del Estado que hayan sido dados en concesión a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con carácter permanente o eventual, en una o más épocas del año conforme a los términos de la presente Ley.

Artículo 15. Las unidades habitacionales de que trata este Capítulo, solo podrán ser construidas en áreas específicas de las zonas de desarrollo turístico declaradas por el Consejo de Gabinete.

Corresponderá al Instituto Panameño de Turismo, en coordinación con la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, con el Ministerio de Vivienda y con la Autoridad Nacional del Ambiente, la determinación de dichas áreas específicas.

Artículo 16. El otorgamiento de concesiones para la construcción de unidades habitacionales en las áreas específicas establecidas de acuerdo con el artículo anterior, estará limitado a una parcela de terreno por solicitante. La extensión de la parcela, el costo de las construcciones de las mejoras edificadas, así como el área que ocupen dichas mejoras en la superficie total del terreno concesionado, serán objeto de reglamentación.

Artículo 17. En el caso que una persona natural o jurídica estuviera interesada en ejecutar un desarrollo que implique la promoción y comercialización de proyectos

habitacionales turísticos, el Ministerio de Economía y Finanzas estudiará la solicitud del caso y, de considerarlo viable, otorgará la concesión correspondiente, conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 18. Para los efectos de este Capítulo, también serán considerados como de interés turístico, los proyectos habitacionales turísticos con fines de alojamiento vacacional o permanente, que se construyan dentro de las zonas declaradas de desarrollo turístico.

Estos proyectos habitacionales turísticos gozarán de los incentivos fiscales, establecidos en la Ley 8 de 1994, durante su etapa de construcción y venta.

Capítulo III

Enajenación de Territorio Insular para Fines de su Aprovechamiento Turístico

Artículo 19. El Consejo de Gabinete, por recomendación del Ministerio de Economía y Finanzas y del Instituto Panameño de Turismo, podrá declarar como áreas de desarrollo especial para su aprovechamiento turístico, las áreas del territorio insular que reúnan especiales condiciones para la atracción turística, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 de la Constitución Política, siempre que la inversión por realizarse, aparte de su impacto económico, garantice la generación de un número de empleos significativos para el área. En sus recomendaciones, las instituciones deberán hacer énfasis en los aprovechamientos ecoturísticos.

Para los fines de esta declaratoria, será requisito indispensable que el área de que se trate no esté urbanizada.

PARÁGRAFO. La infraestructura pública que construya el inversionista pasará a ser, de pleno derecho, propiedad del Estado sin costo alguno.

Artículo 20. Las áreas declaradas de desarrollo especial para su aprovechamiento turístico estarán sujetas a las siguientes restricciones:

1. Que no se encuentren a menos de diez kilómetros de las fronteras.
2. Que no hayan sido declaradas patrimonio histórico nacional o patrimonio de la humanidad.
3. Que, por sus características, no hayan sido dedicadas a la conservación del medio ambiente o a fines de conservación forestal o científicos.
4. Que no formen parte de las comarcas indígenas.

La enajenación de las áreas declaradas de desarrollo especial al tenor de esta Ley, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la superficie total del territorio de cada isla, ni podrá ser traspasada al dominio de otro Estado.

Los proyectos turísticos que se ejecuten en las áreas declaradas como de desarrollo especial al tenor de esta Ley, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la superficie total de cada isla. En todo caso, los proyectos turísticos deberán conservar el treinta por ciento (30%) de la visión paisajística de la zona costera insular.

Artículo 21. Los contratos que celebre el Estado para la venta de territorio insular comprendido dentro de un área de desarrollo especial, se efectuarán por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, previa celebración de un acto de convocatoria pública, cuyo reglamento expedirá el Órgano Ejecutivo, garantizando los principios de economía, responsabilidad y transparencia.

En los actos de convocatoria pública, podrán participar las personas naturales o jurídicas interesadas en el desarrollo de proyectos turísticos a que se refiere el párrafo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las tierras insulares en donde existan derechos posesorios o en donde se ubiquen proyectos que se hayan iniciado o que cuenten con los permisos correspondientes para su inicio, y que cumplan con las normas vigentes antes de la promulgación de la presente Ley, podrán ser objeto de enajenación directa, sin cumplir con el requisito del acto de convocatoria pública establecido en esta Ley.

Artículo 22. Los contratos de compraventa de territorio insular que se celebren conforme a esta Ley deberán contener:

1. La descripción del terreno dado en venta, incluyendo la superficie, las medidas y los linderos.
2. El valor del terreno objeto de la compraventa, cuyo precio no será inferior en ningún momento al promedio de los avalúos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República.
3. El monto estimado y el detalle de la inversión, incluyendo el monto de la inversión en la infraestructura pública básica que se obliga a desarrollar el comprador, por sí mismo o por intermedio de concesionarios, el cual deberá incluir el acceso físico y la vialidad hacia las parcelas que se enajenen, así como la provisión de agua potable y luz eléctrica, la recolección de desperdicios, las plantas de tratamiento de aguas servidas y otros servicios básicos, con los cuales debe contar el área enajenada, así como el correspondiente estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental, de conformidad con la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.
4. La descripción integral del proyecto en su fase definitiva, incluyendo los montos de la inversión y el término de ejecución para el desarrollo del proyecto.

5. La descripción de las servidumbres de playa, las cuales nunca podrán ser inferiores a veintidós metros, contados a partir de la línea de alta marea, salvo los casos especiales establecidos en el artículo 9 de esta Ley.
6. La descripción clara y precisa de los bienes inadjudicables localizados dentro del territorio insular objeto de la compraventa, así como otras restricciones que limiten el dominio de conformidad con la ley.
7. El monto de la fianza que debe consignar el adquirente, con el objeto de garantizar la ejecución del proyecto que se va a desarrollar, que no será menor del diez por ciento (10%) del valor del contrato y se mantendrá vigente durante el término del proyecto. Esta fianza expirará proporcionalmente a medida en que se inscriban las ejecuciones de mejoras construidas.
8. Las modalidades especiales del contrato.
9. Las causales de resolución del contrato. Estos contratos no podrán contener cláusulas que limiten o excluyan el derecho del municipio en donde se ubique el área declarada de desarrollo especial, para el cobro de los impuestos, tasas o tributos que por mandato de la Constitución Política o la ley tengan derecho a percibir.

Artículo 23. Los proyectos que se presenten para un área declarada de desarrollo especial, deberán ajustarse al plan de ordenamiento territorial para fines de desarrollo urbano que, para tal efecto, elabore la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en coordinación con el Instituto Panameño de Turismo, con la Autoridad Nacional del Ambiente, con la Autoridad Marítima de Panamá, con el Ministerio de Obras Públicas y con la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La ausencia del plan de ordenamiento territorial para fines de desarrollo urbano, no será impedimento para que los proyectos puedan presentarse con su propio plan de ordenamiento territorial, el cual podrá ser aprobado por las autoridades correspondientes a través de la Ventanilla Única, establecida en el artículo 10 de la presente Ley, para adoptarlos transitoriamente como planes normativos y reguladores del área.

Artículo 24. El Estado podrá resolver administrativamente el contrato, en caso de que la inversión estipulada no se realice dentro de los términos y condiciones pactados. También constituirán causales de resolución administrativa del contrato las siguientes:

1. Cuando se declare la quiebra judicial del comprador o por incapacidad financiera o técnica, plena y comprobada, para llevar a cabo el objeto del contrato, aun cuando no medie la declaratoria de quiebra judicial.

2. La disolución del comprador, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

En caso de resolución del contrato, la titularidad del área dada en compraventa pasará nuevamente a propiedad del Estado. No obstante lo anterior, la resolución del contrato al comprador no afectará los títulos de propiedad adquiridos de buena fe por terceros, de acuerdo con esta Ley.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 25. Corresponderá a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales junto con los gobiernos locales, levantar un estudio tenencial de las tierras estatales que hayan sido declaradas áreas de desarrollo de interés turístico nacional y delimitar, de manera específica, las áreas que podrán ser objeto de concesión, respetando siempre la existencia de títulos y derechos posesorios.

Artículo 26. A las personas naturales domiciliadas en el área que han mantenido una posesión permanente e ininterrumpida de terrenos del Estado en territorio insular, por un periodo no inferior a los dos años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, utilizando dichos terrenos para vivienda o asiento de su actividad agropecuaria, se les otorgará la concesión de dichos terrenos por noventa años, sin que para ello deban someterse a acto público o consignar fianza alguna por dicha concesión, quedando excentas del pago del canon correspondiente.

Adicionalmente, dichas personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Si se trata de una vivienda para el interesado y su familia, tiene que haber sido construida con una antigüedad no menor de dos años a la fecha en que efectuó la solicitud, y debe servir de asiento principal de la familia del solicitante.
2. Si se trata de parcelas con explotación agropecuaria, deben estar en producción, y así debe ser demostrado, con una antigüedad no menor de dos años, contados regresivamente a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
3. El domicilio podrá demostrarse por la inscripción del solicitante en el Padrón electoral levantado en el área, que será certificado por el Tribunal Electoral, y en el cual se determinará el lugar de votación del interesado y de su familia en las últimas elecciones, así como por medio de las autoridades administrativas correspondientes.
4. Que no exista oposición de terceros que puedan demostrar un mejor derecho para su adjudicación.

La posesión permanente e ininterrumpida a que se refiere el presente artículo,

será acreditada mediante inspección ocular realizada en el sitio por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en coordinación con los corregidores correspondientes. Los resultados de dicha inspección podrán ser complementados a solicitud del interesado mediante la presentación de testimonios extrajudiciales.

Las concesiones del presente artículo estarán sometidas a las normas de sucesión contenidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 27. Las personas jurídicas que hayan mantenido una posesión permanente e ininterrumpida de terrenos del Estado en territorio insular, por un periodo no inferior a los dos años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán acreditar dicha posesión a través de una inspección ocular realizada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en coordinación con los corregidores correspondientes, y tendrán derecho a que se les otorgue la concesión.

Las personas jurídicas que hayan adquirido en debida forma el derecho posesorio proveniente de una persona natural residente del área que demuestre que se encontraba dentro del marco del artículo 26 de esta Ley, quedarán subrogadas en la persona de este para los efectos del otorgamiento de la concesión.

Para ambos casos, el término de la concesión otorgada estará sujeto a los términos previstos en el artículo 1, así como a todos los requisitos establecidos en los Capítulos I y II de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 28. Cualquier persona natural o jurídica a la que se le transfiera una concesión que haya sido otorgada de acuerdo con los términos del artículo 26, manteniendo el mismo uso de la vivienda o la explotación agropecuaria dada por el concesionario original, quedará sujeta a las mismas condiciones en cuanto al término de duración y al pago del canon correspondiente. En el caso de que se transfiera la concesión y no mantenga las mismas condiciones, la persona natural o jurídica quedará sujeta, en cuanto a los términos de duración de la concesión, a los requisitos establecidos en los Capítulos I y II de esta Ley, según sea el caso.

Cuando la transferencia únicamente recaiga sobre derechos posesorios reconocidos según lo dispuesto en la presente Ley, el adquirente quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos I y II, según sea el caso.

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas que aleguen detentar derechos posesorios sobre zonas costeras o territorio insular, en virtud de documentos emitidos con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán

sujetarse a lo establecido en los artículos 26, 27 ó 28 para poder ser tenidas como opositores, con el objeto de impedir la ocupación o la posesión de un área que haya sido concedida a otra persona en los términos previstos en esta Ley.

El concesionario tendrá derecho, de ser resuelta la oposición a su favor, a solicitar la inmediata desocupación del área concesionada y la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales podrá ordenar la demolición de cualquier obra allí erigida.

Artículo 30. Los contratos de concesión celebrados conforme a los términos de esta Ley no podrán contener cláusulas que limiten o excluyan el derecho de los municipios, en donde se localicen las concesiones, para el cobro de los impuestos, tasas o tributos que, por mandato de la Constitución Política o la ley, tengan derecho a percibir de los concesionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, ninguna autoridad municipal tendrá facultad para impedir o dilatar el inicio de obras que hayan sido autorizadas sobre terrenos conferidos conforme a los términos de la presente Ley, a menos que el interesado pretenda efectuar construcciones u obras que no hayan sido descritas en el correspondiente contrato de concesión o que, habiendo sido descritas, su ejecución pretenda realizarse de manera diferente a la propuesta. Los concesionarios estarán siempre obligados a sufragar las tasas y derechos municipales, que las municipalidades impongan regularmente a construcciones de similar naturaleza.

Artículo 31. La ocupación y utilización de áreas declaradas de interés turístico sin la autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas, o sin la formalización del contrato correspondiente, serán sancionadas con una multa equivalente a la cuantía desde uno hasta cinco veces el valor del área ocupada, y no inferior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00). Para aplicar las multas se utilizará como referencia el avalúo realizado de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Adicionalmente, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, y el ocupante quedará en la obligación de cubrir los costos que la demolición y restauración conlleven. No obstante, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá adjudicarlos, arrendarlos o concesionarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos.

Artículo 32. Queda prohibida la construcción sobre las formaciones de coral, así como cualquier actividad que produzca su muerte, blanqueo o la destrucción de los

ecosistemas de los que son parte. La gestión de los recursos marino-costeros será regulada a través de disposiciones que para este fin realice la Autoridad Marítima de Panamá en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 33. Quedan prohibidos la tala, el uso y la comercialización de los bosques de manglar, de sus productos, partes y derivados; se exceptúan los proyectos de desarrollo turístico, previa aprobación del estudio de impacto ambiental y cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 34. Todas las personas naturales o jurídicas, sean concesionarias o propietarias de territorio insular, quedarán sujetas al cumplimiento de las normas que establezca el Estado panameño en materia de seguridad nacional.

Artículo 35. Los concesionarios o inversionistas, contratistas y subcontratistas, contratarán, preferiblemente del área donde se realiza el proyecto, a todo el personal de mano de obra no especializado durante la construcción de la obra.

Igualmente, el concesionario o el operador del proyecto objeto de la concesión deberá contratar, preferiblemente para el funcionamiento de este, el personal especializado, si lo hubiera, y no especializado, del área donde se ubica el proyecto.

El Estado capacitará a estos moradores en las diferentes disciplinas que requieran estas inversiones.

Artículo 36. Los contratos de concesiones o de enajenación celebrados con el Estado de conformidad con esta Ley, deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República, requisito sin el cual no se entenderán perfeccionados.

Artículo 37. Se crea la Sección de la Propiedad Insular en el Registro Público de Panamá, en la cual deberán registrarse todos los títulos relativos a la enajenación de territorio insular, la declaración, la enajenación o la transferencia de las mejoras construidas sobre terrenos insulares dados en concesión, así como otros derechos reales que se constituyan sobre estos títulos.

Artículo 38. El artículo 121 del Código Fiscal queda así:

Artículo 121. Ninguna persona natural o jurídica extranjera y ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, podrá adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares, situadas a menos de diez kilómetros (10km) de las fronteras. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir la Constitución

Política, pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada.

Artículo 39. El numeral 8 del artículo 27 del Código Agrario queda así:

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes tierras:

...

8. Las islas marítimas. La enajenación de las porciones de tierras ocupadas y poseídas en los territorios insulares marítimos, se sujetará a lo que al efecto dispone la Constitución Política y la ley.

...

Artículo 40. Esta Ley modifica el artículo 121 del Código Fiscal, el numeral 8 del artículo 27 del Código Agrario y deroga los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, así como el Decreto Ejecutivo 3 de 19 de enero de 1972 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 41. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Ley 41 de 2007

De 24 de agosto de 2007

Publicada en la Gaceta Oficial 25,864 de 27 de agosto de 2007.

Que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales, para atraer y promover las inversiones, la generación de empleos y la transferencia de tecnología, así como para hacer a la República de Panamá más competitiva en la economía global, mediante la utilización óptima de su posición geográfica, de su infraestructura física y de los servicios internacionales.

Artículo 2. Aplicación. Esta Ley tendrá aplicación en la República de Panamá y solo podrá aplicarse para operaciones de Sedes de Empresas Multinacionales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Empresa multinacional.* Persona jurídica que, teniendo su casa matriz en un determinado país, desa-

rolla importantes actividades productivas, comerciales, financieras o de servicios en diversos países. Además, serán consideradas como tal las empresas que, aunque operen solamente en determinado país, tengan operaciones importantes en diferentes regiones del mismo país y decidan establecer una sucursal, filial, subsidiaria o empresa asociada en Panamá, para realizar transacciones comerciales en la región.

2. *Sede de Empresa Multinacional (SEM).* Es aquella empresa multinacional que desde Panamá realiza operaciones dirigidas a ofrecer los servicios definidos en esta Ley a su casa matriz o a sus subsidiarias o a sus filiales o a compañías asociadas, o que fije su casa matriz en Panamá, en adelante grupo empresarial. Las sedes siempre serán parte de empresas multinacionales con operaciones internacionales o regionales o importantes en su país de origen.

Capítulo II

Sede de Empresa Multinacional

Artículo 4. Servicios que presta. Los servicios que presta una Sede de Empresa Multinacional son los que a continuación se detallan o una combinación de estos:

1. La dirección y/o la administración para las operaciones en un área geográfica específica o global de una empresa del grupo empresarial. Se refiere a los servicios de planificación estratégica, desarrollo de negocios, manejo y/o adiestramiento de personal, control de operaciones y/o logística.
2. La logística y/o el almacenaje de componentes o partes, requeridos para la fabricación o el ensamblaje de productos que manufactura.
3. La asistencia técnica a empresas del grupo empresarial o a clientes que hayan adquirido algún producto o servicio de la empresa y, en razón de lo cual, está obligada a brindarles el servicio de asistencia.
4. La gerencia financiera, incluidos los servicios de tesorería, al grupo empresarial.
5. La contabilidad del grupo empresarial.
6. La elaboración de planos que forman parte de diseños y/o de construcciones, o parte de ellos, que constituyan parte del giro típico de la actividad de negocios de la casa matriz o de cualquiera de sus subsidiarias.
7. El procesamiento electrónico de cualquier actividad, incluidas las consolidaciones de las operaciones del grupo empresarial. Este servicio incluye las operaciones de redes.
8. Las asesorías, la coordinación y el seguimiento de los lineamientos de mercadeo y publicidad de bienes o servicios producidos por su grupo empresarial.
9. El soporte de operaciones e investigación y desarrollo de productos y servicios del grupo empresarial.
10. Cualquier otro servicio análogo aprobado previamente por el Consejo de Gabinete mediante resolución motivada, siempre que cumpla con los preceptos enunciados en la presente Ley.

Artículo 5. Informe anual. Las empresas que se establezcan en Panamá sujetas a las normas de la presente Ley tendrán que presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, un informe anual que contenga las estadísticas concernientes a sus operaciones dentro del territorio nacional. Esta Secretaríadeterminará la información que deberá contener dicho informe y la incluirá en un formulario que deberán llenar todas las empresas que se acojan al Régimen Especial creado por la presente Ley. Las Sedes de Empresas Multinacionales tendrán la obli-

gación de comunicar de inmediato, a la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, cualquier cambio en el estatus de sus operaciones en el país y de su personal.

Artículo 6. Receptor de los servicios. La función de una Sede de Empresa Multinacional será brindar servicios únicamente al grupo empresarial al que pertenece, en atención a las actividades permitidas mediante la presente Ley.

Artículo 7. Tipo de empresa. Las empresas multinacionales que se acojan al presente Régimen deberán operar

como una empresa extranjera inscrita en Panamá o como una empresa panameña de propiedad de la empresa multinacional, de sus subsidiarias o de sus afiliadas.

Artículo 8. Excepción. Para los efectos de la presente Ley, no se considerará empresa multinacional ni empresa sujeta al Régimen de Sedes de Empresas Multinacionales aquella que, como las firmas de abogados, directamente brinde servicios a clientes o a empresas distintas o ajenas a su grupo empresarial desde Panamá o a través de una subsidiaria o filial en el extranjero.

Capítulo III

Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales

Artículo 9. Creación. Se crea la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, en adelante la Comisión, como órgano consultivo y asesor para el establecimiento de Sedes de Empresas Multinacionales, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias. La Comisión estará integrada por cinco comisionados con derecho a voz y voto:

1. El Viceministro de Comercio Exterior, quien la presidirá.
2. El Viceministro de Relaciones Exteriores.
3. El Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. El Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

5. El Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cada comisionado tendrá un suplente designado por el principal.

El Director Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias o el funcionario que este designe participará en las reuniones de la Comisión en calidad de secretario técnico. En caso de que el Director Nacional de Promoción de Inversiones presida la Comisión, actuará como secretario técnico el Director General de Atención al Inversionista del Ministerio de Comercio e Industrias o el funcionario que este designe.

La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y el quórum reglamentario estará conformado por ma-

yoría simple. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 10. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, las políticas de promoción para el establecimiento de Sedes de Empresas Multinacionales en Panamá.
2. Establecer los requisitos para el otorgamiento de Licencias de Sede de Empresa Multinacional.
3. Estudiar fórmulas y/o mecanismos eficientes para lograr que Panamá sea un punto atractivo para la inversión de empresas multinacionales.
4. Coordinar, con las demás instituciones del Estado, las acciones necesarias para hacer de Panamá un lugar atractivo para la inversión de Sedes de Empresas Multinacionales.
5. Recomendar normas generales o la implementación de mecanismos que faciliten la identificación y la supervisión de las empresas con Licencia de Sede de Empresa Multinacional en nuestro país.
6. Proponer al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, las disposiciones reglamentarias de esta Ley.
7. Asesorar al Gobierno Nacional en todas las materias que guarden re-

lación con el desarrollo de esta Ley.

8. Conocer en segunda instancia las decisiones, en grado de apelación, contra las resoluciones que dicte la Secretaría Técnica.
9. Ejercer las demás funciones que le señale esta Ley.

Artículo 11. Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión. La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Otorgar las Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales a las empresas que las soliciten y cumplan con los requisitos para su obtención, previa recomendación de la Comisión.
2. Gestionar las visas del personal que labore para empresas amparadas por una Licencia de Sede de Empresa Multinacional debidamente otorgada, así como las de sus dependientes.
3. Emitir los certificados a nombre de la empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional o del personal bajo régimen de Visa de Personal de Sede de Empresa Multinacional, para trámites administrativos, en materias de su competencia.
4. Imponer las sanciones administrativas o pecuniarias a las empresas con Licencias de Sede de Empresa Multinacional, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en normas que se dicten en su desarrollo.

5. Resolver, en primera instancia, las reclamaciones o los recursos interpuestos en función de esta Ley.
6. Supervisar el cumplimiento de esta Ley por parte de las empresas con Licencias de Sede de Empresa Multinacional.
7. Realizar todos los procedimientos administrativos para el manejo de los beneficios de las empresas licenciatarias de la presente Ley y su personal.
8. Llevar el registro oficial de las empresas con Licencia de Sede de Empresa Multinacional, así como de su personal y dependientes.
9. Desarrollar los formularios, guías y/o

instructivos que deben presentar y/o utilizar las empresas con Licencia de Sede de Empresa Multinacional, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Para efectos del registro oficial y de las gestiones que deba realizar la Secretaría Técnica en el ejercicio de las funciones que le señala la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá establecer una Ventanilla Única de Trámite de Inversiones adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones.

Capítulo IV

Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales

Artículo 12. Requisitos para la licencia. Los requisitos para la obtención de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional serán establecidos por la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, para lo cual deberá atender los siguientes parámetros: los activos de la empresa multinacional, los lugares o las sedes de operación de la empresa multinacional, las actividades u operaciones comerciales que realiza la empresa multinacional, la cotización de acciones en bolsa de valores locales o internacionales, así como cualquier otro elemento o información que la Comisión considere conveniente establecer y evaluar como requisito.

Artículo 13. Solicitud de la licencia. Las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales deberán hacerse por escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante la presentación de un formulario preparado por ella.

A la solicitud deberá adjuntarse una carta de la empresa interesada, la cual contendrá una declaración jurada expresando que desea establecer en Panamá una Sede de Empresa Multinacional y que cumple con todos los requisitos para optar por una licencia según lo establecido en la presente Ley, así como la documentación de sustento requerida.

PARÁGRAFO. Las Sedes de Empresas

Multinacionales que estén operando en Panamá y presten servicios a empresas relacionadas con la empresa multinacional fuera de Panamá podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley mediante solicitud a la Secretaría Técnica, de conformidad con los términos y las condiciones descritos en esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 14. Criterios para la aprobación de licencias. La Secretaría Técnica evaluará la solicitud y la documentación que la acompañe y la remitirá a la Comisión, una vez que esté completa, para su recomendación.

La denegación de las licencias deberá hacerse mediante resolución motivada. Las causales de denegación podrán ser subsanadas mediante la presentación de un nuevo formulario debidamente corregido.

Artículo 15. Vigencia de la Licencia de Sede de Empresa Multinacional. La Licencia de Sede de Empresa Multinacional se otorgará a las empresas por término indefinido y les conferirá un número de registro único, que deberá utilizarse en todos los trámites administrativos necesarios para desarrollar sus actividades en la República de Panamá. La Secretaría Técnica coordinará todo lo necesario con las demás instituciones del Estado para que los trámites sean expeditos.

Artículo 16. Actividades adicionales de las Sedes de Empresas Multinacionales. Si una empresa con Licencia de

Sede de Empresa Multinacional desea realizar en la República de Panamá actividades adicionales o diferentes de aquellas para las cuales fue autorizada, deberá solicitar a la Secretaría Técnica la modificación de su licencia mediante ampliación del formulario. La nueva licencia llevará el mismo número de registro que la licencia original.

Artículo 17. Actividades no cubiertas por la licencia. Si una empresa multinacional con su respectiva licencia quiere realizar operaciones no amparadas bajo la presente Ley, tendrá que hacerlo mediante la creación de una empresa separada, ya sea inscribiendo dicha empresa como empresa extranjera en el Registro Público, o mediante la creación de una sociedad panameña nueva para realizar dichas operaciones en el territorio nacional. Esta empresa no estará amparada por la presente Ley para el desarrollo de dichas actividades y deberá contar con personal propio que no pertenezca a la empresa cuyas actividades se encuentran amparadas por la presente Ley.

Artículo 18. Causales de cancelación. La Secretaría Técnica, de oficio o a solicitud de parte o por recomendación de la Comisión, podrá cancelar la licencia de cualquier empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. El cese de la actividad para la cual le fue otorgada la licencia.
2. No iniciar operaciones dentro de los

seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia. Dicho término podrá ser prorrogado por un periodo de tiempo adicional de seis meses.

3. Que la empresa multinacional sea intervenida o se le declare en quiebra por las autoridades de su país de origen.
4. La violación a las disposiciones de la presente Ley.
5. La violación a las leyes de la República de Panamá.
6. Los demás casos que establece esta Ley.

Artículo 19. Procedimiento de cancelación. La cancelación de la licencia le corresponderá a la Secretaría Técnica y podrá apelarse ante la Comisión, la cual solo podrá confirmarla o negarla mediante resolución motivada, adoptada por el voto afirmativo de la mayoría simple de los comisionados.

La Secretaría Técnica, previa comprobación de la causal o las causales de cancelación de la Licencia de Sede de Empresa Multinacional, notificará personalmente a la empresa las razones o los motivos de cancelación, la cual

tendrá el término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas preconstituidas que estime conducentes.

La Secretaría Técnica tendrá el término de treinta días hábiles para resolver mediante resolución motivada.

La empresa tendrá el término de diez días hábiles para presentar el recurso de apelación ante la Comisión, y esta tendrá el término de treinta días hábiles para resolverlo. La decisión de la Comisión agotará la vía gubernativa.

Artículo 20. Medidas posteriores a la cancelación de la licencia. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión, por intermedio de la Secretaría Técnica, procederá de inmediato a cancelar todas las visas, los permisos de trabajo y otras licencias y permisos, otorgados de conformidad con esta Ley. En el caso de las visas y los permisos de trabajo, se les concederá a los afectados un término de noventa días para regularizar su situación migratoria o abandonar el país.

Capítulo V

Régimen Fiscal

Artículo 21. Régimen Fiscal. Las empresas poseedoras de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional estarán exentas del pago de Impuesto sobre la Renta de la República de Panamá, por los servicios brindados a entidades de

cualquier naturaleza domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá. Esta exención solo se aplicará a la empresa y no a sus empleados.

Artículo 22. Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios. Por tratarse de servicios de exportación, los servicios que brinde una empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional no causarán Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, siempre que se presten a personas domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá.

Sin perjuicio de lo establecido en el literal e del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, se define como exportación de servicios aquellos brindados desde una oficina establecida en Panamá, pero que se perfeccionen, se consuman o surtan sus efectos en el exterior. Estos servicios no dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio. PARÁGRAFO. Los servicios que brinde una empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional establecida y con operaciones en la República de Panamá, sea parte o no del mismo grupo económico, causarán Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

Las empresas con Licencia de Sede de Empresa Multinacional no están exentas del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios por la compra de bienes o servicios en la República de Panamá ni por las importaciones que hagan.

Artículo 23. Renta. La renta de las Sedes de Empresas Multinacionales se considerará producida dentro de la República de Panamá en la medida en que sus servicios incidan sobre la producción de renta de fuentes panameñas o de la conservación de esta, y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió. En estos casos, el contribuyente que se beneficie con el servicio o acto de que trata este artículo aplicará las tarifas establecidas en el artículo 699 del Código Fiscal sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida a la Sede de Empresa Multinacional. En este caso, utilizará el procedimiento de retención en la fuente al vencimiento del periodo fiscal, la Sede de Empresa Multinacional presentará su declaración de renta declarando sus rentas como exentas y mostrando el impuesto pagado, sin que en ningún momento tenga derecho a obtener crédito fiscal por las pérdidas que le ocasionen los costos y gastos cargados a su operación.

Artículo 24. Requisitos de información. Las Sedes de Empresas Multinacionales están obligadas a cumplir con los requisitos vigentes de información de pagos realizados a terceras personas, sean naturales o jurídicas.

Artículo 25. Acuerdos fiscales. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y de forma voluntaria, las empresas poseedoras de una Licencia de

Sede de Empresa Multinacional podrán llegar a acuerdos fiscales con el Ministerio de Economía y Finanzas, para la consolidación de sus ganancias y el pago de impuestos por las rentas que obtienen en diversos países.

De celebrarse el referido acuerdo fiscal, en este se establecerá la fecha efectiva

en que dichos impuestos deberán ser cancelados, así como las demás modalidades que las partes acuerden.

La empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional deberá presentar, ante la Secretaría Técnica de la Comisión, constancia de la celebración del referido acuerdo.

Capítulo VI

Régimen Migratorio y otras condiciones especiales para el personal de Sede de Empresa Multinacional

Artículo 26. Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional. El personal extranjero y sus dependientes gestionarán, a través de la Secretaría Técnica, la Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional o de Dependiente de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional. El personal extranjero al que se le otorgue una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional tendrá derecho a trabajar en la República de Panamá, mientras labore dentro de la empresa multinacional con Licencia de Sede de Empresa Multinacional, conforme lo establecido en la presente Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias celebrará convenios con la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a fin de verificar la tramitación y expedición de las Visas de Personal Permanente o Temporal de Sede de Empresa Multinacional, así como las demás condiciones aplicables para su trámite, expedición y/o aprobación.

La referencia a los dependientes de quien ostente una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional alude al cónyuge, a los hijos menores de edad o menores de veinticinco años que sean estudiantes y a los padres de dicho personal, que permanezcan en el territorio nacional bajo responsabilidad del personal de la Sede de Empresa Multinacional.

Las personas poseedoras de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional estarán sujetas al mismo régimen fiscal que el aplicado a los poseedores de Visa de Visitante Temporal Especial cuando reciban sus ingresos directamente de la casa matriz en el extranjero.

Artículo 27. Términos de la Visa. La Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional será otorgada por un término no mayor al establecido en el respectivo contrato de trabajo, mientras labore en la empresa, el cual no podrá ser mayor a cinco años; el

carné de identificación al que tendrá derecho en virtud de la visa, tendrá una vigencia de cinco años, y conllevará el derecho de permiso de salida y regreso múltiple, válido por el término del carné. Una vez otorgada la Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional que lo acompaña, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal para trabajar en la Sede de Empresa Multinacional o para residir en la República de Panamá.

Artículo 28. Visa de Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional. La Sede de Empresa Multinacional podrá gestionar, a través de la Secretaría Técnica, una Visa de Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional para el personal extranjero que brinde servicios técnicos o de entrenamiento a la Sede de Empresa Multinacional por un término no mayor de tres meses. Una vez otorgada la Visa de Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional que lo acompaña, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal para trabajar en la Sede de Empresa Multinacional, o para permanecer en la República de Panamá, por el término otorgado en la visa.

Artículo 29. Actividades Especiales. El personal extranjero y residente en el extranjero de la Sede de Empresa Multinacional podrá participar en eventos realizados por la Sede de Empresa Mul-

tinacionales, tales como entrenamientos, reuniones de clientes y proveedores, reuniones de estrategia o convenciones. Para ello, la Sede de Empresa Multinacional deberá notificar a la Secretaría Técnica que obtendrá un permiso provisional para tales efectos. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 30. Contratación del personal. La empresa amparada con una Licencia de Sede de Empresa Multinacional podrá contratar trabajadores extranjeros de confianza para ocupar posiciones de gerentes de niveles altos y medios que requiera para su operación y por efecto de los requisitos exigidos por esta Ley cumplen con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Trabajo para empresas cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Esta disposición no se aplicará a sus dependientes, quienes deberán obtener los permisos de trabajo correspondientes de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 31. Limitaciones. Quien ostente una Visa de Personal Permanente o Temporal de Sede de Empresa Multinacional no podrá dedicarse a otras actividades laborales distintas de las que realice en la Sede de Empresa Multinacional.

Artículo 32. Responsabilidades de las Sede de Empresa Multinacional. Las Sedes de Empresas Multinacionales tendrán la obligación de comunicar de inmediato a la Comisión cualquier cam-

bio en el estatus del personal extranjero amparado bajo la presente Ley.

Artículo 33. Exención. El poseedor de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional estará exento, al momento de trasladarse por primera vez a la República de Panamá, del pago de los impuestos que por motivo de su importación pudieran aplicarse a su menaje de casa. La Dirección de Aduanas podrá hacer las verificaciones y comprobaciones que la Ley le permite.

Artículo 34. Seguros. En virtud de que el poseedor de una Visa de Personal Permanente o Temporal de Sede de Empresa Multinacional estará temporalmente en Panamá, a este no se aplicará lo establecido en el artículo 77 de la Ley 51 de 2005, mientras no solicite su residencia permanente en la República de Panamá.

Estos extranjeros deberán contar con seguros médicos para ellos y sus dependientes. La empresa multinacional para la que trabajan será responsable por esta cobertura.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 35. Infracción. Toda acción u omisión que transgreda o viole las normas contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, o las normas que se dicten de conformidad con estos o las que se deriven de las respectivas licencias, constituye infracción susceptible de ser sancionada por la Secretaría Técnica.

Artículo 36. Cancelación de licencia. A la empresa multinacional poseedora de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional, que realice en el territorio nacional actividades diferentes a aquellas autorizadas por su licencia, sin que cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, se le cancelará la licencia y deberá pagar una multa equivalente a tres veces los ingresos dejados de percibir en concepto de exoneraciones fiscales otorgadas mediante la presente Ley.

Artículo 37. Sanción. Los trabajadores que entren al territorio nacional amparados bajo la presente Ley y permanezcan en Panamá sin laborar efectivamente en la Sede de Empresa Multinacional serán sancionados con una multa de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) sin perjuicio de la que corresponda a la empresa en caso de no hacer las comunicaciones correspondientes de conformidad con la presente Ley.

En estos casos, la visa y/o el correspondiente permiso de trabajo de dicho trabajador será cancelado automáticamente y este será repatriado a costa de la empresa.

La empresa que no haga las comunicaciones que se establecen como obligaciones de la presente Ley o que incumpla con las demás disposiciones podrá ser sancionada con multa de

hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), impuesta por la Secretaría Técnica.

Artículo 38. Eficiencia administrativa. El establecimiento de Sedes de Empresas Multinacionales en Panamá se registrará por el principio de eficiencia administrativa; por lo tanto, las entidades del Estado y los funcionarios encarga-

dos de tramitar lo relacionado con las Sedes de Empresas Multinacionales en Panamá deberán mejorar su eficiencia administrativa y evitar la burocratización, a fin de hacerle frente, de manera rápida y eficiente, a las necesidades de las Sedes de Empresas Multinacionales y de sus empleados.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 39. Previsiones. El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias para asignar las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Comercio e Industrias

para la implementación de esta Ley.

Artículo 40. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 283 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil siete.

¹LEY 45 de 2007

De 31 de octubre de 2007

Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I
Monopolio

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Igualmente, se aplicará a todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.

Artículo 3. Monopolios y actuaciones oficiales. Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la Constitución Política y las leyes reserven exclusivamente al Estado y no hayan sido otorgadas en concesión. En lo que no concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Estado velará por que en sus decisiones y actos administrativos se resguarden los principios de libre competencia y libre concurrencia económica, señalados en esta Ley. A tal efecto, todos los municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general podrán solicitar concepto a la

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 25,914 de 7 de noviembre de 2007.

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en adelante la Autoridad, cuando en el ámbito de sus decisiones se pueda afectar la libre competencia o la protección al consumidor.

Se exceptúa de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley cualquier acto, reunión, acuerdo, arreglo, convenio o fórmula, o cualquier otro mecanismo o modalidad que promueva el Estado con agentes económicos, cuando dicho mecanismo o modalidad se realice con miras a salvaguardar el interés público.

El interés público deberá ser declarado por el Consejo de Gabinete, para lo cual se podrá solicitar opinión del Consejo Asesor.

Artículo 4. Exclusiones. No se consideran prácticas monopolísticas:

1. Las convenciones colectivas de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador o con un grupo de empleadores, para obtener mejores condiciones laborales.
2. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial que la ley reconozca a sus titulares, los que conceda durante un tiempo determinado a los titulares de los Derechos de Autor y Derechos Conexos para el ejercicio de sus derechos y los que otorgue a inventores para el uso exclusivo de sus inventos.

Artículo 5. Eficiencia económica. Cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica y no perjudique al consumidor no se considerará que restringe, disminuye, daña, impide o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica. El agente económico que alegue lo anterior deberá acreditarlo.

Artículo 6. Excepción. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley los actos, los acuerdos, las alianzas, las asociaciones, los convenios, los contratos o cualquier otro que realicen agentes económicos, que tengan como objetivo el incremento, el ahorro o la mejora de la producción y/o distribución de bienes o servicios o fomenten el progreso técnico o económico y que generen beneficios para los consumidores o el mercado, siempre que consistan en:

1. El intercambio de información técnica o de tecnología.
2. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de infraestructura, equipos, recursos o facilidades de producción y tecnología.
3. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de facilidades de acopio, almacenaje, transporte y distribución.
4. Que el producto de dichos actos sea exportado.

Capítulo II

Prácticas Monopolísticas

Artículo 7. Prohibición. Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 8. Mercado pertinente. El mercado pertinente se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y de otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos. En los casos que así se requiera, además de las dimensiones previamente señaladas, podrá considerarse una dimensión funcional y temporal en la definición de mercado pertinente.

Artículo 9. Libre competencia económica. Se entiende por libre competencia económica la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica.

Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico el conjunto de personas jurídicas de Derecho Privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 10. Libre concurrencia. Se entiende por libre concurrencia la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente.

Artículo 11. Posición monopolística. No infringe esta Ley el agente económico que se encuentre en una posición de monopolio o la alcance, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas prohibidas por esta Ley.

Artículo 12. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas, definidas en el artículo siguiente, tienen en sí mismas carácter ilícito, salvo las excepciones y los casos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Prácticas monopolísticas absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas cualquier acto, combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
2. Acordar la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, un volumen o una frecuencia limitado de servicios.
3. Dividir, distribuir, asignar, acordar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables.
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones públicas, por mejor valor, para convenio marco y de subasta en reversa, subasta de bienes públicos, así como cualquier otra forma de contratación con el Estado.

Artículo 14. Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica, y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda.

Estos actos serán sancionados aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.

Artículo 15. Concepto de prácticas monopolísticas relativas ilícitas. Son prácticas monopolísticas relativas ilícitas las que disminuyan o impidan la libre competencia o la libre concurrencia entre agentes económicos, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 16, 17, 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 16. Prácticas monopolísticas relativas ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 17, 18 y 19 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas y, por consiguiente, se prohíben los actos unilaterales, las combinaciones, los arreglos, los convenios o los contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar irrazonablemente a otros agentes del mercado, impedirles irrazonablemente su acceso o establecer irrazonablemente ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos, en los casos siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, la imposición o el establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto o de la situación geográfica o por periodo de tiempo determinado, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable.
2. La imposición o fijación de precios y demás condiciones por parte del fabricante,

productor o proveedor para la reventa de bienes o servicios.

3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad.
4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.
5. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por el cliente o potencial cliente de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas.
6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación de estos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias o de obligarlo a actuar en un sentido determinado.
7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o el incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente.
8. La acción unilateral o concertada, consistente en acaparar la producción, distribución o venta de bienes o servicios, con el objeto o efecto de obtener ganancias en su posible posterior venta o tendiente a favorecer a un tercero en la producción, distribución o venta de dicho producto o servicio.
9. En general, todo acto que irrazonablemente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, el procesamiento, la distribución, el suministro o la comercialización de bienes o servicios.

Artículo 17. Supuestos de hecho. Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley si el agente o los agentes económicos tienen poder sustancial, individual o colectivo sobre el mercado pertinente.

Artículo 18. Determinación del mercado pertinente. El mercado pertinente, en el caso de que se trate, se determinará con base en los siguientes elementos:

1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, y la capacidad de los consumidores de contar con bienes o servicios sucedáneos.
2. Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos, de sus complementos y de sus sustitutos dentro del territorio nacional o en el extranjero, teniendo en cuenta los costos de transporte, los aranceles y las restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o sus asociaciones, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado pertinente.
3. Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
4. Las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.
5. La dinámica de innovaciones.

Artículo 19. Poder sustancial. Para determinar si un agente económico tiene o no poder sustancial sobre el mercado pertinente, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Su participación en este mercado y su capacidad de fijar precios unilateralmente o de restringir el abasto en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad.
2. La existencia de barreras de entrada al mercado pertinente y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar las barreras y la oferta de otros competidores.
3. La existencia y el poder de los agentes competidores.
4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.
5. Su comportamiento reciente.
6. Los demás factores que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 20. Consulta sobre viabilidad. El agente económico que desee establecer si un determinado acto, contrato o práctica que intente realizar constituye o no una práctica monopolística absoluta o relativa prohibida por esta Ley podrá formular consulta escrita, sobre la licitud de dicho acto, a la Autoridad.

Cuando se hubiera hecho uso de este derecho dos veces en un año sobre la misma materia, será potestativo de la Autoridad acceder a nuevas solicitudes.

La Autoridad deberá resolver la solicitud dentro de los treinta días siguientes a su presentación. Vencido el plazo sin que hubiera resolución expresa, se entenderá que el acto es lícito. Sin embargo, si el concepto favorable se hubiera emitido con base en información falsa o incompleta proporcionada por el agente económico interesado, tal concepto se tendrá como no expedido.

Capítulo III

Concentraciones Económicas

Artículo 21. Concepto y prohibiciones. Se entiende por concentración económica la fusión, la adquisición del control o cualquier acto en virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general, que se realice entre proveedores o potenciales proveedores, entre clientes o potenciales clientes, y otros agentes económicos competidores o potenciales competidores entre sí. Al momento de verificar el efecto, la adquisición o fusión se podrá tomar en consideración si dicha concentración económica promueve y/o presenta, dentro de sus objetivos, el incremento de la producción o la distribución de bienes y/o servicios para el mercado doméstico o internacional, fomenta el progreso técnico o económico o impulsa el desarrollo competitivo de una industria o sector. En estos casos, los beneficios deben poder ser objeto de verificación.

Se prohíben las concentraciones económicas cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

No se consideran como concentraciones económicas prohibidas, para los efectos de este Capítulo, las asociaciones accidentales que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado, así como las concentraciones entre competidores o no competidores que no generen efectos nocivos para la competencia y el mercado.

Igualmente, no se consideran concentraciones económicas prohibidas las que recaigan sobre un agente económico que haya incurrido en pérdidas de forma sistemática y perdido participación de mercado de forma tal que esto amenace su permanencia en dicho mercado, siempre que este compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores. Esta materia será reglamentada mediante guía.

Artículo 22. Efecto favorable. No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, las concentraciones que comporten efectos restrictivos sobre la competencia podrán contar con el efecto favorable si la Autoridad considera que dichos efectos se ven compensados por contribuir a la consecución de eficiencias, tales como:

1. Mejora de los sistemas de producción o comercialización.
2. Fomento del progreso técnico o económico.
3. Mejora de la competitividad de la industria.
4. Contribución a los intereses de los consumidores.

Artículo 23. Verificación previa. Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad.

Artículo 24. Efectos de la verificación. Las concentraciones que hayan sido verificadas y cuenten con el concepto favorable de la Autoridad podrán operar válidamente y no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando dicho concepto favorable se hubiera obtenido con base en información falsa o incompleta proporcionada por el agente interesado.

Artículo 25. Prescripción de impugnación. Las concentraciones que no se hayan sometido voluntariamente a verificación no podrán ser impugnadas después de tres años de haberse efectuado.

Artículo 26. Impugnación de concentraciones económicas. La Autoridad podrá negar el concepto favorable a la concentración que se someta a su verificación, cuando esta sea de las prohibidas por el artículo 21 de esta Ley.

Cualquier persona podrá impugnar una concentración ejercitando la correspondiente acción ante los tribunales previstos en la presente Ley. Esta causa se tramitará por la vía del proceso sumario, en la forma señalada en esta Ley, y supletoriamente por las normas del proceso sumario del Código Judicial.

Artículo 27. Presunciones. Para los efectos de la verificación que debe conducir la Autoridad, se presumirá que la concentración tiene un objeto o efecto prohibido por esta Ley cuando el acto o la tentativa:

1. Confiera o pueda conferir, al fusionante, al adquirente o al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o de restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder.
2. Tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado pertinente.
3. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente, a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopolísticas prohibidas.

Estas presunciones podrán desvirtuarse aportando al efecto prueba en contrario.

Artículo 28. Elementos para la impugnación. Para determinar si una concentración debe ser impugnada o sancionada, la Autoridad tomará en cuenta los siguientes elementos:

1. El mercado pertinente, en los términos prescritos en los artículos 8 y 18 de esta Ley.
2. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado pertinente en la forma señalada en el artículo 19 y el grado de concentración en dicho mercado.
3. Los demás elementos que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 29. Medidas correctivas. Si de la investigación que la Autoridad realice de una concentración sometida a verificación o no verificada previamente se establece la existencia de uno de los supuestos prohibidos por esta Ley, la Autoridad podrá:

1. Sujetar la realización de la transacción al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a la ley.
2. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

Las medidas correctivas anteriores se tomarán sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad o los tribunales de justicia puedan imponer, o de la responsabilidad penal que resulte.

Capítulo IV

Condenas

Artículo 30. Condenas. En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones contenidas en este Título, los tribunales de justicia creados por esta Ley, mediante acción civil interpuesta por el agraviado, podrán imponer a favor de este o de los afectados condena al agente económico, equivalente a tres veces el monto de los daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito, además de las costas que se hayan causado.

No obstante, el tribunal que conozca de la causa correspondiente podrá limitar el monto de la condena al importe de los daños y perjuicios causados, o reducirlo a dos veces el importe de tales daños o perjuicios, en ambos casos con la condena en costas, cuando compruebe que el agente económico condenado ha actuado sin mala fe o sin intención de causar daño.

Artículo 31. Condena en costas. Todos los agentes económicos participantes en un proceso podrán ser condenados en costas por cualquier actuación, aun cuando la Autoridad sea parte en el proceso. A la Autoridad, a los consumidores y a las asociaciones de consumidores organizados reconocidas por esta no se les podrá condenar en costas.

Título II

Protección al Consumidor

Capítulo I

Contratos, Garantías y Normas de Publicidad

Artículo 32. Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este Título todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o las transacciones para la compra de bienes muebles destinados al consumidor y la prestación de servicios profesionales o técnicos se sujetarán a las disposiciones de este Título.

Artículo 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Proveedor.* Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
2. *Consumidor.* Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
3. *Contrato de adhesión.* Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar.
4. *Asociación de consumidores organizados.* Organización constituida por personas naturales, cuyo objetivo es garantizar la protección y defensa de los intereses de los consumidores, independientemente de todo interés económico, comercial o político.

Artículo 34. Función estatal. Son funciones esenciales del Estado:

1. Velar por que los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambientales.
2. Formular programas de educación, orientación e información al consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas de consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus deberes y derechos.
3. Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles, de tutela administrativa y judicial, para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.
4. Hacer cumplir las normas industriales, técnicas, de calidad y de salud humana y

animal, universalmente aceptadas, las cuales serán adoptadas por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas y por las autoridades sanitarias respectivas.

5. Hacer cumplir las normas de metrología.
6. Fomentar y reglamentar la creación de asociaciones de consumidores organizados.
7. Garantizar a los consumidores los derechos universalmente aceptados.
8. Verificar si existe un adecuado abastecimiento de los bienes y servicios de primera necesidad.

Artículo 35. Derechos de los consumidores. Los consumidores tendrán, entre otros, derecho a:

1. Ser protegidos eficazmente contra los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física.
2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido, de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, así como para efectuar el uso o consumo adecuado de este, de conformidad con las leyes nacionales.
3. Tener acceso a una variedad de productos y servicios valorativamente competitivos que les permitan libremente elegir los que deseen.
4. Ser protegidos en sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo, en toda relación de consumo, y contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen faltas a la veracidad o información errada o incompleta sobre los productos o servicios.
5. Ser escuchados de manera individual o colectiva por las instituciones correspondientes, a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita.
6. Recibir educación y orientación, con el fin de formarlos debidamente para que las relaciones de consumo lleguen a ser equilibradas y transparentes.

Artículo 36. Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, el origen, la fecha de vencimiento, la toxicidad, las precauciones, el precio y cualquier otra condición determinante, lo cual se consignará en el empaque, el

recipiente, el envase o la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial, en términos comprensibles y legibles.

Dicha información deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español cuando se trate de medicamentos, agroquímicos y productos tóxicos y de productos alimenticios que requieran advertencias o precauciones específicas de que representan peligro para la salud humana, según lo determine el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud. En caso de que se trate de productos o servicios restantes, la Autoridad determinará cuál de esta información deberá suministrarse, atendiendo al género o a la naturaleza de cada clase de producto o servicio.

La Autoridad podrá determinar la obligatoriedad de incluir, en las etiquetas, los requisitos adicionales que estime necesarios, de acuerdo con la naturaleza de cualquier otro producto.

El importador o proveedor que reempaque, reenvase, reetiquete o modifique el empaque original o la etiqueta de un producto no podrá adulterar ni ocultar la información de origen, tales como la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, el origen, la fecha de vencimiento, la toxicidad, las precauciones, el precio y cualquier otra condición determinante.

2. Indicar, en forma expresa y visible, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, el monto total de la deuda, el plazo, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo, las comisiones, así como la persona natural o jurídica que brinda el financiamiento, si fuera un tercero.

Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagada en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual permitido por la ley.

3. Suministrar al consumidor las instrucciones sobre la utilización adecuada del artículo y la información de los riesgos que entraña para su salud o seguridad.
4. Informar al consumidor sobre las garantías de los productos o servicios y las condiciones de estas.
5. Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, se presumirá que dichos bienes son nuevos.
6. Informar de la no existencia de partes, repuestos o servicios técnicos, en relación con un bien determinado, para su reparación en el país si ese fuera el caso.
7. Mantener informado al consumidor sobre la evolución o el estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios.
8. Asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable.
9. Poner en conocimiento del comprador los plazos para la formulación de

reclamos, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio.

10. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados las pesas, medidas, registradoras, básculas y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios.
11. Extender factura o comprobante de compra en el que conste claramente el Registro Único de Contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega.
12. Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviera firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudieran ser llenados con posterioridad por el proveedor, en perjuicio del consumidor.
Igualmente, serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudieran ser llenados con posterioridad por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato.
13. Apegarse a la ley, a los buenos usos mercantiles y a la equidad en su trato con los consumidores.
14. Informar al comprador de las condiciones de venta que ofrece el proveedor de bienes o servicios.
15. Abstenerse de realizar acciones orientadas a restringir el abastecimiento, la circulación o la distribución de bienes o servicios, a través del acaparamiento o la venta atada o condicionada, salvo que medie justa causa.
16. Prestar el servicio objeto de su actividad comercial sin discriminación de ningún tipo.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 37. Idoneidad de los productos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o proveedores, según corresponda, serán responsables por la idoneidad, la calidad, la veracidad de la publicidad comercial y la autenticidad de las leyendas que exhiben los productos y servicios, así como por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, el recipiente, el empaque o la etiqueta.

Artículo 38. Vínculo proveedor-publicidad. Toda información, publicidad u oferta al público, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, en relación con los bienes ofrecidos o servicios a prestar, vincula al proveedor que solicite, autorice o pague la difusión correspondiente. Dicha información formará parte del contrato de venta que se celebre entre el proveedor y el consumidor.

Artículo 39. Ventas reguladas por legislación vigente. La venta con retención de dominio de bienes muebles destinados al uso personal o para el hogar, los préstamos con hipoteca o prenda sobre bienes muebles y las ventas con cláusulas aleatorias se regirán por la legislación vigente aplicable, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 40. Nulidad de renuncia de derechos en contratos de adhesión. Son nulas en los contratos de adhesión, y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esta Ley a favor de los consumidores.

Artículo 41. Examen de contratos. Las empresas proveedoras mantendrán a disposición de la Autoridad una copia de los contratos y demás documentos que se refieran a las operaciones crediticias que se regulan en esta Ley, con el fin de que pueda ser examinada, para determinar si se ajustan a las disposiciones que ella establece.

Artículo 42. Garantía de bienes. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

Cuando los bienes no funcionen adecuadamente durante el periodo de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, este último queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, dependiendo de la afectación del bien o alguno de sus componentes, a su reparación. En caso de que se compruebe que el consumidor no haya podido utilizar el bien desde un inicio, de conformidad con lo anterior, encontrándose el bien y los empaques en buen estado, el proveedor procederá a reemplazarlo o a la devolución de las sumas pagadas por el consumidor, cuando no sea posible su reemplazo.

El periodo de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual podrá ser reglamentado.

El proveedor y los intermediarios no podrán proporcionar una garantía inferior a la que reciban del fabricante.

Cuando el consumidor acuda a la autoridad competente para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido en la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro de dicho plazo a fin de hacerla efectiva.

Artículo 43. Garantía en servicios de reparación. Se considera garantía en la prestación de servicios de reparación, la condición de eficiencia en la ejecución o la realización de los servicios contratados.

Cuando la ineficiencia recaiga sobre servicios de reparación o de mantenimiento de vehículos automotores o de bienes muebles destinados para el uso personal, en el hogar o en establecimientos profesionales, comerciales o industriales, el proveedor estará obligado, dentro de un plazo no mayor de quince días, a prestar nuevamente el servicio contratado en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor. El proveedor podrá, alternativamente, devolver al consumidor todas las sumas que este le hubiera pagado por la prestación de dichos servicios.

En los casos en que la reparación no esté cubierta con garantía, el taller de reparación tendrá que efectuar una evaluación y un diagnóstico y solicitará la autorización expresa del consumidor antes de iniciar la reparación.

Artículo 44. Garantía en otros servicios. Tratándose de servicios distintos a los señalados en el artículo anterior, la obligación del proveedor de prestar los servicios sin costo adicional deberá realizarse dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con la naturaleza del servicio. El proveedor podrá ejercer la opción señalada en la parte final del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 45. Condiciones de garantía. Los términos y las condiciones de las garantías de los bienes y servicios deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento formará parte integral del contrato de compraventa o de la factura de venta, y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial.
2. Nombre y dirección exactos del consumidor.
3. Descripción precisa del bien o servicio objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso, así como del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante.
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien o servicio, con indicación del número del contrato de compraventa y de la boleta de entrega, si esta no se hubiera efectuado inmediatamente, o si se hubiera realizado fuera del establecimiento del proveedor.
5. Término de duración de la garantía.
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de los que no lo están.
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación.
8. Aprobación expresa del proveedor o de su representante autorizado.

Artículo 46. Obligaciones del proveedor en la garantía. Si dentro del periodo de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos de motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionaran adecuadamente, o no pudieran ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuera posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas.

Cuando se trate de vehículos de motor o equipos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo será de hasta seis meses, siempre que en la garantía se pacte, libremente entre proveedor y consumidor, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros treinta días.

Artículo 47. Vehículos de motor. Los proveedores de vehículos de motor nuevos están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil kilómetros, lo que ocurra primero.

Cuando la garantía del fabricante sea más favorable al consumidor que los términos mínimos establecidos en este artículo, será de obligatorio cumplimiento para el proveedor ofrecer la garantía del fabricante. El proveedor está obligado a proporcionarle al consumidor la garantía de fábrica por escrito.

En el caso de los vehículos de motor usados, los proveedores no podrán importar al territorio nacional vehículos usados cuyo modelo de fabricación sea de más de cinco años, según el Número de Identificación del Vehículo, y la garantía mínima, a que se refiere el primer párrafo, para estos vehículos será de seis meses o quince mil kilómetros, lo que ocurra primero. Se exceptúan de esta prohibición los siguientes vehículos:

1. Los de colección.
2. Los de carrera deportiva.
3. Los fúnebres.
4. Las ambulancias.
5. Las limusinas.
6. Los que tengan modificaciones especiales para personas con discapacidad.

Artículo 48. Vicios ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el

proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.

Artículo 49. Plazo de garantía. Para los efectos de los artículos 46, 47 y 48, el consumidor notificará de inmediato al proveedor sobre las anomalías que el bien presente. El proveedor procederá a reparar el bien en su almacén o taller o en el domicilio del consumidor, según estime conveniente.

El proveedor estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y la devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor, cuando se trate de artefactos grandes, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía, y solo desde el lugar en que dicho bien fue entregado al consumidor al momento de la venta.

Artículo 50. Prórroga de la garantía. Cuando el tiempo que utilice el proveedor para honrar la garantía de productos o servicios, incluyendo el tiempo que le tome la reparación, el cambio u otras medidas, exceda los treinta días, contados a partir de la entrega efectiva del bien al proveedor, se interrumpirá el plazo de vigencia de la garantía. En el caso en que la reparación, el cambio u otra medida por parte del proveedor exceda los treinta días, el periodo de garantía será prorrogado por un tiempo igual al que utilice el proveedor para ejecutar las acciones descritas.

Artículo 51. Renovación de la garantía. En caso de que, en virtud del cumplimiento de una garantía, se entregara un nuevo bien o un componente del bien original al consumidor, el plazo de vigencia de la garantía será igual al otorgado originalmente para el bien o componente cambiado. La renovación de que trata este artículo aplicará por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, proveedor o importador.

Artículo 52. Rehúso de la garantía. Se podrá rehusar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración, o cuando el uso del bien vendido se haya realizado en forma contraria a las instrucciones del producto. Los manuales de instrucciones, cuando se trate de productos de fabricación extranjera, podrán venir expresados en idioma distinto del español.

De no haberse proporcionado al consumidor las instrucciones de uso en idioma español, el proveedor no podrá rehusar el cumplimiento de la garantía, ni eximirse de responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios, invocando uso inadecuado del producto por parte del consumidor, salvo que este uso refleje una

falta de cuidado o un desconocimiento tal que las instrucciones en español no hubieran prevenido el uso inadecuado.

Artículo 53. Custodia de bienes. El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dicho servicio los bienes de un consumidor se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro del bien.

Igualmente, el proveedor será responsable por el bien que el consumidor aparte mediante abonos al precio de venta, y no podrá sustituirlo por otro bien similar.

Son nulas, y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones contractuales que eximan o limiten la responsabilidad establecida en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley, cuando el deterioro o la pérdida ocurra dentro de sus instalaciones o áreas adyacentes.

Artículo 54. Libertad contractual en la garantía. El proveedor podrá ofrecer o pactar, libremente, términos y condiciones de garantía superiores a los que normalmente se otorgan a bienes o servicios similares y, en tal caso, estará obligado al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con el consumidor.

Artículo 55. Garantía del fabricante. El fabricante está obligado a conceder una garantía razonable del funcionamiento eficiente del producto que manufactura. Cada intermediario, en la cadena de comercialización, tendrá que responder por la garantía a su respectivo cliente.

El proveedor a quien el consumidor le exija el cumplimiento de la garantía tiene derecho a que el intermediario con quien haya contratado o el fabricante le responda por la garantía, sin perjuicio del derecho del consumidor de exigir directamente la garantía al fabricante o a cualquiera de los intermediarios.

El proveedor no podrá eludir la obligación de conceder la garantía otorgada al consumidor, so pretexto de delegarla en el intermediario o fabricante.

Artículo 56. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes a los consumidores, deberá colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio al contado de dichos bienes.

Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

El proveedor de bienes o servicios está obligado, y solo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.

En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor, y el proveedor estará obligado a venderlo con ese precio.

En caso de servicios de alquileres de estacionamiento, se deberá cumplir lo siguiente:

1. El proveedor deberá anunciar, mediante un letrero de cuatro por ocho pies y con letras reflectivas de veinte centímetros como mínimo, ubicado en lugar visible, el precio del servicio y sus condiciones.
2. Cuando se cobre el ciento por ciento (100%) del tiempo de su uso, el letrero deberá decir lo siguiente: "Este local no le ofrece servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes"; además, deberá anunciar las tarifas y condiciones del servicio.
3. No se permitirá el cobro por fracción o redondeo al alza, cuando el titular del estacionamiento se obliga a facilitar una plaza de estacionamiento por un periodo de tiempo variable, no prefijado. En estos casos, el precio deberá fijarse por minuto de estacionamiento.

Artículo 57. Devolución de las sumas pagadas. En todos los casos en que proceda la devolución de las sumas pagadas por el consumidor, no podrá obligarse al adquirente del bien o servicio a recibir notas de crédito, cuando el precio ha sido pagado en dinero o signos que lo representen. Si el contrato ha sido de venta al crédito, la devolución se compondrá de lo pagado en dinero y de una nota en que conste la anulación del saldo adeudado.

Artículo 58. Veracidad en la publicidad. Todo anuncio o aviso publicitario referente a las transacciones de que trata este Título deberá ajustarse a la verdad, cuidando el anunciante de que no se tergiversen los hechos y que el anuncio o la publicación no induzca a error o confusión. Las afirmaciones que se refieran a la naturaleza, a la composición, al origen, a las cualidades sustanciales o a las propiedades de los productos o servicios deberán ser siempre exactas y susceptibles de comprobación en cualquier momento.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por publicidad engañosa aquella que refiere características o información relacionada con algún bien, producto o servicio, que inducen a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Artículo 59. Publicidad. La publicidad deberá indicar, claramente, las condiciones de las ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas que se ofrecen. Todo anunciante está obligado a cumplir lo ofrecido en los términos contenidos en el aviso publicitario. No se permitirán anuncios de artículos que den a entender que el producto tiene cualidades, características o beneficios de los que carece. Los consumidores afectados por publicidad engañosa tendrán derecho a resolver el contrato de venta, cada parte devolviendo lo que hubiera recibido.

Artículo 60. Testimonio en anuncios publicitarios. Los anuncios publicitarios que se basen en testimonios deben ser ciertos y auténticos. La Autoridad podrá solicitar a los proveedores la identificación, el domicilio y las generales de las personas que ofrezcan su testimonio, a fin de que pueda ser comprobado. Para todos los efectos, el proveedor deberá mantener a disposición de la Autoridad la información contenida en este artículo hasta por un término de seis meses, contado desde la última publicación.

Artículo 61. Aclaraciones. Las leyendas, los cintillos, los asteriscos o cualquier otro llamado de atención que aclare, condicione, restrinja o limite el uso del bien o servicio publicitado o el aprovechamiento de una oferta, en cualquier medio de comunicación, deberán ser visibles, legibles, claros, veraces y sin ambigüedades. El proveedor está obligado a proporcionar los elementos esenciales para que el consumidor pueda emitir juicio sobre el bien o servicio, sin necesidad de ser remitido a otra fuente.

Artículo 62. Duración de promociones. La publicidad relativa a ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas deberá indicar la duración de estas o el número mínimo de unidades que se ofertan. En caso contrario, el proveedor está obligado a proporcionar a los consumidores que lo soliciten los productos o servicios ofertados en las condiciones señaladas.

Si el proveedor no señala la duración de la oferta o el número mínimo de unidades que se ofertan, se entenderá que resulta obligado a lo que se establece en el párrafo anterior, hasta que comunique por el mismo medio la finalización de la venta especial.

Artículo 63. Rectificación en la publicidad. El suministro de la información que compruebe la veracidad de la publicidad incumbe a quien la patrocina. El proveedor que en la publicidad incumpla con las obligaciones previstas en los artículos

Para los casos en que la Autoridad ordene una rectificación publicitaria, el proveedor deberá obtener la aprobación previa de la Autoridad, antes de divulgar la rectificación ordenada. El pronunciamiento de la Autoridad deberá surtirse dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta de rectificación ordenada. Si la Autoridad no se pronunciara en el plazo antes establecido, la rectificación publicitaria se entenderá aprobada para todos los efectos jurídicos.

Además, deberá expresarse claramente si la venta especial de los bienes o servicios del establecimiento es total o parcial.

Se prohíbe el señalamiento de precios que adicionen al precio real de venta las cantidades de descuento que el proveedor dará u ofrece al consumidor, con el fin de inducirlo a adquirir el producto o servicio de que se trate.

Artículo 65. Presunción de novedad. Se entiende que es nuevo todo bien que, por razones comerciales, un proveedor venda o proporcione a un consumidor, si no ha advertido previa y expresamente que dicho bien es usado.

Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.

manera precisa y ostensible, y se harán constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y las facturas respectivas, con indicación del término de la garantía, si la hubiera. Esta disposición rige igualmente en las ventas especiales, denominadas rebajas, baratillos, liquidaciones, descuentos o de cualquier otra manera.

Artículo 67. Pago al crédito. Los contratos en los que se pacte el pago del precio mediante crédito que el proveedor conceda al consumidor entrarán en vigencia cuando se haya entregado el bien o servicio respectivo.

Artículo 68. Información para ventas a domicilio. Las ventas a domicilio deberán constar en un precontrato o documento pro forma, que incluirá la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del proveedor y de su agente vendedor a domicilio.
2. Los datos de inscripción del proveedor en el Registro Público, si fuera una persona jurídica.
3. El nombre y la dirección del consumidor.
4. La descripción precisa y las características de los bienes o de los servicios a contratar.
5. El precio, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo si la venta fuera al crédito, así como la modalidad de la venta al crédito.
6. La fecha de la compra y el plazo de entrega.
7. Las firmas del precontrato o documento pro forma, de ambas partes, y la firma, como testigo, de un pariente del consumidor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, indicando su nombre y cédula de identidad. Si el comprador no pudiera firmar, estampará su huella digital.

Se exceptúan de esta obligación, los bienes y servicios que, por su naturaleza, no requieran de precontrato o documento pro forma. El Órgano Ejecutivo determinará a cuáles bienes o servicios se les aplicará esta excepción.

Todo contrato de venta a domicilio con financiamiento, cuyo monto sea superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), deberá autenticarse ante notario público o ante el secretario del consejo municipal respectivo donde no exista notaría pública. En todo caso, el notario o funcionario que dé fe del acto exigirá la presencia del comprador. Se exceptúan de esta disposición los bienes comestibles perecederos. La Contraloría General de la República no hará descuento alguno mientras el contrato no vaya autenticado por un notario o por el secretario del consejo municipal respectivo.

Artículo 69. Constancia de ventas. Las ventas podrán constar en un contrato,

una factura o en cualquier documento similar. En todo caso, los términos y las condiciones no podrán contravenir las constancias contenidas en el precontrato o documento pro forma, si lo hubiera, salvo que tales términos fueran favorables al consumidor.

Artículo 70. Cumplimiento de ventas a domicilio. Los proveedores de bienes muebles al consumidor están obligados al cumplimiento de las transacciones hechas a domicilio por sus agentes vendedores comisionistas ambulantes.

Artículo 71. Ventas de bienes a domicilio. En los casos de ventas de bienes a domicilio, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El consumidor debe poner el bien a disposición del proveedor en las mismas condiciones en las que lo recibe, incluyendo pero no limitando a los empaques, los instructivos y el material accesorio. Los gastos de devolución serán por cuenta del proveedor.

Artículo 72. Ventas a plazo. Todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. El nombre, la nacionalidad, el domicilio y el número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor sea persona jurídica deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público.
2. La descripción detallada de los bienes que se venden o de los servicios que se prestan.
3. El valor en dinero de los bienes o los servicios prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado.
4. La tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, y cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio y que, directa o indirectamente, inciden en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses, intereses moratorios y cualquier otro de análoga naturaleza.
5. El total de las cantidades que se deban pagar, con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse.
6. La fecha de la compra y el plazo de entrega.
7. Cuando el consumidor o beneficiario del servicio incurre en mora, la cual ocurre:

- a. Si no ha satisfecho la tercera parte del total de la compra, con un abono o cuota vencido y no pagado.
 - b. Si no ha satisfecho las dos terceras partes del total de la compra, con dos abonos o cuotas vencidos y no pagados.
 - c. Si se han satisfecho más de dos tercios del total de la compra, con tres abonos o cuotas vencidos y no pagados o, en su caso, la penúltima cuota o última cuota adeudada y no pagada.
8. La garantía del bien, en los casos en que proceda. En caso de que se otorgue en documento aparte, se expresará que este forma parte integral del contrato.
 9. La forma y el método de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación anticipada de la deuda. En caso de que la obligación sea cancelada antes del término pactado, los intereses no devengados le serán devueltos al consumidor con base en la tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de este artículo.
 10. Cualquier otro acuerdo que convengan las partes.

Artículo 73. Cuentas rotativas de crédito. Todo contrato de cuenta rotativa de crédito en que la obligación sea pagadera en abonos periódicos deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. El nombre, la nacionalidad, el domicilio y el número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor sea persona jurídica deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público, además de las generales de la persona natural que actúa en su representación.
2. La fecha en que se formaliza el contrato.
3. Las condiciones en las que un cargo de financiamiento puede ser impuesto, con indicación del tiempo en que el crédito concedido puede ser cancelado sin incurrir en los referidos cargos.
4. La tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo.
5. El método de determinación del recargo de financiamiento.
6. El método de determinación del recargo por incurrir el consumidor en mora, si así fuera pactado.
7. La indicación de la periodicidad con la cual el proveedor remitirá al consumidor el estado de su cuenta que contendrá:
 - a. Las ventas o los servicios vendidos individualmente, o imputables al crédito, con indicación de la cuantía y la fecha de la compra o del servicio prestado.
 - b. La cifra relativa al cargo de financiamiento, separada de las cantidades correspondientes a las compras o servicios prestados, la que incluirá cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o

beneficiario del servicio que, directa o inmediatamente, incidan en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses y cualquier otro de análoga naturaleza.

8. El límite de crédito concedido al consumidor o beneficiario.
9. Cualquier otra estipulación que convengan las partes.

Artículo 74. Nulidad absoluta de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherente o consumidor, aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto.
2. Limiten o extingan la obligación a cargo del otorgante o proveedor.
3. Favorezcan excesiva o desproporcionadamente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importen renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor.
4. Exoneren o limiten la responsabilidad del otorgante o proveedor por daños corporales, incumplimiento o mora.
5. Faculten al otorgante o proveedor para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada a incumplimiento imputable al consumidor.
6. Obliguen al adherente o consumidor a la renuncia anticipada de cualquier derecho fundado en el contrato.
7. Impliquen renuncia del adherente o consumidor de las acciones procesales, los términos y las notificaciones personales, establecidos en el Código Judicial o en leyes especiales.
8. Sean ilegibles.
9. Estén redactadas en idioma distinto del español.

Artículo 75. Nulidad relativa de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y relativamente nulas las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

1. Confieran al otorgante o proveedor, para la aceptación o el rechazo de una propuesta o la ejecución de una prestación, plazos desproporcionados o poco precisos.
2. Confieran al otorgante o proveedor un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para la ejecución de la prestación a su cargo.
3. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses

desproporcionados, con relación a los daños por resarcir a cargo del adherente o consumidor.

Artículo 76. Interpretación de contratos de adhesión. Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad.

Las condiciones generales ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor.

El hecho de que ciertos elementos de una o varias cláusulas o de que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.

Artículo 77. Contratos de prestación de servicios o suministro de bienes. En los contratos de prestación de servicios o suministro de bienes se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin al contrato.

El consumidor podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o carga onerosa o desproporcionada, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no correspondan con los daños efectivamente causados.

Artículo 78. Expresión de las condiciones en la garantía. Las cláusulas sustanciales en materia de garantía, las que impliquen el ejercicio unilateral de derechos por parte del proveedor o las que impliquen renuncia de derechos por parte del consumidor deberán ser destacadas prominentemente en el documento en que conste la oferta o la contratación, según sea el caso, con letra negrita o en cualquier otra forma en que el consumidor pueda percatarse de sus derechos.

También deberá advertirse la importancia de que el consumidor lea cuidadosamente la cláusula de que se trate, con anterioridad a la suscripción del precontrato o documento pro forma.

No obstante lo señalado en este artículo, será aplicable lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 79. Construcciones nuevas. El proveedor de construcciones residenciales nuevas deberá establecer, de manera clara y por escrito, los términos y las condiciones de la garantía de la obra. En caso de que existan diferentes coberturas en la garantía, estas deberán estar debidamente detalladas.

La publicidad de las construcciones residenciales nuevas formará parte integral del contrato de compraventa suscrito entre el proveedor y el consumidor. Los anuncios que se publiciten en volantes, panfletos, libros o por cualquier otro medio que el proveedor distribuya son vinculantes para este y exigibles por el consumidor.

En los contratos de promesa de compraventa de construcciones nuevas debe constar la fecha cierta o determinable de entrega. En caso de incumplimiento por causa no imputable al proveedor, deberán dejarse por escrito las causas por las cuales no se hizo la entrega del inmueble en el plazo establecido. En caso de incumplimiento del plazo de entrega, el consumidor tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización.

Los contratos deberán expresar el total de las sumas a pagar, así como los casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio. En caso de aumento de los costos de materiales de construcción, la Autoridad establecerá los parámetros y los procedimientos técnicos para verificar dichos ajustes.

El consumidor podrá exigir rebajas proporcionales en el precio de las construcciones nuevas, cuando sus condiciones o especificaciones finales hayan variado sustancialmente de las establecidas previamente en el contrato.

Artículo 80. Solidaridad del proveedor por responsabilidad extracontractual. Si del bien o servicio, o si por instrucciones inadecuadas o insuficientes sobre este, su utilización y los riesgos, resulta un daño o perjuicio al consumidor, responderá el proveedor o, en su caso, el fabricante, siempre que haya mediado dolo, culpa, falta, negligencia o imprudencia de este último.

Artículo 81. Retiro de bienes. Una vez el fabricante, importador, distribuidor o proveedor tenga conocimiento de alguna llamada a retiro por defecto en el producto o por su efecto dañino, estará obligado a anunciarlo a través de medios de reconocida circulación nacional, así como a comunicárselo a la Autoridad. Para estos casos, el fabricante, importador, distribuidor o proveedor deberá reemplazar la pieza o corregir el daño o retirar el producto inmediatamente tenga conocimiento, a todos los consumidores que adquirieron el producto y que se presenten al establecimiento comercial respectivo, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación del anuncio.

La Autoridad velará por que la difusión del anuncio llegue al conocimiento de los consumidores afectados, y para tal fin podrá instruir al agente económico sobre la forma, el medio de divulgación y la duración del anuncio. En caso de que el agente económico no cumpla con lo instruido por la Autoridad, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la presente Ley.

Capítulo II

Legitimación

Artículo 82. Legitimación. La Autoridad y las asociaciones de consumidores organizados están legitimadas procesalmente para iniciar como parte, o para intervenir como coadyuvante, en defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, en el procedimiento de conciliación administrativa o en la vía jurisdiccional.

Artículo 83. Acceso. Para hacer valer sus derechos, el consumidor podrá iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la anulación de contratos de adhesión, el cumplimiento de garantías o el resarcimiento de daños y perjuicios, de conformidad con las disposiciones de este Título, los cuales serán competencia del Órgano Judicial.

Título III

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 84. La Autoridad. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

La Autoridad estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes.

Artículo 85. Organización. La Autoridad contará con un Administrador, quien ejercerá la representación legal de la institución, una Dirección Nacional de Libre Competencia y una Dirección Nacional de Protección al Consumidor, además de las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

Artículo 86. Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución.
2. Crear, en cualquier parte del territorio nacional, las unidades administrativas que

requiera para su funcionamiento, incluyendo oficinas provinciales, y señalarles sus funciones.

3. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas prohibidos por esta Ley.
4. Establecer mecanismos de coordinación con otras entidades del Estado, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia.
5. Realizar abogacía de la libre competencia ante los agentes económicos, asociaciones, instituciones educativas, entidades sin fines de lucro, organizaciones de la sociedad civil y la Administración Pública, a través de la cual podrá recomendar, mediante informes técnico-jurídicos, la adopción o modificación de cualquier trámite o requisito propio de algún sector de la economía nacional o realizar estudios a fin de promover y fortalecer la competencia en el mercado.
6. Establecer Programas Corporativos de Conformidad, a fin de prevenir las prácticas restrictivas de la competencia en los distintos mercados, procurando su funcionamiento más eficiente, garantizando así los intereses superiores de los consumidores.
7. Desarrollar guías técnicas para el mejor ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
8. Elaborar su reglamento interno y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo.
9. Emitir opiniones sobre las leyes, los reglamentos, los actos administrativos y los proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley.
10. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores.
11. Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado, y propiciar la eliminación de tales prácticas, mediante su divulgación o la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección.
12. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que los reglamentos técnicos se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos en el territorio aduanero nacional.
13. Reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizados.
14. Emitir concepto por iniciativa propia o por solicitud de municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general, cuando en el ámbito de sus decisiones, actos o anteproyectos de ley se pueda afectar la libre competencia, la libre concurrencia o la protección al consumidor.
15. Cesar, en cualquier etapa de la investigación que se realice en sede administrativa y aun luego de promovido proceso judicial ante la autoridad

competente, la investigación o desistir del proceso judicial, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados acepten medidas en torno a las conductas o a los actos investigados, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo.

16. Investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que prestan servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las reglamentaciones y leyes sectoriales aplicables al servicio público de que se trate. Para ello, la Autoridad solicitará el apoyo y la colaboración del personal técnico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
17. Ejercer la jurisdicción coactiva sobre las multas impuestas por violación a las normas de libre competencia o de protección al consumidor.
18. Retirar del mercado y destruir los productos vencidos, sin fecha de vencimiento, con fecha alterada o que no pueda determinarse o con fecha expirada; la mercancía deteriorada o que adolezca de cualquier otra condición que ponga en peligro la integridad de los consumidores, así como las herramientas, los utensilios o los aparatos de medición, como las pesas y balanzas dañadas o alteradas. En el caso de los productos vencidos, se exceptúan los agroquímicos, los medicamentos y los productos tóxicos o que produzcan daños a la salud humana, animal o vegetal, los cuales serán retirados y enviados a las autoridades correspondientes. Solo serán destruidos las balanzas, las pesas y los demás utensilios de medición que, una vez retirados y bajo custodia de la Autoridad, no pudieran ser debidamente recalibrados, para lo cual se concederá el término de cinco días hábiles, contado a partir del retiro de la balanza del mercado, para que el proveedor que considere que pueda calibrar su balanza, se apersona a la Autoridad para realizar dicha calibración. De no lograrse la calibración en cuestión, se procederá a la destrucción de dicho instrumento de metrología.
19. Cumplir las funciones discrecionales señaladas en la presente Ley, en las leyes especiales y cualquier otra función que le atribuyan la ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 87. Legitimación general. La Autoridad está legitimada para ejercitar acción ante los tribunales de justicia, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, excluyendo lo que sobre el particular dispongan las leyes especiales.

La legitimación concedida en esta Ley a la Autoridad para los casos de protección al consumidor se entenderá concedida para ejercer acciones en defensa del orden

público económico o de los intereses de los consumidores de manera individual o colectiva.

Para los efectos de este artículo, la Autoridad podrá subrogarse en los derechos de los consumidores para el ejercicio de las acciones en defensa de estos. No obstante, cuando se trate de acciones pecuniarias que persigan una sentencia condenatoria, la resolución proferida por el juzgado competente deberá indicar expresamente el reconocimiento de dichas sumas a favor de los consumidores afectados.

De igual forma, cuando se trate de acciones que persigan la declaratoria de nulidad absoluta o relativa de las cláusulas abusivas en contratos de adhesión, la resolución proferida por el juzgado competente tendrá efecto directo sobre los contratos celebrados por los consumidores en cuyo nombre se legitimó la Autoridad.

Artículo 88. Información a los medios. La Autoridad podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones, denuncias, verificaciones o quejas, para orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de estos. Dichas referencias deberán fundamentarse sobre preceptos objetivos, debidamente acreditados y comprobados por la Autoridad.

La Autoridad podrá remitir copia de dichos resultados a gremios y/o a asociaciones empresariales o de proveedores, a fin de orientar a sus miembros sobre las gestiones de conocimiento de la Autoridad y sobre las disposiciones de esta Ley.

Artículo 89. El Administrador. El Administrador tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Autoridad y ostentará su representación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale la ley. En sus ausencias temporales, la representación legal de la Autoridad recaerá sobre uno de los directores nacionales o sobre la persona idónea que, dentro de la estructura administrativa de la institución, designe el Administrador. Esta representación temporal no podrá ser, a su vez, delegada.

Artículo 90. Requisitos para el cargo de Administrador. Para ser Administrador, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Ser mayor de treinta años de edad.
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial contra la economía nacional o la Administración Pública.

4. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete años en el sector comercio, servicios, estatal, financiero o en otros afines.
5. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos.
6. No haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
7. No tener parentesco con el Presidente o los Vicepresidentes de la República, dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 91. Término del Administrador. El Administrador será nombrado por el término de siete años, prorrogable por una sola vez, sujeto al cumplimiento de las formalidades del nombramiento.

Artículo 92. Nombramiento. El Administrador será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional.

Artículo 93. Remoción. Una vez nombrado el Administrador, este podrá ser removido por las causales establecidas en esta Ley, según resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso establecido en el Código Judicial.

Artículo 94. Causales de remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del Administrador, si se configuran algunas de las siguientes causales:

1. Incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 90 de esta Ley.
3. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
4. Incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.
5. Inhabilidad o negligencia en el ejercicio de las funciones propias del cargo respectivo.

Artículo 95. Prohibiciones. El Administrador no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares.
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad.
3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 96. Funciones del Administrador. Corresponderá al Administrador el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular el presupuesto general de gastos y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Aprobar el programa de publicidad y de educación al consumidor que presente el Director Nacional de Protección al Consumidor.
3. Emitir opinión, en el marco de su competencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.
4. Asesorar al Gobierno Nacional en todas las materias que guarden relación con el desarrollo de la libre competencia y la protección de los derechos del consumidor.
5. Elaborar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo su régimen interno.
6. Ejecutar las políticas de la entidad.
7. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad, sujeto a lo que al efecto dispongan las leyes nacionales.
8. Fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Autoridad, así como aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley o los reglamentos de personal que se adopten.
9. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Autoridad.
10. Solicitar la cooperación de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas prohibidas por esta Ley.
11. Conocer de los recursos administrativos que, en el marco de la ley, sean de su competencia.
12. Promover convenios y programas de intercambio tecnológico, educativo e informativo, con otras entidades u organismos, nacionales y/o extranjeros, siempre que no traten de aportes económicos que pudieran afectar la autonomía y la transparencia de la institución.
13. Absolver las consultas que sobre los asuntos de su competencia le eleven las autoridades gubernamentales, los agentes económicos y los consumidores.
14. Ordenar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia.
15. Aprobar o rechazar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, los compromisos y las garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o la modificación de las conductas causantes de

distorsiones en el mercado.

16. Vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución.
17. Vigilar por el fiel cumplimiento de las funciones de la Autoridad.
18. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de esta Ley.
19. Realizar todas las funciones que esta Ley y los reglamentos le atribuyan.

Artículo 97. Delegación de funciones. El Administrador podrá delegar el ejercicio de funciones en los directores nacionales o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad.

Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del Administrador, por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Administrador.

Artículo 98. Funciones generales de los directores nacionales. Corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia y al Director Nacional de Protección al Consumidor, además de las expresamente señaladas en la ley, las siguientes funciones generales:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, de los asuntos en el ámbito de su competencia.
2. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia.
3. Solicitar a los organismos jurisdiccionales competentes la adopción de medidas cautelares, el aseguramiento de pruebas y los allanamientos, al amparo de las investigaciones administrativas que realice en el marco de su competencia.
4. Elaborar, preparar y presentar informes técnicos, según solicitud que realice el Administrador.
5. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones previstas en el artículo 104 por infracción a la presente Ley.
6. Mantener informado al Administrador del curso de los procesos que adelanta la respectiva Dirección Nacional y reportar sobre el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 99. Funciones específicas del Director Nacional de Libre Competencia. Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Realizar estudios de mercado y los informes técnicos.
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas y relativas, y aplicar las sanciones correspondientes.
3. Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley.
4. Citar a los presuntos responsables, testigos, denunciante, peritos y otros, en el marco de las investigaciones administrativas de su competencia.
5. Celebrar las audiencias con la presencia de los actores de cada caso.
6. Elaborar informes técnicos relacionados con la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia, y someterlos a la consideración del Administrador.
7. Ejecutar las órdenes judiciales.
8. Realizar auditorías de competencia, para supervisar el comportamiento de los participantes en los mercados y prevenir conductas monopolísticas.
9. Evaluar, analizar y rendir informes técnicos al Administrador, relacionados con los compromisos y las garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o la modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado.
10. Realizar las funciones que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.
11. Ejercer las demás funciones que le atribuyen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia.

Artículo 100. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor.

Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Procurar la solución de controversias entre proveedores y consumidores por medio de la conciliación.
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor, y aplicar las sanciones correspondientes.
3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), los procesos de

decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta Ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

También podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

4. Iniciar, de oficio o a petición de parte, acciones individuales o colectivas, ante los tribunales competentes, por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor.
5. Establecer y coordinar, con entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o gremios, programas para difundir y capacitar a consumidores y proveedores.
6. Orientar, informar y divulgar los derechos de los consumidores y las obligaciones de los proveedores, para lo cual deberá, entre otras, implementar y ejecutar programas de publicidad y de educación al consumidor y/o proveedor, previamente aprobados.
7. Brindar asesoría gratuita, así como representar libre de costos los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, los recursos, los trámites o las gestiones que procedan. Para estos fines, se podrá establecer una unidad encargada de realizar defensoría de oficio.
8. Brindar servicios de asesoría legal gratuita a los consumidores sobre sus deberes y derechos y, en general, orientación a consumidores y proveedores.
9. Fomentar y promover las organizaciones de consumidores, facilitando su participación en los procesos de decisión y reclamo, en cuestiones que afecten sus intereses, y proporcionándoles capacitación y asesoría.
10. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar información y realizar estudios de mercado para orientar e informar al consumidor, sobre las condiciones, los precios y las características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.
11. Ordenar y realizar inspecciones a establecimientos comerciales para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, según se establece en la presente Ley y sus reglamentos o demás reglamentos técnicos, que sea competencia de la Autoridad.
12. Mantener registros actualizados de las reclamaciones fundamentadas en contra de proveedores de bienes y servicios y de las sanciones o medidas correctivas que se les impongan, pudiendo divulgar públicamente dicha información cuando lo estime conveniente. La divulgación indicará hechos objetivos y acreditados en los distintos trámites de su competencia. Cualquier

persona tendrá acceso a estas informaciones para fines de orientación y consulta.

13. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, la venta o distribución de artículos que representen un riesgo o peligro para la salud y demás actuaciones que afecten los intereses de los consumidores.
14. Divulgar y publicar los precios sugeridos, de referencia o de venta, que se utilicen para la importación o comercialización de bienes en el territorio nacional, de conformidad con la legislación nacional, y monitorear el cumplimiento de los agentes económicos o proveedores en esta materia, como por ejemplo, pero no limitado al anuncio de los precios de paridad de los hidrocarburos que se introduzcan al territorio nacional o al precio sugerido de comercialización para las distintas regiones del país y de conformidad con las determinaciones que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas.
15. Realizar las funciones que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.
16. Ejercer las demás funciones que le atribuyen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia de su competencia.

Artículo 101. Consejo Asesor. Se crea el Consejo Asesor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en adelante el Consejo, como órgano asesor y de asistencia a la Autoridad.

El Consejo estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o quien él designe, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.
3. El Ministro de Salud o quien él designe.
4. Un representante del consejo consultivo de las asociaciones de consumidores.
5. Un representante de los gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales.

El Administrador participará en las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto, y actuará como Secretario Ejecutivo.

Cada uno de los miembros del Consejo tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes del consejo consultivo de las asociaciones de consumidores y de los gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales serán designados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las asociaciones o los gremios respectivos.

Los miembros del Consejo deberán reunirse con la periodicidad y/o para los

asuntos específicos que determine el Administrador, y no recibirán dieta ni emolumento alguno por su participación en dichas reuniones.

Artículo 102. Funciones. Las funciones del Consejo son:

1. Recomendar las políticas de la Autoridad.
2. Asesorar al Administrador en los asuntos que someta a su consideración.
3. Recomendar la elaboración de informes técnicos o estudios de mercado.
4. Recomendar acciones para garantizar el reconocimiento y la defensa de los derechos de los consumidores.
5. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el normal desarrollo de la libre competencia y concurrencia económica.
6. Recomendar y sugerir mecanismos o acciones que procuren la mayor participación de agentes económicos en el mercado.

Artículo 103. Confidencialidad. Las informaciones que la Autoridad reciba de las empresas y las organizaciones por el ejercicio de sus funciones no podrán ser divulgadas sin la autorización expresa de las personas que hayan suministrado la información o documentación correspondiente, siempre que dicha información o documentación haya sido suministrada con tal carácter. Se exceptúan las informaciones que le sean requeridas por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes. El carácter de confidencialidad no restringirá el acceso de la parte investigada respecto de las pruebas que se tengan en su contra.

Artículo 104. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas ilícitas, con multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
3. En el caso de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones hasta multas de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).
5. En caso de violación, por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor, que afecte o pueda afectar la salud humana, con multas de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

En estos casos, la Autoridad podrá publicar, en los periódicos de circulación nacional, la violación y la sanción impuesta al proveedor. En caso de reincidencia, la Autoridad podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la licencia o el registro comercial respectivo.

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.

La Autoridad podrá, en los casos en que la empresa que sea la primera en aportar elementos de prueba que eventualmente lleven a la Autoridad a accionar ante los tribunales por la presunta realización de prácticas monopolísticas absolutas, dispensar o disminuir el pago de cualquier multa o sanción que, de otro modo, hubiera podido imponérsele, siempre que este agente económico no sea el líder del mercado y no sea instigador de la práctica.

Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.

Todo denunciante tendrá derecho a percibir el veinticinco por ciento (25%) de las multas correspondientes a su denuncia, una vez esta se encuentre debidamente ejecutoriada y cancelada. El reclamo del porcentaje se hará de acuerdo con las reglas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas para tal efecto.

El Ministerio de Comercio e Industrias deberá clausurarle la licencia comercial o industrial a toda persona natural o jurídica que haya sido sancionada dos veces por prácticas monopolísticas.

Artículo 105. Suspensión provisional. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio a esta Ley, incluyendo para tal fin las acciones que sean necesarias al Registro Público y/o a cualquier otra entidad para que su orden se lleve a cabo.

Se requerirá prueba indiciaria de la violación para que proceda la suspensión y, una vez decretada, no surtirán efecto alguno los actos que ejecute el agente económico en contravención a la orden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda contra el agente o los agentes económicos partícipes del acto que, a juicio de la Autoridad, han violado la ley. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante, la Autoridad al presentar la demanda con posterioridad, si estima que es necesario suspender nuevamente el acto o la práctica prohibido, deberá solicitar al tribunal que decrete tales medidas, de

conformidad con el numeral 9 del artículo 128 de esta Ley.

La suspensión decretada por la Autoridad podrá revocarse o modificarse por el juez que conozca de la causa civil correspondiente, luego de formalizada la demanda contra el agente o los agentes económicos, una vez que estos lo soliciten. La petición de revocatoria o modificación de la suspensión se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con las normas del Código Judicial.

Artículo 106. Desacato. La Autoridad podrá sancionar a cualquier persona, natural o jurídica, que incurra en desacato al cumplimiento de alguna orden impartida dentro de cualquier procedimiento que sea de su conocimiento, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se dé cumplimiento de la orden impartida por la Autoridad.

Cuando la Autoridad ordene la comparecencia de una persona, natural o jurídica, dentro de cualquier asunto de su competencia deberá expedir boleta de citación, en la cual se indicarán el lugar, la fecha, la hora y el motivo de la diligencia. Si el citado no comparece sin justa causa, la Autoridad lo sancionará por desacato, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día hasta que concurra a la citación.

Artículo 107. Ejercicio de cobro coactivo. La Autoridad podrá ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

La Autoridad podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, cuando el agente económico sancionado no haya cancelado la suma debida en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa o sanción.

Título IV

Disposiciones Comunes a los Títulos Anteriores

Capítulo Único

Disposiciones Comunes

Artículo 108. Prescripciones. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.

De igual forma, prescribirá en cinco años la acción para las reclamaciones de protección al consumidor. En este caso, el plazo se contará a partir del momento en que se perfecciona la relación de consumo, salvo que se trate de una reclamación por vicios ocultos y/o de responsabilidad civil por producto defectuoso, en cuyo caso el plazo para la prescripción se contará a partir del momento en que el consumidor tuvo conocimiento del hecho dañoso.

Esta prescripción se interrumpirá con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial.

Artículo 109. Divulgación. En todo el territorio nacional, la Autoridad divulgará la presente Ley y promoverá campañas de divulgación e información relativas a los derechos y las obligaciones de los consumidores y de los agentes económicos, así como la forma de hacerlos valer. Igualmente, coordinará, con las organizaciones empresariales y con las organizaciones de consumidores, las recomendaciones para la elaboración de los documentos contractuales relativos a las materias reguladas por esta Ley.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, el presupuesto anual de la Autoridad, además de las asignaciones correspondientes para cubrir el costo de sus campañas de divulgación en favor de los consumidores, incluirá, en calidad de transferencia a las asociaciones de consumidores debidamente constituidas y reconocidas por las entidades correspondientes, una suma total que en ningún caso excederá el diez por ciento (10%) de su presupuesto de divulgación y publicidad.

Título V

Procedimiento Administrativo

Capítulo I

Proceso de Verificación de Concentraciones Económicas

Artículo 110. Procedimiento de verificación. En todos los casos en que la Autoridad verifique una concentración económica, seguirá el procedimiento siguiente:

1. El agente económico interesado hará la notificación correspondiente por escrito, la que se acompañará con copia del acto jurídico de que se trate, señalando los nombres o razones sociales de las partes involucradas, sus estados financieros del último ejercicio fiscal, su participación en el mercado pertinente y los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción.
2. La Autoridad podrá requerir datos o documentos adicionales, dentro de los

veinte días calendario siguientes al recibo de la notificación.

3. A partir de la fecha de recibo de la notificación o de la fecha en que se reciban los datos o documentos adicionales, según fuera el caso, la Autoridad tendrá un plazo de hasta sesenta días calendario para emitir su resolución. Si este plazo venciera sin que se haya emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración.
4. La resolución de la Autoridad deberá estar debidamente motivada y fundamentada en la ley.
5. La resolución favorable de la Autoridad sobre la concentración económica no implica un pronunciamiento sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por la ley.
6. La Autoridad podrá rechazar una solicitud de verificación cuando esta resulte obviamente inconducente o cuando haya emitido concepto anteriormente sobre la misma verificación.

Capítulo II

Proceso de Conciliación al Consumidor

Artículo 111. Quejas. El consumidor podrá presentar las quejas que tenga contra un proveedor a la Autoridad, la cual intentará conciliar a las partes. Las quejas se presentarán por escrito.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 112. Citación. Una vez recibida la queja, se expedirá boleta de citación para el proveedor, con indicación del lugar, la fecha, la hora y el motivo de la diligencia, la cual deberá ser notificada a más tardar con dos días de anticipación.

La inasistencia a las citaciones no constituirá desacato ni se tomará como presunción de culpa.

Artículo 113. Conciliación. El proceso será oral y sin formalidades. El conciliador analizará el caso, informando a las partes lo que la ley dispone al efecto, e intentará avenirlas a fin de propiciar un arreglo amigable entre las partes.

El conciliador levantará un acta de lo actuado y si no hubiera avenimiento dejará constancia de ello, en caso de que el consumidor desee acudir a la vía jurisdiccional. En los casos en que las partes alcanzaran avenimiento, el acta de conciliación, debidamente autenticada por la Autoridad, prestará mérito ejecutivo.

Se designa a los alcaldes municipales de cabecera de provincia para que puedan conocer del proceso de conciliación por las quejas que presenten por escrito los consumidores, de acuerdo con este Capítulo.

Artículo 114. Arbitraje de consumo. Se instituye el arbitraje de consumo como método alternativo de solución de las controversias surgidas entre consumidores y proveedores de bienes o servicios, al tenor de lo establecido en la ley y observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo III

Proceso de Decisión de Quejas

Artículo 115. Competencia. La Autoridad será competente para conocer y decidir a prevención, con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en los casos de violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los proveedores de bienes y servicios.

Artículo 116. Inicio de investigación. Cualquier consumidor que se considere afectado por violaciones a las disposiciones de protección al consumidor, de conformidad con la ley y los reglamentos, por parte de proveedores de bienes o servicios, podrá presentar ante la Autoridad solicitud de queja, de acuerdo con las normas de competencia previamente establecidas para esta institución.

La presentación de la queja se hará por escrito ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, y deberá indicar las generales del consumidor y del agente económico o proveedor de servicios, así como los fundamentos de hecho que dan lugar a la queja.

De admitirse la queja, el Director Nacional de Protección al Consumidor o el funcionario que él designe, dictará una providencia en la cual se hará constar tal circunstancia y se indicará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia respectiva.

En dicha providencia se correrá traslado de la queja, al agente económico o proveedor de servicios, por un término de cinco días hábiles.

Artículo 117. Citaciones. La boleta de citación indicará el lugar, la fecha, la hora y el motivo de la diligencia, y será entregada al representante legal del proveedor o al encargado que se encuentre en ese momento, de no hallarse el primero, a más tardar con tres días de anticipación.

Las personas naturales podrán otorgar poder mediante carta o documento simple.

Sin embargo, las personas jurídicas deberán ser representadas por quien

acredite su calidad de representante mediante los instrumentos legales pertinentes. En los casos en que se presenten poderes especiales, estos deberán contener facultades expresas para conciliar y transigir.

Si la persona requerida no compareciera a dos citaciones sin previa excusa justificada, la Autoridad podrá declarar el desacato, si fuera el caso.

Artículo 118. Audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijadas y será oral y sin formalidades. El funcionario que presida el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la ley y propiciará un acuerdo, con lo cual se podrá concluir la audiencia y se ordenará el archivo del expediente.

De no existir acuerdo, el funcionario indicará a cada parte su turno y el tiempo de que disponen para aportar pruebas y alegar. Una vez concluida la audiencia, se levantará un acta de todo lo actuado, la cual será firmada por todas las partes que participen en ella.

Artículo 119. Medios probatorios. Con el formulario de queja y durante la celebración de la audiencia, el consumidor y el proveedor podrán presentar todos los medios probatorios admitidos por el Código Judicial.

Artículo 120. Decisión. Concluida la audiencia, el Director Nacional de Protección al Consumidor decretará un receso de cinco días para preparar una resolución motivada, en la cual decidirá conforme las piezas del expediente. Esta decisión será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 121. Resolución y notificación. La resolución mediante la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor decide la causa será notificada personalmente a las partes. Si la parte que hubiera de ser notificada personalmente no fuera hallada en horas hábiles en la oficina, la habitación o el lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, el cual se fijará en las oficinas de la Autoridad por cinco días hábiles, y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación.

Los edictos llevarán una numeración continua y se confeccionarán un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. En el edicto deberá expresarse claramente la fecha y la hora de su fijación y desfijación.

Sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato, las resoluciones proferidas deberán cumplirse en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución, cuando se trate de una decisión de la Autoridad, o dentro del plazo que las partes hayan acordado, en el supuesto de la conciliación.

Para los efectos del cumplimiento forzoso de lo resuelto o acordado por la Autoridad y ante ella, prestarán mérito ejecutivo la resolución ejecutoriada debidamente autenticada por la Autoridad, y la copia autenticada del acta de la conciliación, en la cual el proveedor se comprometió a dar o a hacer algún acto para satisfacer las reclamaciones del consumidor.

Artículo 122. Recursos. La resolución proferida en primera instancia podrá apelarse ante el Administrador de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Con dicho recurso se agota la vía gubernativa.

Artículo 123. Pago de la sanción. Una vez ejecutoriada la resolución que imponga multas al proveedor, se le concederá un periodo no mayor de diez días hábiles para que proceda a su cancelación.

Título VI

Procedimiento Jurisdiccional

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley.
2. Controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor.
3. Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluyen, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.
4. Controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución.
5. Controversias relativas a los actos de competencia desleal.

6. Acciones de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada.
7. Conceder autorizaciones a la Autoridad para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que esta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas.
8. Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley, y decretar la suspensión de los actos infractores.
9. Decretar las medidas cautelares que soliciten la Autoridad o los demandantes particulares.

De los procesos que se instauren en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles.

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

Se exceptúan los casos exclusivamente asignados a la Autoridad.

PARÁGRAFO. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos establecidos en el numeral 3 de este artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de estos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados se regirán en su totalidad por esta Ley.

Artículo 125. Legitimación. Se encuentran legitimados para ejercer la pretensión:

1. Cualquier persona afectada.
2. La Autoridad.
3. Las asociaciones de consumidores organizados.
4. Las entidades de gestión colectiva.

El juez resolverá, en cada caso concreto, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, considerando prioritariamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la agrupación esté integrada por los sujetos que, en forma particular, resultaran perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo, en cuyo caso la acreditación de la personería jurídica del grupo podrá comprobarse dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la resolución que le concede la legitimación para obrar.
- b. Que la agrupación prevea estatutariamente, como finalidad expresa, la defensa del tipo específico o la naturaleza del interés colectivo menoscabado.
- c. Que la agrupación esté ligada territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva del interés colectivo.
- d. Que el número de miembros, la antigüedad en su funcionamiento, las actividades y los programas desarrollados y cualquier otra circunstancia reflejen la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 126. Tribunal de apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o los autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 124 de esta Ley.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán firmados por dos magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres años en Derecho Comercial.

Artículo 127. Juzgados municipales. Habrá dos juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), y privativamente conocerán de:

1. Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/.2,500.01) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).
2. Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos y/o promesas de compraventa de vivienda de interés social.

3. Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las siguientes reglas:

1. El proceso será oral, sin perjuicio de la necesidad del soporte escrito para el registro de las gestiones y actuaciones que se realicen dentro del proceso, lo que correrá por cuenta del tribunal.
2. Las partes podrán comparecer al tribunal y realizar todas sus gestiones de manera directa o mediante abogado. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse representar por abogado, aun luego de que hayan comparecido al proceso de manera directa, o a continuar el proceso de manera directa, aun cuando hayan comparecido al proceso mediante abogado.
3. Presentada la demanda o levantada el acta en la cual se hagan constar las reclamaciones del demandante, el juez señalará la fecha y la hora para que las partes comparezcan en audiencia pública. De la demanda o del acta en la que se hagan constar las reclamaciones, así como la fecha y la hora de audiencia, se deberá notificar al demandado con no menos de cinco días de anticipación a la fecha de audiencia.
4. En el acto de audiencia, el tribunal hará comparecer a las partes, oír sus razones y procurará avenirlas. Si no lo consigue y previo análisis sobre la admisión de pruebas, examinará los testigos y los documentos, practicará los medios de prueba propuestos por las partes y escuchará sus alegaciones sucintas.
5. Seguidamente el juez, en la misma audiencia, decidirá lo que corresponda, y la decisión se notificará a las partes, sin perjuicio de ejercer la potestad que le confiere el artículo 793 del Código Judicial. Si el juez lo estima necesario, decretará un receso por cinco días para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá a su notificación personal.
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En todo caso, se resolverán de plano y sin recurso alguno.
7. Contra la decisión que se dicte en estos procesos solo se admite recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos días siguientes.
8. Si las pruebas que indicaran las partes hubieran de practicarse en otro lugar, se concederá para ello un término indispensable que no excederá de veinte días, atendiendo cada caso.
9. En estos procesos, las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia, incluyendo la contestación de la demanda. El juez,

a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo, o los aplazará para considerarlos en la sentencia, pero si se trata de impedimentos y recusaciones, se llamará al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y el negocio siga su curso.

10. Si el demandado no compareciera después de ser citado, con expresión del objeto de citación, y no hubiera manifestado oportunamente tener impedimento atendible, el demandante puede pedir al juez que lo oiga y practique la prueba presentada. El juez decidirá lo que corresponda.
11. En estos procesos no habrá condena en costas en contra de los consumidores.
12. En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor.
13. En caso de que la parte o su abogado, a quien deba notificársele una resolución personalmente, no se encuentre en el domicilio que haya indicado al tribunal en dos intentos de notificación realizados en días distintos por parte del funcionario judicial encomendado para ese propósito, le será notificada la resolución mediante edicto que será fijado en los estrados del tribunal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados municipales de cabecera de provincia conocerán de las correspondientes causas. En las restantes circunscripciones territoriales del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como en el Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial de Panamá, continuarán conociendo de estas causas los respectivos juzgados municipales civiles o mixtos, de conformidad con las reglas de competencia territorial previstas en el Código Judicial.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Artículo 128. Reglas procesales. Los procesos a que se refiere el artículo 124, salvo procedimiento especial, se regirán por las siguientes reglas:

1. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, y serán fundamentalmente orales sin que esto excluya que las partes o el tribunal puedan dejar constancia escrita de lo actuado.
2. De la demanda se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez días y por igual término se dará traslado a la demanda de reconvención, si la hubiera, la que será admisible en todos los procesos que se listan en el artículo 124, excepto en los casos de protección al consumidor y en materia de prácticas monopolísticas.
3. Constituido el proceso, el tribunal, al día siguiente de vencido el término de

contestación de la demanda del último demandado que haya comparecido, fijará la fecha y la hora en la que las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar. Esta audiencia preliminar se deberá celebrar dentro de los sesenta días calendario siguientes. Hasta el día hábil anterior a la fecha fijada para la audiencia preliminar, toda demanda o petición puede, por una sola vez, ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada. En este caso, el juez dará nuevo traslado y el demandado podrá corregir su contestación.

En la audiencia preliminar se podrá considerar lo siguiente:

- a. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos.
- b. La necesidad o la conveniencia de corregir los escritos de las partes.
- c. La posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas.
- d. La limitación del número de peritos.
- e. El señalamiento de la fecha y la hora para que las partes, acompañadas de sus pruebas, comparezcan a la audiencia ordinaria. En materias relacionadas con el Título I o de reclamaciones de consumidores, la fecha para la audiencia ordinaria se fijará dentro de los tres meses siguientes a la celebración de la audiencia preliminar. En los demás procesos, dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la audiencia preliminar.
- f. Otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación.

Todo lo anterior fijará los hechos sometidos a debate.

4. La audiencia preliminar es inaplazable. La audiencia ordinaria solo será aplazable una sola vez y por justo motivo invocado, independientemente de la parte que lo solicite, por lo menos el día hábil anterior al señalado para esta, o declarado por el juez en cualquier momento antes de que se inicie. En todo caso, el tribunal deberá pronunciarse inmediatamente se reciba la petición de aplazamiento de la audiencia, y deberá comunicar a las partes lo resuelto, al menos telefónicamente, de lo que se dejará constancia secretarial en el expediente.

Fijada la segunda fecha de audiencia ordinaria, esta se celebrará con intervención de las partes que concurran. De no concurrir ninguna, el tribunal dictará sentencia con fundamento en las pruebas que se hubieran aducido o acompañado a la demanda y a la contestación y en las que el tribunal de oficio considere agregar, para verificar las afirmaciones de las partes.

En las causas relacionadas con las materias previstas en el Título I de esta Ley, el tribunal deberá reservar hasta cuarenta y cinco días hábiles consecutivos en el calendario de audiencias para la práctica de pruebas dentro de la audiencia ordinaria.

En caso de que la audiencia no culmine en el periodo antes señalado, el juez

deberá fijar fecha adicional, por una sola vez, para la continuación de la audiencia por un periodo no mayor de treinta días hábiles consecutivos.

En todos los procesos establecidos en el artículo 124, las partes contarán con el término de cinco días dentro de la audiencia ordinaria, agotada la fase de práctica de pruebas, para presentar sus alegaciones orales o escritas.

5. El juez podrá practicar pruebas de oficio y, en todos los casos, deberá citar a las partes para que las fiscalicen en contradictorio, de acuerdo con las normas del Código Judicial.
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer caso, una vez interpuestos, se dará traslado por tres días a la parte contraria y, en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.
7. El juez debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite. De no hacerlo, el superior jerárquico, de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, le impondrá una multa que no será menor de veinticinco balboas (B/.25.00) ni mayor de cien balboas (B/.100.00).
8. En los procesos en que se ejerciten acciones individuales o colectivas de consumidores, estos no podrán ser condenados en costas, salvo que hayan obrado con temeridad, la cual debe ser declarada en forma expresa y motivada por el juez.
9. Solo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. Fuera de estos casos, no se admitirá recurso de apelación.

La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo, la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares, en el efecto devolutivo, y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido.

10. El recurso de apelación se tramitará de acuerdo con la Sección 7a del Capítulo I, Título XII, Libro Segundo del Código Judicial.

Capítulo III

Proceso Colectivo de Clase

Artículo 129. Reglas procesales. El ejercicio de las acciones de clase, en materia de consumo, corresponde a uno o más miembros de un grupo o clase de personas que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un producto o servicio. Tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Autoridad, las asociaciones de consumidores organizados o un grupo de consumidores que

nombre un representante colectivo están legitimados para demandar.

Los procesos colectivos de clases se rigen por las siguientes reglas:

1. Uno o varios miembros de una clase podrán demandar, como representantes de todos los miembros de la clase, en cualquiera de los siguientes casos: si el grupo fuera tan numeroso que la acumulación de todos los miembros resultara impracticable, si existieran cuestiones de hecho o de derecho común al grupo, si las pretensiones de los representantes fueran típicas de las reclamaciones de la clase, si las reclamaciones, de tratarse separadamente, fueran susceptibles de sentencia incongruentes y divergentes y si las reclamaciones, de tratarse individualmente, resultarían ilusorias.
2. Junto con la demanda deberá aportarse prueba indiciaria del daño alegado.
3. El tribunal, al acoger la demanda, la fijará en lista y publicará un edicto por cinco días consecutivos en un diario de reconocida circulación nacional, para que, en el término de veinte días, contado a partir de su última publicación, el demandante o los demandantes y todas las personas pertenecientes al grupo comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, formular argumentos o participar en el proceso.
4. Mediante la presentación de poderes al tribunal, a favor del abogado que promovió la demanda o de un apoderado de su elección, los miembros del grupo que se incorporen al proceso adhiriéndose a la demanda asumirán con ello la obligación de cubrir los honorarios correspondientes, conforme lo señale el juez, que se pagarán de acuerdo con la cuantía de la condena. Si la demanda es propuesta por la Autoridad, los miembros de la clase no estarán obligados a pagar honorarios.
El miembro de la clase que desee excluirse podrá hacerlo hasta antes de que se fije fecha para la audiencia preliminar.
5. En los supuestos en que concurren varios apoderados, el juez ordenará la unificación de apoderados, para lo cual concederá tres días a las partes para que se pongan de acuerdo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo dentro de los próximos tres días, el juez decretará la unificación sin exceder de cinco apoderados por cada reclamación. Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Autoridad, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, y la designación hecha por los interesados.
6. Una vez surtido el trámite de convocatoria de los miembros de la clase y dentro del término de seis días, el juez calificará la demanda, pudiendo admitirla, de considerar que esta cumple con los requisitos de la ley y que la clase se encuentra debidamente conformada, o rechazarla por ser manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal o porque no ha tenido

lugar la conformación de la clase. La notificación de esta resolución será personal.

La resolución que rechaza la demanda será apelable ante el tribunal superior, y la que admite la demanda es irrecurrible y esta se correrá en traslado a la parte demandada siguiéndose en lo sucesivo el trámite previsto en el artículo 128 de la presente Ley.

Cualquier incidente coetáneo con el inicio del proceso y cualquier excepción previa deberán alegarse dentro de los tres días siguientes a la contestación de la demanda y serán resueltos en la audiencia preliminar a que se refiere el numeral 3 del artículo 128 de la presente Ley.

7. Las transacciones quedan sujetas a la aprobación del juez, quien velará por que los derechos concedidos en la presente Ley queden debidamente protegidos.
 8. La sentencia afectará a todos los miembros que pertenezcan a la clase, aunque no hayan intervenido en el proceso.
 9. El juez condenará en costas al proveedor vencido, regulará, a su prudente arbitrio, los pactos de cuotalitis y señalará los honorarios que deban pagar los interesados que comparezcan en la etapa de ejecución y obtengan condena favorable, distribuyéndolos equitativamente entre los apoderados que promovieron la demanda y gestionaron en su causa, teniendo en cuenta la gestión realizada y el resultado obtenido, entre otros elementos.
 10. Reconocida la pretensión de la clase, las partes que no hubieran comparecido al proceso al tiempo en que la clase fuera definida por el tribunal podrán formular sus reclamaciones en la fase de ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia estimatoria de la pretensión de la clase para la liquidación de la condena se procederá conforme a las siguientes reglas:
 - a. Una vez en firme la sentencia, los beneficiados con esta deberán acudir dentro de los seis meses siguientes a solicitar la liquidación y la ejecución de la sentencia. Vencido dicho plazo se entenderá prescrito este derecho. La correspondiente solicitud deberá estar debidamente motivada y especificada.
 - b. Si la sentencia que se pretende ejecutar fuera dictada dentro de un proceso en el cual se hubieran determinado todos los miembros que integran la clase y la extensión y cuantía del daño sufrido, habiendo comparecido dichos miembros, se podrá pedir la ejecución conforme a las reglas previstas en el Libro Segundo del Código Judicial.
- En los casos en que no hubieran comparecido todos los miembros de la clase al proceso y de ser estos determinables, deberán solicitar la liquidación y ejecución de conformidad con las reglas establecidas en el literal d.
- c. En los supuestos en que sea indeterminada la clase y la extensión y cuantía del daño percibido, la sentencia que se dicte para los efectos de hacer más

eficiente su liquidación y ejecución, además de establecer las bases para su liquidación, también podrá establecer categorías o grupos de personas afectadas, indicar las pruebas que deben presentarse para acreditar a qué grupo o categoría pertenecen y las pruebas que deben presentar los miembros que no comparecieron al proceso para acreditarse como miembro de la clase.

- d. Luego de transcurridos los seis meses de la ejecutoria de la sentencia, el tribunal procederá a dar traslado a la parte condenada por el término de diez días. Vencido dicho término el juez dictará el auto aprobatorio de la liquidación.
 - e. La resolución que resuelve sobre la solicitud de liquidación y/o sobre las objeciones solo admite recurso de reconsideración. La que, además, resuelve sobre excepciones, admite recurso de apelación en el efecto suspensivo. En este caso, el trámite de apelación se rige por las reglas previstas en el artículo 996 del Código Judicial.
11. En la etapa de liquidación y ejecución, la parte que hubiera sido condenada solo podrá invocar, frente a las personas que se hubieran adherido al proceso, dentro de los diez días de traslado de que trata el literal d del numeral 10 del presente artículo, las siguientes excepciones:
- a. Transacción.
 - b. Compensación.
 - c. Prescripción.
 - d. Cosa juzgada.
 - e. Que el adherente no se encontraba dentro de los supuestos sobre los que recae el litigio o dentro de la clase demandante.
 - f. Que los daños o los perjuicios fueron causados o agravados por causa ajena o adicional al defecto del producto o servicio.
 - g. Que el adherente conocía y se allanó al vicio o defecto del producto o servicio.
 - h. Que el adherente no tenía legítimo título sobre el producto o servicio que dio lugar al daño.

Las excepciones solo se pueden aducir dentro del término del traslado de la solicitud de liquidación y se sustanciarán dando traslado de estas por tres días a los miembros de la clase que ellas afecten, los cuales deben dentro de dicho término presentar sus oposiciones y las pruebas documentales en que se fundamenten, debiendo el tribunal pronunciarse sobre las excepciones en la misma resolución que resuelve el fondo de todas las solicitudes de liquidación.

12. En todo caso, la liquidación y ejecución de la condena estará a cargo del tribunal que conoció del proceso de clase, el cual para estos efectos tramitará

todas las solicitudes de liquidación y ejecución en cuaderno separado al expediente principal.

13. Una vez realizado el pago de las sumas de la condena, el tribunal de la causa, atendiendo a la cantidad de miembros de la clase y a las posibles complejidades que se pudieran presentar en el proceso de pago, podrá designar un curador para que, en el término de noventa días, realice la distribución de las sumas entre los miembros de la clase.

Capítulo IV

Aseguramiento de Pruebas

Artículo 130. Divulgación. Cualquiera de las partes puede exigir a la otra la divulgación de informaciones y el suministro de documentos, por cualquiera de los siguientes medios:

1. Declaraciones juradas mediante preguntas orales o por escrito.
2. Interrogatorios escritos o dirigidos a las partes.
3. Exhibición de documentos y otros objetos.
4. Permiso para entrar en terrenos y otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines.
5. Exámenes físicos o mentales.
6. Solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

También podrán obtener el aseguramiento de pruebas, mediante los mecanismos establecidos en el Código Judicial.

Artículo 131. Suministro de información. A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos, con relación a cualquier asunto no sujeto a secreto profesional, que sea conducente a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualquier libro, documento u otro objeto, así como la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.

Artículo 132. Información sobre contratos de seguro. Las partes pueden obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro, según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable, en todo o en parte, por la sentencia que sea dictada en proceso, o por la indemnización o el reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia.

Las partes no podrán obtener información sobre la solicitud de seguro que forma parte del contrato de seguro.

Si se solicita información más amplia o documentación adicional, el tribunal puede ordenar que se realice por otros medios, con sujeción a las restricciones relativas al ámbito de la divulgación y a las disposiciones referentes a honorarios y desembolsos, que considere apropiados.

Artículo 133. Resoluciones. A petición de la parte a la cual se le solicita la divulgación, y por justa causa, el tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para protegerla contra molestias, humillaciones, gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación, dado su carácter manifiestamente temerario, o se le requiera caución prudente del tribunal.
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicos, incluyendo la hora, la fecha y el lugar.
3. Que la divulgación sea hecha únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado.
4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación quede limitado a ciertos asuntos.
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el tribunal.
6. Que una vez sea sellada una declaración tomada extra juicio, solo pueda ser abierta por providencia del tribunal.
7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos o informaciones comerciales, de carácter confidencial, no sean divulgados.
8. Que las partes presenten simultáneamente, al tribunal, determinados documentos o informaciones en sobres sellados, para ser abiertos solamente cuando lo ordene el tribunal.

Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes provea o permita la divulgación, bajo los términos y las condiciones que considere justos.

Artículo 134. Medios de divulgación. A menos que el tribunal, a solicitud de parte, disponga lo contrario, para la conveniencia de las partes o de los testigos y en aras de la justicia, se pueden solicitar medios de divulgación en cualquier orden, y el hecho de que se esté dando curso a la solicitud de divulgación de una parte, mediante declaración jurada o en otra forma, no debe demorar el proceso de la divulgación solicitada por la otra parte.

Artículo 135. Adición a la contestación. La parte que haya contestado la solicitud de divulgación en forma exhaustiva no está obligada a adicionarle a su contestación información obtenida posteriormente, excepto:

1. En relación con cualquier pregunta dirigida a establecer la identidad y el paradero de personas que tengan conocimiento de hechos sobre los cuales estén obligados a declarar.
2. Si obtiene información sobre cuya base se da cuenta de que:
 - a. Su contestación no era correcta cuando fue hecha.
 - b. Su contestación era correcta cuando fue hecha, pero ya no lo es.
3. Si la obligación es impuesta por el tribunal o por acuerdo de las partes, o en cualquier tiempo antes de la audiencia, mediante nuevas solicitudes para adicionar contestaciones anteriores.

Artículo 136. Orden de divulgación. Cualquier parte puede solicitar al tribunal que ordene determinada divulgación, previo aviso adecuado a las otras partes y a las personas que resulten afectadas.

Artículo 137. Omisión en contestar preguntas. Si el declarante omite contestar una pregunta formulada o presentada conforme a los artículos anteriores, o si una sociedad anónima u otra entidad deja de hacer la designación de la persona natural que haya de representarla, o si una de las partes omite contestar la solicitud para que se efectúe una inspección formulada conforme al artículo 187 u omite permitir la inspección solicitada, el petitionerario podrá solicitar al tribunal que ordene una contestación, que se haga una designación o que se efectúe la inspección solicitada.

En caso de que la solicitud sea negada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar las medidas de protección conducentes.

Artículo 138. Contestación evasiva o incompleta. Una contestación evasiva o incompleta será considerada, para los efectos de esta Ley, como una renuencia a contestar.

Artículo 139. Desacato. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal se tendrá como desacato.

Sección 1ª

Sanciones

Artículo 140. Renuencia. Si una parte deja de admitir la autenticidad de un documento o la veracidad de cualquier afirmación, como lo requiere la ley, y si la

parte que solicita las aceptaciones demuestra luego que el documento era auténtico, o demuestra la veracidad de una afirmación, ella puede solicitar al tribunal que ordene, a la otra parte, el pago de los gastos incurridos para demostrarlo, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal dictará dicha resolución, a menos que establezca que:

1. La solicitud era objetable.
2. La aceptación solicitada carecía de importancia en el proceso.
3. Existían razones justificadas para no hacer la aceptación.

Artículo 141. Resoluciones. El tribunal ante el cual está pendiente el proceso, a solicitud de parte, podrá dictar las resoluciones que estime justas en relación con las omisiones que se señalan a continuación, y exigir a la parte que dejó de actuar que pague los gastos, incluyendo honorarios de abogados, ocasionados por la omisión, a menos que el tribunal concluya que dicha omisión se justificaba, o que otras circunstancias no justificarían la condena en costas:

1. No comparecer ante el funcionario que tomará su declaración después de haber sido debidamente notificada.
2. No contestar u objetar el interrogatorio presentado.
3. No responder a la solicitud de inspección formulada.

Artículo 142. Presunciones. La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva harán presumir ciertos hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará constar el juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca. Si las preguntas no fueran asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

Sección 2ª

Testimonios

Artículo 143. Solicitud. La parte que desea tomar alguna declaración mediante examen oral de testigo dará aviso de ello por escrito a todas las otras partes con anticipación razonable, así como el nombre y la dirección de las personas que declararán, si fueran conocidas, y, de no ser conocidas, una descripción de dichas personas lo suficientemente amplia para facilitar su identificación.

El tribunal podrá, a solicitud de parte y por justa causa, prorrogar o reducir el

plazo para que sea tomada la declaración. Igualmente, podrá fijar la fecha y el orden en que deben tomarse las declaraciones, según mejor convenga a los intereses de las partes, los testigos y la Administración de Justicia.

El tribunal nombrará un intérprete o traductor cuando lo estime conveniente, en atención a circunstancias especiales.

Artículo 144. Diligencia. La persona ante quien se rinda declaración iniciará la diligencia juramentando al declarante. La declaración se tomará taquígráficamente o de otra forma apropiada, y será transcrita a menos que las partes convengan otra cosa. En ella se dejará constancia de las tachas y las objeciones que formulen las partes, para que el tribunal se pronuncie, en su oportunidad, sobre su fundamento. La parte que solicita la declaración pagará el costo de la transcripción.

Si la persona escogida por la parte que desea tomar la declaración del testigo no está autorizada para juramentar al declarante, el juez, a solicitud de parte interesada, proferirá tal autorización.

El tribunal podrá confeccionar una lista de taquígrafos, en la que podría incluir a aquellos cuyos nombres le sean suministrados por abogados adscritos al tribunal, a quienes autorizará, por el tiempo que el tribunal fije, para juramentar testigos que comparezcan ante ellos para rendir declaraciones extra juicio.

Artículo 145. Opción de presentar interrogatorio escrito. Las partes a quienes se les haya dado el aviso para tomar una declaración podrán optar por presentar interrogatorios escritos, en lugar de proceder al examen oral del declarante. En este caso, se formularán las preguntas que consten en dichos interrogatorios y se consignarán literalmente las respectivas contestaciones.

Artículo 146. Copias. La parte que desea tomar la declaración de alguna persona mediante preguntas escritas entregará copia de estas a cada una de las partes, con indicación del nombre y la dirección de la persona ante la cual habrá de rendirse la declaración.

Artículo 147. Repreguntas. La parte así notificada podrá someter a repreguntas escritas a la parte gestora, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 148. Entrega de copias. Copia de la notificación y de las preguntas será entregada por la parte solicitante a la persona designada en la notificación. Esta procederá a tomar la declaración del testigo, en contestación a las preguntas, y a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 154, 155 y 157 de esta Ley.

Artículo 149. Aviso a las partes. Una vez presentada en secretaría la declaración, la parte solicitante dará aviso de ello a las demás.

Artículo 150. Medidas de protección. A petición de parte o del declarante, el tribunal podrá, por justa causa y con audiencia de las partes, dictar una providencia para que no se rinda la declaración designada para ese efecto o para que se tome la declaración mediante examen oral o preguntas escritas.

Artículo 151. Saneamiento. Cualquier error, irregularidad u omisión en la notificación a la parte, para la toma de declaraciones, se tendrá como saneado a falta de una objeción oportuna hecha por escrito y dirigida a la parte solicitante.

Artículo 152. Impedimentos. No procederá objeción alguna por impedimento de aquel ante quien deba rendirse una declaración, a menos que tal objeción se presente antes de iniciar la declaración, o tan pronto como se tuvo o se pudo tener conocimiento de dicho impedimento.

Artículo 153. Renuncia de la objeción. Se tendrá por renunciada toda objeción por inhabilidad de un testigo, por lo ineficaz o inconducente de su declaración, o por errores o irregularidades cometidos en la forma de tomar la declaración, de formular las preguntas o de contestarlas, de prestar juramento, o por la conducta de las partes o por cualquier otro error que pudo haberse subsanado mediante objeción oportuna formulada durante la declaración.

Artículo 154. Renuncia. Se tendrán por renunciadas las objeciones en cuanto a la forma de las preguntas escritas formuladas, a menos que se hagan por escrito y se notifiquen a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para formular repreguntas.

Artículo 155. Saneamiento. Se tendrán por saneados los errores y las irregularidades cometidos en la transcripción de la declaración o en su preparación, firma, certificación, sello, en su envío o presentación al tribunal, o por cualquier otra actuación en relación con ella, a menos que oportunamente se solicite la supresión total o parcial de la declaración, después de que dicho defecto hubiera sido descubierto o pudo haber sido descubierto.

Artículo 156. Lectura y firma. Transcrita la declaración, esta será presentada al declarante para su lectura y firma, a menos que el declarante y las partes renuncien a estos requerimientos, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 157. Aclaración. La persona ante la cual haya sido rendida la declaración dejará constancia de cualquier modificación que sobre ella el declarante desea hacer y de las razones que haya aducido para hacerla. La declaración con las modificaciones, si las hubiera, será firmada por el declarante, salvo renuncia de las partes o incapacidad o muerte de este, o su renuencia a firmarla. A falta de la firma del declarante, la persona ante quien haya sido rendida la declaración firmará y dejará constancia en el acta de la razón por la cual no fue firmada por el declarante.

Artículo 158. Uso de la declaración. Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, la declaración podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue tomada, salvo que el tribunal, a solicitud de parte, resuelva que las razones aducidas por el declarante para negarse a firmarla justifiquen que la declaración sea rechazada.

Artículo 159. Certificación. Terminada la declaración, según lo establecido en el artículo anterior, la persona ante la cual fue rendida certificará que el declarante fue debidamente juramentado y que el documento certificado por él contiene una transcripción fiel de la declaración, colocará el documento dentro de un sobre y lo sellará, consignando en él la designación del proceso y las generales del declarante, y la presentará o enviará, sin dilación, por correo recomendado, al secretario del tribunal de la causa.

Artículo 160. Copia de la declaración. La persona ante quien fue rendida la declaración suministrará copia de esta a cualquier parte en el proceso o al declarante, mediante el pago de honorarios aprobados por el tribunal.

Artículo 161. Notificación a las partes. La persona ante quien se haya rendido la declaración notificará de inmediato a las partes de su presentación en la secretaría del tribunal.

Artículo 162. Complementación de la declaración. Si una de las partes no adujera como prueba la declaración en su totalidad, cualquiera de las otras partes en el proceso podrá ofrecer una parte o el resto de la declaración.

Artículo 163. Sustitución de las partes. La sustitución de las partes no afectará el derecho a usar declaraciones previamente tomadas en el curso del proceso. Las declaraciones rendidas en un proceso desistido podrán ser utilizadas en uno posteriormente instaurado entre las mismas partes, sus representantes o causahabientes, con el mismo efecto que si hubieran sido originariamente rendidas

para ser usadas en dicho proceso posterior, siempre que versen sobre la misma controversia.

Artículo 164. Incomparecencia. En el caso de que la parte que haya dado aviso para tomar una declaración dejara de comparecer, o si el declarante no lo hiciera porque dicha parte dejó de citarlo, y la otra parte lo hiciera, el tribunal podrá ordenar a la parte que no compareció, o por cuya culpa no compareció el declarante, que pague a la otra los gastos en que ella y su abogado hubieran incurrido para comparecer, incluyendo los honorarios razonables del abogado.

Artículo 165. Personas hábiles. Las declaraciones pueden ser tomadas en la República de Panamá, ante cualquier funcionario autorizado por ley para recibir juramento del declarante, o ante la persona que designe el tribunal, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.

Artículo 166. Declaraciones en el extranjero. Las declaraciones podrán ser tomadas fuera de la República de Panamá, previo aviso a las partes:

1. Ante persona facultada para recibir juramento por las leyes de dicho país o de la República de Panamá.
2. Ante una persona comisionada por el tribunal con tal fin, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.
3. Mediante cartas rogatorias.

La designación de tales personas por el tribunal o la expedición de la carta rogatoria procederá, previa solicitud y aviso a las partes, en los términos y las condiciones que sean justos y apropiados. El aviso o comisión mencionará por su nombre, título y cargo a la persona ante la cual deba ser tomada la declaración.

Artículo 167. Impedimentos. No se tomará declaración jurada ante una persona que sea pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ante empleado, apoderado o consejero de cualquiera de las partes, ante empleado de dicho apoderado o consejero, ante quien tenga interés pecuniario en la acción, o ante pariente de este dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o del apoderado o consejero.

Artículo 168. Acuerdos de las partes. A menos que el tribunal disponga lo contrario, las partes pueden:

1. Convenir por escrito que las declaraciones juradas sean tomadas previo aviso, ante cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar y en cualquier forma, y que cuando hayan sido tomadas, puedan ser usadas como cualquier otra declaración jurada.

2. Modificar los procedimientos establecidos por estas disposiciones para el uso de otros medios de divulgación; sin embargo, los acuerdos para prorrogar el plazo para responder a la solicitud de divulgación solo pueden hacerse con aprobación del tribunal.

Artículo 169. Uso de las declaraciones. En la audiencia ordinaria o en la que se efectúe para resolver una petición, podrá utilizarse, contra cualquier parte que hubiera estado presente o representada en la toma de la declaración, o que hubiera sido debidamente notificada de dicho acto, la totalidad o cualquier parte de una declaración admisible como prueba, en los siguientes casos:

1. Por cualquier parte, con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del declarante.
2. Por la parte contraria, para cualquier propósito, cuando la declaración haya sido rendida por la otra parte, o por cualquier persona que en la fecha en que se tomó la declaración era funcionario, director, agente o administrador de una persona jurídica, pública o privada, que sea parte en el proceso.
3. Por cualquiera de las partes, para cualquier propósito, cuando se trate de la declaración de un testigo o de una de las partes, si el tribunal determina que el testigo:
 - a. Ha fallecido.
 - b. Se encuentra fuera de Panamá, a menos que se probara que su ausencia fue motivada por la parte que ofrece la declaración.
 - c. No puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, por enfermedad, incapacidad física o por encontrarse encarcelado.
4. Si la parte que ofrece declaración no ha logrado la comparecencia del testigo mediante citación.

Artículo 170. Objeciones. Con sujeción a las disposiciones presentes, podrá objetarse, en la audiencia ordinaria o en la que se celebra para resolver una petición, la admisión de cualquier declaración o parte de esta, por las mismas razones que la harían inadmisibles si el declarante estuviera presente en el acto.

Artículo 171. Aseguramiento de declaraciones. La persona que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona, en relación con un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un tribunal de la República de Panamá, puede presentar la correspondiente solicitud jurada ante el tribunal. La solicitud deberá ser hecha bajo juramento y expresará:

1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho tribunal, pero no está actualmente en condiciones de iniciar el proceso.
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella.

3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo.
4. Los nombres o la descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento, y lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y la petición al tribunal para que autorice que se rindan las declaraciones solicitadas.

Artículo 172. Notificación. El peticionario hará que se notifique personalmente a cada una de las personas mencionadas en la solicitud como posible parte contraria, y le entregará copia de esta, manifestando que el peticionario solicitará al tribunal la autorización correspondiente, en la fecha y el lugar en ella mencionados.

Artículo 173. Providencia. El tribunal dictará una providencia que contendrá el nombre o la descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará la declaración y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deban rendir la declaración, y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas, y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración.

Artículo 174. Traslado de declaración. Si una declaración tomada judicialmente en el extranjero para preservar testimonios es admisible en los tribunales del país en el cual fue tomada, tal declaración puede ser utilizada en una acción posteriormente instaurada en un tribunal de la República de Panamá sobre el mismo asunto, siempre que las partes en ambos procesos sean las mismas.

Artículo 175. Declaraciones en apelación. Apelada una sentencia del tribunal, o si no ha expirado aún el término para apelar, el tribunal que dictó sentencia puede ordenar, a solicitud de parte, que se tomen declaraciones de testigos para que puedan ser utilizadas en actuaciones posteriores ante el tribunal.

Las declaraciones pueden ser tomadas y usadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley para tomar declaraciones en acciones pendientes en el tribunal.

Sección 3ª

Interrogatorio de las Partes

Artículo 176. Interrogatorio. Cualquiera de las partes podrá formular, a cualquiera de las otras, hasta veinte preguntas por escrito, y estas deberán suministrar toda la información a que tengan acceso. Dicho interrogatorio podrá ser formulado después de iniciado el proceso sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 177. Contestaciones. Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que las formuló, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al recibo de las preguntas.

Artículo 178. Contestaciones incompletas. El proponente puede plantear al tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones a las preguntas, y el tribunal ordenará que se contesten, a menos que considere que las contestaciones son adecuadas o las objeciones son válidas, según el caso.

Artículo 179. Preguntas confidenciales. El tribunal podrá relevar a una parte de contestar preguntas, aunque no hayan sido objetadas oportunamente, cuando estas versen sobre asuntos de carácter confidencial que el declarante no esté legalmente obligado a contestar, o no procedan según lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley.

Artículo 180. Adiciones. Las preguntas pueden ser formuladas después de haberse tomado una declaración, y puede solicitarse una declaración después de contestados los interrogatorios.

Artículo 181. Medidas de protección. El tribunal podrá, a solicitud del interrogado, ordenar las medidas de protección de que trata el artículo 150 de esta Ley.

Sección 4ª

Aceptación

Artículo 182. Aceptación de hechos. Cualquiera de las partes puede solicitar a otra que admita la veracidad de determinado asunto, incluyendo la autenticidad de cualquier documento. Deberá acompañarse la solicitud con copias de dichos documentos, a menos que ya hubieran sido suministrados o puestos a disposición de la parte, para que los examine y copie. La solicitud puede ser entregada a cualquiera de las partes, sin necesidad de autorización del tribunal.

Artículo 183. Formas de aceptación. Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación debe ser indicado por separado. El hecho, afirmación o autenticidad del documento se tendrá por admitido, a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta días de

recibida la copia de la solicitud, o de la notificación del término que fije el tribunal.

Si se formula objeción, esta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento, o exponer, en detalle, las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente.

La parte que contesta no puede alegar la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste, bajo juramento, que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

La solicitud de que trata el artículo anterior no puede ser objetada, por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

Artículo 184. Solicitud de aclaración o adición de la contestación. La parte que ha solicitado las aceptaciones puede plantear al tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones, y el tribunal ordenará que se conteste, a menos que considere que las objeciones son valederas.

El tribunal puede considerar hecha una aceptación y ordenar que se corrija la contestación, si esta no llena los requisitos y, en su defecto, puede posponer su decisión final para emitirla en audiencia preliminar, o en cualquier otra fecha anterior a la audiencia ordinaria.

Artículo 185. Efectos. Todo lo que fuera aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este artículo, solo puede ser utilizada en el proceso pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin.

Sección 5ª

Inspección de Documentos

Artículo 186. Obligación de presentar documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que ordene a otra de las partes suministrar determinados documentos que estén en su posesión, bajo su custodia y control, que constituyan o puedan servir de prueba de los hechos que puedan ser legalmente divulgados, y que guarden relación con los puntos controvertidos en el proceso, o permitir que sean examinados, copiados o fotografiados.

Sección 6ª

Inspección Judicial

Artículo 187. Inspección judicial. Podrá pedirse la práctica de una inspección judicial, durante la audiencia o antes de ella, sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos designados por el tribunal o por las partes, y a ella podrá anexarse la exhibición de cosas muebles, cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Sección 7ª

Reconocimiento de Documentos Privados

Artículo 188. Reconocimiento potestativo. La persona que quiere reconocer un documento privado suyo podrá hacerlo ante el juez, previa identificación.

Artículo 189. Solicitud. Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado podrá solicitarlo ante el juez.

El juez a quien se solicite el reconocimiento de alguno de los documentos expresados debe citar al que lo firmó o mandó a firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.

Practicado el reconocimiento, el juez debe mandar que se entregue el documento con la declaratoria al que la pidió para que use su derecho, si el documento no formara parte de un expediente.

Capítulo VI

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, u ordenen el desmembramiento de una concentración.
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de

quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.

4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas.

Artículo 191. Norma supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables a la presente Ley las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

Artículo 192. Concepto de la Autoridad. En los procesos colectivos, el juez requerirá concepto a la Autoridad, y en las reclamaciones individuales, el juez podrá hacerlo a su discreción. La Autoridad enviará el concepto dentro del plazo improrrogable de tres días, contado a partir del momento en que reciba la nota con copia de la actuación pertinente.

Artículo 193. Funciones discrecionales de la Autoridad. En los procesos, la Autoridad tendrá a su cargo, sin perjuicio de cualquier otra que fuera necesaria para el eficaz desarrollo del procedimiento y para asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, las siguientes funciones discrecionales:

1. Asesorar al juez sobre la adecuada representatividad de las agrupaciones postuladas para obrar en proceso, en defensa de intereses colectivos, y sobre la delimitación del grupo o categoría representado por la asociación legitimada, a efecto de individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.
2. Dictaminar sobre la funcionalidad técnica de las medidas cautelares y denunciar, ante el juez, el incumplimiento de estas por el sujeto responsable.
3. Poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para la efectiva publicidad de los actos del proceso, y coadyuvar a la amigable composición del conflicto, elevando ante el juez un proyecto de solución para ser propuesto a las partes.
4. Emitir opinión fundada sobre la determinación de la indemnización global y de la que correspondiera a los sujetos que obraran.
5. Evacuar todas las vistas que se le requieran sobre los actos que impliquen disposición sobre el interés colectivo objeto del proceso, como desistimientos, aceptación de pagos, transacciones o cualquier medio de extinción de las obligaciones del responsable.

Artículo 194. Comunicación. En los procesos a que se refiere el numeral 3 del artículo 124, el juez comunicará a las entidades administrativas competentes en materia de derechos de propiedad intelectual de la admisión de la demanda. Igualmente, el juez les enviará una copia autenticada de las resoluciones en firme que, en cualquier forma, modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de propiedad intelectual protegidos de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Título VII

Disposiciones Finales

Capítulo I

Regulaciones al Comercio y a la Industria

Artículo 195. Regulaciones al comercio y a la industria. Las regulaciones, los trámites, los registros y los controles para el ejercicio del comercio y la industria, en general, y para la protección de la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad pública, la protección del ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad necesarios para el acceso al mercado nacional, de un mismo género de productos elaborados en el país o en el exterior, son los mismos, independientemente del origen de los productos.

Los procedimientos administrativos, para tales efectos, se rigen por los principios procesales, especialmente el de celeridad. Cumplidos los requisitos legales y verificado el cumplimiento de los requisitos sanitarios, la Administración Pública debe resolver las solicitudes respectivas en un plazo no mayor de sesenta días calendario. Vencido el plazo sin que hubiera resolución expresa, se tendrá por autorizada la solicitud respectiva.

Para resolver, la Administración Pública solamente podrá considerar si la solicitud cumple con los requisitos señalados en la ley. En caso de negarse la solicitud, se deberá consignar expresamente el requisito que no se ha llenado y la norma que no se ha cumplido, para que el solicitante, luego de cumplidos los requisitos legales, obtenga lo solicitado.

En caso de que la Administración Pública no hubiera resuelto la solicitud respectiva en el plazo antes señalado, el solicitante podrá presentar copia debidamente sellada de la solicitud y la certificación de que no ha sido negada, con lo cual podrá realizar todos los trámites que usualmente realizaría con la autorización respectiva. La Administración Pública está obligada a contestar esta certificación en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En materia de productos de consumo humano o que afecten la salud humana, se harán cumplir las normas industriales, técnicas y de salud adoptadas por ley.

Artículo 196. Atribución de la Autoridad. Los organismos y las entidades de la Administración Pública cuyas competencias tengan efectos sobre el comercio y la industria, a través de regulaciones para la protección de la salud, la seguridad, el ambiente y los estándares de calidad, o para cualquier otro propósito, realizarán un análisis que justifique esas regulaciones. El organismo o la entidad de que se trate eliminará o racionalizará, según proceda, todos los procedimientos o los requisitos que resulten innecesarios. Al momento de entrar en vigencia esta Ley, el organismo o la entidad de que se trate revisará los procedimientos o los requisitos existentes, en un plazo de seis meses.

La Autoridad velará, permanentemente, por que estos trámites no se constituyan en barreras no arancelarias al comercio. Para valorar los trámites con dicho criterio, comprobará que los requisitos que se exijan sean esenciales, indispensables e insustituibles, de acuerdo con el interés público para el acto administrativo de que se trate. Para tal efecto, requerirá del organismo o la entidad respectiva toda la información necesaria.

La Autoridad recomendará al Órgano Ejecutivo, mediante informe técnico-jurídico, que modifique, simplifique, elimine o sustituya cualquier trámite o requisito mediante el cual se regule el comercio, de modo que se promueva la competencia en el mercado.

Artículo 197. Registros. No habrá obligación de acreditar a un representante o distribuidor nacional, como requisito para obtener el registro sanitario de especialidades farmacéuticas y productos similares, alimentos y bebidas, productos agroquímicos o cualquier otro producto que se importe y comercialice en el país. El importador de los productos antes mencionados será el responsable legalmente ante las autoridades competentes.

Cualquier producto que cumpla los requisitos legales para su registro, importación o venta, en el territorio nacional, podrá ser importado y comercializado por cualquier agente económico del mercado.

El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar una lista de países, cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este artículo sean reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorio señalado por ley, para la obtención de los registros sanitarios. El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de esta lista cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 198. Racionalización de licencias. A partir de la incorporación de la República de Panamá a la Organización Mundial del Comercio, no se requerirán licencias, permisos previos, cuotas, vistos buenos, criterios vinculantes o cualquier otra forma de autorización para la importación y exportación de bienes, salvo las acordes con esta Organización o las que estén reguladas por convenciones internacionales suscritas por la República de Panamá.

El Estado establecerá los nuevos mecanismos jurídicos que sustituirán los controles mencionados, de conformidad con los compromisos internacionales del país.

Capítulo II

Regulación de Precios

Artículo 199. Regulación de precios. Excepcionalmente, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, y la Autoridad las ejecutará, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, solo en situaciones en que se advierta la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, o el inicio de una conducta monopolística generalizada, por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente, que constituya una amenaza inminente contra el consumidor y la libre competencia, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor.

Esta regulación solo podrá ser ejercida sobre productos cuyo arancel de importación aplicado exceda el cuarenta por ciento (40%) ad valorem y, por ser esta medida temporal, tendrá que motivarse y fundarse su adopción. En el caso de los hidrocarburos, los productos derivados del petróleo y los artículos de primera necesidad, solo será necesario el debido sustento para su adopción, sin la necesidad de que el arancel aplicado sea mayor del cuarenta por ciento (40%) ad valorem.

Artículo 200. Bienes y servicios sujetos. Los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, a que se refiere el artículo anterior, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Autoridad. En el decreto ejecutivo se establecerá que la medida quedará eliminada cuando hubieran desaparecido las causas que motivaron su adopción, según se determine mediante resolución fundada.

La regulación tendrá una duración máxima de seis meses, salvo que se

justifique su prórroga por periodos iguales, en tanto persistan las circunstancias originales que motivaron su adopción.

Junto con la regulación, el Órgano Ejecutivo adoptará las medidas que se requieran para eliminar las imperfecciones del mercado.

Los agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios cuyos precios sean objeto de regulación según los artículos precedentes no incurrir en prácticas monopolísticas por este hecho.

Artículo 201. Fijación de precios. La regulación de precios de los bienes y servicios se realizará mediante la fijación de un precio máximo de venta, utilizando como parámetro el precio internacional más el arancel aplicado o el precio nacional, el que sea más bajo de los dos. A este último precio se le agregará un margen de utilidad global razonable, de acuerdo con las características comerciales del producto y el mercado nacional.

En condiciones normales, la fijación del precio se realizará al nivel de mayorista, pero podrá fijarse al nivel de minorista si las condiciones del mercado así lo requieren.

Artículo 202. Referencia a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Toda referencia a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en leyes, decretos leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores a la presente Ley, se entenderá hecha respecto de la Autoridad, y los derechos, las facultades, las obligaciones y las funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de esta, salvo disposición expresamente en contrario de la presente Ley.

Capítulo III

Asignación, Modificación, Derogación y Vigencia

Artículo 203. Asignaciones presupuestarias y estructura de personal. Se mantienen vigentes las asignaciones presupuestarias para la vigencia fiscal 2007, así como la estructura, el organigrama y demás acciones de personal vigentes para la Autoridad.

Artículo 204. Modificación. Los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 6 de 2006 quedan así:

Artículo 37. Constituyen infracciones, en materia urbanística, los siguientes hechos:

...

2. Anunciar por medios publicitarios la venta de terrenos, de parcelaciones, de urbanizaciones y de edificaciones, que no cuenten con la aprobación del anteproyecto del plano correspondiente.

...

5. Realizar trabajos de parcelación, urbanización y edificación, así como la ocupación de obras, no autorizados por las autoridades urbanísticas.

...

Artículo 205. Derogación y modificación. La presente Ley deroga la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y el artículo 46 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, y modifica los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

Artículo 206. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 317 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil siete.

¹LEY 52 de 2007

De 11 de diciembre de 2007

**Que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá,
y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del
Título II de la Ley 23 de 1997**

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios y las disposiciones generales para la organización y el régimen jurídico de las actividades metrológicas en la República de Panamá, con el fin de satisfacer las necesidades del desarrollo de la producción, así como establecer la equidad en las transacciones comerciales y la confiabilidad en las mediciones en el campo de la salud, la industria, el comercio y en los resultados de los ensayos vinculados con la de la población.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aprobación de modelo.* Decisión de carácter legal, basada en el informe de evaluación, que establece que el modelo de un instrumento de medición satisface las exigencias reglamentarias aplicables y que puede utilizarse en el área reglamentaria, dando resultados de medidas confiables durante un periodo definido de tiempo.
2. *Calibración.* Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de magnitudes indicados por el instrumento o sistema de medición o los valores representados por una medida materializada o un material de referencia y los valores correspondientes a los patrones utilizados.
3. *Control metrológico.* Término genérico utilizado para designar el conjunto de actividades y procedimientos legales a los cuales deben ser sometidos los instrumentos de medición.
4. *Consejo Nacional de Metrología.* Organismo que tiene por objeto establecer los medios para alcanzar la uniformidad y la confiabilidad de las mediciones que se realizan en Panamá.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 25,943 de 19 de diciembre de 2007.

5. *Exactitud de la medición.* Aproximación más cercana entre el resultado de una medición y el valor verdadero de la magnitud medida.
6. *Instrumento de medición.* Todo elemento, medio o aparato, apto para contar o determinar valores de cualquier eñado para hacer mediciones, solo o junto con otros dispositivos.
7. *Instrumento de medición reglamentado.* Aquel instrumento de medición contenido y regulado en un reglamento metrológico vigente.
8. *Magnitud.* Atributo diferenciable cualitativamente y determinable cuantitativamente.
9. *Medición.* Conjunto de operaciones que tienen como objetivo determinar el valor de una magnitud.
10. *Método de medición.* Secuencia lógica de operaciones, generalmente descritas, usada en la ejecución de las mediciones de acuerdo con un principio dado.
11. *Metrología.* Ciencia de las mediciones, que tiene por objeto el estudio de las propiedades medibles, las escalas de medida, los sistemas de unidades, los métodos y las técnicas de medición y de la evolución de estos, así como la valoración de la calidad de las mediciones y su mejora constante, para facilitar el progreso científico, el desarrollo tecnológico, el bienestar social y la calidad de vida.
12. *Laboratorio Nacional de Metrología.* Organismo que tiene a su cargo tareas técnicas específicas del Consejo Nacional de Metrología, incluyendo principalmente las vinculadas con el establecimiento, la conservación y la diseminación de los Patrones Nacionales de Medida.
13. *Patrón de medida.* Medida materializada, instrumento de medición, material de referencia o sistema de medida, destinado a definir, materializar, conservar o reproducir una unidad o uno o más valores de una magnitud, para servir de referencia.
14. *Patrón internacional de medida.* Es el reconocido por acuerdo internacional para servir internacionalmente de base para asignar valores a los otros Patrones Nacionales de Medida de la magnitud específica.
15. *Patrón Nacional de Medida.* Es el reconocido por una institución nacional para servir de base para asignar valores a los otros patrones de referencia y de trabajo de esa magnitud específica dentro del país.
16. *Reglamentos metrológicos.* Reglamentos técnicos en materia metrológica, usualmente adoptados de las recomendaciones internacionales publicadas por la Organización Internacional de Metrología Legal y otros que el país necesite, debidamente adoptados de conformidad con el procedimiento establecido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio

e Industrias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 1997.

17. *Sistema Internacional de Unidades de Medida.* Sistema coherente de unidades, adoptado y recomendado por la Conferencia General de Pesas y Medidas.
18. *Supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición.* Examen de un instrumento de medición para asegurar que la marca de verificación y/o el certificado son válidos, que ningún sello esté dañado, que el instrumento no ha sufrido modificaciones evidentes después de su verificación y que sus errores no sobrepasen los máximos tolerados en servicio.

La supervisión o la fiscalización pueden efectuarse en cualquier momento, aun dentro del lapso de validez de la verificación periódica.

19. *Trazabilidad.* Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por lo cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, normalmente nacionales o internacionales, mediante una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.
20. *Unidad de medida.* Magnitud particular de valor unitario, definida y adoptada convencionalmente, con la cual son comparadas otras magnitudes del mismo tipo para expresar la cantidad relativa a esa magnitud.
21. *Verificación de un instrumento de medición.* Procedimiento, diferente a la aprobación de modelo, que incluye el examen y sellado y/o emisión de un certificado de verificación, que comprueba y confirma que el instrumento de medición cumple con las exigencias reglamentarias.
22. *Verificación inicial.* Es la que se realiza a un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente.
23. *Verificación periódica.* Cualquier verificación de un instrumento de medición después de una verificación previa e incluyendo la verificación periódica obligatoria y la verificación luego de reparación.

Capítulo II

Sistema Nacional de Unidades de Medida

Artículo 3. Se establece como sistema nacional de unidades el Sistema Internacional de Unidades de Medida, para expresar las distintas magnitudes de medida en todo el territorio nacional.

Se excluyen del sistema nacional de unidades los bienes o los servicios destinados a la exportación, si la parte compradora exige expresar las magnitudes en unidades ajenas al Sistema Internacional de Unidades de Medida.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, a solicitud del Consejo Nacional de Metrología,

podrá establecer, mediante decreto ejecutivo, el uso legal de unidades no incluidas en el Sistema Internacional de Unidades de Medida y magnitudes o coeficientes, sin dimensiones físicas, que se consideren esenciales para ciertas mediciones.

Artículo 5. La difusión de las unidades de medida que componen el sistema nacional de unidades es competencia del Estado y se efectuará tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas derivadas de convenios internacionales y nacionales suscritos por el Estado. Las unidades del sistema nacional de unidades se oficializarán mediante Patrones Nacionales de Medida.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, por intermedio del Consejo Nacional de Metrología y demás entidades competentes en materia metroológica, podrá suscribir convenios de cooperación o establecer otros mecanismos de colaboración con entidades públicas y privadas, y le corresponderá al Consejo Nacional de Metrología ejercer la dirección y coordinación de los trabajos correspondientes.

Artículo 7. El Consejo Nacional de Metrología propondrá al Órgano Ejecutivo el establecimiento y reconocimiento de los Patrones Nacionales de Medida que constituyen la base para las cadenas de trazabilidad en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Se prohíbe emplear unidades de medidas distintas de las unidades legales establecidas por el Estado en los ámbitos de la actividad económica, de los servicios públicos, de la salud, de la seguridad pública, de los actos jurídicos y las actividades administrativas. No obstante, esta prohibición no afecta los campos de la navegación marítima y el transporte aéreo y por vía férrea, en los que se admiten unidades de medidas distintas, previstas por acuerdos y convenios internacionales.

Artículo 9. Las escuelas de enseñanza básica, media e intermedia, públicas y particulares, deberán incluir en sus programas de estudio la enseñanza del Sistema Internacional de Unidades de Medida.

Capítulo III

Consejo Nacional de Metrología

Artículo 10. Se crea el Consejo Nacional de Metrología, como organismo adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, cuya labor principal será la de elaborar los reglamentos, en calidad de comité sectorial de normalización, para todos los temas metroológicos en el territorio nacional, con la finalidad de establecer los medios para

alcanzar la uniformidad y la confiabilidad de las mediciones que se realizan en Panamá.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Metrología velará y colaborará con el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos, las resoluciones y las reglamentaciones técnicas, así como con la promoción de las actividades metrológicas en el territorio de la República.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Metrología dispondrá de la organización interna que garantice su mayor eficiencia, y elaborará su reglamento interno.

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas que operan en el país, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, prestarán su colaboración y suministrarán la información y la documentación que les requiera el Consejo Nacional de Metrología para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Son atribuciones del Consejo Nacional de Metrología:

1. Proponer, facilitar, recomendar y promover los medios y los mecanismos necesarios para alcanzar la uniformidad y la confiabilidad de las mediciones que se realizan en Panamá.
2. Asesorar al Órgano Ejecutivo sobre temas relacionados con la aplicación de la metrología en el territorio nacional.
3. Promover y fomentar la enseñanza de la metrología, como ciencia de las mediciones, en todos los niveles educativos.
4. Elaborar propuestas y proponer reglamentos técnicos en el área metrológica, de acuerdo con las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal u otros organismos de normalización, y en atención a las necesidades y avances nacionales. Además, deberá someterlos y participar del proceso de discusión y/o aprobación que realiza la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. Recomendar al Órgano Ejecutivo lineamientos para el desarrollo de la metrología en Panamá y su aceptación en el mundo, en defensa de los derechos del consumidor, del medio ambiente y de la salud, y para promover la competitividad de la producción nacional.
6. Recomendar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo Patrones Nacionales de Medida para su reconocimiento y declaración.
7. Fomentar el uso del Sistema Internacional de Unidades de Medida.
8. Coordinar con los diferentes ministerios, instituciones y universidades las

acciones relacionadas con la metrología.

9. Velar por el cumplimiento de los reglamentos metrológicos.
10. Trabajar en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación y demás entidades vinculadas.
11. Promover la representación internacional de los cuerpos metrológicos nacionales y facilitar su reconocimiento internacional.
12. Servir de enlace a las autoridades e instituciones en materia metrológica.
13. Asesorar y supervisar los cuerpos nacionales a los cuales se les han delegado tareas referentes a la metrología.
14. Proveer información apropiada al público acerca del sistema metrológico nacional, y promover mecanismos de difusión del Sistema Nacional de Unidades de Medida y de la infraestructura metrológica nacional.
15. Designar e incorporar comités o comisiones técnicas de apoyo para la realización de asignaciones, funciones, análisis y estudios requeridos por el Consejo Nacional de Metrología.
16. Conocer de los informes periódicos que rinda el Director del Laboratorio Nacional de Metrología, con la correspondiente intervención de los representantes.
17. Establecer y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
18. Ejercer las demás funciones que determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Metrología estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
5. Un representante de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
6. Un representante de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
7. Un representante del Consejo de Rectores.
8. Un representante de la Autoridad Nacional del Ambiente.
9. Un representante de la Dirección General de Aduanas.
10. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
11. Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios de Panamá legalmente constituidas.

A todas las reuniones del Consejo Nacional de Metrología deberán asistir el Director General del Laboratorio Nacional de Metrología, quien actuará como Secretario, y un representante de la Contraloría General de la República.

Los integrantes del Consejo Nacional de Metrología serán nombrados por las

autoridades máximas de las instituciones en las que laboran, y deberán contar con reconocida solvencia académica y científica. El periodo de designación de los integrantes será por dos años y actuarán ad honórem.

El Consejo Nacional de Metrología se reunirá, por lo menos, cada seis meses.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Metrología podrá designar o incorporar los comités técnicos o consultivos que juzgue convenientes para el cumplimiento de sus funciones, así como para la realización de estudios y análisis técnicos.

Capítulo IV

Laboratorio Nacional de Metrología

Artículo 17. El Consejo Nacional de Metrología designará, mediante resolución motivada, la entidad que realizará las funciones de Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 18. El Laboratorio Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer, conservar y diseminar los Patrones Nacionales de Medida y garantizar la trazabilidad internacional de estos.
2. Dirigir, ejecutar y coordinar investigaciones y actividades científicas en el ámbito nacional para el desarrollo de la metrología, y establecer programas de comparación de laboratorios de calibración y ensayos, que fomenten el logro de evidencias objetivas sobre la competencia técnica de estos y la trazabilidad y la confiabilidad de los resultados de las calibraciones y los ensayos realizados en Panamá.
3. Fungir como el Laboratorio Nacional de Metrología de Panamá, de acuerdo con los términos utilizados por el Buró Internacional de Pesas y Medidas, y asumir las responsabilidades nacionales e internacionales que esto representa.
4. Participar en los trabajos científicos internacionales vinculados con la metrología, en comparaciones internacionales o regionales de patrones y de instrumentos de medición, para facilitar los reconocimientos entre laboratorios nacionales.
5. Ejercer la representación nacional en los organismos internacionales o regionales dedicados específicamente a la metrología, como la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, el Buró Internacional de Pesas y Medidas, la Organización Internacional de Metrología Legal, el Sistema Interamericano de Metrología y otros en el campo de las mediciones.
6. Procurar el reconocimiento internacional de las capacidades de medición y calibración del país.

7. Establecer las jerarquías o clases de los instrumentos de medición, y controlar la vigencia de los patrones.
8. Disponer de una base de patrones de exactitud adecuada a las necesidades nacionales, para garantizar la trazabilidad de las unidades de medida en la ciencia, en el comercio y en la industria en el país.
9. Ofrecer servicios de metrología, calibraciones, control metrológico y verificaciones periódicas en las áreas donde lo amerite.
10. Recomendar propuestas de reglamentos metrológicos, de acuerdo con las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal para la consideración del Consejo Nacional de Metrología.
11. Celebrar convenios de colaboración y de investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas nacionales e internacionales.
12. Promover la participación y la realización de trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico nacional e internacional vinculados con la metrología.
13. Contar con el personal técnico altamente calificado, que permita el mantenimiento de los Patrones Nacionales de Medida, las realizaciones de investigaciones y las publicaciones científicas.
14. Establecer su programa operativo anual y su reglamento de funcionamiento.
15. Realizar las actividades y demás funciones que le asigne esta Ley, los reglamentos y las resoluciones.
16. Realizar las que se requieran para su funcionamiento eficaz y eficiente, así como las demás que le asigne o encomiende el Consejo Nacional de Metrología.

Artículo 19. El Laboratorio Nacional de Metrología contará con un Director General, quien lo representará y establecerá la estructura interna necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 20. El Director General del Laboratorio Nacional de Metrología deberá realizar las siguientes funciones:

1. Preparar y administrar el presupuesto y el plan de trabajo anual del Laboratorio Nacional de Metrología.
2. Asegurar la participación del Laboratorio Nacional de Metrología en actividades metrológicas nacionales y regionales, a través de los organismos regionales de metrología correspondientes.
3. Representar al Laboratorio Nacional de Metrología ante las autoridades nacionales y extranjeras y los organismos internacionales.
4. Fungir como Secretario del Consejo Nacional de Metrología.
5. Establecer y mantener relaciones con los organismos de metrología internacionales.

6. Rendir informes periódicos de ejecución al Consejo Nacional de Metrología.
7. Realizar todas las actividades requeridas para el debido cumplimiento de las funciones del Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 21. Para cumplir con las atribuciones y obligaciones propias del Laboratorio Nacional de Metrología, la entidad a la que se le asigne esta función podrá recibir aportes del Estado y del sector privado.

Capítulo V

Patrones Nacionales de Medida y la Trazabilidad

Artículo 22. Los Patrones Nacionales de Medida, que representan físicamente las unidades de medida oficiales de la República de Panamá, serán reconocidos y declarados por el Órgano Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Metrología.

Artículo 23. El Consejo Nacional de Metrología propondrá y recomendará al Órgano Ejecutivo los Patrones Nacionales de Medida y los instrumentos de comparación, para garantizar la trazabilidad nacional de los otros patrones de referencia y de trabajo que se utilizan en la República de Panamá, para fines científicos, de los servicios públicos, comerciales e industriales. Los Patrones Nacionales de Medida serán designados mediante decreto ejecutivo y serán custodiados por el Laboratorio Nacional de Metrología o por el laboratorio que el Consejo Nacional de Metrología designe.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Metrología, por intermedio del Laboratorio Nacional de Metrología, participará en los trabajos científicos nacionales e internacionales vinculados con la metrología, en la comparación internacional de patrones y de instrumentos de medición, y establecerá programas de comparación de laboratorios de calibración y ensayos locales, que fomenten el logro de evidencias objetivas sobre la competencia técnica de estos y la trazabilidad y la confiabilidad de los resultados de las calibraciones, las mediciones y los ensayos realizados en Panamá.

Capítulo VI

Instrumentos de Medición

Artículo 25. Los instrumentos de medición utilizados para la determinación de magnitudes, relaciones o funciones de estas, en el territorio nacional deben mostrar

el resultado en las unidades de medidas legales vigentes, de conformidad con el Sistema Nacional de Unidades de Medida.

Artículo 26. Se reglamentarán los instrumentos de medición recomendados por la Organización Internacional de Metrología Legal, los utilizados en transacciones comerciales, en mediciones de la salud y de los servicios públicos, en la seguridad de las personas y los bienes, en el medio ambiente y los otros instrumentos de medición que el Consejo Nacional de Metrología considere pertinente reglamentar.

Artículo 27. Las personas, naturales o jurídicas, que utilizan instrumentos de medición que intervienen en las transacciones comerciales, en el consumo de los servicios públicos, en la confiabilidad de las mediciones en el campo de la salud y en los resultados de los ensayos vinculados con la seguridad pública y el medio ambiente, deben cumplir con las previsiones de esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo VII

Control Petrológico

Artículo 28. El control metrológico será realizado por las autoridades designadas para tal fin, de conformidad con lo que para tales efectos establezcan y dispongan los reglamentos técnicos o los reglamentos metrológicos correspondientes. Este control está dirigido a los métodos y a los instrumentos de medición, así como a las condiciones bajo las cuales se obtienen, expresan y utilizan los resultados de las mediciones.

Artículo 29. La fiscalización y el control metrológico se ejercerá sobre los instrumentos de medida, las instalaciones de medición y la armonización de los métodos de medición que sirvan de base o se utilicen para:

1. Transacciones comerciales.
2. Determinación del consumo en la prestación de servicios públicos.
3. Mediciones que afecten la vida, la salud, la seguridad y el ambiente.
4. Actos de naturaleza judicial, pericial y administrativa.
5. Aprobación de modelo.
6. Fiscalización de instrumentos de medición.
7. Estudios y aplicación de errores máximos tolerados.

Artículo 30. Están sujetos a control metrológico obligatorio los instrumentos de medición reglamentados que están en uso o que se pretendan usar en las mediciones, lo que incluye los instrumentos o patrones utilizados en la verificación

de los instrumentos de medición, los empleados en la salud pública, las transacciones comerciales, los servicios públicos, la protección del medio ambiente, la seguridad técnica, los registros oficiales y los involucrados en actividades que afectan a los consumidores o al interés público.

En todos estos casos solo se permite el uso de instrumentos de medición reglamentados que han sido sometidos al control metrológico con resultados satisfactorios.

Artículo 31. El control metrológico de los instrumentos de medición es el conjunto de actividades que comprenden:

1. La aprobación de modelo.
2. La verificación inicial.
3. La verificación periódica.
4. La supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición.

Artículo 32. El control metrológico será realizado de conformidad con lo establecido en los reglamentos metrológicos o los reglamentos técnicos que emita la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. Dichos reglamentos metrológicos determinarán las modalidades y el alcance del control metrológico que se aplicará para cada caso, adoptando, según sea posible, las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal.

Dentro de las modalidades y el alcance del control metrológico que se ejercerá, los reglamentos técnicos podrán establecer, entre otras, las siguientes:

1. Comprobación de uso o empleo correcto y honesto.
2. Verificación del uso del Sistema Internacional de Unidades de Medida, en los instrumentos de medición y en los métodos para la obtención y expresión de resultados.
3. Fiscalización de las indicaciones correctas sobre cantidad contenida en los productos envasados y preempacados.
4. Inspección ocular para verificar alteraciones y el uso correcto e inalterado de los sellos correspondientes.
5. Comprobación y verificación de la vigencia y validez de certificados de calibración o de verificaciones o certificaciones previas de los instrumentos reglamentados.
6. Decomiso y destrucción de instrumentos de medidas que no cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos metrológicos y que no puedan ser reparados o ajustados.

Artículo 33. La supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición

reglamentado se ejercerá por los inspectores o funcionarios de las instituciones y/o entidades designadas en los reglamentos metrológicos o los reglamentos técnicos. La supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición reglamentado se ejecuta, de oficio o a solicitud de la parte interesada, de acuerdo con los procedimientos que para tales efectos se establezcan.

Artículo 34. Los instrumentos de medición empleados en transacciones comerciales deberán hallarse ubicados en el lugar y en la forma que no afecten la exactitud de las medidas y que permitan la inspección y verificación de las operaciones que se realizarán con ellos.

Artículo 35. Están sometidas a control metrológico, las cantidades y otras especificaciones medibles de los productos objeto de transacciones comerciales, y de los expuestos a la venta, cuyo etiquetado indica su cantidad o especificaciones y deberán cumplir con las especificaciones fijadas en los reglamentos de aplicación.

Artículo 36. El personal técnico de las instituciones y/o entidades designadas para establecer controles metrológicos, previa identificación de sus credenciales, tendrá acceso a los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse los instrumentos de medidas y los productos preenvasados, como en fábricas, comercios, bodegas, supermercados, abarroterías, aeropuertos o en cualquier otra instalación utilizada en transacciones comerciales que involucren instrumentos de medición reglamentados.

Capítulo VIII

Calibraciones

Artículo 37. Para el caso de instrumentos de medición reglamentados, el servicio de calibración estará a cargo de los laboratorios públicos o privados debidamente acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación, los cuales deberán trazarse a los Patrones Nacionales de Medida reconocidos.

Parágrafo (transitorio). Se otorgará un periodo de gracia de cinco años para la acreditación requerida ante el Consejo Nacional de Acreditación para los laboratorios públicos o privados que brinden servicios de calibraciones de instrumentos de medición reglamentados.

Artículo 38. Los laboratorios públicos o privados debidamente acreditados extenderán en cada caso el certificado de calibración correspondiente.

Artículo 39. En la calibración de cada instrumento, se aplicarán las tolerancias máximas fijadas en los reglamentos técnicos, emitidos por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 40. Los fabricantes, importadores y reparadores de instrumentos de medición reglamentados están obligados a inscribirse como tales en los registros que al efecto llevará la dependencia correspondiente, en las condiciones, las formas y los plazos que establezca la reglamentación.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 41 (transitorio). Las Unidades de Medida del Sistema Inglés de medición, utilizadas actualmente en el mercado local para algunas magnitudes, continuarán vigentes por el término de cinco años, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

El Órgano Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Metrología, podrá extender este periodo de considerarlo necesario.

Artículo 42. El Órgano Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de esta Ley.

Artículo 43. El numeral 3 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 97. Se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas como organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias con las siguientes funciones:

...

3. Promover la aplicación de medidas de control de calidad y el desarrollo de investigaciones en materia de normas.

...

Artículo 44. Esta Ley modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Artículo 45. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEY 51 de 2008

De 22 de julio de 2008

Publicada en la Gaceta Oficial 26,090 de 24 de julio de 2008.

Que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley establece el marco regulador para la creación, utilización y almacenamiento de documentos electrónicos y firmas electrónicas, así como el proceso de registro y la fiscalización de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas en el territorio de la República de Panamá.

Además, establece el marco regulador para algunos actos de comercio realizados a través de Internet, principalmente en lo referente a la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos y a las condiciones relativas a la validez y eficacia de dichos contratos; las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios comerciales a través de Internet, incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de comunicación; el intercambio de información y documentación comercial por vía electrónica, incluidas las ofertas,

las promociones y los concursos; y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios comerciales a través de medios electrónicos.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Almacenamiento tecnológico.* Sistema de archivo de documentos a través de medios tecnológicos.
2. *Certificado electrónico.* Documento electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, que vincula los datos de verificación de una firma electrónica a un firmante y confirma su identidad.
3. *Certificado electrónico calificado.* Certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección General de Comercio Electrónico, que cumple los requisitos establecidos en esta Ley en cuanto a la com-

probación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.

4. *Códigos de conducta.* Declaración formal de los valores, la ética y las prácticas empresariales de una persona o de un grupo de personas, naturales o jurídicas, en la que se presentan políticas y directrices, preestablecidas y aplicables a determinadas situaciones, con la finalidad de facilitar las relaciones entre las autoridades, los prestadores de servicios y los usuarios o destinatarios.
5. *Comercio electrónico.* Toda forma de transacción o intercambio de información con fines comerciales en la que las partes interactúan utilizando Internet, en lugar de hacerlo por intercambio o contacto físico directo.
6. *Consumidor.* Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
7. *Datos de creación de firma electrónica.* Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas, que el firmante utiliza de manera secreta para generar una firma electrónica y vincularla al certificado electrónico que lo identifica.
8. *Datos de verificación de firma electrónica.* Son los datos, como códigos o claves criptográficas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.
9. *Declaración de prácticas de certificación.* Manifestación que hace un

prestador de servicios de certificación, con el fin de definir los criterios que utiliza para generar y administrar certificados electrónicos, los servicios que ofrece y sus limitaciones, así como las obligaciones que se compromete a cumplir en relación con la gestión de los datos de creación y verificación de firma electrónica y de certificado electrónico.

10. *Declaración de prácticas de almacenamiento tecnológico.* Manifestación que hace un prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, con el fin de definir los criterios que utiliza para generar y/o almacenar documentos electrónicos, los servicios que ofrece y sus limitaciones, así como las obligaciones que se compromete a cumplir en relación con la gestión de los documentos tecnológicamente almacenados.
11. *Destinatario.* Persona natural o jurídica:
 - a. Que ha sido designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no está actuando a título de intermediario con respecto a ese mensaje.
 - b. A quien va dirigido o destinado un servicio comercial a través de medios electrónicos.
12. *DGCE.* Siglas correspondiente a la Dirección General de Comercio Electrónico.
13. *DGI.* Siglas correspondientes a la Dirección General de Ingresos.
14. *Dispositivo seguro de creación de*

firma electrónica. Programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de una firma electrónica.

15. *Dispositivo de verificación de firma electrónica.* Programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de una firma electrónica.

16. *Documento.* Escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo de un hecho, una imagen, un sonido o una idea.

17. *Documento electrónico.* Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea.

18. *Factura electrónica.* Documento electrónico mediante el cual se deja constancia de la realización de la venta de bienes o de la prestación de servicios por parte de un prestador de servicios comerciales por medios electrónicos y que, a la vez, permite dar validez tributaria a operaciones comerciales efectuadas.

19. *Firmante.* Persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona natural o jurídica a la que representa.

20. *Firma electrónica.* Conjunto de

sonidos, símbolos o datos vinculados con un documento electrónico, que ha sido adoptado o utilizado por una persona con la intención precisa de identificarse y aceptar o adherirse al contenido de un documento electrónico.

21. *Firma electrónica calificada.* Es la firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado, emitido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección General de Comercio Electrónico, que:

- a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
- b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
- c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.

22. *Iniciador.* Toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no haya actuado a título intermediario con respecto a ese mensaje.

23. *Intermediario.* Persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive un mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

24. *Internet.* Red de computadoras que está interconectada con otras

- que agrupa a distintos tipos de redes usando un mismo protocolo de comunicación (IP "Internet Protocol" o cualquier otro), de acceso público y a través de la cual los usuarios pueden compartir datos, recursos, servicios e información de cualquier índole.
25. *Medios de almacenamiento tecnológico.* Dispositivos tecnológicos aceptados y reconocidos para el almacenamiento de documentos, que mantienen la integridad y fidelidad de la información almacenada.
26. *Nombre de dominio.* Nombre utilizado comúnmente para identificar, con un idioma accesible al público, una dirección URL (Uniform Resource Locator -en español, Localizador Uniforme de Recursos) localizable en la Internet.
27. *Prestador de servicios de almacenamiento tecnológico.* Persona natural o jurídica que por la naturaleza de su negocio realiza y/o brinda servicios de almacenamiento tecnológico y/o provee otros servicios relacionados con esta actividad.
28. *Prestador de servicios de certificación.* Persona jurídica que emite firmas electrónicas y los certificados electrónicos para identificar el propietario y el estatus de dichas firmas y provee otros servicios relacionados con el uso de las firmas electrónicas.
29. *Prestador de servicios de intermediación.* Persona natural o jurídica que:
- Facilita el servicio de acceso a Internet.
 - Trasmite datos por redes de telecomunicaciones.
 - Realiza copias temporales de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios.
 - Aloja en sus propios servidores datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros.
 - Provee de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.
30. *Prestador de servicios comerciales.* Persona natural o jurídica que, a través de medios electrónicos y de Internet, realiza actos, operaciones o transacciones vinculados a su actividad comercial y/o relacionados con el ciclo comercial.
31. *Repositorio.* Sistema de almacenamiento electrónico utilizado para la generación y administración de certificados.
32. *Revocar un certificado.* Término utilizado para indicar que, a partir de una fecha específica, se ha cancelado definitivamente la validez del certificado que valida una firma electrónica y, en consecuencia, a partir de dicha revocación, la utilización de dicha firma no producirá efectos jurídicos, ni vinculantes.
33. *Sistema confiable.* Conjunto de equipos, programas de computadora y procedimientos para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos utilizados en los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y en la

emisión de firmas y certificados electrónicos y en los servicios relacionados con estas actividades, que:

- a. Posee controles suficientes para prevenir violaciones, intromisiones y accesos no autorizados al sistema.
 - b. Provee un adecuado nivel de disponibilidad, confianza y correcta operación para las funciones que realiza y los servicios que ofrece.
 - c. Cumple con los procedimientos y las prácticas de seguridad establecidos en la legislación y, en ausencia de esta, cumple con los estándares internacionalmente aceptados.
34. *Suspender un certificado.* Término utilizado para señalar que, desde una fecha determinada, se ha interrumpido temporalmente la vigencia del certificado utilizado para validar una firma electrónica y, en consecuencia, durante el tiempo que dure la suspensión, la utilización de dicha firma no produce efectos jurídicos, ni vinculantes.
35. *Tercero de confianza.* Persona natural o jurídica que ha cumplido con los requisitos establecidos por la legislación y la reglamentación vigente para la prestación de un determinado servicio y que, en consecuencia, ha sido autorizada por la autoridad competente para ofrecer comercialmente dicho servicio.
36. *Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*
- a. Conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones contenidas en señales de naturaleza acústica (sonidos), óptica (imágenes) o electromagnética (datos alfanuméricos).
 - b. En el ámbito de la prestación de servicios de comercio a través de medios electrónicos, se refiere a las tecnologías de la información y comunicación que permitan transacciones comerciales o ventas a distancia por medios electrónicos.
37. *WWW, World Wide Web o la Web.* Sistema de comunicación utilizado para extraer elementos de información llamados "documentos" o "páginas Web" a través de Internet.

Artículo 3. Interpretación, ámbito de aplicación y régimen de la prestación de servicios. Las actividades reguladas por esta Ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia funcional y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud, de la seguridad pública, de datos personales, de los intereses del consumidor, de la libre competencia y del régimen tributario aplicable a las actividades comerciales e industriales. Toda interpretación de los

preceptos de esta Ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

La prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, de certificación de firmas electrónicas y de servicios de comercio a través de Internet se registrará por los mismos principios expresados en el párrafo anterior,

no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de estos servicios deberán cumplir las condiciones y los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Título II

Documentos Electrónicos

Artículo 4. Valor legal de los documentos electrónicos y de la firma electrónica. Cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos y contratos que hayan sido otorgados o adoptados a través de medios electrónicos en documentos electrónicos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los actos para los cuales la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico.

Artículo 5. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos de esta Ley, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.

El grado de confiabilidad requerido será determinado por los fines para los

que se generó la información y por las circunstancias relevantes en la generación, transmisión y archivo del mensaje, así como la integridad de la información contenida y la forma como se identifique al iniciador.

Artículo 6. Integridad de un documento electrónico. La información consignada en un documento electrónico será considerada íntegra, si el resultado de un procedimiento de verificación aplicado a dicho documento así lo indica y permite determinar con certeza, que dicho documento no ha sido modificado desde el momento de su emisión.

Artículo 7. Admisibilidad y fuerza probatoria de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la

forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, y la confiabilidad

de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información.

Título III

Firmas, Certificados Electrónicos y Prestación de Servicios de Certificación de Firmas Electrónicas

Capítulo I

Firma Electrónica

Artículo 8. Valor legal de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

Artículo 9. Fe pública. Si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción sea reconocida o hecha bajo la gravedad del juramento, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si el otorgante utiliza la firma electrónica calificada.

Si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción, sea notariada, refrendada o hecha bajo la gravedad del juramento ante un notario o funcionario público, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si a la firma electrónica calificada del otorgante se adiciona la firma electrónica del funcionario autorizado para dar fe pública, siempre que la firma electrónica utilizada por el funcionario cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos, para ser considerada una firma electrónica calificada.

En el ámbito de documentos electrónicos, corresponderá al prestador de servicios de certificación, acreditar la existencia de los servicios prestados en el ejercicio de su actividad, a solicitud del usuario o de una autoridad judicial o administrativa competente.

Artículo 10. Reconocimiento de tecnologías para crear firmas electrónicas. El Estado deberá reconocer como válido y reglamentar cualquier tecnología utilizada para crear firmas electrónicas cuando, luego de la verificación técnica correspondiente, se demuestre que dicha tecnología cumple los parámetros mínimos de seguridad establecidos en este Título para garantizar que el dispositivo utilizado permite de manera efectiva y segura la vinculación de una persona a la firma que utiliza en un documento electrónico y garantiza la integridad del documento.

Artículo 11. Dispositivo seguro de creación de firma electrónica. Para que un dispositivo de creación de firma sea considerado seguro deberá ofrecer, al menos, las siguientes garantías:

1. Que los datos utilizados para la ge-

neración de firma pueden producirse solo una vez y se asegura razonablemente su secreto.

2. Que existe una seguridad razonable de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma y de que la firma está protegida contra la falsificación con la tecnología existente en cada momento.
3. Que los datos de creación de firma pueden ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por terceros.
4. Que el dispositivo utilizado no altera los datos o el documento que deba firmarse, ni impide que este se muestre al firmante antes del proceso de firma.

Artículo 12. Dispositivo de verificación de firma electrónica. Los dispositivos de verificación de firma electrónica garantizarán que el proceso de verificación de una firma electrónica satisfaga, al menos los siguientes requisitos:

1. Que los datos utilizados para verificar la firma corresponden a los datos mostrados a la persona que verifica la firma.
2. Que la firma se verifique de forma fiable y que el resultado de esa verificación se presente correctamente.
3. Que la persona que verifica la firma electrónica pueda, en caso necesario, establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados y detectar si han sido modificados.

4. Que se muestren correctamente tanto la identidad del firmante como el resultado de la verificación.
5. Que se verifiquen de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado electrónico correspondiente.
6. Que pueda detectarse cualquier cambio relativo a su seguridad.

De igual manera, los datos referentes a la verificación de la firma, tales como el momento en que esta se produce, o la verificación de la vigencia del certificado electrónico que la valida, podrán ser almacenados por la persona que verifica la firma electrónica o por terceros de confianza.

Artículo 13. Uso de la firma electrónica por el Estado. El Estado hará uso de firmas electrónicas en su ámbito interno y en su relación con los particulares, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con las condiciones de uso que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

El Estado podrá contratar los servicios de cualquier prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, público o privado, que esté registrado ante la Dirección General de Comercio Electrónico. De igual manera, los particulares que mantengan relación con el Estado por vía electrónica, deberán hacerlo utilizando firmas electrónicas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas que esté registrado ante la Dirección General de Comercio Electrónico.

Capítulo II

Certificados Electrónicos Calificados

Artículo 14. Contenido de un certificado electrónico calificado. El certificado electrónico calificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Identificación del firmante.
2. Nombre y dirección del prestador de servicio de certificación regulado que lo emite.
3. Fecha de emisión y expiración del certificado.
4. Número de serie o de identificación del certificado.
5. La firma electrónica del prestador de servicios de certificación que emitió el certificado.
6. Datos de verificación de la firma que correspondan a los datos de creación de la firma bajo el control del firmante.

Artículo 15. Certificados electrónicos de personas jurídicas. Los certificados electrónicos de personas jurídicas son solicitados para dispositivos electrónicos utilizados en una empresa, como computadoras, servidores, entre otros, y podrán ser solicitados por sus administradores y representantes legales con poder suficiente.

La custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la persona natural solicitante, cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico.

La persona jurídica podrá imponer los

límites que considere, por razón de cuantía o materia, para el uso de los datos de creación de firma. Estos límites deberán figurar en el certificado electrónico.

Se entenderán realizados por la persona jurídica, los actos o los contratos en los que su firma se hubiera empleado, dentro de los límites establecidos. Si la firma se utiliza transgrediendo dichos límites, la persona jurídica quedará vinculada frente a terceros solo si los asume como propios o se hubieran celebrado en su interés. En caso contrario, los efectos de dichos actos recaerán sobre la persona natural responsable de la custodia de los datos de creación de firma, quien podrá repetir en su caso, contra quien los hubiera utilizado.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los certificados que se expidan a favor del Estado, los cuales estarán sujetos a una reglamentación especial.

Artículo 16. Extinción de la vigencia del certificado electrónico. Son causas de extinción de la vigencia de un certificado electrónico:

1. Expiración del periodo de validez del certificado.
2. Revocación de la vigencia del certificado electrónico.

El periodo de validez de un certificado electrónico será adecuado a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma.

La extinción de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos frente a terceros, en los supuestos de expiración de su periodo de validez, desde que se produzca esta circunstancia y, en los demás casos, desde que la indicación de dicha extinción se incluya en el servicio de consulta sobre vigencia de los certificados del prestador de servicios de certificación.

Artículo 17. Reconocimiento de certificados extranjeros. Los certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas extranjeros podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones establecidos por esta Ley para los certificados calificados cuando:

1. Tales certificados sean reconocidos en virtud de acuerdos con otros países, ya sean bilaterales o multila-

terales, o efectuados en el marco de organizaciones internacionales de las que Panamá sea parte.

2. Tales certificados sean emitidos por prestadores de servicios de certificación debidamente avalados en su país de origen por instituciones homólogas a la Dirección General de Comercio Electrónico que requieren para su reconocimiento estándares que garanticen la seguridad en la creación del certificado y la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.
3. Se acredite que tales certificados fueron emitidos por un prestador de servicios de certificación que cumple con los estándares mínimos requeridos para un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas registrado en la Dirección General de Comercio Electrónico.

Capítulo III Los Firmantes

Artículo 18. Deberes de los firmantes. Son deberes de los firmantes:

1. Suministrar información completa, precisa y verídica que requiera el prestador de servicios de certificación.
2. Mantener el control exclusivo de los datos de creación de la firma, correspondiente a los de verificación que constan en el certificado.
3. Solicitar oportunamente la suspensión o revocación del certificado, ante cualquier circunstancia que

pueda haber comprometido la privacidad de los datos de creación de firma.

Artículo 19. Solicitud de revocación de la vigencia del certificado electrónico. El firmante está obligado a solicitar la revocación del certificado, en los siguientes casos:

1. Por pérdida de los datos de creación de firma que da validez al certificado.
2. Si los datos privados para creación

de la firma han sido expuestos o corren peligro de que se le dé un uso indebido.

Si el firmante no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones será responsable por la pérdida o perjuicio en los cuales incurran terceros de

buena fe exentos de culpa, que confieron en el contenido del certificado.

Artículo 20. Solicitud de información.

El firmante podrá solicitar información al prestador de servicios de certificación, sobre todo asunto relacionado con su certificado o su firma electrónica.

Capítulo IV

Registro y Prestación de Servicios de Certificación de Firmas Electrónicas Calificadas

Artículo 21. Registro del prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas calificadas.

Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que ofrezca el servicio de certificación de firmas electrónicas calificadas a terceros deberá registrarse ante la Dirección General de Comercio Electrónico. Para solicitar el registro, el prestador de servicios de certificación deberá pagar una tasa a la Dirección General de Comercio Electrónico, cuyo monto y procedimiento de pago será determinado por reglamento. Hasta que no haya sido dictado el reglamento, se establece que la tasa de registro será de mil balboas (B/.1,000.00).

Cumplidos todos los requisitos, el prestador de servicios de certificación será inscrito en un registro que llevará la Dirección General de Comercio Electrónico, el cual será de carácter público. El prestador de servicios de certificación tendrá la obligación de informar a la Dirección de cualquier modificación de las condiciones que permitieron su registro.

Artículo 22. Actividades del prestador de servicios de certificación. El prestador de servicios de certificación podrá realizar las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos.
3. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas electrónicas.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de mensajes de datos.
5. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensaje de datos.
6. Cualquiera otra actividad complementaria, relacionada con firma electrónica.

Artículo 23. Obligaciones del prestador de servicios de certificación que expida certificados electrónicos calificados. Todo prestador de servicio de cer-

tificación que expida certificados electrónicos calificados deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No almacenar, ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que haya prestado sus servicios.
2. Proporcionar al solicitante antes de la expedición del certificado la siguiente información mínima que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica:
 - a. Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los dispositivos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.
 - b. Los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo.
 - c. El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado.
 - d. Las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso y la forma como el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial.
 - e. Las demás informaciones contenidas en la declaración de prácticas de certificación.
- f. Mantener un directorio de certificados actualizado en el que se indicarán los certificados expedidos, y si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida. La integridad del directorio se protegerá mediante la utilización de los mecanismos de seguridad adecuados.
3. Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta rápido y seguro sobre la vigencia de los certificados.
4. Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que se expidió, se extinguió, se suspendió o se revocó la vigencia de un certificado.
5. Demostrar que cumple con los requisitos establecidos por la Dirección General de Comercio Electrónico para garantizar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación.
6. Garantizar la rapidez y la seguridad en la prestación del servicio. Deberán contar con un directorio de certificados emitidos y servicios de revocación seguros e inmediatos.
7. Emplear personal calificado, con los conocimientos y la experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación ofrecidos, así como con los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica.
8. Contar con sistemas confiables y productos que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos

de certificación a los que sirven de soporte.

9. Implementar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y su entrega por un procedimiento seguro al firmante.
10. Emitir certificados conforme a lo requerido por el solicitante.
11. Garantizar la protección, la confidencialidad y el debido uso de la información suministrada por el suscriptor.
12. Contar con un plan de contingencia que garantice la prestación permanente de sus servicios.
13. Permitir y facilitar la realización de las evaluaciones técnicas que ordene la Dirección General de Comercio Electrónico.
14. Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el firmante y la forma de prestación del servicio.
15. Conservar registrada, por cualquier medio seguro, toda información y documentación relativa a un certificado calificado, así como las declaraciones de prácticas de certificación vigentes de cada momento, al menos durante siete años contados desde el momento de su expedición, de manera que puedan verificarse las firmas efectuadas con él.
16. Utilizar sistemas confiables para almacenar certificados calificados que permitan comprobar su autenticidad

e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, restrinjan su accesibilidad en los supuestos o a las personas que el firmante haya indicado, y que permitan detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad.

17. Contratar una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan. El monto de esta póliza será fijada por reglamento.

Artículo 24. Declaración de prácticas de certificación de firmas electrónicas.

Todo prestador de servicios de certificación formulará una declaración de prácticas de certificación en la que detallarán, dentro del marco de esta Ley y de sus reglamentos, al menos, la siguiente información:

1. Las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos.
2. Las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados.
3. Las medidas de seguridad técnica y organizativa.
4. Los perfiles y los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados.
5. El resultado de la evaluación obte-

nida por el prestador de servicios de certificación en la última auditoria realizada por la Dirección General de Comercio Electrónico.

6. Si el registro como prestador de servicios de certificación ha sido revocado o suspendido o si la Dirección General de Comercio Electrónico le ha impuesto alguna sanción, la fecha de la revocación, de la suspensión o de la sanción y los motivos de estas.
7. Los límites para operar como prestador de servicios de certificación.
8. Cualquier evento que sustancialmente afecte la capacidad del prestador de servicios de certificación para operar.
9. La lista de normas y procedimientos de certificación.
10. Cualquier otra información que la Dirección General de Comercio Electrónico solicite mediante reglamento.

La declaración de prácticas de certificación estará disponible al público de manera fácilmente accesible, al menos por vía electrónica, y de forma gratuita. Cuando se trate de un prestador de servicios de certificación registrado, su declaración de prácticas de certificación deberá publicarse, además, en el repositorio que la Dirección General de Comercio Electrónico designe para tal efecto.

Artículo 25. Obligaciones previas a la expedición de un certificado electrónico calificado. Antes de la expedición de un certificado calificado, los prestadores de servicios de certificación deberán

cumplir las siguientes obligaciones:

1. Comprobar la identidad y circunstancias personales del solicitante del certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.
2. Verificar que la información contenida en el certificado es exacta y que incluye toda la información prescrita para un certificado calificado.
3. Asegurarse de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.
4. Garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación.

Artículo 26. Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado calificado. La identificación de la persona natural que solicite un certificado calificado exigirá su comparecencia ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante la cédula de identidad personal o el pasaporte.

En el caso de certificados calificados de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, así como la extensión y la vigencia de las facultades de representación del solicitante.

Cuando el certificado calificado contenga otras circunstancias personales o

atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, estos deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que los acrediten de conformidad con su normativa específica.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores podrá omitirse en los siguientes casos:

1. Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya para el prestador de servicios de certificación en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo y el periodo de tiempo transcurrido desde la identificación no sea mayor seis meses.
2. Cuando para solicitar un certificado se utilice otro vigente para cuya expedición se hubiera identificado al firmante en la forma prescrita en este artículo.

Los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación previstas en este artículo por sí mismo o por medio de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siendo responsable, en todo caso, el prestador de servicios de certificación.

Artículo 27. Registro de certificados. Todo prestador de servicios de certificación deberá llevar un registro de los certificados emitidos, indicando la fecha

de emisión y expiración y, en los casos en que se den, los registros de suspensión, revocación o reactivación de los certificados, además incluir una copia de los certificados electrónicos generados por él. En el caso de prestadores de servicios de certificación que emitan certificados electrónicos calificados, deberán además llevar un registro de toda la información y documentación relativa a los certificados calificados y a la declaración de prácticas de certificación.

Artículo 28. Término de conservación de los registros. Los registros de certificados expedidos por un prestador de servicios de certificación, deberán conservarse por el término de siete años, contado a partir de la fecha de extinción de la vigencia del correspondiente certificado.

Artículo 29. Suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos. El prestador del servicio de certificación suspenderá la vigencia de un certificado electrónico, si concurre alguna de las siguientes causas:

1. Solicitud del firmante o de un tercero en su nombre y representación.
2. Resolución judicial o administrativa que así lo ordene.
3. Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

La suspensión de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos desde que se incluya en el repositorio del prestador de servicios de certificación.

Artículo 30. Revocación de la vigencia del certificado electrónico. El prestador del servicio de certificación revocará la vigencia del certificado electrónico en los siguientes casos:

1. A petición del firmante, de la persona natural o jurídica representada por el firmante, un tercero autorizado o la persona natural solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica.
2. Fallecimiento del firmante o de la persona natural que representa incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de la persona natural que representa, extinción o disolución de la persona jurídica representada por el firmante, terminación de la representación o alteración de las condiciones de custodia o uso de los datos de creación de firma que estén reflejadas en los certificados expedidos a una persona jurídica.
3. Violación o puesta en peligro de los datos de creación de firma del firmante, o del prestador de servicios de certificación o utilización indebida de dichos datos por un tercero.
4. Resolución judicial o administrativa que lo ordene.
5. Cese en la actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquel sean transferidos a otro prestador de servicios de certificación.
6. Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o

modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo o a las facultades de representación, de manera que este ya no fuera conforme a la realidad.

7. Cualquiera otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

Artículo 31. Notificación de la expiración, suspensión o revocación del certificado electrónico. El prestador de servicios de certificación hará constar inmediatamente, de manera clara e irrefutable, la expiración, la revocación o la suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos existentes en su repositorio, en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquiera de los hechos determinantes de la extinción de la vigencia.

El prestador de servicios de certificación informará al firmante acerca de esta circunstancia de manera previa o simultánea a la extinción de la vigencia del certificado electrónico, especificando los motivos, la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto. En los casos de suspensión, indicará, además, su duración máxima, extinguiéndose la vigencia del certificado si transcurrido dicho plazo no se hubiera levantado la suspensión.

En el caso de suspensión o revocación de la vigencia del certificado electrónico, este se mantendrá accesible en el repositorio del prestador de servicios de certificación, al menos,

hasta la fecha en que hubiera finalizado su periodo inicial de vigencia.

Artículo 32. Cese de actividades por parte del prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. Todo prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a la Dirección General de Comercio Electrónico y a cada firmante, con un mínimo de noventa días de anticipación a la fecha de la cesación efectiva de actividades. Los certificados que sigan válidos, con el consentimiento expreso del firmante, podrán ser transferidos a otro prestador de servicios de certificación que los asuma o, en caso contrario, extinguir su vigencia.

El prestador de servicios de certificación registrado, deberá comunicar a la Dirección General de Comercio Electrónico, con un mínimo de cuarenta y cinco días de anticipación al cese de su actividad, el destino que vaya a dar a los certificados, especificando, en su caso, si va a transferir los certificados a otro prestador registrado o si va a extinguir su vigencia.

Artículo 33. Responsabilidad del prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. El prestador de servicios de certificación responderá por los daños y perjuicios que cause a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumpla las obligaciones que le impone esta Ley.

En todo caso, corresponderá al prestador de servicios de certificación de-

mostrar que actuó con la diligencia profesional que le es exigible.

De manera particular, el prestador de servicios de certificación responderá de los perjuicios que se causen al firmante o a terceros de buena fe, por la falta o el retraso en la actualización de su repositorio, sobre la vigencia, la extinción, la revocación o la suspensión de los certificados electrónicos.

Los prestadores de servicios de certificación asumirán toda la responsabilidad frente a terceros, por la actuación de las personas en las que deleguen la ejecución de alguna de las funciones necesarias para la prestación de servicios de certificación.

Artículo 34. Limitación de responsabilidad del prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños o perjuicios ocasionados al firmante o a terceros de buena fe, si el firmante incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. No haber proporcionado al prestador de servicios de certificación información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia. Cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por el prestador de servicios de certificación.
2. La demora en comunicar al prestador

- de servicios de certificación de cualquier modificación de las circunstancias reflejadas en el certificado electrónico.
3. La negligencia en la conservación de los datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación.
 4. No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma.
 5. Utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el periodo de validez del certificado electrónico o cuando el prestador de servicios de certificación le notifique la extinción o suspensión de su vigencia.
 6. Si el destinatario de los documentos firmados electrónicamente:
 - a. No compruebe ni tenga en cuenta las restricciones que figuren en el certificado electrónico en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él.
 - b. No tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico publicada en el servicio de consulta sobre vigencia de los certificados o cuando no verifique la firma electrónica.
- Cuando el firmante sea una persona jurídica, el solicitante del certificado electrónico asumirá las obligaciones indicadas en este artículo.

Capítulo V

Infracciones y Sanciones a los Prestadores de Servicios de Certificación de Firmas Electrónicas Calificadas y Medios de Impugnación

Artículo 35. Responsables. Los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas registrados ante la Dirección General de Comercio Electrónico están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título y deberán cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos para sus respectivas actividades.

Artículo 36. Criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones. La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los si-

guientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad.
2. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
3. La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
4. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
5. Los beneficios obtenidos por la infracción.
6. El volumen de facturación a que

afecte la infracción cometida.

Artículo 37. Infracciones de los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas.

Las infracciones de los prestadores servicios de certificación de firmas electrónicas a los preceptos establecidos en la presente Ley y en su reglamentación, se clasificaran en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley y sus reglamentos, cuando no hayan ocasionado perjuicios económicos a los usuarios de sus servicios o a terceros.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, cuando una resolución judicial establezca que se han ocasionado perjuicios económicos a los usuarios de sus servicios o a terceros, inferiores a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
 - b. La prestación de servicios sin realizar todas las declaraciones previas indicadas en esta Ley, en los casos en que no constituya una infracción muy grave.
 - c. El incumplimiento de los prestadores de servicios de las obligaciones establecidas para el cese de su actividad.
 - d. La resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la

inspección de la Dirección General de Comercio Electrónico, así como la falta o deficiente presentación de la información solicitada por la Dirección General de Comercio Electrónico en su función de supervisión y control.

- e. El incumplimiento de las resoluciones y reglamentos emitidos por la Dirección General de Comercio Electrónico.
3. Se consideran infracciones muy graves:
 - a. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, cuando una sentencia judicial o administrativa establezca que se hayan causado perjuicios económicos a los usuarios o a terceros, iguales o superiores, a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), o cuando la seguridad de los servicios que presta se hubiera visto gravemente afectada.
 - b. En el caso de los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas, cuando se hayan emitido certificados calificados sin realizar las comprobaciones previas señaladas en esta Ley, cuando ello afecte a la mayoría de los certificados calificados expedidos en los tres años anteriores al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.

Artículo 38. Sanciones. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones leves, multa de cien balboas (B/. 100.00) hasta mil balboas (B/. 1,000.00).
2. Por la comisión de infracciones graves, multa de mil balboas (B/. 1,000.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00).
3. Por la comisión de infracciones muy graves, multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00) hasta quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

La reiteración en el plazo de cinco años, de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, dará lugar a la prohibición de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas calificadas en la República de Panamá, durante un plazo máximo de dos años. La comisión de una infracción muy grave, una vez levantada la prohibición a que hace referencia este artículo, conllevará la prohibición definitiva de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas.

Artículo 39. Medidas provisionales.

En los procesos para establecer responsabilidades por infracciones graves o muy graves podrán adoptarse medidas de carácter provisional para asegurar el cumplimiento del debido proceso y la eficacia de la resolución, así como para evitar el mantenimiento de los efec-

tos de la conducta considerada infractora de los preceptos legales.

Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

1. Advertir al público de un proceso de administrativo para determinar el nivel de responsabilidad o no del prestador de servicios de certificación ante la comisión de una falta grave o muy grave. Advertir al público de la misma forma, sobre los resultados y acciones subsecuentes de dicho proceso administrativo.
2. Suspensión temporal del registro del prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas.
3. En el caso de faltas muy graves, el aseguramiento, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo, se respetarán las garantías, normas y procedimientos previstos en la legislación para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados. Además, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas cautelares previstas

en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del proceso administrativo correspondiente. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución que da inicio al proceso administrativo, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el proceso administrativo dentro del plazo establecido o cuando la resolución de inicio del proceso no confirme la continuidad de ellas.

Artículo 40. Multa por desacato. La Dirección General de Comercio Electrónico podrá imponer multas por desacato hasta por un monto del cinco por ciento (5%) del valor de la sanción establecida, por cada día que transcurra sin cumplir las resoluciones sancionadoras que se hubieran establecido. La multa por desacato no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción establecida.

Artículo 41. Recursos. Las resoluciones de la Dirección General de Co-

mercio Electrónico podrán ser impugnadas por los interesados. Contra dichas resoluciones podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración ante la Dirección, y recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Se establece un plazo de sesenta días para decidir el recurso de reconsideración interpuesto. Si en tal plazo no ha sido resuelto el recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

De la misma forma, se dispondrá de sesenta días para resolver el recurso de apelación. Si en tal plazo no ha sido resuelto el recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 42. Prescripción. Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, por parte de los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas, prescribirán en un año cuando se trate de infracciones leves; a los tres años, cuando se trate de infracciones graves, y a los cinco años cuando se trate de infracciones muy graves.

Título IV

Almacenamiento Tecnológico de Documentos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 43. Conservación de los documentos electrónicos y archivo de documentos. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en documentos electrónicos se podrá realizar por cuenta propia o a través de terceros. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice de almacenamiento tecnológico de documentos de terceros, deberá registrarse ante la Dirección General de Comercio Electrónico como prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.

Las personas jurídicas y naturales que realicen por cuenta propia el almacenamiento tecnológico de documentos, con el interés de que dichos documentos tecnológicamente almacenados tengan el valor legal otorgado por esta Ley, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en este Título y en los reglamentos técnicos que emita la Dirección General de Comercio Electrónico.

Cuando los documentos contengan datos o información sensible a los intereses de terceros, quienes realicen el almacenamiento tecnológico de documentos deberán obtener una aprobación o autorización de dichos terceros, para su conservación.

Artículo 44. Validez legal del almacenamiento tecnológico. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o información sean presentados y conservados en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un documento electrónico, si:

1. Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como documento electrónico.
2. Dicha información puede ser presentada a la persona que se deba presentar.
3. Se conserva, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen, el destino del documento electrónico, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito en él previsto constituye una obligación, como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste en su forma original.

Artículo 45. Valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenti-

cados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que estos.

Artículo 46. Garantías mínimas que debe cumplir el sistema de almacenamiento tecnológico. Al someterse el documento a almacenamiento tecnológico, este deberá quedar conservado en un medio de almacenamiento tecnológico adecuado.

El procedimiento utilizado para el almacenamiento tecnológico deberá garantizar:

1. Que los documentos queden almacenados en forma nítida, íntegra y con absoluta fidelidad.
2. La conservación del documento original por el tiempo que señale esta Ley y sus reglamentos.
3. Que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que un documento fue almacenado tecnológicamente.
4. La recuperación del documento electrónico.
5. Que cumple con los reglamentos técnicos establecidos por la Dirección General de Comercio Electrónico.

La omisión de cualquiera de estos requisitos, así como la alteración o adulteración, que afecten la integridad del soporte o documento electrónico en el que la información ha sido almacenada, harán perder el valor legal que esta Ley otorga a los documentos almacenados

tecnológicamente.

Artículo 47. Declaración de prácticas de almacenamiento tecnológico de documentos. Toda persona natural o jurídica que realice el almacenamiento tecnológico para terceros redactará una declaración de prácticas de almacenamiento tecnológico de documentos, en la que detallará, dentro del marco de esta Ley y de sus reglamentos, al menos, la siguiente información:

1. Las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de documentos almacenados tecnológicamente.
2. Las condiciones aplicables a la solicitud, conversión y almacenamiento documentos electrónicos.
3. Las medidas de seguridad técnica y organizativa.
4. El resultado obtenido de la última evaluación o auditoria del sistema de almacenamiento tecnológico de documentos.
5. Los límites de responsabilidad para realizar el almacenamiento tecnológico de documentos.
6. La lista de normas y procedimientos de almacenamiento tecnológico de documentos.
7. Si su registro ante la Dirección General de Comercio Electrónico ha sido revocado o suspendido o si la Dirección General de Comercio Electrónico le ha impuesto alguna sanción, la fecha de la revocación, de la suspensión, o de la sanción y los motivos de esta.

8. Cualquier otra información que la Dirección General de Comercio Electrónico solicite mediante reglamento.

La declaración de prácticas de almacenamiento tecnológico de documentos estará disponible al público de manera fácilmente accesible, al menos por vía electrónica y de forma gratuita. La declaración de prácticas de almacenamiento tecnológico de documentos deberá publicarse, además, en el repositorio que la Dirección General de Comercio Electrónico designe para tal efecto.

Artículo 48. Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido por esta Ley serán autenticados por el jefe del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia.

Artículo 49. Conservación de originales. Los originales de los documentos sujetos al sistema de almacenamiento tecnológico deberán reposar en los archivos de la persona que los expidió o de la persona a la que se les hayan entregado para su custodia, dentro o fuera de la República de Panamá, hasta que puedan ser depurados de acuerdo con las reglas técnicas, que para tal efecto reglamente el Órgano Ejecutivo.

Artículo 50. Uso del almacenamiento tecnológico de documentos por el Es-

tado. El Estado hará uso del almacenamiento tecnológico de documentos en su ámbito interno y en su relación con los particulares de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

El Estado podrá contratar los servicios de cualquier prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos que cumpla con las condiciones técnicas y legales establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 51. Reconocimiento de documentos almacenados electrónicamente en el extranjero. Los documentos tecnológicamente almacenados por prestadores extranjeros de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos por esta Ley cuando:

1. Tales documentos sean reconocidos en virtud de acuerdos con otros países, ya sean bilaterales o multilaterales, o efectuados en el marco de organizaciones internacionales de las que Panamá sea parte.
2. Tales documentos sean almacenados tecnológicamente por prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, debidamente avalados en su país de origen, por instituciones homólogas a la Dirección General de Comercio Electrónico y que requieren para su reconocimiento estándares que garanticen la seguridad en almacena-

- miento tecnológico de documentos.
3. Se acredite que tales documentos electrónicos hayan sido cotejados con sus originales, en el país en que hayan sido emitidos, por el cónsul de Panamá o de una nación amiga, o por cualquier autoridad con capacidad de dar fe pública.
 4. Se acredite que tales documentos fueron emitidos por un prestador de servicios de almacenamiento tecnológico que cumple con los estándares mínimos requeridos para un prestador de servicios de certifi-

cación de firmas electrónicas registrado en la Dirección General de Comercio Electrónico.

Artículo 52. Supervisión y Control. Todo prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos que brinde servicios a terceros, quedará sujeto a las facultades de supervisión y control de la Dirección General de Comercio Electrónico, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establece esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo II

Registro y Prestación de Servicios de Almacenamiento Tecnológico de Documentos a Terceros

Artículo 53. Registro del prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.

Para solicitar el registro, el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos deberá pagar una tasa a la Dirección General de Comercio Electrónico, cuyo monto y procedimiento de pago será determinado por reglamento. Hasta que no haya sido dictado el reglamento, se establece que la tasa de registro será de mil balboas (B/.1,000.00).

Una vez presentada toda la documentación establecida para obtener el registro, la Dirección General de Comercio Electrónico dispondrá del término de noventa días para emitir concepto. De no efectuar ningún pronunciamiento al respecto, se entenderá que ha emitido

concepto favorable y deberá procederse con el registro.

Cumplidos todos los requisitos, el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos será inscrito en un registro que llevará la Dirección General de Comercio Electrónico, el cual será de carácter público. Dicho prestador tendrá la obligación de informar a la Dirección de cualquier modificación de las condiciones que permitieron su registro.

Artículo 54. Actividades de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos. Los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos podrán realizar las siguientes actividades:

1. Ofrecer los servicios de procesamiento y almacenamiento tec-

nológico de documentos.

2. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de documentos almacenados tecnológicamente.
3. Cualquier otra actividad complementaria, relacionada con el almacenamiento tecnológico de documentos.

Artículo 55. Obligaciones de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.

Además de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 47 para el almacenamiento tecnológico de documentos, el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos deberá realizar su actividad con la diligencia de un buen padre de familia y cumplir, por lo menos, las siguientes obligaciones:

1. Emplear personal calificado, con los conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados.
2. Contar con sistemas confiables y productos que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen un alto grado de seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de almacenamiento tecnológico de documentos que sirven de soporte.
3. Garantizar la protección, la confidencialidad y el debido uso de la información suministrada por el usuario del servicio.
4. Contar con un plan de contingencia que garantice la prestación continua de sus servicios.
5. Permitir y facilitar la realización de las evaluaciones técnicas que ordene la Dirección General de Comercio Electrónico.
6. Elaborar los reglamentos que definan las relaciones con los usuarios y la forma de prestación del servicio.
7. Conservar registrada, por cualquier medio seguro, toda información y documentación relativa al almacenamiento tecnológico de un documento y las declaraciones de prácticas de almacenamiento tecnológico de documentos vigentes de cada momento, al menos durante el plazo en años que la legislación vigente establezca que los documentos deban ser conservados. Para los efectos de esta Ley, el plazo que debe permanecer almacenado el documento empezará a contarse desde el momento en que el documento fue almacenado tecnológicamente, de manera que pueda verificarse las firmas efectuadas con él.
8. Utilizar sistemas confiables para almacenar documentos electrónicos que permitan comprobar su autenticidad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, restrinjan su accesibilidad en los supuestos o a las personas que el usuario haya indicado, y permitan detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad.
9. Contratar una póliza de responsabilidad.

dad civil contractual y extracontractual, para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios que pueda ocasionar en el ejercicio de sus actividades. El monto de esta póliza será fijado por la Dirección General de Comercio Electrónico mediante resolución, pero en ningún caso podrá ser menor que el monto máximo de las multas que puede imponer la Dirección General de Comercio Electrónico.

Artículo 56. Evaluaciones técnicas a los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.

Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, una vez al año, por los menos, la Dirección General de Comercio Electrónico realizará una evaluación técnica a las instalaciones del prestador de servicios de almacenamiento técnico de clases.

Esta Dirección evaluará el desempeño del prestador, y ejercerá la facultad inspectora sobre este y podrá, a tal efecto, requerir información y, de ser necesario, recomendará las medidas pertinentes que deben ser atendidas por los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, para la prestación del servicio de conformidad con las exigencias legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de lo que dispone el presente artículo, la Dirección General de Comercio Electrónico podrá autorizar

a otras entidades privadas o públicas, de conformidad con el reglamento respectivo, para realizar la evaluación técnica.

Si como resultado de la evaluación se establece que el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos ha cometido alguna infracción a la presente Ley, en el desempeño de sus operaciones, la Dirección General de Comercio Electrónico deberá imponer la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO. Hasta que no se haya dictado el reglamento respectivo, se establece una tasa anual de supervisión técnica a los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico, por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), la cual será utilizada para sufragar los costos de supervisión establecidos en esta Ley y sus reglamentos. En el caso de conflictos de intereses, la Dirección General de Comercio Electrónico deberá designar otro supervisor.

Artículo 57. Terminación unilateral.

Salvo acuerdo entre las partes, el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el usuario, dando un preaviso no menor de noventa días. Vencido este término, el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos entregará al usuario o a la persona, natural o jurídica, que este designe para reemplazar al prestador de servicios, los documentos del usuario

que este tenga en su poder.

Igualmente, el usuario podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.

Artículo 58. Cese de actividades por parte del prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos. Todo prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a la Dirección General de Comercio Electrónico y a cada usuario, con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de la cesación efectiva de actividades. Con el consentimiento expreso del usuario, los documentos que el prestador de servicio tenga al momento de cesar actividades podrán ser transferidos a otro prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos que los asuma o ser entregados a su propietario.

El prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos deberá comunicar a la Dirección General de Comercio Electrónico, con un mínimo de cuarenta y cinco días de anticipación al cese de su actividad, el destino que vaya a dar a los documentos bajo su custodia, especificando, en su caso, si va a transferir los documentos tecnológicamente almacenados a otro prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos o si va a entregarlos a su propietario.

Artículo 59. Responsabilidad de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos. El prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos responderá por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona por el incumplimiento de las obligaciones que imponen esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Dirección General de Comercio Electrónico. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos demostrar que actuó con la diligencia profesional que le es exigible.

De manera particular, el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos responderá de los perjuicios que se causen al usuario o a terceros de buena fe, por la falta o el retraso en la actualización de sus equipos y programas.

El prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos asumirá toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas en las que deleguen la ejecución de alguna de las funciones necesarias para la prestación de servicios que brinda.

Artículo 60. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos. El prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos no será responsable de los daños o perjuicios ocasionados al usua-

rio o a terceros de buena fe, si ocurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Negligencia del usuario en la conservación de los documentos originales durante el tiempo establecido
2. Cuando el destinatario de los documentos tecnológicamente almacenados actúa de forma negligente en su conservación.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones a los Prestadores de Servicios de Almacenamiento Tecnológico de Documentos y Medios de Impugnación

Artículo 61. Responsabilidad penal por alteración o adulteración de documentos almacenados tecnológicamente. Las personas que incurran en cualquier alteración o adulteración de las películas, microfichas, discos o certificaciones, antes, durante o después de la fecha de reproducción del documento respectivo, responderán penalmente por su actuación y quedarán sujetas a las sanciones tipificadas en el Código Penal, relativas a los delitos contra la fe pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiera corresponderles.

Artículo 62. Infracciones. Los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos registrados ante la Dirección General de Comercio Electrónico y los que realicen almacenamiento tecnológico por cuenta propia están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título y deberán cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos para sus respectivas actividades.

Las infracciones a los preceptos es-

tablecidos en la presente Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves las cometidas por los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y por los que realicen el almacenamiento tecnológico por cuenta propia, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, cuando no hayan ocasionado perjuicios económicos a terceros.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 54, 55 y 56, cuando una resolución judicial establezca que se han ocasionado perjuicios económicos a terceros, inferiores a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
 - b. Almacenar tecnológicamente un documento sin realizar todas las declaraciones previas indicadas en el artículo 55, en los casos en que no constituya una infracción muy grave.
 - c. El incumplimiento por parte de los

- prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos de las obligaciones establecidas en el artículo 59 respecto al cese de su actividad.
- d. La resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la actuación inspectora de la Dirección General de Comercio Electrónico, así como la falta o deficiente presentación de la información solicitada por la Dirección General de Comercio Electrónico en su función de supervisión y control.
 - e. El incumplimiento de las resoluciones y reglamentos dictados por la Dirección General de Comercio Electrónico.
3. Se consideran infracciones muy graves:
- a. La comisión de cualquiera de las faltas señaladas como graves en el numeral 2 de este artículo, cuando se haya causado perjuicios económicos a sus usuarios o a terceros, iguales o superiores a ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) o cuando la seguridad de los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos se hubiera visto gravemente afectada.
 2. Infracciones graves: multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).
 3. Infracciones muy graves: multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas que realicen el almacenamiento tecnológico por cuenta propia, las sanciones pecuniarias serán establecidas en base al diez por ciento (10%) de las sumas mínimas y máximas establecidas en este artículo.
- La reiteración en el plazo de cinco años, de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, dará lugar a la prohibición de la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos en la República de Panamá, durante un plazo máximo de dos años. La comisión de una infracción muy grave, una vez levantada la prohibición a que hace referencia este artículo, conllevará la prohibición definitiva de la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.
- Una vez que la resolución que impone una sanción está en firme, esta deberá ser publicada a través de la página Web de la Dirección General de Comercio Electrónico. En el caso de sanciones graves y muy graves, a costa del sancionado, se publicará la resolución sancionadora en dos periódicos de circulación nacional y en la página de inicio del sitio Web del prestador de servicios de servicios de almacena-

Artículo 63. Sanciones. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Infracciones leves: multa de cien balboas (B/.100.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00).

miento tecnológico de documentos o de quien lo haga por cuenta propia.

Artículo 64. Graduación de la cuantía de las sanciones. La cuantía de las multas que se impongan dentro de los límites indicados se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.
3. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
4. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
5. El beneficio que haya reportado al infractor la comisión de la infracción.
6. El volumen de la facturación a que afecte la infracción cometida.

Artículo 65. Medidas provisionales.

En los procesos para establecer responsabilidades por infracciones graves o muy graves podrán adoptarse medidas de carácter provisional para asegurar el cumplimiento del debido proceso y la eficacia de la resolución, así como para evitar el mantenimiento de los efectos de la conducta considerada infractora de los preceptos legales.

Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

1. Advertir al público de un proceso de administrativo para determinar el nivel de responsabilidad o no del presta-

dor de servicios de certificación ante la comisión de una falta grave o muy grave. Advertir al público de la misma forma sobre los resultados y acciones subsecuentes de dicho proceso administrativo.

2. Suspensión temporal del registro del prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos.
3. En el caso de faltas muy graves, el aseguramiento, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

En la adopción y el cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo, se respetarán las garantías, normas y procedimientos previstos en la legislación para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados. Además, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del proceso administrativo correspondiente. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución que da inicio al proceso administrativo,

que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el proceso administrativo dentro del plazo establecido o cuando la resolución de inicio del proceso no confirme la continuidad de ellas.

Artículo 66. Multa por desacato. La Dirección General de Comercio Electrónico podrá imponer multas por desacato hasta por un monto del cinco por ciento (5%) del valor de la sanción establecida, por cada día que transcurra sin cumplir las resoluciones sancionadoras que se hubieran establecido. La multa por desacato no podrá exceder el cincuenta por ciento del valor de la sanción establecida.

Artículo 67. Recursos. Las resoluciones de la Dirección General de Comercio Electrónico podrán ser impugnadas por los interesados cuando consideren que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o sus derechos. Contra dichas resoluciones podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración

ante el Director de la Dirección General de Comercio Electrónico, y recurso de apelación ante Ministro de Comercio e Industrias. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía gubernativa.

EL Director de la Dirección General de Comercio Electrónico tendrá un plazo de sesenta días para decidir el recurso de reconsideración interpuesto. Si en tal plazo no ha sido resuelto el recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

De la misma forma, el Ministro de Comercio e Industrias dispondrá de sesenta días para resolver el recurso de apelación. Si en tal plazo no ha sido resuelto el recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 68. Prescripción. Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, por los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos o por quienes realicen el almacenamiento tecnológico por cuenta propia, prescribirán en un año cuando se trate de infracciones leves, a los tres años, cuando se trate de infracciones graves, y a los cinco años, cuando se trate de infracciones muy graves.

Capítulo V

Dirección General de Comercio Electrónico

Artículo 69. La Dirección General de Comercio Electrónico. Se crea la Dirección General de Comercio Electrónico del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual será la encargada de velar

por el correcto desarrollo de la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas, así como la utilización de Internet como medio

para la prestación de servicios comerciales.

Artículo 70. Entidad reguladora. La Dirección General de Comercio Electrónico queda facultada para reglamentar, supervisar y sancionar a los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas, así como registrar y/o suspender el registro de dichos prestadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, a fin de garantizar que cuenten con sistemas confiables y realicen todas las acciones necesarias para la correcta prestación de los servicios relacionados con sus actividades.

De igual modo, la Dirección General de Comercio Electrónico emitirá reglamentos técnicos que establecerán las condiciones técnicas mínimas que deberán cumplir personas, naturales o jurídicas, que utilicen el Internet como medio para realizar actividades comerciales.

Artículo 71. Funciones. Entre las funciones de la Dirección General de Comercio Electrónico se encuentran las siguientes:

1. Dictar y emitir los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia.
2. Promover el registro voluntario y gratuito de empresas que realicen transacciones comerciales a través de Internet, conforme a la legislación vigente.
3. Registrar a los prestadores de servicios almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas que así lo soliciten, dentro de un término de noventa, contado a partir de la presentación de toda la documentación solicitada para tal fin, en la reglamentación respectiva. De no efectuar ningún pronunciamiento dentro del término señalado, se entenderá que ha emitido criterio favorable y deberá procederse con el registro solicitado.
4. Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación de los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y certificación de firmas electrónicas, por parte de todo prestador de servicios registrado, así como por el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad.
5. Velar por cumplimiento de los reglamentos técnicos emitidos para garantizar el adecuado funcionamiento y la eficiente utilización de Internet como medio para realizar comercio.
6. Revocar o suspender el registro de prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, de certificación de firmas electrónicas y de servicios comerciales a través de Internet, en los casos que determinen la ley y sus reglamentos.
7. Requerir a los prestadores de servicios registrados que suministren información relacionada con sus actividades, pero únicamente cuando se

refieran a los procesos que afecten la seguridad e integridad de datos. Esta función no permitirá el acceso al contenido de documentos, mensajes, a las firmas o a los procesos utilizados, excepto mediante orden judicial.

8. Ordenar la revocación o suspensión de firmas y certificados electrónicos, cuando el prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales.
9. Ordenar de oficio y mediante resolución motivada, la suspensión de la prestación de servicios comerciales a través de Internet, cuando el prestador de servicios realice estos servicios sin el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.
10. Imponer sanciones a los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas por el incumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarios vigentes.
11. Imponer sanciones a los prestadores de servicios comerciales a través de Internet por el incumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarios vigentes.
12. Designar los repositorios en los eventos previstos en la ley y sus reglamentos.
13. Ejercer las demás funciones que

determine esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 72. Comités Consultivos. La Dirección General de Comercio Electrónico deberá convocar y formar Comités Consultivos para crear las políticas y reglamentos para cada materia de su competencia. Los comités estarán integrados por representantes del sector público y del sector privado.

Artículo 73. Evaluaciones técnicas. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, de certificación de firmas electrónicas y de servicios comerciales a través de Internet, la Dirección General de Comercio Electrónico ejercerá la facultad inspectora sobre estos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar auditorías y/o evaluaciones técnicas, por lo menos una vez al año.

La Dirección General de Comercio Electrónico evaluará el desempeño de los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas y de servicios comerciales a través de Internet y, de ser necesario, recomendará las medidas pertinentes que deben ser atendidas por estos para la prestación del servicio, de conformidad con las exigencias legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de lo que dispone el presente artículo, la Dirección General de Comercio Electrónico podrá autorizar a otras entidades privadas o públicas,

de conformidad con el reglamento respectivo, para realizar la evaluación técnica.

Si como resultado de la evaluación se establece que el prestador de servicios ha cometido alguna infracción a la presente Ley y sus reglamentos, la Dirección General de Comercio Electrónico podrá imponer la sanción correspondiente.

Artículo 74. Sellos de Confianza.

Con la finalidad de promover el uso de Internet como medio seguro para ofrecer y obtener bienes y servicios comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, según la actividad o materia que regulan, toda persona, natural o jurídica, la Dirección General de Comercio Electrónico, junto con otras entidades públicas o privadas podrá otorgar sellos de confianza a las empresas que ofrezcan servicios comerciales a través de Internet y cumplan con las siguientes obligaciones:

1. Comunicar a la Dirección General de Comercio Electrónico el nombre de dominio o nombres de dominios que utilizará para ofrecer bienes y servicios a través de Internet y direcciones electrónicas que utilice con carácter permanente, así como todo acto de sustitución o cancelación de estos, los cuales se harán constar en el Registro de Nombres de Dominio de la Dirección General de Comercio Electrónico.
2. Proporcionar a los destinatarios del servicio, así como a las instituciones

competentes, información y medios que permitan el acceso, de forma fácil, directa, gratuita e ininterrumpida, a la siguiente información:

- a. Su nombre o denominación social, su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en el territorio nacional, su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
- b. Los datos de su inscripción en el Registro Público y de su licencia comercial, industrial o del aviso de operación.
- c. En el caso de que su actividad estuviera sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los de la autoridad competente encargada de su supervisión.
- d. Si ejerce una profesión o actividad regulada deberá indicar:
 1. Datos suficientes sobre el certificado de idoneidad para el ejercicio de dicha profesión o actividad.
 2. Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión o la actividad y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.
- e. El número de registro único de contribuyente.
- f. Información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, la

garantía, la validez de la oferta, los términos para la aceptación a satisfacción, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, cuando sea necesario, los costos de envío.

- g. Los códigos de conducta a los que esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.
3. Describir el producto o servicio ofrecido. Todo prestador de servicios comerciales a través de Internet estará obligado a describir de la mejor manera posible, incluyendo imágenes, el producto o servicio que ofrece a través de Internet. Cuando el usuario o cliente hubiese pagado un producto y al recibirlo no está de acuerdo con la calidad o la apariencia del producto podrá solicitar la devolución de la suma pagada. El prestador de servicios comerciales deberá devolver el dinero requerido desde el momento en que el producto sea devuelto.
4. Emitir un documento electrónico que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, en el que se deje constancia de las operaciones o transacciones comerciales realizadas por el usuario o cliente. En los casos en que el documento a que se refiere este numeral deba cumplir las formalidades legales de una factura, el prestador de servicio deberá cumplir con los términos y condiciones establecidos por el Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Ingresos, para la emisión de

facturas electrónicas.

5. Adherirse y cumplir con los códigos de conductas y demás disposiciones reglamentarias establecidas para brindar seguridad y confiabilidad al ejercicio del comercio a través de Internet.

La obligación de facilitar información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en este artículo.

La Dirección General de Comercio Electrónico reglamentará todo lo relacionado con la creación, la asignación, la suspensión y la revocación de estos sellos.

Artículo 75. Tasas por servicios. El Órgano Ejecutivo queda facultado para fijar, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, las sumas que deban pagar los interesados, en concepto de tasas y sobretasas por servicios prestados por la Dirección General de Comercio Electrónico para el registro y fiscalización de los sellos de confianza. Esta facultad se extiende de la variación y nuevas fijaciones que, de tiempo en tiempo y con el concepto favorable del Director General de la Dirección General de Comercio Electrónico, se estimen necesarias o convenientes.

Artículo 76. Depósito y fiscalización de los ingresos provenientes de las tasas por servicios. Los ingresos provenientes de las tasas a que se refiere el artículo anterior se depositarán en una

cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, denominada Tasas por Servicios de la Dirección General de Comercio Electrónico, a la orden del Ministerio de Comercio e Industrias, y los provenientes de las sobretasas serán depositados en una cuenta es-

pecial denominada sobretasas por servicios de la Dirección General de Comercio Electrónico. Ambas cuentas serán fiscalizadas por el Departamento de Contabilidad de dicho Ministerio y por la Contraloría General de la República.

Título VI

Uso de Internet para la Realización de Actos y Servicios Relacionados con el Comercio

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 77. Criterio de territorialidad.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una empresa que realiza ventas de bienes o servicios a través de Internet está establecida en el territorio de la República de Panamá, cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio nacional y mantenga efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios y/o cuando la empresa, o alguna de sus sucursales que realice ventas de bienes o servicios en el territorio nacional, haya obtenido, una licencia comercial o industrial o haya realizado el Aviso de Operación ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

Se considerará que una empresa opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio nacional, cuando disponga en este, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que se realice, o se dé apoyo logístico a todas o

parte de las ventas de bienes y servicios realizados en Panamá.

Las empresas que vendan bienes o servicios en Panamá, a través de Internet, estarán sujetos a las demás disposiciones de la legislación nacional que les sean aplicables en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.

Artículo 78. Venta de bienes y servicios a través de Internet desde el extranjero.

La prestación de servicios comerciales a través de Internet que proceda de una empresa establecida en cualquier otro Estado, se realizará en régimen de libre prestación de servicios y con base en criterios establecidos en acuerdos internacionales reconocidos en la legislación vigente. Sin embargo, las empresas que promuevan sus servicios y realicen transacciones comerciales en Panamá, a través de Internet, de-

berán cumplir con los requerimientos técnicos y demás obligaciones previstas en la legislación y la reglamentación vigente en la República de Panamá.

Artículo 79. Acceso a la Información.

Los usuarios y prestadores de servicios de comercio a través de medios electrónicos podrán dirigirse a la Dirección General de Comercio Electrónico para:

1. Conseguir información general sobre los requerimientos técnicos mínimos establecidos para el ejercicio del comercio a través de Internet.
2. Informarse sobre los procedimientos de resolución judicial y extrajudicial de conflictos sobre perjuicios ocasionados por incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos establecidos para el ejercicio del comercio a través de Internet.
3. Obtener los datos de las autoridades, asociaciones u organizaciones que puedan facilitarles información adicional o asistencia práctica para realizar compras a través de Internet.

La solicitud de información podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 80. Supervisión y control. La Dirección General de Comercio Electrónico supervisará el cumplimiento

por los prestadores de servicios comerciales a través de Internet, de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus reglamentos.

Cuando las conductas realizadas por los prestadores de servicios comerciales a través de Internet estuvieran sujetas, por razón de la materia o del tipo de servicio de que se trate, a regímenes especiales de competencia o de supervisión específicos, con independencia de que se realicen utilizando técnicas y medios telemáticos o electrónicos, las instituciones públicas a las que la legislación atribuya las competencias de control, supervisión, inspección o tutela específica, ejercerán las funciones de supervisión y control que establezca la legislación respectiva.

Artículo 81. Obligación de colaboración.

Los prestadores de servicios comerciales a través de Internet tienen la obligación de facilitar a la Dirección General de Comercio Electrónico toda la información técnica requerida y colaboración requerida en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, deberán permitir a los agentes o al personal de supervisión de la Dirección General de Comercio Electrónico el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación técnica relevante para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

Libre Prestación de Servicios Comerciales a través de Internet

Artículo 82. Régimen de prestación de servicios. La prestación de servicios comerciales a través de Internet no estará sujeta a autorización previa y se promoverá la libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia funcional.

Artículo 83. Restricciones a la prestación de servicios. Las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones y a través de resolución motivada, podrán solicitar a la Dirección General de Comercio Electrónico la adopción de medidas necesarias para que se interrumpa la prestación de un servicio comercial a través de Internet cuando existan fundamentos suficientes para demostrar que dicho servicio atenta o puede atentar contra:

1. La salvaguarda del orden público y la seguridad pública.
2. La protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversionistas.
3. El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
4. El debido proceso, en cualquiera de las jurisdicciones judiciales y administrativas.
5. La protección de la juventud y de la

infancia.

6. Las legislación vigente en materia de protección al consumidor.
7. La violación de toda disposición legal.

La autoridad que ordene mediante resolución motivada las medidas de restricción a que alude este artículo respetará, en todo caso, las garantías, las normas y los procedimientos previstos en la legislación para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión y a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

Si para garantizar la efectividad de la resolución que establezca la interrupción de la prestación de un servicio comercial a través de Internet o la eliminación de datos procedentes de un prestador establecido en otro Estado, la autoridad competente estimara necesario impedir su acceso desde la República de Panamá, podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación establecidos en el territorio nacional, mediante solicitud motivada, que tomen las medidas necesarias para impedir dicho acceso.

Las medidas de restricción a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos.

Capítulo III

Obligaciones y Responsabilidades de los Prestadores de Servicios Comerciales a través de Internet

Artículo 84. Responsabilidad de los prestadores de servicios comerciales a través de Internet. El prestador de servicios comerciales a través de Internet está sujeto a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en la legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 85. Limitación a las comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes. Toda comunicación comercial deberá ser claramente identificable como tal e identificar la persona natural o jurídica en nombre de la cual se realiza. Además, deberá indicar la forma como el destinatario puede rechazar el envío de futuras comunicaciones del remitente. El prestador de servicios comerciales a través de Internet que, mediando rechazo de futuras comunicaciones, intencionalmente reenvíe un mensaje, envíe un nuevo mensaje y/o utilice otra dirección de correo electrónico para volver a contactar al destinatario que ha rechazado su comunicación incurrirá en falta grave. La Dirección General de Comercio Electrónico establecerá mediante resolución los criterios que serán utilizados para determinar la intencionalidad o reiteración por parte del prestador de servicios.

En el caso en el que tengan lugar a través de correo electrónico incluirán un

aviso con la palabra “publicidad” o cualquier otro término que identifique claramente la intención de la comunicación, de manera tal que el destinatario pueda tener conocimiento de su naturaleza, incluso antes de abrir o acceder al texto del mensaje.

En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la autorización de la autoridad correspondiente, deberán cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo y en la reglamentación emitida por la Dirección General de Comercio Electrónico, a fin de que queden claramente identificadas como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación, se expresen de forma clara e inequívoca.

Artículo 86. Obligación de no utilizar información de los usuarios sin autorización. Si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún servicio y el prestador pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de comunicaciones comerciales, este deberá poner en conocimiento del cliente su intención y solicitar su consentimiento para la recepción de dichas comunicaciones, antes de finalizar el procedimiento de contratación.

El destinatario podrá revocar, en cualquier momento, el consentimiento prestado para la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado.

Así mismo, deberán facilitar información accesible por Internet sobre dichos procedimientos.

Artículo 87. Obligaciones de los operadores de redes y proveedores de acceso. Cuando una autoridad competente, por razón de la materia, hubiera ordenado que se interrumpa la prestación de un servicio comercial por Internet o la eliminación de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en el territorio nacional, y para ello fuera necesaria la colaboración de prestador de servicios de intermediación, podrá ordenar a dicho prestador, mediante solicitud motivada a la Dirección General de Comercio Electrónico, que se suspenda la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de comunicación o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación que realizarán.

Artículo 88. Limitación de la responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso. El operador de redes de comunicación o el proveedor de acceso a una red de comunicación que transmita datos facilitados por el

destinatario del servicio no será responsable por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado o seleccionado los datos o a los destinatarios de dichos datos.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos y que tiene lugar durante la transmisión de dichos archivos.

Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de comunicación y su duración no supere el tiempo establecido en la reglamentación técnica de esta Ley.

Artículo 89. Limitación de la responsabilidad de los prestadores de servicios de comercio a través de Internet que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios. El prestador de un servicio comercial a través de Internet que transmita por una red de comunicación datos facilitados por un destinatario del servicio y almacene estos datos en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, no será responsable por el contenido de esos datos ni por su reproducción temporal, si:

1. No modifica la información.

2. Permite el acceso a ella solo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin por el destinatario cuya información se transmite.
3. Respeta las normas establecidas o, en su defecto, las reglas generalmente aceptadas y aplicadas para la actualización de la información.
4. No interfiere en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener y devolver al destinatario origen de la información datos sobre la utilización de esta.
5. Retira la información que haya almacenado o hace imposible el acceso a ella, en cuanto tenga conocimiento efectivo de:
 - a. Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.
 - b. Que se ha imposibilitado el acceso a ella.
 - c. Que un tribunal o autoridad administrativa competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Artículo 90. Limitación de la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos. El prestador de un servicio comercial a través de Internet que alberga datos proporcionados por el destinatario de este servicio no será responsable por la información almacenada a petición del destinatario cuando no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es

ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización.

Sin perjuicio de los procedimientos de detección y eliminación de contenidos de una red de comunicación que el prestador de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos aplique en virtud de reglamentos, acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse, se entenderá que no concurren las circunstancias señaladas en el primer párrafo, cuando una autoridad competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su eliminación de una red de comunicación o que se imposibilite el acceso a estos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución y el prestador de servicios actúe con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

La exención de responsabilidad establecida en este artículo no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.

Artículo 91. Limitación de la responsabilidad del prestador de servicio que facilite enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda. El prestador de servicios comerciales a través de Internet que facilite enlaces a otros contenidos o incluya en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no será responsable por la infor-

mación a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remite o recomienda es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.

Sin perjuicio de los procedimientos de detección y eliminación de contenidos de una red de comunicación que el prestador aplique en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse, se entenderá que no concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, cuando una autoridad

competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su eliminación de una red de comunicación o que se imposibilite su acceso, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución y el prestador de servicios actúe con negligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

La exención de responsabilidad establecida en el apartado primero no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador de servicios que facilite enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

Capítulo IV

Códigos de Conducta

Artículo 92. Códigos de conducta.

La Dirección General de Comercio Electrónico impulsará, en coordinación con otras entidades, públicas y privadas, la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios de ámbito nacional, por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley.

Los códigos de conducta podrán tratar, en particular, sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas, así como sobre los procedimientos extrajudiciales para la resolución de los conflictos que surjan

por la prestación de los servicios de comercio a través de Internet.

La adhesión de los prestadores de servicios comerciales a los códigos de conducta será voluntaria, pero una vez adheridos su cumplimiento será obligatorio. Sin embargo, el prestador de servicios comerciales podrá disociarse del código de conducta en cualquier momento, en cuyo caso deberá, inmediatamente, eliminar toda vinculación al código de conducta en su página Web o en su publicidad.

Artículo 93. Creación de códigos de conducta. En la elaboración de dichos códigos deberán participar los prestadores de servicios, los consumidores y los usuarios.

Los códigos de conducta tendrán es-

pecialmente en cuenta la protección de los menores, de la dignidad humana, relaciones con los consumidores, correo electrónico no deseado, pudiendo elaborarse, en caso necesario, en coordinación con las autoridades com

petentes, códigos específicos sobre estas materias.

Artículo 94. Acceso a los códigos de conducta. Los códigos de conducta deberán ser accesibles por vía electrónica, con objeto de darles mayor difusión.

Capítulo V

Acción de Suspensión

Artículo 95. Acción de suspensión.

Contra los actos contrarios a la Ley que lesionen intereses individuales, colectivos o difusos, la Dirección General de Comercio Electrónico, de oficio o a petición de parte, podrá interponer la acción de suspensión.

La acción de suspensión se dirige a obtener una resolución que condene al demandado a suspender el acto contrario a la ley y a prohibir su reiteración. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de un acto cuando este haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inminente.

Para ejercer la acción de suspensión se utilizarán los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 96. Legitimación activa.

Están legitimados para interponer la acción de suspensión:

1. La Dirección General de Comercio Electrónico.

2. Las personas naturales o jurídicas, privadas o de Derecho Público, titulares de un derecho o interés legítimo.
3. Las asociaciones de consumidores y usuarios.
4. El Ministerio Público.
5. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
6. El Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 97. Procedimiento. La acción de suspensión se solicitará por intermedio de abogado y mediante la presentación de memorial escrito ante la Dirección General de Comercio Electrónico. Esta analizará la documentación presentada por las partes involucradas y aceptará o rechazará la solicitud mediante resolución motivada. En caso de ser aceptada la solicitud, la Dirección General de Comercio Electrónico emitirá las instrucciones pertinentes para que se suspenda el acto que se considera contrario a esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones a los Prestadores de Servicios Comerciales a través de Internet y Medios de Impugnación

Artículo 98. Responsables. Los prestadores de servicios comerciales a través de Internet cuyas actividades son reguladas en esta Ley, están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título y deberán cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos para sus respectivas actividades.

Artículo 99. Criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones.

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad.
2. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
3. La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
4. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
5. Los beneficios obtenidos por la infracción.
6. El volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.

Artículo 100. Infracciones de los prestadores de servicios comerciales a través de Internet. Las infracciones de los prestadores de servicios comerciales a través de Internet a los preceptos establecidos en la presente Ley y en su

reglamentación se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:
 - a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 81 de esta Ley, cuando la demora en la entrega de la información sea mayor de diez días hábiles.
 - b. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 85 para las comunicaciones comerciales.
 - c. El incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de un documento, contrato o comunicación cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor, salvo que constituya infracción grave.
2. Son infracciones graves:
 - a. Reenviar un mensaje, enviar un nuevo mensaje y/o utilizar otra dirección de correo electrónico para volver a contactar un destinatario que rechazó futuras comunicaciones, cuando cumplido el procedimiento respectivo, la Dirección General de Comercio Electrónico determine que el prestador de servicios actúe de manera intencional y/o habitual.
 - b. No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en esta Ley y sus reglamentos.

- c. El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con consumidor.
 - d. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para realizarla con arreglo a esta Ley.
3. Son infracciones muy graves:
- a. El incumplimiento de las órdenes dictadas por la autoridad administrativa competente en virtud del artículo 96 para la protección de los intereses generales señalados en él.
 - b. El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando lo ordene una autoridad administrativa competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 98.

Artículo 101. Sanciones. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones a los prestadores de servicios comerciales a través de Internet:

1. Por la comisión de infracciones leves, multa de cien balboas (B/.100.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00).
2. Por la comisión de infracciones graves, multa de quinientos balboas

(B/.500.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00).

3. Por la comisión de infracciones muy graves, multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).

La reiteración en el plazo de cinco años, de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, dará lugar a la prohibición de la prestación de servicios comerciales a través de Internet en la República de Panamá, durante un plazo máximo de dos años. La comisión de una infracción muy grave, una vez levantada la prohibición a que hace referencia este artículo, conllevará la prohibición definitiva de la prestación de servicios comerciales a través de Internet en el territorio nacional.

Artículo 102. Multa por desacato. La Dirección General de Comercio Electrónico podrá imponer multas por desacato hasta por un monto del cinco por ciento (5%) del valor de la sanción establecida, por cada día que transcurra sin cumplir las resoluciones sancionadoras que se hubieran establecido. La multa por desacato no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción establecida.

Artículo 103. Medidas provisionales. En los procesos para establecer responsabilidades por infracciones graves o muy graves podrán adoptarse medidas de carácter provisional para asegurar el cumplimiento del debido proceso y la eficacia de la resolución, así como

para evitar el mantenimiento de los efectos de la conducta considerada infractora de los preceptos legales.

Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

1. Advertir al público de un proceso de administrativo para determinar el nivel de responsabilidad o no del prestador de servicios comerciales a través de Internet ante la comisión de una falta grave o muy grave. Advertir al público de la misma forma, sobre los resultados y acciones subsecuentes de dicho proceso administrativo.
2. Suspensión temporal del registro del prestador de servicios comerciales a través de Internet.
3. En el caso de faltas muy graves, el aseguramiento, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo, se respetarán las garantías, las normas y los procedimientos previstos en la legislación para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados. Además, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses impli-

cados, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del proceso administrativo correspondiente. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución que da inicio al proceso administrativo, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el proceso administrativo dentro del plazo establecido o cuando la resolución de inicio del proceso no confirme la continuidad de ellas.

Artículo 104. Recursos. Las resoluciones de la Dirección General de Comercio Electrónico podrán ser impugnadas por los interesados. Contra dichas resoluciones podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comercio Electrónico, y recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Se establece un plazo de sesenta días para decidir el recurso de reconsideración interpuesto. Si en tal plazo no ha sido resuelto el recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

De la misma forma, se dispondrá de sesenta días para resolver el recurso de apelación. Si en tal plazo no ha sido resuelto el recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 105. Prescripción. Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, por parte de los restadores de servicios de comerciales a través de Internet prescribirán en un año cuando se

trate de infracciones leves, a los tres años, cuando se trate de infracciones graves, y a los cinco años, cuando se trate de infracciones muy graves.

Capítulo VII

Régimen Especial de Garantía de Inviolabilidad de la Información

Artículo 106. Creación. Se crea el régimen especial para garantizar la inviolabilidad de la información depositada en bancos de datos como respaldo de operaciones que se realicen en países o jurisdicciones extranjeras por empresas privadas o públicas, incluyendo organismos estatales e internacionales.

Las empresas que se acojan a esta Ley podrán operar su propio banco de datos que operan empresas establecidas en Panamá y que ofrezcan ese servicio. La empresa extranjera que opere su propio banco de datos lo podrá hacer con una sucursal o con una subsidiaria organizada en Panamá con ese único propósito.

Artículo 107. Requisitos. A este Régimen Especial de garantía de la inviolabilidad de la información solo podrán acogerse las empresas o entidades que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que operen fuera de la República de Panamá.
2. Que el respaldo de datos se refiera a actividades, operaciones o negocios realizados fuera de la República.
3. Que las jurisdicciones en las cuales están organizadas y operan, cuenten

con los mismos estándares de Panamá, para la prevención de lavado de dinero y blanqueo de capitales.

Este requisito será certificado por la Superintendencia de Bancos de Panamá o por la entidad que se determine en el decreto reglamentario de esta Ley.

Las empresas que se acojan al régimen especial a que se refiere este artículo deberán obtener el correspondiente Aviso de Operación.

El Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará esta materia.

Artículo 108. Prohibición. Se establece, como norma de orden público y de política pública, que la información contenida en los respaldos de datos de empresas extranjeras o entidades internacionales depositados en bancos de datos en la República de Panamá no podrán ser en ningún caso y por ningún motivo ser objeto de medidas cautelares y/o probatorias para la relación de dicha información, por autoridades judiciales y administrativas, así como las fiscales.

Artículo 109. Beneficios. Las empresas que se acojan a esta Ley go-

zarán de los mismos beneficios establecidos en el Capítulo V, sobre Régimen Fiscal, y en el Capítulo VI, sobre Régimen Migratorio, y otras condiciones especiales para el personal de sedes de empresas multinacionales, otorgados mediante la Ley 41 de 2007.

Artículo 110. Revelación indebida de información. La revelación indebida de la información tecnológica almacenada con arreglos a la presente Ley será considerada delito de revelación de se-

cretos empresariales, tipificado en el Código Penal.

Artículo 111. Privilegios. Las empresas que tengan operaciones en Panamá y en el extranjero para gozar de los privilegios de esta Ley, con relación a la información de sus operaciones internacionales, deberán guardar la información o los datos de las operaciones locales en forma separada de sus operaciones internacionales.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 112. Adecuación. Los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, de certificación de firmas electrónicas y/o de servicios comerciales a través de Internet que hayan iniciado la prestación de sus servicios, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuar sus actividades a lo dispuesto en ella, dentro de los doce meses contados a partir de la promulgación del reglamento respectivo.

Las personas jurídicas o naturales que realicen para sí mismas el almacenamiento tecnológico de documentos y que hayan cumplido con los requisitos de registro establecidos en la Ley 11 de 1998, deberán adecuar sus actividades a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los doce meses contados a partir de la promulgación del reglamento respectivo.

Artículo 113. Valor legal. Los documentos que antes de cumplido el término señalado en el artículo anterior, hayan sido almacenados tecnológicamente en cumplimiento de lo establecido en la Ley 11 de 1998 y en el Decreto Ejecutivo 57 de 19 de mayo de 1999, mantendrán el mismo valor legal que el otorgado por la citada Ley.

Artículo 114. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, en lo que se refiere a la facultad reguladora de la Dirección General de Comercio Electrónico y demás aspectos contenidos dentro de la presente Ley.

El Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Comercio Electrónico, realizará las consultas para la promulgación de reglamentos sobre esta

materia, así como para hacer recomendaciones y actualizaciones periódicas, con el fin de contemplar innovaciones por avances tecnológicos.

Artículo 115. El artículo 6 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 116. El artículo 71 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 117. El artículo 194 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 118. El artículo 195 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 119. El artículo 196 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 120. El artículo 197 al Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 121. El artículo 198 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 122. El artículo 201 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 123. Se adiciona el artículo

205-A al Código de Comercio, así: Ver Código de Comercio.

Artículo 124. El artículo 206 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 125. El artículo 245 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 126. El artículo 247 del Código de Comercio queda así: Ver Código de Comercio.

Artículo 127. El artículo 1103 del Código Civil queda así: Ver Código Civil

Artículo 128. El segundo párrafo del artículo 873 del Código Judicial queda así: Ver Código Judicial

Artículo 129. Derogatoria. La presente Ley modifica los artículos 6, 71, 194, 195, 196, 197, 198, 201, 206, 245 y 247 del Código de Comercio, el artículo 1103 del Código Civil y el segundo párrafo del artículo 873 del Código Judicial, adiciona el artículo 204-A al Código de Comercio y deroga la Ley 11 de 22 de enero de 1998 y la Ley 43 de 31 de julio de 2001.

Artículo 130. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 281 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio del año dos mil ocho.

LEY N° 10 de 2002

(De 30 de enero de 2002)

Publicado en la Gaceta Oficial N° 24,484 de 1 de febrero de 2002.

Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley tiene por objeto fomentar desarrollar y fortalecer el sistema de microfinanzas, promoviendo servicios financieros y créditos destinados al sector rural y urbano, para brindar una opción a los ciudadanos y a las comunidades en condición de vulnerabilidad social, a fin de que se integren a los sistemas económicos y sociales del país.

Artículo 2. Definición. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por sistema de microfinanzas aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que se dediquen al fomento, financiamiento y promoción de este sector.

Artículo 3. Bancos de microfinanzas. Se autoriza la organización y funcionamiento de bancos de microfinanzas (BMF), como entidades financieras que tienen como objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales.

· Ver Acuerdo 2-2003 de 21 de marzo de 2003 de la Superintendencia de Bancos el cual reglamenta esta Ley.

Los bancos de microfinanzas deberán agregar al final de su nombre, las siglas BMF.

Artículo 4. Entre supervisor y regulador. Los bancos de microfinanzas podrán operar solo a nivel nacional y serán regulados por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 9 de 1998 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/. 3,000,000,00).

Artículo 6. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%) en créditos con garantía personal que no excedan el uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía específica que no excedan el tres por ciento (3%) del patrimonio neto del banco.

Artículo 7. Vigencia. Esta Ley entrara a regir desde su promulgación.

Ley 81 de 2009

De 31 de diciembre de 2009

Publicada en la Gaceta Oficial 26438-B de 31 de diciembre de 2009

Que tutela los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y Conceptos

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley regula el negocio de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento, con el fin de garantizar al consumidor sus derechos frente al desenvolvimiento de dicho negocio, y tiene los siguientes propósitos generales:

1. Regular el contrato de tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento, así como su uso en el mercado nacional o internacional.
2. Proteger a los tarjetahabientes en sus derechos frente al sistema y operadores de tarjetas de financiamiento.
3. Regular las relaciones entre el tarjetahabiente, el emisor y los comercios afiliados para garantizar el respeto y la protección de los derechos de los usuarios de este tipo de instrumento de pago.
4. Establecer las reglas para la solución de controversias que se originen por la existencia del contrato y la utilización de tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento.

Artículo 2. Conceptos básicos. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Afiliado. Establecimiento comercial, financiero, industrial o de servicios incluido dentro del universo de negocios, en el que el tarjetahabiente titular y el adicional pueden utilizar la tarjeta de crédito o la tarjeta de financiamiento entregada por el emisor para la adquisición de dinero o para el arrendamiento o adquisición de bienes o servicios.
2. Cargos. Suma o sumas propias de la actividad del crédito y financiamiento que debe pagar el tarjetahabiente al emisor u operador por la tarjeta de crédito y por su utilización en el comercio.
3. Contrato de tarjeta de crédito. Aquel celebrado entre una entidad financiera y otra persona, mediante el cual se le concede a esta última el derecho de utilizar una o más tarjetas de crédito o tarjetas de financiamiento, para facilitar la adquisición de bienes,

dinero o servicios en los comercios afiliados al sistema. Este contrato también se puede llamar apertura de crédito utilizable mediante tarjeta de crédito o de cualquiera otra manera, sin que por ello pierda su esencia.

4. Contrato mercantil. Aquel celebrado verbalmente o por escrito entre el tarjetahabiente y el comercio afiliado, mediante el cual adquiere dinero o arrienda o adquiere bienes o servicios de este último.
5. Emisor u operador Entidad que celebra el contrato de tarjeta con el tarjetahabiente en la República de Panamá, en virtud del cual entrega una o más tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento, para su utilización en el comercio nacional o internacional del modo y las condiciones pactados.
6. Estado de cuenta Documento elaborado por el emisor, que contiene la descripción de las distintas operaciones en las que se ha utilizado la tarjeta de crédito y demás tarjetas de financiamiento, el cual será comunicado al tarjetahabiente en la forma pactada y deberá cumplir con las exigencias previstas en la presente Ley y en otras normativas vigentes.
7. Fecha de corte o cierre La fecha límite programada para el cierre de la relación de los consumos y pagos efectuados por el tarjetahabiente en un periodo determinado.
8. Fecha límite de pago. La fecha tope en la que el tarjetahabiente debe pagar la totalidad, una parte o el pago

mínimo indicado por el emisor de la tarjeta de crédito para no constituirse en mora.

9. Interés Suma o sumas que, en cualquier forma o bajo cualquier nombre, se cobren o se paguen por el uso del dinero.
10. Pago mínimo. Monto mínimo expresado en moneda de curso legal en la República de Panamá que cubre la amortización del saldo principal, según plazo máximo de Financiamiento y los intereses a la tasa pactada, que el tarjetahabiente paga al emisor por el uso del crédito.
11. Precio. Monto que se paga por la adquisición de dinero o arrendamiento o adquisición de bienes o servicios.
12. Sobrecargo o recargo. Suma o sumas que, bajo cualquier denominación, debe pagar el tarjetahabiente al emisor u operador por exceder los límites del crédito acordado o por no realizar sus pagos en las fechas señaladas.
13. Tarjea de compras. Tarjeta de crédito que un establecimiento mercantil emite y entrega a favor de los consumidores para la adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios exclusivamente en el establecimiento o negocio que la emitió.
14. Tarjeta de crédito. Instrumento magnético, electrónico o de otra tecnología proveniente de la ejecución de un contrato de crédito celebrado previamente entre un intermediario financiero y otra persona,

con el fin de facilitarle el arrendamiento u obtención de bienes o servicios o la obtención de dinero de los comercios afiliados al sistema.

15. Tarjeta de débito Instrumento magnético, electrónico o de otra tecnología que permite al tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria, y que se emite previa solicitud del titular de la cuenta bancaria.

16. Tarjeta de financiamiento Instrumento magnético, electrónico o de otra tecnología proveniente de la ejecución de un contrato celebrado entre una empresa financiera y otra persona, con el fin de facilitarle la obtención de dinero o el arrendamiento de bienes u obtención de bienes o servicios de los comercios afiliados al sistema. En esta modalidad de tarjeta el emisor ha celebrado un contrato de financiamiento y traspasa los fondos producto del préstamo a la tarjeta de esta persona para su utilización.

17. Tarjetahabiente adicional. Persona

a la cual, por autorización del tarjetahabiente titular, se le ha expedido y entregado por el emisor una tarjeta de crédito para que la use en la misma forma y en las mismas condiciones que el tarjetahabiente titular.

18. tarjetahabiente titular. Persona que ha celebrado el contrato respectivo con un intermediario financiero, ha recibido una o más tarjetas para su uso y que es la responsable principal de los saldos adeudados.

Artículo 3. Sistema de la tarjeta de crédito o de tarjeta de financiamiento. El sistema de tarjeta de crédito o de tarjeta de financiamiento está integrado por un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, con la finalidad de posibilitar al tarjetahabiente la adquisición de dinero o arrendamiento o adquisición de bienes o servicios en los comercios nacionales o internacionales afiliados, de modo que el emisor financia la operación del tarjetahabiente y le difiere la responsabilidad de pagar las sumas involucradas o financiadas, conforme a las condiciones pactadas en el contrato de crédito.

Capítulo II

Uso y Contenido de la Tarjeta de Crédito y otras Tarjetas de Financiamiento

Artículo 4. Uso personalizado. La tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento son exclusivamente para uso personal del tarjetahabiente y de quienes él autorice, dentro de las condicio-

nes y limitaciones pactadas.

Artículo 5. Contenido. Toda tarjeta deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del tarjetahabiente titular o adicional, en su caso.
2. Identificación numérica de la tarjeta.
3. Fecha de vencimiento de la tarjeta.
4. Firma autógrafa o digital del tarjetahabiente titular o adicional.
5. Identificación del emisor y de la entidad financiera interviniente.

Capítulo III

Contrato de Tarjeta de Crédito y otras Tarjetas de Financiamiento

Artículo 6. Duración del contrato. El contrato de tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento, así como sus renovaciones y prórrogas, tendrá la vigencia que las partes decidan libremente establecer. La tarjeta de crédito y la de financiamiento tendrán la duración que establezca el emisor conforme a lo pactado, lo cual deberá consignarse en la tarjeta.

Artículo 7. Capacidad de las partes. Podrá celebrar un contrato mercantil de tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento, como emisor, toda empresa que se dedique al otorgamiento de líneas de crédito para la adquisición de bienes, servicios y dinero en efectivo.

El emisor está obligado a informar a la Unidad de Análisis Financiero dichas operaciones, de conformidad con la Ley 42 de 2000 y sus reglamentaciones. Los bancos establecidos en Panamá cuentan con la autorización que deriva del régimen bancario que le es aplicable y seguirán en la materia de este Capítulo lo que al respecto dispone dicho régimen.

Artículo 8. Perfeccionamiento del

contrato. El contrato de tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento deberá perfeccionarse por escrito, sin lo cual no tiene existencia jurídica. Sin embargo, solo comenzará a surtir sus efectos cuando esté firmado por las partes, se emita la respectiva tarjeta, el tarjetahabiente titular la reciba y tenga acceso a su utilización.

La sola solicitud de emisión de tarjeta no genera obligaciones ni responsabilidad para las partes ni perfecciona el contrato. Tampoco generará cargo alguno la tarjeta que no haya sido recibida y aceptada por el tarjetahabiente.

Artículo 9. Contenido del contrato. El contrato de emisión de tarjeta deberá contener, además de los otros que las partes acuerden, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha de inicio del contrato.
2. Método a utilizar para el cálculo del monto mínimo mensual de pago, conforme a las operaciones efectuadas.
3. Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular, incluyendo fecha de corte o cierre y fecha de pago, con descripción de los cargos que implique.

4. Detalle de intereses, cargos y sobre-cargos.
 5. Límite de crédito aprobado, incluyendo los cargos por excederse de este.
 6. Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
 7. Importes por seguros de vida y otros seguros, así como los cargos por pérdida o sustracción de tarjetas.
 8. Firma del titular y de la persona autorizada de la empresa emisora.
 9. Cargos Fijos o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
 10. Cargos y recargos por mora, así como sus consecuencias.
 11. Causal es de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de tarjeta.
3. Las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.
 4. Los contratos tipo que el emisor utilice serán revisados por la Superintendencia de Bancos, en el evento de que el emisor sea una entidad bancaria y en los demás casos los revisará la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 10. Condiciones del contrato. El contrato de emisión de tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Ser redactado en español o en otro idioma a solicitud expresa del cliente y en lenguaje sencillo, en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el titular, para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor o los proveedores.
2. Ser redactado claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.

Artículo 11. Duración, prórroga y renovación del contrato. El contrato de tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento tendrá la vigencia que las partes acuerden. Salvo pacto en contrario, se prorrogará automáticamente por un periodo igual al anterior, si ninguna de las partes ha comunicado por escrito a la otra su decisión de no prorrogarlo.

Cuando el contrato no tenga término expreso para su vigencia, el emisor podrá darlo por terminado en cualquier momento, lo cual deberá comunicar al tarjetahabiente, por lo menos, con treinta días calendario de anticipación contados a partir de su comunicación en el último estado de cuenta. Sin embargo, este término no será necesario en los casos en que el tarjetahabiente esté involucrado en actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o cualquier otra actividad cuyos fondos provengan de operaciones ilícitas.

Artículo 12. Emisión no solicitada de tarjeta. Ningún emisor podrá emitir una tarjeta sin que haya sido solicitada por escrito previamente. En consecuencia, no podrá conceder el uso de tarjeta a una persona que no la haya solicitado. La violación de esta norma causará la nulidad de la tarjeta así emitida.

Artículo 13. Terminación del contrato. El tarjetahabiente podrá dar por terminado el contrato de tarjeta compareciendo personalmente a las oficinas del emisor o mediante comunicación a este, por escrito o por las vías tecnológicas que el emisor ponga a su disposición. Una vez recibida esta comunicación por el emisor, no podrá hacerse ningún tipo de cargo o recargo por ningún concepto, salvo los intereses devengados por el uso del dinero hasta el día de la cancelación del contrato. Por su parte, el emisor, una vez recibida la comunicación de cancelación y transcurridos cinco días, podrá transferir el saldo de la línea de crédito de la tarjeta a un préstamo personal a nombre del tarjetahabiente, a la tasa de interés que mantenga para ese tipo de obligaciones, hasta la cancelación total de la obligación y por un plazo mínimo de treinta y seis meses. A este préstamo no se le podrá aplicar recargos, comisiones ni gastos de manejo iniciales.

En caso de que el emisor no opte por el contrato de préstamo y decida mantener la tarjeta de crédito o de financiamiento, solo podrá cobrar al tarjetahabiente intereses hasta la cancelación,

sin posibilidad de aplicar cargos adicionales.

En el caso de las entidades bancarias, este tipo de préstamo será clasificado según lo indique la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14. Propiedad y cancelación. Las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento son de propiedad del emisor, salvo que se pacte algo distinto; en consecuencia, el emisor puede solicitar al tarjetahabiente su devolución o instruir a los comercios afiliados para que la retengan y la envíen al emisor y/o la destruyan, de acuerdo con los usos.

Artículo 15. Obligaciones del tarjetahabiente. El tarjetahabiente tendrá las siguientes obligaciones frente al emisor de la tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento:

1. Resguardar la tarjeta con la debida diligencia.
2. Realizar puntualmente los pagos por la utilización de su tarjeta con la debida diligencia.
3. Identificarse y usar en forma personal su tarjeta y no mostrar ni confiar a nadie las claves de acceso a los cajeros y otros sistemas electrónicos.
4. Verificar el importe y la veracidad de la información antes de firmar los comprobantes de pago.
5. Solicitar y guardar los comprobantes de pago y demás documentos de compra de bienes y utilización de servicios hasta recibir el estado de cuenta y estar conforme con este.

6. Velar por el correcto uso de las tarjetas adicionales que solicite o autorice.
7. Procurar el mantenimiento y la conservación del límite de crédito concedido por el banco o empresa financiera.
8. Indicar al banco o empresa financiera el domicilio o correo asignado a la tarjeta, a efectos de que este le remita los estados de cuenta o cualquier otra información pertinente.
9. Informar al banco o intermediario financiero cuando no reciba el estado de cuenta en el plazo que este haya establecido.
10. Verificar las tasas de interés y otros cargos que le aplique el emisor, así como los procedimientos para hacer a tiempo sus reclamos sobre los productos y servicios que adquiera por medio de la tarjeta.
11. Efectuar los reclamos en el plazo establecido en el contrato.
12. Informar de manera inmediata al banco o intermediario financiero del robo, hurto o pérdida de la tarjeta.

Capítulo IV

Normas de Protección al Tarjetahabiente

Artículo 16. Aplicación de normas protectoras del consumidor. Las disposiciones de la Ley 45 de 2007 y su reglamentación, serán aplicables a los emisores no bancarios de tarjeta de crédito. Cuando se trata de tarjetas de crédito emitidas por entidades bancarias, también serán aplicables las normas de la Ley 45 de 2007, además del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y normas que lo desarrollan, en lo que sean más favorables al consumidor.

Artículo 17. Educación financiera al consumidor. Los emisores de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento están obligados a mantener informados, orientar y educar a los tarjetahabientes y consumidores respecto de las características de los productos y servicios financieros que ofrecen, así

como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

Artículo 18. Límites al crédito. Los emisores e intermediarios financieros deberán establecer límites máximos a la cuantía general que puede utilizar un tarjetahabiente mediante la tarjeta de crédito o de financiamiento.

Por cada entidad bancaria o financiera, la cuantía límite no podrá ser superior a una cantidad igual a tres veces el ingreso mensual demostrado por el tarjetahabiente, tal como lo haya informado y comprobado ante el emisor en su solicitud de contrato de crédito, salvo que demuestre suficiente capacidad de pago en su historial crediticio o ingresos adicionales. Dicho indicador podrá ser revisado o modificado periódicamente

por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, respecto de las entidades no bancarias, y por la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de entidades bancarias.

El tarjetahabiente podrá excederse de su límite de crédito en el porcentaje o la cuantía que establezca el banco emisor o entidad crediticia conforme a sus parámetros y límites, siempre que dicho porcentaje o cuantía se pacte expresamente en el contrato.

Toda violación comprobada de lo dispuesto en este artículo ameritará una sanción económica, que impondrá la Superintendencia de Bancos cuando se trate de instituciones bancarias, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia cuando se trate de empresas financieras, en virtud de queja que presente el tarjetahabiente titular. Dicha sanción consistirá en una suma igual a la cantidad que excediera del límite máximo aquí establecido. Antes de proceder a la sanción, la autoridad sancionadora deberá realizar las investigaciones pertinentes y asegurar al emisor su derecho de ser escuchado.

Los emisores no podrán solicitar medidas cautelares contra los jubilados y pensionados a quienes se les haya otorgado facilidades crediticias que violen lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 19. Tasa de interés. Los emisores podrán fijar libremente el monto de la tasa de interés que deberán pagar

regularmente los tarjetahabientes. La tasa efectiva de interés deberá indicarse en forma clara e inequívoca en los estados de cuenta, en los documentos contractuales y cuando el tarjetahabiente solicite dicha información. Así mismo, cuando el emisor indique una tasa nominal en anuncios publicitarios, deberá acompañarla con la indicación de la tasa de interés efectiva que corresponda.

No podrá modificarse o variarse la tasa de interés nominal sin un aviso previo de por lo menos treinta días calendario, que deberá aparecer en el estado de cuenta del ciclo anterior a la entrada en vigencia de la nueva tasa. La primera modificación que aumente la tasa no podrá tener lugar antes del primer año de vigencia del contrato.

Artículo 20. Cargos por exceder límite del crédito. En el contrato se podrán establecer cargos para los casos en que el tarjetahabiente titular o adicional se exceda de su límite máximo de crédito en la utilización de su tarjeta, siempre que el titular lo haya autorizado expresamente. No obstante, el cargo por este concepto podrá aplicarse una sola vez por mes, calculado de cierre a cierre, aunque el tarjetahabiente se haya excedido más de una vez durante ese mes.

Para un mismo periodo mensual no podrá aplicarse más de un cargo por un mismo concepto, cualquiera sea su causa.

Los cargos por intereses, mora, membrecías y otros no podrán sumarse

a los saldos utilizados por el tarjetahabiente para fines exclusivos de configurar exceso del límite de crédito.

Artículo 21. Cargos por morosidad. El contrato podrá establecer cargos para el evento de que el tarjetahabiente deje de hacer algún pago mínimo, tal como se haya acordado.

Este cargo deberá aplicarse en un porcentaje específico, calculado hasta un porcentaje del saldo adeudado por el tarjetahabiente y en proporción a los días de mora, siempre que el titular lo haya autorizado expresamente en el contrato. En ningún caso, el recargo será mayor que el monto de la morosidad que lo origina.

Artículo 22. Limitaciones en el cobro de intereses y cargos. Cuando el tarjetahabiente notifique y compruebe al emisor su incapacidad de pago, este podrá hacer cargos y recargos a la cuenta del tarjetahabiente solamente hasta por noventa días. Después de dicho periodo, el emisor deberá proceder conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Cuando el emisor de la tarjeta de crédito o de financiamiento sea una entidad bancaria se registrará por las disposiciones del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo desarrollan.

Artículo 23. Cómputo y aplicación de interés. Los intereses sobre las sumas provenientes de la utilización de la tar-

jeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento serán computados y aplicados así:

1. Los intereses corrientes, o sea los aplicados a los saldos utilizados por el tarjetahabiente, se computarán sobre los saldos financiados entre la fecha de pago del estado de cuenta actual y la del estado de cuenta del mes anterior en el que surgiera el saldo adeudado.
2. En caso de sumas de dinero obtenidas mediante recibo en cajeros automáticos o directamente de una entidad financiera, se computarán los intereses en el periodo comprendido entre la fecha del retiro o recibo del dinero y la fecha de vencimiento de pago del estado de cuenta mensual.
3. Los intereses se aplicarán cuando no se hagan los pagos en las fechas establecidas y serán computados desde que ocurre la mora del pago o pagos respectivos.
4. Cuando se efectúen abonos entre las fechas de pago del estado de cuenta actual y el del mes anterior, dicho abono deberá reflejarse en el cómputo de los intereses.

Artículo 24. Imputación de pagos. Cuando el tarjetahabiente realice sus pagos en efectivo para abonar al saldo adeudado de su tarjeta de crédito o financiamiento, la suma pagada deberá imputarse el mismo día del pago.

En caso de que el abono sea hecho mediante cheque u otro documento

negociable, se registrará como efectuado el día del pago. Sin embargo, se podrán computar intereses hasta el día en que la suma representada en tal documento sea efectivamente acreditada a favor del emisor.

Artículo 25. Cargos por pólizas de seguro. El emisor no podrá cobrar al tarjetahabiente el costo de pólizas de seguro sobre su vida, fraudes u otros riesgos, salvo que en documento anexo al contrato el tarjetahabiente lo acepte con su firma. Tampoco podrá realizar ningún tipo de cargo de esta naturaleza cuando no exista constancia de que el tarjetahabiente haya retirado de la entidad bancaria o financiera su tarjeta o la renovación de esta.

Artículo 26. Causales de resolución del contrato. El contrato se entenderá resuelto, salvo prueba o pacto en contrario, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando al renovarse la tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento el tarjetahabiente no haya recibido tal renovación.
2. Cuando el emisor comunique por escrito al tarjetahabiente titular la resolución unilateral del contrato por incurrir en alguna causal o le comunique la decisión de no renovar el contrato.
3. Cuando el tarjetahabiente titular comunique al emisor por escrito o por vía electrónica u otra vía tecnológica su decisión de dar por terminado el

contrato.

4. Cuando ocurra alguna de las causales de resolución unilateral que se establezcan expresamente en el contrato.

Artículo 27. Nulidad del contrato de tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento.

Bajo pena de nulidad del respectivo contrato, todo contrato que se celebre, se prorrogue o se renueve dentro de la vigencia de esta Ley deberá cumplir con las disposiciones de esta. Todos los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se mantendrán conforme a lo pactado por las partes hasta el vencimiento de su plazo de duración, salvo que el tarjetahabiente titular solicite al emisor, por escrito, la adecuación del contrato al régimen legal que aquí se establece.

Artículo 28. Nulidad de cláusulas. En el contrato de tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento serán nulas las siguientes cláusulas:

1. Las que conlleven la renuncia, por parte del titular, de cualquier derecho que otorga la presente Ley, la Ley 45 de 2007 y otras normas de protección al consumidor.
2. Las que faculden al emisor a modificar en alza la tasa de interés antes del primer año de vigencia del contrato y en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.
3. Las que faculden al emisor para la resolución unilateral del contrato.

4. Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de obligaciones obviando la gestión de cobro y 10 dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.
5. Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento.
6. Cualquier acto anterior al contrato o coetáneo con él, que haya inducido o coaccionado al tarjetahabiente a fin

de que dé su autorización anticipada para que el emisor modifique cláusulas del contrato.

Artículo 29. Diferencia por pagos con tarjeta. Los proveedores de bienes y servicios no podrán hacer distinción alguna entre ventas pagadas con tarjeta y las pagadas en dinero ni podrán adicionar suma alguna al consumidor por pagar con tarjeta.

Capítulo V

Estados de Cuenta

Artículo 30. Contenido del estado de cuenta. El estado de cuenta deberá contener como mínimo:

1. Identificación del emisor y de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
2. Identificación del titular y los titulares adicionales.
3. Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre anterior.
4. Fecha en que se realizó cada operación.
5. Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación.
6. Identificación del proveedor.
7. Importe de cada operación.
8. Fecha de vencimiento del pago actual.
9. Límite de compra otorgado al titular o a sus titulares adicionales.
10. Monto hasta el cual el emisor otorga crédito.

11. Tasa de interés pactada que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado.
12. Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero.
13. Tasa de interés pactada sobre saldos impagos y fecha desde la cual se aplica.
14. Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses.
15. Monto adeudado del periodo o periodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados.
16. Plazo para objetar el estado de cuenta, indicado en lugar visible y con caracteres destacados.
17. Monto y detalle de todos los gastos a cargo del titular.
18. Fecha de actualización del historial de crédito ante la correspondiente agencia de información de datos.

Artículo 31. Recepción del estado de cuenta. El tarjetahabiente titular deberá recibir el estado de cuenta mensual, por lo menos, cinco días hábiles ante de la fecha en que debe hacer el pago respectivo.

El emisor deberá proporcionar al tarjetahabiente un canal ágil de comunicación telefónica o electrónica, durante veinticuatro horas cada día, que le permita obtener los datos sobre el saldo de su cuenta, así como los montos y fechas de pagos mínimos, para que sea utilizado por él en los casos en que no haya recibido el estado de cuenta mensual.

Artículo 32. Término para objetar el estado de cuenta. El tarjetahabiente titular tendrá un término para objetar el estado de cuenta mensual. En caso de que no se establezca dicho término, será de siete días hábiles contados a partir de su fecha de recepción por el tarjetahabiente. El emisor deberá entregarle al tarjetahabiente una constancia de recibo de la objeción.

Artículo 33. Consecuencias de las objeciones. Mientras dure el procedimiento de impugnación, se darán los siguientes efectos:

1. El emisor no podrá impedir ni dificultar el uso de la tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento mientras no exceda el límite de compra.
2. El tarjetahabiente deberá pagar el mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.

Artículo 34. Satisfacción de explicación. Dadas las explicaciones por el emisor, el tarjetahabiente debe manifestar si le satisfacen o no, lo cual hará dentro de un plazo de siete días hábiles siguiente a su recepción. Vencido el plazo sin que el titular haga observaciones, las explicaciones se entenderán satisfactorias.

Si el tarjetahabiente presenta objeciones a las explicaciones dadas por el emisor, este último deberá resolverlas de manera debidamente fundamentada, dentro de un plazo de diez días hábiles, si se trata de tarjetas de crédito expedidas por emisores locales. En los casos en que la tarjeta de crédito sea expedida por un emisor internacional, la fijación del plazo atenderá lo pactado por el emisor en la República de Panamá y el emisor internacional para efectos de los reclamos.

Vencidos estos plazos, quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

Cuando se trata de emisores bancarios, se atenderá el procedimiento establecido en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo desarrollan.

Artículo 35. Pagos antes de la expiración del plazo para objetar. El pago mínimo que haga el tarjetahabiente antes de la expiración del plazo para objetar el estado de cuenta o mientras se decide la objeción no implica que el tarjetahabiente haya aceptado dicho estado de cuenta, salvo que expresa-

mente lo declare así por escrito o vía tecnológica.

Artículo 36. Sanciones. La Superintendencia de Bancos sancionará a los emisores que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones sobre las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido en esta Ley. En caso de que los emisores no sean entidades bancarias, la sanción respectiva será aplicada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 37. Obligación de los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento, sin necesidad de que se les requiera en forma expresa, están obligados a entregar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o a la Superintendencia de Bancos, con carácter de declaración jurada, la información necesaria para realizar trimestralmente el estudio comparativo de tarjetas. Los emisores deben aportar para todas las tarjetas que emitan la siguiente información:

1. Nombre legal completo del emisor o emisores.
2. Nombre y marca comercial de las tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento.
3. Valor de la membrecía del titular (valor y periodo que cubre).
4. Valor de la membrecía de las tarjetas adicionales.
5. Tasa de interés aplicada en el mes

respectivo.

6. Tasa de interés aplicada a las tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento y los rubros sobre los que recaen.
7. Detalle de las comisiones aplicadas a los tarjetahabientes.
8. Otros cargos aplicados a los tarjetahabientes debidamente detallados.
9. Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para el tarjetahabiente.
10. Plazo de pago, contado a partir del corte.
11. Plazo de financiamiento.
12. Cobertura o ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito.
13. Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios.
14. Certificación vigente sobre el emisor, expedida por el Registro Público.
15. Señalamiento del lugar para recibir notificaciones.
16. Cualquier otra información relacionada con las características del producto y de interés para el usuario.

Artículo 38. Estudio comparativo. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia publicará, por lo menos en dos medios impresos de comunicación de circulación masiva nacional, un estudio comparativo de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento. Este estudio deberá incluir, como mínimo, las tasas de interés financiero y moratorio, comisiones y

otros cargos, los beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación.

Las publicaciones se realizarán durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año y en estricto apego a la información aportada por los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento están obligados a colaborar con la autoridad expresada, para que esta pueda desarrollar campañas de difusión de estudios o comunicados, en los que se desarrollen los programas para información del consumidor. La negativa reiterada a colaborar se sancionará con la suspensión de la autorización para la comercialización de los

contratos.

Artículo 39. Moneda extranjera. Si no hay pacto distinto entre las partes, la tasa de cambio aplicable para las operaciones hechas por el tarjetahabiente en moneda extranjera será la tasa de cambio existente al día en que se realiza el pago al emisor por el tarjetahabiente. Se considera moneda extranjera la que no tenga curso legal en Panamá.

Artículo 40. Comunicación del estado de cuenta en tarjetas de débito. Los emisores de tarjetas de débito deberán comunicar al tarjetahabiente, de forma escrita o vía electrónica, un estado de cuenta que detalle la información del consuno de su cuenta bancaria.

Capítulo VI

Relaciones entre Afiliado y Tarjetahabiente

Artículo 41. Relación contractual. La relación contractual entre afiliado y tarjetahabiente será la que haya originado el deber de pagar una cantidad en dinero. Tal relación no proviene de la utilización de la tarjeta, sino de la transacción que motivó su uso.

La utilización de la tarjeta para pagar la deuda respectiva tiene los mismos efectos de un pago al contado y no de una transacción a plazo, aunque el emisor no pague al afiliado la respectiva suma.

Artículo 42. Protección al consumidor. Las transacciones efectuadas entre

afiliado y tarjetahabiente quedan sometidas a la Ley 45 de 2007 y a otras normas legales y reglamentos en materia de protección al consumidor. Por lo tanto, el afiliado es el proveedor y el tarjetahabiente el consumidor cuando ambos califiquen como tales de acuerdo con dichas leyes.

Artículo 43. Compras por Internet. El tarjetahabiente será responsable por las compras que realice tanto en sitios seguros como no seguros en Internet, y deberá velar por su información de seguridad para que no sea expuesta en sitios públicos en Internet, así como en

redes de comunicación internas por ordenador (intranet). Las compras por Internet quedan sometidas, en lo aplicable, a la Ley 51 de 2008, sobre comercio electrónico.

Los emisores y comercios afiliados se encuentran en la obligación de velar por la confidencialidad e integridad de los sistemas utilizados para transmitir, manejar, procesar y almacenar información de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento. Los emisores y comercios a afiliados no transfieren esta responsabilidad al utilizar terceros para la transmisión, manejo, procesamiento o almacenamiento de la información de las tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento.

Artículo 44. Obligación de información. Las empresa emisoras de las tarjetas deberán distribuir a sus tarjetahabientes folletos explicativos acerca del uso de la seguridad en Internet, incluyendo las claves, las características de los sitios seguros, los procesos de entrega de productos comprados, el uso del correo físico y de apartados postales en otros países, así como cualquier otro mecanismo que tenga relación con la seguridad en el uso de las tarjetas de crédito en este sistema.

Artículo 45. Mecanismos de seguridad. La empresa emisora deberá establecer mecanismos de seguridad que permitan el seguimiento al registro del crédito, del débito y demás formas de financiamiento. En el caso de los emiso-

res no bancaros, la supervisión corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 46. Registro de las compras en Internet. El estado de cuenta deberá contener la información de las compras realizadas por el tarjetahabiente en Internet; además, deberá indicar el sitio electrónico en el que se hizo la operación.

Artículo 47. Seguridad de la información confidencial. Los emisores de las tarjetas se encuentran en la obligación de velar por la seguridad de la información confidencial en el sistema. Para ello implementarán sistemas de seguridad que permitan el resguardo de esa información.

Será responsabilidad del emisor y/o del comercio afiliado, cuando sea el caso, notificarle al tarjetahabiente cuando tenga indicios razonables de que su información confidencial, listada en los artículos 5 y 9 de esta Ley, ha sido objeto de acceso y/o modificación por personal no autorizado, ya sea en sus sistemas de información o aquellos subcontratados para su transmisión, manejo, procesamiento o almacenamiento.

Esta notificación se deberá hacer en un periodo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 48. Acreditación de la compra. El emisor no podrá hacer efectivo el

débito por la compra por Internet o vía telefónica, si el tarjetahabiente presenta algún reclamo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de cuenta. El emisor tampoco podrá cobrar ningún cargo o tasa adicional por la compra realizada.

Artículo 49. Mínimo de compra. El comercio afiliado no podrá exigirle al tarjetahabiente un mínimo de compra o transacción para que pueda pagar con la tarjeta de crédito u otra tarjeta de financiamiento. De hacerlo, esto dará lugar a la imposición de sanción por parte de la autoridad competente.

Capítulo VII Sanciones

Artículo 50. Sanciones. La autoridad competente, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en estas o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a los emisores las siguientes sanciones alternativas:

1. Multas individuales de hasta treinta veces el importe de la operación involucrada.
2. Cancelación de su autorización para operar con tarjetas de crédito.

En caso de que el emisor sea una entidad bancaria, la Superintendencia

de Bancos aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 Y las normas que lo modifican y desarrollan.

Artículo 51. Cancelación de autorización. La cancelación no impide que el tarjetahabientes inicie las acciones civiles y penales para obtener la indemnización correspondiente y para que se apliquen las sanciones penales pertinentes.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 52. Controversia entre tarjetahabiente y afiliado. El emisor no es parte en la relación y controversia entre el tarjetahabiente y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas.

El tarjetahabiente conservará sus derechos de consumidor frente al proveedor independientemente de la relación entre el emisor y proveedor o de cual-

quier controversia entre ellos. Al efecto, se aplicarán las normas de la Ley 45 de 2007 y sus reglamentaciones.

Artículo 53. Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Carecerán de efecto las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes que intervengan, directa o indirectamente, en alguna

de las diversas relaciones contractuales que originan la tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento.

Artículo 54. Autoridad competente.

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, actuarán como autoridad competente las siguientes:

1. La Superintendencia de Bancos, cuando el emisor es una institución bancaria.
2. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, cuando el emisor no sea una institución bancaria.

Artículo 55. Sistema de denuncias.

Para garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas o perdidas, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias que opere las veinticuatro horas del día y que identifique y registre cada una de ellas.

Artículo 56. Obligación de confidencialidad.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias, financieras o crediticias no podrán informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales, sobre los titulares y beneficiarios de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento, cuando el tarjetahabiente titular no haya cancelado sus obligaciones o se encuentre en mora o en etapa de refinanciación, salvo autorización escrita del tarjetahabiente, sin perjuicio de la obligación de informar

lo que corresponda a las autoridades competentes establecidas en esta Ley, así como al Ministerio Público, en los casos penales investigados.

Las entidades informantes serán responsables, solidaria e ilimitadamente, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la información provista en violación de esta disposición.

Artículo 57. Oficial de cumplimiento.

Todas las empresas emisoras de tarjetas deberán tener un oficial de cumplimiento y acatar las normas de prevención contra el blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo, y están obligadas a informar de transacciones sospechosas y en efectivo conforme lo dispone la Ley 42 de 2000 y sus modificaciones. Dichas informaciones serán remitidas a la entidad respectiva para que las haga llegar a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 58 Plazo para adecuación.

Las empresas emisoras de tarjetas que, al momento de la promulgación de esta Ley, no estén cumpliendo con lo dispuesto en esta normativa contarán con el plazo de noventa días para adecuarse a la presente Ley, de lo contrario deberán clausurar sus operaciones.

En caso de que el emisor sea una entidad bancaria, la Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones genéricas en atención a la gravedad de la falta, a la reincidencia y a la magnitud del daño y los perjuicios causados a ter-

ceros conforme lo establece el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo modifican y desarrollan.

Artículo 59. Aplicación de normas contables. Cuando se trate de tarjetas de crédito emitidas por entidades bancarias, se aplicará esta Ley en todo lo que no contravenga las normas de con-

tabilidad, técnicas y de prudencia financiera, que establecen el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo modifican y desarrollan.

Artículo 60. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 50 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil nueve

Ley 2 de 2011

De 1º de febrero de 2011

Que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley se aplicará a todo agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con el propósito de que, al cumplir con las medidas para conocer al cliente, pueda contribuir a la prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como de cumplir con las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Abogado. Profesional del Derecho con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o por la institución que en el futuro realice esta función, que ejerza la profesión de abogacía de manera individual o mediante sociedades civiles de abogados idóneos constituidas conforme a la ley.
2. Agente residente. Abogado o firma de abogados que presta sus servicios como tal y que deberá llevar los registros exigidos por esta Ley para las entidades jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá y con las cuales mantiene una relación profesional en el presente.
3. Autoridad competente. El Ministerio Público y el Órgano Judicial, para efectos del blanqueo de capitales, financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá; y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectos del cumplimiento de los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
4. Cliente. Persona natural o jurídica que tenga una relación profesional con un abogado o firma de aboga-

dos, a nombre propio o de un tercero, para que este le preste servicios de agente residente para una o más entidades jurídicas.

5. Entidad jurídica. Toda estructura o relación jurídica que requiera por ley de los servicios de agente residente.

6. Medidas para conocer al cliente. Acciones que todo agente residente debe realizar para cumplir con los requerimientos de esta Ley.

En cada uno de los términos que se expresan en este artículo, se entenderán incluidos tanto el plural como el femenino.

Artículo 3. Para los propósitos de esta Ley, las medidas para conocer al cliente abarcan acciones para lograr lo siguiente:

1. Identificar al cliente y verificar su identidad con base en documentos, datos o información obtenida de fuentes confiables e independientes.
2. Obtener del cliente información sobre el propósito para el cual se crea la

entidad jurídica.

3. Facilitar a las autoridades competentes la información requerida, en los términos establecidos en esta Ley, para combatir el blanqueo de capitales, el financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, mediante la identificación del cliente vinculado en la posible comisión de dichos delitos, y para cumplir las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Para los efectos del numeral 2, se establece que en la aplicación de las medidas para conocer al cliente el agente residente no tendrá obligación de realizar ninguna acción o verificación proactiva de la información que le proporciona el cliente sobre la actividad a la cual se va a dedicar la entidad jurídica, y cumplirá con su obligación, establecida por esta Ley, con obtener la información del cliente al momento de iniciar la prestación de sus servicios.

Capítulo II

Medidas para Conocer al Cliente

Artículo 4. Las medidas para conocer al cliente deben adoptarse antes de la prestación del servicio al cliente. Sin embargo, podrán completarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la prestación del servicio cuando existan razones justificadas que impidan al cliente poner a disposición

del agente residente la información y documentación requeridas de forma inmediata.

Artículo 5. Todo agente residente que preste sus servicios profesionales para una o más entidades jurídicas deberá aplicar las

medidas para conocer al cliente cuando:

1. Se establezca la relación profesional con el cliente, sujeto a lo previsto en esta Ley, o
2. El agente residente tenga conocimiento de que el cliente ha transferido, directa o indirectamente, sus intereses sobre la entidad jurídica, o
3. Sea necesario para mantener actualizados los documentos e información obtenida como parte de las medidas para conocer al cliente.

Artículo 6. Todo agente residente está obligado a aplicar las medidas para conocer al cliente, para lo cual requerirá que el cliente le proporcione evidencia satisfactoria de su identidad; cuando el cliente actúe a nombre de un tercero, tendrá que proporcionar evidencia satisfactoria de la identidad de dicho tercero; y, cuando los certificados de acciones que representan el título de propiedad sobre la entidad jurídica estén emitidos al portador, tendrá que proporcionar evidencia satisfactoria de la identidad de los tenedores de las acciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el agente residente deberá obtener y mantener en sus expedientes, como mínimo, la siguiente información:

1. Cuando el cliente o el tercero en cuyo nombre actúe el cliente sea una persona natural, deberá obtener de cada uno:
 - a. Nombre completo.
 - b. Dirección física.
 - c. Dirección para correspondencia,
 - si es distinta a la dirección física.
 - d. Número telefónico.
 - e. Número de teléfono móvil, si lo tuviera.
 - f. Número de fax, si lo tuviera.
 - g. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera.
 - h. Actividad principal a la que se dedica.
 - i. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte.
 - j. Declaración del cliente de la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente.
 - k. Datos de contacto de una persona natural o entidad jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable.
2. Cuando el cliente o el tercero en cuyo nombre actúe el cliente sea una persona jurídica, deberá obtener de cada uno:
 - a. Nombre completo.
 - b. Jurisdicción y datos de incorporación.
 - c. Dirección física.

- d. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.
- e. Número telefónico.
- f. Número de fax, si lo tuviera.
- g. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
- h. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración.
- i. Actividad principal a la que se dedica.
- J. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un 25% de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado.
- k. Documento que evidencie su incorporación.
- l. Declaración del cliente sobre la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente.
- m. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga

dichas referencias bancarias y comerciales.

Artículo 7. El agente residente no requerirá obtener información del tercero en nombre del cual actúa el cliente, cuando tenga certeza de que este es una persona jurídica que pertenece a un organismo profesional cuyas conductas o prácticas le requieran que adopte y mantenga estándares profesionales y éticos para la prevención y detección del blanqueo de capitales, la lucha contra el terrorismo y cualquiera otra actividad ilícita en términos no inferiores a los requeridos en cumplimiento de esta Ley, como firmas de abogados, bancos, compañías fiduciarias, aseguradoras, casas de valores y contadores públicos autorizados.

En estos casos, y en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el agente residente deberá obtener y mantener en sus expedientes, como mínimo, la siguiente información del cliente:

- 1. Nombre completo.
- 2. Lugar y fecha de incorporación.
- 3. Dirección física.
- 4. Dirección para correspondencia, si es distinta que la dirección física.
- 5. Número telefónico.
- 6. Número de fax, si lo tuviera.
- 7. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
- 8. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración.
- 9. Actividad principal a la que se dedica.

10. Evidencia de su existencia.
11. Declaración del cliente sobre la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente.
12. Confirmación de que el cliente:
 - a. Mantiene una relación de negocios con la persona a nombre de la cual solicita los servicios de agente residente.
 - b. Practica las medidas para conocer al cliente, que le obligan a tener información sobre la identidad de los terceros en cuyo nombre ha solicitado los servicios del agente residente en relación con una o más entidades, incluso cuando los certificados de acciones que representan el título de propiedad sobre la entidad están emitidos al portador.
 - c. De ser requerido por el agente residente, el cliente pondrá a su disposición la información respecto a la identidad del cliente en cuyo nombre actúa, de conformidad con los requerimientos y procedimientos establecidos en la legislación de la jurisdicción donde realiza sus operaciones.

Capítulo III

Manejo de la Información

Artículo 8. La información suministrada por los clientes al agente residente, en virtud de los requerimientos de esta Ley, deberá mantenerse en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades competentes en estricto cumplimiento de los procedimientos y formalidades para tales fines.

Los funcionarios y las personas naturales o jurídicas del sector privado que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información que resulte de la aplicación de esta Ley quedarán obligados a guardar la debida reserva aun cuando cesen sus funciones, salvo que dicha información conste en registros oficiales de carácter público.

Las infracciones a lo dispuesto en

este artículo serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) al infractor, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan ser aplicables.

Artículo 9. Cuando un agente residente preste sus servicios para una o más entidades y no pueda obtener la información requerida en cumplimiento de esta Ley dentro del plazo previsto para ello, deberá abstenerse de ejecutar cualquier transacción solicitada relacionada con la entidad para la cual el cliente esté en situación de incumplimiento.

Artículo 10. La información requerida para satisfacer las medidas para conocer

al cliente deberá ser mantenida por el agente residente, por cualquier medio escrito o tecnológico autorizado por la ley, por un periodo no inferior a cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional con la entidad.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que la relación profesional referente a una entidad ha terminado de facto, cuando el cliente no ha tenido contacto con el agente residente por un periodo superior a tres años y ha descontinuado el pago por los servicios de agente residente que le presta el abogado para tal entidad en dicho periodo. En cuyo caso, la obligación de mantener la información será por un periodo de dos años, contado a partir de dicha terminación.

Artículo 11. Todo agente residente de una o más entidades jurídicas queda obligado a establecer y mantener políticas y procedimientos que garanticen:

1. La identificación del cliente y actualización de su información de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
2. El mantenimiento de los registros sobre el cliente y de cada una de las entidades jurídicas para las cuales presta el servicio de agente residente bajo sus instrucciones.
3. Que sus empleados ejecutivos con mando jerárquico y poder de decisión, de haberlos, tengan conocimiento de las regulaciones referentes a la prevención del blanqueo de

capitales, el financiamiento de actividades terroristas y otras actividades ilícitas, y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de las medidas para conocer al cliente.

4. Que el agente residente y sus empleados ejecutivos o con mando jerárquico y poder de decisión, de haberlos, reciban entrenamiento para el cumplimiento de las medidas para conocer al cliente.

Artículo 12. La autoridad competente podrá, previo cumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos legales previstos por la República de Panamá a tal efecto, requerirle a un agente residente, mediante notificación en debida forma:

1. Que provea la información que mantenga sobre un cliente en cumplimiento de los requerimientos de esta Ley, o
2. Que suministre la información contenida en cualquier forma o documento de cualquier naturaleza que haya sido recopilada en cumplimiento de los requerimientos de esta Ley.

Artículo 13. La solicitud de información o documentos sobre la identidad del cliente por la autoridad competente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La notificación debe indicar las razo-

nes por las cuales la autoridad competente requiere que la información o documentos sean presentados.

2. El plazo en que tal información o documentos deban ser entregados por el agente residente, el cual no debe ser inferior a cinco días hábiles desde la fecha de notificación de la solicitud de información.
3. La oficina de la autoridad competente en la que deberá entregarse la información o documentos.

Artículo 14. En atención al secreto profesional propio de la relación del abogado con su cliente, el abogado no estará obligado a presentar ninguna información o documentos exigidos por esta Ley sobre el cual tenga un legítimo derecho de reserva del secreto profesional, salvo que tal información se limite estrictamente a la que sea requerida por sus obligaciones de las medidas para conocer al cliente.

El derecho a requerir información por la autoridad competente no se considera autorización para allanar las oficinas del agente residente o para confiscar expedientes o medios de archivo, como computadoras y bases de datos. Estas acciones de parte de la autoridad competente deberán darse en cumplimiento de las normas correspondientes para tales fines, establecidas en la legislación ordinaria panameña.

Artículo 15. Cuando la información sobre un cliente deba ser entregada a la autoridad competente en cumplimiento

de esta Ley, la información será suministrada por el agente residente de forma impresa en papel común, legible y detallada o por cualquier medio tecnológico autorizado por ley, para permitir al receptor de la información entender su contenido y determinar su cumplimiento con los requerimientos de esta Ley.

Artículo 16. El suministro de información a petición de autoridad competente no se considerará como una violación al secreto profesional del abogado para con su cliente ni como falta a la ética profesional, por tratarse de un interés superior para la República de Panamá.

Sin perjuicio de lo anterior, el agente residente no tendrá la obligación de suministrar información a petición de autoridad competente, cuando la solicitud sea formulada sin el debido cumplimiento de las normas, los requisitos y los procedimientos establecidos en la legislación panameña, o cuando se fundamente en información obtenida, por cualquier autoridad nacional o internacional, a través de medios ilegítimos o ilegales de acuerdo con las disposiciones de la República de Panamá.

Artículo 17. El agente residente, por el solo hecho de haber prestado sus servicios como tal a las entidades del cliente, no será considerado autor o cómplice de este, aun si el cliente es encontrado culpable de la comisión de una falta o de la infracción de normas de naturaleza administrativa, civil, penal o tributaria.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 18. La autoridad competente que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento del incumplimiento por un agente residente de las obligaciones que impone esta Ley tendrá que informar de dicho incumplimiento a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. La acción disciplinaria prescribe a los dos años, desde el día en que el agente residente incumplió con las obligaciones de esta Ley. La presentación de la denuncia ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia interrumpe la prescripción.

Artículo 20. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia mediante la imposición de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa de hasta cinco mil balboas (B/5,000.00).

3. Suspensión temporal de la capacidad del abogado o de la firma de abogados para prestar los servicios de agente residente para nuevas entidades jurídicas, por un término no inferior a tres meses ni superior a tres años.

Artículo 21. La amonestación procederá en caso de que el agente residente entregue menos del mínimo de información requerida en cumplimiento de esta Ley o la información no esté actualizada, por causas imputables al agente residente.

Artículo 22. La multa procederá cuando el agente residente haya obviado por completo la entrega de la información y documentación requerida en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 23. La suspensión procederá en caso de que el agente residente se dedique a la prestación de los servicios como tal, sin cumplir sistemática y reiteradamente con los requerimientos de esta Ley.

Capítulo V Procedimiento

Artículo 24. El procedimiento se iniciará mediante la recepción, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de la de-

nuncia de autoridad competente de que un agente residente ha incumplido con sus obligaciones establecidas en esta Ley, ajustándose a los principios

de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.

Artículo 25. Recibida la denuncia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia procederá a establecer la legitimidad del denunciante con respecto a la causa y a determinar la condición del agente residente denunciado y la procedencia de la denuncia conforme a los hechos señalados y al derecho invocado.

Artículo 26. Si la denuncia es admitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, preparará un pliego de cargos y ordenará correr traslado de esta al abogado denunciado, por el término de quince días, para que formule su contestación y su descargo y presente o aduzca las pruebas que a bien tenga.

Artículo 27. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia podrá señalar un periodo probatorio de diez días hábiles con el fin de que se practiquen las pruebas aducidas por las partes. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia podrá además ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 28. Cumplido el periodo de práctica de pruebas, si lo hubiera, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá resolver mediante resolución motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al abogado denunciado.

Artículo 29. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia rechazará la denuncia y ordenará su archivo cuando:

1. Sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido.
2. No proceda el juzgamiento por falta de mérito.
3. La denuncia sea temeraria.
4. La solicitud de información sea formulada sin el debido cumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos establecidos por ley o con fundamento en información obtenida por cualquiera autoridad local o internacional por medios ilegítimos o ilegales, de acuerdo con la ley panameña.

Artículo 30. Todas las decisiones definitivas que sean proferidas con ocasión del proceso sumario de que trata este Capítulo serán adoptadas por

la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en Sala Unitaria. La sentencia, una vez proferida, solo admitirá recurso de apelación ante el resto de los integrantes de la Sala.

Artículo 31. La resolución que sus-

pende temporalmente la capacidad del abogado o de la firma de abogados para prestar los servicios de agente residente será publicada en la Gaceta Oficial y se notificará a los notarios públicos autorizados del país y al Registro Público de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 32. Los requerimientos establecidos en esta Ley serán exigibles a partir de los seis meses de su entrada en vigencia para todo agente residente que incorpore una nueva entidad jurídica.

En relación con clientes existentes y con relaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, todo agente residente que no tenga en su custodia los datos, documentos e información para cumplir con los presupuestos de esta Ley tendrá un plazo de cinco años, a partir de su entrada en vigencia, para cumplir con estas obligaciones.

Para los efectos de este artículo, cuando la relación ha terminado de facto en relación con una entidad, como 10 establece el artículo 10, no se requerirá

que el agente residente obtenga información adicional sobre la entidad a menos que la relación profesional se reactive.

En caso de que el cliente no provea la información, el agente residente podrá renunciar como tal y presentar dicha renuncia para su inscripción en el Registro Público de Panamá, sin que tal inscripción cause derechos de registro.

Artículo 33. La presente Ley deroga el Decreto Ejecutivo 468 de 19 de septiembre de 1994, modificado por el Decreto Ejecutivo 124 de 27 de abril de 2006.

Artículo 34. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 275 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de enero del año dos mil once.